REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

AÑO 11 NÚMERO 11

MÉXICO, 1987

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Junta Directiva:

Lic. José Luis de la Peza, *Rector*
Lic. José Cándano, *Primer Vocal*
Lic. Carlos Mainero, *Segundo Vocal*
Lic. Ramón Sánchez Medal, *Vocal Suplente*

Secretarios:

Lic. Pedro Barrera Ardura, *Secretario General*
Lic. Jaime del Arenal Fenochio, *Secretario Académico*

CONSEJO EDITORIAL

Dr. Jorge Adame Goddard, *Director*
Lic. Jaime del Arenal Fenochio
Dr. Juventino V. Castro
Lic. Fauzi Hamdan Amad
Lic. Francisco de Icaza
Lic. Carlos Müggenburg
Lic. Ramón Sánchez Medal

El Consejo no se responsabiliza del contenido de los artículos ni de las opiniones expresadas en ellos.

Edición al cuidado del licenciado Manuel López Medina.

© Derechos reservados conforme a la ley. Escuela Libre de Derecho. Dr. Vértiz No. 12, México 06720, D.F.

Certificado de licitud de título No. 092. Certificado de licitud de contenido No. 051. Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Secretaría de Gobernación, Reserva de derechos al uso exclusivo del título. No. de inscripción 526-76. Registro Público del Derecho de Autor. Queda hecho el depósito de ley.

Prohibida la reproducción de los artículos sin permiso de sus autores.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BIBLIOTECA

INDICE

PRESENTACIÓN 9

DOCTRINA GENERAL

JORGE ADAME GODDARD
El poseedor que vendió bienes de la herencia. 11

JUAN MIGUEL ALCÁNTARA SORIA
El principio de causalidad y el Derecho 23

MIGUEL ALESSIO ROBLES
Derechos preferenciales en Derecho mexicano. 43

EDUARDO ARCE GARGOLLO
La nueva codificación del Derecho canónico 83

JAVIER ARCE GARGOLLO
Las servidumbres 97

CARLOS ARELLANO GARCÍA
La fórmula Otero y amparo contra leyes 113

ÁLVARO BUNSTER
En torno de la imputabilidad penal 131

LUIS NORBERTO CACHO PÉREZ
Biobibliografía de Miguel S. Macedo 151

Juventino V. Castro

La alta competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo 165

Jesús Antonio de la Torre Rangel

Derecho y Justicia en los profetas de Israel del siglo VIII. 171

Martín Díaz y Díaz

Proceso constitucional y relaciones de propiedad: Notas para el análisis del caso mexicano. 189

Rafael Diego Fernández

Toribio Esquivel Obregón: Tiempo, vida y obra 253

Juan Manuel Jiménez Illescas

Algunas consideraciones sobre la regulación fiscal del fideicomiso en México 285

José Gómez Gordoa

Algunos aspectos de nuestras nuevas disposiciones legales en materia bancaria 305

José de Jesús López Monroy

El derecho del tanto como derecho real 319

Loretta Ortiz Ahlf

Los guatemaltecos: ¿Asilados, refugiados o desplazados?. . 327

Luis Manuel Pérez de Acha

El artículo 29 de la Constitución Federal 345

Raúl Ramírez Medrano

Consideraciones sobre la tutela jurídica de la licitación pública 389

David Rangel Medina

Las marcas en el Derecho soviético. 417

Horacio Rangel Ortiz

Evaluación del sistema de patentes. 431

Manuel Ruiz Daza

La regulación de bienes entre esposos 453

Beatriz Sosa

Reflexiones en torno a la configuración de la información como derecho 501

Carlos Traslosheros Peralta

Un nuevo procedimiento civil para el Distrito Federal . . 515

Fernando Alejandro Vázquez Pando

Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana, a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es parte 525

SECCIÓN MONOGRÁFICA

Jaime del Arenal Fenochio

La fundación de la Escuela Libre de Derecho: Documentos 555

MISCELÁNEA

Sergio Eduardo Huacuja Betancourt

Homenaje póstumo al licenciado don Francisco García Jimeno 807

Cecilio González Márquez

Homenaje al maestro Francisco García Jimeno 811

Ramón Sánchez Medal

Homenaje a don Francisco García Jimeno 813

Mauricio Oropeza y Segura

Reflexiones en torno a la profesión de abogado y a la Escuela Libre de Derecho 817

Manuel López Medina

Sucesos varios del curso 1986/1987 de la Escuela Libre de Derecho 827

Carlos E. Mainero y Núñez de Cáceres

Discurso pronunciado en la apertura del curso escolar 1987/1988 853

Esteban G. Dalehite

Discurso pronunciado en la ceremonia de inauguración del ciclo escolar 1987/1988 859

Manuel López Medina

Índices a la Revista de Investigaciones Jurídicas: 1977/1986 861

EL POSEEDOR QUE VENDIÓ BIENES DE LA HERENCIA

Jorge Adame Goddard

Sumario: *Introducción.* I. *Presentación del problema.* II. *Soluciones en el derecho romano clásico.* III. *Las soluciones en el derecho civil mexicano.* IV. *Conclusiones comparativas.*

Introducción

Tengo que comenzar pidiendo una disculpa al lector, porque no podré precisar la fuente de dónde proviene la afirmación con que empezaré este trabajo. Valga como excusa que se trata del dicho de un profesor de la Escuela Libre de Derecho, del que, como miembro destacado de esta pequeña comunidad, muchas cosas se dicen y se repiten, y seguramente se repetirán en los próximos años. Es parte de la vida de una institución el tener una tradición oral que se transmite, con relativa fidelidad, de generación en generación.

Hecho este preámbulo, me parece que puedo comenzar sin mayor escrúpulo: He oído decir al maestro José Luis de la Peza, que el maestro Gustavo R. Velasco decía que los libros jurídicos se caracterizaban por estar muy bien organizados, con divisiones, subdivisiones y a veces párrafos numerados; que contenían definiciones muy cuidadas y analizadas al detalle, numerosas citas de autores acreditados, de artículos de las leyes y también de sentencias judiciales, pero que de nada servían para encontrar la solución al caso que uno traía entre manos.

Eso tiene un gran fondo de verdad. A raíz de la publicación de los códigos modernos y del surgimiento del positivismo legalista, que no ve más fuente del derecho que la voluntad del legislador o ley, la doctrina jurídica se ha ido reduciendo, en términos generales, a ser una mera intérprete de la ley. La ley, por su misma naturaleza, es general y abstracta. La doctrina que interpreta esa ley ha tendido a ser, como ella, también general y abstracta. Por eso se ha llegado a entender el Derecho como un sistema conceptual, un conjunto de reglas y principios, o "normas" como dicen los kelsenianos, separado de toda casuística. Así se han producido esos libros jurídicos abstractos, sistemáticos, a los que se refería el maestro Velasco con sutil ironía.

Un modo de superar este vicio es la reconsideración de la doctrina jurídica, que es la principal fuente del Derecho, como jurisprudencia. Esto es, como un conjunto de reglas, que ciertamente deben tener alguna organización interna o conformar un sistema, pero que sirve para juzgar, desde el punto de vista de lo que es suyo de cada quien, problemas o casos concretos. El progreso de la doctrina consiste entonces, no en el perfeccionamiento de la organización conceptual o del sistema, sino en la oportunidad, la agilidad, la precisión para resolver los casos.

Bajo este punto de vista, se ve la conveniencia de que la doctrina jurídica se ocupe más de trabajos casuísticos que sistemáticos. Esta es la razón de presentar aquí una discusión sobre un problema muy específico, que seguramente aburriría a los legisladores, que están tan preocupados por la justicia en general, que suelen no tener tiempo para ocuparse de la justicia del caso concreto.

Presento aquí, en primer término, un problema concreto con el que me he tropezado, durante mis trabajos de interpretación de las Sentencias de Paulo (Título 1,13B,1-3). Luego ofrezco las soluciones que dieron los juristas romanos, y la solución que da el derecho mexicano. Termino con algunas reflexiones de orden comparativo.

I. Presentación del problema

Al morir el causante de una herencia, sus bienes, ahora bienes de la herencia, quedan en posesión de personas que pueden ser o no los herederos o legatarios de los mismos. Puede suceder, y de hecho muchas veces sucede, que los herederos tengan que reclamar los bienes de la herencia de estos poseedores. Claro que para que ocurra la reclamación puede transcurrir un tiempo, más o menos largo, durante el cual el poseedor administra los bienes a su arbitrio. Puede venderlos, permutarlos, comprar nuevos bienes con dinero de la misma, o dar el dinero en préstamo. En todos estos casos en que se sustituyen unos bienes por otros, se presenta al heredero que reclama la herencia la cuestión del cuál de los bienes exige: el bien que existía a la muerte del causante, el bien originario, o el bien adquirido con los bienes de la herencia o bien subrogado.

Este problema de la subrogación "real", o sustitución de un bien por otro, tiene que distinguirse de otros problemas que también se presentan respecto de bienes hereditarios. Es distinto de la adquisición de los frutos producidos por los bienes hereditarios, y también distinto de los bienes que aumentan la herencia por accesión. En estos casos no hay sustitución de un bien con otro, sino simple adquisición de

nuevos bienes; el problema que causan es si los aumentos corresponden al heredero o al poseedor.

En cambio, el problema que aquí se va a tratar, puede sintéticamente enunciarse así: en caso de subrogación real ¿qué puede exigir el heredero al poseedor de bienes hereditarios: el bien originario o el bien subrogado?

Para dar respuesta, analizaré uno a uno los casos de subrogación real.

II. Soluciones en el derecho romano clásico

El primer caso de subrogación real es el del poseedor que compra cosas con dinero de la herencia. Al respecto, Juliano (citado por Ulpiano, D.5,3,20 pr. y 1) daba la opinión de que el heredero podía reclamar, con la *hereditatis petitio*, la cosa comprada, si ésta era objetivamente útil a la herencia; si, por el contrario, fuera inútil, entonces podía reclamar la restitución de la cantidad pagada como precio.[1]

Cuando el poseedor vendía una cosa de la herencia, la solución, según Juliano, seguido por Ulpiano (D. 5, 3, 20, 2 y 33,1), dependía del mismo principio: si convenía a la herencia que la cosa fuera vendida, por ejemplo, si se trataba de mercancías o cosas perecederas, el heredero podía reclamar al poseedor el precio cobrado; si, en cambio, convenía conservar aquella cosa, como podía ser un fundo o un esclavo, el heredero podía reclamar al poseedor, siempre con la *hereditatis petitio*, la cosa misma. Pudiera ser que se tratara de la venta de una cosa que en sí era útil a la herencia, como una esclavo, pero que era necesario vender para tener dinero y pagar las deudas de la herencia; evidentemente que, en este supuesto, la venta era útil a la herencia, y el poseedor sólo respondería por el precio cobrado.

Cuando el poseedor deba en préstamo el dinero hereditario, Juliano (citado por Paulo, D.5,3,30,3), resolvía que correspondía al heredero elegir entre reclamar al poseedor la cantidad prestada, o reconocer el crédito y poder exigir, no al poseedor, sino al deudor, el capital prestado más los intereses; si optara por esta última alternativa, podría exigirle al poseedor de la herencia que le cediera las acciones que tuviera contra el deudor. La solución de Juliano parece haber sido una conciliación entre pareceres contradictorios de las escuelas de juristas del primer siglo: Labeón pensaba que el poseedor corría con el riesgo de insolven-

[1] Cuando se trataba de adquisiciones con dinero que no era de la herencia, la solución era más discutida, pero en principio valía el criterio de la utilidad objetiva, para la herencia, de la cosa comprada. Ver Kaser, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, 62, 1955, p. 116, n. 79.

cía, de modo que el heredero podía exigirle el capital prestado; esta solución se fundaba en la consideración de que el poseedor era responsable por haber prestado dinero a un deudor insolvente. Por su parte, Octaveno decía que el poseedor sólo estaba obligado a ceder las acciones al heredero, de suerte que este último corría el riesgo de insolvencia (citados por Ulpiano, D.5,3,18 pr).

La doctrina de Juliano respecto de los diferentes casos de subrogación real debió de ser, como en general ocurrió con la opiniones de este jurista, la doctrina común en su tiempo. Pero tuvo que ser posteriormente modificada, a causa de la publicación del senadoconsulto Juvenciano, el año 129 d. C. (Fecha del consulado del jurista Juvencio Celso). El senadoconsulto se refería a una reclamación hereditaria del Erario, mas luego sus disposiciones se aplicaron a todo tipo de reclamaciones hereditarias. La principal innovación era la distinción entre el poseedor, se entiende de bienes hereditarios, de buena o mala fe. El texto del senadoconsulto se nos conserva gracias a que fue reproducido por Ulpiano (D.5,3,20,6-6d).

Para el problema de la subrogación real, el senadoconsulto trajo las siguientes consecuencias:

En vez del principio de la utilidad objetiva, se atiende a la buena o mala fe del poseedor: si el poseedor es de buena fe, esto es si cree que él es heredero (D.5,3,20,6a), responde sólo por lo que haya obtenido, o sea, por su enriquecimiento; de modo que si compró una cosa con dinero de la herencia, responde por ella; si, en cambio, vendió algo de la herencia, responde nada más por el precio. Por el contrario, si el poseedor es de mala fe, responde por las cosas vendidas y sus frutos (D.5,3,20,6a, 6c y 12), o por las cantidades pagadas y sus intereses.

Para el caso de dinero de la herencia dado en préstamo por el poseedor, en vez de que el heredero escogiera si exigía la cantidad prestada o asumía el crédito y el riesgo de insolvencia, Paulo dice que, de acuerdo con el senadoconsulto Juvenciano, la solución es la siguiente: si el poseedor es de buena fe, sólo se le puede exigir lo que haya obtenido del deudor, es decir el capital y los intereses si ya los cobró, o las acciones por los créditos no cobrados y, en este último caso, el heredero correría con el riesgo de insolvencia. En otras palabras, el poseedor de buena fe nunca corre con el riesgo por insolvencia del deudor. En cambio, el poseedor de mala fe, dice Ulpiano (D.5,3,18 pr.), corre siempre con el riesgo por insolvencia, lo que significa que el heredero podrá reclamarle la cantidad prestada.

La doctrina de Juliano y la del senadoconsulto Juvenciano, si bien eran diferentes, tenían pocas consecuencias prácticas distintas, ya que,

como ha observado Niederländer,[2] el poseedor de buena fe ordinariamente hace compras o ventas útiles a la herencia, y el de mala fe útiles a su propio patrimonio.

Para el caso del préstamo de dinero hereditario, es previsible que tanto el poseedor de buena fe como el de mala fe, procurasen prestar a un deudor solvente. Aquí, la doctrina del Juvenciano resultaba más reformadora, ya que quitaba al heredero la decisión por el capital o el crédito.

El modo casuístico de producir el derecho, permitió que tanto la jurisprudencia como los autores del senadoconsulto mismo previeran un caso en el que resultaba injusta la solución conforme con las reglas dadas. Era éste: cuando un poseedor hacía una venta perjudicial a la herencia, de acuerdo con la doctrina de Juliano, o era poseedor de mala fe, de acuerdo con la doctrina del Juvenciano, respondía por la cosa misma; pero si ésta hubiera perecido por caso fortuito, el poseedor quedaba libre de responsabilidad. En cambio, el poseedor que hace una venta útil a la herencia, o el poseedor de buena fe, como responde por el precio, nunca quedaba libre si la cosa vendida se perdiera por caso fortuito.

Para este caso, Juliano (citado por Ulpiano, D.5,3,20,21 y 33,1) opinaba que el juez debía evitar que el poseedor lucrara con el precio, es decir debía ordenar que lo restituyera. El senadoconsulto expresamente se refería al caso (fragmento 6c), disponiendo también que, en ese supuesto, el poseedor de mala fe restituyera el precio.

Paulatinamente, el senadoconsulto Juvenciano, que, como se dijo arriba, fue dictado en atención a una reclamación hereditaria del fisco, se fue haciendo aplicable por la jurisprudencia a todo tipo de reclamaciones hereditarias (D.5,3,20,9). De esta manera, para los casos de subrogación real se iba imponiendo la doctrina del senadoconsulto, pero, sin embargo, la jurisprudencia tardoclásica no renunció a la doctrina de Juliano.

Cuando un poseedor de mala fe vendía cosas que convenía a la herencia vender, o compraba cosas que convenía comprar, de acuerdo con una interpretación estricta de las reglas del Juvenciano, el heredero tendría que conformarse con, en el primer supuesto, exigir una cosa que no le interesaba conservar, o, en el segundo supuesto, exigir el precio de una cosa que le interesaba conservar. Esta rigidez fue superada por decisión jurisprudencial: Ulpiano (D.5,3,20,12 y 16) resuelve que cuando el poseedor de mala fe actúa en provecho de la heren-

[2] Citado por KASER, *op. cit.*, p. 116, n. 81.

cia (y con esto recoge el criterio de la utilidad objetiva de Juliano), toca al heredero decidir si reclama las cosas o los precios.

Como puede advertir el lector, el derecho clásico procuró encontrar soluciones adaptadas a cada caso o supuesto típico.[3] Esto no impide que se formulen reglas más o menos generales, pero facilita que sean entendidas y aplicadas prudencialmente; es decir, que sean interpretadas teniendo en cuenta siempre las consecuencias prácticas que se derivan de su aplicación en cada caso, y teniendo siempre como mejor bien la justicia posible que la estricta lógica deductiva.

III. Las soluciones en el derecho civil mexicano

La sistemática de los códigos modernos, y la misma concepción del Derecho como una ciencia preferentemente deductiva, obligan a proceder al estudio de casos con otra perspectiva.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* (en lo sucesivo CPC) establece en su artículo 14 que el objeto de la acción de petición de herencia es que el actor sea declarado heredero, y que el demandado le entregue los "bienes hereditarios con sus accesiones", lo indemnice y le rinda cuentas.

No hay en el CPC, ni tampoco en el *Código Civil para el Distrito Federal* (en lo sucesivo CC) disposición que se aplique exactamente a los casos de subrogación real de bienes hereditarios.[4] Tampoco he encontrado tratadistas que, interpretando la legislación mexicana, se ocupen de ellos.[5]

[3] Por "caso" no debe entenderse aquí un problema singular e irrepetible, sino un supuesto típico" susceptible de repetirse en muchos casos singulares.

[4] No hay disposición expresa en los artículos del CPC relativos a los juicios sucesorios (aa. 769-892). Tampoco en los artículos pertinentes del CC del Libro Tercero "De las sucesiones", que serían los del título primero "Disposiciones preliminares" (aa. 1281-1294) y los del título quinto "Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima" (aa. 1638-1791). En el capítulo del CC sobre la subrogación (aa. 2058-2061), sólo se trata la subrogación personal.

[5] Al respecto consulté: Aguilar Carvajal, L., *Segundo curso de Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones*, 2a. ed., Puebla, 1972. De Ibarrola. *Cosas y sucesiones*, 3a. ed., México, 1972. Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano*, IV (Sucesiones), 5a. ed., México, 1981. Uribe, L.F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México 1962. En *Diccionario Jurídico Mexicano*, VIII, México, 1984, López Monroy, bajo la voz "subrogación", explica la subrogación real como la sustitución de una cosa por otra y refiere que sucede en la administración de los bienes del ausente que luego se presenta y los reclama; en el caso de donaciones inoficiosas, cuando el donante las revoca, o en el caso de partición de una herencia que fuera declarada nula porque un verdadero heredero reclamara con la petición de herencia. En realidad, este último es uno entre los varios supuestos en que puede darse la subrogación real respecto de bienes hereditarios; puede ocurrir también que, sin previa participación de la herencia, un heredero intente la petición de herencia contra cualquier poseedor.

A falta de ley expresamente aplicable, es necesario enfocar los casos de subrogación real bajo una determinada institución jurídica, reconocida por los códigos, para resolverlos conforme a las reglas respectivas. En mi opinión, cabe enfocar los casos de subrogación real de bienes hereditarios, bajo las siguientes perspectivas: *a)* Aplicando analógicamente la regla que da el artículo 708 del CC a propósito de la subrogación real que ocurre entre los bienes del ausente. *b)* Desde el punto de vista de la obligación de restituir a cargo del poseedor, y aplicando los artículos relativos a los derechos del poseedor (especialmente aa. 810-814) y los que se refieren a las "obligaciones de dar" (aa. 2011-2026), entre las cuales expresamente se menciona la de restituir cosa ajena (a. 2011-III). *c)* Tomando la actividad del poseedor respecto de los bienes hereditarios como una gestión de negocio ajeno, y aplicando en consecuencia las reglas contenidas en los artículos 1896-1909.

Lo que parece más adecuado, en principio, es aplicar la disposición relativa a subrogación real en bienes del ausente, ya que este problema, y los que aquí tratamos, son de la misma naturaleza. Dice el artículo 708, que si el que fue declarado ausente se presentara, después de que el juez otorgó la posesión definitiva de los bienes a sus herederos, podrá recuperarlos en "el estado en que se hallen", y recobrar "el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio". Esta regla puede aplicarse respecto de otros poseedores hereditarios, que sean, como los previstos por el artículo, poseedores que se tengan como herederos, es decir, poseedores de buena fe.

Aplicando el artículo a los casos de subrogación real que aquí consideramos, tendríamos que los poseedores de buena fe responden por los precios de los bienes hereditarios enajenados, o por los bienes adquiridos con dinero de la herencia.

Respecto de los bienes adquiridos con dinero hereditario, cabe observar que el artículo se refiere a bienes comprados con el precio cobrado por un bien vendido, pero no hay por qué pensar que la solución sería distinta, si se tratara de cosas compradas con dinero que originalmente había en la herencia, ya que, en uno y otro supuesto, se trata de compras con dinero de la herencia.

Respecto del caso de préstamo de dinero de la herencia, cabría aplicar el mismo artículo, donde dice que el ausente recobrará sus bienes "en el estado en que se hallen". Esto significa que, en vez del dinero, recibiría el crédito y asumiría el riesgo por insolvencia o la ventaja de los intereses que devengara. Puede concluirse, entonces, que el poseedor de buena fe que prestó dinero de la herencia, responde sólo por la cesión del crédito.

Bajo la perspectiva de la obligación de restituir del poseedor, habría que distinguir, como lo hace el Código, entre el poseedor de buena fe y el de mala fe. Respecto del poseedor hereditario de buena fe, que tiene título traslativo de dominio (a. 810), es aplicable la utilidad que hubiere obtenido. Dice el artículo que tal poseedor no responde por la "pérdida" de la cosa, aunque haya sido causada por el propio poseedor, "pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro".

Considerando los casos de subrogación real bajo esta perspectiva, puede decirse que: la cosa hereditaria vendida es una "pérdida" y el precio cobrado la "utilidad"; paralelamente, el dinero hereditario pagado como precio es una "pérdida", y el bien adquirido la "utilidad". Sin embargo, a este planteamiento puede objetarse que el artículo 2021 dice que una cosa se pierde, porque ella "perezca", quede fuera del comercio" o "desaparezca", y que la enajenación de cosas o dinero no puede considerarse como "pérdida" de una cosa. Pero se replica con la doctrina que considera que la disposición de una cosa puede ser física (consumisión) o jurídica (enajenación); de suerte que una cosa puede "perecer" jurídicamente y ello ser, por lo tanto, conforme al artículo citado, una "pérdida".

Siguiendo esta interpretación, se derivarían, para el poseedor de buena fe, las mismas consecuencias que se habían obtenido aplicando el artículo sobre la subrogación de bienes del ausente: responde por los precios cobrados, o por los bienes comprados, o por la cesión del crédito.

Respecto del poseedor de mala fe, siguiendo este planteamiento, y considerando que la enajenación de cosas o dinero de la herencia son "pérdidas" (actos de disposición jurídica), resultaría lo siguiente: los artículos 812 y 813 del CC disponen que el poseedor de mala fe por menos de un año (a. 812), o por más de un año (a.813), responden por la pérdida de la cosa sobrevenida por su culpa. La venta de un bien hereditario, o la disposición de dinero hereditario, hechas por el poseedor, pueden entenderse como "pérdidas" debidas a su "culpa". En efecto, el artículo 2025 del CC dice que hay culpa cuando se ejecutan "actos contrarios a la conservación de la cosa", y de este tipo evidentemente son los actos del poseedor que dispone jurídicamente de bienes hereditarios.

La responsabilidad por la "pérdida" culposa de una cosa cierta consiste, según el a. 2017-I, en el pago del valor de la cosa, más los daños y perjuicios.

De acuerdo con esto, en los casos de subrogación real de bienes hereditarios que venimos analizando, los poseedores de mala fe responderían por las cosas vendidas mismas (o su valor pecuniario si fuera imposible restituirlas), o por las cantidades pagadas como precios, o por las cantidades mutuadas, y además, en todos los casos, por los daños y perjuicios.

También podría plantearse la responsabilidad del poseedor de bienes hereditarios, desde el punto de vista de la gestión de negocio ajeno (aa. 1896-1909). Dice el a. 1896 que hay gestión de negocio ajeno, cuando alguien, "sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro". De acuerdo con esto, el poseedor de bienes hereditarios ciertamente gestiona una negocio ajeno, cuando dispone de bienes hereditarios que no son suyos.

El planteamiento es válido, tanto para el caso del poseedor de mala fe, que sabe que los bienes no son suyos, como para el de buena fe, que cree que son suyos. En realidad, el Código Civil no exige, para que se configure la gestión de negocio ajeno, que el gestor tenga la intención de administrar un negocio ajeno, sino que basta que el negocio gestionado sea objetivamente ajeno.

En términos generales, el gestor (a.1896) debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio, y emplear toda la diligencia que emplearía en negocios propios (a. 1897). Responde, en consecuencia, de todos los daños y perjuicios que, por su culpa, cause al dueño del negocio (a. 1897).

De acuerdo con este planteamiento, la responsabilidad del poseedor de bienes hereditarios (o "gestor de negocio ajeno") dependerá básicamente de si administró sin culpa o con ella, diligente o negligentemente. Un criterio inicial para apreciar si hubo o no negligencia es el de la utilidad de la gestión. En principio, una gestión útil no parece negligente, y una gestión inútil, parece atribuible a culpa. No obstante, puede haber una gestión inútil, aun cuando el gestor haya procedido diligentemente, o, viceversa, una gestión útil a pesar de la negligencia del gestor.

De acuerdo con estos criterios, cabe afirmar que el poseedor de bienes hereditarios, de buena o mala fe, si, al vender un bien hereditario o al comprar otro con dinero hereditario, actuó negligentemente, responde por el bien mismo y los daños y perjuicios causados (a.1897); si, en cambio, actuó diligentemente, sólo responde por el precio cobrado o el bien adquirido.

Respecto del caso de préstamo de dinero hereditario, vale decir que si el poseedor actuó diligentemente, es decir, si prestó previa averiguación de la solvencia del deudor, sólo es responsable de ceder

[6] PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 3a. ed., México, 1962 pp.

el crédito. Pero si hizo una operación "arriesgada",[7] según la terminología del a. 1900, responde por la insolvencia del deudor, o sea que tiene que restituir la cantidad prestada, más los daños y perjuicios.

En síntesis, hay tres planteamientos posibles:[8]

a) Si se aplica la regla dada para la subrogación real de bienes del ausente, se tiene sólo una solución para el poseedor de buena fe, según la cual responde por el precio cobrado, el bien adquirido o la cesión del crédito.

b) Si se plantea la cuestión desde el punto de vista de la obligación del poseedor de restituir cosa ajena, se tiene una solución que depende básicamente de la distinción entre el poseedor de buena y el de mala fe. Al primero le toca restituir los precios cobrados, los bienes adquiridos o ceder los créditos; es decir, la misma solución que se sigue del planteamiento *a)*. El poseedor de mala fe, por su parte, responde por los bienes mismos (o su valor, si la restitución no es posible), es decir, por los bienes vendidos, los precios pagados o las cantidades prestadas, más, en todos los casos, los daños y perjuicios.

c) Desde el punto de vista de la gestión de negocios, la responsabilidad del poseedor no depende de su buena o mala fe, sino de la culpa o negligencia con que hubiese procedido. Si hubo culpa, responde —igual que el poseedor de mala fe del planteamiento *b)*— por los bienes mismos y los daños y perjuicios; si no la hubo, responde —igual que el poseedor de buena fe del planteamiento *b)* y del planteamiento *a)*— por lo que hubiera adquirido.

Las soluciones se reducen a estos términos: el poseedor de buena fe, o el gestor sin culpa, responde por los bienes adquiridos o subrogados. El poseedor de mala fe, o el gestor negligente, responde por los bienes originarios más los daños y perjuicios.

De estos dos planteamientos finales: posesión de buena o mala fe, o gestión diligente o negligente ¿Cuál parece mejor?

El de la posesión tiene la debilidad de ser dependiente de la interpretación de que los actos de enajenación hechos por el poseedor constituyen una "pérdida" atribuirle a su "culpa". Además, este planteamiento da soluciones que perjudican al heredero en ciertos casos, por ejemplo, si el poseedor de mala fe compró bienes útiles a la herencia,

[7] Por operación "arriesgada" debe entenderse no la que está sujeta a un riesgo ordinario, sino la que corre un riesgo desproporcionado. Si por "arriesgada" se entendiera la operación sujeta a riesgo ordinario, resultaría el absurdo de que todas las operaciones del gestor quedarían comprendidas en ese artículo.

[8] Debe descartarse el planteamiento que mira los bienes subrogados como "frutos" o "accesiones", porque no se ajusta a los hechos: no se trata de adquisiciones de frutos o cosas accesorias, sino de sustitución de un bien por otro.

sólo responde al heredero por los precios pagados; o si vendió cosas perecederas de la herencia, responde por el valor de ellas y no por los precios, que posiblemente fueran más altos.

Esta es, no obstante, la solución que proponen tratadistas como Rojina Villegas[9] o Eduardo Pallares.[10] Pero ellos no tratan el tema en especial, ni discuten otras posibles soluciones.

A mí me parece adecuado el planteamiento de la gestión de negocios, puesto que se adapta bien a los hechos de los casos de subrogación real que se contemplan, y porque permite soluciones flexibles que dependen básicamente de un dato objetivo: la utilidad de la herencia. Así, el caso antes citado del poseedor de mala fe que realiza una compra útil con dinero hereditario, se soluciona satisfaciendo el interés del heredero, haciendo al poseedor responsable por los bienes mismos.

El artículo 14 del CPC, que define el objeto de la acción de petición de herencia, concuerda con este planteamiento de la gestión de negocios. Ahí dice que por esta acción el heredero obtiene, entre otras cosas, que el poseedor le rinda cuentas. Es decir, trata al poseedor como un administrador de bienes. Cabe observar que la acción de petición de herencia, también puede dirigirse contra el albacea y, en ese caso, se le exigirá responsabilidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 1679-1749 del CC, especialmente 1722-1725.

IV. Conclusiones comparativas

Las soluciones a que llegan la doctrina clásica y el derecho civil mexicano son básicamente las mismas. En ambos derechos conviven los dos planteamientos posibles: el de la distinción de la buena o mala fe del poseedor, y el de la utilidad objetiva, si bien en el derecho mexicano predomina, en este último caso, la consideración de la culpa o negligencia en la administración.

Más interesante es la comparación en cuanto a los modos de producir la solución. El derecho clásico provee soluciones específicas para determinados supuestos típicos o "casos". Al jurista que se le pide su opinión sobre un problema determinado, le corresponde encontrar la solución que han dado otros juristas para el mismo caso típico. Él cuenta con la libertad y, sobre todo con la autoridad que da su saber especializado, para modificar, corregir o matizar la solución antigua. Así, en la exposición de las opiniones de los juristas romanos sobre

[9] Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano*, IV, 6a. ed., México, 1985, pp. 467 y ss.

[10] Pallares, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 3a. ed., México, 1962, pp. 269 y ss.

la materia, se vio que Juliano da una doctrina que, al menos para el caso de préstamo de dinero hereditario, supera las antiguas soluciones contradictorias dadas por los juristas de las dos escuelas. Posteriormente, los juristas que extienden las soluciones del senadoconsulto Juvenciano a la petición de herencias por particulares, modifican la doctrina de Juliano, atendiendo primordialmente a la buena o mala fe del poseedor. Finalmente, Ulpiano logra preservar la doctrina de Juliano para ciertos casos que no recibían una solución adecuada con la sola aplicación de las reglas derivadas del Juvenciano.

El *modus operandi* del civilista mexicano es muy distinto. Tiene que encuadrar el caso dentro de uno de los conjuntos de reglas o "instituciones" recogidos en el código. No hay soluciones específicas para supuestos típicos, salvo las que haya definido la Suprema Corte como jurisprudencia obligatoria, o los casos —ciertamente pocos— que estén especialmente previstos en el Código.

La generalidad y abstracción de los códigos modernos, tiene la ventaja de reducir el derecho aplicable a un conjunto de reglas o "artículos" limitado y accesible. En principio, parece más fácil manejar un conjunto de reglas generales y abstractas, que una multitud, poco sistematizada, de soluciones específicas a casos típicos.

Pero la facilidad de los códigos, en cuanto a simplificación del derecho aplicable, tiene, como contrapartida, la desventaja de que genera una mayor discusión para encontrar la solución del caso concreto. Es más fácil el manejo de las reglas como entidades abstractas, pero más difícil, y por consiguiente menos precisa, la solución de los problemas.

El carácter generalizante y abstracto de los códigos es, a mi entender, la causa de que los libros jurídicos poco se ocupen de la discusión de casos. Se tiene la impresión de que lo importante es conocer las reglas generales, tenerlas organizadas sistemáticamente, conocer sus relaciones y oposiciones internas. Y eso es lo que suelen dar hoy los libros jurídicos mexicanos. Evidentemente que es necesario un esfuerzo sistemático de ese tipo, pero no puede la literatura jurídica reducirse a clasificaciones, definiciones y sistematizaciones. De hacerlo, se convertiría en literatura meramente especulativa, quizá filosófica, pero dejaría de ser jurídica.

Hace falta una buena inyección de casuismo en la doctrina mexicana para que ésta se ejercite en discusiones concretas. Esto permitiría conocer mejor el alcance de las reglas definidas en los códigos, contar con soluciones más precisas, revalorar las decisiones judiciales (no solamente las que constituyen "jurisprudencia") como fuente del derecho, y, lo que no es poco servicio, hacer menos aburridas las lecturas jurídicas.

EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y EL DERECHO

Juan Miguel ALCÁNTARA SORIA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto del derecho.* 1. *El derecho insertado en el ser.* 2. *Los diversos analogados del derecho.* a) *"Lo suyo" de cada quien y de la sociedad;* b) *La norma o derecho objetivo;* c) *La facultad o derecho subjetivo;* d) *La ciencia jurídica.* III. *Causalidad del derecho.* 1. *Significado de causa.* 2. *Géneros de causas.* 3. *Causas del derecho:* a) *Causas de "lo suyo o cosa justa";* b) *Causas del derecho objetivo;* c) *Causas del derecho subjetivo;* d) *Causas de la ciencia jurídica.*

I. INTRODUCCIÓN

Estas reflexiones sobre el principio de causalidad y su aplicación a las realidades jurídicas fundamentales dirígense, primeramente, a los estudiosos del derecho. En nuestra opinión, los juristas deben investigar filosóficamente los conceptos base de la ciencia jurídica, dejándose llevar por la tendencia natural, aunque difícil, a la plenitud del saber. Aunque respetamos a los que se satisfacen con manejar mecánicamente lo dado y expuesto en los códigos, pensamos que el derecho no es una mera habilidad técnica, ni un arte mecánico, sino también una ciencia.[1]

Esta investigación se propone conocer el derecho etiológicamente, desde el punto de vista de sus causas, pero delimitamos desde ahora el objeto material de nuestro estudio: impórtanos conocer el ser jurídico y su dependencia ontológica real, más que su causa en sí misma, pues puede ocurrir que se conozca una causa sin aprehender su relación con el ser causado o efecto. La causalidad es uno de los principios del conocer cuya aplicación es válida para el derecho, ser inteligible; la captación de este principio *gnoseológico* nos hace posible comprobar, a su vez, la existencia de verdadera causalidad en el derecho, ser con dependencia ontológica real. Y la causalidad del derecho, como principio *ontológico,* se traduce en multiplicidad de causas de diversos seres, realmente existentes, a los que se aplica en forma análoga el término *derecho:* a todo lo que consideramos propio; a las normas que establecen que sea lo propio de cada uno y de la sociedad; a la facul-

[1] CATHREIN, Víctor, *Filosofía del Derecho,* Traducción de A. Jardón y C. Barja, Madrid, Reus, 1926, p. 1.

tad de poseer, defender y exigir lo propio, y a la ciencia que estudia lo propio, la norma y la facultad.

II. Concepto del Derecho

1. *El derecho insertado en el ser*

Como se apuntaba, a diversas realidades las denominamos "derecho": La norma o derecho objetivo, la facultad o derecho subjetivo, lo suyo de la persona y de la sociedad u objeto de la justicia o la cosa justa, el ideal ético de la justicia, la ciencia jurídica, el orden jurídico. Estas varias realidades a las que se aplica el término "derecho", "son entre sí esencialmente diferentes y no se pueden comprender bajo una definición común. Deben tratarse por separado, si no se quiere incurrir en confusiones y errores. Fuera de esto, guardan entre sí tan íntima relación como los anillos de una cadena".[2]

Como quiera que sea, el derecho es. Si queremos conocer verdaderamente ese algo llamado "derecho" necesitamos someter nuestro entendimiento al ser, porque en la base de la "realidad jurídica" y de todos sus conceptos encontraremos como elemento medular, nuclear, el ser —fundamento ontológico de toda realidad y apoyo de todo concepto—. "Derecho" comprende varias realidades que están fuera de la nada (son falsas, anticientíficas e irracionales, la "nada jurídica" y la "ficción jurídica"); tienen que ser algo, necesario o contingente, sustancial o accidental, pero algo real.

El derecho es una parte de la realidad de la que todos los hombres, por sí mismos, por el hecho de tener experiencia humana y sin enseñanza especializada alguna, se forman una serie de conceptos generales. Añeja experiencia es que los niños, desde sus más tiernos años, manifiestan poseer un sutil sentimiento del derecho, y en todos los hombres pesa el significado de lo que es derecho, sea como "lo suyo", sea como facultad, sea como norma u orden de la sociedad.

2. *Los diversos analogados del derecho*

Para conceptualizar las diversas realidades de las que predicamos analógicamente el término derecho no se puede utilizar el método filosófico del género y la especie, sino el método analógico. "Puede llamarse derecho a lo que constituye el analogado principal (el que tiene

[2] *Idem*, p. 70.

real y positivamente la esencia del derecho)", como dice bien García Rojas.[3]

a) El derecho como "lo suyo" de cada quien y de la sociedad

Procederemos a formular el concepto del derecho a partir de la persona humana, porque la vivencia del derecho para el ser humano común, desde su infancia, apunta hacia el derecho como "lo suyo", el *suum* de cada quien, y así nos lo manifiesta la experiencia a nivel de certeza natural.[4] Cierto también es que la primera y originaria acepción de la palabra derecho se deduce del concepto de justicia, ya que ésta ordena "dar a cada uno *lo suyo*", o sea, su derecho. Pero ¿qué es lo suyo de cada quien y de la sociedad? ¿Cómo podemos determinar lo que de una manera particular está unido con el sujeto?

Esta definición supone un determinado concepto de persona y de sociedad que es preciso formular, porque si no estamos de acuerdo acerca de nosotros mismos ¿Cómo vamos a estarlo de lo propio y de las normas de nuestros actos? ¿Qué es de la persona y qué le corresponde a la sociedad?

i) La persona humana, dueña de sí misma

Agitada ha sido la discusión acerca de los constitutivos esenciales y existenciales de la persona humana, lo cual por otra parte, excede los límites del presente trabajo.

La persona humana, unidad de cuerpo espiritualizado o de espíritu encarnado, síntesis del Universo, lo más perfecto en toda la naturaleza, es un ser que existe en sí mismo (substancial) y no en otro (no es accidental), único ser material y espiritual capaz de conocerse a sí mismo y de dirigirse autónomamente, por la fuerza del espíritu —que es entendimiento y voluntad—. "Substancia individual de naturaleza racional", único ser entre los seres del mundo sensible capaz de situarse así mismo frente al mundo, como un todo independiente[5] que posee autoconciencia y autodominio. No desconocemos que al lado de sus atributos (por los cuales le corresponde un sitio eminentemente digno) la persona adolece también de graves y radicales imperfecciones de la inteligencia y de la voluntad. Como quiera que sea, de ser un ser que

[3] Citado por Kuri Breña, Daniel, *Introducción Filosófica al Estudio del Derecho*, Estudios Jurídicos, México, Jus, 1978, p. 29.

[4] González Morfín, Efraín, "Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad", *Jurídica* No. 6, Anuario de la Universidad Iberoamericana, México.

[5] Quiles, Ismael, citado por Guzmán Valdivia, Isaac, *El conocimiento de lo Social*, México, Jus, 1963, p. 83.

existe en sí mismo, la persona humana es un *fin en sí mismo,* autofin; pero al no ser un ser *por sí mismo* (necesario) porque no puede darse a sí misma la existencia, no es *fin por sí* ni *de sí,* es fin por otro (ser contingente), del cual recibe su razón de ser y de existir.

De lo anteriormente expresado, al ser toda persona un fin de sí misma, no puede ser ella medio de nada ni de nadie; ni de las normas jurídicas, ni del Estado, ni del gobierno (seres en otro, fines en otro). El hombre, "descubierta la esencia de la realidad ajena y propia, lee en ella el fin a cuya consecución se dirige, y por la libertad de la voluntad por sí mismo y activamente toma posición y se determina frente a esos objetos; en una palabra, llega a ser una totalidad, dueño de sí mismo y de sus actos, una persona frente a los medios relacionados con el fin".[6]

Por otro lado, la persona *es,* pero *existe* en sociedad; necesita existencialmente, vitalmente la sociedad para actualizar las capacidades de perfección humana. Ser hombre es ser prójimo; "ser a través de otros" es una característica del hombre: su existencia es imposible no siendo coexistencia; su actuar, coactuar; su pensar, copensar.[7]

ii) Qué es "lo suyo" de cada quien

El señorío del hombre sobre sí mismo y sobre los medios relacionados con su fin nos permiten esclarecer el significado de las palabras "lo mío", "lo tuyo", etcétera. Kant nos propone este significado: "Lo mío de derecho, *meum juris,* es todo aquello con lo cual estoy tan unido, que su uso por otro y sin mi consentimiento podría dañarme".[8]

Antes, Santo Tomás de Aquino había dicho: "Entiéndese por suyo, en relación a otro, todo lo que al primero está subordinado o establecido para su utilidad" [9] y en nuestro medio, Efraín González Morfín, a quien en adelante seguiremos, principalmente, en el análisis de los diversos analogados del derecho,[10] define la "cosa justa" o "lo justo objetivo" como "todo el repertorio de bienes de que puede disponer el ser humano para desplegar sus capacidades y alcanzar su fin: ante todo, su propio ser personal, unión substancial de cuerpo y espíritu, sus

[6] DERISI, Octavio N., *Los Fundamentos Metafísicos del Orden Moral,* Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 222.

[7] LUYPEN, W., *Fenomenología del Derecho Natural,* Traducción de Martín y de la Cámara, México, Ediciones Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1968, pp. 151 y 152.

[8] KANT, I., citado por CATHREIN, Víctor, *op. cit.,* p. 45.

[9] AQUINO, Tomás de, citado por CATHREIN, *op. cit.,* p. 44.

[10] GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad", *Jurídica,* México, núm. 6.

derechos humanos fundamentales, la concretización ulterior de esos derechos en el marco del derecho positivo, su riqueza o patrimonio".

Sintéticamente podemos afirmar que el *suum* es todo aquello que le pertenece al hombre en razón de su esencia. Despréndese pues una relación de dominio de la persona sobre sus actos, sus cosas, su intimidad, con exclusión de los demás.

Queda entonces precisado que la noción de derecho comprendida en la justicia (el *suum)* no es precisamente la noción de facultad o potestad moral, sino "la de aquello en vista de lo cual la facultad puede ser ejercitada y que es la medida de ella".[11] Es este el único punto en que discrepamos de González Morfín. El derecho, medida de la facultad con el ejercicio de la cual ha de hacérsele prevalecer, es lo propio, lo suyo de la definición de justicia. El derecho es entonces el objeto de la justicia, y no ésta el objeto del derecho.

iii) Qué es "lo suyo" de la sociedad

Guzmán Valdivia ha explorado con todo rigor científico y filosófico el "fenómeno" social y la intimidad de la sociedad. Sería ocioso repetir las verdades conocidas por él y reconocidas por nosotros. Sólo nos baste decir que la sociedad, ser en otro, ser accidental y fin en otro, puede en derecho reclamar como "lo suyo", análogamente todo lo que le pertenece para su subsistencia, y perfeccionamiento, según sus exigencias ontológicas: "eso suyo es el orden y el bien común, con sus manifestaciones concretas de organización, paz y seguridad. Y si eso es "lo suyo" de la sociedad, eso mismo es a lo que la sociedad tiene derecho, como derecho natural; y eso mismo, por lo tanto, es lo que le es debido por sus partes, los individuos y los grupos". "La sociedad es, evidentemente, un sujeto de derecho. No, por supuesto, con la substancialidad del hombre; pero sí con la entidad moral que le da unidad de orden, de naturaleza accidental como son las relaciones de convivencia que la integran".[12]

El *suum* es el analogado principal no sólo en el orden del ser sino también del conocer del derecho. Lo mío y lo tuyo se empieza a vivir mucho antes que se pueda razonar. Pero la experiencia también nos muestra la realidad del orden jurídico, realidad concreta, y esa realidad es para nosotros jurídica, es derecho, en tanto en cuanto discernimos en ella su correspondencia con las nociones de lo mío y lo tuyo.

[11] CASARES, Tomás D., *La Justicia y el Derecho,* 2a. Edición, Buenos Aires, 1945, p. 136.

[12] GUZMÁN VALDIVIA, Isaac, *Reflexiones en Torno al Orden Social,* México, Jus, 1983, p. 45; y para el estudio de la causalidad de la Sociedad, su obra *El conocimiento de lo social.*

b) La norma o derecho objetivo

El término "derecho" fue trasladado desde su significación primera y característica de "lo suyo" a la ley como su norma o directriz, porque la norma jurídica es dentro de la sociedad la que determina lo que a cada uno corresponde como suyo, o por lo menos impone como deber que se dé lo suyo a cada quien y a la misma sociedad.

En su sentido objetivo el derecho es un conjunto de normas. Se trata de preceptos imperativoatributivos, de reglas que imponen deberes y conceden facultades. La estructura formal de la norma es la de un juicio de valor en modo imperativo; expresa en forma imperativa una relación de necesidad moral que, en cuanto es conocida por el entendimiento humano, se traduce en una "exigencia" racional para la voluntad; esta exigencia, también llamada deber, es la estructura en la idea del bien racional, tal como nos lo muestra la naturaleza humana.

La norma jurídica es la fórmula imperativa de lo que es derecho; en tanto que el derecho es lo expresado o representado por la norma: una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones al bien personal y al bien común. La relación jurídica tiene por término formal, preciso, el objeto que uno declara "suyo", y que el otro reconoce como "de otro" o "debido".

Sólo obligan según justicia aquellas normas que determinan lo que cada uno debe dar a los demás como suyo; sólo la violación de estas leyes es una violación del derecho, y bajo la palabra "los demás", debe comprenderse también a la sociedad como tal, y bajo la palabra justicia no sólo la conmutativa sino también la legal o social y la distributiva.

Desde esta perspectiva se insiste en que no es el ser humano para la norma jurídica sino la norma jurídica para los seres humanos.

c) La facultad o derecho subjetivo de la persona y de la sociedad

El derecho, en esta tercera acepción es la facultad de exigir algo como suyo: "es una facultad, o sea, un poder moral: nos atribuye el dominio sobre algo... es una autorización concedida, un poder que se nos confiere".[13]

Decíamos que la noción del derecho comprendida en la de justicia no es precisamente la de facultad, sino la de aquello en vista de lo cual, la facultad o derecho subjetivo puede ser ejercida y que es la medida de ella. Lo propio y lo tuyo es la medida próxima o inmediata de la potestad jurídica.

[13] CATHREIN, *op. cit.*, p. 62.

La persona humana, para actualizar sus capacidades o posibilidades de perfección realizando su propia naturaleza, requiere del poder moral de disponer de los medios necesarios y adecuados para alcanzar su fin. Este poder moral constituye el derecho subjetivo que tiene como término correlativo el deber jurídico. Y "esta atribución de derechos subjetivos sólo puede tener lugar sobre la base y en virtud de una norma, a la que se da el nombre de derecho objetivo".[14]

Dentro del concepto de derecho subjetivo se comprende lo que se ha llamado "derecho legal", mismo que se ha definido como "lo que antes de ser establecido como tal no importaba que fuese así o de otra manera; pero que una vez establecido importa".[15] Esto es, aquellas cosas que antes de cualquier determinación posible de derecho positivo importa que sean de una cierta manera, no pueden en justicia ser de una manera distinta, aunque medie acuerdo de voluntad de los directamente interesados. Pero hay otras facultades que no importa que sean de una manera o de otra, mientras no se produzca la sanción legislativa. De producirse, se determina el derecho legal.

Resumiendo: Distinguimos varias realidades a las que denominamos derecho. En primer término lo que corresponde a alguien como suyo exclusivamente, y a lo que al tal debemos en justicia (y por analogía, también a la sociedad). En segundo lugar, la norma jurídica que ordena dar a cada cual lo suyo y es la medida del derecho en su acepción de "lo suyo". Tercero, significa la facultad jurídica derivada de la norma, poder moral que asiste a cada uno legalmente sobre alguna cosa o trabajo suyos.

La justicia, esencialmente es una virtud social que no sólo rige las relaciones de una convivencia de individuos, sino también las relaciones entre la sociedad misma y los hombres e instituciones que la integran. Aunque constatamos con Guzmán Valdivia la agonía de la justicia como virtud (permanente y recta intención de respetar el derecho del prójimo) y la supervivencia de otra justicia "que mecánica y artificialmente se utiliza para sostener las exigencias de la conveniencia humana",[16] no podemos dejar de considerar que la justicia debe ser la inspiración del ejercicio de la potestad e inspiración de la elaboración y aplicación de las normas jurídicas.

[14] DABIN, Jean, *Teoría General del Derecho*, Trad. F.J. Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, p. 15.

[15] CASARES, Tomás D., *op. cit.*, p. 45.

[16] GUZMÁN VALDIVIA, Isaac, *Reflexiones en torno al Orden Social*, México, Jus, p. 51.

d) La ciencia jurídica

Finalmente, tenemos la realidad del conocimiento jurídico o ciencia y arte del derecho, que es una parte del conocimiento humano que tiene como objeto material la conducta humana facultada por el derecho subjetivo y regulada por las normas del derecho objetivo y por objeto formal la consecución del bien personal y del bien común de la sociedad, estableciendo el orden jurídico.

La ciencia jurídica tiene la realidad de todo conocimiento cierto de las cosas por sus causas, lo cual supone la relación entre el entendimiento humano y el sector de la realidad u objeto que se conoce, en este caso, las realidades jurídicas antes analizadas.

Hemos obtenido conceptos diversos, pero la norma, la facultad, el *suum* y la justicia se exigen recíprocamente, y tienden a facilitar la plenitud del hombre y de lo suyo, mediante el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la norma y bajo la inspiración de la justicia. No olvidemos esta indivisible exigencia existencial de los diversos analogados del derecho, pues de lo contrario podríamos proponer la existencia de facultades exentas de toda relación con la norma o de normas orientadas a regular todo menos facultades de personas; o de facultades que no fuesen potestad moral sobre la cosa justa.

III. Causalidad del derecho

1. *Significado de causa*

Por Aristóteles conocemos que la estructura del ser culmina en una teoría de la realización que es su teoría de las causas, la cual es diferente de la teoría moderna de la causalidad. La concepción aristotélica sobre la causalidad es una concepción genética interna de la cosa misma. En la modernidad sólo a la causa eficiente se tuvo por merecedora de investigación científica dejándose de lado las causas formales y finales, y dándose por descontado las causas materiales.

Según Bunge, el pensamiento moderno, ha definido la causa eficiente como la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo, producido por un proceso de cualquier naturaleza, ya sea o no causal.[17]

Así lo entendieron Galileo o David Hume. Como a nosotros sí nos interesa conocer la relación de dependencia ontológica real del derecho,

[17] Bunge, Mario, *El principio de causalidad en la ciencia moderna*, Trad. Hernán Rodríguez, "La Causalidad", Buenos Aires, Edit. Eudeba, 1961, pp. 45 y 49.

así como su causa en sí misma, adoptamos la cuádruple causalidad aristotélica, entendiendo por causa junto con Derisi: *"El ser* que con su influjo determina la existencia de otro".[18]

Se denomina causa todo principio del ser, del cual depende realmente de alguna manera la existencia de un ente contingente. Causa y ser causado nunca son plenamente idénticos, precisamente porque entre ellos existe una relación real de dependencia. Toda causa es un ser o existe; la nada no puede ser causa. De la nada no puede salir algo. Si decimos "existe algo" afirmo que no todo es pura nada. Si ahora existe algo, ha existido siempre algo, y entonces no es posible decir que hubo un momento designable con verdad de "nada universal", pues de haber ese momento no existiría ahora nada.

La validez del principio de causalidad resulta *a priori* del concepto esencial de contingente y de causado: el ser contingente expresa de suyo únicamente la posibilidad pero no la realidad de existir, actualidad existencial.

Por otra parte, la influencia real de la causa sobre lo causado la distingue también de la condición necesaria, la cual es indispensable para la producción de un efecto (porque, por ejemplo, la causa no puede actuar sin ella), pero no influye sobre lo causado.

2. *Géneros de causas*

Si causa es aquello de lo cual depende realmente de alguna manera la existencia de un ente contingente, "aquello que real y positivamente influye en una cosa, haciéndola depender de él, toda causa es, por tanto, algo originativo de un acto. El ser contingente es una mezcla de potencia y acto, y como dice Garrigou Lagrange, la potencia es el ser indeterminado; el acto, según el punto de vista en que uno se coloque, es determinación formal, eficiente o final".[19]

De donde se sigue que hay tantas modalidades de causas cuantas, inversamente, maneras de depender. Según que una causa pase o no a formar parte de lo causado como principio estructural interno, distínguese causas intrínsecas y causas extrínsecas.[20]

Las causas intrínsecas, porque pasan a formar parte de lo causado como principio estructural, porque ejercen su oficio de una manera pura y simplemente constitutiva, comunicando su ser al que de ellas dependa, son la causa material y la formal.

[18] Derisi, Octavio N., *Los Fundamentos Metafísicos del Orden Moral*, Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 45.

[19] Guzmán Valdivia, Isaac, *El Conocimiento de lo Social*, p. 122.

[20] Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Traducción de J.M. Vélez Catarell, Barcelona, Herder, 1975, p. 88.

Las causas que no pasan a formar parte de lo causado como estructura de su ser son la causa final y la causa eficiente. Las cuatro modalidades de causa no son unívocas, como tampoco lo es el ser ni el derecho, pues cada una de ellas representa un modo esencialmente distinto de influir en ser efecto o causado; coinciden en ser, cada cual a su modo, causas.

Adicionalmente, a las cuatro causas clásicas añadióse luego la causa ejemplar o arquetipo, forma exterior a cuya imagen un ente es modelado. La idea de algo conforme al cual este algo ha sido configurado es causa ejemplar o arquetípica. Y la causa inteligente; porque sólo la inteligencia, penetrando hasta la esencia del ser, puede leer ahí las relaciones de medio a fin; las cosas existen y son comprensibles porque han sido hechas inteligentemente. Como sin fin no hay causalidad posible, y sin inteligencia no hay actividad final, luego sin inteligencia no hay causalidad posible. "Toda la actividad del universo, aun material, está necesariamente gobernada y dirigida siempre por una inteligencia".[21]

3. *Causas del derecho*

Si llamamos derecho a estas distintas realidades: A lo que consideramos propio *(suum)*; a las normas que establecen que sea lo propio de cada uno; a la facultad de poseer, defender y exigir lo propio; al ideal ético de justicia, y por último a la ciencia del derecho, resulta entonces que la casualidad del derecho implica una pluralidad de causas de diversas realidades a las que atribuimos ser jurídico analógicamente.

Mostremos pues que la causalidad es uno de los principios del conocer cuya aplicación es válida para el derecho, ser inteligible; y que la intelección o comprensión de este *principio gnoseológico* nos hace posible comprobar, a su vez, la existencia de verdadera causalidad en el derecho, ser con *dependencia ontológica real* (principio ontológico).

a) Causas del derecho como lo suyo o "cosa justa"

Habiendo sostenido que derecho es primeramente (por analogía de atribución propia) lo suyo, lo propio de cada ser humano y de la sociedad, o lo "justo objetivo", lo que les pertenece en razón de su esencia y que es la medida próxima inmediata de la potestad jurídica, de ello se sigue que todo el repertorio de bienes de que puede disponer el ser humano (su propio ser personal, unión substancial de cuerpo y espíritu, sus capacidades, sus derechos humanos fundamentales, la concretización ulterior de esos derechos en el marco del derecho positivo y, finalmente, su riqueza o patrimonio) tiene un fin; posibilitar al despliegue de las capacidades humanas y alcanzar el fin último del hombre.

[21] Derisi, Octavio N., *Los Fundamentos Metafísicos del Orden Moral*, Universidad de Buenos Aires, 1941, p. 49.

La razón y el alcance de los derechos del hombre en general (de la sociedad también, analógicamente) y de cada uno en la condición particular de su propia existencia, está en el *deber* de realizar el propio fin. El hombre no sólo no es libre de dejar de ser libre, sino tampoco de cumplir el deber de actualizar sus posibilidades de perfección y alcanzar el Bien y la Verdad, que para eso tiene la voluntad y la inteligencia.

El hombre, en cuanto ser racional, está diseñado y tiende por construcción a la posesión del bien en sí, del bien en cuanto tal. Este movimiento del apetito racional hacia la obtención del bien en sí, se presenta como una tendencia natural hacia su felicidad. Posesión del bien en sí y felicidad van implicadas en un solo objeto, término de la tendencia natural específica humana; posesión del bien para ser feliz. Bien en sí y felicidad son, pues, dos aspectos, objetivo y subjetivo, del último fin intrínseco del hombre. Como el hombre está hecho para lo absoluto, de ello se sigue que nada puede aquietar la voluntad del hombre sino el bien universal, que no se encuentra en ningún ser creado, sino solamente en Dios.[22]

Aparte de la sociedad y demás personas morales (éstas por analogía) sólo el ser racional es capaz de derecho, de lo suyo en justicia. Así, el derecho nace de la obligación que el hombre tiene de encaminarse al último fin: porque tengo deberes, tengo el derecho a que me sea abierto el paso al cumplimiento de mis deberes. Como tengo un fin necesario, requiero los medios necesarios para cumplir con dicho fin. El hombre ha de poder disponer de sí mismo (naturalmente no en forma absoluta), del fruto de su trabajo y de aquellos medios y condiciones indispensables para la realización de su perfeccionamiento ontológico.

De esta manera, las causas intrínsecas de "lo suyo" del hombre son:

i) Causa material (aquello "de que" lo suyo consta y en lo cual es): Todos aquellos bienes que forman una parte constitutiva de cada persona, subordinados o establecidos para su perfeccionamiento, como son, su vida, su conciencia, el fruto del trabajo, así como los medios y condiciones indispensables para la realización de su fin; todo lo que le pertenece por razón de su esencia, para actualizar sus capacidades de perfección. Eso que hemos llamado lo suyo o lo debido es algo objetivamente determinable, según condiciones de tiempo y espacio.

[22] Santo Tomás de Aquino, citado por O.N. Derisi, *op. cit.*, pp. 110 y ss.

ii) Causa formal (aquello mediante lo cual "lo suyo" se determina a un cierto modo de ser): El deber y el derecho son una forma de ser de los seres libres, y el derecho "es lo que es", lo que nos es debido en el orden de la convivencia, ante todo y, como de inmediato, una condición de igualdad. El derecho es igualdad o lo que nos iguala, es decir, lo que nos asigna y asegura un lugar o condición en el todo social. Los seres humanos somos esencialmente iguales por origen, naturaleza, derechos fundamentales y destino: existencialmente somos diferentes porque cada quien actualiza dinámicamente sus posibilidades de perfección de distainta manera. La esencia de "lo suyo" es pues la igualdad. Esta idea de que la esencia del derecho debe buscarse y desprenderse de la naturaleza del hombre es de Sócrates, quien penetró en la esencia del ser humano considerándolo un espíritu ético.[23] Lo primordial y esencialmente debido es una determinada condición en la sociedad, una situación respecto a los semejantes con quienes convivimos en virtud de la cual el dominio sobre lo que nos es indispensable para la realización del propio fin quedará reconcido y protegido. "Tener derecho es ser, en el régimen de la convivencia, titular de una condición de igualdad con respecto a los semejantes constituida por una conducta de los semejantes a nuestro respecto que corresponda a ese título, es decir, que lo iguale".[24]

Las causas extrínsecas de la cosa justa son:

i) Causa eficiente, el escultor de "lo suyo", es en forma inmediata, el ser humano por razón de su inteligencia y de su voluntad. Desde este punto de vista es la conducta del hombre en sociedad la que actualiza lo suyo, lo propio de los demás, asignándoles ese lugar o condición de igualdad en el hecho de la convivencia social y respetando o proporcionando, por consiguiente, los medios indispensables para la realización del fin de sus semejantes.

Sin embargo, el fundamento de lo mío y lo tuyo se halla en el deber. Tengo derecho porque debo; tienes derecho porque debes. Y tenemos derecho a que le sea abierto el paso al cumplimiento de nuestro deber. Un deber que no se refiere directa o indirectamente a nuestra dependencia con respecto a nuestro fin trascendente sucumbe en las discusiones humanas. La causa eficiente remota o medida de lo suyo del hombre es entonces el arquitecto del hombre: Dios.

ii) Y la causa final resulta así más obvia; el hombre tiene lo suyo, todo el repertorio de bienes de que puede y debe disponer, para desplegar sus capacidades y alcanzar su fin. La medida de lo que el hombre es y de lo que ha de hacer, de su ser y de su deber ser, no puede hallarse en el hombre solamente, sino sobre todo en Quien le marcó su fin y razón de ser, Quien lo hizo a su imagen y semejanza. Esto sin desconocer que se tiene derecho en tanto en cuanto se vive en sociedad y, por consiguiente, que la naturaleza e integridad del propio derecho no puede ser entendida sino en función de la existencia de la sociedad.

[23] VERDROSS, Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, Traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962, p. 50.

[24] CASARES, Tomás D., *La Justicia y el Derecho*, 2a. Edición, Buenos Aires, 1945. p. 139.

b) Causas del derecho objetivo

Apuntábamos que fue trasladado el término "derecho" desde su significación primera y característica ("lo mío", de derecho) a la ley como su norma o directriz, porque la norma jurídica es dentro de la sociedad la que determina lo que a cada uno corresponde como suyo, o por lo menos impone como deber que se dé lo suyo a cada cual. La ley es lo que expresa o regula la cosa justa misma. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, de reglas que imponen deberes y conceden facultades.

Por otra parte, decimos concisamente que la razón de ser de las normas jurídicas y de moral social es promover el bien común mediante la organización reglamentada del ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones. Las normas jurídicas son partes del mundo de la moral social, pero el derecho es la forma que debe tomar la moral social para realizar el bien común, al regular preferentemente los aspectos externos de la convivencia del hombre en sociedad, para concretar el *mínimum* exigido por la ley. La moral social debe hacerse derecho con el fin de respetar y promover de manera jurídica el bien común en la vida social.

i) La causa material de la misma norma, el substrato pasivo de recepción y limitación de la forma de la ley es el de un juicio de valor en modo imperativo que expresa una relación de necesidad moral, relación que en cuanto es conocida por el entendimiento humano se traduce en una "exigencia" racional para la voluntad. El deber constituye el contenido de la norma. La norma es la regla que impone un deber, relación objetiva entre personas, acciones y bienes, apuntamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común.

"El derecho es, por tanto, una relación social; lo cual no implica una identificación de lo jurídico y lo social, ya que no toda relación social, por el hecho de serlo, es una relación jurídica".[25]

La norma jurídica está, pues, hecha de y en juicios de valor que ex-

[25] PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Jus, 1976, p. 141.

presan un deber. Se trata de juicios prácticos de la conciencia humana con los cuales conocemos estar obligados a obrar el bien particular y el bien común con el fin de organizar la autoposesión y la libertad de manera jurídica.

ii) La causa formal o el aspecto que hace a la norma jurídica ser precisamente lo que es, es la *Justicia;* el derecho objetivo depende intrínsecamente de esa virtud moral por la cual somos constreñidos a dar a cada quien aquello que según sus exigencias ontológicas le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento.

El derecho (juicio de valor que expresa un deber) debe ser justo para ser derecho. Derecho y Justicia acaban por identificarse, como persona y racionalidad también. La Justicia viene a ser la causa formal de la norma jurídica y, como tal, un principio constitutivo de ella.

Si la Justicia no fuese la esencia de todo derecho, si puede tener formalidad de derecho el ordenamiento positivo que no tenga mínima formalidad de Justicia, estaremos frente a realidades incomunicadas. "Si el derecho puede ser tal, es decir, tener esencia de derecho, estar formalmente en su especie sin ser justo, hacerse justo no sería para él progresar o perfeccionarse sino ser otra cosa; pasar a ser una realidad distinta al recibir una formalidad nueva, cual sería la formalidad de la Justicia que antes no tenía".[26]

El derecho, en el sentido de juicios prácticos de valor que expresan un deber, tiene por objeto el establecimiento de un orden justo, de donde se sigue que no es derecho el que no lo establezca, y si no lo establece es porque no es justo. Y de hecho sucede que algunas veces una determinada legislación positiva no asigna a cada uno el lugar que le corresponde en la sociedad; en tal caso esa ordenación positiva injusta no es derecho. Y "no se quiere decir con ello que no es derecho porque sea injusta, sino que es injusta porque no es derecho; porque no es asignación del lugar y la condición naturalmente correspondientes y debidos a cada uno en la colectividad".[27]

No se nos escapa que toda norma jurídica se compone de un elemento natural y de uno positivo; el primero proporciona el fundamento jurídico, en tanto el segundo determina su realización en el tiempo y en el espacio. Es solamente a través de esa síntesis como nace el derecho objetivo, juicios prácticos de la razón.

Para juzgar si una norma es o no derecho habrá que determinar si da a cada uno lo suyo; mas para hacer este juicio se requiere el discernimiento cierto de lo que debe serle asignado a cada uno en cada circunstancia. De aquí que se pueda reconocer que no toda regulación

[26] CASARES, Tomás D., *La Justicia y el Derecho,* 2a. Edición, Buenos Aires, p. 17.
[27] *Idem,* p. 22.

que se imponga como régimen obligatorio de convivencia sea derecho; porque puede suceder que el propósito de ella no sea el que el derecho debe tomar. Sostener la posición de que determinado sistema normativo vale como derecho porque rige, esto es, porque hay una potencia capaz de imponer su vigencia, es sostener que el derecho de cada uno llega hasta donde llega su potencia, o bien, que a cada uno le pertenece como propio o suyo todo lo que tiene la fuerza de obtener y mantener.

Como la norma debe ser expresión concreta y circunstancial de lo que es derecho, y como puede, de hecho, no serlo, cabe hablar de su justicia o de su injusticia. El derecho es entonces la norma en la cual se expresa la relación de igualdad objetiva (condición primordial e insubstituible de una convivencia ordenada) y que obliga en conciencia precisamente porque la expresa; expresa lo que el orden social requiere para su existencia. Que el derecho es, a su vez, causa formal de la sociedad, cierto, pero excede este tema los límites del presente ensayo.

iii) La causa eficiente próxima de la norma jurídica es la autoridad, en tanto en cuanto el ejercicio de su potestad promueva el bien particular y el bien común mediante la organización reglamentada del ejercicio de las facultades objetivas y el cumplimiento de las obligaciones correlativas. La norma es, evidentemente, un principio de los actos humanos, lo que pone de manifiesto su procedencia racional. Semejante ordenación de la sociedad no puede ser hecha sino por la misma sociedad, y más exactamente, por la autoridad encargada de conducirla a su fin.

El acto de legislar debe ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer dentro de ella para saber qué es lo que la constituye esencialmente, cuál es la esencia de su ser y cómo debe ser dirigida la libertad humana para que al procurar los hombres cada uno de los fines particulares que puedan proponerse se conformen al fin supremo de la sociedad que es la plenitud del bien común.

Ahora bien, *la causa eficiente remota* del derecho objetivo es el Autor de la Ley Natural, en cuanto ésta es norma inmediatamente proveniente de quien tiene por excelencia autoridad propia de legislador, el Autor de la Ley Eterna, de la que la ley natural es participación.

El principio del derecho está en la Ley Natural, constituida esencialmente por los primeros principios de la conducta humana concernientes a la vida de relación (las inclinaciones o tendencias naturales a que se refirió Santo Tomás de Aquino). En esa Ley está el principio o razón de ser de aquellos derechos llamados naturales porque se

siguen necesariamente de esos principios, y en la ley positiva está el fundamento de todos los demás derechos que constituyen el patrimonio jurídico de cada uno en cada circunstancia de su vida, en cuanto racionalmente derivados de aquellos primeros principios en que se expresa el orden natural.

Podemos concluir: para que la decisión de la autoridad, el acto de legislar, tenga carácter de ley, precisa ser regulada por la razón. La ley es tal porque es "algo de la razón", porque toda regulación jurídica aparece siempre en una cierta relación con el destino del hombre, tiende a asegurar la posibilidad de que sea procurada la plenitud de la persona en la sociabilidad en que está constreñida a vivir.

iv) La causa final del derecho objetivo es el bien común, bien realmente distinto de lo que por él existe o se hace. Esta es probablemente la más explorada de todas las causas de los diversos analogados del derecho. Sin embargo, Radbruch afirma que el bien común, la justicia y la seguridad se revelan como los fines supremos del derecho, aunque considera que no se encuentran en una perfecta armonía, sino por el contrario, en un antagonismo muy acetuado.[28]

Le Fur no piensa así; para él la justicia y la seguridad son las dos caras del bien común.[29]

En este punto nos adherimos a Moor[30] y al mismo Guzmán Valdivia, para quien el fin del derecho es trascendente y no inmanente, y sólo el bien común trasciende el derecho, ya que la seguridad jurídica le es inmanente (y la justicia también) y no puede, en consecuencia, ser considerada como causa final del derecho. Una idea no puede ser a la vez, sin contradicción lógica, inmanente y trascendente. Sostuvimos que la Justicia es la causa formal del derecho. Pues bien, el derecho informa y conforma a la sociedad, para el bien común.

El fin inmediato y propio de la norma jurídica es la perfección de la sociedad, seleccionando los bienes morales que debe proteger o exigir y la medida de la exigencia de acuerdo al bien común. Claro que no todo bien moral debe ser exigido por la norma jurídica, ni todo mal moral debe ser prohibido por ella. La norma busca el bien de la sociedad y a través de él, el bien de la persona humana.

El derecho objetivo tiene como fin determinar lo propio de cada uno en cada circunstancia de acuerdo con las exigencias de su naturaleza y su condición en la sociedad y los imperativos del bien común, de manera jurídica.

[28] RADBRUCH, G. *Los Fines del Derecho*, p. 57.
[29] LE FUR, *Los Fines del Derecho: Bien Común, Justicia y Seguridad*, Traducción de Daniel Kuri Breña, publicaciones de la UNAM, 1967, p. 15.
[30] MOOR, *Los Fines del Derecho, op. cit.*, p. 77.

Por otra parte, decir de una ley que es justa es como decir de un alimento que es sano; es sólo un modo indirecto de aludir a la conformidad de la norma con su finalidad, que es asegurar a los destinatarios posibilidades efectivas de plenitud personal mediante la promoción, de manera jurídica, del bien común.

Queremos que quede mostrado que la finalidad preside a toda la realidad, desde la orgánica a la humana. Esa supeditación de cada ser a su fin es la relación en que su actividad está con la estructura de su naturaleza. Esta casualidad final, tanto puede cumplirse libre como necesariamente (orden de libertad y orden de necesidad). Libremente sólo se cumple en el hombre; necesariamente en todos los seres inferiores. Así resulta claro que donde no hay libertad no puede haber derecho, porque el derecho corresponde a la categoría de la conducta humana, y la conducta humana no es específicamente humana sino en cuanto es o ha tenido la efectiva posibilidad de ser libre.

c) Causas del derecho subjetivo

"Tener derecho" es algo que se presenta como un estar investidos de ciertas facultades a las que corresponden obligaciones de los demás. El derecho subjetivo es una facultad moral que cada uno posee sobre lo que le es debido, una autorización concedida, un poder que se nos confiere sobre lo que nos es debido. Esto nos indica que la razón de ser del derecho está más allá de esa facultad de que nos hallamos investidos con respecto a lo que nos es debido.

i) La causa material del derecho subjetivo es una facultad moral, un poder que nos atribuye el dominio sobre algo, una autorización concedida por la ley. Es esto de lo que el derecho (en esta tercera acepción) se hace y en lo cual es.

ii) La causa formal es posibilitar el cumplimiento moral del deber. El poder moral se confiere porque es instrumento posibilitador del deber, el cual es una forma de ser de los seres libres.

El hombre tiene una inclinación natural fundamental a la felicidad, de la cual se derivan tres tendencias naturales derivadas: a conservar el propio ser o existencia; a conservar la especie mediante la unión de los sexos; y a conocer la verdad y vivir en sociedad. De estas inclinaciones surgen otros tantos deberes: El deber de conservar la vida (propia y ajena); el deber de conservar la especie; y el deber de procurar la verdad y la solidaridad para el bien común. El deber sigue al ser y el derecho al deber. Si el derecho no es actualizador de posibilidades de perfección en sociedad, no es derecho. Porque tengo deberes, tengo derechos.

iii) La causa eficiente próxima de la facultad es la voluntad humana, la voluntad del autor de las normas jurídicas, la que determina que una cosa sea debida según el derecho positivo, de acuerdo a condiciones de tiempo y espacio, pero entre aquellas cosas que por sí mismas no repugnen a la justicia. Yo no puedo contratar lícitamente con otro la obligación de quitarle la vida. El derecho es en este sentido poder racional sobre algo; la justicia es el respeto de ese algo poseído.

La causa eficiente remota de la potestad moral es la misma que impone los deberes: el Creador de los seres libres y del Universo que es inteligible, que podemos comprenderlo porque ha sido hecho inteligentemente.

iv) La causa final, aquello por cuyo motivo la facultad existe, es la actualización de *lo suyo*, de lo propio o debido, el *suum*. El derecho como lo suyo es por lo que la facultad puede ser ejercitada y es la medida de ello. La facultad es con lo que ha de hacerse prevalecer lo propio.

Víctor Cathrein ha hecho, en mi opinión, la más completa respuesta a la pregunta: ¿Cuál es el fin del derecho subjetivo? Empieza por considerar que hay tres clases de derechos subjetivos:[31] 1) "El derecho correspondiente a la justicia conmutativa tiene por fin la libertad e independencia de los miembros de la sociedad entre sí en todo aquello que ellos pueden llamar propio". El bien para cuya adquisición nos parece necesario el derecho en general es la libertad e independencia del sujeto en todo aquello que le pertenece; así delimita las esferas de acción de los miembros particulares de la sociedad entre sí. 2) "El fin del derecho correspondiente a la justicia legal (o social) es la garantía de la conservación y progreso de la sociedad". Esta idea no satisface a los individualistas (liberales o capitalistas). 3) "El derecho de la justicia distributiva tiene por fin proteger a los miembros particulares en sus bienes frente a la totalidad... Así, no puede la sociedad disponer de los individuos y de sus bienes a capricho, sino sólo en cuanto sea necesario al bien de la totalidad". Esta idea no la comparte la otra posición unilateral extrema, la colectivista (comunismo, fascismo, socialismo). "Todas las tres clases de derechos subjetivos que hemos enumerado constituyen un sistema. Se complementan y apoyan mutuamente en relación a un fin determinado. Este fin total de las facultades jurídicas todas es la afirmación y conservación de un orden social como conviene a la vida racional y libre con relación a su último fin".[32]

El derecho aparece siempre condicionado, realizando y estableciendo el orden del desenvolvimiento o actualización de nuestra perfección

[31] CATHREIN, Víctor, *op. cit.*, pp. 74 y ss.
[32] *Idem*, p. 78.

humana en dirección al último fin. Son nuestro fin y naturaleza quienes en su movimiento hacia su perfección y plenitud ontológica engendran e imponen el derecho.

d) Causas de la ciencia jurídica

La ciencia del derecho, ciencia particular que tiene como objeto material la conducta humana facultada por el derecho subjetivo y regulada por las normas del derecho objetivo, y como objeto formal la obtención del bien común de la sociedad de manera jurídica, tiene la realidad del conocimiento humano, como disciplina del orden práctico que es.

Su causa eficiente es naturalmente el jurista, hombre de ciencia; no es el filósofo del derecho porque la ciencia jurídica, "no tiene como objeto material el ser en cuanto ser y lo que a éste le convenga", sino sólo determinado aspecto del ser: el deber jurídico. Y el jurista cultiva la ciencia del derecho en orden a un fin práctico: resolver problemas humanos; adquiere conocimientos para arreglar conflictos sociales o aún para definir la mejor manera de organizar su sociedad a la altura de seres humanos.

La materia, aquello en lo cual y de lo cual se hace la ciencia jurídica, es de conocimientos intelectuales que implican las operaciones racionales de ideas, juicios y razonamientos, a partir de las normas jurídicas, las facultades establecidas por ellas, las cosas justas y de la Justicia que inspira la elaboración y aplicación de las primeras.

La causa formal de la ciencia jurídica es la organización y sistematización de los datos jurídicos, pues sin esa unidad de orden los conocimientos no alcanzan a ser científicos.

La causa ejemplar e inteligente, el ejemplar o arquetipo, en cuanto forma exterior a cuya imagen un ente es modelado, es, tratándose del orden jurídico positivo, el mismo orden universal, establecido, gobernado y dirigido por una inteligencia. La idea del orden universal, aprehendida por el entendimiento humano como Orden de la Ley Moral Natural, conviértese en norma con arreglo a la cual éste juzga las cosas que se le presentan o se guía en la realización de la idea. Por eso el orden jurídico positivo es un ensayo de realización del derecho natural, que no es sino la misma ley natural rigiendo las relaciones de justicia en la convivencia humana. El hombre, creador y destinatario de las normas jurídicas, tiene en el orden universal (del cual él mismo es una síntesis) su causa ejemplar o arquetípica, para establecer, conservar y perfeccionar el orden jurídico positivo, y con ello, el orden humano de la libertad. El mundo en que vivimos necesariamente es un

mundo inteligente. Las cosas son, existen; y además de ser y existir, son inteligibles; nosotros podemos comprenderlas porque han sido hechas inteligentemente. De donde se concluye la supremacía del espíritu sobre el universo de la realidad: sin el fin no hay causalidad posible. La razón de la sin razón; lo absurdo, no es real. Todo orden (incluido el orden jurídico) es pues causado por una inteligencia, que inscribe o reconoce una finalidad a las cosas. El reto del jurista es, pues construir y reconstruir en su tránsito por este mundo la parte del orden universal que le está confiada a los seres humanos, para hacerlo, con inteligencia y buena voluntad, un orden humano en la libertad, tal como lo han descrito el Maestro Isaac Guzmán Valdivia.

DERECHOS PREFERENCIALES EN DERECHO MEXICANO

Miguel Alessio Robles

A la memoria del Maestro Francisco García Jimeno

Sumario: I. *Introducción*: 1. *Derechos preferenciales*. 2. *Derechos de terceros no preferenciales*: a) *La opción;* b) *La oferta;* c) *La promesa unilateral;* d) *Pacto de retroventa*. II. *Antecedentes*: 1. *Derecho del tanto*. 2. *El retracto*. 3. *Derecho español*: a) *Las Partidas;* b) *Leyes del Toro;* c) *Novísima Recopilación;* d) *Proyecto García Goyena*. 4. *Derecho Mexicano*: a) *Código Civil de 1870;* b) *Código Civil de 1884*. III. *Derechos preferenciales en Derecho mexicano*: 1. *Derecho del tanto entre comuneros*: a) *Objeto;* b) *Bien jurídico protegido;* c) *Naturaleza jurídica;* d) *Forma de ejercitarse;* e) *El retracto;* f) *Jurisprudencia;* g) *La sanción*. 2. *Los demás derechos preferenciales*: a) *Derecho de preferencia por el tanto;* b) *Derecho del tanto del usufructuario;* c) *Derecho del tanto del arrendatario de casa habitación;* d) *Derecho del tanto de arrendatarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad y condominio*. 3. *Conflictos por la concurrencia de diversos derechos preferenciales*.

I. Introducción

El tema a tratar no sólo tiene la importancia doctrinal propia de las instituciones mal analizadas por el derecho positivo; trasciende a la práctica por su importancia en la regulación de la actividad del hombre cuando el acontecer humano tiene por objeto el tráfico de bienes inmuebles, más aún en nuestros días en los que el legislador, con olvido de los más elementales principios jurídicos, ha creado derechos preferenciales tan injustos, estériles y peligrosos por su cotidiano uso, como el derecho del tanto concedido a los arrendatarios de inmuebles destinados a casa habitación.

La insuficiencia en la regulación jurídica del derecho del tanto y demás derechos preferenciales de terceros y la falta de preceptos que den justa y equitativa solución a los posibles conflictos que se presentan en la práctica por la concurrencia de derechos preferenciales respecto de un mismo bien, así como la errónea interpretación doctrinal y jurisprudencial que se ha dado a estos problemas, me ha motivado a la realización de este trabajo que al mismo tiempo significa una mo-

desta aportación a la conmemoración del setenta y cinco aniversario de la fundación de la Escuela Libre de Derecho.

1. *Derechos preferenciales*

Son el derecho del tanto en sus diversas manifestaciones y los derechos de preferencia por el tanto los que centran la atención de este estudio por su importancia práctica. Los límites del mismo no permiten el análisis de la regulación de algunos de los derechos del tanto tales como los concedidos al aparcero, al colindante de calle, a los socios en sociedades civiles o a los accionistas de sociedades mercantiles, porque su regulación y funcionamiento adolece de los defectos generales de toda la normatividad del tanteo y no presentan aspectos sustantivos propios de importancia como sí sucede en los casos de los derechos del tanto concedidos al usufructuario o a los inquilinos de casa habitación o de inmuebles sujetos al régimen de propiedad y condominio.

Conviene también dejar asentadas las razones por las cuales las figuras afines a los derechos preferenciales no tienen esta naturaleza, lo que será objeto del siguiente apartado.

Para el análisis de aquellos derechos preferenciales de mayor importancia, además de los antecedentes históricos, analizo el concepto mismo, su naturaleza jurídica y el bien jurídico que protegen, a fin de fijar mi opinión respecto de la sanción legal a imponerse al sujeto pasivo de la relación en caso de incumplimiento. Respecto al concepto de derechos preferenciales, tomo el vertido por Carlos Cuevas Sentíes en reciente estudio: "La posición doctrinal más común sostiene que son derechos preferenciales sobre inmuebles, aquellos que teniendo origen en la ley o en la voluntad, conceden a una persona preferencia respecto a otras para la adquisición del dominio u otro derecho real o personal sobre un inmueble determinado, en el caso de que su propietario decida enajenarlo".[1]

2. *Derechos de tercero no preferenciales*

a) La opción

El derecho de opción no se encuentra expresamente regulado en la legislación civil, de donde se desprende una amplia libertad para los

[1] Cuevas Sentíes, Carlos, "La influencia del Derecho Público en el Derecho Inmobiliario", en *Memorias del XVIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino* (Montreal, Canadá, 1986), México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., p. 149.

particulares en su regulación. Roca Sastre lo define como "El derecho que faculta a una (o más) personas para que, a su arbitrio y dentro de un tiempo máximo pactado, pueda decidir acerca del perfeccionamiento de un contrato principal, generalmente de compraventa, frente a otra persona (o a varias) que, de momento, quedan vinculadas a soportar los resultados de dicha libre decisión del titular del derecho de opción..."[2] Dada la libertad de los particulares para crear y regular el derecho de opción, pueden incluso pactar en favor del concedente una contraprestación correlativa a su obligación de sostener la oferta,[3] siendo aplicables las reglas generales sobre contratos innominados y sobre formación del consentimiento del contrato a optar.[4]

El contrato de opción se diferencia de la oferta o policitación debido a que la obligación del oferente en ésta nace de su sola declaración de voluntad, mientras que la obligación del concedente en aquel contrato se deriva precisamente del mismo contrato, con la ventaja de que en éste pueden las partes pactar la citada contraprestación en favor del oferente; y se diferencia del contrato de promesa debido a que mientras en éste las partes se obligan a celebrar un contrato futuro, en la opción el concedente ya ha manifestado su voluntad para celebrar el contrato principal.[5]

Para concluir que el derecho de opción no es un derecho preferente se debe tomar en cuenta el fundamento principal de este tipo de derechos, es decir, la decisión del propietario de enajenar el bien objeto indirecto de su derecho, supuesto que no se da para el nacimiento del derecho concedido en favor del optante.

b) La oferta

El derecho nacido de la declaración unilateral de voluntad emitida por el oferente, ejercitable dentro del plazo señalado por el propio oferente o por la ley, no constituye un derecho preferencial de tercero, pues en este caso el derecho no ha nacido por el deseo del dueño de transmitir su derecho real, independientemente de que el derecho del tercero para adquirir no tiene base para considerarse como preferente sobre ningún otro.

[2] Citado por Puig Brutau, Federico, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo III, 3a. ed. Bosch Casa Editorial, p. 397.
[3] Cuevas Sentíes, *op. cit.* (1), p. 153.
[4] *Ibidem*, p. 154.
[5] González, Jerónimo, citado por Badenes Gasset, Ramón, *La Preferencia Adquisitiva en el Derecho Español*, España, Bosch Casa Editorial, p. 219 y Cuevas Sentíes, *op. cit., (1)*, pp. 156 y 157.

c) La promesa unilateral

Adicionalmente a las diferencias existentes entre la promesa unilateral y los derechos preferenciales, cabría apuntar dos elementos trascendentales en éstos, a tratar con posterioridad. El derecho del tanto constituye un límite al derecho de propiedad y como tal las normas que lo regulan contienen excepciones a la teoría general de las obligaciones[6]

La promesa unilateral tampoco constituye un derecho preferencial de tercero porque el derecho derivado de aquélla tiene como fuente a la promesa misma y no se requiere del deseo del dueño de transmitir su derecho sobre el bien, al mismo tiempo que no existe posibilidad de considerarlo preferentemente sobre algún otro derecho.

d) Pacto de retroventa

El objeto del pacto de retroventa no es jurídicamente posible en virtud del obstáculo no superable impuesto por la ley en el artículo 2302 con el fin de evitar las simulaciones jurídicas que la práctica presentaba.

"Por lo demás, el derecho resultante del pacto de retroventa no es en realidad un derecho de adquisición preferente, sino el derecho unilateral del vendedor de deshacer la venta, recuperando así la cosa objeto de dicha compraventa." [7]

Para los efectos de este trabajo resulta importante anotar que el concepto de retracto es etimológicamente acertado exclusivamente para el retracto convencional aquí comentado y no así para el retracto legal: "...retrayendo se recupera un objeto que salió del patrimonio, lo que no sucede en los otros casos de derecho de adquisición preferente, en que su titular puede adquirir con exclusión de los demás si el dueño decide vender." [8]

II. Antecedentes

El análisis de los antecedentes históricos de los derechos preferenciales tiene como fin principal extraer de las distintas formas en que han sido regulados e interpretados, los elementos necesarios para establecer si se trata efectivamente de un límite al derecho de propiedad,

[6] Zepeda Trujillo, Enrique, *El Derecho del Tanto,* México, Ed. Libros de México, 1961, pp. 134 y 135.
[7] Cuevas Sentíes, *op. cit. (1)* p. 152.
[8] *Ibidem,* p. 151.

indicar su naturaleza jurídica, es decir, si se trata de un derecho real o personal, así como sentar una opinión sobre la discutida sanción que debe derivar por la violación del derecho mismo, a partir del bien jurídico protegido.

1. *Derecho del tanto*

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, en relación al derecho del tanto, basta en mi concepto transcribir la Partida V, Título V, Ley 55: "Dos omes ó mas habiendo alguna cosa comunalmente de so uno, decimos que cualquier de ellos puede la su parte, maguer la cosa non sea partida. E puédela vender a cualquier de los que han en ella parte ó á otro extraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa, quisieren dar tanto por ella como el extraño, ese la debe ante que el extraño. E la vendida del extraño se debe entender que puede ser fecha, ante que sean entrados en pleito de la parte. Casi el pleito fuere ya comenzado el juicio para partirla, fueras ende con otorgamiento de los otros compañeros." [9]

Es claro en mi opinión el origen del concepto derecho del tanto concedido al copropietario, quien tiene la facultad de dar tanto como el tercero pretensor adquirente de los derechos de copropiedad que se van a enajenar. Sin embargo, el solo establecimiento del derecho en la Partida parece imperfecto a pesar de dejar ver el objeto del mismo, pues es claro que desde entonces se pretende terminar con los naturales conflictos ocasionados por la cotitularidad de un derecho real respecto de un mismo bien.

2. *El retracto*

Al margen del origen etimológico ya comentado, cabe aquí destacar su origen romano negado por algunos de los historiadores y tratadistas de Derecho civil más connotados. El verdadero retracto, el convencional, fue instaurado como medida protectora de la familia o de su patrimonio, a través de la condición resolutoria conocida como pacto de retroventa: "El vendedor se reserva el derecho de resolver la venta, restituyendo el precio al comprador en cierto plazo, o en cualquier época." [10]

[9] Arce y Cervantes, José. "El Derecho del Tanto de los Copropietarios", en *Revista de Derecho Notarial,* Asociación Nacional del Notariado Mexicano, n. 53, 1973, p. 13.
[10] Ley 2, c. de pact. empt. IV-54. Citada por Petit, *Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano,* trad. de la novena ed., México, Editorial Nacional, 1953, p. 399.

Sin embargo, el origen más directo y quizá más antiguo del retracto legal se tiene en el Derecho hebreo. La perpetuidad que por razones históricas y religiosas se daba a la propiedad hebrea, originaba la limitación al propietario de vender por tiempo limitado. Exclusivamente por causa de muerte se podía transmitir la propiedad definitivamente, lo que confirmaba el principio de perpetuidad de la propiedad.[11] "Así pues, la enajenación de la propiedad entre los hebreos era lícita pero estaba limitada a cierto tiempo. El tiempo de esta limitación era la llegada del nuevo jubileo. El jubileo era el año quincuagésimo o el siguiente al cumplimiento de siete semanas de años, en el cual las propiedades enajenadas volvían al dominio de los vendedores: "y santificarás el año quincuagésimo, y anunciarás remisión para todos los moradores de tu tierra. Cada uno recobrará su posesión... En el año del jubileo todos han de recobrar sus posesiones." [12]

Como se puede apreciar, no se desprende de los párrafos anteriores la razón histórico jurídica por la cual se han confundido los derechos del tanto y de retracto. Este último, cuando tiene como fuente a la ley en el derecho hebreo, sí es un verdadero retracto, dado que por causas religiosas se concedía al vendedor derecho para retraer su propiedad. La *ratio legis* es sin embargo bien distinta en este caso: "...se atiende al empeño de los israelitas por evitar la mezcla entre los miembros de las diferentes tribus, lo cual era factor importante para determinar la llegada del Mesías y además, debe tenerse en cuenta que se buscaba evitar que... algunas de las tribus se colocara en plano de desigualdad y de pobreza respecto a las demás, lo que podía llegar a ser causa de ...detrimento de la unidad nacional." [13] Es claro que en Derecho antiguo el retracto no apareció como una sanción por violación al derecho del tanto, sino como una condición resolutoria fijada por la ley o por voluntad unilateral o bilateral de las partes, por distintas causas y fundamentos. De ahí también que pueda entenderse que el retracto entre comuneros tiene su origen en el retracto legal hebreo, aun cuando el concepto es estimológicamente erróneo puesto que el comunero preterido no volvía a llevar a su patrimonio los derechos de copropiedad que con esa acción adquiriría, dado que éstos no le pertenecían antes de la venta hecha por el otro copropietario al tercero.

[11] ZEPEDA TRUJILLO, *op. cit. (6)*, p. 25.
[12] *Loc. Cit.*
[13] *Ibidem*, p. 26.

3. *Derecho español*

a) Las Partidas

Adicionalmente al origen del derecho del tanto ya citado[14] y a los breves comentarios vertidos a ese respecto, cabe citar la conclusión obtenida de la Partida V, Título V ya transcrita, por el maestro Arce y Cervantes, quien suponiendo la existencia de una copropiedad, considera como elementos de ese antecedente del derecho del tanto:

> 1. Intención de venta de la parte alícuota, no habla de otra forma de enajenación y sí cuatro veces de ese contrato. 2. Intención de vender a un extraño, la conotación del término "extraño", está supuesta en su contrario "cualquiera de las que han en ella parte", o sea parte en la cosa; vale decir extraño a los condueños. 3. Parece tener lugar en toda clase de cosas, ya que la ley no distingue... 4. El derecho se da a un comunero ("de los que han parte en la cosa") sin distinguir la porción que representa en la copropiedad. 5. Para el comunero nace el derecho si quisiere "dar tanto por ella" (por la cosa) como el extraño. La Ley de Partida no desea que el copropietario que pretende enajenar sufra un perjuicio patrimonial, ni que el que quiera adquirir tenga una ganancia; le limita la libertad al enajenante sólo en cuanto a la elección del adquiriente. 6. Tiene lugar siempre que no haya comenzado pleito para dividir la cosa común.[15]

Se desprende claramente en mi concepto de la regulación del derecho del tanto en la Partida el bien jurídico a proteger, que no ha sido ni es otro que la necesidad de limitar el derecho de propiedad para evitar en la medida de lo posible, es decir, siempre en el caso de que el propietario decida enajenar, los conflictos que naturalmente se causan en las comunidades; se pretende terminar con un estado natural del derecho de propiedad.

Sin embargo, el derecho del tanto aparece en la Partida como un supuesto normativo cuya violación constituye un ilícito que en términos de la teoría dualista clásica francesa acarrearía la nulidad o anulabilidad del acto puesto que se estaría frente a un objeto mediato ilícito, es decir, el objeto inmediato de la obligación del vendedor frente al tercero adquiriente, dar los derechos de copropiedad (éstos, el objeto mediato de la obligación), contravendría la ley, dado que no es lícito dar sin antes haber respetado el derecho del tanto impuesto por la ley en favor

[14] *Supra*, nota 9.
[15] *Op. cit.*, nota 9, p. 14.

del copropietario. De ahí se sigue que en el antiguo Derecho español la sanción deba ser alguna especie de ineficacia del acto.

b) Leyes del Toro

La ley 75 del Toro señalaba: "Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene en común con otro, en caso de que según la Ley de la Partida pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiese sacar, á, consignar el precio é término é con las diligencias é solemnidades..."[16]

Parece vislumbrarse un antecedente hispano del antiguo retracto legal, ahora otorgando un derecho adicional al comunero cuyo derecho del tanto no fue respetado por el copropietario que ha transmitido al tercero su parte. Esta institución tan estrechamente ligada al derecho del tanto y que históricamente ha sido estudiada y regulada paralelamente a este derecho, ha hecho incurrir a los diversos intérpretes en errores de apreciación en relación a la realidad regulada. En la ley citada es claro que el retracto opera como sanción por la violación al derecho del tanto. Buscar su naturaleza y su fin filosófico jurídico, es uno de los principales objetivos de estas notas.

c) Novísima Recopilación

En estas leyes son múltiples las causas de procedencia del retracto legal, cuyo fin es idéntico al señalado en el punto precedente, aun cuando el bien jurídico protegido se presenta diverso:

> También encontramos en la Novísima Recopilación (promulgada en 1805 como suplemento de otras compilaciones), la reglamentación del retracto (Leyes I a IX del Título XIII, Libro X) en la forma siguiente: Las dos primeras leyes se refieren al llamado "retracto de abolengo" y el plazo para su ejecución; en la Ley III se limitaba su ejercicio para el caso de venta de bienes que el vendedor hubiere heredado de su abolengo; la Ley IV lo ampliaba aun en el caso de remate; la V establecía que si muchas cosas fueren vendidas por un solo precio, el retrayente podía retraer todas y no una sola, pero que si lo fuere por diversos precios el retrayente podía retraer la que quisiera: Ley VI: preceptuaba que si se trataba de cosas de venta al fiado, se podían sacar al tanto fiado; las Leyes VII y VIII establecen el orden de los parientes a quienes se concede el retracto gentilicio...[17]

[16] *Loc. Cit.* Las Leyes del Toro fueron aprobadas por las Cortes de Toledo en 1502 y publicadas en 1505. RENAUD COURTNEY, Paul, *El Derecho del Tanto de Copropietarios y Coherederos y las Demás Preferencias por el Tanto*, Tesis Profesional, ELD, 1981, p. 36.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BIBLIOTECA

La parte final de la anterior cita permite constatar que el retracto es la sanción lógica y única para el caso de violación del derecho del tanto, según se prtende demostrar en los subsecuentes apartados. "...y la IX ordenaba que el retracto entre comuneros, el que lo quisiere sacar, consignará el precio "en el tiempo y término".[18]

d) Proyecto García Goyena

Este proyecto prevé el retracto legal con dos innovaciones: el origen del derecho del tanto que se presenta sólo en el caso de venta o dación en pago y la regla que debe seguirse en el caso de que dos o más copropietarios quieran hacer uso de ese derecho. Esta interpretación se desprende de la lectura del artículo 1451: "El copropietario de una cosa común que no puede dividirse cómodamente o sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse a un extraño la parte de alguno o de todos los demás condueños. En el caso de que dos o más co-propietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común." El artículo anterior "...establecía el retracto legal en caso de compra o dación en pago de una cosa..."[19]

La primera innovación resulta de un análisis intachable de la causa y del bien jurídico protegido del derecho de tanteo, pues como más adelante se demuestra, dicho derecho sólo nace en favor del copropietario cuando el otro comunero pretende enajenar a un extraño vía una compra-venta o en dación en pago. Adicionalmente cabe señalar el impráctico y raro caso en que copropietario adquiera el bien por el que el otro comunero ha pactado permutar sus derechos de copropiedad.

No cabe el mismo comentario en relación a la segunda innovación, dado que si el bien jurídico protegido es la necesidad de evitar los conflictos que surgen en las copropiedades, la solución de conceder el derecho a quien representa la mayor porción de entre los comuneros, cumple definitivamente mejor con ese fin que la solución planteada en el proyecto.

[17] RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL. *"Pandectas Hispano Mexicano"*, t. II, México, p. 608, citado por RENAUD COURTEY, *op. cit.*, nota 16, p. 38.
[18] *Loc. cit.*
[19] Citado por ARCE y CERVANTES, *op. cit.*, nota 9, p. 16.

4. *Derecho mexicano*

a) Código Civil de 1870

La expresión de motivos de esta ley, al referirse al derecho del tanto, establece: "Se ha conservado en los artículos 2973 y 2974 la doctrina relativa al retracto de comuneros, asegurándoles el derecho del tanto, y para el caso de preterición la acción rescisoria por el término de seis meses".[20]

Se explica con este antecedente la confusión que en mayor o menor medida ha prevalecido hasta la fecha en nuestros códigos en la regulación de dos figuras protectoras del mismo bien, es decir derecho del tanto y retracto, pues mientras este último, como acción sancionadora de la violación de aquel derecho, asegura la seriedad de la intención del comunero preterido de no permitir la injerencia del extraño en la comunidad, mediante la adquisición de los derechos a su vez adquiridos por el tercero, al través del resarcimiento de lo que hubiere pagado, la rescisión sólo permite destruir la venta, situación que se presenta también en términos de la legislación de 1884 y 1932, aun cuando en ésta la sanción que deriva de su texto sea la de nulidad, pues se entendió que en el caso se estaría frente a un objeto ilícito y no frente a una obligación incumplida de la que pudiera derivar la acción rescisoria.

Al comentar las disposiciones de este ordenamiento que regulan el derecho del tanto de los coherederos y refiriéndose al bien jurídico protegido o razón de ser de dicho derecho, Manuel Mateos Alarcón comenta:

> Los comentarios del Código Francés, cuyo artículo 841 establece el mismo principio, lo fundan y explican diciendo que cuando un heredero cede sus derechos a un extraño, éste tendría como aquél derecho de inmiscuirse en todos los negocios de la sucesión, de imponerse de todos los negocios y papeles, de penetrar todos los negocios de la familia y por lo mismo es muy importante para los otros herederos poder alejar a este extraño, a quien la cupidez o el deseo de perjudicar ha podido solamente determinarlo a comprar los derechos hereditarios, y que produciría la disensión de todas las operaciones de la sucesión.[21]

[20] Citado por RENAUD COURTNEY, *op. cit.*, nota 16, p. 39.

[21] Citado por AGUILAR Y CARVAJAL, Leopoldo, "Consecuencias Jurídicas de la Violación al Derecho del Tanto", en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Manuel Borja Soriano*, México, Porrúa, 1969, p. 127.

Por lo que se refiere a la sanción, ya he comentado que el ordenamiento en comento establece la acción rescisoria para el caso de violación al derecho del tanto de los copropietarios; tratándose del derecho de los coherederos no se prevé sanción alguna, de donde válidamente puede sostenerse la aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 2974.

Ahora bien, al comentar las disposiciones que regulan el derecho del tanto de los coherederos, el propio Mateos Alarcón se refiere al retracto previsto por el citado artículo del Código Civil francés, indicando sus consecuencias de subrogación en los derechos y obligaciones del cesionario.[22] A este respecto, el maestro Aguilar y Carvajal señala: "Del comentario que antecede podemos conservar, como interesante, la idea de que una vez ejercitado el retracto, fundado en el derecho del tanto concedido a los herederos, éstos se subrogan en los derechos y obligaciones del cesionario extraño; en otras palabras, la noción jurídica que se invoca es una subrogación, no una nulidad; como consecuencia, las estipulaciones contractuales quedan intactas y sólo existe un cambio de sujetos de la relación jurídica." [23] Evidentemente existe un error de interpretación en este caso. El comentario de Mateos Alarcón se refiere al retracto francés aun cuando no menciona preferencia por esta sanción frente a la rescisión prevista por el Código Civil de 1870; sin embargo, a pesar de ser el retracto la sanción que debía prevalecer, el maestro Aguilar y Carvajal la hace aparecer en este Código, cuando en realidad no se legisla ésta en México sino hasta la ley de condominio de 1954.[24]

b) Código Civil de 1884

Para los efectos de la materia de este trabajo, la innovación más importante en este ordenamiento es la declaración de que la venta realizada con violación al derecho del tanto "no producirá efecto legal alguno", es decir "...no transmite al comprador la propiedad de la cosa vendida, y por consiguiente, éste no está obligado a pagar su precio." [25]

La nueva sanción aparece como una noción de invalidez de la venta, sin que a ciencia cierta pueda establecerse la naturaleza de la ineficacia, dejándose por tanto su determinación al intérprete.

En virtud de tratarse del antecedente directo del ordenamiento en

[22] *Loc. cit.*

[23] *Ibidem*, pp. 127 y 128.

[24] *Ibidem*, p. 130.

[25] *Ibidem*, p. 129.

vigor que sigue la misma teoría, remito a la opinión que sobre esta innovación realizo al analizar este último.

III. Los derechos preferenciales en Derecho mexicano

1. *Derecho del tanto entre comuneros*

a) Objeto

La precisión del objeto directo o inmediato del derecho del tanto es de gran trascendencia para establecer la sanción jurídica a prevalecer por su falta de cumplimiento. Para ello debe tomarse en cuenta en primer término el momento de nacimiento del derecho y, después, el concepto mismo del derecho. Todos los derechos preferenciales sobre inmuebles nacen en favor del sujeto activo en el momento en que el propietario decide enajenar el bien;[26] y siguiendo el mismo concepto de derechos preferenciales, se debe señalar que el derecho del tanto de los comuneros es aquel que teniendo su origen en la ley, concede al copropietario preferencia respecto de terceros para adquirir los derechos de copropiedad de otro, en el caso de que éste decida enajenarlos, en las mismas condiciones, plazo y precio en los que el tercero adquiriría.

No obstante la claridad con la que han sido precisados en doctrina el momento del nacimiento y el concepto del derecho del tanto de los comuneros, existen divergencias sobre la naturaleza del objeto directo de ese derecho. Se descarta en la discusión el objeto de dar, porque el comunero que pretende enajenar no estará obligado a transmitir al acreedor ningún bien o el uso o goce del mismo; tampoco está obligado a restituir cosa ajena o a pagar cosa determinada. Luego entonces la discusión se centra exclusivamente en establecer si el objeto consiste en un hacer o en un no hacer por parte del comunero que pretende enajenar a un tercero. A este respecto Zepeda Trujillo señala que el deber del sujeto pasivo "...tiene por objeto una abstención; el sujeto pasivo debe no contratar con terceros extraños." Sostiene que la obligación no consiste en notificar al sujeto activo las bases o condiciones de la venta a celebrarse con el tercero, "...si se tiene en cuenta que el sujeto activo... no está en posibilidad de exigir que se le haga esa notificación... en cambio, lo que sí se puede exigir es que este último se abstenga de contratar con terceros." Como argumento sostenedor de la anterior posición, Zepeda Trujillo indica que si se toma en cuenta

[26] *Supra,* nota 1.

que la finalidad del derecho del tanto es revertir la propiedad a su estado natural, tal fin "...no lo puede conseguir la ley imponiendo al sujeto pasivo la obligación de tratar con el sujeto activo, pues sería sin lugar a dudas un atentado directo contra el derecho de propiedad... Así, impone al sujeto pasivo el deber de no contratar con terceros y, con ello, deja abierta la posibilidad de que con entera libertad contrate con el sujeto activo." La notificación sólo es un medio para el cumplimiento de la obligación, según el propio Zepeda Trujillo.[27]

En lo personal disiento con la anterior opinión. La ley no impone al comunero que desea transmitir sus derechos de copropiedad, la obligación de vender al sujeto activo de la relación jurídica y tampoco la de no contratar con terceros porque esto último sería igualmente una violación al derecho subjetivo público de propiedad. La obligación consiste, según ha quedado señalado, en preferir al comunero en la venta, en las mismas condiciones en las que ésta se realizaría con el tercero, es decir, el derecho del tanto nace en el momento en el que el copropietario decide enajenar sus derechos y tiene éste la obligación de celebrar el contrato con el comunero siempre que éste lo desee y esté en posibilidad de cumplir con las obligaciones que serían a cargo del tercero. Ahora bien, para determinar si el sujeto activo desea y puede ejercer el derecho, el sujeto pasivo del mismo tiene la obligación de hacer la notificación correspondiente, misma que constituye un medio indispensable para respetar el derecho del copropietario. Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que el sujeto pasivo tiene dos obligaciones, una, de notificar al condueño o cotitular su deseo de transmitir a un tercero sus derechos, señalando el precio y demás condiciones de la venta, y otra, la de preferir al condueño en la venta en caso de que éste decida ejercer su derecho dentro del término legal. Ambas obligaciones tienen por objeto inmediato una conducta positiva consistente en un hacer. Pero no debe caerse en confusión. Existe una obligación previa, que sirve de medio, la de notificar; y la obligación principal de celebrar el contrato con el comunero si éste decide ejercer su derecho; esta última conducta es, *per se,* el objeto directo del derecho del tanto; la de notificar tiene también como obligación real correlativa un límite al derecho de propiedad que forma parte del contenido de ese derecho; por ende, si la venta no se ha llevado al cabo, desde luego puede exigirse que la misma sea notificada con todas sus condiciones, precio y demás circunstancias.

En base a lo anterior se concluye que el derecho del tanto puede ser violado al través del incumplimiento de cualquiera de las dos obli-

[27] *Op. cit.,* pp. 97 a 99.

gaciones de hacer, es decir, no notificando la venta al comunero, o, habiéndola notificado, dejando de realizarla en su favor en caso de que éste, dentro del término legal, hubiere hecho saber al futuro vendedor su deseo de adquirir en las mismas circunstancias en que lo hubiere hecho el tercero. En este punto cabe reiterar la aclaración; la falta de notificación es un incumplimiento de la obligación correlativa al derecho del tanto, no porque la notificación sea el objeto de este derecho, sino porque es un medio para que el mismo pueda hacerse valer; si se viola la obligación de notificar, se viola el derecho del tanto porque el comunero ya no podrá ejercerlo.

b) Bien jurídico protegido

Unánimemente la doctrina y la jurisprudencia señalan como causa eficiente de los derechos de preferencia, la necesidad de evitar en la medida de lo realmente posible, los naturales conflictos que pueden surgir por la coexistencia de dos derechos, reales o personales, respecto de un mismo bien. Respetando los derechos de los particulares que recíprocamente se dan en las relaciones humanas, se establece un límite al derecho que busca lograr la puridad de las instituciones jurídicas transformadas por esas situaciones excepcionales e inevitables.

El primer presupuesto para el nacimiento del derecho del tanto es pues la existencia de una determinada situación anómala prevista por la ley y una que no es contraria a ésta, "...sino emanadas de la realidad y previstas por aquella; sin embargo son contrarias a la puridad de las instituciones jurídicas... situaciones que son irregulares, pero que no pueden evitarse."[28]

Pero el legislador al reconocer esas situaciones anómalas y provocar el logro de la puridad de la institución, no puede imponer más que obligaciones reales que se traducen en límites al derecho, en el caso a la facultad de disponer libremente del mismo; como ha quedado dicho, obligar a vender a determinada persona sin existir el deseo de ejercitar esa facultad, sería atentatorio del derecho natural de propiedad. "Es cierto que el derecho está interesado en que no se alarguen los peligrosos estados de la indivisión, pero no se ve que sus normas establezcan imperativamente la obligación de terminar con esas situaciones cuando no hay consentimiento cuando menos de uno de los condueños",[29] en cuyo caso procede la acción de división de la cosa común.

[28] *Ibidem*, p. 66. En el mismo sentido, GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, Puebla, Cajica, 2a. Ed., pp. 328 y 329.
[29] ARCE Y CERVANTES, *op. cit.*, nota 9, p. 20.

Consecuencia del bien jurídico protegido, pero igualmente de necesaria regulación jurídica, es el natural deseo humano de evitar la intervención de extraños en la comunidad. Aquel es fin inmediato y éste fin mediato. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha reconocido, pero invirtiendo sin razón la importancia de dichos fines: "...el derecho del tanto tiene por objeto fundamentalmente evitar la intromisión de un extraño en la comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores a los que ya por sí mismo crea fundamentalmente el estado de indivisión; por otra parte, también tiene como fin mediato evitar la prolongación del estado de copropiedad." [30]

Conviene insistir sobre la situación anómala que constituye el primer presupuesto de la existencia del derecho del tanto. Al efecto tomo de Enrique Zepeda Trujillo el siguiente párrafo en el que sintetiza con claridad las ideas vertidas en los párrafos precedentes.

> ...parece darse una contradicción (en la copropiedad) de la característica esencial de ésta (la propiedad): la de ser exclusiva. Cabe recordar la frase de Pothier: *Propre et commun sont contradictories.* Claro está que el derecho de propiedad, en la situación planteada, no llega a desnaturalizarse hasta tal punto (el de tener dos o más personas derechos disímbolos, reales o personales, respecto del mismo bien, por ejemplo, usufructo y nuda propiedad o propiedad y aparcería, etcétera), puesto que aquel sigue siendo exclusivo para los copropietarios, quienes, conjuntamente, siguen teniendo el derecho de excluir a todos los terceros de su ejercicio; sin embargo, sí se observa la intervención de un nuevo elemento, tal es el que, para que pueda darse el derecho de propiedad en toda su extensión, se vuelve requisito indispensable la existencia de un perfecto entendimiento entre los titulares del derecho. De ahí que, con razón, se estime que en la copropiedad existe una situación fuera de lo normal, pues el derecho de propiedad queda supeditado, en su efectividad, a la existencia de relaciones de armonía de los titulares entre sí. Por estas razones, la copropiedad es considerada como un estado anómalo, tolerado por considerarse temporal, pero encauzado hacia la meta de la propiedad individual, ya sea por división o por consolidación. Lo mismo puede decirse de la sucesión... En la sociedad... en lo que se refiere a los derechos patrimoniales de los socios, esto es, en cuanto al substracto mismo de dicha figura, se da el mismo fenómeno de la copropiedad.[31]

[30] Citada por RENAUD COURTNEY, *op. cit.*, nota, 16, p. 21.
[31] *Op. cit.*, nota 6, pp. 65 y 66.

c) Naturaleza jurídica

A diferencia de la coincidencia entre juristas respecto al bien jurídico protegido en el derecho del tanto, el punto relativo a su naturaleza jurídica presenta grandes controversias. Para De Diego el derecho del tanto es un derecho real "por recaer sobre cosa específica y determinada, ...pudiendo ejercitarse contra cualquiera y dirigir la acción real que produce también contra cualquiera..." [32] En Derecho alemán también se ha considerado al derecho del tanto como un derecho real. "En efecto, llámanse hoy en día derechos reales de adquisición a aquellos gravámenes de una cosa que dan al titular el derecho de convertirse en propietario y dentro de ellos se considera cabalmente al derecho del tanto, el cual para que produzca efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad." [33]

Por mi parte considero al derecho del tanto como un derecho personal por las siguientes razones:

En primer término, porque todo derecho real confiere a su titular la facultad de obtener los aprovechamientos o satisfactores de necesidades que una cosa pueda producir, y el derecho real del tanto no confiere, evidentemente, esa facultad, máxime si se toma en cuenta el objeto del derecho que consiste en un hacer.

Si se considera al derecho del tanto como un límite al derecho de propiedad,[34] debe concluirse que se está asimismo frente a una obligación real porque, impuesta por la ley, deriva al dueño por el ejercicio del derecho al través de la facultad de disposición, siempre que esa facultad se lleve al cabo encontrándose el sujeto en la situación determinada que la ley prevé como requisito primario e indispensable para la existencia del derecho del tanto. Aun cuando es discutible y la mayor parte de la doctrina no ubica a este tipo de obligaciones dentro de ninguno de los dos tipos de derechos, personal o real, en mi concepto se trata de derechos personales por la misma razón que se comenta en los siguientes párrafos. Las razones que se aducen en esas doctrinas son la diversa forma de transmisión de las obligaciones reales y el hecho de que puedan extinguirse mediante el abandono del bien que constituye el objeto indirecto del derecho del que derivan,

[32] Citado por el Diccionario de Derecho Privado, Ed. Labor, 1950, voz: *Tanteo*. Vid. RENAUD COURTNEY, *op. cit.*, nota 16, pp. 26 y 27.

[33] ENNECCERUS, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil, Derecho de Cosas*, vol. 1, Barcelona, 1936, p. 9, y vol. II, Barcelona, 1937, pp. 132 y ss., citado por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Nueva Ley sobre Arrendamientos para Habitación*, México, 1985, p. 18.

[34] ZEPEDA TRUJILLO, *op. cit.*, nota 6, pp. 69 a 71 y CUEVAS SENTÍES, *op. cit.*, nota 1, p. 150.

razones que por su carácter de excepcionales y secundarios, no modifican su naturaleza crediticia.

La característica fundamental de los derechos reales, además del aprovechamiento directo de la cosa ya comentado, es la obligación correlativa del sujeto pasivo de no hacer que es imputable a todos los sujetos que tienen la posibilidad real de interferir en la esfera jurídica del titular del derecho. De esta forma se puede diferenciar al derecho real del de crédito, señalando que mientras aquel confiere a su titular una facultad directa de aprovechar la cosa, en el derecho personal esa facultad es indirecta al través de conductas de dar o de hacer del sujeto pasivo y que mientras en el derecho real la conducta regulada es la del activo, en el derecho personal la conducta regulada es la del sujeto pasivo. En este último punto no constituyen una excepción las obligaciones personales de no hacer porque en éstas la conducta regulada sigue siendo la del sujeto pasivo que debe de abstenerse de realizar determinado acto material o jurídico, contenido que también tiene la obligación real, con la diferencia de que en este caso la abstención va dirigida a no evitar que el titular del derecho real ejerza las facultades que le derivan de ese derecho.

Ahora bien, ciertamente el derecho personal es oponible no sólo al sujeto pasivo, sino a todos los demás sujetos que puedan evitar que se cumpla con la obligación correlativa, por aplicación del principio jurídico de respeto al derecho ajeno. Pero es evidente que en el derecho de crédito esa obligación genérica de respeto deja de tener trascendencia por la existencia de la conducta típica del sujeto pasivo.

Siguiendo esta línea puede sostenerse que aun cuando el derecho del tanto es oponible a todo mundo y específicamente al tercero adquirente de los derechos de copropiedad cuando aquel derecho se ha violado, esa oponibilidad no deriva del aparente carácter real, sino del derecho real del que deviene. Es por esta razón que lo que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad es el derecho real de propiedad y no el derecho del tanto que de aquel deriva, lo que no es óbice para que este último también se considerare inscribible para tener efectos frente a terceros como ocurre con otros derechos personales.

Podemos entonces concluir que el derecho del tanto es un derecho personal porque no confiere a su titular la facultad de aprovechar directamente una cosa y porque el acreedor tiene la facultad de exigir al deudor, cuya conducta es la regulada, una prestación de hacer, consistente en preferirlo, en igualdad de circunstancias y frente al tercero que pretende adquirir, en la venta que desea realizar de sus derechos de copropiedad. Así lo han tenido que admitir autores que sostienen el carácter real del derecho del tanto: "...el derecho real de tanteo es

un derecho real sobre un inmueble, en virtud del cual la persona a cuyo favor se da está facultada frente al propietario para la compra preferente." [35] Contradicción evidente, pues si se trata de un derecho que se tiene frente a una sola persona, no se puede hablar de derecho real.

d) Forma de ejercitarse

Ha quedado señalado que a efecto de que el comunero pueda ejercitar el derecho del tanto, el que pretende enajenar debe notificarle en forma fehaciente su deseo de vender. El fin de la notificación es que el copropietario se entere del precio y demás circunstancias de la venta, tales como modalidades, fecha de entrega de posesión, garantía, penas convencionales, forma de pago, etcétera, para ejercitar el derecho preferencial exactamente en esas circunstancias. El artículo 973 del Código dice que se debe notificar "la venta" y algunos juristas sostienen que para que la notificación sea correctamente hecha se debe notificar incluso el nombre del comprador, aduciendo falta de notificación de la venta, pues no hay tal sin comprador y, adicionalmente, argumentan que teniendo el derecho del tanto por objeto (secundario) el evitar la intervención de extraños en la comunidad, es indispensable conocer el nombre del comprador, porque pueden darse casos de adquirentes extraños deseables y no deseables.

En lo personal no estoy de acuerdo con esta última posición por dos razones: primera, porque siendo efectivamente un fin secundario del derecho del tanto la no intervención de terceros extraños en la comunidad, éste deriva y es consecuencia del fin primario que consiste en buscar la consolidación de la copropiedad; y segunda, porque técnicamente no se notifica la venta sino el deseo de vender, dado que si ya hubiere habido venta el derecho del tanto habría sido violado; por esta razón no puede hablarse siquiera de venta propalada, porque habiendo acuerdo entre el copropietario y el tercero extraño sobre precio y cosa, habría venta. Adicionalmente, cuando el copropietario pone a la venta sus derechos, no siempre cuenta con un adquiriente, de manera que notificará en forma válida su deseo de vender con las demás circunscias de la venta, a efecto de que el comunero pueda hacer uso del derecho del tanto.

En este punto cabe anotar que el derecho del tanto sólo nace en favor del comunero cuando el copropietario pretende enajenar sus derechos

[35] WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil,* (Enneccerus, Kipp, Wolff), t. III-2o., *Derecho de Cosas,* Barcelona, 1951, p. 135, citado por RENAUD COURTNEY, *op. cit.,* nota 16, p. 26.

al través de venta, dación en pago y, excepcionalmente, mediante permuta. "No existe este derecho en el caso de que la enajenación sea una donación, dado el elemento *intuitu personae* que la integra; en el caso de que la porción se aporte a una persona moral, recibiendo el aportante, como contraprestación, la calidad de socio; en los casos de remisión de deuda, que también está compuesta del elemento *intuitu personae*; y en el caso de la transacción por la que el enajenante obtendrá el beneficio de evitar una controversia futura o concluir una presente." [36]

Ahora bien, una vez aceptada la oferta hecha al través de la notificación y dentro del plazo legal, no puede decirse que haya venta por existir acuerdo sobre precio y cosa, pues en este caso este principio sufre una excepción; dado que la obligación correlativa al tanteo es exclusivamente un límite al derecho de propiedad y no un acto atentatorio de aquél. Este principio no se encuentra contenido en el Código Civil, pero deriva de la institución misma; se requiere dar tanto como el tercero hubiera dado, para respetar cabalmente el derecho del vendedor, sin dejar de buscar el fin inmediato que se persigue. Este requisito, que como excepción al carácter consensual de la venta, también se presenta en el remate, fue recogido por los hoy derogados artículos 661 y 662 del Código de Comercio.[37]

En caso de que el vendedor hubiere fijado al tercero un plazo para el pago del precio, el comunero tendrá derecho a pagar el precio en ese plazo, siempre y cuando garantice el debido cumplimiento, con lo que se cumplen las dos funciones arriba señaladas; "...y, en caso de que se hubiere concedido plazo, el tanteador debe proporcionar garantía suficiente de que pagará en el momento ofrecido, pues en esto, aunque las disposiciones que regulan el derecho del tanto no lo establecen, debe aplicarse lo dispuesto por el ...art. 2306...ya que si la ley así lo establece en el caso convencional por mayoría de razón debe aplicarse al caso de preferencia ordenado por la ley."[38]

e) El retracto

En párrafos anteriores ha quedado precisado el origen que por razones predominantemente religiosas tuvo el retracto legal en el Derecho hebreo. El concepto, técnicamente erróneo, ha sido utilizado para garan-

[36] CUEVAS SENTÍES, *op. cit.,* nota 1, p. 170.

[37] Ver ZEPEDA TRUJILLO, *op. cit.,* nota 6, pp. 119 y 120. En el mismo sentido CUEVAS SENTÍES, *op. cit.,* nota 1, p. 170.

[38] CUEVAS SENTÍES, *op. cit.,* nota 1, p. 170. En el mismo sentido ZEPEDA TRUJILLO, *op. cit.,* nota 6, pp. 120 y 121.

tizar el derecho del tanto del copropietario cuando este derecho no haya sido ejercitado por haber omitido el vendedor cumplir con sus obligaciones de notificar su deseo de vender y de vender al comunero en caso de que éste deseare ejercitar ese derecho preferencial. Siendo dos derechos protectores del mismo bien jurídico, la falta de entendimiento de su causa eficiente ha motivado su confusión y hasta su utilización concomitante en ocasiones, cuando toda la doctrina y legislación histórica coinciden al menos en que son ejercitables en diversos momentos. Así, el titular del derecho del tanto "...excluirá y apartará a otros posibles adquirentes o incluso los desplazará si la transmisión ya hubiere sido realizada a favor de quien no era preferente. A la primera fase la ley la llama tanteo y a la segunda retracto..."[39]

A pesar de la claridad de los tiempos en que son ejercitables uno y otro derecho, su similitud —decía arriba—, origina una confusión de tan importantes efectos prácticos que se llegó al grado de tener que precisar en la historia del tanteo distintas sanciones jurídicas por su violación —según ha quedado relacionado en el capítulo de antecedentes—, que no atinan a resolver con equidad la realidad violatoria del bien jurídico protegido y, más aún, a suprimir la única sanción que debía subsistir en aras de ese principio jurídico: el retracto. En efecto, "La confusión nació precisamente de la similitud entre las obligaciones a cargo de los respectivos titulares de dichos derechos, pues en el caso del derecho del tanto su titular debía pagar tanto cuanto ofrecía el tercero y, en el caso del retracto, también su titular debía restituir al comprador del tanto que hubiere pagado: "tanto por tanto" o adquirir "por el tanto"...No se tenía presente, pues, sino que en ambos casos, se usaba la palabra tanto."[40]

Esta confusión no sólo motivó la desaparición del retracto en la legislación, sino que originó una peligrosa interpretación jurisprudencial, según se verá en el siguiente apartado, y posiciones doctrinales atentatorias de la causa protegida. "Las ideas de estos derechos de tanteo y de retracto, se subsumieron en el bautizado como derecho del tanto, por el Legislador mexicano de 1928 y dejó así de lado la controversia que hay en España, sobre si uno de estos derechos excluye al otro o no."[41] Esta ligera conclusión concuerda con otra vertida en el extraordinario y bien documentado estudio de Zepeda Trujillo, de quien también disiento: "...Esta confusión se apreciará mejor al estudiar el desarrollo de las dos instituciones, las cuales no llegan a desvincularse sino hasta que la legislación mexicana vuelve sus ojos a los

[39] Puig Brutau, *po. cit.*, nota 2, p. 395.
[40] Zepeda Trujillo, *po. cit.*, nota 6, p. 27.
[41] Gutiérrez y González, *op. cit.*, nota 28, p. 328, ncta 2.

orígenes de una y otra y alcanza a apreciar que son distintas y que el derecho del tanto es el más adecuado substituto del arraigado, pero ya considerado odioso derecho de retracto."[42] No se entiende por qué a pesar de la claridad del distingo de ambas figuras y del ahondamiento en los orígenes de la confusión,[43] Zepeda Trujillo habla de una substitución y de una repulsión al derecho de retracto cuando, como se pretende demostrar, ésta es la sanción que en atención a los principios de equidad y justicia debía prevalecer en el derecho positivo, en el que "...se da el tiro de gracia al derecho de retracto..."[44] con la prohibición de la única figura en la que el concepto retracto era correctamente utilizado, es decir, el retracto convencional,[45] de donde surge el derecho de preferencia por el tanto, porque el legislador no consideró conveniente caer en una posición radical con la prohibición apuntada. Sin embargo, queda claro que la desaparición del retracto como consecuencia del incumplimiento de la obligación correlativa al derecho del tanto, tiene su origen en la confusión histórico-doctrinaria y no en la prohibición del retracto convencional, que en realidad sólo es confundible con el retracto legal por la indebida utilización en éste del concepto.

f) Jurisprudencia

La interpretación judicial de las cuestiones hasta aquí tratadas, demuestra en mi concepto la ineludible necesidad jurídica de replantearlas tomando en cuenta sus orígenes históricos. La Suprema Corte de Justicia ha llevado sus decisiones por caminos en mi concepto equivocados y, en ocasiones, contradictorios, a causa de la indebida e insuficiente legislación en la materia.

A efecto de no desvirtuar el sentido y la razón de las tesis más importantes al punto, transcribo cada una de ellas, aun cuando parcialmente, lo que servirá para intercalar mi opinión con la que se intenta demostrar lo apuntado en líneas precedentes.

Derecho al tanto, nulidad relativa en caso de falta de notificación de la venta, a quien goce de aquél. De conformidad con el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y con el vigente en el Distrito y Territorios Federales, la falta de notificación a la persona que tiene el derecho del tanto, no motiva una nulidad absoluta, porque no contraviene una norma imperativa o prohibitiva, es decir, de

[42] *Op. cit.*, nota 6, p. 27.
[43] *Ibidem*, p. 32.
[44] *Ibidem*, p. 26.
[45] Art. 2302.

> orden público. Al establecer la ley que mientras no se haga esa notificación la venta no producirá efecto legal alguno, tiende a proteger al copropietario, pues debe entenderse que esa falta de efectos legales es con relación al mismo copropietario; y tratándose de una nulidad relativa, sólo puede ser invocada por el perjudicado con la falta de notificación.[46]

Esta tesis merece tres comentarios a mi entender. La no producción de efectos respecto del copropietario preterido sólo se da como sanción para el caso de falta de notificación de la venta; esta inexactitud técnica deriva del artículo 973, que tiene como antecedente directo al artículo correlativo del Código de 1884. Es cierto que la falta de notificación constituye una violación al derecho del tanto porque éste no puede ejercitarse si el copropietario no tiene noticia de las circunstancias en que la venta con el tercero se pretende realizar, pero la violación puede darse en forma directa, si habiéndose notificado la venta, el vendedor omite preferir al condueño cuando éste ha manifestado su voluntad de hacer uso del derecho, y según el texto legal y jurisprudencial, para este caso no existe sanción expresa. Este error que también se presenta en el artículo 1292 para el caso de la comunidad hereditaria, no es subsanado en la tesis, pero a la luz de la teoría general del acto jurídico y sus ineficacias y al margen de mi personal opinión respecto a la sanción, debe inferirse como sanción la nulidad relativa también para el caso de incumplimiento por parte del vendedor de la obligación de hacer que le deriva como correlativa del derecho del tanto. En efecto, soslayando el retracto como sanción jurídica excepcional, a la luz de dicha teoría es efectivamente cierto que a la venta se le debe privar de efectos por medios de la nulidad relativa, pues el objeto directo de la venta —transmitir el derecho de propiedad— y su objeto indirecto —dar el bien— son ilícitos por contravenir una norma jurídica. En la teoría de las ineficacias seguida por el Derecho positivo, la ilicitud en el objeto del acto puede producir nulidad absoluta o relativa, según se trate de una contravención a una ley que protege un interés público o privado. En el caso, es claro que la norma violada es de interés privado.

En ese sentido la tesis tiene una gran trascendencia porque no existiendo legislación positiva en relación al retracto, salvo el caso del derecho del tanto de inquilinos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad y condominio, era necesario fijar las bases para considerar como sanción a la nulidad relativa, a pesar de no indicarse en el texto

[46] Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. XL, p. 111, A.D. 5965/57, Pedro Solís Salas. 5 votos.

que prevé el Derecho algunas de las características de este tipo de nulidad a que se refiere el artículo 2227 en relación con el que le precede. Bien podría decirse en contra de este último punto que sí se dan las bases en el artículo 973 para considerar a la nulidad relativa como la sanción apropiada en cuanto a los efectos de aquella, por cuanto que el derecho caduca a los ocho días de notificada la venta, pero debe tomarse en cuenta que si no hay notificación no hay plazo de caducidad y que si habiendo tal notificación y al mismo tiempo manifestación por parte del condueño de ejercer el derecho, tampoco hay plazo de caducidad del derecho de anular la venta. Para reforzar la afirmación de que la sanción de nulidad relativa prevista en la tesis no deriva de la ley sino de la resolución misma, cabe decir que el acto afectado de tal sanción, en términos de la ley, siempre producirá provisionalmente sus efectos, mientras que el artículo 973 indica que ninguno de éstos se dará.

> *Acción de retracto y derecho del tanto.* Tratándose de la enajenación que uno de los copropietarios hace en favor de un tercero extraño a la comunidad, se pueden presentar dos situaciones: cuando la venta está simplemente propalada y cuando está consumada. En el primer caso los copropietarios pueden ejercitar el derecho del tanto, que implica una venta directa del copropietario enajenante en favor del que ejercita el tanto, en los términos del contrato propalado con el tercero; mientras que en el segundo caso los copropietarios preferidos pueden ejercitar el derecho de retracto, por medio del cual el copropietario actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador.[47]

Resultado de la confusión histórica referida líneas arriba es esta jurisprudencia de la Suprema Corte que se refiere al retracto como el derecho o acción procesal a intentar por el copropietario que ha visto violado su derecho del tanto, volviéndose así, en forma deficiente en mi concepto, al origen de la figura. En efecto, en primer término cabe poner de relieve el dato curioso del establecimiento en decisiones judiciales de un derecho no concedido por el legislador, que al mismo tiempo presenta la problemática de definir su vinculación jurídica para los particulares involucrados, cuando en nuestro sistema, aun en forma indebida, no confiere efectos generales o de fuente formal efectiva a esas decisiones, mientras que por otro lado sí son obligatorias para los órganos judiciales de menor grado. Por otro lado, la jurisprudencia se refiere genéricamente al caso de la "enajenación que uno de los copro-

[47] Tesis n. 2, p. 20 Jurisprudencia de la Tercera Sala hasta 1965.

pietarios realiza en favor de un tercero extraño", para después tratar dos situaciones que suponen dos hipótesis distintas, una cuando la venta no se ha realizado y otra cuando la venta ya se llevó al cabo; en la primera hipótesis no hay aún enajenación, lo que significa que el caso no es el de la enajenación que se realiza en favor del tercero extraño, sino simplemente el de los dos momentos diversos señalados.

Ahora bien, el sentido de la decisión en comentario es muy claro. El derecho del tanto nace en favor del titular cuando el comunero desea vender su derecho y se encuentra vigente mientras la venta con el tercero no se consuma; una vez ocurrido esto último, el derecho ha sido violado y procede la acción procesal de retracto, porque necesariamente deberá ejercitarse ante autoridad judicial dada la controversia a dirimir. En este punto la jurisprudencia no es contundente porque indica que el preterido "puede" ejercitar el retracto, cuando, como ha quedado anotado, la única forma de resarcir con justicia y equidad el derecho violado sin burlar el derecho de disposición del condueño vendedor, es al través de esa acción, que obliga a quien pretende el resarcimiento a la subrogación, manteniendo así la seriedad de la institución misma.

> *Derecho del tanto y acción de retracto. Duración.* En los términos del artículo 1292 del Código Civil, el ejercicio del derecho del tanto supone que la venta de los derechos hereditarios entre el copartícipe y el tercero extraño no se ha consumado, así como que no se notificó a los coherederos las bases o condiciones en que fue concertada; de modo que si la venta se realiza omitiendo la notificación aludida, resulta jurídicamente imposible el uso del derecho del tanto;...

Hasta aquí la tesis distingue perfectamente los dos momentos que se vienen tratando, es decir, antes y después de la venta al tercero extraño, pero para efectos de precisar la causa de la sanción comete el mismo error técnico que los artículos 973 y 1292, ya que aparentemente sólo considera violado el derecho cuando se omite notificar al condueño, siendo que esa violación también se puede presentar cuando habiéndose hecho debidamente la notificación y habiendo manifestado el titular del derecho su voluntad de ejercerlo, el vendedor de todas formas transmite en favor del tercero incumpliendo así con su obligación de hacer correlativa al derecho del tanto.

> "...mas el desconocimiento y violación de este derecho engendra la acción de retracto que tiene por objeto en la vía judicial..." [*Aquí el carácter de acción procesal del retracto*] "...el respeto de dicho derecho removiendo el obstáculo jurídico que implica la venta hecha al tercero. En virtud de la acción de retracto no solamente se nulifica la venta sino que el coheredero se subroga en los derechos del cesionario;..."

Es en mi concepto absurdo hablar de una nulidad, relativa según otra decisión ya comentada, pero que no priva de efectos al acto. Es evidente que el retracto no puede confundirse con ninguna de las figuras que derivan de las teorías de las ineficacias y si acaso es asimilable en algunos puntos a los efectos prácticos jurídicos que los actos anulables producen según la posición de Japiot y Piedelievre; se trata pues de una excepción: el acto jurídico —la venta— con un objeto ilícito, no es anulable, el perjudicado deberá sustituirse en lugar del comprador mediante la exhibición del precio por éste pagado.

> "...cabe observar que esta nulidad no tiene por objeto volver las cosas al estado que tenían antes, como sucede en el mayor número de las nulidades, toda vez que su efecto no es que el vendedor devuelva el precio al comprador y éste a aquel los derechos vendidos, sino que el heredero ejercitante de la acción de retracto se substituya y subrogue en los derechos y obligaciones del comprador en los términos y condiciones en que hubiere pactado devolviendo al comprador el precio que hubiere pagado; por ello, si en el ejercicio del derecho del tanto puede el heredero pagar el precio dentro del plazo de ocho días, en el ejercicio de la acción de retracto es condición *sine qua non* que se exhiba el precio con la demanda, puesto que el actor va a subrogarse en los derechos del comprador por efecto de la sentencia. Por otra parte, es también importante establecer que el término para hacer uso del derecho del tanto es diverso del término para ejercer la acción del retracto que compete a quien no se le dio oportunidad de hacer valer aquel derecho; en efecto, el plazo para usar del derecho del tanto es de ocho días contados a partir de la notificación que se haga a los coherederos, mientras que la acción de retracto puede deducirse durante el plazo de diez años que la ley señala para la prescripción en general de las acciones. El derecho del tanto y la acción de retracto son en el fondo lo mismo; mas de tal aseveración no puede deducirse que su ejercicio esté regido por el mismo término; es cierto que en el fondo ambas acciones son lo mismo en cuanto tienden a proteger el derecho de preferencia que concierne a los herederos excluidos en la venta de los derechos hereditarios, pero según se ha observado el modo de ejercitar ambos derechos y el plazo dentro del cual deben hacerse valer son completamente diferentes." [48]

Esta última parte de la resolución adolece de cuatro defectos de téc-

[48] Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. XXIV, p. 76.

nica jurídica: el hecho de que ambos derechos tutelen el mismo bien jurídico no significa que sean en el fondo lo mismo, uno es el derecho sustantivo y otro la acción procesal a ser ejercitada por el titular de aquél; como consecuencia, no es válido hablar de "ambas acciones"; el derecho del tanto no protege el derecho de preferencia que concierne al heredero excluido en la venta, pues éste existe cuando el comunero desea vender, es un derecho de preferencia y no concierne al heredero excluido por la venta al tercero extraño, pues cuando ésta se da, el derecho del tanto ha sido violado, no podrá ya ejercitarse y debe ser resarcido por medio del retracto mediante el ejercicio voluntario del condueño preterido de la acción correspondiente; por último, ciertamente la tesis pretende subsanar el defecto que deriva de la legislación por la no regulación del retracto, pero al hacerlo, en vez de acercarse a la justicia y equidad por medio de la creación y debida regulación de aquella acción, se aparta de esos primeros principios al determinar como plazo de caducidad de la acción el más amplio que la ley prevé para la prescripción de las obligaciones. También es cierto que no podría establecerse un plazo de caducidad para la acción de retracto porque ésta es facultad exclusiva del legislador, pero es evidentemente injusto establecer el larguísimo plazo de diez años, sobre todo para el adquiriente, quien vería pagado el precio por él entregado en un tiempo muy posterior a la venta y que desde luego no tendría el mismo poder adquisitivo, situación a todas luces inaceptable en una época inflacionaria.

g) La sanción

Se desprende de líneas anteriores mi opinión respecto a este punto específico. Al ser violado el derecho del tanto por falta de notificación de la venta, o bien por haberse ésta realizado conteniendo términos distintos a la venta efectuada con el tercero, o bien, porque habiéndose realizado válidamente la notificación, el vendedor hubiere celebrado la venta con el tercero, no prefiriendo al comunero que ha manifestado su deseo de adquirir en las mismas circunstancias que aquel, la única sanción jurídicamente procedente es la vieja acción de retracto, por medio de la cual el preterido, exhibiendo el precio pagado por el tercero en un plazo razonablemente corto y, en caso de ser largo, con índice inflacionario reconocido, se subroga en los derechos y obligaciones que al propio tercero derivaron del contrato de compra-venta.

Conviene ahora realizar algún comentario respecto de algunas de las posiciones encontradas con la anterior opinión. Don José Arce y

Cervantes[49] considera que se trata de una anulabilidad porque la ley violada protege el interés privado del copartícipe. Aun cuando no se señala la causa de este tipo de ineficacia, debe suponerse que aquella es la ilicitud del objeto de la venta realizada con el tercero, aplicándose de esta forma la teoría de las ineficacias adoptada por el Código Civil. Sin embargo, he señalado ya que la sola privación de efectos a la venta por medio de la nulidad relativa, pone de manifiesto la falta de interés del preterido de adquirir los derechos vendidos, lo que atenta contra el bien jurídico protegido por la figura. Si el copropietario que ha visto violado su derecho desea hacerlo valer, deberá adquirir los derechos por medio de la acción de retracto, con lo que se da relevancia a la causa eficiente de la norma y se impide el que una vez privada de efectos la venta, el vendedor, respetando en una nueva operación el derecho del tanto del copartícipe, enajene los derechos al tercero, volviendo las cosas a presentarse en el mismo estado en que se encontraban cuando fue violado el derecho.

Por su parte, el maestro Rojina Villegas sostiene que la venta es inoponible al condueño preterido, quien estará facultado para intentar una acción judicial que tendrá por objeto que "...se decida por sentencia que por ser inoponible la venta al heredero o copartícipe excluidos... tendrán derecho en todo tiempo para adquirir la parte alícuota que indebidamente fue enajenada a un extraño."[50] La inoponibilidad de la venta frente al que ha visto violado su derecho del tanto, significa que la venta es válida pero carente de efectos frente a aquél. De lo anterior infiere Rojina Villegas dos ventas, una la válida pero sin efectos frente al preterido y otra la que éste deberá celebrar con el vendedor en las mismas condiciones que el tercero.[51]

En mi concepto esta solución transita por un camino sinuoso hacia la misma conclusión. El preterido deberá adquirir los derechos en las mismas condiciones que el tercero, si desea hacer valer su derecho violado. Sin embargo, presenta la dificultad técnica de determinar cuál es la situación de la primera venta que siendo válida sólo fue inoponible frente al condueño pero con efectos aparentes entre sus partes y los demás terceros. Por ello resulta más atinada la solución de obligar al preterido a subrogarse en el lugar del tercero respecto de la primera y única venta. La acción a que se refiere el citado autor es sin duda la del retracto, pero de la opinión se desprende la no caducidad de la

[49] Citado por De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 4a. Ed., México, Porrúa, 1977, p. 380.
[50] *Derecho Civil Mexicano*, t. IV, *Sucesiones*, 4a. Ed., México, Porrúa, 1976, pp. 547 y 548.
[51] *Loc. cit.*

misma, lo que resulta peligroso si no se reconoce el efecto inflacionario al precio pagado por el tercero.

El problema derivado del análisis del concepto previsto como sanción en el artículo 973, en el sentido de que la venta no producirá efecto legal alguno, ya ha sido tratado con anterioridad, en base a su razón histórica, de la que se desprende una difícil interpretación que en ocasiones ha sido soslaya.[52] Ahora bien, si no se tomara en cuenta al retracto como la sanción más justa en razón del bien jurídico protegido, sería fácil concluir que la venta estaría afectada de nulidad relativa por adolecer de un elemento de validez, es decir, la licitud de su objeto,[53] pero en esta línea no es posible sostener, a la manera de nuestro máximo tribunal, que vía la acción de retracto el preterido se subrogará en el lugar del adquiriente respecto de una venta afectada de una nulidad *sui géneris*.[54]

Por su parte, Aguilar y Carvajal sostiene que la venta estaría afectada de invalidez por falta de ligitimación del adquirente.[55] Para llegar a esta conclusión, no se señala la razón por la que la venta no es nula pero sí ineficaz, ni se hace referencia a la ilicitud del objeto. Para demostrar el extremo, el autor hace dos comparaciones.[56] Por un lado sostiene que el testamento no es ineficaz sólo en el caso de la nulidad, sino también por revocación y caducidad. Difiero en este punto porque la revocación y la caducidad no son conceptos que puedan asimilarse a la falta de legitimación y porque la falta de legitimación en todo caso produce la nulidad del acto.[57] Por otro lado sostiene que si la venta de cosa ajena fuera realmente nula, tal nulidad devendría en absoluta por ilícita y que sin embargo puede convalidarse, adquiriendo el vendedor la legitimación que le faltaba. También en este ejemplo disiento de la opinión del autor porque se soslaya el hecho de que la ilicitud en el objeto también acarrea la anulabilidad del acto si la norma violada es de interés privado. Además, en la venta de cosa ajena, que en mi concepto es inexistente por falta de objeto jurídicamente posible, el vendedor se legitima para vender lo que vendió sin ser suyo, al adquirir el bien de su verdadero dueño, sin que esto pueda suceder en el caso de venta con violación del derecho del tanto.

Finalmente, Zepeda Trujillo, partiendo de la errónea opinión ya comentada de que el objeto directo del derecho del tanto es la abstención del comunero de vender a extraños, sostiene que la sanción no es otra que la nulidad, porque de esa forma, habiéndose incumplido esa obligación de no hacer, por medio de la nulidad se dará el remedio simple de volver las cosas al estado en que se encontraban.[58] Al hablar del retracto, el autor lo desecha por su total desaparición del derecho positivo mexicano,[59] y sin embargo, con la claridad que le caracteriza acepta la mayor justicia en el ejercicio de esa acción. "Posteriormente, es cierto que se estimó poco eficaz un derecho del tanto cuyo incumplimiento trajera consigo la nulidad del contrato y, en remedio de dicha situación, se incorporó a la institución jurídica del retracto o tanteo. Empero, al efectuarse esta asimilación, prácticamente se derogó el derecho del tanto, tal y como se había concebido en un principio, puesto que el supuesto del retracto tenía que ser la validez del contrato."[60] No es que se derogue el derecho del tanto, éste continúa vigente mientras no se realice la venta con el tercero violándolo, caso en el que vía la acción del retracto opera la substitución del comprador respecto de un contrato que efectivamente no adolece de falta de validez.

[52] Gutiérrez y González, *Op. cit.*, nota 28, p. 332.
[53] Renaud Courtney, *Op. cit.*, nota 16, p. 72.
[54] *Ibidem*, p. 73, en el mismo sentido.
[55] *Op. cit.*, nota 21, p. 137.
[56] *Ibidem*, p. 138.
[57] Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, México, Porrúa, 1976. p. 58.

[58] *Op. cit.*, nota 6, p. 128.
[59] El autor no toma en cuenta que la ley de condominio de 1954 ya preveía el retracto como sanción por violación al derecho del tanto.
[60] *Op. cit.*, nota 6, p. 131.
[61] Cuevas Sentíes, *op. cit.*, nota 1, pp. 150 y 159. En el mismo sentido, Zepeda Trujillo, Op. cit., nota 6, p. 139.

2. *Los demás derechos preferenciales*

a) Derecho de preferencia por el tanto

Son la fuente, la naturaleza jurídica y la sanción, las diferencias fundamentales de este derecho frente al del tanto. El derecho de preferencia por el tanto puede tener origen en la ley o en la voluntad unilateral de un sujeto o en el consentimiento de las partes en el contrato. En este último caso no puede sostenerse que la fuente es la ley, pues aunque ésta prevé la posibilidad de que nazca en un contrato de compraventa, nada impide que se pacte en cualquier tipo de contrato y aunque nazca por voluntad unilateral,[61] amén de que previsto en la ley para ese caso específico, se requiere necesariamente de la voluntad para su nacimiento. Los derechos de preferencia por el tanto que tienen como fuente a la ley son aquéllos ordenados en ésta, sin que se requiera voluntad del particular sino la sola actualización de las hipótesis normativas para su nacimiento.

Por otro lado, el derecho de preferencia por el tanto no es, como el derecho del tanto, un límite o modalidad al derecho de propiedad, cuando no tiene como fuente a la ley sino a la voluntad de los particulares, y por esta razón no puede sostenerse que la facultad de disposición se ha visto limitada por un acto no previsto como excepción en la ley.[62]

Finalmente, mientras que la violación al derecho del tanto tiene como sanción al retracto, la violación al derecho de preferencia por el tanto, aun cuando también mantiene válida la venta, acarrea exclusivamente el pago de daños y perjuicios, pudiendo en mi concepto pactarse válidamente una pena convencional para suplirlos.[63]

Ahora bien, hasta aquí he seguido la posición unánimemente aceptada por los autores en la materia, sin embargo me parece que este derecho preferencial, cuando tiene como fuente a la ley, como sucede en el caso del derecho de preferencia por el tanto establecido en favor del arrendatario de inmuebles no destinados a casa habitación, es un límite al derecho de propiedad por cuanto que establece una excepción prevista en ley a la facultad de libre disposición. También en este caso la excepción sólo es aplicable en forma estricta y no por analogía o mayoría de razón. No obstante que se trata de un límite, la sanción por su violación en virtud de la ilicitud con que la venta se realizaría, es de menor grado, es decir, el solo pago de los daños y perjuicios causados, como sucede en el caso del derecho de preferencia por el tanto que tiene como fuente a la voluntad. La razón de esta sanción diferente y de menor grado frente al retracto que puede intentarse por la violación al derecho del tanto, estriba en la jerarquía de los valores protegidos en uno y otro caso. Mientras que en el derecho del tanto el bien jurídico protegido está constituido por la necesidad de evitar en lo posible los naturales conflictos que acarrean la existencia de dos o más derechos respecto de un mismo bien, en el derecho de preferencia por el tanto no se consideró esta situación como relevante y se da importancia al solo derecho personal del titular de adquirir el bien si se dan las hipótesis previstas bien sea en la ley o en el acto jurídico, según el caso.

b) Derecho del tanto del usufructuario

En relación a este derecho previsto en el artículo 1005 del Código Civil, la mayoría de la doctrina considera que se trata de un derecho

[62] Cuevas Sentíes, *op. cit.*, nota 1, p. 150.
[63] Cuevas Sentíes, *op. cit.*,. nota 1, p. 160 y Zepeda Trujillo, *op. cit.*, nota 6, p. 139.

de preferencia por el tanto y no de un derecho del tanto, por el hecho de que la citada disposición no remite al artículo 973 en lo que toca a la sanción por su violación.[64] Existen en mi concepto tres razones para considerar a ese derecho como un derecho del tanto. Primero, porque la ley así lo denomina y no establece ninguna razón para considerarlo como derecho de preferencia, como sí sucede en el caso del derecho de preferencia previsto en el artículo 2447, denominado ahí derecho del tanto pero regulado como un derecho de preferencia por el tanto. En segundo término, porque la falta de remisión al artículo 973 por lo que se refiere a la sanción no es obstáculo para considerar, a la luz de la teoría de las ineficacias, que la venta realizada con infracción al derecho acarrea su nulidad o la acción de retracto, según la posición que se adopte, dado que de todas formas tal venta tendrá un objeto ilícito y, como consecuencia, estará afectada de un elemento de validez. Por último, y aquí la razón más importante, en este caso el bien jurídico protegido es, como en el derecho del tanto de los comuneros, tratar de evitar las situaciones anómalas que se dan en el derecho de propiedad al través de su cotitularidad o desmembramiento, y en ese sentido cabe aplicar el principio de que donde existe la misma razón debe existir la misma consideración. En efecto, si otorgando al usufructuario la ley un derecho del tanto para el caso de que el nudo propietario desee enajenar, se pretende consolidar en éste la propiedad, no veo razón alguna por la cual la sanción no deba ser la posibilidad de que el propio usufructuario ejercite la acción de retracto para hacer valer el derecho violado. En estas mismas condiciones y atendiendo fundamentalmente a la causa de ese derecho, se ha considerado unánimemente por la doctrina como erróneo el que no se otorgue el mismo derecho al nudo propietario para el caso de que el usufructuario desee enajenar su derecho.

Como se verá posteriomente al analizar el conflicto que surge cuando sobre un mismo bien existe co-nuda propiedad y usufructo y uno de los comuneros desea enajenar, ciertamente la Suprema Corte consideró que debía prevalecer el derecho del tanto del copropietario porque el derecho de éste es de la misma naturaleza al que aquél pretende enajenar. Pero debe tomarse en cuenta que en esa decisión, el máximo tribunal reconoció que el usufructuario sí tiene un derecho del tanto pero que no puede hacerse valer frente al copropietario cuando éste desea hacer valer el suyo. Al respecto en su parte final la tesis citada dice:

[64] Renaud Courtney, *Op. cit.* nota 16, p. 82, Cuevas Sentíes, *Op. cit.*, nota 1, pp. 161 y 162.

> De esta manera se ve con claridad, que aun cuando se reconozca al usufructuario, el derecho de retracto, cuando existan dos o más personas con el derecho de retraer, tiene preferencia el comunero, con relación al usufructuario, de modo que entre un copropietario y un usufructuario, gozando ambos del derecho del tanto, debe ser preferente el derecho del copropietario y que esto es, a lo sumo, lo que podría admitirse, ante el texto del artículo...1005 del Código vigente para el Distrito y Territorios Federales...

Esta conclusión concuerda con lo apuntado con anterioridad en relación con el bien jurídico protegido. En ambos casos se está en presencia de la misma causa sólo que una es jerárquicamente superior a otra, no sólo por la razón apuntada por la Suprema Corte, que desde luego es válida, sino también por el hecho de que en atención a la razón de ser del derecho del tanto, debe considerarse que mientras que el derecho del usufructuario es por esencia temporal, el del copropietario lo es perenne; en consecuencia, se concede mayor valor al derecho del comunero porque el derecho del usufructuario tiende a desaparecer, con lo que de todas formas queda cumplido el bien jurídico protegido.

Suponiendo que la ley otorgara al nudo proprietario el derecho del tanto para el caso de que el usufructuario deseare enajenar su derecho, se presentaría una situación interesante suponiendo la cotitularidad del usufructo, la existencia de uno o más copropietarios de la nuda propiedad y que uno de los usufructuarios deseare enajenar su derecho.

c) Derecho del tanto del arrendatario de casa habitación

Lo relevante de este nuevo derecho del tanto es no sólo la sanción prevista para el caso de violación, sino la marcada falta de técnica jurídica de que adolece su reglamentación, por lo demás injusta e inequitativa y que llevada a la práctica ha ocasionado diversas interpretaciones y simulaciones con el fin de soslayar su aplicación. En efecto, este derecho que pretende aumentar el proteccionismo gubernamental a los inquilinos en aras de una mal entendida paz social y que en general ha demostrado sus consecuencias adversas desde el punto de vista económico y de inversión para este tipo de construcciones, ha provocado que en la práctica se celebren otros tipos de contratos como velo de verdaderos contratos de arrendamiento, según lo previó el maestro Sánchez Medal.[65]

Una de las importantes deficiencias de este derecho preferencial es la falta de concordancia entre el bien jurídico protegido y el derecho del

[65] *Op. cit.*, nota 33, pp. 14 y 15.

que deriva, dado que en este caso, al encontrarnos frente a un derecho de crédito, esencialmente temporal, la naturaleza más conveniente para este derecho en aras de la seguridad jurídica de terceros, lo es el derecho de preferencia por el tanto, que sólo trae como consecuencia el pago de daños y perjuicios. En la forma prevista se crea un verdadero derecho oculto que viene ya en forma definitiva a dar este carácter al derecho del inquilino. En efecto, si ya en doctrina se presentan grandes dificultades para sostener el carácter personal del derecho del inquilino, sobre todo si se le compara con el derecho del usufructuario que ha adquirido a título oneroso y por un plazo determinado, el nuevo derecho del tanto le da a aquel derecho un carácter real indiscutible por ser oponible *erga omnes*, con el gravísimo inconveniente de que en la mayoría de los casos no es inscribible en el Registro Público de la Propiedad.[66]

Ahora bien, como tampoco se prevé en este caso al retracto como sanción, podría presentarse la absurda situación de que el inquilino, con el único afán de destruir la venta, intentara la acción de nulidad sin pretender hacer efectivo su derecho violado, sólo para que el dueño tenga que reiniciar todo el trámite de notificación, papeleo administrativo y firma de la correspondiente escritura de compraventa.

Por lo que se refiere al trámite de notificación y de ejercicio del derecho previstos en las diversas fracciones del artículo 2448-J, cabe mencionar que el plazo que se confiere para solicitar la nulidad de pleno derecho, que es de seis meses siguientes al en que se haya tenido conocimiento de la venta, podría dar lugar a "... situaciones injustas que afectarían a terceros de buena fe que al consultar al Registro Público de la Propiedad sin que de éste resulte derecho alguno que le fuere oponible, después de años resultará que alguien, (con base en un derecho que quedó oculto) exhibiendo el precio que el comprador pagó (aquí el autor supone el ejercicio de la acción de retracto), se subroga en su calidad de propietario."[67] En este punto Sánchez Medal no concede la acción de retracto al inquilino básicamente porque siendo un derecho diferente al del tanto, no se encuentra previsto en las reformas como sanción.[68]

Otra de las deficiencias técnicas se presenta porque no se prevé como requisito que el inquilino esté habitando el inmueble, "...para que en esa forma pueda constatarse que se trata de un inmueble arrendado para habitación...",[69] lo que por otro lado traduce a la actividad del Notario Público autorizante de la venta en una gestión de investigación

[66] *Ibidem*, pp. 22 y 23 y CUEVAS SENTÍES, *op. cit.*, nota 1 pp. 178 y 179.
[67] CUEVAS SENTÍES, *op. cit.*, nota 1, pp. 177 y 178.
[68] *Op. cit.*, nota 33, p. 23.
[69] *Ibidem*, p. 22. En el mismo sentido CUEVAS SENTÍES, *op. cit.*, nota 1, p. 179.

privada; ante la gran dificultad que para él significa cerciorarse si el inmueble objeto de la venta está o no dado en arrendamiento. Por esta razón, incluso en contra del severo texto de la ley, a la consulta formulada por el Colegio de Notarios a la autoridad correspondiente del Departamento del Distrito Federal, se señaló que dichos fedatarios públicos cumplían con su obligación de verificación, tratándose de inmuebles no arrendados, con la declaración bajo protesta del vendedor en este sentido, y con el apercibimiento de que en caso de incurrir en falsedad el contrato "será nulo" y, en caso de inmuebles cuya base para el pago del impuesto predial sea la de renta, con dicha declaración y otra en el sentido de que el inmueble está ocupado por el inquilino, acompañada de la constancia de la Tesorería del Distrito Federal que compruebe que ante ella se ha manifestado la terminación del contrato.[70]

Otra de las dificultades prácticas que presenta la reforma, se da en el caso de que se pretenda enajenar un inmueble con varias unidades habitacionales sujetas a distintos contratos de arrendamiento. En este caso en mi concepto no ha nacido ningún derecho del tanto dado que éste está previsto para el caso de que se pretenda enajenar la finca arrendada, según dispone el artículo 2448-I. Sin embargo, en la realidad y ante la grave sanción prevista para los notarios en caso de incumplimiento, se ha optado por notificar a todos los inquilinos, pudiendo presentarse el caso inconveniente, no previsto en la ley, de que varios inquilinos hicieren uso del derecho.[71]

d) Derecho del tanto de arrendamientos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad y condominio

Otra de las deficiencias de las normas que regulan el derecho del tanto de inquilinos de casa habitación, es la excepción de su aplicación prevista en la fracción IV del artículo 2448-J para las casas habitación sujetas al régimen de propiedad y condominio, pues, como se verá, este derecho sólo está previsto para los casos en los que exista declaratoria de regeneración urbana, por lo que se deja sin derecho de preferencia a un importante número de inquilinos de casas habitación sujetas a ese régimen que no han sido objeto de tal declaratoria. Además, resulta en mi concepto fuera de toda lógica y contrario al principio de igualdad de los sujetos ante la ley, el que existan derechos preferenciales con distinta regulación, cuando en esencia el derecho de los arrendatarios es igual en uno y otro caso. Lo mismo debe decirse por cuanto hace al derecho de preferencia por el tanto previsto para cualquier tipo de inquilinos, frente al derecho del tanto que la ley de la materia concede a los arrendatarios si el inmueble está sujeto al mencionado régimen. Si bien es cierto que el derecho del tanto de los arrendatarios de casa habitación adolece de los defectos de una regulación que busca alcanzar fines políticos más que jurídicos, el derecho del tanto previsto para los condóminos adolece de serios efectos de técnica jurídica, que lo han apartado de la práctica para dejarlo en calidad de letra muerta. En efecto, el último párrafo del artículo noveno de la mal llamada Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, prevé un derecho de preferencia para los inquilinos de unidades privativas de inmuebles sujetos a este régimen, pero sólo respecto de aquellos que se encuentran en una zona que haya sido objeto de declaratoria de regeneración urbana, por lo que no se concede este derecho a inquilinos de condominios no comprendidos en tales zonas. Este derecho supone, de acuerdo con el texto del propio artículo noveno, la terminación de los contratos de arrendamiento, lo que a su vez supone en mi opinión una expropiación al propietario para destinar el inmueble a la construcción de vivienda, hecho lo cual el inquilino gozará el derecho de preferencia para convertirse en dueño o bien en arrendatario bajo la base de un nuevo contrato.

Este derecho, que es de carácter génerico para todos los casos en que exista tal declaratoria de regeneración urbana, que constituye su presupuesto primario, no contiene en su regulación plazo para su ejercicio ni normas que establezcan la forma en la que debe ejercitarse, independientemente de que para este caso genérico y como sucede en toda la normatividad del tanteo, no se prevé al retracto como la única forma de hacer valer el derecho cuando ha sido violado.

Por otro lado, dentro de este género, los artículos 18 a 20 prevén un derecho del tanto especial para el caso de condominios financiados por instituciones oficiales. La regulación del derecho indica que las instituciones oficiales reglamentarán el derecho de preferencia de que trata el artículo 9o. Lo anterior supone que para su nacimiento se requiere de la actualización de la hipótesis genérica consistente en la declaratoria de regeneración urbana y, posteriormente, del financiamiento o construcción del inmueble por parte de una institución oficial. El primer problema que se presenta es el de qué debe entenderse por institución oficial. Del texto aparece que o bien se trata de una institución financiera gubernamental o bien de una empresa paraestatal constructora. Respecto de las primeras, debe tomarse en cuenta que cuando la ley fue creada no todas las instituciones financieras formaban parte de

[70] Oficio no. 5891 de fecha 7 de marzo de 1985, girado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del D. D. F.

[71] En este sentido SÁNCHEZ MEDAL, *op. cit.*, p. 24.

la Administración Pública Federal y en mi opinión con esa reserva debe interpretarse, dado que en caso contrario cualquier inmueble sujeto al régimen, construido con crédito bancario, estaría sujeto a esa regulación, imposible de darse en la práctica. El segundo problema que se presenta es el de determinar si tratándose en este caso de un derecho del tanto que no constituye un límite al derecho de propiedad, pueda ser reglamentado por la institución oficial, con lo que estaría de acuerdo si se tratara de un derecho de preferencia por el tanto, pero no en el caso de un derecho del tanto puesto que teniendo éste como única fuente posible a la ley resulta absurdo que una vez creado por ésta se delegue la facultad legislativa a la institución oficial.

Posteriormente el artículo 18 señala: "El mismo reglamento preverá una preferencia de segundo grado a favor de otro tipo de inquilinos que estén ocupando departamento, vivienda, casa o local, dentro del área ya regenerada." Se comete el mismo error de delegación, aun cuando esto resulte intrascendente, toda vez que este derecho no sólo nace en la ley, sino que es reglamentado por lo que toca a su ejercicio y a la sanción en los artículos siguientes. Este segundo derecho del tanto sí constituye un límite al derecho de propiedad privada, ya que está impuesto a quien resulte propietario del inmueble afecto al régimen, una vez cumplida la declaratoria de regeneración urbana. Asimismo, dentro del propio derecho se establece un segundo grado en la preferencia en favor de la institución oficial constructora o financiadora.

En cuanto a la sanción, se prevé por primera vez el ejercicio de la acción de retracto con dos defectos a mi entender. Se establece aparentemente como una sanción facultativa y no como la única a ejercitarse por el inquilino o la institución preterida en caso de desear hacer valer el derecho violado, los que según el artículo 20 "...podrán subrogarse en lugar del adquiriente con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compra-venta, siempre que haga uso del derecho de retracto..." El segundo defecto se presenta porque este derecho del tanto deriva de derechos que no son inscribibles como los que derivan del contrato de arrendamiento o bien, de derechos que habiendo sido inscribibles, la inscripción misma ha sido cancelada, como sucede en el caso del financiamiento. Además, la acción de retracto debe ejercitarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de la enajenación, situaciones todas éstas que acarrean una grave inseguridad jurídica para los terceros, incluyendo al adquirente. Como ha quedada anotado en párrafos anteriores, en mi opinión la acción de retracto debe ejercitarse dentro de un plazo posterior a la inscripción de la enajenación en el Registro Público de la Propiedad.

> ...se trata de un derecho del tanto y por lo tanto oponible a terceros aunque por la situación misma del presupuesto que exige la ley (que hayan sido financiados o construidos por una institución oficial) en que habiéndose extinguido la garantía del crédito utilizado para su construcción o en el segundo caso, después de una segunda o tercera enajenación, es prácticamente imposible que un tercero pueda conocer esa situación, resultando totalmente injusto que una institución ejerciera una acción de retracto motivada por un derecho que no resulta del Registro Público de la Propiedad.[72]

3. *Conflictos por la concurrencia de diversos derechos preferenciales*

En este punto sigo de cerca a Cuevas Sentíes, quien señala: "La existencia de derechos de adquisición preferente establecidos por la ley, en ocasiones trae como consecuencia que un mismo acto de enajenación de inmueble genera la concurrencia o el conflicto de diversos derechos de adquisición preferente de diferente naturaleza debiendo por lo tanto la ley establecer reglas que solucionen estos conflictos."[73]

Ciertamente la única regla es la prevista en los artículos 974 y 1293 para el caso de que dos o más copropietarios o coherederos deseen hacer uso del derecho del tanto, prefiriéndose al que represente la mayor parte y en caso de ser éstas iguales, al que decida la suerte. Aun cuando ésta no es la única regla que desde 1928 se debió prever y, desde luego, dado el incremento de derechos preferenciales en distintas leyes, se requiere de una reglamentación más específica, la solución prevista en aquellas disposiciones da la pauta para las que en lo sucesivo deban emitirse. En efecto, al concederse el derecho en ese conflicto al comunero que representa la mayor parte y, siendo iguales, al designado por la suerte, la ley deja clara constancia de que su razón inmediata es la necesidad de cumplir con el fin del bien jurídico protegido del derecho, esto es, establecer los medios necesarios para que a la brevedad el derecho de propiedad vuelva a su purismo individual evitando situaciones anómalas que necesariamente son fuente de conflicto. Esto es así aun cuando parece más justo que se permitiera ejercer el derecho del tanto a los comuneros en proporción a sus respectivas porciones, de donde debe concluirse que el legislador consideró de mayor jerarquía axiológica aquel valor que este último.

Con esta pauta analizaré algunos de los conflictos que pueden presentarse por la coexistencia de derechos preferenciales respecto de un mismo bien.

[72] Cuevas Sentíes, *op. cit.*, nota 1, p. 179.
[73] *Op. cit.*, nota 1, p. 180.

a) Comunero y usufructuario

Ya ha quedado apuntado que teniendo el usufructuario derecho del tanto reconocido por la Suprema Corte, frente a su derecho prevalece el del comunero no sólo porque éste es de la misma naturaleza al que se pretende enajenar, sino ante todo porque esta razón deriva de otra más trascendente, es decir, la necesidad de lograr el bien jurídico protegido en una mayor medida, para lo cual debe considerarse la necesaria extinción del usufructo por su carácter esencialmente temporal.

b) Comunero y arrendatario

Con los mismos argumentos vertidos en el párrafo anterior es fácil concluir que también en este caso es mejor derecho el del comunero, aun cuando es necesario distinguir si se trata de arrendamiento de casa habitación, de inmuebles sujetos al régimen de propiedad y condominio, o de cualquier otro. En este último caso, opera como argumento secundario el de que en éste la sanción es el pago de daños y perjuicios por tratarse de un derecho de preferencia por el tanto, frente a la acción de retracto concedido al comunero para reparar la violación de su derecho. Para los otros dos casos es válida la siguiente opinión:

> ...Desde luego cabe apuntar que ante la redacción del citado artículo 2448-I... deja claro que lo que busca el legislador es que el arrendatario adquiera en propiedad la finca que habita, lo cual no podrá lograr al adquirir una porción indivisa de la misma y se contraría el fin perseguido por la ley de liquidar la copropiedad o conservar la intimidad de los que originalmente la formaron, al ingresar el arrendatario a dicha comunidad, y por lo tanto que prevalece el derecho preferente del comunero sobre el del arrendatario.[74]

c) Usufructuario y arrendatario

En mi concepto este conflicto debe resolverse siempre en favor del usufructuario, aun cuando en este caso los argumentos se presentan endebles. Se ha señalado como única base el carácter real del derecho de usufructo; lo anterior parece simplista, además de que no atiende al bien jurídico protegido y por ende resulta injusto, ya que la oponibilidad del derecho frente a terceros, la obligación correlativa de no hacer y la facultad de obtener los derechos de la cosa, en nada se relacionan con la necesidad de consolidar la propiedad para evitar conflictos;

[74] *Op. cit.*, nota 1, pp. 182 y 183.

además, las características del derecho del arrendatario pudieran considerarse semejantes, es decir, es oponible a terceros que tienen obligación de respetar y en realidad el arrendatario tiene facultad para obtener o explotar los beneficios del bien aun cuando la ley lo ha considerado tradicionalmente como un derecho de crédito y, como consecuencia, con una obligación correlativa de dar el uso y goce de la cosa.

Parece necesario distinguir si el arrendatario tiene derecho al uso y goce de la cosa por virtud del contrato con el dueño o como consecuencia de ser arrendatario del derecho de usufructo. En el primer caso, no hay duda de lograrse en mayor medida el fin del derecho del tanto si se considera al usufructuario con mejor derecho, toda vez que quedaría consolidado el derecho de propiedad y vigente el derecho del arrendatario hasta su extinción. En el segundo caso, si se considera prioritario el derecho preferencial del usufructuario, traería como consecuencia la extinción del derecho del arrendatario por haberse extinguido el derecho de usufructo, objeto indirecto de aquel derecho. Por otro lado, si se considera mejor derecho el derecho del tanto del arrendatario, no se lograría el fin de este derecho, porque el inquilino se convertiría en nudo propietario y subsistiría el foco de conflicto. Por ello, ante una jerarquización de valores, en este último caso específico considero más justa la primera opción, con la salvedad de que al regularse este conflicto deberá señalarse como excepción que el derecho del arrendatario no termina sino que continuará vigente por ministerio de ley, pues debe tomarse en consideración que la intención del usufructuario es la permanencia del derecho del arrendatario hasta su extinción natural o bien hasta la terminación del usufructo y aun cuando en el caso ha operado esta hipótesis, es justo prorrogar la vigencia del contrato hasta la llegada de su plazo extintivo o cualquier otra causa de terminación, lo que no atenta en contra del citado fin del derecho que tiende a lograr el referido bien jurídico protegido.

d) Otros conflictos

Existen algunos otros conflictos que pueden presentarse en la práctica, como es el caso de copropietarios y colindantes para efectos de la Ley de Fomento Agropecuario y de la Ley de Bienes Nacionales, que desde luego requieren de una solución regulada en ley, a la que remitimos al autor en cita.[75]

[75] *Ibidem*, pp. 180 a 182.

LA NUEVA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

Eduardo ARCE GARGOLLO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Un poco de historia.* III. *Dos derechos reunidos: El divino y el humano.*

I. INTRODUCCIÓN

El 25 de enero de 1983, mediante el decreto *Sacrae Disciplinae Leges,* Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia Católica latina.

Con este acto dio fin a casi dos decenios de arduo trabajo, que recogiendo la gran experiencia milenaria de la Iglesia —cargada de riqueza histórica— renovaba el Código Pío-Benedictino de 1917, y plasmaba en un cuerpo legal las conclusiones y bases, muy recientes, del Concilio Vaticano II.[1]

Nació así, para el derecho, un estupendo instrumento normativo que ha sabido conjugar la fidelidad a la misión de la Iglesia, que es inmutable, con la vida y circunstancias del siglo XX en el que nuevos rumbos —algunos carentes de humana sensatez pero otros llenos de sentido— van cobrando cuerpo en la sociedad humana. En palabras del mismo Juan Pablo II, "el Código debe acoger esa misma característica de la fidelidad en la novedad y de la novedad en la fidelidad",[2] Es por ello que estamos en presencia de un cuerpo legal formado a conciencia: porque ha surgido, tanto de las fuentes formales e históricas del derecho (fuentes que se remontan sin solución de continuidad hasta veinte siglos atrás), como de las reales, que son la vida misma, origen de todo orden normativo.

Además de lo anterior cabe resaltar que las tareas materiales de

[1] Se llama Concilio al modo solemne en que todos los obispos del mundo, encabezados por el Papa, ejercen su potestad sobre toda la Iglesia (vid. canon 337 §1 del CIC). El más reciente fue el Concilio Vaticano II que se llevó a cabo de octubre de 1962 a diciembre de 1965. De él emanaron diversos decretos y constituciones; de éstas últimas —entre aquéllas cuyo contenido se recogió después en el actual Código— son de destacar la *Lumen Gentium* (que versa sobre la constitución de la Iglesia) y la *Gaudium et Spes* (sobre la Iglesia en el mundo actual).

[2] Cfr. Decr. *Sacrae Disciplinae Leges,* del 25 de enero de 1983. (El decreto se encuentra al inicio de las ediciones del Código).

formación del Código de '83, "se llevaron a término con un notabilísimo espíritu colegial (...) que incidió también con profundidad en la misma sustancia de las leyes que habían de elaborarse".[3] A este efecto fueron convocados peritos de todas las naciones del mundo, que colaborarían eficazmente en lo que hoy ha quedado asentado en 1752 cánones.[4]

Todas estas circunstancias invitan al jurista a acercarse a sus páginas, con la confianza que da el trabajo de investigación jurídica profesionalmente realizado. El nuevo Código es una obra jurídica tan rica como las mejores, de la que mucho podemos aprender; no en vano es, acaso, el cuerpo legislativo que comprende bajo su jurisdicción al mayor número de personas, desde el punto de vista de una totalidad relativa.

No se piense que por tener la Iglesia una misión sobrenatural, que es la salvación de todas las almas (y hacer de esto su ley suprema como lo dice el c. 1752), sus leyes carecen de técnica jurídica o vigor; al contrario, además de algunas exhortaciones y declaraciones en tono suave de acuerdo a sus peculiaridades características, encontraremos en el Código la firmeza y delimitación que exige toda norma.[5] En suma: estamos ante "un novísimo derecho de la Iglesia, que no carece de la sencillez, la claridad, la elegancia y la ciencia propias del verdadero derecho".[6]

II. Un poco de historia

El derecho canónico es tan antiguo como la Iglesia, en el sentido de que Jesucristo instituyó en Ella exigencias de justicia con indudable carácter jurídico (piénsese en el derecho a recibir los medios necesarios para la salvación, así como en la organización básica delimitada por el Salvador). El reconocimiento formal de las disposiciones fundacionales, así como los desarrollos y aplicaciones de éstas a las circunstancias históricas, cuajaron en disposiciones normativas regionales

[3] *Ibidem.*

[4] Canon: del latín canon y éste del griego Kanón, regla, modelo. Entre otras acepnes, con él se designan cada uno de los artículos del CIC (Codex Iuris Canonici o Código de Derecho Canónico). Citaremos los cánones con las abreviaturas c. y cc.

[5] Así se explica que algunas disposiciones tengan carácter taxativo, en tanto que otras parezcan más bien exhortaciones que mandatos. El Sínodo de octubre de 1967, reunido en asamblea para preparar el Código, acordó que: "En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también, la caridad, la templanza, la benignidad y la moderación, por medio de las cuales se favorezca la equidad". *(Op. cit., infra,* nota 6, p. 53).

[6] *Vid.* Prefacio de la edición de EUNSA del CIC, p. 67.

y universales. Ejemplo eminente de tales disposiciones fueron los cánones conciliares, que recogían muchas veces mandatos disciplinares con carácter de ley.

Fue práctica extendida la reunión de esos cánones para hacer más fácil su conocimiento. Hacia el siglo X, la acumulación de compendios de leyes eclesiásticas era incontable. En ellos se contenían, además de los cánones conciliares ya mencionados, las normas dadas por los Romanos Pontífices. En el siglo XII, el monje Graciano hizo una concordia coherente de las leyes y colecciones hasta entonces existentes, de modo privado. Esta concordia tuvo un éxito enorme —avalado por su difusión—, y tomó el nombre de "Decreto de Graciano"; a él se fueron añadiendo otras colecciones de disposiciones pontificias (el "Libro Extra" de Gregorio IX, el "Libro Sexto" de Bonifacio VIII, y las "Clementinas" o colección de Clemente V). Tal conglomerado formó el *Corpus Iuris Canonici,* a ejemplo del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.

Las leyes posteriores, sobre todo las emanadas del Concilio de Trento (1545-1563), y las que más tarde procedieron de los diversos dicasterios, nunca fueron reunidas. Una vez más se generó un inmenso cúmulo de leyes amontonadas unas sobre otras, lo que ocasionaba día a día la incertidumbre, y el decaimiento de la disciplina eclesiástica hacia una posición peligrosa. Así pues, a fines del siglo pasado, cuando se preparaba el Concilio Vaticano I, muchos obispos solicitaron que se publicara una colección legislativa nueva y única para facilitar el cuidado y gobierno del Pueblo de Dios. Por diversas circunstancias históricas no se llevó a cabo tal iniciativa en ese momento. A principios de este siglo, San Pío X, apenas iniciado su pontificado, asumió esa tarea. Al estudiar la forma interna y externa que conformaría la reunión de las leyes eclesiásticas, se desechó el modelo antiguo de compilación y se escogió la forma moderna de codificación surgida del modelo napoleónico y adoptada por bastantes países. En la formación de este Código que promulgó el Papa Benedicto XV en 1917 (llamado Pío-Benedictino, por los Pontífices que intervinieron) se llevaron diez años de trabajo. No se trataba de establecer un derecho nuevo, sino, como antes se ha dicho, de ordenar en forma nueva el derecho vigente hasta entonces. Como es lógico, tuvo pequeñas adiciones y algunas variantes, pues la ocasión se prestaba a ello. La utilidad del Código Pío-Benedictino fue grande.

Sin embargo, en pocos decenios, una sucesión rápida de acontecimientos, graves alteraciones de la conducta humana y un gran dinamismo interno de la Iglesia —en donde nacían nuevos fenómenos pastorales y ascéticos— reclamaban una nueva codificación; esta vez no se trataría de una simple recopilación. En 1959 el Papa Juan XXIII

anunció la necesidad de emprender la renovación del Código. No fue sino hasta la terminación del Concilio Vaticano II —el cual aportaría nuevas y seguras luces— cuando se emprendió propiamente la labor codificadora. Antes, durante el Concilio, hubo algunos trabajos preparatorios pero pocos en relación a los cuatro lustros de intenso trabajo que le seguirían.

¿Cuáles eran las nuevas luces del Concilio que influirían definitivamente en la formación del Código hoy vigente? Son muchas y algunas muy importantes, como las que se refieren al modo como se constituye la Iglesia y todo el tema en torno a la misión de los laicos. Pero para las pretensiones de estas líneas, bástenos destacar aquellos aspectos que suponen una novedad respecto al Código anterior. Entre éstos apuntamos los siguientes:

1. El hecho de presentar a la Iglesia como el Pueblo de Dios, y a la autoridad jerárquica como un servicio. No en razón de que antes no lo fueran, sino para traer estas ideas al plano de la doctrina y del derecho.

2. Determinar las mutuas relaciones entre la Iglesia universal y las Iglesias locales ("en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única". Cfr. c. 368), y entre la colegialidad de los obispos y el primado papal, con la intención de que las facultades que se reservara la potestad suprema de la Iglesia fueran las estrictamente necesarias y dejando el resto a otras autoridades inferiores. Se determinó que se atendiera al principio de subsidiariedad y se descentralizara razonablemente.

3. Definir y defender los derechos subjetivos de las personas y a la vez señalar sus obligaciones, para dar su lugar en la Iglesia a todos los fieles (clérigos, religiosos y laicos), cada uno de ellos como miembros vivos y con misiones específicas e insustituibles. A este efecto se mejoró también el derecho adjetivo para hacer valer los mencionados derechos y exigir el cumplimiento de las obligaciones.

4. Precisar el modo de ejercicio del gobierno, de modo que prevaleciera, como regla general, el principio de jurisdicción territorial, pero dando cabida también, simultáneamente, a unidades jurisdiccionales personales.

5. Reordenar el derecho coactivo y las penas, de manera que se establecieran, en principio, penas *ferendae sententiae* y dejando a delitos muy graves (tales como el aborto: cfr. c. 1398) las penas *latae sententiae*.[7]

[7] Las formas verbales *ferendae* y *latae* derivan del verbo irregular latino *fero, fers, ferre, tuli, latum:* dar, producir, llevar, imponer, etcétera. *Ferendae sententiae* es literalmente, en plural: "han de ser dadas sentencias", e indica la necesidad previa de juicio donde se dicten. La frase *latae sententiae,* igualmente en plural, se traduce: "sentencias dictadas" y con ello el legislador quiere decir que quien comete tal o cual delito ya tiene, por ese solo hecho, una pena impuesta sin necesidad de juicio. Con esta aclaración podemos entender mejor el texto del c. 1314: "La pena es generalmente *ferendae sententiae* de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae,* de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente".

Así pues, se tomaron en cuenta las directrices recogidas inmediatamente antes, y quedó estructurado el nuevo Código.

Cabe aclarar que el Código no agota toda la legislación de la Iglesia: en sus páginas encontraremos frecuentes remisiones a leyes especiales (algunas ya han visto la luz); otras veces no aparecerán ordenadas allí algunas materias, como es el caso, por ejemplo, de la materia litúrgica; y en fin, es una legislación para la Iglesia latina y por tanto la Iglesia oriental no se rige por él: "los cánones de este Código son para la Iglesia latina": vid c. 1.[8]

III. Dos derechos reunidos: el divino y el humano

Para seguir nuestro estudio del Código es útil conocer algo acerca de los principios que rigen al Derecho Canónico, y repasar algunos conceptos. En primer término, ya que hemos hecho incursión en un Código, es pertinente conocer la definición de la materia que regula, es decir del Derecho Canónico. Como llanamente dice Lombardía, el Derecho Canónico es: "el orden social justo del Pueblo de Dios", y más adelante: "el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica".[9] Pero echamos mano, también, de un concepto que nos sirvió para entender cabalmente lo que conforma a este derecho y, de paso, comprender a partir de él, las esenciales diferencias que separan el Canónico de las demás ramas del derecho; y es éste:

> Conjunto de normas eclesiásticas que dependen mediata o inmediatamente de la ley divina, expedidas por la autoridad eclesiástica para el bien de la iglesia.

La ley se legitima por su racionalidad, ya que toda norma tiene como fuente ordenadora a la razón. No la legitima la voluntad pues ella no puede constituir un orden sino sólo acatarlo o rechazarlo. Así, la racio-

[8] Este hecho no supone de ningún modo que haya desunión en el seno de la Iglesia católica, que es una sola, con un mismo pastor y una misma fe. La Iglesia oriental tiene un derecho propio conforme a sus propias tradiciones. Está en preparación el correspondiente Código oriental que no variará en lo que es esencia del cristianismo.

[9] Lombardía, Pedro, *Lecciones de Derecho Canónico,* Ed. Tecnos, Madrid, 1984; *Introducción, Derecho constitucional y Parte General,* p. 19.

nalidad de la ley canónica puede invocarse en dos sentidos. Primero, porque requiere de congruencia con unas exigencias de justicia (las que estableció su propio Fundador); y, en seguida, porque la misma fe requerida para aceptar las normas establecidas por Cristo es racional o razonable: *a)* no puede probarse con demostración cierta que las cosas mostradas y exigidas por la revelación sean falsas, y *b)* la fe es una virtud que se asienta en la inteligencia humana; es decir, es la mente del hombre la que le lleva a creer, por lo que ella no puede asentir a verdades sobrenaturales que se opongan a las verdades que alcanza con sus propias fuerzas. Desde otro punto de vista, nada hay más razonable que aquella ley dictada por el Autor de la razón misma.

El fin de estas normas es el bien de la Iglesia —el bien común de la Iglesia: la salvación de las almas—; y en este punto el concepto que comentamos nos recuerda aquel otro de Santo Tomás de lo que es la ley: "*ordenamiento de la razón* para la consecución del *bien común* promulgado por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad". Con lo que queda aclarado que el Derecho Canónico no se sale de los lineamientos que se reclaman a cualquier orden normativo, a saber: que tenga su origen en la autoridad, su fuente en la razón, y sea su fin el bien común de los hombres que viven en sociedad por la realización del orden justo.

Ahora bien, ¿cuál es la dependencia mediata o inmediata que guarda el Derecho Canónico respecto a la ley divina? La de que, de algún modo u otro, la relación entre el Derecho Canónico y la ley divina resulta de un reconocimiento explícito de la existencia de esta ley por parte del ordenamiento de la Iglesia, y de la consiguiente tensión por acomodar sus disposiciones lo más posible a ella.

En la Iglesia la potestad legislativa corresponde al Romano Pontífice y al Concilio Ecuménico (respecto a la Iglesia universal); a los Concilios particulares y Conferencias Episcopales en su ámbito, y a cada Obispo diocesano respecto a su propia diócesis (cfr. CIC, c. 135 y cc. 330 y siguientes relativos a la Suprema Autoridad en la Iglesia). Al legislar, todos ellos han de atenerse a la subordinación que se debe a la ley divina.

Dentro de la ley divina, recibe el nombre de ley *divino-natural* a la que está impresa en la naturaleza humana, o lo que es lo mismo, al complejo normativo permanente que se alza sobre la naturaleza del hombre y que le marca la vía por la que deben discurrir sus actos, si no quiere "desnaturalizarse" o destruirse.[10] En nota aparte intentamos

[10] *Vid.* Gran Enciclopedia Rialp (GER), t. VII, p. 496, voz *Derecho Natural*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1972.

explicar gráficamente la misma idea.[11] Llamamos *ley divino-positiva* a aquellos preceptos que Dios ha revelado públicamente, y que se contienen en la Sagrada Escritura y en la Tradición de la Iglesia. Ésta, por su parte, ha recogido todos los preceptos de la ley divina (positiva y natural) y ha procurado plasmarlos intangibles, *de modo inmediato*, en sus leyes; además, a través de su Magisterio ha ido entresacando (por vía discursiva podríamos decir) otras normas secundarias, aunque no de poca importancia, basadas en esa misma ley divina. Por último, el legislador eclesiástico dicta también normas de derecho humano, y esta vez de *modo mediato* respecto a su dependencia de la ley divina.

Sobre si la Iglesia puede dictar normas de derecho humano (por contraposición a derecho divino, pues es valor entendido que todo derecho es para hombres), no cabe duda que está facultada a hacerlo porque es una *sociedad* que se estructura de manera orgánica y unitaria; porque constituye un *pueblo* (el pueblo de Dios) con autoridad visible, y porque es una *comunidad* en tanto que tiene bienes comunes que reclaman ordenación;[12] tiene gobierno propio, personalidad jurídica (vid. c. 113) y todos los medios para cumplir su fin, avalado todo lo anterior, además, por el reconocimiento internacional de Estados y organismos de estas notas y de su entidad. El motivo por el que es necesario que legisle también en aspectos meramente humanos, es que debe definir la forma y circunstancias en que se debe cumplir la ley divina y los casos en los que se cae en los supuestos normativos de ella. Una novedad del reciente Código es que, con gran acierto técnico, siempre que es posible, remite a la leyes civiles de los respectivos Es-

[11] Frank J. Sheed hace una atinada comparación para explicar lo que es la ley moral natural en el hombre:

"El propietario de un coche se halla ante dos tipos diferentes de leyes. Por un lado, las leyes impuestas por la sociedad civil, que le obligan, por ejemplo, a sacar una licencia, a no pasar de una cierta velocidad en determinados lugares, a respetar los semáforos, etcétera. Por otro, las leyes —conocidas como 'instrucciones del fabricante'— que determinan la cantidad de aceite que ha de poner al motor, no debe conducir sin agua en el radiador e instrucciones de índole parecida. La gran diferencia entre estas dos series de leyes reside en que el automovilista puede desobedecer la primera sin ningún escrúpulo cuando nadie le ve, mientras que nunca desobedecerá la segunda conscientemente. La razón estriba en que la desobediencia a las instrucciones del fabricante no incrementaría la libertad del conductor, sino que impediría por completo el funcionamiento del vehículo. La libertad del conductor está condicionada por el conocimiento y obediencia a las instrucciones del fabricante para la conducción del coche. La libertad de todos los hombres está condicionada por el conocimiento y obediencia a las instrucciones del Artífice (o sea, Dios) para la dirección de sí mismos: esto es la ley moral". SHEED, F.J., *Comunismo y hombre*, Ed. Palabra, Madrid, 1981, pp. 168 y 169, 2a. ed.

[12] LOMBARDÍA, Pedro, *op. cit., supra*, nota 9, p. 118, quien toma de Javier Hervada esta concepción tridimensional de la Iglesia.

todos, haciéndolas suyas para evitar una duplicidad legislativa cuando no hay razón que lo amerite:

> c. 22 Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.[13]

Ahora vamos a procurar aclarar las ideas expuestas mediante la cita de textos del Código, y encontraremos los distintos tipos de normas a que venimos aludiendo. Por vía de ejemplo citamos:

1. *Normas de derecho divino-positivo*:

Entre éstas, recogemos las relativas a la autoridad del Papa reveladas en los Evangelios —que por eso encuadran bajo este subtítulo— y que se han asentado así:

> c. 330 Así como por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un Colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

> c. 331 El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

Están contenidas también, las concernientes a los Sacramentos que instituyó Jesucristo, con las notas que les imprimió en cuanto a la forma de administrarse, la materia de cada uno, los sujetos hábiles para recibirlos, y los ministros aptos para impartirlos. Veamos algunos ejemplos relacionados con el Sacramento de la Penitencia (o Confesión). Se subraya la nota que nos interesa destacar en cada caso:

en cuanto a la forma de administrarse.	c 960: La confesión individual e íntegra y *la absolución* constituyen el único modo ordinario con el

[13] Hacemos notar la distinción que hace el propio Código del derecho divino y del derecho canónico (aquí bajo la acepción de derecho humano de la Iglesia).

	que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia...
en cuanto a la materia.	c. 987: Para recibir el saludable remedio del sacramento de la penitencia, el fiel ha de estar de tal manera dispuesto, que *rechazando los pecados cometidos* y teniendo *propósito de enmienda* se convierta a Dios.
en cuanto al sujeto hábil para recibirlo.	c. 988 & 1: *El fiel* está obligado a confesar según su especie y número todos los pecados graves cometidos *después del Bautismo* y aún no perdonados directamente (...) ni acusados en confesión individual.
y en cuanto al ministro apto.	c. 965: *Sólo el sacerdote* es ministro del sacramento de la penitencia.

2. *Normas de derecho divino-natural*:

En este rubro recogemos como ejemplos normas relativas a los fines y esencia del matrimonio, y algunos delitos:

> c. 1056: Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan particular firmeza por razón del sacramento.

> c. 1096 & 1: Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.

Hacemos aquí un breve comentario a estas dos disposiciones. El c. 1056 habla de la unidad e indisolubilidad como propiedades esenciales, es decir naturales, del matrimonio sin acudir a un expediente sobrenatural para fundarlo; sólo después, mediando una coma, hace notar la fuerza de esas propiedades en el sacramento cristiano: distingue lo que es de derecho divino-*natural* de lo que es de derecho divino-*positivo*. Luego en el c. 1096 recoge aquellos elementos esenciales del contrato y el fin al que está ordenado (la procreación). Esta vez hace referen-

cia a un precepto de derecho divino-*natural*. (Se hace notar, también, que el contenido de estos dos cánones es de derecho divino-positivo pues está expresado en la Biblia). Es de interés, sin duda, que hable de "consorcio permanente" recordando acaso, aquella definición romana que ha llegado hasta nuestros días: *"consortium omnis vitae..."* cuando entonces, sin conocer a Dios, aquellos ilustres juristas habían descubierto lo que estaba impreso en sus corazones. Sirva esto de reflexión a la sociedad divorcista de nuestro tiempo.

Sigamos adelante. Ahora veamos normas que tipifican algunos delitos:

contra autoridades eclesiásticas.	c. 1370 § 1: Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica;...
contra la vida y libertad del hombre.	c. 1398: Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*.

Valga la aclaración que estos dos cánones ejemplificativos vienen a cuento no en cuanto que establecen tal o cual pena, sino en cuanto que recogen el sentir común —reflejo de la ley natural— de que esos atentados constituyen delitos.

3. *Normas de derecho eclesiástico humano*:

Finalmente, contiene el Código normas de muy diversa naturaleza: sobre los actos jurídicos, los bienes y contratos, los procedimientos, los actos administrativos y los recursos correspondientes. Citamos dos cánones. Uno sobre la capacidad, y otro sobre el domicilio:

c. 97 § 1. La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad es menor.

§ 2. El menor, antes de cumplir siete años, se llama infante, y se le considera sin uso de razón; cumplidos los siete años se presume que tiene uso de razón.

c. 102 § 1. El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo.

Estos cánones son un ejemplo de leyes meramente eclesiásticas y tienen su razón de ser. El concepto de infante del c. 97, obedece a que quien no tiene uso de razón o 7 años cumplidos no está obligado a cumplir las leyes meramente eclesiásticas; sin embargo de los 7 años en adelante el fiel con uso de razón es designado como menor y ya debe cumplir ciertas obligaciones, verbigracia, el asistir a la Santa Misa los domingos (vid. c. 1247). La regulación del domicilio, por su parte, es necesaria para delimitar las esferas de jurisdicción episcopal, la regulación de algunos actos jurídicos etc.

Como vimos al comentar los cc. relativos al matrimonio, algunas veces un mismo canon contiene simultáneamente leyes *divino-positivas, divino-naturales* y leyes *meramente eclesiásticas*, ya sea en un solo enunciado normativo, ya en distintos. La fuerza y obligataoriedad de cada precepto depende en cada caso de la que haya querido darle el legislador (Dios mismo en unos casos o el legislador eclesiástico en otros). No obstante, no es recomendable ir inquiriendo cada vez la fuerza de cada precepto en atención a la mayor o menor entidad de su causa racional eficiente (o sea la calidad del legislador) o a su mayor o menor mediación o dependencia de la ley divina, pues aunque es posible encontrar diferencias de grado en el origen de cada norma, no siempre existe cuando se trata de averiguar la causa final a que tiende cada una ya que siempre es la salvación de las almas. Esta observación nos parece de capital importancia para evitar, en materia tan trascendente, el tan extendido vicio jurídico de tamizar e interpretar todo.

Es el caso, en fin, que nunca en la Iglesia, quien detenta el poder, puede trastocar el derecho divino (positivo o natural). Ni aun la "suprema, plena, inmediata y universal" potestad papal podría hacerlo porque aquel derecho está dado como en depósito y consecuentemente no hay sobre él sino la mera obligación de custodia exenta de cualquier acto de disposición. No se ha dado en la historia eclesiástica ningún intento de modificar este derecho divino; ni aun los desvaríos que en su vida personal tuviera un Alejandro VI —que es uno más de los recurridos expedientes para atacar a la Iglesia— le llevaron jamás a justificar su comportamiento transmutando el derecho, pues una cosa es violar la ley y otra, distinta, es negarla, como frecuentemente sucede en el Estado moderno respecto al derecho natural.

No deja de ser elocuente también, que el derecho humano eclesiástico, que la Iglesia podría modificar cuantas veces quisiera, haya tenido a su paso por veinte siglos tan procas variaciones en puntos centrales. Podemos citar por ejemplo el caso de Sacramento del Bautismo. Las prescripciones rituales —jurídicas y no jurídicas— por las que se regía

en el s. I, son muy semejantes a las que ahora están vigentes, en lo que tienen de accidental.

Chesterton, en su "Ortodoxia", describía bien esta peculiar permanencia de la Iglesia en el tiempo a través de sus normas, cuando sus interlocutores calificaban a la Iglesia de estática y carente de vida, precisamente por no cambiar sus normas y su doctrina:

> "Las doctrinas hay que definirlas dentro de límites muy estrictos, para que el hombre pueda gozar de las libertades generales. La Iglesia debe ser cuidadosa, para que el mundo pueda ir descuidado...
>
> "Háblase ligeramente de la ortodoxia como de cosa pasada, monótona, quieta, cuando nunca ha habido otra más emocionante y peligrosa: como que es la salud, y ella fue siempre mucho más dramática que los desvaríos de la locura; como que es el equilibrio de un hombre arrastrado por furiosos caballos, que ya se ladea a la izquierda y ya se quiebra a la derecha, pero siempre con la antigua gracia estatutaria y con la exactitud aritmética. La Iglesia de los tiempos primitivos se atrevía sin vacilación, a todos los corceles, y no hay mayor falsedad histórica que el imaginarla embrutecida por una idea fija, como en un caso de fanatismo vulgar. Ora se echaba de un lado y ora de otro, precisamente para evitar el choque de los obstáculos. A una parte dejó la estorbosa mole del arrianismo, apoyada por todos los poderes mundanos que hubieran querido mundanizar demasiado al cristianismo. Y un instante después, ya la vemos cuartearse de nuevo para sortear el escollo del orientalismo, que la hubiera desmundanizado en exceso. La Iglesia ortodoxa nunca cogió el galope pausado ni quiso plegarse a las convenciones; nunca, nunca fue 'respetable'. Mucho más fácil le hubiera sido ceder a la fuerza del arrianismo, o —en el calvinismo del siglo XVII— abandonarse a las simas sin fondo de la predestinación. Mucho más fácil es ser loco; mucho más fácil ser hereje. Sumamente cómodo es dejar que el tiempo siga su curso; lo duro es conservar bien lo propio (...) pero haberse salvado de todo eso es la más grande aventura, y a mis ojos aparece el carro celeste volando por entre los siglos con cortejo de truenos; torciéndose abajo las torpes herejías y revuelta, pero siempre firme, la verdad".[14]

Y sólo añado: qué laudable es aquel derecho que por su perfección, por haber atinado con la justicia, atraviesa inerme los siglos; volvamos la mirada a las instituciones del derecho romano y podremos compro-

[14] CHESTERTON, Gilbert K., *Ortodoxia*, Ed. Saturnino Calleja, Madrid (s/f), pp. 201 a 203.

barlo, y hagamos otro tanto —porque aquí sólo se han dado pinceladas— con las instituciones del canónico.

Finalmente aconsejamos al lector que ha llegado hasta aquí, que se acerque a las páginas del Código.[15] Recomendamos de manera especial la parte relativa a los derechos y obligaciones de los fieles en general y de los fieles laicos (cc. 208-223 y 224-231, respectivamente) porque nos parece indispensable el conocimiento —aunque sea somero— de la misión y prerrogativas que a cada miembro de la Iglesia toca; con mayor razón si somos, como la mayoría, cristianos comunes y corrientes, de la calle, laicos —en lenguaje canónico— porque es grande y apasionante el puesto que hemos de desempeñar hoy día en la Iglesia.

[15] Aconsejamos la edición del Código preparada por Pedro LOMBARDÍA y Juan ARRIETA —ambos son también doctores en Derecho Civil— con la colaboración de grandes especialistas (como el eminente romanista Alvaro D'ORS) y que ha sido editada en nuestro país por Ediciones Paulinas, S. A.

LAS SERVIDUMBRES

Javier ARCE GARGOLLO

SUMARIO: I. *Ubicación de las servidumbres dentro de los derechos reales.* II. *Las disposiciones sobre servidumbres.* III. *Concepto.* IV. *Principios y caracteristicas.* V. *Clasificación.* VI. *Servidumbres legales y voluntarias.* VII. *Constitución y adquisición de las servidumbres.* VIII. *Forma y otros requisitos.* IX. *Extinción de las servidumbres.* X. *Tutela de las servidumbres y otras aplicaciones.*

Este trabajo no contiene ideas o conceptos novedosos sobre las servidumbres, figura antiquísima del Derecho Privado que, en su substancia, desde que nació en la primitiva Roma, ha variado muy poco. La pretención que tiene es la de exponer en forma breve los principios que rigen a las servidumbres como uno de los derechos reales que nuestro Código Civil vigente regula. En la exposición de este estudio se hacen someras referencias a los principios que las servidumbres tuvieron en el Derecho Romano, así como a diversas normas vigentes en otros Códigos Civiles como el francés, el español y el italiano.

I. UBICACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES DENTRO DE LOS DERECHOS REALES

La materia de las servidumbres pertenece a la de los *bienes*, parte estática del Derecho Civil, y más concretamente a la de los *derechos reales*. Los derechos reales "son aquellos que conceden a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos". (Puig Peña).

El derecho real por excelencia es el derecho de *propiedad*. Frente a este derecho —absoluto y autónomo— pueden coexistir sobre una misma cosa, otros derechos reales que lo limiten. El derecho *mayor* (de propiedad) puede verse comprimido por otros derechos *menores*, derechos reales que se llaman limitados y que son los llamados *"iura in re aliena"* (derechos sobre una cosa ajena). Este concepto de la coexistencia del derecho de propiedad con otros derechos se manifiesta en uno de los principios del derecho real de propiedad que es el llamado de la *elasticidad*, que supone que al extinguirse el *"ius in re aliena"* la propiedad se expande nuevamente.

Los derechos reales limitados, que presuponen siempre respecto a la cosa en que recaen, la propiedad de alguien, se clasifican en: derechos reales de *goce* y derechos reales de *garantía*. Entre los primeros encontramos al usufructo, al uso, a la habitación y a *las servidumbres*; entre los segundos, a la prenda y a la hipoteca.

Los derechos reales son *"numerus clausus"*, solamente existen los que la ley regula como tales, son, por tanto, *típicos*. No pueden crearse por voluntad de las partes otros derechos reales diferentes a los que la legislación de una época y lugar determinados reconoce y disciplina.

III. Las disposiciones sobre servidumbres

Actualmente la regulación de las servidumbres tiene muchos de los principios con que nació esta figura en el Derecho Romano. Los códigos mexicano, español e italiano, están insipirados en gran parte de sus preceptos en el Código Napoleón, que recogió muchas de las reglas del Derecho Romano.

Los *cambios* más importantes que en esta materia tiene nuestra ley mexicana vigente, en relación a la normativa del Derecho Romano, se pueden encontrar en los siguientes rasgos:

1. En Roma las servidumbres se dividían en *personales* (usufructo, uso, habitación) y *prediales o reales*. La Revolución Francesa suprimió las servidumbres personales y esto lo recogió el Código Civil francés (C. c. fran.), que los regula como derechos reales independientes. Este sesgo lo siguieron muchas legislaciones occidentales.

2. En el Derecho *moderno* aparece un énfasis mucho más importante a las llamadas *servidumbres legales*, que en Roma prácticamente no se conocieron. Estas servidumbres legales son aquellas que deben constituirse porque la ley impone tal obligación y tienen como fin el satisfacer intereses de la *comunidad*.

Para el *Derecho mexicano*, no son materia de la regulación de las servidumbres, que sí lo son en otras legislaciones:

1. La *medianería* que se regula dentro del Código Civil para el Distrito Federal (C. c.) en el capítulo de la copropiedad. En el C. c. fran. y en el Código civil español (C. c. esp.) se regula en las servidumbres. La Exposición de Motivos de nuestro C. c. dice al respecto: "se segregó del grupo de las servidumbres la llamada de *medianería*, pues se consideró ésta, más que como una servidumbre, como una verdadera copropiedad."

2. No se regulan, por no ser servidumbres, las *limitaciones* a la propiedad (o de dominio) que impone nuestro Código y otras leyes administrativas al uso y disfrute de los bienes. Otros códigos civiles (C. c. fran., C. c. esp.) las incluyen en el capítulo de las servidumbres; en nuestro Código forman parte de la disciplina de la propiedad. Ejemplo de estas limitaciones de dominio en nuestro C. c. son los artículos 845, 846, 851 y 853.

En resumen, los principios del Derecho Romano sobre servidumbres subsisten, de un modo u otro, y en líneas generales, en las actuales legislaciones occidentales modernas. De este modo, al exponer las disposiciones de nuestra ley se hará una somera referencia a su antecedente remoto.

III. Concepto

El art. 1057 de nuestro C. c. las define como sigue:

"La servidumbre es un *gravamen real* impuesto sobre un *inmueble* en beneficio de otro perteneciente a *distinto dueño*.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama *predio dominante;* el que la sufre, *predio sirviente.*"

La definición es acertada. Está tomada del artículo (art.) 530 del C. c. esp., aunque el C. c. mexicano le agrega el adjetivo *real* a la palabra gravamen. El C. c. esp., a su vez, se inspiró en la definición del C. c. fran. que en su art. 677 dice:

"La servidumbre es una *carga* impuesta sobre una *heredad* perteneciente a un propietario distinto."

El Código civil italiano vigente (C. c. ital.) tiene una definición semejante a la del Código Napoleón. El art. 1027 de dicho ordenamiento expresa:

"La servidumbre predial consiste en un *peso impuesto* sobre un predio en provecho de otro perteneciente a diverso propietario."

Analizaré los elementos del concepto de servidumbre.

1. Es un *gravamen real*, y en este sentido la definición de nuestro código y de las otras legislaciones citadas, atiende al *aspecto pasivo* de la servidumbre (gravamen, carga, peso). No se hace referencia, en los conceptos que analizamos, al lado activo de la servidumbre. Las *Partidas*, en este aspecto, definieron las servidumbres tomando en consideración al elemento activo como:

"el *derecho* o uso que ome ha en los edificios o en las heredades

ajenas para servir de ellas *a pro* de las suyas." (Partida 3a, tit. XXI, L 1a.).

2. La servidumbre tiene que recaer sobre un *bien inmueble*, pero no sobre cualquier inmueble. En nuestro código se usa el término de *"predio"* (dominante y sirviente); en Roma se llamaron *"iura praediorum"*. Nuestra ley usa también el vocable de *heredad* del C. c. fran. (arts. 1097, 1104, 1109 del C. c.); el de *fundo* del Derecho Romano (arts. 1078, 1128-II del C. c.); o el de finca (arts. 1097, 1104, 1108 y 1109 del C. c.).

Las servidumbres sólo pueden recaer en bienes *inmuebles por naturaleza* (art. 750-I del C. c.); no sobre inmuebles por destino, sobre árboles o sobre derechos. No puede haber una servidumbre sobre otra servidumbre; este principio existía ya en el Derecho Romano.

Sin embargo, entre los inmuebles materia de las servidumbres conviene hacer algunas aclaraciones: a) Pueden recaer las servidumbres sobre inmuebles que sean *"res nullius"*; bienes que nuestro C. c. llama vacantes (arts. 785 y sgtes.). b) En la doctrina (Planiol) se considera que pueden ser materia de las servidumbres los *bienes del dominio público*. Pero nuestras leyes mexicanas tienen sobre el particular algunas disposiciones específicas. La *Ley General de Bienes Nacionales* considera que son bienes del dominio público: las servidumbres cuando el predio dominante sea del dominio público (art. 2o-X); pero el art. 16 de la misma ley dice que no puede imponerse *servidumbre pasiva* sobre bienes del dominio público. La *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal* contiene disposiciones iguales (arts. 34-IX y 36). La *ley minera* (Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia minera) establece que los concesionarios de minas tienen derecho a constituir servidumbres para los fines de la concesión (art. 37-II), con obligación de indemnizar (art. 39-I). Estas servidumbres son materia de inscripción en el Registro Público de Minería (art. 84-VII). c) Pueden constituirse servidumbres sobre *bienes futuros*, pues éstos pueden ser objeto de contrato (art. 1826 del C. c.). Este principio está previsto en el art. 1029 del C. c. ital. que dice: "para un edificio por construir o un predio por adquirir; y la constitución (de la servidumbre) está sujeta a que se construya o se adquiera".

3. La servidumbre supone siempre un *beneficio* para el predio dominante. Lo que no beneficia no es servidumbre; pero la ventaja no debe ser necesariamente económica (así lo dice el art. 1028 del C. c. ital.). El beneficio debe ser para el inmueble, debe favorecer su goce, no a la persona del propietario. Las servidumbres son una *cualidad del predio*.

4. Deben ser dos predios los que son materia de la servidumbre. La ley dice *otro predio* perteneciente a diverso dueño. No hay, por tanto, servidumbre sobre el propio predio. Sin embargo, hay una figura que se conoce como *"servidumbre por destino del padre de familia"* que parece ser excepción. Esta figura está prevista en el art. 1116 de nuestro C. c. y en los códigos civiles español, francés e italiano. Nuestro precepto expresa que el signo aparente de existencia de servidumbre entre dos fincas del *mismo propietario*, se considera como título para que, si se enajenan, la servidumbre *continúe*. Es importante notar que no hay servidumbre mientras sea un mismo propietario el dueño de los dos predios, por tanto no es excepción al citado principio. También debe agregarse que la servidumbre *no continúa*, como dice la ley, sino que se *crea* cuando se enajenan las dos fincas y hay, por tanto, dos propietarios: uno del predio dominante y otro del predio sirviente.

5. *No* es necesario que los predios sean *colindantes* o contiguos, pero sí es necesario que exista una relación de *vecindad* para que uno de ellos se beneficie del otro.

IV. Principios y características

1. Ordinariamente las servidumbres son de *carácter perpetuo*, aunque esto no es esencial. Los romanos hablan de la "perpetua causa", pero al final los pretores consideraron la posibilidad de sujetar las servidumbres a *plazo o a condición*. Nuestro C. c. señala esta posibilidad en el art. 1128-V.

2. Las servidumbres son *inseparables* de los predios a los que benefician o las sufren. No pueden transmitirse separadamente de los predios, no pueden enajenarse, cederse, hipotecarse o gravarse. Son siempre *accesorias* del inmueble (dominante o sirviente); este principio se encuentra reconocido en nuestro Derecho (arts. 1064 y 1065 del C. c.).

3. Las servidumbres son también *indivisibles*. "La servidumbre no se divide, no se vuelve común a varios propietarios, en todo caso se extingue para algunos y se multiplica para otros." (Branca) La servidumbre no se puede adquirir o perder parcialmente. El art. 1066 del C. c., tomado del C. c. esp. y del C. c. fran., recoge este principio.

4. Las servidumbres, como limitación a la propiedad del predio sirviente, deben *interpretarse limitativamente*. El art. 1127 del C. c. dice que en caso de duda se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente. Esta regla se completa con la señalada en el art. 20

del mismo código que expresa que, en caso de duda, la interpretación debe hacerse "a favor del que trate de evitarse perjuicios."

V. Clasificaciones

Son muy variadas las clasificaciones sobre las servidumbres, sin embargo sólo destacaré las que considero más importantes.

1. Por la *naturaleza* del predio se dividen en: *rústicas y urbanas.* Esta distinción fue la más importante en Roma, donde aparecieron primero las servidumbres rústicas (especialmente la de paso y la de agua) y posteriormente las servidumbres urbanas. El predio dominante es el que determina la naturaleza de la servidumbre. Si el predio dominante es rústico, la servidumbre será rústica, sin importar la naturaleza del predio sirviente (esta regla la encontramos en las leyes de los bienes del dominio público, donde las servidumbres son del dominio público porque esa característica tiene el predio dominante).

Nuestro C. c. dice en la exposición de motivos que "con el mismo propósito de hacer prosperar la *agricultura* se amplió la servidumbre legal de desagüe, imponiéndose a los predios inferiores la obligación de recibir las aguas de los superiores". Salvo esta efímera referencia, prácticamente la regulación de las servidumbres en nuestro C. c. mantiene la misma normativa del Código Civil de 1884.

Las servidumbres legales en nuestro vigente C. c. pueden ser, en la mayoría de los casos, rústicas o urbanas; sin embargo, hay algunas que por su naturaleza son rústicas; por ejemplo las de: "estribo de presa" (art. 1096 del C. c.), "paso de ganados" (art. 1005 del C. c.).

El C. c. ital. introduce como una interesante inovación en materia de servidumbres, las que derivan de los *usos industriales* (ver art. 1028 del referido código). Pienso que actualmente las servidumbres tienen grandes aplicaciones en inmuebles destinados a la industria, y que de hecho estas servidumbres se crean y configuran en la práctica como voluntarias.

2. Por su *contenido* pueden las servidumbres ser: positivas o negativas. Las *positivas* no se dan comúnmente, sólo pueden imponer al dueño del predio sirviente obligaciones accesorias si la ley o el título constitutivo expresamente lo señala. Indirectamente el art. 1121 de nuestro C. c. contempla esta clase de servidumbres. Las *negativas,* que son las más usuales, sólo imponen la obligación de tolerar, de no hacer.

3. Por su *ejercicio* se clasifican en: continuas y discontinuas. Esta clasificación la recoge nuestro vigente Código. Son *continuas,* dice el art. 1060 del C. c., aquellas cuyo uso no requiere la intervención del hombre. Son *discontinuas,* dice el art. 1061, aquellas cuyo uso necesita un hecho actual del hombre.

4. Por las *señales de su existencia son*: aparentes y no aparentes. El art. 1062 del C. c. define a las *aparentes* como aquellas que se anuncian por obras exteriores. Y el precepto siguiente expresa que son *no aparentes* las que no presentan signo exterior de su existencia.

Esta clasificación tiene aplicación en lo relativo a la adquisición y la extinción de las servidumbres, conjuntamente con la de discontinuas y continuas. El art. 1113 del C. c. dice que las continuas y aparentes pueden adquirirse por prescripción; en cambio las continuas no aparentes y las discontinuas (en general) no pueden prescribirse.

Esta disposición está tomada del art. 537 del C. c. fran. que, igual que nuestra ley, no permite la prescripción de servidumbres discontinuas, pues considera —dice la doctrina— que no hay posesión util para prescribir si hay discontinuidad. Algunos autores (Planiol, Ruggiero) han criticado esta norma, pues opinan que sí puede existir posesión en estos supuestos. El C. c. ital., en su art. 1061, sí autoriza que se adquieran por prescripción las servidumbres discontinuas.

VI. Servidumbres legales y voluntarias

Para las modernas legislaciones, es esta la clasificación más importante de las servidumbres. Por su *origen,* las servidumbres se dividen en: legales y voluntarias.

Dice el art. 1067 del C. c. que "las servidumbres traen su origen de la *voluntad del hombre* o de la *ley;* las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales."

1. Las servidumbres *legales* son las establecidas por la ley al tener en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente (art. 1068 del C. c.). La Exposición de Motivos declara: "Se dio una nueva reglamentación para el ejercicio de la servidumbre; teniendo más en cuenta los *intereses de la sociedad* que el interés afectado del dueño del predio sirviente..." Este concepto es congruente con el enfoque general sobre la propiedad del que dice la misma Exposición de Motivos que "...es el medio para cumplir una verdadera *función social.*"

En Roma, prácticamente no existieron las servidumbres legales. Se mencionan como escasos ejemplos el derecho de paso a una tumba

para cumplir deberes religiosos (Floris Margadant), y la aceptación de ciertas servidumbres legales en la época de Justiniano.

Actualmente, la mayoría de las legislaciones de inspiración romanística regulan las servidumbres legales o coactivas. La reglamentación concretas de éstas es muy similar en los códigos que las prevén. Las servidumbres del Código Civil Mexicano son las siguientes:

a) De *desagüe* (arts. 1071 a 1077). Está inspirada en el art. 552 del C. c. esp.

b) De *acueducto* (arts. 1078 a 1096). Se asemejan las de aguas del C. c. fran. y de acueducto del C. c. esp. y del C. c. ital. Tiene, a su vez, unas servidumbres que resultan subespecies de ésta: la de estribo de presa (art. 1096) y la de tránsito de personas y animales para uso y reparación del acueducto (art. 1090). Esta servidumbre de agua estaba ya prevista en la Ley de las Doce Tablas (aproximadamente 450-451 años antes de Cristo), pues se conoció y practicó en los orígenes del Derecho Romano.

c) De *paso* (arts. 1097 a 1108). Esta reglamentada también en el C. c. fran., en el C. c. esp. y en el C. c. ital. Tiene varias modalidades:

i) paso de ganados (art. 1115);

ii) paso para recolectar frutos (art. 1106);

iii) paso de materiales (art. 1107); y

iv) paso para comunicaciones telefónicas, de energía eléctrica o para tender alambres. Este es un artículo nuevo, el 1108, que pienso debe interpretarse extensivamente para abarcar otras servidumbres de paso. Por ejemplo, en este orden de ideas, el C. c. ital. regula el paso de *funicular*; todas estas pueden ser de aplicaciones muy interesantes en zonas industriales (paso de tuberías, desagües, materiales, etc.).

Los *principios* a que están sujetas estas servidumbres legales son: *a)* Existe la obligación del dueño del predio dominante de *indemnizar* al del predio sirviente (arts. 1072, 1078, 1086-IV y V, 1097, 1098). *b)* Les resultan aplicables, como normas *supletorias,* las disposiciones que se establecen en nuestro Código para las servidumbres voluntarias (arts. 1969). *c)* Las *obras* que requiera el uso de la servidumbre son por cuenta del dueño del predio dominante.

2. *Servidumbres voluntarias.* En Roma, en principio, todas las servidumbres eran voluntarias. Ahora las servidumbres voluntarias comparten con las servidumbres legales su regulación en los modernos códigos civiles.

El art. 1109 del C.c., que está tomado del art. 591 del C. c. esp., establece: "El propietario de una *finca* o *heredad* podrá establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de terceros."

Se previene una libertad para constituir servidumbres voluntarias, libertad que es especie de la libertad contractual para determinar el contenido y condiciones de las servidumbres. Las *normas* sobre servidumbres voluntarias de nuestra ley son *supletorias* de la voluntad de las partes y, por tanto, derogables. Estas disposiciones establecen derechos y obligaciones a los dueños de los predios dominantes y sirviente, pero como sobre ellas prevalece la voluntad de los contratantes, estas normas supletorias pueden pactarse en contrario; se asemejan a las llamadas cláusulas naturales de los contratos (ver art. 1839 del C. c.).

Las *principales disposiciones* son: *a)* El dueño del predio dominante debe hacer todas las *obras* para uso y conservación de la servidumbre (art. 1119) y para no causar mayor gravamen (art. 1120). *b)* Las obligaciones *accesorias* que asume el predio sirviente son obligaciones *"propter rem"*, de modo que puede liberarse el obligado mediante el abandono de la cosa (art. 1121). *c)* El propietario del predio sirviente no puede menoscabar la servidumbre (art. 1122); pero puede ofrecer un lugar más cómodo (art. 1123) y ejecutar obras que la hagan menos gravosa (art. 1124). *d)* El dueño del predio sirviente puede, eventualmente, causar perjuicios al dominante en la conservación de las obras, pero está obligado a indemnizar (art. 1125). *e)* La *interpretación* respecto a las relaciones entre los dueños de los predios dominante y sirviente debe hacerse del modo que resulte menos gravosa la servidumbre, es decir, en caso de duda a favor del predio sirviente (art. 1127).

VII. Constitución y adquisición de las servidumbres

1. *Fuentes*

Dicen las Partidas, sobre la constitución de las servidumbres, que: "Pueden ser puestas en alguna de estas tres maneras: la primera es por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas, otorgando de su *voluntad* servidumbre en ellas a otros por fazerles amor o por precio que reciben dellos. Las segundas es la que fazen los omes en su *testamento*... La tercera es quando ganan los omes servidumbres en casas, o en heredamientos por *uso de tiempo*.

En nuestro Derecho vigente, las servidumbres pueden tener su fuente en diversos hechos o actos jurídicos, esto es, su constitución o adquisición se produce *a)* Por negocio jurídico bilateral *(contrato)*, que pue-

de ser oneroso o gratuito. *b)* Por *testamento*. Este medio estaba previsto en el Derecho Romano y podían constituirse por legado. También en Roma se pueden constituir por *deducción* o *reserva* (Álvaro D'Ors), esto es, el dueño del predio dominante vende o enajena su propiedad al dueño del predio sirviente y se reserva el derecho real de servidumbre. Nuestros preceptos en la regulación de las servidumbres no se refieren al testamento como medio para constituirlas, pero las disposiciones en materia de usufructuo expresamente contemplan esta forma de constituirse "por herencia" (art. 983), y considero que es aplicable, por analogía, a las servidumbres. *c)* Por *prescripción*, aun cuando nuestro C.C. no determina reglas especiales o plazos distintos a las normas generales de la usucapión. En el C.c. fran. el plazo para prescribir una servidumbre es de 30 años; el C.c. esp. señala el de 20 años, El C.c. italiano, como nuestro Código, no contiene reglas especiales de prescripción para las servidumbres, por lo que son aplicables las normas generales de esta institución.

2. *¿Quién puede constituir una servidumbre?*

El artículo 1110 del C.c. dice "Sólo pueden *constituir* servidumbre las personas que tienen *derecho a enajenar...*" El artículo siguiente habla de "propietarios", lo que complementa el concepto: pueden hacerlo el propietario o dueño del predio sirviente. Este artículo 1110 se asemeja al artículo 2906 de la hipoteca que señala que sólo puede hipotecar quien puede enajenar. Aunque la regla es clara, es conveniente revisar algunos supuestos para la constitución de servidumbres.

a) Copropiedad

El artículo 1111 del C.c. prevé el caso de la copropiedad y dispone que se requiere el consentimiento de *todos* los copropietarios. Igual regla se establece en los artículos de la copropiedad cuando se trata de actos de disposición (arts. 942, 945, 946).

b) Sucesión

Si bien es parte de la masa hereditaria de una sucesión, la servidumbre puede constituirla el albacea con el consentimiento de *todos* los coherederos; se aplica el mismo principio que para la enajenación de bienes de la sucesión (art. 1719 del C.c.).

c) Representante

Un representante requiere de facultades de *dominio* para constituir una servidumbre, si es apoderado general en términos del tercer párrafo del artículo 2554 del C.c. (esta disposición dice facultades de *dueño*). Si es un apoderado especial, su apoderamiento debe facultarlo expresamente a constituir una servidumbre.

d) Matrimonio

Si el dueño del predio sirviente está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, y el bien material de la servidumbre forma parte de aquella, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para constituirla; el artículo 194 del C.c. dispone que el dominio de los bienes reside en *ambos cónyuges*.

e) Menores

Para la constitución de servidumbres en bienes que son propiedad de menores, se requiere de *autorización judicial*, tanto si los padres los representan en ejercicio de la patria potestad (art. 436 del C.c.); como si los representa su tutor (art. 561); y sólo por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio. En el caso de que sea el tutor quien los represente, se exige, además, la conformidad del curador.

f) Usufructo

Puede constituir servidumbre el *nudo propietario*, sin que se perjudique al usufructario (Puig Peña, Branca). Nuestro C.c. dice: "el propietario (nudo) de bienes en que otro tenga el usufructo puede *enajenarlos*, con la condición de que se *conserve* el usufructo" (art. 1004).

El *usufructuario* puede gravar y enajenar su derecho de usufructo, pero los contratos que celebre están sujetos al término del usufructo (art. 1002); esto significa que puede constituir servidumbres a *plazo*, sin afectar al nudo propietario.

g) Fideicomiso

El *fiduciario* con consentimiento, o por instrucciones del fideicomisario o del fideicomitente (si éste se reservó los derechos), puede constituir servidumbre sobre los bienes materiales del fideicomiso. Debe

siempre atenderse al título constitutivo del fideicomiso; pero, como opina la doctrina, quien tiene la "propiedad jurídica" (fiduciario) y la "propiedad económica" (fideicomisario), son quienes pueden disponer. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 351 y 356, establece indirectamente quiénes deben intervenir en la constitución de una servidumbre sobre bienes fideicomitidos.

3. *La adquisición de la servidumbre*

Como la adquisición de la servidumbre supone, en la mayoría de los casos, un beneficio para el adquirente, dueño del predio dominante, la *capacidad* para esta adquisición opera distinto que en los supuestos de la constitución.

a) Copropiedad

Si un copropietario adquiere una servidumbre, este hecho beneficia al resto de los copropietarios (art. 1112 del C.c.).

b) Sucesión

El *albacea,* sin necesidad del consentimiento de los herederos, puede, a nombre de la sucesión, adquirir servidumbres.

c) Representante

Puede adquirir una servidumbre, a nombre de su representado, con facultades especiales, como apoderado especial, o con facultades para actos de administración (art. 2554, 2o. párrafo) si es un apoderado general.

d) Matrimonio

Lo que adquiere uno de los cónyuges, en un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal (aunque deben revisarse las capitulaciones), beneficia al otro cónyuge, sin necesidad de su intervención.

e) Menores

Pueden adquirirla, en su nombre, sus representantes: padres (en ejercicio de la patria potestad) o tutor, sin necesidad de autorización judicial.

f) Usufructo

Tanto el nudo propietario como el usufructuario pueden adquirir una servidumbre que beneficia al bien materia del usufructo.

VIII. Forma y otros requisitos

En nuestro Derecho, como las servidumbres recaen sobre bienes *inmuebles,* están sujetas a las reglas de *forma* que para los actos jurídicos relacionados con inmuebles establecen diversas leyes. El artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que: "la constitución o trasmisión de *derechos reales* de más de treinta mil pesos requieren *escritura pública.*" Como antecedente, en Roma, las servidumbres se constituían mediante la *"mancipatio"* (la de paso o de aguas) o la *"in jure cessio".*

Las servidumbres deben *inscribirse* en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde está ubicado el predio *sirviente* que sufre el gravamen. En el Distrito Federal, la servidumbre se inscribe en el folio real correspondiente, y en la segunda parte de éste, donde se inscriben "las hipotecas y demás derechos reales" y "limitaciones de dominio (art. 3042-I del C.c. y art. 70 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del D. F.).

En cuestión de *impuestos,* la constitución de una servidumbre no causa impuesto de *adquisición* de inmuebles, en términos del artículo 23 y siguientes de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, pues no puede encuadrarse este hecho dentro de los supuestos de adquisición que dicha ley señala en el artículo 25, que debe interpretarse estrictamente (artículo 5o. del Código Fiscal). Sin embargo, cuando se trasmiten inmuebles que tienen activa o pasivamente una servidumbre, el impuesto de adquisición (y el impuesto sobre la renta por enajenación de bienes) se causa por la trasmisión de todo el bien, e indirectamente, sobre la servidumbre que, cuando es del predio dominante, es una cualidad del predio y elemento accesorio de éste.

IX. Extinción de las servidumbres

Aquí nuestro C.c. sigue los principios del Derecho Romano, y sus normas son semejantes a las que previenen los códigos civiles francés, español e italiano.

Las *causas* de extinción de las servidumbres son:

1. Por *confusión* o *consolidación,* que se produce cuando se reúnen

en una misma persona el predio dominante y el predio sirviente (artículo 1128-I del C.c.).

2. Por *prescripción* (extintiva) es decir, por el no uso de la servidumbre durante tres años si es continua y cinco años si es discontinua o no aparente. El plazo, en mi opinión, es corto comparado con el que fijan otros códigos: el francés treinta años y el español y el italiano veinte.

3. *Cambio de estado* o situación de los predios, de modo que imposibilite el uso de la servidumbre (artículo 1128-III).

4. Por *renuncia* del dueño del predio dominante (artículo 1128-IV).

5. Por la llegada del *plazo* o de la *condición* a que está sujeta la servidumbre (artículo 1128-V).

X. Tutela de las servidumbres y otras aplicaciones

1. *Tutela*

En Roma se estableció como medio de defensa de las servidumbres la llamada *acción confesoria,* acción que tenía el dueño del predio dominante para ejercitarla contra el dueño del predio sirviente, a fin de que este "confesara" la existencia de la servidumbre.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, en su artículo 11 (dentro del capítulo de las acciones reales) la acción que denomina también *confesoria* para tutelar a las servidumbres. Como en el Derecho Romano, esta acción se concede al dueño del predio dominante.

Hay, además, las acciones que competen a los poseedores y que son un medio de defensa para las servidumbres. Me refiero a las llamadas acciones para suspender una obra o el interdicto de obra peligrosa (artículos 19 y 20 del citado ordenamiento).

2. *Derecho Internacional*

La materia de las servidumbres ha ampliado su campo de aplicación y sus principios tienen vigencia en el ámbito del Derecho Internacional, como "limitaciones a la soberanía territorial de los Estados". (Verdross).

En el Derecho Internacional Público encontramos que existen:

a) Servidumbres internacionales activas, por la que un Estado puede ejercer ciertos derechos territoriales sobre el territorio de *otro* Estado, quien tiene a su vez el deber de tolerar.

b) Servidumbres internacionales pasivas, que consisten en que el

Estado territorial está obligado a abstenerse del ejercicio de su supremacía territorial en todo o en parte, por determinados hechos de otros Estados o de otros sujetos del Derecho Internacional.

La *fuente* de estas servidumbres son, generalmente, los tratados y convenciones internacionales. Algunas de estas servidumbres pasivas, sin embargo, son de Derecho internacional *común;* por ejemplo, la abstención de cambiar el curso de las aguas de un río, el soportar emisiones radiofónicas y otras más.

LA FÓRMULA OTERO Y AMPARO CONTRA LEYES

Carlos ARELLANO GARCÍA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Origen y desarrollo de la Fórmula Otero.* III. *Conservación de la Fórmula Otero.* IV. *El debate sobre la subsistencia de la Fórmula Otero.*

I. INTRODUCCIÓN

A las normas jurídicas constitucionales del sistema mexicano les corresponde un sitial de supremacía frente a las disposiciones legales ordinarias, federales o locales. Esta aseveración es constatable con la simple lectura del artículo 133 de nuestro documento supremo.

No basta con plasmar la mayor relevancia jerárquica de las reglas jurídicas constitucionales, es menester que exista un medio eficaz de control contra las desviaciones del legislador secundario, sea federal o local. Afortunadamente para nuestro país, la existencia del amparo asegura el control de la constitucionalidad de los actos del poder legislativo, sea Congreso de la Unión o legislaturas de los Estados de la República.

El juicio de amparo, diseñado en sus características fundamentales por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un medio de tutela de las disposiciones constitucionales respecto de los actos de toda autoridad estatal que pudieran afectarla. El poder legislativo federal o los poderes legislativos de las entidades federativas han de ceñirse a los márgenes constitucionales y si desacatan tan trascendental deber, el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de Amparo, hará prevalecer el orden constitucional. El amparo funciona contra la ley inconstitucional para privarla de efectos, aunque las consecuencias restauradoras de la supremacía constitucional se limitan únicamente a quien pidió amparo contra la ley y no consistan en la anulación de la ley frente a todo mundo. La ley no se deroga para evitar que los poderes del Estado, judicial y legislativo, se desequilibren y que el poder judicial se torne superior en relación con el legislativo. Sólo desaparecerán los efectos de la ley en relación co nel gobernado que ejercitó la acción de amparo.

En el amparo contra leyes destacan características especiales que

conviene recordar para encuadrar dentro de ellas a la "Fórmula Otero":

—El amparo es un medio de control ejercido por órgano jurisdiccional;

—El amparo requiere la instancia de parte agraviada;

—Funciona el amparo por vía de acción y no de excepción;

—Para que se pueda instaurar el amparo contra ley, presuntamente inconstitucional, debe haber agravio personal y directo.

—Cuando el Poder Judicial de la Federación determina que una ley es inconstitucional, a través del amparo, no puede hacer declaración general de inconstitucionalidad y no puede derogar esa ley. Así lo establece el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y recoge el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que se conoce con la denominación "Fórmula Otero".

En el juicio de amparo interpuesto contra leyes se realiza un análisis comparativo entre la norma o normas jurídicas constitucionales que se dicen violadas, respecto de las disposiciones legales secundarias que constituyen el acto reclamado. Del resultado de ese análisis dependerá que se conceda o se niegue el amparo a la quejosa.

De concederse el amparo, la norma jurídica secundaria violatoria de la constitución conservará su vigencia para los gobernados que no hayan sido quejosos en el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia concesoria de la protección de la Justicia Federal. Igualmente, la ley declarada inconstitucional mantendrá su vigor jurídico respecto del propio quejoso, en cuanto a los actos de aplicación de la ley que no se hayan ventilado en el amparo otorgado.

II. Origen y desarrollo de la Fórmula Otero

1. *La influencia norteamericana y Alexis de Tocqueville*

En los Estados Unidos de Norteamérica y desde la época de Hamilton[1] se estimó que, para obtener la efectividad de la supremacía constitucional frente a la actuación legislativa de los poderes constituidos, federal y locales, se podría emplear como medio eficaz el control a través de la función jurisdiccional. Sobre el particular, sostenía Hamilton que el derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura, contrarios a la Constitución, había suscitado ciertas dudas por la errónea postura en el sentido de que implicaba superioridad del poder judicial frente al legislativo. Le parecía muy claro que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con

[1] *Cfr.*, Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., México, 1957, pp. 232 y ss.

arreglo al cual se ejerce es nulo y que, por tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Si esto se negara sería como afirmar que el mandatario es superior al mandante. Los tribunales han sido concebidos para mantener a la legislatura dentro de los límites asignados a su calidad. La interpretación de las leyes es de la incumbencia de los tribunales. La Constitución es una ley fundamental y así lo deben considerar los jueces. Si hay discrepancia entre la Constitución y la ley, debe preferirse la Constitución ya que posee fuerza obligatoria y validez superiores.

El francés Alexis de Tocqueville[2] realizó un viaje por los Estados Unidos, por un lapso de nueve meses, tiempo suficiente para tomar noticia certera del sistema político norteamericano. Sus captaciones las transmite en su obra "La Democracia en América", editada en París en 1835, en cuyo capítulo VI, se ocupa del Poder Judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política.[3] Advierte características de importancia que singularizan la actuación del Poder Judicial norteamericano:

La primera característica consiste en que, para obtener la actuación de los tribunales es necesaria la existencia de litigio y si no hay de por medio una demanda, el poder judicial no tiene ocasión de ocuparse de una ley. Si se ocupara de una ley sin un litigio habría invasión al círculo del poder legislativo.

La segunda característica es plenamente orientadora hacia la "Fórmula Otero": "Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en su círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar el poder judicial."

La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, cuando se le somete una causa. Por naturaleza, el poder judicial carece de acción, es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. El poder judicial quebrantaría su natura-

[2] *Cfr.*, Enrique González Pedrero, *Introducción a la obra de Tocqueville "La Democracia en América"*, Fondo de Cultura Económica, México 1963, pp. 8-27. *Cfr.*, Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 100 y ss.

[3] Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América*, traducción de Luis R. Cuéllar, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, pp. 106 y 107.

leza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes.

Resume Tocqueville[4] que los norteamericanos han conservado en el poder judicial esas tres características distintivas. El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay un litigio. No se ocupa sino de un caso particular; y, para actuar debe esperar siempre a que se le someta la causa.

Honda huella dejó en sus lectores la obra de Tocqueville. Tal impresión repercutiría en la fisonomía del amparo mexicano, sobre todo en sus pasos iniciales. En la doctrina mexicana se acepta de manera unánime la influencia de Tocqueville. En opinión del destacado investigador Héctor Fix-Zamudio[5] la influencia anglosajona se obtuvo directamente por conducto de la divulgación del libro de Tocqueville.

Para el amparista mexicano Romeo León Orantes,[6] tanto Manuel Crescencio Rejón, como Mariano Otero, se inspiraron en las ideas de Tocqueville. A la misma conclusión llega el estudioso del amparo Juventino Castro.[7] El acucioso politólogo Jesús Reyes Heroles[8] menciona la proyección de la obra de Tocqueville en la obra de Mariano Otero y señala que éste lo citó por primera vez en su discurso de 16 de septiembre de 1841. Concluye Felipe Tena Ramírez,[9] preclaro constitucionalista mexicano, que las ideas de Tocqueville influyeron en Rejón y en Otero.

Al clásico amparista Emilio Rabasa[10] no le pasa desapercibido que, en la parte expositiva del Proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, obra de Manuel Crescencio Rejón, se cita al libro de Tocqueville. La inteligencia singular de Antonio Carrillo Flores[11] detecta una inspiración básica, clara e indudable de don Crescencio Rejón, don Mariano Otero y don Ponciano Arriaga en la obra Tocqueville.

El distinguido tratadista de Amparo, reconocido Maestro de la misma materia, Ignacio Burgoa[12] supone fundadamente que Rejón conoció el régimen constitucional norteamericano al través de la maravillosa

[4] *Idem.*

[5] *Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional.* México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1961, pp. 145 y 146, nota 57. *Cfr.*, Carlos ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 102.

[6] *El juicio de Amparo*, Edit. Constancia, S.A., México, 1951, p. 21.

[7] *Lecciones de Garantías y Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 291.

[8] *Estudio Preliminar de la obra de Mariano Otero*, Obras, Biblioteca Porrúa, México, 1967, p. 15.

[9] *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1949, pp. 398 y 402.

[10] *El Juicio Constitucional*, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1955, p. 231.

[11] *La Justicia Federal y la Administración Pública*, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, pp. 288 y 289.

[12] *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 134, nota 173.

obra de Alexis de Tocqueville. También Alfonso Noriega, ilustre maestro y tratadista de Amparo[13] menciona que Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano Arriaga, se inspiraron en el Derecho norteamericano, si bien no directamente, sí a través de la obra clásica en la historia de las ideas políticas "La Democracia en América" de Alexis de Tocqueville.

2. *La Exposición de Motivos y el artículo 53 de la Constitución de Yucatán de 1840*

La limitación de los efectos de una sentencia de amparo contra leyes al caso juzgado, que es la consagración del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, al que se le denomina "Fórmula Otero" aparece indiscutiblemente en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán de 1840, según se desprende del siguiente fragmento:[14]

"Así es que, aunque según el proyecto se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad (de modo indirecto, decimos hoy). De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura a las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre; y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos."

Al decir de Octavio Hernández,[15] el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 se aprobó el 31 de marzo de 1841 y es la base clásica de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, expresada más tarde por la llamada "Fórmula Otero" en el artículo 25 del Acta de Reformas.

Transcribe Emilio Rabasa[16] el artículo 53 de la Constitución de Yucatán: "Corresponde a este tribunal (Suprema Corte de Justicia):

[13] *Lecciones de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, p. 66.

[14] *Cfr.*, Daniel MORENO, *Manuel Crescencio Rejón.*

[15] *Curso de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 75.

[16] *Op. cit.*, p. 345, *Cfr.*, su texto en Octavio HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 75, en Ignacio BURGOA, *op. cit.*, p. 116, en Carlos ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 108-111 y en Alfonso NORIEGA, *op. cit.*, p. 92.

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."

Sostiene Eduardo Pallares[17] que es de justicia mencionar que antes del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la llamada "Fórmula Otero" aparecía en el Proyecto de la Constitución del Estado de Yucatán, promulgada en 1841, proyecto que fue elaborado por el jurisconsulto Crescencio Rejón. Igualmente, José R. Padilla,[18] al citar las características del amparo rejoniano, advierte que, en el sistema de Rejón, estaba el principio de la relatividad de las sentencias, consistente en que las resoluciones del órgano de control sólo obligan a quienes fueron partes en el juicio.

Asevera acertadamente Ignacio Burgoa[19] que el principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias de amparo están consagrados en los preceptos de la ley fundamental del Estado de Yucatán y formulados nítidamente en la exposición de motivos del proyecto correspondiente.

Nos advierte Héctor Fix Zamudio[20] que Manuel Crescencio Rejón consagró el principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 53 de la Constitución yucateca de 1840.

Al ocuparse José Barragán Barragán[21] de la Constitución yucateca y puntualizar los rasgos particulares de ésta anota que el efecto de la sentencia de amparo es relativo; se limita a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Del sistema de Rejón en la Constitución, se derivaron, a juicio de Tena Ramírez[22] conquistas definitivas, entre las que destaca: la defensa de la inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con exclusión de apreciaciones generales.

[17] *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S.A.. México, 1967, p. 99.
[18] José R. Padilla, *Sinopsis de Amparo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, p. 67.
[19] *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 117.
[20] Nota 63, p. 188.
[21] *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824*, UNAM, 1978, p. 157.
[22] *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, p. 491.

3. *Proyecto de Mariano Otero de abril de 1847, Exposición de Motivos y artículo 25 del Acta de Reformas de 1847*

En diciembre de 1846 inició sus labores un Congreso Constituyente, previamente convocado. En el seno del Congreso se designó una comisión de juristas que elaborarían el correspondiente documento constitucional.[23] Los integrantes de la Comisión dividieron sus opiniones: Zubieta, Cardoso y Rejón, con la abstención de Espinosa de los Monteros, suscribieron un dictamen que propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma alguna, dejando que el Congreso estableciera posteriormente las modificaciones pertinentes.[24]

Mariano Otero manifestó desacuerdo con la iniciativa de la mayoría, en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna y, por tanto, formuló su voto particular, en el que abogó porque la Constitución de 1824 sufriera las reformas que propuso.[25]

Nos permitimos transcribir un fragmento de los argumentos contenidos en el voto particular de Mariano Otero, en lo que atañen a la relatividad de las sentencias de amparo:[26]

"Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros;

[23] *Cfr.*, Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, pp. 401-404, *Cfr.*, Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, pp. 116 y 117.
[24] *Cfr.*, Teófilo Olea y Leyva. Discurso transcrito por Manuel Rangel y Vázquez, en *El Control de la Constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal*, Edit. Cultura, T.G., S.A., México, 1952, pp. 201-203.
[25] *Idem.*
[26] *Cfr.*, José Barragán Barragán, *Primera Ley de Amparo de 1861*, UNAM, México, 1980, p. 18.

y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto..."

En el Proyecto de Mariano Otero se contenía el artículo 19 con el siguiente texto: [27] "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquien habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Ese mismo artículo 19, con texto idéntico, se convierte en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.[28]

Respecto al punto de vista de Otero, considera Teófilo Olea y Leyva [29] que el jurista jalisciense acogió muchas de las ideas expuestas cuatro meses antes por Rejón en el Proyecto de la mayoría de los diputados del Distrito Federal. A su vez, Eduardo Pallares [30] estima que hubo influencia de Rejón en Otero, dado que el artículo 25 propone una fórmula de relatividad de sentencias de amparo que ya se hallaba consignada en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840. Felipe Tena Ramírez [31] comenta la influencia de las ideas de Rejón sobre Mariano Otero: "En 47 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso Federal debieron seducir a Otero..." Agrega: "Otero completamente solo, aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero."

El triunfo del voto particular de Otero es descrito por Jesús Reyes Heroles: [32] "Otero luchó tenazmente por la aprobación del Acta de Reformas. Todas las maniobras y los juegos parlamentarios que para el logro de sus propósitos le atribuye José Fernando Ramírez con acritud son creíbles... Para Otero, la determinación de los derechos

[27] *Idem*, p. 194.
[28] *Cfr.*, Felipe TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1976, p. 475. *Cfr.*, Carlos ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 118.
[29] *Op. cit., Idem.*
[30] *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 99.
[31] *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*,, pp. 401-404.
[32] *Estudio Preliminar, Mariano Otero, Obras, op. cit.*, t. I, p. 82.

del individuo y su defensa eran punto fundamental de un texto constitucional y no materia de leyes secundarias..."

4. *Comentarios doctrinales sobre la Fórmula Otero*

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 ha sido motivo de laudatorias opiniones doctrinales, según los siguientes datos: [33]

Sostiene el amparista mexicano de principios del presente siglo Silvestre Moreno Cora: [34] "...tan luego como se estableció el régimen federal, encontramos que el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, el artículo 25 que determinó un grado más de perfección en el sistema que se había adoptado y que parecía ser el único que podía dar una solución acertada al difícil problema de poner los derechos individuales a salvo de todo ataque por parte del poder, sin que éste perdiese su autoridad y sin peligro de caer en la anarquía." Además indica el mismo autor: [35] "Esta sabia disposición quedó inerte y muerta por falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación práctica. No tenemos noticia de que se hubiese intentado expedir tal ley. sino hasta el año de 1852 en que el señor licenciado Urbano Fonseca, Ministro de Justicia en el gobierno del general don Mariano Arista formuló su proyecto..."

En el año de 1876, sobre el artículo 25 expresaba José María Lozano: [36] "...tenemos pues, consignado en este artículo, el derecho de los habitantes de la República, de ser amparados en el ejercicio y conservación de sus garantías individuales; la competencia de los tribunales de la Federación para otorgarles ese amparo; la procedencia del recurso contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo; y por último, este precepto, que en la ley actual, sobre amparo, ha venido a ser fundamental, de que la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir la protección solicitada en el caso especial sobre que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivase..." En esta última parte menciona José María Lozano a la "Fórmula Otero".

Emilio Rabasa,[37] en el año de 1919, respecto del artículo 25 del Acta de Reformas comentaba: "...son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querella contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio

[33] *Cfr.*, Carlos ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 119 y 120.
[34] *Tratado del Juicio de Amparo*, México, 1902, p. 13.
[35] *Idem.*
[36] *Estudios de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del Hombre*, México, 1876, pp. 263 y 264.
[37] *El Juicio Constitucional*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1955, p. 237.

sólo a los tribunales federales, prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorio. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor."

Respecto de la "Fórmula Otero" manifiesta Felipe Tena Ramírez: [38] "Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1a. el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2a. esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3a. la sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja".

Por nuestra parte, el artículo 25 del Acta de Reformas, contenedor de la "Fórmula Otero", nos sugiere los siguientes puntos de vista:

— El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado está constituido por los tribunales de la Federación. Esta es una característica del amparo mexicano.

— Se utiliza la expresión "ampararán" y ese vocablo ha de proyectarse a nivel nacional para designar a la institución del amparo.

— Los actos de autoridad que menciona el artículo 25 son los que proceden del legislativo y del ejecutivo, no se incluyen los actos del poder judicial.

— Se consagra el principio de relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero), en el sentido de que los tribunales de la Federación se limitarán a "impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

— Se menciona un proceso ante órgano jurisdiccoinal y ello significa que el control se ejercerá mediante un sistema judicial.

— No se determina que se requiere la instancia de parte agraviada.

— No se tutela toda la Constitución, sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

— El sistema del artículo 25 del Acta de Reformas no es completo. Los artículos del 22 al 24 integran el sistema protector de la Constitución y se plasma un sistema híbrido en cuanto a que, estos últimos preceptos mezclan el control político con el jurisdiccional.

[38] *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, pp. 416 y 417.

III. Conservación de la Fórmula Otero

Conforme a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Álvarez convocó a un congreso extraordinario constituyente, mismo que inició sus labores el 14 de febrero de 1856 y las concluyó el 5 de febrero de 1857.[39]

A Ponciano Arriaga le corresponde el mérito de haber sido el principal redactor del proyecto de Constitución que emergió del citado congreso constituyente.[40]

La Comisión de Constitución de la que formó parte Ponciano Arriaga presentó un proyecto de artículo 102.[41] El constituyente de 1857, en relación con el juicio de amparo, aprobó los artículos 100, 101 y 102.[42] El artículo 102 le daba intervención en el amparo a un jurado de vecinos del distrito al que correspondía la parte actora. Este jurado representaba serio inconveniente pues desvirtuaba la institución al darle injerencia a legos en una materia tan técnica como es el amparo. El señor León Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo, transformó los artículos 100 y 101 que se aprobaron como artículos 101 y 102 y suprimió el artículo 102, con lo que eliminó el jurado de vecinos. El nuevo texto corregido fue aprobado sin que hubiera habido oposición contra las modificaciones introducidas.[43]

En el texto del artículo 102 de la Constitución de 1857 se estableció la "Fórmula Otero" con la siguiente redacción:

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Está fuera de discusión la influencia ejercida por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 en el constituyente de 1857, según nos ilustra Francisco Zarco: [44] "El señor Mata lee la parte expositiva del dictamen de la comisión que se refiere al punto que se discute; declarando después que el medio propuesto no es invento de la comisión, ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 de la Acta de

[39] Ernesto del Villar, Moisés González Navarro y Stanley Ross, *Historia Documental de México*, UNAM, México, 1964, p. 277.
[40] *Enciclopedia de México*, t. I, p. 427.
[41] *Cfr.*, texto en Emilio Rabasa, *El Juicio Constitucional, op. cit.*, p. 351.
[42] *Idem*, pp. 351-353.
[43] *Cfr.*, Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 125.
[44] *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, México, 1857, t. II, p. 503.

Reformas disponía que los Tribunales de la Federación ampararán a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que le concedía la Constitución contra todo ataque de los Poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare."

Venustiano Carranza, en septiembre de 1916, convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución.[45] El día 22 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen de la Comisión y, a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, de redacción sencilla, el artículo 107 comprendía una amplia redacción en numerosas fracciones[46] y en la fracción I se establecía la "Fórmula Otero": "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En el texto vigente de la Constitución de 1917 se conserva la fórmula Otero, con sus palabras sacramentales. Al efecto, transcribimos literalmente los dos primeros párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

En el texto vigente del artículo 76 de la Ley de Amparo se conserva la fórmula Otero con la modalidad adicional de la suplencia de la queja deficiente:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja,

[45] *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, 1960,
[46] *Diario de los Debates, op. cit.*, pp. 780-782.

ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley."

Según los párrafos segundos de los transcritos artículos 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, se ha atenuado, en cierta medida, la "Fórmula Otero", al permitirse la suplencia de la queja deficiente.

IV. El debate sobre la subsistencia de la Fórmula Otero

Acerca de la subsistencia o el abandono de la "Fórmula Otero" existen opiniones doctrinales a saber:

1. *Argumentos a favor de la subsistencia de la Fórmula Otero*

a) Si en el amparo la declaración de inconstitucionalidad de la ley se obtuvo a través de una sentencia en un juicio, es enteramente válido que la sentencia dictada sólo afecte a quienes fueron parte en el juicio. Rige, por tanto, el principio citado por Mariano Azuela[47] de *Res judicata pro veritate habetur inter partes*. Ya José María Lozano observaba que la limitación de las sentencias de amparo era consecuencia de un principio que campea en toda clase de juicios.[48] En esos mismos términos Fernando Arilla Bas[49] sostiene que la sentencia de amparo está regulada por el principio *res inter alios acta nobis nec nocet prodest* (la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él). La sentencia es un acto jurídico y el acto jurídico sólo produce efectos para las partes.

b) El principio de división de poderes, existente desde las épocas de Aristóteles[50] y Montesquieu, requiere del equilibrio de poderes y evita el enfrentamiento entre ellos. En opinión de Mariano Azuela[51] la "Fórmula Otero" evita la pugna abierta entre el Poder Judicial y los otros poderes. Sin esa fórmula el Poder Judicial degeneraría en un poder incontrolado.

c) Los jueces de amparo desempeñan la función jurisdiccional, si derogasen las leyes su función se convertiría en legislativa. Como dice Mariano Azuela,[52] la defensa de la Constitución se encomienda a hom-

[47] Mariano Azuela, *Introducción al Estudic del Amparo* Monterrey, Nuevo León, 1968, p. 95.
[48] *Idem.*
[49] *El Juicio de Amparo*, Edit. Kratos, México, 1982, pp. 42 y 43.
[50] *Cfr.*, Aristóteles *La Politica*, Colección Austral, Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1962, pp. 191 y 192.
[51] *Op. cit.*, p. 99. *Cfr.*, a Emilio Rabasa, *op. cit.*, pp. 302 y 303. *Cfr.*, a Rangel y Vázquez, *op. cit.*, pp. 225 y 226.
[52] *Idem.*

bres de derecho, jueces de carrera, quienes desempeñan la función que siempre han ejercitado y que es la jurisdiciconal. Corrobora estas ideas el distinguido maestro Ignacio Burgoa [53] al señalar que si la declaración de inconstitucionalidad fuera *erga omnes* se derogaría la ley y el órgano jurisdiciconal de control asumiría el papel del legislador, provocando el desequilibrio entre poderes estatales y la supeditación del legislativo al judicial.

d) Es vital para la institución jurídica denominada *amparo* que subsista la "Fórmula Otero" pues, si a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley se les da efectos derogatorios de la ley, se pone en peligro la vida misma de la institución de amparo. Estamos plenamente de acuerdo con el maestro Burgoa en que tal situación *erga omnes* "no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control... el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes".

e) La experiencia mexicana ha demostrado que el Supremo Poder Conservador no funcionó. En cambio, el amparo ha arraigado profundamente entre los habitantes de México y ha demostrado su eficacia durante más de un siglo. Tiene razón Felipe Tena Ramírez [54] cuando estima que la "Fórmula Otero" es una de las conquistas definitivas del amparo. Por tanto, debemos conservarla.

2. *Argumentos en contra de la Fórmula Otero*

Después de enunciar cada uno de los argumentos que se han hecho valer contra la "Fórmula Otero", a continuación de cada argumento, exponemos nuestro punto de vista que lo contradice:

a) Si el Poder Judicial declara que una ley es inconstitucional con efectos generales, tal poder no estaría por encima del Legislativo, es la Constitución la que está sobre los tres poderes.[55]

Sobre el particular opinamos: Si la declaración de inconstitucionalidad tiene pretensiones de generalidad se afectaría a la función legislativa pues ésta también es de carácter general. Si la declaración de

[53] *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 274.
[54] Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano, op. cit.*, p. 401.
[55] Juventino CASTRO, *Lecciones de Garantías y Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974, pp. 342 y 343.

inconstitucionalidad se limita al caso juzgado el Poder Judicial se reduce al desempeño de la función jurisdiccional sin interferir la legislativa.

b) La trilogía de poderes de Montesquieu, según Juventino Castro [56] no consiste en enfrentar, separar o dividir los Poderes, sino en un equilibrio, aunque en un momento dado, un poder tenga que intervenir en el área de las atribuciones de otro.

Al respecto consideramos que la injerencia de un poder en el ámbito de las funciones de otro rompe el equilibrio necesario entre los poderes y desvirtúa la división de poderes.

c) La "Fórmula Otero" ha derivado a una verdadera cuestión de nacionalismo exagerado, según la cual, quien toque la "Fórmula Otero" atenta contra la esencia del amparo mexicano.[57]

A juicio nuestro no es un problema de sentimiento nacionalista sino que la lógica y la experiencia han demostrado la necesidad de la conservación de la "Fórmula Otero", entre otras, por las razones objetivamente válidas que la apoyan.

d) "No hay amparo contra leyes inconstitucionales, sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal".[58]

Lo antes transcrito no es aceptable. El amparo se endereza contra la ley pero ésta sólo es reclamable hasta que hay agravio personal y directo, por ser autoaplicativa o por haberse producido el primer acto de aplicación si la ley es heteroaplicativa. La argumentación que se rechaza está desvirtuada por la existencia del amparo contra leyes autoaplicativas.

e) La "Fórmula Otero" es causa de rezago: "En efecto, el hecho de que la jurisprudencia decrete la inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley. Si a cien individuos más se les aplica, los cien tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales, ante los tribunales federales. Y si los actos de aplicación son mil, pues mil quejas."

Es verdad que pueden ser numerosos los amparos contra la ley inconstitucional pero, también es cierto que ello no engendra necesariamente rezago pues existe la institución de la acumulación y, además, la resolución no entrañará dificultad en su dictado, por conocerse, de juicios anteriores, el criterio fundamental que sirve de base a la sentencia.

f) Se ha invocado el pensamiento de Piero Calamandrei: [59] "Y no

[56] *Idem.*
[57] Juventino CASTRO, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1977, pp. 26-34.
[58] *Idem*, p. 33.
[59] Citado por Juventino CASTRO, *Hacia el Amparo Evolucionado, op. cit.*, p. 34.

puede considerarse como un ordenamiento civilizado aquél en el cual se tolere la libre circulación de las leyes desacreditadas..."

En concepto nuestro, la circulación de una ley no es tan libre cuando puede ser frenada mediante el amparo que interponga el afectado por ella. Asimismo, la existencia de jurisprudencia, en el sentido de que la ley es inconstitucional, facilita su impugnación con la suplencia de la queja deficiente.

g) En la época actual, un gran número de países tienen un sistema establecido para anular las leyes inconstitucionales y se hace referencia a esos países.[60]

Nosotros también tuvimos ese sistema en 1836 y fue desastroso. Por otra parte, para que la referencia al Derecho comparado produjera frutos óptimos sería deseable que se complementaran los datos informativos con elementos de pragmatismo que nos dieran visión cabal de los resultados en cuanto a eficacia real y aún así sería necesario examinar la situación *sui generis* de cada país, dado el diverso grado de desarrollo de uno a otro país.

h) Mediante la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales se le daría al amparo verdadera eficacia práctica y se respetaría el derecho fundamental de la igualdad de los gobernados frente a la ley.[61]

A juicio nuestro ya tiene vigencia el principio de igualdad de los gobernados frente a la ley pues, la "Fórmula Otero" rige para todos los gobernados que son tratados por igual. Si no rigiera la "Fórmula Otero" habría desigualdad pues, unos tendrían que interponer amparo y los demás no tendrían esa carga. Todos tienen tratamiento igualitario pues todos tienen la oportunidad y el derecho de impugnar la ley inconstitucional mediante el amparo cuando la ley a impugnarse interfiera su esfera jurídica.

i) Sostiene Héctor Fix Zamudio:[62] "Tenemos la convicción de que terminará por imponerse la citada declaración general de inconstitucionalidad, pues inclusive en México ya se han formulado propuestas en esa dirección, no obstante el peso de una tradición más que centenaria en favor de la desaplicación concreta de la ley inconstitucional."

No compartimos esa convicción futurista por las razones lógicas que apoyan la "Fórmula Otero" y porque todos los argumentos contrarios a ella son superables. Sólo aceptamos el peso de una tradición más que

[60] Juventino CASTRO, *Hacia el Amparo Evolucionado, op. cit.*, pp. 36-38.

[61] Héctor FIX-ZAMUDIO, *Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977, p. 34.

[62] *Idem*, p. 34.

centenaria a favor del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

j) Se siguen observando ordenamientos legales opuestos a la Constitución de la República.

Es verdad que, respecto de los que no interponen amparo, se aplican leyes contrarias a la Constitución pero, no menos cierto es que tuvieron su oportunidad de impugnarlas a través del juicio de amparo.

3. *Opinión personal*

Nosotros suscribimos todos los argumentos a favor de la "Fórmula Otero" y rechazamos todos los argumentos esgrimidos contra ella por las razones que ya hemos expresado. Ello no significa en manera alguna que no estemos atentos a la posibilidad de nuevos argumentos y nuevas experiencias.

EN TORNO DE LA IMPUTABILIDAD PENAL

Álvaro BUNSTER

SUMARIO: *Introducción.* I. 1. *La imputabilidad en el Código de Martínez de Castro.* 2. *El sistema del Código de Almaraz.* 3. *El sistema del Código de 1931.* 4. *El restablecimiento de la responsabilidad por la culpabilidad.* II. 5. *La nueva fórmula legal de la inimputabilidad.* 6. *El momento de la imputabilidad.* 7. *Ausencia de acto e inimputabilidad.* 8. *El desarrollo intelectual retardado.* 9. *El trastorno mental.* 10. *El trastorno mental transitorio.* 11. *La segunda parte de la fórmula.* 12. *La medida aplicable y la imputabilidad disminuida.*

INTRODUCCIÓN

Modernamente el principio de culpabilidad ha tenido por efecto excluir de la pena a los menores y a quienes padecen trastorno mental, ha desplazado del derecho punitivo la responsabilidad por el mero resultado y por el *versari in re illicita,* y tiende de *lege ferenda,* donde ya no lo ha impuesto así de *lege lata,* a que la medida de la pena no exceda la medida de la culpabilidad.[1]

Sólo en época reciente ha recobrado el Código penal mexicano la regularidad de sus contornos como un sistema penal de culpabilidad. Si hoy se tiene por culpable al agente imputable de un hecho típico doloso o culposo a quien fue posible conocer su carácter injusto y realizarlo sin grave detrimento de su autonomía de decisión, no cabe duda de que al menos algunos de los extremos que ese enunciado implica habían tenido ya consagración inconmovible en el decurso histórico de la legislación penal mexicana. Puede ello afirmarse, desde luego, del presupuesto de que el hecho a que se refiere el juicio de culpabilidad que se pronuncie sobre su agente sea atribuible a éste a lo menos a título de culpa, y de la autonomía decisoria como *conditio sine qua non* de la culpabilidad. Aquel presupuesto se divisa en la inclusión del caso fortuito entre las causales excluyentes de responsabilidad ya desde el Código de 1871 (a. 34 fr. 13), inclusión que subsiste en el de 1929 (a. 45 fr. VIII) y en el vigente (a. 15 fr. XI). La exigencia de la autonomía decisoria se contiene, a su vez, aunque limitadamente, en la exención de respon-

[1] ROXIN, C., "Zur Problematik des Schuldstrafrechts", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* 96 (1984), Heft 3, p. 641.

sabilidad por efecto de la fuerza moral (C. de 1871, a 34 fr. 10; C. de 1929, a. 45 fr. V, y C. vigente, a. 15 fr. IV).

La posibilidad de conocer el carácter injusto del hecho, otro de los sillares del moderno concepto de culpabilidad, sólo ha tenido admisión legal expresa en virtud de la reforma de 1984. Por lo que hace a la imputabilidad, ella ha experimentado las vicisitudes legislativas de que da cuenta el presente artículo (I), que es también, sin recargo de aparato erudito, un primer intento por precisar el alcance que debe atribuirse a la imputabilidad, tras su reaparición ese mismo año en la fr. II del a. 15 del Código penal (II).

I

1. En el Código penal de 1871, llamado de Martínez de Castro, la imputabilidad, esto es, la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión, surge claramente de varios preceptos que no expresan de manera positiva los factores que la conforman, pero que permiten delinearla a través de las causas que la excluyen. La dicotomía de carencia de madurez mental y de carencia de salud mental se expresa en la exclusión de responsabilidad acordada por la ley a los menores (a. 34 fr. 7a.), por una parte, y al enajenado mental (a. 34 fr. 1a.), por otra, a quien se equiparan para estos efectos el "loco intermitente que haya obrado durante una intermitencia" (a. 34 fr. 2a.), el "decrépito que haya perdido enteramente la razón" (a. 34 fr. 4a.), y el agente en estado de embriaguez no habitual completa, privativa por entero de la razón (a. 34 fr. 3a.). Es un cuadro asaz completo de las causas de inimputabilidad, vale decir, de incapacidad de ser culpable.

En cuanto a las medidas susceptibles de aplicarse a las diversas categorías de inimputables, el Código de 1871 prevenía, 1. respecto de los menores, que la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional era aplicable: a) a los acusados menores de nueve años, cuando esa medida se creyera necesaria, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tenían a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos habían incurrido, y b) a los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, hubieren infringido una ley penal (a. 157); 2. respecto de los sordomudos que transgredieran una ley penal sin discernimiento, que debían ser entregados a su familia o ser enviados a la escuela de sordomudos si fueren menores, por el término necesario para su educación (a. 163); y 3. respecto de los locos (incluídos los "intermitentes") y los decrépitos, que debían entregarse a las personas que los tuvieren a su cargo si con fiador abonado o bienes raíces caucionaren suficientemente, a juicio del juez, el pago que éste señalare como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados volvieran a causar algún daño, por no haber tomado todas las precauciones necesarias. Al no darse la garantía, o estimarla el juez insuficiente para asegurar el interés de la sociedad, decretaría éste que se les enviara al hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia (a. 164).

Estas categorías de personas plenamente inimputables no quedan, pues, sujetas a pena, sino, todo lo más, a medidas educativas o asegurativas que más tarde pasarían a conocerse con el nombre genérico de medidas de seguridad.

No hace al caso consignar aquí las medidas susceptibles de aplicarse, conforme al Código de 1871, a los sujetos de imputabilidad disminuída, como se les denominaría hoy, si bien tales medidas implican que la imputabilidad, esto es, la capacidad psíquica de ser culpable, puede, sin desaparecer del todo, verse menoscabada. Ello es una demostración más de que en aquel ordenamiento la culpabilidad empieza por edificarse en una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una relación con su hecho. Tal condición o situación, según aparece de la ley, debe entenderse apoyada psicológica y psiquiátricamente en datos verificables que conciernen por esencia a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse, todo ello en referencia, no al mundo de valoraciones de la ética, sino al carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión del sujeto.

2. La imputabilidad anidaría pacíficamente en la ley penal mexicana hasta el reemplazo en 1929 del Código de Martínez de Castro por el llamado Código de Almaraz.

Este texto, influido poderosamente por los postulados de la Escuela Positiva, las emprendería con extremo vigor en contra del cuerpo de leyes que lo precediera; en contra de la culpabilidad, y, por cierto, en contra de la imputabilidad, vista ahora en su carácter "radicalmente opuesto al de la imputabilidad ético-jurídica que dominó por miles de años, revestida de un ropaje marcadamente sagrado".[2] Su lugar debe ocuparlo "el *estado peligroso* del delincuente como criterio único de responsabilidad penal".[3]

[2] "Exposición de Motivos", en *Leyes Penales Mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, tomo 3, p. 16. Es sabido que esta Exposición de Motivos fue redactada por José Almaraz ya vigente el Código y publicada sólo en 1931.

[3] *Ibidem*, p. 33.

Es muy grande el entusiasmo del legislador mexicano de la época por los postulados de la Escuela Positiva, y se conduele de no poder incorporarlos por entero al Código sin volver la espalda a marcos jurídicos infranqueables impuestos por la Constitución, como el apotegma *nullum crimen nulla poena sine lege*, frente al cual —leemos con estupor— "*tuvo que admitir* un sistema de penas relativamente determinadas *y se vio obligado a seguir* el procedimiento antiguo de definir los delitos y sus variedades" (el subrayado es nuestro).[4] Esto lo resigna, según son sus palabras, a "servir el vino nuevo en odres viejos, atendiendo principalmente a la necesidad de defender a la sociedad con eficacia práctica y a que el Estado ejerza la función punitiva en concordancia con las modernas orientaciones de la ciencia penal".[5] Al pronunciarse sobre la clasificación tradicional de las excluyentes de responsabilidad, proclama ardorosamente la necesidad en que la sociedad se halla de defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes, individuos todos que son, desde el punto de vista de la defensa social, tan responsables como los normales, y respecto de quienes, acaso, esté aún más indicada la defensa. A su juicio, lo que debe variar es la clase de *sanción*, de *tratamiento*, con vistas a la adaptación o la eliminación, a la corrección, a la inocuización. "Por lo tanto, no habrá intervención penal cuando no exista temibilidad en el agente, *cuando en él no se compruebe estado peligroso alguno*."[6]

Para poder servir el vino nuevo en odres viejos, los autores del Código Almaraz declaran delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, "ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría, constitucionalmente, restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías".[7] Un raciocinio semejante, aunque menos radical, emplearán más tarde, según veremos, los redactores del Código de 1931.

El reflejo legislativo de esa postura es que el Código de 1929 reputa en *estado peligroso* a todo aquel que sin "justificación legal" cometa un acto típico, y le aplica una de las sanciones que prevé (a. 32). Las "causales de justificación legal" no están concebidas, sin embargo, en el estricto sentido técnico moderno, tenido en cuenta en su Proyecto por el propio Enrico Ferri, sino que equivalen, en sentido amplio, a las

[4] *Ibidem*, p. 18.
[5] *Ibidem*.
[6] *Ibidem*, p. 46.
[7] *Ibidem*, p. 35.

circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, como tradicionalmente se conviene en designarlas. El Código consigna entre ellas la fuerza irresistible, el caso fortuito, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, la obediencia jerárquica, la omisión por causa legítima y el temor fundado e irresistible, *mas no la inimputabilidad* entendida como un *estado o situación perdurable* del sujeto. Y esto último en contraposición a estas otras dos causas de "justificación legal" del hecho: a) el automatismo cerebral perturbador de la conciencia, causado por la ingestión *accidental* e involuntaria de enervantes o tóxicos (que debería tenerse por manifestación de ausencia de acto), y b) el estado psíquico anormal, *pasajero* y de orden patológico que perturbe las facultades del agente o le impida conocer la ilicitud del acto, que puede ser manifiestamente una causa de inimputabilidad, aunque *no perdurable*, y en que el Código, por tanto, se niega a reconocer un *estado* peligroso. Los sujetos propiamente en *estado peligroso* son, en consonancia con la Exposición de Motivos, o más bien de aquélla con el Código, los menores, los locos y los alcohólicos y toxicómanos.

En un sistema de sanciones dirigidas a prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles (a. 68), consistentes en extrañamiento, apercibimiento, caución de no ofender, multa, arresto, confinamiento, segregación y relegación (a. 69), las "sanciones" reservadas a los menores son cualitativamente diferentes: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonias agrícolas para menores, o en navío-escuela (a. 71); la destinada a los "delincuentes" en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, ebrios habituales y toxicómanos, y sordomudos, es la reclusión en establecimientos especiales, en manicomios, en colonias agrícolas o en hospitales (a. 72). En general, esas "sanciones" no tienen duración determinada. Con ello el Código de Almaraz, al dar al traste con la idea de imputabilidad, ha quebrantado el principio de responsabilidad por la culpabilidad.

3. El Código penal vigente desde el 17 de octubre de 1931 no retrocede apreciablemente del sistema expuesto, pese al declarado propósito de sus redactores de cerrar legislativamente el paso a las ideas positivistas. En materia de tanta importancia estructural y político-criminal no resulta osado afirmar que, hasta la importante reforma de 1984, el sistema de compromisos adoptado por el Código de Almaraz reproduce sus líneas esenciales en el Código de 1931.

Tal afirmación no resulta de haberse hallado los menores al margen del Código desde que se les extrajera de sus normas en 1974 (sólo por lo que se refiere al Distrito Federal), ni de la regulación que el Código

hacía del estado de inconsciencia (a. 15 fr. II), donde situaciones de ausencia de acto encontraban ciertamente sitio junto a situaciones de inimputabilidad. Surge, sobre todo, de que la sordomudez, a secas, y el trastorno mental permanente no se contaban entre las circunstancias excluyentes de la responsabilidad que consignaba el a. 15, y aparecían recién reguladas, en cambio, en el Título III del Libro I sobre *aplicación de las sanciones*, cuyo Capítulo V contenía normas relativas a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

Si estos últimos contravenían los preceptos de una ley penal se les recluía en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción (a. 67), y si los primeros, esto es, los "locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales", según la defectuosa formulación legal, ejecutaban hechos o incurrían en omisiones definidas como delitos, debía recluírseles en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, y ser sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo (a. 68). Unos y otros, sordomudos y alienados infractores, podían ser entregados a quienes correspondiera hacerse cargo de ellos bajo fianza, depósito o hipoteca de un monto que cubriera el daño que pudieren causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia, y si ni aun con esa garantía quedaba asegurado el interés de la sociedad, seguirían en el establecimiento especial en que estuvieren recluídos (a. 69).

Puesto que sordomudez y enajenación mental permanente no se contaban entre las circunstancias que excluían la responsabilidad, que quienes las padecían debían sufrir *sanciones* (medidas de seguridad) *siempre* que incurrieran en actos u omisiones típicos y antijurídicos, y que no había lugar a remover tales medidas mientras debiera asegurarse el interés de la sociedad, había de concluirse que ante los enajenados y sordomudos infractores naufragaba la idea de la imputabilidad como capacidad, condicionada por el desarrollo y salud mentales, de ser culpable, y que la ausencia en ellos de la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y determinarse conforme a esa comprensión no era, por ende, causa de inimputabilidad sino, acaso, mera causa personal de exclusión de la pena, con la consagración de una base asimétrica para el reproche y con consecuencias sistemáticas diversas de las que se han venido exponiendo.

Parece útil recordar a este respecto que los redactores del Código, pronunciándose expresamente en favor de la idea de responsabilidad social, la hicieron encarnar, al menos en lo que hace a los alienados, en medidas de reclusión asegurativa que, con carácter facultativo y no

obligatorio, es cierto, habían otorgado al juez legislaciones penales muy anteriores a la aparición de la doctrina ferriana de la responsabilidad social. También parece procedente traer a cuento el obstáculo que los redactores reconocieron en el a. 19 de la Constitución, conforme al cual "ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión". Afirman Ceniceros y Garrido que "si la Comisión (redactora) se pronunciaba por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas, si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva, que dentro de la situación que consideramos, no podría dictarse por no existir responsabilidad; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al loco su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., para poder resolver al término del mismo que es responsable, socialmente, y que constituyendo una amenaza para la sociedad se le recluye en un manicomio hasta su curación. Por lo expuesto se veía que la Comisión se encontraba ante un problema insoluble, y optó por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos actos".[8]

¿Son reales los obstáculos constitucionales que forzaron a esta solución "menos mala"?

Si de obstáculos constitucionales se habla, estos serían, al parecer, dos. Uno habría de divisarse en el artículo 21 de la Constitución, en cuanto prescribe que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél". El otro podría reconocerse en el artículo 19 del mismo texto, conforme al cual "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..." Lo obstativo de estas disposiciones residiría, en verdad, en el término "delito" y su alcance. Si el delito es, desde el punto de vista substantivo, la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, y culpable es sólo la acción u omisión realizada por un impu-

[8] CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis, *La Ley mexicana*, México, Botas, 1934, p. 63.

table, quien no lo es no cometería delito y, por tanto, no podría el Ministerio Público, que persigue los delitos, poner sus manos sobre él, detenerlo ni consignarlo al juez, que se vería a su vez, impedido de dictar en su contra auto de formal prisión, como manda la Constitución que se ha de hacer contra el imputado, con las garantías debidas, señalando el "delito" que se le atribuye.

Estos obstáculos, en verdad, no son tales. Cuando la Constitución previene que al Ministerio Público y a la policía judicial incumbe la persecución de los delitos, está señalando, *inter alia*, la oposición en que este menester se halla frente al castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que compete a las autoridades administrativas, pero no está acordando al término "delito" el alcance de acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Tampoco está atribuyendo tal alcance al término "delito" el artículo 19, donde al requerirse del auto de formal prisión que contenga en primer término la expresión del "delito" que se impute al acusado. se está asociando la figura delictiva prevista por la ley a la tarea de comprobar judicialmente, en función de ella, el *corpus delicti*, extremo procesal sin el que no es dable legalmente proseguir al establecimiento de la responsabilidad. Al juez, en el momento de dictar auto de formal prisión, corresponde señalar el hecho abstractamente sometido a pena que se imputa al acusado, cuando su responsabilidad aparece como probable. Por tanto, el inimputable cuya condición de tal no se ha establecido en algún momento de la averiguación previa o durante el proceso propiamente dicho, puede ser objeto de detención y ser consignado, desde que su *probable* responsabilidad —es decir, procesalmente hablando, su *intervención en el hecho*— aparezca de los antecedentes reunidos.

Esta conclusión coincide enteramente con el modo como el Código Federal de Procedimientos Penales, sólo cuatro años después de promulgarse el Código penal y tras un año apenas de publicarse el texto transcrito de los señores Ceniceros y Garrido, regula en sus artículos 495 a 499 el procedimiento relativo a los enfermos mentales. Puesto que hasta la reforma de 1984 al Código penal el inimputable era responsable, no podía el Ministerio Público, a tenor del artículo 138 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, promover su sobreseimiento y libertad absoluta. Legislando con mucha consecuencia, el antedicho código procesal ordenaba, pues, (y sigue ordenándolo tras la reforma penal de 1984), que el tribunal, *tan pronto* como sospeche que el inculpado esté loco, idiota o imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, lo mandará examinar por peritos médicos, *sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria*. Es claro que la sospecha puede surgir en cualquier momento

del procedimiento judicial y que —mientras se desvanece o se transforma en certeza— el procedimiento continúa en la forma ordinaria. Esa regla y las que le siguen (no concernientes a la cuestión que ahora se analiza) han sido declaradas aplicables a las infracciones del fuero común por el a. 4º transitorio de la reforma de 1984 (D. O. 13. 1. 84). Y la promulgación de tales reglas ha sido posible no obstante el imperio de una Constitución que se suponía infundadamente dejar desamparada a la sociedad para el caso de que en sede penal se adoptara el principio de la responsabilidad por la culpabilidad.

4. Esos mismos supuestos obstáculos no han impedido tampoco el restablecimiento de la vigencia, tras cincuenta y cinco años de interrupción, del principio mismo de responsabilidad por la culpabilidad. Esto ha ocurrido a través de la tantas veces mencionada reforma de 1984 al Código penal, la más extensa y profunda que éste ha experimentado desde su promulgación. En lo que atañe a la culpabilidad, esa reforma ha aportado reglas relativas al poder excusante o atenuante del llamado error de prohibición, ha enunciado una fórmula legal de la inimputabilidad y ha establecido medidas aplicables a los inimputables acreedores a tratamiento. Tras estas modificaciones, no puede caber duda de que el derecho penal mexicano da expresa acogida al concepto de culpabilidad ofrecido en la introducción a este artículo.

II

5. La fórmula legal de la inimputabilidad introducida en 1984 como contenido de la fr. II del a. 15 declara excluída la responsabilidad criminal por "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Entre los modos posibles de configurar la fórmula legal de la inimputabilidad, como es sabido, se cuentan: 1) el biológico o psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad —sordomudez, demencia o locura, etc.— sin aludir a la consecuencial incapacidad de comprender o determinarse (p. ej. el Código penal napoleónico); 2) el psicológico, que expresa esta última incapacidad sin precisar sus fuentes (p. ej. el Código penal del Estado de Veracruz) y 3) el mixto, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación —como dice Jiménez de Asúa— "de la

conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho"[9] (p. ej. el Código penal del Estado de Guanajuato).

Es claro que la fórmula incorporada en 1984 a la fr. II del a 15 es una fórmula mixta, biológico-psicológica, o, para expresarlo más moderna y precisamente, psíquico-normativa.[10] De tal carácter se infiere la conclusión de que, como se ha expresado acertadamente, la imputabilidad penal es un concepto jurídico *cuya valoración corresponde únicamente al juez*, a quien el perito ilustra con los datos de su ciencia.[11]

Preferimos atribuir a la fórmula carácter psíquico-normativo más que biológico-psicológico o psiquiátrico-psicológico porque, al indicar ella las fuentes de la incapacidad, no alude a estados biológicos o a entidades nosológicas de la psiquiatría, sino a los conceptos más vastos de desarrollo intelectual retardado, que puede deberse incluso a causas sociales, y de trastorno mental, que hasta puede originarse en causas psicológicas. En esto la doctrina mexicana más autorizada viene manifestándose desde hace años con acusada coherencia.

Ya al discutirse en 1965 la fórmula legal de la inimputabilidad que había de incluirse en el Anteproyecto de Código Penal Tipo para América Latina, la delegación mexicana había propuesto alternativamente dos fórmulas, debidas al inolvidable maestro Quiroz Cuarón, en que no se hablaba siquiera de trastorno sino simplemente de estado mental, y cuyo tenor era: "I Es inimputable el que a causa de cualquier estado anormal permanente, o transitorio y accidental, no pudo en el momento de realizar su conducta comprender la ilicitud o regular aquélla conforme a derecho. II Es inimputable el que a causa de cualquier estado anormal permanente, o transitorio y accidental, no pudo en el momento de su hacer o no hacer, comprender la ilicitud o regularlo conforme a derecho".[12] Estos enunciados importaban tomar partido contra las fórmulas mixtas en que se contiene un casuismo enumerativo de las causas por las que el agente viene a verse en la imposibilidad de comprender la ilicitud de su obrar o de dirigir sus acciones, a la manera en que lo hacen aquellas legislaciones que en este punto aluden, por ejemplo, a insuficiencia de la actividad de la mente, a perturbaciones morbosas de ella o a grave alteración de la conciencia.

La fórmula acogida en la actual fr. II del a. 15 sigue, en lo esencial, la mencionada tradición patria. Trátase de una fórmula psíquico-normativa en que no se hace mención a entidades nosológicas de la psiquiatría sino, por lo que atañe a las fuentes de la incapacidad, se utilizan dos conceptos más o menos vastos que, como luego se mostrará, no pueden yuxtaponerse necesariamente a estados morbosos.

[9] *Código Penal Tipo para América Latina*, México, Procuraduría General de la República y Academia Mexicana de Ciencias Penales, 1967, p. 162.

[10] ZAFFARONI, E. R., *Tratado de Derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 1981, t. IV, p. 121.

[11] ZAFFARONI, *ibidem*, p. 121.

[12] *Código Penal Tipo para América Latina*, *cit.*, p. 159, nota 26.

A esta conclusión no obsta el empleo del verbo "padecer", que a la luz del léxico significaría "sentir física y corporalmente una enfermedad". Jurídicamente no es dable acordarle ese alcance, tanto porque, como se ha recordado, el Código no hace alusión alguna a entidades psiquiátricas, cuanto porque en materia de trastorno mental, así permanente como transitorio, es vasta la casuística en que éste se debe a factores no morbosos.

Sea como fuere, toda fórmula legal mixta de la inimputabilidad se integra en dos planos: el de las causas de la incapacidad y el de los efectos psicológicos de ella. Por tanto, la mera referencia a las primeras no prejuzga por sí sola acerca de la inimputabilidad, y ellas se indican siempre bajo reserva de que, en el caso concreto, impidan comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

6. La concepción de la imputabilidad como *capacidad* psíquica de culpabilidad, esto es, como un estado o condición del sujeto y no como una referencia psicológica al hecho singular, no significa que pueda hablarse de imputabilidad en otro momento que el de la comisión del hecho. La ley lo prescribe así al empezar por decir que, correlativamente, la *incapacidad*. debe darse "al cometer la infracción". El momento posterior del resultado carece, pues, para estos efectos, de significado.

No parece poder decirse lo mismo del momento anterior al hecho, atenta la salvedad legal de "los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". Tal salvedad proyecta a la problemática de las *actiones liberae in causa*, que surge generalmente en relación a casos de trastorno mental transitorio, hoy incluidos en la fr. II del a. 15, como es de toda evidencia, pero que puede darse asimismo, aunque con frecuencia menor, en situaciones de trastorno mental permanente.

La imputación a través de la *actio libera in causa*, según se sabe, ha sido modernamente puesta en entredicho. Por lo que hace a la culpa, se sostiene que si ésta tiene por núcleo la infracción a un deber de cuidado, no es necesario echar mano de la *actio libera in causa* para darla por existente, puesto que la transgresión a tal deber se da con ponerse el sujeto en estado de inimputabilidad. Por lo que concierne al dolo, se arguye que el expediente de la *actio libera* vulnera la base de toda imputación, desde que la incapacidad preordenada no alcanza a ser siquiera tentativa del delito, y lo realizado ulteriormente en aquel estado, cuando no importa derechamente ausencia de acto, es

el hecho de un inimputable.[13] Hablamos aquí de preordenación pues el adverbio "intencionalmente", que por definición del a. 9º es dolo, alude en forma palmaria, no a la mera provocación del estado de inimputabilidad en sí, sino a la provocación de tal estado *para* cometer el delito respecto del cual cabe examinar la imputabilidad del agente.

Es manifiesto que la ley ha sobrepasado —en el ámbito del dolo, ya que no en el de la culpa— las modernas bases de la imputación penal al hacer responsable a quien ha preordenado el estado de inimputabilidad en que ulteriormente obra. La explicación no es otra que la prevalencia acordada a la prevención general sobre los principios de la imputación. Son sin duda imaginables, aunque raros, los casos en que puede preordenarse un estado de inimputabilidad que corresponda a un trastorno mental permanente, para cometer el delito durante él. Se menciona el caso del epiléptico a quien, habiéndosele prescrito una medicina que evita sus periódicos ataques y los posteriores estados crepusculares de furia, prescinde de él para atacar a su enemigo en su frenesí homicida.[14] La imputación por la *actio libera* en el ámbito del dolo es mucho más fácilmente concebible, en cambio, en situaciones de trastorno mental transitorio. Allí adquieren especial realce los hechos cometidos en estado de intoxicación aguda por ingestión alcohólica o por el uso de psicotrópicos, y es donde se torna intenso el debate sobre la imputación. Quienes valoran especialmente la función de prevención general del derecho penal pueden no darse por satisfechos con la fórmula, argumentando que el mandamiento legal no se dirige al sujeto en estado de intoxicación sino al sujeto sobrio, a modo de advertencia de que no escapará a la pena si, por ejemplo, al embriagarse con cualquier propósito aunque no sea el de delinquir, delinque, sin embargo. Pueden hacer valer, asimismo, que mientras son frecuentes los hechos punibles en estado de intoxicación aguda, son en cambio infrecuentes los delitos cometidos en estado de intoxicación preordenada.[15] A ello cabría replicar que a este respecto la regla en examen no es instrumento de una campaña contra el alcoholismo o la drogadicción, sino una de las normas que sientan los fundamentos de la responsabilidad penal.[16]

7. Una vez establecido el tiempo de la inimputabilidad importa señalar que hay una incapacidad psíquica que puede darse en un momento lógicamente anterior al examen de aquella. Refiérese esta precedencia a la falta del acto mismo (acción u omisión) en los estados de inconciencia no reconducibles a la idea de inimputabilidad.

[13] ZAFFARONI, *cit.*, p. 134; COUSIÑO, L., *Derecho penal chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1975, t. I, p. 526.
[14] COUSIÑO, *op. cit.*, p. 526.
[15] GARCÍA GONZAGA, J. G., en *Código Penal Tipo, cit.*, p. 459.
[16] JIMÉNEZ DE ASÚA, L., en *Código Penal Tipo, cit.*, p. 231.

Es menester destacar que aquí se alude a la falta de conciencia lúcida, esto es, a la sustitución de la actividad de los centros corticales por la de los subcorticales en cuya virtud cesa o se ve apreciablemente disminuída la condición neurofisiológica de vigilia y el funcionamiento conjunto del psiquismo, con pérdida o alteración de la percepción del propio yo y del mundo circundante (orientaciones autopsíquica, alopsíquica y cronopsíquica).[17]

No es discutible que si esto no se debe a desarrollo intelectual retardado o a trastorno mental sino a otras causas —sueño fisiológico, sonambulismo, hipnotismo— el precepto aplicable no es la fr. II del a. 15 sino su fr. I, que excluye la responsabilidad por "incurrir (el sujeto) en actividad o inactividad involuntaria". Podría, en cambio, debatirse si el estado de inconsciencia propio de alguna forma de desarrollo intelectual retardado o de *trastorno* mental permanente o transitorio, morboso o no, conceptos ambos que son contenido esencial de la inimputabilidad, debe seguir regulado por la misma fr. I o si ha de desplazarse a la fr. II, por darse el estado de inconsciencia en el marco de esas fuentes de la inimputabilidad.

En la línea de la primera posición militaría una razón lógica derivada de un concepto estratificado del delito, donde las características de la acción u omisión se dan en un orden en que el análisis de la tipicidad ha de anteceder al de la antijuricidad, y éste al de la culpabilidad. Puesto que de la acción u omisión ha de tratarse antes que de todas ellas, al faltar la acción u omisión por efecto de un estado de inconsciencia, éste habría de importar siempre una ausencia de acto y quedar, por tanto, inmerso en la fr. I del a. 15 y no en la II. Es ésta, a nuestro juicio, la posición correcta, en virtud de un fundamento que no es lógico sino político, y es el de que, conduciendo toda forma de inimputabilidad a una consecuencia que es más restrictiva de la libertad, esto es, a la aplicación de las medidas que prescriben los artículos 67 y 68, la fr. II debe verse desplazada por la fr. I.

8. Aunque el trastorno mental comprende el desarrollo intelectual retardado, que la ley menciona después de aquél, parece aconsejable ocuparse primeramente de éste.

Es fuera de dudas que el desarrollo intelectual retardado comienza por incluir las oligofrenias, en cuanto formas de insuficiencia mental congénita. Tampoco hay duda de que abarca los casos de detención del desarrollo cerebral a edad temprana por diversos factores (traumas, tóxicos, infecciones, etc.).

Esta parte de la fórmula comprende, asimismo, el retardo mental que

[17] QUIROZ CUARÓN, A., *Medicina forense*, 2a. edición, México, Porrúa, 1980, página 427.

es efecto de grave incomunicación humana y social determinada por carencias sensoriales, como los casos de ceguera y sordomudez de nacimiento con ausencia absoluta o parcial de instrucción. En este respecto la fórmula empieza por revelarse más acertada que la inconsulta mención, *tout court*, de los sordomudos que anteriormente hacía el Código penal. Carecería, en efecto, de sentido afirmar la inimputabilidad del sordomudo de nacimiento que obtuvo instrucción adecuada o del adulto que delinquió tras haberse visto privado por un accidente del habla y de la audición.

Todavía caben en el enunciado del desarrollo intelectual retardado los casos excepcionalísimos de sujetos que a poco de nacer han quedado al margen de toda convivencia y cuyo aislamiento ha impedido la aparición de toda característica psíquica humana. Más discutible parecería la inclusión en la fórmula de aquel retardo intelectual de origen social y no orgánica en que vienen a hallarse quienes, privados temporalmente del afecto materno, no llegaron nunca a verlo sustituído por el de otro hogar o familia.

Interesa recordar en este contexto que el Código de Michoacán (a. 16), además de traer a colación la "ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción", ha consignado como causal de inimputabilidad no prevista en otros códigos mexicanos la "condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización". Un problema que en México reviste importancia ha encontrado así en este texto una solución técnicamente desacertada, pues no parece que el indígena, por su apego a normas y valores ancestrales, haya de entenderse *ipso facto* privado de la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, no, por cierto, en razón de trastorno mental, pero tampoco en razón de desarrollo intelectual retardado. La verdad es que el agente que por condicionamiento cultural, aun *conociendo* la norma a la cual debería ajustar su conducta, no está en condiciones de comprenderla, es decir, de hacerla suya como directriz de su obrar, es imputable pero no responsable, sea por error directo de prohibición, por error acerca de la causalidad, por error en cuanto a la tipicidad o por justificación putativa.[18]

El componente dinámico de la idea de *desarollo* intelectual *retardado* la torna en cierto aspecto más limitada que, por ejemplo, la de deficiencia mental. Esto aparece claro frente a situaciones de disminución del *quantum* intelectual, por así decirlo, que no importan un retraso o una detención de ese desarrollo, sino que aparecen en el agente con posterioridad al momento de normal desarrollo máximo

[18] Zaffaroni, E. R., *cit.*, p. 200.

del mismo. Entre tales situaciones cuéntanse, verbigracia, la demencia senil y la arterioesclerótica, amén de demencias terminales en cuadros epilépticos y de alcoholismo crónico, que por no importar dinámicamente retardo del desarrollo intelectual sino regresión, digamos, de la inteligencia, deben quedar comprendidas en la idea de trastorno mental.

9. Esta idea, la de trastorno mental, bien podría ser por su amplitud la única que contuviera omnicomprensivamente toda expresión de incapacidad psíquica de culpabilidad. En las oligofrenias y demás formas de desarrollo intelectual retardado a que hemos hecho alusión, trátase, en verdad, de insuficiencia de las facultades en que viene a manifestarse disminuído, es decir, perturbado o *trastornado*, el funcionamiento conjunto del psiquismo, lo que las haría caber propiamente en la idea de trastorno mental.

Esta idea se sitúa, pues, en el centro de la fórmula. La alternativa antes citada de Quiroz Cuarón llevaba su amplitud aún más lejos. Si se prescinde del adjetivo de "anormal" que se le adosaba, por no expresar otra cosa que una media estadística de ficticia existencia,[19] había que atribuirle el mérito de huir de categorías psiquiátricas, pero a la vez el defecto de incluir la inimputabilidad junto a situaciones de inculpabilidad, como el error y la coacción, que también son estados mentales. Este defecto trataba de remediarse con la adjetivación de "perturbado" o de "gravemente perturbado", para mejor entender a la defensa social con un dispositivo bastante más cerrado. La fórmula adoptada por el Código mexicano ha venido a mejorar apreciablemente las cosas con el término de trastorno mental, que salva la objeción anterior y elude la mención a una condición morbosa. Esto, por la pronto, torna la fórmula especialmente receptiva a las conclusiones actuales de la psiquiatría.

Que el trastorno mental no haya de identificarse, empero, con la noción de morbo no significa, por cierto, que la enfermedad mental no sea un trastorno. Ahora bien, la psiquiatría moderna ya no equipara la enfermedad mental a alienación, ha dejado de reconocerla necesariamente a través de signos somáticos y ha tenido también por tal a la que irrumpe de manera grave sin que pueda hallarse para ella, por ahora, una base somática presumible. Por otra parte, las enfermedades mentales son hoy entendidas más como formas de vivencias que como cuadros de síntomas.[20] No es ésta la sede para dar cuenta detallada de esas formas ni para espigar aquellas en que cabe reconocer incapacidad psíquica de culpabilidad, aparte que, como ya se ha expresado, la fuen-

[19] Jiménez de Asúa, Luis, en *Código Penal Tipo*, *cit.*, p. 162.
[20] Zaffaroni, *cit.*, p. 154.

te de la incapacidad no es todavía, *per se*, la inimputabilidad penal, si no tiene por efecto impedir la comprensión del carácter ilícito del hecho o la conducta de acuerdo con esa comprensión.

Esto sentado, hay que convenir en que en el ámbito patológico del trastorno mental hay sitio, entre otras, para las demencias avanzadas, para las psicosis endógenas, como la esquizofrenia y la psicosis maníaco-depresiva; para las psicosis exógenas como, entre otras, la parálisis general progresiva y ciertos trastornos postencefalíticos; para ciertas formas grados de neurosis y, en fin, para ciertas psicopatías.

10. Por cierto, el trastorno mental a que se refiere la ley puede ser, además de permanente, transitorio.

La doctrina mexicana solía designar como trastorno mental transitorio el estado de inconciencia legislado hasta 1984 en la fr. II del a. 15, que es hoy continente de la fórmula legal de la inimputabilidad. Aludía el precepto derogado a la inconsciencia determinada por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo o por uno trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

De acuerdo con lo que hemos venido afirmando, si ese estado de inconsciencia es el que implica la pérdida de conciencia lúcida, conforme la hemos caracterizado (*supra*, 7), trátase de ausencia de acto (acción u omisión), así se origine en las situaciones, recién reproducidas, a que aludía el precepto derogado, o en otras de fuente no patológica (sueño fisiológico, sonambulismo, etcétera), o en otras de raíz morbosa. Todas caben en el actual enunciado del artículo 15 fracción I (actividad o inactividad involuntaria), en tanto lo que está en juego es el menoscabo de la condición neurofisiológica de vigilia y no la pérdida de conciencia discriminatoria, por decirlo abreviadamente, del bien y del mal, inherente al estado de inimputabilidad propiamente dicho.

Ahora bien, si esas mismas situaciones que la ley derogada mencionaba, u otras, no eliminan la conciencia que llamaríamos lúcida, sino que impiden *transitoriamente* comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse de acuerdo a esa comprensión, estamos ante la inimputabilidad penal por trastorno mental transitorio, que la ley incluye ciertamente en la fracción II del artículo 15. Y ello porque, habiendo evolucionado el Código hacia la responsabilidad por la culpabilidad, mal podría limitarse a negar ésta sólo si la inimputabilidad fuese un estado permanente, y mal podría hacer subsistir la imputabilidad a través del expediente de las *actiones liberae in causa* si la incapacidad preordenada o por culpa sólo fuese la de carácter permanente, lo que es raro, y no transitorio, lo que es frecuente.

El trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad puede

provenir de causas muy diversas, que sería imposible reseñar. Particular importancia reviste el que tiene origen emocional, admisible dogmáticamente como causa de inimputabilidad, cuando conduce a ese estado, por el feliz empleo que la fórmula legal hace de la expresión trastorno mental, que en este preciso campo luce una de las ventajas de su amplitud.

Entre las emociones que, según su intensidad, pueden llegar al trastorno mental, y hasta el extremo de ausencia de acto, cuéntase el miedo. En el derecho penal mexicano no es óbice a esta afirmación la consideración del miedo o temor como causa de justificación o como causa de exculpación, pues de lo que allí se trata es de fundar una situación que *hace temer* el daño o peligro de un bien propio o ajeno, representación que no implica necesariamente un trastorno mental que impida comprender o determinarse, y que es lo que hace la inimputabilidad.

11. Ya se ha expresado que la sola existencia de una fuente de incapacidad no prejuzga por sí sola sobre la inimputabilidad. Tal fuente es una condición necesaria, mas no suficiente de ella. Se requiere, además, como en toda fórmula mixta, de otra condición: el efecto psicológico de impedir la comprensión del carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Es este segundo extremo el que concede a la fórmula su carácter valorativo, y el que pone de resalto la misión privativa del juez en punto a establecimiento de la imputabilidad o su ausencia. Es el juzgador quien debe determinar la medida en que al derecho no resulta posible requerir del sujeto, en razón de la incapacidad que exhibe, comprender la norma o regular a ella su conducta. El grado de perturbación debe señalar el grado del esfuerzo que debe exigirse jurídicamente del agente para esa comprensión o regulación. Una insuficiencia mental leve, que es un estadio de desarrollo intelectual retardado, podrá de ordinario mantener vigente el requerimiento de comprender la antijuricidad de la acción u omisión o de acordar a ella el propio actuar u omitir. Lo mismo cabría decir de una alteración leve de la atención por parte de quien padece de una neurosis situacional, que es un trastorno mental.[21] Mas no será ese el caso de quien, afectado por una psicosis maniacodepresiva, mata a sus hijos para que no soporten el oprobio de seguir viviendo como descendientes de esa escoria humana que es su persona. Es manifiesta la imposibilidad de ofrecer norma general alguna a la cual acordar estas valoraciones.

[21] ZAFFARONI, E. R., *cit.*, p. 132.

El efecto psicológico de la incapacidad (desarrollo intelectual retardado o trastorno mental) aparece expresado por la fórmula en una disyuntiva: comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Esta disyuntiva concierne, pues, tanto al que podría provisionalmente calificarse de aspecto intelectual como al que los psicólogos denominarían tal vez conativo. Para algunos, ya con el término "comprensión" se abarcarían ambos extremos.[22] Para otros, el segundo miembro de la alternativa quedaría mejor expresado diciendo "dirigir (las acciones) conforme a esa comprensión" o "regularlas" conforme a ella. No sólo la psiquiatría, sino la psicología, exhibe casos de sujetos que, aun comprendiendo la criminalidad de su acto, no pueden —no ya dirigir sus acciones (o inhibirlas) conforme a tal comprensión, sino dominarlas— y al efecto se cita, entre muchos, el caso de algunos paranoicos y el del cleptómano,[23] y paralelamente, sobre todo en el campo de la omisión, el de algunas formas de neurosis histéricas.

12. No cabe dar término a este artículo sin aludir a la consecuencia jurídica del acto del inimputable.

Al restablecer los marcos de una responsabilidad basada en la culpabilidad, el Código deja a ese acto exento de sanción, de pena. En su lugar, conforme fuera la tradición legislativa mexicana al menos hasta 1929, impone una medida de seguridad consistente en tratamiento en internamiento o en libertad, medida de carácter administrativo que el juez debe ordenar aplicar previo el procedimiento correspondiente (artículo 67).

Interesa destacar que la medida de tratamiento debe aplicarse en todo caso, lo que respecto del inimputable implica la vigencia sin excepciones de un criterio de prevención especial. Si se interpreta la fórmula legal de la inimputabilidad del modo amplio como lo hemos hecho, la vigencia irrestricta de ese criterio parece excesiva frente a ciertos casos de inimputabilidad, sobre todo debidas a trastorno mental transitorio, que bien pueden no hacer necesario el tratamiento. Dicho esto, cabe poner de realce que la reforma de 1984 se ha revelado, en cambio, más dúctil al abrir la posibilidad de que el tratamiento que ordena aplicar no acarree ineludiblemente la reclusión del sujeto, lo que merece plácemes y se muestra de acuerdo con la posición más moderna en torno al asunto. En relación con este tratamiento en libertad se mantiene la regla que faculta a la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a entregar al inimputable a las personas a quienes corresponda

[22] MEZGER, E., citado por Jiménez de Asúa en *Código Penal Tipo, cit.*, p. 163.
[23] JIMÉNEZ DE ASÚA, *ibidem*, p. 163.

hacerse cargo de él, siempre que se obliguen bajo caución suficiente a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia (artículo 68).

Otra regla digna de todo encomio es la que prohibe hacer durar la medida de tratamiento impuesta por el juez penal más allá del máximo de la pena aplicable al delito, con lo que la prevención cede sitio a los derechos del individuo, tendencia que es también en esta materia la de nuestro tiempo. Sólo cabe deplorar, por su inconsecuencia, la disposición que sigue a esa regla dentro del mismo artículo 69 y conforme a la cual "si concluído ese tiempo (equivalente al máximo de la pena aplicable al delito), la autoridad ejecutoria considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables". He aquí, pues, que la tabla se da vuelta inesperadamente, y los derechos del individuo quedan indefinidamente expuestos a la voluntad de la instancia administrativa, sin garantía jurisdiccional.

Todavía en relación a la consecuencia jurídica del acto del inimputable corresponde detenerse un instante en la cuestión de la imputabilidad disminuida, concepto derivado del reconocimiento de que la capacidad psíquica de culpabilidad puede, evidentemente darse en diversos grados. Esta afirmación encuentra, a nuestro juicio, apoyo dogmático en el artículo 51 del Código penal, que ordena a los jueces y tribunales, dentro de los límites fijados por la ley, aplicar las sanciones establecidas para cada delito "teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y *las peculiares del delincuente*". Entre estas últimas cuéntase, creemos, las que condicionan el grado de su imputabilidad. Es claro, sin embargo, que la admisión en el caso concreto de una imputabilidad disminuida no conduce en el derecho mexicano a una atenuación de la pena por debajo del marco preestablecido en que cabe individualizar la pena del sujeto plenamente imputable, facultad que sería aconsejable conceder al juez en una futura reforma.

BIOBIBLIOGRAFÍA DE MIGUEL S. MACEDO

Luis Norberto CACHO PÉREZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Cronología.* III. *Obra.* IV. *Documentos básicos.*

I. INTRODUCCIÓN

"No he conocido en mi vida un hombre más cabal, más extraordinariamente inteligente que don Miguel Macedo. Fuimos a verlo Padilla Enrique Jiménez Domínguez y yo. Hacía muchos años que don Miguel estaba alejado de la cátedra. 'Maestro, queremos que nos dé clases de Derecho penal, porque usted es Maestro'. Y antes de que hubiera salido una sola palabra de los labios de don Miguel Macedo, se le habían llenado de lágrimas los ojos y con eso nos había dado la mejor respuesta".[1]

De esta manera Manuel Herrera y Lasso relata la forma en que Miguel S. Macedo se unió al esfuerzo de tantos hombres, que culminó con la fundación de la Escuela Libre de Derecho. Han transcurrido 75 años, y el pensamiento del maestro continúa vigente; profesor fundador, catedrático hasta su muerte y rector, con él se inicia una tradición penalista que llega hasta nuestros días. No es posible entender al Derecho Penal y al Derecho Penitenciario mexicano sin estudiar su obra, ubicada históricamente durante la vigencia del Código Martínez de Castro.

Con el objeto de recordar al gran penalista y sus enseñanzas, nos propusimos iniciar el estudio de su vida. Damos a conocer un resultado parcial de dicha investigación, la cual hemos dividido en tres partes: en una primera hacemos una apretada cronología de la vida de Macedo; a continuación mencionamos sus principales obras; y por último, citamos las fuentes básicas para conocer la obra de este relevante jurista.

[1] Conferencia sustentada por el señor licenciado don Manuel Herrera y Lasso, en el Salón de Actos de la Escuela Libre de Derecho, el día 13 de Julio de 1945; *Vid.* Jaime del ARENAL FENOCHIO, "Inéditos de Cabrera y Herrera y Lasso sobre los orígenes de la Escuela Libre de Derecho", en *Estudios Jurídicos con motivo del 75º Aniversario,* México, Escuela Libre de Derecho, Sociedad de Alumnos, 1987, p. 72.

Cabe mencionar que lo expuesto es sólo un avance de una investigación mucho más completa, en la cual nos proponemos abordar a Macedo no sólo como estudioso del Derecho Penal o como jurista, sino también como político, como historiador y como maestro, puesto que en todas esas actividades destacó y se mantuvo fiel a sus convicciones: "su grande amor a la Patria, a la ciencia y a la juventud".[2] En este año de 1987, en que la Escuela Libre de Derecho cumple 75 años de fundada, debemos recordar a quienes la han honrado y, de esta manera, dar nueva vigencia al pensamiento de Emilio Rabasa, que Hernández Santamaría resumió de la siguiente forma: "...¿se olvidará a Macedo? ...pudiera olvidársele en la banca, en la Barra, en el comercio, en la política, pero no en la Escuela que él fundó y fecundó con el sacrificio de su eterno cariño".[3]

II. Cronología

1856 Nace Miguel Salvador Macedo y Saravia el 8 de junio en la actual casa de Argentina 33, centro de la ciudad de México, y que antes era el número 2 de 3ª calle del Reloj, hijo de Mariano Macedo y de Concepción Saravia.

1866 El 1º de enero ingresa a la Escuela Nacional Preparatoria.

1869 Interrumpe sus estudios con motivo de la muerte, el 29 de marzo, del Lic. Mariano Macedo, su padre.

1871 Reanuda sus estudios.

1874 Se examina en la materia de Lógica, siendo su maestro Gabino Barreda, por cuya influencia se adhiere a la filosofía positivista. Termina sus estudios de preparatoria el 23 de diciembre.

1875 Inicia sus estudios en la entonces Escuela Especial de Jurisprudencia, donde cursará los seis años de la carrera de abogado.

1877 Participa en la fundación y en los trabajos de la Asociación Metodófila Gabino Barreda. Es nombrado secretario de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

1879 El 12 de septiembre dirige una solicitud al presidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública manifestando que, hechos de acuerdo con la ley los estudios exigidos para la carrera de abogado, según los certificados que exhibe, solicita examen profesional. Al ser requisito para el examen que se comprobara ejercicio profesional en un despacho privado y en juzgados civiles y penales, presenta los siguientes certificados: por el despacho privado, uno expedido por el Lic. Indalecio Sánchez Gavito, fechado el 1º de septiembre; por el Juzgado Penal, lo certifica el Lic. Valentín Canalizo, Juez 5º del Ramo Criminal de la ciudad de México, con fecha 30 de junio; y por el Juzgado Civil, el Lic. Juan Pinal, Secretario del Juzgado 6º Civil, a cargo del Lic. Mariano Botello, hace constar los servicios en ese lugar. El 23 de septiembre la Junta Directiva de Instrucción Pública acuerda que sea admitido a examen profesional, designándose el 29 del mismo mes el jurado. El 1º de octubre, a las 4 de la tarde, en la sala de examenes de la Escuela Especial de Jurisprudencia, presenta su examen profesional con la tesis *Derecho Constitucional. Apuntamientos para una reseña histórica*, estando integrado el jurado por los profesores Isidro Montiel y Duarte, Juan Sánchez Azcona, Jacinto Pallares, Francisco de P. Segura, José Torres Torija y como suplente Manuel Contreras.

1880 El 7 de octubre, Macedo solicita al presidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública le sea expedido el título de abogado. El 9 del mismo mes el Director de la Escuela acuerda se le expida el título de abogado. Comienza a suplir en diversas ocasiones a su hermano Pablo en la cátedra de Derecho Penal en la Escuela de Jurisprudencia.

1881 El 1º de noviembre contrae matrimonio con Dolores Boubeé. Es nombrado por el Gobernador del Distrito Federal miembro de la comisión que realizaría estudios previos para la formación de un proyecto de penitenciaría de la ciudad de México.

1882 El Ejecutivo Federal lo nombra miembro de la Comisión de estudio para reformar el Código Civil de 1870.

1883 Renuncia Pablo Macedo a la cátedra de Derecho Penal en la Escuela de Jurisprudencia y Miguel queda como profesor titular de la materia.

1884 Funda con su hermano Pablo el *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, que reúne en un principio leyes y jurisprudencia, agregándose después estudios jurídicos; se inicia el 1º de febrero, con las secciones de Legislación y de Casación.

1887 Regidor del Ayuntamiento de México.

1888 Forma parte de las Comisiones de Hacienda y Administrativa de Rentas Municipales, en la Secretaría del la Junta de Vigilancia de Cárceles.

[2] Germán Fernández del Castillo, "La Obra Histórica de don Miguel S. Macedo", en *Criminalia*,, Año XI, Agosto de 1945, núm. 8, p. 455.

[3] *Vid.* el discurso de Emilio Rabasa en la velada en honor del Sr. Don Miguel S. Macedo que celebraron el Nacional Colegio de Abogados y la Escuela Libre de Derecho la noche del 16 de Diciembre de 1929, *El Foro*, t. X, núm. 4, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1929, p. 182; y Roberto Hernández Santamaría, "Miguel S. Macedo. Forja y temple de abogados", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 8, núm. 8, t. 1, 1984 p. 49.

1891 La sección de Estudios de Derecho del *Anuario* empieza a publicarse en forma separada. Víctor Manuel Castillo, fundador y editor de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* se une a la edición del *Anuario,* el cual aparece como *Anuario y Revista de Legislación y Jurisprudencia.*

1892 Víctor Manuel Castillo se separa de la edición del *Anuario,* recuperando éste su nombre original.

1894 Colabora Agustín Rodríguez en la edición del *Anuario.*

1897 Es de nuevo regidor del Ayuntamiento de México. Participa en el Concurso Científico Nacional. Segundo prosecretario de la Junta General de Gobierno de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, hasta el año siguiente.

1898 Es electo presidente del Ayuntamiento de la ciudad de México. Deja de publicarse el *Anuario.*

1899 Continúa como presidente del Ayuntamiento.

1900 Participa en el Concurso Científico. de este año.

1903 Presidente de la Comisión Revisoria del Código Penal de 1871. Participa en la redacción de la Ley del 26 de marzo que encomendó el gobierno político y la administración municipal del Distrito Federal a tres funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

1904 Participa en la redacción de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales. Es designado Subsecretario de Gobernación. Se retira de su cátedra de Derecho Penal en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No volverá a impartir clases sino hasta la fundación de la Escuela Libre de Derecho.

1905 Preside la Comisión encargada de conmemorar el centenario del nacimiento de Benito Juárez.

1908 Senador propietario por el estado de Puebla, solicita licencia para continuar como subsecretario de Gobernación.

1911 Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación, por renuncia de su titular el 23 de marzo, aceptada el 28. El 11 de mayo renuncia a la Secretaría de Gobernación. El 13 del mismo mes se reincorpora al Senado.

1912 El 24 de julio participa como profesor en la fundación de la Escuela Libre de Derecho. Dicta el primer Curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales, hasta su muerte.

1917 Cuando se establece en la Escuela Libre de Derecho la materia de Historia del Derecho Patrio, se hace cargo de ella junto con la de Derecho Penal.

1919 Es miembro de la Comisión, nombrada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la expedición de una Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

1920 La Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho lo designa rector el 13 de diciembre.

1921 Participa en el Primer Congreso Jurídico Nacional. Es Rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

1922 Organiza el Segundo Congreso Jurídico Nacional. El 11 de diciembre solicita licencia como Rector de la Escuela Libre de Derecho.

1923 En diciembre termina su licencia como Rector de la Escuela.

1925 Es electo presidente de la Academia de Estudios de Historia Local de la Ciudad de México.

1929 Preside la Barra Mexicana. Muere el 14 de julio en su domicilio de Londres 2, Colonia Juárez, México D. F. Es sepultado en el Panteón Francés el 16 del mismo mes, rindiéndole homenaje la Barra Mexicana, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y la Escuela Libre de Derecho. El 1º de octubre es colocado su retrato en el Salón de la Barra Mexicana. El 16 de diciembre la Escuela Libre de Derecho y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados organizan una velada en su honor, en la sala Wagner de la ciudad de México.

1931 Aparecen póstumamente sus *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.*

1945 El 6 de junio es descubierto su retrato en la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

1956 El 8 de junio, al cumplirse el centenario de su nacimiento, se efectúa una ceremonia ante su tumba para recordarlo. Por la noche de ese mismo día, se realiza una ceremonia en el Salón de Actos de la Escuela Libre de Derecho.

1972 El 24 de julio se inaugura el nuevo edificio de la Escuela Libre de Derecho. Una de sus aulas lleva el nombre de "Miguel S. Macedo".

III. Obra *

1. *Estudios penales*

— *Prontuario de cárceles. Colección de Leyes, Reglamentos y Acuerdos relativos a las prisiones.* México, Poliglota, 1880, 77 pp.; reproducido en *Criminalia,* Año XVIII, núm. 1, Noviembre de 1952, págs. 586 a 612.

* Hemos dividido este punto en tres partes: *Estudios penales, Otros estudios jurídicos,* y *Varios,* mencionando las obras en orden cronológico y, en su caso, las referencias a sus respectivas reproducciones.

— *Proyecto de Penitenciaría presentado por la Comisión especial nombrada por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal.* México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1885, 161 pp. En colaboración con J. M. de Castillo Velasco. José Ceballos, Luis Malanco, Antonio Torres Torija, Remigio Sayago, Francisco de P. Vera, A. Rovalo, Joaquín M. Alcalde, Pedro Rincon y J. I. Limantour.

— "Las condenaciones o penas condicionales. Clasificación de delincuentes. Delincuentes primarios. Ley francesa de 26 de Marzo de 1891 sobre atenuación y agravación de las penas", en *Anuario y Revista de Legislación y Jurisprudencia,* Sección de Estudios de Derecho. México, Macedo y Castillo, Editores, Año VIII, 1891, págs. 395 a 410.

— "El nuevo sistema penitenciario y el Código Penal" (Informe presentado al señor Ministro de Gobernación acerca de las reformas que es necesario hacer al Código Penal para adaptarlo al sistema penitenciario propuesto en 1882, por la Comisión de Penitenciaría que nombró el Gobierno del Distrito Federal), en *Anuario de Legislación y Jurisprudencia,* Sección de Estudios de Derecho, México, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Anónima, Año XIII, 1896, págs. 145 a 170; reproducido en *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* 1896, Enero a Junio, X, págs. 526 a 566; y en *Criminalia,* Año XX, Julio de 1954, núm. 7, págs. 397 a 416.

— *La criminalidad en México, Medios de combatirla* (Discurso pronunciado en el Concurso Científico Nacional de 1897). México, Segundo Concurso Científico Mexicano, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1897, 46 pp.; reproducido en *La Ciencia Jurídica,* Sección Doctrinal, Tomo I, núms. 22, 23 y 24, de 15 de Noviembre, 1º y 15 de Diciembre de 1897, págs. 414 a 424, 425 a 440 y 441 a 457; y en *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* 1897, Julio a Diciembre, XIII, págs. 147 a 184.

— "La condena condicional. Innovaciones y reformas necesarias para establecerla en México" (Discurso leído como Delegado del I. y Nacional Colegio de Abogados de México, al Concurso Científico de 1900, en la sesión de 17 de Diciembre), en *La Ciencia Jurídica,* Sección Doctrinal, Tomo V, 1901, págs. 297 a 326; reproducido en *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* 1901, Enero a Junio, XX, págs. 421 a 446; en *Revista Positiva, Científica, Filosófica, Social y Política,* Enero de 1901, Moises 1º de 113, Tomo I, núm. 1, págs, 1 a 20; en *Criminalia,* Año XX, Julio de 1954, núm. 7, págs. 381 a 396; y en un folleto s.p.i., págs. 29 a 62.

— "Los establecimientos penales", en *México, su evolución social,* México, J. Ballescá y Compañía, Editor, 1901, Tomo I, Segundo Volumen, págs. 690 a 706; reproducido en *Criminalia,* Año V, núm. 6, Febrero de 1939, págs. 346 a 363; y en *Criminalia,* Año XX, Julio de 1954, núm. 7, págs. 417 a 437.

— "Exposición del Profesor ampliando el tema de la conferencia de tercer año de los alumnos de Derecho Penal D. Fausto E. Miranda y D. Miguel Garza Aldape: Los sistemas de aplicación de penas en los casos de conato, delito intentado y delito frustrado, el examen crítico del sistema del Código Penal en esta materia y la determinación del criterio judicial para la aplicación de la pena cuando la del delito consumado depende de la importancia del daño causado", en *Anales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.* Año Escolar de 1904, núm. 3, págs. 290 a 295.

— *Trabajos de revisión del Código Penal. Proyecto de reformas y Exposición de Motivos.* México, Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, Tomo I, 1912, XL-509 pp. Tomo II, 1912, XVIII-435 pp. Tomo III, 1913, XXI-408 pp. Tomo IV, 1914, LXVIII-870 pp. En colaboración con Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel.

— *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, particularmente en lo tocante a delitos, penas y jurisdicciones penales.* México, apuntes a máquina, 1917, 213 hojas. Son el borrador de sus *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano,* México, Cultura, 1931, 329 pp.

— "El procedimiento penal según la Constitución de 1917", en *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional.* México, Imprenta M. León Sánchez, 1922, págs. 121 a 136; reproducido en *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917.* México. Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, págs. 321 a 343.

— "Programa de Derecho Penal y de la Parte General de Procedimientos Penales", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho.* Tomo I, Enero y Febrero, Marzo y Abril, Mayo y Junio, Julio a Septiembre de 1922, núms. 7 y 8, y 10, 11 y 12, 13 a 15, págs. 241 a 252, 285 a 309, 357 a 374 y 375 a 386. El *Programa* es desarrollado parcialmente en *Derecho Penal y Procedimientos Penales. Programa y Conferencias de 1926,* México, Escuela Libre de Derecho, 1928, 223 hojas.

— "Historia Sinóptica del Derecho Penal" (Conferencia en la Escuela Libre de Derecho, de México, el 21 de Septiembre de 1923), en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho,* Tomo II, Julio a Diciembre de 1923, núm. 7 a 12, págs. 175 a 193; reproducido en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia,* Tomo Primero, 1930,

págs. 415 a 432; y en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 8, núm. 8, Tomo I, 1984, págs. 55 a 67.

— "El Código Penal Mejicano" (Trabajo presentado al Tercer Congreso Científico Pan-Americano), en *Revista de Ciencias Sociales*. Facultad de Jurisprudencia, Tomo III, núm. 2, Marzo de 1926, págs. 57 a 77; reproducido en *El Foro*, Tomo VII, 1926.

— "Prevención de los delitos" (Capítulo del libro *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*), en *Criminalia*, Año VII, núm. 9, Mayo de 1941, págs. 540 a 543.

2. *Otros estudios Jurídicos*

— *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California promulgado el 31 de Marzo de 1884. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y notas comparativas del nuevo Código con el Código de 1870*. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, 144 pp.

— "El divorcio" (Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la sesión de 30 de octubre de 1891, por el Sr. Diputado D. Juan A. Mateos), en *Anuario y Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de Estudios de Derecho. México, Macedo y Castillo, Editores, Año VIII, 1981, págs. 381 a 386.

— *Robo y publicación indebida de cartas privadas. Los juicios de amparo promovidos por el Sr. F. E. Palavicini*, México, s.e. 1917, 10 pp.

— *Querellas y demanda civil formulada con motivo de la sustracción y publicación de cartas privadas*. México, Imprenta I. Escalante, 1917, 16 pp.

— "Breve exposición de motivos del Proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común", en *El Foro*, Tomo III, 1920, págs. 49 a 52.

— "El Sistema de la Constitución de 1917 sobre Propiedad del Petróleo. Determinación de sus Bases Fundamentales y Examen Crítico de Ellas", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*. Tomo I, Octubre a Diciembre de 1922, núm. 16 a 18, págs. 471 a 500; reproducido en *Revista de Ciencias Sociales*, Facultad de Jurisprudencia, Tomo III, núm. 3, Abril de 1926, págs. 113 a 119; y en *Boletín del Petróleo*, Septiembre de 1922.

— Prólogo a *El Derecho de los Aztecas*, de J. Kohler (Trad. por Carlos Rovalo y Fernández). México, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latino Americana, 1924, pág. III a X. El prólogo apareció en Tomo II, Julio a Diciembre

de 1924, núm. 19 a 24 de la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*. La obra se publicó como anexo de los siguientes números de la *Revista*: Tomo II, Enero y Febrero, Marzo a Junio, Julio a Diciembre de 1923, Enero a Marzo, Abril a Junio, Julio a Diciembre de 1924, núms. 1 y 2, 3 a 6, 7 a 12, 13 a 15, 16 a 18 y 19 a 24.

— "La nueva Ley sobre suspensión de pagos, de Bancos y Establecimientos Bancarios, de 14-21 de Agosto de 1924. Estudio acerca de su sistema y de las innovaciones que introduce" (Leído en la sesión del Tercer Congreso Jurídico Nacional del 20 de Octubre de 1924), en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, Tomo II, Julio a Diciembre de 1924, núms. 19 a 24, págs. 347 a 374.

— "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen jurisdicción para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la prestación de servicios profesionales". Criterio de la Orden Mexicana de los Abogados con motivo de la consulta que le hizo la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en *El Foro*, Revista de Derecho y Legislación. Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1927, Tomo VIII, núms. 5, 6, 7, 8, págs. 51 a 54. En colaboración con Aquiles Elorduy e I. B. Bravo.

— "Derecho Constitucional Mexicano. Apuntamientos para una reseña histórica" (Tesis que para obtener el título de abogado leyó su autor en su examen profesional que tuvo lugar a las cuatro de la tarde del día 1º de Octubre de 1879 en el salón de exámenes de la entonces Escuela Especial de Jurisprudencia), en *Criminalia*, Año XX, núm, 7, Julio de 1954, págs. 354 a 380.

— "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México", en *Criminalia*, Año XXVI, núm. 5, Mayo de 1960, págs. 308 a 382.

3. *Varios*

— "Ensayo sobre los deberes recíprocos de los superiores y de los inferiores", en *Anales de la Asociación Metodófila*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1877, págs. 213 a 228.

— "Los sistemas de examen. Artículo I", en *La Escuela de Jurisprudencia*, Organo de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México. Tomo I, núm. 6, 20 de Diciembre de 1878, págs. 3 y 4. Núm. 7, 1º de Enero de 1879, págs. 1 y 2.

— "Los sistemas de examen. Artículo II", en *La Escuela de Jurisprudencia*, Tomo I, núm. 16, 1º de Abril de 1879, pág. 2.

— "El maestro Ignacio Ramírez", en *La Escuela de Jurisprudencia*, Tomo I, núm. 24, 20 de Junio de 1879, pág. 1.

— "Una solicitud al Sr. Ministro de Instrucción Pública", en *La*

Escuela de Jurisprudencia. Tomo I, núm. 35, 1º de Noviembre de 1879, págs 1 y 2.

— "La Instrucción Pública en México", en *La Escuela de Jurisprudencia*, 16 de Marzo de 1880, pág. 1.

— Traducción de *El origen de la idea de justicia*, por E. Littré, en *La Escuela de Jurisprudencia*, Tomo I, 1887, págs. 372 y 373.

— *Discurso del Sr. Lic. Miguel S. Macedo, Presidente del Ayuntamiento en 1899. Discurso del S. D. Guillermo Landa y Escandón, Presidente del Ayuntamiento en 1900. Contestación del Gobernador del Distrito Federal. Sr. Lic. Rafael Rebollar y Memoria documentada de los trabajos municipales de 1899 formada por el Secretario Lic. Juan Bribiesca*. México, Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Cía. (S. en C.), 1900, págs. 9 a 25.

— "Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo, Director Presidente de la Penitenciaría", en *Inauguración de la Penitenciaría de México*. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1900, págs. 15 a 19; reproducido en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1900, Julio a Diciembre, XIX, págs. 341 a 346; y en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Tercera Serie, Tomo V, número 4 (18), Octubre-Diciembre, 1981, Tercera Serie. Tomo VI, número 1 (18, Enero-Marzo), 1982, págs. 11 a 14.

— "El Municipio", en *México, su evolución social*. México, J. Ballescá y Compañía, Sucesor, Editor. 1901, Tomo I, Segundo Volumen, págs. 666 a 690.

— "La Asistencia Pública", en *México, su evolución social*. México, J. Ballescá y Compañía, Sucesor, Editor, 1901. Tomo I, Segundo Volumen, págs. 706 a 721.

— "Discurso pronunciado por el Lic. Miguel S. Macedo, Profesor de Derecho Penal, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, el día 15 de enero de 1902, al inaugurarse los cursos", en *Revista Positiva, Científica, Filosófica, Social y Política*, 1º de febrero de 1902, 4 Homero de 114, Tomo II, núm. 14, págs. 36 y 42; reproducido en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1902, enero a junio, XXII, págs. 155 a 162.

— "Proyecto comentado de Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", en *Boletín de Instrucción Pública*, Tomo V, 1904, núm. 28.

— "Carta del Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo á D. Agustín Aragón en la que se aprecian los méritos de D. Manuel Fernández Leal", en *Revista Positiva, Científica, Filosófica, Social y Política*, 3 de diciembre de 1909, 1º de Bichat de 121; Tomo IX, núm. 115, págs. 521 y 522.

— "Proyecto de Plan de Estudios para la Escuela Libre de Derecho", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*. Tomo II, núm. 15, enero 1917, págs. 1 a 3. En colaboración con Manuel María Dávalos y Carlos Vargas Galeana.

— *Mi Barrio (Segunda Mitad del Siglo XIX)*, ensayo presentado a la Sociedad de Estudios de Historia Local de la Ciudad de México en 1927. México, Cultura, 1930, 113 pp; reproducido en *Memoria de la Academia Nacional de Historia y Geografía*, Primer Boletín Extraordinario, Año Sexto, Segunda Época, México, Beatriz de Silva, 1950, 79 pp.

IV. Documentos básicos *

Boletín de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho. Vol. I, núms. 5-6, Edición Especial, Homenaje Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo, Primer Centenario de su Nacimiento, julio-agosto 1956.

Ceniceros, José Angel, "Discurso por la Escuela Libre de Derecho durante el homenaje que en sus funerales en el Panteón Francés le fue rendido a Miguel S. Macedo", en *El Foro*, Tomo X, núm. 2, abril, mayo y junio de 1929, págs. 68 a 70.

Ceniceros, José Angel, y Piña y Palacios, Javier, "Notas para una biografía del Sr. Lic. Don Miguel Salvador Macedo y Saravia. Distinguido penalista mexicano y eminente profesor de Derecho Penal", en *Criminalia*, año XX, julio de 1954, núm. 7, págs. 350 a 353.

César Jr., José Joaquín, "Palabras dichas en nombre de los alumnos de la Escuela Libre de Derecho en la ceremonia que en honor del Sr. Lic. Don Miguel S. Macedo se celebró en la Sala Wagner de la ciudad de México el día 16 de noviembre de 1929, organizada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y por la Escuela Libre de Derecho", en *El Foro*, Tomo X, núm. 4, octubre, noviembre y diciembre de 1929, págs, 195 a 199.

Corona Fúnebre para honrar la memoria del Sr. Lic. Don Miguel S. Macedo, fallecido el 14 de julio de 1929. Alocuciones pronunciadas en el Panteón Francés, de la ciudad de México, el 16 del mismo mes. s.p.i.

Fernández del Castillo, Germán, "La Obra Histórica de Don

* Es indudable que referencias a la vida y obra de Miguel S. Macedo las podemos encontrar en gran cantidad de obras, como Historias del Derecho Penal o Enciclopedias. Sin embargo, la bibliografía que nos parece fundamental para un estudio como el que hemos emprendido es la mencionada, la cual es posible complementar con los *Libros de Actas* de Junta Directiva y de Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, además de otros documentos existentes en los archivos de la referida institución educativa.

Miguel S. Macedo", en *Criminalia,* año XI, núm. 8, agosto de 1945, págs. 455 a 465.

FERNÁNDEZ MCGREGOR, Genaro, "Discurso del Primer Vice-Presidente de la Barra Mexicana durante el homenaje que en sus funerales en el Panteón Francés le fue rendido a Miguel S. Macedo", en *El Foro,* Tomo X, núm. 2, abril, mayo y junio de 1929, págs. 66 y 67.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., "El pensamiento jurídico penal de Miguel S. Macedo", en *El Foro,* Cuarta Época, núms. 13-14, julio-diciembre 1956, págs. 165 a 180.

GUZMÁN, Ricardo R., "Discurso en la Velada en honor del Sr. Don Miguel S. Macedo que celebraron el Nacional Colegio del Abogados y la Escuela Libre de Derecho la noche del 16 de diciembre de 1929", en *El Foro,* Tomo X, núm. 4, octubre, noviembre y diciembre de 1929, págs. 183 a 195.

HERNÁNDEZ SANTAMARÍA, Roberto, "Miguel S. Macedo. Forja y temple de abogados", en *Revista de Investigaciones Jurídicas,* año 8, Número 8, tomo I, 1984, págs. 21 a 54.

LASCURÁIN, Pedro, "Discurso en nombre del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México durante el homenaje que en sus funerales en el Panteón Francés le fue rendido a Miguel S. Macedo", en *El Foro,* Tomo X, núm. 2, abril, mayo y junio de 1929, págs. 67 y 68.

MACEDO, JR., Miguel, "Discurso en el acto de descubrir el retrato de su padre en el Salón de la Barra Mexicana", en *El Foro,* Tomo X, núm.3, julio, agosto y septiembre de 1929, págs. 113 y 114.

MACEDO JR., Miguel, "Discurso al descubrir el retrato de su padre en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, en la sesión del 6 de junio de 1945", en *Criminalia,* Año XI, agosto de 1945, núm. 8, pág. 450.

PÉREZ VERDÍA F., Antonio, "Discurso durante la colocación del retrato del Sr. Lic. Don Miguel S. Macedo en el Salón de la Barra Mexicana", en *El Foro,* Tomo X, núm. 3, julio, agosto y septiembre de 1929, págs. 114 a 122.

PÉREZ VERDÍA F., Antonio, "Fragmento del discurso pronunciado en la Barra Mexicana, al colocarse el retrato del Sr. Lic. Miguel S. Macedo, en su sala de sesiones", en *Divagaciones sobre la Abogacía,* México, Editorial E.C.L.A.L., 1949, págs. 9 y 10.

PUENTE, Ramón, *La dictadura, la revolución y sus hombres (Bocetos).* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, ed. facsimilar, (México, Manuel León Sánchez S.C.C., 1938, pág. 374.

RABASA, Emilio, "Discurso en la Velada en honor del Sr. Don Miguel S. Macedo que celebraron el Nacional Colegio de Abogados y la

Escuela Libre de Derecho la noche del 16 de diciembre de 1929", en *El Foro,* Tomo X, núm. 4, octubre, noviembre y diciembre de 1929, págs. 180 a 183.

RODRÍGUEZ GIL Y VÉLEZ, Antonio, "La Historia del Derecho y el Lic. Miguel S. Macedo", en *El Foro,* Tomo XIII, abril de 1934, núm. 2, págs. 71 a 75.

LA ALTA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO

Juventino V. Castro

En el último informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Carlos del Río Rodríguez, se ha hecho el anuncio de que los Ministros de dicho Alto Tribunal estudian la conveniencia de introducir reformas constitucionales —y derivadas de ellas a las leyes reglamentarias respectivas de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, para plasmar una función largamente perseguida por nuestros doctrinarios, para permitir que la Suprema Corte de Justicia tenga como prioridad absoluta, y en forma exclusiva, el examen de cuestiones de constitucionalidad, relegando a los Tribunales Colegiados de Circuito el estudio de cuestiones de legalidad, en una división de atribuciones mediante la cual se pretende obtener altos beneficios a la impartición de justicia a nivel constitucional, lo cual permitirá a la Suprema Corte de Justicia dedicar todos sus esfuerzos en el conocimiento de negocios de alta importancia para el orden jurídico nacional, que parte del texto mismo de la Constitución, a cuya defensa e interpretación debe dedicarse con total preferencia dicho órgano jurisdiccional y político para merecer el nombre de el Más Alto Tribunal de Justicia.

Se anuncia además el inicio —dentro de un periodo extraordinario de sesiones en este año de 1987— de la substanciación de las reformas constitucionales, que de ser aprobadas permitiría alcanzar esas metas, y no sólo el foro y la judicatura se encuentran pendientes de este giro histórico que pretende introducirse al Poder Judicial de la Federación, sino en general la opinión pública, que alcanza a valorar perfectamente la trascendencia del paso, si es que éste llega a darse.

Por ello vale la pena recordar el camino competencial que nos permite arribar a este momento histórico, pretendiéndose obtener bajo este procedimiento un resalte del origen de esta evolución, y un mejor entendimiento de la razón por la cual nos estamos enfrentando a esta circunstancia especial.

Al promulgarse la Constitución de 1917, los órganos jurisdiccionales que conocían del amparo se regían por la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908, y por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 16 de diciembre del mismo año.

En los términos de la primera Ley mencionada, la Suprema Corte de Justicia se encontraba compuesta por quince Ministros, y podía funcionar en Tribunal Pleno, con la presencia de al menos nueve de ellos; o bien en tres Salas, la primera de cinco Ministros, y la segunda y tercera de tres cada una. La primera intervenía principalmente en controversias que versaren sobre asuntos del ramo civil; la segunda y tercera Salas restantes, de cuestiones diversas a las civiles, y de la segunda instancia; así como de los procedimientos y procesos federales, o que hubieren sido resueltos por los Tribunales Unitarios de Circuito.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año prevé el manejo del amparo contra actos judiciales del orden civil, previendo principalmente la substanciación de dicho tipo de amparos.

Probablemente lo más destacado a subrayarse respecto a las reformas de la Constitución —de esas fechas a las actuales— relativas al Poder Judicial de la Federación, tenga que referirse a las que se efectuaron en 1950 para regir en 1951 (Reforma Alemán); la reforma en cuanto al amparo agrario de 1962; y las reformas de 1967, 1974 (dos en el mismo año); 1975 y 1979.

El 2 de noviembre de 1917, y para poner al día la legislación, con motivo de la expedición de la Constitución de ese año, se expide una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 2º dispone que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de doce Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno; bastaba, de acuerdo con el nuevo texto, la presencia de ocho Ministros para constituirse y funcionar.

Por su parte el 18 de octubre de 1919 se expide una Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. La Ley lleva a cabo las adecuaciones pertinentes previstas en la nueva Constitución; distingue claramente el amparo directo del indirecto, e incluye el recurso de súplica, pudiéndose optar por éste, o por el juicio de amparo, contra sentencias definitivas.

Es bien conocido el hecho de que la súplica termina por ser derogada, al no encontrarse razón para sostenerla siendo similar, pero inferior en eficacia, al juicio de amparo adoptado desde mediados del siglo XIX.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928, regresa —relativamente— al anterior sistema de función en Pleno y por Salas, establecido por la de 1908, visto el hecho de que las labores se recargaron con multitudes de instancias, previéndose en su artículo 3º que la Corte se compondrá de dieciséis Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno y en Salas. La Primera Sala resolvería negocios de carácter penal fundamentalmente; la Segunda, los de carácter administrativo; y la Tercera, los de orden civil. Se inicia así la problemática competencial.

Este sistema lo mantiene la Ley Orgánica de dicho Poder, de 27 de agosto de 1934, pero crea la Cuarta Sala laboral vista la circunstancia de que el laboral deja de ser un contrato civil de prestación de servicios, y conforma una nueva rama jurídica que inicia un hito en nuestro derecho.

La Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1935 dispone que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintiún Ministros, funcionando en Tribunal Pleno o en Salas, precisando ya la Cuarta Sala para comprender los asuntos laborales. Los Ministros Supernumerarios se crean en 1951, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Se divide la continencia de la causa, en violaciones procesales y de fondo, y por ello se suceden las críticas contra este sistema de resolver competencias en forma poco congruente.

La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 que empezó a regir al año siguiente, es la base de la Ley actual con numerosas modificaciones. Estas son en forma principal las que se derivan de la Reforma Alemán; las reformas en materia agraria de los sesentas, y además en 1976; y las rectificaciones en amparo directo, y su redistribución de competencias, del año de 1968.

La regia adoptada en 1950 de apartar para la Suprema Corte de Justicia —en Pleno o en Salas— cuestiones de fondo (errores *in iudicando)* en materia de amparo directo, remitiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito el estudio de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (errores *in procedendo)*, que en un momento dado podrían ser alegadas en un mismo escrito, y que obligaba al paso forzoso de las cuestiones planteadas tanto ante la Suprema Corte como ante los Tribunales Colegiados, en el nuevo sistema adoptado en 1968 toma otros rumbos, que en términos generales significan dejar lo más importante y trascendente para la Suprema Corte de Justicia, y los de menor entidad general para los Tribunales Colegiados de Circuito, se especificó por razones de sanciones penales, tratándose de la Primera Sala; de monto pecuniario o calidad de las autoridades en la Segunda Sala; igualmente de monto de lo reclamado o manejo de asuntos concernientes al estado civil, o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, en la Tercera Sala; o finalmente, el carácter de conflictos de carácter colectivo, o en una selección de actividades des-

tacadas, o tratándose de fallos concernientes a la burocracia, en la Cuarta Sala.

Pero salvo el hecho de que en materia de amparo en revisión, se aparte para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la impugnación de leyes o tratados internacionales, o el llamado amparo-soberanía, que significa un intento de búsqueda de calidades de estricta constitucionalidad, persiste en las disposiciones de derecho positivo un aspecto práctico de dividir la función jurisdiccional en amparo directo y en revisión entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por supuesto no se debe dejar a un lado las reformas a la Ley de Amparo de los años de 1983 y 1985, que rompiendo totalmente con la rigidez en los encajonamientos competenciales, e inspirándose en cierta forma en el *certiorari* norteamericano, creó esa llamativa facultad atrayente o rechazante de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en forma tal que siempre el Más Alto Tribunal de la República pueda conocer y resolver cuestiones de alta importancia o especial entidad, lo cual le permite mantener su calidad determinante y prioritaria en amparos de fundamental planteamiento constitucional, superando disposiciones de competencia estricta, que no se conllevan con la alta calidad de las controversias planteadas ante los tribunales federales con motivo de las violaciones auténticas o supuestas a las garantías constitucionales.

Estoy seguro por convicción que esta facultad de conocer o desechar asuntos juzgándose la importancia de los planteamientos, no sólo no se abandonará en una posible reforma trascendental, sino que será la llave del éxito y la plasmación de una nueva forma de dividir las funciones de la Suprema Corte de Justicia y de sus tribunales auxiliares: los Colegiados de Circuito.

Habrá que tener presente la forma en que legislativamente se resuelva, de forma claramente identificable, cuáles son las cuestiones de constitucionalidad que en lo sucesivo serán no las únicas, pero sí las prioritarias, a apartarse para el conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y cuáles otras de aplicación de leyes secundarias u ordinarias, que es tanto como decir, de "mera legalidad", y que formarán en el futuro el acervo de cuestiones del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de su circunscripción jurisdiccional.

Y todo ello —se insiste—, teniéndose en cuenta esa facultad atrayente y rechazante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero no deja de ser punto de interés que mueve nuestra curiosidad, precisar los elementos que en el pasado han existido para tratar de ubicar con claridad cuáles controversias plantean un problema de constitucionalidad, entendiéndose que las que no llenen esos requisitos y se refieran a la legalidad estrictamente, reservarse a la competencia de los Colegiados.

Desde luego, la regla que desde la Reforma Alemán se plasmó en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, nos proporciona la primera selección elemental: las decisiones sobre la constitucionalidad de una ley, que ahora se han prorrogado también al tratado internacional, o bien establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, indudablemente precisan materias que en lo sucesivo deberían ser del conocimiento estricto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que inclusive tratándose de amparos directos —uniinstanciales—, la actual normatividad permite la posibilidad de interponer un recurso contra las sentencias de los Tribunales Colegiados, cuando resuelvan sobre esas cuestiones, de manera tal que la Suprema Corte de Justicia pueda seguir siendo considerada como el Más Alto Tribunal de la República y el Supremo intérprete de la Constitución.

Otros criterios al respecto no resultan claros, pero precisamente para apartar asuntos para la Suprema Corte de Justicia se incorporó una terminología que ahora va a resultar útil desarrollar, referente a aquellas controversias "de importancia trascendente para el interés nacional", que en las últimas reformas ha permitido derivar a otro concepto útil como lo es el de "amparos de especial entidad".

En la Tesis 40, que aparece publicada en el Apéndice de 1985, se sostiene por el Tribunal Pleno que es de importancia trascendente para el interés nacional —intentando una ubicación del concepto— una referencia a todos aquellos juicios ordinarios en que la Federación sea parte, y son afectados los intereses superiores de la Nación, afirmándose que esto último ocurre cuando se lesiona "al interés mismo de la colectividad". Pero todos estos conceptos exigen claridad y precisión.

No podemos olvidar en este rápido rastreo sobre el concepto de "constitucionalidad", aquellas controversias sometidas a los tribunales federales, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (el llamado amparo-soberanía) que tantas polémicas ha provocado, pero por razón distinta a la importancia especial de este tipo de controversias, ya que a lo sumo dicha polémica se ha planteado respecto a que ni la Federación ni los Estados pueden pedir amparo para evitar la invasión de sus soberanías, sino que debe hacerlo el interesado, al cual se le lesionan directamente sus derechos por el acto de autoridad, y que no es tema que importe a este examen.

Quizás algunos otros conceptos importantes se escapen a este breve análisis de confrontación entre "costitucionalidad y legalidad", pero

esas son cuestiones respecto a las cuales ya se había hecho una reflexión respecto a la paciencia que debemos tener esperando las modificaciones constitucionales y reglamentarias que se nos anuncian.

Sólo el tiempo podrá poner de manifiesto si todo lo ideado y discutido en el curso de estos últimos años, y que se encuentra en vías de acción, se plasma o no, y la forma en que habrá de ser regulado el nuevo dispositivo constitucional.

Estas notas llevan simplemente el propósito de poner de manifiesto estos conocimientos importantísimos para nuestro sistema constitucional de garantías, y llamar la atención sobre probables cambios que se acercan, y que quizás fijarán nuevos rumbos para el debido manejo del proceso constitucional por excelencia: el juicio de amparo.

DERECHO Y JUSTICIA EN LOS PROFETAS DE ISRAEL DEL SIGLO VIII

Jesús Antonio de la Torre Rangel

Sumario: I. *Introducción.* II. *La formación social materia de la profecía.* III. *Amós.* IV. *Oseas.* V. *Isaías.* VI. *Miqueas.* VII. *El derecho y la justicia en los profetas.* VIII. *Conclusión.*

I. Introducción

Hemos escrito que el *jusnaturalismo histórico*[1] implica una verificación concreta y una realización en un momento determinado de aquello que postulamos como justicia. Pues bien, una de las características fundamentales del discurso de los profetas en la Biblia es su profunda ubicación histórica y política. La suya es una palabra historizada. La injusticia, la opresión de los pobres, de los débiles, es el centro de su crítica. Por estas razones los viejos profetas de Israel nos proporcionan un riquísimo y muy actual material de reflexión para profundizar en la concepción crítica del Derecho que hemos esbozado.

A pesar de que la actividad profética tiene un sentido absolutamente religioso, su discurso de denuncia del pecado —la injusticia fundamentalmente— y su anuncio de la "Nueva Jerusalén", nos proporciona una veta invaluable de análisis para la Filosofía del Derecho en general y, muy particularmente, en eso que llamamos jusnaturalismo histórico. Es más, no "a pesar de", sino precisamente por tratarse de parte de lo que creemos. Palabra revelada, el antiguo y siempre nuevo discurso profético, constituye una aportación extraordinaria para entender el verdadero Derecho y la auténtica justicia.

El profeta es un hombre que se sabe realizador de una misión a la que ha sido enviado por Dios (Yahvé). Misión que le ha sido encomendada dentro de una experiencia religiosa muy profunda. Sus dos interlocutores son Yahvé, que lo envía, y el pueblo, para quien es enviado. Como explica don Miguel Villoro, no se puede dejar de lado la vivencia más importante de la conciencia hebrea, que es la que un

[1] "Hacia un Jusnaturalismo Histórico", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 10, México, Escuela Libre de Derecho, 1986, pp. 391-402.

Dios personal actúa en su historia, por las circunstancias e inspirando a hombres escogidos; "sin esa vivencia no se entiende el genio peculiar de la nación hebrea, ni su sentido mesiánico, ni su derecho".[2]

El discurso de los profetas es de extraordinario interés al jurista, porque tiene como tema central la *justicia*.

La justicia se presenta como punto de partida para una crítica de la realidad social existente y como punto de término de la sociedad por venir. "Se denuncia la carencia de justicia y se anuncia su sobreabundancia. De tal modo que la justicia a la vez es imperativo moral al presente y objeto de esperanza al futuro".[3]

Los profetas no defienden la justicia en abstracto, la concretizan en su opción por la defensa del pobre, del oprimido, del indigente, que es el que padece la injusticia.

II. La formación social materia de la profecía

Si los profetas denuncian las injusticias concretas, históricas; si su discurso sobre la justicia no es en abstracto, es necesario referirnos a la "materia" social en la que se desarrolla la actividad profética, esto es, la evolución socio-económica de Israel. Lo haremos en líneas muy generales, sólo para la mejor comprensión del tema, pues constituye un aspecto muy amplio que rebasa en mucho las pretensiones de este trabajo y los conocimientos del que esto escribe.

En especial nos referiremos a algunos aspectos relevantes de la Monarquía. Esta nace con Saúl y está concebida para la guerra, para defenderse de otros pueblos, especialmente de los filisteos. En sus inicios es una institución austera, modesta.

Con Saúl comienza un proceso de unificación, que acaba en centralización; de militarización, que culminará en franco militarismo; y de acumulación de poder, que desembocará en dictadura. Algunos autores sostienen que comienza también el periodo de la economía urbana.

La tarea de David (1010-971 a.C.) fue consolidar el Estado (poniendo fin a las luchas con los filisteos, sometiendo a los cananeos y eligiendo una capital común para las tribus del norte y del sur) y la formación de un imperio, mediante una serie de campañas contra Amón, Moab, Edom y Siria. Esto hace que la organización y administración del Estado se vuelva más compleja. Surge la burocracia administrativa

[2] Villoro Toranzo, Miguel. "El Derecho Hebreo según el Antiguo Testamento" en *Jurídica No. 1*, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, julio de 1969, p. 203.

[3] Varios. "La Nueva Sociedad", en el Cuaderno *Los Profetas: su historia y su causa*, en *Christus No. 495*, México, febrero de 1977, p. 36.

y la clase dirigente, personas con poderes en torno al rey. Crece, también, el lujo de la corte. Se imponen, para mantener el aparato estatal, tributos a países extranjeros. La más grave acusación que recibe es la despreocupación por la administración de la justicia, preocupación del "subversivo" Absalón (25 M. 15, 2-4).

Salomón (971-931 a.C.) tiene como monarca grandes méritos: paz, seguridad, cultura, construcciones. Pero, también muchos aspectos negativos.

Aumenta el aparato administrativo, divide a Israel en doce distritos, con un gobernador al frente de cada uno de ellos. Aumenta en mucho la burocracia. El lujo se vuelve excesivo. Para hacer frente a los gastos inmensos de su reino, Salomón cuenta con tributos de los países sometidos, impuestos a las caravanas, comerciantes y tránsito de mercancías, y el comercio exterior. Recurrió a préstamos. Impuso tributos fuertes al pueblo. Además, la abundancia de construcción obligó a poner trabajo forzoso. La prosperidad del reinado de Salomón descansó sobre las espaldas del pueblo.

El siglo x a.C. en Israel, con indiscutible progreso material, fue acompañado de injusticias y opresiones, aunque también los más débiles mejorasen su nivel de vida. Entre los cambios que se dan está la afectación a la estructura social anterior. La tribu y las comunidades que la constituyen, se ven seriamente afectadas por la centralización política, el urbanismo, la organización del ejército, etcétera. Su antiguo poder y autonomía se debilitan.

La urbanización provocó la aparición de la clase alta —los dirigentes— concentrada en las ciudades. Implica, además, una emigración y la disolución de vínculos familiares. El individuo se va a encontrar solo, más desamparado.

Se da también, una marcada estratificación social.

Por otro lado, crecen los bienes de la corona y su administración. Antes de la monarquía sólo existen territorios comunitarios y territorios privados. Las propiedades de la corona se hacen indispensables para pagar a los empleados de la corte, a los militares, y para las herencias de los hijos del rey. El patrimonio monárquico se formó por tres procedimientos: 1. Compra de terrenos; 2. Cuando había un cambio dinástico, no sólo se apropiaban los bienes de la corona, sino también los de los familiares si no había herederos; 3. Confiscación de las propiedades de los condenados por motivos políticos y de los emigrantes y huidos.

La monarquía permanece indivisa alrededor de cien años. La muerte de Salomón (931) marca la división política y religiosa de Israel. Jeroboán, hijo de Nebat, se proclama rey de Israel en Samaría (Reino del

Norte), y coloca dos santuarios: uno en Betel y otro en Dan, para evitar que los israelitas de su reino siguieran yendo al templo de Jerusalén. Por su lado, Roboam, hijo de Salomón, reina sobre las ciudades de Judá (Reino del Sur), teniendo por santuario el templo de Jerusalén.

Esta división desemboca en la llamada "gran crisis del siglo VIII", el tiempo de los grandes profetas denunciantes de la injusticia: Amós, Oseas, Isaías y Miqueas.

La monarquía en Israel da lugar a una formación social cuyo modo de producción social dominante —mas no único— es el tributario (asiático le llaman algunos). Sus características son las siguientes: 1) El medio de producción esencial sigue siendo la tierra. El régimen de propiedad de la tierra es en ocasiones una sobreposición de derechos entre los de las comunidades campesinas (el clan, la tribu o la familia) y los de la clase-Estado. Esta no es necesariamente propietaria de la tierra, puede tener simplemente el control de su acceso. 2) Existen dos clases antagónicas: los campesinos organizados en comunidades, en las que en gran medida se conservan las características del modo de producción comunitario, y la clase-Estado que les extrae el excedente. 3) La forma de extracción del excedente es por medio de un tributo, casi siempre en especie, a veces en moneda o trabajo. 4) Ni el producto social ni el excedente se convierten en mercancía, salvo que se intercambien al exterior. 5) La instancia ideológica es la dominante y se expresa en categorías religiosas. La ideología es el punto nuclear por el que se conserva la estructura social. De aquí la gran importancia de los profetas, porque su acción se traduce en palabras, ideas, que desacreditan, quitan legitimación a la explotación y ponen especial énfasis en la justicia como lo más agradable a Dios, aún más que el culto mismo.

La formación social de Israel es más compleja que el modo de producción tributaria que hemos delineado. Existen otras clases sociales: terratenientes, grandes comerciantes, esclavos y mano de obra asalariada.

José L. Sicre nos da la visión de conjunto. "La división del reino a la muerte de Salomón, las guerras fratricidas y la amenaza de los países vecinos repercuten negativamente en la economía de Israel... El abismo entre ricos y pobres aumenta. Un abismo que se manifesta ya de forma clara en el siglo IX y que alcanza dimensiones alarmantes en el VIII. Esta desigual distribución de la riqueza es el principal problema de la monarquía".[4]

[4] SICRE, José L., *Con los pobres de la Tierra. La Justicia Social en los Profetas de Israel*, Madrid, Ed. Cristiandad, 1984, p. 76.

Sicre, en su visión de conjunto que quedó sintetizada en su frase anterior, nos propone algunos temas conexos. Nos habla del latifundismo, formado por terratenientes privados y el propio Estado. "El deseo de apoderarse del campo del vecino es tan antiguo como el agricultor... Pero el siglo VIII pone una experiencia nueva. No es sólo el uso de la violencia para ampliar las posesiones; la denuncia Miqueas, pero ya lo hizo Ajab. Lo más grave es que la práctica se ha difundido y que *se emplean recursos legales* (subrayado nuestro). La tierra y el poder político se acumulan en pocas manos, mientras cada vez son más los que deben asalariarse o venderse como esclavos".[5]

La administración de justicia es otro rubro por el cual paradójicamente, la práctica de la injusticia es constante.

El comercio es también fuente de injusticias. "El mayor peligro radica en la venta de productos esenciales para la supervivencia y el trabajo agrícola. Los pequeños campesinos y los pobres se ven sometidos a una dura ley de oferta, que se aprovecha para vender los peores productos; al mismo tiempo los comerciantes engañan en pesos y medidas. Es curioso que la legislación antigua no contiene ninguna norma sobre el comercio. La sabiduría se interesa por el tema de las pesas y balanzas falsas (Prov. 11, 1; 20, 10-23)".[6] Es hasta el Deuteronomio (25, 13-15) que aparece una norma jurídica respecto del comercio.

El Deuteronomio prohibe también el interés o rédito: "No prestarás a interés a tu hermano, ya se trate de réditos de dinero, o de víveres o de cualquier otra cosa que produzca interés". (Dt. 23, 20). Sin embargo, los comerciantes-prestamistas encontraron formas de cumplir formalmente la norma sin atenerse a su espíritu, entregando bienes a corto plazo, sin "rédito", pero con "recargos".

Tenemos pues ya, aunque sea sólo de modo muy general, el cuadro social que sirve a la actividad profética. Pasemos ahora a analizar las cuestiones principales para el tema que nos ocupa en algunos de los principales profetas del conflictivo siglo VIII.

III. Amós

No se sabe cuándo nació y murió. Era originario de Técoa (a unos diecisiete kilómetros al sur de Jerusalén); era pastor o vaquero. La actividad profética de Amós la sitúan los comentaristas entre los años 760 y 750 a. C. Su predicación es en el Reino del Norte hasta que el

[5] *Idem*, p. 77.
[6] *Idem*, p. 79.

sacerdote Amasías lo denuncia y expulsa. Algunos autores creen que con esto termina su actividad profética; otros sostienen que continuó en el Reino del Sur.

Amós profetiza en la época de Jeroboán II, que se caracteriza por ser un período de expansión territorial y prosperidad. El libro del profeta muestra el lujo y progreso de su época, acompañado de muchas injusticias, agudos contrastes entre ricos y pobres, corrupción del Derecho, fraudes en el comercio, etcétera. La religión está totalmente deformada; sólo sirve para tranquilizar la conciencia. La alianza con Dios se había convertido en letra muerta, recordada en el culto, pero sin influjo en la vida diaria.

Amós critica duramente a las naciones vecinas de Israel, sobre todo en lo que se refiere a las crueldades de la guerra. Y también critica a Israel por sus crímenes contra Yahvé y la fraternidad. Es considerado como "profeta de la justicia social" [7] que no quiere oír el sonido de las arpas sino la justicia por todas partes (Am. 5, 24). Critica la rapacidad del rico y el culto formalista y sin moral. Se preocupa por la violación del orden social y ataca a los responsables. Según el maestro Villoro la reacción de Amós ante las injusticias sociales es la revolucionaria, recuerda que Renán lo compara con un polemista de extrema izquierda. Pero Amós, como escribe el propio Villoro, "no procede por arrebatos pasionales subjetivos. La inspiración profética que viene de Dios, toma en cuenta las circunstancias históricas que rodean a Amós para despertar en él su sentido de justicia. El mensaje revolucionario de Amós era la preparación necesaria de los subsiguientes mensajes de los profetas".[8]

Las afimaciones de Amós sobre el tema de la justicia, las encontramos en: 1) Oráculos contra las naciones (1, 3-2, 16); 2) el encuentro con Dios (3, 1-4, 13); 3) la gran alternativa (5, 1-17); 4) la sección de los "ayes" (5, 18-6, 14); y 5) las visiones (7, 1-9, 6).

Los pecados de los países extranjeros que Amós denuncia son los siguientes: *a)* Contra Damasco (1, 3): "Por haber trillado a Galaad con trillas de hierro".[9] El texto subraya la crueldad con que actuaron los sirios en la guerra. *b)* Contra Filistea (1, 6): "Porque hicieron prisioneros en masa y los vendieron en Edom". El pecado de los filisteos consiste en la deportación y el comercio de esclavos a gran escala,

[7] SIVATTE, Rafael. "La Práctica de la justicia, Criterio de Discernimiento de la Verdadera Experiencia de Fe, según el Antiguo Testamento", en *La Justicia que Brota de la Fe*, Santander, Sal Terrae, 1982, p. 21.

[8] *Op. cit.*, p. 238.

[9] Sigo siempre, salvo referencia en contrario, la traducción de José L. Sicre, *op. cit.*

no para trabajar su territorio, sino para entregarlos a Edom. Este país los usaba en sus minas de cobre o los revendía en Africa o Arabia del Sur. Aquí la denuncia de Amós es por el hecho de reducir al hombre a mercancía. *c)* Contra Tiro (1, 9): "Porque vendió prisioneros en masa a Edom y no recordó la alianza fraterna". Semejante a lo anterior, sólo que en este caso los vendidos como esclavos pertenecen a países hermanos. *d)* Contra Edom (1, 11): "Porque persiguió con la espada a su hermano/ahogando la compasión/siempre desgarró su ira,/conservó su cólera sin parar". *e)* Contra Amón (1, 13): Porque abrieron en canal a las embarazadas de Galaad para ensanchar su territorio". Se denuncia la codicia (ampliar el territorio) acompañada de una crueldad terrible, consistente en reventar a las mujeres encintas. *f)* Contra Moab (2, 1): "Porque quemó los huesos del rey de Edom/hasta convertirlos en ceniza". Es un pecado de odio. "Es una ofensa enorme, porque la tumba pertenecía en cierto modo al reino de los espíritus; sólo quien descansaba en ella podía gozar de paz en la otra vida; de lo contrario, debía vagar perpetuamente, sin reposo".[10]

Dos cosas llaman especialmente la atención de Amós: la crueldad de la guerra y la esclavitud. Y es muy importante que no sólo denuncia injusticias contra Israel, sino también las cometidas contra otros pueblos. Pone de manifiesto que Yahvé está en contra de la injusticia, se cometa en contra de quien sea.

Los pecados de Israel son los siguientes: *a)* "Porque venden al justo por dinero" (2, 6). La interpretación más aceptada es que se trata de acreedores, los cuales para recuperar el dinero prestado, venden como esclavos a personas cuya única culpa es no poder devolver la deuda. *b)* "Y (venden) al pobre por un par de sandalias" (2, 6). Aquí aparece la desproporción de una deuda pequeña y la esclavitud. En opinión de Sicre, Amós se opuso a cualquier tipo de esclavitud, tanto masiva (1, 6 y 1, 9), como individual (2, 6); y no acepta, tampoco, la esclavitud por deudas, admitida por ciertas disposiciones legales. "Amós rompió las barreras culturales y éticas de su tiempo. Anticipó en muchos siglos esa conciencia de que nada —mucho menos el dinero— es motivo para esclavizar a una persona".[11] *c) y d)* "Los que pisotean a los pobres y evitan (?) el camino de los humildes" (2, 7). Ambas afirmaciones subrayan el desprecio con que los poderosos tratan a las clases menos privilegiadas. *e)* "Un hombre y su padre van a la muchacha (?)" (2, 7). "El profeta fustiga a los señores que se aprovechan de las criadas a su servicio, abusando de

[10] SICRE, José L. *Op. cit.*, p. 100.

[11] *Idem*, p. 107.

su situación privilegiada",[12] lo que según parece era frecuente. Las leyes hititas conocen este hecho, pero no lo castigan. "Amós, en contra de la práctica admitida en otro pueblo y difundida en Israel, denuncia con energía esta humillación de los débiles".[13] *f)* "Se acuestan sobre ropas dejadas en fianza junto a cualquier altar". *g)* "Beben vino de impuestos/en el templo de su Dios". Se acusa a los opresores de asistir a celebraciones religiosas, y aun en ese momento se aprovechan del fruto de su explotación.

Sicre distingue siete pecados distintos de Israel, denunciados por Amós: 1) desprecio hacia la persona del deudor; 2) esclavitud por deudas ridículas; 3) humillación/opresión de los pobres; 4) desprecio hacia los humildes; 5) abuso de los débiles; 6) falta de misericordia en el problema de los préstamos; 7) mal uso de los impuestos (o de las multas). "El oráculo deja ver un pueblo dividido en dos grandes bandos: poderosos y débiles, ricos y pobres, opresores y oprimidos. Y Dios no es espectador imparcial de este espectáculo"[14]

Amós identifica a los "pobres" con los "justos", lo que hará la "piedad posterior" según Sicre. Munch, citado por el propio Sicre, considera que en Amós existe una fuerte conciencia de clase; para él solo los pobres son honrados, y los ricos, en conjunto, unos canallas. De la misma opinión es Beek. "A nosotros nos gusta matizar, suavizar asperezas —dice Sicre—, hablar de 'ricos buenos' y 'pobres malos'. Nos deja mucho más tranquilos. Aun suponiendo que sea verdad, este lenguaje no es el de Amós. Munch y Beek están en lo cierto. Amós es unilateral, demagógico si queremos. No ha optado por la moderación y los matices, sino por Dios y por los débiles, en contra de quienes tienen el dinero y el poder. El resto del libro confirmará esta primera impresión".[15]

Pasamos ahora a las denuncias de Amós que tienen más relación con el Derecho. Del capítulo 5:

7 "Ay de los que convierten el derecho en ajeno y tiran por tierra
la rectitud.
10 Odian al que interviene con valor en el tribunal y detestan al
que depone exactamente.
11 Pues por haber impuesto tributo al indigente exigiéndole cargas
de grano,

[12] *Idem*, p. 111.
[13] *Ibidem*.
[14] *Idem*, p. 113.
[15] *Idem*, p. 114.

si construís casas sillares, no las habitaréis;
si plantáis viñas selectas, no beberéis de su vino.
12 Sé bien vuestros muchos crímenes
e innumerables pecados;
estrujáis al inocente, aceptáis sobornos,
atropelláis a los pobres en el tribunal.
13 Por eso callará en aquel momento el prudente,
pues será un momento de peligro'.

Los términos que se han traducido por *derecho y rectitud* son *mišpat* y *s-ªdaqa*, respectivamente, y aparecen unidos con bastante frecuencia en la Biblia. "De hecho, numerosos comentaristas interpretan *mišpat* como algo objetivo, el 'derecho', el recto ordenamiento de la sociedad, y *s-ªdaqa*, como algo más subjetivo, la actitud interna de 'justicia' o 'rectitud'. Ambas cosas deben ir unidas. Una actitud interna que no se manifiesta en la vida práctica es puro engaño; y un ordenamiento jurídico que no se basa en el sentimiento profundo de la justicia se presta a grandes injusticias (*summum ius, summa iniuria*). La sociedad se basa en estos dos pilares. Los antiguos no usaban esta expresión, pero sí imágenes parecidas. Decían que el trono de Dios se asentaba en el derecho y la justicia (Sal. 89, 15; 97, 2) y consideraban que éstas eran cualidades esenciales al rey (Sal. 72). 'Derecho y justicia' es lo que Dios hace (Sal. 99, 4), lo que Dios ama (Sal. 33, 5), lo que espera (Is. 5, 7) y desea (Am. 5, 24; Prov. 21, 3)".[16]

Para Amós Derecho y justicia no existen en Samaría. El Derecho es como una planta agradable al gusto, y ha sido convertido en una planta amarga, venenosa. La columna que sostiene la sociedad —la justicia—, ha sido echada por tierra. Al despreciarse la justicia el Derecho se pervierte.

Amós nos está describiendo lo que en palabras de hoy decimos que es la "legalidad de la injusticia", la opresión arropada con la ley. Cuestión ésta fundamental, pues no se trata de que la violación al Derecho sea causa de injusticias. Sino que se trata de un Derecho pervertido, de un Derecho torcido diría el profeta Habacuc (1, 4), de un Derecho en sí mismo injusto. Cosas que la propia ley permite son rechazadas por el profeta en forma radical, como en el caso de la esclavitud, los impuestos y los préstamos.

La justicia y el Derecho están por tierra, pero no es bastante, además quienes intentan salvarlos son odiados. La propia administración de

[16] *Idem*, p. 126.

justicia, como estructura e institución, se ha convertido en instrumento de explotación; beneficia sólo a los opresores y es maligna para los pobres.

Del capítulo 5:

21 "Detesto y rehúso vuestras fiestas,
no me aplacan vuestras reuniones litúrgicas,
22 Aunque me traigáis holocaustos...
no aceptaré vuestras ofrendas
no miraré vuestras víctimas cebadas.
23 Retirad de mi presencia el barullo de vuestros cantos
no quiero oír la música de vuestras cítaras
24 Que fluya como agua el derecho
y la justicia como arroyo perenne".

Lo que Dios quiere, en primer lugar, no es el culto, sino que sus deseos son colmados con Derecho (*mišpat*) y justicia (*s-ᵃdaqa*). El culto no es agradable a Dios si existen la opresión y la injusticia. Lo más preciado para Dios es que el Derecho y la justicia sean como agua corriente.

"¿Corren los caballos por las rocas?
¿se ara con bueyes el mar?
Pues vosotros convertís en veneno el derecho,
el fruto de la justicia en ajenjo". (Am. 6, 12)

Para Amós y para todo mundo es insensato pensar en la posibilidad de correr caballos por las rocas o de arar el mar. Para Amós también es insensato convertir en veneno el Derecho y el fruto de la justicia en ajenjo; sin embargo, para los opresores no, es lo "normal".

Hemos entresacado sólo algunos textos significativos —no todos— de Amós con relación al Derecho y a la justicia, para darnos una idea de la crítica feroz de este profeta en contra de la opresión de los pobres y la injusticia a los débiles, preveniente de una tremenda desigualdad social.

Las críticas de Amós a la corrupción del Derecho como "injusticia legalizada" son de un valor inmenso, así como la crítica a las instituciones de administración de justicia. Constituyen dos temas de gran actualidad como crítica jurídico-social, y dos temas muy ricos para hacerse una reflexión seria de los mismos. Amós mismo, con esa riqueza del lenguaje bíblico y de la sabiduría oriental, nos da luces para enderezar la crítica a profundidad y elaborar una reflexión más lúcida.

Por otro lado, la denuncia de Amós tiene un propósito: la implantación de la justicia. Sus duras palabras no sólo justifican el castigo de Dios, sino que son un llamado a la construcción de la nueva sociedad, son una provocación a convertir los corazones y a transformar las estructuras: el "Derecho torcido" y la administración de justicia.

IV. Oseas

Poco después de Amós aparece en el reino Norte el profeta Oseas. Más que acentuar aspectos de la justicia social en concreto, a Oseas le preocupa la sociedad de su tiempo. "Desea que sea 'justa', adecuándose a unas normas de convivencia que podemos sintetizar en el decálogo, alentada por un espíritu de verdad, afecto, lealtad. Las fallas mayores no las detecta en el comercio, la compra-venta de esclavos, la administración de la justicia en los tribunales, el lujo, sino en la violencia que hace tiempo se apoderó de Israel y provoca muertes continuas entre sus contemporáneos. Y en la ambición política, que pone en marcha esa violencia criminal".[17]

Oseas nació y creció en uno de los pocos periodos de esplendor que tuvo Israel desde que se separó de Judá: durante el reinado de Jeroboán II. Cuando muere éste, la situación cambia. En los treinta años siguientes habrá seis reyes, cuatro de los cuales ocuparán el trono por la fuerza, sin derecho alguno. Por esa razón, el punto que más preocupa a Oseas, son los asesinatos provocados por ambiciones políticas.

"Me casaré contigo para siempre,
me casaré contigo a precio de justicia y derecho,
de afecto y de cariño;
me casaré contigo a precio de fidelidad,
y conocerás al Señor" (2, 21-22).

Para ser dignos de la fidelidad de Yahvé, su pueblo debe cultivar la justicia, el Derecho, el afecto, el cariño y la fidelidad. Mismas cualidades que Dios da a su pueblo. Son para Oseas los valores máximos, las aspiraciones humanas más válidas.

V. Isaías

Amós y Oseas actúan en el Norte durante el siglo VIII. Isaías, que probablemente nació en Jerusalén, actúa en el Sur, profetizando apro-

[17] *Idem*, p. 170.

ximadamente del 740 al 701. Vive la invasión Asiria. Se interesa por la política y por la justicia.

"Oído la palabra del Señor, príncipe de Sodoma;
escuchad la enseñanza de nuestro Dios, pueblo de Gomorra.
¿Qué me importa el número de vuestros sacrificios?
—dice el Señor—
Estoy harto de holocaustos de carneros, de grasa de cebones;
la sangre de novillos, corderos y machos cabríos no me agrada
Cuando entráis a visitarme
¿quién os pide esto al pisar mis atrios?
No me traigáis más dones vacíos.
el incienso me resulta execrable.
Novilunios, sábados, asambleas...
No aguanto iniquidad y festividad.
Vuestras solemnidades y fiestas las detesto;
se me han vuelto una carga que no soporto más.
Cuando extendéis las manos, cierro los ojos;
aunque multipliquéis las plegarias, no os escucharé.
Vuestras manos están llenas de sangre.
Lavaos, purificaos,
apartad de mi vista vuestras malas acciones,
cesad de obrar mal, aprended a obrar bien.
Preocupaos por el derecho, enderezad al oprimido,
defended al huérfano, proteged a la viuda" (1, 10-17).

De este texto quisiera entresacar dos cuestiones dignas de destacar para nuestro tema. Al igual que en Amós, Isaías pone por encima del culto el Derecho y la justicia. Pero lo que importa ahora acentuar por novedoso, es la preocupación de Isaías por los débiles: el oprimido, el huérfano y la viuda, a quienes debe hacérseles justicia.

Las dos clases de personas que más preocupan a Isaías: huérfanos y viudas.

Con este texto tenemos la crítica de Isaías a la injusticia en general. Vayamos ahora a textos más concretos relacionados con el fenómeno jurídico y sus instituciones.

Contra los jueces (5, 22-23):

"Ay de los valientes para beber vino
y aguerridos para mezclar licores;
que por soborno absuelven al culpable
y niegan justicia al inocente".

Es la perversión de la administración de justicia. Dice Sicre: "Esos jueces no se limitan a 'desatender el derecho del desgraciado', embotados por el vino. Tienen la cabeza fresca para absolver a quienes les conviene".[18] Aparece el soborno, la justicia se vende, el máximo valor es el dinero. Se niega el derecho del pobre por el dinero del rico.

Y de nuevo, como en Amós, la crítica de la perversión del Derecho, de la legalización de la injusticia:

"Ay de los que decretan decretos inicuos
y redactan con entusiasmo normas vejatorias
para dejar sin defensa a los débiles
y robar su derecho a los pobres de mi pueblo;
para que las viudas se conviertan en sus presas
y poder saquear a los huérfanos.
¿Qué haréis el día de la cuenta,
cuando la tormenta venga de lejos?
¿A quién acudiréis buscando auxilio
y dónde dejaréis vuestras riquezas?
Iréis encorvados con los prisioneros
y caeréis con los que mueren". (Is. 10-4)

Ya vimos la preocupación de Isaías por la administración de justicia, denunciando a quienes se despreocupan de la causa de los huérfanos y las viudas, y a quienes dictan sentencia injusta contra los inocentes. Ahora su denuncia se refiere a la acción de "torcer" el Derecho objetivo, no con sentencias ni leyes, sino con complementos a la ley. Isaías se opone a la redacción "con entusiasmo" (Intención) de una serie de disposiciones complementarias *(heq, miktab)* —no código de leyes mispatîm)— que no suprimen la letra de la ley en vigor, pero sirven para tergiversarla y aprovecharse de ella. Son personas dotadas de autoridad que aprovechan su posición y sus facultades de emitir decretos para aplastar a los débiles *(dallem)*, los huérfanos y las viudas.

Los métodos de explotación se han refinado con respecto a un siglo antes —escribe José L. Sicre—. "Cuando Jezabel quiso apoderarse de la viña de Nabot tuvo que matarlo. Ahora ya no es preciso suprimir a la persona; basta con suprimir sus derechos. Es un procedimiento menos escandaloso y más eficaz. Puede aplicarse a infinidad de casos. Así resultará, en cualquier época y país, que la ley sancione las desigualdades económicas y el robo".[19]

[18] *Idem*, p. 222.
[19] *Idem*, p. 231.

Para Isaías, igual que como vimos en Amós, la injusticia radica en el corazón del hombre y en las estructuras sociales. Pretende la conversión, que se cambie la conducta, interesándose por el Derecho y la justicia. Y sobre este tema Isaías —como lo deja ver Sicre—, su última palabra es la esperanza, lo cual resulta muy alentador.

VI. Miqueas

Es Miqueas el último profeta del siglo VIII. Es considerado un gran portavoz de la justicia. El ambiente que rodea al profeta está marcado por el latifundismo, robos a mano armada y trabajos forzados. Su actividad profética se sitúa entre los años 740-698 aproximadamente.

Las denuncias de Miqueas son contradichas por los falsos profetas, defensores de la situación de injusticia, cuyos argumentos destruye el propio Miqueas. Los falsos profetas predicen mentiras e invitan a la buena vida.

Sobre el latifundismo y redistribución de la tierra, en el capítulo 2:

1. "Ay de los que planean maldades
e iniquidades en sus camas!
Al amanecer las ejecutan porque pueden hacerlo.

2. Codician campos y los roban;
casas, y las ocupan.
Oprimen al varón con su familia,
al hombre y a sus herederos.

3. Por eso, así dice el Señor:
Mirad, yo planeo una desgracia contra esta gente,
de la que no podréis apartar el cuello,
no podréis caminar erguidos,
porque será una hora funesta.

4. Aquel día entonarán contra nosotros una sátira,
cantarán una triste elegía. Dice:
"Estamos totalmente perdidos.
Cambia la propiedad de mi familia.
¿Cómo osa arrebatármela?
Distribuye nuestros campos al infiel".

5. Ciertamente, no tendréis quien os atribuya por sorteo
un pedazo de tierra en la asamblea del Señor".

Miqueas no sólo se fija en las acciones, sino también en las intenciones, en la codicia que lleva a cometer injusticias. Los opresores despojan a familias de sus campos y casas; cometen injusticia.

Al final habla de un reparto equitativo, por sorteo, de las tierras, hecho por el pueblo reunido en asamblea. Anuncia la justicia.

Miqueas denuncia también a las autoridades (3, 1-4 y 3, 9-12) que detestan la justicia y tuercen lo recto. Condena la mala administración de justicia. Estas autoridades detestan el Derecho (*mišpat*), que es lo que Dios ama, y van contra el recto ordenamiento de la sociedad.

Como escribe Sicre: Miqueas "no ama Jerusalén, ni sus edificios, ni su progreso. No cree en sus tribunales de justicia. No se siente contento de estar en la ciudad. No desea su paz. Porque, igual que Amós, no es turista ni un peregrino. Es un profeta, que descubre el revés de la trama. Prosperidad y progreso están construidos con la sangre de los pobres, a base de injusticias.[20]

En Miqueas los opresores son los que tienen el poder político, económico y judicial, y los que detentan el poder religioso: sacerdotes y falsos profetas. Los opresores en general se presentan como hombres de fe religiosa, pero de malos sentimientos internos (codicia, odio, desprecio). Se compadece de los oprimidos y conoce de cerca sus problemas. Atribuye mucha importancia a Jerusalén en el fenómeno de la opresión, considerando que esa ciudad debe desaparecer como los culpables.

Miqueas rechaza también las acciones culturales si no existe justicia; del capítulo 6:

6. "—¿Con qué me presentaré al Señor
inclinándome al Dios del cielo?
¿Me presentaré con holocaustos,
con becerros añojos?

7. ¿Aceptará el Señor un millar de carneros
o diez mil arroyos de aceite?
¿Le ofreceré mi primogénito por mi culpa
o el fruto de mi vientre por mi pecado?

8. —Hombre, ya te he explicado qué está bien,
qué desea el Señor de ti:
que practiques el derecho,
ames la bondad
y seas atento con tu Dios".

[20] *Idem*, p. 290.

VII. El Derecho y la justicia en los profetas

En los parágrafos anteriores hemos visto algunos aspectos importantes de la actividad profética, de la denuncia de la opresión y la injusticia en algunos de los profetas de Israel. Hemos puesto especial atención a los textos que tienen una relación más directa con la temática jurídica, esto es con el Derecho y la justicia.

Cabe hacernos esta pregunta: ¿Qué significa para los profetas de Israel *Derecho y justicia?*

Es claro que no tienen para ellos el mismo sentido corriente que para nosotros hoy día. No se trata de la concepción del positivismo jurídico —ni voluntarista, ni normativista—; tampoco se trata de una concepción meramente jusnaturalista que entienda el Derecho derivado de la "naturaleza del hombre" con una justicia formalista, ahistórica. Se trata de una concepción del Derecho y la justicia más profunda, más rica e histórica, esto último en el sentido de que, sin perder su valor "para todo tiempo y lugar", tiene una ubicación en el "aquí y ahora", se concretiza.

Mišpat ha sido traducido como Derecho, ley, acto judicial, justicia, intervención justiciera extrajudicial, y algunos otros términos análogos. *Mišpat,* según nos enseña Porfirio Miranda, viene de la raíz *spt* que significa "salvar de la injusticia a los oprimidos".[21] *Mišpat* encierra entonces un sentido jurídico muy profundo. Pues Derecho y justicia, ley, acto judicial, etcétera, poseen en la tradición bíblica, y por lo tanto profética, un sentido de liberación de opresión al débil. No es dar a cada quien lo suyo en el sentido de una justicia conservadora, de derechos adquiridos, sino que implica, especialmente, velar por los derechos de los pobres, de los oprimidos, de los débiles. Esto también en virtud del *paralelismo sinonímico* entre las raíces *spt* y *sdq,* derivándose de esta última *s-ᵉdaqa,* que se traduce como justicia.

Esto tiene también una significación muy importante sobre el origen del Derecho y la idea de justicia. El propio Miranda afirma: "En planteo de antropología general ya podíamos haber supuesto como obvio que, cuando en la historia humana se ideó la función de un juez o de lo que después llegó a llamarse juez, fue exclusivamente para ayudar a quienes por ser débiles no pueden defenderse; los otros no lo necesitan. Pero el uso bíblico de la raíz *spt* hace que una tal teoría deje de ser mera teoría y conjetura".[22] Considera que el significado genuino de *safat* no es *juzgar* en sentido estricto de administración de justicia,

[21] Miranda, Porfirio. *Marx y la Biblia. Crítica a la Filosofía de la Opresión,* México, 1971. p. 111.
[22] *Ibidem.*

sino más amplio, hacerles justicia a los débiles y oprimidos, quedando englobado el sentido estrictamente judicial porque se supone que los tribunales deben salvar de la injusticia a los necesitados.

Lo anterior lleva a Porfirio Miranda a la siguiente afirmación: "El *mišpat* es la defensa de los débiles, la liberación de los oprimidos, el hacerles justicia a los pobres. El hecho de que las leyes originalmente sean llamadas *mispatim* (por ejemplo en Ex. 21, 1; Ex. 15, 25 b; Ex. 18, 13-27, para no citar sino estratos de la más reconocida antigüdad), constituye un dato de importancia incalculable, pues indica cuál era la intención y el sentido original de la legislación. Tanto para filosofía del derecho como para teología de la autoridad, como, sobre todo, para exégesis bíblica, se nos da así el criterio que permite discernir cuándo los legisladores posteriores acertaron realmente con la voluntad de Dios (en filosofía del derecho: cuándo acertaron con la intención profunda de la historia humana que en un momento dado decidió crear derecho positivo), y cuándo, por el contrario, mitizaron la ley y la autoridad erigiéndolos en entidad-en-sí que en el mejor de los casos carece de obligatoriedad y en el peor (no infrecuente) se toma en instrumento de opresión y de injusticia.[23]

De la lectura atenta de los profetas se concluye que Miranda lleva razón. Los propios críticos del debatido autor de *Marx y la Biblia* reconocen méritos en su obra en este punto, como Juan Alfaro: "Que yo sepa, nadie hasta ahora había puesto de relieve la importancia primordial que en todo el mensaje bíblico tiene la justicia liberadora de Dios (liberación de los oprimidos) y la exigencia divina de justicia entre los hombres".[24]

Otros autores coinciden con Miranda respecto del concepto de Derecho y justicia en la tradición bíblica y concretamente en los profetas. Sicre menciona a Wildberger, quien sostiene que "la justicia que el Antiguo Testamento exige a los jueces no es la *iustitia distributiva,* que da a cada uno lo suyo, sino la *iustitia adiutrix miseri,* la que protege al desgraciado. También es injusticia despedir a las viudas con las manos vacías, no socorrerlas, dejarlas consumirse en llanto. Y es justicia librar al huérfano indefenso, repartir el pan con él, alegrar el corazón de la viuda".[25]

El concepto de *mišpat* es bastante amplio, pues; y no comprende sólo al Derecho objetivo, a las leyes, sino que implica una práctica jurídica,

[23] *Idem,* p. 129.
[24] Alfaro, Juan, "Juicio Crítico sobre la obra de 'Marx y la Biblia'. Crítica a la Filosofía de la Opresión", en la obra colectiva *Enjuiciamos a 'Marx y la Biblia',* México, 1973. p. 17.
[25] Sicre, José, L., *op. cit.,* p. 202.

"practicar el Derecho" (Miq. 6, 8) que va más allá del puro cumplimiento de las leyes; supone un compromiso con el prójimo, especialmente con el más necesitado. Sicre cita a Renaud: "No es sólo cumplir los mandamientos, sino establecer con el prójimo una relación conforme al ideal de la alianza establecida por Dios". Y Allen sostiene: "La primera de las exigencias divinas se orienta a la comunidad humana (...) *Justicia* es la palabra clave usada tantas veces por los profetas para sintetizar esta obligación social. Abarca y supera una serie de preceptos negativos, tales como la prohibición de oprimir, perjurar, sobornar. Exige un sentido de responsabilidad con los miembros más débiles de la sociedad para que no queden marginados. Insiste en los derechos de los otros; requiere un instinto de preservación *social*".[26]

VIII. Conclusión

Podemos concluir, entonces, que los conceptos de Derecho y justicia en los profetas son sinónimos, conforme a la tradición del Antiguo Testamento. Y que se trata de dos términos que rebasan en mucho las ideas legalistas de Derecho y meramente judiciales de justicia, aunque las impliquen. Su sentido más profundo, y amplio al mismo tiempo, supone una práctica en favor de los más débiles, salvar de la injusticia al oprimido.

Los profetas nos aportan dos cuestiones fundamentales, para una seria reflexión filosófica-jurídica: 1) Una actitud de disidencia en contra de un orden injusto, que aplasta a los débiles, a los pobres, negándoles sus derechos; 2) nos ubican claramente en el lugar en donde se cumplen realmente el Derecho y la justicia: en los oprimidos, en los que padecen la injusticia.

[26] *Idem*, p. 298.

PROCESO CONSTITUCIONAL Y RELACIONES DE PROPIEDAD

NOTAS PARA EL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO

Martín Díaz y Díaz

SUMARIO: *Introducción.* I. *Categorías móviles para un objetivo móvil.* 1.1 *De la Constitución al proceso constitucional.* 1.2 *Relaciones modernas de propiedad y organización del poder político.* II. *Especificidades del caso mexicano en torno a las relaciones de propiedad.* 2.1 *Situaciones premodernas vs normas "ilustradas".* 2.2 *El "Bovarismo" constitucional y el pensamiento de los primeros "Sociólogos".* 2.3 *Una máxima porfirista: "La nación se construye desnacionalizando".* 2.4 *El liberalismo llega hasta donde el estado es necesario.* III. *Régimen constitucional de las relaciones de propiedad.* 3.1 *El nacionalismo como proceso de* lege ferenda. 3.2 *Vicisitudes y procedencia de la fórmula de la propiedad originaria.* 3.3 *La* propiedad originaria *de la nación como* fórmula política. IV. *Un ensayo de sistematización en torno a los conceptos del artículo 27 constitucional.* 4.1 *La fórmula de la propiedad originaria como principio sistemático.* 4.2 *Dominio directo y propiedad de la Nación.* 4.3 *Régimen de explotación exclusiva del Estado.* 4.4 *Propiedad privada y modalidades.* 4.5 *La* expropiación *como herramienta constitucional.* V. *Las andanzas neo-corporativas del modelo constitucional.* 5:1 *¿Economía mixta o neocorporativismo?* 5.2 *Existencia y* rol *de los "Sectores".* 5.3 *El repliegue del modelo original.* 5.4 *Apunte final.*

INTRODUCCIÓN

Durante las primeras décadas de existencia de la Escuela Libre de Derecho, el interés por los temas vinculados al derecho de propiedad y a su regulación constitucional, recibieron una atención constante de parte de sus profesores y egresados.

Desde los albores de los años veinte la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho* publica los trabajos de Luis Mimiaga, Tomás Noriega, Agustín Rodríguez y Miguel S. Macedo. En los artículos de estos autores resulta claro el sentimiento de responsabilidad que como juristas experimentan, ante la novedad del régimen constitucional de la propiedad que contiene la Carta Fundamental de Querétaro. Como factor común, en sus trabajos se percibe la preocupación por el despliegue funcional del Estado, a partir precisamente del carácter de propietario que la Constitución le atribuye.

Como obras monográficas de egresados de la Escuela Libre de Derecho sobresalen dos en torno a la materia de propiedad; me refiero a la de M.G. Villers titulada *El Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917*, publicada en 1922 y a la de Germán Fernández del Castillo *La propiedad y la expropiación* que se dio a la luz en 1939. El estudio de Villers es de corte fundamentalmente histórico, mientras que la monografía de Fernández del Castillo tiene un enfoque sistemático; en ambos casos se perfila una intención crítica hacia el régimen constitucional de la propiedad.

Fuera del ámbito de la Escuela Libre correspondió a dos excelentes juristas sostener una polémica de gran altura conceptual e histórica sobre la naturaleza de los derechos que derivan de las concesiones mineras y, por ende, sobre la naturaleza de las facultades de la Nación sobre el subsuelo. Uno de estos juristas fue Alberto Vásquez del Mercado quien en 1946 publicó la obra *Concesión minera y derechos reales*, en la que replantea los puntos de vista de Miguel S. Macedo, tratando de probar que los beneficiarios de concesiones de explotación son titulares de derechos reales. El otro jurista al que aludimos es Oscar Morineau que en 1948 produce una obra titulada *Los derechos reales y el subsuelo en México* donde propone una interpretación contraria a la de Vásquez del Mercado, fincando una antimonia interesante en torno del sentido general del artículo 27 constitucional.

En las décadas posteriores a 1950 se nota un decrecimiento en el interés por los temas vinculados a la propiedad; aunque a partir de la llamada "nacionalización" de la banca las discusiones sobre esta materia resurgen en el medio jurídico mexicano. En esta perspectiva se inscriben los trabajos de don Ramón Sánchez Medal publicados como apéndices en la reedición de *La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual*, de don Germán Fernández del Castillo que llevó a cabo la Escuela Libre de Derecho en el marco conmemorativo de su 75 aniversario.

El presente ensayo, aunque con un enfoque distinto, pretende continuar la reflexión en torno a la propiedad y a su regulación constitucional, en la medida, desde luego, de los alcances del autor.

1. Categorías móviles para un objeto móvil

1.1 *De la Constitución al proceso constitucional*

Jurídicamente el término *Constitución* remite al documento legislativo fundamental, donde se concretan los principios rectores del orden normativo y de la organización del poder público, en un Estado nacional determinado. Este concepto, predominante en la doctrina ius-publicista de la primera mitad del siglo XX, admite para su análisis la descomposición en dos vertientes: la estrictamente formal, que debemos sobre todo al positivismo normativista de la Escuela Austriaca, y la de matices político-liberales, cuyo paradigma contemporáneo nos lo ofrece quizás el pensamiento de Jellinek.

La visión meramente formal de la Constitución, como la presenta Kelsen en la *Teoría General del Derecho y del Estado*, nos conduce a una concepción ideal y técnica del texto de las cartas fundamentales, donde éstas devienen sistemas que regulan sus respectivos procesos de producción legislativa.[1] Tanto las definiciones de las proposiciones normativas a partir de los enfoques del "deber ser", como los criterios de ordenación jerárquica y de integración, son los presupuestos y las prioridades a los que el pensamiento interpretativo debe atender para preservar la integridad sistemática del orden jurídico, que aparece como el objetivo central de la teoría kelseniana del derecho.

Para Jellinek, la Constitución concreta el principio de ordenación conforme al cual se integra y se desarrolla la voluntad política del Estado.[2] En esta perspectiva, donde se recogen las aportaciones fundamentales del contractualismo, las cartas constitucionales resultan la expresión condensada de la voluntad general que, a su vez, funge como el eje legitimidor principal en las concepciones democráticas de occidente. La voluntad presupuesta es la condición necesaria para concebir al texto constitucional como elemento ideal de la unidad nacional.

En pleno repliegue de los esfuerzos exegéticos, el pensamiento jurídico contemporáneo se empeña por desandar los criterios especializadores del racionalismo, brindando al conocimiento del derecho las variables históricas y los enfoques interdisciplinarios que nuestro tiempo demanda.

Como uno de los primeros pasos de rectificación del constitucionalismo clásico debe cuestionarse la validez universal de su modernidad eterna. Todos los códigos racionalistas —las constituciones inclusive— han definido la sociedad a partir de la fotografía instantánea de las relaciones políticas del siglo XIX. Las cartas fundamentales de occidente, al "ontologizar" los valores de la sociedad burguesa como los únicos posibles, prohijaron las condiciones para su desadecuación futura; negaron el carácter dúctil de los grupos sociales, tal como si las formas modernas de organización fueran el punto definitivo de llegada en el proceso histórico de la humanidad.

[1] Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Tr. E. García Máynez, México, UNAM, 1979, p. 135.

[2] Jellinek, George, *Teoría General del Estado*, Argentina, Ed. Albatroz, 1981, p. 381.

Frente a la visión estática e idealista de las relaciones políticas se hace necesario rescatar el sentido semántico del término "Constitución", que alude a un *proceso* de naturaleza formativa e instauradora. En este entendido la Carta Fundamental es solamente la manifestación formal de un proceso de composición de las relaciones sociales, que se ordena desde la perspectiva del poder, atendiendo a sus respectivas circunstancias espaciales y temporales. En los estados nacionales el proceso constitucional obedece a un movimiento unitario y de cohesión que disciplina políticamente la acción concreta de los sujetos sociales. Las manifestaciones culturales de este proceso se expresan en el sistema institucional y de referencias conceptuales, que en forma concomitante a la marcha de toda sociedad se produce.

Para referirse al proceso constitucional en su aspecto móvil Karl Schmit acuñó la expresión "devenir dinámico de la unidad política" [3] y Hermann Heller llegó al concepto de "unidad real de acción", para oponerla a la falsa "unidad de voluntades", que el discurso liberal enarboló como la bandera de la unidad del Estado.[4]

Si no se atiende al proceso de composición política real, la constitución resulta sólo norma sin referencias sociales; discurso que no articula situaciones y necesidades concretas y que, por lo tanto, carece de sentido histórico. El análisis del proceso constitucional permite en cambio atender mucho mejor a las necesidades de enlace entre lo jurídico y lo social. De acuerdo con la visión que se propone, a la Constitución se le debe analizar bajo el reconocimiento de la congruencia que debe existir entre las prácticas sociales no jurídicas y los aspectos normativos; se la debe ver también como práctica social en sí misma y no solamente como modelo estático de organización. El trabajo analítico que no se atiene a estos imperativos corre el riesgo de teorizar sobre normas constitucionales que no tienen relevancia por carecer completamente de efectividad.

Si nos referimos solamente al discurso del que el constitucionalismo moderno procede; es decir al "contractualismo", la constitución tiene que caracterizarse como una forma —fija y condensada— del pacto social.[5] En este orden de ideas la Carta Fundamental aparece como el producto de la libre deliberación de los sujetos sociales individualmente considerados;[6] como la voluntad general positivizada que garantiza

[3] SCHMIT, Karl, *Teoría de la Constitución*, México, Ed. Nacional, 1981, pp. 6 y 7.

[4] HELLER, Hermann, *Escritos políticos*. Trad. G. de Arteche, España, Ed. Alianza, 1985, pp. 257 y ss., (Col. Universidad).

[5] ROUSSEAU, J.J., *El Contrato Social*, Trad. S. Masó, España, Ed. Alfaguara, en Escritos de Combate, 1979, en esp. cap. V, p. 410.

[6] JELLINEK, *op. cit.*, p. 385.

la existencia segura de los miembros de la sociedad en un contexto de igualdad potencial y libre cambio. Este esbozo ideal es en sí mismo insuficiente para dar cuenta cabal del juego de fuerzas que las relaciones políticas significan; su manejo acrítico puede ofrecer una visión distorsionada del manifiesto particularismo con el que los grupos sociales se conducen y del carácter generalmente interesado de su acción, la cual se traduce siempre en formas específicas de la distribución social del poder, que se reflejan en el diseño constitucional de cada formación nacional que se analice.

La visión meramente política del proceso constitucional es también insuficiente porque impide registrar la función del fenómeno jurídico, que como instancia formal fija vías de acción a los sujetos sociales. En tanto norma eficaz la Constitución ofrece sus cauces para que funjan como recorrido práctico de la conducta; debido a ello su condición normativa encarna en referencias objetivas para los movimientos sociales. Su "Deber Ser", al concretarse, se transforma en un dato influyente en el curso material e histórico del elemento humano.[7]

El proceso constitucional es un pacto dinámico de fuerzas e intereses que se expresa —no siempre de manera lineal— en un texto normativo de carácter formalmente supremo. La Constitución escrita o "Carta de Papel", como también la denominó Lasalle,[8] sintetiza los elementos referenciales del Estado y de la acción competencial de los poderes constituidos, pero, en cuanto ley, no escapa al designio de Montesquieu: "Las leyes, escribió, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas".[9] Por más que se abogue en favor del carácter convencional del orden jurídico siempre tendremos que regresar por la vía de los argumentos de su eficacia, como lo hizo Kelsen, al reconocimiento de su conexión con la sociedad y de su función institucional específica.[10] Una Constitución que no refleja en sus aspectos fundamentales la estructura efectiva del poder es un texto vacío o una mascarada del verdadero carácter autoritario del ejercicio político.

El análisis solamente político del texto constitucional irremisiblemente conduce a un tratamiento instrumentista de la Carta que, al no respetar las especificidades jurídicas, también implica reducción incuestionable del objeto de estudio. Por ello, es necesario ofrecer un enfoque alternativo, que sin incurrir en los desvaríos formales y voluntaristas

[7] BURDEAU, Georges, *Tratado de Ciencias Políticas*, Trad. E. Serna, México, UNAM, 1982, t. I, vol. II, p. 41.

[8] LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Trad. W. Roces, México, Siglo XXI, 1975, p. 48.

[9] MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa (Sepan Cuantos), 1980, p. 3.

[10] KELSEN, Hans, *op. cit.*, p. 143.

de la doctrina clásica, proporcione un tratamiento a los temas constitucionales en el que las remisiones mutuas entre lo esencial —relaciones políticas— y lo fenoménico —manifestaciones normativas— se produzcan de manera continua.

Aunque la Constitución escrita siempre significa atenuación de la verticalidad y del carácter concreto de las relaciones de poder; no deja de ser la expresión sutil (normativa) de una situación de dominio que nunca se diluye.[11] En el caso de los Estados de Derecho el proceso constitucional es también un movimiento continuo que propende hacia la legitimación del poder público. Cualquier ejercicio político en un medio moderno pretende ser también un ejercicio jurídico. Legitimidad y legalidad son formas complementarias de consenso que permiten gobernar con el reconocimiento de la sociedad.[12] En la Constitución escrita deben cruzarse el asentimiento de los gobernados y el apego de las prácticas de gobierno al sentido jurídico del documento.

Sin embargo, conviene tener presente que existe una diferencia sutil entre la codificación de la Constitución como objeto de veneración social y su verdadera concretización como práctica social y política, la que procede de su poder evocador del estado de cosas imperante, y de su congruencia con un proyecto político practicable, que se desarrolla sobre la base de sus principios.[13]

Más allá de toda manifestación voluntaria de los miembros del grupo social, el estado se afirma también a través de movimientos estructurales, a cuyas necesidades y tendencias generalmente se atiende en los órdenes jurídicos. Con esta proposición no se quiere sin embargo asumir un giro determinista. También se admite que en situaciones particulares el orden jurídico como modelo idealizado de conducta, con el respaldo de la fuerza coactiva del estado, puede servir como mecanismo de inducción y como plan político de conformación estatal. Quizás éste sea precisamente el caso mexicano.

Atentos a las peculiaridades históricas de México en los inicios del siglo, puede afirmarse que en nuestro país hacer constitución significa también hacer estado nacional y sociedad civil. La Carta Fundamental era vista como una instancia que brindaría homogeneidad al grupo social y que fomentaría los sentimientos comunes de fidelidad y de sumisión a la fórmula de organización política surgida de la Revolución.

La Constitución "de papel", en México, no se podía colocar en contraste con la realidad como había sucedido con la carta de 1857. Su verdadera dimensión tenía que ser programática; debía conseguir en su contenido la posibilidad de armonizar situaciones que facilitaran la ordenación lógica de la acción política hacia el futuro.

[11] LOEWNSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución,* Trad. A. Gallegos, España, Ariel (Col. Demos), 1979, p. 30.

[12] BOBBIO Y BOVERO, *Origen y Fundamentos del Poder Político,* Trad. Fdz. Santillán, México, Ed. Grijalbo (Col. Enlace), 1985, pp. 22-36.

[13] *Cfr.,* BURDEAU, George, *op. y loc. cit.*

La suerte de la Carta de Querétaro era también la suerte de la sociedad mexicana en su proceso de construcción. Una sociedad especial —no europea, no norteamericana— demandaba un texto constitucional heterodoxo, que fuera funcional a los problemas particulares de su desarrollo. En tal virtud, la constitución de 1917 debe ser interpretada con absoluta prelación de sus artículos originales. Preceptos como los que contienen los artículos 3º, 27, 28 y 123 no pueden seguirse tratando como accidentes de la tradición constitucional de occidente, sino que deben valorarse como los aspectos centrales en cuanto al fondo ideológico de la Carta.

1.2 *Relaciones modernas de propiedad y organización del poder político*

Generalmente las cuestiones relativas al derecho de propiedad se consideran excluidas de la agenda que componen los temas constitucionales. En el caso mexicano esta omisión resulta particularmente desafortunada, porque en nuestro país el proceso constitucional se liga de una manera nítida y constante con las formas concretas en que los recursos susceptibles de apropiación han quedado distribuídos en la sociedad.

La historia política mexicana y la organización del poder se encuentran vertebradas por hechos de recomposición en la distribución social de los recursos apropiables. Desde la época colonial, donde las fórmulas patrimonialistas aseguraron el control a distancia de los territorios conquistados, hasta los momentos actuales, en los que el corporativismo ha encontrado cauces originales para su expresión contemporánea, las relaciones de propiedad han constituido un factor determinante en el modo específico de organización y distribución del poder.

Para estar en condiciones de realizar el análisis vinculado que se pretende entre las relaciones de propiedad y el proceso constitucional mexicano, es necesario dejar sentado que las relaciones sociales generales a partir de las situaciones de apropiación de los bienes han variado en el curso de la historia; también las formas jurídicas en las que se expresan han asumido matices y diferencias sustanciales que nos hacen reconocer en ellas el carácter dinámico que define a los hechos sociales.

Para cualquier análisis de la propiedad que se intente el punto de partida debe ser el concepto moderno de propiedad; es decir, el que se acota y se positiviza a partir de la Declaración de los Derechos del

hombre y del Ciudadano de 1789 y del artículo 544 del Código de Napoleón de 1804.[14] En este sentido la propiedad privada es la expresión normativa más plena que en materia de disposición patrimonial se ha otorgado. Con el perfil absoluto que este derecho adquiere en la concepción racionalista se concreta una auténtica matriz ideológica y discursiva dentro de nuestra tradición jurídica; a partir de entonces la propiedad privada moderna se convirtió en el referente general para evaluar y analizar cualquier forma normativa que este derecho llegue a asumir en sus versiones contemporáneas.

La ilustración fue ideológicamente el medio favorable que perfiló a la propiedad hacia los mayores extremos del individualismo. En el ambiente racionalista de la Revolución Francesa las viejas prácticas del *dominium* romano encontraron una dimensión distinta, al otorgarse como la solución normativa al problema del intercambio mercantil de los sujetos privados.

La propiedad —en tanto facultad absoluta de disposición sobre los bienes— devino en el derecho subjetivo fundamental de la moderna sociadad civil. Los códigos racionalistas fueron estructurados sobre la base del reconocimiento al carácter "natural" de la propiedad e interpelando a los agentes sociales, precisamente a partir de su carácter abstracto de propietarios privados.[15]

Para el liberalismo de estilo continental, el presupuesto material de una organización social saludable es una sociedad de pequeños propietarios, cuya condición tolera solamente desproporciones racionales, antes de que el sistema produzca su propia perversión a través del latifundio. Los grandes terratenientes europeos, ligados a través de los privilegios aristocráticos al ejercicio del poder monárquico, fueron los enemigos inconfundibles de los revolucionarios burgueses y de la idea moderna del progreso, imbuída del espíritu del libre cambio. La tenencia ociosa de la aristocracia latifundista y de la iglesia fueron identificadas como las rémoras principales en el curso ascendente de las sociedades; incluso como un modo patológico de relación de los grupos humanos con la naturaleza.

El verdadero sentido de la libertad moderna se liga a las posibilidades reales de disposición que el orden jurídico reconoce a los sujetos sobre los bienes que integran su patrimonio. El sujeto de derecho, en tanto persona libre de cualquien vínculo de dependencia, actúa orien-

[14] JELLINEK, *et. al., Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano,* Trad. Posada, España, Ed. Nacional, 1984, en esp. Introducción y Apéndice.

[15] EDELMAN. Bernard, *La práctica ideológica del derecho. Trad. R. Carrión,* Ed. Tecnos, Esp. 1980, pp. 46, 47, 135 y 136.

tado de manera exclusiva por su voluntad, que es al mismo tiempo el principio generador de la organización política moderna y el elemento principal de vinculación en sus relaciones privadas.[16]

La sociedad civil, como espacio en el que se condensan los intereses particulares,[17] se codifica y articula precisamente a través del intercambio; en el espacio mercantil las relaciones privadas se realizan como un recambio autónomo, donde las voluntades de los sujetos independientes se componen a través de mecanismos exteriores de contratación.[18] A esta interacción de los sujetos el poder público debe permanecer ajeno, sólo como una garantía exógena del cumplimiento "natural" de sus efectos.

Todos los autores liberales parten del reconocimiento de que es del espacio del mercado de donde proviene la fuerza interna que espontáneamente impulsa a la sociedad al equilibrio. La sociedad moderna se autorregula a partir del intercambio privado, que siempre obedece al movimiento egoísta de los sujetos, cuyo afán de lucro genera, por efecto "natural", el beneficio de todos.[19] A esta concepción de las relaciones sociales necesariamente se le asocia un Estado muy restringido en sus funciones; por ello puede trazarse un cordón de continuidad entre *propiedad privada* en sentido moderno, *mercado* como regulador material de la sociedad y *Estado gendarme* que, en tanto poder constreñido, reafirma la seguridad y las funciones civiles; éstos son a grandes rasgos los elementos que se conjugan para institucionalizarse en los esquemas constitucionales de la tradición occidental, a partir de la Revolución Francesa, y que nos servirán de parámetro para evaluar el proceso constitucional mexicano, a la luz de su propio régimen de propiedad.

El concepto moderno de propiedad se encuentra uncido a la concepción del mercado. La condición ideal para que la actividad mercantil produzca resultados de nivelación material y de progreso es, justamente, la igualdad de los sujetos que concretan el intercambio privado. Sin embargo, lo que deja ver la esfera donde se produce la circulación mercantil y el derecho racionalista de los códigos modernos no es el total de los elementos sociales que influyen en el campo de las relaciones económicas. Concretamente, la igualdad potencial y legal de los agentes —necesaria para explicar un medio social sin relaciones de dependencia como el feudal— desorienta sobre la verdadera con-

[16] ROUSSEAU, J.J., *op. y loc. cit.*

[17] HEGEL, J.F., *Filosofía del Derecho,* Trad. A. Mendoza, México, Ed. Juan Pablos, 1980, pp. 171 y 172.

[18] *Ibid.,* en esp. parágrafos 72 a 76.

[19] SMITH, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones,* México, Ed. F.C.E., 1979, p. 402. Lo referente a la "Mano Invisible".

dición material de los sujetos sociales. Tan es así que el sistema mercantil, a cuyo modelo hemos hecho referencia en este numeral, no se encuentra ni se ha encontrado en forma pura en ninguna de las formaciones nacionales que se conocen. La falsa igualdad tarde o temprano conlleva a su desmitificación; al análisis de la desigualdad real, cuyo dato más palpable es la consolidación del monopoio como forma de agregación económica dominante en el mundo contemporáneo.[20]

La situación monopólica, en tanto distorsión del sistema mercantil, adviene como refutación al equilibrio espontáneo del intercambio privado. El intervencionismo estatal en las relaciones económicas aparece entonces como una necesidad estructural del sistema y como una forma de ejercicio legítimo del poder público que, de este modo, trasciende los espacios estrechos que el esquema constitucional de los autores racionalistas demarcó.[21]

Quede claro que con el advenimiento reconocido de la intervención del Estado en la esfera de las relaciones económicas —antes reservada solamente a los sujetos privados— se produce la necesidad de rectificar el esquema constitucional del liberalismo clásico; incluso las instituciones normativas que han permanecido incólumes se refuncionalizan y adquieren un nuevo carácter, al variar el sentido profundo del "Telos" que las sustenta.[22]

Las relaciones de propiedad cambian cuando se transforma la distribución social de los espacios económicos y de los recursos apropiables. El Estado ampliado de los tiempos contemporáneos reivindica para sí la dirección del proceso económico ante la quiebra del mercado; se presenta como propietario y como agente empresarial; sus nuevas funciones ocasionan la asimetría del mundo privado y la mediación continua de los derechos individuales. Por ello, el Estado contemporáneo maneja un rango mayor de discrecionalidad que le permite regular con eficacia el sentido de la actividad privada. A la centralización económica característica del monopolio, corresponde también un grado muy elevado de centralización política y de autoritarismo.

[20] NAPOLEONI, Claudio, *Curso de Economía Política*, España, Ed. Oikos, pp. 187 y ss.

[21] ALVATER, Elmar, "Notas sobre algunos problemas del intervencionismo de estado" en vol. col. *El estado en el capitalismo contemporáneo*, México, Ed. Siglo XXI, 1976,. pp. 88-133.

[22] LOEWESNSTEIN, Karl, *op. cit.*, p. 149.

2. Especificidades del caso mexicano en torno a las relaciones de propiedad

2.1 Situaciones premodernas vs normas "ilustradas"

El predominio del monopolio en la composición material de la sociedad es el resultado, hasta ahora indefectible, del proceso degenerativo que el mercado sufre dentro de las sociedades en las que éste llega a madurar. Se trata en todo caso de una situación *posterior* al equilibrio, que se alcanza de modo paulatino por la degradación de los agentes económicos más numerosos y por la consolidación concomitante del pequeño grupo de los más aptos. La desarmonización del mercado merma necesariamente la estabilidad y el sentido de las instituciones liberales que le son correlativas en el ámbito político.[23]

El esbozo general que se ha trazado corresponde sin embargo a un proceso de crisis que fue típico a principios de siglo en los países industrializados. El caso de los llamados países dependientes o de desarrollo tardío resulta muy distinto. En México, por ejemplo, las instituciones liberales *se reciben* sin que las propias circunstancias de la sociedad las hayan prohijado; en nuestro país hubo adopción del sistema de referencias mercantiles sin que previamente se hubiera producido una circunstancia efectiva de mercado moderno. Desde el principio los programas liberales se colocaron en una situación de tensión irresoluble respecto de las condiciones concretas de nuestra sociedad.[24]

El sistema institucional y de referencias concomitantes al mercado, puede desvirtuarse bien por el desplazamiento relativo de sus principios, que el monopolio como fenómeno dominante ocasiona, o bien, como en el caso nuestro, porque sus contenidos no correspondan a las condiciones históricas propias de un medio social de características premodernas. La "anticipación" legislativa que los liberales mexicanos buscaron con la normatividad racionalista, devino siempre en desaguisado respecto de las circunstancias mexicanas; a partir de las cuales a la postre tendrían que rectificarse sus alcances. Los modelos normativos racionalistas, inspirados en el paradigma del intercambio privado, tenían muy pocas posibilidades de convertirse en cauces funcionales de conducta en una sociedad civil de cohesión muy precaria, como era la mexicana todavía durante el último tercio del siglo XIX. La hipótesis

[23] DÍAZ y DÍAZ, Martín, "El Derecho Económico: un nuevo espacio metodológico para la reflexión jurídica" en Vol. Col. *Lineamientos Metodológicos y Técnicos para el aprendizaje del derecho*. (Comp. J. Witker), México, U.N.A.M., 1987, pp. 53-65.

[24] O'GORMAN, Edmundo, *México: el trauma de su historia*, México, U.N.A.M., 1977, pp. 31-32.

de la legislación moderna tuvo entonces que realizarse en demérito de su efectividad. La realidad mexicana, con el cúmulo de rasgos tradicionales que albergaba, era un medio poco favorable para la verificación de sus principios.[25]

La formación de los grandes latifundios data en realidad de los tiempos de la colonia; desde entonces ésta se fue gestando como la forma dominante de propiedad en la sociedad mexicana. El proceso que condujo a la consolidación de la gran propiedad agraria fue complejo; en su desarrollo confluyeron de forma a veces contradictoria el interés económico de los propietarios y el interés fiscal de la Corona, que como hemos dicho antes, mantuvo sobre los recursos fundarios prerrogativas de control, derivadas de la concepción patrimonialista bajo la que se manejó la gran empresa de la colonización americana.

Las instituciones coloniales en torno a la propiedad sufrieron continuas redefiniciones, sobre todo durante los siglos XVI y XVII. Si bien el punto definitivo de llegada fue la gran Hacienda, los cauces para su establecimiento definitivo fueron diversos; entre ellos pueden citarse por ejemplo: las mercedes reales, la evolución de la encomienda, los remates, las composiciones, las Reales confirmaciones, los denuncios de baldíos, e incluso la prescripción.[26] Algunas de estas formas en ocasiones fueron el modo de encubrir el despojo de las comunidades indígenas y de los pueblos. En todo caso estas instituciones nunca tuvieron una vocación para la producción en términos modernos, sino que más bien se definieron por un corte de características feudales, a cuya imagen colaboraron los mayorazgos, la situación de dependencia en la que se encontraban los peones y las grandes superficies incultas, que dentro de estas propiedades existían.

En forma convergente a la gran hacienda secular se desarrolló la propiedad inmobiliaria de la Iglesia, cuya relación simbólica con la Corona le ofreció en numerosas situaciones la ocasión privilegiada para erguirse en un auténtico poder político paralelo. Aunadas a sus funciones propiamente pastorales y de propagación de la fe, la Iglesia mantuvo una intensa actividad económica y financiera, que la condujo a convertirse en la fuente principal de recursos crediticios para la explotación agrícola y en el terrateniente más importante del periodo virreinal. Los modos de adquirir la propiedad para la Iglesia fueron varios; ocuparon un rango amplio que se extiende desde las concesiones reales para el establecimiento de *misiones*, hasta un sinnúmero de actos ligados a la función mixta de la Iglesia, como fueron los casos de los bienes

[25] RABASA, Emilio. *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1976, p. 7.
[26] RIVERA Marín, G. *La propiedad territorial en México 1301-1810. México*, El Siglo XXI, 1983, esp. cap. IV.

de difuntos adquiridos por los métodos sucesorios entonces en vigor; las donaciones para la realización de obras pías y para el establecimiento de fundaciones piadosas; los cobros de los derechos parroquiales y los que le fueron otorgados como bienes y propiedades del Santo Oficio.[27]

De la propiedad eclesiástica quizás la más notoria por su extensión fue el gran dominio hacendario de los jesuitas. Sin embargo, cabe a esta orden el calificativo moderno por haber orientado sus esfuerzos ganaderos y agrícolas con criterios productivos, a tal grado que sus latifundios produjeron bienes abundantes para satisfacer algunas necesidades del ingente y al mismo tiempo desarticulado mercado colonial.[28] No obstante, en términos generales puede afirmarse que la propiedad eclesiástica fue improductiva y que la excesiva concentración de recursos fundarios se vinculó mucho más a las necesidades de su espíritu corporativo que a la producción. Ya incluso en la etapa borbona del periodo colonial, se dejó sentir por parte de la Corona una abundante producción de Reales Cédulas, con objeto de restringir los privilegios y la posición de la Iglesia en los territorios colonizados. Estos intentos, sin embargo, tuvieron una efectividad relativa toda vez que quienes directamente se beneficiaban del crédito eclesiástico a través de la constitución de censos e hipotecas, fueron los primeros y más decididos opositores a permitir el cauce de la política borbónica.[29]

Así como la gran hacienda y la propiedad eclesiástica fueron fuerzas vivas contra la modernidad, también las formas tradicionales bajo las que se compuso la organización de la propiedad indígena (comunidades, ejidos, resguardos y reducciones) se alzaron como elemento de resistencia a la recepción efectiva del derecho racionalista y de la propiedad individual en su sentido moderno.

De la concepción patrimonialista —regalista— que prevaleció en la Colonia puede decirse que, en justicia, el Monarca era capaz de coaccionar un disfrute activo de la propiedad inmueble porque los cargos fiscales que lo beneficiaban eran consecuencia de su primera titularidad sobre las cosas. En este orden de ideas, no era posible la existencia de un espacio privado autónomo como lo reivindica el derecho moderno. La constitución monárquica en realidad carecía de imágenes eufemísticas y de mediaciones sutiles en cuanto a la forma directa que asume la situación de dominio. Así, el Monarca podía componer el sentido de la actividad material del reino, controlando de un modo lineal la distribución de los recursos materiales entre los súbditos. Ob-

[27] *Ibid.*
[28] *Ibid.*, 255 y 277.
[29] *Ibid.*, 280.

viamente esta proposición se coloca en la antípoda del planteamiento liberal, en cuanto implica la inhibición del impulso privado, al tiempo que favorece la resistencia corporativa. Sea como fuese, el control sobre los recursos apropiables más importantes confirió a la Corona Española una alta posibilidad de control remoto sobre los territorios americanos, proclives a las iniciativas de un inevitable "sentimiento criollo".

Ante el panorama que hemos expuesto, es comprensible la intención secular y modernizadora que los proyectos liberales alcanzaron en nuestro país durante el siglo pasado. Desde los tiempos del pensamiento incendiario del doctor Mora se esgrimen los argumentos del progreso de la sociedad mexicana y de la subordinación de los derechos corporativos a los intereses nacionales; todo sobre la base de la recomposición de la distribución de los recursos fundarios y de la multiplicación del número de propietarios territoriales individuales. Para Mora era un imperativo fomentar la circulación de la riqueza fundaria y así lo expuso en el documento que Valentín Gómez Farías presentaría como el *Programa de los principios políticos que en México ha profesado el partido del progreso...*[30]

Recogiendo los argumentos precursores de Mora, el movimiento de *Reforma* intenta sentar las bases de modernización del Estado, precisamente a partir del desmembramiento de la propiedad territorial de la Iglesia y de las corporaciones civiles. Las llamadas "Leyes de Reforma" —en realidad decretos del Ejecutivo— corresponden, si vale el parangón, al derecho "intermediario" de la Revolución francesa. No contienen un desarrollo sistemático de conceptos sino en realidad verdaderas proclamas e instrucciones prácticas, que con suma facilidad, permiten identificar su carácter emergente y combativo.

En materia de propiedad las leyes más importantes dentro de este movimiento son las de *Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas*, expedida el 25 de junio de 1856, siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, y la *Ley de Nacionalización de los bienes del clero secular y regular*, otorgada por Benito Juárez en calidad de presidente interino.

La "Ley de desamortización" la componen un conjunto de disposiciones que imponen a la propiedad de las corporaciones —civiles y religiosas— el destino indefectible de la circulación mercantil, aunque sin afectar todavía la titularidad de los destinatarios. La existencia de las corporaciones constituía una realidad aberrante que continua-

[30] MORA, José M. L. *Revista Política*, México, Coed. U.N.A.M.: M. A. Porrúa, 1986, p. 91.

mente propiciaba la necesidad de vincular a la nación con el pasado, según el discurso liberal.[31]

En el medio jacobino la "Ley de Desamortización" fue recibida con desencanto por su falta de radicalidad. En la Ley, según sus críticos,[32] prevaleció el intento de Lerdo de atacar al clero, más que el objetivo de llevar a cabo una reforma social de efectos trascendentes. Para Molina Enríquez, esta Ley fue una "verdadera expropiación en favor de los arrendatarios y enfiteutas, y a falta de unos y otros, en favor de los solicitantes, o denunciantes como se les llamó".[33] Ello provocó que la propiedad desamortizada "viniera a manos de los criollos, o a quedar equiparada, por lo menos, a la gran propiedad criolla virreynal".[34]

La Ley de "Nacionalización" es más contundente; su destino no da lugar a dubitaciones. Trata de aniquilar la fuerza política del clero, y al clero mismo, socavando su base material de sustentación. La Iglesia no solamente era el enemigo político a vencer, sino el símbolo del retroceso que oponía toda suerte de resistencias para impedir que la nación se modernizara, según el destino de los pueblos civilizados.[35]

Las leyes brevemente reseñadas no tuvieron en fecha cercana a su expedición posibilidades de vigencia. Fue hasta el periodo conocido como el "liberalismo triunfante", que dichas disposiciones concretaron algunos de sus objetivos. Cabe aclarar que en esta realización parcial los bienes "nacionalizados" no se repartieron con un criterio que permitiera formar una sociedad de pequeños productores, como repitió hasta el cansancio el estribillo del discurso liberal. Recomposición material de la sociedad la hubo, pero cambios cualitativos en la forma de tenencia de la tierra no. Los latifundios se conservaron aunque ya no en manos eclesiásticas. Sin embargo, los beneficiarios del cambio fueron exclusivamente las personas que tenían potencial económico para adquirir, y sobre todo para aprovechar los precios bajos que sirvieron de base a las transacciones sobre los inmuebles nacionalizados. Muchos liberales pudieron convertirse en terratenientes prósperos sin que sus convicciones ideológicas se hayan visto mermadas y sin que a la tenencia de la tierra se le tratara de un modo radicalmente distinto, al que se practicaba antes de la Reforma.

El Estado del "liberalismo triunfante" se hizo espacio sobre la antigua propiedad eclesiástica pero no otorgó una fórmula lo suficientemente dinámica como para variar las condiciones materiales, que ya entonces

[31] *Ibid.*
[32] MOLINA ENRÍQUEZ, A. *Juárez y la Reforma*, México, Ed. Libro mexicano, 1958, esp. cap. II.
[33] *Ibid.*
[34] *Ibid.*
[35] MORA, J. M. L. *Op. cit.*, p. 225.

comenzaban a adquirir un carácter, aunque precario, más homogéneo desde el punto de vista del proceso de integración nacional. Por lo menos el cambio patrimonial que motivó la reforma fue suficiente para preparar las condiciones políticas a la dictadura porfirista, donde por primera vez durante el siglo XIX se pudo, de modo relativamente coherente, estabilizar el proceso político y controlar las situaciones deficitarias de las finanzas públicas. Aunque todo esto ocurriera en marcos muy distintos a los de la modernidad y la democracia.

En síntesis, durante el siglo XIX, en nuestro país, las relaciones de propiedad no se regularon bajo una lógica unitaria, como la que alentó los planteamientos sistemáticos de la codificación moderna. En realidad confluyeron formas de propiedad de características jurídicas disímbolas; a un mismo tiempo se suscitó la vigencia de normas del derecho castellano, del derecho indígena y de la legislación moderna. Estos estratos más que armonizarse produjeron un complicado traslape que fue siempre una causa de atenuación para la vigencia plena de los textos jurídicos de naturaleza "ilustrada".

Las deficiencias civiles y la falta real de integración, que acompasaron el proceso complejo de construcción nacional, favorecieron la sobrevivencia simultánea de instituciones tradicionales y modernas. Así, el corporativismo colonial y el carácter patrimonialista que la corona impusa a los recursos fundarios y a los minerales,[36] se entreveró con las prácticas comunales de las poblaciones indígenas y con una propiedad de tipo más moderno que se fraguó a partir de los medios urbanos.

Las cuestiones de falta de uniformidad jurídica, surgidas en torno a la tenencia de la tierra, fueron sólo la envoltura caótica de un problema mayor: la irracional e inequitativa distribución de los recursos territoriales apropiables.

2.2 El "Bovarismo" constitucional y el pensamiento de los primeros "Sociólogos"

Dando la espalda al problema que en la sociedad mexicana reclamaba solución inmediata, los autores de la Carta de 1857 se negaron a descender a los niveles prácticos de la distribución de los recursos territoriales y expidieron un texto que, en lo relativo a la regulación del derecho de propiedad, reprodujo esencialmente el sentido de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.[37]

Refiriéndose al extravío histórico de los Constituyentes de 1857,

[36] CAPDEQUI, Ots. *España en América*, México, F.C.E., 1959, Esp. Cap. I: La tierra como "regalía".

[37] Ver *supra* nota 14.

Antonio Caso evocó alguna vez a Madame Bovary, heroína de la novela de Flaubert, que sacrificó su realidad y su circunstancia al universo ubicuo de los sueños.[38] Antes, el "Bovarismo" de los congresistas había sido puesto en entredicho por Justo Sierra y por Emilio Rabasa, quienes fueron practicantes asiduos de la crítica al carácter exótico de la Carta. La visión histórica —léase dinámica— del positivismo sobre las relaciones sociales, confirió a estos autores la herramienta básica para llevar a cabo una denuncia sin reposo del sentido jacobino del texto constitucional de 1857; contra el prurito de los principios y a favor de una concepción pragmática del ejercicio político, Rabasa expuso:

> ...La Ley de 57, en desacuerdo con el espíritu y condiciones orgánicas de la nación, no podía normar el Gobierno, porque el Gobierno resulta de las necesidades del presente y no de los mandamientos teóricos incapaces de obrar por su gestión o por conquista sobre las fuerzas reales de los hechos...[39]

Las "necesidades del presente" de las que habla Rabasa son las circunstancias tradicionales de nuestra sociedad, la sobrevivencia de elementos premodernos —indígenas y coloniales— que se impusieron como un obstáculo insalvable para la aclimatación lineal de los principios republicanos. No era pensable, en una sociedad desarticulada en lo físico y en lo social, hacer de la democracia una práctica cotidiana; tampoco el "progreso" del grupo social se podía abandonar a las iniciativas individuales en el sentido europeo o norteamericano, porque esas iniciativas sencillamente carecían de agentes viables que las desempeñaran con éxito.

Uno de los errores más crasos entre los que obstruyeron la viabilidad de la Carta de 1857, fue precisamente la falsa universalidad que el artículo 27 del texto atribuyó al concepto moderno de propiedad. Los congresistas plasmaron este derecho, sin considerar la pervivencia de otras formas jurídicas patrimoniales que, por las circunstancias propias de la sociedad mexicana, prevalecieron fundamentalmente en los ámbitos rurales.

La concepción fetichista de nuestros liberales, en torno a las ideas de la modernidad, los hizo alentar una confianza infundada en el poder transformador de los principios jurídicos. Las visiones mesiánicas de su propio jacobinismo les impidieron comprender que una sociedad recién emancipada, requería de un poder central que arbitrara cuidadosamente su desarrollo, sobre la base ineludible de la recompo-

[38] CASO, Antonio. *Antología Filosófica*, México, U.N.A.M., 1984, (reed.).

[39] RABASA, Emilio, *Op. cit.*, pp. 57-69.

sición de las relaciones de propiedad, cuya atrofia hizo imposible cualquier especie de práctica republicana.

El sueño liberal de conseguir una sociedad equilibrada de pequeños productores agrícolas y ciudadanos activos, nunca pudo sobreponerse a las condiciones naturales del latifundismo, que paulatinamente desarrolló sus consecuencias políticas, hasta constituir una oligarquía como la que predominó en la sociedad porfirista. Wistano Luis Orozco lo expuso de esta manera:

> ...Así se formó por todas partes cierta especie de feudalismo sin brillo y sin blasones, que hasta hoy (1895) constituye una verdadera oligarquía en todos los pueblos de la República...[40]

Frente al entusiasmo "ilustrado" hubo desde el principio una vertiente de pensadores mexicanos, que si bien no abjuraron del credo liberal, siempre tuvieron como propósito reducirlo a niveles funcionales en el ámbito de la sociedad mexicana. Fueron estos liberales heterodoxos los que no tuvieron empacho en escudriñar las obras de Proudhome y de Louis Blanc,[41] quienes, incluso dentro del Congreso Constituyente, manifestaron la necesidad de compaginar el proceso constitucional con la recomposición de las relaciones de propiedad, impulsada desde el Estado en defecto de un mercado moderno inexistente. El gran precursor de estos liberales' 'sociólogos" fue sin duda Mariano Otero.

En el *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana,* Otero realiza un soberbio trabajo de análisis en el que emplea un método que lo coloca lejos del carácter moderado que siempre se atribuyó como calificativo a su acción política. En el *Ensayo,* Otero se aproximó, casi hasta la identidad, a los socialistas franceses del siglo pasado; en su perspectiva analítica se trasluce una clara y definida convicción materialista sobre el desarrollo de la historia, al respecto sus argumentos no pueden ser más claros:

> ...Son sin duda muchos y numerosos los elementos que constituyen las sociedades; pero si entre ellos se buscara un principio generador, un hecho que modifique y comprenda a todos los otros y del que salgan como de un origen común todos los fenómenos sociales que parecen aislados, éste no puede ser otro que la organización de la propiedad...[42]

[40] OROZCO, Wistano L. *Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos,* Ed. Facsímil, México, "El Caballito", 1974, p. 1090.

[41] REYES HEROLES, Jesús. *La historia y la acción.* México, Oasis, 1972, pp. 14-18.

[42] OTERO, Mariano. *Obras.* (Est. prel. Reyes Heroles). México, Porrúa, 1967, T.I., p. 28.

La transcripción nos deja ver cómo Otero tiene una concepción prístina de la cercanía que existe entre la organización de las instituciones sociales —las políticas inclusive— y la situación concreta de las relaciones de propiedad. A este derechho lo considera "principio generador" del proceso social.

Con Otero se inició un enfoque ideológico de rectificación continua de los principios liberales. Le siguieron Arriaga, Molina Enríquez, y a ellos la práctica real del Estado mexicano, porque nuestro Estado se ha construido expropiando, recomponiendo las relaciones sociales de propiedad para generar espacios al ejercicio del poder político. Incluso los grupos sociales —las clases— han sido apuntaladas desde el espacio público, a través del proceso de estructuración de las relaciones de propiedad.

Entre las voces más concientes del Congreso deben ubicarse las intervenciones de Castillo Velazco, de Olvera[43] y, principalmente, de Arriaga en torno al problema de la propiedad. En su famoso voto particular, el último de los nombrados, coteja crudamente la situación de los indigentes —¡mayoría rotunda entre los mexicanos!— con la aspiración de hacer de ellos ciudadanos libres, y niega que la ley constitucional pueda reunir el poder mágico para trasponer el pauperismo y el atraso:

> ... Se proclaman ideas y se olvidan las cosas (...) Nos divagamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. *La Constitución debiera ser la ley de la tierra,* pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.[44]

Otra vez la propiedad fundaria surge como requisito de la integración estatal. La rémora del latifundismo y la exclusión de la propiedad para el resto de los miembros de la sociedad, es un obstáculo cuya remoción es el único camino que existe hacia la construcción del estado y de la sociedad al estilo moderno. Para crear situaciones como las que presupone el modelo liberal, el Estado debe apartarse de ese modelo; sus atribuciones tienen que desarrollarse hasta que se le convierta en un verdadero árbitro supremo del proceso distributivo de los recursos fundarios... *Sesenta años anticipó Arriaga con su pensamiento a la Constitución de Querétaro;* la semilla ya había sido implantada en el seno de las asambleas legislativas. Más al fondo de lo que Reyes Heroles nomina el "liberalismo social", al que desde luego Arriaga per-

[43] REYES HEROLES, J. *Op. cit.,* pp. 33-35.

[44] ARRIAGA, Ponciano. "Voto particular": 23 de junio de 1856 (tomado de *Documentos Básicos de la Reforma (1854-1875),* México, T.I., 1982, p. 224.

tenece, *hay que buscar también un designio de "Razón de Estado"* en la necesidad que Arriaga plantea del reconocimiento del problema fundamental de la propiedad en el texto constitucional. *La distribución agraria no es sólo un objetivo filantrópico del humanismo liberal, es también una condición objetiva para el ejercicio central del poder en una perspectiva moderna.*

2.3 Una máxima porfirista: "La nación se construye desnacionalizando"

En el periodo histórico conocido como "Porfiriato", 1880-1910, la experiencia política mexicana desembocó por fin en el destino autoritario que le parecía deparado de modo inevitable. Como forma de ejercicio político central y efectivo, la dictadura del general Díaz entregó mejores cuentas al proceso de consolidación del Estado mexicano, respecto de aquellos que habían rendido los elocuentes discursos y los ejercicios de gobierno de las facciones liberales. Con una gran modestia por lo que hace a sus alcances democráticos, la administración del general Díaz logró estabilizar el medio político del país e incluso otorgar las bases para la integración física del territorio.

Se decidió que México, para progresar, debía aceptar el reto de los grandes mercados internacionales y dirigir sus productos a satisfacer las necesidades cada vez mayores del crecimiento industrial de las potencias. La estrategia de apertura externa se orientó fundamentalmente a la exportación de productos agrícolas y minerales. Esta nueva dirección de la política económica nacional hizo menester una práctica de concesiones generosas a los capitales dispuestos a explotar los recursos naturales del país. El estado porfirista arbitró con largueza el proceso de privatización de la tierra, de los minerales, del petróleo, del agua, del transporte y, en general de todo aquello que representó oportunidades vivas de multiplicación geométrica a los recursos invertidos. Como respuesta a esta política los capitales extranjeros —primero franceses, ingleses y alemanes, después americanos— concurrieron a México a instalarse sobre todo en el sector primario.[45]

Jurídicamente los objetivos económicos de la política del general Díaz se apoyaron en una abundante producción de leyes administrativas sobre materias como: terrenos baldíos, Registro Público de la Propiedad, Colonización y Deslinde, Minería, Aguas y Bosques. En todos estos casos se expidieron leyes nuevas con una orientación clara: permitir y favorecer el aprovechamiento privado de los recursos naturales del país y apartarse de la tradición regalista que el legado colonial había dejado sobre este asunto particular.[46]

[45] NICOLAU, L. Et. al. "El Porfiriato: vida económica", en *Historia Moderna de México* (Cosío Villegas), Vol. II, pp. 1130 y *ss.*

Cuando Jacinto Pallares se refiere a la legislación minera del porfiriato en la introducción de su conocida recopilación: *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano,* menciona que la ley de 1892 cambió el principio —vigente desde la época colonial— "de que la propiedad minera no podía conservarse, sino a condición de trabajar las minas adquiridas". Para el licenciado Pallares la nueva ley:

> ...cambió intencionalmente este principio, y no subordinó la propiedad minera, sino al pago de un impuesto, favoreciendo así las grandes especulaciones y haciendo imposible la explotación por los trabajadores sin capital que antes podían (...) obtener y conservar pequeñas propiedades mineras. *Este sistema ha producido el efecto, de que las grandes explotaciones mineras están casi todas en poder de capitales extranjeros o de sociedades anónimas...*[47]

La *Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos* de 1892 y la que posteriormente se expidió en 1909 sobre la misma materia, confirmaron la tendencia a la privatización de los recursos minerales explotables y, salvo los metales preciosos, todos los yacimientos podían ser explotados por el dueño del terreno donde se encontraban sin necesidad de concesión. Esta laxitud de la regulación propició un régimen en el que prácticamente se asimiló la titularidad del subsuelo al derechohabiente de la superficie de los predios. En esta situación quedó también el petróleo y los demás aceites susceptibles de ser extraídos.[48]

Estando "liberados" los recursos naturales y abierta la posibilidad de competir para su apropiación, resulta obvio que como si se tratara de un embudo, estos bienes se deslizaron fácilmente hacia los capitalistas extranjeros que con mejores recursos financieros y técnicos, resultaron competidores imbatibles para los empresarios nacionales.

Como verdadero sustento material de la élite política del porfiriato y de la estrategia agro-minera exportadora que se puso en operación, el latifundismo continuó siendo prohijado y protegido desde el Estado. Amén de otras disposiciones jurídicas, expedidas para favorecer a los grandes propietarios agrícolas, la *Ley de Colonización* y *Deslinde de terrenos baldíos* otorgada en 1883, encaminó las cosas a la concentración de grandes extensiones de terreno en pocas manos y al despojo del

[46] PALLARES, Jacinto. *Legislación Federal Complementaria del Derecho civil mexicano,* México, R. Riveroli, 1987. En esp. la Introducción.

[47] *Id.,* pp. LVIII y LIX.

[48] BECERRA, María. *Principios de la Constitución Mexicana de 1917,* México, U.N.A.M., 1967, pp. 40-43.

patrimonio de los pueblos y de las comunidades indígenas. Poco o nada consiguió el gobierno porfirista en materia de coloniación; sin embargo, más de 38 millones de hectáreas fueron "deslindadas" en favor de quien pudo adquirirlas. Según Moisés González Navarro,[49] personajes como Luis Hüller lograron acumular recursos fundarios superiores a los cinco millones de hectáreas. Ello nos puede orientar sobre los resultados finales que la corrupción tolerada de los procedimientos de deslinde arrojó.

Desde el punto de vista social —una Revolución se ofrece como prueba— las relaciones de propiedad generadas en el porfiriato fueron insostenibles; de hecho su grado extremo de inequidad trajo a la postre la crisis generalizada del gobierno dictatorial.

2.4 El liberalismo llega hasta donde el Estado es necesario

Durante todo el siglo XIX hubo un tema que en la disputa política y en la postulación de planes y programas se mantuvo ausente. Desde la época de Mora los liberales ortodoxos insistieron en el carácter injusto de la distribución de los recursos territoriales; reiteradamente manifestaron que toda modernidad era imposible sin el presupuesto de una sociedad de pequeños productores independientes. Sin embargo, nuestros liberales fueron muy poco prolíficos para otorgar explicaciones sobre la forma concreta en que dichas condiciones se conseguirían. Prácticamente carecemos de testimonios escritos en los que podamos constatar su concepción, por ejemplo, de la función que el Estado debía desempeñar como componedor de los recursos apropiables, o bien, por el contrario, de la forma en que la sociedad, por sí misma, lograría trascender sus situaciones tradicionales y de cómo los recursos de los latifundistas se transformarían entonces en propiedad moderna.

¿Quién en nuestro medio debía encargarse de realizar tareas de recomposición y de purga como en Francia lo hizo la república burguesa y después la dictadura de Robespierre durante la revolución? ¿Cómo se debería proceder para hacer de las masas desarticuladas y de los indígenas "homos oeconomicos", tal como los concebía Adam Smith, para que su egoísmo fungiera como palanca —interna y definitiva— en el proceso de balance natural de la sociedad? Quizás fue la evidencia de la dictadura porfirista la que persuadió a nuestros pensadores de la impotencia práctica del liberalismo mexicano. Correspondió a

[49] González Navarro, Moisés. "El Porfiriato: vida social", en *Historia Moderna de México* (Comp. Cosío Villegas), p. 188.

dos grandes intelectuales formados en el porfiriato escenificar la antinomia sobre el papel reformador —o quizás revolucionario— del Estado; me refiero a Wistano Luis Orozco y a Andrés Molina Enríquez. Estos dos grandes abogados, eruditos en la legislación colonial, profundos conocedores del problema agrario mexicano y enemigos convencidos del latifundismo, barajaron los parámetros teóricos que van de la fe absoluta en el papel trasformador de los principios liberales —Orozco—, al convencimiento de la necesidad de la violencia y la revolución para impulsar el proceso de cambio que las relaciones de propiedad ameritaban en nuestro país —Molina—.[50]

Siendo presidente León de la Barra, en el año de 1911, Molina Enríquez promulgó el frustrado "Plan de Texcoco", mediante el cual convocaba a la rebelión contra el gobierno en turno. Esta promulgación le valió un encarcelamiento de casi un año en la penitenciaría de la Ciudad de México. En forma complementaria al Plan, Molina había expuesto al juicio público varios proyectos de ley, entre los que se encuentran uno sobre fraccionamiento y colonización de la propiedad grande y otro sobre desarmotización por expropiación de las grandes propiedades territoriales.[51] Contra estos proyectos publicó Wistano Luis Orozco un trabajo titulado *La Cuestión Agraria* al que, a su vez, Molina le produjo recensión bajo el rubro de *Filosofía de mis ideas sobre reformas agrarias*.[52] En los ensayos citados se contiene la gran polémica que nos interesa brevemente reseñar.

Para Wistano Luis Orozco la propiedad es un derecho individual, inviolable y absoluto. "La propiedad viene a ser como la plenitud exterior de la persona humana."[53]

Cree en la necesidad de repartir la tierra para extender el beneficio de la propiedad al mayor número de hombres: "Cuanto mejor repartida esté la propiedad agraria, mejor cultivado estará nuestro suelo y mayores aumentos tendrán la riqueza pública y el bienestar de la generalidad."[54] En cambio, "Las grandes acumulaciones de tierra bajo una sola mano, causan la ruina y la degradación de los pueblos".[55] "Una población constituida *feudalmente* (...) es la causa eficiente (...) de

[50] Orozco, Wistano L. "La Cuestión Agraria" (Ant. de Silva Herzog), Ed. Int. Méx. Inv. Ec., Méx., 1960, Vol. I, pp. 193 a 244. Molina Enríquez, A. "Filosofía de mis ideas sobre reformas agrarias", id., pp. 245-264.
[51] Molina Enríquez, A. "Filosofía...", cit. pp. 251-254.
[52] *Ibid.*
[53] Orozco, W. L. "La cuestión...", cit., p. 200.
[54] *Ibid.*, p. 204.
[55] *Ibid.*, p. 213.

que no sean un hecho entre nosotros las instituciones republicanas y democráticas." [56]

Establecidos estos presupuestos a Orozco le parece que "la transformación del estado morboso que guarda la propiedad agraria (...) debe venir, no tanto por acción directa de la ley, como de las fuerzas productoras del país; de *una revolución económica, que presupone una transformación moral de la población*".[57] Los proyectos propuestos por Molina resultan precipitaciones aberrantes para Orozco; son posiciones artificiosas que al no acompasarse con la parsimonia del progreso económico devienen actos de autoritarismo ilegítimos. En todo caso la desamortización y la expropiación, actos medulares de los proyectos, resultan para Orozco demostraciones irracionales de fuerza, que sólo abonarían al fortalecimiento del Estado: "El Dios Estado, el Estado Tutor, el Estado Administrador Doméstico, es un delirio condenado por la ciencia y relegado a los manicomios de la Historia." [58] "Esta intervención significaría una odiosa, estéril y complicada tutela sobre los particulares." [59]

A cambio de expropiaciones y del fraccionamiento de la gran propiedad, Orozco sugiere medidas como: el nombramiento de funcionarios probos, la exención fiscal a los actos traslativos de dominio sobre la propiedad rural, la revisión del catastro, la prohibición de pagar en especie a los precios de las haciendas, estímulos fiscales a la producción y otras de naturaleza más o menos similar.

Como corolario Orozco establece: "el derecho de propiedad es uno de los principios eternos en que descansa el orden social, y ninguno de esos principios puede violarse sin empujar a los pueblos al caos y a la noche." [60]

Si bien Molina Enríquez reconoce haber utilizado los trabajos de Orozco para fundar los suyos,[61] deslinda su posición, la cual se aparta de los principios liberales del abogado jalisciense, para expresarse con mucha mayor soltura en la perspectiva del "darwinismo social".

En forma perfectamente coincidente con la concepción de Augusto Comte sobre la propiedad,[62] Molina manifiesta: "Las sociedades tienen existencia material y objetiva: *La propiedad es sólo una noción subjetiva*. Siendo así, los límites de la propiedad no deben ir más allá de donde las necesidades vitales de la sociedad lo exijan." [63]

El derecho de propiedad no puede —para Molina— alzarse como un obstáculo contra el desarrollo general de la sociedad: su carácter subordinado lo hace también vulnerable a las acciones públicas, dirigidas a realizar "una nacionalidad orgánica grande y fuerte, rica y dichosa".[64]

Dadas las condiciones peculiares de la sociedad mexicana, Molina considera que su transformación positiva no podía ser obra de una evolución pacífica ni mucho menos de la acción benéfica de los principios "naturales". "El estado de propiedad grande llamado muy propiamente por Orozco, *feudalismo rural*, como todos los feudalismos, (...) en ningún pueblo de la tierra y en ningún estado evolutivo de la humanidad ha desaparecido por virtud de una progresiva modificación: siempre, absolutamente siempre, ha desaparecido por la acción violenta de una revolución sangrienta e implacable." [65]

Molina refuta incluso la idea de la existencia de una eventual situación de paz en el país; cualquier situación de paz orgánica presupone una distribución racional de los recursos apropiados. Por ello es necesario realizar "una Segunda Reforma" que complete la obra de los liberales del siglo XIX, mediante la cual se violente el estado de cosas existentes para abatir los efectos negativos del latifundismo y provocar la reorganización de los recursos territoriales.

Llama la atención lo acertado del razonamiento de Molina sobre la inminencia y la necesidad de los hechos revolucionarios. Bajo sus ideas subyace la convicción de una función no peyorativa del Estado, que más adelante se expresará de una manera nítida en sus proposiciones en torno a la Constitución de 1917. Molina confía más en la fuerza efectiva de los hechos —la revolución y el poder autoritario del Estado— que en la magia evocadora de los principios y los derechos abstractamente consagrados. Rotas las bases legitimadoras del latifundismo va a ser menester, a través de la acción de un gobierno fuerte, impulsar el desarrollo de la sociedad mexicana hacia su modernización.

El reconocimiento de la función del Estado como componedor de las relaciones de propiedad y como impulsor del desarrollo en defecto de los grupos privados, es uno de los elementos medulares en la rectificación que el Constituyente de Querétaro realiza respecto de la Constitución de 1857. Para México un esquema de este tipo no era en

[56] *Ibid.*, p. 218.
[57] *Ibid.*, p. 225.
[58] *Ibid.*, p. 223.
[59] *Ibid.*, p. 223.
[60] *Ibid.*, p. 226.
[61] MOLINA ENRÍQUEZ, A. "Filosofía...", cit., p. 250.
[62] COMTE, Augusto. Cit. por Duguit en *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Ed. Librería Esp. y Extranjera, S. A., páginas 178-179.
[63] MOLINA ENRÍQUEZ, A. "Filosofía..." cit., p. 254.
[64] *Ibid.*, p. 157.
[65] *Ibid.*, p. 255.

realidad ajeno, pues en términos generales fue esta la forma en que se condujo la Corona Española durante los años de coloniaje.

Las ideas liberales encuentran su gran techo en la atribución al Estado del carácter de agente principal del desarrollo económico; más allá de este asentimiento constitucional los principios ilustrados sólo existen relativamente. La polémica Orozco-Molina sintentiza la imposibilidad de reconciliar lo estrictamente liberal con lo intervencionista; subraya el carácter contradictorio de la relación entre discurso y realidad —característica en el proceso de definición jurídica del Estado mexicano en su proceso formativo— y también nos ayuda a reconocer la distancia que existe entre la Carta Constitucional de Querétaro y su antecedente de 1857.

3. Régimen constitucional de las relaciones de propiedad

3.1 *El nacionalismo como proceso de* "lege ferenda"

Ante la suerte de la Constitución de 1857 —fiel a las tradiciones de las cartas ortodoxas de occidente— el Constituyente de Querétaro enfrentaba el problema de expedir un texto congruente con la situación mexicana y que respondiera a las demandas sociales que la revolución había expuesto nítidamente como necesidades de la población. Si para el Constituyente reunido en 1856 todavía fue posible desentenderse de las cuestiones agrarias, para la Asamblea de Querétaro ésta hubiera resultado una omisión aberrante. Los diputados —por lo menos la mayor parte de ellos— estaban claramente persuadidos de que la Carta de Querétaro debía plantear y resolver el problema de la tenencia de la tierra. En forma externa al Congreso Covarrubias y González Roa expusieron lo que dentro debió haberse repetido muchas veces: "Los gobiernos de México, revolucionarios o no, están en el más estrecho deber de aplicarse a la resolución del problema agrario."[66]

La forma en que Carranza pretendió abordar el problema de la tenencia de la tierra, según se desprende de su proyecto de artículo 27, causó un gran desencanto entre los diputados. Al decir de Pastor Rouaix el proyecto "sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857". Las novedades, a grandes rasgos, pueden enunciarse así:

a) Que a la autoridad administrativa se le confiere expresamente la facultad de hacer la declaratoria de los actos expropiatorios;
b) Se imposibilita a las corporaciones religiosas para imponer capitales sobre bienes raíces;
c) Se extiende la prohibición de adquirir bienes inmuebles a las instituciones de beneficencia públicas o privadas, aunque sí podrán imponer capitales sobre estos bienes, y
d) Se autoriza a los pueblos a mantener la organización comunal de los ejidos mientras no se haga la distribución que fije una ley a expedirse.[67]

[66] González Roa y Covarrubias. *El problema rural de México*, México, S.R.A., (facsímil), 1971, p. 7.

El impulso de los diputados "jacobinos" —así llamaban al grupo más proclive a las reformas sociales— fue el animador principal para rechazar el proyecto del Primer Jefe y postergar la discusión sobre este artículo a sesiones ulteriores. Como en el caso del artículo 123, Pastor Rouaix tuvo a su cargo reunir a un grupo de trabajo voluntario entre los diputados, para redactar el documento base para el debate en la Asamblea. Originalmente el ingeniero Rouaix encargó esta labor preliminar a don Andrés Molina Enríquez,[68] pero, al decir del propio solicitante, el proyecto de Molina no satisfizo a los diputados, porque "presentó algo muy semejante a una tesis jurídica con ideas totalmente distintas a las que debían figurar en el artículo 27 y redactada con una terminología inapropiada para su objeto".[69] Por desgracia el documento de Molina se ha extraviado y no sabemos con precisión hasta qué punto la descalificación que vierte Rouaix debe ser tan rotunda. Personalmente creo, a la luz del análisis de las obras de Molina, que muchas de sus ideas lograron permear el juicio de los diputados para apostarse en forma definitiva dentro del artículo 27 de la Constitución.[70]

Problemas de autoría aparte, el hecho fue que el grupo encargado de formular la iniciativa[71] produjo un documento de características absolutamente heterodoxas, respecto de lo que la regulación de la propiedad era en las Constituciones occidentales vigentes hasta el momento.[72]

[67] *Iniciativa para la discusión del artículo 27 Constitucional*. Elaborada por el grupo voluntario coordinado por Rouaix., en esp. frac. IV.
[68] Rouaix, Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. México, Ed. Gob. Puebla, 1945, p. 129.
[69] *Ibid.*, p. 130.
[70] Díaz Martín. "Molina Enríquez y la Constitución Heterodoxa", en *Alegatos*. No. 6. Rev. trimestral del Depto. de Derecho de la UAM-Azcapotzalco, mayo, 1987.
[71] Rouaix, Pastor. *Op. cit.*, p. 133.
[72] *Ibid.*, pp. 146-155.

La iniciativa de articulo 27 fue sometida para su discusión preliminar a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales el 24 de enero de 1917. Este grupo de legisladores hizo algunas precisiones a los conceptos de la iniciativa: introdujo por ejemplo el término de "modalidades" a la propiedad privada; concretó mejor los rasgos del procedimiento de dotación; eliminó lo relativo a la prescripción que los particulares pudieran tener sobre los bienes del dominio directo. Así también suprimió algunas proposiciones innecesarias y reconstruyó el orden de los párrafos del precepto. En realidad las ideas de fondo de la iniciativa fueron respetadas casi en su totalidad. Sintéticamente podemos expresar los resultados así:

1. Se reconoce la *propiedad originaria de la nación* sobre tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional.
2. Se regula la propiedad privada como un derecho derivado de la titularidad primigenia de la nación, y se concede a ésta la facultad para imponer al derecho de los particulares las *modalidades* que dicte el interés público.
3. Se define el procedimiento expropiatorio en términos de amplia discrecionalidad y suprimiendo toda noción temporal sobre el pago de la indemnización.
4. Se reservan a la nación el *dominio directo* y la propiedad de ciertos recursos naturales estratégicos sobre los que en adelante podrá ejercer el control final.
5. Se introduce todo un proyecto de reforma agraria para conseguir la desmembración del latifundio, principalmente a través de los procedimientos de restitución y dotación.
6. Se reconocen las formas tradicionales de propiedad agraria de las comunidades. Así la propiedad en el campo se compone de: ejidos, propiedades comunales y pequeña propiedad.
7. Se restringe la posibilidad de adquirir inmuebles a los extranjeros a no ser que en los actos traslativos se consigne la "cláusula Calvo" y se les prohibe adquirir en las fronteras y en las playas.
8. Se limita la capacidad para adquirir el dominio de tierras a las instituciones de beneficencia, a las sociedades por acciones y a los bancos.
9. Se les niega totalmente la capacidad de adquirir a las corporaciones religiosas.
10. Se establece la facultad de las entidades federativas y de los municipios para adquirir y poseer bienes.[73]

[73] FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, G. *La propiedad y la expropiación*, México, Ed. Cía. de Revistas, 1939, pp. 29-30.

En los debates ya pocas modificaciones importantes se hicieron al texto presentado por la Comisión, si acaso le otorgó mayor intensidad a las prohibiciones a los extranjeros para adquirir la propiedad en playas y fronteras.

De la complicada refundición de temas en el texto constitucional puede colegirse una posición constante de nacionalismo exacerbado, al que los constituyentes se sienten comprometidos en reacción y rectificación de las orientaciones desnacionalizadores que la política porfirista practicó.[74]

Se trata en todo caso de un nacionalismo que no busca al elemento civil como causa final de la aglutinación; sino por el contrario, se plasma una idea de identificación a partir del ejercicio central de los poderes constituidos por la Carta. El estado propietario, componedor y regulador de la propiedad, es un estado sin pruritos liberales; resulta una forma de organización política que se cohesiona y se confirma a partir de la ingerencia pública en los espacios privados.

Nuestro país debe desarrollarse, pero sus circunstancias materiales no acusan el automatismo progresista que parece alentar a las potencias industrializadas. Si el impulso privado es deficiente la palanca debe colocarse en el Estado; en un Estado de excepción que en forma autoritaria, aunque transitoria, unifique el proceso de desarrollo, paliando las debilidades civiles. Ese desarrollo debe ser autónomo, independiente; sólo así pueden tener sentido las definiciones constitucionales de la soberanía nacional.

El nacionalismo obligado de los países atrasados es, como práctica jurídica constitucional, un proceso de rectificación de la tradición liberal de las cartas de occidente, motivado por la necesidad extrema de garantizar un espacio interno de decisión a los poderes constituidos. Dicha rectificación implica relativizar la imagen del Estado gendarme y dotar al gobierno constituido de un gran cúmulo de facultades discrecionales que, al tiempo que afianzan el carácter supremo del ejercicio político, restringen el alcance del principio de legalidad sobre el que funciona el sistema constitucional de los Estados de Derecho.

3.2 *Vicisitudes y procedencia de la fórmula de la propiedad originaria*

La atribución originaria que hace la Constitución de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio a la "nación", es, en sí misma, una negación rotunda del origen natural e individual que

[74] ROMÁN, Richard. *Ideología y clase en la revolución mexicana. La convención y el Congreso Constituyente*, México, Sepsetentas,, 1976, p. 71.

el iusnaturalismo racionalista confirió a la propiedad. En el *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Locke hace derivar la propiedad del dominio natural que el hombre tiene sobre su propio cuerpo, y dice asimismo, "que el esfuerzo de su cuerpo y la obra de sus manos son también auténticamente suyos".[75]

Esta prerrogativa, individual y excluyente, que el hombre alcanza sobre las cosas apropiables de la naturaleza y sobre sí mismo, no depende, desde el punto de vista de Locke, de algún pacto o convencionalismo previo; en el *estado de naturaleza* la propiedad existe como derecho natural y como lógica consecuencia del despliegue de la energía individual. Cuando la sociedad civil se funda por el acuerdo de sus miembros "la finalidad máxima y principal que buscan al reunirse (...) es la de salvaguardar sus bienes; esa salvaguardia es muy incompleta en el estado de naturaleza".

La vinculación entre propiedad y libertad que atraviesa todos los argumentos de Locke indican que la propiedad sólo como disfrute individual tiene sentido. En la *fórmula* de la "propiedad originaria de la nación", la propiedad privada se explica de manera inversa; como una prerrogativa que deriva del acto constitucional. Así entendido, el derecho de propiedad es una concesión graciosa de la "Nación", es decir de la totalidad de los miembros agrupados en el Estado que se constituye, quienes precisamente como *totalidad* detentan la primera titularidad sobre los bienes apropiables del territorio.[76]

Esta forma derivada de entender la propiedad se acomoda mucho mejor en la perspectiva del pensamiento de Hobbes o de Rousseau que en la de Locke. Un orden de ideas como este amerita el reconocimiento previo de una visión no peyorativa del Estado. Rousseau por ejemplo afirma en el capítulo I del *Contrato Social:* "el orden social constituye un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás. Sin embargo, este derecho no es un derecho natural: está fundado sobre convenciones." Cuando el hombre decide enajenar su libertad "natural" al grupo para constituir el Estado, decide también moderar sus inclinaciones a través de la obediencia al poder legítimo.

Con el pacto social se suscita un cambio en la índole de sus prerrogativas que de meros actos de resistencia se convierten en derechos reconocidos por la sociedad organizada: "lejos la comunidad de despojar a los particulares de sus bienes, al aceptarlos, ella no hace otra cosa que asegurarles su legítima posesión, cambiando la usurpación en

[75] LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, España, Aguilar, 1980, páginas 22 a 39.
[76] Ver *Supra*, nota 81.

verdadero derecho y el goce en propiedad."[77] Más adelante Rousseau es explícito en el carácter subordinado del derecho que tiene cada particular sobre sus bienes; subordinado a la comunidad, "sin lo cual no habría ni solidez en el vínculo social, ni fuerza real en el ejercicio de la soberanía".[78]

Cuando Rousseau insiste en subordinar el disfrute individual de los bienes a los intereses de la colectividad para no mermar "la solidez del vínculo social", sienta las bases para el desarrollo de la idea comtiana de la cohesión social y de la solidaridad, en la que los derechos subjetivos y, especialmente la propiedad, devienen obligaciones de actuar en cumplimiento de una "función social". "Así *la propiedad* —dice Duguit— *es* para todo poseedor de una riqueza el deber, *la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social.*"[79]

Mucho más cerca de la experiencia mexicana que el pensamiento de Rousseau o que el positivismo, la doctrina regalista de la Corona Española nos ayuda para otorgar una explicación cabal de la fórmula de la propiedad originaria. En la época de los estados absolutos la soberanía territorial siempre se resolvió en dominio (dominio eminente); es decir en una forma peculiar de propiedad que consideraba al monarca como titular primigenio del territorio. Los derechos de los particulares —más o menos plenos— eran en todo caso prerrogativas precarias y derivadas de la primera titularidad del soberano. Esta atribución original del territorio permanece como una amenaza continua de reversión en los Estados absolutos. Por ello, las constituciones modernas reivindicaron el carácter natural y pre-convencional de la propiedad; para tener la seguridad de afianzarla en la ley —entendida como producto de la voluntad general— y no en la voluntad política —casi siempre arbitraria— del monarca. Patrimonialismo y concepto moderno de propiedad son polos opuestos; su sentido se aparta en la medida que las Revoluciones burguesas rectificaron las formas políticas del Antiguo Régimen.

En el artículo 27 constitucional "propiedad originaria" no quiere decir exclusivamente soberanía territorial; se trata de un tipo específico de soberanía que se expresa a través de un símil con la propiedad. Tan es así que la Constitución define como contrapartida una propiedad privada relativamente restringida y subordinada al poder público y, por si esto no fuera argumento suficiente, establece un ámbito patrimonial en favor de la Nación, que ocupa importantísimos recursos sobre los

[77] ROUSSEAU, J. J. *Op. cit.*, p. 411.
[78] *Ibid.*, p. 415.
[79] DUGUIT, León. *Op. cit.*, p. 170.

cuales los particulares nunca podrán constituir el derecho de propiedad. De inicio la libertad ocupacional se encuentra restringida, porque aquellas actividades relacionadas con los bienes del *dominio directo* o de *propiedad de la Nación* sólo podrán ser objeto de aprovechamiento privado a través de concesiones.

Sobre la procedencia colonial de la "fórmula" de la *propiedad originaria* no es posible albergar duda, toda vez que en el propio escrito de presentación de la iniciativa elaborada por el grupo voluntario de constituyentes que coordinaba Pastor Rouaix, así se argumentaba, veamos:

> *La propiedad, tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó durante la época colonial, y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de precaria: todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del Rey no dispusiera lo contrario.* La necesidad de coordinar los intereses de los varios elementos constitutivos de las colonias, hizo que los reyes españoles dieran al principio supremo de su autoridad sobre todos los bienes raices de las expresadas colonias, la forma del derecho de propiedad privada. *El rey era, en efecto, el dueño, a título privado, de las tierras y aguas, como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio; pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados, derechos de dominio, que tomaban todas las formas de derecho territoriales entonces en uso.* Los derechos de dominio concedidos a los españoles eran individuales o colectivos; pero en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida, que se parecía mucho al dominio útil de los contratos censuales de la Edad Media. —Aparte de los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta del desarrollo evolutivo, de solicitar y obtener concesiones expresas de derechos determinados.[80]

La idea vertida en el Constituyente no consistía en la intención de

[80] *"Iniciativa..." cit.*, ver *supra*, Nota 67.

restablecer linealmente la fórmula del patrimonialismo colonial. De lo que se trataba era de dar actualidad a ese régimen, una vez asimilado su fundamento. Para actualizar la fórmula se sustituye la titularidad del monarca por la de la *Nación;*[81] debiéndose entender por tal al pueblo dueño de su territorio, según se desprende del documento que se viene comentando.[82]

Nación, en lugar de estado, es el conjunto armónico del pueblo y la posibilidad real que éste tiene de otorgarse una existencia política independiente. Cuando el territorio pertenecía a la Corona Española, éramos colonia; cuando la explotación de los recursos naturales llegó a estar en manos de extranjeros, fuimos un estado de soberanía restringida. Por eso el desarrollo nacional supone el dominio territorial del pueblo que se asienta y se constituye; por eso también era menester afianzar la soberanía a través del derecho de propiedad sobre el territorio.

Wistano Luis Orozco, uno de los pensadores más influyentes en las concepciones agrarias de su tiempo había expuesto en 1895:

> "...La *propiedad* territorial es una necesidad de orden público y es la base primordial en que descansa la soberanía nacional, y seguramente *no puede concebirse la autonomía de un Estado, cuyos ciudadanos y súbditos no sean dueños del territorio en que viven.*
>
> El derecho de propiedad, originaria y metafísicamente, radica en la esencia racional del hombre, que, aun prescindiendo de toda idea religiosa, es propia y verdaderamente el soberano dueño del mundo, sin que haya, fuera de Dios, quien pueda disputarle su dominio. Pero en las aplicaciones de esta idea absoluta, la *vida social, el orden y la quietud pública, han exigido un origen más proximo, más tangible y más práctico del derecho de propiedad*, sobre todo, de la propiedad territorial. Y así, mientras que en todos los productos de la industria se concibe fácilmente que el fundamento de la propiedad sea el trabajo, y que la ley se limite a proteger y reglamentar ese derecho, tratándose de la propiedad de la tierra, ha *sido necesario buscar su fundamento y origen próximos, en algo más convencional y menos individual, a saber, en la soberanía nacional y en la majestad del poder público."* [83]

Las convicciones liberales de Wistano Luis Orozco fueron permanentes durante su vida y por eso, no autorizan a formular sospechas

[81] Córdova Arnaldo. "Nación y racionalismo en México" en Nexos, No. 83, Rev. Mensual, México, 1984, pp. 27 y ss.
[82] *"Iniciativa..." cit.*, Ver *supra, Notas* 80 y 67.
[83] Orozco, W. L. *"Legislación y..." cit.*, pp. 895-896.

sobre su autenticidad; sin embargo, las ideas trascritas sobre el origen "público" de la propiedad no se concilian fácilmente con las concepciones individualistas elaboradas bajo el modelo de Locke, en las que este derecho tiene un origen fundamentalmente presocial. Esta rectificación a la ortodoxia liberal es una forma de reconocimiento tácito a las peculiaridades históricas mexicanas. Orozco presagia que en nuestro país el orden privado no puede fundarse a sí mismo, sino sobre la base de un estado que dispone —para privatizarlos entre sus nacionales— de sus recursos territoriales. Don Wistano fue uno de los críticos enconados de la política desnacionalizadora del porfiriato y, a cambio, uno de los más convencidos nacionalistas en cuanto al destino de los recursos naturales del territorio.[84]

Siguiendo a Orozco pero imprimiendo a su pensamiento las pecularidades que los devaneos darwinianos le confieren, Molina Enríquez insistió en el carácter determinante de la situación del territorio y de la forma establecida para su aprovechamiento: "La existencia de todos los seres orgánicos en la nación, está enlazada estrechamente con la naturaleza del territorio que ocupan", dijo en algún pasaje de los *Grandes Problemas Nacionales*.[85] Al igual que Oorozco, Molina estaba persuadido de la necesidad de mantener los recursos naturales del territorio en una pespectiva de aprovechamiento interno, pero más que su interlocutor, quiso que se mantuvieran también en una línea de control directo por parte del Estado.

Tanto Orozco como Molina fueron pilares teóricos en las concepciones que sobre la *propiedad originaria* se positivisaron en el artículo 27 constitucional. La obra de estos dos estudiosos de la realidad nacional sirvió de puente para que las peculiaridades de la historia mexicana se recogieran finalmente en el texto constitucional.

Sobre este aspecto de la raigambre colonial de los preceptos del artículo 27, como en otras ocasiones, Pastor Rouaix quiso poner en entredicho la certeza del pensamiento de Molina y dijo;

> ...Seguramente, si los diputados que formamos el artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para redactar la exposición, no hubiéramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista, que no había sido más que un despojo en suprema escala y que precisamente, eran sus efectos los que trataba de arrancar y destruir la Revolución popular que representábamos en aquellos momentos: no hubiera bastado la consideración de que un Estado como representante, director y organizador del conglomerado humano que forma una nacionalidad, tiene facultades y derechos ingénitos superiores a los que individualmente puede tener cada uno de los habitantes y por lo tanto sin el apoyo artificial de tradiciones injustas, ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social, la que está muy por encima de los intereses particulares. *Este punto es indiscutible* y ha sido puesto en práctica por todas las naciones en el pasado y especialmente en los tiempos actuales en que ha sido la base orgánica sobre la que han desarrollado su política, tanto los países totalitarios como los comunistas, al igual que las naciones democráticas que han necesitado aplicarlo para sostener las exigencias de la guerra. La tesis anterior del Lic. Molina Enríquez ha dado origen a interpretaciones, refutaciones y discusiones que embrollan sin necesidad un principio fundamental que por sí solo, tiene fuerza bastante para constituir las bases del derecho que asiste a un Estado sobre propiedad individual...[86]

En las afirmaciones de Rouaix hay aseveraciones muy cuestionables, como las que a continuación se destacan:

Primero: Molina, más que esgrimir las facultades de la Corona Española como fundamento de las atribuciones territoriales de la nación, evocó una fórmula de control sobre los recursos fundarios, la cual, refuncionalizada, continuaría teniendo vigencia en el nuevo orden constitucional.

Segundo: Es muy discutible que hubiera bastado como justificación de las facultades territoriales del Estado, el argumento de que los intereses públicos —o mejor dicho políticos del propio Estado— obedecen a un rango superior a los intereses individuales de los miembros que lo constituyen. De hecho este argumento estuvo completamente ausente en la Constitución de 1857 y, aun en la asamblea de Querétaro, diputados como Colunga sostuvieron en reiteradas ocasiones enfoques de carácter individualista. Nada menos que en el dictamen sobre el artículo 27, la parte considerativa incluyó aseveraciones donde todavía se afirmaba el carácter "natural" del derecho de propiedad, aunque en forma contradictoria se reconocía la posibilidad de limitarlo y someterlo a las necesidades superiores de la colectividad.

Tercero: Los argumentos de Molina no son artificiales por invocar las situaciones patrimonialistas de la monarquía española; al contrario, aluden a una parte real y perfectamente existente de la historia política mexicana, porque el Estado virreinal tuvo existencia cabal y ejercicio

[84] *Id., "Legislación..." cit.*, pp. 823 y ss.

[85] MOLINA Enríquez, A. *Los Grandes Problemas Nacionales*, México, Ed. Era, 1978, p. 76.

[86] ROUAIX, Pastor. *op cit.*, p. 144.

efectivo. Negando el pasado colonial, como lo hicieron en el siglo XIX nuestros liberales, sería poco probable obtener una justificación integral para rectificar el sentido ortodoxo de las cartas constitucionales de occidente.

Cuarto: Los argumentos de Molina que vinculan la situación colonial con el proceso constitucional mexicano, corresponden a la realidad del contenido del artículo 27 constitucional, donde se habla en sentido regalista de la propiedad originaria y del dominio directo. Para que Rouaix hubiera llevado completamente a cabo sus propósitos de justificación alternativa del dominio de la Nación, debió también eliminar los resabios coloniales en el propio contenido del artículo 27.

3.3. *La propiedad originaria de la nación como fórmula política.*

Hay límites frágiles entre el carácter político y el económico de una situación de dominación determinada. En el esquema constitucional clásico del Estado de Derecho las funciones económicas y las políticas corresponden a espacios sociales bien diferenciados. Lo económico debe ser producto fundamental de la acción privada y, lo político, es ubicado como el contenido fundamental de las prácticas electorales y de gobierno. Sin embargo, en el artículo 27 de nuestra Carta las cosas se disponen de otro modo:

El control de los recursos naturales del territorio que se confiere a la "Nación", en realidad significa una forma de dominación económica; una manera de hegemonizar el curso del desarrollo de la actividad económica, a través de definir la forma de aplicación de los recursos estratégicos, cuidando en todo caso su conservación y que los beneficios de su aprovechamiento se extiendan a la sociedad de modo equitativo (ver párrafo 3º del artículo 27 constitucional).

La forma mixta de ejercicio de la función de gobierno —política y económica— fue típica de los estados absolutos, en cuya definición constitucional no se hacía reserva a los particulares de las acciones productivas o de comercialización de productos, y es también el modo en que los estados contemporáneos desarrollan su actividad. Hoy no se explica una práctica gubernamental sin continuas referencias e injerencias económicas por parte del Estado. De la fórmula de la *propiedad originaria* y del modo en que la Constitución atribuye ciertos bienes a la Nación, fácilmente puede colegirse una intención rectora del proceso económico por parte del poder público. En la iniciativa suscrita por el grupo de diputados que promovieron el artículo 27, existe un pasaje en el que puede leerse: "El derecho de propiedad así concebido, es con-

siderablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social..." [87]

La dilución entre las fronteras de las actividades políticas y económicas desdice el carácter absoluto de la parte dogmática de las cartas constitucionales y funda los parámetros de un esquema constitucional distinto, en el que la fuente de equilibrio material de la sociedad ya no obedece a la libre acción de las fuerzas del mercado, sino a una voluntad política que se ofrece como *razón económica* superior para ordenar el proceso económico, en forma análoga a como disciplina los acontecimientos políticos.

Lo hegemónico del Estado en el terreno económico se deduce de la importancia estratégica de los recursos conferidos a la Nación para su control (ver párrafos 4º y 5º del artículo 27 constitucional). Puede afirmarse sin embargo que el Constituyente de Querétaro, a pesar de que prohijó un Estado propietario —árbitro de los recursos apropiables más importantes— no esperó necesariamente que dicho Estado obtuviera a la postre el carácter de empresario y que por sí mismo desarrollara funciones de explotación de los recursos apuntados. Este último extremo fue producto de reformas posteriores al texto constitucional como se analizará después.

El tránsito de la política a la política económica se inicia precisamente con la forma de transición que nos ofrece el estado propietario, tal como lo entendió el Constituyente en el texto original del artículo 27 constitucional. Max Weber, en su obra *Economía y Sociedad,* señala que la forma más elemental de intersección entre el derecho y la economía se produce justamente a partir de la regulación de las relaciones de propiedad.[88]

Como el artículo 27 quedó terminado, obliga a realizar algunas precisiones sobre la forma en que habrán de ejercerse las facultades que confiere:

Primero: Es necesario tener presente que la fórmula de la propiedad originaria es una fórmula política. Para comprender mejor esta proposición será conveniente establecer una analogía y pensar, por ejemplo, en el *contrato social* de los pensadores de la ilustración. Como fórmula política el *contrato social* implica un proceso de deliberación general que lleva a los futuros miembros de un estado a decidir su establecimiento y la forma en que habrá de organizarse. Sin embargo, históricamente este proceso deliberado no es concebible sino a través de los mecanismos modernos del sufragio. Análogamente, la *propiedad ori-*

[87] *"Iniciativa..."*, *cit.*, Ver *supra*, nota 67, en esp. el texto de Exposición de Motivos.

[88] WEBER, Max. *Economía y Sociedad.* México, F.C.E. 1982, p. 532.

ginaria de la Nación alude a una situación de titularidad por parte del total del pueblo —abstractamente considerado— que, desde el punto de vista histórico, nunca se verificó; en el tiempo "político" del artículo 27 de la Carta la propiedad se inicia con el acto constitucional; aunque en realidad el texto no desconoció los derechos anteriores salvo los derivados de la titularidad de los grandes latifundios y los derechos otorgados por la legislación minera de 1909.

Segundo: La atribución de la *pripiedad originaria* recae sobre la *Nación*, sin embargo, se ejerce a través de los poderes constituidos que operan como "representante políticos" de la Nación. Concretamente estas facultades corresponden a los poderes federales, reforzándose con ello el carácter centralista que efectivamente subyace en el texto constitucional, a pesar de sus declaraciones federalistas. Por la condición real del presidencialismo absoluto que la Carta contiene, la mayor injerencia en control y explotación de los recursos naturales del territorio corresponde al ejecutivo, quien, atento al contenido de las leyes que se expidan para regular la explotación de los recursos atribuidos a la Nación, tiene la posibilidad de arbitrar su distribución sobre amplias bases discrecionales. En esta realidad existe una especie de renacimiento del carácter autoritario del patrimonialismo de los estados absolutos. A fin de cuentas la experiencia política de nuestro país contaba sólo con dos pasajes dignos de mencionarse por sus resultados de control real y estable del poder: la época colonial y el porfiriato; de algún modo estas formas de ejercicio político tendrían que trasminar algo de su sentido a la Constitución de Querétaro. La completa omisión de esta recepción obligada comprometía la efectividad del texto, como ya antes había ocurrido con la Constitución de 1857.

Las convicciones sobre la conveniencia del régimen porfirista, varias veces reiteradas en el desarrollo de sus obras, se convirtieron en un anatema sobre el pensamiento de Emilio Rabasa dentro de la Asamblea Constituyente de Querétaro. A pesar de la indudable censura que recibieron los argumentos de Rabasa, éstos lograron una persuasión callada en la conciencia de los diputados, quienes a final de cuentas, desconfiaron del modelo equilibrado que la teoría de la división de poderes en su versión clásica propone. Los constituyentes rectificaron el diseño equilátero de Montesquieu y, a cambio, otorgaron un ejecutivo fortalecido, al que reconocieron más posibilidades de éxito político en el desarrollo del programo que la carta previno.

El reforzamiento del ejecutivo sobre los otros poderes federales y la preminencia de éstos sobre los poderes locales, en realidad perfiló una estructura de poder de características verticales. Estos rasgos se acentuaron todavía más si se toma en cuenta que a las facultades normalmente políticas del estado se agregaron otras, consistentes en funciones de control sobre los recursos naturales estratégicos. Ello permitió que la dominación política se transformara también en dominación económica. Así, la fórmula de la propiedad originaria adquirió posibilidades finalísticas que nunca tuvo en la organización del Estado Absoluto. Otorgó facultades de rectoría económica para dirigir el curso del desarrollo capitalista que se confiera a la explotación de los recursos que integran la propiedad pública.

A partir de los resabios patrimoniales del artículo 27 constitucional, se verifica una complicada convergencia de rasgos antiguos y modernos en el ejercicio del poder; se traslapan formas del estado absoluto con los principios republicanos modernos, para producir un híbrido interesante, donde los poderes centrales —particularmente el ejecutivo— reúnen un grado de discrecionalidad mayor que aquel habitualmente conferido a éstos por las constituciones de occidente de corte clásico. Se trata de un régimen de mayor inseguridad individual en el que se reconoce que la parte fuerte de la organización social se encuentra precisamente en el estado.

Los principios liberales que se conservan en la Carta, quedan diferidos para realizarse en forma paulatina e indefinida en el curso de la gestión política del Estado. La fórmula de la propiedad originaria es una institución jurídica que otorga mayor flexibilidad al juego del tiempo y a la idea del desarrollo dentro del texto constitucional. Alguna vez Molina Enríquez, al referirse a este problema, expuso:

> La Constitución de 1917, se apoya en la realidad, toma como punto de partida la legislación colonial perfectamente adaptada a los hechos en el curso de los siglos, relaciona esa legislación con el estado social presente, y desenvuelve la misma legislación orientándola a la realización de los principios jurídicos más avanzados. *Dicha Constitución deriva su fuerza de que enlaza en un estrecho abrazo, al pasado, al presente y al porvenir.*[89]

El impulso de la sociedad —su desarrollo— debe realizarse a través del empuje del estado, cuyo control sobre el proceso se consigue fundamentalmente a través de la composición de las relaciones de propiedad. La idea del progreso, tan reiterada en el tiempo de los programas liberales, encarna en la función rectora del estado, a cambio de concederla como posibilidad a una sociedad civil de muy escasa fuerza orgánica.

[89] Molina Enríquez, A. "Postulados Generales de la Constitución de Querétaro, que sirven de base al artículo 27", en *Boletín de la Secretaría de Gobernación*, México, 1922, p. 1.

Con estos matices se abren perspectivas para una rectificación continua de los principios liberales de la Carta; se provoca un arbitraje político de sus alcances, que casi linealmente nos conduce al imperativo de la "Razón de Estado", encubierto por normas constitucionales de vigencia subordinada.

4. Un ensayo de sistematización en torno a los conceptos del artículo 27 constitucional

El rasgo distintivo de las grandes codificaciones racionalistas es precisamente su carácter sistemático. El desarrollo ordenado de principios y conceptos confiere a las obras normativas modernas un alto grado de precisión y de abstracción.

Nuestra carta constitucional rompe en buen grado el orden habitual de los documentos análogos, al introducir en su articulado un exceso de referencias a problemas concretos —como el educativo, el agrario, el religioso o el laboral—; estas normas se construyen a un nivel distinto abstracción y siguiendo un fondo conceptual a ideológico también diverso. Al respecto, es oportuno recordar algunas ideas de Molina Enríquez quien dijo:

> Las primeras constituciones, sólo fueron leyes políticas por excelencia, pero a medida que el tiempo avanza, las constituciones van tendiendo a abarcar no sólo las las relaciones políticas, sino todas las relaciones indispensables para determinar el régimen orgánico de los pueblos.[90]

El artículo 27, por ejemplo, es un precepto donde se regulan aspectos jurídicos muy variados, bajo un orden cuestionable y con un manejo de conceptos relativamente arbitrario. Sin embargo, a pesar de ello puede sostenerse que el artículo en cuestión conserva un fondo de significado consistente, como se intentará exponer a continuación, a saber:

4.1 *La fórmula de la propiedad originaria como principio sistemático*

La propiedad originaria funge como el concepto clave sobre el que se alza la armazón conceptual del artículo 27 de la Constitución. De esta atribución primigenia de los recursos del territorio a la Nación como totalidad, derivan tres vertientes principales, que constituyen sendas formas de propiedad. Por una parte se encuentran los bienes a los que

[90] *Id.*, p. 88.

se refieren los párrafos del 4o. al 8o. del precepto citado que bajo el rubro de "dominio directo" o de "propiedad de la nación" se encuentran atribuídos a ésta de un modo definitivo, directo y permanente. Por otro lado, se ubican los bienes susceptibles de ser "derivados" al dominio de los particulares para constituir la propiedad privada y, por último, bajo el gran sector de lo que podría denominarse propiedad agraria, aparecen varias subformas: la pequeña propiedad (identificable con la propiedad privada en su sentido clásico), la propiedad comunal (que se refiere al dominio de los núcleos de población que conservan una organización comunal, sobre las tierras, bosques y aguas) y la propiedad ejidal, (que se refiere a los recursos fundarios de los que se dota a los núcleos de población que la demandan con justificación); el ejido es una forma precaria de dominio que generalmente se resuelve en parcelas individuales, condicionadas gravemente desde el punto de vista de su circulabilidad mercantil.

Como puede colegirse, la *propiedad originaria* sólo existe como una forma ideal de propiedad,[91] pero en realidad los recursos apropiables se reparten en las tres grandes vertientes que hemos mencionado. Nuestra Constitución regula entonces diversas formas de propiedad; diversas porque obedecen a causas distintas desde el punto de vista histórico y jurídico. En general, las cartas constitucionales se atienen al concepto moderno de propiedad, que aparece en su articulado como un concepto univoco y como forma universal de este derecho. Así sucedió por ejemplo con la Constitución de 1857. En cambio, nuestra Carta vigente recoge formas tradicionales —indígenas y castellanas— para refundirlas con las concepciones modernas y ordenarlas conforme a la unidad de sentido que proporciona la fórmula de la *propiedad originaria*. Tanto el carácter precario que se cierne sobre la propiedad individual, como la conservación del estado comunal o la creación del ejido, obedecen a un interés preciso que consiste en someter el disfrute individual de los bienes a las necesidades de un valor superior que es, justamente, el proceso de desarrollo nacional, ordenado y dirigido desde el estado. Tal limitación al derecho individual de propiedad es la reacción a la forma morbosa en que este derecho se había desarrollado durante todo el curso de la formación del estado mexicano. La organización política, para erguirse sobre una amplia plataforma social y abandonar el carácter oligárquico, ameritaba precisamente el desconocimiento de la forma ilimitada de propiedad que había servido como medio jurídico propicio a los intereses del grupo de terratenientes del porfiriato.

[91] Díaz, Martín, "Constitución y Propiedad", en Rev. *Alegatos*, núm. 2, UAM-Azcapotzalco, México, 1986, pp. 25-29.

Los bienes del dominio directo o de propiedad de la Nación, quedan en poder de ésta de modo definitivo para que sobre ellos ejerza su control final. Estos elementos, por la importancia estratégica que reúnen, constituyen una forma práctica para el desarrollo de la fórmula de la propiedad originaria, a través de la cual los principios del estado propietario se reafirman.

En tanto manifestación concreta de la soberanía, la *propiedad originaria* sobre los recursos apropiables del territorio, es, además, la causa final de legitimación para cualquier título derivado. Como una decisión general de constituirse reivindicando el dominio del territorio, la Nación se afirma y decide proponerse a sí misma como la única instancia habilitada para fundar un título de propiedad. El carácter originario de la facultad de la Nación se proyecta siempre como una amenaza de reversión que impide actualizar al carácter absolutamente excluyente que el discurso liberal imprime al derecho de propiedad.

Mucho se ha discutido sobre el ámbito material de validez del artículo 27. La interpretación estrictamente gramatical del precepto parecería restringir sus posibilidades de ampliación a la propiedad inmueble. Sin embargo, la forma amplia en la que se encuentran redactados sus párrafos 2o. y 3o., han llevado a extender sus alcances a la propiedad sobre todo tipo de bienes. La práctica reiterada y una voluntad política que no ha sido firmemente resistida, han conducido a afirmar que el artículo 27 fija las bases normativas para regular la propiedad en general. Así, la fórmula de la propiedad originaria, en una interpretación real e histórica de su alcance, trasciende su objeto —acotado sobre tierras y aguas exclusivamente— para ensanchar sus efectos a todos los bienes apropiables.[92]

La fórmula de la *propiedad originaria* de algún modo desdice la tendencia del derecho civil moderno, en cuanto retrocede en la marcha a la unidad y consolidación del dominio.[93] La *propiedad originaria* evoca facultades —al menos jurisdiccionales— que la Nación se reserva *para definir de un modo permanente el sentido del ejercicio del derecho de propiedad.*

4.2 *Dominio directo y propiedad de la Nación*

El Constituyente reservó ciertos bienes al dominio de la Nación con

[92] *Tesis Jurisprudencial*, t. LXII, p. 3021. Amparo Administrativo con revisión 2902/39. Cía. Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A. y coagraviados, 2 de diciembre 1939, unanimidad de 4 votos (tomado de la *Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, t. I, p. 873).

[93] MACEDO, Miguel, S., "El sistema de la Constitución de 1917 sobre propiedad del petróleo" en *Revista Jurídica de la E.L.D.*, t. I, 1921, pp. 477 y ss.

carácter de inalienables, entre los que se encuentran los recursos minerales, petroleros, hidráulicos, forestales y pesqueros. En estos casos no es posible ya constituir la propiedad privada; el aprovechamiento de ellos por particulares quedó restringido a los casos en que obtenga concesión previa.

Diversas polémicas suscitó el empleo del término *dominio directo* en la Constitución y sus posibles equivalencias con el concepto de propiedad o dominio de la Nación. Indiscutiblemente el *dominio directo* es un término que remite a las peculiaridades del dominio en la época feudal, que se entendía como un conjunto escindido de facultades. El dominio aparecía dividido entre quien llevaba a cabo la explotación y el aprovechamiento del bien —que tenía el dominio útil— y el dueño que conservaba el dominio directo, en virtud del cual podía cobrar el censo y eventualmente reivindicar la cosa.[94]

La propiedad atomizada de la Edad Media en realidad resultaba muy poco funcional a las necesidades de la vida moderna, que requerían más bien de un derecho integrado y consolidado para facilitar su circulación en el contexto mercantil, para el que se diseñan los códigos racionalistas. El repentino restablecimiento en la Constitución del término *dominio directo* obedece desde luego a una reminiscencia del derecho castellano y más bien se quiso referir al dominio radical o alto dominio que los monarcas conservaron sobre los recursos fundarios y minerales de los territorios conquistados. Sea como fuese, el uso de este concepto motivó entre nuestra doctrina dos opiniones contradictorias, a saber:

Primera. La de aquellos como Miguel Macedo[95] y Óscar Vásquez del Mercado que sostienen la necesidad de distinguir entre dominio directo y propiedad de la nación, afirmando que el primero —al que están sujetos los minerales— una vez que se expide el título de concesión funda derechos reales a favor del beneficiario, quien en esta perspectiva sería titular del dominio útil. Estos autores sostienen que la inalienabilidad a la que estos bienes están sujetos es un principio relativo, "que sólo tuvo por objeto que las enajenaciones se llevaran a cabo mediante una decisión del pueblo soberano o de sus representantes legales".[96] Tanto Macedo como Vásquez del Mercado se inclinan por definir a la concesión minera como un título traslativo de dominio con alcances temporales. Para ambos autores la facultad del Estado sobre estos bienes no debe ser entendida como propiedad llanamente dicha, en realidad —sostienen— se trata de una atribución limitada "a la

[94] *Ibid.*, pp. 475-477.

[95] MACEDO, Miguel S., *op. cit., supra*, núm. 93; VÁSQUEZ DEL MERCADO, A., *Concesión Minera y derechos reales*, México, Porrúa, 1946.

[96] *Ibid.*, p. 56.

facultad de hacer concesiones de explotación bajo condición resolutoria".[97]

En ambos juristas concurren convicciones liberales que los conducen a establecer una visión restrictiva de las facultades del estado y favorable a la tendencia de la privatización de los recursos minerales y petroleros.

Segunda. Contra la tesis arriba expresada, otros juristas —como Óscar Morineau por ejemplo— [98] han argumentado que dominio directo y propiedad de la Nación, en el universo semántico de nuestra Carta, son expresiones equivalentes: el dominio directo es propiedad y ambos son inalienables. Aunque gramaticalmente se puedan establecer diferencias entre estos términos, nuestra Constitución los asimila hasta el grado de la sinonimia.

Para Morineau la inalienabilidad no es un concepto relativo, sino propiamente la prohibición de enajenar. En este orden de ideas las concesiones mineras no pueden más que derivar derechos personales a favor de sus titulares; si otorgaran derechos reales la enajenación parcial de dichos recursos se estaría permitiendo en franca contrariedad de la prohibición constitucional.[99]

Con apoyo en nuestra experiencia constitucional puede afirmarse que la tesis de Morineau es la que finalmente ha sido realidad en el medio mexicano. En conclusión el *dominio directo* ha venido a convertirse en una forma de cuasi-nacionalización, a través de la cual el estado ha realizado funciones de control final sobre la explotación de los recursos comprendidos en el párrafo 4o. del artículo 27 constitucional e incluso se ha manifestado como empresario en forma directa. La importancia estratégica de estos recursos ha otorgado al poder público una posibilidad de acción directiva sobre el resto de la economía. La inalienabilidad, como característica de la propiedad de la Nación o *dominio directo,* implica sustraer de la lógica del mercado elementos muy importantes que, al ser dirigidos y controlados por el Estado, permiten organizar el curso económico con una lógica distinta a la de las leyes mercantiles; se trata como hemos dicho antes de una *razón económica de estado* que se sobrepone a los residuos liberales de la Carta.

Desde el punto de vista de la competencia, corresponde al ejecutivo otorgar las concesiones para explotación "de acuerdo con las reglas y

[97] MACEDO, Miguel S., *op. cit.*, p. 487 y VÁSQUEZ DEL MERCADO, *op. cit.*, p. 103.
[98] MORINEAU, Oscar, *Los Derechos reales y el subsuelo en México*, México, Ed. F.C.E., 1948.
[99] *Ibid.*, p. 242.

condiciones que establezcan las leyes".[100] También como facultad del ejecutivo federal se establece la de constituir reservas en la explotación de los recursos naturales que nos ocupan. A través de estas instituciones el ejecutivo puede arbitrar el ritmo y el sentido de su explotación, o bien, como de hecho ha sucedido, terminar explotándolos por sí mismo.

El *dominio directo* y la propiedad de la Nación integran un área de restricción muy importante al derecho público subjetivo de libertad ocupacional o de empresa, como también se le conoce. La existencia de este ámbito implica un recorte del espacio privado de acción y un traslape de la función pública en las labores empresariales, que las constituciones de características modernas estuvieron muy lejos de reconocer.

Asimismo se trata de la federalización de un sector de actividad, cuya trascendencia deja de entrada en una situación muy disminuída a las entidades federativas. De aquí surgen en buena medida las características centralistas de nuestro "federalismo" y las posibilidades de acción —casi ilimitadas— del presidente de la República.

4.3 *Régimen de explotación exclusiva del Estado*

El modelo constitucional surgido de la Asamblea de Querétaro, de donde procede el fuerte estado propietario del que hemos hablado, se desarrolla todavía en el curso de la vigencia del documento y, a través de varias reformas al artículo 27 se produce el tránsito del estado propietario al estado empresario.

Como si se tratara de una reivindicación de su dominio originario, el Estado se arrogó, para llevarla a cabo por sí mismo, la explotación de los energéticos más importantes, creándose de esta forma un ámbito de actividades nacionalizadas en el sentido contemporáneo de esta expresión.

Indiscutiblemente que desde el punto de vista discursivo, la *propiedad originaria* de la Nación es un elemento que proporciona argumentos de justificación a las nacionalizaciones. Ya en la década de los cuarenta Konstantin Katzarov, al analizar las especificidades de los actos nacionalizadores en el derecho comparado,[101] había reparado en que la Constitución mexicana de 1917 contenía un germen de desarrollo para esta figura jurídica contemporánea que, dicho sea de paso, poco se aviene al principio de atribuciones expresas y a la certeza y seguridad de las inversiones privadas, a las que tanto se buscó proteger a

[100] *Artículo 27 Constitucional*, párrafo sexto.
[101] KATZAROV, Konstantin, *Teoría de la nacionalización*, México, UNAM, 1963, en esp. sec. 111 (socialización de la prop.), p. 201 y ss.

través de los órdenes jurídicos liberales. Casualmente el desarrollo democrático de las sociedades contemporáneas —pensamos por ejemplo en Francia o en Italia— ha sido acompañado de una redefinición constante de la función del Estado y en muchos casos de su incremento, a partir precisamente del manejo de las áreas nacionalizadas.

Si las nacionalizaciones no se compadecen con la certeza del derecho moderno, al menos se justifican por los efectos de retención de decisiones en los estados nacionales, que de otra forma quedarían a merced absoluta de las grandes corporaciones y de los organismos financieros internacionales. Las áreas nacionalizadas necesariamente amplían el espacio de maniobra —tanto interno como externo— de los estados nacionales.

En México el régimen de explotación exclusiva del Estado se incorporó paulatinamente a la Constitución. Primero fue el petróleo y los carburos de hidrógeno, en 1940 se introdujo en el párrafo sexto del artículo 27 la prohibición de otorgar concesiones a particulares para su explotación. En realidad esta fue la forma, extemporánea por cierto, de darle legitimidad al monopolio estatal que se estableció en esta materia desde 1938. Argumentos técnicos aparte, quizá al control directo sobre los recursos petroleros debe nuestro país buena parte de su estabilidad política actual.

En 1960 sucedió la incorporación, también al párrafo sexto del artículo 27, de la prohibición para otorgar concesiones en materia de suministro público de energía eléctrica. En este caso la reforma constitucional vino a culminar un proceso paulatino de adquisición de acciones de las empresas privadas, que antes se encargaban de este servicio. La nacionalización de la industria eléctrica fue mucho menos traumática que la de la industria petrolera. El control estatal sobre este ramo de actividad no se ha caracterizado hasta el momento por su rentabilidad, si bien por la vía de las tarifas baratas se han transferido recursos importantes al sector privado, que de esta manera quedó desgravado de efectuar inversiones cuantiosas en un área donde los incrementos tarifarios son muy difíciles de realizar al ritmo en el que aumentan los costos de producción.

En 1975 se incluyó como séptimo párrafo del artículo 27 constitucional uno en el que se estableció un régimen de explotación exclusiva de los minerales radioactivos a favor del Estado. En previsión de mantener fuentes de energía alternativas al petróleo y por la importancia que cobraron al respecto recursos como el uranio se efectuó el movimiento constitucional que comentamos. Por las escasas inversiones privadas en este sector tampoco la nacionalización produjo mayores conflictos sociales.

Aunados a los recursos energéticos la Nación maneja en forma exclusiva áreas importantes de los transportes, la banca, algunos sectores de las comunicaciones y todas aquellas actividades consideradas como estratégicas por el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución.

Con lo expuesto podemos concluir que nuestro modelo constitucional previene un área extensa de actividades nacionalizadas a las que deben aunarse, como una unidad de sentido, las áreas cuasi-nacionalizadas, sobre las que el Estado mantiene el control final y que son las comprendidas en los párrafos 4o. y 5o. de la Constitución, además de los energéticos. En todos estos casos la participación privada es nula, precaria o subordinada, según la materia de que se trate. En la atribución de las áreas económicas nacionalizadas y cuasi-nacionalizadas debe buscarse la razón última de la rectoría económica del estado, no en declaraciones de principios posteriores que han hecho expresa esta situación.

4.4 *Propiedad privada y modalidades*

La propiedad privada aparece mermada en sus alcances individuales. El artículo 27 constitucional recoge este derecho como una especie de garantía relativa, en cuya conformación y consecuencias puede ingerir el poder público de modo permanente. La subordinación axiológica del disfrute individual de los bienes a las necesidades del desarrollo nacional, se concreta en el concepto de *modalidades* a la propiedad privada, que acuñó la Primera Comisión de Constitución en rectificación del proyecto del grupo promotor del artículo 27.

Gramaticalmente modalidad alude a la forma en que algo es o se manifiesta, sin embargo, en el metalenguaje jurídico y propiamente constitucional, ha venido a entenderse que se trata de un acto en virtud del cual se restringen las facultades de los propietarios privados, concedidas para el disfrute y disposición de bienes.[102]

Antes de ahondar en la naturaleza y el significado de las modalidades conviene tener presente que el imponerlas es una atribución que el Constituyente otorga directamente a la Nación, cuando el interés público lo requiera. (Ver párrafo tercero del artículo 27 constitucional). Junto con la atribución señalada se concede también a la Nación, la de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para procurar su distribución equitativa y su conservación. Lucio Mendieta y Núñez plantea en términos concretos la cuestión cuando expresa:

[102] *Ver Tesis Jurisprudencial,* vols. 139-144, primera parte, p. 224. Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos San Francisco, S.A., 18 noviembre 1980, unanimidad 20 votos. (Tomado *op. cit.,* nota 92, t. 11, p. 1735).

La determinación clara y precisa de lo que debe entenderse por "modalidad" es uno de los problemas fundamentales en el artículo 27 constitucional porque se refiere al sentido, al radio de acción del estado sobre la propiedad privada.[103]

La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que la *modalidad* se refiere "al establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que *modifique* la figura de la propiedad". La ejecutoria en la que se vierten estos conceptos[104] aclara solamente que debe entenderse por limitación —extinción parcial de los atributos del propietario— pero no proporciona ninguna observación sobre lo que significa "transformación del derecho de propiedad".

Que la modalidad debe ser general y, en cuanto tal, producto de un acto legislativo es algo unánimemente reconocido. Si el ejecutivo federal o los ejecutivos locales tuvieran posibilidades de rectificar el sentido de las normas que integran el régimen de propiedad, el orden constitucional estaría autorizando la reunión de funciones de dos poderes en uno solo de manera constante, ya que de hecho el ejecutivo estaría legislando.

En cambio, hablar del carácter permanente que la modalidad implica según la Corte, sí nos parece llevar las cosas al extremo de negar el carácter relativo que, en cuanto fenómeno social, la ley mantiene para conservarse en condiciones aceptables de efectividad. Como cambia o se restringe la propiedad a través de la modalidad, así también ésta puede variar por los requerimientos del ejercicio del derecho de propiedad, considerado en la perspectiva del desarrollo nacional, tal como se hace en el artículo 27 de nuestra Constitución.

El interés general, que justifica la imposición de modalidades, sólo puede ser interpretado y deducido por los legisladores, en su calidad de representantes de la sociedad. Para imponer una modalidad los legisladores deben atender a la satisfacción de un requerimiento general de la población y contrastar siempre la restricción o limitación que se pretende imponer con el modelo ideal que el concepto moderno de propiedad entraña. Ello porque consideramos que la versión racionalista de este derecho es la que funge finalmente como su matriz ideológica y como su definición. En realidad un concepto de propiedad que se yerga como un valor universal más allá de los hechos históricos no existe; por lo tanto si alguna es la "esencia" de este derecho, debe buscarse en el concepto que perfilaron los pensadores de la ilustración.

[103] MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El Sistema agrario constitucional*, México, Porrúa, 1966, p. 62.

[104] *Tesis Jurisprudencial, cit.*, nota 102.

Una medida que signifique supresión absoluta de las facultades de goce y disposición nunca podrá recibir el nombre de modalidad.

Cabe aclarar que aun cuando el artículo 27 sólo habla de modalidades refiriéndose a la propiedad, la proposición debe entenderse en forma extensiva respecto de los demás derechos patrimoniales; una interpretación diferente volvería absurda la disposición constitucional, que se aventura a la afectación del más pleno de los derechos reales reconocidos.

Así las cosas podemos adelantar un concepto en torno a las modalidades, a las que entendemos como *la atribución permanente que hizo el Constituyente al estado para definir el sentido del ejercicio del derecho de propiedad y subordinarlo a las necesidades emergentes del proceso de desarrollo*. Se trata de una amplia facultad interpretativa para disponer la forma del disfrute privado sobre los bienes. Este modo de caracterizar la modalidad obvia muchas discusiones, estériles en su mayor parte, en torno a las similitudes o diferencias entre la modalidad y la limitación al derecho de propiedad. Asimismo, a favor de este concepto se puede argumentar que es congruente con la fórmula de la *propiedad originaria;* que incluso la desarrolla y proyecta sus efectos al ámbito privado, porque precisamente en virtud de su titularidad primigenia la Nación se reserva el derecho de otorgar pautas sobre la forma en que la propiedad debe ejercitarse. Ello nos lleva a reconocer que la propiedad entre nosotros no alude en realidad a un conjunto fijo de facultades sobre las cosas; el contenido de este derecho está expuesto, mientras no se supriman completamente sus atributos de goce y disposición, a una redefinición continua de su contenido.

Tratándose de modalidades no puede dejarse de plantear la cuestión de atribuciones que deriva de la forma en que el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución se encuentra redactado. La atribución de imponer modalidades corresponde textualmente a la Nación, sin embargo ésta, como entidad ideal debe concretarse y, en tal virtud, el jurista debe precisar cuál es formalmente el órgano habilitado para dictar las modalidades de referencia. Hasta aquí hemos admitido plenamente que se trata de un acto legislativo, pero resta determinar, a la vista de nuestro sistema federal, si se trata de una atribución del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales. En respuesta al problema planteado se han desplantado dos interpretaciones fundamentales:

a) La primera, avalada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se sostiene que "esta facultad ha de entenderse en el sentido de que *toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir leyes que reglamenten el citado párrafo tercero;*

por tanto, *las leyes que dicten las legislaturas de los estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el artículo 27 de la Constitución*".[105]

La jurisprudencia anterior se complementa con otra en la que se afirma "que la Nación no puede ser confundida con una entidad federativa (...) pues es única y está representada por sus órganos federales, de acuerdo con el artículo 41 de la ley suprema".[106] "A la postre la Nación quedaría excluída del derecho que le concede expresamente la Constitución (...) en todos los estados se legislaría de modo diferente y la acción de los Poderes Federales quedaría reducida al Distrito y territorios lo cual es inadmisible dentro del terreno constitucional".[107]

En este orden de ideas la proposición: Nación es a poderes federales, resulta impecable. Con ella podría sellarse de modo congruente el capítulo del centralismo mexicano. Así, los estados podrían dictar normas civiles para establecer el régimen de la propiedad, pero correspondería a la Nación —es decir a la Federación— definir, momento a momento, el sentido, la finalidad y la forma de ejercicio de este derecho. Estamos así, dentro de esta tesis, en una paradoja sin salida.[108] Aunque quizás esta tensión entre autoridades centrales y locales, nuestra Constitución efectivamente la haya resuelto menoscabando a las segundas y comprometiendo la integridad del federalismo declarado.[109]

b) La tesis contraria, consiste precisamente en afirmar la competencia local para imponer modalidades a la propiedad. Este enfoque, más respetuoso del sistema federal, tiene que salvar el escollo de explicar cómo una entidad federativa puede fungir precisamente como la *Nación;* dado que ésta es la que recibe de manera directa la habilitación constitucional para imponer las referidas modalidades.

Si Nación alude a la totalidad del pueblo asentado en el territorio mexicano —y no a estado como otros pretenden— es posible, dando un pequeño rodeo, justificar la tesis planteada, veamos:

El pueblo como voluntad deliberante se expresa a través de sus asambleas legislativas, de las locales y de las federales, según co-

[105] *Tesis Jurisprudencial.* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954. Tesis 832, p. 1517.

[106] *Tesis Jurisprudencial,* t. LII, p. 71. Amparo en revisión 6656/36. Ahumada, A., 5 de abril 1937, mayoría 4 votos. *(En Interpretación...,* pp. 772 y 773).

[107] *Ibid.*

[108] *Ibid.*

[109] *Tesis Jurisprudencial,* t. CXI, p. 1918. Amparo civil en revisión 943/48. Díaz de Garza 14 marzo 1952, unanimidad 4 votos. (Tomado de *Interpretación...,* p. 1276).

rresponda a la materia que se está tratando. En este caso, la materia de propiedad es tradicionalmente una atribución local, por tanto, el pueblo puede reivindicar a través de la instancia legislativa local el derecho de imponer modalidades a la propiedad. Así, la Nación se concreta en las instancias representativas competentes y puede salvarse el absurdo mecanismo de control centralista, que pretende otorgar por una parte las posibilidades de regular sobre el régimen de propiedad a las legislaturas locales, mientras por la otra concede a los órganos centrales la posibilidad de revisar el sentido del ejercicio de este derecho y aun de modificarlo.

Existen algunas ejecutorias perdidas donde la Suprema Corte —contra su propia jurisprudencia— ha resuelto en apoyo de esta tesis. A continuación se transcribe alguno de estos criterios:

...como la regulación del derecho de propiedad está contenida en los Códigos Civiles Federales y Locales, es claro que de acuerdo con el texto constitucional, son los legisladores, ya federal, o ya locales, los que pueden imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, pues no puede decirse que el precepto constitucional a comento establezca jurisdicción federal para legislar en materia de propiedad privada en todo el territorio nacional, aun dentro del sujeto a la jurisdicción local. Pues las *legislaturas locales pueden en principio, establecer modalidades a la propiedad privada dentro de sus esferas de competencia, con la sola limitación de no violar ninguna disposición constitucional, ni federal cuando haya concurrencia de competencias.* Por lo demás, el sujetar la propiedad privada a limitaciones en cuanto al destino de las construcciones que pueden hacerse en ella, en relación con la distribución de zonas habitacionales, industriales, forestales, etcétera, son claramente modalidades que en principio pueden imponerse a la propiedad, aunque en cada caso concreto se necesite justificar la necesidad de las modalidades impuestas, que no deberán ser caprichosas ni arbitrarias. En conclusión, el legislador del Distrito Federal sí pudo imponer a la propiedad privada, en la Ley de Planificación, modalidades dicetadas por el interés público.

Vol. 35, sexta parte, p. 58, primer circuito, primero administrativo, Amparo de revisión RA-2781-71, Francisco Mateos Carrasco y coagraviados, 24 de noviembre de 1971, unanimidad de votos.

En los códigos civiles de los estados generalmente se incluyen disposiciones sobre condominios, sobre servidumbres y sobre limitaciones al abuso del derecho. En alguno como es el caso del Código Civil de Tlaxcala, expresamente se faculta "al Estado" para imponer a la pro-

piedad las modalidades que dicte el interés público. Si nos atuviéramos al criterio centralizador donde Nación es a Poderes Federales, todas estas disposiciones y las no enunciadas resultarían inconstitucionales. Sería preferible esclarecer este asunto y autorizar a las entidades federativas a imponer modalidades, sin contravenir el orden constitucional; sólo así podría nuestro federalismo obtener un mínimo de congruencia en esta materia.

Un caso digno de mención en este tema, alude a las leyes de Desarrollo Urbano, que en forma unánime delegan en el Plan de Desarrollo Urbano la imposición concreta de modalidades; es decir en el ejecutivo. Estas disposiciones están expuestas de una manera franca al juicio de inconstitucionalidad. Sin embargo, su análisis requiere de una revisión pormenorizada que no puede otorgarse dentro de los límites del presente ensayo.

4.5 *La* expropiación *como herramienta constitucional*

La Constitución de 1917 incluye esta forma de adquirir la propiedad por el Estado, que en el derecho ha conseguido un reconocimiento unánime. Sin embargo, sobre los requisitos del procedimiento y el sentido general del acto todavía las discusiones se siguen planteando.

Como la propiedad, la expropiación tiene una forma relativa e histórica de producirse. Las concepciones sobre los actos expropiatorios han cambiado; en un esquema de características liberales, estos actos se constreñían a verdaderas excepciones y, para llevarse a cabo, las autoridades expropiantes debían someterse a una serie de requisitos de procedimiento y a controles judiciales que necesariamente obraban en beneficio de los particulares propietarios. Entre nosotros pueden consultarse las magníficas *Lecciones de Derecho Administrativo,* dictadas por don Teodosio Lares durante el siglo pasado, para encontrar un paradigma de la expropiación desde la perspectiva del liberalismo clásico.[110] Pero nuestra realidad ha cambiado y con ella el modelo constitucional y la concepción teórica de la expropiación. Un estado "intervencionista" como el emanado del modelo de la Carta de Querétaro necesariamente transita entre límites más laxos, que se transforman en facultades discrecionales amplias y en una disminución considerable de la previsibilidad de los particulares sobre la disposición de sus bienes.

A pesar de que la proposición de Germán Fernández del Castillo —"la razón de ser de la expropiación es la utilidad pública"—[111] sigue

[110] LARES, Teodosio. *Lecciones de Derecho Administrativo,* México, UNAM, 1980, facsímil.

[111] FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, G., *op. cit.,* p. 74.

siendo válida, también es cierto que las formas de valorar esa utilidad se han transformado, según el papel que cada sociedad atribuye al poder público en su desarrollo. Nuestra Constitución, por ejemplo, autorizó la expropiación de particulares para beneficiar a particulares, lo que se desprende de las normas que regulan los procedimientos agrarios y aun de una lectura atenta del párrafo tercero del artículo 27 constitucional. En parámetros como los vigentes en el siglo XIX esto hubiera sido impensable; en cambio, en la perspectiva de un estado surgido de un movimiento revolucionario, al que se atribuye el carácter de agente principal del desarrollo integral de la sociedad, estas expropiaciones permiten efectuar malabarismos al valorar las causas de utilidad pública y hacer coincidir el interés de una determinada clase social con el interés general de la colectividad.[112]

Quizás un razonamiento como el expuesto nos coloque lejos del "deber ser" que se desprende del "Telos" constitucional de occidente, sin embargo esa es nuestra realidad normativa; la expropiación, como se encuentra regulada en el orden jurídico mexicano, nos expone a una verdad autoritaria, que sólo puede variar a través de la maduración social y de la exigencia civil. Hasta ahora nuestro estado se ha construido y consolidado realizando expropiaciones. Su poder se ha acrecentado cada vez que desmembra la base material de sustentación —es decir la propiedad— de algún grupo que cuestiona sus decisiones o su hegemonía, como ocurrió en 1938 con las compañías petroleras o en 1982 con la banca privada. Aun ahora la sociedad mexicana no ha encontrado la forma de desarrollarse al margen del estado; mientras esto no suceda el rango de la acción política continuará acotándose en límites flexibles y resolviéndose en decisiones autoritarias. Para que los intentos civiles maduren deben trascender la visión estrecha de los intereses materiales estrictamente grupales, de otra forma los proyectos alternativos corren el riesgo de no insertarse en el proceso real de construcción del Estado

La expropiación es un acto consustancial a la propiedad; es como el antídoto necesario que la sociedad debe ingerir para conseguir la coexistencia y la coordinación de los derechos individuales. En esta perspectiva la expropiación se liga con las limitaciones y las modalidades que se imponen a la propiedad; con estas figuras conforma un sistema de restricciones al carácter absoluto de este derecho, contribuyendo a su viabilidad social. Una perspectiva no negativa de la expropiación nos conduce a descubrir más fácilmente su misión en el proceso constitu-

[112] *Tesis Jurisprudencial,* XLII, p. 1629. Amparo civil 11658/32, Alconedo P., 13 octubre 1934, unanimidad 4 votos. (Tomado de *Interpretación. . .,* p. 589.)

cional de un estado que tuvo la necesidad de armarse, a partir del rompimiento de una verdadera oligarquía terrateniente. Además de un acto jurídico de naturaleza administrativa, entre nosotros la expropiación ha sido un instrumento político en la construcción del estado. —Entiéndase por estado la forma institucional y condensada en que una sociedad expresa sus situaciones de dominio.—

El modo en que la expropiación está regulada en la Constitución ha planteado múltiples problemas de interpretación; trataremos brevemente de referirnos a algunos de ellos:

Primero: El término *mediante*, que se refiere al pago de la indemnización, carece de connotación temporal. En tal virtud al legislador secundario —federal o local— ha quedado la responsabilidad de regular la oportunidad del pago. En la ley federal, por ejemplo, el Congreso de la Unión señaló un plazo de 10 años, que para muchos y entre ellos se encuentran algunos criterios de la Suprema Corte, es en un plazo inconstitucional.

Segundo: La forma sucesiva y poco precisa en que se encuentran redactados el 2o. y el 4o. párrafos de la fracción VI del artículo 27 constitucional, permite incurrir en confusiones sobre la participación del poder judicial en los actos expropiatorios. Si nos atuviéramos al 2o. párrafo, el poder judicial debiera constreñirse a intervenir cuando no existe acuerdo sobre el monto de la indemnización. En este precepto, las legislaturas fijan las causas de utilidad pública en la ley, el ejecutivo hace la declaratoria y lleva a cabo la ocupación; mientras el judicial sólo interviene cuando exista controversia sobre el monto de la indemnización. En cambio el párrafo 4o. de la misma fracción menciona que "las acciones que corresponden a la Nación por el presente artículo" deberán hacerse efectivas por el procedimiento judicial. Teóricamente la expropiación no es una "acción", sin embargo ninguno de los actos regulados en el artículo 27 podría definirse así; por lo mismo nada autoriza a desechar firmemente que la expropiación no sea una de las acciones concedidas a la Nación de las que habla el precepto. La práctica constitucional y la costumbre han relegado este problema que se ha resuelto como si el citado párrafo 4o. fuera ajeno a la materia expropiatoria; incluso la Corte en numerosas ejecutorias ha establecido que la garantía de audiencia no prevalece en los casos de expropiación.[113] Con ello se origina uno más de los ámbitos de excepción a la efectividad de la parte dogmática del texto, que nos ayudan a deslindar nuestro modelo constitucional de la ortodoxia de las cartas, que se

[113] *Tesis Jurisprudencial,* vol. XCVI, primera parte, p. 77, Amparo en Rev. 2805/62. Cía. Eléctrica Sinaloa, S.A., 22 junio 1965, unanimidad 15 votos. (Tomado de *Interpretación. . .*, p. 1441).

construyeron de manera estricta sobre el principio de atribuciones expresas a los poderes constituidos.

Tercero: La forma de colocación del párrafo 2o. del artículo 27 ha llevado a afirmar a algunos juristas que nuestra Carta sólo regula la expropiación de bienes inmuebles, dado que se encuentra, sin ninguna aclaración, inmediatamente abajo del párrafo relativo a la propiedad originaria de la Nación *sobre tierras y aguas*. La Suprema Corte de Justicia, en ocasión del amparo presentado por el Águila S. A., y diversas compañías petroleras coagraviadas por el decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, estableció que la materia expropiatoria comprende toda clase de bienes e incluso derechos evaluables pecuniariamente.[114]

Existen muchos otros problemas vinculados a la práctica expropiatoria pero son del ámbito de la legislación secundaria y, por lo tanto, no los traeremos a colación en el presente trabajo.

Si vale la pena destacar que en materia expropiatoria el texto constitucional dejó esclarecido que las autoridades locales legislativas son competentes para determinar las causas de utilidad pública, aplicándose para ello el criterio de distribución de competencias que prevé el artículo 124 de la Carta constitucional. Las expropiaciones vinculadas a materias atribuidas a los poderes federales quedarán reguladas por las leyes federales; las demás, corresponden a la jurisdicción de los estados. Esta situación contrasta con el caso de las modalidades, en el que la Constitución dejó a la Nación como beneficiaria directa para imponerlas y consecuentemente para interpretar el "interés general".

Tratando de vincular la expropiación al sentido general del artículo 27 y a la fórmula de la propiedad originaria, hay estudiosos que han cedido a la tentación de caracterizar a nuestros actos expropiatorios como *reversiones* en el sentido colonial.[115] Es decir, han querido ver una vuelta al dominio originario de ciertos bienes que lo habían abandonado para constituir la propiedad privada. En esta perspectiva la expropiación se asemeja a un designio de razón de estado y no a un acto jurídico en el sentido moderno.

5. Las andanzas neo-corporativas del modelo constitucional

El 3 de febrero de 1983 entraron en vigor reformas de contenido económico a la Constitución; entre otras cosas se introdujo el principio de rectoría económica del Estado —ya no de la Nación—, las bases del

[114] *Tesis Jurisprudencial, cit.*, nota 92.

[115] Córdova, Arnaldo, *op. cit.*

sistema nacional de planeación, la definición del sistema de economía mixta que la presente administración pretende, la fundamentación constitucional expresa de la administración pública federal paraestatal y en general la regulación de las llamadas "atribuciones del ejecutivo en materia económica". Las reformas conforman un paquete muy interesante, pero aquí sólo trataremos algunos aspectos vinculados con el problema constitucional de las relaciones sociales de propiedad.

5.1 *¿Economía mixta o neocorporativismo?*

La "economía mixta" es un concepto con pretensiones eclécticas, dirigido a explicar la situación de un medio económico al que concurren de manera significativa elementos públicos y privados para lograr la reproducción material ampliada del sistema, en el que el mercado conserva sólo una importancia marginal. Institucionalmente se trata de armonizar un sistema jurídico de "libertades" con fuertes dosis de dirigismo del proceso económico por parte del Estado.

En la iniciativa del ejecutivo que contenía el paquete de reformas antes citado, el presidente expuso:

> En lo que concierne a la economía mixta mexicana se establece la concurrencia del sector público, del sector social y del privado a los propósitos generales del desarrollo nacional, incorporando a todas aquellas formas de actividad económica que contribuyen al desarrollo de la Nación.[116]

La intención fue diseñar un modelo económico triangular —en el discurso quizás hasta equilátero— que sirviera de marco institucional a una situación de colaboración económica y funciones definidas de cada uno de los *sectores*. La iniciativa presidencial se ofreció como tregua al sector privado después de la nacionalización de la banca; con la reforma se pretendía fijar y estabilizar la distribución de los espacios sociales, a través de una promesa implícita de no ampliar el "sector público" a costa del privado.

En la iniciativa se otorgaban garantías para constreñir la actividad del Estado y se dejaba a la definición constitucional la decisión de nuevas áreas nacionalizadas. La intención no se cumplió totalmente, porque los diputados decidieron conferir al Congreso de la Unión la posibilidad de recomponer las relaciones de propiedad y la distribución

[116] *Cámara de Diputados.* "Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de reformas y adiciones a los artículos 16, 25, 26, 27, fracs. XIX y XX, 28, 73, frac. XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F, de la Constitución", pp. 14 y 15.

de los espacios sociales. Para ello agregaron al párrafo 4o. del artículo 28 constitucional —en el que se establecen las áreas estratégicas; es decir nacionalizadas— una facultad abierta para incorporar mediante simples leyes nuevas actividades.[117] Así la nacionalización dejó de ser un acto constitucional para convertirse en una atribución del legislador federal.[118]

Sin embargo, bajo estas proposiciones subyace una mezcla no muy ordenada de agentes económicos, de elementos para la organización social de la propiedad y de intereses. A su falta de composición orgánica el Estado se ofrece como elemento de aglutinación, y en esa propuesta los elementos neo-corporativos son claros.

Para una mejor comprensión del asunto dejemos claro que el Estado corporativo fue el que se produjo en Italia y en Alemania durante la existencia del fascismo y del nazismo respectivamente. En el plano económico el Estado corporativo fue dirigista. Sus características esenciales se definen por la intención final de neutralización de elementos conflictivos y por la subordinación de los intereses sectoriales particulares al objetivo general del desarrollo económico. La analogía con nuestro sistema de "economía mixta" es sorprendente. Sin embargo, en caso de que nuestro corporativismo exista éste aparece oculto, invisible. Para referirse a los efectos de esta clase de corporativismo vergonzante, Ludovico Incisa dijo:

> se deriva directamente del corporativismo dirigista de los años treinta, acaba por resolverse en un corporativismo tecnocrático que reserva el derecho de decisión a restringidas élites de técnicos y de altos funcionarios públicos o privados...[119]

No han sido pocas las veces en las que se han encontrado similitudes estructurales entre los estados autoritarios del nacional-socialismo y los estados "interventores" de los países dependientes. En ambos casos el carácter económico-protagónico del Estado y el diseño social de espacios civiles encuadrados, es una constante.

5.2 *Existencia y* rol *de los "sectores"*

En realidad los tres "sectores" que las reformas constitucionales proponen tenían ya existencia jurídica anterior, aunque innominada. Los sectores de referencia son modos de agrupación que se definen a partir

[117] *Id.*, pp. 23, 35 y 36.
[118] *Ibid.*
[119] INCISA, *Ludovico.* Voz "Corporativismo", en *Diccionario de Política*, V. I (Comps. Bobbio y Matencci), México, Siglo XXI, 1981, pp. 436-438.

de la forma social de propiedad que detentan. *El sector privado* corresponde a los empresarios —industriales y agrícolas— que son titulares de medios de producción bajo el esquema de la propiedad privada en sentido moderno. *El sector social* tenía ya reconocimiento a partir de la regulación de la propiedad comunal y ejidal y del proyecto cooperativo previsto en el artículo 28 del texto constitucional. *El sector público* se compone fundamentalmente de los recursos atribuidos a los poderes federales y que éstos explotan a través de la administración pública paraestatal. Así, la base de cada sector se encuentra definida por sendos tipos de propiedad, ya antes regulados en el texto constitucional. Para reafirmar la argumentación es de invocarse el comentario de Jorge Madrazo en el que expuso:

> el artículo 27 constitucional establece nuestro régimen de propiedad, del cual dependen, en última instancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

En efecto, los llamados sectores son formas de interpelación a los sujetos sociales en su carácter de agentes económicos y de propietarios de medios de producción; también son modos de comunicación, finalmente, que corresponden al lenguaje de la política-económica en tanto se refieren al sujeto en forma multivalente.

Si bien los "sectores" a los que aluden los nuevos artículos constitucionales no son sujetos jurídicos en el sentido clásico, es un hecho que se les atribuyen como tales un conjunto de prerrogativas y, eventualmente, hasta obligaciones. Esta distribución sectorial es obra de la Constitución, no tiene que ver con la voluntad de los que, según el texto, integran los sectores referidos. En este diseño se deja entrever la intención política de dar bases institucionales que sirvan de refuerzo y de sostén a la estructura orgánica de la sociedad; de la sociedad tal como los autores de los nuevos artículos constitucionales la imaginan.

En el diseño pretendidamente equilátero hay una dificultad: el sector social no existe con la misma fuerza y nitidez que sí puede atribuirse a los sectores público y privado. El sector social, en el caso de la propiedad comunal agrícola, tiene una importancia definitivamente marginal en el contexto general de la economía mexicana, y el proyecto cooperativo, salvo quizá en el caso de algunas cooperativas pesqueras, puede calificarse como un cadáver económico. El sector social entraña la idea de propiedad social; sin embargo, la propiedad de medios productivos en manos de trabajadores es la excepción y no la regla dentro de una economía capitalista como la nuestra, por más "mixta" que se pretenda.

La existencia formal del sector social es una pieza de equilibrio en el diseño; un espacio de atenuación que permite eliminar la colocación

vis a vis de los sectores público y privado, que en el terreno fáctico, son los dos componentes económicos más importantes de la sociedad mexicana, cuyos intereses, coyunturalmente hablando, no son siempre coincidentes.

Toca referirnos a la competencia que la Constitución atribuye a cada uno de los sectores:

a) Para el sector público se reservan de manera exclusiva las llamadas áreas estratégicas, las cuales se encuentran señaladas en el párrafo 4o. del nuevo Artículo 28 constitucional, así como la función de banca y crédito. Estos aspectos constituyen el sector nacionalizado de la economía.
El Artículo 25 se refiere a las áreas prioritarias del desarrollo; las cuales, podrán ser organizadas e impulsadas por el sector público actuando sólo o con los sectores social y privado, siguiendo para esto los criterios que establezca la ley secundaria;

b) El ámbito y la función del sector privado se define de manera excluyente respecto de las áreas que ocupa el sector público de manera exclusiva. En las actividades "prioritarias" participa de modo concurrente con los otros sectores y, de manera libre, en el resto de los giros económicos. Vale la pena recordar que en el caso de los bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación, los empresarios privados pueden realizar su explotación a través de títulos de concesión y sometiéndose al control final del Estado.

c) Al sector social corresponde la explotación agrícola en sus formas comunales y un espacio similar al del sector privado cuando se lleven a cabo funciones empresariales a través de la acción cooperativa. Algunos sindicatos poderosos tienen inversiones en empresas financieras, comerciales y de diversos giros; a esta propiedad se le ha considerado también dentro del sector social.

La distribución de los espacios económicos que efectúa la Constitución presenta varios problemas dignos de mención, a saber:

Primero. Hasta antes de la reforma constitucional que nos ocupa, el texto de la Carta Fundamental había salvado y preservado el principio de legalidad y atribuciones expresas. Después de la redacción que se dio a la parte final del 4o. párrafo del Artículo 28 este principio ha sido severamente relativizado, veamos:

> No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este

precepto: (...); *y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.*

La última parte de este precepto es un tipo abierto, que atribuye al Congreso una facultad pero no de carácter expreso sino general. Según esta disposición el Congreso de la Unión queda habilitado para nacionalizar cualquier actividad económica que llegue a juzgar de interés general. Una norma de este tipo es contraria a toda la tradición del constitucionalismo moderno; prácticamente equivale a darle un carácter constituyente al Congreso de la Unión, ya que la distribución de los espacios económicos entre los sectores público y privado; o entre el Estado y la sociedad civil, si así se le quiere ver; es un hecho que se refleja no sólo en lo que Lasalle llama constitución de papel, sino que interfiere en la conformación material de la sociedad.

Dentro de la tradición jurídica romano-germánica, la certeza no es un valor más del sistema jurídico; la certeza es su propia esencia. Una norma jurídica como la que analizamos, merma de modo importante el principio de certeza jurídica, porque no existe una garantía constitucional de respeto al ámbito privado; esta es una cuestión que se reserva a la valoración de uno de los poderes constituidos; el legislativo en este caso.

Cabe aclarar que la iniciativa presidencial era mucho más conservadora y exigía, para incorporar nuevas actividades económicas al rubro de nacionalizaciones, un movimiento constitucional. Fue el Congreso el órgano que, quizá de un modo inconsciente, imprimió un nuevo giro al sistema constitucional mexicano. El proyecto del presidente de la República tenía otras intenciones; precisamente las de definir de modo preciso el espacio económico de los sectores de acuerdo al principio de atribuciones expresas; tratando, con ello, de ofrecer institucionalidad y certeza a la actividad del sector privado. La modificación del legislativo alteró la intención presidencial y, de paso, el modelo constitucional.

La disposición que venimos analizando, por su trascendencia, ha reubicado la discusión conduciendo el problema del espacio estrictamente económico al terreno estrictamente constitucional; lo que ahora se plantea es si realmente el órgano revisor de la Constitución a que se refiere su Artículo 135 tiene una facultad ilimitada para modificar el texto de la Carta Magna, o si bien su labor debe mantener incólumes ciertos principios fundamentales de la organización política y jurídica a la que la Constitución se refiere, entre los que se encuentra el régimen de atribuciones expresas que caracteriza a todo Estado de Derecho que se respete.[120]

[120] *Cfr.*, SÁNCHEZ MEDAL, R., "Las reformas demolitarias de la Constitución" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1984, núm. 8, pp. 589-591.

Es aquí donde encontramos una situación límite en la contradicción de los estratos normativos que integran nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, existe una reforma constitucional de contenido económico, cuyos alcances han sido tales que ha habilitado al Congreso para nacionalizar actividades económicas a través de leyes ordinarias; del otro, tenemos un estrato jurídico de raigambre liberal que no resiste un empalme como éste, porque definitivamente significa repechar en uno de sus aspectos esenciales. La realidad resuelve a favor de un Estado que produce el orden jurídico y lo acomoda a la conveniencia de su ejercicio.

Segundo. No es suficientemente claro el manejo y la referencia que los preceptos 25 y 28 constitucionales efectúan de las llamadas áreas prioritarias.

No queda bien establecido si en ellas los sectores social y privado pueden participar solamente cuando el sector público concurre también. Aún no existe una ley secundaria que defina estas áreas; sin embargo, si como parece de la lectura del artículo 25 constitucional es indispensable en ellas la participación estatal, se trataría entonces de sectores económicos parcialmente nacionalizados.

Cabe destacar que la función que se atribuye al Congreso para definir las áreas prioritarias es importante, porque el sector público tendrá —al menos esa es la intención— solamente injerencia en esos rubros y en los considerados estratégicos. Con esta facultad, la única de corte no presidencialista que contienen las reformas, se da oportunidad al Congreso de orientar en términos generales la participación empresarial del Estado. Se trata de eliminar con esta disposición la intervención estatal en áreas poco relevantes desde el punto de vista de la conducción del desarrollo. No obstante, existen muchos casos en que el Estado participa para evitar la quiebra o el cierre de empresas ineficientes; la idea es que sus recursos no se dirijan más a este tipo de función subsidiaria, sin embargo, habrá que esperar para ver qué tipo de respuesta se ofrece para atender el desempleo de las empresas que por ineficientes desaparezcan.

5.3 *El repliegue del modelo original*

Con la reforma introducida a la Carta Fundamental el 3 de febrero de 1983, se alcanza el más alto grado de ambigüedad y de extrapolación respecto del sentido jurídico que albergan los estratos normativos

que integran la Constitución. Este movimiento de preceptos constitucionales acarrea un intento de mesura en la contradicción: "sistema de libertades" y "rectoría económica del Estado". Propone como posible la reconciliación del trasfondo liberal de la Carta con un ejercicio subordinado de la función económica de los particulares. Se llega incluso a proyectar el concepto de "modalidades" que el artículo 27 contiene desde 1917, a la acción empresarial de los sectores social y privado. (Ver párrafo sexto del artículo 25 constitucional). Con esta pretensión se habilita al *Estado* para definir el sentido del ejercicio de la actividad productiva, al mismo tiempo que se intenta definir bien los encuadres de acción "autónoma" de los sectores.

Si no hubiera sido por el "accidente" cameral que sufrió la iniciativa presidencial a manos de los diputados, en el caso del artículo 28 ya reseñado; el modelo constitucional propendería a limitar la expansión del sector público sobre la sociedad, una vez que se dejara bien afianzado su papel hegemónico.

De hecho, la política de la administración actual, siguiendo quizás designios financieros del exterior, ha enfocado su acción al adelgazamiento del sector público y a la renuncia paulatina del esquema constitucional que produjo al Estado propietario. Globalmente puede afirmarse que las reformas de 1983, por la forma de nulificación interna que contienen y por el inmovilismo que la ambigüedad produce, en realidad han tenido poca fortuna en cuanto a su función social de articulación social se refiere. La "rectoría económica" del Estado se proclama en el momento en el que las condiciones exteriores vuelven más improbable su causa. Internamente la política del régimen actual tampoco se decide a darle un auge decisivo.

Con la reforma las relaciones de propiedad se inmovilizan en cuanto a sus cauces normales de expresión; no se producen expropiaciones importantes ni nacionalizaciones. El flujo de recursos ocurre más bien por las vías de la especulación financiera, con poco control por parte del Estado.

El modelo constitucional del Estado propietario y del Estado empresario ha comenzado a recular. La ineficiencia del sistema en cuanto a resultados democráticos se refiere, merma drásticamente la legitimidad de la acción pública en el terreno económico. Por otra parte la aventura nacionalista no ha sido considerada en estos momentos como un ejercicio viable; las presiones internacionales para orientar la privatización de la economía se han utilizado para justificar la imposibilidad de desarrollar una política económica orientada por los objetivos del llamado "nacionalismo revolucionario".

Indudablemente las tendencias privatizadoras presionan sobre el

sistema constitucional, obligándolo bien a su reblandecimiento o bien a su radicalidad. Los próximos años serán claves en el sentido de los ajustes de nuestro proceso constitucional.

5.4 *Apunte final*

La fórmula de la propiedad originaria, pieza clave del régimen de la propiedad previsto en la Constitución, se insertó en su texto para orientar normativamente una sociedad fundamentalmente agraria. Sin embargo, durante el curso del presente siglo nuestro país se transformó en un medio económico de características industriales. Ello trajo como consecuencia el auge de las formas jurídicas del régimen de sociedades y la comparecencia cada vez más importante del capital especulativo y de los mercados de valores. El artículo 27 no regula de manera directa estos nuevos sectores de actividad y sin embargo de una manera no sistemática, los responsables en turno del gobierno han tratado de proyectar su sentido hacia estos ámbitos novedosos. Quizá el elemento más firme que hasta ahora se ha desplantado en esta materia, es la reforma constitucional de febrero de 1983, donde se extiende el concepto de modalidades a la actividad empresarial y se finca el principio de "Rectoría Económica del Estado", que de alguna manera se ofrece como un equivalente, en el área industrial y financiera, de la fórmula de la propiedad originaria respecto del contexto agrícola para el que finalmente se produce.

Con el ensayo se ha pretendido esbozar un panorama general de las vinculaciones entre el proceso constitucional y las relaciones de propiedad, que intenta la revisión de un aspecto de nuestra realidad jurídica desde una perspectiva contemporánea. Distinta a las propuestas del racionalismo en cuanto se desdeña todo enfoque reduccionista al aspecto normativo del derecho. Ojalá el objetivo se haya cumplido en algún grado.

TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN

TIEMPO, VIDA Y OBRA

Rafael DIEGO FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Su tiempo.* III. *El hombre.* IV. *Su vida.* V. *Su obra.* VI. *Epílogo.*

"Sólo la verdad puede salvarnos, y para exponerla dos cosas son necesarias: primera, el estudio con un ánimo humilde, abierto a la acción de la verdad y dispuesto a posponer nuestras personales concepciones ante la evidencia de los hechos; y segunda, la decisión de decirla no obstante las amarguras que ella pueda traernos."

T.E.O.

I. INTRODUCCIÓN

(O de la manera de burlar el olvido de la historiografía oficial)

De don Toribio Esquivel Obregón muy poco se había escrito hasta fecha reciente, no obstante que son de sobra reconocidos sus méritos como historiador del derecho, como maestro universitario y como periodista. Es sobre su actuación política donde no se llega a un acuerdo y es sobre este aspecto de su vida en donde las pasiones se desatan.

Para algunos, don Toribio no sólo formó parte del gabinete presidencial que reunió a mayor número de destacadas personalidades; incluso lo hizo contra su interés personal, y sólo por considerar que ese era el mejor servicio que le podía prestar a su patria en ese momento.

La historiografía oficial no lo considera así. Para ésta el hecho de haber formado parte del gabinete huertista por tres meses lo descalifica, absolutamente, sin importar para nada los motivos que lo llevaron a ese extremo —aparentemente en contra de su voluntad— y todos los demás campos en que se desempeñó y desde los cuales tantos y tan señalados servicios prestó a México (sólo por recordar alguno de ellos, el embajador don Antonio Gómez Robledo ha venido a hacer énfasis en el hecho de que detrás del decreto de la expropiación petro-

lera, de 18 de marzo de 1938, está la doctrina esquiveliana en torno a la no retroactividad de la ley).[1]

Sin embargo esto parece no influir en lo más mínimo en el veredicto oficial que pesa sobre el abogado leonés y que, en palabras del exrector de la Universidad de su Estado natal, y actual diputado federal, Néstor Raúl Luna Hernández, considera que:

"No puede realizarse una dicotomía tajante en la conducta de un hombre, ya que es unitario, y el hombre mismo constituye una realidad irreductible, y desgraciadamente al analizar la conducta de Toribio Esquivel Obregón, de manera global, su participación en el gobierno espurio de Victoriano Huerta lo imposibilita a ser un ejemplo a seguir."[2]

Hace cuarenta años, cuando murió, el académico y jesuita José Bravo Ugarte dijo: "tres meses en el gobierno le valieron once años en el exilio" (...y cuarenta años purgando la condena a que lo sentenciaron los historiadores al servicio del Estado, cabría agregar).

Sin embargo, no obstante el rincón obscuro que se reservó a su memoria, en fechas recientes ha venido ocurriendo un curioso fenómeno que consiste en el inusitado interés que sobre su vida y su obra se ha venido manifestando desde muy diversos grupos ideológicos y sectores, incluyendo al propio Estado.

Después de no parecer interesarse nadie sobre su trayectoria luego de cuatro décadas de fallecido, inesperadamente, a mediados de 1985, la Secretaría de Relaciones Exteriores reedita su fundamental estudio *México y los Estados Unidos ante el Derecho internacional*, con prólogo de uno de sus alumnos sobresalientes: Antonio Gómez Robledo.

Al poco tiempo, ese mismo año, una conocida casa editorial pone a la venta el polémico *Hernán Cortés y el Derecho internacional en el siglo XVI*, acompañado de la presentación y estudio de Silvio Zavala.

La misma empresa capitalizó al mismo tiempo el éxito de volver a publicar los tan citados *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, que vieran la luz por primera vez, en cuatro gruesos pero bien presentados volúmenes, entre 1936 y 1948.

Para entonces, en el flamante edificio del Archivo General de la Nación, ya con cierta regularidad acudía gente interesada en consultar el "Fondo Toribio Esquivel Obregón", que en custodia temporal reposa en el principal repositorio del país. Dicho fondo lo integran fundamentalmente cartas enviadas y recibidas por don Toribio, así como los múltiples artículos que en diversos diarios publicó.

[1] *Cfr., México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, p. 12.
[2] *Cfr.*, "Diario El Sol de León", de 5 de julio de 1986.

En el mes de mayo del año en curso, al conmemorarse el cuadragésimo aniversario de su deceso el auditorio del citado Archivo General de la Nación se llenó para escuchar la mesa redonda que sobre el tema Esquivel Obregón se celebró, y para adquirir el número monográfico del Boletín que con tal motivo fue publicado.[3]

Por otra parte la Escuela Libre de Derecho, en la Ciudad de México, y El Colegio del Bajío, en la tierra de don Toribio, se preparan a editar distintas obras del autor; en tanto que en la Universidad Nacional Autónoma de México, y en el Colegio de Michoacán, en Zamora, se realizan estudios y tesis en torno al personaje que hoy nos ocupa.

Finalmente con la presente conferencia se inaugura el ciclo intitulado *Los pensadores políticos de México*, que organiza el Comité de Biblioteca de la Cámara de Diputados, de la Ciudad de México.[4]

Quizás, nos atrevemos a considerar, ninguna otra figura de los "marcados" por la historiografía oficial haya logrado, como en el caso de Esquivel Obregón, un resurgimiento tan notable que incluye no sólo a sectores tradicionalmente considerados como "conservadores", sino aun, a dependencias del ejecutivo y aun al propio Congreso de la Unión.

Ante este fenómeno tan singular en nuestra historia, no nos queda sino preguntarnos: ¿qué puede haber tan importante en la vida y obra de don Toribio que, a pesar de tantos años de aparente olvido, se ha convertido en el centro de atención de los políticos e intelectuales del México en crisis de nuestros días?

Para intentar llegar al meollo del asunto procederemos a considerarlo desde tres puntos de vista: su tiempo, su vida y su obra.

II. Su tiempo

(O del reto que significa formar parte de una generación nepantli).

Para comenzar a hablar de un ilustre leonés nada mejor que hacerlo a partir de los estudios de otro destacado hijo de esa tierra tan generosa en gente emprendedora y tesonera, y en quien don Toribio veía, allá por el año de 1934, toda una promesa: "...Incipiente historiador —decía de él— tiene toda la sindéresis, toda la modestia que requiere la ciencia, y a quien me atrevo a augurar un puesto de honor entre nuestros historiadores".[5] Don Wigberto Jiménez Moreno, cuya fama

[3] La mesa redonda se celebró el 26 de mayo y el boletín conmemorativo es el No. 30, tercera serie, t. IX, volumen 1, correspondiente a enero-marzo 1985.
[4] Es al diputado Antonio Tenorio Adame a quien se debe la buena idea, y mejor organización, de este ciclo.
[5] *Cfr., Hernán Cortés y el Derecho Internacional en el siglo XVI*, p. 43.

también trasciende las fronteras estatales y nacionales, siempre mostró un gran interés por la figura de Esquivel Obregón, aunque para nuestra desgracia don Wigberto era un perfeccionista incurable que nunca se sentía completamente satisfecho con lo realizado. Se le solía escuchar frecuentemente, cuando se le inquiría por alguno de los muchos trabajos que nunca se había decidido a publicar: "Lamento que por un afán de perfeccionismo que he sufrido mucho, y por no darme cuenta de cuán cierto es el refrán ese que dice que lo mejor es enemigo de lo bueno, se quedó sin publicar...".

Bueno, por fortuna para nosotros, el trabajo al que aquí nos vamos a referir, aunque nunca llegó a publicar por ese afán de perfeccionismo de su autor, que acabamos de comentar, sí lo expuso en una entrevista grabada que concedió a Alicia Olivera de Bonfil, allá por el año de 1973, y que ahora está a punto de publicarse por El Colegio de Michoacán.[6]

No obstante la gran cantidad de intereses científicos que ocuparon siempre a Jiménez Moreno, el de la teoría generacional fue uno de los que nunca le abandonó durante toda su larga trayectoria. El mismo contaba que desde los diez años de edad le había dado por hacer unas tablas cronológicas de dinastías de gobernantes antiguos y modernos, y luego esas tablas pasaron a incluir no sólo a gobernantes nacionales, sino también a los latinoamercanos y a los europeos.

Sucintamente diremos que don Wigberto consideraba que los protagonistas de la historia son concretamente los hombres, y no todos los hombres, sino sólo algunos de ellos; en palabras de don Luis González, Jiménez Moreno consideraba que: "...el proceso de cambio sociocultural lo entendemos mejor si fijamos la vista en los hombres responsables de mudanzas históricas, y no en éstas mismas o en las circunstancias en que se producen los vuelcos históricos".[7]

Pues bien, el presente apartado lo hemos intitulado Su Tiempo justamente porque vamos a proceder, siguiendo la tesis de don Wigberto —y apoyados también en los estudios de Luis González y González—, a precisar lo que en ese entonces acontecía.

Jiménez Moreno divide el estudio de la historia en ciclos que más o menos se repiten cada determinado tiempo y que se pueden identificar a través de coordenadas temporales. Cada uno de estos ciclos viene a ser producto de un ciclo anterior, y le definen un puñado de destacadas personalidades que son las que toman la batuta de su generación y

[6] El título de la publicación será el de *Los caminos de la Antropología*, bajo la coordinación del maestro Jorge DURAND, a quien debo, gracias a los buenos oficios del maestro José LAMEIRAS, el haber obtenido una copia de la entrevista.

[7] Luis GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ: *La ronda de las generaciones.*

determinan la conducta de la generación siguiente a través de una relación de causalidad. Los líderes de cada generación se definen según su año de nacimiento, y así se dice que la generación "X" la integran las personas destacadas nacidas entre los años de tal y cual, con una diferencia no mayor de quince años, por lo general.

Cada uno de estos ciclos menores, según la teoría generacional, forman parte de otros ciclos mayores que podemos dividir en las siguientes fases: una primera etapa que él llama "Científica", que corresponde a la generación de hombres que habían luchado por mantener el orden y el estado de hecho reinante; la reacción a este grupo aparentemente comodín y privilegiado lo constituye una nueva generación, también en cierto modo acomodada, pero ya con ciertas inquietudes, a la cual designó como "Epicientífica" o "Protorrevolucionaria". A esta generación inquieta, necesariamente sucede una generación francamente incomforme, "Plenamente Revolucionaria" o "Plenirrevolucionaria". A tanta turbulencia no puede sino suceder una generación menos violenta que sería "Epirrevolucionaria" o "Protocientífica". Ya con los ánimos serenos queda de nuevo listo el escenario de la historia para que el ciclo mayor vuelva a iniciarse con una nueva generación de científicos que anhelan la permanencia e institucionalización del orden reinante y que desde luego les permite vivir tranquila y cómodamente a ellos, no así al resto de la población que es en donde de nueva cuenta empieza a fermentar el espíritu de inconformidad ante la situación de injusticia e inamovilidad prevalecientes.

Según este esquema histórico, don Toribio Esquivel Obregón pertenece al grupo de líderes del tercer cuarto del siglo XIX.

Para Anderson y Posada, concretamente, la generación de Esquivel es la de los nacidos entre los años de 1855 y 1870 —recuérdese que nació en 1864. Don Luis González establece los límites de esa generación, a la que él llama la "Centuria Azul", entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la muerte de Juárez, en 1872. Precisa que fueron aquellos sujetos a quienes tocó asomar la cabeza cuando reventaba aquel tumor que salpicaba de pus al país en lo crudo de la guerra civil.[8]

Para el propio Jiménez Moreno la generación de Esquivel Obregón se circunscribiría al grupo de personas nacidas entre 1864 y 1875, aproximadamente.

Compañeros de generación de nuestro autor lo serían, entre otros notables: Francisco I. Madero, Andrés Molina Enríquez, Amado Nervo y Federico Gamboa —por sólo citar a los más representativos. Luis

[8] *Idem.*

González considera que dicha generación se limita a un centenar de biografías, poco más o menos. Este autor apunta que se trata de una generación a la que le viene el adjetivo sentimental, además de tratarse de una "...aristocracia intelectual lúcida, curiosa, irónica y escéptica, de oriundez urbana y mesocrática, de juventud etílica y drogadicta, de madurez sin fe ni rumbo fijo y de una senectud cordial y católica". Concluye diciendo que fue "...una generación nepantli, entre dos aguas, que tuvo que cerrar la época nacionalista, liberal y romántica habitada por tres generaciones precursoras y por ella misma, y abrir la época nacionalista, socializante, pragmática que conocemos con el nombre de Revolución Mexicana y que la tanda azul construyó parcialmente y habitó a sobresaltos".[9]

Don Wigberto Jiménez también se preocupó en hacer énfasis en que se trataba de una generación de transición. En sus propias palabras: "Las primeras grandes discrepancias con lo que habían hecho los científicos —o sea la hornada del grupo de Limantour—, se notan en la obra de esta generación epicientífica —la de don Toribio—; y por eso es que ya he dicho, insiste nuestro autor, que en generaciones así que son de transición, como ésta que fue una generación de transición de la estabilidad al cambio, la de los epicientíficos, es donde se advierten las discrepancias, primero en la literatura y en las artes plásticas, y sólo después se advierten en otros campos. Como si estas gentes no quisieran afirmar todavía esa discrepancia haciéndola todavía más profunda. frente a lo que podríamos llamar sus hermanos mayores, o sea la generación anterior sino hasta que tuvieran el respaldo de una generación más joven. Es este caso la generación epicientífica, que es también al mismo tiempo protorrevolucionaria y que va a hacer la transición del cambio a la estabilidad, espera, digamos, para afirmarse en sus discrepancias ya con violencia, durante la Revolución Mexicana, hasta que se siente con el respaldo pleno y se siente empujada por una generación más joven, más impetuosa que ella misma, que hizo la Revolución Mexicana, es decir la de Obregón, de Villa, de Zapata, de Mújica..., la generación de los nacidos entre 1875 y 1879".

Para concluir tenemos que el tiempo que le tocó vivir a Esquivel Obregón fue una época de coyuntura que inevitablemente, según la teoría generacional, predestinó a los líderes de aquellos años a convertirse en una generación visagra. A toda etapa "científica", o de estabilidad, de acuerdo a la tesis de don Wigberto, corresponde otra "epicientífica" o "protorrevolucionaria". Don Toribio nació justamente en estos años, y como hombre de su tiempo no le quedó otra que adaptarse a la realidad histórica que le tocó vivir.

[9] *Ibidem.*

Aunque todo esto resulta por demás exacto; a pesar de que efectivamente fueron aquéllos —como lo son los actuales— tiempos de transición, y como tales deben ser contemplados; sin embargo no vamos a proceder, al estudiar la vida de Esquivel, a enfocarlo desde el punto de vista de lo que posteriormente aconteció; sino de lo que entonces sucedía, pues de otra manera incurriríamos en el error de presentarlo como a un visionario, conocedor del porvenir; lejos de eso, nuestro autor, y debemos de suponer que también los del resto de su generación, vivieron inmersos en lo más profundo de la turbulencia. Ni ellos ni nadie sabían lo que iba a acontecer, y menos que pasarían a la historia por haber sido los ideólogos de la Revolución que arrojaría a la Nación a una nueva vida.

Ya lo decía hace poco el historiador inglés H. R. Trevor-Roper en su discurso de despedida de la Universidad de Oxford: "Sólo si nos colocamos ante las opciones del pasado como ante las del presente; sólo si vivimos por un momento como vivía el hombre de la época, en su contexto todavía cambiante y entre sus problemas todavía no resueltos; si vemos que se nos vienen encima esos problemas así como los recordamos cuando han pasado sólo entonces podremos sacar lecciones provechosas de la historia".[10]

Hasta aquí hemos considerado a la generación de Toribio Esquivel Obregón. Ahora procederemos a ver cómo se relacionó con ella. Qué fue lo que hizo para que de los ocho millones de habitantes que en ese entonces poblaban el país, él resultara uno de los elegidos para formar parte de la centena elitista responsable del México moderno y revolucionario, según la encuesta del autor de *La ronda de las generaciones*, y del propio Wigberto Jiménez Moreno.

III. El hombre

En contra de lo que pudiera pensarse, en el capítulo que hemos destinado a hablar del autor no pretendemos elaborar la ficha biográfica de don Toribio, aunque por supuesto no prescindiremos de hacer referencia a los momentos estelares de su carrera.

Por lo pronto cabe precisar que para hacerse de una ficha biográfica de Esquivel Obregón, basta con acudir a alguna de las enciclopedias o diccionarios que la incluyen, aunque hay que hacerlo con ciertas reservas, ya que con toda facilidad traen datos y fechas tergiversados.

Para ser sinceros a nosotros se nos planteó desde el principio el

[10] *Cfr.*, H.R. Trevor-Roper, el artículo intitulado "Historia e imaginación", publicado en la revista *Vuelta* No. 114, de mayo de 1986, pp. 10-17.

problema de cómo presentar a tan ilustre personaje. Quizás lo mejor sería destacar algunas de sus más brillantes ocupaciones; tal vez la de historiador del derecho o la de político; sin embargo, eso de dejar fuera algunos de los aspectos fundamentales del pensamiento esquiveliano que caían fuera del campo de la historia o del de la política, suponían el peligro de dejar trunco a nuestro personaje. Su importancia radica, sin duda alguna, no en el hecho de que hubiera destacado en tal o cual disciplina. Lejos de eso, don Toribio se ha convertido en un personaje plenamente historiable, más que por alguna faceta de su vida en concreto, por toda su carrera, por la forma en que siempre se desempeñó en todas las áreas y por la manera en que enfrentó no un problema concreto, sino el complejo momento histórico con que se topó.

Así es que de esta suerte no cabía ni hacer una simple ficha biográfica, ni intentar un estudio monográfico, sobre un aspecto en particular, que desvirtuara la verdadera dimensión del personaje. Había pues que buscar una fórmula que ni pecara de especializada, ni cayera, por ambiciosa, en lo irrealizable o en lo superficial.

Por fortuna existía un precedente: la semblanza laudatoria que con motivo del fallecimiento de Esquivel publicó don José Bravo Ugarte, bajo el título de *Esquivel Obregón, gran sociólogo mexicano*. No obstante lo breve del estudio, y el enfoque sociológico que se le pretendió dar, Ugarte nos ofrece una interesante biografía en la que muy atinadamente apunta el profundo cambio sufrido en el pensamiento del autor, luego de su exilio en Nueva York.

"Posiciones diametralmente opuestas ocupa en sus escritos Esquivel Obregón —decía en aquella ocasión Bravo Ugarte—, antes y después del destierro. En él se verifica lo que él mismo dice de la investigación científica: que la hipótesis primitiva viene a transformarse finalmente es su tesis antagónica. Antes del destierro es él un liberal seriamente entusiasta y un censor, de los más exaltados, de la obra de España en América. Después, aparece, no diremos como conservador precisamente, sino como mexicano y como ardiente hispanófilo, profundamente convencido".[11]

De hecho la trayectoria que conocemos de Esquivel Obregón en los primeros años, concretamente de la época en que aún vivía en su ciudad natal, es radicalmente opuesta a la etapa del desexilio en que era considerado en México, según sus propias palabras, como un reaccionario y un huertista.[12]

Don José Bravo Ugarte planteó entonces un problema que hasta la fecha nadie ha resuelto: ¿En qué consistió el cambio sufrido por el ex

[11] *Op. cit.*, p. 14.
[12] Véase *Mi labor en servicio de México*, p. 173.

ministro, y a qué se debió? La solución de dicho problema promete, por otro lado, el atractivo de alcanzar por fin una imagen integral, de un personaje cien por ciento íntegro. Hasta ahora no conocemos sino secciones de él. Uno lo considera como jurista; el otro como político; éste como docente; aquél como historiador, y, así sucesivamente, cada quien, según su especialidad, se acerca a arrancarle un trozo a su historia y a ofrecérnosla, luego de darle una repasada, como si fuera más que suficiente para comprender la totalidad de una vida sumamente compleja, ante una de las crisis más profundas por las que ha atravesado la Nación —y que de alguna manera resulta semejante a la que hoy en día padecemos en este país que le resultaba a Esquivel "Terrible, pero hermoso y atrayente".[13]

Resumiendo tenemos que, lo que en seguida escucharán, pretende ofrecer una imagen completa del autor, a costa de resolver la cuestión de cómo y por qué sufrió un cambio radical en su vida luego de volver del exilio.

A la vez, la hipótesis que intentaremos demostrar, en caso de salir con éxito de tan compleja empresa, es la de que es imposible entender ni remotamente el pensamiento y la acción de Esquivel Obregón si se le considera en forma cercenada. Su vida toda respondía y giraba en torno a un proyecto único, y si uno no entiende esto, si no comprende que todo lo que él planeaba y hacía iba encaminado a ese fin, entonces de nada sirve el esfuerzo realizado; no se tendrá en ese supuesto sino un reflejo distorsionado de un sujeto del que, en el mejor de los casos, se podrá concluir que era sorprendente, complejo y contradictorio, lo cual es no comprender. Finalmente, y ya para comenzar, adelantaremos que en el caso de que logremos, igualmente, despejar la incógnita planteada, y demostrar así la hipótesis anunciada, habremos logrado comprobar lo que en conciencia pensamos: que don Toribio Esquivel Obregón ha sido marginado de la historiografía oficial porque no se le ha sabido comprender. En Esquivel Obregón se ha pretendido reconocer tan sólo al ministro huertista, con todas las implicaciones y acusaciones que esto supone, y, como gran concesión, al intelectual. Don Toribio fue eso y mucho más; desgraciadamente sólo es posible captarlo, según ya hemos anunciado, internándose en la esencia de su pensamiento y de su acción, repasando y meditando sobre lo que hizo y escribió e, incluso, sobre aquello que no hizo o que dejó de escribir.

[13] *Idem*, p. 173.

IV. Su vida

(O de la fuerza del destino)

Aunque parezca mentira, de la escueta biografía que se encuentra en las pocas enciclopedias o diccionarios biográficos que incluyen la ficha de don Toribio, en casi ninguno de ellos se cita, ni siquiera, correctamente el año de su nacimiento. Así es que con la seguridad de no estar cayendo en lugares comunes, vamos a comenzar por donde se debe. Toribio Esquivel Obregón, según consta en su acta de bautizo, nació en la ciudad de León, Guanajuato, el 5 de septiembre de 1864; no le conoció su padre don Toribio Esquivel, pues había fallecido pocas semanas antes. Su madre, doña Rafaela Obregón, y sus padrinos, el licenciado Manuel Muñoz Ledo y la señora Josefina Obregón, fueron los que lo llevaron de su casa, situada en la actual esquina de Madero y la que da al poniente de la plaza de armas, a la iglesia parroquial, entre el alboroto que provocó la llegada de Maximiliano a la ciudad.[14]

En 1873 ingresó a la escuela primaria de don José Pío Durán y le tocó en suerte estrenar la Escuela de Instrucción Secundaria, en 1878, misma que lo declaró hijo predilecto en 1940. Para 1885, como todo joven que deseaba continuar por la senda del estudio, marchó a la capital en donde se recibió de abogado en 1888. Para 1891 el flamante y prometedor licenciado contrajo nupcias, a los 27 años, con doña Laura Torres, unión que aportó media docena de vástagos a la ya entonces pujante explosión demográfica, y decenas de nietos y bisnietos.

Esos primeros años pasados en su patria chica los aprovechó para hacerse de una sólida formación humanística, y para desempeñarse en las áreas que desde el principio le cautivaron: el estudio, la enseñanza, el litigio y la política.

A los 23 años ocupaba la cátedra de griego en la Escuela de Instrucción Secundaria, de la que llegó a ser subdirector y maestro de filosofía a los 26.

Antes de cumplir los 30 había publicado un par de obras sobre la historia de Grecia y Roma, y era ya abogado consultor de la 7a. zona militar, por nombramiento del presidente de la República, de la cual llegó a ocupar el cargo de Teniente Coronel de Infantería, también por nombramiento del general Díaz.

Antes de finalizar el siglo, cuando aún no había cumplido los 36,

[14] Para sus datos biográficos, la obra más confiable —y en la que nos hemos basado— es la que publicó don José Bravo Ugarte: *Toribio Esquivel Obregón, gran sociólogo mexicano.*

venía ocupando diversos cargos en el ayuntamiento, seguía dando sus clases, patrocinando litigios ante los tribunales, trayendo leoncitos al mundo y leyendo sin cesar.

En los albores del siglo XX era todo un radical convencido; no bien cumplidos los 40 se preocupó en dejar una acabada declaración de principios en su ya rara obra *Datos psicológicos para la Historia de México,* publicada en 1906, y de la cual se desdijo años después el ex ministro.

En ese entonces se presentaba como un perfecto liberal, interpretador marxista de la historia, positivista de hueso colorado y feroz hispanófobo.

Para empezar declarábase ferviente admirador de la clase obrera, de "...esa falange de valientes que, con los instrumentos de la industria, se arroja llena de fe, en el triunfo, a combatir por la supremacía de su trabajo y, a pesar de todos los prejuicios, a pesar de los esfuerzos de las grandes fábricas, logra imponer con honor y hacer respetar en todos los mercados las manufacturas de nuestra ciudad".[15]

De la colonización española de América pensaba que: "los países americanos son tanto más prósperos, y las dificultades con que han caminado son tanto menores cuanto menos se hizo sentir en ellos la dominación española."[16]

De la labor de los clérigos y religiosos que llegaron a evangelizar, y de las huestes españolas opinaba: "Los misioneros que salvaron al indio de la muerte, y los conquistadores que aprovecharon su trabajo, hicieron a España el mayor de los males, porque secaron para ella la fuente de toda moral, toda energía y toda prosperidad: el trabajo; e hicieron también a los pueblos hispanoamericanos el mayor de los males dejando en su seno terribles fermentos y causas de decadencia."[17]

En contraste exaltaba la colonización inglesa de Norteamérica, ya que, decía Esquivel: "...no se sirvieron del indio, lucharon con él y lo arrojaron cada vez más hacia el poniente, hasta exterminarlo casi por completo. La única relación que con él cultivaron fue el comercio de pieles en que el indio conservaba su libertad e igualdad absolutas."[18]

Del sistema de gobierno, instaurado desde la península para organizar las Indias Occidentales, enfatizaba que: "Si alguna vez fuera lícito desear el mal y no produjera éste consecuencias desastrosas para

[15] En: *Datos psicológicos para la Historia de México,* p. 4.
[16] *Op. cit.,* pp. 22 y 23.
[17] *Idem,* p. 22.
[18] *Ibidem,* p. 24.

todos, yo desearía que los pueblos que deben llegar a ser enemigos de México, tengan siempre gobiernos paternales." [19]

Uno de los personajes históricos y una de las instituciones jurídicas que más atención y admiración le causarían a su regreso del exilio, en esos años, en León, le causaban verdadera repulsa:

"Al oído delicado de aquella época sonaba mal la palabra esclavitud —denunciaba— y la sustituyeron por otra más dulce, llamada encomienda; una servidumbre peor que la del esclavo, porque el amo no tenía que inquietarse del sustento del encomendado: ese encomendado fue el indio. El apetito de institución tan ventajosa y lucrativa embotó en Hernán Cortés las cualidades heroicas que lo colocaron entre los grandes conquistadores, y, cuando en su expedición a las Hibueras se convenció de que no quedaba en él nada del sitiador de México, degeneró en encomendero y pedigüeño, y murió olvidado en las antesalas de Carlos V, acumulando memoriales y a fin de conseguir más indios que trabajaran para aumentar sus tesoros." [20]

En ese entonces era un positivista declarado que confiaba más en el auxilio de la economía, la sicología, la sociología y la biología que en el de la propia historia. Con el sugerente título de *Datos psicológicos para la Historia de México*, publicada en Guanajuato, en 1906, declaraba fervientemente:

"Si en un principio la historia narró los hechos de los dioses y de los héroes y después de los reyes y de los guerreros, hoy aspira a hacer el estudio impresional de las transformaciones de los pueblos como organismos sujetos a leyes invariables... sin despreciar pues la historia que hace constar esos hechos prodigiosos no podemos más que inclinarnos ante la otra cara del estudio de lo pasado que atiende sólo a cómo se cumplen en el organismo social las leyes de la naturaleza." [21]

Y más adelante: "Busquemos en los resortes del espíritu y en las leyes biológicas alguna luz para aclarar nuestra historia, y para demostrar que México no es el país de las anomalías, como ha parecido a espíritus cansados; que las leyes de la naturaleza tienen también aquí su cumplimiento."

Sintetizando lo arriba expuesto tenemos que el fogoso abogado leonés, a un par de años de ingresar en la espiral que lo lanzó al exilio, menospreciaba completamente la labor colonizadora de España en América, en contraposición a la colonización inglesa que le parecía, cuando menos, más digna; Cortés y la encomienda le parecían poco dignos; y nada le parecía mejor para conocer la verdad de lo acontecido que la

[19] *Idem*, p. 19.
[20] *Ibidem*, p. 13.
[21] *Idem*, p. 5.

metodología positivista y las flamantes técnicas científicas de la economía, la psicología, la sociología y la biología.

Un par de décadas después, el golpeado ex ministro huertista se refería a los mismos tópicos en términos radicalmente opuestos.

Para empezar tenemos que el desexilio no iba a resultar nada fácil para él, aunque su gran amor por México lo hacía verlo todo de manera por demás optimista. En sus memorias lo recordaba de esta bella manera: "Once años después regresaba a mi patria, en donde era yo un reaccionario, un huertista, un hombre vitando; pero, al fin, era mi patria. Llegaba a Veracruz; a lo lejos, como un gran astro suspendido en el azul del cielo, se veían las nieves perpetuas del Pico de Orizaba. Era México terrible; pero hermoso y atrayente." [22]

Las memorias las cierra con un: "...yo tenía un deber que cumplir y he hecho lo posible por satisfacer mi deuda".[23]

¿Cuál era ese deber que se había impuesto al volver a pisar su amada patria, y cómo fue que lo llevó a cabo?

Para responder a esta pregunta hay que acudir antes que nada a la primera obra que publicó a su regreso. Ya en el mismo año de 1925 salía a la luz su libro intitulado *La Constitución de Nueva España y la primera Constitución de México Independiente*.

Dentro de la trayectoria de Esquivel Obregón esta obra representa un momento de especial importancia, ya que en ella expone la esencia de su nuevo giro ideológico, que lo llevaría a abandonar todas las tesis que había adoptado y defendido antes del exilio, y a iniciar una nueva vida. Casi nos atreveríamos a afirmar que más que una meta que se había impuesto, se trataba de una verdadera cruzada personal. El enemigo a vencer; el gigante al que había que derrotar; la temible amenaza de todos los mexicanos, de los latinoamericanos y, también, del catolicismo y la hispanidad, eran los Estados Unidos de América.

Ni duda cabe que su estadía en la gran república del norte le causó un profundo trauma; desde que regresó se dedicó en cuerpo y alma a combatirlos. Sólo que no a través de una guerra abierta, ya que él sabía que llevaba todas las de perder. Su campaña fue mucho más discreta, algo así como una guerrilla intelectual. Lo más suave y diplomáticamente que podía iba colocando un pedazo de metralla en cada uno de sus escritos.

No es que de pronto le entrara un amor ciego por España y lo español; era que luego de vivir dos lustros en Estados Unidos se había dado cuenta de que era a ellos, a los norteamericanos, a quienes debía-

[22] Véase *Mi labor en servicio de México*, p. 173.
[23] *Op. cit.*, p. 173.

mos parte de nuestras desgracias. De ahí que con todo ahínco se dedicara, desde entonces a exaltar la colonización española: sus instituciones; sus métodos y sus hombres. No era que de pronto los admirara. Era que sentía en ellos al único bastión sólido que se podía oponer al aplastante expansionismo imperialista de nuestros vecinos del norte.

Como bien se puede constatar, en obras como la de *Hernán Cortés y el Derecho internacional en el siglo XVI* y en *Apuntes para la Historia del Derecho en México,* sólo por citar las dos más conocidas, don Toribio se dedicó a exaltar la obra colonizadora de España en América.

En relación a su cambio de opinión sobre la colonización sajona del norte, ya hablaremos de ello más adelante.

Uno de sus giros más radicales al volver del exilio fue el del personaje histórico al que más admiraba. Años atrás, cuando todavía se señalaba por su ímpetu juvenil, en su natal León, no tenía elogios sino para el Benemérito de las Américas, a quien lleno de emoción clamara alguna ocasión: "¡Oh Juárez!, otros llevarán a los altares las flores que produce la naturaleza bajo el sol radiante de tu patria. Yo sólo te ofrezco una nacida en el fondo de mi alma al calor que le infunde la historia de nuestros héroes: la sincera adhesión a tus principios.".[24]

Al volver de Nueva York abandonó por completo a su antaño bien amado Juárez, y desde entonces no tuvo atenciones sino para Hernán Cortés, aquél a quien el exaltado abogado leonés despreciaba tanto; recuérdese lo que sobre él había dicho tiempo atrás: "...degeneró en encomendero y pedigüeño, y murió olvidado en las antesalas de Carlos V acumulando memoriales y a fin de conseguir más indios que trabajaran para aumentar sus tesoros." [25]

Pues bien, resultó que el despreciable tiranuelo extremeño que consumó la caída de Tenochtitlán, y del imperio azteca, según pensaba el Esquivel de los años mozos, se convirtió en uno de los grandes héroes de la humanidad para el castigado ex ministro huertista. Nada menos luchó con todo su ímpetu para que se colocara el retrato de don Hernando en el lugar de honor de la prestigiada Sociedad Mexicana de Geografía e Historia. Salvo alguno que otro disidente, todo el mundo le terminó, más tarde o más temprano, dando la espalda. La revolución no había dejado los ánimos preparados para que en público homenaje se colocara la estampa del demagógicamente zarandeado capitán español en el más importante centro de historiadores del país. Esquivel Obregón no cesó en su empeño, y en sendas sesiones públicas, el 11 y 23 de enero de 1934, rompió lanzas contra todos sus colegas. Fue en-

[24] *Cfr., Datos psicológicos para la Historia de México,* p. 13.
[25] *Cfr., Hernán Cortés y el Derecho Internacional en el siglo XVI,* p. 14.

tonces sin duda cuando pasó a convertirse en el líder del grupo de los fervientes hispanófilos. Con gran escándalo para lo que entonces aceptaba la historia oficial, don Toribio declaraba públicamente:

"...la política especial de Cortés, el secreto que le había permitido atraerse a las tribus de naturales, no de un modo transitorio, sino en forma tal que le permitiera, como le permitió, formar una gran nación, consistió en la práctica invariable de dos principios: la justicia y la concordia; que con esa inspiración él había practicado el Derecho Internacional, antes de que Vitoria lo formulara por primera vez al mundo, y con ello había sido capaz de formar un imperio más poderoso y más estable que el de Moctezuma, antes de que se rindiera Tenochtitlan, cuya caída era ya segura aun prescindiendo de los talentos militares del capitán español y sólo por efecto de su justicia y espíritu de conciliación."[26]

No sólo cambió su concepto de Cortés; sino que aun de la encomienda de indios acabó opinando que: "...la desaparición de las encomiendas, que nada hizo en favor del indio, fue, al contrario de lo que se ha hecho creer, el triunfo del absolutismo monárquico y el debilitamiento de la hispanidad."

Del deslumbrado maestro leonés por las novedosas teorías de autores extranjeros, especialmente de Bain, Spencer, Taine y Stuart Mill, poco quedó luego del exilio. El desengañado profesor advertía en sus últimos años:

"No quiero saber nada de lo que pasa en Inglaterra ni en Alemania, ni en los países más cultos del mundo. Yo quiero que abramos un libro que es el único que debe ilustrarnos, el único que tiene autoridad suficiente para imponernos su autoridad. Este libro es la República Mexicana." [27]

Y ya que estamos en el renglón de la nueva metodología adoptada por el Esquivel del desexilio, su antigua tendencia de menospreciar a la historia por novedosas técnicas de la sociología, la biología, la economía y la psicología, fue entonces superada. Ya en 1926 sostenía:

"...es evidente que en vano pretenderíamos pasarnos sin la historia; el presente es sólo un término de una seria de la cual los primeros están en el pasado y los últimos en el Porvenir; sin estudiar esos primeros términos en vano pretenderemos saber en dónde estamos y será más imposible aún pretender inferir a dónde vamos. Si es necio en la política lanzarse sin el conocimiento de la historia; es absurdo pretender hacer justicia sin conocer los hechos todos que engendraron la relación jurídica. Por esa razón Ortolán decía: todo jurisconsulto debería de ser

[26] Véase: *Apuntes para la Historia del Derecho en México,* t. III, p. 128.
[27] Citado por José Bravo Ugarte, *op. cit.,* p. 29.

historiador, y todo historiador debería ser jurisconsulto. La historia y el derecho van así siempre unidos; los que no quieren que tengamos en cuenta los hechos de la historia, es que no quieren que sepamos lo que es nuestro derecho." [28]

De Nueva York volvió Esquivel Obregón sediento de inculcar en todos sus conciudadanos su amor por la historia del derecho, única ciencia capaz, según entonces pensaba, de darnos la luz suficiente para sacarnos de las tinieblas de la ignorancia y la confusión que tantos sufrimientos nos habían causado:

"Las consecuencias de la ignorancia de nuestros profesores de historia y de nuestros maestros de derecho —enfatizaba—, tocante a aquellas instituciones, están inscritas, en nuestra historia, sin hipérbole alguna, con el sufrimiento, la miseria y la sangre de nuestro pueblo." [29]

La esencia del nuevo pensamiento esquiveliano; la tesis que trajo cuando volvió a su país; aquella idea que lo llevó a dedicar el resto de sus días a emprender una cruzada en busca de la identidad del mexicano y a denunciar lo que nos era ajeno y destructor de nuestro nacionalismo, lo sintetizó de manera perfectamente clara, al final de la primera obra que publicó a su regreso, de la siguiente manera:

"Este y otros errores seguirán influyendo en nuestra vida y traduciéndose en males positivos para nuestros conciudadanos, mientras no se dé a la enseñanza de las instituciones de Nueva España el lugar que merece en las escuelas de derecho, mientras nuestros intelectuales no hagan por el derecho nacional y nuestras tradiciones jurídicas lo que nuestro pueblo ha hecho por el arte de nuestro antepasados, para sacar de allí rejuvenecido el concepto de nuestra verdadera ley, el sentimiento patriótico que nos haga amar lo que es México, no a partir de su independencia sino a partir de su formación; que nos haga desear el progreso no en la imitación ni préstamo de lo extraño, sino en la evolución y organización de lo propio, y que haga desaparecer esa funesta idea de que la nación mexicana se forma de dos razas que han jurado la una la destrucción de la otra; para que supla la idea de México unificado por su tradición, que junta al indio y al español estrechamente en un lazo de mutua obligación en el amor cristiano." [30]

Hasta aquí nos queda más que claro que su pensamiento sufrió un cambio profundo en el exilio; el cómo y el por qué de ese giro es lo que vamos a tratar de esclarecer ahora.

[28] *Cfr., México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, p. 29.
[29] Véase: *La Constitución de Nueva España y la primera Constitución de México Independiente*, p. 83.
[30] *Idem*, p. 85.

Si uno le sigue detenidamente la huella, desde que llegó no hizo otra cosa que alabar lo hispano y denunciar el plan anglosajón.

De ahí su urgencia en estudiar nuestro pasado, especialmente el punto de vista institucional; esto es, lo que permanece. Con verdadera devoción se dedicó a estudiar nuestras raíces culturales, lingüísticas, religiosas y jurídicas principalmente. En contrapartida combatió la influencia sajona que padecíamos, en especial el sistema constitucional, el federalismo y la democracia, a los que veía como a los instrumentos destinados por los norteamericanos para desmembrar de tajo nuestra identidad nacional.

De ninguna manera podemos considerar que el giro radical operado en la trayectoria del abogado leonés se debiera a la amargura. La única amargura que podía aquejar a nuestro autor sería el descalabro sufrido como consecuencia de su fugaz paso por la vida política de México. Sin embargo no fue así. Esquivel Obregón lejos de ambicionar el poder, el prestigio o las riquezas, avanzó siempre guiado por un único ideal: el servir a su amada Patria.

Años después de su regreso, cuando ya había abandonado toda ambición por desempeñar cargos públicos; cuando ya su prestigio profesional e intelectual, así como su desahogada posición económica, le hacían vivir con la suficiente tranquilidad, se decidió de una vez por todas a hablar de su pasado político, especialmente del pecado mortal que sobre él pendía por haber formado parte del gabinete huertista [31] y de los motivos que lo llevaron, a sabiendas, a aceptar tan riesgosa invitación. Téngase presente que un par de meses después de haber aceptado la cartera de Hacienda tuvo que salir huyendo del país, ocultándose para que las órdenes de ejecutarlo no se cumplieran. Al respecto contaba:

"¿Era aquélla ambición? Sí, y no me avergüenza de confesarlo ahora ni me ruborizaba entonces. Era ambición; pero no de hacer dinero en aquel puesto, ni de obtener una alta posición. Era yo más ambicioso que otros, porque colocaba mi visual mucho más alto; no nada más ambicionaba demostrar honradez, sino que quería poner en planta algunas ideas que creía entonces y sigo creyendo ahora, que habrían hecho mucho bien.

"Esta ambición de sobresalir en el servicio de mi patria, me hizo impaciente y desear que cuanto antes llegara el momento de realizarla." [32]

[31] El gabinete de Huerta, surgido del Pacto de la Ciudadela, estuvo integrado por los reyistas y felicistas: León de la Barra; García Granados; Mondragón; Alberto Robles Gil; David de la Fuente; Manuel Garza Aldape; Rodolfo Reyes; Jorge Vera Estañol y el propio Esquivel Obregón.
[32] *Cfr., Mi labor en servicio de México*, p. 79.

De la sinceridad de su dicho no nos cabe la menor duda, máxime si se repasa su trayectoria política. En el año de 1908 su nombre adquiere resonancia a nivel nacional, como uno de los decididos opositores a la dictadura porfirista, luego de una serie de artículos periodísticos que con gran valor firmó con su nombre —entonces los opositores solían escudarse en seudónimos—, atacando la política hacendaria del superministro Limantour.

De inmediato los opositores políticos de Díaz, aquellos que se identificaban por la aversión a don Porfirio y a todos los científicos, y que clamaban por la renovación y el antirreeleccionismo, lo designaron, sin él siquiera sospecharlo, vicepresidente del Partido Antirreeleccionista. Cuando recibió el telegrama que firmaban Vázquez Gómez, Madero y Filomeno Mata, más que un arranque de entusiasmo, padeció una de aquellas fundadas dudas que, finalmente, dieron con él en el exilio.

El no perseguía ningún puesto público; lo que deseaba era un gobierno nuevo por el bien del país. La angustia que entonces le asaltó era, según sus propias palabras:

"Aquella comunicación me planteaba un problema muy serio; ¿Debía yo aceptar ese nombramiento?" Y más adelante: "...el simple principio del sufragio efectivo, no reelección, que aparecía por primera vez como enunciado del grupo, no era por sí bastante para saber si estábamos de acuerdo en otros puntos básicos de una política nacional y en los medios para lograrlos." [33]

Desgraciadamente sus sospechas resultaron fundadas. No sólo no estarían de acuerdo en los otros puntos básicos de una política nacional; por desgracia ni siquiera se mantuvieron de acuerdo en el mero enunciado de la no reelección. De manera completamente inconsecuente Madero y Vázquez Gómez, a las pocas semanas, se proclamaban en favor de la reelección de Díaz a cambio de que éste les permitiera nombrar al vicepresidente y a alguno que otro funcionario.

Si Esquivel Obregón en verdad hubiera tenido ambiciones políticas se habría alineado, y hubiera conservado el cargo de vicepresidente del Partido Antirreeleccionista, asegurando con esto un puesto destacado en el nuevo gobierno. Nada de eso sucedió. Ya lo hemos comentado: la única ambición de don Toribio era el progreso del país. Lo que entonces aconteció fue que Esquivel le echó en cara a Madero lo incongruente de su actitud y de la de Vázquez Gómez. Esto le costó su rompimiento y su marginación del grupo antirreeleccionista, no obstante que su nombre había sido considerado para la vicepresidencia de la planilla que entonces organizaba su partido.[34]

[33] *Op. cit.*, pp. 12 y 13.

[34] Al respecto es sumamente importante tener en consideración el intercambio epistolar que entre Francisco I. Madero y Toribio Esquivel Obregón se produjo entre el 8 de marzo de 1910 y el 16 de mayo de 1911 (Ver: Fondo Toribio Esquivel Obregón en el AGN).

Ya desde el 8 de marzo de 1910, desde San Pedro Coahuila, le escribía Madero a Esquivel Obregón, exponiéndole su nueva postura en favor de la reelección de Díaz, extremo que llevó al rompimiento definitivo entre don Francisco y don Toribio. Al respecto Madero le confiaba a Esquivel:

"Por último no soy partidiario de que en la convención asumamos una actitud completamente radical, pues creo que nuestros candidatos al aceptar, deben comprender que al General Díaz sólo se le quitará del puesto por medio de una revolución y como debemos hacer lo posible por evitarla, nuestros candidatos deben estar dispuestos a sacrificar su candidatura para evitar tal peligro, pero siempre que el General Díaz nos dé seguridad absoluta de que en lo sucesivo seremos gobernados por la constitución. Estas seguridades consistirán en que el Vicepresidente sea designado de acuerdo con nosotros, y que desde luego sean substituidos algunos de los gobernadores por miembros de nuestro partido. (Publicado en el Boletín del AGN ya citado, p. 17).

La respuesta de Esquivel Obregón a la carta de Madero no se hizo esperar, y en forma por demás consecuente se sostuvo en aquello que el propio Partido Antirreeleccionista ya no se atrevía a seguir defendiendo:

"Nosotros —decía entonces—, los antirreeleccionistas que hemos logrado la confianza de ese pueblo debemos estar a la altura que esa confianza exige y conservar intacta la verdad; y la verdad es que, para trabajar por el principio de la no reelección no hay más que un camino, que es ir a votar en las elecciones por un candidato que no sea para la presidencia don Porfirio Díaz ni para la vicepresidencia don Ramón Corral.

"O triunfamos con el principio de la no reelección —continuaba— o somos derrotados con él. Las ideas no son como valores en cartera, susceptibles de aumento o disminución." (Publicado en el Diario La Libertad, de Guadalajara, el 22 de marzo de 1910).

Ya fuera del juego las circunstancias se presentaron de tal forma que, nuevamente, Esquivel Obregón se vio ante el dilema de aceptar una propuesta que él de ninguna manera había propiciado, y menos deseado. De todos son perfectamente conocidos los hechos: con el retiro de Díaz, Madero vino a ocupar la Presidencia y Pino Suárez la vicepresidencia. El poco tiempo que duraron en el cargo dejaron de manifiesto su incapacidad para gobernar un país tan convulsionado. Pronto se agudizó la crisis y estalló la decena trágica. Madero y Pino Suárez fueron cobardemente sacrificados y, por el Pacto de la Ciudadela, celebrado en la embajada norteamericana, se convino que Victoriano Huerta ocuparía interinamente la Presidencia de la república, en tanto que se convocaba a elecciones de las que se suponía saldría triunfante Félix Díaz. La garantía de que las elecciones se convocarían, y en ellas se procedería limpiamente, era que Félix Díaz nombraría al gabinete y a los sustitutos que se hubiera de designar. De lo que pasó cuando Esquivel Obregón supo que él había sido designado como Ministro de Hacienda, nos enteramos a través de sus memorias:

"Era aquello tan inesperado que creí que se trataba de una errada

información. De las personas que figuraron en la junta de la embajada yo no conocía ni a Félix Díaz, ni a Huerta, ni a ninguna otra, salvo al licenciado Rodolfo Reyes, con quien me había unido muy buena amistad... Entonces me asaltó la misma idea que cuando me comunicaron la posibilidad de que Huerta fuera presidente. ¿Debería yo aceptar el puesto en aquel gabinete bajo tales auspicios?".[35]

Otra vez, sin deberlo ni temerlo, el prestigio del jurista leonés lo arrojaba a un callejón sin salida. El sabía que no tenía escapatoria alguna:

"No pude menos que comunicar estos temores a mis amigos —nos cuenta—; pero éstos me hicieron observar la naturaleza especial del gabinete, que no había sido nombrado por Huerta, sino para controlar a Huerta y como una garantía de buen gobierno, hasta que se hicieran las elecciones; que, por lo tanto, era para prestar un servicio patriótico para lo que me llamaba." [36]

Ya mencionábamos que fue su reconocido prestigio personal y su amor a la patria lo que lo llevaron tanto a aceptar la vicepresidencia del partido antirreeleccionista y la cartera de Hacienda del gabinete huertista, como a renunciar a las mismas.

Tres meses en el gabinete le valieron once años en el exilio. Como era de suponer Huerta veía con absoluta desconfianza a los ministros que le nombraron para vigilarlo. Desde el principio hizo todo lo posible para hostigarlos, e, incluso, para borrarlos del mapa. Esquivel Obregón no salió sólo totalmente maltratado y desprestigado; incluso salvó la vida de milagro.

¿Ante este panorama es acaso posible aún tenerle como un traidor; como a un hombre sin escrúpulos que sólo ambicionaba cargos públicos y su provecho personal?

En honor a la justicia, ni entonces, ni ahora, merecía aquel hombre, bajo ningún concepto, la forma en que se le ha tratado. Pero como esto iba más allá de su propio proceder, dejémoslo de lado, y preguntémonos cuál fue la actitud del infortunado político cuando, luego de purgar tan larga pena en el exilio, regresó a su añorada tierra.

Repasemos su historial en el desexilio y despejemos de una vez por todas la bruma que se ha cernido sobre su persona. ¿Era un gran patriota o, por el contrario, se trataba de un individuo despreciable y digno de ser olvidado?

[35] *Cfr., Mi labor en servicio de México*, p. 78.
[36] *Op. cit.*, p. 79.

V. Su obra

(O de la búsqueda de la identidad nacional)

En su primera obra escrita al volver, *La Constitución de Nueva España y la primera Constitución de México Independiente* (1925) procede a comparar la legislación colonial —lo que él llama la constitución de Nueva España, con la constitución de 1824, la primera constitución de México independiente.

Para comenzar expone tres experiencias que le tocó vivir en los Estados Unidos:

A) Que los banqueros americanos aceptaban encantados el dinero de los inversionistas mexicanos, pero que no estaban de ninguna manera dispuestos a hacerles préstamos para que lo invirtieran en México:

"Es decir que el capital de los mexicanos —el que estaba en bancos americanos— no podía servir a los mexicanos y los depósitos que ellos hacían en las instituciones de crédito de aquel país, iba a aumentar el volumen de su circulación, sin producir ningún beneficio al trabajador mexicano." [37]

B) La inmigración de los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos, a partir de la construcción de los ferrocarriles que nos comunicaban con ellos, especialmente desde 1905:

"...tan difícil es a aquel obrero —el mexicano— resignarse a vivir en la degradación de un salario inferior como la de aceptar el oprobio de un terreno obtenido por el despojo, y huyendo así, va a dar su servicio a una nación que no es la suya, sus fuerzas son desperdiciadas para la prosperidad de México." [38]

C) El peligro de imitar, según él, el corrupto y engañoso sistema político americano:

"Cualquiera que haya vivido por algunos años en los Estados Unidos y haya tenido espíritu de observación para penetrar un poco más hondo de la superficie dorada por las enormes riquezas, organizadas según un plan económico muy hábil, comenzará a observar que allí, como en todas partes, no todo lo que relumbra es oro; que la prensa diaria da cuenta de escandalosos peculados, de fraudes gigantescos en que los dineros públicos desaparecen de una manera que en cualquier otro país daría lugar a una grita que duraría largo tiempo, y que allí apenas se mencionan o a lo sumo dan lugar a comentarios de la prensa diaria durante algunos días." [39]

[37] *Op. cit.*, p. 9.
[38] *Ibid.*, p. 11.
[39] *Ibidem*, p. 11.

Y más adelante: "...los gobernantes son nombrados no por sus cualidades de saber e integridad, sino por su habilidad en el hablar y agitar a las masas; es caudillo no el que más vale en concepto cívico, sino aquél a quien, por sus circunstancias se puede temer más. El hombre que habla de más altos ideales, aunque no crea en ellos y resulten a la postre impracticables o atentatorios, que no ha probado ser bueno para ningún arte, profesión o negocio, ese es el político, y entre hombres así se reparten por regla general los empleos de gobierno."[40]

La esencia del pensamiento esquiveliano, su ideario y su bandera nacionalista, queda encerrada en el siguiente párrafo:

"Ante estos hechos yo no he podido menos de pensar: 1o. Que no hay para México y para las empresas mexicanas mejor dinero que el de los mexicanos, y a ese tenor nuestros gobiernos y nuestras llamadas clases intelectuales, desde la independencia hasta la fecha, han demostrado un afán por traer a México dinero extranjero que sólo es tan grande como la indiferencia con que han visto que el dinero de los mexicanos sale del país. La inconsciencia que revelan del mal que esto produce los lleva al extremo de fomentar esa migración de nuestra moneda con verdadero estudio y tomarla por medida de la riqueza pública; 2o. Que no hay para México ningún obrero en el mundo que pueda reportarle los beneficios del obrero mexicano si solamente se cuida, no ya de darle el jornal, más o menos, que gana en los E.U., sino de fomentar la circulación y auge de la riqueza pública para que pueda obtener un decente pasar; pero nuestros gobiernos buscan la solución del problema de la colonización por extranjeros, y en los últimos tiempos acuden a procedimientos con los que, empobreciendo al país y aniquilando el crédito, pretenden ofrecer al obrero la redención por el despojo que mata todo aliento y apaga toda esperanza de mejorar, y 3o. Finalmente, que no hay para México mejores instituciones que las que reflejan sus costumbres, su medio y su cultura, dictadas por legisladores preparados, elaboradas con consulta de hombres representativos de las diversas ramas de actividad y de los intereses sociales; y, sin embargo, nuestras instituciones se persiguen y destruyen y se las desprecia y calumnia, sin ver que podrían ser ellas, debidamente comprendidas y adaptadas a las actuales condiciones, el mayor tesoro y el cimiento más sólido en que pudiera establecerse la fortaleza de nuestra nación." [41]

En seguida pasa a estudiar la obra que en mayor medida, según su apreciación, ha desfasado la vida del pueblo mexicano. Luego de exaltar las virtudes de la legislación de la Nueva España, la constitución no

[40] *Ibidem*, p. 12.
[41] *Ibidem*, pp. 13 y 14.

escrita, especialmente por cuanto siempre procuraba adaptarse a la realidad y no, por el contrario, pretender que la realidad se ajustara a la ley, procede a denunciar el mal provocado por el hecho de copiar las instituciones norteamericanas, concretamente la de la adopción de una constitución escrita. Al respecto opina:

"El estudio de la constitución no escrita de México es de vital importancia por la forma como ella pretendió reproducir la vida de lo que hoy es México, seguramente con más fidelidad y realismo que las leyes arbitrarias, de conceptos metafísicos, imitadas de otros pueblos, que han pretendido expresar la constitución positiva del país, la esencia y cualidades de nuestra sociedad que la diferencian de las demás; pero que lo único que han logrado es dejarnos sin brújula, creando una vida convencional y de mentiras que es la vida oficial, junto a otra que es la vida real, que el legislador, el gobernante y el adocenado historiador se obstinan en no reconocer." [42]

En justificación de los redactores de la constitución de 1824, los que introdujeron el sistema constitucional al México independiente, explicaba don Toribio:

"Es evidente que los autores del preámbulo no conocieron las aterradoras cifras estadísticas de la criminalidad en los Estados Unidos, ni sabían nada de la maquinaria política de aquel país; que su admiración no se basaba en el conocimiento de los hechos." [43]

La grave consecuencia de la implantación del sistema constitucional, tan ajeno y destructor de nuestra identidad y cultura, afirma Esquivel Obregón, no sólo fue el pretender ajustar la realidad a unos principios ajenos e incompatibles, sino principalmente el de imponer el federalismo y declarar la igualdad de todos ante la ley, cuando la realidad acusa la más grosera desigualdad entre los mexicanos.

Respecto al federalismo opinaba: "...pero cuando se creía que los males nacionales venían de nuestras instituciones heredadas, y que las instituciones políticas de los E.U., traían consigo la prosperidad y las virtudes, no solamente no se veía por qué había de resistirse a las ambiciones malsanas, sino que éstas se confundían con la virtud cívica y con aquellas fuerzas que producen el bienestar de la nación. Había, pues, que despedazar a México en pequeños estados semisoberanos, para que tanto ambicioso pudiera jugar al tirano."[44]

Respecto al principio de la igualdad ante la ley, con gran indignación aducía:

"La igualdad humana es un absurdo que no resiste la simple inspec-

[42] *Ibidem*, pp. 24 y 25.
[43] *Ibidem*, p. 51.
[44] *Ibidem*, p. 48.

ción, no hay dos hombres iguales ni en lo físico, ni en lo intelectual, ni en lo moral. Se ha pretendido escapar a la dificultad diciendo que la igualdad es sólo ante la ley; pero ésto es más absurdo todavía; precisamente la ley trata de expresar con fidelidad la variedad de las relaciones humanas, distintas para cada persona y en cada ocasión. La ley no es igual para el inteligente y astuto, que para el tonto y el descuidado; el derecho del hombre sobre las cosas, contiene en sí las más inagotables variedades y no puede nunca igualarse en él al pobre y al rico, al trabajador y al perezoso, al criminal y al honrado, al ignorante y al instruido. Para que los hombres sean iguales ante la ley necesitan ser iguales en sus atributos y relaciones, cosa que jamás sucede. España no admitió ese absurdo que nuestros constituyentes lo admitieron porque estaba de moda proclamarlo, aunque no estaba ni está de moda observarlo, y de esa manera los constituyentes de 1824 destruyeron los cimientos mismos de la obra de organización de la Nueva España. Naturalmente los más ineptos salieron ganando con la igualdad en las funciones del gobierno exactamente lo que los más aptos, y México con ellos, salieron perdiendo." [45]

En contra de esto Esquivel recordaba que el antiguo sistema español: "...procedía con la ayuda de los gremios de los consulados y de las corporaciones a las que la ley interesaba o pudiera interesar. Los ciudadanos agrupados por interés y aptitudes eran llamados a legislar. Llamar a los peritos —decía— es negar la igualdad y demostrar empeño en ser rectamente informado; reconocer a los cuerpos de artesanos, de comerciantes, de mineros, de universidades y colegios, de jueces y gobernantes el derecho de representar por los suyos, de llevar la voz y el voto del orden general de la sociedad, es abrir los ojos a la realidad de las fuerzas vivas. Pedir a esas entidades que elijan sus diputados para que formen la ley es aproximarse lo más posible al acierto, es confiar en la elección por pericia y conocimientos, es decir, en la selección hecha por los pares, por los que se encuentran vinculados por intereses semejantes. El representante así seleccionado constituye una contribución al saber del legislador." [46]

Ya para finalizar el trabajo postula el principio que habría de cumplir fielmente hasta su muerte:

"A la clase intelectual mexicana —afirmaba— le incumbe satisfacer una deuda gravísima contraída con la nación; rectificar los errores que ha esparcido con punible ligereza; dar al estudio de las instituciones de la Nueva España el papel que les corresponde no solamente en la

[45] *Ibidem*, p. 63.
[46] *Idem*, p. 16.

cátedra de historia, en donde toda la juventud mexicana recibe las primeras impresiones del pasado de su patria y de donde debería sacar el justo orgullo de ser mexicano, sino también en las escuelas de derecho en donde tal estudio debía ser fundamental, como lo es en las escuelas similares de todos los países cultos el estudio de sus propias y peculiares tradiciones jurídicas." [47]

Una vez expuesta su declaración de principios, Esquivel Obregón no se durmió en sus laureles, sino todo lo contrario. A pesar de ser un hombre de una posición económica desahogada, se puso desde entonces a trabajar y a estudiar como si de ello dependiera su sustento y el de los suyos. No tardó en ser reconocido como el más importante historiador del derecho por los cientos de alumnos que le escucharon y admiraron, primero en la Escuela Libre de Derecho, y, luego, también, en la Escuela de Jurisprudencia.

De esa inmensa labor desarrollada por el maestro para formar a mexicanos conscientes de su grandeza histórica y del reto que significaba ser vecino de los E.U., nada más esclarecedor que el testimonio de don Antonio Gómez Robledo. En el prólogo a la reedición del libro de su maestro *México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, recuerda don Antonio:

"Alrededor del año de 1930 —o muy poco después— me sentaba yo, entre los alumnos de la Escuela Libre de Derecho, en los escaños de la cátedra de Historia del Derecho Patrio que acababa de inaugurar el maestro Toribio Esquivel Obregón, y que daba puntualmente a las cuatro en punto de la tarde. Lo recalco así con la exacta reiteración puntual del poeta granadino, simplemente para recordar, por mi parte, el hecho de que nunca sentimos los oyentes el bochorno de la hora, llevados de la luminosa exposición del catedrático. No de su elocuencia, porque don Toribio no fue nunca orador, sino de la exposición ideatoria, de las ideas que iban desfilando a nuestros ojos, de la mente, los más perspicaces. Allí se me abrieron éstos por primera vez al derecho internacional en la prócer figura de Francisco de Vitoria, porque el maestro tomaba de muy atrás, desde su fuente nada menos, las corrientes que con el tiempo habían de concluir en la formación de nuestro derecho patrio.

"Todo ello pasó luego, como era natural, a su expresión gráfica en el libro o libros a que el maestro, con sapiente sobriedad, puso el nombre de *Apuntes*. Allí está, sin duda, su pensamiento; pero a mí y a mis compañeros de generación nos fue dado captar todo aquello *in gurgite ipso*, en el hervor original del manantial. Y nunca como

[47] *Idem.*, p. 84.

entonces tuve la vivencia de lo que dice Platón en la Carta Séptima, cuando deja de lado el texto yerto y frío, para declarar que la verdad sólo puede brotar del encuentro de dos o más almas, de cuyo frotamiento, dice el filósofo, surge de repente la verdad, como la centella del choque entre el pedernal y la yesca. Pues así lo sentí, ni más ni menos, en aquellas tardes soleadas de las calles de Humboldt —domicilio en ese entonces de la Escuela Libre de Derecho— y si mi vocación de internacionalista se afirmó tan cierta desde entonces, fue sin duda porque oí a don Toribio en lugar de leerlo simplemente en el papel de imprenta, descolorido y muerto.

"Por el recuerdo reverente que guardo del magisterio vivo de Toribio Esquivel Obregón, por mi devoción hacia él y su memoria, tomo hoy la pluma para prologar este libro suyo." [48]

Esto por lo que respecta a los que tuvieron la fortuna de escucharlo de viva voz; para todos los demás se dirigió afanosamente don Toribio a través de la prensa diaria y de los libros. Es en éstos, fundamentalmente, en donde Esquivel Obregón puso su mayor empeño para llevar a efecto su cruzada en pro de nuestras tradiciones y en contra de lo que nos era ajeno.

Ya comentábamos que a su llegada del exilio publicó, de inmediato, la obra *La Constitución de Nueva España y la primera Constitución de México Independiente*, en donde exponía su tesis y su plan de trabajo, mismos que ya hemos comentado.

Pues bien, ya para el año siguiente, en 1926, salía a la luz su *México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, en donde atacaba la constante ingerencia del gobierno norteamericano en los asuntos nacionales esgrimiendo la dañina doctrina Monroe y pretendiendo la no obligatoriedad de las leyes mexicanas para los intereses de sus ciudadanos, y no respetando el convenio celebrado entre los ciudadanos norteamericanos y el gobierno mexicano de acuerdo a lo convenido en la llamada "Cláusula Calvo".

Es en esta obra adonde sostiene que: "...no hay en los Estados Unidos bastante oro para indemnizar a México de los daños que aquella nación le ha hecho, más aun en lo moral que en lo material y económico." [49]

Ese mismo año de 1926 publicaba *La raza española como elemento componente del pueblo mexicano*. En este trabajo, y comenzando por el principio, compara lo que fue la colonización inglesa de Norteamérica frente a la colonización española del resto de América. Para Esquivel

[48] *Op. cit.*,p. 7.
[49] *Op. cit.*, p. 22.

Obregón el nivel moral de los colonos ingleses, así como su calidad humana, dejaban mucho que desear.

Obviamente que el resultado que arroja el estudio de Esquivel resulta del todo favorable al sistema colonial español; sin embargo el autor termina por preguntarse: "¿En qué consistió, pues, que si los colonos anglosajones no eran superiores desde ningún punto de vista, y aun podría creerse que ocupaban un nivel inferior a los conquistadores españoles, han resultado dos naciones la de los Estados Unidos y la de México, en que la superioridad corresponde a la primera?". [50]

> Don Toribio entonces creía que la culpa de todo la tenían:
> ...las doctrinas poco prácticas y a veces de inquietantes ideales, sostenidas por el clero que encontraron eco y secuaces en las masas incultas por ver en ellas el punto de apoyo para preservar en su indolencia y aprovechar los bienes que creaba la cultura sin las penas de producirlos.
> Allí está el origen y síntesis de toda la historia de México." [51]

Algo que siempre le preocupó a don Toribio fue la situación geográfica de México; es decir, el hecho de compartir una gigantesca frontera con un pueblo completamente extraño a nuestra cultura y tradiciones. En una de sus últimas obras, en 1945, concluía que ese era el destino de México. En sus palabras:

"A México le toca estar en la frontera de hispanoamérica. Un plenipotenciario de Estados Unidos en México, resumió inteligentemente nuestra situación. Según él hay dos fuerzas que luchan en América; la de la influencia anglosajona y la de la europea; es decir la española; y el campo donde debe librarse la batalla es México.

"He allí claro, cortante y glorioso el destino de México; somos los portaestandarte de la hispanoamericanidad y de su esencia católica, de la libertad contra la predestinación, de la igualdad humana contra la presunción de superioridad y el odio de razas, de la vida integral humana contra la vía del negocio." [52]

Más adelante solicitaba el apoyo de todas las naciones hispanoamericanas en la lucha a muerte sostenida entre México, defensor de la hispanidad en América, y la terrible presión de los protestantes sajones:

"Es necesario que las naciones de Hispanoamérica —proclamaba— reconozcan que México, nación de frontera, está luchando por todas

[50] *Op. cit.*, p. 205.
[51] *Idem.*, p. 209.
[52] *Op. cit.*, p. 11.

ellas, para que se solidaricen con nosotros no sólo por simpatía de parentesco, sino por deber de propia defensa.

"Que reconozcan que México ha sido la Polonia de América, no sólo por la mutilación de su territorio sino porque es México el que directamente recibe el impacto de las ideas destructoras de la hispanoamericanidad." [53]

A partir de su estancia en los Estados Unidos, cuando estuvo allá exiliado entre 1913 y 1924, vivió obsesionado por el temor y la angustia de tener unos vecinos tan poderosos, tan diferentes a nosotros y tan ambiciosos. Ya mencionábamos cómo desde la primera obra que publicó en el desexilio, en el año de 1925, hasta la última, el tomo IV, de los *Apuntes para la historia del Derecho en México*, que se publicó en 1948, después de su fallecimiento, nunca lo abandonó la desazón. En esta su postrera obra, en el tomo dedicado al estudio de las relaciones internacionales de México, Esquivel insiste:

"México es la frontera de Hispano-América con Anglo-América; no es sólo una frontera geográfica como la que nos divide de Guatemala o la que media entre Perú y Colombia o entre Argentina y Chile; es una frontera de raza e ideología, una frontera de culturas totalmente diferentes, y puede decirse inconciliables, porque procede la diferencia y separación, del concepto fundamental de la vida en uno y otro pueblo." [54]

Finalmente no hay que olvidar que buena parte de su doctrina quedó plasmada, además de en los libros ya comentados, en la prensa diaria como ya se había apuntado. Al respecto ya mencionábamos que en el Archivo General de la Nación se ha constituido el "Fondo Toribio Esquivel Obregón", en donde es posible consultar la gran cantidad de artículos periodísticos que realizó, así como una larga serie de cartas enviadas o recibidas por él —mismas que hay que tener en consideración a la hora de querer adentrarse en la vida y obra de este personaje.

Hasta aquí hemos repasado someramente lo que sobre Esquivel Obregón escribieron destacadas personalidades como José Bravo Ugarte, Wigberto Jiménez Moreno, Luis González y Antonio Gómez Robledo. Así mismo hemos analizado algunas de las obras más importantes que escribió antes y después del exilio, tanto como parte de su correspondencia.

Para concluir nos limitaremos a destacar algunos de los temas capitales de su atención, que fueron expuestos en la prensa capitalina.

El 25 de septiembre de 1928, en el diario Excélsior, y bajo el título

[53] *Ibidem*, p. 12.

[54] *Cfr., Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. IV, p. 8.

de "Calles, el haber de su cuenta", don Toribio insistía en el tema de las relaciones internacionales entre México y Washington:

"En la materia internacional Calles ha tenido que hacer frente al eterno problema de México, a la pesadilla de todos sus gobernantes: las exigencias de los Estados Unidos, apoyados en las doctrinas que elabora el más fuerte. El método constante aplicado para allanar las dificultades ha sido ceder a todo lo que se le pide. A veces la actitud obediente de nuestros gobernantes ha rayado en timorata e indigna y otras veces en abiertamente servil. Es que nuestros gobiernos han buscado por ese medio a veces apoyo moral en contra de los enemigos internos, con lo cual han invitado a la Casa Blanca a mezclarse en nuestra política interior, aunque la Casa Blanca nunca ha esperado a que la inviten. Otras veces es que nuestros gobiernos esperan obtener un empréstito".

En el mismo diario, el 29 de septiembre de 1928, publicaba el artículo intitulado: "El imperialismo del petróleo y la paz mundial". En dicho artículo el autor pasa a comentar el libro, de mismo título, publicado por el catedrático de derecho internacional de la Universidad de Valladolid, don Camilo Barcia Trelles, quien realizó un notable estudio sobre el valor estratégico que para las grandes potencias adquirió el petróleo a raíz de la Primera Guerra Mundial "...en verdad el porvenir dirá que los aliados han sido llevados a la victoria empujados sobre olas de petróleo".

De la manera en que dichas potencias, especialmente Inglaterra y los Estados Unidos, se las ingeniaron para hacerse de los grandes centros mundiales productores de petróleo, Esquivel Obregón subraya:

"Los Estados Unidos, siguiendo el mismo camino que les trazara su antigua metrópoli, extreman el abuso sintiéndose más irresponsables, pues mientras Inglaterra tiene que habérselas con las naciones cultas y fuertes de Europa y atender y respetar la opinión y el interés de sus dominios esparcidos en todo el mundo, los Estados Unidos ni atienden ni respetan a los pueblos de la América Española, donde lo único que necesitan es ayudar al divorcio entre los pueblos y los gobiernos; sostener los gobiernos más impopulares y tiránicos, para luego comprar gobernantes directamente con oro o tenerlos bajo la amenaza de dejar libre la acción de los pueblos que los derroque. Esa política de desunión y de pan y palo es el tormento aplicado a millones de habitantes en beneficio de los explotadores norteamericanos."

Otro de los grandes problemas que siempre ocuparon su atención fue el de la educación del pueblo mexicano. Don Toribio pensaba que —como ya ha quedado expuesto antes en el epígrafe— "Sólo la verdad puede salvarnos, y para exponerla dos cosas son necesarias: primero

el estudio..." Sólo que, para su angustia, consideraba que esa virtud del estudio no era precisamente una de las notas características del mexicano. Al respecto reflexionaba:

"Se trata de saber si la mera enseñanza de la lectura y la escritura, de las ciencias y las artes produce por sí misma la vida culta, o si a esa enseñanza hay que agregar un sentimiento, el deseo irreductible y el hábito de leer y de investigar para el aumento de nuestro propio bienestar... De la misma manera que no basta la enseñanza de los derechos y de las obligaciones civiles para que los derechos se ejerzan y las obligaciones se cumplan, tampoco basta enseñar a leer y escribir para que se lea y escriba." [55]

Para concluir, es importante señalar que aunque básicamente consideraba el Esquivel del desexilio a los Estados Unidos de Norteamérica como el origen de los grandes males que aquejaban al país, no por eso eximía de responsabilidad al pueblo mexicano, al único que consideraba obligado y capacitado para remediar la grave situación padecida:

"Nada de radicalismos destructores —demandaba. Nada de acudir al crédito extranjero, porque es con nuestro propio esfuerzo como únicamente podemos salvarnos. Hay que curarnos por dentro; el pueblo que necesita y espera que otro lo salve, no merece ser salvado".[56]

VI. Epílogo

Para repasar lo hasta aquí expuesto, revisemos, brevemente, el planteamiento y desarrollo de lo que se ha dicho.

Al principio se partió del hecho ostensible del gran auge que desde distintos grupos, e instituciones de lo más diversas, ha venido tomando la vida y obra del jurista leonés. Ante este fenómeno sin precedentes, se formuló la interrogante de ¿qué puede haber tan importante en la vida y obra de don Toribio que, a pesar de tantos años de aparente olvido, se ha convertido en el centro de atención de los políticos e intelectuales del México convulsionado de nuestros días?

Luego de plantear el problema a resolver, se procedió a considerar el tema desde tres ángulos distintos desde los cuales, supuestamente, se encontraría la respuesta:

El primer aspecto que se trató fue el de la época y la generación que le tocó vivir, para ubicarlo dentro de su contexto histórico-temporal, siguiendo en esto el refrán árabe aquél que dice que el hombre es más

[55] En el diario *Excélsior*, de 3 de julio de 1929, bajo el título de: "Algo sobre instrucción pública".

[56] En el *Excélsior* de 13 de enero de 1930, intitulado: "Una nueva fase del problema agrario".

hijo de su tiempo que de sus padres. Para ello se partió de la teoría generacional del amigo, paisano y colega historiador de don Toribio, don Wigberto Jiménez Moreno, así como de la obra de don Luis González y González *La ronda de las generaciones*.

En seguida se procedió al análisis de su vida, tomando como base la semblanza laudatoria que con motivo del fallecimiento del autor publicó su compañero en la Academia Mexicana de la Historia, don José Bravo Ugarte, así como la propia obra autobiográfica de Esquivel *Mi labor en servicio de México*.

En este punto se ahondó en la observación del historiador jesuíta en el sentido de que el Esquivel del desexilio era un hombre radicalmente opuesto al que había formado parte del Partido Antirreeleccionista. De ahí se pasó a exponer la hipótesis de que no es posible comprender al hombre ni a su obra si no es considerándolo como a un todo imposible de captar fraccionadamente. Luego se adujo que el autor ha sido marginado de la historiografía oficial simplemente porque no se le ha sabido apreciar debidamente.

Finalmente se repasó su obra —esto es, la evolución de su pensamiento— a partir de las siguientes fuentes: algunas de las principales obras que escribió, desde sus años mozos en su ciudad natal de León, Guanajuato, hasta las que vieron la luz póstumamente; parte de su correspondencia particular, y algunos de sus múltiples artículos periodísticos que tanta fama le dieron en vida. Igualmente el recuerdo que de su maestro guardan alumnos distinguidos.

Luego de todo el camino recorrido, aún sigue en el aire la cuestión preliminar: ¿Qué ha hecho que de pronto la gente se interese, en estos tiempos, por la .vida y la obra de don Toribio Esquivel Obregón?

Con la plena certeza de que el lector, a estas alturas, ya tendrá más que clara su propia respuesta, por nuestra parte sólo queremos concluir con la siguiente reflexión:

De ninguna manera es posible continuar con la injusta —cuando no infantil— postura de condenar toda su trayectoria por el hecho, completamente ajeno a su voluntad, de haber sido escogido, por su prestigio personal y su integridad, como uno de los candidatos a vigilar los manejos y el desempeño del usurpador Victoriano Huerta.

Por el contrario, si algo se le debe de reconocer, aparte de su profundo patriotismo por servir a los intereses de la nación aun a costa de su prestigio personal —e incluso de su integridad física—, es el hecho de que como ningún otro, incluso como ni el propio Madero, luchó y se sostuvo en contra de la permanencia del dictador Porfirio Díaz en la presidencia de la república.

Ya vimos que en esto fue más coherente, más consecuente y aún

más audaz que muchos otros a quienes se les tiene reservado un sitial de honor en el altar de la Patria.

Su paso por el gabinete huertista fue siempre digno, y de ninguna manera lo rebajó a la categoría de traidor o de servil. Al contrario, injustamente purgó once años de condena en el exilio. Esto de ninguna manera lo hizo un resentido contra el gobierno y sus instituciones. Al reves, como nunca —y quizás como nadie— luchó y trabajó el resto de sus días para engrandecer a México y a los mexicanos. Su método fue el de definir, a través del análisis serio y profundo, las raíces y la esencia del espíritu nacional. Para lograrlo laboró incansablemente, y con el mayor de los denuedos, por denunciar y desenmascarar a quien él consideraba el mayor enemigo del pueblo mexicano: el gobierno del vecino país de norteamérica.

Sin reposo alguno se impuso, a manera de cruzada personal, la concientización de sus compatriotas a través de estudios, tratados, artículos periodísticos, conferencias y las clases de Historia del Derecho Patrio que con tanto entusiasmo impartió durante tantos años. Su único propósito era que el pueblo conociera, amara y se enorgulleciera de su identidad y de sus tradiciones, y se uniera para evitar la colonización del imperialismo americano.

Que uno pueda no coincidir con todas las opiniones y enfoques de Esquivel Obregón, es perfectamente válido y explicable; que sus intereses políticos o sus creencias religiosas difieran del sentir que cada uno pueda abrigar, es completamente respetable. Que no se vea en él al patriota que dedicó su vida entera a luchar por la grandeza de México, es, cuando menos, injusto e indigno.

En estos momentos en que la Patria atraviesa por una etapa tan crítica como la que le tocó conocer a Esquivel Obregón; en que las instituciones democráticas se cuestionan; en que el peligro de la ingerencia del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en los asuntos internos del país es ya intolerable; en que temas como el del petróleo y la deuda externa se vuelven de acuciante actualidad; en que la falta de líderes que sirvan de guías nos angustia a todos... es cuando uno se explica cómo figuras de la talla y solidez de un Toribio Esquivel Obregón atraen la atención de todos aquellos mexicanos que no piensan, en estos inciertos tiempos, más que en cómo sacar dignamente adelante al país.[57]

[57] No quisiera terminar sin antes agradecer al Lic. Jaime del Arenal Fenochio sus comentarios y observaciones en torno a este trabajo, mismas que me fueron de gran utilidad.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA REGULACIÓN FISCAL DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO

Juan Manuel JIMÉNEZ ILLESCAS

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El fideicomiso como unidad económica.* III. *Antecedentes sobre la regulación fiscal de la enajenación de bienes a través de fideicomiso.* IV. *Regulación fiscal del fideicomiso.* V. *El fideicomiso ante el Registro Federal de Contribuyentes.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La figura jurídica del fideicomiso ha adquirido gran importancia debido a lo versátil que es, ya que a través de ella pueden efectuarse innumerables operaciones, ya sean civiles o mercantiles. Precisamente debido a la infinidad de operaciones que se pueden realizar por medio del fideicomiso, es por lo que han surgido problemas sobre cuál es el régimen fiscal aplicable en cada caso.

Si a lo anterior agregamos el hecho innegable de que actualmente la mayoría de los contribuyentes, antes de celebrar algún contrato tratan de conocer los impuestos que se pueden originar con motivo de la ejecución de dicho contrato, surge la importancia de conocer la forma en que se encuentra regulada, para efectos fiscales, la figura jurídica del fideicomiso.

En virtud de que por medio del fideicomiso pueden realizarse infinidad de operaciones, es de pensarse que la regulación fiscal es clara en cuanto a la regulación de los efectos fiscales de esta figura jurídica. Sin embargo, esto no es así, ya que son únicamente dos artículos los que fundamentalmente regulan, fiscalmente, al fideicomiso.

En efecto, el artículo 14 fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, regula los efectos jurídicos fiscales, de la enajenación de bienes a través de fideicomiso y, el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula las actividades empresariales que se realizan por medio de fideicomiso.

Existen otros ordenamientos jurídicos, federales y locales, que en cierta forma se refieren a los efectos fiscales que se derivan de las ope-

raciones que se efectúan a través del fideicomiso, sin embargo, en el presente estudio tan sólo se hace referencia a los dos ordenamientos jurídicos antes citados, debido a la especial importancia que revisten: el primero porque es supletorio de las leyes fiscales federales especiales, y el segundo, porque regula al impuesto que representa la mayor fuente de ingresos del Estado.

Por último, deseamos manifestar que en este breve estudio, se pretende patentizar nuestra inquietud sobre la tan pobre regulación fiscal con que actualmente cuenta el fideicomiso. Asimismo, se quiere indicar que, debido a la reglamentación tan escueta que dentro del derecho fiscal existe en torno a los efectos fiscales de esta figura jurídica, no es nada difícil que los contribuyentes incurran en serias violaciones tributarias al tratar de interpretar la legislación fiscal. Por lo anterior, tan sólo se hacen algunas consideraciones sobre la forma en que se regulan ciertos efectos fiscales de las operaciones que se pueden realizar a través del fideicomiso.

II. El fideicomiso como unidad económica

En virtud de que a través del fideicomiso no se crea una persona jurídica, podría pensarse que no es un sujeto tributario, y que por lo tanto, los rendimientos que deriven de las operaciones del mismo, no estén sujetas al pago de impuestos.

Sin embargo, esto no es así. En efecto, de conformidad al artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". De la definición transcrita se observa que una de las características determinantes del fideicomiso en nuestro país es la afectación de bienes a un fin lícito y determinado.

Lo anterior significa que el fideicomiso supone un conjunto de bienes que pueden llegar a producir rendimientos en beneficio de algún sujeto de derecho que tenga la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Derivado de lo expuesto se desprende que los rendimientos que se generen con motivo del fideicomiso, de acuerdo a cada caso, pueden ser objeto de la legislación fiscal.

Sin embargo, no es posible hacer generalizaciones absolutas sobre la forma en que se determina si los ingresos que derivan de un fideicomiso están gravados por algún impuesto, ya que a través de esta figura jurídica pueden efectuarse infinidad de operaciones, tanto de naturaleza civil y mercantil, razón por la cual es necesario examinar, en cada

caso, la causa y la naturaleza del ingreso, así como la calidad del beneficiario, a fin de decidir sobre la situación particular.

Sin que sea objeto de este estudio analizar las teorías que sobre la personalidad existen bástenos con señalar que de acuerdo a Pugliatti[1] "La personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe ennumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo".

Para Pugliatti, es necesario que existan los dos elementos para que exista, conforme a derecho, una persona. Si aplicamos estas ideas al caso del fideicomiso, nos damos cuenta de que en nuestro derecho esta figura jurídica no tiene personalidad jurídica, ya que ningún ordenamiento jurídico se la otorga, razón por la cual el fideicomiso en sí no es sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el fideicomiso constituye una agrupación de bienes destinados a realizar fines lícitos y determinados, y toda vez que estos bienes pueden generar rendimientos en beneficio de algún ente jurídico, es por lo que la legislación fiscal se ha visto en la necesidad de regular los efectos fiscales de las operaciones que se efectúan a través de fideicomiso.

Por otra parte, del análisis que el licenciado Francisco Lerdo de Tejada hace del artículo 3o. fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964, en el que se establecía que eran sujetos de este impuesto, "Las unidades económicas sin personalidad jurídica...", así como del segundo párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1966, en el que se indicaba que eran sujetos pasivos, las agrupaciones que constituyeran "una unidad económica diversa de la de sus miembros" y además se indicaba que para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilaban dichas agrupaciones a las personas morales, se observa que, para el licenciado Lerdo de Tejada, las unidades económicas a que se refieren los preceptos citados, deben reunir los siguientes elementos: 1. Unidad: "Consiste en que el sujeto o deudor del crédito fiscal constituye una unidad o agrupación". 2. Carácter económico: "No es necesario que la unidad persiga fines lucrativos ya que basta que sea una unidad constituida por varios individuos, para suponer que persigue fines económicos, pues

[1] Pugliatti, *cit. pos.*, Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, p. 104.

es imposible que funcione sin obtener los recursos suficientes para su sostenimiento".[2] 3. Sin personalidad jurídica: Este elemento ya se analizó con anterioridad.

A pesar de que los preceptos antes citados no se referían específicamente a la figura jurídica del fideicomiso, el mismo quedaba incluido en las hipótesis legales, razón por la cual, cuando el patrimonio afectado en fideicomiso generaba ingresos, éstos pasaban a ser objeto de la legislación fiscal, siéndoles aplicable el régimen fiscal de las personas morales.

A diferencia de los ordenamientos jurídicos citados, en la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 1981, sí se regula en forma específica al fideicomiso en el artículo 9º; asimismo, en el actual Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1983, se regula a la enajenación de bienes que se efectúe por medio de fideicomiso.

A pesar de esto, con la regulación que a la fecha existe en relación al fideicomiso, es actual el concepto de que el fideicomiso es una unidad económica, que puede generar rendimientos en beneficio de algún ente jurídico, los cuales, según el caso, pueden ser objeto de algún gravamen fiscal.

III. Antecedentes sobre la regulación fiscal de la enajenación de bienes a través de fideicomiso

1. *Criterio número 26 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del año de 1966*

Durante la vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la extinta Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, emitió diversos criterios en relación a la forma de determinar el impuesto sobre la renta, cuando las personas físicas enajenaban inmuebles mediante fideicomiso. De esta forma, en el año de 1966, dio a conocer el siguiente criterio:

Criterio 26

"En los casos en que una fiduciaria adquiera inmuebles en fideicomiso de garantía o de administración, esta Secretaría ha establecido el siguiente régimen fiscal respecto a los ingresos derivados de la

[2] Lerdo de Tejada, Francisco, *Código Fiscal de la Federación comentado y anotado*, p. 29.

enajenación de inmuebles cuando se utilice dicho instrumento fiduciario:

"I. Cuando la fiduciaria adquiere inmuebles en fideicomiso de garantía o de administración, no existe ingreso gravable en el momento de celebración de la operación.

"II. En los casos en que la fiduciaria adquiere del fideicomitente la propiedad fiduciaria de un inmueble con carácter irrevocable y traslativo de dominio en favor del fideicomisario, quien cubre al fideicomitente una contraprestación equivalente al valor del inmueble, el impuesto sobre la renta se causa, y debe ser retenido por la fiduciaria, en el momento de la operación, que es cuando el fideicomitente percibe el ingreso.

"Cuando el fideicomitente es causante del impuesto al ingreso global de las empresas, el ingreso es acumulable para determinar tanto los pagos provisionales como definitivo en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo la fiduciaria en todo caso efectuar la retención a que se refiere la fracción IV del citado gravamen, que el causante podrá acreditar al cubrir dichos pagos en el ejercicio en que se hubieren acumulado los ingresos respectivos.

'Cuando el fideicomitente es causante del impuesto a productos o rendimientos de capital comprendidos en la fracción III del artículo 60 de la Ley, se cubrirá el impuesto de acuerdo con lo que disponen los artículos 68 al 71 de la Ley citada; pero cuando la fiduciaria titula a una tercera persona que no sea el fideicomisario, éste a su vez deberá cubrir el impuesto por el ingreso gravable, que se determinará por la diferencia entre avalúos practicados por institución autorizada, uno referido a la fecha de constitución del fideicomiso y el segundo a la fecha de cesión de derechos a tercero; y en este caso son aplicables los citados artículos 68 a 71 y así sucesivamente si hubiere más cesiones de derechos, estando obligada la fiduciaria a retener el impuesto en todos los casos hasta que otorgue la escritura en que se transmita la propiedad al último cesionario."[3]

Del análisis de este criterio observamos lo siguiente:

a) Que cuando se constituía un fideicomiso de garantía o de administración no existía ingreso gravable. Esta disposición resultaba correcta, ya que el fideicomitente no percibía ingreso sino que entregaba a la institución fiduciaria el inmueble únicamente para que lo conservara como garantía o para que lo administrara, según el caso.

b) Que cuando una persona enajenaba un inmueble a través de fideicomiso, el impuesto se causaba conforme a lo establecido en el capítulo IV "De los Ingresos por Enajenación de Bienes" del Título III "Del

[3] Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Investigación Fiscal*, p. 59 y 60.

Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1965.

c) Asimismo, la institución fiduciaria tenía obligación de retener el impuesto correspondiente, cuando una persona moral era la que enajenaba un inmueble vía fideicomiso.

d) De la lectura del último párrafo del criterio transcrito, se observa que se asimilaba la cesión de derechos de fideicomisarios a la enajenación de inmuebles, y por lo tanto, el cedente, fideicomisario, causaba el impuesto correspondiente, conforme a lo señalado en el capítulo IV "De los ingresos por enajenación de bienes" del título III "Del impuesto al ingreso de las personas físicas", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citada.

e) Por último, es importante señalar que este criterio tiene como características importantes: i) Que las enajenaciones a que se refiere eran únicamente en relación a bienes inmuebles. ii) Que este criterio 26, sólo era aplicable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

2. *Artículo 68 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964*

En la Ley que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, se adicionó a la Ley del Impuesto Sobre la Renta citada, para entrar en vigor el 1o. de enero de 1976, el artículo 68 Bis, en el cual, ya en Ley, se indica cuándo se consideraban enajenados los inmuebles que se afectaban en fideicomiso, en la siguiente forma:

> "En las operaciones de fideicomiso en las que se afectan inmuebles, éstos se considerarán enajenados:
>
> "I. En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble.
>
> "II. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble del fiduciario, si al constituirse se hubiere establecido tal derecho.
>
> "III. En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso.
>
> "IV. En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que titule la propiedad del inmueble a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere el inmueble en el acto de su designación y que lo enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

> "V. En el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos que incluya el de que el inmueble se titule a su favor.
>
> "En los casos a que se refiere este artículo y salvo lo señalado por el mismo, se aplicarán las reglas y los procedimientos de valuación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley."

Del análisis del artículo transcrito se desprende que, en todas las hipótesis que contempla, se considera que, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964, el fideicomiso tenía efectos traslativos de dominio.

a) Exposición de Motivos

De la lectura de la Exposición de Motivos que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, al proponer que se adicionara este artículo 68 Bis a la Ley, se desprende que las razones para hacer esto fueron: i) Precisar el momento en que el impuesto se causaba. Se considera que esta razón no tiene justificación, ya que con el criterio 26 se precisaban los momentos en que se causaba el impuesto. ii) Evitar la evasión fiscal. El hecho de poner en Ley los momentos en que se causaba el impuesto no evita que exista evasión fiscal.

La citada exposición de Motivos en la parte conducente indicaba:

> "Cuando se trate de enajenación de inmuebles recurriendo al fideicomiso, se precisan los momentos de causación del impuesto evitando en algunos casos, la evasión fiscal y en otros, precisando situaciones de difícil interpretación." [4]

Se considera que las razones invocadas en la Exposición de Motivos no justifican el hecho de que se adicionara a la Ley el artículo en comentario, sin embargo, pensamos que la incorporación de este artículo a la Ley es sana ya que el criterio 26 en cuanto a su contenido debía estar en Ley.

b) Topografía

Por otra parte, se considera importante indicar que el artículo 68 Bis se encontraba ubicado en el capítulo IV "De los ingresos por enajenación de Bienes" del Título III "Del Impuesto al Ingreso de las personas físicas" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964. Esto reviste importancia, debido a que: i) Se refería úni-

[4] Domínguez Mota, Enrique, y Enrique Calvo Nicolau, *Estudio del Impuesto Sobre la Renta para 1977-Personas Físicas*, p. 213.

camente a los ingresos que obtenían las personas físicas al enajenar bienes inmuebles vía fideicomiso. ii) Al igual que el criterio número 26 antes citado, se refiere a enajenaciones de bienes inmuebles y solamente tenía efectos para el Impuesto Sobre la Renta.

3. *Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1966*

A partir del 1o. de enero de 1979, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, se derogó de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en esa época, el artículo 68 Bis a que en el apartado anterior se hizo referencia, y se transplantó a la fracción IV del artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, en la siguiente forma:

"Para efectos fiscales se considera:
"IV. Que existe enajenación de bienes inmuebles a través de fideicomiso:
"A. En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
"B. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.
"C. En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.
"D. En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar instrucciones.
"E. En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor."

En relación al precepto transcrito es importante hacer los siguientes comentarios:

a) Que el hecho de que la disposición transcrita se transplantara de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al Código Fiscal de la Federación, reviste especial transcendencia, ya que, a partir de esta fecha (1o. de enero de 1979), los efectos fiscales de las enajenaciones de inmuebles que se efectuaran a través de fideicomiso no solamente serían aplicables en relación al Impuesto Sobre la Renta, sino también para todos los impuestos federales, ya que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación se aplican supletoriamente a falta de regulación específica de las leyes fiscales respectivas.

b) Se regulaban únicamente los efectos fiscales de las enajenaciones que de bienes inmuebles se hacían a través de fideicomiso.

c) A diferencia del artículo 68 Bis antes citado, se consideró que esta enajenación de inmuebles vía fideicomiso, la podían hacer personas físicas o morales, ya que no se hizo distinción alguna.

IV. Regulación fiscal del fideicomiso

1. *Código Fiscal de la Federación*

En las fracciones V y VI del artículo 14 del actual Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1983, se regulan los efectos fiscales de la enajenación de bienes que se efectúa a través de fideicomiso. Esta disposición es casi idéntica a la que se contenía en la fracción IV del artículo 15 del Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1966, que se abrogó al entrar en vigor el Código Fiscal de la Federación objeto de este apartado. Sin embargo, existe una diferencia importante entre la regulación que tenía en el anterior Código Fiscal y en el vigente, siendo esta diferencia la siguiente:

Que el Código Fiscal de la Federación vigente es más amplio, ya que a diferencia del anterior, no únicamente regula los efectos fiscales de las enajenaciones de bienes inmuebles que se efectúan a través de fideicomiso, sino que también regula los efectos fiscales de la enajenación de bienes muebles.

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en sus fracciones V y VI señala lo siguiente:

"Se entiende por enajenación de bienes:
"V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
"*a)* En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
"*b)* En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
"VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

"*a)* En el acto en el que el fideicomiso designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

"*b)* En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor."

Debe manifestarse que la disposición transcrita reviste especial importancia, ya que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se aplican en forma supletoria a todas las leyes fiscales federales especiales.

A continuación paso a comentar el artículo transcrito:

A) Designación por parte del fideicomitente de fideicomisario en un fideicomiso irrevocable

En el inciso a) de la fracción V se establece que se considera que para efectos fiscales existe enajenación de bienes a través de fideicomiso, cuando el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre y cuando no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes destinados al fideicomiso. En esta disposición encontramos lo siguiente:

a) Se considera que para efectos fiscales hay enajenación cuando: *i)* El fideicomitente designa fideicomisario diverso de él; *ii)* o cuando el fideicomitente se obliga a designar fideicomisario diverso de él. Es importante tomar en cuenta este caso, ya que a pesar de que aún no se conoce quién será el fideicomisario, para efectos fiscales, existe enajenación por el hecho de que el fideicomitente se haya obligado a designar fideicomisario.

En el inciso C del artículo 15 del Código Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1966, establecía que existía enajenación de bienes inmuebles a través de fideicomiso "En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente". Esta disposición era correcta, ya que aún no se conocía a la persona que se iba a beneficiar, y por lo tanto, se consideraba que había enajenación hasta que el fideicomisario era designado.

A pesar del antecedente anterior, en el supuesto que se analiza aún y cuando todavía no es conocido el fideicomisario se considera que, para efectos fiscales hay enajenación, ya que, cómo es posible que el impuesto se cause si aún no está determinado quién es el sujeto pasivo del impuesto. En efecto, en Ley siempre deben constar: sujeto, objeto, base y tasa de los impuestos, y en el presente caso no consta quién es el sujeto pasivo del impuesto, razón por la cual, es recomendable que el precepto en cuestión se reforme para establecer que habrá enajenación en el momento en que el fideicomisario sea designado. Además, de hacerse lo anterior la disposición dejará de ser injusta.

Se considera que el legislador en su afán de evitar al máximo la evasión de impuestos, así como el de obtener cuanto antes el pago de impuestos, ha querido que sea el fideicomitente el que cubra el impuesto respectivo, sin embargo, esto no justifica en forma alguna el precepto en cuestión. Además, debe manifestarse que con esto lo que se obtiene es confundir al sujeto pasivo directo del impuesto con el fideicomitente.

b) Asimismo, debe tratarse de un fideicomiso irrevocable, es decir, que el fideicomitente no tenga derecho a readquirir los bienes del fiduciario.

La doctrina[5] es unánime en considerar que la hipótesis que contempla el inciso en comentario, es la forma más común del uso del fideicomiso para enajenar bienes.

B) Pérdida del fideicomitente del derecho a readquirir los bienes del fiduciario

De conformidad al inciso *b)* de la fracción V, se considera que para efectos fiscales hay enajenación a través de fideicomiso en el acto en que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. La razón de ser de esta disposición es debido a que el fideicomiso se vuelve irrevocable.

En relación a lo anterior, es necesario indicar que al igual que el maestro Enrique Calvo Nicolau,[6] pensamos que esta disposición es incongruente con la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se entiende que, para efectos fiscales, hay enajenación de bienes en toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado. En efecto, el inciso *b)* en comentario va en contra del espíritu del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, en el que se busca gravar todas las enajenaciones.

[5] Calvo Nicolau, Enrique, *Tribunal Fiscal de la Federación cuarenta y cinco años*, p. 759.

[6] *Ibid.*, p. 760.

C) Cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso

En el inciso *a*) de la fracción VI se establece que, para efectos fiscales, hay enajenación de bienes en el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

La razón de ser de esta disposición es debido a que en realidad se está produciendo una enajenación, ya que en la mayoría de los casos, el fideicomisario percibe una contraprestación.

2. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*

A pesar de que a través de la figura jurídica del fideicomiso pueden realizarse infinidad de operaciones, civiles o mercantiles. en la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, en un solo artículo se tratan de regular los efectos fiscales de las actividades empresariales que se efectúan a través del fideicomiso. De esta forma, el artículo 9o. de la Ley citada establece lo siguiente:

"Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II, de esta ley, la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal ajustada que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

"Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios, o cuando éstos no puedan individualizarse se ententerá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

"Para determinar la participación en la utilidad fiscal ajustada o en la pérdida fiscal ajustada, se atenderá a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste la fiduciaria.

"La fiduciaria presentará aviso ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, en el que hará del conocimiento de dichas autoridades la forma como determinó la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada, así como la manera en que distribuirá las utilidades o pérdidas que se deriven del contrato.

"Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley aplicado a las actividades del fideicomiso. Tratándose del primer ejercicio de operaciones del fideicomiso, se considerará como coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

"Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria."

Del análisis de este precepto encontramos lo siguiente:

A) Actividades empresariales

De la lectura de este precepto se observa que únicamente es aplicable cuando por medio de la figura jurídica del fideicomiso se llevan a cabo actividades empresariales, es decir, actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

Lo anterior no significa que los ingresos que se obtengan por las operaciones no empresariales que realiza un fideicomiso no están gravadas. En relación a esto, me remito a lo expuesto en el punto II de este trabajo.

B) Obligaciones de la fiduciaria

Del análisis del artículo 9o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se desprende que la fiduciaria es la que debe cumplir con las obligaciones que resultan a cargo de los fideicomisarios o fideicomitentes, según el caso. Se considera que esto se debe a que es la fiduciaria la que al realizar las operaciones objeto de un fideicomiso, está capacitada para cumplir con todas las obligaciones que resulten a cargo de las personas citadas.

A continuación se hará mención a las obligaciones que en forma expresa se mencionan en el multicitado artículo 9o.

a) Consideración importante

En virtud de que a partir del 1o. de enero de 1987 se adicionó a la Ley del Impuesto Sobre la Renta el Título VII denominado "Del sis-

tema tradicional del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales", fue por lo que en el artículo segundo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1986, se establece que:

i) El Título VII citado se integra con el mismo texto de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que integran el Título II y el capítulo VI del Título IV de dicha Ley, vigentes al 31 de diciembre de 1986, con las reformas y adiciones que se publicaron en la fracción VIII del artículo segundo en comentario.

ii) Los preceptos del Título I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta denominado "Disposiciones Generales", le serán aplicables al Título VII citado, con excepción de los artículos 6, 7, 7-A y 7-B.

iii) Asimismo, las referencias al Título II que se contienen en los artículos del Título I, III y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se entenderán hechas, simultáneamente a los Títulos II y VII de la Ley citada.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es decir, al artículo 9o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, encontramos que cuando éste precepto hace mención o remite al Título II "De las sociedades mercantiles", debe entenderse que también lo hace al Título VII "Del sistema tradicional del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales".

b) Determinación de la utilidad fiscal ajustada o pérdida fiscal ajustada

En el artículo en comentario, se establece que será la fiduciaria la que tendrá obligación de determinar en los términos del Título II, y Título VII de la Ley, la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada de las actividades empresariales que se realicen a través de fideicomiso.

En relación a lo anterior, debe manifestarse que a partir del 1o. de enero de 1987 para efectos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta han desaparecido los conceptos de utilidad fiscal ajustada y de pérdida ajustada, razón por la cual, si atendemos a la interpretación estricta de la legislación fiscal, a que se refiere el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, en puridad técnica, la fiduciaria tendrá que calcular estos concéptos únicamente conforme al Título VII de la Ley. Esto ocasiona que el impuesto a pagar sea mucho menor de lo que debería ser.

c) Pagos provisionales

En el artículo 9o. de la Ley, se indica que la fiduciaria tiene obligación de cumplir por cuenta de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluso la de efectuar pagos provisionales.

En relación a esta última obligación, se establece que la fiduciaria efectuará los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 y 12 Bis de la Ley aplicados a las actividades del fideicomiso.

Por adición que se hizo al artículo en comentario, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1986, en vigor a partir del 1o. de enero de 1987, tratándose del primer ejercicio de operaciones del fideicomiso, se debe considerar como coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de la Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para estos efectos, la fiduciaria tiene que presentar una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

En relación a esta reforma, encontramos que en la Exposición de Motivos que el Ejecutivo Federal envió al Congreso se dice lo siguiente:

> "También en relación con los pagos provisionales de empresas, encontramos que conforme al régimen vigente, cuando las actividades empresariales se llevan a cabo mediante fideicomiso o contrato de asociación en participación, se pueda tomar una ventaja financiera sobre el fisco y en perjuicio de éste y de los demás contribuyentes, toda vez que en el primer ejercicio no hay coeficiente de utilidad que aplicar para efectos de los pagos provisionales, por lo que hasta ahora en dicho primer ejercicio no se hacen pagos provisionales, lo cual resulta muy atractivo para algunos contribuyentes, máxime que existe una gran facilidad legal y administrativa para crear fideicomisos o asociaciones en participación, o bien para cancelarlos, cosa que no sucede con las sociedades mercantiles, mismas que para su creación o liquidación, tienen que cumplir con una serie de requisitos de la legislación mercantil, que se han establecido para seguridad de quienes realizan transacciones con ellas."

Del análisis de la reforma, así como de la Exposición de Motivos, se considera que es incostitucional, ya que se da un trato diferente a contribuyentes que son iguales. En efecto, existe desigualdad debido a que la generalidad de los contribuyentes en el ejercicio de iniciación de operaciones efectúan sus pagos provisionales aplicando a los di-

videndos que perciban durante el ejercicio las tasas del 35% y 42% (establecidas en los Títulos II y VII, respectivamente), lo que significa que no efectúan pagos provisionales del impuesto sobre la renta sobre los demás ingresos que perciben; y en el caso del fideicomiso, a partir de este año, los pagos provisionales deben efectuarse no sólo sobre los ingresos por dividendos, sino también sobre los demás ingresos que se obtengan en el primer ejercicio.

d) Presentación de aviso ante las autoridades fiscales

En el cuarto párrafo del artículo en comentario, se establece que la fiduciaria tiene obligación de presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, en el que debe hacer del conocimiento de dichas autoridades la forma en que determinó la utilidad fiscal o la pérdida fiscal ajustada, así como la manera en que va a distribuir las utilidades o pérdidas que deriven del contrato de fideicomiso.

e) Otras obligaciones

En virtud de que la fiduciaria es quien debe cumplir las obligaciones fiscales que deriven de las operaciones que se realicen por medio de fideicomiso, se considera importante señalar que la fiduciaria tiene que cumplir con las obligaciones que para las sociedades mercantiles se establecen en los artículos 58, 59, 58 Bis y 59 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

C) Acumulación o deducción por parte de los fideicomisarios de la utilidad fiscal ajustada o pérdida fiscal ajustada

Los fideicomisarios deben acumular a sus ingresos en el ejercicio la parte de la utilidad fiscal ajustada que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

Para determinar la participación en la utilidad fiscal ajustada o en la pérdida fiscal ajustada, se debe atender a la fecha de terminación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste la fiduciaria.

Se establece que cuando los fideicomisarios sean personas físicas deben considerar a las utilidades que obtengan como ingresos por actividades empresariales.

D) Caso en que no se designen fideicomisarios

Para el caso de que no se designen fideicomisarios, o bien cuando éstos no puedan individualizarse se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

E) Responsabilidad de los fideicomisarios o fideicomitentes

En el párrafo final del artículo en comentario se establece que los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta debe cumplir la fiduciaria.

A pesar de que no se indica qué tipo de responsabilidad tienen, se considera que se trata de una responsabilidad solidaria, ya que en última instancia los fideicomisarios, o los fideicomitentes, según el caso, son los que se benefician de los rendimientos que se generan con motivo de las operaciones que se efectúan vía fideicomiso.

V. El fideicomiso ante el Registro Federal de Contribuyentes

Se considera que los fideicomisos al carecer de personalidad jurídica[7] no tienen obligación de solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta opinión la sustentamos en base a lo siguiente:

1. De conformidad al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 14 de su Reglamento, únicamente tienen obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes las personas morales, así como las personas físicas que tienen obligación de presentar declaraciones periódicas.

Con el fin de comprobar lo anterior, debe manifestarse que de acuerdo al artículo 2o. del Reglamento del Registro Federal de Causantes vigente en el año de 1974, actualmente abrogado, se establecía en forma expresa que "Las personas físicas o morales y las unidades económicas que están obligadas en forma habitual al pago de impuestos federales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Causantes".

Del texto anterior se corrobora el hecho de que, actualmente ols fideicomisos no tienen obligación de solicitar su inscripción en el registro citado, ya que la legislación fiscal vigente no los obliga como sucedía con anterioridad. Se considera que es correcto que no tengan esta obligación, ya que carecen de personalidad jurídica.

[7] *Vid. supra*, Punto II.

2. Por otra parte, del análisis del artículo 9o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprende que los fideicomisos no son sujetos tributarios,[8] razón por la cual en dicho precepto se establece que son sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta, los fideicomisarios o fideicomitentes, según el caso, siendo éstos los que en última instancia tienen la obligación de estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

3. Por último, si se examina la forma HRFC-1 "del Registro Federal de Contribuyentes", emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encontramos que no hay un renglón que indique que los fideicomisos deben solicitar su inscripción ante dicho registro. Lo anterior es correcto, ya que de contenerse tal señalamiento, dichas formas fiscales estarían en contra de lo establecido en el Código de la Federación.

VI. Bibliografía

Doctrina

Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique, *Estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*, México, Themis, 1986.

———, *Comentarios sobre la reforma fiscal para 1987*, México, Themis, 1987.

Domínguez Mota, Enrique y Calvo Nicolau, Enrique, *Estudios del Impuesto Sobre la Renta para 1977;* 4a. edición, México, Docal Editores, 1977, Tomo II.

Krieger, Emilio, *Manual del Fideicomiso Mexicano*, México, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 1976.

Lerdo de Tejada, Francisco, *Código Fiscal de la Federación comentado y anotado*, México, Centro de Investigación Tributaria, 1970.

Rodríguez Domínguez, Humberto, y Joaquín, *El tratamiento fiscal de los contratos*, México, Editora y Distribuidora Rodom, 1974.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles;* 6a. edición, México, Editorial Porrúa, 1981, Tomo I.

Revistas:

Arocha Morton, Carlos A., "El fideicomiso en México. Notas sobre América Latina", *Revista de investigaciones jurídicas* (primera parte), México, 1982, año 6, núm. 6.

[8] *Vid. supra*, Punto II.

Molina Pasquel, Roberto, "Apunte sobre el aspecto fiscal del fideicomiso", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, D.F., 1940, núm. 28, noviembre.

Villanueva Paz, José, "Aplicación de los Impuestos Fiscales en las operaciones de fideicomiso", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, D.F., 1944, núm. 74, septiembre.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Investigación Fiscal*, México, 1966, núm. 7.

Tribunal Fiscal de la Federación: Cuarenta y cinco años, México, 1982, Tomo II.

Legislación:

México. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, 1982. (Actualizada).

———. *Ley de Impuesto Sobre la Renta*, 1964.

———. *Código Fiscal de la Federación*, 1966.

———. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, 1980. (Actualizada).

———. *Código Fiscal de la Federación*, 1982. (Actualizado).

ALGUNOS ASPECTOS DE NUESTRAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA BANCARIA

José Gómez Gordoa

Sumario: I. *La nacionalización de la banca.* II. *Naturaleza jurídica de los certificados de aportación patrimonial.* III. *El capital de las instituciones de banca múltiple.* IV. *Obligaciones subordinadas convertibles.* V. *Conclusión final.*

I. La nacionalización de la banca

El Decreto que estableció la nacionalización de la banca privada en México fue publicado dos veces en el Diario Oficial de la Federación del 1o. y 2 de septiembre de 1982 y en él se estableció que:

> "Por causa de utilidad pública se expropian a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito".

Como consecuencia de lo anterior, pasaron a ser propiedad de la Nación todos los bienes que pertenecieron, con anterioridad a las citadas fechas, a las instituciones de crédito privadas.

Posteriormente se modificó el artículo 28 de la Constitución Politica, para los efectos de convalidar el Decreto antes mencionado.

Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito actualmente en vigor.

Dicha Ley, conforme a su artículo 1o.,

> es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su

organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público.

En su artículo 2o. expresa que:

El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:
I. Instituciones de banca múltiple; y
II. Instituciones de banca de desarrollo.

El artículo 11 de la citada Ley Reglamentaria expresa que:

El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la citada Ley.

Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

Queda consignado asimismo en el artículo 12 de la misma Ley:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Estas disposiciones deberán expedirse con vista a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional...

El artículo 13 establece que

Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar a los miembros del consejo directivo correspondientes a esta serie de certificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo de esta ley;
II. Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 27 de la presente ley;
III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el *Diario Oficial* de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días; y,
IV. Los demás que dicha Ley les confiere.

El artículo 14 de la citada Ley Reglamentaria expresa:

Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en la presente ley.

Este precepto se ajusta a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, el artículo 15 expresa:

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 1 por ciento del capital pagado de una sociedad nacional de crédito. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar qué entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades nacionales de crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Como se dijo antes, el Congreso de la Unión, siguiendo las reglas constitucionales, modificó el artículo 28 constitucional, que quedó redactado en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares...

II. Naturaleza jurídica de los certificados de aportación patrimonial

Ahora bien, en este estudio de naturaleza exclusivamente jurídica, es nuestro propósito dejar establecida la naturaleza jurídica del capital de las instituciones de crédito, representado por los llamados "certificados de aportación patrimonial".

El legislador, evidentemente abandonó el concepto de "acciones" propio de las sociedades anónimas, toda vez que ahora se denominan "sociedades nacionales de crédito.".

El Derecho bancario, como una subrama del Derecho mercantil, es un conjunto de normas en continuo movimiento, que constantemente se adecúa a las exigencias, reales o hipotéticas, económicas y sociales.

Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate, que en ocasión de privilegio ocupó la tribuna de la Escuela Libre de Derecho, figura excelsa del Derecho mercantil, dictó en algún momento, en el Instituto Jurídico Español de Roma, una conferencia que intituló *La Crisis del Derecho Mercantil Contemporáneo*, tema que se ha esparcido en el mundo entero con participación de no juristas y de expertos en otras disciplinas.

Dijo Garrigues que, contra el criterio de los profanos, el Derecho mercantil y el comercio, no eran términos paralelos, pues si en el origen aquel fue el Derecho propio de la actividad mercantil, después dejó de serlo.

En otras palabras, el Derecho mercantil abarca no sólo a la actividad comercial, sino que hay negocios jurídicos que se aplican sin consideración a la finalidad comercial del acto, como son las sociedades, la letra de cambio, el transporte, las operaciones bancarias y bursátiles, seguros, fianzas, etc.

A mayor abundamiento, las legislaciones de diferentes países dis-

crepan sensiblemente, pues en algunos países existen aún los códigos de comercio y en otros, como Suiza e Italia, sólo subsiste el Código civil.

Por otra parte, en Francia, España y los países hispanoamericanos, en donde se conserva la tesis del Código de Comercio, se fundamentan algunos de ellos en el concepto del "acto de comercio".

En cambio, el Código de Comercio alemán enfoca el Derecho mercantil desde el punto de vista del comerciante y de su actividad.

La tesis del "acto de comercio", que quiso defender brillantemente Alfredo Rocco en Italia, no tuvo éxito; y se califica de inconsistente al mantenerse la confusión de una lista de tales actos, en la que se incluyen y se retiran "actos de comercio" a voluntad de los legisladores de cada país.

En nuestro Derecho mexicano, en donde subsiste el Código de Comercio, en el que han hecho mella los años, de 1884 a la fecha, sólo queda un tronco desprovisto ya casi de todas sus ramas, existiendo por separado infinidad de leyes especiales y por tanto intrínsecamente derogatorias de toda disposición anterior, como son la de Sociedades Mercantiles, de Instituciones de Seguros, la de Fianzas, la Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la Orgánica de Instituciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la del Banco de México, la de Quiebras y Suspensión de Pagos, la del Mercado de Valores, la de Sociedades Cooperativas, la de Asociaciones de Productores, la de Sociedades de Inversión, la Ley Monetaria, etc.

Esta sola enunciación basta para comprobar que en México, la crisis del Derecho mercantil, bienusando el término crisis, como una realidad de cambio para superar y mejorar, crea ya un nuevo concepto de nuestro Derecho mercantil, como el conjunto normativo en torno del comerciante y su actividad.

La actividad del comerciante, como el desempeño de una profesión, habrá de ser la repetición o reiteración uniforme de unas mismas operaciones, como lo sostiene el tratadista Felipe Heck, de allí que el Derecho mercantil moderno está destinado a regular los actos en masa realizados profesionalmente.

Habría de abandonarse entonces el concepto subjetivo de la "intención de lucro" a que se han referido siempre los códigos de comercio latinos, elemento confuso supeditado a una voluntad personal, en un momento dado.

Ahora, gracias a Carlos Wieland en Suiza y a Lorenzo Mossa en Italia, partiendo de la base de los actos repetidos efectuados en masa y profesionalmente, se crea la necesidad de una organización adecuada, se concluye en el nuevo concepto de empresa, como esa entidad orgánica, con una estructura operacional para realizar permanente y repetitivamente las actividades en masa, lo que desde luego no excluye a los actos de comercio, como uno de sus elementos.

En definitiva podríamos afirmar que el concepto de empresa, como el contenido del Derecho mercantil, ha sentado sus reales en nuestro ámbito jurídico.

Quizás valga la pena tocar en este momento un tema de controversia en torno de las "empresas", cuando las situamos doctrinalmente en el ámbito del "capitalismo".

Por otra parte, observamos que en nuestra legislación se acude frecuentemente al uso del concepto "Ley de interés público", interpretándose en algunos casos como si ello implicara la extirpación del objetivo del lucro de los fines de la empresa.

Quizás la nota distintiva entre una empresa normal, que persigue en su objeto social la obtención de una utilidad, y aquella calificada "de interés social", estriba en un problema cuantitativo o de grado y no de esencia, pues una empresa, cualquiera que fuese, no obtuviese utilidades, fatalmente acabaría en la ruina, dejando así de cumplir con su objetivo de procurar el "interés público" o el "interés social".

El interés público o el interés social reconoce, ciertamente, un objetivo que prioritariamente persigue un beneficio a la comunidad, a determinados grupos sociales o económicos, pero sin descartar en el marco de la empresa, la obtención de utilidades, con las cuales se cumplirán mejor sus propósitos.

Como conclusión aceptamos la tesis sustentada, como la nueva figura jurídica mercantil de la *empresa*, como sujeto del Derecho mercantil moderno.

Concretándonos a los últimos avances legislativos mexicanos y retomando las nuevas disposiciones en torno a la nacionalización de la banca, claramente encontramos que la Ley sobre la materia es de orden público y el servicio público de banca y crédito ya no será ejercido por "sociedades anónimas", sino por "sociedades nacionales de crédito" —artículo 2o.— que constituyen así un nuevo tipo de sociedad, nominativa en sus propietarios, es decir, abandonando el concepto del anonimato, seguramente porque si se han de cumplir ciertos fines enumerados en el artículo 3o. de la misma Ley, se quiere saber quiénes son y cómo los cumplen.

Tan es así que el artículo 4o. indica que "El Ejecutivo Federal deberá informar anualmente al Congreso de la Unión, de la operación de las sociedades nacionales de crédito".

Dentro del marco de nuestro Derecho mercantil en evolución, las

sociedades nacionales de crédito, son empresas que tienen a su cargo el dar un servicio público: el de banca y crédito, enfatizándose en el artículo 3o. de la Ley respectiva, los propósitos y metas más importantes a realizar. No dejando de ser digno de mencionarse el inciso V, que determina el de "Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y *una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple*".

La competencia sana de las instituciones de banca múltiple entre sí, deberá ser libre, desde luego dentro del marco legal, pues de otra forma sería insana y ello nos lleva a confirmar la tesis de la empresa, que se nutre de los principios generales del Derecho mercantil con fines de lucro, para beneficio de la economía nacional y de libre competencia entre entidades que forman parte de un monopolio establecido constitucionalmente.

III. El Capital de las Instituciones de Banca Múltiple

Abordemos ahora, de manera particular y concreta, el problema del capital de las instituciones de crédito y, concretamente, de las instituciones de banca múltiple.

Establecido el mecanismo ya referido y a que se contraen los artículos 11 y 12 de la Ley que venimos comentando, veamos ahora qué son los "certificados de aportación patrimonial".

Son títulos de crédito, tipificados por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, pero tan sólo los de la serie "B", toda vez que el documento que como certificado de aportación patrimonial único, por el hecho de ser intransmisible, presenta un contrasentido, cuando por una parte, en el último párrafo del artículo 11 de dicha Ley, expresa que "en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos" y por la otra el Gobierno Federal como el órgano representativo de la Nación, es el propietario, dueño y titular de las Instituciones de Crédito.

A mayor abundamiento, si los títulos de crédito nacieron para circular y el derecho o bienes incorporados a ellos no pueden nunca cambiar de manos, debemos aceptar que ese título no es un "título de crédito" o que, en todo caso, goza de las características formales de los así llamados, pero carece del principio de circulabilidad.

En otras palabras, el 66% de los derechos de prestación del servicio público de banca y crédito y de los bienes con los que se presta dicho servicio son de la Nación y, por tanto, no necesita documento

alguno que lo represente, pues basta para ello el texto del artículo 28 constitucional para justificar su derecho como monopolio de la Nación.

Si la Ley Reglamentaria quiso dejar a los particulares el 34% restante de ese derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12, aceptamos esta decisión pragmática y concluimos diciendo que el título único que comprende el 66% del capital de las instituciones de banca múltiple, en todo caso es un título de crédito *sui generis*, como lo pueden ser los "no negociables", estando para ello también los "cheques de caja" y los "cheques certificados".

En cambio los certificados de aportación patrimonial serie "B", sí son títulos de crédito, en los términos del artículo 4o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la terminología bursátil se denominan los "CAP" y en fechas recientes los principales bancos del sistema han puesto a la venta mediante oferta pública dichos CAP, en la proporción de capital que cada uno ha determinado, proporción representada por el mismo título correspondiente.

El valor nominal de cada CAP es de $1,000.00 normalmente y se han emitido en un título múltiple que se deposita en el Indeval (Instituto para el Depósito de Valores).

El precio de colocación se ha fijado en una cifra arriba del valor nominal, tomando en cuenta las siguientes razones:

1. La importancia, prestigio y crecimiento del Banco emisor.
2. Las utilidades netas que se esperen obtener en el año de la emisión y en el futuro previsible.
3. La bursatilidad que llegue a tener el CAP en el mercado de valores.

Los adquirientes de este tipo de títulos de la serie "B" pueden ser:

1. El Gobierno Federal, además de su participación del 66% del capital.
2. Entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipios.
3. Personas morales.
4. Personas físicas, excluyéndose las extranjeras y las sociedades mexicanas que no excluyan a extranjeros.

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral, podrá adquirir, mediante una o varias operaciones, de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de CAP serie "B", por más del 1%

(uno por ciento) del capital pagado. Todo excedente de adquisición del 1% quedará en favor del Gobierno Federal.

Los derechos que otorgan los certificados serie "B", son los siguientes:

1. Los Certificados de Aportación Patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades del Banco, después de haber sido aprobado por el consejo directivo, y, en su caso, en la cuota de liquidación.
2. Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

   a) Designar a los miembros del Consejo Directivo del Banco correspondiente, la serie de Certificados correspondiente.
   La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de la serie "B" en las designaciones de los demás miembros del Consejo, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

   b) Integrar la Comisión Consultiva del Banco.

   c) Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en su caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el Consejo Directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el *Diario Oficial* de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días; y

   d) Los demás que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito les confiere.

3. El Banco tendrá una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los Certificados de la serie "B" distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

La Comisión Consultiva se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada en los términos que establezca el Reglamento Orgánico y se ocupará de los asuntos siguientes:

   a) Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones.
   b) Analizar el informe de actividades y los estados financieros que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General.
   c) Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades.
   d) Formular al Consejo Directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las materias que tratan las fracciones anteriores; y
   e) Los demás de carácter consultivo que se señalen en el Reglamento Orgánico.

4. El Órgano de Vigilancia del Banco estará integrado por dos Comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los Consejeros de la serie "B". Por cada Comisario se nombrará el respectivo suplente. Los Comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del Consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones teniendo el derecho de asistir a las Juntas del Consejo Directivo con voz.

5. En la Ley del Impuesto sobre la Renta se estipula que "En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los Certificados de Aportación Patrimonial emitidos por las Sociedades Nacionales de Crédito y las partes sociales; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial y de las partes sociales señaladas".

Por lo anterior, en materia fiscal, todo lo referente a las acciones, es aplicable a los Certificados de Aportación Patrimonial.

La enajenación por Personas Físicas de Certificados de Aportación Patrimonial efectuada a través de Bolsa, por tratarse de valores que se colocan entre el gran público inversionista, no causa impuesto.

Las operaciones que lleven a cabo Sociedades Mercantiles sí causan impuesto pero no se les deberá hacer retención.

Quienes paguen dividendos deberán hacer retención de impuesto como sigue: 55% cuando se haga a personas físicas. No se hará retención de impuestos a las Sociedades Mercantiles ni a las Sociedades de Inversión Comunes.

IV. Obligaciones subordinadas convertibles

El artículo 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que las sociedades anónimas pueden emitir *obligaciones convertibles en acciones* siguiendo las reglas allí enunciadas.

Ahora bien, en nuestro avance legislativo en materia mercantil y en torno al régimen establecido para la banca nacionalizada, las nuevas "sociedades de aportación patrimonial", pueden emitir "obligaciones subordinadas convertibles".

Partimos del principio que regula a las "obligaciones" como títulos de crédito colectivos, en masa, en serie o seriales, que permiten a las sociedades autorizadas para emitirlas con el propósito de obtener recursos del público en general, en sumas importantes.

Las "obligaciones" así entendidas forman parte del pasivo de la entidad emisora, pues se trata de un crédito colectivo, formado por la participación individual de muchos tenedores.

Así, al mismo tiempo que se logra reunir a muchos adquirientes, se logra una pulverización y una democratización del crédito colectivo.

Sin embargo, la experiencia enseñó que muchos "obligacionistas" o tenedores de "obligaciones", como valores de renta fija, toda vez que su rendimiento estaba preseñalado en el acta de emisión de las mismas, descubrieron que las empresas emisoras, con el apoyo crediticio de las obligaciones emitidas, que constituían una especie de "capital de trabajo", lograban grandes utilidades para sus accionistas, desde luego en mayores porcentajes que los intereses pactados para las "obligaciones".

Así fue como el legislador mexicano, reconociendo la aspiración de los *obligacionistas de convertirse en accionistas,* tipificó un nuevo título de crédito colectivo, el de las "obligaciones convertibles en acciones", insertándolo como un artículo 210 bis en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito aparece, así, transformando las Instituciones de Crédito, de Sociedades Anónimas a "Sociedades Nacionales de Crédito" y sustituyendo a las acciones por certificados de aportación patrimonial.

En esta nueva Ley Bancaria, se establece en la Fracción IV del artículo 30 que las Instituciones de Crédito podrán "emitir obligaciones subordinadas".

Queda claro que las reglas de dichas obligaciones serán las señaladas en el Capítulo V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la única salvedad de que ahora, además de las sociedades anónimas, también las pueden emitir las sociedades nacionales de crédito (S.N.C.).

Debemos también aclarar el término "subordinadas".

Estas "obligaciones subordinadas" y sus cupones, como lo dice el artículo 48 de la Ley Reglamentaria, serán títulos de crédito con las mismas características que los bonos bancarios, salvo las previstas en dicho artículo, o sea que, en caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata, *después de cubrir todas las demás deudas de la Institución,* pero antes de repartir a los titulares de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social.

En conclusión, estos títulos valores de renta fija, están entrando al mercado de valores con el atractivo de tasas de interés arriba de las del promedio general, con la opción de que, en un plazo señalado por cada Institución emisora, de cinco años como regla general, se pueda ejercitar dicho derecho opcional para convertirse de acreedores obligacionistas en propietarios de certificados de aportación patrimonial, como valores de renta variable, y tener así la posibilidad de obtener rendimientos más altos y participan en la administración de las sociedades nacionales de crédito.

V. Conclusión final

Como conclusión final de este trabajo, podemos dejar sentado que la evolución de nuestro Derecho mercantil está produciéndose con agilidad y sentido pragmático, adecuándose a las circunstancias prevalecientes.

Nuestra crisis económica deberá seguir siendo manejada dentro del marco legal establecido y nunca como ahora las instituciones oficiales y las empresas del estado deben actuar con estricto acatamiento a esas disposiciones legales en vigor.

EL DERECHO DEL TANTO COMO DERECHO REAL

José de Jesús López Monroy *

Sumario: I. *Introducción.* II. *Naturaleza jurídica del derecho del tanto.* III. *Consecuencias del derecho del tanto.*

I. Introducción

El objetivo a estudiar se localiza en el análisis de la naturaleza jurídica del derecho del tanto, su sanción por la violación y, se dice, los derechos del tanto del usufructuario, de arrendatarios de casas habitación y de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como los conflictos por la concurrencia de diversos derechos preferenciales.

Llamar a los derechos del tanto derechos preferenciales, a mi modo de ver coloca al estudioso en el ámbito de los derechos de crédito, pues si del tanteo, retracto y opción solamente se faculta a exigir la transmisión o preferencia del obligado a ella (dueño del bien), no parece que se esté facultando al titular del derecho a exigir exclusivamente en caso de incumplimiento la acción de daños y perjuicios como resultaría del incumplimiento de cualquier obligación.

Los derechos del tanto, unánimemente han sido denominados por la doctrina mexicana como tales, derechos del tanto y, se han distinguido de los llamados derechos de preferencia por el tanto.

La preferencia por el tanto admitida en los artículos 2303 al 2308 del Código Civil, como una modalidad del contrato de compraventa cansagra como sanción por el incumplimiento, la acción de daños y perjuicios pues terminantemente el artículo 2305 del Código Civil dice que si la cosa se vendiere sin dar el aviso del precio que el comprador ofreciere, la venta, "es válida", pero el vendedor responde de los daños y perjuicios causados.

En otros términos para principiar el análisis del tema comencemos por distinguir que el derecho de preferencia por el tanto tiene eficacia

* Conmemoración del 75o. Aniversario de la Escuela Libre de Derecho y en homenaje al Maestro Francisco García Jimeno. Mesa Redonda. 27 de abril de 1987.

puramente obligatoria, pero es el caso que el derecho del tanto tiene eficacia real.

Por lo tanto concluimos que el derecho del tanto es un derecho real que permite obtener la transmisión de cualquiera que tenga la cosa.

Una segunda aclaración se impone, los derechos del tanto no son únicamente los mencionados en el inciso c) de la invitación que hemos recibido, esto es, el derecho del tanto del usufructuario y del arrendatario de casa habitación o de inmueble sujeto al régimen de condominio puesto que podría extenderse a la hipótesis de enajenación de los llamados bienes del dominio de la federación, estados y municipios, respecto de los predios colindantes a que se refiere el artículo 771 del Código Civil; al copropietario de cosa indivisa a que se refieren los artículos 950 y 973; al usufructuario conforme al artículo 1005; al heredero de parte de los bienes que quiera vender a extraños su derecho hereditario como lo señala el artículo 1292 y, finalmente a los arrendatarios de fincas urbanas destinadas a habitación y al régimen de propiedad en condominio.

El derecho del tanto es un derecho real por dos circunstancias: primero porque es un derecho exclusivo ya que no requiere para su ejercicio la intervención coadyuvante de un tercero y, segundo, porque es un derecho absoluto toda vez que su titular puede disponer de él en contra de todo mundo y nadie puede aprovecharse del beneficio si no fuese el propio titular.

El derecho del tanto es un derecho real de naturaleza legal y debe distinguirse de la posible convención o cláusula del tanto, o sea lo que la doctrina llama el retracto convencional.

A la luz de los artículos 2301 y 2302 que provendrían de un decreto de la época de don Venustiano Carranza del 5 de abril de 1917, todo retracto convencional quedó suprimido.

El derecho del tanto de naturaleza legal que es el único que admiten nuestras leyes da lugar a lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia conoce con el nombre de acción de retracto, puesto que en la Tesis 2, con justa razón a propósito del análisis del derecho del tanto de los copropietarios distingue dos hipótesis: cuando la venta está simplemente propalada o cuando está consumada; en este último caso los preteridos ejercitan el derecho de retracto "por medio del cual el copartícipe actor se subroga en todos los derechos y obligaciones del comprador".

No parece que exista hipótesis de conflictos por la concurrencia de derechos preferenciales.

Si partimos de la afirmación de que el retracto convencional no está permitido no existiendo más derecho del tanto que el que expresamente

consagra la ley en las diversas hipótesis que hemos mencionado, no cabría conflictos; no los habría en tratándose de colindantes respecto de los predios de la federación, estados o municipios; tampoco los habría en la hipótesis de la copropiedad puesto que lo ejercitaría el copropietario que tuviere más derechos y en caso de igualdad en los mismos el conflicto se resuelve mediante un contrato de suerte; no lo habría tampoco en tratándose de coherederos y solamente podría haberlo respecto de los inquilinos, especialmente del inquilino o inquilinos que descuidasen la inscripción del contrato de arrendamiento en las oficinas de la Tesorería del Distrito Federal.

En efecto conforme al artículo 2034 un documento tiene fecha cierta (fracción III), si se trata de un documento privado desde el día en que se inscriba en un Registro Público, y a mi modo de ver la inscripción a que se refiere el artículo 2448 letra g en el Departamento del Distrito Federal, si bien no es en el Registro Público sí es en *un* registro de naturaleza pública.

En realidad el derecho mexicano al ampliar las hipótesis del derecho del tanto y darles eficacia real no está haciendo otra cosa sino borrando la distinción entre normas prohibitivas y normas dispositivas a que se refieren los artículos 6o. y 8o. del Código Civil, y ampliando a semejanza del Common Law la distinción entre normas prohibitivas para colocar todas las hipótesis como fundadas en ley e irrenunciables.

Por último, como el Código Civil Alemán regula el derecho del tanto dentro del libro segundo de las obligaciones artículos 504 al 514 y en seguida como un derecho real dentro del libro tercero de Derecho de Cosas, sección VI, artículos 1094 al 1104; efectivamente podríamos considerar que el derecho del tanto consagra un derecho sobre cosas que se fundan en un crédito que tiene eficacia excepcional de valer "no únicamente contra el deudor sino también contra el propietario del inmueble, quien quiera que sea" *(Derecho Civil de Von Tuhr*, volumen I, página 172), todo esto nos da la oportunidad de analizar la naturaleza jurídica del derecho del tanto, su carácter de expectativa y sus efectos en cuanto a la pretensión, conceptos todos que merecen ser aclarados.

II. Naturaleza jurídica del derecho del tanto

El derecho del tanto, es un derecho real que surge del señorío de una cosa en forma limitada y que tiene como fuente una preferencia regulada por la ley a efecto de consolidar a un predio colindante, en copropiedad, usufructo o régimen de arrendamiento para habitación de bienes urbanos o en condominio.

En primer término decimos que es un derecho real porque tiene el carácter de exclusividad y absolutividad. Exclusividad porque no se requiere para su ejercicio, la intervención de un tercero y absolutividad, porque es oponible a todo mundo.

El derecho del tanto otorga un señorío en forma limitada. La propiedad como dice el Código Civil Alemán otorga un señorío en forma plena porque el propietario puede obrar sobre la cosa a su voluntad y excluir a los demás de cualquier acción.

El derecho del tanto muestra un contenido limitado pues dice *Von Tuhr* (id. página 170) "sólo otorga el señorío de la cosa en una dirección determinada".

La opción a la luz de nuestro Código Civil, solamente se admite conforme al texto legal y su finalidad es consolidar la propiedad de los colindantes respecto de los bienes de la federación, de los estados y de los municipios a efecto de adquirir una vía pública cuando conforme a la ley pueda enajenarse en la parte que les corresponda (artículo 771). Surgirá también el derecho del tanto para consolidar la propiedad en la hipótesis de que fuesen varios propietarios de una cosa indivisa cuando alguno o algunos de ellos pretendieran enajenar a extraños su parte alícuota, abarcando esta hipótesis la que surgiera por la enajenación de los derechos hereditarios o de los bienes adjudicados. Se consolida también la propiedad con el derecho del tanto en la hipótesis de que el nudo propietario pretendiera enajenar su derecho real en el usufructo. Y, finalmente se consagra el derecho del tanto para consolidar derechos en las hipótesis en que se otorga a los inquilinos de fincas urbanas destinadas a habitación si estuviesen "al corriente en el pago de la renta" conforme a los artículos 2448 y 2448J o a los inquilinos de bienes sujetos al régimen de condominio conforme a los artículos 19 y 20 de la ley sobre el régimen de propiedad en condominios de inmuebles.

Decimos en seguida que el derecho del tanto otorga una preferencia por cuanto que si bien el derecho del tanto se consagra expresamente por el legislador en las hipótesis que hemos dicho, su fuente puede ser una convención o relación obligatoria y por eso decimos que surge como preferencia.

En las hipótesis del usufructo si éste ha sido resultado de un convenio; en la adjudicación amigable de los bienes hereditarios o en los casos de los inquilinos de fincas urbanas destinadas a habitación o de condominio, la fuente de derecho del tanto surgió del acto jurídico contrato o convenio y por eso puede justamente llamarse preferencia.

Lo importante es que el derecho del tanto aun cuando es un derecho real no otorga ningún dominio sobre la cosa "ni cuando surge ni cuando se la ejerce", *sino que le da una pretensión a la transferencia de la cosa,* (id. página 172).

Finalmente debemos admitir que el derecho del tanto siendo un derecho real es "numerus clausus" porque solamente se admite en las hipótesis reguladas por la ley.

No se le acepta como surgido por una convención aun cuando en los casos que mencionamos párrafos arriba vaya unido a una convención, y, digo que no se acepta por una convención como causa eficiente porque el retracto convencional está prohibido como se señala en los artículos 2301 y 2302 del Código Civil.

En resumen el derecho del tanto no puede tener como causa eficiente la convención o el contrato aun cuando va acompañado de un contrato como causa formal cuando el usufructo es resultado de una convención, la división de los bienes hereditarios se hizo a través de un convenio o cuando surgió a favor de un inquilino de fincas urbanas o de régimen en condominio.

En otras palabras el derecho del tanto *puede* fundarse en un crédito que tiene la eficacia excepcional de valer no únicamente contra el deudor "sino también contra el propietario del inmueble quien quiera que sea" *(Von Tuhr,* página 172).

III. Consecuencias del derecho del tanto

Las consecuencias del derecho del tanto son dos: una mira el aspecto sustantivo y en este sentido es una *expectativa* de derechos y otra hace referencia al aspecto procesal y en este caso es una *pretensión.* Por último el derecho del tanto fundamentalmente va acompañado de un acto jurídico que procesalmente recibe el nombre de notificación y que en doctrina de Derecho Civil, recibe el nombre de *comunicación.*

1. Primeramente el derecho del tanto, como hemos dicho, no consagra ningún dominio sobre la cosa que se va a enajenar ni cuando surge ni cuando se ejerce, sino que sólo da lugar a una pretensión a la transferencia de la cosa.

En consecuencia en primer término es una expectativa de derechos.

Las expectativas de derechos se analizan principalmente en el capítulo de obligaciones, cuando la relación de acreedor y deudor está sujeta a una condición suspensiva.

Las condiciones no son válidas cuando dependen exclusivamente de la voluntad del deudor; por el contrario, cabe que las condiciones dependan de la voluntad del acreedor.

Mas como la opción da derecho no a exigir una cosa sino a una

pretensión a la transferencia de la cosa, puede decirse que el derecho del tanto es una expectativa sujeta a un hecho: la voluntad del titular de la propiedad de enajenar el bien. Es pues una expectativa real puesto que consagra un derecho de espera.

2. En segundo lugar es una pretensión, puesto que hemos visto que en caso de que el que sufra el derecho del tanto enajene el bien sin la realización de la notificación o conocimiento del titular del derecho se consagra a favor de éste una acción de retracto que como hemos visto en la tesis Jurisprudencial número 2 de la Suprema Corte de Justicia, faculta al titular del derecho o bien a adquirir la propiedad si ésta sólo está simplemente propalada o a subrogarse en los derechos y obligaciones del adquirente o comprador si la compraventa está consumada.

Por esta razón decimos que el derecho del tanto consagra una pretensión real.

El Código Civil Alemán en el artículo 194, dice que la pretensión es un derecho de exigir de otro una acción o una omisión. La definición coincide en parte con la definición de acción explicada por los procesalistas modernos.

En este breve estudio insisto en que el derecho del tanto es una pretensión porque está sujeto a la prescripción no importa que el legislador al regular el derecho del tanto del copropietario y por lo tanto del usufructuario en los términos de los artículos 973, 974 y 1005 diga que si no se hace la notificación la venta hecha al tercero no producirá efecto legal alguno.[1] Términos que también se aplicarían a la enajenación de una vía pública que pueda venderse y a los derechos hereditarios a que se refieren los artículos 771 y 1292 del Código Civil.

Los artículos 2448 letra J y 19 y 20 de la Ley de condominio exigen que la pretensión es decir la posible venta, se notifique al arrendatario o inquilino y sólo tratándose del arrendamiento se habla de que la acción de nulidad prescribe a los seis meses contados a partir de que el arrendatario tuvo conocimiento de la realización del contrato.

A mi modo de ver siendo una pretensión estará sujeta a los términos de prescripción y deberá aplicarse el artículo 638 a todas las hipótesis: "la acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben acciones reales..."; esto independientemente de la caducidad consagrada en el párrafo VI del artículo 2448 letra J del

[1] El artículo 20 de la ley del condominio subroga al inquilino frente al adquiriente, con la exhibición del precio si no se dio el aviso.

Código Civil respecto de la hipótesis del arrendamiento de fincas destinadas a habitación.

3. Finalmente, en la hipótesis en que se consagra por la ley el derecho del tanto se exige la notificación de la venta propalada por el propietario a favor del titular del derecho; la notificación es un acto jurídico que surge cuando la acción ha llegado a su evento. Propalar una enajenación es producir que la expectativa tenga nacimiento, es provocar que la acción llegue a la situación jurídica final.

La notificación a que se refieren los textos legales y que debe realizar el propietario a favor de quien se consagra el derecho del tanto podría decirse que bastaría con que satisfaciese los extremos de la interpelación a que se refiere el artículo 2080 del Código Civil que efectivamente deberá aplicarse en las hipótesis en las que el legislador no ha consagrado otro u otros términos. En el caso del arrendatario de bienes destinados a habitación éste gozará de quince días para hacer valer su derecho del tanto.

Mas en todo caso debe hacerse una notificación que es un acto jurídico de conocimiento.

El conocimiento es una comunicación y significa la representación de un hecho provocada por acontecimientos externos y que corresponde a la verdad.

A mi modo de ver la notificación que deberá realizar el sujeto pasivo del derecho del tanto debe satisfacer condiciones de objetividad que puedan ser demostradas en los términos del artículo 2080 y, específicamente para el arrendamiento de bienes urbanos destinados a habitación en los términos del artículo 2448 letra J.

En este último artículo el legislador utiliza los términos de dar aviso en forma indubitable al arrendatario; de notificar en forma indubitable al arrendador su voluntad de ejercitar el derecho; de dar un nuevo aviso en forma indubitable al arrendatario en caso de cambio de los términos de la oferta inicial.

Carnelutti y Von Tuhr, en su Teoría general del derecho y en su Derecho Civil volumen II, respectivamente nos indican que la voluntad es la expresión del pensamiento en el mundo exterior, "el acto es un producto del espíritu, es el puente misterioso que une la vida interna del sujeto con el mundo externo". En consecuencia el aviso o notificación que las leyes exigen quedaría probado con los extremos objetivos a que se refiere el artículo 2080 del Código Civil, sin que pueda pedirse mayor formalismo que el señalado por esta regla general de las obligaciones.

Realizada la notificación o aviso en forma objetiva sin exigencia de mayor formalismo fariseo, se obtiene la certeza del conocimiento

y todavía sobre esa regla habría que hacer dos observaciones:

La primera que, si el cumplimiento de las obligaciones debe hacerse conforme a las reglas de la buena fe, de acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil, si el titular del derecho del tanto conoce que su expectativa se ha hecho concreta, su conocimiento por cualquier medio que éste sea tendrá por satisfecho el aviso o notificación legal.

La segunda consecuencia que debe observarse es que si el derecho del tanto tiene los caracteres de una pretensión está sujeta a las reglas de prescripción de acciones independientemente de que el legislador diga que las compraventas y su escrituración serán nulas de pleno derecho, manteniendo una inseguridad jurídica perpetua, totalmente incivilizada.

En resumen, el acto de conocimiento deberá satisfacer las reglas de la formación del consentimiento en el contrato. Para el legislador mexicano el contrato y por consecuencia cualquier acto jurídico de acuerdo con los artículos 1807 y 1859 se forma en el momento en el que el proponente recibe la aceptación.

En otros términos, sostengo que el aviso a que se sujeta el derecho del tanto sigue las reglas de formación objetiva con la recepción de la aceptación, admite la prueba de conocimiento de buena fe y, finalmente si el acto se ha viciado por la ausencia de notificación, el defecto se sujeta a las reglas de la prescripción de acciones.

LOS GUATEMALTECOS: ¿ASILADOS, REFUGIADOS O DESPLAZADOS?

Loretta Ortiz Ahlf

Sumario: I. *Introducción.* II. *Refugio:* 1. *Su regulación en el ámbito de Naciones Unidas.* 2. *El refugio en América Latina.* III. *Asilo:* 1. *Su regulación en el ámbito de Naciones Unidas.* 2. *El asilo en el ámbito de la Organización de Estados Americanos.* IV. *Desplazamiento.* V. *Regulación mexicana en materia de asilo, refugio y desplazamiento.* VI. *Los guatemaltecos ¿asilados, refugiados o desplazados?* VII. *Conclusiones.*

I. Introducción

Los términos asilado y refugiado tienen connotaciones jurídicas diferentes en el Derecho Internacional. A pesar de ello ambos términos se utilizan indistintamente en el ámbito interno, lo cual crea una gran confusión.

Esta confusión se agrava por la reciente aparición de una nueva categoría de sujetos migratorios: los desplazados.

El objeto del presente estudio es analizar en forma breve los instrumentos internacionales de ámbito universal y regional, que hacen referencia al refugio y al asilo, así como mencionar la reciente diferenciación que hace Naciones Unidas de los desplazados, para concluir con la regulación jurídica interna referente al tema y enmarcar a los guatemaltecos dentro de una de esas tres calidades migratorias.

II. Refugio

1. *Su regulación en el ámbito de Naciones Unidas*

El tres de diciembre de 1949 la Asamblea General de Naciones Unidas tomó la decisión de designar un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un año después a través de la resolución 428 (V) de catorce de diciembre de 1950 se aprobaba el estatuto bajo el cual trabajaría.

Dicho estatuto establece en su artículo 1 que el Alto Comisionado "asumirá la función de proporcionar protección internacional a los

refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente estatuto y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales".

Desde este estatuto fundacional se precisa que la labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico, humanitario y social (art. 1 y 2).[1]

La definición de refugiados del estatuto, al igual que la definición de la Convención de Ginebra de 1951, están afectadas de la llamada limitación temporal, limitación que no es superada hasta el Procolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Se define al refugiado como "Cualquier persona que como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951, y debido a los fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o razones que no sean de mera conveniencia personal no quiera regresar a él".

El primero de enero de 1951 comenzó a funcionar la oficina del ACNUR con mandato por tres años habiéndose nombrado a Gerrit Jan Heuven Goedhart, encargado de la misma. Ese mismo año, el 28 de julio, fue aprobada por la Asamblea general de la O.N.U. la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, que constituye junto con el Protocolo, la documentación más importante en la materia.

Dicha Co.nvención consta de un Preámbulo y el siguiente capitulado: Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. Condición Jurídica. Capítulo III. Actividad Lucrativa. Capítulo IV. Bienestar. Capítulo V. Medidas Administrativas. Captíulo VI. Disposiciones Transitorias y de Ejecución. Capítulo VII. Cláusulas finales.[2]

El artículo primero párrafo c define al refugiado reproduciendo el artículo 6 Aii del estatuto. De éste caben destacar los siguientes aspectos:

a) La limitación temporal (acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951).

[1] Székely, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, México, U.NA.M., 1981, tomo I, pp. 417-442.

[2] *Ibidem*, pp. 390-407.

b) La causa de la migración debe estar en los fundados temores. Si no se da este requisito no puede darse la condición jurídica de refugiado.

c) Los motivos de la persecución no se restringen a los de carácter político, pueden también ser raciales, religiosos o derivados de nacionalidad o pertenencia a un grupo social determinado. Así la institución de refugio es más rica que la de asilo.

d) Se debe encontrar fuera de su país, lo que permite distinguirlo del asilo diplomático.

e) Por último, a causa de los fundados temores no quiere buscar protección de su Estado y debe solicitarla a otro.

Este mismo artículo señala como causas por las cuales no puede concederse al estatuto de refugiado, o aplicarse la Convención, las siguientes:

a) El que la persona haya acogido voluntariamente la protección de su Estado.

b) El haber perdido la nacionalidad y haberla recuperado.

c) El adquirir una nueva nacionalidad disfrutando así de la protección del Estado de su nueva nacionalidad.

d) El haber retornado voluntariamente a su país.

e) La desaparición de los fundados temores.

f) El haber cometido un delito internacional contra la paz y la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales correspondientes.

g) El haber cometido un grave delito común fuera del país del refugio.

h) El haber realizado actos contrarios a los propósitos y principios de la O.N.U.

i) La Convención no se aplica respecto de aquellas personas que reciban protección de parte de organismos de Naciones Unidas distintos a ACNUR.

Por lo que se refiere al status jurídico del refugiado, la Convención es muy detallada.

Los refugiados tienen como obligación principal respecto del país donde se encuentran la de cumplir con sus leyes y reglamentos, al igual que con las medidas encaminadas a la realización del orden público (art. 2).

En términos generales deberán gozar del mismo trato que el Estado concede a los extranjeros (art. 7) aunque cuando se trate de derechos fundamentales deberán recibir el mismo trato concedido a nacionales.[3]

[3] Ruiz de Santiago, Jaime, *Problemas de los Refugiados en el Derecho Internacional Contemporáneo*, en prensa, 1986.

Así por ejemplo, en lo tocante al régimen de bienes muebles e inmuebles y en el ejercicio de un empleo remunerado recibirán el trato más favorable posible concedido a los extranjeros (art. 12 y 17).

En cambio por lo que toca al derecho de asociación, al acceso a tribunales y a la libertad de circulación (art. 13, 16, 26) recibirán la misma protección concedida a los nacionales.

En lo concerniente a educación, se señala que si ésta es elemental, los refugiados deberán ser tratados como nacionales, y si es diferente, gozarán del trato más favorable posible, pero en ningún caso menos favorable que el concedido en iguales circunstancias a los extranjeros en general (art. 22).

El disfrute o goce de estos derechos deberá permitirse sin hacer distinciones en cuanto a la nacionalidad de origen (art. 8) pudiendo, sin embargo ser objeto de medidas provisionales que el Estado tome, en tiempos de paz o en circunstancias graves y excepcionales, respecto de determinada persona y en orden a guardar la seguridad nacional (art. 9).

Un punto de interés lo marca el artículo 31 referente a los refugiados que se encuentran ilegalmente en el país de refugio. En este caso "Los Estados contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de entrada o presencia ilegal a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada... hayan entrado o se encuentren en territorio de tales estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales".

De especial importancia son los artículos 32 y 33.

El artículo 32 establece "Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público", caso en el cual será necesario observar los procedimientos legales vigentes, permitiendo al refugiado presentar pruebas exculpatorias. En este supuesto el refugiado deberá gozar de un plazo razonable a fin de poder gestionar legalmente su admisión en otro Estado. De todo este procedimiento debe tener conocimiento la oficina del ACNUR; lo cual en muchas ocasiones causa tensión entre la oficina del ACNUR y el Estado que es parte de la Convención de 1951.

El artículo 33 sienta uno de los principios básicos en materia de refugio: "Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas."

Si la devolución contra la voluntad del refugiado está totalmente prohibida, la repatriación es lo más deseable como forma de terminación del refugio.[4]

Los inconvenientes de la Convención de Ginebra de 1951, no son superados sino hasta la aprobación del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados en la Resolución 2198 (XX) de la Asamblea de la O.N.U., en 16 de diciembre de 1966.

Estos inconvenientes son las limitaciones temporal y geográfica mencionadas en el art. (1 A.2) "acontecimientos ocurridos antes del primero de enero" y en el artículo (1 B.1) "acontecimientos ocurridos antes del primero de enero en Europa".

Finalmente Naciones Unidas aceptó que habían surgido nuevas situaciones de refugio desde que la Convención de Ginebra había sido adoptada, quedando la posibilidad de que refugiados interesaos no quedaran comprendidos en la definición de la Convención.

2. *El Refugio en América Latina*

La Organización de Estados Americanos ha dedicado atención al problema de los refugiados particularmente a consecuencia de la salida de ciudadanos cubanos de su país, los cuales plantearon su situación al organismo. Es así como en 1963 la Secretaría General de la organización solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un estudio sobre la situación del Refugio en América.

Con base en el informe preliminar de este organismo, se aprobó una resolución específica sobre el tema en la que entre otros aspectos se recomienda a los Estados miembros estudiar la posibilidad de emitir documentos de viaje tomando como modelo las especificaciones de la Convención de Naciones Unidas de 1951 y encarga al Comité Jurídico Interamericano la preparación de una convención sobre refugiados.

Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano que tuvo destacada labor en la preparación de las Convenciones sobre Asilo de Caracas 1954, y que ha emitido dictámenes particularmente sensibles en materia de asilo, preparó un anteproyecto de Convención Americana sobre Refugiados en 1966. Dicho tratado no ha sido todavía considerado por órgano alguno de la O.E.A.[5]

Otro esfuerzo que es conveniente mencionar con relación a los refugiados en América, es el Acta de Contadora sobre la Paz y la Cooperación en Centroamérica, en el entendido de que esta acta no plasma

[4] *Ibidem.*

[5] B. MAEKELT, Tatiana, *Instrumentos Regionales en Materia de Asilo, Asilo Territorial, Extradición,* México, U.N.A.M., 1982, pp. 139-171.

normas de observancia obligatoria pero constituye un importante esfuerzo de los países que integran el grupo a fin de mejorar su situación económica y política.

Con motivo de los diferentes disturbios y conflictos armados que se han dado en Centroamérica, se han ocasionado migraciones masivas. Según estimaciones de los diferentes gobiernos alcanzan la cifra de 341,000 refugiados, repartidos en América Central, Panamá y México.[6]

El Grupo de Contadora consciente de las serias repercusiones, incorpora al acta propuestas en materia de Derechos Humanos (Sección 3 Capítulo III) y en materia de refugiados, específicamente. (Sección 2 Capítulo IV).

Dentro de las propuestas hechas se encuentran éstas:

1) Iniciar los trámites constitucionales a fin de llegar a ser miembro de los instrumentos internacionales en la materia. (Convención 1951 y Protocolo 1967).
2) La adopción de la terminología de la Convención y Protocolo con objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes.
3) Apoyo del ACNUR en Centroamérica estableciendo mecanismos de coordinación para facilitar su labor.
4) Que la repatriación de los refugiados sea voluntaria y con la colaboración del ACNUR.
5) Que se fortalezcan los programas de protección y asistencia a los refugiados.
6) Programas de autosuficiencia para los refugiados.
7) La ayuda de la Comunidad Internacional a los refugiados centroamericanos tanto en forma directa como a través del ACNUR.
8) Que los países del área procuren erradicar las causas que provocan el problema.[7]

Estos son los únicos intentos de abordar el problema en los países de América.

Lo cierto es que la tradición de estos países es en materia de asilo pero urge una regulación obligatoria sobre refugio. Quizás la solución esté en discutir el proyecto sobre refugio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[6] FRÍAS S., Yolanda, "Los Instrumentos de Protección Internacional a los Refugiados y el Régimen Jurídico Vigente en México" en *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*, Bogotá, Universidad Nacional, 1986, p. 136.

[7] *Ibidem*, pp. 367-369.

III. Asilo

1. *Su regulación en el ámbito de Naciones Unidas*

Este tema ha sido poco trabajado en este ámbito; hay una referencia en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

"Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

El primer párrafo de la disposición carece de precisión pues no señala qué clase de motivos son los que deben originarla; los motivos suelen ser determinantes para establecer las diferencias entre el asilo y el refugio.

Así, en tratándose de asilo, la persecución obedece a razones políticas, mientras que en el refugio se debe a los motivos señalados en su oportunidad.

El segundo párrafo de la disposición que se comenta, obliga a los Estados a no otorgar asilo cuando existe una acción judicial derivada de delitos comunes o bien, cuando hayan sido cometidos actos contrarios a los principios y propósitos de las Naciones Unidas. Esta limitación a los Estados para otorgar el asilo no está contemplada en las convenciones americanas de asilo.

Otra referencia sobre el tema en el ámbito universal, es la Declaración sobre Asilo Territorial Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de la O.N.U., de 14 de diciembre de 1967.

Su artículo primero establece:

1.-El asilo concedido por un Estado en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.
2.-No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la humanidad, de los

definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
3.-Corresponde al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Del análisis del artículo citado, es posible concluir:

1) El otorgar asilo, es un derecho de los Estados en ejercicio de su soberanía.
2) El asilo sólo puede otorgarse a personas perseguidas o que luchan contra el colonialismo, cuando no se sospeche fundadamente que hayan cometido un delito del orden común o que hayan realizado actos contrarios a los propósitos y principios de Naciones Unidas y, por último, que no hayan cometido delitos contra la paz, de guerra o en contra de la Humanidad. Estas dos últimas causas excluyentes, son medidas tendientes a evitar actos terroristas; tales medidas, no son incluidas en las convenciones americanas.
3) La calificación de las causas corresponde al Estado asilante, aunque no se señalan criterios al respecto.

De la misma Declaración, debe mencionarse su artículo tercero, que establece para el Estado asilante las obligaciones de no devolución y de no expulsión de su territorio, respecto del asilado, a partir de que el asilo sea otorgado. Cuando el perseguido se encuentre en la frontera del Estado, no debe negarse su admisión a menos que existan razones de seguridad nacional para salvaguardar a la población, caso en el cual es permitido considerar la posibilidad de conceder un asilo provisional.

Como puede observarse, la regulación de Naciones Unidas en materia de asilo es muy escasa, además de imprecisa; no es comparable con la regulación existente en materia de refugio. La razón de ello probablemente se debe a que el asilo es una institución de tradición latinoamericana.

2. *El asilo en el ámbito de la Organización de Estados Americanos*

La primera convención en materia de asilo adoptada en el seno de la O.E.A. es la Convención de la Habana de 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana. Este instrumento establece que "no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones u otros, a personas acusadas por delitos comunes", además de que sólo puede otorgarse en casos de urgencia.

Una segunda convención es la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, asevera que "la calificación del delito político corresponde al Estado asilante", aunque no señala bajo qué criterios. Por primera vez se hace la distinción entre asilo diplomático y territorial, asimismo, confirma el principio de que la concesión del asilo es optativa para el estado asilante y nunca un deber jurídico.[8]

Por último, en la Décima Conferencia Interamericana se firmaron en la Ciudad de Caracas el 28 de marzo de 1954 dos convenciones, una sobre asilo diplomático y otra sobre asilo territorial, considerándose ambas como los instrumentos más perfectos en la materia.[9]

La Convención sobre Asilo Territorial (1954) consta tan sólo de quince artículos y establece que el otorgamiento del asilo es un derecho que corresponde al Estado en el ejercicio de su soberanía (art. 1) y señala como causas o motivos por los cuales es procedente otorgar el asilo territorial a las persecusiones por delitos políticos (art. 2).

Señala también que la calificación del delito corresponde al Estado asilante, aclarando que la apreciación de la prueba corresponde a este mismo Estado y la prueba es presentada por el Estado que requiere al asilado (art. 11).

En diversos artículos se mencionan como derechos del asilado los siguientes:

Art. 4: Prohibición de extradición de reos políticos.

Art. 5: La entrada subrepticia del asilado no afecta las estipulaciones de la convención.

Art. 6: El régimen jurídico de los asilados debe ser por lo menos igual al de los extranjeros.

Art. 8: Deber de respeto a la libertad de reunión y asociación de los asilados.

Los señaladas, son las únicas referencias de la Convención del Asilo Territorial acerca del *status* jurídico del asilado, mismas referencias que parecen insuficientes para la dimensión del problema regulado.[10]

En relación a la Convención de Asilo Diplomático (1954) que consta de veinticuatro artículos, ésta se refiere al asilo diplomático como aquel que se otorga en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares. Para estos efectos se entiende por legación toda la sede

[8] GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Derecho de Asilo en el Sistema Jurídico Internacional" en *Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 369-370.

[9] *Ibidem*, pp. 370-378.

[10] SEPÚLVEDA, César, "Asilo y Protección Internacional de refugiados en América Latina", *El Asilo Territorial en el Sistema Interamericano, Problemas Capitales*, México, U.N.A.M., 1982, p. 83.

de la misión, la residencia de los jefes de la misión y los locales habilitados por ellos cuando el número de asilados exceda de la capacidad normal de los edificios (art. 1).

En cuanto a los requisitos necesarios para el otorgamiento del asilo, se establecen los siguientes:

1) Que la persecución obedezca a la comisión de delitos políticos.
2) Que sea una situación de emergencia. La apreciación de la urgencia corresponde al Estado asilante; aun así, se entienden como casos de urgencia aquellos en que se encuentra en peligro la vida o la libertad del perseguido.

No es lícito conceder el asilo a los inculpados, a los procesados en forma ante tribunales competentes por delitos comunes, ni, a los que estando condenados por la comisión de tales delitos, no hayan cumplido las penas impuestas.

En esta Convención, al igual que en la Convención de Asilo Territorial, se expresa claramente que el otorgamiento del asilo es un derecho del Estado asilante, es decir, es discrecional (art. 2).

La calificación de los hechos que motivan el asilo, corresponde al Estado asilante (art. 4).

Las cuestiones atinentes al tránsito o permanencia del asilado se regulan como sigue:

a) El asilo diplomático será concedido por el tiempo estrictamente necesario e indispensable, para ello el Estado asilante puede pedir la salida del asilado a territorio extranjero, estando el Estado territorial obligado a otorgar las garantías necesarias para la salida, salvo en casos de fuerza mayor.

b) El Estado territorial puede pedir la salida del asilado al Estado asilante; en tal caso deberá otorgar el salvoconducto y las garantías necesarias para la salida (arts. 5, 11 y 12).

c) El Estado asilante puede solicitar que las garantías sean otorgadas por escrito por el Estado territorial y, aunque el Estado asilante debe realizar el traslado, no necesariamente determinará el Estado o lugar de destino.

d) Cuando para el traslado sea necesario atravesar el territorio de otro Estado parte de la convención, éste deberá autorizarlo sin otro requisito que la exhibición del salvoconducto visado y de la constancia del asilo otorgado por la misión diplomática (arts. 13 y 15).

Una vez efectuado el traslado del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio, pero tiene prohibido devolverlo al país de origen contra su voluntad.

El asilado diplomático tiene la obligación de no intervenir en la política del Estado territorial y la prohibición de realizar actos contrarios a la tranquilidad pública (art. 18).

Esta convención regula de forma incipiente lo relativo al status jurídico del asilado, por este motivo contrasta con la Convención de Ginebra que en lo conducente es precisa y detallada.

Para concluir el análisis de la Convención de Asilo Diplomático, mencionaremos que el asilo en cuestión no está sujeto a reciprocidad y se "otorgará a toda persona sea de la nacionalidad que fuere" (art. 20). Esto se explica porque el asilo es una institución eminentemente protectora de los Derechos Humanos.

IV. Desplazamiento

Conviene determinar las similitudes y diferencias entre asilado político, refugiado y desplazado.

Los tratados interamericanos sobre asilo político fueron concebidos para protección del asilado tradicional, generalmente individuos perseguidos por delitos o cuestiones políticas. Casi siempre se trataba de personas de significación social y política que buscaban escapar de la persecución entrando, libre o subrepticiamente, a un país extranjero.

Por su parte, el refugio, configurado en la Convención de Ginebra de 1951 y en el Protocolo de 1967 cuenta con características peculiares: se concede normalmente a grupos numerosos, personas de todos los estratos sociales perseguidos no sólo por opiniones políticas sino, también, por motivos de raza, nacionalidad, religión o pertenencia a un grupo social.

Al lado de los asilados y refugiados podemos hablar de los desplazados.

Los desplazados son personas que se ven obligadas a abandonar su residencia habitual y a buscar acogida en otro país debido a situaciones de inseguridad extrema, sin que existan motivos de persecución individual ni colectiva, ni motivos de raza, nacionalidad, pertenencia a grupo social, religión u opiniones políticas.[11]

Los desplazados han sido una preocupación reciente de la Asamblea General de Naciones Unidas, así las Resoluciones 3454 (XXX) y 3455 (XXX) del nueve de diciembre de 1975 hacen referencia a ellos:

[11] Galindo Pohl, Reynaldo, "Refugio y Asilo en la Teoría y la Práctica Política y Jurídica", en *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*, Bogotá, Universidad Nacional, 186, p. 151.

3454 (XXX). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre las actividades de su Oficina y habiendo oído su declaración,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Alto Comisionado en el cumplimiento de sus obligaciones en favor de las personas que son de competencia de su Oficina, así como en la realización de las tareas humanitarias especiales que tiene que desempeñar,

Reafirmando el carácter eminentemente humanitario de las actividades del Alto Comisionado en beneficio de los refugiados y las personas desplazadas,

Compartiendo la grave preocupación expresada por el Alto Comisionado respecto de la necesidad cada vez mayor de proteger los derechos básicos de los refugiados,

Observando con satisfacción el creciente número de gobiernos que contribuyen a los programas de asistencia del Alto Comisionado y tomando nota a ese respecto de la decisión del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de que la responsabilidad de proporcionar los recursos financieros y de otra índole requeridos por su Oficina sea compartida por todos los miembros de la comunidad internacional.

Reconociendo la necesidad de nuevas adhesiones a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, al Procotolo relativo al Estatuto de los Refugiados de 1967 y a otros instrumentos pertinentes,

1. Expresa su profunda satisfacción por la forma eficiente en que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y su personal continúan realizando sus tareas humanitarias;

2. Pide al Alto Comisionado que prosiga sus esfuerzos, en cooperación con los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y los Organismos voluntarios a fin de promover soluciones permanentes y rápidas para los problemas con que se enfrenta su Oficina, mediante la repatriación voluntaria y la asistencia para la rehabilitación, la integración en los países de asilo o el reasentamiento en otros países, según sea necesario;

3. Pide además al Alto Comisionado que redoble sus esfuerzos en favor de los refugiados en África, en particular de los que retornan a su país tras la independencia, e insta a todos los interesados a que presten la máxima cooperación con ese fin;

4. Insta a los gobiernos a que intensifiquen aún más su opoyo a las actividades humanitarias del Alto Comisionado y a que para ello:

a) Faciliten la realización de sus tareas en la esfera de la protección internacional;

b) Cooperen en la promoción de soluciones permanentes para los problemas con que se enfrenta su Oficina;

c) Proporcionen medios necesarios para el logro de los objetivos de los programas de asistencia del Alto Comisionado.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

3455 (XXX). Asistencia humanitaria a las personas indochinas desplazadas.

La Asamblea General,

Tomando nota de la información suministrada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la asistencia que presta su Oficina a las personas indochinas desplazadas,

Tomando nota de la información suministrada por el Alto Comidel Programa del Alto Comisionado reconocieron por unanimidad la necesidad de que prosiguiera la asistencia humanitaria consecuencia de los acontecimientos ocurridos en la península indochina,

Hace suya esa opinión del Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado e insta a la comunidad internacional a dar apoyo a los esfuerzos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a este respecto.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975

Es importante también hacer referencia a la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre Refugio, la cual establece que también es aplicable "a personas que se ven compelidas a abandonar su residencia habitual y a buscar refugio (sic) en el extranjero en casos de agresión, ocupación, dominación extranjera o sucesos que perturben seriamente el orden público en todo o parte del territorio de un Estado (art. 1).[12] En este caso la Convención de la Organización de Unidad Africana, asimila los desplazados a los refugiados, mismos que no quedan enmarcados estrictamente dentro de la definición de refugiados de la Convención de Ginebra de 1950 y del Protocolo de 1967, correspondiéndoles por lo tanto una categoría migratoria diversa.

[12] *Ibidem*, p. 157.

V. Regulación mexicana en materia de asilo, refugio y desplazamiento.

La práctica mexicana se ha venido desarrollando en torno al asilo, ésta calidad de sujetos migratorios es contemplada expresamente en nuestra Ley General de Población. Dicha ley es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y su objeto es, según el artículo 1 el de ".regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen y distribución en el territorio nacional, con el fin de que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".[13]

Según el artículo 3, para la realización de tales fines, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará las medidas necesarias para:

"Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstas al medio nacional y a su adecuada distribución en el territorio."

El capítulo III sobre inmigración contiene disposiciones específicas sobre extranjeros perseguidos por motivos políticos. Así el artículo 35 dispone:

> Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve el caso

Por su parte el artículo 41 señala que:

> Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:
> a) No inmigrante.
> b) Inmigrante.

En el artículo 42 relativo a los no inmigrantes aparecen los asilados políticos; los cuales pueden internarse temporalmente en el país, con permiso de la Secretaría de Gobernación con objeto de:

> . . .proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar a esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia. (Frac. V).

[13] Ley General de Población, Diario Oficial de la Federación, 7 de enero de 1974.

En cuanto a su admisión, el artículo 101 de la ley establece que serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría.

Su correlativo en el reglamento, artículo 101, establece los requisitos que deben cubrirse para su admisión:

> I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Población correspondiente informará del arribo al Servicio Central, por la vía más rápida.
>
> II. El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.
>
> III. La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder Asilo Político Territorial, levantará una acta asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.
>
> IV. No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.
>
> V. Las embajadas mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquellas se encuentran; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito de carácter político, concederán el asilo a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.
>
> VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.
>
> VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo

Político, Diplomático o Territorial, de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria y a los padres en la misma calidad cuando lo considere prudente a la Secretaría.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelerá definitivamente su documentación migratoria, también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

f) Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de salida.

g) Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Además, están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

VIII. La persona o negociación a la que prestarán sus servicios y los ingresos que va a recibir y la actividad a que pretenda dedicarse, y

IX. Los datos que correspondan a la calidad migratoria que pretenda obtener.[14]

[14] Reglamento de la Ley General de Población, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 1937.

La Ley y su reglamento por lo tanto no hacen referencia alguna a los refugiados y desplazados.

Por carecer de normas jurídicas concretas que los contemplen, les es aplicable por ser extranjeros el Capítulo I de nuestra Constitución Política en lo relativo a las garantías individuales con las limitaciones que para ellas establece. De igual manera, existe otra serie de leyes que hacen referencia a los extranjeros como la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Salud, etcétera.

Este conjunto de disposiciones forman un tronco secundario teniendo como principal el capítulo de garantías individuales de la Constitución, y en su conjunto forman el marco jurídico aplicable a los refugiados y desplazados en México. Las mismas disposiciones son también aplicables a los asilados si se complementan con las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento.

VI. Los guatemaltecos en México: ¿asilados, refugiados o desplazados?

Como se señaló anteriormente, la práctica mexicana se ha desarrollado en el área de asilo, ya sea otorgándolo en forma individual o grupal.

De los movimientos migratorios importantes que ha vivido nuestro país se recuerdan, en los años 30 la afluencia de españoles de forma menos aparatosa, en la misma década fueron recibidos guatemaltecos. En los años 70 el país recibió un buen número de perseguidos políticos sudamericanos y, apenas hace algunos años acogió a un número sin precedentes de campesinos guatemaltecos. Este éxodo inesperado empezó en 1981 y se incrementó entre 1982 y 1983 llegando, actualmente, a 47,500 aproximadamente.[15]

La calidad migratoria concedida a los guatemaltecos por la Secretaría de Gobernación ha sido la de visitantes transitorios, figura jurídica que no está contemplada dentro del marco jurídico de nuestras leyes.[16]

En el ámbito internacional el ACNUR los considera como refugiados, éste y COMAR (Comisión de Ayuda a Refugiados) trabajan conjuntamente en programas que permitan su integración y autosuficiencia.

En estricto sentido tanto internamente como internacionalmente los guatemaltecos en cuestión son desplazados. Son personas que se ven

[15] Frías S., Yolanda, *Op. cit.*, p. 136.

[16] Gomez Robledo Verduzco, Alonso, *op. cit.*, p. 378.

obligadas a abandonar su residencia habitual buscando acogida en otro país debido a situaciones de inseguridad extrema.

Así, en el ámbito internacional universal y en el ámbito americano es urgente la creación de mecanismos que protejan a los desplazados que constituyen una categoría específica de migrantes que no puede ser asimilada a las categorías de los asilados ni de los refugiados, ya que estas calidades son producto de causas o motivos distintos.

Si bien Naciones Unidas ha dado el primer paso con la Resolución 3454 (XXX), ahora se requiere una implementación adecuada.

En el ámbito interno es necesaria la contemplación tanto de los refugiados como de los desplazados ya que, hoy día, son más frecuentes estos movimientos migratorios masivos.

VII. Conclusiones

I. La O.N.U. requiere instrumentar mecanismos eficaces para la protección de los desplazados.

II. Será conveniente la adopción en el marco de la O.E.A. de un Tratado en materia de refugio y desplazamiento.

III. En cuanto al asilo, las disposiciones de las convenciones americanas en lo atinente al *status* jurídico del asilado deben revisarse y ampliarse.

IV. El Gobierno de México deberá regular adecuadamente dos nuevas calidades migratorias: los asilados y los desplazados.

V. Los guatemaltecos en estricto sentido son desplazados, personas obligadas a trasladarse de su país de origen a México por una inseguridad extrema, sin existir motivos de persecución política, religiosa, racial, social ni de nacionalidad.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Luis Manuel PÉREZ DE ACHA

SUMARIO: *Introducción.* I. *Referencia histórica.* 1.1 *Las constituciones y la legislación secundaria.* 1.2 *La jurisprudencia.* II. *El artículo 29 de la Constitución Federal.* 2.1 *Supuestos de procedencia.* 2.2 *Problemática en torno a su aplicación.* 2.2.1 *Suspensión de garantías.* 2.2.2 *Delegación de facultades.* III. *Escolio: la aplicación del artículo 29 constitucional en 1942.* 3.1 *Decreto de suspensión de garantías y legislación reglamentaria.* 3.2 *Legislación de emergencia.* 3.3 *Prórroga de la suspensión y ratificación de las leyes de emergencia.*

INTRODUCCIÓN

Nuestro interés específico sobre este tema surgió con motivo de los graves acontecimientos ocurridos en la zona metropolitana de la República, en septiembre de 1985, cuando entre corrillos se auguraba la suspensión de garantías individuales y el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente, con fundamento en el artículo 29 Constitucional. En aquella época, en un principio sin afán de profundizar en la investigación, realizamos el estudio de la literatura existente y nos percatamos de que la misma era prácticamente nula, a no ser por unos trabajos elaborados en el año de 1945, sobre la aplicación de las medidas de excepción que recayeron a la pretendida emergencia que prevalecía en virtud del estado de guerra con las potencias del eje. Al leer y meditar lo entonces estudiado por nosotros, surgieron muchas interrogantes, las cuales afrontamos para darles una respuesta jurídica que nos satisfaciera. Sin embargo, al cursar la materia de Poder Ejecutivo en la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, inmediatamente rememoramos nuestra anterior y somera investigación, la que ahora pretendemos desarrollar en el presente trabajo.

Consideramos de importancia el principiar nuestro estudio con los antecedentes del artículo 29 Constitucional, para precisar su origen y para conocer ciertamente cuál es la interpretación que de él corresponde. Muchas de nuestras conclusiones, como se verá, se apoyan en los criterios sustentados en los congresos constituyentes y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta forma, citamos los ante-

cedentes constitucionales del actual artículo 29, el uso que de las medidas de emergencia se han aplicado a lo largo de nuestra historia y la postura que, en controversias en su oportunidad planteadas, ha asumido el Máximo Tribunal de la República.

Seguidamente, señalamos los requisitos que, a nuestro parecer, tienen que satisfacerse para decretar la suspensión de garantías individuales y otorgar facultades de excepción al Ejecutivo, siendo en esa parte donde abordamos los problemas que resultan de interpretar y aplicar el artículo 29 de la Constitución Federal, en razón de los requisitos que el propio precepto establece y de la interpretación sistemática de las demás disposiciones de la Ley Fundamental.

Por último, a fin de asimilar y aprovechar la experiencia del caso, analizamos las medidas adoptadas en el año de 1942 con fundamento en el artículo 29 constitucional, formulando la crítica y la justificación respectiva, partiendo de los razonamientos y afirmaciones que en el marco teórico hacemos en primera instancia.

I. Referencia histórica

1.1 *Las constituciones y la legislación secundaria*

El establecimiento de las instituciones actualmente previstas en el artículo 29 de la Constitución Política Federal —suspensión de garantías individuales y concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República—, ha sido producto de la evolución histórica acontecida desde el siglo XIX, en donde el desarrollo del pensamiento político y constitucional sobre esas medidas se ha ido abriendo paso poco a poco. A decir de Tena Ramírez, la inicial oposición a otorgar un escape al Poder Ejecutivo "se explica dentro de la ideología de la época. Nuestros legisladores obraban bajo la influencia de la teoría de la revolución francesa, que buscaba sojuzgar por todos los medios al órgano ejecutivo, por temor al absolutismo. Pero también influía en ellos el propio ambiente en que vivían pues durante los cuarenta primeros años de vida independiente no hubo moldes constitucionales capaces de contener la ambición de los caudillos".[1] No fue hasta la constitución de 1857 donde finalmente se reconocieron conjuntamente aquellas medidas de excepción, debido no a una idea única que hubiese prevalecido, sino a las circunstancias coyunturales que se presentaron en el congreso de 1856-1857, conforme se verá posteriormente.

[1] Tena Ramírez, Felipe, "La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en derecho mexicano", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VII, núms. 25 al 28, enero-diciembre de 1945, UNAM, p. 116.

En los principios de nuestro constitucionalismo de la independencia, Miguel Ramos Arizpe fue el promotor fundamental de que se consagrara la posibilidad de que el Podre Legislativo concediera facultades extraordinarias al Ejecutivo.[2] Sin embargo, habiendo presentado su proyecto a la asamblea constituyente que elaboró la Acta Constitutiva de 1824, fue por ella rechazado, quien, en contra, determinó en el artículo 9º el principio de separación de poderes, sin excepción y atemperamiento alguno.[3] Igual suerte sufrió su proyecto presentado ante el Congreso encargado de la elaboración de la Constitución de 1824, que aunque más completo y mejor elaborado —señalaba, a diferencia del anterior, los casos en que procedería el otorgamiento de facultades extraordinarias—, fue desestimado y retirado por la comisión, lo que derivó en que en este ordenamiento no se acogiera la medida de excepción.

El Congreso Ordinario que en 1835 se convirtió en Constituyente, expidió, en el año de 1836, la constitución centralista conocida como de las Siete Leyes, la cual rechazó las facultades excepcionales en favor del Poder Ejecutivo. Muy al contrario, en forma más categórica y clara que la Constitución de 1824, aquella, en la fracción VI del artículo 45 de la Tercera Ley, consignó la prohibición para el Congreso de aglutinar, por vía de facultades extraordinarias, en favor de sí o de los otros poderes, dos o los tres de ellos.[4]

Después de diversos intentos por instaurar las atribuciones extraordinarias del Presidente —tales como el proyecto de constitución de 1840 elaborado por el Congreso Ordinario y los proyectos de la mayoría, de la minoría y "de transacción" entre ambas, así como el del diputado Gordoa, en el Congreso Constituyente de 1842—, las Bases Orgánicas de 1843 establecieron, en su artículo 66, la autorización para que el Congreso ampliara las facultades del Ejecutivo en los casos de invasión extranjera o sedición, y en sus artículos 67 y 198 la suspensión de garantías individuales para la aprehensión y detención de

[2] En esta parte seguiremos la exposición de Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

[3] Artículo 9º de la Acta Constitutiva de la Federación: "El poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo".

[4] Establecía el artículo 45 de la Tercera Ley: "No puede el Congreso general:... V. Privar, ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales. V. Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial".

delincuentes, aunque por tiempo determinado y exclusivamente por decreto del Poder Legislativo.[5]

En el Congreso Constituyente de 1847, en donde se elaboró el Acta de Reformas que se adicionó a la Constitución de 1824, no tuvieron cabida las medidas de excepción de suspensión de garantías individuales y de facultades extraordinarias al ejecutivo, toda vez que la persona a quien se reconoce como autor de aquella, Mariano Otero, retiró el artículo 4º de su proyecto inicial, en que se preveía que solamente en los casos de invasión extranjera o de rebelión interior, el Poder Legislativo podría suspender las formalidades establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, así como para el cateo de las habitaciones, por un tiempo determinado. Sin embargo, la realidad imperante con motivo de la intervención norteamericana, dio lugar a la expedición del decreto de fecha 20 de abril de 1847, por el que se facultó "al Gobierno Supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias, a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno", con la irregularidad de que ese sistema de excepción se instituyó en una disposición secundaria y apartada de la Constitución, agravada por el hecho de que se hizo de manera sumamente amplia y técnicamente defectuosa.

Con carencia de técnica jurídica y con imprecisión, el artículo 82 del Estatuto Orgánico de Comonfort de 1856 previó la suspensión de garantías individuales, al disponer que "el Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55", que eran las de azotes, marcas, mutilación, infamia trascendental y confiscación de bienes.

Según Tena Ramírez, con quien coincidimos, la etapa decisoria en favor del establecimiento de las disposiciones previsoras de situaciones de anormalidad constitucional —suspensión de garantías de los gobernados y facultades extraordinarias al Presidente—, tuvo lugar en el

[5] Las Bases Orgánicas en 1834 preceptuaban en su artículo 66: "Son facultades del Congreso:... XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de la sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios para reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara". A su vez, el artículo 67 establecía: "No puede el Congreso:... IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198", el cual, por su parte, estatuía: "Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo".

Constituyente de 1856-1857, "donde merced a su habilidad y en parte a la suerte, los partidarios de las medidas de excepción alcanzaron por fin el triunfo, en memorables y agitados debates".[6]

En dicho Congreso, originariamente se contemplaron las prevenciones excepcionales en el numeral 34 del proyecto de Constitución,[7] cuyo dictamen rendido por la comisión refería, en su parte conducente, lo siguiente: "La historia y la experiencia nos atestiguan todos los días que hay momentos supremos, circunstancias difíciles y excepcionales en que la salvación pública exige los sacrificios más crueles y dolorosos... En estos casos el peligro puede ser tan próximo y tan grave que no dé tregua a los consejos y deliberaciones comunes y un instante decida la suerte de las naciones. Si la dictadura, como elemento político de la sociedad, tiene todos los caracteres de la fuerza y de la violencia, porque anonada los principios, y pone un freno a los pensamientos y palabras de la opinión pública, como medida transitoria, por tiempo limitado y con taxativas que impidan que se desnaturalice y adultere, es un recurso a que apelan constituciones tan liberales como la de Inglaterra y la de los Estados Unidos... Propone (la comisión) la suspensión de las garantías otorgadas por la constitución, pero señala y fija los casos, invoca para ello el voto de los representantes de la voluntad nacional, exige tiempo determinado, y en todo evento salvo las seguridades concedidas a la vida del hombre".[8]

En la sesión del 26 de agosto de 1856, el cronista del Constituyente, Francisco Zarco, reseña que "la comisión retiró con permiso del congreso el artículo 34 sobre suspensión de garantías individuales, para presentarlo con los otros artículos de la misma sección que le han sido devueltos".[9] Ello, al parecer de Tena Ramírez, daba lugar a que la historia se repitiera como en el Congreso de 1824, pues la comisión, previendo su derrota, quitaba el artículo sobre suspensión de garantías.[10]

[6] TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 123.

[7] Artículo 34 del proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856-1857: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con el consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo".

[8] *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, t. V, Segunda Edición, México, Librería Manuel Porrúa, S.A., 1978, p. 106.

[9] ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, S.E., El Colegio de México, 1956, p. 789.

[10] TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 125. En otro sentido opina Jorge Carpizo, quien justifica el retiro debido a que "su texto era más amplio que los contenidos en

Más aún, como en las sesiones del 10 y 17 de septiembre de 1856 se aprobaron tanto el artículo 52 del proyecto como sus adiciones —que en conjunto formaron el artículo 50 de la Constitución,[11] que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y prohibió que se reunieran dos o más de éstos en una persona o corporación, o que se depositara el Legislativo en un individuo—, parecía que el Congreso era contrario a las medidas de emergencia.

Pero en la sesión del 21 de noviembre de 1856, la comisión presentó de nueva cuenta y sin modificaciones el artículo 34 del proyecto. Con la oposición de Zarco y Moreno, y con la defensa de Mata, Ocampo, Cerqueda, Aranda y Arriaga, productoras de largas discusiones, la comisión modificó el artículo para precisar que las garantías susceptibles de suspenderse eran las individuales, así como para cambiar el término "consentimiento" por el de "aprobación" del Congreso de la Unión, sobre la suspensión decretada por el Presidente de acuerdo con el consejo de ministros.[12] Por falta de quórum no pudo someterse a votación el artículo, el que, de todos modos, fue aprobado en la sesión del día siguiente.

Aún faltaba lo que finalmente fue la segunda parte del artículo 29 de la Constitución de 1857. En la sesión del 9 de diciembre de 1856, el diputado Isidoro Olvera presentó un proyecto para que, entre las facultades del Congreso, se colocara la de que pudiera conceder potestades "extraordinarias al Presidente de la República por tiempo determinado que no exceda de un periodo de sesiones, y sólo en los casos de guerra extranjera o de una sublevación imponente que amenace de un modo serio la independencia nacional o la forma de gobierno establecida en esta constitución...", facultad que se ejercitará conjuntamente con otros dos individuos nombrados por el propio Poder Legislativo.[13] La propuesta fue recogida por la comisión, quien en la sesión del 24 de enero de 1857 presentó su dictamen en el sentido de adicionar el artículo 34 ya aprobado, para quedar, en su parte final, de la siguiente manera: "Si la suspensión tuviere lugar hayándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación convocará sin demora al congreso para que las apruebe". La adición fue aprobada por 52 votos contra

las anteriores constituciones", lo que motivaba un mayor análisis y reflexión sobre la medida (Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*. Cuarta Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, p. 209).

[11] Zarco, Francisco, *op. cit.*, pp. 835 y 853.

[12] *Idem*, p. 1041.

[13] *Idem*, p. 1095.

28, aunque debemos aclarar, haciendo nuestra la afirmación de Tena Ramírez, de que si se hubieran presentado conjuntamente y al propio tiempo como medidas para afrontar situaciones de grave riesgo para el país y sus instituciones, la suspensión de garantías y las facultades extraordinarias al Ejecutivo, "si lo que después fue el artículo 29 se hubiera llevado completo a la consideración de la asamblea, parece seguro que ésta lo hubiera rechazado".[14]

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la medida de suspensión de garantías individuales siempre se conservó dentro de los lineamientos señalados por el artículo 29. En contra, la otra prevención de emergencia —otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente—, tomó un diverso derrotero. Aun cuando en los inicios del precepto constitucional, esta medida siempre quedó condicionada a la existencia de la primera, poco a poco adquirió una vida autónoma y separada de la otra, hasta llegar al extremo de que el Presidente utilizara potestades legislativas extraordinadias fuera del objeto para el que le fueron otorgadas —hacer frente a la emergencia—, y finalmente a que al Ejecutivo se le delegaran esas facultades sin necesidad de que existiera la previa declaratoria de suspensión de garantías. Lo anterior dio lugar a una viciosa práctica inconstitucional, que en definitiva no se subsanó sino hasta la reforma que a la Ley fundamental se practicara en 1938 a instancias del Presidente Lázaro Cárdenas, que aunque innecesaria sí fue positiva.

La primera aplicación del entonces nuevo dispositivo constitucional operó a través de dos leyes expedidas por el Congreso el 5 de noviembre de 1857, que a petición del Presidente Ignacio Comonfort, suspendieron varias garantías individuales y le concedieron cinco autorizaciones, ninguna de índole legislativa.

Bajo el gobierno de Benito Juárez, comprendido entre los años de 1861 y 1872, en diversas ocasiones se suspendieron las garantías individuales y se otorgaron facultades extraordinarias de carácter legislativo a él, quien, por su parte, efectivamente las utilizó. El 7 de junio de 1861, el Congreso suspendió garantías individuales como la libertad de trabajo, la de imprenta, la de asociación, la de legalidad y la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, y, además, limitó las que en materia penal establecían los artículos 18, 19 y 21 de la Constitución de 1857, así como la de su artículo 26, relativa a que, en tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento sin el consentimiento del propietario. Asimismo, se facultó ampliamente al Presidente para dictar las providencias que juzgare necesarias. Por virtud

[14] Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 127.

de este ordenamiento, por otro lado, se restableció la vigencia de la Ley de Conspiradores del 6 de diciembre de 1856, expedida por Comonfort, la cual contemplaba, entre otras, la pena de muerte.[15] La ley del 7 de junio de 1861 contaba con una vigencia de seis meses, a cuyo término el propio Congreso prorrogó, mediante la ley de 11 de diciembre del mismo año, la suspensión de garantías de facultades al Ejecutivo hasta 30 días después de la próxima reunión del Legislativo, lo que no aconteció debido a la intervención francesa y lo que dio lugar a que se extendiera su vigencia mediante leyes del 3 de mayo y 27 de octubre de 1862, y del 27 de mayo de 1863.

Con apoyo en esa suspensión de garantías y en la correspondiente cesión de atribuciones, Juárez expidió la ley del 25 de enero de 1862, que estableció y sancionó delitos contra la nación, el orden y la paz pública. Bajo esta ley fueron juzgados y sentenciados a muerte Maximiliano de Habsburgo y los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía, a pesar de que el artículo 19 Constitucional expresamente proscribía la suspensión de garantías individuales que aseguraran la vida del hombre, irregularidad que igualmente se había presentado con anterioridad en virtud del decreto de 7 de junio de 1861, que refrendó la Ley de Conspiradores del 6 de diciembre de 1856.

En lo que hace al gobierno de Juárez, hay un aspecto adicional que ha resultado polémico, que es el de haber extendido su mandato presidencial con base en el artículo 2º de la Ley del 11 de diciembre de 1861, que disponía: "Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno, establecida en la Constitución, y los principios y leyes de reforma". Según Justo Sierra, "Juárez acabó en los últimos meses del 65 su periodo constitucional, sus facultades omnímodas no podían llegar al extremo de prorrogar legalmente lo que no existía legalmente una vez terminado el mes de noviembre... Los momentos eran críticos, la separación de Juárez en ellos equivalía a deshacer el núcleo de la resistencia, era el suicidio de la República; sacrificó la Constitución a la patria, e hizo bien; la gran mayoría de los republicanos aplaudió este acto de energía que trasmutaba al Presidente en un dictador, en nombre de los sagrados intereses de la República". Por su parte, Emilio Rabasa, con quien coincide Martínez Báez, considera: "No es posible asumir poder más grande que el que Juárez se arrogó de 63 a 67, ni usarlo con más vigor ni

[15] Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las garantías del gobernado en el constitucionalismo mexicano. Sinopsis histórica", en *Obra Jurídica Mexicana*, t. I, México, S.E., Procuraduría General de la República, 1985, p. 50.

con más audacia, ni emplearlo con más alteza de miras, ni con éxito más cabal... Sustituyó no sólo al Congreso sino al pueblo, prorrogando el término de sus poderes presidenciales por todo el tiempo que fuese menester; pero se atuvo a lo que la ley de 11 de diciembre de 1861 le prescribía como restricción, y que era sólo en verdad la razón de aquella delegación sin ejemplo: salvó a la patria". A su vez, Bravo Ugarte sostiene que con la prórroga de su periodo presidencial, Juárez violó la forma de gobierno establecida en la constitución. Otra opinión interesante sobre el particular es la de Ignacio Ramírez, quien señaló: "Reputo altamente contraria al fin de una constitución, que es fijar las atribuciones de los poderes públicos, la idea de que haya situación alguna en que sea lícito obrar contra la constitución, y me parece inadmisible la doctrina de que encima del Código Fundamental, se inscriba esta vaga máxima: la salud del pueblo es la suprema Ley, máxima que aunque expresa una verdad profunda, no se puede invocar contra la constitución".[16]

El 8 de diciembre de 1867, habiendo triunfado el movimiento republicano, Juárez dio por concluidas ante el Poder Legislativo la suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en él depositadas.

Mas el 8 de mayo de 1868 volvió a suspender algunas garantías, habiéndose ratificado esa medida a través de las leyes del Congreso de fechas 17 de enero de 1870 y 2 de diciembre de 1871. En esta última, se autorizó al Ejecutivo para imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios para el establecimiento de la paz pública, interrumpida por la rebelión de la Noria, a lo cual no se ajustó, pues mediante la Ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal de 30 de diciembre de 1871, se reguló la materia fiscal en forma permanente y aun para tiempos normales, o sea, con independencia de la preservación de la paz pública amenazada, que era para lo que se habían otorgado las facultades extraordinarias. A criterio de Tena Ramírez, ello constituyó "el primer caso en que el Ejecutivo usó de las facultades para legislar fuera del objeto para el cual se le concedieron. Pero adviértase —prosigue el jurista— que todavía en este caso la delegación de la función legislativa se hizo previa la suspensión de garantías, dentro del marco del artículo 29; fue el Ejecutivo al ejercitar la facultad y no el Congreso al concederla, quien se evadió de la hipótesis del artículo 29".[17]

Sin embargo, dado el primer paso, no fue difícil que el texto de la

[16] Cita y referencias tomadas de Antonio Martínez Báez, "Concepto general del estado de sitio", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VII, núms. 25 al 28, enero-diciembre de 1945, UNAM, pp. 106 a 108.

[17] Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 132.

Constitución fuera desatendido por completo. Así, el 9 de diciembre de 1871 el Congreso delegó en el Presidente la facultad legislativa de poner en vigor provisionalmente los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Criminales, sin sujetarse a la formalidad previa de la suspensión de garantías individuales y sin justificar el extremo de necesidad. De ahí en adelante, con excepción de la ley de 30 de diciembre del mismo año, ese fue el sistema que prevaleció.

Tocó al Presidente Lerdo de Tejada hacer uso de la potestad de expedir los códigos procesales mencionados, a la muerte de Benito Juárez. El 13 de agosto de 1872 promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Baja California, y después de ese tímido ensayo, embozado con el calificativo de "provisional", con carácter firme se desencadenó la delegación de facultades legislativas hacia el Presidente, sin sujeción alguna al artículo 29 de la Constitución de 1875. Ello tuvo como consecuencia que el 12 de mayo de 1857, el Congreso autorizara al Ejecutivo para que expidiera el Código de Procedimientos Criminales, reformara la organización de los tribunales del Distrito Federal y dictara la ley a la que se sujetaría la elección de magistrados, jueces y fiscales.

Durante el mandato de Porfirio Díaz, casi todas las leyes federales se dieron como consecuencia de delegación de facultades legislativas, sin que procediera la suspensión de garantías individuales. De esa manera adquieren vigencia independiente y separada ambas medidas de excepción, y la de las facultades extraordinarias se desvincula tajantemente del objeto para el cual se erigió.

Tena Ramírez hace una clasificación de los sistemas o procedimientos utilizados en la época del porfirismo, para diputar la potestad legislativa en el Presidente: "Unas veces la autorización se concedía por el Congreso, a reserva de que el Ejecutivo sometiera la ley a la aprobación de aquél, después de promulgada. Así se hacía parecer que la ley quedaba purgada de todo vicio de origen al hacerla suya el Congreso mediante la aprobación... Otras veces la aprobación del Congreso para una ley expedida por el Ejecutivo, no era expresa y categórica... (en estos supuestos) el Ejecutivo se redujo a mandar al Congreso, después de la promulgación, la exposición de motivos y el articulado, sin que hubiera habido por parte del Congreso una aprobación formal. Por último, hubo casos en que el Ejecutivo no dio cuenta al Congreso del uso que hizo de la facultad para legislar en determinada materia".[18]

En la etapa de la revolución maderista, en dos ocasiones, el 16 de marzo de 1911 y el 19 de enero de 1912, la comisión permanente

[18] *Idem*, pp. 133 y 134.

del Congreso Federal suspendió varias garantías individuales y otorgó atribuciones al Ejecutivo para que dictara todas las medidas reglamentarias convenientes.

En el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Congreso de 1916-1917, el artículo 29 contenía las mismas medidas de excepción e idénticos supuestos de procedencia y formalidades a satisfacerse que en la Constitución de 1857, con excepción de la no posibilidad de suspender las garantías individuales que aseguraran la vida del hombre, que acorde al proyecto sí podrían ser objeto de afectación en los supuestos de emergencia. En este punto, el dictamen de la comisión sostuvo: "En el proyecto se establece que la suspensión de garantías afectará a todas aquellas que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, a la situación; mientras el precepto constitucional de 57 ponía a cubierto de la suspensión de garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que, prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión. Cuando se apruebe por el Ejecutivo, el consejo de ministros, y por el Congreso, una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella, en vista de las circunstancias. Caso habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del Poder público para garantizar la seguridad social".[19]

En el propio proyecto, en vía de ratificación de la existencia de las facultades legislativas del Presidente a modo excepcional, se proponía una adición al artículo 49, correlativo al 50 de la Constitución de 1857, para que su segunda parte quedara redactada de la siguiente forma: "No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29". Sobre esta cuestión, el dictamen de la comisión expresaba: "Las dos últimas reglas tienen una excepción y son el conjunto de casos de que habla el artículo 29, porque en ellos puede otorgarse al Ejecutivo la facultad de expedir algún decreto para el establecimiento de una penalidad especial, o bien para el de tribunales también especiales y procedimientos propios para la situación anormal a que dicho artículo se refiere; también en este caso del ar-

[19] *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, t. V, pp. 114 y 115.

tículo 29 puede suceder que los tribunales especiales referidos se constituyan para la muy expedita y rápida aplicación de la ley, por autoridades auxiliares del Poder Ejecutivo. En todos estos casos, vienen, por la fuerza de las circunstancias a reunirse en el personal de un Poder dos de ellos, si bien esto sucede bajo la reglamentación del artículo 29, la vigilancia de la Comisión Permanente y por un tiempo limitado. Pero la simple posibilidad de que suceda, es bastante para ameritar la excepción al principio general que antes se ha establecido". Durante la discusión en el Constituyente, el diputado Machorro Narváez, integrante de la comisión, al refutar al diputado Fajardo que había impugnado el artículo, convalidó la postura del dictamen al decir: "El artículo 49 no es sino una consecuencia lógica del artículo 29... Ahora veamos si en el caso del artículo 29, ya aprobado, puede presentarse el caso de que se reúnan en una sola persona dos Poderes. Dice el artículo 29 que el Presidente, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación. Y muy bien pudiera ser que las prevenciones generales a que el artículo leído se refiere, tuvieran algún aspecto de disposiciones legislativas, y para que, en ese caso, no se alegara que las disposiciones que diera el Presidente, eran nulas, porque no estaba autorizado a darlas y no le correspondía, por ser atribuciones del Poder Legislativo, se hace la salvedad de que en ese caso sí podrá él también dictar disposiciones generales con carácter legislativo... Si no se pone esta parte, que diga: Conforme a lo dispuesto por el artículo 29, siempre tendrá el Ejecutivo las facultades que ya se le concedieron en este último. El artículo 49 no concede facultades nuevas, no hace sino poner a salvo, como he repetido, lo dispuesto por el artículo 29".[20]

Finalmente, ambos preceptos, el 29 y el 49, fueron aprobados en sesiones del 13 y 17 de enero de 1917, con lo que se confirmaba que a nivel constitucional, la delegación de facultades extraordinarias al Presidente únicamente operaba si previamente se suspendían las garantías individuales, las cuales serían otorgadas por un tiempo limitado y para hacer frente a la situación de emergencia.[21] Sin embargo, la

[20] *Idem*, pp. 678 y 679.

[21] El texto original de la Constitución de 1917, rezaba en su artículo 29: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". Por su parte, el primer texto del artículo 49 disponía: "El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29".

práctica inconstitucional anterior a la Constitución de 1917 y desarrollada desde 1871 con Juárez, no tardó mucho tiempo en reaparecer. El 8 de mayo de 1917, pocos días después de entrar en vigor la nueva Ley Fundamental, el Congreso de la Unión concedió al Presidente Carranza facultades legislativas en el ramo de hacienda, contrariando las formalidades del artículo 29, ya que no se señaló un término fijo para su ejercicio. Tal ordenamiento continuó en vigor indefinidamente y la irregularidad se tornó permanente, "de manera que el Congreso abdicó de sus facultades constitucionales en materia hacendaria".[22]

De ahí en adelante el sistema de facultades extraordinarias del Presidente fue totalmente inconstitucional, al desligarse del artículo 29 de la Carta Magna. Grande y prolija fue la legislación expedida por el Ejecutivo sin sujeción mínima a las prescripciones de ese dispositivo, hasta que, a instancias del Presidente Lázaro Cárdenas, se propuso una adición al segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución, para que quedara redactado en los siguientes términos: "... No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar". En el proyecto fechado el 10 de diciembre de 1937, el Presidente consideraba: "Cree el Ejecutivo de mi cargo que solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, mencionados en el artículo 29 constitucional, se justifica debidamente la concesión de facultades extraordinarias y consecuente con este criterio el Gobierno que presido se propone no solicitarlas en lo sucesivo; pero a fin de que un punto de innegable importancia no quede sólo como simple propósito de una administración, sino como una norma orgánica y permanente a fin de evitar los vicios de gobierno señalados y fortalecer el régimen político en el que se sustenta el Estado Mexica-

[22] TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 142.

no y que se consigna en el artículo 49 de la Carta Constitucional, vengo a iniciar la adición de este precepto".[23] Ello evidenciaba el hábito contumaz e inconstitucional, por lo demás, de delegar facultades extraordinarias en el Ejecutivo, incluso solicitadas al Congreso y utilizadas en su gobierno por el propio Lázaro Cárdenas, al grado que éste, consciente de la patente irregularidad, propuso la reforma al texto constitucional, no para introducir alguna precepción nueva, sino para reiterar lo que desde antes se encontraba previsto. Al respecto, Carpizo sostiene: "Este añadido repitió lo que ya el artículo implicaba, pero su importancia estribó en que se manifestó la voluntad de no continuar violando esos mandatos constitucionales".[24] Una vez agotado el procedimiento que marca el artículo 135 de la Ley Suprema, la reforma al artículo 49 entró en vigor el 12 de agosto de 1938.

En el año de 1942, con motivo del estado de guerra en que se encontró México con las potencias del eje, el Presidente Ávila Camacho consideró aplicar el artículo 29 constitucional para suspender algunas garantías individuales y para solicitar al Congreso Federal facultades extraordinarias de índole administrativa, las cuales le fueron finalmente concedidas. En un apartado posterior, realizaremos el análisis de esas medidas de excepción (infra 3).

1.2 *La jurisprudencia*

Como apuntamos en su oportunidad, con la expedición por Benito Juárez de la Ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal el 30 de diciembre de 1871, primeramente se inició la costumbre derogatoria, posteriormente tan utilizada, de hacer uso de las facultades extraordinarias legislativas sin perseguir la finalidad de afrontar situaciones de emergencia, actitud que se consolidó con los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Criminales expedidos por Lerdo de Tejada el 13 de agosto de 1872 y el 12 de mayo de 1875, respectivamente. Sin embargo, al extremo culminante se llegó bajo la presidencia de Porfirio Díaz, a quien en tiempo de paz, en los que no hubo, por consiguiente, suspensión de garantías, de cualquier forma se le otorgaron atribuciones legislativas, siendo este el medio constantemente utilizado en favor del Ejecutivo hasta la reforma que, al artículo 49 Constitucional, propuso Lázaro Cárdenas.

Sin lugar a dudas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solapó

[23] *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, t. V, pp. 680 y 681.

[24] CARPIZO, Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*. Quinta Edición, México, Siglo XXI Editores, 1985, p. 103.

gravemente esos mecanismos —alejándose, por su parte, del correcto sentido del artículo 29 de la Constitución Federal—, al buscar constantemente nuevos argumentos para justificarlos. Veamos a continuación cuáles fueron sus razones.

El 26 de octubre de 1876, el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, José M. Landa, resolvió el amparo promovido por la señora Guadalupe Bros en contra de una ley expedida por Lerdo de Tejada el 19 de julio del propio año, en uso de facultades de excepción y mediando suspensión de garantías, a través de la que se imponía una contribución extraordinaria del 1% sobre capitales. Según establecía el juez en su sentencia, la quejosa medularmente adujo: "Resultando... Segundo: que para demostrar las antecedentes proposiciones, hace uso de los argumentos que en estracto se exponen en seguida: I. El Presidente de la República expidió la ley de 19 de julio en virtud de la autorización que le concedió el Congreso por la ley de 28 de abril último, para imponer contribuciones y esta autorización es inconstitucional, porque la facultad de establecer impuestos toca exclusivamente al Congreso, quien no la puede delegar. II. La división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es uno de los principales fundamentos de nuestras instituciones y es un principio inalterable, pues así terminantemente lo prescribe el artículo 50... por consiguiente, no ha podido el Poder Legislativo delegar sus facultades en el Ejecutivo para que éste legisle en el ramo de impuestos, porque eso implicaría una confusión de poderes, lo cual está absolutamente prohibido, así como el depósito de esta facultad en una sola persona. III. Todas las leyes, y en especial las de impuestos, están sujetas en su formación a ciertos requisitos indispensables, y la inobservancia de ellos vicia la ley al grado de que le quita toda fuerza obligatoria. Estas formalidades están prescritas en los artículos 70, 71 y 72, fracción A, párrafo 6º de las reformas constitucionales, y ninguno de ellos se ha observado ni ha podido observarse en la ley de 19 de julio. Por lo mismo no es ley. IV. La autorización que en el caso de trastorno de la paz pública puede dar el Congreso, al Ejecutivo conforme al artículo 29 de la Constitución, no debe comprender la de legislar, porque esta facultad es la del poder legislativo, sino extenderse únicamente a mayor amplitud de acción administrativa...".[25]

El juez Landa decidió negar el amparo, argumentando lo siguiente: "El artículo 29, además de permitir la suspensión de los derechos del hombre, concede facultades al Congreso para que dé al Ejecutivo las

[25] MORENO, S., *Tratado del Juicio de Amparo*. S.E., Tipografía y Litografía La Europea, México, 1902, pp. 795 y 796.

autorizaciones que estime necesarias a fin de que se haga frente a la situación; por lo mismo, las autorizaciones del Congreso en este punto no tienen más límites que los determinados por una justa apreciación de las circunstancias, que por extraordinarias que se supongan nunca exigirán la abdicación absoluta de un Poder y una alteración radical de la forma de gobierno... A esto no se opone el artículo 50 de la Constitución, que prohibe absolutamente se reúnan dos Poderes en una persona o corporación o que se deposite el Legislativo en un solo individuo; porque la reunión de Poderes supone la confusión en uno solo, y esto no puede entenderse sin la destrucción de uno de ellos, y la autorización que nos ocupa no implica un depósito de todas las atribuciones del Poder Legislativo en una sola persona".[26] Este último razonamiento fue de trascendencia, puesto que, salvo un pequeño intervalo en el amparo de Faustino Goribar que a continuación se reseña, fue el que señoreó hasta la reforma del artículo 49 constitucional en el año de 1938.

A fines de 1876, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recaída en el asunto de la señora Bros. Sin embargo, al año siguiente, a través de sentencia del 6 de julio, la Suprema Corte modificó su criterio en el caso de Faustino Goribar, concediendo el amparo contra la misma ley del 19 de julio de 1876, que establecía la contribución extraordinaria del 1% sobre capitales. En los Considerandos de la sentencia correspondiente se sostuvieron, entre otros argumentos, los siguientes: "Séptimo: que aún en las monarquías constitucionales de Europa, se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes, y sólo sus representantes, como Poder Legislativo, decreten los impuestos; por lo que nunca ha debido ser de peor condición el pueblo mexicano, cuya constitución divide el Supremo Poder Federal, para su ejercicio, en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; prohíbe para siempre la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, y no quiere que el Legislativo se deposite alguna vez en un solo individuo... Décimo: que en las naciones regidas por el sistema constitucional, es una máxima absolutamente cierta: que el Poder Legislativo no debe, ni puede, transferir la facultad de hacer leyes a otro alguno, o depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho... Undécimo: que la ejecutoria del 13 de noviembre de 1876, que negó a la señora Bros el amparo de la justicia federal en un caso semejante al primero, sólo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el artículo 50... dando al artículo 29 una extensión contraria al propio artículo 50... el Congreso Constituyente

[26] *Idem*, p. 796.

aprobó el artículo 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, en la inteligencia de que se trataba sólo de la suspensión de las garantías individuales, consignadas en el acta de derechos, y no de todas las garantías sociales, de que nunca se podrían subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo a la división de poderes por no importar la unión de dos o más poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución".[27]

Posteriormente, a moción del ministro Ignacio Vallarta, Presidente de la Suprema Corte, ésta volvió a modificar su criterio, mediante sentencia del 25 de febrero de 1879 dictada en el amparo promovido por la señora Dolores Quezada de Almonte, como viuda y albacea de Juan Nepomuceno Almonte, en contra de la orden de confiscación de una casa, apoyada en la ley de 16 de agosto de 1863, que expidió el Ejecutivo Federal en los términos de la ley de suspensión de garantías del 27 de mayo del mismo año. En el Considerando 2º, la sentencia determinó: "Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de mayo de 1863 y sus concordantes de 27 de octubre y de mayo de 1862, 11 de diciembre y de 7 de junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencia nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2a. del art. 29 de la Constitución"[28] En su voto razonado, Vallarta manifestó: "Los que sostienen la teoría de que nunca, en ningún tiempo, ni por motivo alguno se pueden conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, se fundan, en el terreno constitucional, en el art. 50 de la Constitución... A ese adverbio nunca dan los defensores de aquella teoría una significación jurídica tan absoluta como lo es la gramatical, y tendiéndolo como sinónimo de "jamás, en ningún tiempo", subordinan a la inteligencia así limitada de aquel texto, el precepto de la parte final del art. 29 de la Constitución, llegando así a asentar que nunca, jamás, ni por motivo alguno se puede conceder al ejecutivo la facultad de legislarlas sobre materia alguna... No lo creo yo así, y para sostener mi opinión, diré desde luego que si se concede al Presidente de la República autorización para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una persona, ni se deposita el legislativo en un individuo, ni se infrange por consecuencia el art. 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, o siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al ejecutivo,

[27] *Idem*, pp. 798 a 801.

[28] VALLARTA, Ignacio L., *Obras (Votos)*, t. I, Segunda Edición, México, Porrúa, 1980, p. 255.

para asumir las atribuciones de éste, o que a la Corte se le declare Poder Legislativo, o que el Ejecutivo se arrogue las atribuciones judiciales".[29]

Sin embargo, como lo anotamos en el parágrafo anterior, en los tiempos de la presidencia de Porfirio Díaz, la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo se escindió por completo del requisito de que previamente debía existir la declaración de suspensión de garantías individuales, teniendo aquel mecanismo, a partir de entonces, una ejecución independiente. La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar y sentenciar esas anomalías constitucionales, dejó mucho que desear. En una ejecutoria del 21 de enero de 1882, en el amparo de Guadalupe Calvillo contra la Ley de Organización de Tribunales del 15 de septiembre de 1880, que fue de las expedidas por el Ejecutivo con autorización del Congreso y ratificadas por éste con posterioridad, se decretó la constitucionalidad de ese ordenamiento argumentando que: "Si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder Legislativo puede conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente a la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto Federal autoriza la delegación del Poder Legislativo al Ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales del Distrito Federal. En consecuencia, la organización de tribunales y los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles publicados por el Ejecutivo, hubieron de tener el carácter de leyes cuando se le dio la aprobación expresa y especial del Congreso de la Unión por medio de una Ley".[30]

La interpretación contraria al artículo 29 constitucional prevaleció en el Poder Judicial Federal, aún después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917. En una ejecutoria dictada en un amparo promovido en contra de la ley expedida por Carranza el 8 de mayo de 1917, en uso de facultades extraordinarias legislativas en materia hacendaria, que no estaban sujetas a un tiempo limitado, la Suprema Corte sentenció: "El Decreto de 8 de mayo de 1917... no limitó esas facultades a la expedición de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, y aunque el Congreso de la Unión haya expedido dichos presupuestos para el año fiscal de 1923, eso no significa que cesaron las facultades del ejecutivo para expedir las demás leyes necesarias para el funcionamiento de la Hacienda Pública, creando fondos de ingresos permanentes, que son considerados al promulgar las leyes de ingresos y egresos, que tienen un carácter transitorio; y la expedición por el Congreso, de

[29] *Idem*, pp. 216 a 218.
[30] Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 17 visible en la p. 150.

dichos presupuestos, incapacitó al Ejecutivo Federal para legislar sólo respecto de ellos, durante ese año".[31]

Tan reiterado fue el criterio de nuestro Máximo Tribunal, que llegó a constituir jurisprudencia en los siguientes términos: "Las facultades extraordinarias que concede el poder legislativo al Jefe del Ejecutivo en determinado ramo, no son anticonstitucionales, porque esa delegación se considera como cooperación o auxilio de un Poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones de parte del poder legislativo"[32] Este criterio, debemos recordar, fue bajo la ideología y práctica de que la delegación de facultades en el Presidente se hacía sin acatar los requisitos del artículo 29 constitucional, en concreto sin que mediara la suspensión de garantías individuales. De ahí la incompetencia del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal para utilizar tal procedimiento, no siendo hasta 1938, en que se reformó el artículo 49 de la Constitución Política del país, cuando se fijó el valladar definitivo a la confabulada actuación de los tres poderes.

II. El artículo 29 de la constitución federal

2.1 *Supuestos de procedencia*

En situaciones de normalidad en los Estados, es indispensable la vigencia de la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que cada uno de ellos solamente pueda actuar en el ámbito de sus atribuciones que la Constitución les otorgue y sin afectar, asimismo, los derechos de los gobernados denominados garantías individuales. Mediante esas dos instituciones se establece una limitante a la actuación de los poderes públicos, pues únicamente pueden hacer lo que les esté permitido y sin perturbar la esfera jurídica de los particulares en los bienes constitucionalmente tutelados en el capítulo de las garantías individuales. De esa guisa, verbigracia, el Presidente de la República no puede legislar en sentido formal, porque esa facultad es exclusiva del Poder Legislativo, y en los casos en que pueda hacerlo en sentido material, nunca debe afectar las mencionadas garantías individuales.[33]

Sin embargo, cuando por circunstancias internas y externas al Estado

[31] *Idem*, p. 142.
[32] *Ibidem*.
[33] En México, afirma Jorge Carpizo, en los casos de establecimiento de medidas de salubridad, según la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Federal; de la celebración de tratados internacionales, conforme a la fracción I del artículo 76 y la fracción X del artículo 89; de la facultad reglamentaria, en los términos de la fracción I del propio artículo 89; y de regulación económica, previsto por el segundo párrafo del artículo 131. (Jorge Carpizo, *El Presidencialismo Mexicano*, página 100).

se trastoque significativamente el orden constitucional, se torna necesario que los principios de división de poderes y de respeto a las garantías individuales sufran excepciones, porque la situación de emergencia requiere que, para volver a la normalidad, se dicten y ejecuten medidas expeditas y oportunas que, en épocas distintas a las de emergencia, son catalogables como arbitrarias, despóticas, y absolutistas. A este respecto, Martínez Báez sostiene: "...el término escogido de estado de sitio... se usa de un modo genérico para cualquiera situación excepcional de urgencia, de crisis en que se presente el enorme y vital problema, la cuestión de qué es lo conveniente que se salve, si la constitución, norma jurídica que rige y limita al Estado, o la existencia de la sociedad. Este es un dramático dilema: o ha de observarse la ley fundamental o ha de mantenerse la existencia incólume de la sociedad amenazada por la emergencia, por la necesidad".[34] Entre estos dos extremos que pueden significar, el primero la anarquía y el segundo la tiranía, "El Derecho Constitucional propuso una situación intermedia: prever en la Constitución misma la posibilidad de que se presenten las situaciones excepcionales y, llegado el caso, autorizar al poder público para que haga uso de medidas también excepcionales. Esto significaba que investía de constitucionalidad, para casos extraordinarios, lo que de otro modo sería inconstitucional".[35] Sobre el tema, Juventino V. Castro opina: "Resulta adecuado... referirnos precisamente a aquellas situaciones en que, por romperse el orden jurídico —o con mayor precisión: el orden público implícito en él—, deben suspenderse las garantías individuales... no para contradecir dicho orden, sino exactamente para restablecerlo, o para afrontarlo bajo regulaciones especiales mientras las circunstancias de emergencia desaparecen. De ninguna manera debe entenderse que la suspensión de garantías significa un régimen de arbitrariedad... Consideramos simplemente que en estos casos se substituye momentáneamente un orden jurídico liberal por otro orden jurídico disciplinario".[36]

Precisamente en nuestro sistema constitucional se prevé tal caso del estado de necesidad. Al efecto, el artículo 29 de la Constitución Política, como medidas de excepción a que se ha hecho referencia, consigna las siguientes: la suspensión de garantías individuales y, concomitantemente, sólo de requerirse, la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, que pueden ser de índole administrativa o legislativa. Dispone dicho numeral: "En los casos de invasión, perturbación grave de

[34] Martínez Báez, *Antonio, op. cit.*, p. 93.
[35] Tena Ramírez, *Felipe, op. cit.*, p. 115.
[36] Castro, *Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo*. Tercera edición. México, Porrúa, 1981, pp. 199 y 200.

la paz pública o cualquiera otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría Federal de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a un determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

En estos términos, para que proceda, por un lado, la suspensión de garantías individuales, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que se trate de casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, que no son otros que los que, de manera genérica, conforman el estado de sitio, de emergencia o de necesidad.

b) Que sea declarada por la autoridad constitucionalmente competente —el Presidente de la República—, aunque con las voluntades adhesivas de los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y de la Procuraduría Federal de la República, quienes deben de estar de acuerdo, así como del Congreso Federal, o en sus recesos de la Comisión Permanente, quienes deben dar su aprobación.

c) Que se haga la demarcación espacial de la zona en donde recaerá la suspensión de garantías, o bien que se indique que es sobre todo el país. Una cuestionante de consideración que en este punto se puede formular, es la relativa a que en el artículo 29 constitucional no se da intervención a las entidades federativas en esa medida de excepción, lo cual sobresale en los supuestos en que la misma se tome sobre una zona determinada del país o en uno sólo de los estados. Puede decirse que los intereses de aquellas se encuentran representados en el Congreso de la Unión o, en su caso, en la Comisión Permanente, afirmación que, a nuestro parecer, es inexacta, ya que los miembros del Poder Legislativo actúan colegiada y conjuntamente en nombre de la Federación. Por lo tanto, consideramos como posibilidad de tomarse en cuenta, el que las entidades locales participen sustancialmente en el decretamiento de suspensión de garantías, más aún cuando sea declarada en forma parcial en el territorio de la República, es decir, que recaiga en uno o varios estados federados. Si bien el procedimiento

se complica y retarda, no dejemos de recordar que se trata de las garantías individuales de los particulares de ciertos y específicos estados locales, quienes son los interesados. En todo tiempo y circunstancia, sobre el criterio político de rapidez debe prevalecer la razón jurídica de la seguridad de los gobernados.

d) Que se haga por un tiempo limitado o "limitable", diríamos nosotros, fijando la fecha precisa en que la suspensión dejará de surtir sus efectos o, en la última hipótesis, que su vigencia se sujete, de manera objetiva, a que la situación de emergencia concluya. Definitivamente estimamos que este es el modo más socorrido, toda vez que no es ciertamente previsible el momento en que concluirán los acontecimientos que dan lugar al estado de sitio.

e) Que sea por medio de prevenciones generales, lo que significa que, en particular para la declaratoria de suspensión de garantías y diferenciadamente de la potestad que el Legislativo puede depositar en él, el Ejecutivo tiene facultades legislativas en sentido material, porque es el único que puede dictarlas y su contenido es de normas generales, abstractas e impersonales. Sobre ello debemos recordar lo dicho por Machorro Narváez, diputado constituyente de 1916-1917 y miembro de la comisión dictaminadora del proyecto presentado por Carranza, al discutirse el artículo 49 del mismo: "Y muy bien pudiera ser que las prevenciones generales a que el artículo leído se refiere (el 29 del proyecto y ya para entonces aprobado), tuvieran algún aspecto de disposiciones legislativas y para que, en ese caso, no se alegara que las disposiciones que diera el Presidente eran nulas porque no estaba autorizado a darlas y no le correspondían, por ser atribuciones del poder legislativo, se hace la salvedad de que en ese caso sí podrá él también dictar disposiciones generales con carácter legislativo".[37]

f) Que la suspensión no recaiga sobre determinado individuo o grupo de individuos particularizados, agregaríamos de nuestra parte, lo cual primeramente se traduce en que las prevenciones generales del Ejecutivo no deben ser especiales en cuanto a las personas que se dirigen, y en segundo lugar, derivado justamente de lo anterior, se concluye que según el propio artículo 29 constitucional, una garantía no suspendible es la de igualdad ante la ley.

Por otro lado, para que en los términos del artículo 29 el Congreso otorgue autorizaciones al Presidente, para hacer frente a la situación de emergencia, deben observarse las siguientes formalidades:

[37] *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, t. V, p. 679.

a) que previamente se haya declarado la suspensión de garantías individuales, satisfaciendo los requisitos antes anotados.

b) Que las autorizaciones sean estrictamente indispensables para que el Ejecutivo haga frente a la situación, las que pueden ser de naturaleza administrativa o legislativa, pues el precepto constitucional, al no distinguir, no permite establecer que sólo son administrativas o únicamente legislativas. Sin embargo, de la propia esencia de las funciones del Poder Ejecutivo se deriva que el Legislativo puede ampliar la acción administrativa de aquél, como lo sostuvo la señora Guadalupe Bros en el amparo promovido en 1876 en contra de la ley de 19 de julio del propio año expedida por Lerdo de Tejada. Al igual, también es delegable la función legislativa, puesto que el artículo 49 expresamente lo posibilita, cuando determina: "No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29...". Consiguientemente, reiteramos, el otorgamiento de las autorizaciones al Presidente pueden ser en el ámbito administrativo o en el legislativo, o bien en ambos, según el Congreso lo estime conveniente.[38] En esta parte, manifestamos nuevamente lo que habíamos adelantado en párrafos anteriores, en el sentido de que las facultades legislativas del Presidente de carácter extraordinario, son por entero diversas de la atribución igualmente legislativa que le concede el propio artículo 29 de la Carta Magna, para emitir prevenciones generales que suspendan las garantías individuales, toda vez que, en este supuesto, el ejercicio de la función deriva directa y originariamente del precepto constitucional, en tanto que para el otro deviene de la delegación practicada por el Congreso y para las situaciones en que lo estime necesario. Además, para que pueda existir dicha cesión de facultades al Ejecutivo previamente debieron suspenderse las garantías de los particulares, lo cual no puede hacerse, entre otros requisitos de los ya citados, sino a través de las prevenciones generales que él mismo expida.

c) Que sean delegadas por el Congreso de la Unión, como única autoridad competente, y nunca por la Comisión Permanente.

[38] Confróntense las opiniones de DE LA CUEVA, Mario, "La suspensión de garantías y la vuelta a la normalidad", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VII, núms. 25 al 28, enero-diciembre de 1945, UNAM, pp. 181 a 183; TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 216; y CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, p. 214.

2.2 *Problemática en torno a su aplicación*

2.2.1 Suspensión de garantías. En sistemas constitucionales de otros países, expresamente se exceptúan como materia de suspensión de garantías individuales, aquellas que el constituyente ha considerado que no representan una rémora para la solución de las situaciones de emergencia. Así, por ejemplo, las constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela, entre otros países latinoamericanos, proscriben a diversas garantías como suspendibles en los estados de necesidad o de sitio.

En contra, el texto de nuestro artículo 29 constitucional tan sólo señala que pueden suspenderse las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación. De ahí la pregunta de que, si en un momento determinado se estima que todas las garantías individuales son el obstáculo a que se refiere el artículo 29, o bien algunas trascendentales como las que aseguran la vida, la libertad y la dignidad de las personas, ¿pueden ser suspendidas *ad libitum* por el poder público?

El problema tiene sus muy serias implicaciones. Plantéemos el caso de que, en los supuestos en que proceda y por circunstancias particulares del régimen de emergencia, el Presidente de la República decida suspender las garantías de los particulares que prohiben la pena de muerte, la esclavitud y las penas infamantes como los azotes y las marcas, y al propio tiempo las garantías de audiencia, de no aplicación retroactiva de las leyes y de legalidad. Ello se traducirá en condenar a pena de muerte, a marcas o azotes, o bien en la reducción a la esclavitud, respecto de hechos presentados y agotados con antelación a la entrada en vigor de la legislación de emergencia, sin necesidad de juicio previo en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, mediante resoluciones provenientes de autoridad incompetente. Agravemos nuestro caso con la conjetura de que, entre otras de las garantías individuales suspendidas, se encuentra la que tienen los gobernados de solicitar la impartición de justicia en contra de actos del poder público, en donde resulta que aquellas resoluciones no pueden ser invalidadas. Ese régimen no sólo sería de absolutismo, dictadura y arbitrariedad, sino que propiciaría la destrucción de uno de los elementos fundamentales del Estado —su población— y, finalmente, la desaparición del propio Estado.

Pudiera decirse, como lo hace Aguilar y Maya, que del artículo 29 de la Constitución Federal "se desprende que nada más algunas garantías pueden ser objeto de suspensión, pero no todas, ya que únicamente autoriza la limitación de las que sirvan de impedimento para

hacer frente inmediatamente a la situación, y entre éstas nunca ofrecen obstáculo, las inherentes a la condición de la persona humana".[39]

No coincidimos con la anterior afirmación, pues la interpretación auténtica del dispositivo constitucional invocado, a las claras nos hace concluir que sí son afectables todas las garantías inmanentes a la persona humana. En su oportunidad, al referir los antecedentes del artículo 29, indicamos que el dictamen de la comisión del Congreso Constituyente de 1916-1917, en alusión precisa a las garantías susceptibles de suspensión, consignó: "En el proyecto se establece que la suspensión de garantías afectará a todas aquellas que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; mientras el precepto constitucional de 57 ponía a cubierto de la suspensión de garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que, prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión... Para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella, en vista de las circunstancias. Casos habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social".[40] Si para las garantías que aseguran la vida de los gobernados, que son el sustento y razón de las restantes garantías individuales, el dictamen establecía que nulificaban el efecto de la suspensión y que ponían en evidencia al poder del Estado, estos argumentos son mayormente aplicables a las restantes garantías, recaigan o no sobre la condición de la persona humana. Desde el siglo pasado, Ignacio L. Vallarta decía lo mismo: "Si en México se ha de poder suspender toda garantía con excepción de las que se refieren a la vida del hombre, no matándosele, se le puede constitucionalmente despojar de su propiedad, atormentar, mutilar, condenarlo sin juicio, reducirlo a la condición de esclavo... ¡La lógica impone esta terrible consecuencia!".[41]

Para recordar la gravedad que presenta el artículo 29 constitucional, bástenos mencionar que, a pesar de que el precepto correlativo de la Constitución de 1857 prohibía la suspensión de garantías que protegían la vida del hombre, bajo su amparo Benito Juárez estableció la

[39] AGUILAR Y MAYA, José, "La suspensión de garantías", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VII, núms. 25 al 28, enero-diciembre de 1945, UNAM, p. 212.

[40] *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, t. V, pp. 114 y 115.

[41] Citado por AGUILAR Y MAYA, José, *op. cit.*, p. 209.

pena de muerte a través de la Ley de 25 de enero de 1862, con la que se juzgó a Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, así como con anterioridad, el 7 de junio de 1861, el Congreso había restituído la vigencia de la Ley de Conspiradores del 6 de diciembre de 1856, que consigna igual penalidad.

Tampoco aceptamos como válida la opinión de Mario de la Cueva, de que, como el artículo 29 de la Constitución habla de suspensión de garantías y no de supresión, definitivamente "nunca podrían suspenderse las garantías que aseguraran la vida del hombre, pues, por el carácter irremediable del acto, no se trataría de una suspensión, sino de una supresión".[42] En efecto, el término supresión a que se refiere ese jurista, atiende al carácter material de la garantía, mientras que el de suspensión al formal a que puede conllevar toda situación de emergencia. Son conceptos que se excluyen el uno al otro, aludir a aspectos enteramente distintos y que, por ende, no cabe vincularlos para fijar las premisas de una conclusión, ya que la supresión recae sobre el contenido de la garantía, en tanto que la suspensión al matiz externo de la misma, en la forma en que la garantía deja de respetarse. Así, habrá casos en los que, cuando una garantía se suspenda, como la que protege la vida, finalmente se vea suprimida para la persona afectada, y no sólo esa desaparecerá, sino todas las demás, puesto que, cuando el particular deja de tener existencia física, puede afirmarse que deja también de tener la protección constitucional de sus derechos individuales.

Como conclusión del tema que hemos antes planteado y como crítica a la redacción y alcance actual del artículo 29 constitucional, traemos a colación de nueva cuenta las ideas de Vallarta, que hacemos nuestras, quien expresaba: "El artículo 29 debe modificarse en el sentido de que él mismo defina cuáles son aquellas garantías que además de las que aseguran la vida, no pueden, no deben suspenderse jamás, ni por ningún motivo, las que, por proteger ciertos derechos que nunca la sociedad y la ley pueden desconocer, establecen prohibiciones que no deben violarse (las relativas, por ejemplo, a la esclavitud, la mutilación, el tormento, la condenación sin juicio, la aplicación de leyes *ex post facto*, etcétera), y cuáles son las que pueden restringirse solamente en nombre de la salud pública y cuándo, en conflicto del derecho social y del individual, aquél debe sobreponerse a éste, sin afectar las esenciales a la naturaleza del hombre (como, por ejemplo, la detención por más de tres días sin auto de prisión... etcétera), y cuáles, en fin, pueden suspenderse por entero, sin desconocer esos derechos naturales

[42] De la Cueva, Mario, *op. cit.*, p. 174.

(como el viajar con pasaporte, como el no portar armas, como el no reunirse para tratar asuntos políticos, etcétera)".[43]

Puede encontrarse un segundo problema de la aplicación del artículo 29 de la Ley Fundamental: la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Comisión Permanente. ¿Debe hacerse por mayoría absoluta o relativa de sus miembros?, y en lo concerniente a lo primero, ¿debe ser en sesión conjunta de las cámaras o en asambleas que en cada una de ellas se celebren? La disposición constitucional es omisa y, a pesar de que en una ley secundaria puede encontrarse la regulación de esa aprobación, creemos que por la trascendencia de la medida debería plasmarse en el propio artículo 29. En esta forma, nuestra opinión es de que se requiera mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente, así como de los de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en sesiones separadas y sucesivas, ya que la importancia de la suspensión requiere que los órganos que participen reflexionen ampliamente la resolución, lo cual se logrará, en el primero de los supuestos indicados, si se establece la doble instancia entre las Cámaras, mediante deliberaciones que en cada una se verifiquen, una después de la otra.

Asimismo, en este apartado queremos hacer notar, siguiendo las ideas de Burgoa, que, a nuestro parecer, suspendidas algunas garantías individuales también quedan suspensas las leyes secundarias que las reglamenten, "puesto que siendo éstas accesorios normativos, por así decirlo, de las primeras, siguen la suerte del objeto limitado o reglamentado. En síntesis, pues, a consecuencia de la suspensión de garantías individuales, tanto los preceptos constitucionales que las consagran como las leyes reglamentarias y orgánicas respectivas dejan de estar vigentes".[44]

Otra cuestionante que puede formularse en razón de la aplicación del artículo 29 de la Carta Magna, es la siguiente: cuando la suspensión de garantías recaiga parcialmente en la República, es decir, en una o varias entidades federativas, o bien en una zona específica del país, ¿qué criterio debe seguirse para afectar a los particulares interesados? ¿el de domicilio, residencia, permanencia, tránsito, habitación, o uno diverso, de existirlo? Definitivamente la disposición constitucional es omisa y sobre el particular nada se ha expresado. Según nosotros, en base a la legislación común (artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal), siendo el domicilio de los sujetos el elemento vinculativo —objetivo y subjetivo— con el área sobre la que se decreta la

[43] Citado por Aguilar y Maya, José, *op. cit.*, p. 210.

[44] Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*. Décima novena edición, México, Porrúa, 1985, p. 211.

medida de excepción, en general el mismo será el factor a considerar para conocer el número y las características de los gobernados afectados. Sin embargo, casos habrá en que esa regla general no será aplicada, como acontece, por ejemplo, si la garantía es la de libertad de tránsito del artículo 11 constitucional, en que precisamente el criterio decisivo es el del tránsito de las personas por la zona donde opera la suspensión de esa garantía, y no tanto el de domicilio. Así, por ende, si bien el principio general a tomar en cuenta deberá ser el de domicilio, las excepciones al mismo se fijarán casuísticamente dependiendo de la garantía suspendida.

Por último, queda pendiente por establecer si la terminación de la suspensión de garantías individuales opera *ipso jure* o necesita de la declaración que en tal sentido se formule, satisfaciéndose los mismos requisitos que para su declaración. Pensamos que el estado de sitio concluye por el mero efecto de expiración del plazo fijado al momento en que se decretó la suspensión, aunque nada impide que pueda prorrogarse por otro tiempo igualmente limitado o limitable, siempre que se den los supuestos de emergencia. Si como requisito formal para que se puedan suspender las garantías determinábamos que debía hacerse por un lapso limitado, ello tiende fundamentalmente a respetar un principio de seguridad jurídica, para que a su término la situación de emergencia se dé por extinguida y no se continúe indefinidamente hasta que el poder público decida lo contrario.

2.2.2 Delegación de facultades. Sobre este tema, en primer lugar cabe preguntarse: En virtud de la concesión de facultades al Ejecutivo, administrativas o legislativas, ¿puede él invadir la esfera competencial que la Constitución asigne a los otros dos poderes, tal como acontecería si expidiese una ley por la que se arrogara la función judicial constitucional —para conocer de la inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad—, o bien para suspender el funcionamiento normal del Congreso Federal o del Poder Judicial? Definitivamente consideramos que no. Las atribuciones de excepción de que goza el Presidente de la República, guardan una relación causal con las garantías individuales suspendidas, por lo que únicamente podrá actuar en lo concerniente al estado de sitio que motivó tal suspensión, pues lo contrario implicaría que tuviese facultades extraordinarias mayores que las que corresponden a la emergencia, lo cual, al tenor del artículo 29 constitucional, es inadmisible. Por consiguiente, así como la suspensión recae solamente sobre las garantías individuales y nunca sobre otras instituciones como la división de poderes —salvo la hipótesis del segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución, de otorgamiento de facultades legislativas al Ejecutivo—, siendo la suspensión la medida

primordial contemplada por el artículo 29, a la que se encuentra supeditada y subordinada la competencia extraordinaria del Presidente, las atribuciones que a éste se asignen tendrán como finalidad la de retornar a la normalidad, para lo que tendrán que relacionarse y vincularse las garantías suspendidas. De ahí nuestra afirmación de que no hay suspensión de los principios contenidos en la parte orgánica de la Constitución, ni las facultades extraordinarias pueden incidir sobre ellos o modificarlos, por lo que el Ejecutivo Federal, en uso de esas atribuciones, no puede aumentar la competencia que constitucionalmente corresponde a los tres poderes, y mucho menos limitar la de los otros dos.

Idénticas razones son las que sustentamos para concluir que, en virtud del estado de emergencia y de las medidas de excepción en favor del Presidente, éste, por ningún motivo, está legitimado para invadir la esfera competencial que constitucionalmente se atribuye a las entidades federativas, así como tampoco lo está para menoscabar el ámbito de actuación de los municipios. Ambos entes —estados y municipios— cuentan con la tutela de los artículos 40 y 115 de la Ley Suprema, dentro de la parte orgánica de la misma, los cuales según antes lo sostuvimos, no son materia de suspensión, ya que eso solamente opera sobre las garantías individuales. En tal virtud, el titular del Poder Ejecutivo, verbigracia, cuando haga uso de su facultad legislativa extraordinaria, no puede legislar en materias reservadas a las entidades locales, acorde con la regla del artículo 124, ni puede reducir las contribuciones que a los municipios corresponde, conforme al artículo 115.[45]

En ratificación de nuestra postura, es oportuno traer a colación las razones que en el Congreso Constituyente de 1856-1857 se esgrimieron. En la sesión del 21 de noviembre de 1856, la crónica relata el siguiente debate: "El señor Mata dice que el artículo no puede referirse a la división de poderes ni a penas que no impongan los tribunales, porque trata sólo de las garantías individuales, es decir, de las consignadas en el acta de derechos. Podrá, pues, suspenderse la libertad de escribir, la de tránsito, la de armarse, pero nunca se podrán subvertir los principios constitucionales... El señor Zarco dice que el texto del artículo no expresa la intención de los señores de la Comisión, pues no se refiere a las garantías individuales, sino a todas las garantías otorgadas en la Constitución y, como tales garantías son para el pueblo la división de poderes, el modo de decretar impuestos, la expe-

[45] En sentido contrario se pronuncia VELASCO, Gustavo R., "El estado de sitio y el derecho administrativo", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. VII, núms. 25 al 28, enero-diciembre de 1945, UNAM, p. 161.

dición de las leyes, la existencia de los tribunales, la independencia de los estados, la responsabilidad de los funcionarios públicos, etc., etc., si la Comisión quiere que el artículo no se refiera a las garantías todas que la Constitución concede a la sociedad, debe limitarse a hablar de las garantías individuales... El señor Arriaga asienta que... Justa es la alarma al creer que se trata de todas las garantías sociales, pero debo declarar que la Comisión sólo tiene ánimo de proponer la suspensión de garantías individuales." [46]

Como consecuencia de esas observaciones, en la sesión del día 22 siguiente el artículo 34 del proyecto quedó aprobado en los siguientes términos: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías individuales otorgadas, etc." [47] Sin embargo, por una omisión imputable a la comisión de estilo, la palabra "individuales" que delimitaba las garantías que podían suspenderse, no apareció en el texto oficial de la Constitución, a decir de Tena Ramírez porque aquella no se dio cuenta del error.[48]

Por esos mismos motivos, opinamos que el Ejecutivo de la Unión no puede contrariar el artículo 83 constitucional, sea para prorrogar su mandato por un tiempo mayor a los seis años que le corresponden, o bien para reelegirse, ni, en términos genrales, para hacer modificaciones a los límites que a sus facultades y actuaciones consigna la propia Constitución.

Por la aplicación del artículo 29 constitucional, puede formularse otra interrogante: ¿Puede el Ejecutivo conceder competencia legal extraordinaria, fuera del ámbito estrictamente constitucional, a los otros dos poderes? Consideramos que no hay inconveniente para ello, siempre que esas facultades se circunscriban a la duración del estado de sitio y, además, que no se afecten los principios establecidos en la parte orgánica de la Carta Magna, en los términos anotados en párrafos precedentes.

Asimismo, cabría preguntar: ¿Puede el Presidente de la República establecer la improcedencia del juicio de amparo contra actos materia precisamente de la suspensión de garantías y de las facultades extraordinarias? Definitivamente opinamos que no. En efecto, además de

[46] ZARCO, Francisco, *op. cit.*, p. 1038.
[47] *Idem*, p. 1041.
[48] TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, página 126 y nota 14 visible en las páginas 149 y 150.

los motivos que adujimos con antelación, de que la parte orgánica de la Constitución —donde se establece la competencia del Poder Judicial y se reglamenta el juicio de amparo— no es dable modificarla a través de la aplicación del artículo 29, resulta incontestable que, de aceptarse tal extremo, jurídicamente no habría la posibilidad de que los particulares, que son los concretamente perjudicados con las medidas de excepción, pudiesen combatirlas, lo que las convertiría en inamóviles y perennes hasta que el estado de emergencia concluyera, dando pábulo a que se emitan y ejecuten toda clase de actos, con el pretexto de la situación anómala, apartados de la regulación del artículo 29 constitucional, sin límite alguno. Aún más, es un total contrasentido, lógico y jurídico, el aceptar que la improcedencia del juicio de amparo se pueda plasmar en los actos que precisamente pueden ser tachados de inconstitucionales, pues equivaldría a que, en un momento dado y llevándolo al absurdo, el acto inconstitucional estableciera la falta de legitimación del Poder Judicial para conocer del juicio que sí es constitucional, que se dirigiese en contra de otros actos también inconstitucionales. Convertir en nugatorio el juicio de amparo, es tanto como eliminar de plano las garantías de los gobernados que protege la Carta Fundamental.

Algo más se tiene del estudio del artículo 29: En uso de facultades extraordinarias para legislar, ¿puede el Ejecutivo abrogar los ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión?, o bien, ¿puede suceder lo contrario: que el Poder Legislativo abrogue las leyes dadas por el Presidente? En lo que hace a la primera cuestionante, respondemos que no. Debido al principio de autoridad formal de la ley que consagra el inciso f) del artículo 27 constitucional, las leyes emitidas por el Congreso Federal únicamente son modificables y abrogables a través del procedimiento previsto por el mismo dispositivo para la formación de leyes y decretos. Por lo tanto, si bien el Ejecutivo de la Unión, cuando actúa en uso de facultades legislativas extraordinarias, dicta ordenamientos en sentido material, de ninguna manera es el órgano competente para cambiar y abrogar las disposiciones del Poder Legislativo, quien sí puede hacerlo, y a lo más que está posibilitado es a reformar o dejar insubsistentes los ordenamientos que él dé durante el estado de sitio. En contra, sí consideramos que, en los términos apuntados con anterioridad, el Presidente, al suspenoer las garantías individuales, puede igualmente suspender las leyes secundarias que las reglamenten, por aplicación del principio de accesoriedad.

En lo que toca a la segunda interrogante, no encontramos obstáculo para ello. Como la facultad legislativa corresponde originariamente al Congreso Federal y en forma delegada al Ejecutivo en los supuestos del artículo 29, aquél, en todo tiempo y por las razones que estime ne-

cesarias, puede modificar e incluso abrogar las leyes que éste emita, sin que, por una parte, se pueda decir que el Poder Legislativo es incompetente y que, por la otra, esté invadiendo el ámbito competencial del Presidente de la República, ya que si la potestad legislativa por esencia y principio la tiene el Congreso, evidentemente siempre será competente, y al momento en que la delega no la pierde, siendo justificado que pueda interesarse y controlar la aplicación de esa delegación, y, de catalogarlo pertinente, variar las leyes dictadas por el Ejecutivo o nulificarlas, por motivos tales, por ejemplo, como el de ser constitucionales o no adecuarse a la situación de gravedad. Para la hipótesis que analizamos, reconocemos que sería más práctico que el Poder Legislativo, persistiendo el estado de sitio, revocara la cesión de atribuciones legislativas —y administrativas también, en su caso— al Presidente de la República, incluso sin necesidad de justificación, y concordantemente reformara o abrogara la legislación por éste producida.

Por último, la exégesis del artículo 29 de la Constitución Política del País conlleva a la pregunta siguiente: la facultad legislativa que el Congreso de la Unión delega en el Poder Ejecutivo, ¿implica la de expedir leyes que establezcan cargas fiscales a los gobernados? Estimamos que sí. Al momento en que la fracción IV del artículo 31 del Documento Fundamental estatuye que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la manera que lo dispongan las "leyes" —que jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado son aquellas dictadas formalmento por el Poder Legislativo y sus disposiciones materiales son de carácter general, abstracto e impersonal—,[49] ese requisito se satisface cuando, en virtud de la situación de emergencia y la delegación de la atribución legislativa, el Presidente de la República se constituye en el órgano competente, desde el punto de vista formal y material, para dar "leyes", incluso tributarias, por lo que, de dictarlas, se observa la prescripción del artículo 31, fracción IV, constitucional. Sin embargo, ello no es en razón de la suspensión de la garantía individual que este precepto tutela —considerada así por jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal—,[50] puesto que, en todos los supuestos, dicha garantía no es suspendible, porque no se encuentra incluida en el Capítulo I del Título I de la Carta Magna —De las Garantías Individuales—, y si bien la Supre-

[49] Jurisprudencia número 54 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas 105 y 107 de la primera parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "Impuestos, principio de legalidad que en materia de, consagra la Constitución Federal."

[50] Jurisprudencia número 51 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a páginas 96 y 97 de la primera parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, intitulada: "Impuestos, equidad y proporcionalidad de los".

ma Corte de Justicia de la Nación ha catalogado como tal al principio contenido en ese dispositivo, es para los efectos de la protección constitucional de los individuos, y no para que, en un régimen de emergencia, la suspensión incida sobre la fracción IV del artículo 31, ya que ello equivaldría a trastocar la parte no dogmática de la Constitución Federal, lo cual, con anterioridad, dejamos asentado que es inadmisible. Por lo tanto, dándose los supuestos de suspensión de garantías y de otorgamiento de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, éste puede establecer gabelas a través de leyes, pero con la limitante de que sean proporcionales y equitativas, así como que se destinen a la satisfacción de los gastos públicos, que justamente son los necesarios para encarar el estado de emergencia.

III. Escolio: la aplicación del artículo 29 constitucional en 1942

3.1 *Decreto de suspensión de garantías y legislación reglamentaria*

En virtud del estado de guerra entre México y las denominadas potencias del eje —Alemania, Italia y Japón—, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1942, en la misma fecha se dio a conocer en el propio órgano el decreto expedido por el Congreso de la Unión el día 1º anterior, que aprobó la suspensión de varias garantías individuales, las cuales quedaron precisadas en su artículo 1º, para ser: "Las consignadas en los artículos 4º, párrafo I del 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En relación con ese decreto y previamente a continuar con nuestro análisis, queremos dejar asentado que dudamos que, en ese entonces, se hayan actualizado los supuestos del artículo 29 de invasión, perturbación grave de la paz pública u otro que pusiera a la sociedad en grande peligro o conflicto, para que se hubiese decretado la suspensión de diversas garantías individuales. Sobre el particular y a efecto de soportar esta afirmación, transcribimos a Gustavo R. Velasco: "Es verdad que no ha existido, felizmente para nuestra patria, una situación de verdadero peligro. Desde fines de 1942, ha sido claro que México no corría el riesgo de convertirse en campo de batalla y ni siquiera de ser atacado. En el interior, la nación ha permanecido en calma, y si no se puede decir que se haya resuelto ninguno de los grandes problemas nacionales, al menos no se han agravado."[51] Siendo así, no

[51] Velasco, Gustavo R., *op. cit.*, página 166.

hubo razón para aplicar el artículo 29, por lo que cabe concluir que tanto la suspensión de garantías, como todos los actos que de ella derivaron —administrativos y legislativos—, fueron, y actualmente alguno de los mismos lo son, manifiestamente inconstitucionales.

A pesar de lo anterior, de todas formas estudiaremos las principales medidas y resoluciones tomadas en los años de 1942 y siguientes. En los artículos 1º y 2º del decreto de 1º de junio de 1942, se satisfacieron los requisitos del artículo 29 constitucional, tocantes a que la suspensión de garantías recaía sobre todo el territorio del país e interesaba a todos sus habitantes, así como se limitaba al tiempo que México permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, o con cualquiera de ellos, lapso que era susceptible de prórroga, como realmente sucedió, hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades. Por otra parte, en su artículo 4º facultó la ampliación de la acción administrativa del Poder Ejecutivo, al permitírsele "imponer en los distintos ramos de la administración pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales". Asimismo, en el artículo 5º del decreto mencionado, el Congreso Federal concedio la autorización al Presidente de la República "para legislar en los distintos ramos de la administración pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente".

Hasta ahí no encontramos problema alguno. Sin embargo, resulta ser que, como la suspensión de garantías individuales no se hizo por conducto de prevenciones generales del Presidente —las cuales se expidieron hasta la ley dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1942— sino en virtud del decreto pronunciado por el Poder Legislativo, formalmente, en los términos regulados por el artículo 29 de la Constitución, la suspensión de garantías no se actualizó y, por ende, no existió el presupuesto previo para que se concedieran al Ejecutivo las atribuciones extraordinarias de tipo administrativo y legislativo. Para reafirmar lo anterior, hay que tener presente el artículo 3º del decreto del 1º de junio de dicho año, en el que se estableció: "Se autoriza al Ejecutivo de la Unión *para dictar las prevenciones generales* que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes." Así, de todo ello, se derivan cuatro situaciones: la primera, que nunca antes a las autorizaciones conferidas en ese decreto, se habían suspendido las garantías individuales mediante prevenciones generales del Ejecutivo; la segunda, que en verdad fue el Congreso de la Federación quien suspendió las garantías individuales, hipótesis no contemplada en el artículo 29 constitucional; la tercera, que fue irrelevante y anodina la autorización al Presidente para que declarara la suspensión por conducto de prevenciones generales, puesto que a él, primariamente, es al que compete; y cuarta, que constitucionalmente no hubo el presupuesto válido que diese lugar y justificara la cesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo.

Sobre este punto, nos adherimos a Mario de la Cueva, quien sostuvo: "La cuestión planteada por el decreto es la siguiente: ¿Las prevenciones generales, requisito para suspender las garantías, es un acto del Presidente, concomitante con la suspensión de garantías, de tal manera que debe someterse al acuerdo del Consejo de Ministros y a la aprobación del Congreso de la Unión o, por el contrario, son dos actos distintos, que pueden realizarse en épocas diversas y sin que sea necesario que el Presidente de la República someta al acuerdo del Consejo de Ministros y a la aprobación del Congreso, las prevenciones generales que deben condicionar la suspensión de garantías...? Nos decidimos por la primera solución porque: a) El texto del artículo 29, nos parece suficientemente explícito, cuando dice que el Presidente de la República puede suspender las garantías necesarias, pero que deberá hacerlo por medio de prevenciones generales; luego no puede el Poder Ejecutivo suspender las garantías y dictar más tarde, cuando lo estime conveniente, las prevenciones generales de esa suspensión. b) La verdad es que no existe sino un único acto, la suspensión de garantías por medio de prevenciones generales. Estas medidas no son medidas reglamentarias del decreto de suspensión de garantías; son, más bien, la misma suspensión de garantías... d) Cada una de las garantías constitucionales, particularmente las individuales, es muy amplia. Ahora bien, el artículo 29 autoriza al Presidente a suspender las garantías que sean obstáculo para hacer frente a la situación, pero, si se suspende en abstracto cada garantía, no existe el criterio de necesidad. Así, por ejemplo, se suspende la garantía, en abstracto, del artículo 14, el Presidente podría despojar a todos los particulares de todos sus bienes o dictar todo género de medidas retroactivas." [52]

Estos razonamientos son plenamente aplicables al análisis que ahora realizamos, más aún el último de ellos, que previene sobre el riesgo de suspender en abstracto las garantías individuales, como se hizo en el artículo 1º del decreto del 1º de junio de 1942. Respecto a la participación del Congreso en dicha suspensión de garantías y sobre su competencia para expedir el decreto respectivo, Mario de la Cueva

[52] DE LA CUEVA, Mario, *op. cit.*, páginas 179 y 180.

continúa: "Las prevenciones generales que deben normar la suspensión de garantías, son acto propio, de la competencia del Poder Ejecutivo; la facultad de dictarlas no deriva de la autorización que pueda otorgarle el Poder Legislativo, porque éste no tiene competencia para otorgar esa autorización... Son cosas diversas la potestad de dictar las prevenciones generales y la sanción de la medida, que, en el caso, es la aprobación que debe dar el Congreso." [53]

Como culminación de la actitud inconstitucional del Congreso Federal al emitir el decreto que aprueba la suspensión de varias garantías individuales, en el artículo 2º de sus transitorios se dispuso que, en la misma fecha en que el decreto entrara en vigor —el 2 de junio de 1942, en que fue publicado—, la suspensión de garantías empezaría a surtir sur efectos, "sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3º".

Como ya habíamos adelantado, el 13 de junio de 1942 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías individuales, la cual, en sus artículos 5º a 17, precisó los alcances de la medida determinada en el decreto del 1º de junio del propio año, respecto de las partes concretas que se afectaban de los preceptos constitucionales que consagraban las diferentes garantías y de las modalidades que para éstas se establecieron. En nuestro concepto, en lo que hace a los dispositivos de aquella ley, no merecen mayor comentario, toda vez que consideramos que acordes y necesarias para afrontar el pretendido estado de emergencia.

Mención particular amerita el artículo 3º de la referida ley, el que consignaba: "Los gobernadores de los estados, los de os territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal tienen el deber de velar, dentro de sus respectivas circunscripciones, por la eficaz observancia de esta ley. Las autoridades locales, cualquiera que sea su categoría, y las municipales, serán consideradas como auxiliares en la federación y quedarán, por tanto, sujetas a las sanciones que esta ley establece." A su vez, el artículo 19 de ese ordenamiento disponía: "El Ejecutivo Federal dictará la legislación punitiva en los términos más severos que estime adecuados para evitar o sancionar, en su caso, los delitos o faltas en que incurran los funcionarios locales o federales con motivo o a pretexto de la aplicación de la legislación de emergencia..." A nuestro criterio, los preceptos transcritos incurren, por una parte, en la irregularidad de estatuir deberes a cargo de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, trastocando

[53] *Idem*, páginas 180 y 181.

los principios de los artículos 40 y 115 de la Constitución Política y sin que exista materia relacionada con la suspensión de garantías, lo cual no se adecúa al artículo 29 de la propia Ley Fundamental, conforme lo concluímos en otro apartado (supra 2.2.2.); y por el otro, el de estatuir que, con base en la posterior legislación sancionadora, se penalizaría a tales funcionarios, lo que no es admisible desde el ángulo constitucional, pues si no se puede establecer la hipótesis que sea la premisa de la que se derive como consecuencia una pena, mucho menos es dable instaurar ésta, además de que, en tratándose del ejercicio de las funciones públicas, como no se está en el caso de los particulares cuyas garantías fuesen suspendidas, la legislación de emergencia no puede afectar en esa forma a las autoridades locales o municipales, porque ese alcance no lo da el artículo 29 estudiado.

Para finalizar esta parte, glosaremos el muy controvertido artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales, que prescribía: "No se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas." En otro lugar (supra 2.2.2.) sostuvimos que el Presidente de la República, por ningún motivo, está facultado para dictar una disposición como la transcrita, porque trasciende sobre preceptos plasmados en la parte orgánica de la Constitución, como el 103 y 107, que establecen la competencia exclusiva del Poder Judicial y que, como consecuencia, nunca pueden ser objeto de afectación, ya que, según lo reiteradamente manifestado, sólo son afectables las garantías individuales, a más de que se tornaría en ilusoria la defensa de los particulares como medida para salvaguardar la Carta Fundamental de actos constitucionales, como tendenciosamente puede hacerlo, de manera constante, la legislación de emergencia y las resoluciones subsecuentes en la misma apoyadas.

El propio artículo 18, en su segundo párrafo, continuó previniendo: "Cuando se hubiere admitido alguna demanda en que se dé apariencia diversa al acto reclamado, deberá sobreseerse el juicio tan luego como se tenga conocimiento, a virtud de informe de autoridad federal de que tal acto se encuentre fundado en la presente ley. En tal caso, si se hubiese dictado auto de suspensión provisional o definitiva se revocará de plano y sin recurso alguno." Contra este precepto son igualmente conducentes las críticas e impugnaciones que recayeron sobre el primer párrafo del artículo 18 de la ley. Pero igualmente la parte transcrita contravino, con su aplicación, la entonces fracción IX, ahora VII, del artículo 107 constitucional, que regulaba en esa época, y actualmente regula, el procedimiento de amparo ante jueces de distrito, quienes conocerían —y a esta fecha también—, en primera instancia, de los jui-

cios que se promovieran en contra de las leyes de emergencia y de los actos que de ellas derivaran. En efecto, dentro del procedimiento del juicio de amparo destaca la audiencia constitucional, donde los particulares quejosos y las autoridades responsables formulan sus alegatos y ofrecen y desahogan sus pruebas. Es en esa audiencia en la que el juez, teniendo integrado debidamente el expediente con todos los medios de juicio, está en la oportunidad y posibilidad procesales de emitir la sentencia mejormente adecuada a la verdad legal, sea para resolver el fondo del asunto o para sobreseer el juicio, de darse los extremos para ello. Hacerlo antes de esa audiencia equivale a menoscabar los derechos procesales de las partes, pues el juzgador pronunciaría su sentencia con elementos de conocimiento parciales, situación que precisamente proscribía, y hoy prohíbe, la fracción IX, en la actualidad VII, del artículo 107 de la Ley Suprema de la Nación. Sin embargo, contrariamente a esa disposición constitucional, el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales ordenaba que, en los casos en que se hubiera promovido amparo en contra de leyes de emergencia o de un acto apoyado en las mismas, el juicio respectivo debería sobreseerse tan pronto como se tuviera conocimiento de la causal correspondiente —entendiendo que aun cuando fuera antes de la celebración de la audiencia constitucional—, extremo que resultaba mayormente pernicioso para los particulares, si se toma en cuenta el hecho de que nunca, en el mismo precepto, se les concedía la oportunidad de ser escuchados para contradecir la improcedencia que las autoridades hicieran valer, y si además se aprecia que a los informes de las autoridades responsables —a quienes indebidamente se les designaba como autoridades federales, pues si éstas no son responsables no pueden intervenir en el juicio de amparo—, se les atribuía una eficacia plena, no desvirtuable, cuando no son sino meras afirmaciones de la contraparte de los quejosos, en un procedimiento contencioso en el que unas y otros están en un plano de igualdad.

En conclusión: el artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales era palmariamente inconstitucional, al haberse dictado en exceso de las facultades que al Ejecutivo correspondían en los términos del artículo 29 de la Constitución Federal, y en violación al artículo 107 de ésta.

3.2 *Legislación de emergencia*

En el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Prevenciones Generales, se determinaba que se entendía "por legislación de emergencia la dictada por el Ejectuivo Federal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del decreto del 1º de junio de 1942", el cual,

como se recordará, autorizó "al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales". A su vez, el artículo 5º de este decreto estipuló: "Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la administración pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente."

Así, creemos nosotros, la potestad legislativa del Presidente de la República —inopinadamente, quizá— se constriñó, por una parte, a la expedición de la legislación de emergencia que, acorde con el artículo 2º de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1942, eran simplemente las prevenciones generales y todas las posteriores modificaciones a las mismas, para lo cual, según lo afirmamos en otro apartado (supra 3.1), no se necesitaba la autorización del Congreso de la Unión, ya que la competencia provenía directamente del artículo 29 constitucional; y por la otra, a la emisión de los ordenamientos legales que se relacionaran con los distintos ramos de la administración pública.

En consecuencia, cualesquiera otra ley que se haya dictado fuera de los dos supuestos referidos fue inconstitucional, puesto que, para su validez, debió tratarse de prevenciones generales —legislación de emergencia— o de la reglamentación de la administración pública. Mas tales ordenamientos tendrían que ser para afrontar la situación de emergencia, lo cual, respecto de las prevenciones generales, debe interpretarse en el sentido de que son expedidas para normar la clase de las garantías individuales que se suspenden y la amplitud de la suspensión, que de todos modos para su validez intrínseca es a lo que debe tender, mientras que las leyes de la otra índole, para administración pública, su finalidad debe propender a facilitar el retorno al estado de la normalidad.

De la legislación emitida al amparo del decreto del 1º de junio de 1942, Gustavo R. Velasco realiza su clasificación, atendiendo a si eran indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su sobrenía y dignidad, y para el mantenimiento de las instituciones fundamentales; si era dudosa su necesidad; o si claramente no se relacionaban con la emergencia. Para dicho jurista, hubo disposiciones efectivamente relacionadas con la emergencia, como la Ley que Crea el Consejo Supremo de la Defensa Nacional, la Ley que Reglamenta la Portación de Armas y el Decreto que Instituye la Defensa Civil, entre otras. Asimismo, se dieron disposiciones que era dudoso se relacionaran con la situación anormal, como las Leyes sobre Juegos y Apuestas, el Decreto que Crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Decreto que Reglamenta las Compras de las Dependencias Fe-

derales, así como la mayor parte de las leyes fiscales. Finalmente, las disposiciones que claramente no guardan nexo con la emergencia, como la Ley de la Loteria Nacional, el Decreto que Crea el Colegio Nacional, las Leyes que Crean el Hospital Infantil y el Instituto Naciona de Cardiología, y muchas más.[54]

Incuestionablemente, los ordenamientos que se ubican en las dos últimas clasificaciones son inconstitucionales, al no tener una vinculación directa y justificada con el estado de necesidad. Los de la primera clasificación, los que sí se relacionan con la emergencia, serán constitucionales en la medida que reglamenten los distintos ramos de la administración pública —artículo 5º del decreto que aprueba la suspensión de garantías individuales— y aunque no sean en concepto de prevenciones generales, porque éstas deben ser emitidas con antelación —pues en caso contrario no hay una causa para legislar extraordinariamente— y gozan de una naturaleza y finalidad diferentes.

De nuestra parte pensamos que, en muchos de los casos de las leyes y decretos pronunciados, el Ejecutivo no diferenció correctamente las disposiciones que podían emitirse para encarar la emergencia, de aquellas que no tenían por qué ser dictadas bajo ese pretexto y para las que, de cualquier manera, contaba con la facultad para ello. Así, por ejemplo, los Decretos que crearon el Hospital Infantil y el Instituto Nacional de Cardiología, pudieron apoyarse en otros fundamentos y razones, distintos de los del estado de guerra y de la suspensión de garantías, evitando sobre ellos el calificativo de inconstitucionales.

3.3 *Prórroga de la suspensión y ratificación de las leyes de emergencia*

El día 14 de agosto de 1945, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que prorrogaba por el término de treinta días, el estado de suspensión de garantías individuales, mismo que, en su artículo 1º, dispuso: "En uso de la autorización que el H. Congreso de la Unión otorgó al Ejecutivo Federal, a virtud del decreto de 1º de junio de 1942, se prorroga en todo el país, por el término de treinta días —contados a partir de la fecha de cesación de hostilidades entre las naciones unidas y Japón— el estado de suspensión de garantías individuales que acordó el propio Ejecutivo con la conformidad del Consejo de Ministros y la aprobación del H. Congreso." Concordante con lo anterior, el único artículo transitorio del decreto estableció: "El

[54] VELASCO, Gustavo R., *op. cit.*, páginas 164 y 165.

presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de cesación de hostilidades entre las naciones unidas y Japón", país éste que fue el último de las potencias del eje en aceptar su derrota y rendirse en la segunda guerra mundial.

Posteriormente, los días 28 de diciembre de 1945 y el 21 de enero de 1946, se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el decreto del Congreso de la Unión que levanta la suspensión de garantías y restablece el orden constitucional, ratificando y declarando vigentes las disposiciones que el mismo especifica, publicación que se practicó en forma tardía, ya que su artículo 1º transitorio establecía: "La presente ley entrará en vigor el primero de octubre del año en curso (1945)", el cual resultaba congruente con el artículo 1º del decreto, que rezaba: "A partir del día primero de octubre se levanta la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942 y se restablece, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud."

Parece ser que la fecha fijada para la conclusión de la suspensión de garantías individuales —1º de octubre de 1945— no fue la correcta. Si Japón, el último país beligerante de las potencias del eje, capituló el 15 de agosto del propio año, en ese día cesaron sus hostilidades con las naciones unidas, y si el decreto del 14 de agosto de 1945 prorrogaba un mes la suspensión, la misma concluyó definitivamente el 15 de septiembre siguiente, y no el 1º de octubre. Mas ello no tiene mayor repercusión, ya que, si como lo hemos sostenido en el presente estudio (supra 2.2.1), el levantamiento de la suspensión opera automáticamente al término del peligro o al vencimiento de la prórroga que, en su caso, se haya acordado para ajustar el tránsito del estado de sitio al de normalidad, el señalamiento de otra fecha posterior en nada afecta el estatus de los gobernados, quienes, en un momento dado, pueden en esa forma argumentarlo.

La parte más importante del decreto que levantó la suspensión de garantías individuales se localiza en los artículos 3º y 10º, por los que se ratifican y declaran vigentes diferentes ordenamientos expedidos por el Presidente de la República, en uso de facultades legislativas extraordinarias que se le confirieron en el decreto del 1º de junio de 1942. Entre las leyes refrendadas por el Poder Legislativo, destacan las leyes dictadas en materia hacendaria, las recaídas en todos los ramos de la administración pública, las relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, las relativas a arrendamientos (congelación de rentas y prórroga de los contratos), y la que establece la campaña contra el analfabetismo.

Partiendo del supuesto de que las leyes ratificadas no fueran constitucionales, por no legislar exclusivamente en los ramos de la admi-

nistración pública —artículo 5º del decreto que aprobó la suspensión de garantías—, o bien, porque haciéndolo no fueron para afrontar la situación de gravedad, nos es difícil aceptar que el Congreso Federal, a través de su confirmación y declaración de vigencia, convalide y purgue el vicio de inconstitucionalidad. Si un ordenamiento legal es anticonstitucional por no provenir de autoridad competente o por no haberse observado las formalidades para su formación, y debe tratarse de una ley tanto en sentido formal como material, se tiene que acatar el procedimiento que para la creación, reforma y abrogación de las leyes y decretos marca el artículo 72 de la Carta Magna. La sola ratificación del Poder Legislativo de un ordenamiento dado de manera inconstitucional por el Presidente, en esos supuestos o en algún otro, no puede considerarse que salva la irregularidad y que en adelante la ley sí será constitucional. Es tan evidente lo anterior, que la ratificación se efectuó mediante el decreto que levantó la suspensión de garantías, para cuya expedición se siguió el procedimiento del artículo 72 citado, en cuanto a los artículos que en él se comprenden, pero no a los de las leyes convalidadas, lo que se tradujo en que, quien tiene la potestad legislativa en todo tiempo —el Poder Legislativo—, declaró aplicables, para época de normalidad, disposiciones por las cuales no se observó dicho precepto constitucional.

Ahora bien, si las leyes ratificadas incidieron en los diferentes ramos de la administración pública y con ellas se afrontó el estado de emergencia, de cualquier forma el Congreso de la Unión no pudo prorrogar su vigencia para después del levantamiento de la suspensión de garantías individuales. En efecto, si la legislación emitida por el Presidente en uso de facultades extraordinarias, está sujeta al tiempo limitado que dure el peligro —por ser una medida accesoria y depender de la suspensión de garantías, que es siempre por un término limitado, de acuerdo con el artículo 29 Constitucional—, y debe su razón de ser a esa situación de gravedad, terminada ésta no concebimos que pueda continuar vigente, porque al no haber emergencia no se justifica su aplicación, sino que habrá de restituirse la vigencia de las disposiciones otorgadas con anterioridad al peligro, o bien expedirse una nueva por el Congreso. Así como existe la justificación para dejar suspensas las leyes ordinarias en los supuestos del artículo 29 de la Constitución Política, igualmente la hay para que, ya no siendo necesarios los ordenamientos destinados al estado de sitio, los mismos no se sigan aplicando con posterioridad a éste, sean o no convalidados por el Poder Legislativo.

Las ideas antes vertidas son las que nos llevan a concluir que, desde el punto de vista constitucional, el Congreso de la Unión no estuvo legitimado para ratificar y declarar vigentes las disposiciones precisadas en el decreto que levantó la suspensión de garantías individuales.[55]

[55] En sentido opuesto se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis relacionada, visible en las páginas 164 y 165 de la primera parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación: "Leyes de emergencia. Ratificación de las, por el congreso.—La Ley de 28 de septiembre de 1945, que incorpora a la legislación ordinaria la de emergencia, no es otra cosa que la actuación del Congreso de la Unión, como Poder Legislativo, que ratificó las disposiciones de emergencia para crear una nueva ley y convertirlas en legislación formal y materialmente tal y como si hubieran sido expedidas por el Congreso de la Unión en todos sus dispositivos, por lo que el Congreso satisfizo las normas de expedición de las leyes que consignan los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal."

CONSIDERACIONES SOBRE LA TUTELA JURÍDICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Raúl Ramírez Medrano

Sumario: *Presentación.* I. *Introducción.* 1. *Significación del concepto.* 2. *Naturaleza Jurídica de la Licitación Pública.* 3. *Secuencia del procedimiento. a) La convocatoria pública. b) Las bases de la licitación. c) El acto de apertura de ofertas. d) Evaluación y fallo.* 4. *El Régimen Jurídico de la Licitación Pública. a) El interés general del Estado como política general de contratación. b) El de la Libertad de Participación en las Licitaciones Públicas. c) El del interés particular de cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.* II. *Examen de la Procedencia del Amparo.* 1. *Bases de la Procedencia del Amparo.* 2. *Naturaleza del Acto como supuesto de procedencia.* 3. *Afectación de un interés jurídico como supuesto de procedencia.* 4. *La suspensión del acto reclamado como instrumento para la eficacia del amparo.* III. *Conclusiones. La tutela efectiva de la Licitación Pública.* 1. *La Tutela Penal.* 2. *El Ministerio Público como órgano de la Tutela Penal.* 3. *La Tutela Administrativa.* 4. *La Contraloría General de la Federación como órgano de la Tutela Administrativa. Bibliografía.*

Presentación

Las ideas contenidas en este trabajo derivan de las exposiciones sobre Responsabilidad de Servidores Públicos que la hospitalidad de la Escuela Libre de Derecho y el apoyo del licenciado Raúl F. Cárdenas me permitieron desarrollar como materia optativa y que sólo cobró forma mediante la entusiasta participación de los alumnos Maricela Corres Santana, Ma. Luisa del Valle Azcué, Fernando Gaytán Valle, Ma. D. L. Mercedes Herrera Ibarrola, Rodolfo Iglesias Hernández y Ma. Guadalupe Pérez Miranda, quienes con la aportación de sus ideas e inquietud crítica hicieron, de la impartición de la clase y de la elaboración de este trabajo, un ejercicio interesante que podría ser el inicio de reflexiones más profundas.

La inclusión de un tema sobre licitación pública dentro de este curso obedece a que, en nuestro concepto, se trata de una institución complementaria de las normas sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos, también llamadas Derecho Disciplinario;* la explicación es evi-

* Con tal denominación se refirió a este conjunto de Normas el licenciado Ignacio

dente. Es en el manejo de recursos económicos en donde se presenta mayor proclividad a desviaciones en la conducta de los servidores públicos. De acuerdo con lo cual esta institución puede apreciarse como un aspecto preventivo de aquel sistema, prueba de ello es que la iniciativa de reformas de 1982 al Título IV Constitucional, "sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos", fueron acompañadas de propuestas para reformar, también, el Artículo 134 de nuestra Ley fundamental que prevé la licitación pública como instrumento para llevar a cabo las contrataciones del Estado, esquema que en su conjunto constituye la modificación más profunda sobre la materia desde 1917.

Quiero agradecer los valiosos comentarios y observaciones que hicieron favor de formularme el señor ministro Manuel Gutiérrez de Velasco y el señor magistrado Samuel Hernández Viazcán. Igualmente agradezco la colaboración de la licenciada Ma. Lidia Alcántar Vargas cuya participación fue de gran ayuda para la elaboración de este trabajo.

I. Introducción

Este trabajo pretende estudiar brevemente la tutela jurídica de la licitación pública, tanto de adquisiciones como de obra,[1] realizando alguna reflexión más detenida en torno a la procedencia del juicio de amparo como instrumento para su tutela legal; la razón es que con frecuencia creciente, proveedores y contratistas de la Administración Pública Federal han interpuesto este medio de control constitucional contra actos emanados en dichos procedimientos.

De acuerdo con esto, y antes de entrar en materia, vale la pena realizar un examen superficial de la naturaleza jurídica de la licitación pública a fin de conocer los elementos esenciales que la rigen.

Pichardo Pagaza en su carácter de Subsecretario "A" de la Secretaria de la Contraloría General de la Federación en la reunión efectuada en la sede de ésta el 2 de febrero de 1987 al decir: "A partir de los cambios constitucionales y reglamentarios de la renovación moral, ha surgido en nuestro país, al impulso de la Contraloría, un auténtico Derecho Disciplinario de carácter administrativo".

[1] De acuerdo con el artículo 134 constitucional son materia de licitación pública "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra". En la legislación mexicana vigente solamente se encuentran reglamentados tres tipos de licitación pública: la de adquisiciones, la de obra pública y la de enajenación de bienes muebles.

La primera tiene por objeto las acciones, actos y contratos relativos a la planeación, programación, presupuestación y control que, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. (Artículo 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985.)

La segunda tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. (Artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.)

La tercera tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la enajenación de los bienes muebles de propiedad federal que figuren en los respectivos inventarios de las dependencias y entidades y que por su uso, aprovechamiento y estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo. (Artículos 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.)

1. *Significación del concepto*

El concepto jurídico "licitación pública" se forma con las dos voces que en conjunto lo integran. La primera deriva de las voces latinas *"Licitatio, onis"*; que significa "acción y efecto de licitar", "venta en subasta" y que encuentra como voces relacionadas: licitador, del latín *Licitator* "el que licita"; licitante "que licita"; licitar "ofrecer precio por una cosa en subasta o almoneda" o "vender en pública subasta".

Por su parte la voz público (público) tiene como significados los siguientes: que debe difundirse o publicarse; que se puede asistir libremente; que se encuentra regulado por la ley; que se relaciona con el poder público; que puede tomar conocimiento de él cualquier persona. Estas significaciones, como veremos más adelante, son aplicables indistinta o conjuntamente dependiendo de la etapa de la licitación de que se trate.

2. *Naturaleza jurídica de la licitación pública*

A nuestro juicio la licitación pública es una institución de derecho público regida por el derecho administrativo que puede definirse como un procedimiento administrativo de competencia que se inicia con la publicación de la convocatoria pública y que tiene como finalidad y conclusión la adjudicación de un contrato mediante la captación, análisis y evaluación de propuestas u ofertas, siendo sus objetivos, como se verá más adelante con mayor amplitud, los de establecer: una política general de contratación de la Administración Pública protegiendo el interés general del estado; la libertad de participación en las licitaciones públicas como un mecanismo legal e imparcial de contratación; un instrumento para la optimización de las contrataciones protegiendo el interés particular de cada dependencia o entidad, lo cual no es sino establecer la tutela de los principios que, según el artículo 134 constitucional, deben prevalecer en el manejo de los recursos económicos fe-

derales, a saber: la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.[2]

Ahora bien, el procedimiento de la licitación pública es una actividad formalmente administrativa y que materialmente guarda semejanzas con el procedimiento jurisdiccional pues su acto culminante, que es el fallo y la adjudicación que se le deriva, implica la apreciación de circunstancias de hecho a la luz del derecho, lo cual es un silogismo jurídico equivalente a la sentencia en el procedimiento judicial.

Sin embargo, podemos afirmar que existe una diferencia entre ambos procedimientos, pues, a diferencia del judicial en el de la licitación pública no existe un conflicto jurídico de partes sino de expectativas de contratación con la administración, controversia detonada por la propia administración que convoca a la licitación y que es la encargada de resolverla a través del fallo. En este orden de ideas en la licitación pública podemos hablar de la adjudicación como acto administrativo final o principal, por ser la conclusión y la finalidad, y de diversos actos instrumentales.[3] La diferencia entre ellos, radica en que el primero es

[2] En este sentido hacemos nuestras las definiciones expresadas por Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ en la Constitución Política que al respecto dice: "La eficiencia se entiende como la virtud administrativa consistente en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, o dicho de otra manera: obtener el fin, al menor costo posible. Eficacia. En el sentido que hemos dado la eficiencia queda, por supuesto, comprendida la eficacia, entendida ésta como la obtención del resultado práctico deseado. Es de entenderse que siempre existe una vinculación entre eficacia y eficiencia, y que no puede aplicarse ciegamente uno u otro principio de manera indiscriminada, sino siempre atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Honradez. Este principio se explica por sí mismo y se refiere a la propia acepción gramatical del vocablo, que supone la manera de obrar del que no roba, estafa, defrauda o engaña, o bien la forma de comportarse de quien cumple escrupulosamente sus deberes profesionales." Por nuestra parte consideramos que el término economía se refiere a la administración de los recursos en forma idónea, es decir, que en términos económicos sea más rentable atendiendo al factor costo-beneficio, esto no necesariamente implica que se alcanza este beneficio con la contratación de las ofertas más baratas que en términos de la idoneidad tal vez no refleje las mejores condiciones de contratación para el estado.

Por lo que toca a la imparcialidad hacemos nuestra la definición que de ella contiene el *Diccionario de la Lengua Española* y que señala: "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud".

[3] Según Gabino FRAGA "por razón de su finalidad, los actos administrativos pueden separarse en actos preliminares y de procedimiento, en decisiones o resoluciones y en actos de ejecución. El primer grupo, o sea el de los actos preliminares y de procedimiento, lo mismo que el tercero, o sea el de los actos de ejecución, está constituido por todos aquellos actos que no son sino un medio, un instrumento para realizar los actos (las resoluciones y decisiones) que constituyen el principal fin de la actividad administrativa. Por esa razón pueden también llamarse actos instrumentales en contraposición a la categoría de actos principales, representados por los últimos citados." FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1978, p. 240.

el objetivo del procedimiento, es la causa que le da vida, en tanto que los segundos, no son sino medios para alcanzar aquél, sin embargo no hay que confundir el procedimiento de licitación pública del contrato que se le deriva,[4] pues aquél es el acto condición para celebrar válidamente ciertos tipos de contrataciones, según lo dispone el artículo 134 de nuestra Constitución Política que señala: "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen (el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal), se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes." De lo anterior se deduce que el procedimiento de licitación pública no es sino un medio para llevar a cabo, entre otras cosas, las adquisiciones y la contratación de obra es, en suma, el procedimiento para que la Administración Pública seleccione la mejor posibilidad de contratación.

3. *Secuencia del procedimiento*

La licitación pública es un procedimiento que, lo mismo en nuestra legislación que en la de otros países,[5] se integra con diversas etapas que se encuentran relacionadas, de tal manera que el inicio de una depende del perfeccionamiento de la inmediata antecedente. En nuestra legislación dicha secuencia se integra, en ese orden, con la convocatoria

[4] Según ACOSTA BOTELLO "la licitación pública es un procedimiento preliminar y preparatorio de naturaleza administrativa, compuesto de las fases de recepción de propuestas, adjudicación y aprobación, tendiente a la protección de los fondos y bienes públicos y a la celebración de ciertos contratos del Estado entre éste y un particular seleccionado (adjudicación) y aceptado (aprobación), en virtud de haber hecho éste la mejor propuesta, tomando en consideración la oferta más ventajosa para el Estado y el cabal cumplimiento del pliego de condiciones para la ejecución de una obra o el suministro de materiales, velando la administración pública por la moralidad administrativa, la igualdad de los licitantes, la publicidad, la concurrencia, el cumplimiento de las garantías formales y la clasificación del mercado." ACOSTA BOTELLO, Juan B. "La Licitación Pública en la Doctrina y en el Derecho Positivo Panameño", Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1977, p. 45.

[5] Aun cuando los autores Víctor Leonel BENAVIDES y Horacio BAQUE señalan para la licitación pública las mismas etapas, les dan diferentes denominaciones. BENAVIDES P., Víctor Leonel, "Algunas consideraciones sobre la licitación pública en Panamá", en *Anuario de Derecho*. Año XII, No. 13, 1984, p. 19. Panamá, Panamá. BAQUE, Horacio, "Del proceso de la Licitación Pública", en *Revista de Derecho Público y Privado*, Año XVI, tomo XXXII, Nos. 187-188, Enero-Febrero de 1954, p. 69, Montevideo, Uruguay.

pública, las bases de la licitación, el acto de apertura de ofertas, la evaluación y el fallo, mismas que, aunque sea brevemente pasamos a analizar.

a) La convocatoria pública. Es el acto mediante el cual se inicia formalmente el procedimiento de licitación, tiene como finalidad fundamental hacer del conocimiento público la intención que determinada dependencia o entidad tiene de adquirir algún satisfactor, con el objeto de que quienes tengan interés y se encuentren en condiciones de ofrecerlo lo hagan. De esta manera, podemos entender que en esta etapa el concepto "público" se refiere a que la licitación pública debe difundirse o publicarse a través de la convocatoria; a que esta institución guarda relación con el poder público, entendido como la Administración Pública Federal; y a que la convocatoria en sí, al igual que el resto del procedimiento, es un acto regulado por el imperio de la Ley.[6]

b) Las bases de la licitación. Es el documento mediante el cual se expresan de manera específica las características técnicas de los satisfactores que se pretenden adquirir, debiéndose señalar, además, las circunstancias económicas y financieras que rigen la licitación. Dicho de otra manera, es la adecuación de la ley a las circunstancias específicas de la licitación de que se trate. En esta etapa podemos entender que la "publicidad" se refiere a que las bases de la licitación son un acto emanado de la Administración Pública; a que es un acto, plasmado en un documento, al cual pueden tener acceso libremente todas aquellas personas que tengan interés en conocerlo o imponerse de él; y a que es un acto regulado por el imperio de la Ley.[7] En suma se trata de la definición específica de los elementos que deben contener las ofertas así como las reglas que se seguirán para evaluar éstas.

c) El acto de apertura de ofertas. Es el evento formal durante el cual la dependencia o entidad convocante recibe las ofertas presentadas por los ofertantes analizando que éstas y la documentación que las acompaña cumplan con los requisitos generales, establecidos por la ley, y particulares del procedimiento de licitación de que se trate. En esta etapa del procedimiento, el concepto "público" se refiere, al igual que en las etapas anteriores, a la relación que guarda con la Administración Pública; a que puede participar en él cualquier interesado que ostente

[6] De acuerdo a lo establecido por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Adquisiciones y 31 de la Ley de Obras Públicas, señalan cuáles han de ser los requisitos que deberán contener las convocatorias públicas, así como su regulación en materia de publicación.

[7] Los artículos 28 de la Ley de Adquisiciones y 30 de la Ley de Obras Públicas, establecen cuáles son los requisitos y especificaciones que deberán contener todas las bases de concurso.

una calidad de proveedor o contratista reconocido por el Estado y exigida por la Ley; que se encuentra regulada por la Ley.[8]

d) Evaluación y fallo. Se trata de etapas diferentes, sin embargo, en virtud de la estrecha relación que guardan procederemos a su análisis conjunto. La evaluación, a la que nuestra legislación denomina análisis comparativo, habrá de derivar en un dictamen que servirá de fundamento para el fallo. Constituyen, pues, etapas diferentes de la licitación pública, en efecto el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y el 36 de la Ley de Obras Públicas, señalan que el fallo se fundamentará en un dictamen, que se deberá emitir con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas que deberán reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el licitador convocante. En este orden de ideas se entiende que el dictamen servirá como fundamento para el fallo adjudicatorio, lo cual implica que se trata de dos etapas diversas y que el fallo debe, exclusivamente, considerar el dictamen, pues se trata de un acto en el que la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación, o dicho de otra manera, una discrecionalidad técnica para decidir el sentido de la resolución. Esto significa que atendiendo al radio de acción, la evaluación y el dictamen tendrán efectos internos si consideramos que no generan derechos en favor de los participantes toda vez que la evaluación y el dictamen no son el fallo, sino sólo sirven de fundamento para éste, el cual puede o no estar encaminado en idéntica dirección que aquél.

De acuerdo con lo cual, podemos decir, que la evaluación no amplía ni restringe la esfera jurídica de los participantes ya que sólo deja constancia de un estado de cosas fáctico-jurídicas.

En este orden de ideas el fallo será un acto obligatorio que tiene que emitirse como parte de un procedimiento legalmente establecido,[9] pero en cuanto al fondo, será un acto discrecional en la medida que el convocante tiene libertad de apreciación para seleccionar la propuesta que garantice, a su juicio y bajo su responsabilidad, las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Esto cobra mayor relevancia si se toma en cuenta la experiencia que arroja la función de adquisiciones y de contratación de obra por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

[8] Los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones y 30 de la Ley de Obras Públicas, establecen cuáles son los requisitos y especificaciones que deberán contener todas las

[9] En nuestro concepto este procedimiento constituye un silogismo jurídico en el que la premisa inicial son la ley y las condiciones específicas de la licitación de que se trate; la segunda premisa la constituyen las propuestas presentadas; llegándose a la conclusión del silogismo a través del análisis de las segundas a la luz de las primeras.

Son tan variados los factores de valoración que se deben tomar en cuenta, que resulta sumamente difícil darles una expresión aritmética a los elementos subjetivos (calidad, experiencia, etc.) para que conjuntamente con los elementos objetivos (precio, tiempo de entrega, etc.) se pueda llegar a un resultado preciso de evaluación. Para comprender esto vale la pena considerar que la complejidad de las tareas que desarrolla el sector público exige que éste adquiera desde lápices hasta equipos de las más alta sofisticación tecnológica o contrate la construcción de obra más variada, de la más simple a la más compleja. No es, entonces, sino a través de la discrecionalidad reglada, técnica, fundamentada y razonada que los servidores públicos de las dependencias y entidades bajo su responsabilidad constitucional, administrativa y penal en su caso, deberán efectuar la adjudicación que asegure las mejores condiciones de contratación para el Estado.

4. *El régimen jurídico de la licitación pública*

El régimen jurídico de la licitación pública, encuentra su fundamento en normas de la más alta jerarquía, por encontrarse establecidas en la Constitución Política de nuestro país.

En efecto el artículo 134 señala que "las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen (el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales), se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones..." de contratación.

Esta definición congruente con la empleada por el artículo 90 constitucional que divide a la Administración Pública Federal en centralizada y paraestatal, viene a definir en primer término el ámbito de aplicación de las disposiciones que dan vida a la institución de la licitación pública, como instrumento de tutela de tres objetos jurídicos perfectamente identificados en el propio texto constitucional:

a) El del interés general del Estado, como política general de contratación. Se encuentra definido en el propio texto constitucional que señala como objetivo implícito de la licitación pública, el asegurar que los recursos económicos de que disponga el Estado "se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados", y que se explica en la exposición de motivos de

la iniciativa de reformas del artículo en cuestión, sometido al constituyente permanente de la siguiente forma: "La eficacia para controlar y vigilar el buen manejo del patrimonio del pueblo depende de nuestra capacidad para desarrollar normas eficaces de gestión; de nuestra capacidad para atender con diligencia las denuncias de violaciones a las leyes y a los derechos de quienes compran y venden al Estado; de nuestra capacidad para prevenir y sancionar su atropello. La iniciativa propone establecer las bases constitucionales para desarrollar esa capacidad".[10]

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que la licitación pública consigna un derecho subjetivo público cuyo titular es el pueblo mexicano basado en la obligación que tiene el Estado de administrar los recursos para la satisfacción del interés general.

b) El de la libertad de participación en las licitaciones públicas. Se traduce en el derecho para que "libremente se presenten proposiciones solventes..." dentro de las licitaciones públicas, y que según la exposición de motivos de referencia tutela "los derechos de quienes compran y venden al Estado", estableciendo como titular del derecho subjetivo a las personas que se encuentren en posibilidad de presentar proposiciones solventes, debiendo entender la solvencia en su más amplio sentido como económica, moral y técnica.

c) El del interés particular de cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. Se entiende como la necesidad de que cada contratación reúna "las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes", y que encuentra como titular de ese derecho a la Administración Pública Federal centralizada, que maneja sus intereses, a través de diversas dependencias gubernamentales en cualquiera de las cuales este derecho se puede materializar, al igual que en cualquiera de las personas morales denominadas entidades que conforman la Administración Pública Federal paraestatal.

Siendo materia del próximo capítulo examinar la procedencia del juicio de garantías en contra de actos emanados en un procedimiento de licitación pública, creemos conveniente detenernos en la segunda proposición formulada a la que nos atreveríamos a denominar como el "Principio de la Libre Participación" que junto con el origen de la competencia en materia de licitación pública constituyen los supuestos ele-

[10] "Exposición de motivos de la iniciativa Presidencial de Reformas al Artículo 134 Constitucional sometida a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 2 de Diciembre de 1982".

mentales de estudio para determinar la procedencia o improcedencia, en su caso, del juicio constitucional.

Como se mencionó anteriormente, el origen de la competencia en materia de licitación pública lo prevén normas constitucionales de la más alta jerarquía[11] que al determinar jurídicamente los tres objetos de tutela, a que nos hemos referido, establecen la obligación de desarrollar cierta función administrativa con un contenido específico, es decir, impone a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,[12] la obligación de realizar licitaciones públicas en los términos constitucionales como contrapartida del derecho que el pueblo tiene para que su patrimonio sea manejado adecuadamente y del derecho que otorga a los particulares de presentar "libremente proposiciones solventes".

Ahora bien, el ejercicio de estas facultades no puede concebirse en abstracto, sino que deberá entenderse como la actividad del órgano de una dependencia o entidad que desempeñe legalmente las funciones relacionadas con la licitación pública. La interpretación consonante de los artículos 134 y 90 constitucionales, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales reglamentarias de aquéllos nos permiten distinguir lo que debemos entender por dependencia de la Administración Pública Centralizada y entidades de la Administración Pública Paraestatal.[13]

De acuerdo con esto, vale la pena destacar dos cuestiones: la primera, que la Constitución Política impone una obligación con igual con-

[11] BAZDRESCH, hace una clasificación de las garantías individuales, bajo tres criterios "primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas; segundo, el de las que trascienden al beneficio social, y por último, el de las que atañen a la productividad de bienes; en la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos", mismos que en el caso del derecho a la participación en la licitación pública se materializan plenamente, pues en primer lugar es un derecho que atañe a quien tiene interés jurídico en participar; en segundo lugar es benéfico para la sociedad un mayor número de proposiciones de donde seleccionar la que represente las mejores condiciones de contratación para el Estado; y por último la competencia concursal deriva en un mayor esfuerzo en cuanto a la calidad de los bienes y servicios que se requieren en la Administración Pública para su operación. BAZDRESCH, Luis, *Garantías Constitucionales*. 3a. Edición, México, Editorial Trillas, 1986, p. 35.

[12] "Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución" párrafo Cuarto artículo 134 Constitucional.

[13] El marco jurídico reglamentario que define los ámbitos, central y paraestatal, de la Administración Pública Federal se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976; básicamente en los artículos 1o., 26, 45, 46, 47, así como en el artículo 2o. de la Ley Federal de Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

tenido tanto para las dependencias como para las entidades que conforman el ámbito de la Administración Pública Federal, esto es importante porque el enfoque de la Constitución nos presenta un concepto evolucionado, acorde con la actividad del Estado en nuestros días, en donde cada vez existe mayor parecido entre algunas actividades de organismos del sector paraestatal con las del sector central, tanto por su contenido material como por sus efectos entre los gobernados; la segunda, que la Constitución al establecer lo que hemos denominado el "Principio de la Libre Participación" ha venido a crear una garantía en favor de todas aquellas personas que se encuentren en condiciones de presentar ofertas solventes y que tienen por lo consiguiente, un efecto frente a los demás particulares y frente al Estado, el cual tiene la obligación no sólo de permitir y tutelar la libre participación sino de fomentarla, en beneficio de los intereses que tiene a su cargo.

Esto encuentra su explicación en el efecto práctico que se obtiene al salvaguardar la legalidad que debe prevalecer en los procedimientos de licitación ya que al mismo tiempo que se garantiza el goce de su derecho a los titulares de la garantía de libre participación en la licitación pública, se propicia una mayor concurrencia de ofertantes, lo cual necesariamente deriva en un mayor número de propuestas dentro de las cuales se podrá seleccionar la que presente la mejor opción.

II. Examen de la procedencia del amparo

1. *Bases de la procedencia del amparo*

De acuerdo con lo dispuesto por la Fracción I del artículo 103 Constitucional y el artículo 1o. de su Ley reglamentaria, el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. De acuerdo con esto, lo primero que tenemos que examinar es si los actos emanados dentro de un procedimiento de licitación pública, pueden ser considerados como actos de autoridad para efectos del amparo.

El concepto de acto de autoridad, para los efectos del amparo no ha evolucionado de la misma manera ni con la misma celeridad y amplitud que ha evolucionado el concepto de Administración Pública, esto es importante porque resulta evidente que cada vez con mayor frecuencia emanan actos de entes jurídicos a los que tradicionalmente no se les ha dado el carácter de autoridades que, sin embargo, en uso de sus atribuciones pueden causar agravio a los particulares en sus intereses jurídicos. Tal es el caso de un sinnúmero de actos dictados y ejecutados

por empresas paraestatales u organismos descentralizados que bajo una apreciación tradicional no son considerados como actos de autoridad para los efectos del amparo; sin embargo, parece ser que el Poder Judicial Federal empieza a inclinarse por una definición más moderna del concepto, en efecto, ha dicho que la tesis que contiene el concepto tradicional de autoridades para los efectos del amparo "necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales" añadiendo que "uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo (Artículo 103, Fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública".[14]

Aunado a lo anterior podemos añadir que, en materia de licitación pública, la propia Constitución al no hacer distingos, considera de igual manera, a los actos emanados de las entidades paraestatales y a los actos emanados de los órganos del sector central ya que presetan idéntico contenido, en su forma, elementos y efectos jurídicos.

Esto queda de manifiesto si tomamos en cuenta que el Artículo 134 Constitucional, no solamente establece las directrices bajo las cuales se deben manejar los recursos públicos sino que, de una manera imperativa, establece atribuciones específicas, con igual alcance para todas las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal y a las que en algún momento llega a equiparar a la idea de Estado.[15]

2. *Naturaleza del acto como supuesto de procedencia*

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política Mexicana, y el 1o. de su Ley reglamentaria, el juicio de amparo procede contra

[14] Autoridades. Quiénes lo son, para los efectos del amparo. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A., 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Sostienen la misma tesis: Amparo en revisión 811/80; Amparo en revisión 794/73; Amparo en revisión 307/74 y Amparo en revisión 201/75. Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, del Tomo IV al Tomo LXX, pp. 23-24, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.

[15] "Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado". Párrafo 3o., Artículo 134 de la Constitución Política Mexicana.

las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; de acuerdo con esta definición estudiaremos en primer término lo que debe entenderse como acto de autoridad, para lo cual citaremos la definición que al respecto sostiene Bazdresch, "para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismo, ya con la intervención de otro órgano gubernativo".[16] En los elementos de esta definición, encontramos en primer término que el concepto de autoridad se refiere a órganos del poder público. A nuestro juicio el concepto "poder público" lo debemos entender, no necesariamente en consideración a criterios funcionales o formales estrictos, sino en razón a la naturaleza misma del acto, a las atribuciones de las cuales emane y a la fuerza con que éste pueda generar sus efectos públicos, afectando la esfera jurídica de los particulares; de esta manera, lo mismo podemos encontrar actos emanados de entidades de la Administración Pública Paraestatal que puedan ser considerados como actos de autoridad por tener esta naturaleza, que actos emanados de los órganos de cualquiera de los tres poderes de la Unión que no tengan en estricto sentido aquel carácter. Por otro lado, esta definición señala que dichos actos deben emanar de órganos que obren de acuerdo con la Ley que los instituye y que los faculte para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones. La competencia para ejecutar actos relativos a la licitación pública y su procedimiento, se desprende de normas constitucionales imperativas por igual, a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, reglamentadas suficientemente mediante Leyes Federales y Normas Administrativas que regulan las diversas especies de licitación pública;[17] no obstante lo anterior, hacemos nuestro el criterio expresado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señaló que "el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, no deriva de que reúna determinados requisitos legales o formales para su existencia sino simplemente de que dicte, ordene o ejecute el acto reclamado y de que disponga de la fuerza para hacerlo cumplir".[18] Independientemente del carácter formal del órgano

[16] BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 4a. Edición, México, Editorial Trillas, 1986, p. 57.

[17] El objeto de la licitación de adquisiciones y de la de obra pública se encuentra definido en el artículo 1º de los ordenamientos respectivos.

[18] Autoridades, quiénes lo son. Amparo en revisión 489/78. Banco del Atlántico,

del cual emanen las prevenciones, órdenes o disposiciones, para que éstas puedan ser consideradas como actos de autoridad para los efectos del amparo, deben ser unilaterales, imperativas y coercitivas, lo cual queda acreditado con el hecho de que las determinaciones emanadas dentro de un procedimiento de licitación pública, capaces de alterar el universo jurídico de la dependencia o entidad y el de los particulares, sólo integran, para su formación, la voluntad, unipersonal o colegiada, de la instancia responsable de dicho procedimiento y que aquellas determinaciones son resoluciones que al ser cumplidas aun en contra de la voluntad de los particulares, producen sus efectos, jurídicos y materiales, unilateralmente, lo cual hace evidente, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, al licitar en los términos imperativos del artículo 134 constitucional están actualizando "su posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen",[19] fuerza pública que les deriva, en este caso, por ser parte de la Administración Pública Federal en los términos del artículo 90 constitucional y su legislación reglamentaria, y por estar obligados a desarrollar un procedimiento legal constitucionalmente tutelado en beneficio de los intereses de la comunidad, de los propios de proveedores y contratistas que tengan un interés legítimo de presentar propuestas solventes y de los particulares del organismo convocante.

3. *Afectación de un interés jurídico como supuesto de procedencia*

Para que el juicio de amparo contra un acto de autoridad sea procedente se requiere que éste le cause algún perjuicio a una persona en sus intereses jurídicos. La Constitución Política en su artículo 134 establece el derecho "para que libremente se presenten proposiciones solventes", lo cual a nuestro juicio constituye una garantía constitucional [20]

S. A., 24 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbazo, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1978, p. 165, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David.

[19] Autoridades. Quiénes lo son. "El término 'autoridades' para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". Quinta época, Tomo IV, p. 1067, Torres, Marcolfo F.; Tomo XXIX, p. 1180, Rodríguez, Calixto A.; Tomo XXXIII, p. 2942, Díaz Barriga, Miguel; Tomo LXV, p. 2931, Sandi, Mauricio; Tomo LXX, p. 2269, Moral Portilla, Jorge del.

[20] A este respecto consideramos que las Garantías Constitucionales, no solo se contienen en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, sino por el contrario

que establece un derecho en beneficio de quienes se encuentren en posibilidades de presentar propuestas solventes para que lo hagan libremente, es decir sin más limitaciones que las del procedimiento, debiendo considerarse que la solvencia puede entenderse bajo tres aspectos: económica, moral y técnica. La primera se salvaguarda mediante la presentación de documentos que garanticen el cumplimiento, económico y técnico de las ofertas presentadas;[21] la segunda y tercera se salvaguardan mediante la inscripción en un padrón oficial [22] en el que se asientan los elementos necesarios para identificar la capacidad jurídica y técnica de las personas que solicitan su inscripción, misma que deberá encontrarse vigente en el momento de presentar la oferta.[23] Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que en el momento que el Estado reconoce a un persona determinada su calidad de proveedor o contratista de la Administración Pública Federal por reunir una serie de requisitos regu-

toda prevención constitucional que estatuya un derecho en beneficio de los gobernados y su correspondiente obligación, de respecto y custodia de los entes públicos constituye una Garantía Constitucional, que al ser violada puede ser objeto del control constitucional de amparo. En apoya a esta idea, citaremos lo que al respecto señala BURGOA, haciendo hincapié en que el ejemplo que utiliza presenta similitudes con el objeto de tutela de la licitación pública, la cual también se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 5º de la propia Constitución que consagra como garantía la libertad de trabajo, al respecto señala: "No se debe identificar a las garantías individuales con los 29 primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengan a complementar, en diversa manera, las primeras 29 disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo 1o. es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o de gobernado. Por vía de ejemplo citaremos un caso: el artículo 123, que no se encuentra dentro de los 29 primeros artículos Constitucionales, está indiscutiblemente vinculado al artículo 5o. de la Ley Fundamental, precepto que se refiere a garantías relativas a la prestación de servicios". BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 12a. edic., México, Edit. Porrúa, 1979, p. 186.

[21] La regulación relativa a la presentación y aplicación de fianzas dentro de la licitación pública tanto de adquisiciones como de contratación de obra se encuentra principalmente en los artículos 32, 33 y 40 de la Ley de Adquisiciones y 34, 35 y 38 de la Ley de Obras Públicas.

[22] La regulación relativa a la existencia del Padrón de Proveedores y de Contratistas de la Administración Pública Federal, así como los requisitos de inscripción, trámites y efectos del registro se encuentran previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Adquisiciones y 19, 20 21 y 22 de la Ley de Obras Públicas.

[23] La regulación relativa a la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores y de Contratistas, la prevén los artículos 23, 24, 25, 58 y 63 de la Ley de Adquisiciones y 23, 24, 25, 66, 69 y 74 de la Ley de Obras Públicas. Los efectos de la suspensión o cancelación de los registros en los Padrones de Proveedores y de Contratistas causa un doble efecto, por un lado suspende al particular en su derecho a presentar ofertas dentro de un procedimiento de licitación pública, por otro impide a los servidores públicos de las dependencias y entidades bajo su responsabilidad contratar con quien no tenga su registro vigente.

lados por la Ley, le está reconociendo su derecho a presentar libremente sus propuestas solventes dentro de los procedimientos de licitación pública que le interesen, y en la medida que la inscripción se encuentre vigente el proveedor o contratista registrado se encuentra plenamente facultado para actualizar su derecho de participación, cosa que constituye la causa legítima de la que debe provenir el interés jurídico del quejoso para los efectos del amparo según Bazdresch,[24] quien dice:

"... el interés jurídico a que se refiere la fracción V del artículo 73 no es el que existe meramente de hecho, ni tampoco puramente subjetivo, sino que debe provenir de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quien promueve el amparo, ni menos que éste considere que a su juicio dicho acto es lesivo de sus derechos o de sus intereses, sino que es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la Ley, de concesión o permiso de alguna autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de alguna de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y de obligaciones, y por la otra, el acto reclamado afecte en alguna forma tal derecho, directa o indirectamente..."

Ahora bien, esta garantía de participación libre consiste exclusivamente en la posibilidad de participar en una licitación pública, que genera una expectativa de derecho de contratación que se materializa, en su caso, en el contrato derivado de la adjudicación de la licitación pública. Dicho de otra manera, el derecho que consigna la Constitución es el de participación y no el de adjudicación, por lo cual al proveedor o contratista le será violado este derecho siempre que ilegalmente, es decir, sin fundamento o motivación legales se les impida presentar libremente sus proposiciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos para la licitación de que se trate, o que no se respeten las formalidades esenciales que deban observarse en toda licitación pública.

Las anteriores aseveraciones nos llevan a las siguientes preguntas: ¿Puede o no violarse también el derecho del proponente a que se estime como más solvente su propuesta?; ¿qué pasaría cuando objetivamente se vea que una propuesta es significativamente mejor que otras y, sin embargo, se adjudique a alguna de éstas y no a la mejor?; ¿qué pasa con el derecho de los proponentes a que la calificación para la adjudicación sea correcta? De estas reflexiones se han desprendido algunos puntos de vista, muy respetables por cierto, que conducen a creer que la garantía de los licitadores ofertantes no se agota en la "Libertad de Participación" sino que llega al derecho de adjudicación. A reserva

[24] BAZDRESCH, Luis, *op. cit.*, nota 16, p. 89.

de ampliarlo más adelante consideramos que lo anterior es correcto, con la salvedad de que en nuestro concepto, uno de los objetos jurídicos de la licitación pública es superior en importancia al de la Libre Participación; el del interés del Estado que encuentra como destinatario al pueblo en general, y que junto con la agilidad y autonomía que debe prevalecer en las contrataciones públicas, y la responsabilidad directa que recae en los servidores públicos que manejan recursos económicos federales encuentra, como instrumento de tutela el poder disciplinario del Estado y el de supervisión, fiscalización y control internos.

4. *La suspensión del acto reclamado como instrumento para la eficacia del amparo*

Por lo que toca a la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo se puede estar ante la presencia de dos supuestos previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo: que se trate de actos o abstenciones habidas dentro del procedimiento de licitación que carezcan de definitividad y cuya ejecución no sea de imposible reparación, razón por la que la acción constitucional tendría que condicionarse a que recayera la resolución final del procedimiento; que se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación para lo cual, técnicamente, la acción de amparo podría intentarse dentro del término legal a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Visto lo anterior vale la pena examinar los efectos prácticos de esta cuestión.

El artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, interpretando *a contrario sensu*, señala que es improcedente la suspensión del acto reclamado cuando al decretarse ésta se siga perjuicio al interés social, o se contravenga disposición de orden público. En nuestro concepto es evidente que la interrupción de un procedimiento de licitación pública que tenga por objeto la adjudicación de un contrato de adquisiciones o de obra pública contravendría disposiciones de orden público que exigen la oportuna satisfacción de las necesidades que dan origen a las contrataciones de adquisiciones o de obra pública, ocasionando, por lo mismo, un perjuicio al interés social, que según Burgoa "se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común";[25] lo cual en este

[25] BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 14a. Ed., México, Edit. Porrúa, 1979, p. 731.

caso queda acreditado, pues es la comunidad, en su conjunto, la que requiere que el suministro de bienes, servicios o realización de obras, se efectúe de acuerdo con los programas establecidos que tienen por objeto, a su vez, satisfacer los requerimientos necesarios para desarrollar los programas sustantivos de cada dependencia o entidad, mismos que por falta de insumos materiales sufrirían retrasos en perjuicio de los intereses colectivos a los que deben satisfacer.

Lo anterior, aunado al hecho de que las Leyes reglamentarias del artículo 134 constitucional son normas de orden público, no sólo porque ellas mismas se autoadscriben ese carácter, lo cual por sí mismo no sería suficiente,[26] sino por ser leyes emanadas directamente de la Constitución, lo cual en concepto de Soto Gordoa y Liévana Palma es suficiente para poder clasificar una norma como de orden público [27] cuya finalidad es la de satisfacer una necesidad colectiva, o procurar un bienestar público.[28]

Esto significa que la suspensión del acto reclamado que interrumpiera un procedimiento de licitación pública, al retardar la contratación, contravendría normas de orden público y seguiría un perjuicio al interés de la sociedad en la medida que retrasaría el cumplimiento en los programas sustantivos a que nos hemos referido.

En este orden de ideas, consideramos que la suspensión del acto reclamado resultaría improcedente, ya que de otorgarse ésta e interrumpirse la ejecución del acto reclamado se vendría a causar un menoscabo al interés de la sociedad que vería retrasada la satisfacción de sus necesidades.

Por lo anterior, en nuestro concepto, el juicio de amparo contra actos emanados en un procedimiento de licitación pública, aun cuando es pro-

[26] Señala Burgoa, a nuestro juicio acertadamente, que no basta que una Ley se autoadscriba el carácter de norma de orden público para ostentarlo legitima y verdaderamente, sino que éste deriva de la naturaleza misma de las normas y del examen que de éstas deba realizar el juez en un caso concreto. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 25, p. 716.

[27] Soto Gordoa, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, 2a. Ed., México, Edit. Porrúa, 1977, p. 77.

[28] En apoyo de esta aseveración parece oportuno citar a Burgoa que señala: "si la expedición de una disposición normativa reconoce como causa próxima una necesidad que experimente el conglomerado humano como elemento integrante de cualquiera de las entidades jurídico-políticas en que está organizado el Estado Mexicano (Federación, Estados Miembros y Municipios), una situación perjudicial en que aquél se encuentre o pueda encontrarse o un problema que lo afecte o pueda afectarlo; y si dicha expedición propende, por modo directo o inmediato, a colmar tal necesidad, a remediar o prevenir la mencionada situación o resolver o a evitar el citado problema, procurando, también como objetivo próximo, beneficiar a la colectividad, se estará en presencia de una norma de orden público". Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 25, p. 727.

cedente técnicamente, carece de eficacia porque al no concederse la suspensión y continuar el desarrollo del procedimiento de la licitación pública se caería en el supuesto de sobreseimiento establecido por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo en consonancia con la fracción IX del artículo 73 del mismo ordenamiento.

La primera señala que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del juicio de amparo que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, lo que significa que ante el desarrollo y conclusión de procedimiento y ante la imposibilidad de reponer éste sería tanto como estar ante la presencia de un acto consumado de modo irreparable, lo cual nos llevaría al problema de que el juicio de amparo quedaría sin materia disyuntiva derivada del conflicto resultante entre el interés de la sociedad y el quejoso, situación que, a nuestro juicio, debe resolverse sacrificando éste en beneficio de aquél ya "que aun cuando quede sin materia el amparo, lo que significaría un perjuicio tal vez irreparable para el agraviado, debe negarse la suspensión en virtud de que el interés particular debe sacrificarse al bien colectivo." [29]

La explicación de esto se encuentra en que la Constitución establece un derecho a la libre participación pero no al de la adjudicación, ya que éste es un derecho cuyo titular no es el licitador ofertante, quien solamente tiene una expectativa de derecho a la contratación, sino el pueblo en general y la depencia o entidad en lo particular. Dicho de otra manera cuando el Estado reconoce a alguna persona la calidad de proveedor o contratista de la Administración Pública Federal no queda obligado a comprarle exclusivamente a ella sino a recibir sus ofertas cuando éstas sean propuestas en una licitación pública que tenga por objeto de contratación un satisfactor que sea de su especialidad.

Esto es importante si recordamos que aun cuando el contrato de adquisiciones o de obra deriva en un procedimiento de licitación pública se trata de un acto jurídico independiente, prueba de ello es que mientras ésta es una institución de Derecho Público aquél podrá serlo o no atendiendo a su propia naturaleza, de esta manera no tendría objeto reponer a través del amparo un procedimiento de licitación si el contrato cobró eficacia jurídica produciendo sus efectos entre las partes celebrantes, igualmente carecería de eficacia el amparo si el juez de Distrito, en nuestro concepto y respetando las opiniones en contra, no tiene facultades para modificar el sentido de la adjudicación toda vez que ésta constituye un acto discrecional, formal y materialmente administrativo cuya responsabilidad recae en forma exclusiva en los servidores

[29] Soto Gordoa, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *op. cit.*, nota 27, p. 84.

públicos de la Administración Pública Federal facultados para producirla.

III. Conclusiones. La tutela efectiva de la licitación pública

De la lectura de las consideraciones precedentes parece desprenderse que las normas constitucionales que regulan la licitación pública, con todo y la trascendencia de los objetos jurídicos que implican, adolecen de imperfección en la medida que el particular no cuenta con instrumentos para defender sus garantías cuando éstas son violadas. Sin embargo, en nuestro concepto la tutela de la licitación pública la establece en su último párrafo el artículo 134 constitucional que determina que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de las bases relativas al manejo de recursos federales en los términos del Título IV de la propia Constitución. Esto nos lleva a recordar que las reformas a dicho Título, iniciadas conjuntamente a las del numeral en cuestión, prevén tres tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a saber, la política, la penal y la administrativa, siendo relevantes para nuestro estudio las dos últimas.

1. *La Tutela Penal*

El Código Penal Federal establece en su artículo 217 que "Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades: El servidor público que indebidamente... otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos", debiéndose entender que el elemento "indebidamente" se trata de un elemento de valoración cultural que comprende, necesariamente, los actos en materia de adquisiciones o de contratación de obra que no se apegan a la normatividad que deban regirlos, extremo que se agotaría cuando, sin haber una causa justificada, en la licitación pública se violen las formalidades que deben observarse.[30]

[30] "Existen conductas que la técnica legislativa no puede fácilmente modelar sin hacer referencia a un elemento normativo, ya que normalmente son conductas lícitas y sólo por excepción, cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente, adquieren relevancia penal. Si el legislador describe estas conductas haciendo abstracción de todo elemento normativo, se daría la impresión a las personas desprovistas de formación jurídica —y no se olvide que todos los habitantes de un Estado son los destinatarios de la Ley Penal—, de que la ley sanciona conductas de obvia licitud, y, como consecuencia, se entronizaría la confusión y la desconfianza en las relaciones de la vida humana", Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 4a. Ed., México, Edit. Porrúa, 1983, p. 87.

De acuerdo con lo anterior, podemos intentar una clasificación del tipo:

— De acuerdo con la calidad del sujeto activo se trata de delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determinada cualidad, la de servidor público, de tal manera que solamente quienes la reúnen pueden realizarlo.

— De acuerdo con la calidad del sujeto pasivo se trata de delitos impersonales, que son aquellos en que la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

— De acuerdo con el número de sujetos que intervienen en su perpetración, indistintamente pueden ser delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona; o plurisubjetivos en los cuales, según el modelo legal, sólo pueden realizarse por el concurso necesario de varios sujetos.

— De acuerdo con la manifestación de la conducta se trata de delitos formales o de simple actividad que son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea necesario para su consumación, la manifestación de un cambio en el mundo exterior.

— De acuerdo con el daño se trata de delitos de lesión, pues causan un daño efectivo a los bienes jurídicos que las formalidades y etapas de la licitación pública tutelan.

— De acuerdo con su estructura se trata de un delito compuesto, en virtud de que la tipificación se integra con la definición prevista en el tipo básico y la definición señalada en otros ordenamientos que complementan la estructura, como son las prevenciones constitucionales y las leyes de Adquisiciones y de Obra.

2. *El Ministerio Público Federal como órgano de la Tutela Penal*

El artículo 21 constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público en tanto que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial la imposición de las penas. Con este dispositivo se viene a determinar claramente las competencias en materia penal lo cual es importante porque el monopolio en el ejercicio de la acción penal se le concede al Ministerio Público en función de la representación social que ostenta. No obstante esto es evidente que la comisión de un delito causa una doble lesión, afecte de manera directa los bienes jurídicos de una persona y de manera indirecta la estructura funda-

mental de la sociedad que la norma penal protege, sin embargo, el sistema procesal penal ha preferido salvaguardar la tutela de ésta sobre la de aquéllos dándole mayor importancia al Derecho Social de perseguir los delitos sobre el interés que los particulares pudieran tener de que un acto delictivo fuera castigado. Así lo ha considerado la Corte al señalar:

> Acción penal. ejercicio de la.—Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos.
> En tal virtud, la procedencia del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir de conceder el amparo. este tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades.[31]

3. *La Tutela Administrativa*

La tutela administrativa de la licitación pública, entendida como un instrumento de control y disciplinario que el Estado tiene para supervisar el comportamiento de los servidores públicos y para sancionar internamente las desviaciones en que incurran la prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que éstos deberán cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos, públicos y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público,[32] lo cual en este caso se materializa en virtud de ser normas constitucionales y reglamentarias de éstas las

[31] Quinta época, t. XXXIV, p. 1180, ZÁRATE, Ignacio G.
[32] Artículo 47, fracciones II y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

que imponen obligaciones jurídicas con un contenido específico a los responsables de la sustanciación de los procedimientos de licitación pública.

Esto quiere decir que la Constitución al responsabilizar a los Servidores públicos penal y administrativamente del cumplimiento de los imperativos en materia de licitación pública ha querido que sea a través de estos instrumentos de tutela que se salvaguardan los objetivos que dicha institución pretende. De esta manera se conserva la agilidad y autonomía que debe disfrutar la Administración Pública para contratar con los particulares en una relación de coordinación y no de subordinación lo cual, en nuestro concepto es un acto independiete al del procedimiento de licitación pública que carece de los elementos necesarios para ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo.

No aceptar esto, concediendo en cambio que el Juez de Distrito tiene facultades para modificar una adjudicación, sería tanto como aceptar que el Poder Judicial puede desempeñar tareas que son formal y materialmente administrativas y que la Constitución ha depositado de manera exclusiva en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

4. *La Contraloría General de la Federación como órgano de la tutela administrativa*

Parte integrante de este paquete de reformas fue la adición del artículo 32 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual se creó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y que dentro de sus facultades contempla las de: inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de obra pública y adquisiciones; atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las normas que se emitan; y conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuera requerida.

Las disposiciones que se desprenden del artículo en cuestión junto con el resto de facultades genéricas en materia de vigilancia, control

y evaluación gubernamental conforman lo que podríamos llamar la teoría de la doble representación del contralor administrativo y que, a nuestro juicio consiste en lo siguiente: la Secretaría de la Contraloría General de la Federación como dependencia encargada de "planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamentales" [33] al que están sujetas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ostenta una doble representación, por un lado la disciplinaria y de control que la Ley le determina a cada uno de los poderes para que internamente supervisen la operación de sus diversas instancias. Por la otra, ostenta la representación de los intereses de la comunidad para que vigile en su representación el correcto manejo de los recursos públicos que el pueblo ha depositado para su custodia y administración a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Esta doble representación se traduce en las facultades contenidas en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encontrando como acciones específicas las administrativas y las disciplinarias, que como veremos a continuación producen sus efectos jurídicos, sustantivos y adjetivos, ya sea a instancia de parte o de oficio.

En materia administrativa encontramos como expresión de las facultades de control gubernamental las prevenciones legales que permiten a la Contraloría participar en la celebración de licitaciones públicas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pudiendo dictar las determinaciones correctivas procedentes; igualmente la Contraloría se encuentra facultada para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que se presenten contra actos emanados dentro de dichos procedimientos.[34]

La expresión de las facultades de la Contraloría en materia disciplinaria se encuentran en la posibilidad que ésta tiene para instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones resultantes, de oficio o mediante denuncias o quejas que se formulen con motivo del incumplimiento, por parte de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, de las obligaciones que deben regular su actuación, en este caso relativas a la licitación pública, distinguiendo aquéllas según que el acto de que se trate cause o no un perjuicio directo a quien lo haga del conocimiento del órgano disciplinario.[35]

[33] Artículo 32-bis, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya adición fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de diciembre de 1982.

[34] Artículo 1o. del Acuerdo de Adscripción de las Direcciones de Área de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de junio de 1985, que es congruente con los artículos 2o., 5o., 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 66 y 67 de la Ley de Adquisiciones, y 1o., 3o., 11, 59, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Obras Públicas que establecen la intervención de la Contraloría sobre adquisiciones y contratación de obra que realice la Administración Pública Federal.

El primero de estos instrumentos de tutela tiene por objeto aplicar disposiciones preventivas o correctivas, dentro de la licitación de que se trate, desde el punto de vista de los intereses de la población en general y de las dependencias o entidades en particular procurando, en la medida de lo posible, que los recursos económicos afectos a la adquisición o contratación de obra sean manejados con apego a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, es decir, tiene una finalidad preponderantemente administrativa, interna y discrecional.

Por su parte la facultad disciplinaria consiste en un instrumento no discrecional, es decir, obligatorio. Esto significa que independientemente del resultado de la licitación desde el punto de vista administrativo, las desviaciones en la conducta de los servidores públicos responsables de un procedimiento de licitación deberán ser sancionados con arreglo a las normas adjetivas previstas por la Ley de Responsabilidades que deberán resultar en la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al igual que con los efectos producidos por la comisión de algún delito, las violaciones emanadas de una adjudicación que entrañe un atropello a las condiciones objetivas de evaluación producen una doble lesión, la de la expectativa legítima de contratación del particular y la de la sociedad, que exige el manejo adecuado de los recursos públicos. En nuestro concepto, de la primera de ellas, no puede derivarse la acción de amparo a la que pueda recurrir el particular para proteger sus intereses, los cuales se supeditan legalmente a los de la sociedad que los ve representados por el Contralor Administrativo a quien corresponde jurídicamente su custodia mediante el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de control gubernamental y del ejercicio del poder disciplinario, lo cual se explica en virtud del desarrollo que nuestra legislación ha tenido respecto de la anterior que "no tutelaba adecuadamente el funcionamiento del servidor público, pues las irregularidades que lo ponían en peligro y que afectaban no sólo su estructura, sino la de toda la sociedad, no recibían un tratamiento acorde con los valores morales que pretende nuestra sociedad, esto explica el proceso de trasplante de valores morales del terreno ético, al campo estrictamente jurídico, en el que ya es posible salvaguardar los valores-principios que deben regir el buen y adecuado funcionamiento del

[35] Artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de enero de 1983.

servicio público, como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia".[36]

BIBLIOGRAFÍA

1. *Doctrina*

ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, *Ley de Amparo*. 2a. edición, México, Porrúa, 1985.

BAQUE, Horacio, "Del proceso de la licitación pública", *Revista de Derecho Público y Privado*, año XVI, t. XXXII, Nos. 187-188, enero-febrero de 1954, Montevideo, Uruguay.

BAUMANN, Jurgen Dr., *Derecho Penal*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1973.

BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 4a. edición, México, Trillas, 1986.

———. *Garantías Constitucionales*, 3a. edición, México, Trillas, 1986.

BENAVIDES P., Víctor Leonel, "Algunas Consideraciones sobre la Licitación Pública en Panamá", *Anuario de Derecho*, año XII, No. 13, 1984, Panamá, Panamá.

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 14a. edición, México, Porrúa, 1979.

———. *Las Garantías Individuales*, 12a. edición, México, Porrúa, 1979.

CLAVERO ARÉVALO, Manuel Francisco, "Los Derechos de Preferencia frente a la Administración y el Sistema de Licitación de la Contratación de los Entes Públicos", *Revista de Administración Pública*, No. 59, mayo-agosto de 1969, Madrid, España.

DEL VAL BLANCO, Enrique, *Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 18a. edición, México, Porrúa, 1978.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 4a. edición, México, Porrúa, 1983.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Síntesis de Derecho Penal*, México, Trillas, 1984.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 14a. edición, México, Porrúa, 1981.

[36] DEL VAL BLANCO, Enrique, *Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984.

PESSINA, Enrique, *Elementos de Derecho Penal*, Madrid, Reus., 1936.

PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la Administración Pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública y Conacyt, t. I, 1984.

SOTO GORDOA, Ignacio, y Gilberto LIÉVANA PALMA, 2a. edición, México, Porrúa, 1977.

2. *Legislación consultada*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.

Ley de Obras Públicas.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Ley General de Bienes Nacionales.

3. *Diccionarios consultados*

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Herrerías, S.A., México, 1941.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S. A., España, 1978.

LAS MARCAS EN EL DERECHO SOVIÉTICO

David Rangel Medina

Sumario: I. *Legislación Soviética sobre Propiedad Industrial:* 1. *En materia de patentes.* 2. *En materia de marcas.* II. *La Propiedad Industrial en los países socialistas.* III. *El papel de las marcas en la economía de la URSS.* IV. *Legislación aplicable.* V. *El registro es la única fuente del derecho a la marca.* VI. *El empleo de marcas es obligatorio.* VII. *Clases de marcas.* VIII. *Titular de la marca.* IX. *Marcas registrables y no registrables.* X. *Trámite y concesión del registro.* XI. *Negativa del registro.* XII. *Derechos y obligaciones del titular del registro.* XIII. *Modos de concluir el derecho a la marca.* XIV. *Relación de la URSS con los miembros del Consejo de Asistencia mutua económica.* XV. *Conclusiones.*

I. Legislación soviética sobre propiedad industrial

Antes de la Revolución de 1917, Rusia contaba con normas protectoras de la propiedad industrial. Los dibujos y modelos de fábrica, así como el nombre comercial, la competencia desleal y las indicaciones de procedencia se regulaban por el Reglamento de Industria, por el Código Civil y por el Código Penal. En cambio, sí existía una legislación directa para las marcas, lo mismo que para las patentes. Las primeras se regían por el Aviso del Consejo de Estado sobre Marcas de Mercancías de 26 de febrero - 9 de marzo de 1896 y las invenciones por la Ley sobre Patentes de Invención de 20 de mayo - 1o. de junio del mismo año.[1]

1. *En materia de patentes*

La primera acción legislativa soviética en el campo de las actividades inventivas fue la Ley sobre Inventos aprobada por el Consejo de Comisarios del Pueblo y subscrita por Lenin el 30 de junio de 1919. Introdujo el certificado de autor de invención como nueva forma de proteger los derechos de los inventores.

[1] El texto de estos ordenamientos legales con comentarios de A. Kobeliazky, puede consultarse en *Recueil général de la legislation et traités concernant la propriété industrielle,* Berne, 1897, tome 2, pp. 353-409.

El 12 de septiembre de 1924, un Decreto sobre las Patentes de Invención fue promulgado por el Consejo de Comisarios del Pueblo y por el Comité Central Ejecutivo.

El 30 de abril de 1931 se promulgó la Ley sobre Inventos y Mejoras Tecnológicas, que concedió a los inventores el derecho de elegir entre dos formas de protección: el certificado de invención y la patente. Estuvo vigente hasta 1941 cuando se adoptó una nueva Ley, misma que a su vez fue substituida por la Ley de Descubrimientos, Inventos y Proyectos de Innovación que el Consejo de Ministros de la URSS promulgó el 24 de abril de 1969.

En la actualidad, desde el 1o. de enero de 1974 está en vigor la nueva Ley sobre Descubrimientos, Inventos y Proyectos de Innovación, aprobada el 21 de agosto de 1973 por el Consejo de Ministros.[2]

2. *En materia de marcas*

La evolución histórica del derecho marcario en la Unión Soviética abarca cuatro etapas:

La *primera de 1918 a 1920:* durante este periodo el Estado nacionalizó un gran número de sociedades industriales y comerciales. La difícil situación económica posterior a la primera guerra mundial no pudo mejorar y la penuria de mercancías determinó que las marcas jugaran un papel sin importancia.

No obstante, debe mencionarse el Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo sobre "impuestos relativos a las marcas", firmado por Lenin el 15 de agosto de 1918, considerada como la primera disposición sobre la materia, conforme a la cual todas las marcas anteriormente protegidas debían ser registradas de nuevo, bajo pena de su nulidad.

El segundo texto legal, promulgado por el Consejo Superior de Economía Nacional en julio de 1919, con el rubro de "Marcas de fábrica de los establecimientos del Estado", introdujo las "marcas simples" que obligatoriamente debían llevar el nombre del establecimiento y el escudo de la nación. Más que su utilización en interés del comercio, el empleo de estas marcas pretendía un control de la producción.

Durante la *segunda etapa que va de 1921 a 1936,* se promulga por el Consejo de Comisarios del Pueblo el "Decreto sobre marcas" de 10 de noviembre de 1922 que autorizaba tanto a las empresas nacionalizadas como a las privadas, a utilizar las marcas de manera voluntaria y

[2] Boguslavsky, Mark M., *La nueva legislación soviética sobre descubrimientos, inventos y proyectos de innovación,* en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, enero-diciembre de 1975, n. 25-26, pp. 95 y 96.

no obligatoria. Además, ninguna restricción imponía en cuanto a la composición de la marca, contrariamente a la ley anterior a la revolución, que sólo permitía las marcas verbales. También puso fin a dicha legislación.

El 18 de julio de 1923, fue publicado un decreto para prohibir el uso de marcas que habían pertenecido a las empresas antes de la nacionalización.

El 12 de febrero de 1926, el Comité Central Ejecutivo del Consejo de Comisarios del Pueblo dispuso para los litigios un procedimiento administrativo en lugar del judicial y confirmó a los órganos de gestión económica la facultad de combatir el uso indebido de marcas.

La *tercera etapa se prolonga hasta los años sesenta* y se caracteriza en que al fijarse los principios fundamentales de la protección legal de las marcas respondiendo a las nuevas exigencias de la economía nacional, el Estado utiliza la marca como uno de los medios más eficaces para controlar la calidad de los productos. Así la marca adquiere funciones nuevas y específicas en la economía socialista.

El 7 de marzo de 1936, el Comité Central ejecutivo promulgó un Decreto sobre las marcas de producción y las marcas de fábrica. Dispuso que todas las organizaciones económicas de la URSS están obligadas a colocar en sus mercancías una marca de producto, con la razón social y datos sobre la calidad del producto. Medida tendiente a asegurar la responsabilidad de los establecimientos en cuanto a la calidad de los productos y su mejoramiento. Las marcas de fábrica estaban reservadas para las empresas.

La *cuarta etapa, de los años sesentas a la fecha,* comienza con una gran reforma económica que influye en las modificaciones del derecho de las marcas. En efecto, se aprueba la Ley de 8 de diciembre de 1961. Se dicta el decreto de 16 de febrero de 1962 sobre uso de marcas en artículos de gran consumo, así como el de 15 de mayo de 1962 sobre marcas de fábrica, que declara el uso obligatorio de marcas previamente registradas y admite la posibilidad de otorgar licencias. Se establece el procedimiento de registro de marcas por el Reglamento de 25 de junio de 1962.[2]

En el orden internacional, el 1o. de julio de 1965 la Unión Soviética se adhirió a la Convención de París y el 19 de septiembre de 1968 ratificó la Convención que creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Además, se han firmado numerosos tratados bilaterales y multilaterales sobre propiedad industrial con países capitalistas y socialistas. Puede citarse como ejemplo el Acuerdo de 12 de abril de 1973 de coo-

peración económica, científica y técnica, en el que participan ocho miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (COMECON): Polonia, Vietnam, Mongolia, Alemania Oriental, Cuba, Rumanía, Checoslovaquia y la propia URSS.[3]

Finalmente, el 8 de enero de 1974 se promulgó el Reglamento sobre Marcas que está en vigor y cuyas disposiciones sirven de base al presente estudio.[4]

II. La propiedad industrial en los países socialistas

La organización y la protección de los derechos de propiedad industrial son funciones de la estructura económica de un país, y no hay duda de que la institución de los diversos derechos de propiedad industrial está ligada a la aparición de economías de mercado y al desarrollo de las sociedades de consumo, porque implica, por su fundamento mismo, el juego de la libre competencia.

Lo cual parece estar en oposición a todo sistema en el que la actividad económica está organizada y planificada colectivamente. Se excluye en el derecho de los países socialistas la idea de propiedad incorporal que, aun cuando diferente de la propiedad tradicional, permanece en la base de los derecohs de propiedad industrial en los regímenes occidentales de tipo capitalista.

La noción de propiedad industrial en la teoría jurídica de los países socialistas no puede corresponder a la concepción capitalista de los derechos de propiedad industrial.

El término "propiedad industrial" lo mismo que "bien intangible" están proscritos, porque implican una contradicción. Generalmente se utiliza la fórmula más neutra de "derechos industriales", "derechos de las invenciones", en lugar de derecho de propiedad industrial.

Pero es un hecho que las instituciones de propiedad industrial proceden necesariamente del orden social: si en el régimen capitalista son modos de la propiedad privada, en el régimen socialista se transforman en elementos constitutivos de gestión de la propiedad colectiva.

Entonces, la protección del derecho cambia de filosofía y encuentra su justificación en la realización de los objetivos de la economía socialista. Destinado a aplicarse en una sociedad socialista, en una economía

[3] Sviadostz, J. *Unión Soviética*, en "Le droit des marques dans les pays socialistes d'Europe de l'Est", obra colectiva bajo la dirección de Marie-Angéle Perot-Morel, Publication du Centre Universitaire d'Enseignement et de Récherche de Propriété Industrielle, Faculté de Droit de Grenoble, 1984, pp. 211-214.

[4] Ver su texto en La Propriété Industrielle, así como en el apéndice del citado libro dirigido por Perot-Morel, pp. 343-347.

socialista, el derecho de la propiedad industrial debe responder a los fines de esta sociedad y esta economía, elaborando a veces nuevos procesos de técnica jurídica, transformando por asimilación procesos del derecho tradicional o conservando los elementos compatibles con el sistema de economía socialista, sobre todo cuando ellos son necesarios para facilitar y desarrollar las relaciones de colaboración y cooperación internacionales.

El derecho de propiedad industrial pierde así, en principio, lo que constituye su característica esencial en el régimen capitalista: *la existencia de un monopolio de expotación privado en beneficio de su titular.*[5]

III. Papel de las marcas en la economía de la URSS

Aun cuando la marca se ha conservado en el sistema socialista, sus funciones sociales y económicas deben distinguirse de su función jurídica.

En el campo jurídico y técnico, la marca de fábrica desempeña su tradicional papel de individualizar mercancías y señalar su procedencia, como ocurre en los sistemas capitalistas.

Pero su función social y económica reviste una importancia preponderante: las condiciones de producción y de economía socialista, la ausencia de lucha competitiva entre las empresas, hacen que la marca no esté destinada a conferir una protección de la misma naturaleza que en las economías capitalistas. Sus funciones sociales y económicas pasan a un primer plano. La marca contribuye directamente al desarrollo de la producción y al consumo socialista.

La finalidad esencial de la marca en la Unión Soviética es permitir al Estado el control y la mejoría de la calidad de los productos fabricados: es un instrumento de lucha por la calidad de los productos.

Una fuerte o débil demanda del producto permite al Estado y a los productores evaluar correctamente la calidad del producto.

La marca es también un medio esencial de orientación para que el público escoja y para garantizarle sus intereses.

Igualmente sirve para que las empresas estatales y los organismos desarrollen sus exportaciones (son los llamados "centrales de compra").

Por su parte, las firmas extranjeras utilizan sus marcas en la URSS con objeto de ampliar sus exportaciones. Si bien hay que aclarar que los contratantes de firmas extranjeras en la URSS sólo pueden ser organismos a los que el Estado les encomienda el derecho de efectuar

[5] Perot-Morel, en la introducción del libro antes mencionado, pp. 7 y 8.

operaciones de importación y exportación, ya que el Estado tiene el monopolio del comercio exterior.

Si los productos de marcas fabricados por una firma extranjera han hecho su prueba, esa firma tiene los mejores augurios para convertirse en un contratante permanente con las centrales soviéticas. Por tanto, la marca es un medio para establecer relaciones comerciales permanentes y de ampliar operaciones con los organismos de comercio exterior soviéticos.

Por último, el registro en la URSS de marcas de firmas extranjeras evita que sean registradas marcas idénticas o similares por establecimientos extranjeros o soviéticos.[6]

IV. Legislación aplicable

Como ya se indicó, el actual régimen jurídico de las marcas en la Unión Soviética está contenido en el Reglamento sobre marcas aprobado el 8 de enero de 1974 por el Comité de Estado del Consejo de Ministros de la URSS para las Invenciones y Descubrimientos científicos, que entró en vigor el 1º de mayo de 1974.

Eludiendo toda idea de propiedad, en su artículo primero establece que "reglamenta las relaciones de organización patrimonial relativas al registro, a la protección legal y a la utilización de las marcas".

Y en cuanto al motivo por el cual se establece la obligación de registrar las marcas antes de ser usadas, señala en la primera parte del artículo segundo que es "a fin de elevar la responsabilidad de las empresas en cuanto a la calidad de sus productos industriales y técnicos, así como de los artículos de consumo".

V. El registro es la única fuente del derecho a la marca

En la URSS, antes de ser usada, una marca debe registrarse ante el Comité de Estado del Consejo de Ministros de la URSS para Invenciones y Descubrimientos. El empleo de la marca antes de ser registrada está prohibido y la violación a esta regla se encuentra sancionada en forma administrativa o pecuniaria (art. 2).

El derecho exclusivo de utilizar la marca se protege mediante el registro que otorga el Comité de Estado del Consejo de Ministros (art. 4).

El registro es atributivo del derecho (arts. 13 y 27) y sólo se reconoce como marca el signo que ha sido registrado. No gozan de ninguna protección los demás signos que no están registrados. De ahí

[6] Sobre el papel y la importancia de las marcas en la economia socialista, véase J. Sviadostz, *ob. cit.*, pp. 216 y 217.

que el empleo de una designación, cualquiera que sea su antigüedad, no puede generar un derecho exclusivo.

Pero además, este principio por virtud del cual el modo único de adquirir el derecho a la marca proviene del registro, está indisolublemente relacionado al principio del registro obligatorio, ya que la ley prohíbe el uso de marcas no registradas y prevé sanciones administrativas contra los funcionarios que toleran el uso de marcas no registradas.[7]

Únicamente se permite el uso de marcas no registradas en la URSS efectuado por personas morales extranjeras. Pero tal uso de marcas no registradas no genera derecho alguno sobre la marca y si esa marca es registrada por un tercero, el uso de la no registrada se convierte en ilegal.

Solamente las marcas notorias se protegen sin estar registradas, por respeto al artículo 6 bis del Convenio de París.[8]

VI. El empleo de marcas es obligatorio

El uso de marcas de fábrica sobre las mercancías es obligatorio para las empresas industriales.

El suministro de un producto sin marca se considera de Calidad inferior y está controlado por organismos competentes. La omisión de este requisito por los dirigentes y altos funcionarios de las empresas se considera como infracción a la disciplina del Estado, que se castiga administrativamente y la reincidencia como un delito económico, ya que el uso obligatorio de marcas existe en interés de la economía nacional y de los consumidores.

No se aplica a los organismos extranjeros que importan sus productos en la URSS.

Tampoco tiene carácter obligatorio para las empresas mercantiles, ni para las prestadoras de servicios, para quienes es facultativo el empleo de marcas (art. 8).

VII. Clases de marcas

Desde el punto de vista de su actividad, hay tres grupos de posibles titulares de marcas:

1. Las empresas y organizaciones que realizan una actividad industrias o empresas productoras;

[7] J. Sviadostz, *ob. cit.*, p. 238.
[8] J. Sviadostz, *ob. cit.*, p. 239

2. Las empresas que tienen una actividad comercial en el territorio de la URSS y los organismos especializados del comercio exterior; y
3. Las empresas y organismos cuya actividad esencial consiste en prestar servicios.

De acuerdo con la naturaleza de dichas actividades, resulta una división de las marcas en dos categorías: las *marcas de fábrica* que son las que se otorgan a las empresas industriales y mercantiles y las *marcas de servicio*, a las que tienen derecho las empresas prestadoras de servicios. Es frecuente su adopción para transportes, bancos, hoteles, teatros, organismos de investigación, de estudios y de ingeniería (arts. 7 y 13).

Con anterioridad a la ley vigente ya se concedía el derecho de usar marcas de servicio.[9] Su régimen es igual que el de las marcas de productos.

VIII. Titular de la marca

Como los bienes de las empresas pertenecen al pueblo representado por el estado o por las colectividades de trabajadors, sólo pueden ser titulares de la marca las personas morales como unidades productoras, organismos estatales, cooperativas y asociaciones que tengan personalidad jurídica y que realicen una actividad industrial, comercial o de servicio (art. 8).

Los ciudadanos de la Unión Soviética o personas físicas no pueden ser sujetos del derecho a la marca.

En cambio, los extranjeros ya sean empresas o personas físicas sí pueden adquirir marcas.

A diferencia de lo que ocurre con otros elementos de la propiedad industrial como los modelos, las patentes y los certificados de inventor, que pertenecen al estado, las marcas pueden concederse a entidades no gubernamentales.

XI. Marcas registrables y no registrables

Como en el sistema mexicano, son aptas para ser marcas las denominaciones, figuras, plásticas o de volumen y combinaciones (art. 14). Está vetado el registro para todos aquellos signos que tradicionalmente

[9] La resolucións del Consejo de Ministros de la URSS, dada el 15 de mayo de 1962, sobre "Las marcas mercantiles" introdujo las marcas de servicio, una nueva variedad de marca, no conocida con anterioridad en la legislación soviética (S. Gorlenko, *Prueba pericial de marcas mercantiles en la URSS*, en "AIPPI", Revista del Grupo Nacional Soviético", Moscú, 4/VIII/72, p. 40).

no pueden ser marcas, ya sea porque carecen de propiedades diferenciadoras como las genéricas, las descriptivas, los adjetivos calificativos, las formas originarias de los productos; porque carecen de novedad, como son las que reproducen o imitan a otras previamente registradas para productos o servicios semejantes; porque son signos engañosos, como los que implican falsas indicaciones de procedencia o bien, porque afectan sentimientos de respeto a emblemas y nombres de Estados o de organizaciones internacionales intergubernamentales oficialmente reconocidas, como banderas, escudos, ONU, UNESCO, OMPI y CRUZ ROJA (art. 15).

No hay reserva de colores. Las marcas se registran en blanco y negro, pero pueden ser usadas en cualquier combinación de colores.

X. Trámite y concesión del registro

1. *Ante quién se solicita*

La solicitud de registro de marcas se presenta ante el Departamento de marcas de fábrica y de modelos industriales del Instituto de Investigaciones científicas del Estado en materia de exámenes de patentes. Es un organismo económico que goza de autonomía y que administrativamente depende del Comité de Estado de Inventos y descubrimientos del Consejo de Ministros de la URSS (art. 19).

La fecha de presentación de la solicitud en dicho instituto es la fecha legal para las empresas soviéticas. Para los extranjeros, la fecha legal es el día en que fue recibida la demanda en la Cámara de Comercio (art. 24).

Los extranjeros deben presentar la solicitud de registro por conducto de la Cámara de Comercio y de Industria de la URSS, que desempeña el papel de mandatario. También sirve de apoderado a las empresas soviéticas que desean registrar sus marcas en el extranjero (arts. 19 y 26).

2.1 *Requisitos de la solicitud*

La solicitud debe presentarse por triplicado en un machote especial, en el que se dan el nombre y domicilio del solicitante del registro.

También debe contener una relación de las mercancías o servicios para los cuales se registra la marca, especificando las clases a las que pertenece la producción de la unidad productora, de acuerdo con la Clasificación Internacional de mercancías y servicios.[10]

[10] En la Unión Soviética, el clasificador internacional de mercancías y servicios

A la solicitud deben anexarse:
— 15 ejemplares de la marca en copia fotográfica;
— descripción de la marca;
— poder;
— comprobante de pago de derechos (art. 18).

3. *Examen administrativo*

El Instituto de Investigación Científica lleva a cabo el examen administrativo para determinar si se cumplen las formalidades, menciones, información y requisitos que debe reunir la demanda, así como si se han acompañado los documentos correspondientes como poder, copias fotográficas de la marca y descripción de la misma y comprobante de pago de derechos.

Si no se cumple alguno de estos requisitos, se requiere al solicitante para que en un mes cumpla, con el apercibimiento de borrar el asunto de la lista de negocios en trámite, si no se satisface lo pedido (art. 19).

4. *Examen de novedad*

Aprobada la solicitud en sus características formales, el expediente pasa a un examen para verificar si no existen anterioridades por registros ya otorgados o en trámite, para marcas idénticas o muy parecidas.

En caso favorable a la solicitud, se turna el expediente al Comité de Estado para que registre la marca y expida el certificado (arts. 21 y 22).

Cuando se trata de marcas orales, fonéticas, verbales o denominativas, el examen de novedad llamado "prueba pericial de la novedad", se practica con ayuda de catálogos confeccionados en los alfabetos ruso y latino.

Dicho examen se efectúa en base al fondo nacional, que contiene muestras de las marcas registradas a nombre de unidades productoras y organizaciones nacionales, así como a nombre de firmas extranjeras.

En los últimos años, el nivel de estos exámenes ha mejorado considerablemente, gracias a la creación de aparatos de información y búsqueda en forma de índices de marcas y a la adopción de sistemas mecanizados y automatizados para realizar búsquedas centralizadas, que utilizan tanto los examinadores como las unidades productoras y organizaciones de todas las localidades.[11]

comenzó a aplicarse desde el año 1962. En 1971, la URSS se hizo partícipe del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. (GORIENKO, *ob. cit.*, p. 41).

[11] GORLENKO, *ob. cit.*, p. 50.

5. *Concesión del registro*

Después de dictada la decisión sobre el registro de una marca por el Comité de Inventos y Descubrimientos adjunto al Consejo de Ministros de la URSS, dicho Comité la asienta en el Registro Estatal de Marcas Mercantiles y expide un certificado del derecho de uso exclusivo de la marca.

La duración de validez del registro de la marca es de diez años como máximo, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, o fecha legal (art. 31).

De tal hecho se informa en el boletín "Descubrimientos, inventos, muestras industriales y marcas mercantiles" (art. 23).

XI. Negativa del registro

Si se niega el registro, el solicitante puede combatir la negativa mediante recurso de reclamación, que debe presentarse al Instituto dentro de los dos meses siguientes a la recepción del oficio, y será resuelto por el Instituto dentro de los dos meses siguientes.

Contra la decisión del Instituto, se puede apelar dentro de los dos meses siguientes ante el Comité de Estado, cuyo presidente firma la concesión, previo examen del asunto por el Comité de Expertos. Esta resolución queda firme por no admitir ningún recurso en su contra (Art. 25).

XII. Derechos y obligaciones del titular del registro

Los efectos del registro tienen una duración de diez años contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de registro (art. 31), pudiendo prorrogarse dicha validez del registro por periodos de diez en diez años, mediante la renovación que debe solicitar el titular a más tardar seis meses después de haber transcurrido el décimo año de vigencia (art. 32).

Las empresas, organizaciones y asociaciones que han registrado marcas a su nombre, gozan del derecho exclusivo de usarlas para designar sus productos o servicios sobre todo el territorio de la URSS, quedando prohibido el uso de la marca si no se tiene la autorización o licencia del titular del registro (art. 27).

Durante la vigencia del registro de la marca, su titular tiene el derecho de reclamar la cesación de la utilización ilícita de una marca idéntica o semejante en relación con productos o servicios de la misma clase, así como la reparación del perjuicio ocasionado (art. 28).

Las empresas y organizaciones titulares de marcas registradas tienen el derecho de otorgar una licencia de uso total o parcial de su marca a otras empresas y organizaciones.

La licencia sólo puede ser acordada si en el contrato de licencia se estipula por una parte que la calidad de los productos del licenciatario no podrá ser inferior a la calidad de los productos de titular y, por otra, que dicho titular de la marca ejercerá un control con dicho propósito.

Tanto el acuerdo de cesión total como el de licencia de uso, deben registrarse ante el Comité de Estado. El incumplimiento de este requisito determina la nulidad del contrato (art. 29).

Las empresas, organizaciones y asociaciones en cuyo nombre ha sido registrada una marca, están obligadas a usarla.

Si transcurren cinco años desde la fecha del registro, sin que la marca haya sido utilizada, el Comité de Estado decretará la nulidad del registro, ya sea de oficio o a solicitud de un tercero (art. 30).

XIII. Modos de concluir el derecho a la marca

— Por vencimiento del plazo de vigencia del registro, a menos que oportunamente sea renovado.

— Por nulidad fundada en la falta de explotación de la marca dentro de los cinco años que siguen al registro.

— Por nulidad ocasionada por haberse expedido el registro para una marca idéntica o semejante a otra ya registrada anteriormente para productos semejantes (dentro de los cinco años).

— Por liquidación de la empresa, organización o asociación en cuyo nombre se registró la marca (art. 35).

En la URSS se puede impugnar la vigencia de la marca durante todo el plazo de vigencia del certificado.

Las empresas y organizaciones estatales y las cooperaciones y todo ciudadano pueden oponerse al registro de marcas idénticas o semejantes a otra ya registrada, para artículos similares si reclaman la nulidad dentro de cinco años de publicado el registro. El presidente del Comité de Estado puede nulificar en cualquier tiempo el registro otorgado en contravención a la ley (art. 34).

XIV. Relación de la URSS con los miembros del Consejo de Asistencia Mutua Económica

La URSS y los otros países del COMECON se proponen perfeccionar las bases jurídicas de su cooperación y buscan la armonización

de las normas jurídicas nacionales, así como la unificación de los países interesados.

También persiguen el estudio y análisis de problemas de cooperación en el campo de la protección legal de las marcas.

Los dirigentes de las oficinas nacionales de propiedad industrial constituyen un órgano denominado la Conferencia, que desde 1971 viene trabajando en la preparación de acuerdos internacionales, leyes tipo, métodos uniformes para practicar exámenes, requisitos de los poderes, proyectos legislativos, etcétera.[12]

XV. Conclusiones

Sólo el registro de la marca es fuente del derecho exclusivo.

El registro de la marca es obligatorio.

El empleo de marcas no registradas está prohibido y se castiga.

Los ciudadanos soviéticos están impedidos de ser titulares de marcas.

Únicamente las entidades morales soviéticas con personalidad jurídica pueden adquirir las marcas.

Los extranjeros, tanto personas físicas como personas morales pueden proteger sus marcas en la URSS.

Se reconoce la existencia de marcas de fábrica o de productos y marcas de servicios.

[12] J. Sviadostz, *ob. cit.*, p. 256.

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PATENTES

Horacio Rangel Ortiz

Sumario: I. *Nota preliminar.* II. *Cuestionamientos sobre la eficacia del sistema en el siglo XIX. La doctrina del sistema.* III. *Validez de la doctrina del sistema en el siglo XX.* IV. *Cuestionamientos sobre la eficacia del sistema en el siglo XX.* V. *La discusión.* VI. *La resolución de Ciudad de México.* VII. *Los sistemas alternativos.* VIII. *La explotación de las patentes y la función informativa del sistema.* IX. *Las funciones de información.* X. *Proyecto para la creación de un Centro internacional de documentación en materia de patentes en idioma español.* XI. *Dominio público de derecho y dominio público de hecho.* XII. *Dificultades para hacer aprovechable el tesoro de conocimientos acumulados gracias al sistema de patentes.* XIII. *Evaluación.* XIV. *Comentario final.*

1. Nota preliminar

La evaluación de una institución social, como es la protección legal de los inventos puede ser abordada desde distintas perspectivas. Para hacer la evaluación de un sistema, es recomendable revisar los fundamentos que lo justifican a la luz de las realidades de la época en que se examina y de las necesidades del país que nos ocupa, que en este caso es México. Esta es pues, la perspectiva que he escogido para exponer mis puntos de vista respecto de las funciones y fundamentos del sistema de patentes. Naturalmente, que no es mi intención dar una panorámica completa de la situación, sino en todo caso referirme al papel, ya sea positivo o negativo, que desempeña o puede desempeñar el sistema de patentes en un país como México.

Se recordará que el sistema de patente es el instrumento que permite a un inventor o a su cesionario explotar de un modo exclusivo un invento durante un tiempo determinado, que en el sistema mexicano es de diez años. En términos generales, este derecho se le reconoce al creador o cesionario de un invento que sea novedoso, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

II. Cuestionamiento sobre la eficacia del sistema en el siglo XIX. La doctrina del sistema

La eficacia de este instrumento como medio para promover la inves-

tigación tecnológica, con el que el hombre ha vivido desde hace quinientos años, ha sido cuestionada en distintas épocas.

El primer movimiento de importancia en contra del sistema de patentes que la historia ha recogido se inicia a mediados del siglo pasado cuando la actitud generalmente positiva que existía hacia la protección de los inventos como un medio de desarrollo industrial, se enfrenta a una seria crisis provocada por economistas que vieron en el sistema de patentes un obstáculo del libre comercio. Ello resulta en un debate sobre las ventajas y desventajas del sistema. No pretendo referirme a los detalles de este debate y sólo mencionaré que concluyó aproximadamente en 1870 cuando los adversarios del sistema cedieron en la batalla, con el consiguiente triunfo de los convencidos de las virtudes del sistema de patentes.[1] De esta discusión resultó la doctrina que ha justificado la existencia del sistema de patentes. Como puede apreciarse, la doctrina de los fundamentos del sistema de patentes no fue desarrollada sistemáticamente como un paso previo a la promulgación de las leyes protectoras de los inventos, pues esta sistematización se llevó a cabo muchos años después con el propósito de justificar la conservación del sistema y como se dice, no necesariamente su implantación. Por lo tanto, hablar de la doctrina del sistema de patentes no es lo mismo que hablar de los antecedentes del sistema, pues las leyes de patentes han existido desde hace más de quinientos años,[2] en tanto

[1] Beir Friederich-Karl y Joseph Straus, *The Patent System and Its Informational Function - Yesterday and Today*, ICC, International Review of Industrial Property and Copyright Law, Vol. 8, No. 5/1977, pág. 391.

[2] Al tratarse la evolución histórica de la protección dispensada al inventor, es común encontrar como primer antecedente el Estatuto Inglés de Monopolios de 1624 (referido a veces como de 1623). Por ejemplo, Baylos señala que la opinión dominante respecto a los orígenes del derecho de los inventores viene siendo que no existió una protección específica de las invenciones hasta el Estatuto Inglés de Monopolios. Véase Baylos, Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial*, Editorial Civitas, Madrid 1978, pág. 159. Sin embargo, también se menciona la "parte veneciana" de 1474 como la primera ley en materia de patentes. En este sentido véase Moreno, P. C., Buenos Aires 1957, pág. 7. Véase también AIPPI, *La Legge Veneziana Sulle Invenzioni*, Milano Dott. A. Giuffré Editore 1974: Davidson, C. M. R. *Historical Development of the Patent Right in the Netherlands*, págs. 104 y 108; Bogouslavsky, M.M. *Development of Soviet Law on Inventions*, pág. 33. Si se toma como punto de partida la ley que efectivamente constituye el primer documento a partir del cual se ha realizado todo el desarrollo legislativo, es exacta la apreciación que hace arrancar la legislación moderna sobre patentes del Estatuto Inglés de Monopolos de 1624. La apreciación es inexacta si se alude al Estatuto Inglés de Monopolios como el primer documento legislativo, que por el contrario debe, como tal, considerarse la "parte veneciana". Véase Ascarelli, Tullio, *Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales*, Bosch-Casa Editorial-Urgil, 51 bis Barcelona, pág. 489. Este autor sugiere, sin embargo, que el estado de las investigaciones no ha permitido responder a la pregunta de si la parte veneciana ha ejercido o no influencia en la redacción del Estatuto Inglés por intermedio de los protestantes italianos desterrados en Inglaterra.

que el estudio metódico de sus funciones nos viene de finales del siglo pasado.

Las siguientes tesis son representativas de esta doctrina:

1) *La tesis del derecho natural, que influida por la filosofía del* derecho natural de los siglos XVII y XVIII, se desarrolla sobre la base que el inventor tiene un derecho de propiedad natural sobre sus propias ideas, que debe ser reconocido por todos;

2) *la tesis de la recompensa a través de un monopolio* inspirada en el sistema de privilegios de la edad media y en el Estatuto Inglés de Monopolios, que considera la concesión de una patente como una remuneración equitativa al inventor por el trabajo intelectual realizado en beneficio de la comunidad;

3) *la tesis del monopolio y el incentivo de lucro* que ubica el interés de la comunidad en un primer plano y considera a la patente como un instrumento para impulsar el progreso en el terreno de la técnica y lo económico; y finalmente

4) *la del intercambio del secreto* que parte de la base que sólo un sistema de protección efectivo puede inducir al inventor a divulgar la idea inventiva a la comunidad en una fecha próxima a su concepción, en vez de conservar tímidamente el secreto.

Son pues estas tesis, vivos ejemplos de la elaboración de doctrinas con un fin eminentemente práctico y no el resultado de un afán por teorizar con fines especulativos o estrictamente académicos.

III. Validez de la doctrina del sistema, en el siglo XX

Cien años después, algunos observadores del funcionamiento del sistema de patentes moderno, entre ellos el Dr. Friederich K. Beir,[3] han estudiado la validez de esta tesis como elementos de apoyo para continuar justificando el sistema de patentes de nuestros días. Los resultados de este ejercicio revelaron que las tesis de la recompensa a través de un monopolio, la del monopolio y el incentivo de lucro y la del intercambio del secreto, con ciertas modificaciones, continúan siendo determinantes en la justificación de la protección a los inventos, aunque en un contexto moderno. Respecto de la tesis del derecho natural sólo hay que mencionar que en opinión del Dr. Beir, los postulados en que se apoya han cumplido el papel histórico tendiente al reconocimiento jurídico y

[3] Beir, Friedrich-Karl, *Traditional and Socialist Concepts of Protecting Inventions*, 1 IIC 328 (1970) citado por Beir y Strauss, op. cit. pág. 392.

político de las razones para proteger los inventos. Esta tesis es revivida raras ocasiones, por ejemplo para dar apoyo adicional a las demandas de los inventores por una mejor protección. Se trata de una tesis romántica difícil de acomodar en las frías discusiones que se presentan en nuestros días en torno a esta materia.

Para sorpresa de muchos, incluido el propio Dr. Beir, de los resultados de su estudio, también se desprende que estos principios tienen aplicación actual como base de un sistema de protección a los inventos independientemente del grado de desarrollo y de la estructura social y económica del país que se examine, sea en el sur o en el norte, en oriente u occidente; trátese de países industrializados o de países en vías de desarrollo.

IV. Cuestionamienos sobre la eficacia del sistema en el siglo XX

Ya iniciada la segunda mitad de este siglo, el sistema de patentes vuelve a atravesar por una seria crisis propiciada por nuevos cuestionamientos respecto de la eficacia de este instrumento para promover la investigación tecnológica. Esto es lo que se conoce como *el movimiento en contra del sistema,* que se inicia en los años sesenta y tiene sus manifestaciones más agudas en los años setenta. De ese movimiento resultaron reformas legislativas que vinieron a limitar en muchos aspectos los derechos del patentado. Como se sabe, nuestro país no quedó excluido de dicha corriente. A otros les ha correspondido evaluar el mérito de tales reformas.

Este movimiento se verifica en medio de una crisis mayor en las relaciones entre países en desarrollo y países industrializados. Los observadores de la problemática mundial [4] destacan que los beneficios de la llamada revolución científica y tecnológica no han sido compartidos por todos los miembros de la comunidad internacional; que esa revolución ha elevado el nivel de vida de los países desarrollados, pero en general ha dejado al margen a los países en desarrollo; que el abismo que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo sigue haciéndose cada vez mayor; y que en términos generales, el sistema de patentes en países como el nuestro no ha contribuido ni a estimular las invenciones entre nuestros propios nacionales ni a promover una amplia difusión de las tecnologías importadas.

[4] Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *La Función de Sistemas de Patentes en la Transferencia de Tecnología en los Países en Desarrollo.* Junta de Comercio y Desarrollo. Comisión de Transferencia de Tecnología. Primer Periodo de Sesiones. Ginebra 24 de noviembre de 1975. Tema 5 del Programa Provisional. TD/B/C.612, pág. 3.

V. La discusión

Las manifestaciones de este diagnóstico son por todos conocidas al grado que hoy en día resultaría torpe todo intento por disimularlas o ignorarlas. La cuestión pues, radica en determinar por un lado, si es exacto que el sistema de patentes tenga un papel decisivo en el desarrollo de estas manifestaciones; y por otro, el papel que se espera del sistema como medio para promover la investigación tecnológica y la difusión de tecnologías extranjeras.

En esta discusión no existe consenso en lo relativo a las medidas correctivas, como tampoco en los medios y los caminos a seguir para llevarlas a cabo en forma óptima. El problema es de hecho extraordinariamente complejo. En efecto, encierra diversos interrogantes de tipo tecnológico, económico, político-sociales y jurídicos que, tras años de discusión, se encuentran aún sin resolver.[5]

Esta discusión se ha caracterizado por la extraordinaria heterogeneidad de sus participantes; las tomas de posición en esta materia con frecuencia son drásticas y pasionales y en ocasiones, reflejo de la política del momento o de ideologías adoptadas por razones de formación o empleo. Esto ha complicado aún más las cosas al extremo que la discusión adquiere un carácter político con el consiguiente descuido de los aspectos técnicos fundamentales aquí involucrados, que son los que debieran *predominar* en el análisis de la problemática. Se hace énfasis en la expresión predominar, pues ya quedó dicho que el problema encierra interrogantes de diversa índole, mismos que tampoco deben ser descuidados.

VI. La resolución de Ciudad de México

De entre las muy variadas opiniones que existen sobre el problema, destacan las de un sector integrado por personalidades que han sabido reconocer con anterioridad a otros los problemas centrales de su época y que han actuado con serenidad y medida en la solución de éstos. Stephen P. Ladas pertenece a estas personalidades. Él fue de los primeros en reconocer que una adecuada solución a los problemas de los países en desarrollo desempeña una importancia decisiva para el futuro del derecho de la propiedad industrial. A él se debe que la Asocia-

[5] Véase Beir, Friedrich-Karl, *La Importancia del Derecho de Patentes en la Transferencia de Tecnología a los Países en Vías de Desarrollo* en: Estudios de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en Homenaje a Stephen P. Ladas, Revista mexicana de la propiedad industrial y artística (r.m. de la P.I.A.), número especial 21-22, enero - diciembre de 1973, págs. 57 y 58.

ción Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI)[6] en su congreso celebrado en la Ciudad de México, haya adoptado una resolución que contempla tanto los intereses de los países en vías de desarrollo como los de los países industrializados.[7] Por eso, a propósito de las posturas radicales que ya fueron censuradas, conviene recordar algunas observaciones contenidas en la Resolución adoptada en el Congreso de México (Tema 45 B) en la que

> se reconoce el derecho de los países en desarrollo a tomar medidas convenientes o necesarias para garantizar el desarroilo de su crecimiento técnico y económico bajo la condición de que tales medidas legislativas y administrativas sean aplicadas con flexibilidad y no puedan afectar la esencia de los derechos de propiedad industrial y destruir el aliciente de una cooperación económica.[8]

VII. Los sistemas alternativos

Volviendo la vista a los juicios que en el pasado se han emitido en contra del sistema de patentes, hay que decir que éstos continúan presentando manifestaciones de importancia en nuestros días. Así, siguen surgiendo voces críticas que destacan los inconvenientes derivados de las cargas económico-sociales del sistema de patentes. Estos costos inherentes al sistema de patentes han llevado a un sector de la doctrina a propugnar la eiminación del sistema de patentes y su sustitución por otros sistemas encaminados también a promover el fomento de programas de investigación y desarrollo tecnológico que como señala Fernández Novoa,[9] a primera vista han constituido alternativas atractivas para muchos.

Estas propuestas incluyen desde sistemas de financiación directa de las investigaciones tecnológicas por parte de la Administración Pública hasta sistemas de premios y recompensas públicas.

Tales propuestas han sido suficientemente exploradas, y a mi juicio certeramente censuradas lo mismo por economistas clásicos y actuales que por distinguidos juristas como Fernández Novoa,[10] quien ha realizado una valiosa tarea al evaluar analíticamente las distintas opiniones emitidas sobre las propuestas para concluir que no constituyen alternativas viables, sino tan solo indicadores de la pretendida ineficacia del sistema de patentes.

Respecto de los sistemas de financiación directa por parte de la Administración, sólo diré que, sin desconocer que el papel de la Administración será siempre un complemento valioso, su principal inconveniente sería el de sumergirse en una burocratización penetrante que terminaría por adormecer los incentivos para una eficaz investigación tecnoló-

[6] La Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial fundada el 8 de mayo de 1897 en Bruselas, tiene por objeto: 1) propagar la idea de la necesidad de proteger internacionalmente la propiedad industrial; 2) estudiar y comparar las legislaciones existentes, con miras a preparar su perfeccionamiento y unificación; 3) trabajar por el fomento de convenciones internacionales sobre la protección de la propiedad industrial, y especialmente por la ampliación de la Unión de París de 20 de marzo de 1883; 4) distribuir publicaciones y organizar Congresos periódicos con objeto de provocar discusiones sobre los problemas en esta materia. La AIPPI se compone de grupos nacionales, grupos regionales, personas físicas y morales aisladas residentes en países en donde no existe grupo nacional, miembros donadores y miembros de honor. Todos gozan de los mismos derechos y constituyen la Asamblea general de la Asociación. La Asociación está dirigida y administrada por un Comité ejecutivo formado por el presidente de la Asociación, el relator general, el secretario general y el tesorero general, así como por los Presidentes de los grupos nacionales o regionales, cada uno de los cuales tiene el carácter de Vicepresidente de la Asociación o de Representantes del mismo. También lo integran los miembros delegados Representantes de los grupos. Para alcanzar sus metas la AIPPI, antes del Congreso de Ciudad de México celebrado en 1972 había celebrado estos Congresos: Ginebra (1921), Roma (1928), Budapest (1930), Londres (1932), Berlín (1936), Praga (1938), La Haya (1947), París (1950), Viena (1952), Bruselas (1954), Washington (1956), Estocolmo (1958), Londres (1960), Berlín (1963), Tokio (1966) y Venecia (1969). r.m. de la P.I.A., año X, julio - diciembre de 1972, núm. 20. XXVIII Congreso de la AIPPI (Ciudad de México, 12-19 de noviembre de 1972) págs. 358 a 371.

[7] Véase Beir, *La Importancia del Derecho de Patentes*...,op. cit., pág. 57.

[8] r.m. de la P.I.A., núm. 20, op. cit., págs. 367 y 368.

[9] Véase Fernández Novoa, Carlos, *El Fundamento del Sistema de Patentes* en: Hacia un Nuevo Sistema de Patentes, Editorial Montecorro, S. A., Madrid 28, 1982, pág. 23. Véanse también las propuestas de Knight, *Risk, Uncertainty and Profit*, University of Chicago Press, Chicago y Londres, 1971, págs. 372 y siguientes; Arrow, et al. *The Rate and Direction of Inventive Activity*, Princeton University Press, 1973, pág. 609; y Nordhaus, *Invention, Growth and Welfare*, Cambridge (The Mit Press), 1969, págs. 82 y siguientes, citados en el trabajo de Fernández Novoa. Sobre la naturaleza de los argumentos y contraargumentos a favor y en contra de la concesión de patentes, lo mismo que de las pruebas aportadas véase Penrose, Edith T., *La Economía del Sistema Internacional de Patentes*, Siglo XXI Editores, S. A. México, España, Argentina 1974, págs. 202 a 204. "¿Cuáles son las pruebas? Se trata casi de una pregunta injusta, dadas las circunstancias, pues..., es evidente para empezar, que contamos casi con la misma clase de pruebas tanto en favor como en contra de los argumentos presentados, al igual que ocurre con los que se ofrecen respecto a la importancia de las patentes como un estímulo de la inversión en general... La debilidad e incertidumbre de las pruebas lo demuestra la naturaleza no concluyente del exhaustivo estudio de las Naciones Unidas. Las únicas pruebas reales presentadas fueron las declaraciones de los diversos gobiernos interrogados; la mayoría de ellas, que indudablemente reflejaban las opiniones de las oficinas de patentes y de los abogados especialistas, mostraron que los países están convencidos del valor que tiene para ellos el sistema internacional de patentes."

10. v.gr. Stuart Mill, John, *Principles of Political Economy*, Harmondsworth, Middlesex (Pengin Books), Books IV and V —Chapter X— edited by Donald Winch, 296 (1970) y Scherer, *Industrial Market Structure and Economic Performance*, 2a. edición, Boston (Houghton Mifflin Co.) 1980, págs. 457 y siguientes citados por Carlos Fernández Novoa, op. cit. pág. 25.

gica. Los sistemas de premios y recompensas tampoco son alternativas viables, pues valorar adecuadamente las invenciones representa una difícil tarea: podrían fijarse unas recompensas muy altas en cuyo caso una proporción excesivamente elevada de los recursos públicos se desviaría hacia las investigaciones; o bien, pueden fijarse unas recompensas muy bajas en cuyo caso el sistema fracasaría por falta de incentivos a la investigación tecnológica. Además, el "privilegio exclusivo" que confiere la patente por un tiempo determinado, es preferible a la recompensa administrativa porque el privilegio temporal de la patente elimina la arbitrariedad y garantiza une recompensa que es pagada por el consumidor beneficiario de la invención.[11]

VIII. La explotación de las patentes y la función informativa del sistema

Otro grupo de observadores de la problemática, aparentemente convencidos de la inoperabilidad de los sistemas alternativos, propugna por la conservación del sistema pero con modificaciones trascendentales. Algunas de estas propuestas se encuentran en cabal armonía con las enseñanzas de Ladas, pues en ellas se reconoce el derecho de los países en desarrollo a tomar medidas convenientes o necesarias para garantizar el desarrollo de su crecimiento técnico y económico.[12] Sin embargo, entre las propuestas actuales también se pueden incluir modificaciones, que de ser implantadas, pueden afectar la esencia del derecho de propiedad industrial con el consiguiente entorpecimiento para alcanzar acuerdos que contemplen tanto los intereses de los países en desarrollo como de los países industrializados. Un ejemplo de esta situación quizá empezamos a verlo en el proceso de revisión del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en lo que ve a algunas de sus disposiciones.[13] Me refiero concretamente al requisito de explotación de las patentes y a las condiciones para exigirlo y sancionarlo, sea a través de licencias obligatorias o de la caducidad de la patente. Aspecto éste del derecho de patentes que a propósito de los fundamentos que lo justifican a la luz de las realidades de esta época y de nuestro país, quisiera comentar, debido a las repercusiones prácticas que puede tener la postura que se adopte, en el derecho de patentes contemporáneo. Prueba de ello es el hecho que la Primera Reunión Consultiva para la Revisión del Convenio de París que tuvo lugar en junio de 1985 en la Ciudad de Ginebra, trató de un sólo artículo, concretamente el artículo 5 A del Convenio de París[14] que es el que

[11] *Ibid.*

[12] v.gr. artículo 17 de la L.I.M. mexicana. Uno de los aspectos del sistema de patentes que más desconfianza ha provocado en los países en desarrollo es la insuficiente información de la descripción del invento para llevarlo a la práctica con éxito. Es cierto que los principios de prontitud y novedad que rigen al sistema de patentes impiden que se ponga un remedio total a esta situación, pues la explotación real de la invención se lleva a cabo en una etapa posterior y más apropiada para su desarrollo en la que usualmente se presentan detalles de la invención que no se manifestaron durante las investigaciones previas a la redacción de la descripción. Estos detalles por sí mismos no constituyen mejoras ni invenciones autónomas, sino lo que se conoce como *know-how* y *show-how* precisamente en oposición a una mejora o a una invención autónoma patentable. Si bien la naturaleza del sistema no permite imponer correctivos absolutos a esta situación, no cabe duda que se pueden explorar soluciones intermedias que permitan mejorar la presentación de la descripción del invento mediante la adopción de disposiciones más estrictas que las exigidas en el pasado. Un aparente adelanto en este sentido se consiguió con la institución del artículo 21 de la antigua Ley de la Propiedad Industrial por el actual texto del artículo 17 de la L.I.M. mexicana. El artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial decía: "con la solicitud se acompañará...: una descripción *detallada* del propio invento..." El artículo 17 de la actual ley dice: "A la solicitud deberá acompañarse la descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, del proceso para su realización a una persona que posea pericia y conocimiento medios en la materia. Deberá asimismo indicar bajo protesta de decir verdad el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención." Una solución similar fue adoptada con anterioridad en la Ley de Patentes de la India inspirada en el derecho británico, en su artculo 10 (4) que exige que la memoria descriptiva debe: a) describir en forma completa y detallada la invención y su operación o empleo y el método mediante el cual puede ser ejecutada y b) revelar el mejor método para ejecutar la invención que es conocido al solicitante y para el cual tiene derecho a solicitar protección. Consiguientemente y como sanción para el incumplimiento de tal exigencia debería declararse la nulidad de la patente. Así, la Ley de la India en su artículo 64 (h) dispone que la patente será nula cuando: la memoria descriptiva completa no describe de manera suficiente y real la invención y el método mediante el cual puede ser realizada, es decir, cuando la descripción del método o las construcciones para la explotación de la invención contenidas en la memoria descriptiva completa no son por sí mismas suficientes para posibilitar que una persona en la India, que posea una pericia promedio en el arte a que se refiere la invención, explote la invención o que no revele el mejor método para ejecutarla que fuere conocido al solicitante de la patente y respecto del cual tenía derecho a solicitar protección. Véase Aracama Zorraquín, Ernesto, *Abusos de los Derechos del Patentado*, en Estudios de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en Homenaje a Stephen P. Ladas, op.cit. 38. Véase también Vedaraman, S., *Patent Law in India as a Means Towards Accelerating Industrial Development*, en WIPO World Symposium on the Importance of the Patent System to Developing Countries, Colombo, Sri Lanka. Wipo publicaction No. 638 (E), Geneva 1977, págs. 137 a 147. Una sanción similar a la del artículo 64 (h) de la Ley de la India aparece en el artículo 59, IV de la L.I.M. mexicana.

[13] Sobre la clasificación de las normas del Convenio de París, véase Bodenhausen, G.H.C., *Guía para la Aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, revisado en Estocolmo en 1967, BIRPI, 1969, Ginebra, Suiza, págs. 10 a 12.

[14] Artículo 5 A. 1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad: 2) cada uno de los países de la Unión tendrá la facul-

contempla estas cuesetiones. El informe de la reunión declara que tuvieron lugar debates amplios y detallados, que seguramente contribuirán a un mejor entendimiento entre los Estados miembros de la Unión de París.[15]

Hasta ahora se ha creído que los países en vías de desarrollo sólo pueden sacar provecho de las patentes en la medida en que los conocimientos técnicos se utilizan en los países que conceden las patentes.[16]

Cuando se habla de los abusos de los derechos del patentado, quizás el que con más frecuencia sale a relucir y que al mismo tiempo ha suscitado mayor cantidad de estudios de parte de la doctrina jurídica en materia de patentes es el relativo a lo no-explotación de la invención patentada.[17]

Se dice que la teoría de que todas las patentes deben explotarse dentro del país que las concede, surgió cuando fomentar la industrialización era el objeto principal del sistema de patentes; su propósito era el establecimiento inmediato de una nueva industria o de nuevos métodos en la industrias existentes.[18]

Esta teoría adquiere mayor importancia en una época en que los países en desarrollo comienzan a ver con desconfianza la información contenida en las descripciones de patentes a causa de la complejidad

tad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación; 3) la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria; 4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia; 5) las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

[15] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Noticias de la OMPI*, Publicación No. 434 (S) - 15, noviembre de 1985.

[16] Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, op. cit., pág. 3. Véase también Vedaraman, op.cit., pág. 145. Este autor afirma que la perversa filosofía de la Convención (de París) parece proporcionar una excesiva protección a los propietarios de patentes; que no hay un reconocimiento explícito del objetivo básico que un sistema de patentes debe cumplir; y que un sistema de patentes no debe limitarse a fomentar las invenciones, sino también debe prever los medios encaminados a asegurar que las patentes sean explotadas en el país que las concede.

[17] Véase ARACAMA, *op.cit.* pág. 35.

[18] PENROSE, *op.cit.* pág. 131.

y la revelación insuficiente de la idea inventiva. Entre otras razones, esto ha provocado que las invenciones patentadas sean de interés limitado para los países en desarrollo por considerar que su valor informativo es igualmente limitado.

En realidad es difícil determinar el impacto real o aparente que la no-explotación de las patentes tiene sobre el desarrollo de los países. Por otra parte, sin desconocer que la explotación directa del invento puede constituir una fuente importante de know-how y show-how no contenidos en la descripción de la patente, yo creo que las patentes y sus descripciones tienen una utilidad superior a la que se les ha atribuido, a veces apriorísticamente. Debe tenerse presente que el documento de patente señala el camino hacia el propietario de la tecnología deseada para así lograr a través de éste, el acceso al know-how no contenido en la patente porque al llevar a la práctica el invento se requiere de adaptaciones adicionales no contempladas al momento de redactar la descripción. Esto último, para evitar riesgos sobre pérdida de novedad, mismos que son impuestos por el principio de *prontitud* que rige al derecho de patentes. Respecto del grado de complejidad que caracteriza a las invenciones contemporáneas, hay que tener presente que los documentos de patentes contienen no únicamente la información más actual de la técnica moderna, sino que también la técnica ya probada que puede ser de especial utilidad para los países en desarrollo.

Seguramente existen a este respecto también otras posibilidades de información más sencillas y económicas. Sin embargo, no son tan completas y fidedignas y dependen muchas veces de hechos casuales. El que los empresarios de los países en vías de desarrollo no estén en condiciones de leer las patentes y extraer de ellas las informaciones útiles, no debe considerarse como un problema insuperable;[19] además de que éste no es un problema propio o exclusivo de los países en desarrollo, existen técnicos en patentes que pueden interpretar la documentación de interés y transformarla en una documentación fácil de entender.

IX. LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

En relación con las fuentes de información, en "Chemical Engineering"[20] se narra con típico ingenuidad cómo y de dónde puede obtenerse esta información vital para la moderna sociedad. Arcocha y

[19] BEIR, *La Importancia del Derecho de Patentes...*, *op.cit.* pág. 71.

[20] Chemical Engineering, April 25, 1966, Vol. 73, No. 9, McGrawhill Publication, págs. 143 a 150.

González [21] han clasificado esas fuentes en quince grupos: 1. Publicaciones y otros documentos como: patentes, actas de juicios sobre litigios industriales, etc. 2. Revelaciones hechas por empleados de la competencia y obtenidas sin subterfugios de ninguna clase. 3. Informes proporcionados por compañías consultoras, normalmente realizadas sobre mercados de productos comunes. 4. Informes financieros y datos recogidos por compañías que se dedican a la investigación de la situación económica de sociedades con fines crediticios. 5. Folletos de información técnico-comercial, ferias, simposia, etc. 6. Análisis detallados de los productos de la competencia. 7. Informes de vendedores y agentes comerciales que tienen cierto acceso por sus visitas a diferentes instalaciones donde sus equipos se venden. 8. Entrevistas con posibles empleados que han trabajado para la competencia con fines éticos (posible empleo) o no éticos (obtención de datos). 9. Hábiles interrogatorios en reuniones o fiestas de sociedad a empleados de firmas rivales. 10. Negociaciones entabladas para la obtención de una licencia, sin ánimo de efectuar la operación. 11. Pago de servicios a profesionales para obtener información específica. 12. Soborno al empleado infiel de la competencia. 13. Colocar al propio empleado en la compañía rival. 14. Robo de planos, documentos y demás información técnica. 15. Intervención en los medios de comunicación (teléfono, correo, telex, etc.) para conocer la información confidencial transmitida a través de estos medios.

De acuerdo con Arcocha y González, los siete primeros procedimientos podrían considerarse éticos y utilizarse dentro de la legalidad; sin embargo, no debemos olvidar que es muy fácil que esta división ficticia se sitúe en otro punto, en tanto para obtener un determinado fin no se midan los medios que se ponen en práctica para conseguirlo.

Dicho esto y volviendo a los siete primeros procedimientos que de acuerdo con Arcocha y González podrían considerarse éticos y utilizarse dentro de la legalidad, es sintomático que aparezca en primer término la consulta de patentes.

Esta jerarquización se debe sin duda, al hecho que la información contenida en las patentes no puede ser sustituida por otras fuentes de información pues es sabido que únicamente de un 5% a un 10% de las informaciones contenidas en las descripciones de patentes son publicadas posteriormente en otros textos o fuentes bibliográficas.[22] De

[21] Arcocha, Angel María y Tomás González Hernández, *Política Comercial de Investigaciones y Patentes*, Libros económico-empresariales ANAYA. Ed. Anaya, S.A., Salamanca 1971, págs. 99 a 101.

[22] Libesny, F. et al., *The Scientific and Technical Information Contained in Patent Specifications - The Extent and Time Factors of Its Publications in Other Forms of Literature*, The Information Scientist 165-176 (December 1974) citado por: Beir y Strauss, *op.cit.* págs. 393 y 394.

ello se sigue que las soluciones pormenorizadas a problemas actuales y concretos de la industria en un 90% se encontrarán en las descripciones de patentes y no en otras fuentes. Creo que este aspecto de la función informativa que desempeña el sistema de patentes no debe ser menospreciado cuando se hace una evaluación de su funcionamiento.

La existencia de una institución que asegure al público un servicio de información en materia de patentes es de una importancia vital para los países en desarrollo, aun cuando su ausencia no ponga en peligro el funcionamiento del propio sistema de patentes. Cualquier país en desarrollo que desee elaborar y aplicar una política nacional en materia de tecnología, con el fin de acelerar y orientar convenientemente la transferencia de tecnologías extranjeras en el país, al tiempo que estimule la creación de tecnologías nacionales, debe permitir el acceso a la documentación sobre patentes. Los documentos de patentes revisten una gran importancia y constituyen por excelencia una fuente de tecnología moderna. Un acceso adecuado a la información en materia de patentes clasificada, es decir, agrupada en función de las más pequeñas subdivisiones de la Clasificación Internacional de patentes,[23] permitiría al público conocer y seguir los progresos realizados en una determinada esfera tecnológica. Además de las principales fuentes de información tecnológica publicada que constituyen los libros, las publicaciones científicas y tecnológicas y los documentos de patentes, la consulta de los documentos de patentes ofrece un cierto número de ventajas concretas y especialmente las siguientes:

[23] La Clasificación Internacional de Patentes (IPC), divide la tecnología en ocho sesiones principales y se compone aproximadamente de 51,000 subgrupos. Esta clasificación está compuesta de símbolos que las Oficinas de patentes imprimen en los documentos de patentes que se publican, las concedidas, los certificados de inventor, etcétera. La IPC es extraordinariamente útil en las búsquedas documentales sobre patentes, puesto que sirve de instrumento para establecer expedientes de búsqueda comprensivos del estado de la técnica. Esta clasificación está comprendida en el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, 24 de marzo de 1971. (Fundada de la Unión para la Clasificación Internacional de las Patentes) Unión (IPC) establecida por el Convenio Europeo sobre la Clasificación Internacional de Patentes de Invención, suscrito en París el 19 de diciembre de 1954, por los Estados partes del Arreglo, estableciendo un órgano administrativo, el Comité de Expertos, que permitirá a todos los países contratantes participar en la revisión permanente de la IPC. La Clasificación Internacional de Patentes (IPC) tiene únicamente carácter administrativo, pudiendo cada uno de los Estados miembros de la Unión Particular aplicar la Clasificación a título de sistema principal o de un sistema auxiliar, Justo Nava Negrete, *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* en Revista Mexicana de Justicia, No. 4, Vol. II, octubre - diciembre de 1984, pág. 255.

1. Los documentos de patentes tienen una presentación bastante uniforme y que frecuentemente contiene dibujos explicativos. La descripción da el detalle de la solución del problema que la invención se propone resolver; las reivindicaciones muestran la esencia misma de la extensión de la protección pretendida por la invención. De la misma forma, los documentos de patentes contienen frecuentemente un resumen que facilita una idea general del contenido del documento, mucho más rápidamente que con la lectura del texto completo. 2. Con frecuencia, los documentos de patentes relativos a la misma "familia de prioridad" existen en varios idiomas, lo cual permite elegir el documento redactado en el idioma más familiar. 3. Las referencias bibliográficas que figuran en la primera página del documento de patentes, en particular el nombre y dirección del solicitante, del titular de la patente y del inventor, permiten a cualquier licenciatario entrar en contacto con esas personas para determinar las condiciones en las que podría autorizársele la explotación de la invención. 4. Los documentos de patentes relativos a una determinada subdivisión de la Clasificación Internacional de Patentes, contienen un conjunto de informaciones de un nivel altamente concentrado y que generalmente se sitúa en vanguardia del progreso en una determinada esfera tecnológica.[24]

X. Proyecto para la creación de un Centro internacional de documentación en materia de patentes en idioma español

Además de los servicios internacionales de información en materia de patentes que existen a esta fecha,[25] se sabe que existe un proyecto

[24] OMPI, Ley Tipo de la OMPI para los paises en desarrollo sobre invenciones, Vol. 1, Patentes de Invención, Publicación No. 840 (S), Ginebra 1979, pág. 52.

[25] v.gr. Centro Internacional de Documentación de Patentes (INPADOC). La misión general de INPADOC consiste en registrar —en ordenar— los elementos de datos bibliográficos apropiados de los documentos de patentes desde que se publican, y explorar la información registrada para administrar servicios de información. Estos últimos permiten el acceso rápido y en condiciones fiables a los documentos de patentes, que en sí, representan una parte importante de la cada vez más compleja literatura científica y tecnológica difundida en el mundo. Los servicios que presta el INPADOC, son los siguientes: a) servicios que utilizan las salidas del ordenador de microficha (COM); b) servicios de cintas magnéticas; c) solicitudes de información aisladas, y d) servicios de copias de documentos. El INPADOC fue creado en 1972 como resultado de las consultas habidas entre la OMPI y el gobierno austriaco. El Ministro de Comercio e Industria de Austria y el Director General de la OMPI, firmaron un acuerdo el 2 de mayo de 1972, que entró en vigor el 22 de junio de 1973, tras ratificación del Parlamento austriaco. El INPADOC es propiedad del Gobierno austriaco. Constituye una sociedad limitada cuyo capital es de 60 millones de chelines austriacos (4.5 millones de dólares de los EE. UU.), proporcionado por el gobierno austriaco. Un Consejo de Administración fija la política general de dicho centro y dos miembros de dicho consejo son designados

para la creación de un Centro Internacional de Documentación en materia de patentes en idioma español. En junio de 1985, el Presidente de la Comisión Nacional Española para la Conmemoración del 5º Centenario del Descubrimiento de América, convocó una reunión patrocinada conjuntamente por la OMPI, el Registro de la Propiedad Industrial de España y el Instituto de Cooperación Iberoamericana, en Madrid, para todos los países iberoamericanos con el objeto de examinar el propuesto establecimiento de un centro internacional de documentación en materia de patentes en idioma español. Participaron Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Español, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Participaron como observadores Brasil y Portugal. Todos los participantes firmaron una declaración por la que se creó un Consejo Preparatorio para examinar la documentación necesaria que permita a los gobiernos interesados adoptar decisiones sobre su participación.[26]

Un centro internacional de documentación en materia de patentes en idioma español con las características apuntadas, si llegara a crearse, constituirá una de las más valiosas contribuciones para todos los países de habla española. Centros como éste, de ningún modo deben considerarse como sustituitos de la función informativa que a nivel doméstico desempeña el sistema de patentes de cada país. Por el contrario, el mérito y el éxito de un Centro de esta naturaleza dependen en mucho de las informaciones que se puedan acumular provenientes de descripciones redactadas en o traducidas al idioma español que fueron presentadas como solicitudes de patentes en las Oficinas Nacionales de los países de habla española. Por lo mismo, el Centro de Documentación estará mejor integrado, en la medida en que los archivos de las Oficinas Nacionales de los países de habla española como México acumulen o atraigan informaciones de verdadera valía, pues será esta información y no otra la que alimente al Centro. Reconociendo que dicho Centro de Documentación no se va a dar a la tarea de traducir al español las descripciones de patentes que no fueron presentadas en México o en algún otro

por el Director General de la OMPI. Justo Nava Negrete, op.cit., págs. 257 y 258. Véase también: W. Pilch and W. Wratachko, *INPADOC - A computarised patent documentation system.* J. Chem. Inf. and Computer Science, Vol. 18, No. 2, 1978, págs. 69 a 75. W. Pilch, *INPADOC - Service for the establishment of the legal status of patents.* World Patent Information, Vol. 2, No. 2, 1980, págs. 69 a 72. C. Oppenheim, *The patent services* of Derwent Publications Ltd Science and Technology Libraries, Vol. 2 (2) 1981, págs. 23 a 31. M.D. Dixon and C. Oppenheim, Derwent Publications' *Patent Information Services.* World Patent Information, Vol. 4 (2) 1982, págs. 60 a 65.

[26] Noticias de la OMPI, *op.cit.* pág. 14.

país de habla española, el Centro de Documentación y los distintos países de habla española se verán empobrecidos en la medida en que dejen de captar descripciones de patentes que han quedado en publicaciones distintas del español.

XI. Dominio público de derecho y dominio público de hecho

Como es sabido, las invenciones que no son patentadas en México y que se han hecho accesibles al público en México o en el extranjero en los términos del artículo 5 de la Ley de Invenciones y Marcas (L.I.M.)[27] forman parte del dominio público en nuestro país. Este argumento pudiera resultar atractivo para quienes pensaran que de esa forma se puede mejor aprovechar la información contenida en descripciones de patentes que desde el punto de vista técnico se encuentran en el dominio público. Esta postura es engañosa y equivocada, pues hay que distinguir entre el dominio público de derecho y el dominio público de hecho. Si bien dichas invenciones se encuentran en el dominio público de México, el interesado en explotarlas se topará ante un primer problema consistente en que tal descripción no se encuentre en México en ningún archivo oficial o privado. El interesado tendrá que iniciar una investigación fuera del país para detectar los inventos de su interés que han sido amparados por patentes en el extranjero, mas no en México. Hecho esto, tendrá que obtener copia de los documentos de patentes publicados en el extranjero.

Si el personal de la empresa no habla o entiende a la perfección el idioma en que se encuentra redactada la patente, entonces habrá que incurrir en gastos de traducción al español por profesionistas especializados, lo que constituye una carga adicional. Hecho esto, habrá que revisar si la traducción está bien hecha y si las tecnologías ahí contenidas son de utilidad para el proyecto específico que se tenga en mente. Todo esto se dice fácilmente, pero llevarlo a cabo implica la inversión de muchas horas hombre del personal de la empresa interesada y de los asesores de patentes de dicha empresa tanto en su país como en el extranjero. Esto a su vez se traduce en gastos y honorarios que debe incurrir el interesado. Por ello, se dice que la noción de dominio público *de derecho* está muy distante de la del dominio público *de hecho*.

[27] Artículo 5, L.I.M. Una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es, si se ha hecho accesible al público, en el país o por cualquier otro medio suficiente para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada.

XII. Dificultades para hacer aprovechable el tesoro de conocimientos acumulados gracias al sistema de patentes

Estoy perfectamente consciente de las dificultades que significa la realización de un proyecto para la organización de un centro de documentación de este tipo y de que la documentación sobre patentes sólo puede producir un efecto de información parcial para los países en desarrollo. Aun así, se debe emprender esta tarea y apoyar todas las iniciativas que tiendan a hacer aprovechable el tesoro de conocimientos técnicos acumulados gracias a la documentación y al sistema de patentes. No obstante las críticas de los países en desarrollo dirigidas contra el efecto de protección del sistema de patentes, el cual favorece directamente a los países industriales productores de tecnología, el efecto de información que se produce a través de la publicación, en cambio, también aprovecha a los países en desarrollo. Las dificultades concretas que deben enfrentarse para sacar un mayor provecho del sistema son en primera línea de carácter técnico, financiero y organizacional, mismas que dejan intacta la función de protección y promoción del sistema de patentes. De ahí que sea posible solucionarlas sin recurrir a reformas substanciales que afecten la esencia de los derechos del patentado.[28]

XIII. Evaluación

Por lo anterior, la cuestión sobre si la falta de explotación del invento patentado constituye o no un abuso, no debe ser planteada con el simplismo que los detractores del sistema de patentes acostumbran hacerlo. Por el contrario, la cuestión depende del papel que se le asigne y se le reconozca al sistema.

La postura a la pregunta planteada está íntimamente conectada con el fundamento mismo del sistema de patentes. Es decir, si es así que el fundamento de este sistema radica en que el mismo constituye un instrumento impulsor de la investigación técnica, lo que en definitiva hay que determinar es el momento en que esta función es cumplida por el sistema de patentes. Pues bien, si se parte de la idea que el sistema de patentes promueve la investigación tecnológica en el momento en que consigue del innovador que revele y describa adecuadamente la nueva

[28] Véase Beir, *La Importancia del Derecho de Patentes...*, *op.cit.* págs. 71 y 72. En el mismo sentido véase Ramón Trias Fargas, *Las Patentes y su Significación* Económica en II Cursillo sobre propiedad industrial, Grupo español de la AIPPI, Barcelona, octubre - diciembre de 1969, pág. 139. Este autor se refiere al sistema de patentes como un instrumento que en sí mismo es ya una manera de ordenar las ideas y tener catalogados y descritos científica y técnicamente los inventos.

regla técnica, parece incuestionable que el sistema de patentes no tiene, en principio, por qué arbitrar las medidas conducentes a asegurar la explotación del objeto de la patente. Por el contrario, si se piensa que la función asignada al sistema de patentes es satisfecha tan sólo cuando la invención patentada se pone en práctica en el país, parece asimismo incontrovertible que el sistema deberá prever los medios encaminados a asegurar que la invención se explote en el país.[29]

Creo que durante muchos años, particularmente aquéllos en que el sistema de patentes ha estado en crisis, se ha ocultado o menospreciado la función informativa del sistema de patentes. En esta misma medida, se ha hecho énfasis en la nula utilidad de las patentes cuando éstas no son explotadas. Es cierto que en nuestro medio no se ha obtenido de las patentes el provecho que éstas pueden reportar. La Oficina de Patentes es el organismo en quien idealmente debiera recaer esta responsabilidad; mas por distintas razones, esta oficina ha concentrado su atención en otras funciones como son el examen de solicitudes y el mantenimiento de patentes.[30] En efecto, factores como la escasez de

[29] Botana Agra, Manuel, *La Obligación de Explotar la Invención Patentada* en: Hacia un Nuevo Sistema de Patentes, *op.cit.* págs. 216 y siguientes.

[30] Una clara manifestación de la importancia que tiene la función informativa de la oficina de patentes se puede apreciar tanto en el artículo 104 de la Ley Tipo de la OMPI para los países en desarrollo sobre invenciones —que busca rescatar esta función— como en el comentario a tal artículo al indicar "Este artículo trata de una función de la Oficina de Patentes que merece una mención especial, teniendo en cuenta a la vez su importancia particular y el hecho de que sobrepasa lo que se considera como integrante de las atribuciones tradicionales de una Oficina de Patentes." El artículo 104 de la Ley Tipo se lee como sigue: "Artículo 104: Servicio de información en materia de patentes. 1) La Oficina de Patentes ofrecerá al público un servicio de información en materia de patentes. 2) La base de este servicio de información en materia de patentes será un centro de documentación sobre patentes establecido por la Oficina de Patentes o puesto a su disposición, que contendrá documentos de patentes y otros documentos apropiados distintos de los de patentes, en particular los documentos de patentes nacionales y las colecciones de documentos de patentes extranjeras que se especifican en el Reglamento a que se refiere el Artículo 110. 3) El servicio de información en materia de patentes podrá prestarse también sobre la base de la asistencia técnica ofrecida por otra institución especializada en el servicio de información en materia de patentes, ya se trate de una institución regional, internacional o extranjera, con la que la Oficina de Patentes podrá celebrar un acuerdo al efecto, particularmente en el marco del Artículo 50 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes. 4) El servicio de información en materia de patentes funcionará de manera que, en particular, facilite la transferencia y adquisición de tecnología por el país y por las empresas y los organismos de investigación en él establecidos, así como el desarrollo de la investigación y la tecnología en el plano nacional. A tal efecto, la Oficina de Patentes deberá establecer especialmente, o habilitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2), un servicio que, previa petición, proporcione información sobre el estado de la técnica y sobre la existencia de tecnología patentada en un determinado sector tecnológico. El Reglamento mencionado en el Artículo 110 podrá prever una tasa por el suministro de esas informaciones." y el artículo 103: "Funciones de la Oficina de Patentes. Además de la concesión de patentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 101, la Oficina de Patentes se encargará de estimular el espíritu inventivo de los nacionales del país y de las demás funciones que le sean asignadas por la presente Ley." OMPI, Ley Tipo, *op.cit.* págs. 16 y 52. El texto del Artículo 50 del Tratado de Cooperación de Patentes aparece en: Katzarov's *Manual on Industrial Property All Over the World*, Vol. I, 9th edition, revised in 1982, Katzarov, S.A., Geneva (patent information services), pág. 298.

personal y presupuesto han propiciado el que la Oficina de Patentes se haya convertido en una autoridad registradora, haciendo a un lado los aspectos relativos a la información que proporcionan las patentes en vigor y caducas. Como se ha visto, éstos no constituyen obstáculos insuperables. El hecho que esta meta del sistema de patentes no haya sido alcanzada en nuestro medio, no se debe a imperfecciones del sistema, sino a la falta de mecanismos primordialmente administrativos, problema que tampoco es insuperable.

A mi juicio, esta función social del sistema de patentes se cumple en el momento en que se logra del innovador que revele y describa la nueva regla técnica; función que podría reforzarse *premiando* al titular de la patente en explotación y no sancionando a quien deje de explotarla. Esto podría lograrse conservando en términos generales el actual esquema del artículo 5 A del Convenio de París y volviendo a un esquema similar al de la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, con ciertas modificaciones. Es decir, establecer un plazo de vigencia original de diez años prorrogable por otros cinco a condición de que el titular de la patente demuestre tenerla en explotación. En realidad, no se trata de premios o recompensas, sino de una mejor estrategia legislativa. Podría pensarse en un plazo de quince años reducible a diez en caso de no explotación; sin embargo, ello sólo provocaría cuestionamientos sobre la constitucionalidad de esta medida en lo que ve al respecto que a todas las autoridades mexicanas debiera merecer este tratado, mientras México sea uno de sus signatarios. Además, el impacto psicológico de una sanción en lugar de un premio traería consigo el entorpecimiento de los objetivos pretendidos, cuando se puede llegar a ellos a través de otro camino.

Finalmente, la medida propuesta dejaría al sistema de patentes en armonía con la postura que desde el punto de vista social considera cumplidas sus funciones cuando consigue del innovador que revele y describa la nueva regla técnica; función que si bien puede reforzarse a través de medidas conducentes a la explotación del invento patentado, por lo hasta aquí dicho, no debe ser sustituida por la que otros le atribuyen al considerar que los países en desarrollo sólo pueden beneficiarse de las patentes en la medida en que éstas son explotadas.

Encontrar el fundamento del sistema de patentes en la explotación

de los inventos patentados es tanto como confundir el inicio de la inventiva humana con el inicio del sistema de patentes. Las cosas no han ocurrido así: hablar de la historia de las patentes no es lo mismo que hablar de la historia de la inventiva humana. Invenciones las ha hecho siempre el hombre precisamente para beneficiarse de ellas. No es sino hasta que surge un sistema de patentes cuando la invención sujeta a este régimen —explotada o no— es divulgada a la comunidad. Con esto quiero decir que con o sin sistema de patentes, las invenciones seguirán siendo realizadas por el hombre avanzado, quien seguramente buscará y encontrará la manera de beneficiarse de ellas con la única diferencia que en la ausencia de un sistema de patentes —que incluya acciones legales, ágiles y eficaces— estas invenciones serán conservadas en secreto, para todos los efectos prácticos.

Si bien es cierto que del funcionamiento del sistema de patentes surgen beneficios individuales, mismos que el derecho de patentes tiene la encomienda de proteger, la institución como tal no tiene como meta el logro de un beneficio individual. El sistema de patentes es una institución social que opera sobre la base de un contrato social, con las características de un convenio sinalagmático que para su funcionamiento requiere evidentemente del reconocimiento de los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes. En este contrato social las partes son: la sociedad representada por el Estado y las empresas privadas patrocinadoras de los inventos. Por lo mismo, las voces críticas de los detractores del sistema, aunque usualmente dirigida a los propietarios de patentes, tienen impacto en la institución que nos ocupa, pues en la medida en que este contrato social se diera por terminado —o se propiciara su terminación— en esa misma medida cesarían no sólo los derechos de los propietarios de patentes, sino como es obvio también sus obligaciones, con la correspondiente pérdida de los beneficios a que tiene derecho la sociedad como parte de este contrato.[31] De ello se sigue que los ataques al sistema y las reformas propuestas que alteran la esencia del derecho de patentes, no van a eliminar la inventiva humana, pues ésta continuará desarrollándose, aunque en una menor medida, para beneficio exclusivo de los inventores y sus patrocinadores.

[31] Del comentario de TRÍAS FARGAS, *op.cit.* pág. 143, se desprende una apreciación en el mismo sentido cuando afirma que es necesario darle a la patente un vigor extraordinario, una eficacia jurídica como estoy seguro que no tiene hoy en día, pero reforzándola también por otro lado. Es decir, sin ver la patente como un fenómeno aislado, que aparece al final de una idea genial de una persona, sino como una culminación de todo un proceso colectivo en el que todos tienen su misión: el Estado, la empresa privada, el inventor, el hombre de equipo, etcétera, y *en el que al final haya una recompensa para unos y para otros, como son la patente y los beneficios que ésta pueda dar.*

Por supuesto que para que las patentes continúen cumpliendo sus funciones sociales es indispensable que su concesión esté condicionada al cumplimiento de los rigurosos requisitos de patentabilidad como lo es la novedad; requisito que no sólo es el de mayor significación desde el punto de vista jurídico, sino la fuente misma del derecho. Asimismo, deben tomarse medidas para que las descripciones de patentes contengan un auténtico *disclosure*. Esto es, que las descripciones sean claras y completas de manera que permitan una cabal comprensión del invento como lo manda el artículo 17 de la L.I.M.

Paralelamente al fortalecimiento de un sistema de patentes que aspira a llegar a las metas expuestas, éste deberá estar provisto de un conjunto de acciones civiles y penales que permitan al patentado hacer frente a invasiones por parte de terceros.

XIV. COMENTARIO FINAL

Pese a las opiniones que se han expresado contra el sistema de patentes o a las dudas que suscita su aplicación respecto de los países siendo el mecanismo más eficaz para promover la creación y el desarrollo de tecnología, para recompensar a los inventores y para promover la difusión de tecnologías desarrolladas por otros.[32] Es cierto que en desarrollo, pensamos que a estas alturas de los tiempos éste continúa pocas instituciones sociales ofrecen tantos inconvenientes como el sistema de patentes: si el sistema de patentes ha sobrevivido, ello se debe a que no obstante las imperfecciones reales y aparentes que se le atribuyen, a esta fecha no se ha encontrado un mejor sustituto.

[32] En el mismo sentido ARACAMA, op.cit., pág. 33; BEIR, *La Importancia del Derecho de Patentes..., op.cit.*, pág. 72; Beir y Strauss, *The Patent System..., op. cit.*, pág. 406; BOTANA, *op.cit.*, págs. 219 y siguientes: TRÍAS FARGAS, *op.cit.*, pág. 144.

LA REGULACIÓN DE BIENES ENTRE ESPOSOS *

Manuel Ruiz Daza

Sumario: I. *Palabras liminares.* II. *Antecedentes históricos:* 1. *Biblia.* 2. *Grecia.* 3. *Roma.* 4. *España.* 5. *Francia.* III. *Derecho matrimonial patrimonial.* IV. *Régimen de sociedad conyugal:* 1. *Concepto.* 2. *Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.* 3. *Activo y pasivo de la sociedad conyugal.* 4. *Administración de la sociedad conyugal.* 5. *Disolución de la sociedad conyugal.* 6. *Participación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal.* V. *Régimen de separación de bienes.* 1. *Concepto.* 2. *División.* 3. *Constitución.* 4. *Forma.* 5. *Consecuencias que no produce la separación de bienes.* 6. *Consecuencias que sí produce.* 7. *Bienes adquiridos en común, artículo 215 del Código civil.* 8. *Terminación del régimen de separación de bienes.* VI. *Régimen mixto de los bienes matrimoniales.* VII. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los problemas de la regulación de bienes entre esposos.* VIII. *Bibliografía.*

I. Palabras liminares

No pretendemos con este modesto estudio decir nada nuevo. Ni siquiera con respecto al planteamiento. Posiblemente una que otra reflexión reconozcamos como nuestra y también el modo de expresar los conceptos. Es antigua y conocida la máxima latina: *Idem, sed aliter;* nosotros la recogemos por sabia y porque presume cabalmente nuestro pensamiento.

Sabemos con certeza, pues, que nada nuevo diremos y constantemente nos asalta el ejemplo del rígido Apolodoro, escultor griego, quien terminada su obra, la destrozaba por no estar satisfecho o el juicio, modestia y rectitud de Tomás de Aquino, quien, después de haber escrito la Suma Teológica, manifestó que sus escritos sólo eran paja y merecían el fuego. Pero buenos, deficientes o malos, *habent sua fata libelli.*

En verdad, los problemas que surgen con respecto a los bienes entre esposos son aún numerosos y con la regulación jurídica de los mismos se pretendió poner fin a los mismos. Tales problemas han sido: Una vez celebrado el matrimonio, qué destino tienen los bienes de los esposos, a quién corresponde la administración de los mismos, qué potestad

* Este trabajo abarca sólo hasta 1963.

tiene el marido con respecto a los bienes de su mujer; conserva o no la mujer el disfrute de sus bienes y el goce de sus rentas; hasta qué proporción. Disuelto el matrimonio, con quién de los cónyuges quedan los bienes: debe haber distribución proporcional de los mismos o no, etcétema, problemas estos que sólo encajan en un capítulo especial del Derecho de Familia. Pues bien, el capítulo especial del Derecho de Familia que se refiere a los bienes entre esposos, ha recibido diversas denominaciones, como: Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, régimen matrimonial. Efectos patrimoniales del matrimonio, relaciones patrimoniales entre cónyuges, régimen patrimonial *simpliciter* y derecho matrimonial patrimonial. Todos coinciden en cuanto al fondo de la materia, ya que todos se refieren a los problemas de los bienes entre consortes, aunque en efecto hay, entre las denominaciones dadas, algunas más claras que otras. Por esta razón preferimos la de: Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes o la que nosotros proponemos: La regulación de bienes entre esposos.

No desconocemos que los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, se relacionan con las donaciones antenupciales y entre consortes, pero el presente trabajo sólo se referirá a las convenciones matrimoniales que "por su naturaleza no se pueden concebir sino en el presupuesto de un matrimonio". No abarcará, por tanto, el estudio de las donaciones ni antenupciales ni entre consortes.

Con este breve preámbulo entramos ya en materia.

II. Antecedentes históricos

1. *Biblia*

Es difíil encontrar los antecedentes históricos de cada uno de los regímenes patrimoniales que se dan en el matrimonio. La Biblia nos habla de cómo Jacob sirvió en la casa de su tío Labán catorce años para que éste le diera como esposa a sus hijas Lía y Raquel. "Yo te serviré —dijo Jacob a Labán— por Raquel tu hija menor siete años". "Respondióle Labán: mejor que yo te dé a ti que a un extraño, quédate conmigo". Pasados los siete años se celebraron las bodas, pero por la noche Labán metió en el tálamo de Jacob a su hija Lía en vez de Raquel. Ante el engaño y pasados los siete días de la boda, Jacob tomó por mujer también a Raquel y sirvió en casa de Labán otros siete años. De este breve pasaje bíblico podemos desprender —quizá— el régimen dotal, pues queriendo partir Jacob para tierras de sus padres, Labán le dio como recompensa "las ovejas todas de color vario y de vellón abigarrado y en lo sucesivo todo lo que naciere de color obscuro, manchado, y variado, tanto de las ovejas como de las cabras". Dos consideraciones resultan: 1. Que Jacob compró mediante servicios a sus esposas y 2. Por tales servicios recibió además ovejas y cabras.

Puede pensarse que Labán no otorgó tal recompensa teniendo en cuenta que dos hijas suyas eran esposas de Jacob. Si en efecto ese fue el ánimo, tenemos, entonces, el nacimiento del régimen dotal.

2. *Grecia*

En Grecia fue conocido el régimen dotal. La tragedia de Eurípides, Medea, trae una queja del personaje Medea en el sentido de que las mujeres son esclavas de los maridos. "Que deben comprar a alto precio". "Pero es difícil, enseña Beauchet, saber cómo se ha operado la transición del sistema heroico —en el que la mujer es adquirida por el marido— al dotal. Se ha supuesto, agrega, que la costumbre de la dote ha tenido origen en la entrega efectuada, por el padre a la hija, de lo que ya hubiera pagado el yerno, como precio de ella". (*cit.* p. José Arias, pág. 163).

3. *Roma*

En Roma rigió por algún tiempo el principio de obligatoriedad de la dote por el padre con respecto a la hija. Precisamente en la época de los Antoninos el Pretor forzaba al padre a dotar a su hija. Debe distinguirse sin embargo entre las dos formas del matrimonio entre los romanos, para darnos cuenta de los efectos patrimoniales del mismo. El matrimonio *cum manu* y el matrimonio *sine manu*. En el primero, el marido absorbe todos los derechos patrimoniales de la mujer, "como que la *conventio in manu* importa una *capitis deminutio* mínima para la esposa". En el segundo, se reglamenta detalladamente la constitución, administración, destino de la dote, de la *donatio propter nuptias* y lo relativo a las donaciones matrimoniales. En cuanto a los bienes parafernales (*paraphernalia*: *de pará*: cerca de, junto a, y *pherne*; dote (*ferne*), es decir: extradotales, el marido sólo tiene los derechos que la mujer le concede. La *donatio propter nuptias* es la antipherna, el esposo la administra, pero no puede enajenarla. Planiol sostiene en su volumen IX del Tratado Elemental de Derecho Civil, Regímenes Matrimoniales, p. 16, nota 2, que "la mujer *in manu* se asimilaba a una *filiafamilias* y no poseía nada propio, suprimiendo esto todo régimen matrimonial, como institución jurídica distinta. La mujer casada sin *manus* permanecía capaz e independiente de su marido. El origen del régimen matrimonial es, pues, la institución de la dote, que creaba relaciones obligatorias de orden patrimonial entre el marido y la mujer".

Se han hecho esfuerzos considerables para encontrar el origen de la comunidad conyugal sin llegar con certeza a encontrarlo. Se cita un texto del Digesto Lib. XXXIV, tit. I, fr. 16. 3, que habla de un hombre "que tuvo la sociedad de todos sus bienes con su mujer por cuarenta años" (*"qui societatem omnium bonorum cum conjuge sua per annos quadraginta habuit"*), pero Planiol estima que se trata del contrato ordinario de sociedad entre dos esposos. Asimismo se invoca el epigrama de Marcial (IV, 75):

Te patrios miscere juvat cum conjuge census,
Gaudentem socio participique viro.

Pero también se estima como muy raro dicho régimen de sociedad entre los romanos, quienes comúnmente usaban el dotal o sea un régimen de separación de bienes.

Otros han visto el origen de la comunidad conyugal en las costumbres galas, citando al efecto un párrafo de César: *Viri quantas pecunias* (ganado) *ab uxoribus dotis nomine acceperunt, tantas ex suis bonis, aestimatione facta, cum dotibus conmunicant,* César dice, pues, en su *De Bello Gallico* y en el texto que se menciona que "cuantos rebaños recibieron los varones de sus mujeres (esposas) por dote, otros tantos de sus propios bienes, según estimación, deben sacarlos y reunirlos con la dote". Pero según el mismo Planiol el origen de la comunidad hay que ubicarlo como verosímil en la Alta Edad Media, "quizás del siglo VIII al X" y con raíces germánicas. Son constantes los ejemplos en la Edad Media de la *collaboratio,* es decir: del régimen de comunidad conyugal entre los consortes. Sería largo citar las cartas latinas que contienen en forma expresa dicho régimen.

4. *España*

En España, Las Partidas conservaron el régimen romano de la dote y los *pacta dotalia.* El Fuero Juzgo exigió que la dote la aportara el marido, *more germánico.* En la España de la Reconquista existió la sociedad legal de ganancias, "Por el Fuero de Baylio todos los bienes que los esposos llevaban al matrimonio se hacían comunes". La legislación alfonsina extendió al derecho común la sociedad de ganancias que al principio sólo se aplicó a los matrimonios de hijodalgos y ricohombres.

5. *Francia*

En Francia se ha citado el ejemplo o pasaje traído por César. Sin

embargo, en juicio de Planiol sólo se trata de "un ganancial de supervivencia" y no de la comunidad francesa. El Código Napoleón dejó en plena libertad a los esposos para que escogieran uno de los cuatro regímenes conyugales vigentes. Son:

a) Comunidad: existe una masa común, de bienes indivisos, pertenecientes a los dos esposos por mitad. Puede ser total o parcial. Generalmente es parcial, es decir: comprende sólo una parte de los bienes de los consortes.

b) Régimen sin comunidad: En este régimen no hay bienes comunes: los bienes de los esposos son propios de cada uno de ellos: pero los bienes de la mujer son administrados por el marido, quien se atribuye también el goce. Difiere del régimen de separación de bienes, en que mientras en éste la mujer conserva cierta capacidad para administrar sus bienes y la libre disposición de sus rentas, en el régimen sin comunidad: administración y goce corresponden al marido.

c) Separación de bienes: en este régimen cada cónyuge mantiene la propiedad y administración de sus bienes, como la de sus frutos, accesiones, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias, adquiridos por trabajo personal. En este régimen no hay masa común.

d) Régimen dotal: de origen romano, éste régimen es en el fondo un régimen de separación de bienes. La dote aportada por la mujer al marido, la dio el nombre. El marido adquiere las rentas y algunas veces también la propiedad. Junto a los bienes dotales se encuentran los parafernales.

III. Derecho matrimonial patrimonial

Con sobrada razón algunos tratadistas estudian el matrimonio como institución. Nuestro Código civil no lo define, pero comúnmente se acepta el siguiente concepto: "El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocido por el derecho, e investido de ciertas consecuencis jurídicas". En él se distingue el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial y ambos ensamblan la institución del matrimonio. Las disposiciones dentro del Título V del Código Civil corresponden al matrimonio sin definirlo y el artículo 178 del propio Ordenamiento que dice: "El Contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", demuestra que las relaciones matrimoniales personales y las relaciones matrimoniales patrimoniales forman la institución de que hablamos.

Pues bien, nos referimos sólo a las relaciones matrimoniales patrimoniales.

En México el derecho matrimonial patrimonial ha sufrido diversidad de regulaciones. Los artículos 2131 a 2204, y 1997 a 2022 —sociedad legal— y 1986 a 1996 y 2120 a 2130 —sociedad voluntaria— de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 distinguieron tanto el régimen de separación de bienes como el de sociedad conyugal. Dentro del régimen de sociedad conyugal subdistinguieron la sociedad voluntaria y la sociedad legal. Rojina Villegas dice que

> En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguientes, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuetso por ministerio de la ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren: o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales. (Rojina Villegas, *Derecho de Familia,* Vol. I, pág. 418).

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 proscribió el régimen de sociedad conyugal en su doble aspecto o manifestación, sociedad voluntaria y sociedad legal, y sólo reguló el régimen de separación de bienes entre los cónyuges.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, vigente desde 1932, reglamentó tanto el régimen de separación de bienes como el régimen de sociedad conyugal. Según José Castro Estrada, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el régimen de sociedad conyugal se identifica con la antigua sociedad voluntaria de los Códigos de 70 a 84. En la exposición de motivos de la Comisión redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se dice que

> ss obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.

Pues bien, el Código Civil vigente sólo admite y regula dos regímenes de bienes entre consortes: el de Sociedad Conyugal y el de separación de bienes. Se da un tercero: el Mixto, pero no regulado en forma expresa y directa, como después veremos. En México, pues, no existe ni el régimen dotal ni el régimen sin comunidad, a la manera de como se dan en Francia y ni siquiera admite en la actualidad el régimen de sociedad legal. Este estudio se basa exclusivamente en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

Estudiaremos sucesivamente los dos regímenes, como también el híbrido. Tomamos esta palabra en su acepción etimológica.

IV. Régimen de sociedad conyugal

1. *Concepto de la sociedad conyugal*

Es difícil dar un concepto exacto de la sociedad. Más abarcarla totalmente en una definición unilateral. La definición de la misma dependería del criterio que se adoptara teniendo en cuenta su naturaleza. Nada se ha dicho en firme aún sobre ésta. Lo que es, además, explicable, ya que no se trata de una ciencia de la naturaleza ni de una ciencia exacta. Por García Baca sabemos cómo la lógica material falla en materia jurídica y Recaséns Siches nos ha enseñado en sus cátedras cómo en Derecho y sobre todo en el que se dicta —jurisprudencia— sólo se pretende alcanzar (o se alcanza) "lo razonable". ¿Sucederá lo mismo en cuanto a las definiciones jurídicas? Entiendo que sí. En cuanto a la lógica formal que pisa con derecho propio el campo de la definición, ¿sería posible obtener una definición? Si el contenido de la sociedad conyugal, si su naturaleza o esencia, fuera conocido con certeza, posiblemente sí tendríamos una definición real metafísica: por género próximo y última diferencia. Pero no siendo precisa la naturaleza de la sociedad conyugal y habiendo criterios diferentes sobre la misma, es en vano intentarla, con miras a obtenerla en forma definitiva.

Sentado lo anterior, veamos qué nos dicen los autores sobre la sociedad conyugal:

Tedeschi nos da una definición genética de la sociedad conyugal o comunidad conyugal de bienes. Dice:

> La constitución de la comunidad conyugal de bienes es una convención matrimonial de la que son partes los novios". Siguiendo esta misma definición y teniendo en cuenta lo preceptuado en México le aumentaríamos: "o los esposos". El mismo autor sostiene: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y este

último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad. (Tedeschi, *El régimen patrimonial de la familia*, pp. 355 y 358). "La comunidad de los cónyuges no es una persona jurídica: titulares de los bienes comunes son siempre los dos cónyuges, cuyas personas no han sido unificadas por la ley en un nuevo y distinto sujeto". *(ob. cit.*, pág. 357).

José Arias dice:

> La sociedad conyugal, más que un contrato o convención, es un estatuto legal. Fluye de este carácter que la voluntad de los esposos es, en principio, impotente, tanto para crearla independientemente del matrimonio, como para ponerle término por mutuo acuerdo; salvo, desde luego, mediante el ejercicio de acciones que provoquen la intervención y decisión judicial. (*Derecho de Familia*, pág. 219).
>
> La sociedad conyugal es un sujeto de derechos, con capital propio, beneficios y cargas, independiente de las personas que la componen". También se ha dicho que la sociedad conyugal es una mera asociación, o un condominio simple, o un condominio de tipo germánico *(Miteigenthm zu gesmmter Hand)*. *(Ob. cit.*, págs. 185 y 186).

Planiol afirma que: "La comunidad es una sociedad de bienes establecida entre esposos, pero no es una sociedad ordinaria; por ello no se le da este nombre", (*Op. cit.*, pág. 87).

Rojina Villegas nos proporciona, tangencialmente tocando el problema de la definición, una definición causal ejemplar. Estructurando su definición de lo que sostiene en el inciso a), pág. 428, 429, de su Derecho de Familia, tenemos: La sociedad conyugal es una persona moral". (Es característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral").

Teniendo en cuenta lo expuesto al principio de este capítulo, también podría formularse otra definición: La Sociedad Conyugal es una copropiedad singular.

El problema de la definición se agudiza, teniendo en cuenta que la misma depende de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

Saliéndose ya del campo doctrinario, nuestro Derecho Positivo dice en el artículo 98, fracción V, que a la solicitud de matrimonio se debe acompañar el convenio de los pretendientes con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en el que se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes: que no puede dejarse de presentar tal Convenio ni aún faltando bienes, pues entonces versará sobre los adquiridos durante el matrimonio. El Dr. Rojina

Villegas sostiene que "El Oficial del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia". *Ob. cit.*, p. 417). En verdad, si así actuaran los Oficiales del Registro Civil, se evitarían infinidad de problemas al respecto. Esta afirmación se verá clara, cuando tratemos del Capítulo VII. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los problemas de la regulación de bienes entre esposos".

El artículo 178 del Código Civil ordena que "el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes" y el contrato que fija el sistema adoptado en cuanto a los bienes, se denomina: Capitulaciones Matrimoniales. El artículo 179 define las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. Pues bien, tratándose de la sociedad conyugal se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 189 del Ordenamiento citado. Este artículo lo veremos al hablar del inciso c) Activo y Pasivo de la Sociedad Conyugal, como también adelante constataremos los problemas que se presentan cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales o simplemente menciona en la solicitud de matrimonio o acta del mismo el régimen que se contrae.

2. *Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal*

Vamos a entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal. En verdad que se trata de un asunto espinoso, difícil. Lo confesamos sin ambages, porque tenemos la íntima convicción de que con nuestras fuerzas, nada conseguiremos. La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal está íntimamente ligada con el problema de la definición de ésta. Esto ya lo dijimos. Encontramos, en efecto, varios intentos para desentrañar la esencia de la misma; pero dos constituyen los fundamentales. Antes de abordarlos, queremos decir unas cuantas palabras sobre otra de las opiniones vertidas.

Se ha dicho que la sociedad conyugal es una asociación. No podemos aceptar tal concepto en el sistema mexicano, porque aunque exprese características emanadas de la naturaleza de la sociedad conyugal, encuadran perfectamente bien dentro de una definición descriptiva propia, y ese no es el caso. Por otra parte, es inadmisible para nosotros el concepto de asociación, porque éste está delineado en el artículo 2670 del Código Civil y de ninguna manera puede corresponder a los relativos que hablan de la sociedad conyugal. Un sólo dato basta: La sociedad conyugal sólo se da entre dos personas de diferente sexo

unidas en matrimonio, y la asociación ni requiere matrimonio y sí requiere "varios individuos", los que son más de dos, del mismo sexo o de diferente. No es necesario abundar sobre las diferencias tajantes entre las dos instituciones.

Ahora vamos a las dos corrientes fundamentales que hablan de la naturaleza de la sociedad conyugal.

1a. La sociedad conyugal constituye una persona moral. Por tanto, en virtud del acuerdo de los cónyuges, al aportar sus bienes presentes o los futuros, "se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio". Los argumentos que funden esta opinión son:

a) Que el artículo 189 del Código Civil contiene un activo y pasivo de la sociedad conyugal; esto es: el patrimonio propio de la sociedad, independientes del patrimonio de cada consorte:

b) Que la fracción VII del mismo artículo "crea el órgano representativo que exige toda persona moral", esto es: el Administrador de la sociedad;

c) Que la fracción IX prescribe que se deben dar las bases para la liquidación de la sociedad;

d) Que según el artículo 183 del Ordenamiento citado, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, y en lo que no estuviere expresamente pactado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad;

e) Que según el artículo 25, fracción III, las sociedades civiles son personas morales; la sociedad conyugal es una sociedad civil; ergo es una verdadera persona moral.

Esta tesis la sostiene el Dr. Rafael Rojina Villegas, *(op. cit.,* pág. 429).

La misma opinión sustenta José Arias, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata, quien afirma que "la sociedad conyugal es un sujeto de derechos, con capital propio, beneficios y cargas, independiente de las personas que la componen" y no duda en colocarla dentro de las personas del Código Civil en las de existencia ideal, que son distintas de las personas jurídicas. *(Op. cit.,* pág. 185).

2a. La sociedad conyugal constituye una verdadera copropiedad. Planiol se pregunta: "si la comunidad está dotada de la personalidad civil, de modo que deba considerarse que constituye, entre los bienes propios del marido y de la mujer, el patrimonio de una tercera persona, la que sería ficticia, o bien si esta masa común es simplemente propiedad indivisa de ambos esposos". El interés de la cuestión estriba, según el mismo autor, en que la indivisión en el primer caso sólo existe desde el momento en que se disuelve la comunidad; y en el segundo, la indivisión de los bienes existe desde el momento del matrimonio. La comunidad conyugal permanece en el mismo estado que presentaba en el antiguo derecho: una copropiedad. "Siempre se ha considerado a los esposos como copropietarios y al marido como señor y amo de los bienes comunes, lo que excluye la idea misma de una tercera persona, que no sería sino un representante". "Varias sentencias expresamente decidieron que la comunidad no constituye una persona moral". (Pp. 88, 89 y 90).

Guido Tedeschi, profesor de la Universidad de Jerusalén, se inclina también por la copropiedad, pues afirma que "la comunidad de los cónyuges no es una persona jurídica; titulares de los bienes comunes son siempre los dos cónyuges, cuyas personas no han sido unificadas por la ley en un nuevo y distinto sujeto". *(Ob. cit.,* pág. 357).

Conviene hacer una breve reflexión. Planiol, inseguro de su propia doctrina, reconoce que tal copropiedad no debe tenerse como una simple "indivisión", pues se funda en la idea de "Asociación" organizada por la Ley. Y el maestro Rojina Villegas admite en contra de su propia tesis el fuerte argumento del artículo 194 del Código Civil, que descoyunta todo el sistema regulado para la sociedad conyugal. Dicho precepto dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad". Rebatiendo tal argumento, el autor citado manifiesta que tal precepto no tiene el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues tal locución impropia no puede derogar todo el régimen que se desprende de los artículos 183 y 189,que hablan de una sociedad, caracterizada como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con patrimonio propio.

Sin embargo, en contra de la tesis sostenida por Rojina Villegas existe no sólo la objeción que menciona el maestro, sino que la misma se encuentra reforzada con lo dispuesto por el Artículo 4o. Transitorio de la Ley de Relaciones Familiares. Ambos preceptos expresan que: la sociedad legal —y con mayor razón la conyugal— continuará como simple comunidad, y que los bienes adquiridos por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la sociedad conyugal constituye una copropiedad. Dice el Alto Tribunal:

> La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines econó-

micos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. (Amparo Directo 2031/57. María Pérez viuda de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. VIII, pág. 216). *(Idem* en el amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Época. T. XI, pág. 196).

Hemos citado la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en México dicta el derecho positivo en casos de conflicto, y aunque dicha opinión debe ser atendida y aceptada por los Tribunales como una opinión muy respetable, cuando las Ejecutorias no constituyen jurisprudencia conforme a la Ley; sin embargo, en el presente estudio la predicha cita y las que hagamos en lo sucesivo de la misma Corte, serán simplemente con el carácter de opinión muy respetable, pero desvistiéndola de su carácter autoritario. En un caso particular la sentencia del Máximo Tribunal de la República es ley que debe acatarse y cumplirse en sus términos, pero en el aspecto doctrinario las tesis contenidas en las propias ejecutorias pueden ser valoradas, aceptadas o no.

Podríamos aventurar nuestra opinión sobre la cuestión debatida. No convence del todo la opinión que considera a la sociedad conyugal como una persona moral. En verdad, el argumento más fuerte estriba en que la sociedad conyugal es una sociedad civil y de allí el que según la fracción III del artículo 25 se le tenga como una persona moral. Decimos que no convence del todo tal opinión, porque la sociedad conyugal aunque se identifique en parte con la misma, sin embargo en otra mantiene marcadas diferencias. Saltan a la vista:

En una sociedad común los socios pactan libremente sobre su funcionamiento y administración, hay igualdad entre los mismos, todos concurren a la administración de la cosa común, otorgan a quien les agrade la dirección y gestión de los negocios sociales, amplían o reducen las facultades del gerente, se fijan las bases de manera libérrima para la liquidación de la sociedad, la sociedad ordinaria puede subsistir con los herederos de los socios, se persigue fundamentalmente un fin

de lucro, todo esto se realiza en una sociedad civil ordinaria; mientras que en la sociedad conyugal el fin de lucro no es substancial y si se da no sirve para aumentar la riqueza sino simplemente para sostener y aliviar las cargas naturales del matrimonio, la sociedad conyugal sólo existe mientras viven los consortes, muerto uno de ellos es imposible que subsista; no puede haber gerente distinto de uno de los cónyuges en la sociedad conyugal, pues tal es el espíritu de la fracción VII del artículo 189 del Código Civil y por el contrario comúnmente se tiene al marido como administrador.

Por otra parte, también pensamos que la sociedad conyugal como simple copropiedad es imposible de admitirla. La sociedad conyugal está regulada más como sociedad que como copropiedad. Creemos que se trata de una institución de naturaleza híbrida, es decir: la Sociedad Conyugal tiene régimen tanto de copropiedad como de persona moral. Hay indivisión en los bienes de los que son dueños los cónyuges mientras subsiste el régimen de sociedad conyugal y hay también las características esenciales de toda sociedad civil. Este criterio ecléctico no repugna con la naturaleza de la sociedad conyugal, porque siendo como es una institución creada por el hombre, producto cultural y no de la naturaleza, su esencial de ninguna manera puede significar algo rígido, inmutable en el tiempo y en el espacio, "lo que siempre es", por lo que no hay razón suficiente de quererla asimilar a una de las dos entidades jurídicas (copropiedad o persona jurídica distinta de los consortes), sino antes bien su esencia ha sido modelada con diversos elementos tomados de una y de otra para darnos esta institución singular que es la sociedad conyugal y que Planiol la califica con el título de "caracteres excepcionales de la comunidad". Aquí no tiene cabida el principio filosófico: *Non Sunt multiplicanda entia sine necessitate,* porque la necesidad ha creado el régimen de la sociedad conyugal y lo que es más el que está más de acuerdo con la naturaleza del matrimonio.

3. *Activo y pasivo de la sociedad conyugal*

El activo y pasivo de la sociedad conyugal se encuentra regulado por el artículo 189 del Código Civil. Las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal, según el artículo 98, fracción V, del mismo Ordenamiento, no pueden dejar de tomar en cuenta lo dispuesto en el 189. Las mismas deben contener: Lista detallada tanto de los inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes, como de los bienes muebles; si la sociedad conyugal es total o parcial, es decir: si comprende todos los bienes de cada consorte o solamente algunos; si se constituye abarcando bienes

y productos o solamente productos de los bienes; la declaración expresa con respecto al producto del trabajo de cada consorte en el sentido de que corresponda al que lo ejecutó o si hace coparticipe al otro consorte y en qué proporción; la declaración con respecto a los bienes que adquieran durante el matrimonio si deben permanecer al adquirente en una propiedad o en copropiedad y en este último caso: si abarca el bien en su totalidad o hasta qué proporción.

Rojina Villegas al hacer el estudio de la Sociedad Conyugal como contrato y analizar sus elementos esenciales y de validez, como las causas que extinguen dicha sociedad y las cláusulas nulas respecto a a la misma, dice en su "inciso b) Objeto, que

> el activo de la sociedad puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros. Además, en los bienes presentes puede comprenderse la totalidad de los que posea cada consorte o una parte de ellos. Asimismo, puede referirse a los bienes y sus productos o solamente a éstos. *(Ob. cit.,* pág. 430).

El pasivo de la Sociedad Conyugal está previsto en la fracción III del mencionado artículo 189. Dice: Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal deben contener "nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos".

Como prescripción común referente al activo y pasivo de la sociedad conyugal tenemos el artículo 190, que declara nula la capitulación en que se establezca que uno de los consortes debe percibir todas las utilidades o soportar todas las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente le corresponda a su capital o utilidades. Así mismo, según los artículos 185 y 186, deberá constar en escritura pública la coparticipación o transferencia de inmuebles que requieran tal requisito —inmuebles con valor superior a $ 500.00— o las alteraciones que se hagan en las mismas, si requieren tal requisito. El maestro Rojina opina que no sólo deben inscribirse en el Registro Público las modificaciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales, cuando se exige tal requisito, sino también, la constitución de la sociedad conyugal, cualquiera que sea su valor, "pues sin este requisito no será oponible a terceros ni surtirán efectos las modificaciones que se hagan".

Esta opinión es de trascendencia para nuestro sistema mexicano, ya que de manera clara y evidente deja ver que para la existencia de la

sociedad conyugal es indispensable y *conditio sine qua non* el que deban celebrarse capitulaciones matrimoniales en las que la misma se constituya; y más aún, que la sociedad conyugal debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para ser oponible a terceros. Todo esto con base en los artículos 3002, fracción I, 3003, 3011, fracción III, 3013 y 3014 del Código Civil vigente. Veremos en el Capítulo VI las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

4. *Administración de la sociedad conyugal*

En el sistema mexicano se deja amplia libertad a los consortes para que determinen quién debe administrar la Sociedad Conyugal. Así lo establece el artículo 189 en su fracción VII. Las Capitulaciones Matrimoniales deben contener la declaración terminante de quién debe ser el Administrador de la sociedad, con las facultades expresas que se le concedan. La recta interpretación de dicha fracción nos lleva a la convicción de que se excluye a un tercero (Gerente) como Administrador. Además, el artículo 188, en sus fracciones I y II, claramente habla del socio administrador que amenaza arruinar a su consocio (no consocios), lo que no puede entenderse más que de uno de los consortes. Es costumbre que quien generalmente administra los bienes de la sociedad conyugal es el marido, aunque la ley nada diga al respecto y aun en el supuesto caso de que no se mencionara en las Capitulaciones Matrimoniales o éstas mismas no se hicieran y sólo se estipulara la sociedad conyugal en la solicitud de matrimonio o se consignara en el acta respectiva.

En este aspecto nuestro sistema difiere del francés, en que la ley expresamente prescribe que el marido debe ser el administrador y en casos excepcionales la mujer. "Según el Código Civil, la administración de la comunidad pertenece al marido. Le pertenece en su carácter de Jefe y por consiguiente en ninguna forma puede afectarse este derecho en las cláusulas del contrato de matrimonio (art. 1388 y supra, No. 800). Todas las Facultades le pertenecen; su mujer no tiene ninguna, salvo en algunos casos excepcionales en los que se le permite disponer de los bienes comunes. Pero leyes recientes, de las cuales la principal es la de 13 de julio de 1907, han concedido a la mujer facultades propias considerables sobre los bienes comunes". (Planiol, *op. cit.,* pág. 146). Difiere del argentino que admite la administración del marido, de la mujer, la administración Conjunta y la Administración por Tercero (José Arias, *ob. cit.,* págs. 206 a 218); del Italiano en que el derecho a administrar la sociedad se atribuye al marido como Jefe de

Familia, se le tiene como derecho irrenunciable, aun en el contrato de matrimonio, (art. 160), tanto en su conjunto como en sus varias facultades, pero que excepcionalmente también puede comprender a la mujer. (Tedeschi, *ob. cit.* págs. 374 y 375).

5. *Disolución de la sociedad conyugal*

Las causas por las cuales se disuelve la sociedad conyugal son múltiples. Todas están señaladas en la ley. Pueden fraccionarse en dos grupos.

a) Disolución por causa ajena o vía de efecto. Se da la misma precisamente por haber terminado el matrimonio. Podemos enumerar las siguientes causas:

i) Divorcio. (Art. 197 c.c.).
ii) Nulidad del matrimonio. (Arts. 197, 198, *ibidem*).
iii) Muerte de cualquiera de los cónyuges. (Arts. 197, 205 c.c.).
iv) Declaratoria de presunción de muerte de alguno de ellos. (Art. 197 c.c.).
v) Por abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal. (Art. 196 c.c.).

b) Por causa propia y directa. Es decir: cuando subsistiendo el matrimonio, sin embargo se termina con la sociedad conyugal. Podemos señalar las siguientes:

i) Cuando así lo convienen los esposos, es decir: por voluntad de los consortes. (Art. 197 c.c.).
ii) Por sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges. (Art. 195 c.c.).
iii) Por petición de alguno de los consortes. (Art. 188 c.c.). En este último caso se dan dos hipótesis: a) cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes: y b) Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

La Doctrina suele también denominar a la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, nulidad del matrimonio y declaratoria de presunción de muerte de uno de los consortes, disolución de la sociedad *ipso iure;* y la comprendida en el artículo 188 del Código Civil sólo surte efecto mediante "acción judicial". Cualquiera

de los cónyuges puede intentarla, pero generalmente sería la mujer en contra del marido, por lo que dijimos antes al hablar de la administración de la sociedad conyugal.

El maestro Rojina Villegas hace notar muy acertadamente que cuando la sociedad conyugal termine por convenio entre los consortes, debe cumplirse con los artículos 174 y 175 del Código Civil vigente. Es decir: debe requerirse autorización judicial para que la mujer pacte con su marido, la que no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Cuando la sociedad conyugal termina por nulidad del matrimonio, se deben tener en cuenta también los artículos 198, 189, 200, 201 y 202 del Ordenamiento citado.

6. *Partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal*

Una vez disuelta la sociedad conyugal tiene que llegarse a la etapa final de la disolución de la sociedad conyugal. Los bienes de la misma tendrán que partirse, dividirse en la forma convenida, a falta de convenio, por partes iguales teniendo en cuenta que la sociedad conyugal es una copropiedad singular, y finalmente adjudicarse.

Como presupuesto necesario para la partición y adjudicación de los bienes se tiene que formar el Inventario. Según el artículo 203 del Código Civil no formarán parte del Inventario el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de ésto o de sus herederos.

Formulado el Inventario se procederá del modo siguiente: se pagan los créditos que hubiere contra el fondo social, se devuelve a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; el sobrante, si lo hay, se divide entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, se deducen del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. Art. 204 del Código Civil.

Cuando muere uno de los cónyuges, continúa el supérstite en la posesión y administración del fondo social, con intervención del Albacea —se entiende que cuando hay herederos—, mientras no se verifique la partición Art. 205 del Código Civil.

El Código de Procedimientos Civiles es aplicable en todo lo relativo a la formación de Inventarios, solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes. Los artículos pertinentes son los que regulan los juicios sucesarios en la parte correspondiente.

Todo lo referente al menor se encuentra regido por el principio latino de: *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia,* observándose los

requisitos del artículo 181 del Código Civil es decir: los menores que de acuerdo con la ley pueden contraer matrimonio, pueden también celebrar capitulaciones matrimoniales, las que se tienen como válidas si a su otorgamiento concurrieron las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. El mismo principio rige con respecto a la terminación de la sociedad conyugal llevada a cabo por menores.

V. Régimen de separación de bienes

1. *Concepto del régimen de separación de bienes*

Por régimen de separación de bienes se entiende aquel que conserva la propiedad y administración de sus bienes a los cónyuges y en consecuencia todos sus frutos y accesorios, como también les reconoce como propios los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias adquiridas por trabajo personal.

2. *División*

a) Tomando como base el matrimonio, el régimen de separación de bienes admite varias posibilidades. El maestro Rojina Villegas afirma: "También en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine. En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

i) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieran después;

ii) Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial;

iii) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes; o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

iv) Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipula sociedad conyugal en cuanto a muebles". (Rojina Villegas, *ob cit.*, pág. 439).

Pensamos nosotros con respecto al inciso iv) que ya no sólo se toma en cuenta el tiempo, sino preponderantemente los bienes o productos del trabajo. Después estudiaremos en forma especial ste Régimen Mixto.

b) La separación de bienes puede ser total o parcial. Total, cuando abarca todos los bienes de cada uno de los consortes, incluyendo los productos del trabajo. Parcial, cuando abarca solamente algunos bienes o productos. Caben en este aspecto también varias posibilidades. Las veremos al estudiar el régimen mixto. Cuando el régimen de separación de bienes es parcial, los bienes no incluidos forman parte de la sociedad conyugal, que debe pactarse. (Art. 208 del Código Civil). No hay otra alternativa en el sistema mexicano. Reflexión: ¿Qué sucede cuando se pacta régimen de saparación de bienes parcial y no se constituye la sociedad conyugal con respecto a los bienes excluidos de la separación de bienes? Caben dos respuestas: que se cumpla con lo que dice la ley, es decir; que se constituya la sociedad conyugal o bien que se pacte régimen de separación de bienes total. Pero en caso uno de los consortes no quisiera pactar la sociedad conyugal? ¿Puede obligársele judicialmente? Pensamos que sí ateniéndonos al espíritu del artículo 208 citado.

c) El régimen de separación de bienes puede dividirse atendiendo a su constitución en dos clases:

i) Mediante Capitulaciones Matrimoniales esto es: por voluntad de los consortes;

ii) Por sentencia judicial.

En el primer caso pueden presentarse las siguientes hipótesis: bien capitulaciones anteriores al matrimonio bien capitulaciones durante el matrimonio: artículo 207 del Código Civil.

En el segundo caso se parte del hecho cierto de que hubo antes Sociedad Conyugal y se obtiene la separación de bienes cuando se realiza la hipótesis prevista en el artículo 188 del Ordenamiento citado.

3. *Constitución*

El régimen de separación de bienes puede constituirse bien por voluntad de las partes bien por sentencia judicial. Ya dijimos antes que en el primer caso puede pactarse antes del matrimonio o durante el mismo; en el segundo aso se impone contra la voluntad de cualquiera de los consortes y sólo puede presentarse durante el matrimonio y cuando se ha pactado antes sociedad conyugal.

4. *Forma*

Indudablemente hay que distinguir la forma doble que puede adop-

tar el régimen de separación de bienes. Esto depende del modo como se constituya.

i) Cuando se constituyó por capitulaciones matrimoniales, es decir: mediante contrato o convenio, debe revestir y contener los elementos esenciales y de validez que exijan los bienes que se transmitan, si se pacta durante el matrimonio. Tratándose de inmuebles o de derechos reales estimados en más de quinientos pesos, se requiere escritura pública.

Cuando se trate de bienes inmuebles que no pasen de quinientos pesos, no es necesario el documento público, pero sí el Convenio de que habla el artículo 98, fracción V, que expresamente dice que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el Convenio que exprese con claridad el régimen bajo el cual se contrae debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 211 del propio Ordenamiento. Tal precepto señala que las capitulaciones que establezcan la separación de bienes deben contener un Inventario de los bienes de que sea dueño cada consorte al celebrarse el matrimonio y nota específica de las deudas que tengan al casarse.

Igualmente se requiere dicho Convenio cuando se trate de la transmisión de bienes muebles según lo requiere el artículo 98 citado.

Pero cuando las capitulaciones de separación de bienes se han pactado antes de la celebración del matrimonio, indudablemente que entones no exigen escritura pública, en términos del artículo 210 del Código Civil, debiéndose umplir también con la fracción V del artículo 98 predicho.

ii) Cuando el régimen de separación de bienes se constituye por sentencia judicial, entonces en los resolutivos de la propia sentencia se decretará qué bienes se tienen por separados, si así lo pidió y probó cualquiera de los consortes o bien la sentencia sólo decreta que el demandado otorgue las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, lo que puede acontecer y si no aconteciere así, entonces el Juez puede otorgarlas en rebeldía.

5. *Conscuencias que no produce la separación de bienes*

Según el artículo 214 del Código Civil, cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164. De lo anterior se desprende que el régimen de separación de bienes no produce los efectos de quebrantar las obligaciones concomitantes a los fines primarios del matrimonio, como son: nacidos los hijos, proveer a su alimentación y educación. Tampoco rompe el régimen de separación de bienes con lo dispuesto en el artículo 164 del Ordenamiento citado, ya que el marido continúa teniendo la obligación de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, salvas las excepciones que el mismo artículo prescribae

6. *Consecuencias que sí produce la separación de bienes.*

Si consideramos la separación de bienes en su aspecto abstracto, como régimen, es incuestionable que se puede hablar de efectos de la mismaá como: en virtud de la misma cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes de que sea dueño; conserva además como propios los frutos y accesiones, salarios, sueldos, emolumentos, ganancias, que adquiera por trabajo personal en los términos del artículo 212 y 213 del Código Civil.

Pero si consideramos la separación de bienes no como naturaleza sin su objeto, sino en su aspecto concreto, etnonces no podríamos hablalar de efectos del régimen de separación de bienes, porque los mismos constituyen su entraña y naturaleza. Así lo hemos anotado al dar su definición o concepto.

En cuanto al usufructo legal de que habla el artículo 217 del Código Civil, debemos decir que los efectos de la separación de bienes son que los consortes se dividen por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

7. *Bienes adquiridos en común, artículo 215 del Código Civil*

Los bienes a que se refiere el precepto citado son los que adquieren los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna. Estos bienes los adquieren los cónyuges en común y mientras no se haga la división de los mismos, los administran ambos consortes o uno de ellos con la anuencia del otro. El que administra es considerado como mandatario.

El maestro Rojina Villegas hace la observación muy atinada de que el mandatario en estos casos tiene derecho a cobrar honorarios, pues no se encuentra en el caso de excepción de que habla el artículo 216 (*ob cit.* pág. 442). El precepto citado dice:

> Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargase temporalmente de la administración de

sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

8. *Terminación del régimen de separación de bienes*

El régimen de separación de bienes puede terminar durante el matrimonio para ser sustituido por la sociedad conyugal. Se entiende lo anterior que sólo acontece por determinación voluntaria de los consortes, y nunca por sentencia judicial.

¿Qué sucede cuando las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes son declaradas nulas? La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

> Aun en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que estipulan la separación de bienes, se hubiesen declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello, conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podría ser la que se presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes. (Amparo Directo 7803/59, María Cristina de Borbón de Patiño, 9 de diciembre de 1959. Sem. Jud de la Fed. T. XXX, pág. 10, Capitulaciones matrimoniales, consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de las").

VI. Régimen mixto en los bienes matrimoniales

Se entiende por Régimen Mixto con respecto a los bienes entre consortes, cuando existen simultáneamente tanto el Régimen de Sociedad Conyugal, como el Régimen de Separación de Bienes, pero regulando diversos bienes.

Según el artículo 208 del Código Civil, "la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". Pueden presentarse diversidad de hipótesis. Formularemos algunas:

En términos generales cabe la Sociedad Conyugal para unos bienes y la Separación para otros.

Concretando ésta tendremos:

a) Separación respecto a bienes muebles y sociedad conyugal respecto a los inmuebles; o bien:
b) Separación respecto a inmuebles y sociedad conyugal respecto a los bienes muebles.
c) Separación con respecto a los productos del trabajo personal y sociedad conyugal respecto a todos los bienes; o bien;

d) Sociedad conyugal respecto a los productos del trabajo personal y separación respecto a todos los bienes;
e) Separación con respecto a los bienes anteriores al matrimonio y sociedad conyugal con respecto a los bienes que se adquieran después de celebrado el matrimonio; o bien;
f) Sociedad conyugal con respecto a los bienes anteriores al matrimonio y separación con respecto a los bienes que se adquieran después de celebrado el matrimonio.

VII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante los problemas de la regulación de bienes entre esposos

Vamos a ver ahora cómo funciona el derecho positivo con respecto a los problemas que presenta la vida diaria. De antemano sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define en México —en última instancia— el derecho y que tal definición o sentencia constituye una ley singular que debe acatarse por los contendientes: no es pertinente decir más sobre el particular. El método que seguiré al presentar los casos ventilados en la Suprema Corte será: a) Problema; b) Antecedentes; c) Argumentos; y d) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes de entrar en materia debo manifestar que los argumentos esgrimidos por las partes, serán sintetizados o mejorados, cuando el caso lo requiera; pero fundamentalmente serán los mismos expresados por ellas en cada conflicto; también debo manifestar que cuando la resolución de la Corte sea idéntica a otra dada con anterioridad, a ella me remitiré. Traeré a colación algunas otras tesis que puedan darnos más luz sobre otros puntos no tratados antes, aunque ya no sujetándome al procedimiento enunciado para abreviar este trabajo.

Caso uno:

a) *Problema:* María Cortés Hernández contrajo matrimonio con Juan Moreno López. No celebraron capitulaciones matrimoniales para constituir la sociedad conyugal, sino simplemente en el acta de matrimonio respectiva manifestaron que se casaban bajo ese régimen (fracción VII del artículo 103 del Código Civil).

¿Hay o no sociedad conyugal con esa simple mención?

b) *Antecedentes:* María Cortés Hernández demandó a su esposo el divorcio necesario y liquidación de la sociedad conyugal.

c) *Argumentos en pro de la sociedad conyugal.* En el caso se debe aplicar el artículo 183 del Código Civil, que estipula que a falta de

capitulaciones matrimoniales para la sociedad conyugal deberá disolverse dicha sociedad y repartir sus bienes de acuerdo con el contrato de sociedad, como institución que contiene el mismo Código Civil.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* Al resolver la Corte el presente caso, estableció la siguiente tesis:

> Las capitulaciones constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que debe presentarse como anexo a la solicitud de contraer matrimonio, según el artículo 98, fracción V, de dicho Código. Por tanto, para la existencia de la sociedad conyugal no basta la manifestación a que se refiere el artículo 103, fracción VII, del mismo Oedenamiento. Ahora bien, las disposiciones que regulan el contrato de sociedad, conforme el artículo 183 del mencionado código, suplen las omisiones en que incurren los cónyuges sólo en alguna o algunas de las cláusulas del Convenio susceptibles de aplicación pero no suplen el instrumento mismo ni todo el convenio o su constitución. La sociedad legal la creaba la ley y la conyugal la voluntad de las partes; las dos, consignadas en el Código de 1884, las suprimió la Ley de Relaciones Familiares, y el Código Civil de 1928 únicamente resucitó la sociedad conyugal y dejó sepultada la sociedad legal. (Amparo Directo 2542/954, Cortés Hernández María, segundo trimestre de 1955, mayoría de tres votos, disidente Gabriel García Rojas).

Caso Dos:

a) *Problema:* Eva Ortega Estrada contrajo matrimonio con Felipe García Godínez. No celebraron capitulaciones matrimoniales pero según el acta de matrimonio lo contrajeron bajo el régimen de sociedad conyugal. ¿Basta esta manifestación para que haya sociedad conyugal o no?

b) *Antecedentes:* Felipe García Godínez siguió juicio de nulidad de matrimonio en contra de su esposa Eva Ortega Estrada y por lo tanto exigió la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la que según el actor no existió.

c) *Argumentos en contra de la sociedad conyugal.*

1o. La Ley requiere como elementos de existencia y validez de la sociedad conyugal: A) El consentimiento de los cónyuges para constituirla: B) El Objeto, constituir directamente la persona moral, con acervo propio de bienes presentes y futuros, deudas, obligaciones, que integran el activo y pasivo de la sociedad (objeto indirecto); C) la capacidad que es elemento esencial y finalmente, D) La forma, y de acuerdo con el artículo 183 del Código Civil, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones y en lo que no estuviere estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, debiendo constar en escritura pública según los artículos 185 y 186 cuando los esposos pactan hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Además, toda constitución o modificación de sociedad conyugal que comprenda bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público para que surta efectos contra tercero. Nuestro Código establece no la sociedad legal, sino la sociedad conyugal con dichas características.

> En la especie están probados los requisitos de consentimiento y capacidad de los cónyuges, quienes según el acta de matrimonio expresaron su deseo de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal; pero el requisito de forma no existe, puesto que en autos no aparecen las capitulaciones matrimoniales, que posiblemente no se hicieron ni en la escritura privada de compraventa del inmueble aparece que el marido lo haya adquirido para formar parte del activo de la sociedad conyugal.

2o. A mayor abundamiento, según la tesis contenida en el Tomo CXXIV, pág. 15, del Semanario Judicial de la Federación, V. Época, tenemos:

> Las capitulaciones constituyen un convenio que debe contener los requisitos exigidos por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y que debe presentarse omo anexo a la solicitud de contraer matrimonio, según el artículo 98, fracción V, de dicho Código. Por tanto, para la existencia de la sociedad conyugal no basta la manifestación a que se refiere el artículo 103, fracción VII, del mismo Ordenamiento. Ahora bien, las disposiciones que regulan el contrato de sociedad, conforme al artículo 183 del mencionado Código, suplen las omisiones en que incurren los cónyuges sólo en alguna o algunas de las cláusulas del convenio susceptibles de aplicación; pero no suplen el instrumento mismo ni todo el convenio o su constitución. La sociedad legal la creaba la ley y la conyugal la voluntad de las partes; las dos, consignadas en el Código de 1884, la suprimió la Ley de Relaciones Familiares,, y el Código Civil de 1928 únicamente resucitó la sociedad conyugal y dejó sepultada la sociedad legal.

En consecuencia, no existe la sociedad conyugal.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia. La Corte arguyó:*

La voluntad de los cónyuges fue la de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, según el acta relativa de matrimonio. La responsable funda su resolución en el artículo 185 del Código Civil que exige que las capitulaciones matrimoniales consten de escritura pública, pero deja de aplicar la fracción V del artículo 98 que dice: que si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública... lo cual debe interpretarse en el sentido de que hay casos en que esas capitulaciones deben hacerse en escritura pública y otros en que no. Si constan en el acta de matrimonio el consentimiento expreso de los cónyuges para formar la sociedad conyugal, el contrato se perfeccionó con el sólo consentimiento, según lo dispuesto por los artículos 1796 y 1832 del Código Civil". Por tanto, es falsa la argumentación de que no hay sociedad conyugal por falta de forma. (Amparo Directo 4832/58, Eva Ortega Estrada, 23 de julio de 1959).

Además, la Corte invocó la tesis contenida en el Tomo XLVI del propio Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, "Sociedad Conyugal, consecuencias de la falta de capitulaciones matrimoniales", y a que nos referimos al tratar el caso de Herminia Martínez viuda de Coronado.

Caso tres:

a) *Problema:* ¿Hay sociedad conyugal o régimen de separación de bienes cuando no hay capitulaciones matrimoniales al respecto y sólo se menciona la primera en el contrato de matrimonio?

b) *Antecedentes:* Othón Yáñez y María Pérez contrajeron matrimonio civil. No formularon capitulaciones matrimoniales. En el contrato de matrimonio, simplemente dijeron que lo celebraban bajo el régimen de sociedad conyugal.

Muerto Othón, María Pérez viuda de Yáñez demandó de la sucesión testamentaria de su esposo, representada por el albacea Alicia Yáñez Miranda, la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal que constituyó con el autor de la herencia.

c) *Argumentos en contra de la Sociedad Conyugal:*

1o. Según los artículos 178 y 179 del Código Civil el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ya que las capitulaciones matrimoniales son las bases que los esposos fijan para constituir la sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes y reglamentar la administración de éstos; se infiere que para que se constituya el régimen de sociedad

conyugal, son indispensables las capitulaciones matrimoniales y cuando éstas no existen, puede decirse que el matrimonio carece de régimen de sociedad conyugal;

2o. El artículo 183 del Código Civil dice que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones que las constituyen y en lo que no se pactare expresamente, rige el contrato de sociedad; según este precepto, entonces, solamente se aplican las disposiciones del contrato de sociedad, cuando, existiendo capitulaciones, hay omisiones en las mismas;

3o. El albacea sostuvo en su contestación que el autor de la sucesión adquirió los inmubles para sí y no para la sociedad. A este punto replicó la actora que

> aun cuando algún bien haya sido adquirido con anterioridad al matrimonio, al constituirse la sociedad conyugal cada socio aportó a la misma sociedad los bienes de que haya sido propietario, puesto que no existe ninguna prueba que acredite que los socios separaron determinados bienes del régimen social a que sujetaron su unión conyugal.

Pero como la actora confesó que durante su matrimonio compró un inmueble a su nombre, así lo inscribió en el Registro Público de la Propiedad y lo vendió posteriormente, esto mismo prueba que no existió sociedad conyugal, porque nunca hubo capitulaciones matrimoniales y porque la actitud de la actora revela que los bienes adquiridos por los cónyuges lo fueron para sí y ella misma se condujo como si entre ellos hubiera separación de bienes.

4o. La siguiente objeción es del señor licenciado José Castro Estrada.

> El Código Civil de 1870 y el de 1884, distinguieron entre el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal; y dentro de ésta última, distinguieron la sociedad voluntad de la sociedad legal, al reglamentar el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes (artículos 2131 a 2204, y 1997 a 2022 —sociedad legal— y 1986 al 1996 y 2120 a 2130 y 1986 a 1996 —sociedad voluntaria— de los Códigos de 70 y 84. La Ley de Relaciones Familiares proscribió el régimen de sociedad conyugal en su doble manifestación y sólo autorizó y reguló la separación de bienes entre los cónyuges. El Código de 1928, vigente desde 1932 en el Distrito Federal, conservó el régimen de separación de bienes pero permitió también el de la sociedad conyugal, identificando a ésta con la antigua sociedad voluntaria de los Códigos de setenta y de ochenta y cuatro (artículos 183 a 206). De los párrafos de la exposición de motivos de este voto particular, resulta evidente la vo-

luntad expresa del legislador en el sentido de que sólo hay sociedad conyugal cuando los consortes voluntariamente celebran el contrato con las capitulaciones matrimoniales correspondientes. De lo contrario, la llamada sociedad conyugal no existe.

Así es como el artículo 98 del Código Civil en vigor dispone que, al escrito que las personas que pretendan contraer matrimonio presenten al Oficial del Registro Civil, acompañarán el Convenio que deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en el cual expresarán con toda claridad si el matrimonio se contrae baje el régimen de sociedad legal (debe ser conyugal) o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este Convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber, a efecto de que el Convenio quede debidamente formulado. Conforme al artículo 99, en los casos en que los pretendientes por falta de conocimiento no puedan redactar dicho convenio, el propio Oficial tendrá obligación de redactarlos con los datos que los mismos pretendientes le suministren. A la necesidad de cumplir con estas disposiciones de interés público, que no admiten sean renunciadas, ni tampoco inobservadas por la voluntad de los particulares, obedece que los Oficiales de Registro Civil, como es bien sabido, tengan impresos ejemplares del convenio a que se contrae la fracción V del artículo 98 del Código Civil, a disposición de los contrayentes de matrimonio bajo sociedad conyugal, en los que es usual pactar que atañe a bienes futuros, por no tener los presentes, y que comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo al producto de su trabajo, y que cada consorte tendrá en ellos la participación del cincuenta por ciento, así como que la socideda conyugal se liquidará conforme a las bases que establece el mismo Código Civil.

Además, el artículo 178 del Código Civil del Distrito Federal establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, y el de 179 define las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. Por otra parte, el artículo 183 del mismo Código establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere evpresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

De conformidad con estos preceptos puede afirmarse que para que la sociedad conyugal tenga existencia se requiere la celebración de capitulaciones que la constituyan. No basta, en consecuencia, para ese efecto, la simple manifestación de los cónyuges en el sentido de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal. Esta conclusión encuentra apoyo además en las siguientes consideraciones: de acuerdo con lo que establece el artículo 189 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener, entre otros requisitos, la lista de los inmuebles y muebles que cada consorte lleve a la sociedad, la declaración expresa de si la sociedad ha de prender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad, la declaración de si los bienes futuros que adquieren los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquiriente o si deben partirse entre ellos y en qué proporción. Lo dispuesto en este precepto que exige el pacto expreso respecto de cuáles son los bienes que deben formar parte de la sociedad, en concordancia con los preceptos anteriormente examinados, y en vista de que el Código vigente no restableció la sociedad legal, conduce a concluir que de acuerdo con dicho ordenamiento la sociedad conyugal debe ser contractual, y sólo se constituye por medio de capitulaciones convencionales.

Esta conclusión justifica los argumentos de la responsable en cuanto a que la segunda parte del citado artículo 183, sólo tiene explicación cuando habiendo capitulaciones, éstas son omisas en algunos puntos, pero no cuando no existen capitulaciones puesto que en este caso no puede tenerse por constituida la sociedad. Esto se comprueba con el antecedente del citado precepto, que lo es el artículo 2130 del Código de setenta, relativo a la socidad voluntaria. (José Castro Estrada. Voto particular. T. VIII, pág. 226, Sem. Jud. de la Fed., Sexta época 1958, Tercera Sala Cuarta Parte).

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte dijo:

De acuerdo con una correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (178, 179, 183, 189, más 194, 261, 287, 942, 1794, 1796 y 1797 en relación con lo expresamente pactado en el contrato de matrimonio y el régimen de bienes que en el mismo se mencionó). Se sigue que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según la naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad

de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad, de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimoniol, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal". (Amparo Directo 2031/57, María Pérez viuda de Yáñez, 14 de febrero de 1958, mayoría de tres votos, disidente José Castro Estrada).

Caso cuatro:

a) *Problema:* El mismo que el anterior con la variante de que la sociedad conyugal sólo se mencionó en la solicitud de matrimonio y en el acta correspondiente, pero no hubo capitulaciones matrimoniales.

b) *Antecedentes:* Pablo Bedolla Castañón demandó de Juana Águila de Bedolla: la disolución del vínculo matrimonial que los unía; la pérdida de la patria potestad sobre su menor hijo Alberto; la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el pago de los gastos y costas del juicio.

Nos interesa sólo lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

c) *Argumentos en contra de la sociedad conyugal:*

1o. No hubo capitulaciones matrimoniales, luego la sociedad conyugal no existe. Su esposa pretende tener participación en los bienes que

el adquirió a título gratuito, por herencia, pero como no se dijo qué bienes formarían el patrimonio de la misma y no se pactó nada sobre bienes adquiridos a título gratuito, resulta inconcuso que la sociedad conyugal es inexistente;

2o. Faltó, además, el consentimiento de los cónyuges sobre los elementos esenciales de la sociedad conyugal. Tales elementos son: a) que los pretensos socios se comprometen a poner ciertos bienes en común, como: dinero, muebles, inmuebles, industria personal y crédito; b) que los asociados se propongan un resultado lícito y común, el que no siempre constituye un beneficio. El acuerdo sobre estos puntos constituye el *animus contrahendi societatis.*

La sociedad conyugal es una subespecie de la figura de contrato denominado sociedad, que no escapa a las reglas aplicables a toda suerte de convenciones, cualquiera que sea su naturaleza, pues se constituye cuando los socios se comprometen a poner cosas determinables o determinadas en común, para obtener una utilidad apreciable en dinero; por lo que, para que la sociedad conyugal exista, no basta que los contrayentes manifiesten que adoptan este régimen al celebrar el matrimonio. El necesario consentimiento sobre los elementos esenciales de este contrato se consigna en las estipulaciones denominadas capitulaciones matrimoniales, que si no se otorgan, no existe el contrato, ya que no llega a precisarse qué bienes habrán de salir del patrimonio individual para constituir el haber social; además, en el caso, tampoco se formó el consentimiento sobre la manera de distribuirse las utilidades. Se violó, por tanto, el artículo 1794, fracción I, del Código civil y por falta de aplicación el 2224 del propio Ordenamiento. La sociedad conyugal es inexistente, pues, falta el consentimiento y no hay objeto (bienes o servicios que cada consorte aporta al patrimonio social).

3o. El artículo 1797 del Código Civil prescribe que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; pero los convenios que no reúnen los requisitos de consentimiento y objeto, que pueden ser materia del contrato, no existen; *ergo...*

4o. La responsable dice que las relaciones entre los cónyuges deben regirse, en lo tocante a la propiedad, administración, reparto de los bienes habidos, por las disposiciones del contrato de sociedad, contenidas en el Código Civil, según el artículo 183, pero este precepto sólo es aplicable a las sociedades conyugales que hubiesen sido omisas en cualesquiera circunstancias secundarias, y no lo es el caso en que los cónyuges hayan omitido dar su consentimiento sobre los elementos esenciales del contrato. El mencionado artículo otorga a las capitula-

ciones matrimoniales el carácter de constitutivas de la sociedad conyugal, por lo que sólo en el caso de que las mismas sean incompletas, se pueden suplir sus lagunas con los preceptos relativos de las sociedades civiles, pero la citada disposición no prevé el caso de cuando faltan las capitulaciones.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La resolución fue idéntica a la anterior, (Amparo Directo 5360/56, Pablo Bedolla Castañón 10 de marzo de 1958, mayoría de tres votos, disidente José Castro Estrada).

Caso cinco:

a) *Problema:* Idéntico al anterior.

b) *Antecedentes:* Herminia Martínez viuda de Coronado contrajo matrimonio civil con Román Coronado el 4 de abril de 1936, bajo el régimen de sociedad conyugal, "conforme a las capitulaciones matrimoniales que tienen presentadas". Pero tales capitulaciones nunca existieron y sólo se asentó dicho régimen en el acta de matrimonio correspondiente. Su esposo Román Coronado le demandó el divorcio necesario y para evitarse el pago de alimentos a que fue condenado en la sentencia de divorcio, se coludió con Leopoldo S. Villarreal simulando un crédito a éste. Leopoldo le embargó un inmueble, obtuvo sentencia de remate y se adjudicó el bien. Posteriormente los vendió a tercera persona. Herminia Martínez viuda de Coronado siguió juicio sobre nulidad-reivindicación contra Román Coronado y Leopoldo S. Villarreal y el tercero. Estos obtuvieron sentencia favorable. Entonces Herminia Martínez ejercitó la acción de pago de daños y perjuicios contra Leopoldo S. Villarreal y la Sucesión de Román Coronado, por haber dispuesto éstos del 50% de los inmuebles adquiridos por el *de cujus* durante su matrimonio con la actora, contraido bajo el régimen de sociedad conyugal.

Veremos en primer lugar el problema con respecto a si hubo o no sociedad conyugal y después el problema relativo a las consecuencias de la falta de capitulaciones matrimoniales. De los problemas anteriores derivan dos tesis de la Corte, que mencionaré.

c) *Argumentos en contra de la sociedad conyugal.* Aunque los bienes inmuebles fueron adquiridos por el marido de Herminia Martínez durante el matrimonio, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, en la que se expresa claramente si comprende todos los bienes de un cónyuge o parte de ellos; y no habiendo justificado la parte actora que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que dichos bienes formaron parte de la sociedad conyugal, se desprende lógicamente que no existió la copropiedad que invoca la actora. (Más aún, no hubo capitulaciones matrimoniales; luego ni sociedad conyugal).

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La resolución es igual a la primera citada, aumentada con la siguiente argumentación.

Aquí abordamos la segunda tesis de la Suprema Corte desprendida de la misma ejecutoria.

> De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requieren capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, admitirse la tesis en el sentido de que a falta de capitulaciones no existe la sociedad conyugal sino el régimen de separación de bienes, en igualdad de condiciones se debería concluir, que a falta de capitulaciones en el caso de separación de bienes, quedaba establecida la sociedad conyugal, solución inaceptable, porque la fala de capitulaciones no puede conducir a que se pase de una hipótesis a la contraria, lo que implicaría además contrariar la voluntad expresada por las partes en el momento de celebrarse el matrimonio. Por disposición de la ley, el contrato de matrimonio exige la declaración precisa del régimen sobre el que el que va a constituirse; si por cualquiera causa las capitulaciones resultan incompletas, cuando los contrayentes hayan manifestado su voluntad de establecer la sociedad conyugal, ésta según el artículo 183 del Código Civil se regirá en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. En tal virtud, la omisión no conduce sino a la aplicación de las reglas que el Código estatuye respecto al contrato de sociedad, lo que explica que ya no corresponda a las partes determinar en otra forma, la disposición de los bienes sino que debe estarse a lo previsto en el Ordenamiento Iegal citado. Aún más, el legislador se inclina abiertamente hacia la sociedad conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la separación parcial de los bienes; pero si esto no se precisa en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de la sociedad conyugal, de modo que no está reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de la comunidad de bienes, que es en rigor jurídico la sociedad conyugal". (Amparo Directo 4689/59, Herminia Martínez viuda de Coronado, 12 de abril de 1961, mayoría de cuatro votos, disidente José Castro Estrada).

Caso seis:

a) *Problema:* Lucrecia Albert de Orbe contrajo matrimonio con Luis Orbe Bracamontes. No celebraron capitulaciones matrimoniales para

constituir la sociedad conyugal y simplemente mencionaron este régimen en el acta de matrimonio. Luis Orbe Bracamontes compró a nombre propio durante el matrimonio un inmueble, con exclusión de su esposa y de la sociedad conyugal, habiéndolo inscrito en el Registro Público de la Propiedad únicamente como suyo. Posteriormente lo vende a Carlos Orbe Cortés. ¿Existió la sociedad conyugal? ¿Fue válida la venta?

b) *Antecedentes:* Ante el Juez de Primera Instancia de Tenango del Valle, México, Lucrecia Albert de Orbe demandó de Luis Orbe Bracamontes y Carlos Orbe Cortés, la nulidad del contrato de compraventa que éstos últimos celebraron sobre una casa; la nulidad de la inscripción del título respectivo en el Registro Público de la Propiedad y la cancelación de dicha inscripción; éstas dos últimas acciones las ejercitó en contra del tenedor del Registro Público de la Propiedad del Distrito.

Del presente caso se desprenden también dos tesis. Ya conocemos una dada por la Corte con respecto a si existe o no la sociedad conyugal cuando simplemente se consigna en el acta de matrimonio. La argumentación jurídica empleada por la Corte para este caso es la misma de que hemos hablado antes. Ahora vamos a entrar al otro problema: ¿fue válida la venta?

c) *Argumentos en pro de la validez de la venta.* Este argumento parte de la hipótesis de que faltando las capitulaciones matrimoniales para la sociedad conyugal, la misma no existe. Razonando con la autoridad responsable diremos:

> Que el matrimonio Orbe Albert fue celebado con fecho 18 de octubre de 1935, en régimen de sociedad conyugal, fecha en la que ya se encontraba vigente el Código Civil actual, que dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen: y estando demostrado que no se pactaron dichas capitulaciones, la sociedad conyugal debe regirse por las disposiciones realtivas al contrato de sociedad civil; que según el artículo 184 aquella pude comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla y también los que adquieran en el futuro, o sea, que sólo admite la posibilidad de comprender tales bienes; como no existe prueba de que los esposos Orbe Albert hubiesen estipulado que los bienes adquiridos por cualquiera de ellos, quedaran comprendidos dentro de la sociedad conyugal y con la escritura de compraventa presentada por la actora se comprueba que en el contrato por el cual se adquirió el inmueble en disputa, únicamente comparece como comprador Luis Orbe Bracamontes, quien le compró para sí con exclusión de su esposa y sin manifestar que lo adquiriría para la sociedad conyugal; que como en la escritura que sirve de antecedente a la que se ataca de nula, el inmueble aparece registrado a nombre de Orbe Bracamonts, quin lo vndió al otro demandado Orbe Cortés, sin que dicho registro conste a nombre de la sociedad conyugal, es de exacta aplicación la ejecutoria de la Suprema Corte que dice: "Si una propiedad no aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad como de la sociedad conyugal, es de considerarse que no puede hacerse valer contra tercero cualquier derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad, atenta la expresa prevención del artículo 3007 del Código Civil, según la cual, los actos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, o de causas que no resulten del mismo Registro. (Aguilar V. Guadalupe y coags. T. CI, pág. 2610, del Sem. Jud. de la Fed. citaremos después este precedente).

De lo anterior se desprende la validez de la operación de compraventa celebrada entre Luis Orbe Bracamontes y Carlos Obe Cortés.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte arguyó: No es aplicable en la especie el artículo 3007 del Código Civil, porque la buena fe que invocó el demandado Carlos Orbe Cortés, no fue la buena fe pública registral, sino la derivada de que la actora no se opuso y constntió tácitamente en la venta hecha por su cónyuge, y porque en la especie tanto el vendedor como el comprador sabían de la existencia de la sociedad conyugal.

Con base en el argumento anterior la Corte estableció la tesis siguiente:

> Es nula la venta de un bien realizada por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en virtud de ésta, que rige a su matrimonio, aunque no haya capitulaciones matrimoniales, el cónyuge que no dio el consentimiento es propietario del inmueble materia del contrato". (Amparo Directo 1307/57, Lucrecia Albert de Orbe, 7 de mayo de 1958, mayoría de cuatro votos, disidente Castro Estrada).

Caso siete:

a) *Problema:* José Ochoa del Toro contrajo matrimonio con Carmen Altamirano, el 20 de agosto de 1930. No celebraron capitulacio-

nes matrimoniales, pero según copia certificada del acta del matrimonio civil se demostró que lo celebraron bajo el régimen de sociedad legal (Caso del Estado de Jalisco). José Ochoa del Toro adquirió por herencia, el 17 de mayo de 1935, la mitad del predio rústico "San Antonio", y el 8 de marzo de 1940 adquirió la otra mitad del mismo predio, por compra hecha a María Iñigues de Orozco. El predio "San Antonio", formó ya una unidad, cuyo dueño fue José Ochoa del Toro. José lo registró exclusivamente a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, sin especificación de que formara parte o no de la sociedad legal. Pues bien, con fecha 21 de septiembre de 1954, José Ochoa del Toro celebró contrato verbal de compraventa con Abel del Toro Chávez; le transfirió el bien y sólo recibió parte del precio. En la operación de compraventa hecha a Abel del Toro Chávez no intervino Carmen Altamirano, esposa de José.

¿El predio "San Antonio" entró a formar parte de la sociedad legal o perteneció en exclusiva a José Ochoa?

¿Fue válida la venta que hizo José Ochoa del Toro a Abel del Toro Chávez, sin el consentimiento de su esposa Carmen?

b) *Antecedentes:* José Ochoa del Toro, vendedor, demandó la declaración de nulidad del contrato verbal de compraventa celebrado con Abel del Toro Chávez y pidió que se condenara a las partes a la recíproca devolución de las prestaciones que se hubieren hecho, con todos sus frutos y productos. Abel, por su parte, le contrademandó el otorgamiento de la escritura pidiendo se corriera traslado a la esposa, por si los bienes fueran de la sociedad legal.

c) *Argumentos en pro y en contra de la nulidad de la operación de compraventa.*

Argumentos en pro:

1o. La compraventa del predio rústico consta de dos fracciones, una adquirida por herencia y la otra por compraventa.

> Pero como el matrimonio se encontraba bajo el régimen de sociedad legal, por lo menos la segunda fracción del terreno, que integra el predio "San Antonio", pertenece a dicha sociedad legal, y como la operación se celebró respecto a todo el inmueble y no sólo en relación a la parte adquirida por herencia, y como también, no se recabó el consentimiento de la esposa, dicha operación está afectada de nulidad, según los artículos 6 y 228 del Código Civil, que prohíbe al marido enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social sin el consentimiento de la mujer. Sería absurdo y contrario a derecho, condenar el otorgamiento de la escritura pública del aludido contrato, porque no se trata de un caso en que sólo falte la forma, como elemento para su validez, puesto que su cumplimiento voluntario no importa confirmación que purgue el vicio de informalidad, en virtud de que para la operación contraida no se contó con el sostenimiento de la señora Altamirano.

2o. *Prius est esse et posterius tale esse*, es decir: primero está el ser y después la manera de ser. Primero debe acreditarse el derecho para luego buscar el procedimiento tendiente a hacerlo efectivo. En el caso, el derecho no existe, porque la compraventa está afectada de nulidad y, por tanto, no cabe procedimiento alguno para hacerlo efectivo.

Argumentos en contra: 1o. El artículo 212 del Código Civil dice que los bienes adquiridos por herencia son propios del cónyuge que los hereda, de modo que por no ser bien común, por lo menos la fracción adquirida así, no pudo comprenderse en la sociedad legal ni anularse su venta.

2o. La nulidad tampoco puede referirse al cincuenta por ciento de la otra fracción adquirida por compraventa, aunque lo fue por el esposo, en aplicación de los artículos 263 y 264 del Código Civil, que dan las bases para la división de gananciales, en la liquidación de la sociedad conyugal.

> Aceptar lo que resolvió la sentencia reclamada, es admitir el absurdo de que la falta de consentimiento de la esposa, invalida la enajenación de bienes propios del marido, así como la enajenación de los propios del cónyuge, en su porción de gananciales.

3o. El predio rústico no estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad legal, sino individualmente a favor de José Ochoa del Toro, circunstancia que produce efectos para tercero, de conformidad con los artículos 37, fracción I, 29 y 38 del Código Civil.

d) *Resolución de la Suprema Corte.* Al resolver el presente caso aplicó las Ejecutorias siguientes:

> Tratándose de una sociedad legal cuya existencia deba presumirse, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Civil del Estado de Hidalgo, por no haberse hecho mención en el acta de matrimonio, del régimen bajo el cual el mismo se celebró, para que pueda considerarse que un inmueble adquirido por uno de los cónyuges, en lo personal, y registrado exclusivamente a su nombre, vino a formar parte del fondo social, debe demostrarse que el propio bien fue adquirido a costa del caudal común, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 200, fracción VI y 212 del Ordenamiento citado. (Tomo CI-6-10 V Época, pág. 2359,

2360, "Sociedad Legal, bienes de la" — Legislación del Estado de Hidalgo).

Si una propiedad no aparece a nombre de determinado matrimonio, ni ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, es de considerarse que no puede hacerse valer contra tercero, cualquier derechoso que pudiera atribuirse a dicha sociedad, atenta la expresa prevención del artículo 3007 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, según el cual, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud del título anterior no inscrito, o de causas que no resulten claramente del mismo registro. (Tomo CI-11-14, V Época, pág. 2610, "Sociedad Legal, bienes no registrados a nombre de la": Amparo Directo 2262/948, Aguilar Velázquez Guadalupe).

Mutatis mutandis también aplicó la tesis: "Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público, como correspondiente a una." Tomo XLV, pág. 1486.

La Suprema Corte, por tanto, concedió el amparo para el reconocimiento de validez del contrato de compraventa entre José Ochoa del Toro y Abel del Toro Chávez, condenando al otorgamiento de la escritura pública de dicho contrato únicamente respecto del vendedor y *no de su esposa*, por no pertenecer el predio "San Antonio" a la sociedad legal.

Las tesis desprendidas de la presente Ejecutoria de la Corte son dos:

Primera: Escrituras, procedencia de la acción de otorgamiento (Legislación del Estado de Jalisco). Si el certificado catastral y del expedido por el Registro Público de la Propiedad aparece que un inmueble se encuentra inscrito exclusivamente a nombre del demandado y no de la sociedad conyugal relativa, es procedente la acción de otorgamiento de escritura ejercitada en contra del demandado.

Segunda: Sociedad legal (legislación del Estado de Jalisco). Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público como correspondiente a una sociedad legal, es indudable que no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho arguyendo que su propiedad pertenece a una sociedad legal, atenta la expresa prevención del artículo 3193 del Código Civil de 1884, según la cual los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no produjeran efecto contra tercero si no esuvieran inscritos en el Registro Público respectivo, por lo que cualquier derecho que sobre el bien en cuestión pudiera tener la sociedad legal no puede surtir efecto alguno contra tercero, entre otros el acreedor hipotecario, si éste contrató teniendo en cuenta que la casa objeto de la hipoteca sólo aparecía inscrita en nombre del deudor hipotecario y no de la sociedad legal de que formaba parte.

Para que pueda considerarse que un inmueble adquirido por uno de los cónyuges en lo personal y registrado exclusivamente a su nombre forma parte de la sociedad legal, debe demostrarse que el propio bien fue adquirido a costa del caudal común, de acuerdo con lo que disponen los artículos 200, fracción VI, y 212 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Si una propiedad no aparece adquirida a nombre de determinado matrimonio y no ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad. Al que adquiere un inmueble de persona que figuraba como dueño en el Registro Público de la Propiedad y el título por el cual arquirió está debidamente registrado, debe conceptuársele como tercer adquiriente de buena fe y por lo mismo su contrato de compraventa no se invalida en cuanto a él. (Amparo Directo 5164/57, Abel del Toro Chávez, 5 de noviembre de 1958, mayoría de tres votos, disidente Gabriel García Rojas.)

Caso ocho:

a) *Problema:* ¿Hay delito de abuso de confianza cuando habiendo terminado la sociedad conyugal y hecha la separación de bienes por mutuo acuerdo, por subsistente el matrimonio, uno de los cónyuges dispone de los bienes del otro?

b) *Resolución de la Suprema Corte.* La tesis que estableció la Corte consistente en:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil del Estado de Chiapas, la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial, si así lo convienen los cónyuges. Por lo que no puede conceptuarse como abuso de confianza la disposición de bienes que haga uno de los consortes antes de decretarse el divorcio, pero después de haber hecho el mutuo acuerdo la separación de los bienes, siempre que tal disposición se refiera a bienes que le hayan correspondido al hacerse la separación de los mismos. (Amparo Directo 4461/58, Manuel Torres Bueno, 15 de julio de 1959).

Caso nueve:

a) *Problema:* Ramón del Cueto Linaje contrajo matrimonio con Zoé Decuir, el 16 de marzo de 1901. No celebraron capitulaciones matri-

moniales, pero tampoco se estableció en el acta de matrimonio el régimen de separación de bienes, y, por tanto, se presumió el de sociedad legal, según lo dispuesto por el artículo 166 del Código Civil de Veracruz. En cuanto a los bienes, se aplicaron los artículos 171, segundo párrafo, 974, 979, 978, del mismo Ordenamiento. Pues bien, se constituyó la sociedad "Ramón del Cueto e Hijo" S. en N.C. Cueto Linaje aportó bienes inmuebles sin consentimiento de la esposa a dicha sociedad. La escritura constitutiva de la Sociedad en Nombre Colectivo fue registrada debidamente. El Banco Mercantil de Tampico, S. A., otorgó crédito a la sociedad "Ramón del Cueto e Hijo" y ante la negativa de pago, trabó embargo en los bienes de dicha sociedad.

Tres problemas surgen:

Uno: ¿Es válida la aportación de bienes del marido a una Empresa sin el consentimiento de la esposa, cuando hay sociedad legal?

Dos: ¿El registro de la escritura constitutiva de la Empresa, a la que se aportaron los bienes, basta para que se le tenga como propietario de dichos bienes?

Tres: ¿En caso de embargo en los bienes de la Empresa, procede o no la Tercería de la esposa, sujeta a régimen de sociedad legal?

b) *Antecedentes:* Zoé Decuir viuda del Cueto promovió Tercería Excluyente de Dominio por sí y en nombre de la Sucesión de Ramón del Cueto.

c) *Argumentos en pro de la afirmativa de los problemas signados como primero y segundo y en contra de la afirmativa del tercero.*

1o. Aún probado el matrimonio entre Ramón del Cueto Linaje y Zoé Decuir y que durante el mismo se adquirieron los bienes inmuebles en cuestión, ello no significa que el dominio de los inmuebles le correspondiese a Zoé Decuir en la fecha del embargo en el Juicio Ejecutivo objeto de la tercería, ya que dichos bienes habían sido transmitidos a la sociedad demandada ("Ramón del Cueto e Hijo") al otorgarse la escritura constitutiva de la Sociedad en Nombre Colectivo, pues esa escritura surtió efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

2o. Si bien es cierto que los inmuebles fueron adquiridos por Ramón del Cueto durante su matrimonio con Zoé Decuir viuda del Cueto, también es cierto que fueron transmitidos a la Sociedad "Ramón del Cueto e Hijo", S. en N.C., según escritura otorgada en Papantla, Ver., el 7 de junio de 1936 e inscrita en el Registro Público de Comercio el mismo año, y por consiguiente la señora Decuir viuda de del Cueto, para poder recuperar las gananciales que pudieran haber correspondido en los inmuebles indicados, debía haber entablado una acción de nulidad de la escritura de aportación hecho por su esposo a la sociedad de "Ramón del Cueto e Hijo", S. en N.C., y no una acción de tercería, diciéndose propietaria de esos bienes, cuando ya había dejado de ser la sociedad legal que formó al contraer su matrimonio.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.*

La Corte resolvió el asunto sentando las dos tesis siguientes:

i) Si el marido sujeto a sociedad legal aporta los bienes de la sociedad a una empresa, sin el consentimiento de la esposa, es ilegal y nula la aportación hecha, en la parte proporcional correspondiente a ésta, lo que entraña que dicha parte siga correspondiendo a la mujer; sin que el hecho de haberse registrado el contrato de sociedad de la empresa a la que se aportaron tales bienes, sea suficiente para que ésta adquiriera la propiedad de ellos, ya que el registro o inscripción no convalida los actos que sean nulas ni crea el derecho de propiedad a favor de quien se haga la inscripción correspondiente.

ii) Como cada uno de los cónyuges sujetos a sociedad legal es dueño de la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, si el marido los aporta a una empresa, sin consentimiento de la esposa y sin que ésta haya intervenido en la operación respectiva, no existe transmisión formal de tales bienes a favor de la aludida empresa, y es indudable que la mujer continuó, después de formada tal empresa, como dueña de sus porciones como gananciales y conservando la posesión de sus bienes. Por tanto, si tales bienes le son embargados a la multicitada empresa, la esposa puede defender sus derechos en tercería, lo que implica el desconocimiento de la acción del ejecutante sobre bienes de que no es dueña la ejecutada, precisamente por ser nula la aportación que de tales bienes hizo el esposo en lo que hace a la mitad de ellos, y la esposa no necesita entablar acción de nulidad respecto a tal aportación, que no puede perjudicarle, ya que en todo caso sólo podría comprender la aportación o disposición de bienes del marido, por lo que si el juzgador declara ilegal o nula la aportación de los bienes de la tercerista, no suple acción alguna no ejercitada, ya que tiene que hacer las argumentaciones que se imponen para dejar sentada la procedencia de la tercería y estimar probados los derechos de la tercerista, quien nunca consideró válido que la empresa demandada fuera dueña de sus gananciales, y tiene que hacerse en la sentencia declaración sobre la legalidad o nulidad de esa aportación.

(Amparo Directo 4411/56, Banco Mercantil de Tampico, S. A., 18 de octubre de 1957, unanimidad de cuatro votos).

Caso diez:

a) *Problema:* Vigente el Código Civil de 1884 y habiendo sociedad legal, ¿de quién son los bienes que la mujer adquiere después de que es abandonada por el marido?

b) *Antecedentes:* Amparo Directo 222/55, María Guadalupe Andrea Hernández Robert viuda de Pérez del Río y coags. Tomo IV, pág. 122, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

c) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia:*

> Si unos bienes fueron adquiridos por la esposa con posterioridad a la fecha en que fue abandonada por el marido y dentro de la vigencia del Código Civil de 1884, se sobreentiende que fueron adquiridos durante la cesación de los efectos de la sociedad legal, en perjuicio del esposo, y por tanto, la propiedad de dichos bienes correspondía exclusivamente a la mujer.

Caso once:

a) *Problema:* Pablo Dueñas contrajo matrimonio con Julia Arguinzóniz de Dueñas durante la vigencia del Código Civil de 1884 y bajo el régimen de sociedad legal, artículo 2008. Posteriormente entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares. El 26 de agosto de 1925, la señora Julia Arguinzóniz de Dueñas compró, ya durante la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, algunos inmuebles a nombre propio, así los inscribió en el Registro Público de la Propiedad no mencionando para nada el nombre de su esposo. En septiembre de 1947, Julia Arguinzóniz de Dueñas vendió dichos inmuebles ya durante la vigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, que entró en vigor en 1932.

¿Es válida la venta hecha por Julia? ¿Procede la acción de nulidad por venta de cosa ajena?

b) *Antecedentes:* Hecha la venta por Julia, su esposo Pablo Dueñas ejercitó entonces contra ella la acción de nulidad por venta de cosa ajena.

c) *Argumentos en pro de la nulidad de la venta.* Teniendo en cuenta los tres regímenes legales bajo los cuales se celebró el matrimonio, se compró el bien y se vendió el inmueble, respectivamente, debemos decir que "la correcta interpretación consiste en que la Ley de Relaciones Familiares terminó con la sociedad legal que estableció el Código Civil de 1884; pero que si esta sociedad se liquidaba, los bienes adquiridos durante ella, formarían parte de una copropiedad entre los cónyuges y que respecto a los bienes que se adquirieran en el futuro por cada cónyuge, existía la presunción de que los adquirían en forma personal para sí; pero ésta era una presunción que admitía prueba en contrario, ya que si se acreditaba que habían sido adquiridos a costa de los frutos de la copropiedad o por dinero aportado por el otro cónyuge, tales inmuebles, aunque aparentemente adquiridos solamente por uno de ellos, pertenecían realmente a los dos en copropiedad". Además, se probó en autos que la esposa Julia Arguinzóniz de Dueñas compró los inmuebles con el dinero y con los frutos de la sociedad legal, aportados por el esposo.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte sostuvo que Pablo Dueñas, esposo, no demostró que haya proporcionado el dinero para la compra de los inmuebles o que éstos se hayan adquirido con los frutos de los bienes de la comunidad. La tesis que sentó la Corte es la siguiente:

> De acuerdo con el artículo 4o. Transitorio del Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, para el Distrito y Territorios Federales, los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones familiares por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges si la sociedad no se liquidó, pero la sociedad legal cesó de producir todos sus efectos a partir de que la mencionada ley entró en vigor. Por tanto, si un bien lo adquirió uno de los dos cónyuges a nombre propio, inscribiéndolo también en el registro en lo personal y sin mencionarse para nada el nombre del otro, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Familiares, 1925, la sociedad legal existente entre los cónyuges no tiene ningún efecto en esa compraventa y al no existir prueba fehaciente que desvirtuara la presunción de propiedad exclusiva del bien, a favor del cónyuge que compró, es lógico que el otro no tiene ningún derecho sobre el bien". (Amparo Directo 4097/57 Pablo Dueñas, 18 de junio de 1958, unanimidad de cuatro votos).

Caso doce:

a) *Problema:* ¿En caso de divorcio, basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal para que con posterioridad —ejecutoriado el divorcio— y como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se proceda a condenar a la formulación del inventario y rendición de cuentas al administrador? O bien: ¿con la condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal debe precisarse expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas?

b) *Antecedentes:* Román Pérez Ortega contrajo matrimonio con Magdalena Solís en 1934. Román demandó el divorcio a su esposa y ésta a su vez le contrademandó el divorcio con base en las causales de abandono del hogar conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada y en injurias graves, fracciones VIII y XI del artículo 267 del Código Civil. Román desistió de la acción de divorcio que intentó

y confesó la contrademanda desistiendo también de las excepciones que opuso. Se declaró procedente la acción reconvencional por el Juez, quien declaró disuelto el matrimonio, con sus consecuencias legales, entre ellas, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia y Territorios Federales confirmó la sentencia del Inferior.

c) *Argumentos en favor de que no debe condenarse a la formulación del inventario y rendición de cuentas antes de ejecutoriado el divorcio.*

1. No se infringe el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles al no obligar a Román Pérez Ortega a formular el inventario a que se refiere el artículo 203 del Código Civil, porque tal artículo se refiere al caso en que la sentencia condena a dividir una cosa común sin dar las bases;

2. El artículo 287 del Código Civil, que también se señala como infringido, sólo tiene aplicación, cuando se ha ejecutoriado el divorcio, lo que no ocurre en la especie;

3. No se violan los artículos 81, 520 y 552 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia de divorcio no ha causado ejecutoria y así no podía procederse a condenar como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a rendir cuentas de la administración que tuvo Román.

d) *Resolución de la Suprema Corte de Justicia.* La Corte razonó:

> Son fundados los conceptos de violación de Magdalena Solís de Pérez. Ésta hizo "valer ante la Sala responsable el agravio relativo a la violación de los artículos 194 y 203 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, aduciendo, en síntesis, que el juez ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin especificar el procedimiento que debería seguirse ni condenar a Román Pérez Ortega a la rendición de cuentas de la administración en dicha sociedad; y son fundados tales conceptos de violación, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber, cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y éste sólo se obtiene, con el inventario que formule el administrador o quien, conforme a la ley, deba sustituirlo. Sobre el particular, el artículo 203 del Código Civil establece: Disuelta la sociedad —se refiere a la conyugal— se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. Además, el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir una cosa común y no dé las bases para ello; pero la interpretación correcta de este artículo indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y que cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario.

> Conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, del Título V, del Libro Tercero del mismo Código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de herencia, el albacea definitivo, procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles.
>
> Por otro lado, la rendición de cuentas, de la administración de la comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita, en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes, a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código Procesal. En el caso, Magdalena Solís de Pérez precisó en el punto b) del escrito de reconvención, que demandaba la rendición de cuentas de la sociedad conyugal; sin embargo, el juez no resolvió sobre el particular y la Sala responsable estimó, que el *a quo,* no pudo hacerlo, porque sólo procede la rendición de cuentas, cuando ya ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio; pero esta consideración no es fundada ni correcta, porque ninguna de las consecuencias del divorcio puede ejecutarse sino hasta cuando la sentencia ha quedado firme y si en ella no hay condena específica, se podría aducir que no había obligación de rendir cuentas, por no existir el pronunciamiento relativo.
>
> Lo expresado, hace concluir, que fue legalmente insuficiente, la mera condena de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con arreglo a las disposiciones legales, que se han citado, la condena debió comprender también la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas, por el administrador que lo fue el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 203, 206, 287, 942, *in fine,* y 979 del Código Civil y 519 a 523 del de Procedimientos Civiles, a fin de que así quedaran resueltas las pretensiones deducidas por las partes, decidiéndoles todos los puntos litigiosos, que fueron objeto del debate, en acatamiento del principio de la congruencia, que para las sentencias, impone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, de exacta aplicación.

Se concedió, pues, el amparo a Magdalena Solís de Pérez para el efecto de que la Responsable condene al administrador de la sociedad conyugal a la formación del inventario de los bienes comunes; a la rendición de cuentas de administración y a la división de dichos bienes en ejecución de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La tesis que sentó la Corte dice:

> No basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente

la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se obtiene, con el inventario que formule el administrador, o quien conforme la ley deba sustituirlo. Aun cuando el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir una cosa común y no dé las bases para ello, la interpretación correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y, cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además, conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes, las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro Tercero del mismo Código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común y en las bases de la participación de los bienes a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado Código Procesal". (Amparo Directo 2812/58, Magdalena Solís de Pérez, 7 de agosto de 1959, unanimidad de cuatro votos).

VIII. Bibliografía

1. Moisés, *El Génesis*, capítulos XXIX, XXX, XXXI, *Sagrada Biblia*, Editores W.M. Jackson, Inc., Buenos Aires, 1959.
2. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Volumen I, *Derecho de familia*, Ed. Antigua Librería Robredo, 1959.
3. Arias, José, *Derecho de Familia*, 2a. Ed., Buenos Aires, Guillermo Kraft Limitada, 1952.
4. Tedeschi, Guido, *El Régimen Patrimonial de la Familia*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.
5. Planiol, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Volumen IX, *Regímenes Matrimoniales*, Traducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., Ed. José M. Cajica, Jr., 1947.
6. Suprema Corte de Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.* Sexta Época, T. XXV, pág. 253, Tercera Sala, "Sociedad Conyugal, Consecuencias de la Falta de Capitulaciones Matrimoniales en caso de" (Amparo Directo 4832/58, Eva Ortega Estrada, 23 de julio de 1959).
7. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.* Quinta Época, T. CXXIV-I, pág. 15, Tercera Sala, "Sociedad Conyugal, falta de Capitulaciones". (Amparo Directo 2542/954, Cortés Hernández María, Segundo Trimestre de 1955).
8. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1958, Tercera Sala, Cuarta Parte, T. VIII, pág. 216, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las Capitulaciones matrimoniales". (Amparo Directo 2031/57, María Pérez Vda. de Yáñez).
9. Suprema Corte Justicia *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1958, T. IX, pág. 158, Tercera Sala, Cuarta Parte, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las capitulaciones matrimoniales". (Amparo Directo 5360/56, Pablo Bedolla Castañón).
10. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1961, T. XLVI, págs. 128, 146, 148, Tercera Sala, Cuarta Parte, 1961, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las capitulaciones matrimoniales", y "Sociedad Conyugal, consecuencias de la Falta de Capitulaciones Matrimoniales". (Amparo Directo 4689/59, Herminia Martínez Vda. de Coronado, 12 de abril de 1961).
11. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1958, T. XI, pág. 196, Tercera Sala, Cuarta Parte, "Sociedad Conyugal. Su existencia no está condicionada a las capitulaciones matrimoniales" y "Sociedad Conyugal, venta de vienes de la, cuando no existan capitulaciones" (Amparo Directo 1307/57, Lucrecia Albert de Orbe).
12. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.*, V Época, T.CI, 6-10-, págs. 2359, 2360, "Sociedad legal, Bienes de la ("Legislación del Estado de Hidalgo).
13. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.*, V Época, 2. CI, 11-14-, pág. 2610, "Sociedad Legal, bienes no registrados a nombre de la, "Amparo Directo 2262/948, Aguilar Velázquez Guadalupe y Coags.)
14. Suprema Corte Justicia, *Sem. Jud. de la Fed.*, Sexta Época, 1959, T. XXVI, pág. 95 y 192, Tercera Sala, "Sociedad Conyugal, disolución y liquidación de la" (Amparo Directo 2812/58, Magdalena Solís de Pérez, 7 de agosto de 1959).

15. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Décima Edición, México, Porrúa, 1963.
16. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.
17. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Reformado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

REFLEXIONES EN TORNO A LA CONFIGURACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO DERECHO

Beatriz Sosa

SUMARIO: *I. La observación de un hecho real. II. Determinación de nuestro campo de estudio. III. Perfiles de la información como derecho. IV. Ideas centrales. V. Corolario.*

I. La observación de un hecho real

En el umbral del tercer milenio el hombre contemporáneo se enfrenta a una multiplicidad de situaciones que exigen, por su parte, la toma de una posición definida. Dentro de los diversos campos en los que ha incursionado está el que se ha popularizado como "el cuarto poder",[1] esto es, la actividad informativa, función que generó, paulatinamente, una nueva época en la historia de la humanidad.[2]

Es claro que los efectos que hoy se nos imponen no se dieron, tal cual los observamos en este momento, cuando iniciamos su recorrido en el tiempo. Baste recordar por ejemplo, que en sus orígenes la prensa, que históricamente es el primero de los medios masivos de comunicación, estuvo al servicio del Estado.[3] También es necesario poner de relieve que casi de manera inmediata se inició la causa por la libertad de información,[4] proceso que lógicamente tuvo evolución hasta llegar a configurarse tal y como hoy le conocemos.

[1] Expresión que alude a la terminología originalmente manejada por LOCKE y MONTESQUIEU, que hablaron de la tripartición de poderes. Mismos a los que en atención a los avances debidos a la técnica moderna se agrega el llamado "cuarto poder", terminología acuñada, en principio para la prensa, pero cuyo alcance bien puede ampliarse para cubrir a los que actualmente denominamos "medios de comunicación social", a través de los cuales se genera la actividad informativa, cuya importancia es clara en el contexto social actual.

[2] Provoca de suyo la aparición de la cultura de masas en la que necesariamente se presentan nuevos modos de pensar, obrar y utilizar el tiempo libre, modos gracias a los cuales se evidencia la unidad del género humano y una forma más universal de la cultura.

[3] *La Gazzette* parisiense (1631).

[4] La información como derecho aparece desde sus orígenes enraizada en el contexto de la libertad: en Gran Bretaña desde 1895 se garantizó, aunque de modo relativo, la libertad de prensa. En Estados Unidos desde 1734, hecho que dio pie a

El avance de los medios de comunicación se ha visto sometido a una creciente fuerza de aceleración a partir de la segunda década de nuestro siglo, hasta llegar al momento en el que las distancias y el tiempo se vencen de manera relativamente fácil. Comenta el profesor Xifra que no hace mucho tiempo que las comunicaciones intercontinentales se efectuaban por vía marítima, ya que fue en 1920 cuando se generalizó la difusión de la voz humana por el mundo; pese a ello, aquella forma de comunicación nos parece hoy —a sólo seis décadas de distancia— que pertenece a un pasado remoto. A partir de 1920 el desarrollo de los medios masivos de comunicación han avanzado a un ritmo que se antoja sorprendente; resulta desconcertante advertir el tiempo que tuvo que transcurrir para que la voz humana cruzara el mundo, y que, en el cambio, sólo cuarenta y dos años más tarde se obtuvo la transmisión intercontinental de las imágenes,[5] momento a partir del cual llegan a cada país una cantidad masiva de palabras e imágenes procedentes de los sitios más remotos. Esta realidad innegable exigió la puesta en marcha de una regulación jurídica adecuada a las necesidades generadas por la sociedad contemporánea en este rubro, aspecto del que tenemos una muestra en la documentación sobre derechos humanos; véase por ejemplo, la Declaración de Virginia,[6] la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano,[7] la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre,[8] la Declaración universal de derechos

que se generara un movimiento informativo al servicio de la independencia de las colonias en el que tuvieron un papel importante MADISON, HAMILTON y JAY a través de los *Federalist Papers*.

[5] Hecho que se dio el 10 de junio de 1962 a través del satélite *Telstar*.

[6] DECLARACIÓN DE VIRGINIA 1776.

Sección 12: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos". Cfr. J. Hervada, - J. Zumaquero, *Textos internacionales de derechos humanos* (Pamplona, 1978), pág. 32.

[7] DECLARACÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 5 de octubre de 1789.

Art. 11: La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley. (*Id.*, pág. 50).

[8] DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, 2 de mayo de 1948.

Art. 4o.: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio. (*Id.*, pág. 105).

humanos,[9] la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales[10] así como el Pacto de San José de Costa Rica.[11]

En los documentos internacionales citados se procura la fijación de los lineamientos generales de la información contemplada como derecho, o, expresado en otra forma, de la información vista desde el ordenamiento jurídico. Cabe destacar que los textos que hemos consultado evidencian una falta de unidad en la terminología empleada ya que en ocasiones se habla de la libertad de prensa, en otras, de la libertad de comunicación de los pensamientos y opiniones, de libertad de investigación, expresión y difusión del pensamiento o de las ideas. Basten estas anotaciones para poner de manifiesto cuál es la realidad que nos ha llevado a dedicar unas páginas al tema de la información como derecho.

[9] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 10 de diciembre de 1948.

Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (*Id.*, pág. 149).

[10] CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, 4 de noviembre de 1950.

Art. 10: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder público. (*Id.*, pág. 194).

[11] PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 22 de noviembre de 1969.

Art 13: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

II. Determinación de nuestro campo de estudio

Para nosotros es claro que la problemática planteada por la actividad informativa se relaciona, como ya lo anotaba desde los años cuarenta el profesor Laswell, con el método de las 5 W (what, where, who, why, when); es decir, la determinación de quiénes son los informadores y quiénes los destinatarios de la información; cuál es el objeto de la información, qué medios son los que se erigen como instrumentos aptos para la comunicación y cuáles son los efectos de la misma. Interrogantes que tendrán una respuesta adecuada a la luz de la noción de información en el plano jurídico.

¿Qué debemos entender por información? En términos generales nos parece que puede decirse que la información consiste en el proceso en virtud del cual una persona da a conocer a otras un acontecimiento[12] que con anterioridad a esa comunicación era ignorado o inexactamente conocido por quien se entera de lo ocurrido o de lo que ocurrirá.

El objeto de nuestras reflexiones no se sitúa en cualquier tipo de información, sino específicamente en aquélla que incursiona al ámbito jurídico en virtud de la amplia penetración que adquiere en un medio

b. La protección de la seguridad nacionall, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura, previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Art. 14.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

(Id., pág. 602-55).

[12] Entendiendo por tal todo hecho importante que suceda, de modo que pueda decirse, tanto de la transmisión de la noticia propiamente dicha, como de espectáculos y actividades de esparcimiento por ejemplo.

social. Por ello no nos referimos al manejo de datos que se da habitualmente en diversos ámbitos de la vida cotidiana, sea que esto ocurra de manera justa o injusta.[13]

A fin de procurar establecer un marco de referencia preciso intentaremos desglosar, con base en las notas que preceden, cuáles son los elementos que intervienen en la información, cuando ésta es vista como un derecho, es decir, la delimitación de los sujetos y del objeto propio de la relación jurídica que se establece entre las partes del vínculo generado por la información concebida como "cosa debida", como derecho.[14]

III. Perfiles de la información como derecho

Entre los supuestos que nos ayudan a darle conformación al derecho que observamos hemos de considerar:

a. Que la raíz de la información como derecho se encuentra en la socialidad humana, en la que quedan insertos, no solamente la comunicación sino también la inclinación a la sociedad política y a las más variadas formas de asociación, que conocemos hoy en día y que se hacen una realidad adecuada al fin del hombre, cuando éste las vive en el ámbito de la solidaridad y procurando, a la vez, el máximo desarrollo de sus capacidades dentro del orden fijado por el bien común.
b. Que en virtud de la socialidad del hombre se encuentra ontológicamente habilitado para conocer los acontecimientos que se registren en los diversos niveles de la vida social en los que participa.[15]
c. Que aquello que le convierte en titular de la información como

[13] Hay actividades, por ejemplo las que se llevan a cabo en virtud del vínculo laboral, en las que se requiere constantemente de un flujo de información que pasa de un sujeto a otro a fin de posibilitar el desempeño de las funciones que cada cual tenga asignadas. Las funciones de cada persona constituyen el elemento que fija el criterio que establece el límite de qué es lo que cada cual debe conocer, de ahí surgen diversas figuras, v. gr. el secreto profesional. Este tipo de flujo informativo queda más allá de nuestras consideraciones, sencillamente por estar fuera del límite fijado para nuestro trabajo, que tiene como campo propio la información de carácter público y por tanto excluye todo el flujo de información que se haga por vías jurídicas pero cuya motivación se localiza en el ámbito privado, es decir, son datos, que no obstante su circulación, su movilización atiende a intereses que están radicados en una pertenencia singular y que se localizan, normalmente en el campo de la justicia conmutativa.

[14] La comunicación, según el profesor Bryson, se constituye como un proceso de comunicación que establece una relación entre dos términos —emisor y receptor— a través de un medio que transmite un contenido determinado.

[15] Local, nacional o internacional.

derecho es precisamente la calidad de miembro de la colectividad; es éste el que le permite,[16] en el orden jurídico, el acceso a determinados datos, así como la exigencia de ser respetado en su privacidad en tanto que destinatario de la información que circula de manera masiva en los diversos medios técnicos existentes hasta ahora.[17]

En los llamados medios de comunicación social, se presenta la alteridad, lo mismo que en cualquier relación jurídica, a través de los sujetos; uno que aparece como titular del derecho y otro que es el deudor.[18] En el caso que tratamos, será preciso tomar en cuenta que la conformación de cada una de las partes de la relación adquiere perfiles singulares. Aparece en primer plano un sujeto que cuenta con una capacitación profesional específica, siendo el ejercicio de su profesión el elemento que le coloca en la tesitura de utilizar de unos medios técnicos a través de los cuales da a conocer a otros —en tanto que miembros del grupo social— un cúmulo de datos. Estos datos han de ser enfocados, siempre, en base a dos coordenadas: la adecuación a la verdad[19] y el respeto de la libertad de cada uno de aquellos que fungirán como sujetos receptores.[20]

[16] Estamos, a nuestro juicio, ante una relación de justicia conmutativa en la que la configuración del objeto del derecho es posible por la pertenencia de los sujetos vinculados en la relación, a la colectividad. Otra cosa es que el Estado, tenga también deber de informar a sus administrados, o, que en atención al bien común y justo para facilitar el acceso al mismo regule, siempre que esto sea de manera adecuada, la función informativa. En el primer caso es el Estado mismo el que se constituye en informador, en el segundo controla una actividad, pero la vinculación generada por la información se da siempre, en cuanto se refiere a los *mass-media* entre el profesional y los destinatarios.

[17] Periodismo, prensa, radiodifusión, televisión, espectáculos, cinematografía, teatro, carteles, discos, cintas, etc.

[18] El deudor en las relaciones que se establecen en base a la información puede revestir diversas formas. Puede ser otro particular, que se encuentra en el ejercicio de su profesión, caso en el que se establecen relaciones de justicia conmutativa. Puede también tratarse de la administración, caso, este último, en el que el acceso a la información aparecerá condicionada por el bien común.

Consideramos importante precisar que debido a los efectos que ha producido la información, fue despertando una preocupación creciente por parte del Estado para controlar y vigilar el uso de los medios informativos, conduciendo al establecimiento de normativas que pretenden evitar los riesgos que pudiesen crearse por la divulgación inadecuada de los datos que se ponen al acceso del público.

[19] Con las limitaciones de conveniencia que esta precise.

[20] La información tiene, en algún sentido un destinatario plural, que es la colectividad, pero una vez emitida y divulgada no permanece en el anonimato en el que tiene su punto de partida, sino que el receptor es concreto y preciso, con independencia, claro está, de que el sujeto receptor de la información establezca una vinculación expresa con el informador.

El informador se constituye en un intermediario calificado entre la colectividad[21] y cada uno de los miembros que forman parte de la misma y que por tal razón demanda el acceso a datos que se definen, fundamentalmente, por el interés común que puedan tener sobre ellos, quedando al margen todas las actividades realizadas por el individuo pero que se encuentran ubicadas en el ámbito de su esfera privada.[22]

En torno a la delimitación del quehacer del profesional de la información vale la pena exponer dos aspectos: el objeto de la información, considerada como derecho y las limitantes que la libertad de la persona imponen al mismo. Nosotros entendemos que la libertad, rectamente entendida,[23] juega un importante papel en el flujo de la información, tanto en su acopio, como en su selección, publicación y divulgación. El recto uso de la libertad ha de darse, tanto en quien capta los acontecimientos que hará del conocimiento público, como en quien funge como receptor de esos mensajes. El primero debe considerar como un límite claro no solamente aquello que de suyo exijan los datos que maneja, sino, y esto es más importante, los que provienen de la esfera privada de las personas, una a una, en campos como pueden ser la intimidad, el honor, la propia imagen[24] y la fama, que impiden de suyo y ponen al margen de la juridicidad múltiples medios de obtención de información, unas veces porque el medio, de suyo es ilícito v.gr.; el chantaje, el narcoanálisis, el control telefónico, el empleo de micrófonos y cintas magnéticas ocultas, fotografía infrarroja o a través de teleobjetivos[25] entre otros. Otras ocasiones la obtención de los datos se califica de inadecuada, pero por haberse procesado sin las autorizaciones debidas; también puede darse el caso de que la información circule con "autorizaciones" y sin embargo se configure alguna

[21] Observada desde un plano eminentemente social.

[22] Aun en el caso de personajes públicos ya que la persona no pierde en lo común, sino que tiene en común con sus semejantes algunas cosas, pero él, el sujeto de derecho, la persona no es común, si acaso parte de sus actividades, en tanto que se tenga una vocación clara de servicio a la comunidad, están abocadas a la sociedad, pero su esfera de privacidad en los ámbitos de suyo incomunicables permanecen inviolables por ser suyos y no de la colectividad.

[23] La libertad en cuanto se refiere a la información se encuentra objetivamente ante varios límites: por un lado el que se impone al profesional de los medios de comunicación a modo de deber para con sus semejantes y que queda expresado debidamente, en términos generales, al decir que el ejercicio de su profesión exige el respeto al derecho ajeno y que lógicamente en caso de lesionar el derecho de otro, este último puede exigir válidamente la rectificación y cuenta también con el derecho de réplica vías a través de las cuales se intenta restituir el bien lesionado. Por otra parte se encuentran los límites meramente legales y los de conveniencia.

[24] Campo en el que se incluye todo el tratamiento de la corporeidad humana.

[25] Es el caso de los conocidísimos *Paparazzi*.

antijuridicidad en virtud de que el contenido que se pone en covimiento en los medios pone en riesgo el bien común.[26]

Por otra parte está el receptor de la información. Su libertad se pone en juego en la toma de decisiones en torno al uso y disfrute de los medios de comunicación social;[27] es él quien debe ponderar la multiplicidad de datos que pueden allegarse a través de la variopinta gama de comunicaciones de la que disponemos hoy en día y que podemos accionar, la mayoría de las veces, a través de mecanismos bien sencillos, oprimiendo un botón por ejemplo, pero a partir del momento en que se abre el vehículo informativo hemos aceptado, querámoslo o no, el conocimiento de "un contenido" ante el que es preciso adoptar una posición crítica en atención a que aquéllo de lo que nos estamos enterando sea armónico con las exigencias, no sólo de la persona concreta que está haciendo uso de un medio de comunicación preciso, sino a la vez acorde y armónico con las instituciones que se encuentran al servicio del hombre.[28]

La libertad del hombre, entra en escena de manera particularmente importante en el terreno de la información en el que todos los que intervienen se deben respeto mutuo y han de saber compaginar la búsqueda de la verdad con un sano pluralismo[29] y la defensa de los principios morales que rigen el desenvolvimiento del género humano. Para el informador su línea dominante está en proporcionar a los demás el conocimiento de determinados acontecimientos de manera objetiva, aspecto que se encontrará en aptitud de alcanzar en la medida en que ejerza su profesión dentro del orden de la justicia y por tanto a la

[26] En el último caso se ha pretendido disponer de un bien que de suyo carece de aptitud para estar en el tráfico jurídico, sea por naturaleza o por mera conveniencia. Habrá ocasiones en las que el límite no se refiera al contenido de la información en sí, sino que la información es colocada en la situación de límite por otras circunstancias, por ejemplo, la calidad o el modo en que los datos son tratados.

[27] En los llamados medios de comunicación social, especialmente en el caso de la televisión ideológica, so pretexto de socialización de la cultura, de modo que a través de la civilización de la imagen se facilite una concepción determinada sobre el hombre y el mundo que a menudo condiciona, de algún modo los efectos producidos en el receptor al conocer los datos que se le proporcionan.

[28] Pensamos por ejemplo en los medios de comunicación que penetran habitualmente en la familia. Evidentemente su uso deberá estar condicionado por la adecuación de los mismos, primero a las líneas generales del desarrollo del hombre y en segundo término, pero no por ello de menor entidad por la situación particular de cada uno de los miembros de la familia. De modo que lógicamente hay materiales, programas y espectáculos que no deben verse en común por ser adecuados sólo para algunos de los miembros de la familia.

[29] En terrenos en que este pueda mantenerse. Interpretamos que esas áreas pueden estar referidas tanto a las actividades económicas, sociales y políticas en tanto que no se intente alterar los principios que la regulan y en los que aparece como pieza fundamental la dignidad humana.

igualdad,[30] como medida de aseguramiento del mínimo indispensable para la convivencia.

Por lo que toca al *objeto* de la información como derecho, lo que le corresponde como "justo"; entendemos que se refiere a la adecuación que debe existir entre el acontecimiento que se divulga (lo que se da) y la realidad del mismo (lo debido). Sin embargo, somos conscientes de que el tema no es de solución tan simplista, como pudiera parecer a primera vista, y no lo es porque no siempre resulta fácil armonizar la *objetividad* del suceso, con la forma particular, *subjetiva*, en que aquél es captado —conocido— por el informador, el *modo* en que éste lo transmita a sus destinatarios y la forma en que sea *captado* por los sujetos *receptores*.[31]

Evidentemente no estamos ante un tema cuyo tratamiento jurídico sea precisamente sencillo. Para procurar la localización del criterio que fije las pautas de su resolución será preciso acudir a aclaraciones, en principio meramente terminológicas de las siguientes palabras; realidad (aquello sobre lo que hay que informar), objetividad (el modo cómo hay que informar) y verdad (que aparece en virtud de la conjugación que se lleva a cabo en la transmisión concreta que el profesional de la información produce para sus receptores).

La verdad ha aparecido tradicionalmente como el objeto propio de la información constituida como derecho, es lo que el informador ha de transmitir, valiéndose de los medios técnicos que tiene a su alcance, a cada uno de los sujetos que opera, al menos potencialmente, como receptores de su quehacer profesional. La verdad se configura como "lo debido", lo que el deudor (profesional) ha de dar[32] al acreedor (miembros de la comunidad considerados uno a uno), para facilitarles a

[30] Aspecto que exige la adecuación entre el acontecimiento sucedido y la divulgación que se haga del mismo.

[31] Por ello se evidencia la dificultad de armonizar la objetividad del suceso con la forma particular, subjetiva, en que aquel es captado por el informador. Es claro que la divulgación de la noticia no puede ser sensacionalista, ni ciertamente subjetiva, pero el punto de equilibrio entre la objetividad del hecho, la posición personal del informador y el modo en que lanza los datos al medio social no es siempre un punto de fácil esclarecimiento, por ello alcanza relieve especial la posición del sujeto receptor ante los medios de comunicación.

[32] Entendido en su más amplia acepción en el mundo jurídico: "...todo *acto* u *omisión* en cuya virtud una cosa (la información) pasa al —o permanece en el— efectivo poder de aquel a quien tal poder corresponde legítimamente, esto es, en virtud de un título jurídico (contrato, ley, costumbre, naturaleza, etc.). Se trata, pues, de una palabra genérica que abarca tantos tipos de acciones como son precisos para que cada cosa esté efectivamente bajo la esfera de poder real de su titular según lo contenido en el título." Véase HERVADA, J. *Introducción Crítica al Derecho Natural* (Pamplona, 1981), pág. 32. Lo subrayado y la anotación que aparece en el primer paréntesis son nuestros.

través del conocimiento de lo que sucede en su entorno, su participación en la realización del bien común.

Dada la diversidad de operatividad disponible en los medios técnicos con los que contamos en la actualidad, se precisa el establecimiento de algunas aclaraciones que nos ayudarán a deslindar la forma en que la verdad se sitúa en el mundo del derecho.

El punto de equilibrio que ha de regular la actividad del profesional de los medios de información, ha de ser localizado tomando en cuenta, por un lado, que el hombre medio, cualquiera que sea el entorno en el que le encontremos radicado, le resulta imposible adquirir un conocimiento directo de la realidad y que esa limitación le ha obligado a satisfacer la necesidad que tiene, de enterarse de lo que acontece a través de medios subsidiarios, a través, escribe el profesor Desantes, de la comunicación de la verdad obtenida por otro sujeto[33] en el que lógicamente los demás se fían, porque parten del supuesto de que les transmitirá los acontecimientos con tanta fidelidad como le sea posible. Por otra parte hay que considerar, de manera simultánea, a fin de coordinarles en la obtención de una solución unitaria, los límites que se presentan ante el informador y que él debe evaluar en el ejericio de su trabajo; unos serán de alcance general, en tanto que afectan a todos los profesionales de esta área, otros se presentarán con carácter particular, por atender a situaciones personales en las que se encuentre, en un momento determinado, el informador.[34]

Pensamos que quien hace uso de los medios de comunicación para transmitir a través de ellos un contenido tiene la obligación de cuidar que "eso" que comunica y de lo que hace partícipes a sus semejantes guarde conformidad, se adecúe, con los sucesos que sirven de base a la programación informativa en sentido estricto, sea que éstas se hagan del conocimiento de los demás a través de la vía escrita (prensa), oral (radio) o audiovisual (televisión), así como que en otras ocasiones la adecuación deberá procurarse entre lo que se piensa, o lo que piensan otros, y lo que se transmite.[35]

[33] Lo que se produce es la adecuación del conocimiento del sujeto receptor, a lo más, con el conocimienot obtenido por el informador, quien a su vez habrá procurado conformar su conocimiento con la realidad. Cfr. DESANTES, J. *La verdad en la información*, (Valladolid, 1976), pág. 32.

[34] Cualquiera que sea el caso, el elemento que va a dar la pauta para la fijación de responsabilidades viene dado por la intencionalidad y por las medidas que de ordinario suelen formarse en el desarrollo del proceso informativo.

[35] Los medios de comunicación social admiten que una amplia gama de contenidos se transmita a través de ellos. Los contenidos de las diversas programaciones tendrán como finalidad genérica procurar la cooperación de cada uno de los miembros de la sociedad al bien común, así como coadyuvar al desarrollo adecuado de cada persona, pero además es preciso señalar la existencia de fines inmediatos, es

Lo que sucede es que los medios de comunicación han de servir al hombre contemplado en su integridad[36] y por ello unas veces se transmite "lo que se ha constado" y otras "lo que se piensa".[37] Pongamos por caso la noticia que se generó en torno al incidente ocurrido hace unos meses al Challinger y aquella a la que da lugar un artículo de editorial o el que surge en relación a un comentario deportivo sobre el último partido del campeonato de fútbol. Es evidente que todos tienen entidad diversa, el primero por ejemplo requiere objetividad de manera dominante, el último puede aparecer como un artículo o espacio —según el medio utilizado—, de opinión. Por ello hemos advertido que la verdad es adecuación, igualación, que unas veces se da entre lo que acontece y lo que se transmite y otras ocasiones entre lo que se piensa y lo transmitido. Quedando claro que esas posibilidades *no* puede jugarlas por igual el profesional de la información en cualquier terreno, sino que la naturaleza de aquello sobre "lo que informa" le determina, de algún modo su campo de acción.

La constitución del objeto de un derecho viene a determinarse por su nota de exterioridad, esto es, "por tener alguna manifestación exterior, es objeto de relaciones humanas y, por ello, capaz de ser captado o interferido —directa o indirectamente, inmediata o mediatamente— por otros".[38]

En el caso de la información, el hecho sobre el cual se trabaja es, qué duda cabe, una realidad exterior —ajena al sujeto emisor—,[39] o

decir, que debiendo moverse toda la programación dentro de los baremos fijados en general, también es cierto que existen grandes bloques de programación, podemos enunciar, con ánimo meramente ejemplificativo que no es lo mismo la transmisión de un noticiero que el de un reportaje; un documental, una novela, caricaturas, películas, publicidad, deportes o un espacio educativo, cada una de esas actividades atiende, sin salirse de los lineamientos tipo, a motivaciones distintas que condicionan muchas veces sus perfiles públicos, por ejemplo las personas a las que va dirigido —programación infantil o apta solo para mayores— y el horario de transmisión entre otros. Situación que evidencia que hay fines específicos, los necesarios para intentar satisfacer las necesidades del hombre en los determinados ámbitos que integran su vida; aquellos aspectos que vienen dados por el contenido de la ley natural, de acuerdo a la cual es preciso, no solamente que la persona se entere de lo que pasa a su alrededor, sino también que tenga actividades recreativas y de esparcimiento adecuadas a su edad y demás circunstancias, por ejemplo. De ahí que a la par que en un medio se "da noticia" de los últimos avances llevados a cabo en la NASA, como la reunión cumbre de los cinco grandes, el mercado de divisas, la sección de sociales, el estado del tiempo, los resultados deportivos y la cartelera de espectáculos.

[36] En el plano de su realidad social, económica y política.

[37] Sea que se transmita el pensamiento propio o que se sirva de portavoz al pensamiento de otro.

[38] Cfr. HERVADA, J. *ob. cit.*, págs. 39 ss.

[39] Campo de la noticia en sentido estricto, y, en algunos casos de las áreas próximas; comunicación de hechos.

bien una realidad que se exterioriza, que sale del sujeto emisor,[40] realidades a las que en uno u otro caso el profesional de la información aplica su conocimiento y procura la veracidad, pero aplicada, y por tanto ajustada a diversos tópicos; hechos, pensamientos y juicios.[41]

Cuando el informador procura el conocimiento de un hecho para dar noticia de él a través de los medios masivos de comunicación está obligado a procurar la observación precisa de algo que está fuera de él, pero esto no quiere decir que lo logre, sino que le obliga a transmitir con sinceridad aquello que ha visto, y la forma en que lo ha visto.[42] Bien puede suceder que él haga una apreciación inexacta, que cometa algún error en el proceso de conocimiento[43] lo que no puede hacer es alterar la observación que ha hecho *vgr.* hacerlo aparecer con engaño, simulación, deformación, manipulación, sensacionalismo, disimulo, silencio.[44] Tampoco será válido pasar por encima de otros derechos so pretexto de difundir la verdad;[45] lo justo se refiere, en este caso, a la igualación que se da entre la realidad captada por el sujeto emisor y la transmisión que haga de la misma a través de los medios de comunicación. Lo que se transmite son las coordenadas en las que un acontecimiento se ha llevado a cabo,[46] lo que se iguala son cosas, aunque se dan en atención a su inserción en la comunidad, pero esa comunicación tiene como límite propio, el respeto al derecho ajeno.[47] El mé-

[40] Campo de la opinión, es decir el parecer del sujeto emisor sobre una cosa cuestionable, dudosa. Campo en el que probablemente deba encuadrarse todo el quehacer publicitario.

[41] Sobre este tema véase: DESANTES, J., *ob. cit.*, págs. 32 ss.; IRIBARREN, J. *El derecho a la verdad* (Madrid, 1968); MENÉNDEZ, J., *El respeto a la verdad como límite de la libertad de expresión*, en "Persona y Derecho", V (1978), págs. 29 ss.; BARRELET, D., *La liberté de l' information* (Suiza, 1972); AUBY, J., *Droit de l'information* (París, 1976); PINTO, R., *La liberté d' information et d' opinion en droit international* (París, 1984).

[42] "La objetividad aunque parezca paradójico, tiene una atribución singularmente subjetiva". Cfr. DESANTES, J., *ob. cit.*, pág. 38.

[43] MENÉNDEZ opina que la verdad informativa es una especie distinta de la verdad científica, en ella intervendrán para configurarla la inmediatez con que hay que darla y la lógica falta de ponderación que tal situación entraña.

[44] En el ámbito de la noticia ha de rechazarse cualquier acontecimiento que se nos presente como abiertamente falso, también habrá que evitar el divulgar como cierto algo que es dudoso.

[45] "...hay casos límite con los que no puede preconizarse una intransigencia hacia lo verdadero. La verdad a ultranza, caiga quien caiga, puede irrumpir en los ámbitos de la maldicencia, con lo que dejaría de ser virtud para convertirse en vicio. En el bien entendido de que el respeto a la intimidad, al honor y a la vida privada, no autoriza a mentir, sino simplemente a silenciar la verdad". Cfr. MENÉNDEZ, J., *ob. cit.*, pág. 32.

[46] Recuérdese la teoría de las 5 W.

[47] En el caso de violación se tiene como consecuencia propia la restitución y subsidiariamente la compensación. Aquí opera la figura del derecho de rectificación, la réplica, a más de las prestaciones de carácter económico.

todo que ha de seguirse se encuentra regido por el principio de objetividad, es decir que el sujeto emisor procurará fijar su atención en el acontecimiento que observa y soslayar su propio modo de pensar y sentir, o como dice Desantes, concederá predominio al objeto que capta; imparcialidad del sujeto con respecto a la realidad que se intenta conocer.[48]

Otro supuesto distinto es el que tiene lugar cuando lo que se transmite se ubica en el plano de la opinión; punto medio entre los extremos de subjetividad y objetividad,[49] es decir, que se toma como base un dato real, aunque se conoce que contiene áreas controvertidas sobre las cuales, y sólo sobre ellas, es lícito cuestionarse.

Cualquiera que sea el supuesto en el que el informador tenga que buscar la verdad, lo que él pretende, en última instancia es que sus receptores adquieran un conocimiento acorde con la realidad, cosa no siempre fácil de alcanzar en virtud de las múltiples fases que integran al proceso informativo.

IV. IDEAS CENTRALES

Nos parece que la información concebida en el mundo jurídico tiene su fundamento en las sociedad humana, su título en la calidad de miembros que cada una de las personas posee en su relación no sólo con el ámbito en el que normalmente se desenvuelve, sino considerando el contexto internacional. Es esta la razón que da pie a que cada persona, una a una, pueda demandar el acceso a datos que están tipificados por el interés que en general se tiene sobre ellos, bien entendido por un lado, que la participación de los miembros no justifica el acceso a todo tipo de información, sino sólo aquella que éstos demandan en tanto que miembros de la comunidad y no riña con el bien común.

Por su parte los informadores encuentran limitada su actuación a través de varias figuras; deben observar el marco legal que regula el ejercicio de su profesión, aspecto que a su vez presenta una doble vertiente que pensamos que queda expresada de manera adecuada al indicar que la extensión de la información como derecho tiene unos límites necesarios y otros convenientes. Ambos se fijan en atención a la persona, unas veces considerando fundamentalmente los aspectos técnicos que necesariamente intervienen para hacer posible que la información sea fácilmente accesible a un número plural de destinatarios y que sufren cambios con el transcurso del tiempo, abriendo nuevas posibilidades en el terreno de la información. En este aspecto los límites del derecho

[48] Cfr. DESANTES, J., *ob. cit.*, pág. 41.

[49] Id., pág. 61.

se pueden presentar con una gran flexibilidad en atención al entorno en el que se están considerando, en otras ocasiones y de manera coordinada con lo que procede, el campo de acción se restringe como medida de prudencia.

V. Corolario

El uso de los medios técnicos de comunicación masiva —cualesquiera que sean sus posibilidades a través del tiempo—, puede hacerse en tanto no se invada con ellos las esferas de reserva que tienen las personas para la salvaguarda de su fuero íntimo y el de la comunidad para la protección del bien común. Todo aquello que rebase estos límites, aunque posible en el plano de los hechos, es antijurídico, sencillamente porque la juridicidad emana de la persona y por tanto se encuentra a su servicio.

UN NUEVO PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Carlos Traslosheros Peralta

La justicia, hermana pobre de la Administración Pública, vive actualmente uno de sus peores momentos. (Se escribe este artículo en marzo de 1897).

Desde los sismos de septiembre de 1985 los Tribunales de lo Civil, de lo Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, sobre todo éstos últimos, se han ubicado en lugares impropios, como si administrar justicia no fuera un símbolo de cultura en cualquier país civilizado. Triste paso a la historia de la Ciudad de aquéllos que por sus funciones quedan como responsables de tan increíble situación.

Pero no todo es triste en tan desolador panorama, al lado de las barracas donde en confuso desorden se apilan expedientes y son los archiveros los muros divisorios que separan a los juzgados, al lado de la abulia y el olvido aparente, surgen estudiosos del derecho que con noble y encomiable afán pretenden una mejor justicia al través de un procedimiento más pronto y expedito.

Nuestro procedimiento civil, derivado del enjuiciamiento español, mostraba un atraso considerable en comparación con otros procedimientos más ágiles y modernos; lo caracterizaban el absoluto predominio de la escritura como medio de informar al juzgador, un lento sistema de apreciación de pruebas conforme al sistema tasado, un desarrollo segmentario y discontinuo del procedimiento, formulación de dilatorias e incidentes que le ponían trabas suspendiéndolos, una carencia de inmediación entre los sujetos procesales, partes y juzgador y una burocracia torpe y lenta que hacía los procesos interminables.

Cuando a fines del siglo pasado, Franz Klein, genio procesalista austríaco dio nuevas luces al enjuiciamiento civil de su país, implantando un sistema de oralidad que centraba el proceso en una audiencia precedida de una fase instructoria, los códigos europeos con excepción de aquellos que siguen el sistema del *common law* o los sistemas de derecho socialista, se aprestaron a seguir los lineamientos que con gran éxito experimentaba el código austríaco.

Este procedimiento se ha conocido como sistema procesal del *Civil*

Law Europeo, según definición aceptada internacionalmente, y en su fase preparatoria o instructoria busca tres objetivos principales: la conciliación de las partes en audiencia inicial o fuera de ella, la depuración de la relación procesal y la fijación de los puntos a debate.

En el sistema del *Civil Law Europeo*, el principio dispositivo perdura mediante el impulso de parte y obtención del material probatorio; pero da importancia al papel director del juez en el proceso, quien aparece ya facultado a recabar elementos probatorios para resolver con mayor acierto el litigio objeto del proceso que se somete a su decisión.

El principio de oralidad no significa, de ninguna manera, el cambiar la forma escrita por la expresión verbal, suprimiendo la documentación de los actos procesales. Esta documentación perdura, pues es indispensable; pero se busca encontrar la relación directa y personal entre los sujetos del proceso, mediante el principio de inmediación; el debate procesal se concentra de preferencia en una sola audiencia; la prueba tasada desaparece, buscando que el juez razone, valorando en conjunto los elementos probatorios y asuma la dirección del debate, desarrollando el proceso con una mayor rapidez.

En el curso del siglo diversos países latinoamericanos variaron sus procedimientos hacia el ejemplo del *Civil Law Europeo:* Argentina, Brasil, Guatemala, Colombia y otros, inspirados, también, por el proyecto de Couture de 1945, conocido como "Proyecto de América Latina".

Ahora, aunque un poco tarde, es México en sus reformas publicadas en Decretos que aparecen en el *Diario Oficial* de 10 de enero de 1986 y fundamentalmente las publicadas en los Diarios Oficiales de los días 12, 13 y 14 de enero de 1987, quien orienta su enjuiciamiento civil hacia mejores derroteros.

Las reformas fundamentales atañen al Procedimiento Civil, a la organización de los Tribunales y a la creación de juzgados que conocerán de concursos civiles, quiebras y suspensión de pagos reafirmando la especialización del juzgador que ya desembocaba en conocimiento de asuntos civiles y mercantiles, familiares y de arrendamiento inmobiliario.

Por razón de método analizaremos en primer lugar las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial* de 14 de enero de 1987.

Estas reformas proponen los siguientes postulados:

PRIMERO. Buscar la igualdad entre las partes contendientes, mediante su asesoramiento por medio de licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión, facultando al juez, cuando una de las partes no acuda asesorada y la otra sí a hacerlo del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

SEGUNDO. Se tiende a lograr, hasta donde es posible, la celeridad de los juicios, haciendo responsables a los litigantes de presentar a sus testigos y a sus peritos.

TERCERO. Se tiende a evitar la suspensión de los procedimientos, evitando que el planteamiento de incompetencias y recusaciones con causa paralicen los juicios, ya que es preferible que en caso de que sean fundadas se declare nulo lo actuado ante el juez incompetente o que debía haberse excusado, a presenciar múltiples juicios suspendidos en su trámite, las más de las veces, sin fundamento alguno, situación ésta que desgraciadamente era muy usual en nuestra práctica forense.

CUARTO. Se tiende también a evitar el frecuente diferimiento de audiencias y al efecto se busca un sistema más lógico sobre notificaciones personales, simplificando los trámites en materia de preparación de pruebas.

QUINTO. Se buscó incluso, mejorar la redacción de algunos artículos confusos, para dejar más claro su sentido.

SEXTO. Se establece un sistema más congruente en lo que respecta a multas, ajustándolas automáticamente a las cambiantes circunstancias económicas que derivan de la crisis por la que atraviesa el país, indexando éstas a los salarios mínimos.

SÉPTIMO. Se actualiza el contenido de algunos artículos por contener referencias a instrumentos ya superados, como lo eran los "estrados del juzgado", sustituyéndolos en todo caso por el *Boletín Judicial* como medio de hacer notificaciones y se eliminan referencias que habían quedado ya sin sentido en el código, como era el "efecto preventivo" de las apelaciones y las menciones al antiguo "juez ejecutor".

Todos sabemos que los enemigos capitales de nuestro procedimiento judicial son la corrupción y la lentitud burocrática, luchar contra ellas es una labor encomiable y cualquier esfuerzo al respecto es plausible.

La reforma que se comenta y la anterior de 1986, implica más de cien artículos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y derogan varios más, trayendo al contexto del Código la aplicación del sistema del *Civil Law Europeo*, pero aprovechando nuestra experiencia forense, buscando un procedimiento con una fase instructoria en que se trate la conciliación de las partes para desembocar en una audiencia previa, la preparación de las pruebas para una audiencia principal en que prevalezca el principio de oralidad y los principios de concentración e inmediación, buscando que el juez en cierta forma dirija el proceso, sin que desaparezca el principio dispositivo.

Ya las reformas anteriores habían introducido el principio del interés

para obrar en el juicio, legitimando en la causa a aquél que lo demuestre y había desaparecido la engorrosa prueba tasada, obligando al juzgador a valorar en su conjunto las pruebas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo éste fundar y motivar jurídicamente, en esa valoración, su decisión.

Este conjunto de reformas nos lleva en realidad a la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero por razones que sinceramente ignoro, se mantiene en apariencia el viejo Código de Enjuiciamiento Civil para el Distrito Federal, que entró en vigor en el ya lejano año de 1932.

Conviene que analicemos en particular algunas de las nuevas disposiciones que en lo personal considero más destacadas:

El artículo 78 establece que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, desapareciendo como artículos de esta naturaleza, la falta de citación para absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, con lo cual se evitan las suspensiones de audiencias, buscando la celeridad procesal.

El artículo 110 sanciona a los notificadores con la destitución de su cargo, cuando reincidan en más de tres ocasiones en no practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el expediente a las actuaciones correspondientes. Sana disposición que ya existía en el anterior artículo del mismo numeral, pero que desgraciadamente era letra muerta. Actualmente, con el "módulo de notificadores" de nueva creación, de aplicarse en sus términos esta disposición, evitará la tradicional "mordida" necesaria para que la notificación se haga y logrará cooperar en la tan deseada celeridad procesal.

El artículo 114, también buscando esa celeridad tan deseada aumenta a más de seis meses el plazo para notificar personalmente la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por cualquier motivo, sustituyendo los tres meses de su redacción anterior.

El diverso 122 trae al texto legal la práctica judicial de pedir un informe a la policía preventiva, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignorase para poder notificarlas por edictos en caso de que el informe de la policía sea en el sentido de no haber podido localizar su domicilio.

El nuevo artículo 169 establece que las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal, buscándose nuevamente la celeridad del procedimiento bajo el criterio de que es preferible que éste continúe, aún en el caso (que la experiencia ha demostrado poco probable), de que la incompetencia prospere.

El mismo criterio se aplica en el nuevo artículo 180 tocante a la recusación con causa, la que no suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez que continuarán con la tramitación del procedimiento.

En el artículo 240, desde mi punto de vista, se trata una cuestión que debe ser analizada constitucionalmente sobre su procedencia, pues en el caso del arraigo para contestar en juicio se pretende que el apoderado que se presente instruido y expensando quede obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia.

Nuevamente en el artículo 261 se insiste en que la incompetencia por declinatoria del Órgano Jurisprudencial se sustanciará sin suspensión del procedimiento.

En el nuevo artículo 277 desaparece la apertura automática del juicio a prueba una vez fijada la litis y se exige que sea el juez quien mande a recibir el pleito a prueba. Al parecer una razón de equidad superó la búsqueda de celeridad en el procedimiento.

En el artículo 301 se responsabiliza al litigante de la diligenciación de sus exhortos entregándoselos a él mismo, con lo que se recoge una práctica judicial en ese sentido.

El artículo 347 nos presenta la novedad de obligar a las partes a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba y el 348 obliga a los peritos, con toda lógica a rendir su dictamen en la audiencia del juicio.

También el 357 obliga a las partes a presentar a sus propios testigos a cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación; sin embargo, el mismo artículo hace nugatorio lo anterior, pues mantiene el criterio de que "cuando realmente las partes" se vieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que el Tribunal los cite.

En la fracción primera del artículo 426, se actualiza nuestra inflación; causan ejecutoria por ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal", a excepción de las dictadas en controversias de arrendamiento urbano habitacional. ¡A lo que ha llegado la pequeñez de nuestra moneda! Esto, hace poco, eran cinco mil pesos.

Se corrige la redacción y se da una evidente claridad al antiguo y confuso artículo 570 que fue motivo de tanto análisis constitucional y ahora, en términos claros, se precisa que "hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate,

igual plazo". Y volviendo a actualizar nuestra inflación, se preceptúa que, si el valor de la cosa a remate pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo, se insertarán los edictos en un periódico de información y todavía se agrega que a petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede usar algún otro medio de publicidad para convocar postores.

También en materia de remates el artículo 588 precisa de manera categórica que el comprador tiene que consignar ante el propio juez el precio del remate, dentro del plazo que el juez señale.

Un artículo muy socorrido para suspender procedimientos era el antiguo 696 que autorizaba a los litigantes, en tratándose de sentencias interlocutorias, a solicitar la apelación en ambos efectos mediante una ridícula fianza que no excedía de cinco mil pesos. Ante esta situación de verdadera injusticia, algunos jueces reaccionaban aumentando el monto de la fianza con lo que prudentemente calculaban por concepto de daños y perjuicios posibles, lo que motivaba nuevas apelaciones y aun amparos, con suspensiones también estos últimos, que alargaban los procedimientos. El texto del nuevo artículo 696 es ahora muy claro y categórico: "De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y en un plazo que no exceda de seis días otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión". Lo que sigue es muy importante: "La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y si el Tribunal confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios y de lo que importan las costas".

El artículo 958 en su nuevo texto corrige la demagogia de aquella reforma de 10 de enero de 1986 "De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación" que exigía a los arrendadores exhibir el contrato correspondiente por escrito y que a falta de este requisito no se le daría curso a su acción. La nueva disposición se limita, con sana lógica y sentido de equilibrio, a exhibir el contrato correspondiente con su demanda "en caso de haberse celebrado por escrito".

Las anteriores son, desde mi punto de vista, las principales reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, en honor

a la verdad, da gusto reconocer cualquier esfuerzo que pueda traducirse en una justicia que funcione con mayor celeridad.

Ya dejamos expuesto que los principales enemigos de la administración pública en general son la corrupción y la lentitud burocrática. Luchar contra la primera es fundamentalmente un problema de educación. La educación principia desde la cuna; pero continúa con el adulto en todas las etapas de su vida. Filtrar principios éticos y sentido de responsabilidad es indispensable en todos los momentos del desenvolvimiento de un funcionario y esto lamentablemente, no se hace. Es muy triste reconocer que en México, en la inmensa mayoría de los casos, el funcionario llega a un puesto de importancia con el afán de enriquecerse y no con el espíritu de servicio.

Luchar contra la lentitud burocrática es un problema de organización. A últimas fechas se ha venido hablando de la "simplificación administrativa"; noble propósito que lamentablemente en nuestro medio judicial parece ser letra muerta, los trámites son cada vez más engorrosos y en medio de las ruinas y el desorden en que actualmente vive nuestro foro, la burocracia parece multiplicarse.

Concomitantemente a las reformas a nuestro enjuiciamiento civil, se publicaron en el *Diario Oficial* de 12 de enero pasado, un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y otro decreto de 13 de enero de este mismo año que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El primero de los decretos referidos tiene como propósitos la creación de los Juzgados Concursales, extendiendo el principio de especialización por materia del Órgano Jurisdiccional, juzgados que conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

En segundo lugar, estas reformas a la Ley Orgánica tienden a multiplicar los juzgados de primera instancia mediante una reestructuración de lo que se llama la "plantilla tipo", tendiendo a reducir el cúmulo de asuntos que actualmente corresponden a cada uno de ellos, buscando una más real y efectiva vinculación del juzgador con los procesos de su competencia. A tal efecto, cada juzgado de lo civil se compondrá de un juez, un secretario de acuerdos, un conciliador, los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y los pasantes de derecho que en cumplimiento de su servicio social les asigne el pleno del tribunal, quedando este último facultado para determinar el número de juzgados que considere necesarios "para que la administración de justicia sea expedita".

Esta medida que en principio parece buena, abre una gran interrogante: ¿En dónde se van a ubicar estos juzgados, si la miseria, el desorden y las condiciones inadecuadas cobijan a los actuales?

Con qué gusto recibiría la ciudadanía del Distrito Federal, la noticia de la creación de una ciudad judicial; pero evidentemente el presupuesto se desvía a otro tipo de obras que absurdamente importan a nuestras primeras autoridades, que el tener un servicio jurídico digno y funcional.

La tercera reforma a esta Ley Orgánica es la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores" con que se propone agilizar y moralizar el procedimiento a cargo de estos últimos.

Este "módulo de actuarios" como lo empiezan a llamar los litigantes, ha provocado los más disímbolos comentarios. Para algunos constituye una aberración que sólo traerá como consecuencia una multiplicación de trámites burocráticos y una mayor lentitud a los procesos. Para otros es una buena medida que frenará la habitual "mordida", sin la cual ni notificadores, ni ejecutores trabajan. Por lo que hace a los notificadores, ya comentamos la reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil que los obliga a practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el expediente con las actuaciones correspondientes, en la inteligencia de que los infractores a esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Si los litigantes se unifican, por lo que hace a los notificadores puede desaparecer la tradicional "mordida", pues la ley los obliga bajo pena de destitución a actuar con diligencia; pero nada dice la ley por lo que hace a los ejecutores; de donde, con módulo o sin módulo, continuará la corrupción y muy probablemente agravada con una mayor lentitud burocrática, pues a los trámites habituales se adicionará el tener que remitir los expedientes a esa oficina central y lo que es más grave, el controlarlos eficazmente.

Finalmente, las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, proponen una innovación que parece un contrasentido: la creación de la "Oficina Central de Consignaciones" que tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal y estará a cargo de un Director. Esta oficina debe hacer del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor para que dentro del término de quince días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente; pero en caso de

oposición o de no presentarse el consignatario" a petición del interesado le expedirán la constancia resultante".

Decíamos que la creencia de esta oficina aparece como un contrasentido, pues si por un lado se están multiplicando los juzgados, ¿qué sentido tiene crear más burocracia? Por otro lado se trata de una pura oficina administrativa, pues los juicios de liberación de deuda y consignación en pago, tendrán que seguirse ante las autoridades judiciales ya que, de lo contrario, se violaría el artículo 17 de la Constitución.

Hecho un balance de la reforma que hemos comentado, aparecen en mayor número los aciertos que los desaciertos; pero queda una labor que inexplicablemente se ha venido relegando y ésta es actualizar nuestro viejo Código de Comercio, fundamentalmente en su procedimiento mercantil que aparece lento, obsoleto, anticuado, burocrático y carente de los principios de oralidad, concentración inmediata y demás que informan al enjuiciamiento moderno.

Se hace necesaria la labor de nuestros mejores juristas en la especialidad para lograr una reforma a nuestro enjuiciamiento mercantil, con los buenos propósitos que inspiraron al nuevo procedimiento civil para el Distrito Federal.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, A LA LUZ DE ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN QUE MÉXICO ES PARTE

Fernando Alejandro Vázquez Pando

Sumario: I. *Introducción.* II. *Educación. Aspectos generales.* II.1. *Enseñanza religiosa.* II.2. *Privación de medios de defensa legal.* II.3. *Desconocimiento de la libertad de enseñanza.* II.4. *Una posible interpretación armonizante.* III. *Discriminación.* III.1. *Por motivos de religión.* III.2. *Por motivos de nacionalidad y nacimiento.* III.3 *Por motivos de nacimiento, en materia de derechos políticos.* III.4 *¿Imposibilidad de armonización?* IV. *Suspensión de derechos humanos. ¿Una antinomia aparente?*

1. Introducción

En marzo de 1981 México depositó los instrumentos de adhesión o ratificación, según el caso, de varios tratados multilaterles en materia de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Previamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante iniciativa fechada el 4 de diciembre de 1980, había solicitado la aprobación de esos tratados —y otros cuatro sobre derechos humanos—[1] al Senado de la República.

En la iniciativa mencionada se hacía notar la necesidad de algunas declaraciones interpretativas y reservas, dadas las diferencias existen-

[1] La iniciativa incluyó también la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. También esos tratados fueron aprobados por el Senado y los Instrumentos de adhesión o ratificación según el caso, fueron depositados en el mismo mes de marzo. El texto de la iniciativa puede verse en *Convenciones sobre Derechos Humanos*, México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, cuarta época, No. 6, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1981, p. 9-24.

tes entre algunos de tales tratados y la Constitución,[2] lo cual ya había sido apuntado por la doctrina.[3]

Los tratados fueron aprobados por el Senado en los términos de la iniciativa presidencial[4] y, por ende, en los instrumentos de ratificación o adhesión se incluyeron las declaraciones y reservas propuestas en tal iniciativa.

En el mes de mayo de 1981 se publicó el texto de los tres tratados mencionados en el Diario Oficial, incluyendo las declaraciones y reservas.[5]

No obstante las declaraciones interpretativas y reservas,[6] existen diferencias importantes entre lo previsto por los tratados mencionados y la Constitución Mexicana que no se refleja en tales declaraciones y reservas. Por lo mismo, se plantean problemas interpretativos delicados que adquieren enorme relieve dados los términos del artículo 133 constitucional, según el cual forman parte de la ley suprema del país los tratados internacionales "que estén de acuerdo" con la Constitución.[7]

[2] Véanse los incisos relativos a los tres tratados en supra (1), pp. 15, 16, 19 y 22.

[3] Quizá el análisis más interesante sea el presentado por Alberto SZÉKELY en la Sesión de Enseñanza sobre la protección internacional de los derechos del hombre, celebrada los días 11 a 22 de agosto de 1980, aunque se refiere sólo a los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas, y sus observaciones no se limitan a los aspectos constitucionales. El estudio de SZÉKELY, con el título México y los Instrumentos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, puede verse en: *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, 1983, pp. 209 y ss.

[4] Véanse los decretos de publicación respectivos.

[5] Se publicaron respectivamente en el *Diario Oficial de la Federación* correspondientes a los días 7, 12 y 20 de mayo de 1981.

[6] La mayoría de las veces las "declaraciones interpretativas" son en realidad reservas, como se desprende del artículo 2-I-d) de la Convención de Viena. Sobre el tema, SZÉKELY, *ob. cit. supra* (3), pp. 213-217.

[7] La disposición, cuyo texto vigente fue publicado el 18 de enero de 1934, ha sido criticada severamente por algunos autores, como Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, pp. 42-43. Sobre el artículo 133 puede verse, además, Ignacio BURGOA, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, pp. 359-461, Jorge CARPIZO, "La interpretación del artículo 133 constitucional", en sus *Estudios Constitucionales*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-41; *La* Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica", cit. por Ezequiel GUERRERO LARA y Enrique GUADARRAMA LÓPEZ (compiladores); *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, Tomo II, pp. 1189.

Este estudio se centra en tan solo tres temas específicos, con respecto a los cuales se dan diferencias importantes entre los tratados mencionados y la Constitución: educación, discriminación y suspensión de derechos humanos, pues aunque podrían encontrarse otros ejemplos de discrepancias no resueltas por las declaraciones o reservas, los temas mencionados parecen ser aquellos en que la divergencia es de mayor profundidad.

En términos generales, puede decirse que los derechos protegidos por los tratados son de mayor amplitud a la concedida por la Constitución en tales casos, por lo que debe resolverse si tales preceptos "están de acuerdo" con la Constitución y, por ende, forman parte de la "ley suprema" del país, o bien si las disposiciones relevantes de los tratados están en oposición a los preceptos de la Constitución y, por lo mismo no deben tener eficacia jurídica interna.[8]

II. Educación. Aspectos generales

La doctrina jurídica mexicana ha encontrado grandes dificultades para determinar si la Constitución vigente prevé o no alguna "garantía individual"[9] en materia de educación.

A la educación se refiere el artículo 3o. Constitucional, el cual forma parte del capítulo primero del título primero de la Constitución. Tal capítulo se intitula "De las garantías individuales", y el mismo contiene la mayoría de las disposiciones en tal materia.

No obstante su ubicación, el contenido de tal disposición ha llevado a la mayoría de la doctrina mexicana a considerar que tal precepto no contiene garantía individual alguna en la materia. Tal es la opinión, por ejemplo, de Ignacio Burgoa.[10]

Opinión similar sostiene Juventino V. Castro, aunque este autor acepta la existencia de una garantía en cuanto al carácter gratuito de la enseñanza impartida por el Estado. Es interesante transcribir su opinión.

> Reflexionando sobre el actual texto del artículo 3o. Constitucional aparece que, debiendo establecer las garantías a la libertad de instrucción o educación, en realidad irónicamente señala precisa-

[8] V. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de México en supra (7).

[9] La doctrina mexicana suele llamar "garantías individuales" a los derechos humanos amparados por la Constitución, a las que suele caracterizar como "derechos subjetivos públicos".

[10] El autor, al referirse al artículo 3o. constitucional, claramente dice que éste "propiamente no contiene ningún derecho subjetivo público" (Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1965, p. 391).

mente lo contrario, o sea los derechos que el Estado tiene sobre la educación de los habitantes de la República. Debe resaltarse que en nuestro texto actual significativamente ha desaparecido la declaración primaria de que *la enseñanza es libre*.[11]

Solamente la fracción VII de dicho artículo que dispone que toda la educación que el Estado imparta será gratuita, es el único renglón de este numeral que contiene una verdadera garantía constitucional —a cargo del propio Estado y en favor de las personas—, razón por la cual el resto debería quitarse del Capítulo de Garantías Individuales y ser enviado quizá al que se refiere a Prevenciones Generales.[12]

A conclusiones análogas llevaría el elogioso análisis que hacen Bazdresch del artículo mencionado,[13] así como el análisis crítico a que someten tal precepto Soberanes y Gutiérrez de la Peza[14] y Sánchez Medal.[15]

Parece que sólo Miguel Villoro Toranzo ha encontrado en el precepto constitucional alguna "garantía individual" distinta a la gratuidad de la educación impartida por el Estado.[16]

El por qué de las conclusiones de la doctrina mexicana actual, se explica dados los términos del texto vigente del artículo 3o. Constitucional, el cual a la letra dice:

> La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.
>
> I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

[11] En cursiva en el original.

[12] Juventino V. CASTRO. *Lecciones de garantías y amparo*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, p. 144.

[13] Luis BAZDRESCH, *Curso elemental de garantías constitucionales*, México, Jus, 1977, pp. 138-143.

[14] José Luis SOBERANES y Jaime GUTIÉRREZ DE LA PEZA, *Educación, libertad y derecho*, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, (1981), pp. 315-342.

[15] Ramón SÁNCHEZ MEDAL, *Hacia la reforma de las leyes sobre educación*, México, 1966, especialmente, pp. 9-15 y 39-47.

[16] Miguel VILLORO TORANZO, *Historia y Dogmática Jurídicas como Técnicas de Interpretación del Artículo Tercero Constitucional*, México, Secretariado Nacional de Educación y Cultura, 1964, pp. 83-98.

a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra a investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y

permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.[17]

Un análisis minucioso del precepto, lleva a las siguientes conclusiones:

1. La educación primaria, secundaria y normal y la de todo tipo o grado destinada a obreros y campesinos es una función que corresponde al Estado, el cual puede concesionarla a los particulares ("educación reservada").

2. La "educación reservada" debe ajustarse a una ideología específica (laicismo, nacionalismo, etc.) establecida por la Constitución, independientemente de que sea impartida por el Estado o por los particulares.

3. En los planteles en que se imparta "educación reservada" no pueden tener ingerencia alguna "sujetos religiosos".[18]

4. Contra la negativa a autorizar al particular a impartir "educación reservada" y contra la revocación de la autorización, no cabe medio de defensa legal.

5. La enseñanza distinta a la "reservada" puede ser impartida por los particulares.[19]

[17] El texto vigente proviene de la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 30 de diciembre de 1946, salvo la fracción VIII que fue adicionada según decreto publicado en el *D.O.* del 9 de junio de 1980, el cual renumeró la antigua fracción VIII como IX.

[18] En esta expresión sintética englobo a los sujetos mencionados en la fracción IV del artículo 3o. Constitucional.

[19] Existen fuertes diferencias de opinión sobre si la fracción V del precepto es aplicable tan solo a la "enseñanza reservada" o también a la "no reservada" Aunque un análisis sistemático lleva a la conclusión de que solo es aplicable a la primera, pues es la única que requiere de autorización, un sector importante de la doctrina y la legislación secundaria se inclinan a darle un alcance general a tal precepto.

Las conclusiones anteriores parecen desprenderse claramente del precepto constitucional. Debe ahora analizarse si son compatibles con las disposiciones de los tres tratados a que se hizo referencia en la introducción, para lo cual resulta conveniente tener a la vista el texto de los preceptos relevantes.

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son de importancia fundamental los artículos 2, párrafos 1, 2 y 3 y 13, párrafos 3 y 4, los cuales a la letra dicen:

Artículo 2

1. Cada uno de los estados partes en el presente pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 13

3. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restrición de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el estado.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deben tomarse en cuenta los artículos 2 y 18, los cuales disponen:

Artículo 2

1. Cada uno de los estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente, prevista por el sistema legal del estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley

que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por último, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay que traer a colación los artículos 1 y 2, mismos que rezan:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Saltan a la vista cuando menos cuatro diferencias importantes entre los preceptos de los tratados y los de la Constitución mexicana, dos en materia de enseñanza religiosa y otros dos en cuanto a la posibilidad de que los particulares impartan enseñanza.

En cuanto a las dos primeras, es claro que la Constitución mexicana proscribe la educación religiosa en la "enseñanza reservada" y prohíbe a los "sujetos religiosos" intervenir en los planteles en que se imparte tal enseñanza, lo cual es claramente discriminatorio. En cuanto a las otras dos, es evidente que los particulares no tienen derecho a impartir "enseñanza reservada", ya que ésta es una función estatal que pueda permitirse o no a los particulares discrecionalmente y que en contra de la negativa y revocación de la autorización no cabe medio de defensa legal alguno.[20] En cuanto a este segundo aspecto, debe además desta-

[20] Dado que la validez puede revocarse discrecionalmente (artículo 3-V Constitucional), es obvio que la "autorización" es de otorgamiento discrecional.

carse que mientras el PDESC habla de "normas mínimas" (artículo 13.4) la Constitución mexicana, en materia de "educación reservada" a más de imponer una ideología específica, obliga a los particulares a ceñirse a los "planes y programas oficiales" (artículo 3-III).

México no hizo declaración ni reserva con respecto a las diferencias mencionadas, a pesar de que la doctrina ya había hecho notar algunas de tales discrepancias.[21] Incluso en la exposición del Presidente a la iniciativa presentada al Senado, se hizo notar que aquel consideraba necesarias declaraciones o reservas tan sólo con respecto al artículo 8o. del PDESC; el 9o. párrafo 5; el 18, 13 y 25, inciso b) del PDCP; y el 4, párrafo 1; el 12 y el párrafo 2 del 23 de la CADH y en tanto al 18 del PDCP, tan sólo con respecto a las cuestiones de culto religioso, y que se consideraba al resto de las disposiciones de los tratados compatibles con las constitucionales.[22] Sin embargo, tal compatibilidad no parece clara, al menos en cuanto a los cuatro aspectos mencionados, los cuales deben analizarse detenidamente.

II.1. *Enseñanza religiosa*

El artículo 3 Constitucional claramente establece que el criterio que orientará la enseñanza que imparta el estado "se mentendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa" (fracción I), y que los planteles particulares en los que se imparta "enseñanza reservada" deberán ajustarse a tal criterio (fracción II), lo cual implica la prohibición de impartir enseñanza religiosa en los niveles de primaria, secundaria, normal y en toda enseñanza destinada a obreros o campesinos, lo cual parece claramente incompatible con los artículos 13.3 del PDESC, 18.1 y 3 del PDCP y 12.1, 3 y 4 de la CADH.

También resulta clara la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 3 Constitucional de que los "sujetos religiosos" intervengan en la "enseñanza reservada", lo cual es claramente contrario a lo previsto en los artículos 2.2 y 13.4 del PDESC, el 2.1 y 18.1 del PDCP y 1.1 y 12.1, 3 y 4 de la CADH.

II.2. *Privación de medios de defensa legal*

Dado que la "enseñanza reservada" debe ser laica y en ella no debe intervenir ningún "sujeto religioso", si algún particular solicita autorización para impartir "enseñanza reservada" incluyendo en ella la enseñanza de alguna religión, o bien si algún "sujeto religioso" solicita autorización para impartir "enseñanza reservada", tales solicitudes deberán ser negadas, sin que contra tales negativas quepa medio de defensa legal alguno (artículo 3-II constitucional).

Análogamente, si algún particular imparte enseñanza religiosa en planteles de "enseñanza reservada" o si algún "sujeto religioso" interviene en alguno de tales planteles, la autorización respectiva será revocada por la autoridad, sin que contra tal revocación quepa medio de defensa legal alguno (artículo 3-II constitucional).

La falta de medio de defensa legal es claramente violatorio del artículo 2.3 del PDCP, en tanto la libertad de enseñanza religiosa y la prohibición de la discriminación están claramente reconocidas por los artículos 18.1 y 2.1 del mismo tratado.

II.3. *Desconocimiento de la libertad de enseñanza*

Es evidente que los particulares no tienen derecho a impartir "enseñanza reservada", pues para ello requieren de "autorización" que puede ser otorgada, negada y revocada por la autoridad. Dado que la revocación puede hacerse discrecionalmente (artículo 3-V constitucional), es obvio que el otorgamiento también es discrecional, por lo que más que tratarse de una autorización, se trata de una concesión, pues la "educación reservada" es una función estatal en el contexto del artículo 3 constitucional.

Lo anterior es claramente incompatible con el artículo 13.4 del PDESC, que claramente reconoce a los particulares la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, sujeta tan solo a la condición de respetar los principios del párrafo 1 del mismo artículo y a que la educación que se imparta "se sujete a las normas mínimas que prescriba el estado".

Aun en el supuesto de que la autorización no fuera otorgable y revocable discrecionalmente, el artículo 3 constitucional resultaría incompatible con el artículo 13.4 del PDESC, en tanto la disposición constitucional obliga a los particulares que impartan "enseñanza reservada" a ajustarse a los principios de la fracción I y a los planes y programas oficiales de estudio, lo cual parece exceder con mucho las "normas mínimas" de que habla el artículo 13.4 del PDESC, e incluso algunas de tales exigencias impuestas por la Constitución mexicana —como el laicismo— son incompatibles con tal tratado.[23]

[21] Por ejemplo, SZÉKELY, *ob. cit.*, supra (3), pp. 231-236; años antes, Germán CISNEROS FARÍAS, en *El artículo tercero constitucional*, México, Trillas, 1970, pp. 106-115, había hecho notar la incompatibilidad entre el artículo 3o. de la Constitución mexicana y el 26 de la Declaración universal de derechos del hombre.

[22] Véase la exposición en *ob. cit. supra* (1), p. 15 a 23.

[23] Desafortunadamente, la legislación secundaria establece aún más requisitos que la Constitución y pretende dar a la enseñanza no reservada un régimen análogo al

II.4. *Una posible interpretación armonizante*

Resultan pues claras las divergencias entre la Constitución mexicana y los tres tratados de derechos humanos a que se ha venido haciendo referencia, en tanto al tema de la educación, cuando menos en los tres aspectos concretos analizados.

Se plantea por tanto el grave problema de si las disposiciones relevantes de tales tratados forman o no parte de "la ley suprema de la Unión" [24] pues, como se hizo notar, sólo forman parte de la ley suprema los tratados que están de acuerdo con la Constitución. Surge pues la pregunta de si las divergencias anotadas entre las disposiciones de los tratados y las de la Constitución deben llevar a considerar que las primeras no están de acuerdo con ésta y, por ende, no forman parte de la ley suprema del país, lo cual sería tanto como decir que tales disposiciones de los tratados no deben ser cumplidas a nivel interno.

Las divergencias son claras y graves, aunque no podría llegarse a considerar que las disposiciones de los tratados llegan al grado de ser violaciones de trascendencia tal que pudieran dar lugar a un vicio del consentimiento en los términos del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero tal vez sí a que no pudieran observarse tales disposiciones a nivel interno.

Sin embargo, no deja de llamar la atención que en la exposición de la iniciativa del Presidente ante el Senado, se dé a entender que los tratados son compatibles con la Constitución, apreciación que parece haber compartido el Senado, pues las aprobaciones se dieron sin sujetarlas a declaraciones ni reservas adicionales a las propuestas en la iniciativa presidencial. Ello llama aún más la atención, porque la doctrina —como ya indicamos— había hecho notar algunas de tales divergencias con anterioridad. ¿Cómo explicar la apreciación del Presidente y del Senado?

Tal vez un análisis cuidadoso de la naturaleza de las llamadas "garantías individuales" en el Derecho Constitucional mexicano, permita dar una respuesta satisfactoria.

La expresión "garantías individuales" no es sinónima, en el constitucionalismo mexicano, de la expresión "derechos del hombre", sino que se refiere a éstas en tanto limitantes constitucionales de las facultades de la autoridad,[25] de lo cual se sigue que tales derechos son el mínimo que toda autoridad debe respetar pero, por lo mismo, la autoridad competente puede ampliar tales derechos.

Por tanto, una posible armonización de las disposiciones de los tratados que hemos comentado y de la Constitución, sería considerar a las primeras, como una ampliación de las garantías individuales, lo cual llevaría a concluir que las primeras *sí* están de acuerdo con la Constitución y, por ende, forman parte de la "ley suprema de la Unión".

III. Discriminación

La Constitución mexicana no contiene disposición alguna que prohíba la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como prevén los artículos 2.2 del PDESC, 2.1 del PDCP y 1.1 de la CADH, sin embargo, la doctrina llega a tal resultado a través de la interpretación de diversas disposiciones constitucionales que prevén las llamadas garantías de igualdad.[26]

de la reservada, con lo cual se disminuye aún más el pequeño ámbito de libertad de enseñanza que parece compatible con la Constitución.

[24] El artículo 133 de la Constitución mexicana dice:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

[25] Tal es el sentido de la expresión en Ramón Rodríguez, quien en la 2a. ed. de su *Derecho Constitucional* (1975) decía al referirse a los derechos del hombre:

> Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantías, porque ellas son las que aseguran que los delegados del pueblo ejerzan solamente las facultades que éste les concede, y las ejercerán en el modo y términos como se les hace concesión.
>
> Tales garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respecto de él más facultades que las que expresamente se les han concedido. Ramón Rodríguez, *Derecho Constitucional*, reimpresión de la 2a. ed. de 1875, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 410-411.

Tal postura es acogida por José María Lozano, *Derecho constitucional patrio*, 2a. ed. facsimilar de la de 1876, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972, pp. 116 ss., y por Eduardo Ruiz, *Derecho constitucional*, reimpresión de la 2a. ed. de 1902, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 44 ss. quienes junto con Montiel y Duarte quien criticó la expresión "garantías individuales" en 1871 son quizá los cuatro constitucionalistas más destacados del siglo XIX en México.

[26] Ya los constitucionalistas más destacados del siglo pasado sostenían ese enfoque. V. por ejemplo, José María Lozano, *ob. cit. supra* (25) pp. 219 ss.; Ramón Rodríguez, *ob. cit. supra* (25) pp. 381 ss. y Eduardo Ruiz, *ob. cit. supra* (25) pp. 71 ss. En cuanto a la Constitución vigente pueden verse, por ej., Bazdresch, *ob. cit. supra* (13), pp. 125 ss., Ignacio Burgoa, *ob. cit. supra* (10), pp. 245 ss.; Juventino V. Castro, *ob. cit. supra* (12), pp. 190 ss.; Ulises Schmill Ordóñez, *El*

No obstante lo anterior, la Constitución misma contiene disposiciones discriminatorias, las cuales resultan difícilmente compatibles con los tratados mencionados. En este apartado se hará una referencia, meramente ejemplificativa, a tales disposiciones discriminatorias.

III.1. *Por motivos de religión*

Por motivos de religión resulta discriminatoria la disposición del artículo 3o. Constitucional que prohibe a los "sujetos religiosos" intervenir en los planteles en que se imparta "enseñanza reservada", tema al que se hizo referencia en el apartado anterior.[27]

También resultan discriminatorias por motivos de religión varias disposiciones del artículo 130 Constitucional, como se desprende de la mera lectura de los párrafos relevantes:

Artículo 130

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos, oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destina-

sistema de la Constitución Mexicana, México, Textos Universitarios, 1971, pp. 368 ss.

[27] V. *supra* incisos II.1 y II.2.

dos a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Basta lo anterior, para hacer notar que la Constitución contiene varias disposiciones discriminatorias por motivos de religión, muchas de las cuales no se salvaron a través de declaraciones interpretativas ni mediante reservas.[28]

[28] México hizo una declaración interpretativa al artículo 18 del PDCP y una reserva al artículo (25-b) del mismo tratado, así como una declaración interpretativa con respecto al artículo 12 pfo. 3ero. de la CADH y una reserva respecto del artículo 23-2 de la misma. Tales declaraciones y reservas son del tenor siguiente:

PDCP:

Artículo 18. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3o. de este artículo.

Artículo 25, inciso b). El gobierno de México hace igualmente reserva de

III.2. *Por motivos de nacionalidad y nacimiento*

Entre las disposiciones discriminatorias no salvadas mediante declaración o reserva, está la del artículo 130 Constitucional antes transcrito, según la cual sólo los mexicanos por nacimiento pueden ejercer el ministerio de algún culto.

Por los mismos motivos resulta discriminatorio el artículo 32 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 32

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra o de la fuerza aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Es evidente que la disposición transcrita resulta discriminatoria en razón de nacionalidad, al diferenciar entre nacionales y extranjeros.

esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

CADH:

Por otra parte, en concepto del gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3o. del artículo 12.

El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Es obvio que tales declaraciones y reservas no resuelven la totalidad de los problemas que plantea el artículo 130 Constitucional (el texto en *op. cit. supra* (1), pp. 60 y 105).

Resulta además discriminatoria en razón de nacimiento, al diferenciar entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

III.3. *Por motivos de nacimiento, en materia de derechos políticos*

Sobre este tema, es necesario recordar el texto de los artículos 25 del PDCP y 23 de la CADH, los cuales literalmente disponen:

Artículo 23 del PDCP

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23 de la CADH

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Según la Constitución vigente, son ciudadanos los individuos de nacionalidad mexicana que reúnen los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir (artículo 34), y tienen como prerrogativa, entre otras, la de poder ser votados para *todos* los cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, se requiere ser mexicano *por nacimiento* para poder ser elegido diputado (artículo 55-I) o senador (artículo 58),

o ministro de la Suprema Corte de Justicia (art. 95-I); llegándose al absurdo de que para ser elegido Presidente se requiere ser *mexicano por nacimento hijo de padres mexicanos por nacimiento*.[29] Si en los tres primeros casos las disposiciones resultan discriminatorias al diferenciar entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, el cuarto caso resulta aún más discriminatorio, al diferenciar entre mexicanos por nacimiento según los padres sean o no mexicanos por nacimiento.

III.4. *¿Imposibilidad de armonización?*

Se dijo que las "garantías individuales" son consideradas como derechos subjetivos públicos que toda autoridad está obligada a respetar; son un "mínimo" que no debe ser disminuido por la autoridad, la cual sí puede acrecentarlo.

Lo anterior permite armonizar los tratados con la Constitución, en materia de educación, en tanto las disposiciones de los primeros se presentan como una ampliación de la libertad reconocida en un pequeño ámbito por la segunda.

Sin embargo, tal método no parece utilizable en los casos de las normas discriminatorias a que se ha hecho referencia, en tanto tales disposiciones establecen requisitos para el desempeño de una función y parece que tales requisitos no pueden ser eliminados. La armonización sería posible si se concluyera que la fracción II del artículo 35 constitucional es una garantía, ante la cual disposiciones tales como los artículos 55-I, 58, 82-I y 95-I se presentan como limitaciones a la garantía del 35-II, la cual podría entonces ampliarse eliminando tales limitaciones. De ser así, tales disposiciones de los tratados, aunque aparentemente incompatibles con la Constitución, deberán observarse internamente, dados los términos del artículo 133 Constitucional.

IV. Suspensión de derechos humanos. ¿Una antinomia aparente?

Tanto el PDCP (artículo 4) cuanto la CADH (artículo 27) se ocupan de regular la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de tales tratados, lo cual da lugar, a nivel interno, a una suspensión de los derechos humanos. Los textos relevantes dicen:

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de

[29] Aun un autor tan mesurado como Felipe Tena Ramírez encuentra injustificada esta exigencia en el caso del Presidente (*ob. cit. supra* (7), p. 446).

la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los estados partes en el presente pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo estado parte en el presente pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás estados partes en el presente pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 27. Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás estados partes en la presente convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

De la mera lectura resulta que las obligaciones derivadas de algunas disposiciones de tales tratados, no pueden suspenderse, lo cual implica, a nivel interno, que los derechos humanos relativos no son susceptibles de suspensión, por lo que, para comprender cabalmente el significado de las dos disposiciones transcritas, es necesario traer a cuenta aquellas no susceptibles de suspensión.

En cuanto al PDCP son los artículos 6, 7, 8 (párrafo 1 y 2), 11, 15, 16 y 18, los cuales rezan:

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por lo que se refiere a la CADH, las disposiciones relevantes son los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 23, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohibe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable

en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 17. Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos

de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

Artículo 20. Derecho a la nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley pueda reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Constitución mexicana regula la "suspensión de garantías" en su artículo 29 en los siguientes términos:

Artículo 29

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en

los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Parece existir una coincidencia sustancial entre los supuestos en que puede llevarse a cabo la suspensión prevista en los tratados y el previsto en la Constitución, tema en el cual no parece presentarse problema alguno de compatibilidad. Sin embargo, parece haber discrepancia entre los derechos humanos susceptibles de suspensión, en tanto los dos tratados expresamente prohiben suspender la eficacia de ciertas disposiciones, mientras que la Constitución mexicana no contiene norma alguna que explícitamente limite la suspensión excluyendo de ésta a algunos derechos. Parece, por tanto, plantearse una antinomia.

Apoya lo anterior la forma en que parece haber entendido la disposición el Constituyente de Querétaro. En efecto, en la sesión del 11 de enero de 1917 se dio lectura al proyecto de artículo 29 y el secretario Lizardi leyó el dictamen de la Comisión, el cual decía:

Ciudadanos diputados:

La suspensión de las garantías individuales debe autorizarse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros en que la sociedad quede en grande peligro y conflicto, pues en casos tales la necesidad de la salvación común prevalece sobre los derechos de los particulares, por respetables que sean aquéllos. El artículo 29 del proyecto de Constitución autoriza la suspensión de que se trata, en los mismos términos en que la estableció la Constitución de 1857, con sólo dos diferencias muy racionales: el proyecto explica que la suspensión podrá contraerse a determinada región o extenderse a todo el país, a diferencia del precepto constitucional anterior, que autorizaba la suspensión en términos generales. En el proyecto se establece que la suspensión de garantías afectará a todas aquellas que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; mientras el precepto constitucional de 57 ponía a cubierto de la suspensión las garantías que aseguran la vida del hombre, excepción que, prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión. Cuando se apruebe por el Ejecutivo, su consejo

de ministros, y por el Congreso, una medida tan grave como la suspensión de garantías, es evidente que la exigirá la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquélla, en vista de las circunstancias. Casos habrá, y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social...[30]

Dos días después, el 13 de enero, se puso a discusión el proyecto, y nadie hizo observación alguna, por lo que se aprobó sin discusión.[31] Por último, el 25 de enero se aprobó una corrección de estilo sin discusión alguna.[32]

De lo anterior, parecería que para el Constituyente eran susceptibles de suspensión todas las garantías.

La reforma que sufrió el artículo 29 Constitucional en 1981, no parece alterar la interpretaión, pues tan solo vino a substituir la expresión "Presidente de la República" por "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y "Consejo de Ministros" por "Los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República".

No obstante lo anterior, parece evidente que no pueden suspenderse todas las garantías, pues el precepto constitucional permite suspender tan solo "las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación", y resulta impensable una situación en que, por ejemplo la prohibición de penas trascendentales prevista en el artículo 22 constitucional pudiera ser un obstáculo para hacer frente a la situación.

Resulta claro que, conforme al artículo 29 constitucional no todas las garantías pueden suspenderse. Determinar cuáles específicamente no son susceptibles de suspensión, es tarea más delicada, a la cual la doctrina ha hecho aportaciones de importancia.

José Aguilar y Maya, Procurador General de la República en 1942, primer caso de suspensión de garantías bajo la Constitución vigente, claramente sostiene que no todas las garantías pueden suspenderse, y se refiere expresamente como no susceptibles de suspensión, a la prohibición de leyes privativas, de la esclavitud, de la aplicación retroactiva de las leyes, la condena sin juicio, y el ser juzgado por tribunales

[30] *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, tomo II, No. 51, p. 225.
[31] *Id.* No. 53, pp. 260-261.
[32] *Id.* No. 74, pp. 675-677.

de comisión.[33] Ya antes, en 1941, José Perogordo y Sales había sostenido que no eran susceptibles de suspensión las siguientes garantías: proscripción de la esclavitud; derecho de petición; invalidez de títulos nobiliarios; prohibición de tratados que alteren los derechos del hombre y del ciudadano, o autoricen extradición de delincuentes políticos o reos que hayan sido esclavos en el país en que cometieren el delito; prohibición de prisión por deudas civiles; gratuita y expedita administración de justicia; número de instancias de juicios criminales; eficacia de la verdad legal y carácter definitivo de las sentencias; libertad religiosa, creencia y culto,[34] opinión que hizo suya Manuel Herrera y Lasso.[35]

Felipe Tena Ramírez también considera que no todas las garantías pueden suspenderse, aunque no se detiene a analizar el tema y sostiene que queda a la discreción d los poderes que intervienen en la suspensión.[36] Ignacio Burgoa parece sostener la misma opinión.[37]

La iniciativa presidencial presentada al Senado, aborda el tema en los siguientes términos, al referirse al PDCF:

> El artículo 4 del pacto se refiere a la suspensión de garantías, y, en lo que respecta a su párrafo 2, se hace mención expresa de que no se autoriza dicha suspensión por lo que hace a los artículos 6o., relacionado con el derecho a la vida; 7o., que consigna la prohibición de someter a cualquier persona a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; 8o., relacionado en sus párrafos 1 y 2,con la prohibición de someter a servidumbre o esclavitud a persona alguna; 11, que reconoce el derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual; 15, que recoge el principio de que nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho nacional o internacional; 16, que establece el derecho del ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, y 18, que consigna el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
>
> Por su parte, el artículo 29 de la Constitución reconoce la facultad del Presidente de la República, con las modalidades que allí se establecen, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, de suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; existiendo la obligación de hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.
>
> Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente pudiera someter a esclavitud o servidumbre a la población; se pudiera encarcelar a individuos por no poder cumplir una obligación contractual; se condenara por actos u omisiones que no fueran delitos; se desconociera la personalidad jurídica de los individuos; se prohibiera la libertad de pensamiento, conciencia o religión; se privara de la vida arbitrariamente, o se sometiera a individuos a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos. Lo que autoriza el artículo 29 con las modalidades ya especificadas, es a suspender sólo aquellas garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.
>
> De lo anterior se desprende que el párrafo 2 del artículo 4 no contradice el artículo 29 constitucional, ni puede dársele un sentido distinto del que refleja nuestra Carta Magna, y por ello, como se indicó anteriormente, no sería adecuado formular una declaración interpretativa al respecto.[38]
>
> En cuanto a la CADH, simplemente se dice:
>
> Finalmente y dadas las modalidades que la convención establece en su artículo 27, párrafo 2, no se propone formular una declaración interpretativa del mencionado precepto por las mismas razones expuestas al examinar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.[39]

De lo anterior se concluye que:

a) Es claro que el artículo 29 Constitucional no permite suspender todas las garantías, aunque deja abierto a interpretación cuáles sí y cuáles no son susceptibles de suspensión;

b) Son compatibles con tal disposición las de tratados que especifican algunas no susceptibles de suspensión;

c) El que los tratados permitan suspender algunos derechos humanos, no implica necesariamente que constitucionalmente pueden suspenderse, pues la suspensión sólo será constitucional si tales derechos son "obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación".

[33] José Aguilar y Maya, *La suspensión de garantías*, México, 1945, pp. 54 ss.
[34] Cit. por Manuel Herrera y Lasso, *Estudios Constitucionales Segunda Serie*, México, Jus, 1964, p. 165.
[35] *Id.*
[36] *Ob. cit. supra* (7), p. 221.
[37] *Ob. cit. supra* (10), pp. 178-179.
[38] *Ob. cit. supra* (1), pp. 17-18.
[39] *Ob. cit. supra* (1), p. 23.

LA FUNDACIÓN DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

- DOCUMENTOS -

Jaime del Arenal Fenochio

Sumario: I. *Presentación.* II. *Índice de documentos.* III. *Documentos.*

I. Presentación

Con ocasión de cumplirse setenta y cinco años de la Escuela Libre de Derecho, el Consejo Editorial de su Revista aprobó la publicación de 123 documentos relacionados con el movimiento estudiantil surgido en la Escuela Nacional de Jurisprudencia a finales de junio y durante el mes de julio de 1912, y que trajo como consecuencia la fundación de la Escuela Libre y los relativos al primer año de vida de ésta.

Acontecimiento tan significativo ha obligado a maestros, alumnos y ex alumnos a reflexionar sobre la vida y la historia de la institución. Publicaciones, discursos, editoriales, radioprogramas, ataques y defensas, incomprensión e ignorancia, admiración y nostalgia, votos de confianza y esperanza en el porvenir han salido a relucir junto con críticas favorables o adversas de la boca o de la pluma de muchos. Pero ante tan gran alud de verbos y adjetivos, no deja de sorprender que, aún cuando aquellos que han pasado o están en las aulas de la Libre compartan un amor común hacia élla, muestren, a la vez, un desconocimiento grave de su historia. Cierto que las tradicionales versiones sobre los orígenes de la Libre se repiten de generación en generación, por voz de los maestros y por obra de algunas publicaciones ocasionales; también, que todos sus egresados, de una u otra forma, poseen noticias más o menos ciertas sobre el por qué y el cómo de la fundación de la añosa institución. Los menos, aventuran hipótesis en charlas de café sobre posibles móviles políticos de los alumnos y de los maestros fundadores o acerca del papel desempeñado en esos días agitados por tal o cual político o tal o cual alumno convertido en líder estudiantil. Sin embargo, poquísimos han leído las hoy generalmente desconocidas *Noticias históricas sobre la Escuela Libre de Derecho* de don Germán Fernández del Castillo, rector que fue de la Libre, y que hoy es indis-

pensable volver a publicar.[1] Nadie, que nosotros sepamos, ha leído los apuntes para la Historia de la Libre de Derecho que don Gonzalo Obregón dejó concluidos poco antes de su muerte, acaecida en la ciudad de México en 1977, cuya publicación es del todo obligada en un futuro próximo. Por el contrario, la *Memoria del 70 Aniversario*, publicada bajo la diligente batuta de don Manuel López Medina, hoy prácticamente agotada,[2] ha servido para que sus lectores redescubran, cuando menos, los documentos fundamentales de la Escuela, como son sus Estatutos, su Acta de Fundación, su Escritura Constitutiva y el Patronato que sobre élla ejerce el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, así como para conocer el nombre de los abogados recibidos hasta el año de 1982.

La necesidad de contar ya con una Historia crítica de la Escuela Libre de Derecho, como la que en sus años mozos pretendía escribir don Manuel Herrera y Lasso, se hace imperiosa, en la medida en que los recuerdos y las experiencias de los viejos maestros se alejan cada vez más de las palabras, historias, anécdotas y remembranzas transmitidas a éstos por los fundadores, convirtiéndose aquéllas por lo mismo en insuficientes para fortalecer los principios torales de la Escuela. Si hace 25 años aún se pudo oír la voz de Herrera y Lasso en magna ceremonia a la que asistieron todavía "Chema" Gurría Urgell y Macedonio Uribe, entre otros alumnos fundadores, y que presenció incluso un maestro fundador, don Eduardo Pallares, hoy, todos aquellos fundadores —docentes y pupilos— han muerto. Nos queda, no obstante, para nuestra alegría, la voz de quienes los conocieron: los alumnos de ayer, los abogados de hoy. La tradición oral de esa forma continúa, pero tiene el riesgo de perderse o de corromper la verdad histórica y puede convertirse en la base del mito si no es "corregida" o fortalecida por esa verdad; mito o leyenda que pueden hacer bordar una Escuela en el vacío, o un modelo de institución imposible, por romántica o irreal; debilitar la convicción de unos principios fundamentales que hay que salvar a todo trance; y, lo que es peor, fomentar críticas infundadas (como la que muy temprano lanzó don Luis Cabrera y que hoy repiten quienes ignoran la historia), ataques bajos, injurias soeces, injustas y cobardes de sus eternos enemigos de fuera y de dentro; los envidiosos de la libertad, los mendigos del Poder. Éstos pueden ser los riesgos de ignorar la verdad.

Para colaborar a su encuentro, así sea en mínima parte, se publican

[1] Publicadas en la *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*. Tomo IV, números 1 - 12, enero - diciembre de 1928.

[2] *Escuela Libre de Derecho. 70 Aniversario*. México, Escuela Libre de Derecho, 1982.

ahora los siguientes documentos —en su inmensa mayoría inéditos— localizados en el Archivo Histórico de la UNAM, Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia; en el Archivo de la Escuela Libre de Derecho y en folletos, diarios de debates o periódicos de la época. Conforman esta selección, que no agota ni con mucho el rico material buscado y localizado, ciento veintitrés actas, cartas, oficios, minutas, noticias, informes, avisos, solicitudes, listas, proyectos, discursos, dictámenes, decretos y cuadros, escritos entre el 20 de abril de 1912 (fecha en la cual don Luis Cabrera se hizo cargo de la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia) y el 24 de julio de 1913 (primer aniversario de la fundación de la Escuela Libre de Derecho). Con la formación de un archivo fotográfico que estamos preparando, podremos avanzar en la formulación de una historia de la Escuela Libre de Derecho que nos han encargado las autoridades de la Escuela y cuyos primeros frutos son ya una realidad.[3]

Esta selección —que ha de leerse junto a los documentos que hemos publicado en los *Estudios Jurídicos* editados este año por la Sociedad de Alumnos— incorpora, por vez primera en la historiografía de la Escuela, las versiones y visiones respectivas de las autoridades y del profesorado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre los hechos que dieron lugar a la Libre. En las notas finales se destacan, aclaran o precisan algunos puntos oscuros o, en su caso, se ayuda a relacionar la lectura de los documentos. Algunas de las listas de alumnos que integran los documentos 121 y 122 deben considerarse incompletas o provisionales dado que sólo al terminar este trabajo nos fue posible localizar en forma fortuita, los libros de inscripciones de alumnos de la Escuela correspondientes a los primeros años de su vida; sin embargo, basándonos en el cotejo de varios listados fue posible llegar a los resultados que ahí se presentan. Auxiliaron en esta labor las señoras Silveria Velázquez y Ma. de Lourdes Fernández, quienes tuvieron que expurgar una y otra vez en el archivo de la Escuela y ordenar, sumar, y en ocasiones descifrar, una buena cantidad de nombres y firmas para precisar los nombres de quienes formaron aquella

[3] Vid. de nuestra firma "Las Escuelas Libres de Derecho en Michoacán". *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Año 7, No. 7, 1983; "Vasconcelos, Herrera y Lasso y la Escuela Libre de Derecho", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 9, No. 9, 1985; "Religión y Política en los orígenes de la Escuela Libre de Derecho". *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, en prensa. "Inéditos de Cabrera y Herrera y Lasso sobre los orígenes de la Escuela Libre de Derecho" *Estudios Jurídicos con motivo del 75º Aniversario*. México, Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho, 1987. "Luis Cabrera, director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia". Inédito.

juventud estudiosa del Derecho que se lanzó a la aventura de fundar una Escuela Libre en el agitadísimo año de 1912. A ellas, y al señor Jorge Aguilar Islas, del Archivo Histórico de la UNAM, nuestro agradecimiento.

Estamos convencidos que la publicación de estos documentos mucho hará por dar respuesta a múltiples interrogantes que varios nos hemos planteado tiempo ha.

México, D. F., agosto de 1987.

II. ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Número de Documento	
1	Acta de protesta del Lic. Luis Cabrera al hacerse cargo de la dirección interina de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. (E. N. de J.) 20 de Abril, 1912.
2	Carta de Luis Cabrera a Jesús Urueta, Director del periódico *Nueva Era,* 20 de Abril de 1912.
3	Noticia aparecida en *El País,* el 21 de Abril de 1912 dando cuenta de la renuncia de Jorge Vera Estañol a sus cátedras en la E. N. de J.
4	Carta de Jorge Vera Estañol a Luis Cabrera, publicada en *El Imparcial* el 22 de Abril de 1912.
5	Versión de las palabras dirigidas por Luis Cabrera a los alumnnos de la E. N. de J. al abrirse el curso escolar 1912-1913, según *El País,* 23 de Abril de 1912.
6	Noticia sobre la inauguración de cursos de la E. N. de J., según *El Tiempo,* 23 de Abril de 1912.
7	Carta enviada a Luis Cabrera por Federico González Garza, Secretario particular del Presidente Madero, el 27 de Abril de 1912.
8	Acta de la sesión de la junta de alumnos de la E. N. de J., celebrada el 15 de Mayo de 1912.
9	Noticia publicada en *La Prensa* el 7 de Junio de 1912 sobre la inconformidad del profesorado de la E. N. de J. por el nombramiento del Lic. Esteva Ruiz.
10	Noticia de *La Prensa* del 10 de Junio de 1912 sobre el descontento surgido entre los alumnos de la E. N. de J.
11	Acta de la junta de profesores de la E. N. de J. del día 21 de Junio de 1912.
12	Informe dirigido por Luis Cabrera al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes el 21 de Junio de 1912, sobre la presencia del Lic. José Rodríguez Gil en la E. N. de J.
13	Carta de Luis Cabrera al Director de *El Tiempo,* sobre los acontecimientos registrados en la E. N. de J., 2 de Julio de 1912.

14 Carta dirigida a Luis Cabrera por 105 alumnos de la E. N. de J. solicitándole su renuncia, 2 de Julio de 1912.
15 Respuesta de Luis Cabrera a los alumnos huelguistas, 2 de Julio de 1912.
16 Circular dirigida por el Lic. Mariano José Noriega, Secretario de la E. N. de J., a los profesores de la Escuela, 2 de Julio de 1912.
17 Informe de Luis Cabrera al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre los acontecimientos ocurridos en la E. N. de J., 2 de Julio de 1912.
18 Respuesta dirigida por José Ma. Pino Suárez, Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, al Lic. Luis Cabrera, 2 de Julio de 1912.
19 Aviso del Director de la E. N. de J. a los alumnos de la institución, 2 de Julio de 1912.
20 Oficio dirigido al Secretario de Instrucción Pública por Luis Cabrera el 3 de Julio de 1912.
21 Aviso a los alumnos de la E. N. de J. firmado por el Secretario de la institución, 3 de Julio de 1912.
22 a 28 Cancelación de las matrículas de los alumnos José B. Elizondo, Luis E. Mac Gregor, Guillermo L. Rossell, Romeo Ortega, G. A. Rocha, Enrique Jiménez Domínguez y Manuel Herrera y Lasso, dirigidas al Director de la E. N. de J. el 3 de Julio de 1912.
29 Oficio sin firma dirigido al Secretario de Instrucción Pública informando de la clausura de la E. N. de J. el 4 de Julio de 1912.
30 Circular dirigida por el Secretario de la E. N. de J. a los profesores de la misma, 4 de Julio de 1912.
31 Respuesta de los alumnos de la E. N. de J. a Luis Cabrera publicada en *El Tiempo,* el 6 de Julio de 1912.
32 Carta de Luis Cabrera al Director de *El País,* 6 de Julio de 1912.
33 Respuesta de algunos alumnos de la E. N. de J. al Lic. Luis Cabrera publicada en *El País,* el 8 de Julio de 1912.
34 Oficio dirigido al Director de la E. N. de J. por A. J. Pani, Subsecretario de Instrucción Pública, el 9 de Julio de 1912.
35 Idem.
36 Oficio dirigido al Secretario de Instrucción Pública por el Secretario de la E. N. de J. el 10 de Julio de 1912.
37 Aviso a los alumnos de la E. N. de J., 10 de Julio de 1912.
38 Tres listas de alumnos respecto de los que se consultó sobre

su expulsión definitiva con efecto para todas las escuelas superiores del D.F. y aviso a los gobiernos de los estados, con aviso a todas las escuelas superiores del D.F., o sobre la cancelación definitiva de sus matrículas en la E. N. de J. Sin fecha. Anexo al informe de Luis Cabrera de 11 de Julio de 1912, publicado en *Estudios Jurídicos,* (1987).
39 Oficio dirigido al Director de la E. N. de J. por el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes el 12 de Julio de 1912.
40 Oficio girado al Director de la E. N. de J. por el Subsecretario de Instrucción Pública el 12 de Julio de 1912 en el que se acuerda la suerte de los alumnos huelguistas.
41 Lista de alumnos expulsados por el año escolar de 1912. Sin fecha.
42 Cinco Proyectos de contestación a las solicitudes de cancelación de matrículas presentadas por los alumnos, conformes al oficio anterior. Sin fechas.
43 Oficio dirigido al alumno Ezequiel Padilla por el Secretario de la E. N. de J., comunicándole su expulsión definitiva, 13 de Julio de 1912.
44 Oficio dirigido al alumno Joaquín Méndez Rivas por el Secretario de la E. N. de J., comunicándole su expulsión por dos años, 13 de Julio de 1912.
45 Aviso dirigido a los alumnos que solicitaron la cancelación de sus matrículas por el Secretario de la E. N. de J., 13 de Julio de 1912.
46 Noticia publicada en *La Nación* el 16 de Julio de 1912 sobre la reapertura de la E. N. de J.
47 Oficio dirigido al Director de la Escuela Nacional de Altos Estudios el 17 de Julio de 1912 comunicándole el oficio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes de 12 de Julio de 1912.
48 Acta número 1 del Primer Libro de Actas de la Escuela Libre de Derecho (ELD), fechada el 19 de Julio de 1912.
49 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J. de 22 de Julio de 1912.
50 Acta número 2 de la junta general de profesores de la ELD, de 23 de Julio de 1912.
51 Acta de la inauguración de la ELD de 24 de julio de 1912.
52 Discursos pronunciados por el Lic. Luis Méndez y el alumno Manuel Herrera y Lasso en la inauguración de la ELD el 24 de Julio de 1912.

53 Carta dirigida al Lic. Mariano José Noriega, Secretario de la E. N. de J. por el alumno Luis Haro y Cueto, solicitando le sea levantada la sanción impuesta, 27 de Julio de 1912.
54 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J. de 30 de Julio de 1912.
55 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J. de 9 de Agosto de 1912.
56 Oficio dirigido por Luis Cabrera al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes el 12 de Agosto de 1912, comunicándole los acuerdos de la junta general de profesores. 12 de Agosto de 1912.
57 Cuadro de inscripciones de la ELD, hasta el 13 de Agosto de 1912.
58 Oficio dirigido por Luis Cabrera al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes en el que propone algunas medidas para normalizar la marcha de la E. N. de J., 17 de Agosto de 1912.
59 Resumen de la marcha de E. N. de J. en el primer semestre del año escolar de 1912-1913. Sin fecha, pero en cumplimiento de lo dispuesto por la Universidad Nacional el 13 de Agosto de 1912.
60 Acta número 4 de la junta general de profesores de la ELD, de 19 de Agosto de 1912.
61 Fragmento del Informe rendido por el Presidente Madero al abrirse las sesiones del Congreso de la Unión el 16 de septiembre de 1912.
62 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J. de 12 de Octubre de 1912.
63 Memorial dirigido a la Cámara de Senadores por el Cuerpo de Profesores de la ELD. 16 de Octubre de 1912; Anexos y proyecto de ley para la validez de los estudios hechos en la Escuela, presentado por el Senador Enríquez, 16 de Octubre de 1912.
64 Dictamen de las comisiones unidas segunda de Instrucción Pública y primera de puntos constitucionales de la Cámara de Senadores sobre el proyecto de ley para la validez de los estudios de la ELD, 29 de Octubre de 1912.
65 Acta de la junta de profesores de la E. N. de J. de 29 de Octubre de 1912.
66 Debate en la Cámara de Senadores el 5 de Noviembre de 1912.
67 Circular dirigida al Director de la E. N. de J. por el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes el 14 de noviembre de 1912 sobre disposiciones disciplinarias.

68 Acuse de recibo de la circular anterior, 22 de Noviembre de 1912.
69 Acta de la sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 6 de Noviembre de 1912.
70 Acta de la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 29 de Noviembre de 1912. Contiene el Dictámen de la Comisión 1a. de Instrucción Pública sobre el proyecto de ley de validez de los estudios en la ELD.
71 Acta de la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 4 de Diciembre de 1912.
72 Fragmento del Informe del Dr. Joaquín Eguía Lis, Rector de la Universidad Nacional, sobre las labores de la institución, durante el período de Septiembre de 1910 a septiembre de 1912, pronunciado el 5 de Diciembre de 1912.
73 a 76 Decretos expedidos por las legislaturas de Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco y México, reconociendo como válidos los estudios hechos en la ELD, los días 28 y 31 de Diciembre de 1912 y 22 de Febrero y 19 de Mayo de 1913, respectivamente.
77 Acta de la junta general de profesores de la ELD celebrada el 4 de Enero de 1913.
78 Acta de la junta general de profesores de la ELD celebrada el 15 de Enero de 1913.
79 Solicitud de licencia del Lic. Luis Cabrera a su cargo de Director de la E. N. de J., 28 de Enero de 1913.
80 Renuncia del Lic. Luis Cabrera a la dirección de la E. N. de J., 21 de Febrero de 1913.
81 Oficio dirigido al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes por el Director de la E. N. de J., Julio García, solicitando la amnistía para los alumnos expulsados, 26 de Febrero de 1913.
82 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J., celebrada el 1º de Marzo de 1913.
83 Minuta de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes al Director de la E. N. de J., informando de la amnistía concedida a los alumnos expulsados. Sin firma, 7 de Marzo de 1913.
84 a 86 Actas de las juntas generales de profesores de la ELD celebradas el 7, 8 y 9 de Abril de 1913.
87 Discurso pronunciado por el Lic. José María Lozano en la

ceremonia de inauguración del curso escolar 1913 de la ELD, el 15 de Abril de 1913. Versión de *El Imparcial*.

88 Palabras del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Jorge Vera Estañol, en la ceremonia de inauguración del curso escolar 1913 de la ELD. Versión de *El Diario*, 16 de Abril de 1913.

89 Informe leído por el alumno Manuel Herrera y Lasso en la ceremonia de inauguración del curso escolar 1913, el 15 de Abril de 1913.

90 Resultado de los exámenes en el año escolar de 1912 de la ELD. Sin fecha.

91 Acta de la junta general de profesores de la ELD celebrada el 15 de Abril de 1913.

92 Acta de la sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 18 de Abril de 1913, contiene el proyecto de ley sobre validez de los estudios de la ELD presentado por el diputado Novelo.

93 Acta de la Junta directiva de la ELD celebrada el 21 de Abril de 1913.

94 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J., celebrada el 24 de Abril de 1913.

95 Acta de la junta general de profesores de la ELD celebrada el 25 de Abril de 1913.

96 Reglamento de la ELD. Sin fecha.

97 Acta de la sesión de la junta directiva de la ELD celebrada el 28 de Abril de 1913.

98 Movimiento de Caja de la Tesorería de la ELD, habida desde el 15 de Julio de 1912 al 30 de Abril de 1913.

99 Personal de la ELD en el año escolar de 1913.

100 Cuadro de inscripciones de la ELD en el año de 1913.

101 Acta de la junta directiva de la ELD de 8 de Mayo de 1913.

102 Oficio dirigido por el Director de la E. N. J. al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes el 10 de Mayo de 1913, consultándole sobre el sistema de exámenes en la Escuela.

103 y 104 Actas levantadas los días 13 y 16 de Mayo de 1913 en el Libro de actas correspondientes de la ELD.

105 a 107 Actas de las sesiones de la junta directiva de la ELD celebradas los días 28 de Mayo, 4 y 11 de Junio de 1913.

108 Acta de la junta general de profesores de la E. N. de J. celebrada el 13 de Junio de 1913.

109 Oficio dirigido por Julio García, director de la E. N. de J.,

al Secretario de la Universidad Nacional el 16 de Junio de 1913.

110 Acta de la junta directiva de la ELD celebrada el 25 de Junio de 1913.

111 Acta de la junta general de profesores de la ELD de 1º de Julio de 1913.

112 a 115 Actas de las sesiones de la junta directiva de la ELD celebradas el 2, 9, 16 y 23 de Julio de 1913.

116 Discurso pronunciado por el Lic. Julio Guerrero en la ceremonia conmemorativa del primer aniversario de la fundación de la ELD, el 24 de Julio de 1913.

117 Discurso del Lic. Agustín Rodríguez, en la ceremonia conmemorativa del primer aniversarios de la fundación de la ELD, el 24 de Julio de 1913.

118 Alumnos premiados por el primer curso escolar de la ELD, el día 24 de Julio de 1913.

119 Lista de alumnos inscritos en la E. N. de J. en el curso escolar 1912-1913.

120 Lista de alumnos que presentaron solicitud de cancelación de sus matrículas en la E. N. de J.

121 Lista de alumnos fundadores de la ELD provenientes de la E. N. de J. (Recibidos en la ELD).

122 Lista de alumnos fundadores de la Escuela Libre de Derecho provenientes de la E. N. de J. (No recibidos en la ELD).

123 Lista de alumnos inscritos en la E. N. de J. en el curso escolar 1913.

III. DOCUMENTOS

Documento 1 *

PROTESTA COMO DIRECTOR DON LUIS CABRERA

En la Ciudad de México, á veinte de abril de mil novecientos doce, presente en esta Secretaría el Ciudadano Licenciado Luis Cabrera, nombrado Director interino de la Escuela Nacional de Jurisprudencia fue interrogado por el Ciudadano Secretario que suscribe en los siguientes términos:

¿Protestáis sin reserva alguna guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma y las demás que de aquélla emanen, y desempeñar bien y patrióticamente el cargo de Director interino de la Escuela Nacional de Jurisprudencia que el Supremo Gobierno os ha conferido?

Y habiendo contestado el interpelado "Si protesto", el Ciudadano Secretario repuso: "Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande".

Con lo que concluyó el acto, del cual se extiende por duplicado la presente constancia.

Firmas:

J. M. Pino S.

Luis Cabrera

Sello de Registrado

Al márgen: Sello y rúbrica

* Expediente No. 19933 del Sr. Luis Cabrera. Archivo del Personal Académico. UNAM. f. 27.

Documento 2 *

"EL SR. LIC. VERA ESTAÑOL Y EL SR. LIC. CABRERA"

México, Abril 20 de 1912.

Señor Licenciado don Jesús Urueta,
Director de "Nueva Era". Presente

Muy querido amigo:

En la sección de "Planteles y Estudiantes" del número de hoy de "Nueva Era" y al final de un párrafo en que se ratifica la noticia de mi nombramiento como Director de la Escuela de Derecho, se agregan las siguientes palabras:

"Vera Estañol trató de ganar á los estudiantes propalando calumnias contra "Blas Urrea", ó sea el licenciado Cabrera, ¡Infame! "

Independientemente de que hasta hoy no había tenido noticia oficial de haber sido designado para desempeñar el cargo de director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, no dejó de llamarme la atención el contenido y el tono del comentario final, inusitado en una simple nota sobre cuestiones de instrucción pública , lo cual me obliga a suplicar a usted se sirva hacer una justa rectificación

Cualesquiera que sean las diferencias de opinión que nos hayan dividido al licenciado Vera Estañol y a mí en la profesión o en la política, ellas no son obstáculo para que yo cumpla con mi deber de manifestar con entera franqueza que no tiene fundamento alguno la imputación que se hace al licenciado Vera Estañol .

En efecto, no he sabido de calumnia alguna que haya circulado contra mí á propósito de la Dirección de la Escuela de Derecho, no es creible que el licenciado Vera Estañol hubiera intentado estorbar mi nombramiento tratando de ganarse á los alumnos de un plantel del cual hace tiempo se halla alejado.

"Más aún, el trato personal que el licenciado Vera Estañol y yo hemos llevado —trato que, sin llegar a constituir una verdadera amistad, se ha sostenido siempre dentro de los límites de la más estricta caballerosidad,— me permite afirmar que considero al Licenciado Vera Estañol lo suficientemente respetuoso de sí mismo para no dar lugar á que se le atribuya una conducta como la que injustamente se le supone

Suplico á usted, querido amigo, se sirva publicar la presente carta

* *El Imparcial,* 21 de Abril de 1912.

y hacer una justa rectificación en el punto que la motiva, pues no deseo que por mi causa se lastime innecesariamente á nadie.

De usted afmo. compañero, amigo y S.S.

Luis Cabrera

DOCUMENTO 3 *

"EL LIC. V. ESTAÑOL RENUNCIA SUS CLASES".

"En vista de los procedimentos seguidos por el Gobierno actual, de remover de los puestos públicos á todos los elementos del régimen pasado, el señor licenciado don Jorge Vera Estañol, presentó hace algunos dias su renuncia al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de las clases de Derecho Mercantil y de Casos Selectos que como profesor desempeñaba en la Escuela de Jurisprudencia.

"Desde que el señor don Francisco Vázquez Gómez estuvo al frente del Ministerio de Instrucción se pidió la renuncia de las clases mencionadas al señor Vera Estañol, pero en vista de que no había una causa justificada que ameritara su renuncia, contestó al Ministerio que no renunciaba y que lo destituyeran, si había motivo para ello.[1]

"Ahora que antes de pedir la renuncia se extiende el nombramiento en favor del sustituto, el señor Vera Estañol, previendo el caso ha presentado la renuncia de las clases citadas, habiéndosele aceptado inmediatamente.

"Aún no se sabe quién será el que sustituirá al Señor Vera Estañol en las dos clases de Derecho de la Escuela de Jurisprudencia."

DOCUMENTO 4 **

"CARTA DEL SR. LIC. VERA ESTAÑOL AL SR. LIC. CABRERA"

México, Abril 21 de 1912.

Sr. Lic. Don Luis Cabrera,
Presente.

Muy estimado compañero:

En El Imparcial de esta fecha he leído una carta dirigida por usted

* *El País*, 21 de Abril de 1912.
** *El Imparcial*, 22 de Abril de 1912.

al Director del Periódico "Nueva Era", rogándole hacer una rectificación, que usted califica de justa, sobre las imputaciones que en este último diario se me han hecho, de haber pretendido por medios subrepticios estorbar el nombramiento hecho á favor de usted de Director de la Escuela de Jurisprudencia, ganando en cambio la opinión de los alumnos de la propia Escuela en favor mío.

Creo honradamente de mi deber dirigirme a usted, como lo hago, para manifestarle mi agradecimiento por su acción, al pedir se rectifique la calumniosa especie vertida en mi contra por el citado periódico, pues, como usted lo manifiesta, no soy capaz de proceder nunca en la forma que "Nueva Era" me atribuyó dolosamente.

El calificativo de "infame" con que tan mordazmente se me tildó en la nota que ha originado la rectificación de usted, me daría más que sobradamente derechos para proceder en la vía criminal en contra de quien resultara autor de él; pero mi actitud conocida de despreciar la injuria torpe y mezquina de los que de todo quieren hacer arma política para atacar á los que vivimos en el pecado de no comulgar con sus mismas ideas ha hecho y hace que me abstenga de presentar las acusaciones correspondientes por injuria, difamación o calumnia, según los casos; las cuales acusaciones, por lo demás, tendrían que ser diarias, ya que diario y constante es el doloso proceder de aquellos individuos, según llega a mis noticias por referencias, pues nunca leo el repetido periódico. Pero puesto que usted, procediendo con justificación que le honra y haciendo a un lado las diferencias profesionales o políticas que entre nosotros han existido, pide la rectificación debida á la nota de referencia, creo mi deber dar las gracias á usted por tan caballerosa conducta.

Soy de usted atentamente seguro servidor y compañero .

Jorge Vera Estañol.

DOCUMENTO 5 *

'ADMONICIONES DIRIGIDAS Á LOS ESTUDIANTES POR URREA. PINO SUÁREZ RESULTÓ PERSONA NO GRATA A LOS JÓVENES ESTUDIANTES".

. . . . . .

"El nuevo director de la escuela, licenciado Luis Cabrera, leyó después el informe sobre el año escolar pasado, haciendo notar que ese

* *El País*, 23 de Abril de 1912.

curso había constituido un indiscutible desastre, porque los alumnos no sabían nada; que los profesores, en los últimos exámenes, habían recibido la consigna de pasarlos con calificaciones que no merecían.

"Siguió enderezando una serie de acusaciones á los hombres del pasado régimen, en cuyas manos estuvo la dirección de instrucción pública, diciendo que habían suprimido el Derecho Romano, la Elocuencia Forense, que él estudió y que aseguró que servía de mucho, y otras asignaturas muy importantes, introduciendo otras nuevas, como la Sociología, que no es de ninguna utilidad, porque tiende a volver teóricos y líricos a todos los estudiantes.

"Terminó afirmando que los estudiantes de hoy no se parecen en nada á los de los tiempos en que él fué estudiante, que están a muy bajo nivel y que no son aptos, aunque hayan sido aprobados, para ejercer con éxito la ciencia del jurisconsulto.

"Terminado el informe, el Ministro de Instrucción Pública, dirigió una desdichada arenga a los estudiantes en la que ensalzó al nuevo director, diciendo que él era uno de los pocos que habían sabido ser ciudadanos, y que, por lo mismo, había prestado muy buenos servicios a la revolución pasada, siendo éste uno de los motivos que lo habían hecho fijarse en él para designarlo para dirigir la primera escuela de la República, porque podrían existir en el foro, en los tribunales y en el cuerpo de profesores de la escuela otros abogados tan o más ilustrados e inteligentes que Cabrera pero no tan patriotas y tan dignos que hubieran resuelto sacrificar todo en aras de la democracia.

"Al referirse al informe leído por el licenciado Cabrera, lo calificó con la frase de "estudio concienzudo de conciencia", lo que provocó repetidos siseos que obligaron al señor Pino Suárez á dar por terminada su arenga, saliendo del salón.

"Al salir del salón el señor Pino Suárez, todos los estudiantes que llenaban los corredores y entre los cuales pasó, lanzaron estruendosos y sonoras vivas al licenciado don Jorge Vera Estañol, quien, como informamos fué destituido anteayer por el Ministerio de Instrucción Pública.

"El Señor Pino Suárez que también dijo en su mal recibida peroración que ahora se preocupaba en poner en la dirección de las escuelas profesionales y superiores á personas de su entera confianza, salió muy disgutado de las muy visibles manifestaciones de hostilidad de que fue objeto por parte de los estudiantes"

Documento 6 *

"SE INAUGURAN LOS CURSOS EN LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA".

. . . . . .

"Después de terminar el orador oficial [Roberto A. Esteva Ruiz] [2] habló el nuevo Director de la Escuela, Lic. Cabrera, quién manifestó ideas similares á las emitidas no há mucho por el Lic. Vasconcelos sobre la clase estudiantil,[3] ál la cual juzga a muy bajo nivel intelectual y social, agregando que la labor de los últimos años demostraba que había fracasado por completo la Escuela, aunque los promedios de los aprobados en ningún curso bajó del 95 por ciento.

. . . . . .

"Agregó que los estudiantes no eran disciplinados y que por todos los cálculos que había hecho, quedaba plenamente demostrado que de quince alumnos inteligentes que alcanzaban el título, entraban a la burocracia seis, tres se dedicaban a la literatura, dos a la política y los cuatro restantes se salvaban metiéndose á periodistas. Terminó diciendo que siempre la Escuela de Jurisprudencia había marchado como si no tuviera Director, y que no estaba dispuesto a que este estado de cosas continuara, y que era de opinión que se aumentaran varias asignaturas, como Derecho Romano, Medicina Legal y Elocuencia Forense, que tan necesarias eran para ser buen abogado.

"Después, el Ministro de Instrucción, Lic. Pino Suárez, pronunció corta peroración.

"Dijo que podría haber otros abogados más competentes que el Lic. Cabrera para dirigir la Escuela de Leyes, pero que ninguno tenía el doble mérito de haber luchado en pro de la revolución pasada, con tanto ahinco como el Lic. Cabrera, agregando que el nuevo Director, en cuyas manos competentes se había puesto la Escuela, en todas sus luchas había elevado la ciudadanía.

"Calificó textualmente el informe leído por el nuevo Director "de estudio concienzudo hecho a conciencia". Como al decir estas palabras el señor Pino Suárez estallaran entre los estudiantes rumores de risas, el señor Vicepresidente dijo que suplicaba se le permitiera expresarse en los términos que había usado.

* *El Tiempo*, 23 de Abril de 1912.

"La corta peroración del señor Ministro de Instrucción no causó efecto favorable entre los alumnos, y al salir del salón, varios grupos dieron vivas al señor Lic. Jorge Vera Estañol, profesor que fué de la Escuela de Leyes, y que acaba de ser separado de su empleo, por disposición del señor Ministro Pino Suárez".[4]

Documento 7 *

SECRETARÍA PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA

México, Abril 27 de 1912.

Señor Lic. Don Luis Cabrera.

Presente.

Mi querido Luis:

Por un raro conjunto de circunstancias, no hemos vuelto á encontrarnos tú y yo, no obstante que muchas veces lo he deseado, especialmente después que sufriste la irreparable pérdida de tu padre, en cuya ocasión me apresuré á enviarte á Zacatlán un mensaje de condolencia.

Hoy tienen por objeto estas líneas felicitarte con la cordialidad de un sincero amigo, por haberte hecho cargo de la Dirección de la Escuela de Jurisprudencia, y tanto más experimento satisfacción con este acontecimiento, cuanto que tuve participación directa en el nombramiento, apoyando tu elección desde los primeros momentos que hubo de pensarse en el cambio de Director.

Ayer leí con mucho gusto tu discurso de apertura ante los profesores y alumnos, y como siempre, encontré en tus palabras el sello de sinceridad y valor que caracterizan todos sus escritos, y tengo la seguridad de que si por el momento encuentras alguna resistencia en los estudiantes, tendrá que ser pasajera, pues pronto advertirán que un hombre como tú es de los que necesita esa escuela tan querida, para regenerarse y ocupar el verdadero lugar que le corresponde.

* Archivo Histórico de la UNAM, Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia Alumnos. Asuntos Varios (AHUNAM-FENJ)

Recibe, pues, mis parabienes, y deseándote completo éxito en tus labores, me es grato repetirme tu amigo afectísimo y compañero que te estima.

F. González Garza

Documento 8 *

En la Ciudad de México a las nueve de la mañana del día quince de Mayo de mil novecientos doce, se reunieron en el Salón de Actos de la Escuela N. de Jurisprudencia, bajo la Presidencia del C. Director Lic. Luis Cabrera y con asistencia del C. Secretario Lic. Mariano José Noriega, 137 alumnos de la misma con el objeto de celebrar la Junta a que oportunamente y por segunda vez fueron convocados, á fin de proceder a la elección de dos estudiantes que, uno como Delegado propietario y otro como Delegado suplente, deben formar parte del Consejo Universitario de acuerdo con lo mandado por el artículo 6° de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México.

Dió principio el acto con la lectura del mencionado artículo 6° de la Ley de organización de la Universidad Nacional; en seguida el C. Director en breve alocución, explicó la importancia del acto refiriéndose á los probables trabajos del Consejo Universitario en el año en curso, y designó en seguida como escrutadores á los alumnos: Jesús Suárez Estrada y Luis E. Mac Gregor.

Acto continuo se leyó la lista de los alumnos que forman parte del quinto año, y procedió á elegir de entre éstos al Delegado propietario resultando designado por mayoría de 68 votos el señor Don Alfonso Reyes.

Habiéndose procedido á la elección de Delegado suplente, resultó electo por mayoría de 136 votos el Sr. José Ma. Gurría Urgell.

Con lo que concluyó el acto, leyéndose ante los concurrentes el resultado de la votación, levantándose por triplicado la presente acta que firmaron el C. Director, los escrutadores y el C. Secretario. Testado: fueron, no vale.

Ya para cerrarse la presente acta, se hace constar que, antes de tomarse la votación, hicieron uso de la palabra para proponer candidatos y otras explicaciones los alumnos Manuel Herrera y Lazo, Martín Luis Guzmán, José María Rincón, José Benítez, Luis Jaso, Luis E.

* Libros de Actas de Juntas de Profesores 1886-1912, fs. 135-136 AHUNAM-FENJ.

Mac Gregor, José María Gurría Urgell y Alfonso Reyes. Se levantó la sesión á las diez y media a.m.

Luis Cabrera — Luis E. Mac Gregor
Jesús S. Estrada

Mariano José Noriega
Srio.

Acto continuo el C. Director formuló á cada uno de los alumnos que resultaron electos como delegados al Consejo Universitario la siguiente pregunta:

"¿Protesta usted bajo su palabra de honor que al desempeñar el cargo de Delegado al Consejo Universitario, tendrá usted como única norma de su conducta el bien de esta Escuela?" A lo que ambos respondieron:- "Si protesto".

Y firmaron en unión del señor Director

Luis Cabrera — Alfonso Reyes
J.M. Gurría Urgell
Mariano José Noriega
Srio.

DOCUMENTO 9 *

"LOS PROFESORES DE JURISPRUDENCIA"

Una importantísima junta de profesores, presidida por el señor licenciado Luis Cabrera, tendrá lugar hoy en la Escuela Libre de Jurisprudencia.

Los catedráticos del plantel de San Ildefonso están disgustados por el nombramiento del licenciado Adalberto [sic] Esteva Ruiz, como profesor de Derecho Internacional, en substitución del licenciado Rodolfo Reyes.

Dicen los maestros de referencia que el citado señor los injurió, en un discurso, el día de la apertura de clases y que para nombrarlo no fueron convocados a junta.

El licenciado Esteva fue nombrado directamente por el señor Presidente de la República, y no fue electo por la terna, que como es costumbre, envía el director al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

* *La Prensa*, 7 de junio de 1912.

En la junta á que nos referimos, algunos profesores hablarán por los alumnos, que también están disgustados por la conducta del licenciado Cabrera, que pone dificultades en los asuntos de la Secretaría del establecimiento.[5]

DOCUMENTO 10 *

"EN JURISPRUDENCIA SE PREPARA UNA HUELGA GENERAL. HAY MUCHOS ALUMNOS DESCONTENTOS POR LAS DISPOSICIONES DEL DIRECTOR LICENCIADO LUIS CABRERA"

Enérgicamente han protestado los profesores y alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia por la disposición del licenciado Luis Cabrera que ha prohibido terminantemente a los bibliotecarios proporcionar libros de consulta a los maestros.

Ayer, proco antes de las 10 a.m. cuando el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, profesor de Derecho Penal, solicitó un Código le fué negado rotundamente ocasionando eso una huelga de estudiantes, pues no dieron clase y el profesor abandonó también la escuela lleno de indignación y ofendido.

Fue duramente reprochada la conducta del director, en vista de que contrarió una disposición emanada de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El disgusto contra el licenciado Cabrera aumenta cada día, pues además de los cambios constantes de horarios y de profesores se prohibió la entrada al gimnasio.

Los estudiantes han tenido importantes juntas para resolver la actitud que deberán tomar. Se sabrá la semana entrante si acuden al Ministro de Instrucción Pública pidiendo la destitución del licenciado Cabrera o si se declaran en huelga hasta conseguir su objeto.

Figuran como candidatos para cubrir el puesto de director los licenciados Victoriano Pimentel, licenciado Jorge Vera Estañol, Antonio Ramos Pedrueza y Rafael Ortega, todos antiguos catedráticos del plantel y personas que disfrutan de crecidas simpatías en el gremio estudiantil.

DOCUMENTO 11 **

En la Ciudad de México á los veintiun días del mes de Junio de mil novecientos doce, se reunieron previa citación en la Dirección de la

* *La Prensa*, 10 de junio de 1912.
** Libro de Actas..., fs. 137 - 138.

Escuela Nacional de Jurisprudencia y bajo la presidencia del C. Director de la misma Lic. Luis Cabrera, los C.C. Profesores Lics. Agustín Garza Galindo, Victoriano Pimentel, Enrique Martínez Sobral, Demetrio Sodi, Roberto A. Esteva Ruíz, Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, Antonio Caso y Fco. de P.Herrasti, habiéndose excusado de asistir los C.C. Profesores Lics. Rafael Ortega y Agustín M. Lazo, y concurriendo al acto el suscrito Secretario; con el objeto de discutir los asuntos á que se refiere el informe del Sr. Director que con anterioridad se repartió entre los Sres. Profesores; son á saber: 1º Proposiciones que deberán hacerse al Consejo Universitario para Profesores de Sociología, Derecho Romano y Casos Selectos.- 2º Restablecimiento del Estudio del Derecho Romano.- 3º Conveniencia ó inconveniencia del método de exámenes y del de reconocimientos.- 4º Modificaciones en el desarrollo del Plan vigente con relación al estudio del Derecho Constitucional, Administrativo é Internacional.

El C. Profesor Lic. Agustín Garza Galindo, manifestó que en su concepto no podría discutirse el primer punto, sino entre los Profesores titulares, pues hay que distinguir en un Profesor dos clases de funciones: las meramente docentes, que corresponden á todos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y las directivas, que solo competen á los titulares. Después de discutirse esta proposición, el Sr. Director manifestó que, á reserva de hacer la correspondiente consulta á la Secretaría de Instrucción Pública, y con el objeto de aprovechar la reunión de los Sres. Profesores, proponía que se pasara al segundo punto á que se refiere el informe.

Conformes con esta idea, se discutió la proposición siguiente:

¿Es de aprobarse por la Junta de Profesores el acuerdo de la Secretaría de Instrucción Pública de fecha 29 de Abril de 1912, relativo al establecimiento de cursos complementarios de Derecho Romano?

El C. Director pidió á cada uno de los Sres. Profesores presentes, su opinión, y habiéndola rendido todos verbalmente, y á reserva de pedirla por escrito á los ausentes, se tomó la votación resultando aprobada la proposición por siete votos contra tres que se dieron en sentido contrario.

Con lo que terminó el acto por lo avanzado de la hora, reservándose tratar en posteriores Juntas, los demás asuntos á que se refiere el ya mencionado informe del C. Director.

Luis Cabrera. Mariano José Noriega
Srio.

Documento 12*

Habiéndose publicado en el periódico "El Intransigente" el día de antier la nota que en recorte acompaño al presente oficio, el Sr. Profesor José Rodríguez Gil, elevó á esta Dirección la renuncia que también acompaño original.

La Dirección de esta Escuela hizo presente al Sr. Rodríguez Gil, la inexactitud de la noticia publicada, cuando menos en lo que se refiere á las apreciaciones que se dicen hechas por el Director.

Como no obstante esa explicación al Sr. Lic. Rodríguez Gil, insiste en que se eleve al conocimiento de esa Secretaría su renuncia, la Dirección se vé en el caso de hacerlo así á pesar de sus deseos de que tal renuncia no se hubiese presentado; pero al mismo tiempo debe exponer cuales han sido las circunstancias que median en el presente caso.

El martes 18 del actual se presentó en esta Dirección un grupo como de veinticinco alumnos del Primer curso de Derecho Civil. La Dirección que con mucha frecuencia venía recibiendo representaciones de alumnos para peticiones extrañas á las cuestiones de estudio, saludó á la comisión en una forma un tanto cuanto irónica, diciéndole que suponía que iban á solicitar más horas de clase ó alguna medida que tendiera á mejorar los estudios.

Uno de los alumnos tomó la palabra y dijo que en efecto llevaban por objeto formular una petición que tendería á mejorar el estudio del Primer curso de Derecho civil.

El alumno que llevaba la voz hizo en efecto una exposición detallada respecto de la forma en que se daba la clase de Derecho civil, que puede sintetizarse, diciendo que en opinión de los alumnos, el Sr. Rodríguez Gil, que era una persona por otros conceptos verdaderamente estimable, carecía: de aptitudes pedagógicas para la enseñanza, y de carácter para el manejo de los alumnos. Los alumnos concluyeron pidiendo al Director interpusiera su influencia para que el Sr. Lic. Julio García, Profesor titular de esta asignatura, entrara al desempeño de su clase.

La Dirección manifestó á los alumnos que se alegraba de ver que estaban comenzando á comprender que las cuestiones de interés para ellos, debían tratarse con franqueza ante el Director, como lo hacían y no por medio de ataques ó desórdenes.

La Dirección dijo á los alumnos que en vista del número de la comisión que le hacía suponer bien intencionada, les prometía pensar en su petición; pero desde luego les manifestó que no creía conveniente

* Libro copiador del 22 de abril de 1912 al 20 de septiembre de 1912 fs. 253 - 256, AHUNAM-FENJ.

intervenir cerca del Sr. Lic. García. Manifestó igualmente la Dirección á los alumnos que trataría de cerciorarse respecto de la verdad de su exposición, tan pronto como tuviera oportunidd de concurrir á alguna de las clases del Sr. Lic. Rodríguez Gil.

Esta Dirección se expresó en términos enteramente respetuosos, del Sr. Rodríguez Gil y *con todo cuidado se abstuvo de discutir con los alumnos la personalidad de dicho Profesor,* habiéndose reservado su opinión, á pesar de no ser ésta la primera indicación que se le hacía respecto del método seguido por el Sr. Lic. en su clase.

La Dirección encareció especialmente á los alumnos que entre tanto resolvía la cuestión, concurrieran á la clase citada con todo respeto y sin hacer demostración alguna de desagrado.

Al día siguiente publicó el periódico "El Intransigente" la nota anexa, en la cual se incurre notoriamente en la falsedad de poner en boca del Director conceptos no vertidos por éste.

Independientemente de las condiciones personales del Sr. Profesor Rodríguez Gil, respecto de las cuales esta Dirección no podría todavía emitir un juicio atinado, esta misma Dirección opina que sería de todo punto inconveniente admitir la renuncia del citado Profesor, toda vez que por los términos en que está formulada carece de base, supuesto que el reportazgo del periódico es inexacto.

En alguna otra ocasión otro Profesor de esta Escuela había elevado á la Dirección un escrito de renuncia fundándose en una noticia de un periódico, en la cual se decía que algunos Profesores veían con disgusto su presencia en la Escuela.

En esta ocasión la Dirección manifestó á los Profesores reunidos en Junta, y entre los cuales se hallaba el Sr. Lic. Rodríguez Gil, que creía no debía darse curso á esa renuncia, y que suplicaba á los Sres. Profesores fueran muy cautos en cuanto á acoger las notas publicadas en los periódicos, pues la mayor parte de ellas no traducían verdadera opinión pública, sino que eran meros desahogos personales de los reporteros autores de ellas.

La Dirección manifestó entonces, francamente á los Profesores, que no debía permitirse que la marcha de la Escuela se alterara por sólo una nota reporteril, pues se encontraría entonces á merced de cualquiera persona que pudiera deslizar en las columnas de un periódico, un ataque.

Estas ideas persisten en el criterio de esta Dirección, la cual creé que por ningún motivo debe consentirse en que la conducta de los Profesores y en general la marcha de la Escuela se encuentren influenciadas por actos de extraños a la Escuela ó de unos cuantos alumnos.

Si se admitiera la renuncia del Sr. Lic. Rodríguez Gil, se sentaría un

gravísimo precedente para la disciplina de la Escuela, pues en lo sucesivo cualquier grupo de alumnos aún sin representar la opinión general de sus compañeros, podría lograr con facilidad la renuncia de un Profesor; y aún un alumno solo, ó un extraño á la Escuela podría influir por medio de un párrafo de gacetilla en la marcha del Establecimiento, marcha que, en concepto de esta Dirección debe seguir sin plegarse á influencias ó perturbaciones extrañas á los fines de mejoramiento que se ha querido imprimirle.

Protesto á usted mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1912.

El Director
Luis Cabrera

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente.

DOCUMENTO 13 *

"CABRERA HA OBRADO EN JUSTICIA. DICE QUE SUS ACTOS SÓLO TIENDEN A RESPETAR LA LEY"

México, julio 2 de 1912.

Señor Director de El Tiempo,
Presente

Muy señor mío:

La prensa ha venido ocupándose últimamente, por medio de reportazgos, muchos de ellos enteramente inexactos, de la llamada huelga de los estudiantes de la Escuela de Derecho.

Con el fin de que el público pueda conocer la verdad de los hechos, me permito suplicar á usted publique las presentes declaraciones:

Encontrándose vigente la ley que previene que deben hacerse los reconocimientos al final de cada bimestre, la Dirección de la Escuela ordenó se procediera á efectuar dichos reconocimientos.

Un grupo de alumnos invitó a sus compañeros á formular una protesta contra este acto de la Dirección, y al efecto una comisión se di-

* *El Tiempo,* 3 de julio de 1912.

rigió al Ministro de Instrucción Pública, proponiendo exponerle de palabra su protesta contra los reconocimientos.

El señor ministro pidió á los alumnos formularan por escrito y firmado por todos los estudiantes descontentos, un memorial, haciendo conocer en concreto sus deseos.

Los estudiantes descontentos, antes de formular su memorial, resolvieron no acatar la disposición que ordenaba los reconocimientos, y así lo hicieron saber por escrito al Ministerio en un memorial calzado por las firmas de los principales directores del movimiento.

La Dirección de la Escuela ordenó la continuación de los trabajos en el curso de la presente semana y los estudiantes descontentos resolvieron declararse en completa holganza, ya no sólo respecto de los reconocimientos sino también respecto de las clases.

Como la causa de esta holganza era enteramente injustificada, y la actitud de los alumnos, en opinión del Director se hacía ridícula, decidí conocer personalmente sus ideas y ayer concurrí a una de sus juntas, durante la cual, los estudiantes obligados a raciocinar y a exponer las razones concretas de su disgusto, manifestaron argumentos tan ingenuamente irracionales respecto de lo que ellos llaman el reconocimiento de "sus derechos", que la Dirección pudo convencerse no solamente de que en este caso los estudiantes descontentos no tienen razón en sus pretensiones, sino que los mejores elementos estudiantiles no están de acuerdo con la generalidad en cuanto á la actitud de holgazanería asumida por el resto de la masa.

Como es un hecho que parte de los estudiantes de la Escuela de Derecho se encuentran descontentos con la Dirección, porque en su concepto he seguido una conducta que consideran atentatoria para "sus derechos" y restrictiva de "sus libertades", me veo en la necesidad de exponer con mucha brevedad los actos más importantes efectuados por la Dirección mientras ha estado a mi cargo, y los cuales pudieran haber provocado disgusto en el elemento estudiantil.

1º—Previene la ley, que el estudio del Derecho Civil debe hacerse incluyendo los antecedentes de Derecho Romano.

Encontrando la dirección que no se había venido cumpliendo con el programa á este respecto, ni basta para ello tres clases semanarias, acordó el establecimiento de dos cursos complementarios de Derecho Romano.

Esta disposición ha sido elogiada por todo el foro de México, que veía en ella un esfuerzo para levantar el nivel intelectual de la Escuela, y ha sido aprobada por la junta de profesores.

2º—La Dirección encontró que las prácticas jurídicas eran una verdadera burla, pues los estudiantes llegaban al examen profesional sin

haber pasado realmente por ellas, sino procurando engañar á la Dirección en cuanto á la verdadera extensión de sus prácticas.

Quise, por consiguiente, poner un remedio, y al efecto consulté a la Secretaría de Instrucción Pública un principio de reglamentación de prácticas que garantizara á la Dirección que estas prácticas se efectuaban realmente.

3º—Había sido costumbre en la Escuela, que el gimnasio y el salón de tertulias estuviesen abiertos á todas horas del día y aún á primeras de la noche, lo cual era motivo de perturbación del orden, ó cuando menos de la tranquilidad, y perjudicaba notoriamente el trabajo de las cátedras.

La Dirección ordenó que el gimnasio solamente se abriera "en horas en que no hubiera clase", y restringió en cierto modo el uso del salón de tertulias.

4º—Al hacerme cargo de la Dirección de la Escuela, encontré que á la sombra del sistema de préstamos de libros fuera de la Biblioteca, habían venido desapareciendo muchos libros sin que fuera posible que el Bibliotecario lo impidiera.

La Dirección, comprendiendo que una averiguación judicial habría sido inútil y ultrajante para la dignidad de los alumnos de la Escuela, prefirió dictar una disposición encaminada á prevenir robos futuros, más bien á averiguar los pasados, y al efecto, de acuerdo con la facultad que le da el reglamento de la Biblioteca, suspendió el sistema de préstamos de libros para fuera de ella.

Por último, encontrándose vigente la ley sobre reconocimientos, ordenó al final del primer bimestre se practicaran éstos.

Supongo que todas las disposiciones anteriores, sumadas, hayan producido cierto disgusto entre los alumnos; pero que no puedo menos de insistir en que todas ellas tienden á evitar males verdaderamente serios, y que ninguna de ellas puede decirse que amerite una huelga.

Puede, pues, decirse en conjunto, que en la actualidad existe un desacuerdo entre la Dirección de la Escuela de Leyes y algunos de los alumnos; pero es necesario que se sepa que ese desacuerdo se debe á que el Director desea que "se cumpla con la ley" y que cesen los abusos que ha tenido ocasión de comprobar, mientras que los alumnos "no quieren que se cumpla con la ley vigente", no están dispuestos a sustentar reconocimientos y no desean que se conculquen "sus derechos", ni se "restrinjan sus libertades".

Después de escrita la presente carta he recibido un memorial de los alumnos de la Escuela de Derecho, en el cual solicitan de mí que presente mi renuncia como Director de la Escuela. Como contestación á dicho memorial, he manifestado á los alumnos que no pienso renunciar.

Estimo, en efecto, que la actitud de los alumnos de la Escuela de Derecho es injustificada, y, por consiguiente, no puede tener apoyo ninguno en la opinión pública; que una renuncia significaría el abandono de mis deberes en un momento de prueba; que equivaldría á que yo normara mis actos por el deseo de los alumnos y no por las necesidades de la Escuela; y, por último, establecería un precedente demasiado peligroso para las relaciones entre la Secretaría de Instrucción Pública y los demás establecimientos educativos.

Concluyo la presente, manifestando a usted, señor Director, que tanto la Secretaría de Instrucción Pública como la Dirección de la Escuela de Jurisprudencia, están enteramente resueltas á hacer que por parte de los alumnos se cumpla con las leyes vigentes, á que se respete el principio de autoridad y á procurar el bien de la Escuela, aun á pesar de los mismos alumnos.

Anticipando á usted las gracias por la inserción de la presente en su acreditado periódico, me repito de usted afmo. atto. y S.S.

Luis Cabrera.

DOCUMENTO 14*

México, Julio 2 de 1912.

C. Director de la Escuela de Jurisprudencia
Lic. Dn. Luis Cabrera.

Presente.

Señor Director:

Los Estudiantes que suscribimos, pedimos a Usted, respetuosamente renuncie a la Dirección de esta Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Firma:

Ezequiel Padilla
Leopoldo Ortíz
G. A. Rocha
E. B. Domínguez
C. Y. Meléndez
G. Núñez
Manuel Bergonza
Antonio Domínguez O.

* AHUNAM-FENJ. Alumnos - Asuntos Varios

Fdo. Guerrero Méndez
Macedonio Uribe
Juan Requena
Fco. Pizarro
Adan Elfego
V. Mac Gregor
J. M. Gurría Urgell
Manuel Méndez R.
Gmo. L. Rossell
Romeo Ortega
E. López Ruíz
Francisco M. Castañeda
Baldomero Urtusástegui
S. M. García
Eduardo del Corral
Agustín Barrios Gómez
S. Robell (?)
José B. Elizondo
Enrique Medina
Manuel Herrera Lasso
Arnulfo M. Sillers
L. Bonaga
Antero Morales
Javier L. Santillán
Juan Abarca Silva
J. Ferral
Luis R. Reyna
Eleazar O. Núñez
F. Araujo Rodríguez
G. Schulz
Jaime A. Solís
J. Carregha
Miguel Lavalle Jr.
Juan Correa Nieto
Herminio Popoca
E. Rincón Cano
D. Pastrana
Jesús Rodríguez de la Fuente
J. Ochoa
A. Escalante
R. Rojo
A. González de León y Piñeyro
F. B. Gómez
R. Rendón
Arturo Espinosa
Ramón Miranda J.
R. A. Escobedo
F. González Calderón
R. Rivero
Narciso Chávez
M. Castro de la Fuente
Rafael M. Díaz de León
Salvador Franco U.
Manuel Jiménez R.
E. Raz Guzmán
R. Hernández
Faustino Guillén
Alberto Domínguez
C. Duclaud
Pedro Márquez
Juan Rojas de la Torre
Benito Riaño Sánchez
Ubaldo López Célis
Adolfo López Moctezuma
Manuel Pámanes
Alejandrino Alvarez Root
R. Sánchez Albarrán
Raúl Raigadas
José Moisés Requena
Sabás Hinojosa Jr.
Guillermo Pimentel
Enrique Jiménez Domínguez
Ernesto Ortega
Leopoldo de Rosenzweig
Luis Jaso
Ignacio Vallejo
Luis Haro y Cueto
Manuel Méndez
Pablo Rodríguez
Carlos Zorrilla
E. López Portillo
Enrique Terán
José Velasco Dubois
Eugenio M. Solís

José Castañón
Juan José Sánchez
Marino Castillo Nájera
R. Robles
L. García de León
P. de la Rosa
Carlos Moreno
Rogerio Pacheco
Luis Mimiaga
W. A. Pozzi
[Y tres firmas ilegibles.]

Nota: Estas firmas son únicamente las que corresponden á la totalidad de los alumnos presentes, prometiendo si Ud. lo juzga conveniente, llevarle las de todos los alumnos restantes

[Total 105]

DOCUMENTO 15 *

El C. Director estima que la actitud de los alumnos solicitantes es un tanto ingenua y ridícula; que dicha actitud no es unánime entre los alumnos de la Facultad; ni encuentra apoyo en la opinión pública; que la renuncia solicitada, si bien afectaría favorablemente á la persona del Director, y si bien en apariencia resolvería la pugna que en la actualidad existe entre los alumnos y el Director, en cambio significaría la deserción de éste y el abandono de una labor importante, comenzada apenas. Estima también el C. Director que su renuncia alentaría la indisciplina escolar ya existente en el Distrito Federal, afectando gravemente la situación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en cuanto á sus relaciones con los demás planteles educativos.

Por lo tanto el suscrito Director ha tenido á bien resolver á los Sres. alumnos lo siguiente:-

1º—No se encuentra dispuesto á renunciar el cargo de Director de esta Escuela de Derecho.

2º—Los alumnos solicitantes quedan por supuesto en libertad para cancelar sus matrículas cuando lo deseen.

México, Julio 2 de 1912.

* AHUNAM-FENJ. Alumnos- Asuntos Varios

DOCUMENTO 16 *

(Muy urgente)

CIRCULAR

Me encarga el Sr. Director suplique á ustedes, como tengo el honor de hacerlo, que durante la presente semana se sirven concurrir con la mayor puntualidad á sus respectivas cátedras, á fin de que por parte de la Dirección y del Profesorado no se altere en lo más mínimo la marcha regular del Establecimiento.

Me permito también poner en conocimiento de ustedes que debe ponerse falta á los alumnos que no asistan á clase.

Protesto á ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

México, D.F. Julio 2 de 1912.

El Secretario
Mariano José Noriega.

17 firmas de profesores

A los CC. Profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Presentes.

Al márgen: sello.

DOCUMENTO 17 **.

Tengo la honra de poner en conocimiento de la Secretaría de Instrucción Pública que un gran número de alumnos de la Escuela de Derecho se han rehusado a continuar sus trabajos escolares, impidiendo a la vez que otros más los continúen.[6]

El origen aparente de esta especie de huelga, consiste en que la Dirección haya dictado sus disposiciones para que tuvieran lugar los reconocimientos que conforme a la ley vigente deberían haberse efectuado en la segunda quincena del pasado mes de Junio.

La Dirección de la Escuela, tomando en consideración que el primer bimestre de estudios del presente año escolar había concluido, dispuso

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912.
** AHUNAM-FENJ. Informes 1912 y Libro copiador..., fs. 278 - 282.

que durante los dias Miércoles á Sábado de la semana pasada, se suspendieran las clases en el establecimiento con el fin de que los alumnos tuviesen un poco de tiempo para preparar sus reconocimientos, los cuales podrían verificarse en el curso de la presente semana.

Un grupo de alumnos tomó la iniciativa para protestar contra esta determinación que ellos califican de inconveniente "para los derechos" de los estudiantes, y como ya esa Secretaría sabe, se presentó ante la Superioridad pidiendo no se aplicara la ley que ordena se verifiquen los reconocimientos.

Esa Secretaría pidió a los estudiantes que presentaran por escrito y firmado por todos los que comulgaran con esas ideas un memorial en el cual se expusiera la solicitud concreta de los estudiantes descontentos con la disposición del Director.

Por virtud de la relación un tanto indiscreta é inexacta que el alumno Ezequiel Padilla hizo a los alumnos de la Escuela de Derecho de la conversación tenida entre el Sr. Ministro, el Director de la Escuela y dicho alumno, un grupo de estudiantes, constituidos en junta bajo la presidencia de los alumnos Padilla, Leopoldo Ortíz, Enrique Domínguez y otros tomaron la determinación de no presentarse a reconocimientos y de impedir que otros compañeros se presentaran: esto antes de elevar su memorial a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La Dirección de la Escuela teniendo conocimiento de esta actitud de los alumnos y de acuerdo con lo que antes se había dispuesto, ordenó que se reanudaran los trabajos escolares el día de ayer y así lo hizo saber por medio de un aviso a los estudiantes.

Un grupo numeroso de estudiantes, temiendo sin duda que al asistir a clases, los profesores procederían á efectuar los reconocimientos, lo cual habría permitido que cuando menos algunos alumnos se sometieran al reconocimiento, y con el fin perfectamente claro de impedir que esto se hiciera, manifestaron la mañana de ayer a la Dirección su intención de suspender en absoluto todos sus trabajos escolares.

La Dirección no podría asegurar que todos los alumnos de la Escuela hayan resuelto esto, ni tampoco que todos los que aparecen haberlo resuelto lo hayan hecho espontáneamente; pero el hecho es que una mayoría de estudiantes se mantienen en actitud de renunciar a continuar sus trabajos escolares mientras no se les resuelva favorablemente sobre la supresión inmediata de los reconocimientos.

Habiendo llegado a conocimiento del Director de la Escuela estos hechos, se propuso conocer directamente las causas del movimiento que en cierto sentido un poco forzado podría llamarse movimiento de

huelga y al efecto se presentó delante de los estudiantes descontentos durante la reunión que verificaban la mañana de ayer.

Durante esta reunión pudo el Director de la Escuela saber por las diversas exposiciones orales que los alumnos hicieron en su presencia, que entre tanto no se derogue el sistema de reconocimientos, los alumnos de la escuela, cuando menos un gran número de ellos, suspenderían sus labores escolares.

Con fecha de hoy, una comisión de alumnos se presentó al Director pidiéndole que presentara su renuncia. El Director contestó a esa comisión que su renuncia le traería beneficios personales, pero que en cambio significaría un acto gravemente relajante de la disciplina escolar que afectaría de un modo serio la situación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Como los alumnos no se limitan a dejar de asistir a las clases, sino que de hecho se han propuesto ejercer presión sobre los alumnos aplicados y serios, que desearían indudablemente continuar sus labores; como por otra parte los alumnos que están holgando provocan constantes escándalos dentro del establecimiento mismo, la Dirección se permite consultar a esa Secretaría los medios más eficaces y enérgicos para convencer a los alumnos a que abandonen su actitud de holganza.

La Dirección no necesita hacer presente a la Secretaría de Instrucción Pública su opinión ya bien conocida respecto de que en su concepto la actitud de los alumnos de Jurisprudencia carece de fundamento lógicos y de razón, supuesto que se trata de impedir la aplicación de la ley por medios violentos.

La opinión del suscrito Director es que constituyendo la instrucción impartida en este Plantel una verdadera gracia otorgada por el Estado a los alumnos, al manifestar éstos su propósito a no recibir esa instrucción, el Estado no podría forzarlos a recibirla, sino que debería entenderse que los alumnos que dentro de un plazo prudente no manifestaran sus propósitos de continuar sus trabajos escolares, renuncian a continuar recibiendo la instrucción en la Escuela.

El C. Director se permite recordar a esa Secretaría que la fracción 8a. del art. 1º del Reglamento vigente, autoriza al Director para cancelar las matriculas de los alumnos que consideren perniciosos, y para la clausura de la Escuela hasta por quince días.

El suscrito desearía siempre una autorización extricta de la Secretaría de Instrucción Pública para requerir: Primero, De un servicio de policía o vigilancia en el interior de la Escuela; Segundo, Para ordenar la clausura de la Escuela por los quince días que menciona la fracción citada; Tercero, Para cancelar las matrículas de los alumnos huelguis-

tas y Cuarto, Para proponer la expulsión de los principales iniciadores y fomentadores del movimento indisciplinario de que se da cuenta.

Protesto a Ud. mi respeto.

Libertad y Constitución. México, a 2 de Julio de 1912.

El Director.
L.C.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente

DOCUMENTO 18*

En vista y con fundamento del informe de usted, fechado hoy, y teniendo en cuenta que es indispensable á toda costa mantener la disciplina en los establecimientos educativos esta Secretaría ha tenido a bien acordar de conformidad con lo propuesto por esa Dirección en el informe referido, y por lo mismo autoriza á usted: 1° Para requerir un servicio de policía ó vigilancia en el interior de la Escuela; 2°, Para clausurar la misma durante quince días; 3°. Para cancelar la matrícula de los alumnos huelguistas, y 4°. Para proponer á esta Secretaría la expulsión de los principales iniciadores y fomentadores del movimiento indisciplinario á que usted se refiere.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, julio 2 de 1912.

J. Ma. Pino S.

Al C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia .

Al margen Sello. Presente.

DOCUMENTO 19**

AVISO.

El C. Director de la Escuela de Jurisprudencia suplica atenta y afectuosamente a los alumnos que han decidido no continuar sus trabajos escolares se sirvan no efectuar en el interior del Establecimiento sus propagandas, juntas ó discusiones.

Les suplica también se abstengan de ejercer presión sobre los alumnos que desean continuar sus estudios.

México, a 2 de julio de 1912.

El Director.
Luis Cabrera

Al margen: Sello

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912.
** AHUNAM-FENJ. Alumnos Asuntos Varios.

DOCUMENTO 20*

Tengo la pena de poner en conocimiento de esa Secretaría que en la mañana de hoy algunos alumnos huelguistas de esta Escuela, no solamente se limitaron á no entrar á clases, sino que impidieron que algunos de sus compañeros que deseaban entrar, lo hicieran, llegando hasta las vías de hecho para lograr sus propósitos.

Con este motivo se provocó algún escándalo en la Escuela decidiéndose esta Dirección á recurrir al auxilio de la policía para garantizar la libertad de acción de los alumnos que desean continuar cumpliendo con sus obligaciones.

Protesto á usted mi atenta consideración y respetos.

México, á 3 de Julio de 1912.

El Director.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente

DOCUMENTO 21**

AVISO

Por disposición del C. Director quedarán canceladas las matrículas

* AHUNAM-FENJ. Informes 1912.
** AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912.

de todos los alumnos que en el curso de la presente semana no concurran á sus clases sin causa justificada.

Con el fin de dar garantías á los alumnos que desean concurrir á clase, quedará establecido desde hoy mismo un servicio de policía en el interior de la Escuela.

México, á 3 de julio de 1912.

El Secretario.

Mariano José Noriega

Al margen: Sello

DOCUMENTOS 22 a 28*

El que suscribe alumno de esta Escuela, solicita la cancelación de sus matriculas, mientras Usted continúe con la Dirección de esta Escuela Nacional de Jurisprudencia.[7]

México, 3 de Julio de 1912.

José B. Elizondo

Al C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Presente.

Impreso.
Al margen: Timbre y Sello de recibido. México tarde 3 de julio de 1912. Firma.

El que suscribe, alumno numerario de cuarto año y supernumerario del quinto en la escuela que Ud. dirige: solicita la cancelación de sus matriculas, por considerar que no debe, dado el estado de cosas a que hemos llegado en dicha escuela, permanecer un día más en ella como alumno, mientras Ud. sea su director.

* AHUNAM-FENJ. Alumnos Asuntos Varios.

Méjico, Julio 3 de 1912.

L.E. Mc Gregor

Al C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia

Presente.

Manuscrito.
Al margen: Timbre y sello de recibido. México tarde 3 de julio de 1912. Firma.

C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Guillermo L. Rossell, Alumno Numerario del Cuarto Año Escolar, Ante Ud. como mejor proceda expone.

Que á sus intereses conviene, y a Usted respetuosamente suplica se sirva acordar se cancele su inscripción como alumno de esa Escuela.

México Julio 3 de 1912.

Gmo. L. Rossell

Manuscrito.
Al margen: Timbre y sello de recibido México, tarde 3 de julio de 1912. Firma.

C. Director de la Escuela de Jurisprudencia.

El que suscribe alumno numerario del 2º Año de la carrera de abogado á Ud se sirva ordenar la cancelación de su matrícula por no estar conforme con la dirección de Ud.

México, Julio 3 1912.

Romeo Ortega.

Manuscrito.
Al margen: Timbre y sello de recibido. México, tarde 3 de julio de 1912 Firma

---

El que suscribe, alumno numerario del 3er. Curso de Jurisprudencia en esa Escuela,
A Ud. pide en forma debida que se cancele la matrícula que le da derechos de alumno, los cuales no quiere ejercitar mientras la Dirección de la Escuela esté en manos de Usted.

México, el 3 de Julio de 1912.

Enrique Jiménez
Domínguez.

Al C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia

Presente.

Manuscrito.
Al margen: Timbre y sello de recibido, tarde, México, 3 de julio de 1912. Firma.

El que suscribe, alumno numerario del 3er. año y supernumerario del 4° de la Escuela Nacional de Jurisprudencia solicita de Ud. se sirva ordenar que se cancelen sus matrículas respectivas en virtud de no estar conforme con la dirección de Ud.

Méjico, 3 de julio de 1912

G. A. Rocha

Al C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Manuscrito
Al margen: Timbre y sello de recibido. tarde, Mejico 3 de julio de 1912. Firma

---

El que suscribe, alumno numerario del 3er. curso de Jurisprudencia en esa Escuela, á Ud. pide, en la forma debida, que se cancele la matrícula que le da derechos de alumno, los cuales no quiere ejercitar mientras la Dirección de la Escuela esté en manos de Ud.

México, 3 de julio de 1912.

Manuel Herrera y Lasso.

Al C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
Presente.

Manuscrito.
Al margen: Timbre y Sello de recibido tarde, México, 3 de julio de 1912. Firma.

DOCUMENTO 29 *

Tengo la honra de informar á esa Superioridad que habiéndose registrado el día de ayer algunos desórdenes en el interior de la Escuela ocasionados por alumnos que á pesar de haber pedido la cancelación de sus matrículas, quieren sin embargo permanecer en el interior del establecimiento perturbando el orden, me he visto en la necesidad de clausurar el establecimiento hasta que en opinión de esa Secretaría sea prudente reanudar los cursos.
Protesto á usted mi atenta consideración y respetos.

Libertad y Constitución.

México, Julio 4 de 1912.

Sin firma

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Presente.

* AHUNAM-FENJ. Informes 1912

DOCUMENTO 30*

CIRCULAR

En vista de los acontecimientos que se han registrado últimamente en esta Escuela y teniendo en cuenta el reducido número de alumnos que entrarían á clase, dada la presión que sobre ellos ejercen sus compañeros, el Sr. Director se ha servido ordenar de acuerdo con la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, que se suspendan hasta nuevo aviso los trabajos escolares, á fin de evitar los desórdenes que podrían suscitarse.

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Director me permito poner en conocimiento de ustedes para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, a 4 de julio de 1912.

El Secretario
Mariano José Noriega.

18 firmas de profesores

A los CC. Profesores del Establecimiento.

Presentes.

Al margen: sello.

DOCUMENTO 31**

"LOS ALUMNOS DE JURISPRUDENCIA CONTESTAN AL LIC. CABRERA"

Sr. Director de El Tiempo.

México, julio 5 de 1912.

Muy señor nuestro:

Atentamente suplicamos a usted se sirva dar acogida en el periódico que usted, tan acertadamente dirige, á las presentes líneas, que

* AHUNAM-FENJ. Alumnos Asuntos Varios.
** *El Tiempo*, 6 de Julio de 1912.

damos en respuesta á la carta que el señor Lic. Cabrera publicó recientemente en la prensa citadina.[8]

Agradecemos a usted tal fineza y protestamos ser de usted sus servidores.

La actitud de vigorosa protesta que de manera plenamente consciente hemos asumido los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, no se debe á la rebeldía nuestra contra las leyes vigentes, como pretende el señor Cabrera, explotando hábilmente, pero con notoria mala fé, la ventaja que le conceden con ciertas apariencias que desvaneceremos en carta posterior; no obedecen á disposiciones de la Dirección que intenta justificar el señor Cabrera, valiéndose de falsedades y hasta de subterfugios legales, salvo rarísimos casos en que la disposición fué conveniente; se debe a un desacuerdo profundo, á un odio preñado de rencores que el Sr. Cabrera, carente de la dote esencial en todo gobernante de colectividades cultas: el tacto y el decoro en las formas; que el señor Cabrera, carente de todo afecto hacia los estudiantes, pues para él sólo somos un "escalón político", y si aceptó el puesto de Director fué, no obstante lo "engorroso del cargo, para probar que posee tamaños suficientes para mayores puestos", según frase suya, dicha ante sus alumnos, que en comisión le informaron de nuestros deseos de que presentase su renuncia. (Diremos accidentalmente que los tamaños a los que se refiere el señor Cabrera, no pueden ser las dotes del gobernante ilustrado, sino las del cacique que implantó el Feudalismo en los misérrimos poblados rurales), que el señor Cabrera, en fin, provocó en los estudiantes [sic].

La opinión no aceptará los engaños del señor Cabrera, quien hace estribar la violenta crisis actual, exclusivamente, en una protesta contra su labor en la Escuela de Jurisprudencia, labor por lo demás bien insignificante, puesto que abarca cuatro hechos nimios y otro más que constituye un subterfugio a las leyes, los cuales enumera el señor Cabrera en su carta, y que analizaremos en nuestra carta posterior. La opinión no tiene el criterio infantil y la ingenuidad que el señor Cabrera supone en ella y supuso en nosotros, puesto que considera que bastará al público para explicarse esta profunda crisis que ha sacudido intensamente al gremio estudiantil con las futilezas que él da por causa. Naturalmente que para no hacer del todo burda esta heterogeneidad entre las causas y el efecto, el señor Cabrera intenta hacer pasar como de poquísima importancia esta crisis de los estudiantes de Jurisprudencia que ya cunde en las escuelas de la Capital, y encontrará apoyo en las de la República.

Hacemos un llamamiento ante la opinión pública, para que medite hondamente, en la fuerza que ha tomado la protesta cuando lleva a

los alumnos hasta el extremo de solicitar en masa se cancelen sus matrículas, antes que plegar la voluntad ante la actitud insolente del señor Cabrera.

¿Cuáles son las causas de este movimiento? Preferentemente la eterna actitud irónica, de reto, del señor Cabrera hacia los estudiantes, manifiesta en mil matices y frases que lentamente han provocado un odio á muerte en contra suya y que consignan frases que expondremos en la carta mencionada; preferentemente la indignación estudiantil contra Cabrera, por la inmoralidad perniciosa para el orden social, que entraña el hecho de que el señor Cabrera, según confesión propia, usa de nosotros tan sólo como instrumento de sus ambiciones políticas y así nos mueve, y así nos agita, y así nos destroza, y así nos aniquila. Cabrera ha comentado, ante un corrillo numeroso de estudiantes, la crisis actual, en estos términos irónicos: "aquí sólo hay una pugna de intereses entre el Director y los alumnos; el dilema es: ó ustedes se van á sus casas, ó yo a la mía; la lección es fácil: estoy en mis intereses". ¿Merecen propósitos tales un apoyo franco el cual imponga un director, abiertamente pernicioso á los alumnos, puesto que prefiere sus intereses personalísimos á nuestros intereses colectivos?. La actitud hostil y de permanente reto del señor Cabrera, la probaremos en nuestra carta mencionada; por el momento estudiemos científicamente los males que entraña este desacuerdo profundo entre el Director y estudiantes.

Realidades hondas, aunque emotivas, incontrolables por su fuerza arrolladora; pára destruir á las cuáles, habría que humillar profundamente al gremio estudiantil (almácigo de futuros hombres, que recibirían como lección brutal y primera de las autoridades escolares: doblar la cerviz bajo las horcas caudinas [sic]; realidades que requerirían para ser destruidas, medidas tiránicas y ni siquiera dictatoriales: porque es esencia de la Dictadura, el ser temporal y responsable de sus actos ante otros poderes, y las medidas que habrían de dictarse para acallarnos tendrían que ser permanentes; porque la voluntad constante y la constante mortificación de la dignidad estudiantil (luchadores del espíritu, agobiados por fuerzas materiales y aplastantes, Ariel escarnecido por Caríbal [sic]) tenderían a erguirse á cada paso, provocando crisis incesantes.

¿Qué realidades son éstas? ya lo dijimos: el odio y desacuerdos profundos de los alumnos hacia el señor Cabrera; odio tan inextirpable que hace imposible todo acuerdo entre la Autoridad Directiva y los elementos dirigidos. El escudo debe reinar entre gobernantes y gobernados, para que las crisis no se produzcan; en los gobiernos populares, como es el que actualmente nos rige, el acuerdo se traduce en el

apoyo de la opinión pública, representada dentro de la organización del Estado y en los países parlamentarios, por la mayoría de los mandatarios del pueblo; roto este acuerdo, sólo permite el establecimiento de gobiernos despóticos; y una autoridad despótica, como tendría que ser la de Cabrera, impuesta contra la voluntad de los alumnos, "no la merecemos los estudiantes; porque sería aceptar que son radicalmente imposibles las prácticas democráticas en un país, donde los estudiantes de Leyes no pueden ser regidos por ellas".

Y bien es esencial de toda práctica democrática, que los lectores [sic] de las autoridades dirigentes respeten la voluntad de los elementos dirigidos. ¿Y esta voluntad no ha de respetarse en los estudiantes? ¿Habrá de atropellarse, cuando se manifiesta vigorosamente en contra de una autoridad que no ha sabido interpretarla? ¡Que se respete nuestra voluntad colectiva! esto expusimos al señor Cabrera, indicándole un medio decoroso de hacerlo; pero él no quiso acatar esa voluntad colectiva, que en los pueblos es garantía de democracia, y en las escuelas en ella educa. Antes bien, desea que se resuelva el conflicto: ó bien por la imposición de su autoridad a los estudiantes, por medio de medidas despóticas, que dejarían maltrecho el principio democrático de autoridad, aun cuando salvasen el principio de autoridad tiránico, y que matarían el sentimiento de la dignidad y los ideales por las libertades, en los espíritus juveniles.

¡Evítese, pues, la implantación del despotismo, separando de la Escuela a quien nos trata como carne de cañón!

La Comisión de prensa: Vicente Mac Gregor, Joaquín Méndez Rivas, Manuel Jiménez.

Documento 32*

Méjico, Julio 6 de 1912

Señor Director de EL PAIS,

Presente.

Muy señor mío:

Acabo de leer el editorial de "El Imparcial" de fecha de hoy, en el que se dice sustancia [sic] que aun cuando la conducta de los estudiantes de la Escuela de Jurisprudencia es injustificada, la huelga ha

* *El País,* Domingo 7 de Julio de 1912.

adquirido simpatía, y se me atribuye la siguiente frase: "ustedes sólo me están sirviendo de escalón para mi carrera política".

Suplico a usted rectifique esa especie, por ser enteramente falsa, lo mismo que otras muchas que se han propalado sobre lo que se dice que hago o digo o pienso, y que han venido usándose como combustible para atizar el ardor estudiantil contra mi.

Ni por despecho se explica que yo dijera que los estudiantes fueran escalón político, pues sabido es que para adquirir prestigio políto se requiere labor de conquista de popularidad, mientras que nada hay tan esencialmente impopular como una labor educativa sobre todo si esa labor tiene por objeto desarraigar vicios y disciplinas.

De usted atto. y S.S.S.

Luis Cabrera.

DOCUMENTO 33*

"CONTESTAN LOS ESTUDIANTES DE LEYES"

"Sí dijo el Lic. Cabrera que eran sólo un escalón político".

Se nos pide la publicación de la siguiente carta:

México, 7 de julio de 1912.

Señor Director de EL PAIS,- Ciudad.

Muy señor nuestro:

Atentamente suplicamos a usted se sirva acoger en su acreditado diario las presentes líneas.

El señor Cabrera ha desmentido un hecho absolutamente cierto: Afirmamos categóricamente que la frase: "Ustedes son para mí un escalón político", la dijo textualmente, ante nosotros, cuando fuímos en comisión a pedirle su renuncia.

Hombre que procede con tal dolo y que carece del valor necesario para sostener sus palabras, cuando lo perjudican, es pernicioso a los espíritus juveniles, y no debe, terminantemente, no debe formarlos.

Vicente Mac Gregor; Enrique Jiménez Domínguez;
Enrique B. Domínguez; Romeo Ortega;
Francisco M. Castañeda; Rafael M. Díaz de León.

* *El País*, Lunes 8 de Julio.

DOCUMENTO 34*

Al márgen:
Sección Universitaria.
Mesa 2a. Núm. 113

Quedo enterado por el oficio de usted de 3 del actual, de que en la mañana del mismo día algunos alumnos huelguistas de esa Escuela no solamente se limitaron á no entrar a clases, sino que impidieron que algunos de sus compañeros que deseaban entrar lo hicieran, llegando hasta las vías de hecho para lograr sus propósitos y provocándose con tal motivo algún escándalo que obligó á esa Dirección á recurir al auxilio de la policía para garantizar la libertad de acción de los alumnos que desean continuar cumpliendo con sus obligaciones.

En respuesta manifiesto a usted que se aprueba la medida tomada por esa Dirección.

Por orden del Secretario
El Subsecretario
A. J. Pani.

Al C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Presente.

C. S.

Al margen sello

DOCUMENTO 35**

Quedo enterado por el oficio de usted de 4 del actual, de que el día anterior se registraron en esa Escuela algunos desórdenes ocasionados por alumnos que, á pesar de haber pedido la cancelación de sus matrículas, querían sin embargo permanecer en el interior del establecimiento perturbando el orden, y que en consecuencia se vió usted en la necesidad de clausurar la Escuela hasta que en opinión de esta Secretaría sea prudente reanudar los cursos.

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912.
** AHUNAM-FENJ. Informes 1912.

En respuesta manifiesto á usted que se aprueba la clausura temporal del establecimiento.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1912.

Por orden del Secretario
El Subsecretario
A. J. Pani.

Al C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia.
Presente.

Al margen sello

DOCUMENTO 36*

Por acuerdo del C. Director me permito remitir á usted, 122 solicitudes que se han presentado por alumnos de esta Escuela, á fin de que sean canceladas sus respectivas matrículas de inscripción.

Aún cuando con arreglo á la ley, el C. Director tendría facultades para resolver sobre el particular, ha preferido elevar dichas solicitudes para que sean acordadas por la Secretaría del digno cargo de usted á fin de eliminar cualquiera influencia de preocupación proveniente del aspecto personal que tienen las solicitudes y en general el movimiento indisciplinario que las originó.

Me permito llamar la atención de usted sobre que la Dirección de la Escuela tiene conocimiento de que algunos de los solicitantes de cancelación de matrículas han firmado dichas solicitudes en la imposibilidad de resistir á la influencia del resto de sus compañeros por lo cual esta misma Dirección no podría asegurar que todas las solicitudes remitidas tienen el caracter de absolutamente espontáneas.

Igualmente me permito incluir á usted una lista en que están anotados los nombres de los alumnos que siendo menores de edad han presentado solicitud de cancelación de matrícula sin autorización de sus padres ó tutores.

Protesto á usted etc. Lib. y C. Julio 10 de 1912.

El Secretario.
Mariano José Noriega.

Al C. Srio. de Instrucción Pública y Bellas Artes. Presente.

* Libro copiador..., f. 307

ANEXO

SOLICITANTES MENORES DE EDAD

Primer Año

Alejandrino Alvarez
Araujo Francisco
Balderrama Rafael
Barrios Agustín
Berzunza y Castelo Manuel
Carregha Jorge
Castañón José
Escalante Angel
Franco y U. Salvador
Gálvez Isaac
Jiménez Manuel
López Ruíz Enrique
Ochoa Joaquín
Ortega Ernesto
Pizarro Suárez Francisco
Raz Guzmán Emilio
Requena y Reppeto Juan
Rodríguez de la Fuente Jesús
Sánchez Albarrán Ramón
Santillán Javier L.
Terán Enrique
Velasco Dubios José.

Segundo Año

Duclaud Carlos
Lavalle Miguel
López y Tolsa Luis
Ortega Romeo
Rabasa Manuel
Saviñón Manuel

Tercer Año

Morales Antero
Rocha Guillermo A.
Vallejo Ignacio

DOCUMENTO 37*

AVISO

Habiéndose dado casos de que alumnos de esta Escuela, que firmaron sus solicitudes de cancelación de matrícula de una manera no espontánea, se han presentado en esta Secretaría manifestando este hecho y pidiendo que no se tomen en consideración dichas solicitudes, el suscrito Secretario suplica á todos los alumnos que no hayan tenido la suficiente libertad al firmar los ocursos de cancelación y deseén retirarlos, que se sirvan ponerlo en su conocimiento durante los días 11 y 12 de los corrientes.

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912

El aviso deberá darse verbalmente ó por simple carta á fin de que no quede en los respectivos expedientes huella alguna de estos acontecimientos.

México, D.F. Julio 10 de 1912.

Mariano José Noriega
Secretario.

Al margen: sello

DOCUMENTO 38 *

*Primera lista.*º

ALUMNOS RESPECTO DE QUIENES SE CONSULTA LA EXPULSION DEFINITIVA CON EFECTOS PARA TODAS LAS ESCUELAS SUPERIORES DEL DISTRITO FEDERAL Y AVISO A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS.

1.—PADILLA EZEQUIEL.—Alumno de quinto año; Presidente del Comité Huelguista, autor principal del movimiento indisciplinario.—Padilla estuvo en Morelia hace varias semanas y allí prometió publicamente preparar un movimiento en esta Escuela. Padilla provocó el primer acto de huelga, haciendo á los alumnos una relación indiscreta é inexacta de la entrevista celebrada con el Sr. Secretario de Instrucción Pública y con el Director de la Escuela, el día 26 del pasado Junio.

2.—MAC GREGOR VICENTE.—Alumno de tercer año. Aunque en un principio no participó en la protesta contra los reconocimientos, después fué uno de los más activos agitadores. Es el que más graves faltas de disciplina ha cometido dentro de la escuela.

3.—DOMINGUEZ ENRIQUE B.—Alumno de segundo año; uno de los más activos promotores, Secretario del Comité.

4.—MERAZ RIVERA ROGERIO.—Alumno supernumerario de Segundo año, asiste á la Escuela simplemente como noticiero pues no se ha examinado del primer año en este Establecimiento. Preparó el movimiento publicando noticias falsas sobre descontento y rumores de huelga durante cerca de dos meses.

* Libro copiador..., fs. 297-299, sin fecha. Anexos al informe de L. Cabrera del 11 de julio de 1912.

Segunda lista.

ALUMNOS RESPECTO DE QUIENES SE CONSULTA LA EXPULSION DEFINITIVA CON AVISO A TODAS LAS ESCUELAS SUPERIORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Luis E. Mac Gregor.	4º año.
José María Gurría Urgell.	5º año.
Francisco M. Castañeda	4º año.
Manuel Méndez Palacios	5º año.
Guillermo Rosell	4º año.
Manuel Herrera y Lasso	3r. año.
Guillermo A. Rocha	3r. año.
Ignacio Vallejo Macouzet	3r. año.
Rafael M. Díaz de León	3r. año.
Enrique Jiménez Domínguez	2º año.
Romeo Ortega	2º año.
Gilberto Valenzuela	1r. año.

Los anteriores alumnos han tomado una participación expontanea, directa y eficaz como promotores de la huelga, ya como miembros del Comité huelguista ó de las diversas comisiones formadas para propagar, fomentar y sostener la huelga.

El alumno Mc. Gregor ha formado una parte tan directa en los acontecimientos como los de la primera lista, pero se incluye en esta, en razón de sus buenos antecedentes escolares.

El alumno Gurría Urgell tiene la agravante de que no obstante su carácter de Delegado Universitario suplente, ha sido uno de los promotores del movimiento, aceptando una comisión en el seno de la Junta Directiva de la Huelga.

Tercera lista.

ALUMNOS ACERCA DE LOS CUALES SE CONSULTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE SUS MATRICULAS EN LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, SIN QUE PUEDAN EN NINGUN TIEMPO VOLVER A ABRIRSE.

Luis Haro y Cueto	1er. año.
Manuel Jiménez	" "
Maximiliano Zurita	" "
Carlos F.Cumming	3er. año.

Eduardo del Corral	,,	,,
Carlos L. Melendez	,,	,,
	4º	año.
José Benítez	,,	,,
Carlos Díaz Dufoó (Jr.)	,,	,,
Benjamín Elías	,,	,,
Joaquín Mendez Rivas	,,	,,
Ignacio Rodríguez Morales	5º	año.
Rafael A.Escobedo	,,	,,
Leopoldo Ortiz		

Los alumnos anteriores han tomado parte expontanea y activa en la huelga. Aquellos cuyos nombres se subrayan deberían incluirse en la lista número 2, pero teniendo en cuenta sus antecedentes escolares solo se incluyen en la presente, consultándose unicamente las cancelaciones defintivas de sus matrículas en esta Escuela.

Documento 39*

Con el oficio de usted nº 224 de 10 del actual se han recibido en esta Secretaría 122 solicitudes presentadas por alumnos de esa Escuela que han pedido la cancelación de sus respectivas matrículas; y habiéndose tomado ya nota de ellas en este Departamento, las devuelvo á usted para el Archivo de ese establecimiento y para los efectos de la resolución de esta misma fecha, relativa á las penas que han de imponerse á los participantes en el movimiento indisciplinario que ha motivado la cancelación de las matrículas expresadas.

Libertad y Constitución. México, 12 de julio de 1912.

Por orden del Secretario
El Subsecretario
A. J. Pani.

Al C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Presente.

C.S.
Al margen sello

* AHUNAM-FENJ. Alumnos Asuntos Varios, 1912.

Documento 40*

Se ha recibido en esta Secretaría el atento oficio de usted, fechado ayer, en que esa Dirección se sirve informar en cuanto al movimiento indisciplinario que existe en esta Escuela de su digno cargo, las causas del mismo y la participación que en él han tenido los diversos alumnos á que dicha nota se refiere; y en que además se sirve usted consultar las medidas necesarias para corregir el mal.

Esta Secretaría se ha enterado de ese informe con todo detenimiento, habiendo podido cerciorarse,por medio de él, de que las faltas cometidas por los alumnos de esa Escuela ameritan, por su gravedad, medidas severas. Las manifestaciones irrespetuosas contra la primera autoridad de ese establecimiento; la pretensión de inmiscuirse en el gobierno del mismo tomándose atribuciones que sólo corresponden por derecho á esta Secretaría; la resistencia al cumplimiento de las disposiciones legales; el hecho de incitar á los demás alumnos á faltar á sus deberes y aun el impedirles el cumplimiento de ellos: todo esto, que relaja considerablemente la disciplina (que es uno de los fundamentos de la educación) y que tiende á debilitar el principio de autoridad, constituye, en concepto de esta Secretaría como en el de esa Dirección, algo que no debe ni puede tolerarse sin menoscabo de las obligaciones que incumben á las autoridades encargadas por la ley de vigilar una de las más altas funciones del Estado: la educación pública.

Fundándose en estas consideraciones y teniendo en cuenta que los diversos alumnos á que usted se refiere han tomado diferente participación en el movimiento indisciplinario de que se trata, esta Secretaría acuerda:

1º—Que no se admitan las cancelaciones de inscripción solicitadas por alumnos menores de edad hasta que esas solicitudes sean ratificadas por los padres ó tutores; y que teniendo en cuenta los términos irrespetuosos de dichos documentos, se imponga á los interesados la pena de separación de esa Escuela durante dos meses.

2º—Que, en vista de la importante participación que han tomado en la dirección y fomento del movimiento indisciplinario los alumnos *Padilla Ezequiel, Mac Gregor Vicente, Domínguez Enrique B., Meraz Rivera Rogerio, Mac Gregor Luis E., Gurria Urgell José María,* Castañeda Francisco M., Méndez Palacios Manuel, Rosell Guillermo, Herrera y Lasso Manuel, Rocha Guillermo A., Vallejo Macouzet Ignacio, Díaz de León Rafael M., Jiménez Domínguez Enrique, Ortega Romeo y Valenzuela Gilberto, quedan expulsados definitivamente de esa misma Escuela.

* AHUNAM-FENJ. Alumnos. Asuntos varios. 1912.

3º—Que teniendo en cuenta la participación, en el movimiento indisciplinario, de los siguientes alumnos: Haro y Cueto Luis, Jiménez Manuel, Zurita Maximiliano, Cumming Carlos F., Del Corral Eduardo, Meléndez Carlos I., Díaz Dufoó Carlos, Méndez Rivas Joaquín, Rodríguez Morales Ignacio, Escobedo Rafael A. y Ortíz Leopoldo, se cancele su inscripción durante dos años, sin que pueda volverse á abrir antes de ese período y sin que durante el mismo puedan sustentar examen en esa Escuela; y

4º—Que respecto de todos los demás alumnos que han pedido se cancele su inscripción y no queden comprendidos en los términos de las resoluciones anteriores, se haga esa cancelación por el resto del año escolar sin que puedan sustentar examen en ese lapso de tiempo.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, julio 12 de 1912.

P. O. del Secretario:
El Subsecretario,
A. J. Pani.

Al C. Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Al margen: sello

Presente.

DOCUMENTO 41 *

LISTA DE LOS ALUMNOS EXPULSADOS POR TODO EL PRESENTE AÑO ESCOLAR

PRIMER AÑO

Numerarios.

Alvarez Cortina Antonio
Correa Nieto Juan
Domínguez Alberto
Domínguez Olán Antonio
Escalante y Patrón Julio
Garza Renato Luis
Grajales Mariano
Guillén Faustino
López Celis Ubaldo
López Portillo Enrique
Márquez y Orozco Pedro
Moreno Carlos
Pastrana Darío
Rodríguez Pablo
Solís Jaime A.
Soriano Eduardo

* AHUNAM-FENJ. Alumnos. Asuntos varios. 1912.

Supernumerarios

Díaz de León Víctor
Nuñez de la Parra Enrique
Popoca Herminio
Riaño Sánchez Benito
Valenti Enrique

SEGUNDO AÑO

Alemán Ramón
Bello José María
Bonaga Jesús L.
Castillo y Nájera Marino
Estrada Otamendi José
Guerrero Fernando
Guzmán Duarte Hermilo
Hinojosa Sabás
Icaza Xavier
Maldonado Plácido A.
Navarro Agustín
Núñez Eleazar Otilio

TERCER AÑO.

Elizondo José B.
González de León Alberto
Hernández Ramón
Jesús León Pedro
Jáuregui Antonio
Medina Enrique
Molina Cirerol Benjamín
Olivé Isaac S.
Rendón Ricardo
Requena Moisés J.
Reyna Luis R.
Salas Ernesto
Samper Carlos M.
Siller Arnulfo
Urtusástegui Baldomero
Mimiaga Luis
Zorrilla Carlos

CUARTO AÑO

Abarca Silva Juan
Acosta Manuel L.
Adán Elfego
Benítez José
Bueno Michaus Francisco
Díaz Lombardo Isidro
Elías Benjamín
Ferrel Jesús
García González Antonio
Martínez Rojas Federico
Pineda Marcelo
Salinas Salvador
Torres Juan Manuel
Ibáñez Enrique H.
(Supernumerario).

QUINTO AÑO

Raigadas Raúl
(Supernumerario).

DOCUMENTO 42 *

PROYECTO DE CONTESTACION PARA LOS ALUMNOS DE LA PRIMERA LISTA

Como resultado de su petición relativa á la cancelación de su matrícula en esta Escuela, el C. Secretario de Instrucción Pública y Be-

* Libro copiador..., fs. 300 - 305

llas Artes, á quien se dió cuenta con ella tuvo á bien resolver que no es de acordarse de conformidad con la solicitud presentada, porque ello implicaría admitir que el acatamiento de las leyes y disposiciones vigentes, así como la obediencia á los superiores nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública para el gobierno del plantel quedaran a discreción de los alumnos, quienes, en ese supuesto tendrían medios de sustraerse á la disciplina de la Escuela cuando les pareciese, reservándose el derecho de volver á requerir la educación oficial gratuita cuando en su concepto ya fueran dignos de acatamiento ú obediencia las leyes vigentes y el personal directivo de la Escuela.

La Secretaría de Instrucción Pública en vista de la conducta observada por usted en la Escuela y de su actitud al promover y fomentar los graves acontecimientos de indisciplina que se han registrado últimamente, ha tenido á bien expulsar a usted de esta Escuela, en el concepto de que dicha expulsión se publicará y se comunicará á todas las demás Escuelas Universitarias del Distrito Federal, para que en ellas surta sus efectos, haciéndose además atenta recomendación a los Gobernadores de los Estados que sostienen Escuelas Superiores con el fin de que en dichos establecimientos se tome nota de la expulsión mencionada.

PROYECTO DE CONTESTACION PARA LOS ALUMNOS DE LA SEGUNDA LISTA

Como resultado de su petición relativa á la cancelación de su matrícula en esta Escuela, el C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien se dió cuenta con ella, tuvo á bien resolver que no es de acordarse de conformidad con la solicitud presentada, porque ello implicaría admitir que el acatamiento de las leyes y disposiciones vigentes, así como la obediencia á los superiores nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública para el gobierno del plantel quedarán á discreción de los alumnos, quienes, en ese supuesto, tendrían medios de sustraerse á la disciplina de la Escuela, cuando les pareciese, reservándose el derecho de volver á requerir la educación oficial gratuita cuando en su concepto ya fueran dignos de acatamiento ú obediencia las leyes vigentes y el personal directivo de la Escuela.

La misma Secretaría de Instrucción Pública, en vista de la conducta observada por usted y de su participación en los acontecimientos de grave indisciplina escolar que se han registrado últimamente, ha tenido á bien expulsar á usted de esta Escuela Nacional de Jurisprudencia,

en el concepto de que dicha expulsión será comunicada á las demás Escuelas Universitarias para los efectos consiguientes.

PROYECTO DE CONTESTACION PARA ALUMNOS DE LA TERCERA LISTA

Como resultado de su petición relativa a la cancelación de su matrícula en esta Escuela, el C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien se dió cuenta con ella tuvo a bien resolver que no es de acordarse de conformidad con la solicitud presentada, porque ello implicaría admitir que el acatamiento de las leyes y disposiciones vigentes, así como la obediencia a los superiores nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública para el gobierno del plantel, quedaran a discreción de los alumnos, quienes en ese supuesto, tendrían medios de sustraerse á la disciplina de la Escuela, cuando les pareciese, reservándose el derecho de volver á requerir la educación oficial gratuita, cuando en su concepto ya fueran dignos de acatamiento u obediencia las leyes vigentes y el personal directivo de la Escuela.

Teniendo sin embargo la solicitud de usted una forma altamente irrespetuosa para la Dirección de la Escuela, y constituyendo un grave acto de indisciplina escolar la conducta seguida por usted en relación con la de los demás alumnos que se han sustraído a la obediencia de las disposiciones vigentes, la Secretaría de Instrucción Pública ha acordado que con el fin de que los cursos de esta Escuela puedan continuar sin verse expuestos a futuras perturbaciones del orden, quede cancelada la matrícula de usted en esta Escuela; en el concepto de que dicha cancelación es definitiva y no podrá abrirse en lo futuro.

PROYECTO DE CONTESTACION PARA SOLICITANTES MENORES DE EDAD.

Como resultado de la petición de usted sobre la cancelación de su matrícula en esta Escuela y por acuerdo del C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, a quien se dió cuenta con ella, tuvo a bien resolver que no es de acordarse de conformidad con la solicitud presentada, entretanto que la persona de quien usted dependa no pase á la Secretaría de esta Escuela a ratificar o retirar dicha solicitud.

Entretanto, y como medida disciplinaria, la misma Secretaría ha acordado se prohiba a usted la entrada á la Escuela durante dos meses.

PROYECTO DE CONTESTACION PARA SOLICITANTES MAYORES DE EDAD NO INCLUIDOS EN LISTA ESPECIAL

Como resultado de su petición relativa á la cancelación de su matrícula en esta Escuela, el C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien se dió cuenta con ella, tuvo a bien resolver que no es de acordarse de conformidad con la solicitud presentada, porque ello implicaría admitir que el acatamiento de las leyes y disposciones vigentes, así como la obediencia a los superiores nombrados por la Secretaria de Instrucción Pública para el gobierno del Plantel quedaran a discreción de los alumnos, quienes en ese supuesto, tendrían medios de sustraerse á la disciplina de la Escuela, cuando les pareciese, reservándose el derecho de volver á requerir la educación oficial gratuita cuando en su concepto ya fueran dignos de acatamiento u obediencia las leyes vigentes y el personal directivo de la Escuela.

Teniendo sin embargo la solicitud de usted una forma irrespetuosa y significando un grave acto de indisciplina escolar, la misma Secretaría ha dispuesto se cancele su matrícula durante todo el curso del presente año escolar.

Documento 43 *

La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en oficio girado con fecha 12 de los corrientes dice á la Dirección de esta Escuela lo que sigue:

"Esta Secretaría se ha enterado de ese informe (del de la Dirección de la Escuela) con todo detenimiento habiendo podido cerciorarse por medio de él, de que las faltas cometidas por los alumnos de esa Escuela, ameritan por su gravedad, medidas severas. Las manifestaciones irrespetuosas contra la primera autoridad de ese Establecimiento; la pretensión de inmiscuirse en el gobierno del mismo, tomándose atribuciones que sólo corresponden de derecho á esta Secretaría; la resistencia al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; el hecho de incitar á los demás alumnos á faltar á sus deberes y aún impedirles el cumplimiento de ellos: todo esto relaja considerablemente la disciplina (que es uno de los fundamentos de la educación) y que tiende á debilitar el principio de autoridad, constituye, en concepto de esta Secretaría como en el de esa Dirección, algo que no puede ni debe tolerarse sin menoscabo de las obligaciones que incumben á las autoridades encargadas por la ley, de vigilar una de las más altas funciones del Estado: la educación pública.

Fundándose en estas consideraciones y teniendo en cuenta que los diversos alumnos á que usted se refiere han tomado diferente participación en el movimiento indisciplinario de que se trata esta Secretaría acuerda:

2º—Que en vista de la importante participación que han tomado en la dirección y fomento indisciplinario los alumnos Padilla Ezequiel, Mac Gregor Vicente, Dominguez Enrique B., Meráz Rivera Rogerio, Mac Gregor Luis E., Gurría Urgell José María, Castañeda Francisco M., Mendez Palacios Manuel, Rosell Guillermo, Herrera y Lasso Manuel, Rocha Guillermo A., Vallejo Macouzet Ignacio, Díaz de León Rafael M., Jiménez Dominguez Enrique, Ortega Romeo y Valenzuela Gilberto, queden expulsados definitivamente de esa misma Escuela."

Lo que por acuerdo del C. Director y como contestación al ocurso en que pido la cancelación de su matrícula, transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1912.

El Secretario
Mariano José Noriega

Al Sr. Ezequiel Padilla
Presente.

Documento 44 *

La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en oficio girado con fecha 12 de los corrientes dice á la Dirección de esta Escuela lo que sigue:

"Esta Secretaría se ha enterado de ese informe (del de la Dirección de la Escuela) con todo detenimiento, habiendo podido cerciorarse por medio de él, de que las faltas cometidas por los alumnos de esa Escuela ameritan por su gravedad, medidas severas. Las manifestaciones irrespetuosas contra la primera autoridad del Establecimiento; la pretensión de inmiscuirse en el gobierno del mismo tomándose atribuciones que sólo corresponden por derecho á esta Secretaría; la resistencia del cumplimiento de las disposiciones legales; el hecho de incitar á los demás alumnos á faltar á sus deberes y aún impedirles el cumplimiento de ellos: todo esto relaja considerablemente la disciplina (que es uno

* Libro copiador..., fs. 320 y 321.

* Libro copiador..., fs. 322 y 323.

de los fundamentos de la educación) y que tiende á debilitar el principio de autoridad, constituye en concepto de esta Secretaría como en el de esa Dirección, algo que no puede ni debe tolerarse sin menoscabo de las obligaciones que incumben á las autoridades encargadas por la ley, de vigilar una de las más altas funciones del Estado: la educación pública.

Fundándose en estas consideraciones y teniendo en cuenta que los diversos alumnos á que usted se refiere, han tomado diferente participación en el movimiento indisciplinario de que se trata, esta Secretaría acuerda:

3º—Que teniendo en cuenta la participación, en el movimiento indisciplinario, de los siguientes alumnos: Haro y Cueto Luis, Jiménez Manuel, Zurita Maximiliano, Cumming Carlos F., Del Corral Eduardo, Melendez Carlos I., Díaz Dufoó Carlos, Mendez Rivas Joaquín, Rodríguez Morales Ignacio, Escobedo Rafael A. y Ortiz Leopoldo, se cancele su inscripción durante dos años sin que pueda volverse á abrir durante este período y sin que durante el mismo puedan sustentar examen en esa Escuela.

Lo que por acuerdo del C. Director y como contestación al ocurso en que pide la cancelación de su matrícula, transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1912.

El Secretario
Mariano José Noriega

Al C. Joaquín Méndez Rivas.

DOCUMENTO 45 *

AVISO

Hoy digo á los alumnos que han solicitado la cancelación de sus matrículas en este Establecimiento lo que sigue:

"La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en oficio fechado el dia 12 de los corrientes, dice á la Dirección de esta Escuela lo siguiente" "Esta Secretaría se ha enterado de ese informe (el de la Dirección de esta Escuela) con todo detenimiento, habiendo podido cerciorarse, por medio de él de que las faltas cometidas por los alumnos de ese establecimiento; la *pretensión de inmiscuirse en el gobierno del*

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912

mismo tomándose atribuciones que sólo corresponden por derecho á esta Secretaría: la resistencia al cumplimiento de las disposiciones legales; el hecho de incitar á los demás alumnos á faltar á sus deberes y aún el impedirles el cumplimiento de ellos; todo esto, que relaja considerablemente la disciplina (que es uno de los fundamentos de la educación) y que tiende á debilitar el principio de autoridad, constituye, en concepto de esta Secretaría como en el de esa Dirección, algo que no debe ni puede tolerarse sin menoscabo de las obligaciones que incumben á las autoridades encargadas por la ley de vigilar una de las más altas funciones del Estado; la educación pública.

Fundándose en estas consideraciones y teniendo en cuenta que los diversos alumnos á que usted se refiere han tomado diferente participación en el movimiento indisciplinario de que se trata, esta Secretaría acuerda:

1º—Que no se admitan las cancelaciones de inscripción solicitadas por alumnos menores de edad hasta que esas solicitudes sean ratificadas por los padres ó tutores; y que teniendo en cuenta los términos irrespetuosos de dichos documentos, se imponga á los interesados la pena de separación de esa Escuela durante dos meses.

2º—Que, en vista de la importante participación que han tomado en la dirección y fomento del movimiento indisciplinario los alumnos Padilla Ezequiel, Mac-Gregor Vicente, Domínguez Enrique B., Meraz Rivera Rogerio, Mac-Gregor Luis E., Méndez Palacios Manuel, Gurría Urgell José María, Castañeda Francisco M., Rosell Guillermo A., Herrera y Lasso Manuel, Rocha Guillermo A., Vallejo Macouzet Ignacio, Díaz de León Rafael M., Jiménez Domínguez Enrique, Ortega Romeo y Valenzuela Gilberto, *quedan expulsados definitivamente de esa misma Escuela.*

3º—Que teniendo en cuenta la participación en el movimiento indisciplinario, de los siguientes alumnos: Haro y Cueto Luis, Jiménez Manuel, Zurita Maximiliano, Cumming Carlos, Del Corral Eduardo, Meléndez Carlos I., Díaz Dufoó Carlos, Méndez Rivas Joaquín, Rodríguez Morales Ignacio, Escobedo Rafael A. y Ortiz Leopoldo, se cancele su inscripción durante dos años, sin que pueda volverse á abrir antes de ese periodo y sin que durante el mismo pueda sustentar examen en esa Escuela; y

4º—Que respecto de todos los demás alumnos que han pedido se cancele su inscripción y no queden comprendidos en los términos de las resoluciones anteriores, se haga esa cancelación por el resto del año escolar sin que puedan sustentar examen en ese lapso de tiempo".

Lo que por acuerdo del Sr. Director se pone en conocimiento de los alumnos de esta misma Escuela.

Libertad y Constitución. México, a 13 de julio de 1912.

El Secretario
Mariano José Noriega

Al margen sello.

Documento 46 *

"SE HAN VUELTO A ABRIR LAS PUERTAS DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA"

Ayer, según se había anunciado ya, las puertas de la Escuela de leyes volvieron a abrirse para que los cursos del presente año escolar se reanudaran. A la hora reglamentaria la escuela se abrió para dar paso a los profesores, que, casi sin auditorio, dieron sus respectivas cátedras. Se calcula que el total de estudiantes que se presentaron en la Escuela durante el día de ayer, no llegaban a treinta, los cuales repartidos en los cinco cursos en que están divididos los estudios, dan muy exiguo contingente para cada grupo.

No sabemos si así continuará hasta su fin el presente año escolar.

En cuanto a la Escuela Libre, todavía ha recibido algunas inscripciones, aunque no con la profusión del principio.

Los estudiantes que la forman tuvieron ayer una junta, en la que se comentó de mil maneras la expulsión de los alumnos que fueron de Jurisprudencia, expulsión que vino después de varios días que los estudiantes habían dejado de pertenecer a la escuela.

El incidente más notable de la sesión celebrada ayer por los alumnos de la Escuela Libre, fue el discurso en que el joven don Manuel Herrera Lasso protestó enérgicamente, en nombre de todos sus compañeros, de la versión propalada por el Lic. Cabrera, atribuyendo a la Escuela Libre tendencias religiosas y políticas.[10]

Ambas tendencias negadas por completo y de plano, pues una de las ideas que más contribuyeron a entusiasmar a los estudiantes para fundar la Escuela Libre, fué la de ver la instrucción perfectamente desligada de la política, y en cuanto a la parte religiosa, es absurda, desde el momento en que la nueva institución ha sido formada por personas entre las que hay diversidad de credos religiosos.

Se acordó en la junta a que hemos venido refiriéndonos, que la comisión encargada de los asuntos de la prensa, se ocupara en refutar el documento publicado por la secretaría de Jurisprudencia, en que se hacían conocerlas últimas medidas tomadas, para castigar a los exalumnos de esa escuela.

* *La Nación,* 16 de julio 1912.

Documento 47 *

La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en oficio fechado el día 12 de los corrientes, dice á la Dirección de esta Escuela lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría el atento oficio de usted, fechado ayer, en que esa Dirección se sirve informar en cuanto al movimiento indisciplinario que existe en esa Escuela de su digno cargo, las causas del mismo y la participación que en él han tenido los diversos alumnos á que usted se refiere en dicha nota; y en que además se sirve usted consultar las medidas necesarias para corregir el mal.

Esta Secretaría se ha enterado de ese informe con todo detenimiento, habiendo podido cerciorarse por medio de él de que las faltas cometidas por los alumnos de esa Escuela, ameritan por su gravedad, medidas severas. Las manifestaciones irrespetuosas contra la primera autoridad de ese Establecimiento; la pretensión de inmiscuirse en el gobierno del mismo tomándose atribuciones que solo corresponden por derecho á esta Secretaría; la resistencia al cumplimiento de las disposiciones legales; el hecho de incitar á los demás alumnos á faltar á sus deberes y aún el impedirles el cumplimiento de ellos: todo esto que relaja considerablemente la disciplina (Que es uno de los fundamentos de la educación) y que tiende á debilitar el principio de autoridad, constituye, en concepto de esta Secretaría como en el de esa Dirección, algo que no debe ni puede tolerarse sin menoscabo de las obligaciones que incumben á las autoridades encargadas por la ley de vigilar una de las más altas funciones del Estado: la educación pública.

Fundándose en estas consideraciones y teniendo en cuenta que los diversos alumnos á que usted se refiere han tomado diferente participación en el movimiento indisciplinario de que se trata, esta Secretaría acuerda:

1º—Que no se admitan las cancelaciones de inscripción solicitadas por alumnos menores de edad hasta que esas solicitudes sean ratificadas por los padres ó tutores; y que teniendo en cuenta los términos irrespetuosos de dichos documentos, se imponga á los interesados la pena de separación de esa Escuela, durante dos meses.

2º—Que, en vista de la importante participación que han tomado en la dirección y fomento del movimiento indisciplinario los alumnos: Padilla Ezequiel, Mac Gregor Vicente, Domínguez Enrique B., Meráz Rivera Rogerio, Mac Gregor Luis E., Gurría Urgell José María, Castañeda Francisco M., Mendez Palacios Manuel, Rossell Guillermo, Herrera y Lasso Manuel, Rocha Guillermo A., Vallejo Macouzet Ignacio, Díaz de León Rafael M., Jiménez Domínguez Enrique, Ortega Romeo y Valenzuela Gilberto, quedan expulsados definitivamente de esa misma Escuela.

* AHUNAM-FENJ. Alumnos. Asuntos varios. 1912.

3º—Que, teniendo en cuenta la participación, en el movimiento indisciplinario, de los siguientes alumnos: Haro y Cueto Luis, Jiménez Manuel, Zurita Maximiliano, Cumming Carlos F., Del Corral Eduardo, Melendez Carlos I., Díaz Dufoó Carlos, Mendez Rivas Joaquín, Rodríguez Morales Ignacio, Escobedo Rafael A., y Ortíz Leopoldo, se cancele su inscripción durante dos años, sin que pueda volverse a abrir antes de ese periodo y sin que durante el mismo puedan sustentar examen en esa Escuela; y

4º—Que respecto de todos los demás alumnos que han pedido se cancele su inscripción y no queden comprendidos en los términos de las resoluciones anteriores, se haga esa cancelación por el resto del año escolar, sin que puedan sustentar examen en ese lapso de tiempo".

Lo que por acuerdo del Señor Director y para los efectos á que haya lugar, tengo la honra de poner en conocimiento de usted, remitiéndole para su mejor inteligencia la lista de los alumnos que han quedado expulsados por el resto del presente año escolar.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución, México, Julio 17 de 1912.

El Secretario
Mariano José Noriega

Al Señor Director de la Escuela Nacional de Altos Estudios[11]

Presente.

Al margen sello.

Documento 48*

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos doce, reunidos en la casa número cincuenta y cinco de la sexta calle de Bolívar, bajo la presidencia del señor licenciado Luis Méndez los señores Licenciados Agustín Rodríguez, Miguel Macedo, Francisco León de la Barra, Demetrio Sodi, Pedro S. de Azcué, Emilio Rabasa, Jorge Vera Estañol, José N. Macías, Ignacio Bravo Betancourt, Manuel Escalante, Agustín Garza Galindo y el que habla, se declaró instalada la Junta de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, á horas que fueron las cinco y media de la tarde, convocada por los señores Licenciados Luis Méndez, Agustín Rodríguez, Francisco León de la Barra y Miguel Macedo para la aprobación del Estatuto de la citada Escuela y designación de la hora y del día en que deba inaugurarse.

* Primer Libro de Actas de la Escuela Libre de Derecho, fs. 1 - 2v.

Nombramiento de Secretario

A pedimento del señor Licenciado Luis Méndez, se procedió á la designación de Secretario de la Junta, siendo nombrado el que habla, quien aceptó el puesto y dió las gracias por el nombramiento. Acto continuo, el señor Licenciado Miguel Macedo hizo uso de la palabra, exponiendo: que en junta anterior habían sido comisionados los señores Francisco León de la Barra, Agustín Rodríguez, Demetrio Sodi, Emilio Rabasa y el propio señor Macedo para la formación del Estatuto de la "Escuela Libre", que después de haber celebrado varias juntas á efecto de realizar su cometido, formularon un proyecto que someten á la digna consideración de los señores Profesores, dando acerca de él las siguientes explicaciones:

Discusión del Estatuto

I.—El nombre dado a la Escuela, encierra una cacofonía que no es posible evitar si se quiere que el nombre explique claramente el objeto de la Escuela, ya que esta tiene por fin el estudio del derecho en toda su amplitud y no de una manera exclusiva el estudio de la jurisprudencia.

II.—Que el artículo I del Estatuto, así como el primer periodo del segundo, tienen por objeto indicar claramente que la Escuela no persigue ningún fin político ó religioso y que responde tan sólo á necesidades de carácter intelectual y educativo.

III.—Que los incisos, segundo, tercero y cuarto del artículo segundo han sido concebidos en la forma que tienen para facilitar á los alumnos el estudio de materias aisladas, y al mismo tiempo, conseguir una disciplina escolar interna, haciendo desaparecer por ello la creencia que la Escuela Libre, por el hecho de serlo, carece de un regímen escolar bien definido.

IV.—Que el artículo III es de suyo tan claro, que no amerita explicación y en cuanto al IV, tiene por objeto dar á la Escuela Libre un carácter de absoluto desinterés, pues los trabajos de los profesores serán enteramente gratuitos.

V.—Los artículos V y VI se refieren al gobierno de la Escuela, y en lugar de establecer la dirección unitaria, hasta ahora se ha hora se ha [sic] acostumbrado, crean una Junta General de Profesores y otra Junta Directiva, en quienes radica la dirección y gobierno de la Escuela.

VI.—Que los artículos transitorios han sido inspirados por el deseo de los profesores de ayudar eficazmente a los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y facilitar por la adopción del plan de esta última el establecimiento de la Escuela Libre.

Acto continuo el Sr. licenciado Rabasa hizo uso de la palabra para dar a conocer los motivos razonados que la Comisión había tenido al formular el Estatuto e imprimir cierto espíritu a la Escuela Libre.

Tanto el Estatuto como la exposición de motivos fueron aprobados por unanimidad, con la modificación propuesta por el Señor Luis Méndez de que el primero llevará el nombre de Estatuto Provisional.

En seguida se trató el segundo punto para que fue convocada la Junta, o sea el relativo a la fecha de inauguración de la Escuela Libre, preguntando el Sr. Macedo a la Junta, si la Escuela debería inaugurarse hasta saber de una manera definitiva la actitud que han de tomar los profesores de la Escuela Oficial que a la primera pertenezcan, por un posible conflicto entre ambas escuelas; o si por el contrario, debería procederse desde luego a dicha inauguración. Sometido a exámen este punto, hicieron uso de la palabra los señores Jorge Vera Estañol, Demetrio Sodi, Manuel Escalante, Ignacio Bravo Betancourt, Agustín Garza Galindo, Emilio Rabasa, Luis Méndez y el que habla, sin que sea posible al suscrito, puntualizar lo que cada uno de ellos expuso, por el carácter de detalle que tomo la discusión, pero si distinguiéndose perfectamente por las ideas emitidas, tres grupos de profesores: los unos representados por el Sr. Licenciado Miguel Macedo, pretendían que como una prueba de amistad y consideración a los profesores de la Escuela Oficial, se aplazase la inauguración de la Escuela Libre, hasta conocer de una manera definitiva la actitud que han de tomar los profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y esta misma, en sus relaciones con la Escuela Libre de Derecho; los otros, representados por el señor Licenciado Jorge Vera Estañol, pretendiendo que, no pudiendo haber incompatibilidad alguna entre los cargos de profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en los de la Escuela Libre de Derecho, debería inaugurarse esta última desde luego a fin de no perjudicar a los alumnos y realizar una obra meritoria. Finalmente, el tercer grupo representado por el Sr. Licenciado Pedro S. Azcué, quiso solucionar la dificultad, dejando a los profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia la misión de resolverla, por ser los directamente interesados. En cuanto a éstos manifestaron que en ningún momento querían ser obstáculo para la inmediata inauguración de la Escuela y que estaban enteramente resueltos a sufrir las consecuencias de sus actos.

En la misma discusión se vertieron algunas ideas acerca de la viabilidad de la Escuela Libre de Derecho.

Inauguración de la Escuela. Fecha en que se hará.

Finalmente, fue resuelto por unanimidad de los presentes, que la Escuela Libre de Derecho se inauguraria el miércoles veinticuatro del mes en curso previa la celebración de una junta el martes veintitrés del mismo en la que los profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia darían cuenta de sus gestiones.

Con lo que concluyó el acto a horas que fueron las siete y cinco minutos de la noche. M. Alamán. Srio.[12]

Documento 49*

En la Ciudad de México á los veintidos días del mes de Julio del año de mil novecientos doce, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la presidencia del Señor Director de la Escuela Lic. Dn. Luis Cabrera los Señores Profesores Licenciados Dn. Antonio Ramos Pedrueza, Dn. Rafael Ortega, Dn. Rodolfo Reyes, Dn. Demetrio Sodi, Dn. José Rodríguez Gil, Dn. Enrique Martínez Sobral, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Francisco de P. Herrasti, Dn. Antonio Caso, Dn. Eduardo Pallares, Dn. Agustín M. Lazo, Dn. Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, Dn. Roberto A. Esteva Ruíz, Dn. Manuel Mateos Alarcón, Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Pascual Luna y Parra y Dn. Alfredo Mateos Cardeña, y con asistencia del Secretario que suscribe, con el objeto de que fueran informados por el Señor Director acerca de los desordenes que se registraron en esta Escuela ocasionados por la disposición que ordenó que los reconocimientos de los alumnos tuvieran lugar el día primero de Julio de este año, así como sobre las medidas tomadas por la Dirección para evitar esos desórdenes y sobre las disposiciones dictadas con este motivo por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Al efecto el Señor Director informó ampliamente al Cuerpo de Profesores sobre todos estos puntos y después de haberse cambiado algunas ideas entre los presentes, el Sr. Lic. Dn. Agustín Garza Galindo propuso que la Junta de Profesores elevara al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una solicitud, á fin de que se reconsiderara el acuerdo dictado el día trece de Julio, que expulsó á los alumnos que tomaron parte en los desórdenes. Después de haberse discutido la proposición y por lo avanzado de la hora, se convino en

* Libro de Actas..., fs. 139 - 140

suspender la sesión y que se resolviera la proposición pendiente en la próxima Junta.

Luis Cabrera — Mariano José Noriega, Srio.

Documento 50*

En la Ciudad de México, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos doce, reunidos en la casa número cincuenta y cinco de la sexta calle de Bolívar, los señores Licenciados Agustín Rodríguez, Miguel Macedo, Jorge Vera Estañol, Demetrio Sodi, Francisco L. de la Barra, Emilio Rabasa, José N. Macías, Agustín Garza Galindo, Manuel Escalante, José Ma. Lozano, Señor Carlos Díaz Dufoó, y el que habla se declaró constituida la Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, sin la presidencia del Sr. Licenciado Luis Méndes [sic] quién se excusó de asistir con motivo de ocupaciones urgentes. Leída que fue por el subscrito el acta de la Junta anterior se aprobó sin modificación alguna, por unanimidad de los presentes; y en atención al objeto para que fue convocada la Junta, el Sr. Licenciado Miguel Macedo suplicó a los señores profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia allí presentes, dieran a conocer a la Junta el resultado de sus gestiones ante la Dirección y cuerpo de profesores de la citada Escuela.

INFORME DEL LIC. SODI ACERCA DE LA JUNTA DE PROFESORES CELEBRADA EN LA E.N.J.

El señor Licenciado Demetrio Sodi, obsequiando los deseos del señor Macedo, expuso: que el lunes 21 [13] del corriente se había verificado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia una Junta de profesores en la que, previo el informe detenido y minucioso de la Dirección sobre los últimos acontecimientos, se discutieron dos cuestiones principales: I.—¿Cómo resolver el conflicto actual entre la Dirección y los alumnos? II.—Son compatibles los cargos de profesores de la Escuela Libre de Derecho y los de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Sobre ambas cuestiones hicieron uso de la palabra diversos profesores y en especial el Sr. Licenciado Agustín Garza Galindo propuso a la Junta la admisión de medidas conciliatorias pertinentes y equitativas, terciando en la discusión el propio señor Sodi, para manifestar que

* Primer Libro..., fs. 3-4.

en su concepto no podría existir la incompatibilidad susodicha, pues que todos los ahí presentes (en la Junta de la Escuela N. de Jurisprudencia) habían contribuido directa o indirectamente a la formación de la Escuela Libre de Derecho, pudiendo decirse de ella lo que el Evangelio dice de Cristo: "Todos pusimos en El nuestras manos", que no obstante ser esta su opinión, estaba dispuesto a acatar lo que resolvieran los señores Profesores.[14] El señor Sodi concluyó su informe manifestando que en la Junta de referencia no se había llegado a ningún acuerdo por lo avanzado de la hora en que aquella concluyó.

Acto continuo el señor Licenciado Miguel Macedo puso a discusión las siguientes proposiciones, Primera.—Nombramiento del Señor Licenciado Franco. de P. Cardona, para la cátedra de Derecho Civil. Segunda.—Designación de las personas que han de desempeñar de Secretario, Prosecretario y Tesorero; Tercera.—Nombramiento del Sr. Luis Méndez como Rector Honorario de la Escuela Libre de Derecho y designación de las personas que han de constituir la Junta Directiva; Cuarta.—Hora de la inauguración y programa a que ésta debe sugetarse [sic].

Habiendo cambiado los señores profesores diversas opiniones sobre los asuntos puestos a discusión y sin que mediara debate en forma, se acordó por unanimidad de los presentes:

NOMBRAMIENTO DEL LIC. LUIS MÉNDEZ COMO RECTOR HONORARIO

I.—Que el señor Licenciado Luis Méndez sería nombrado Rector Honorario de la Escuela Libre de Derecho.

NOMBRAMIENTO DEL LIC. CARDONA COMO PROF. DE CIVIL

II.—Que el señor Licenciado Francisco de P. Cardona quedaba designado como profesor para la cátedra de Derecho Civil.

NOMBRAMIENTO DEL LIC. ALAMÁN COMO SECRETARIO

III.—Que el señor licenciado Miguel Alamán desempeñaría el cargo de Secretario de la Escuela, eligiendo entre los alumnos dos Prosecretarios, y aplazándose el nombramiento de Tesorero.

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

En cuanto a la Junta Directiva se acordó nombrar a los señores Lics. Agustín Rodríguez, Francisco L. de la Barra y Emilio Rabasa para

que la integren. Tomados que fueron estos acuerdos, se dió a conocer a los alumnos quienes, manifestaron su absoluta conformidad con ellos, asi como su agradecimiento para el cuerpo de profesores, con lo que concluyó el acto a horas que fueron las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde. M. Alamán, Srio.

Documento 51*

ACTA DE LA INAUGURACION DE LA ESCUELA

En la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos doce, reunidos en la casa número ciento veintinueve de la quinta calle de Donceles, los señores licenciados Dn. Luis Méndez, Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Jorge Vera Estañol, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Francisco L. de la Barra, Dn. Emilio Rabasa, Dn. José N. Macías, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. José Ma. Lozano, Dn. Pedro S. Azcué, Dn. Francisco de P. Cardona, Dn. Carlos Díaz Dufoó, Dn. Manuel Escalante, Dn. Antonio Caso, Dn. Ignacio Bravo Betancourt y Dn. Eduardo Pallares, a horas que son las doce del día y ocupando la presidencia con el carácter de Rector Honorario de la "Escuela Libre de Derecho" el señor Licenciado Dn. Luis Méndez, ante una concurrencia numerosa integrada por profesionistas y estudiantes de las escuelas superiores, dio principio el acto de inauguración de este establecimiento con la lectura que de la Exposición de Motivos del Estatuto Provisional de la Escuela Libre de Derecho redactada por el señor Licenciado don Emilio Rabasa, hizo el señor Licenciado don Eduardo Pallares, quien también dió a conocer a los presentes un telegrama enviado por los señores alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria, en el que se felicita a los exalumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por haber conseguido la realización de una Escuela Libre. Enseguida se procedió a la lectura del Estatuto mencionado, y acto continuo se hizo conocer el nombramiento del Rector Honorario, en favor del licenciado don Luis Méndez, quien después de protestado los Estatutos por los maestros presentes, habló para pronunciar un discurso de agradecimiento por el puesto que se le concedía y declaró solemnemente inaugurada la Escuela Libre de Derecho. El señor don Manuel Herrera Lasso, en nombre de los alumnos, dió las gracias a los señores profesores por su desprendimiento y entusiasmo para la realización de una Escuela de la índole de ésta, con lo que terminó el acto a horas que son las

* Primer Libro..., fs. 4v-5

doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde. El Prosecretario Juan José Sánchez.[15]

Documento 52*

"Alocución entusiasta del Lic. Méndez"

El señor licenciado don Luis Méndez respetado y querido de los estudiantes, nombrado Rector Honorario de la Escuela Libre de Derecho, tomó la palabra en la siguiente forma, siendo al terminar muy aplaudido por los concurrentes:

"El señor licenciado don Agustín Rodríguez, uno de vuestros eminentes directores, tuvo á bien participarme vuestro deseo, expresado en formal resolución tomada ayer tarde, de ser yo quien ocupe en esta inauguración el asiento reservado en adelante y por muchos años, Dios lo quiera á los que sean llamados á ser vuestros dignos presidentes efectivos.

"A la vez, con la delicada cortesía que en todos los actos de su vida distingue á nuestro ya ilustre compañero, me notificó el acuerdo de que en este acto solemne, pero sencillo, no haya discurso alguno.

"Y á la verdad bien comprendo el acuerdo.

"Si los discursos tienen por objeto despertar los sentimientos sobre determinado propósito, salen, en efecto, sobrando en una asamblea formada en la efusión de los más nobles sentimientos.

"Con abnegación, de la que sería de desearse hubiese muchos ejemplos en esta mientras más doliente, más bendita Patria, os habeis resuelto, señores profesores, á sembrar en jóvenes talentos, bien preparados para recibirla, la ciencia que es vuestro patrimonio, fruto de labor y de desvelos incesantes, abriéndoles con ella las puertas de una profesión honrosa.

"Y vosotros jóvenes estudiantes venís aquí dominados por la profunda gratitud á los que se presenten á ser vuestros profesores, guiados por el anhelo de instruirlos en la ciencia de las leyes que es la ciencia de la humanidad, de las naciones, del ciudadano y del extranjero; de los que gobiernan y de los que son gobernados.

"En ese ambiente de tan puros y generosos sentimiento, ¿á qué conduciría un discurso? ¡Un abrazo inmenso es lo que procede!

"Pero no creo faltar á vuestro acuerdo permitiéndome deciros, que no es discurso, sino un ruego, cuán profundamente reconocido os es-

* *El Diario*, 25 de julio de 1912

toy por la honra que me habeis dispensado llamándome pasajeramente á esta Presidencia.

"Jamás osé imaginarme que yo la recibiría algún día, y menos de una organización tan independiente y libremente constituida para la enseñanza del Derecho. Y mi gratitud no disminuye, creédmelo, por la consideración segura de que al llamarme, habéis echado velo espeso sobre mis defectos para no ver más que las canas, fruto marchito de los años.

"Usando de vuestra bondad y con vuesta venia, declaro inaugurada la Escuela Libre de Derecho de México, hoy veinticuatro de Julio de mil novecientos doce. ¡Dios, autor de las buenas leyes é inspirador de las buenas obras, conforte vuestros alientos y dé á la Escuela largos años de vida en honra vuestra y para bien de nuestra querida Patria!"

"Contesta el alumno Herrera Lasso"

El alumno señor don Manuel Herrera Lasso, fué elegido por sus compañeros para que á nombre de ellos diera las gracias al Profesorado. La improvisación del señor Herrera Lasso, fué la siguiente:

"Señores Profesores:

En momento tan solemne, cuando la seriedad de las circunstancias impone á los entusiasmos más ardientes una gravedad que no les resta bríos y sí les presta decoro, no saldrá de mis labios por los cuales hablan los alumnos todos de la Escuela Libre de Derecho, nada que pueda parecer un desahogo oratorio.

En el conjunto de sentimientos y de ideas que constituyen la conciencia de este grupo de alumnos, hay un sentimiento central: el agradecimiento; una idea-fuerza: la libertad de enseñanza.

No somos nosotros, señores profesores, los que fundamos hoy esta Escuela que es timbre de gloria para toda una época. Hemos aportado á ella nuestros entusiasmos fervorosos, nuestro optimismo de siempre, y es más, hasta nuestra inexperiencia juvenil; pero esta idea, nacida al calor de un anhelo de libertad y de amor á la ciencia, la hemos puesto en vuestras manos; sois vosotros los que la habeis dado forma, y en el preciso momento en que nuestra Escuela declara abiertos sus cursos, mi voz que resuena con la de todos los alumnos, os dá las gracias con palabras del corazón, no sólo en nombre nuestro, sino por toda la juventud estudiosa de la República, que mira en vosotros la vanguardia de la civilización mexicana".

Documento 53*

Casa de Ud.

México, Julio 27 de 1912.

Sr. Lic.
Mariano José Noriega.
Secretario de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Presente.

Muy Señor mio de todo mi respeto:

Recibí con fecha 13 del presente, un oficio de Ud. en el que se me transcribe otro de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, haciéndome saber que quedaba expulsado de la Escuela N. de Jurisprudencia,durante dos años y sin que en el mismo período pueda sustentar exámen en dicha Escuela, por diferentes cargos que se me hacen.

Como yo no me considero culpable de los cargos que se me hacen, puesto que ni soy del Comité Huelguista, ni integro ninguna de las diferentes comisiones de la Huelga y siendo mi actitud en dicha Huelga,totalmente pasiva, pues únicamente he cancelado mi matrícula, que no la considero irrespetuosa para el Sr. Director, me veo obligado á dirigirle á Ud. la presente, para que tenga Ud. la bondad de hacer las averiguaciones correspondientes y se me levante dicha pena. que considero injusta.

Esperando se me haga justicia, anticipo á Ud. las gracias y quedo de Ud. á sus órdenes, affmo., atto. y s.s.

Luis Haro y Cueto[16]

Documento 54**

En la Ciudad de México á los treinta dias del mes de Julio del año de mil novecientos doce, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la Presidencia del Señor Director Lic. Dn. Luis Cabrera, los Señores Profesores Licenciados Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Rodolfo Reyes, Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Roberto A. Esteva Ruíz, Dn. Enrique Martínez Sobral, Dn. José Rodríguez Gil, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Manuel

* Libro copiador..., f. 392.
** Libro de Actas..., fs. 141 - 144.

Mateos Alarcón, Dn. Agustín M. Lazo, Dn. Francisco de P. Herrasti, Dn. Rafael Ortega, Dn. Antonio Ramos Pedrueza, Dn. Alfredo Mateos Cardeña y Dn. Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, y con asistencia del Secretario que suscribe, con el objeto de resolver lo relativo á la proposición hecha en la Junta anterior por el Señor Lic. Dn. Agustín Garza Galindo. Se continuó discutiendo esta proposición, habiendo presentado un proyecto de reforma el Sr. Lic. Dn. Rodolfo Reyes, que fué á su vez discutido. El Sr. Lic. Dn. Enrique Martinez Sobral propuso que en lugar de solicitud se nombrara una comisión que se acercara al Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Después de discutir esta última proposición, el Señor Director tomó la palabra para manifestar cual es el caracter de la Dirección en las relaciones del Cuerpo de Profesores y de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, exponiendo que es el conducto más apropiado para hacer conocer á ésta las ideas de aquel. Expuso también que la forma más práctica de llegar al fin que se deseaba, sería la de discutir las ideas del Profesorado entre la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y la Dirección de la Escuela para lo cual necesitaba estar ampliamente informado de las ideas de la Junta, por lo que suplicaba á los Señores Profesores se sirvieran indicarle si se inclinaban al proyecto presentado por el Sr. Lic. Garza Galindo, ó bien al propuesto por el Sr. Lic. Reyes. Algunos de los Señores Profesores manifestaron su parecer de que la Dirección hiciera conocer ambos proyectos.

Y siendo muy avanzada la hora, se suspendió la sesión sin haberse llegado á una resolución concreta.

Luis Cabrera — Mariano José Noriega Srio.

DOCUMENTO 55 *

En la Ciudad de México á los nueve dias del mes de Agosto de mil novecientos doce, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la presidencia del C. Director Lic. Dn. Luis Cabrera, los Señores Profesores Lics. Dn. Rafael Ortega, Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Rodolfo Reyes, Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Manuel Mateos Alarcón, Dn. José Rodríguez Gil, Dn. Francisco de P. Herrasti, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Roberto A. Esteva Ruíz, Dn. Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, Dn. Alfredo Mateos Cardeña y Dn. Pascual Luna y Parra, y con asistencia del suscrito Secretario, se procedió á abrir la sesión. La Secretaría dió

* *Libro de Actas...*, fs. 143-144.

lectura á las actas de las dos últimas juntas que fueron aprobadas, después de haber manifestado algunos de los Señores Profesores su deseo de que se tomara nota taquigráfica de las juntas á fin de obtener mayor exactitud y prescisión [sic]. Acto continuo el Señor Director manifestó á la Junta que habiendo tratado ampliamente con el Señor Ministro de Instrucción Pública acerca de la conveniencia de reconsiderar el acuerdo de 13 de Julio del año en curso, el Señor Ministro había pronunciado la resolución á que se refería el oficio del día seis de los corrientes, al que dió lectura la Secretaría. Después de haberse cambiado ideas sobre el mencionado oficio y de discutirse ampliamente, se sometió á votación la siguiente proposición: "¿Es de insistirse cerca de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes para que reconsidere el acuerdo de 13 de Julio de 1912?", la cual fué aprobada por mayoría de diez votos contra cuatro que se dieron por la negativa. Haciendo uso de la palabra, el Sr. Lic. Dn. Pascual Luna y Parra propuso que se nombrara una comisión compuesta de tres Profesores y encabezada por el Señor Director, á fin de que se acercara al Señor Ministro y hablara con él sobre la conveniencia de reconsiderar el acuerdo tantas veces mencionado. Después de discutirse esta proposición y de modificarse en el sentido de que no fuera encabezada por el Señor Director, se votó, habiendo sido aprobada por nueve votos contra cinco que se dieron por la negativa. En seguida fueron nombrados por unanimidad para integrar esta comisión, los Señores Licenciados Dn. Rodolfo Reyes, Dn. Agustín Garza Galindo y Dn. Carlos Trejo y Lerdo de Tejada. En virtud de lo avanzado de la hora se acordó suspender la sesión. E. R- dos-vale.

Luis Cabrera — Mariano José Noriega Srio.

DOCUMENTO 56 *

Me permito poner en conocimiento de esa Secretaría, que habiendo dado cuenta á la Junta de Profesores de la comunicación de fecha 6 de los corrientes, relativa a los deseos de ésta, de que se reconsidere el acuerdo de 13 de julio último sobre expulsión y cancelación de matrículas, dicha Junta sin hacer propiamente objeción á la comunicación de esa Secretaría, acordó sin embargo insistir de una manera extraoficial cerca del Señor Secretario de Instrucción Pública, sobre el punto mencionado.

* Libro copiador..., fs. 412 - 413

La Junta acordó para ese efecto, nombrar una comisión compuesta de los Sres. Agustín Garza Galindo, Carlos Trejo y Lerdo de Tejada y Rodolfo Reyes, para que se acerquen al Señor Secretario de Instrucción Pública con el fin de cambiar ideas con él y poder en consecuencia solicitar después en forma más concreta, las medidas que esa comisión, de acuerdo con la Secretaría, estime más conducentes para la marcha de la Escuela.

El suscrito Director creyó conveniente declinar el honor que se le hacía designándolo para acompañar á la mencionada comisión de Profesores, con el fin de dejar que sin su presencia, el cambio de ideas de los Sres. Profesores con el Sr. Ministro pudiera hacerse con mayor libertad y por consecuencia rendir mejores frutos para la Escuela. La Dirección manifestó sin embargo á los Sres. Profesores su opinión sobre que consideraba conveniente tanto la insistencia de la Junta de Profesores cerca del Ministerio, como el nombramiento de la comisión, pues del contacto entre los Profesores y la Secretaría, no pueden salir más que buenos resultados.

Protesto á usted mi respeto.

Libertad y Constitución, México, Agosto 12 de 1912.

El Director
Luis Cabrera

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente.

Documento 57*

CUADRO DE INSCRIPCIONES Á LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 1912

AÑOS	NUMERARIOS	SUPER-NUMERARIOS
Primero	52	20
Segundo	38	21
Tercero	34	20
Cuarto	27	13
Quinto	9	7
Total.....	160	81

México, á 13 de agosto de 1912.

Miguel Alamán,
Srio.

* Escuela Libre de Derecho. Estatuto. Méjico, Imprenta I. Escalante, 1912, p. 42.

Documento 58*

Tengo la honra de someter a esa Superioridad algunas medidas que en concepto de esta Dirección podrían ser convenientes en los actuales momentos para acabar de normalizar la marcha de este Establecimiento.

Durante el tiempo transcurrido desde que se dictó el acuerdo de 13 de julio,[17] por virtud del cual se aplicaron diversas medidas disciplinarias con motivo de los desórdenes ocurridos en esta Escuela a fines de junio y a principios de julio ppdos, ha podido verse que dichas medidas han sido eficaces. La marcha de la Escuela, que a raiz de la aplicación de esas medidas y de la creación de la llamada Escuela Libre, parecía haberse alterado, tiende a regularizarse cada día más y más, con cierta lentitud, pero con firmeza.

Los esfuerzos de la Dirección han tendido ha normalizar los trabajos escolares con los alumnos cuyas matrículas no han sido canceladas y los cuales son: 114 numerarios y 19 supernumerarios.[18]

La asistencia media de alumnos por clase, que se ha venido observando desde que se reanudaron los trabajos escolares, es decir desde el 15 de julio ppdo. ha ido ascendiendo desde 4 hasta 10.

La normalización de los trabajos escolares encuentra sin embargo cierta resistencia proveniente de un falso criterio de solidaridad en algunos alumnos que se creen obligados moralmente a no reanudar definitivamente sus labores, mientras haya compañeros fuera de la Escuela.

Esta Dirección opina que para apresurar la normalización de los cursos, convendría tal vez dictar algunas medidas de indulto respecto de los alumnos afectados por el acuerdo de 13 de julio, no tanto por lo

* Libro copiador..., fs. 425-428

que a estos mismos alumnos se refiere sino con el fin de vencer los escrúpulos antes mencionados.

Por cuanto a los menores de edad, a quienes se impusieron dos meses de prohibición de entrar a la Escuela, habiendo sufrido ya más de la mitad de la pena y tomando en consideración lo avanzado del año escolar, y la natural trascendencia que esa pena pueda tener sobre los padres ó tutores, parecería conveniente indultarlos del resto del tiempo por el cual fueron separados de la Escuela, permitiéndoles que reanuden sus trabajos desde luego, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en desórdenes, tendría que decretarse la cancelación de sus matrículas.

Por cuanto a los alumnos cuyas matrículas fueron canceladas por el término de un año, la mayor parte de ellos, según noticias que tiene la Dirección, se encuentran inscritos en la Escuela Libre, por lo cual sería difícil discernir si desearían ó nó reingresar a esta Escuela. No podría por consiguiente dictarse una disposición que les abriese las puertas de la Escuela á todos en general, pero sí parecería indicado usar de cierta lenidad para facilitar el reingreso de aquellos alumnos que lo desearen.

Esta Dirección no deja de comprender que las medidas propuestas serían aprovechadas por los alumnos, más que para asistir á las clases, para que los inscritos en la Escuela Libre adquirieran cierto derecho a exámenes; pero creé conveniente dictarlas, no obstante, puesto que de todos modos con ellas se lograría la regularización de las labores de los alumnos que no han cancelado sus matrículas.

Se han ofrecido casos de representaciones oficiosas privadas, hechas ante esta Dirección respecto de falta de equidad en la inclusión de algunos alumnos en el cuadro de expulsiones.

Esta Dirección creé que las expulsiones decretadas no pueden levantarse; pero desde que las consultó con la Secretaría de Instrucción Pública, hizo la salvedad de que podrían haberse cometido errores en la inclusión de alumnos en el grupo de expulsados, y que por lo tanto, cuando la calma se restablece, no habría inconveniente en que se revisasen todas aquellas expulsiones respecto de las cuales se hiciera manifestación de inconformidad fundada en falta de participación activa de los reclamantes en los movimientos indisciplinarios de Julio.

En vista de las anteriores consideraciones, y correspondiendo á las instancias hechas por la Junta de Profesores cerca de esta Dirección, y más tarde ante la Secretaría de Instrucción Pública, el suscrito ha creído conveniente someter á la consideración de esa Secretaría, las medidas siguientes:

1º—Los alumnos menores de edad á quienes se impuso una pena

de dos meses de expulsión por acuerdo de 13 de Julio próximo pasado, podrán reingresar desde luego á la Escuela de Jurisprudencia, apercibidos de que en caso de reincidir, serán expulsados de la Escuela.

2º—Los alumnos cuyas matrículas fueron canceladas por el término de un año, podrán hacer solicitudes escritas de reingreso á la Escuela, sometiéndose dichas solicitudes a la resolución de la Secretaría de Instrucción Pública, en cada caso particular.

3º—Los alumnos expulsados definitivamente ó por dos años, que no hubieran tomado participación activa en los movimientos indisciplinarios de Julio, ó que hubiesen sido incluidos erroneamente, en la lista de expulsiones, podrán elevar solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, exponiendo las razones de su inconformidad, para que ásta reconsidere las expulsiones reclamadas.

Protesto á usted mi respeto.
Libertad y Constitución. México, Agosto 17 de 1912.

El Director
Luis Cabrera.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente.

Documento 59 *

RESUMEN DE LA MARCHA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO ESCOLAR DE 1912-1913.

INSCRIPCIONES

El período ordinario de inscripciones comenzó el día 12 de Marzo de 1912 y concluyó el día 30 de ese mismo mes, habiendose matriculado 177 alumnos numerarios para seguir la carrera de Abogado. Con posterioridad á la clausura del período de Inscripciones, se matricula-

* Libro copiador..., fs. 445 - 451. Sin firma, sin fecha. También en AHUNAM-FENJ. Informes 1912. "Informe que sobre el resultado de los trabajos hasta el 31 de julio de 1912, rinde la Secretaría de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en cumplimiento de los (sic) dispuestos por la Universidad Nacional de México de oficio 2614 de agosto 13 del propio año".

Comprobación del aprovechamiento de los alumnos

Para comprobar el aprovechamiento de los alumnos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1908, con fecha 26 de Junio se fijó un aviso anunciando que los reconocimientos deberían tener lugar en la primera semana del mes de Julio.

Con motivo de este aviso se produjeron varios desórdenes entre los alumnos que terminaron por declararse en huelga. En vista de estas circunstancias, para calmar los ánimos y con el objeto de restablecer el orden se acordó suspender los reconocimientos para verificarlos en época más propicia. Hasta la fecha y por el estado anormal de la Escuela, no se ha verificado ningún reconocimiento.

Exámenes profesionales

Durante el período á que este informe se refiere, han sustentado examen profesional de Abogado 13 alumnos, los cuales han sido aprobados en su totalidad. No se verificó ningún examen de Agente de Negocios.

Universidad Nacional

El día 15 de Agosto de 1912,[19] se reunieron bajo la presidencia del Sr. Director Lic. Dn. Luis Cabrera, los alumnos de esta Escuela con el objeto de elegir a los estudiantes que deben formar parte del Consejo Universitario resultando electos para Delegados Propietario y suplente respectivamente los alumnos Dn. Alfonso Reyes y Dn. José M. Gurría Urgell.

Cambios en el personal de establecimiento

Dirección.—Por renuncia que del cargo de Director de esta Escuela hizo el Sr. Lic. Dn. Pedro Lascuráin, fué nombrado para sustituirlo durante la licencia concedida al Sr. Lic. Dn. Julio García, el Sr. Lic. Dn. Luis Cabrera, quien tomó posesión el 20 de Abril de 1912.

Secretaría.—Por renuncia que del cargo de Secretario interino hizo el Sr. Ingeniero Dn. Fernando Alamán con fecha 4 de mayo, aceptada el día 8 del mismo mes y por haberse declarado vacante el cargo de propietario, fué nombrado el suscrito Secretario, habiendo tomado posesión el día 11 del mismo mes de Mayo de 1912.

Profesores.—Primer curso de derecho civil. Continuando el Sr. Lic. Dn. Julio García, haciendo uso de la licencia que se le concedió para separarse de esta cátedra, ha continuado sustituyéndolo el Sr. Magistrado Lic. Dn. José Rodríguez Gil.

Segundo curso de derecho civil.—El Profesor titular Sr. Lic. Dn. Luis Cabrera solicitó licencia para separarse de esta cátedra mientras desempeña el cargo de Director del Establecimiento. Para sustituirlo fué nombrado el Sr. Lic. Dn. Carlos Vargas Galeana, quien tomó posesión el día 8 de Mayo de 1912.

Segundo curso de economía política.—Habiendo sido nombrado Cónsul de esta República en Nueva York el Sr. Lic. Dn. Enrique Martínez Sobral, ha solicitado licencia para separarse de esta cátedra, cuya licencia le ha sido concedida por el término de seis meses sin goce de sueldo.

Tercer curso de derecho penal y procedimientos penales.—Habiendo renunciado esta cátedra el Profesor titular Sr. Lic. Dn. Ricardo R. Guzmán, renuncia que aceptó la Secretaría de Instrucción Pública con fecha 28 de Mayo, fué nombrado para sustituirlo interinamente el Sr. Lic. Dn. Alfredo Mateos Cardeña, quien tomó posesión el día 29 del mismo mes.

Derecho mercantil.—Por renuncia del Profesor titular Sr. Lic. Dn. Jorge Vera Estañol, fué designado para sustituirlo el Sr. Lic. Dn. Carlos F. Uribe, quien después de haber aceptado, tuvo necesidad de renunciar esta cátedra, habiendo sido nombrado interinamente el Sr. Lic. Dn. Agustín M. Lazo quien tomó posesión el día 6 de Mayo de 1912.

Derecho internacional.—Habiendo solicitado una licencia el Sr. Lic. Dn. Víctor Manuel Castillo, la Dirección nombró económicamente para sustituirlo al Sr. Lic. Dn. Roberto A. Esteva Ruíz, quien está al frente de esta cátedra desde el día 20 de Mayo de 1912; el 16 de Julio de este mismo año fue nombrado, por la Secretaría de Instrucción Pública, Profesor interino, entretanto dura la licencia concedida al Profesor titular. El Sr. Lic. Esteva Ruíz ha continuado sin interrupción en el desempeño de esta clase.

Derecho constitucional.—Al abrirse los cursos continuaba al frente de esta cátedra el Sr. Lic. Dn. Roberto A. Esteva Ruíz. El día 21 de Mayo en que terminaba la licencia concedida al Profesor titular Sr. Lic. Dn. Rodolfo Reyes, solicitó y obtuvo una prórroga de seis meses para continuar separado de dicho puesto, continuando entretanto

el Sr. Lic. Esteva Ruíz al frente de dicha clase hasta el día 16 de Julio de 1912, en que volvió al desempeño de su cargo el Sr. Lic. Reyes.

CURSO PRÁCTICO DE CASOS SELECTOS.—Por renuncia hecha por el Sr. Lic. Dn. Jorge Vera Estañol, ha continuado al frente de esta clase interinamente, el Sr. Lic. Dn. Demetrio Sodi, habiéndosele expedido el nombramiento respectivo con fecha 27 de Abril de 1912.

CÁTEDRA DE DERECHO ROMANO.—Continuando con licencia el Sr. Lic. Dn. Joaquín Eguía Lis, ha seguido desempeñando esta cátedra el Sr. Lic. Dn. Manuel Mateos Alarcón.

El Plan de Estudios vigente ordena que los Profesores de Derecho Civil hagan preceder sus lecciones de los antecedentes de Derecho Romano, Canónico y Patrio. Conforme al Plan de Estudios vigente, en cada uno de los tres cursos de Derecho Civil deberán darse seis clases semanarias. Esto no ha podido hacerse debido á la exigüidad de los sueldos.

La Dirección de esta Escuela desde que se encontraba á cargo del Sr. Lic. Dn. Julio García y principalmente durante el tiempo que la desempeñó el Sr. Lic. Dn. Pedro Lascuráin, había venido pensando en el restablecimiento del Derecho Romano.

La actual Dirección tropezó con la dificultad de que para ese restablecimiento se hacía necesaria una reforma radical en el Plan de Estudios y considerando que esa reforma debía hacerse sin precipitación, se decidió á considerar la posibilidad de restablecer el estudio del Derecho Romano dentro del Plan vigente.

Al efecto, y teniendo en cuenta que el estudio del Derecho Romano, de hecho existe en el Plan actual como accesorio del Derecho Civil, se pensó que en vez de darse las clases de Derecho Civil haciéndolas preceder de nociones de Derecho Romano, lo cual significaba que esos estudios de Derecho Romano se hicieran en forma notoriamente antipedagógica, sería más conveniente librar á los Profesores de Derecho Civil de la obligación de dar las nociones de Derecho Romano como preparación para cada uno de los puntos del Programa, y crear cátedras de Derecho Romano, que en este caso, tendrían el carácter de complementarias del Derecho Civil.

Tratándose de tres cursos de Derecho Civil, el ideal habría sido establecer tres cursos complementarios de Derecho Romano, pero la Dirección y la Secretaría de Instrucción Pública, creyeron que como medida transitoria no era prudente pasar rápidamente del ningún estudio de la materia, á un estudio demasiado extenso. En atención á que los actuales alumnos de Derecho Civil no tienen conocimientos de

Latín, y algunas dificultades de carácter fiscal, se pensó únicamente en el establecimiento de dos cursos de Derecho Romano complementarios.

Quedaba por resolver á cuáles de los cursos de Derecho Civil debían corresponder estos cursos de Derecho Romano, si al primero y segundo, ó al segundo y tercero, habiéndose tomado en consideración que los alumnos del tercer año de Derecho Civil no tienen otra oportunidad que los cursos del presente año para recibir nociones de Derecho Romano, mientras que los alumnos de primero pueden tener otras dos oportunidades, se resolvió establecer dos cursos de Derecho Romano como complementarios del Segundo y Tercer cursos de Derecho Civil.

Acordado así por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes se establecieron en esta Escuela dos cursos de Derecho Romano. Provisionalmente se adoptó como texto el Van Wetter, "Curso de Derecho Romano", haciéndose corresponder la materia que contiene el primer tomo al primer curso, y la que contiene el segundo tomo al segundo curso.

El primer curso quedó á cargo del Sr. Lic. Dn. Manuel Mateos Alarcón, es complementario del segundo curso de Derecho Civil y comprende una Introducción histórica respecto de las fuentes y la evolución del Derecho Romano y el estudio de Personas y Cosas.

El Segundo curso de esta misma materia, deberá comprender el estudio de Obligaciones y Acciones, como complementaria del Derecho Civil, habiendo quedado á cargo del Sr. Lic. Dn. Francisco de P. Herrasti, quien tomó posesión el día 26 de Abril de 1912.

PRÁCTICAS PROFESIONALES

Habiéndose observado que las prácticas de los alumnos en los Juzgados de los Ramos Civil y Penal que exige la ley como necesarias para obtener el título de Abogado se encuentran enteramente abandonadas y sin reglamentación de ningún género, siendo muy frecuente el que por condescendencia algunos de los Sres. Jueces expidieran certificados de prácticas que no se habían hecho, la Dirección de esta Escuela creyó conveniente dirigir á la Secretaría de Instrucción Pública un oficio en el que le hacía ver la conveniencia de que se dictaran algunas disposiciones que de acuerdo con la Secretaría de Justicia, reglamentaran este importante punto de la práctica profesional que de hecho se había reducido á una simple fórmula.

La Secretaría de Instrucción Pública se dirigió en efecto á la de

Justicia, habiendo pasado esta última circular a los Tribunales de esta capital, reglamentando las prácticas de los alumnos.

En virtud de esta reglamentación los Tribunales tienen que dar parte á la Dirección de esta Escuela de la fecha de ingreso del pasante, estando igualmente obligados a determinar el tiempo que debe durar la práctica teniendo en cuenta los antecedentes de cada caso, y finalmente deben expedir un certificado bastante detallado expresando el tiempo que ha durado está práctica, los principales trabajos encomendados a los pasantes, la regularidad en su asistencia, su laboriosidad, conocimientos que hayan revelado, etc. etc.

Documento 60 *

No. 4 En la Ciudad de México, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos doce, reunidos en la casa número ciento veintinueve de la quinta calle de Donceles, los señores Lics. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Jorge Vera Estañol, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Francisco L. de la Barra, Dn. Emilio Rabasa, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. José María Lozano, Dn. Pedro S. Azcué, Dn. Francisco de P. Cardona, Dn. Manuel Escalante, Dn. Ignacio Bravo Betancourt, a horas que son las 5 p.m. comenzó el acto con la lectura que dió la Secretaría, de la Orden del Día; a continuación el Sr. Licenciado Dn. Agustín Rodríguez dió a conocer a los nuevos profesores nombrados por la Junta Directiva señores Licenciados don Agustín Hurtado de Mendoza, don Abrahan López y don Manuel Dávalos. En seguida informó el Sr. don Leopoldo Ortiz, Tesorero de la Escuela; sobre el manejo de los fondos recibidos de los alumnos y después de haberse aprobado dicho informe, se acordó se publicara la lista de donativos y la distinción [sic] hecha de los fondos recibidos.

Se expone que la escuela sea patrocinada por el I. y N. Colegio de Abogados

Acto continuo el Sr. don Emilio Rabasa dió lectura a la exposición en la que el cuerpo de profesores del Establecimiento pone la Escuela, bajo el patronato del Colegio de Abogados, se resolvió por unanimidad de votos que la mencionada exposición fuere calzada con la firma de todos los profesores y que se hicieran algunas modificaciones de forma.

* Primer libro de Actas..., ELD, fs. 5 y 5v.

Proposición para que sean reconocidos legalmente los títulos de la Escuela

En seguida el Sr. Licenciado don Miguel Macedo propuso que se nombrara una comisión compuesta de los señores Licenciados don Agustín Rodríguez, don José N. Macías y don Pedro S. Azcué, para que se acercaran al Sr. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes con objeto de someter a su consideración la necesidad de iniciar ante quien corresponda la expedición de una ley que dé valor a los títulos profesionales que extienda este Plantel habiéndose aceptado sin discusión la proposición del Sr. Licenciado Miguel Macedo.

Puntos generales del proyecto de Reglamento

Por último, el mismo señor Profesor leyó los puntos generales para la redacción del Reglamento de la Escuela; acordando los presentes que se distribuyera a todos y a cada uno de los Profesores copias de los mencionados puntos, antes de proceder a discutirlos.

Con lo que terminó la presente, a horas que son las seis treinta de la tarde. El Prosecretario Juan José Sánchez.

Documento 61 *

INFORME DEL SR. FRANCISCO I. MADERO, AL ABRIRSE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1912

Con motivo de ciertas medidas disciplinarias que el Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia creyó oportuno dictar, se declararon en huelga los alumnos de dicho plantel y de ese movimiento de insubordinación surgió la Escuela Libre de Derecho para el estudio de aquella facultad. Sólo es de lamentarse que a un acto de indisciplina respecto de la Escuela Oficial, hubiese debido su nacimiento la Escuela Libre, pues, por lo demás, la iniciativa privada para impulsar el progreso en cualquiera de sus ramos, pero muy principalmente en lo que se relaciona con el adelantamiento intelectual, debe acogerse siempre con aplauso y es merecedora de toda consideración.[20]

* *Los Presidentes de México ante la Nación 1821-1966*, México, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, 1966, Tomo III.

Documento 62 *

En la Ciudad de México a los doce días del mes de Octubre del año de mil novecientos doce, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la presidencia del Señor Director Lic. Dn. Luis Cabrera, los Sres. Profesores Lics. Dn. Rodolfo Reyes, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Pascual Luna y Parra, Dn. Roberto A. Esteva Ruiz, Dn. Antonio Caso, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Manuel Mateos Alarcón, Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Alfredo Mateos Cardeñas, Dn. Francisco de P. Herrasti, Dn. Agustín M. Lasso y Dn. Salvador Urbina y con asistencia del subscripto Secretario, se procedió á abrir la sesión. La Secretaría dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada. En seguida el Señor Director informó al Cuerpo de Profesores de la amnistía concedida por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes a los alumnos separatistas que solicitaron su reingreso a esta Escuela;[21] el Sr. Lic. Dn. Rodolfo Reyes dió lectura al ocurso que, en unión de los Sres. Lics. Agustín Garza Galindo y Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, elevó al Ministerio de Instrucción Pública y el subscripto Secretario leyó el oficio en que se contestó dicho ocurso concediendo la amnistía. Continuando el Señor Director con el uso de la palabra, manifestó que, acogiéndose al indulto concedido, ocho alumnos habían solicitado y obtenido reingresar a este Establecimiento.

El mismo Señor Director suplicó en seguida á los Señores Profesores que se sirvieran informar sobre el estado de sus respectivas cátedras a fin de tener los datos necesarios para determinar la época en que debe tener lugar la clausura de los cursos; y después de que los Señores Profesores hubieron ampliamente informado, uno por uno, sobre sus clases, y discutido la época conveniente para la clausura, se aprobó la idea de que los cursos de los tres primeros años, que necesitan continuarse durante el mayor tiempo posible, se clausuren el día 15 de Diciembre de este año y principien sus exámenes el día 2 (dos) de Enero de mil novecientos trece; y que las cátedras de los dos últimos años, que por diversos motivos están más adelantadas, se terminen el día 30, (treinta) del próximo mes de Noviembre y principien los exámenes relativos a estos cursos, el día 15 (quince) de Diciembre. Por lo avanzado de la hora se acordó suspender la sesión a la que se excusaron de concurrir los Señores Lics. Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Antonio Ramos Pedrueza, Dn. José Rodríguez Gíl y Don Rafael N. Millán y Alva.

Luis Cabrera

Mariano José Noriega
Srio.

* Libro de Actas..., fs. 145 y 146.

Documento 63 *

El Secretario Guzmán.—Se procede a la lectura del siguiente

MEMORIAL DEL CUERPO DE PROFESORES DE LA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

«Honorable Cámara de Senadores: [22]

«El Cuerpo de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, formado por los que subscriben este memorial, viene ante Vuestra Soberanía a exponer las condiciones en que se encuentra y trabaja el nuevo Plantel, las bases en que su institución descanza [sic] y los resultados que su desenvolvimiento presenta ya como segura promesa, para fundar en todo ello la solicitud que trae ante la Representación Nacional del legal reconocimiento de los estudios que en el nuevo establecimiento se hagan.

«Fundose éste, como lo dijo la exposición de motivos de su Estatuto provisional, con el fin inmediato (y único por entonces), de dar cátedras de Derecho a un grupos de alumnos de la carrera que, por motivos y hechos que este Cuerpo de Profesores siempre se negó a tomar en consideración, se veían en peligro de perder el año; pero dicho Cuerpo, se prometió también que, si llenado ese primero y urgente propósito, su diligencia resultaba ensayo alentador en la experiencia de la enseñanza libre, continuaría en él y procuraría llegar a la consolidación de la Escuela, hasta constituirla como permanente y hacer de ella el primer ejemplo de institución docente con base puramente social, sobre la segura garantía de su fecundidad y su alta trascendencia.

«El éxito de la naciente institución fué desde el primer día y en cada uno de los que corrieron después, mejor de lo que el optimismo de sus fundadores pudiera esperar, por virtud de la aprobación, de la simpatía, del apoyo moral, del aliento con que el Foro, la clase intelectual y la sociedad entera le consagraron y fortalecieron. Donativos espontáneos de particulares allegaron los recursos necesarios para establecer las clases cubriendo los primeros gastos; los profesores solicitados prestaron sin vacilaciones su concurso; los alumnos con una disciplina cabal, que sólo se ha confiado a su honor, asistieron a las cátedras con tanta puntualidad como sus maestros, y con elementos tales, que han dado pruebas de persistencia constante, la Escuela ha marchado desde su fundación hasta hoy, revelando cada día la vitalidad de un organismo acabado de cuya duración no puede ya dudarse.

* *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, 16 de Octubre de 1912, pp. 9-14.

«Quiso, sin embargo, la nueva Escuela someter su prestigio a una prueba decisiva que habría de acrecentarlo si no demostraba su inconsistencia, y jugó su suerte poniéndola a discusión en la más autorizada institución forense de la República: acudió al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, matriz de las tradiciones de nuestro Foro, representación y unidad por su instituto del Foro de la República, que ilustraron las más altas figuras en la edad de oro de la Barra Nacional y que honran y mantienen hoy los más distinguidos representantes de la ciencia del Derecho. Acudió al Ilustre Colegio en demanda de su patronato para obtener con él el apoyo de su vieja autoridad y el favor de sus luces, y para vivir dentro de su personalidad jurídica que le diera existencia y representación legales; pero con el mismo acto, sometía a la calificación severa de la respetable institución el juicio que debiera merecer por sus propósitos, por sus medios y por sus energías para la tarea.

«El éxito no pudo de ser mejor: la Junta Menor del ilustre Colegio no quiso por sí sola dictar su fallo, y limitándose a nombrar una Comisión de sus distinguidos miembros para que rindiese dictamen, convocó a la Asamblea General para discutirlo; el dictamen, que en amplias proposiciones otorgaba el patronato en generosa forma, fué aprobada por aclamación en la Junta General, y ese voto espontáneo y fácil fué a la vez el fallo sobre la vitalidad de la Escuela Libre de Derecho y su consagración como persona jurídica, dentro de la personalidad del Colegio de Abogados.

«No repetiremos aquí los principios a que obedece la fundación de la Escuela Libre ni las esperanzas que promete su institución con los rumbos nuevos que abre a la enseñanza profesional; unos y otras están expuestos en los motivos del Estatuto Provisional y en la solicitud que se dirigió al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados (que acompañamos); y por breves que allí se encuentren son más de lo que basta a la alta ilustración de las Cámaras legislativas. Mas para llegar a la solicitud que traemos ante ellas, queremos hacer notar, que para el desenvolvimiento de los derechos más preciados, y para obtener los frutos del que es primero en fecundidad y trascendencia, es inútil su proclamación, es inútil el respeto absoluto de los Gobiernos, si aquéllos no se ponen en ejercicio por la actividad privada; y que si hay derechos individuales que sólo son la garantía de un respeto, los hay como el que consagra el art. 3º de la Constitución Federal, que encierran una promesa y llevan un estímulo para que la acción social obre los prodigios transformadores de su insubstituible esfuerzo. Pero entonces la parte de los Poderes públicos no debe limitarse a la actitud negativa de abstenerse, porque la sola abstención importa una obstrucción al

ejercicio del derecho, significa el desconocimiento del derecho ejercitado y salvo que se llegue a la libertad general y sin límites de un principio absoluto, los Poderes públicos necesitan consagrar y autorizar el trabajo de la acción social que de otro modo se estorbaría.

«La teoría tradicional de los pueblos latinos que atribuye al Estado la dirección y la tutela del cuerpo social, dió a aquél como atribución exclusiva la de autorizar el ejercicio de las profesiones científicas. La lógica del reglamentarismo de Estado, tuvo que reservarle también exclusivamente la competencia para calificar los conocimientos especiales en cada rama de las ciencias, y a sus pruebas y a sus certificaciones la fe bastante para la declaración de aptitudes en cada materia de enseñanza. No pretendemos romper en un día los lazos que nos ligan a nuestro pasado, quebrantando la fuerza secular de la tradición que tiene raíces de preocupación en el sentimiento de la sociedad, y unidad de trama en las costumbres y en las leyes; por eso no solicitamos la libertad absoluta y general en que viven las instituciones docentes de los pueblos sajones; pero la sola libertad de enseñar, con privación de autoridad legal para declarar la aptitud del enseñado, sin más autoridad que la moral de una institución privada en un pueblo que sólo cree en la autoridad de la ley, queda como falaz declaración teórica para contentar aspiraciones que se burlan en la vida práctica.

«El medio de conciliar los términos contradictorios que la tradición del Estado y el progreso social ponen en lucha, consiste en que la ley trasmita su autoridad a la institución docente que dé pruebas de circunspección, de vitalidad, de organización consistente, y de llenar funciones que satisfagan una necesidad y aseguren un mejoramiento, y tal es el caso de la Escuela Libre de Derecho.

«Su demanda no es ambiciosa; se limita a pedir que la ley reconozca la validez de los estudios que en ella se hagan y dé crédito a los certificados que con relación a esos estudios expida. Las consecuencias de tal autorización son claras, tanto como la intención que en ella se pone: la Escuela Libre entrará en la comunidad de las escuelas nacionales; sus alumnos en la fraternidad de los estudiantes de Derecho de toda la República; las puertas de las escuelas oficiales estarán francas para los alumnos de la Escuela Libre, como la de ésta lo han estado desde su fundación para los de las oficiales; en una palabra, el diploma de aptitud, no menos honorable en ésta que en las otras escuelas, será el título que funda en la clase estudiantil de las Ciencias Jurídicas y les confiera sus prerrogativas, a los 270 alumnos que hoy llenan las aulas de la Escuela Libre, y a los numerosos sucesores que les promete el ahinco de la Sociedad en favor de la avanzada institución.[23]

«Nuestra solicitud, pues, se reduce a pedir al Congreso Nacional, se

sirva declarar en la forma que su sabiduría le aconseje, la validez de los estudios que se hagan en la institución que, con el nombre de Escuela Libre de Derecho hemos fundado en esta Capital y la autoridad de los certificados que expida haciendo constar la aprobación de sus alumnos en materias correspondientes a la carrera de Abogado. Si accediendo a nuestra petición, la Representación Nacional concede a la Escuela Libre tan necesaria franquicia, hará con ella obra de equidad en el presente y de progreso trascendental en lo porvenir.

«México, octubre 16 de 1912.—*Agustín Rodríguez.— F. L. de la Barra.— Emilio Rabasa.— Miguel S. Macedo.— Abraham A. López.— P. S. de Azcué.— S. Hurtado de M.— Francisco de P. Cardona, Lic. Bravo B.— Manuel F. de la Hoz.— Agustín Garza Galindo.— Antonio Caso.— Manuel María Dávalos.— Jorge Vera Estañol.*]—*José M. Lozano.— Manuel Escalante.— José N. Macías.— Lic. Eduardo Pallares.* —Rúbricas.

Los anexos que se recibieron, adjuntos al anterior memorial, son los siguientes:

«Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

«La Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, de acuerdo con el programa que al organizarse se impuso para trabajar en pro de sus altos fines, acordó dirigir a esa respetable Corporación la exposición presente, para explicar y dar fundamento a la solicitud con que concluye y que no dudamos merecerá la atención benévola del Ilustre Colegio.

«La Escuela Libre se fundó a fines del mes próximo pasado, con los propósitos y por razones que en gracia de la brevedad no hemos de repetir aquí, pues constan en el Estatuto Provisional y su exposición de motivos de que acompañamos un ejemplar. Se ha logrado el propósito primero, de proporcionar a los estudiantes de Derecho los medios de continuar los cursos, interrumpidos por hechos que son del dominio público, evitándoles la pérdida de tiempo que tanto había de perjudicarlos en su carrera; todas las cátedras que requiere el plan de estudios están abiertas, el cuerpo de profesores completo, las lecciones se dan con perfecta regularidad, mediante la puntual asistencia de los maestros y la concurrencia de los alumnos, cuya inscripción ha llegado ya al número de 194.

«Satisfecha la necesidad que este primer trabajo debía llenar, toca ya a la Junta General ocuparse en el segundo, menos urgente, más difícil, pero cuya importante trascendencia vale bien el esfuerzo que ha menester, y la consagración en su logro de la buena voluntad de cuantos aman el progreso de las ciencias jurídicas, la elevación de su enseñanza, el mayor lustre del Foro nacional, y aun el desenvolvimiento de las libertades públicas, entre las que se cuenta como una de las más fecundas la libertad de enseñanza. Nos referimos a la constitución de la Escuela Libre de Derecho, como institución permanente.

«La idea es viable y los beneficios de su realización podrán obtenerse si se logran vencer la preocupación tradicional que da a los títulos profesionales virtudes de investidura, cuando no son sino diplomas que acreditan el conocimiento de una ciencia. La preocupación, quizá nació de que el Derecho y la Medicina en las Universidades españolas fraternizaban y caminaban paralelamente con las ciencias teológicas; y el estudio de éstas conducía a la imposición de las sagradas órdenes, con una verdadera investidura conferida necesariamente por una autoridad superior; pero sin duda alguna, se alimentó y se alimenta aún de la tradición que hace del Estado la fuente de todos los servicios y de todos los beneficios sociales, tradición que ha estorbado el desenvolvimiento de las libertades modernas en los pueblos latinos, dejándolos como letra muerta en sus constituciones escritas.

«El Estado no tiene más competencia para calificar los conocimientos científicos, que la ley para fijar las verdades de las ciencias; y si el Estado docente no es en sí pura aberración de una manera absoluta, la doctrina que le reserva la enseñanza como una prerrogativa, excluyendo de ella a la actividad privada, sí es absurda, es atentatoria y como sal derramada que esteriliza los campos que se trata de cultivar. Para implantar una libertad de manera efectiva, no es el Gobierno el obstáculo fuerte; es la sociedad misma que, dominada por la tradición, repugna inconscientemente lo que cambia sus costumbres o sus ideas, y para vencer la tradición, es impotente la ley si no la acompaña la acción individual que, ejercitando la franquicia autorizada, destruye la preocupación por medio de hechos que demuestren su vanidad. El art. 3º de nuestra Constitución, apenas si ha servido para establecer una escasa libertad en la enseñanza primaria; su segundo inciso, interpretado por la preocupación tradicional del Estado-Providencia, se supone reservar especial y exclusivamente a éste la instrucción profesional y la expedición de sus títulos. Pero nada más falso, porque la ley que ha de señalar los requisitos necesarios para obtener los diplomas, puede y debe retirar de las prerrogativas del Gobierno la función meramente científica de calificar la aptitud profesional. En efecto, nada hay en el art. 3º que imponga al Estado la necesidad de expedir títulos profesionales. La ley señalará los requisitos, y como debemos suponerla cuerda y sabia, prevemos que reglamentará el segundo inciso dentro de la libertad fundamental que proclama el primero; que abrirá las puertas de las carreras liberales a la juventud, destruyendo las

barreras del reglamentarismo oficial, y que reconocerá que los grados académicos deben conferirse por las grandes corporaciones científicas.

«El Estado y la sociedad parecen inclinarse en el sentido de la libertar franca, puesto que después de 56 años de promesa y de gran número de iniciativas parlamentarias, la ley sobre títulos no se expide todavía. Mientras tanto, no expedida la ley que pueda marcar límites a la libertad de enseñanza, el primer inciso del artículo 3º no debe considerarse restringido por leyes o costumbres anteriores a 1857.

«No es la enseñanza profesional materia de fáciles soluciones ni está exenta de consecuencias de importancia, y dentro de nuestra forma de Gobierno federal, se complica con las dificultades que brotan de la independencia interior de los Estados. El temor a tales problemas parece que ha detenido su planteamiento, y la prudencia oficial ha producido el *statu quo* que favorece la iniciativa privada.

«No es la enseñanza profesional materia de fáciles soluciones ni está dad la solución definitiva y detallada a que deba llegarse; pero si consideramos principio seguro en la transformación propuesta, que aquella solución debe buscarse en el sentido de la libertad, tanto en la enseñanza como en el ejercicio de las profesiones liberales. Por vía de ejemplo podríamos señalar como sistema aceptable para conciliar esa libertad con las exigencias legítimas del Estado, el de tener por buenos *para el ejercicio profesional* los títulos procedentes de corporaciones autorizadas mediante condiciones generales y dar pase oficial a los abogados que en un examen previo fuesen admitidos en el Foro nacional, por la corporación superior investida de la representación del mismo Foro.

«Por demás es decir que no suponemos ni deseamos la supresión de la enseñanza oficial, pues de la existencia simultánea de escuelas oficiales y escuelas libres, unas y otras no tendrían sino mucho que ganar. La mayor parte de los defectos del Estado como educador y como maestro, dependen principalmente del monopolio que le quita estímulos y le mantiene el carácter de dispensador de gracias.

«Estas son muy brevemente expuestas, las ideas que fundan la institución de la Escuela Libre de Derecho; pero por sólidas que sean, necesitan, para abrirse paso y para mantener en pie el plantel que es su obra, buscar para éste elementos de estabilidad y de prestigio. El Cuerpo de Profesores que la dirige cree que para este fin, ningún medio mejor que poner la Escuela bajo el patronato del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la corporación forense que por su origen, su antigüedad y la historia que la acredita, reune las condiciones de respetabilidad y de sabiduría que se necesitan para llevar a cabo una tarea tan digna de aquel alto instituto. Y este patronato es lo que noostros venimos a ofrecerle en nombre de la Escuela Libre, con la

súplica atenta de que se sirva aceptarlo. Si el Ilustre Colegio se digna deferir a esta solicitud en principio general, el Cuerpo de Profesores de la Escuela, de acuerdo con el dictamen del Colegio mismo, determinará la forma concreta en que el patronato deba ejercerse modificando el Estatuto Provisional, en lo que fuere necesario.

«Esperando que el Iustre Colegio de Abogados dará deferente acogida a esta solicitud, tenemos la honra de asegurarle nuestra atenta y alta consideración y respeto.

«Firmas: *Agn. Rodríguez.—F.L. de la Barra.—José N. Macías.—Emilio Rabasa.—Agn. Garza Galindo.—P. S. de Azcué.—Abraham A. López.—Demetrio Sodi.—Carlos Díaz Dufoo.—Mig. S. Macedo.—José María Lozano.—Jorge Vera Estañol.— Manuel Escalante.—Manuel F. de la Hoz.—Lic. Bravo B.—Lic. Eduardo Pallares.—Francisco de P. Cardona.—Antonio Caso.*—Al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.—Presente.

«El C. Juan José Sánchez, Prosecretario de la Escuela Libre de Derecho, certifica: que es copia sacada de su original.

«México, dieciséis de octubre de mil novecientos doce.—*Juan José Sánchez.*—Rúbrica.»

«Dada cuenta a la Junta Menor del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados con la solicitud de Udes. ofreciendo el patronato de la Escuela Libre de Derecho a aquella institución, la referida Junta nombró una Comisión compuesta de los señores Abogados Luis Elguero, Emilio Monroy y Rafael Ortega para que dictaminara. Dicha Comisión presentó un dictamen que a la letra dice: «La Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, recientemente fundadad bajo tan favorables auspicios, pide al Colegio de Abogados, la acoja bajo su patronato.

«Los subscritos, encargados de emitir dictamen sobre esa solicitud, creen que el Colegio de Abogados debe acogerla favorablemente, con lo que asistirá al primero y quizá principal objeto de su instituto: el estudio y la propagación de la ciencia del Derecho.

«Noble y elevado es el pensamiento que hizo sugir la Escuela Libre. Creada con el fin inmediato de evitar a los estudiantes la interrupción de sus clases que motivara caso excepcional y pasajero, tiene el más vasto y trascendental objeto de afirmar su existencia como institución permanente para la enseñanza de las ciencias jurídicas, para la preservación de sus principios, para el mayor lustre del Foro; y más aún, tiende a instaurar el esfuerzo privado, en armonía con el del Estado, en pro del desenvolvimiento de la libertad de enseñanza, que

entre las otras libertades públicas descuella por sus fecundos y benéficos resultados.

«Ocioso sería enaltecer en este dictamen tan loables propósitos de los fundadores de la Escuela Libre de Derecho. En cuanto a la conveniencia de la libertad de enseñanza, nada podría agregarse a lo que se lee en el memorial de la Junta de Profesores. Allí se declara la verdadera razón de esa libertad, se demuestra su conveniencia y se señala medio fácil y práctico para su reconocimiento oficial, sin ninguna de las legítimas exigencias del Estado en asuntos de Instrucción Pública.

«En la misión del Colegio de Abogados entra el establecimiento de cursos públicos de ciencias sociales, «siempre que haya abogados que estén dispuestos a darlos.» Si por fortuna los hay, doctos y respetabilísimos, que con abnegación digna del mayor encomio han logrado fundar la Escuela Libre de Derecho, el Colegio de Abogados, ya que no fue parte en su establecimiento, debe acoger con beneplácito obra tan insigne y debe aceptar el honroso patronato que se le ofrece. Si así lo hiciere, cumplirá con un grato deber de su instituto.

«No debiera limitarse el patronato a la ayuda moral que el Colegio de Abogados con el prestigio de su antigüedad y de su personalidad jurídica reconocida puede prestar a la Escuela Libre; debe extenderse aun a la material que sea posible darle, del modo que sea más eficaz y que se acuerde por las dos instituciones que van a unirse por el patronato.

«Por lo expuesto, concluyen los subscritos con las siguientes proposiciones:

«1ª El Colegio de Abogados tiene la honra de acoger bajo su patronato a la Escuela Libre de Derecho.»

«2ª El mismo Colegio, en las juntas de Profesores de la Escuela Libre, tendrá representación con voz y aun voto, en asuntos de la misma Escuela.»

«3ª Se nombrará una Comisión del Colegio de Abogados para discutir con la Junta de Profesores de la Escuela Libre la forma del patronato y el modo de llevar a la práctica los puntos de las dos precedentes proposiciones.»

«4ª Por la trascendencia del asunto y para la debida solemnidad de su resolución, convóquese al Colegio a junta general, a la mayor brevedad posible, y désele cuenta con este informe.—México, septiembre 23 de 1912.—*Emilio Monroy.—Luis Elguero.—Rafael Ortega.*—Rúbricas.»

«Y dada cuenta a la Junta Menor, ésta, de acuerdo con la proposición 4ª del dictamen, convocó al Colegio a Asamblea General extraordinaria, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de los corrientes.

«Según lo dispuesto en la respectiva orden del día, se puso a discusión, el dictamen y fue aprobado por aclamación.

«De acuerdo con la proposición 3ª, la Asamblea General, a moción del Presidente del Colegio, nombró una Comisión compuesta de los Abogados Luis Elguero, Agustín Arroyo de Anda, Manuel Olivera Toro, Rodolfo Reyes y José Ortega y Fonseca, para que discuta con la Junta de esa Escuela la forma del patronato y el modo de llevarla a la práctica.

«Protesto a Udes. mi distinguida consideración.

«México, 30 de septiembre de 1912.—El Secretario, *Alberto L. Palacios.*

«A los señores Profesores de la Escuela Libre de Derecho.

«El C. Juan José Sánchez, Prosecretario de la Escuela Libre de Derecho, certifica: que es copia sacada de su original.

«México, 16 de octubre de 1912.—*Juan José Sánchez.*—Rúbrica.»

El mismo Secretario.—El Senador Enríquez ha presentado la siguiente iniciativa:

El subscrito, Senador por el Estado de México, haciendo suya la solicitud que precede, tiene la honra de iniciar ante el Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos en materias de la carrera de abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales.

Salón de Sesiones del Senado. México, octubre 16 de 1912.—*Enriquez.*—Rúbrica.

La Diputación del Estado de Jalisco hace suya la iniciativa de ley que precede.

Fecha et supra.—*Salvador Gómez.—R. R. Guzmán.*—Rúbricas.

—Por haber hecho suya la anterior iniciativa la Representación de Jalisco, pasa al estudio de las Comisiones unidas Segunda de Instrucción Pública y Primera de Puntos Constitucionales.

Documento 64 *

El mismo Secretario.—Dictamen: [24]

Comisiones unidas Segunda de Instruccion Publica y Primera de Puntos Constitucionales.—Señor: El Cuerpo de Profesores de a Escuela Libre de Derecho establecida en esta Capital, solicitó que se declare la validez de los estudios que se hagan en aquella institución.

Al calce del ocurso relativo, el Senador Enríquez propuso el siguiente proyecto de ley, que hizo suyo la Representación del Estado de Jalisco:

«Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta Capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos en materias de la carrera de Abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales.»

En tal virtud, se pasó el asunto a las Comisiones unidas Segunda de Instrucción Pública y Primera de Puntos Constitucionales.

Los subscriptos, miembros de esas Comisiones, tenemos el honor de exponer lo siguiente:

La creación de una escuela profesional libre, será siempre un fausto acontecimiento que marcará un adelanto intelectual en nuestra sociedad. Cualesquiera que sean los orígenes o motivos que hayan determinado el surgimiento de la Escuela Libre de Derecho en la Capital de la República, el efecto a primera vista, parece ir más allá y ser de mayor extensión que la causa ocasional que lo provocó, y es que la necesidad existía ya de antaño, eran muchas las causas que la demandaban y por eso, cuando surgió por no importa cuáles, todas las fuerzas latentes se pusieron en actividad y eso explica el fenómeno, que en verdad constituye un efecto social de inmensa trascendencia.

«La mayor parte de las dificultades del Estado como educador y como maestro, dependen principalmente del monopolio que le quita estímulos, y le mantiene el carácter de dispensador de gracias.»

Así se expresó el Profesorado de la Escuela Libre en su memorial al Ilustre Colegio de Abogados; y esa y no otra es la necesidad, y esa y no otra es la causa principal que ha producido la creación de la Escuela Libre, cualquiera que haya sido el motivo ocasional que haya impulsado a los jóvenes estudiantes para ello, pues que su deseo se justifica por el temor fundado de ver cortada su carrera y truncado su porvenir; idea que, por otra parte, no sólamente satisface una necesidad suya, sino también una necesidad social. Por eso un grupo de intelectuales de primera magnitud, se agrupó en torno de esos jóvenes para impartirles la ayuda de su ilustración y talento, y a la vez como buenos y útiles miembros de una sociedad, para satisfacer y dar lleno a una de las necesidades de ella; y por eso mismo también, personas que no han podido concurrir con las luces de su ilustración, lo han hecho con fondos pecuniarios y con su ayuda moral.

Hoy, para coronar esa obra, se solicita la cooperación del Poder Legislativo; no ciertamente pidiendo para la referida institución una vida artificial dependiente en todo del Poder Público: no. La creación y sostenimiento de una Escuela Libre que significa la resolución de un problema complexo, demanda, entre otras cosas, la ruptura de preocupaciones tradicionales, que no pueden realizarse sino lentamente y con sacrificos en parte, de los provechos que desde luego pudieran obtenerse; y ayudar a destruir la preocupación y la tradición, es lo único que se solicita del Poder Legislativo de la República: se pide solamente que los estudios de la Escuela Libre, sean tan valederos legalmente como los que se hacen en las escuelas oficiales.

Hay que estudiar esa solicitud en su triple aspecto: social, legal y político. Bajo el primero de ellos, significa, como hemos dicho ya, un adelanto, una abolición: la competencia en la enseñanza, será siempre un estímulo para profesores, alumnos, planteles y Gobierno; y en virtud de eso, este último se esmerará en la selección de sus cuerpos docentes para estar a la altura de su misión educadora y en relación con los cuantiosos elementos de que dispone, difundiéndose así la instrucción y el saber en forma más amplia y en corrientes más abundantes y provechosas.

En cuanto al punto legal, debe considerarse que, no obstante de tener 55 años de vigente el texto del art. 3º de la Constitución Federal, que garantiza la libertad de enseñanza, no se ha dado hasta ahora la ley orgánica respectiva, y esto ha sido tal vez porque ese precepto está más avanzado que nuestra sociedad y el pueblo a que rige, como lo están otras muchas disposiciones de nuestra Carta Magna; obra de esclarecidos patriotas y eminentes talentos que sobrepasando el nivel de su época y el de su país, dieron disposiciones para regir alturas que aun no hemos alcanzado. Por eso decimos que la ayuda que se solicita de la Legislatura es para destruir la preocupación de que sólo en la Escuela Oficial se aprende. Pues bien, el establecimiento de una Escuela Libre, no sólo no está en pugna, sino que está de acuerdo con el art. 3º de la Constitución que establece como un principio la libertad de la enseñanza.

Ya desde el año de 1859, en un manifiesto de gran valor, más por

* *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, 30 de octubre de 1912, pp. 3-5.

las personas que lo firmaron que por provenir del Gobierno, se expresó lo siguiente:

«En materia de instrucción pública, el Gobierno procurará, con el mayor empeño, que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita y que todos ellos sean dirigidos por personas que reunan la instrucción y moralidad que se requieren, para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el medio más seguro de hacer imposibles los abusos del poder. Con ese mismo objeto, el Gobierno general, por sí, y excitando a los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicación de manuales sencillos y claros, sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que más directamente contribuyen a su bienestar y a ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien, aun por los niños que concurren a los establecimientos de educación primaria, a fin de que, desde su más tierna edad, vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad. Respecto de la instrucción secundaria y superior, el Gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situación de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los Colegios, y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitución, se adoptara el sistema de la más amplia libertad respecto de toda clase de estudios así como del ejercicio de las carreras o profesiones que con ellos se forman, a fin de que todo individuo, nacional o extranjero, una vez que demuestre en el examen respectivo la aptitud y los conicimientos necesarios sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, puede dedicarse a la profesión científica o literaria para que sea apto.» (Manifiesto de 7 de julio de 1859, firmado por los Sres. D. Benito Juárez, D. Melchor Ocampo, D. Manuel Ruiz y D. Miguel Lerdo de Tejada, e inserto en las páginas 427 y 428, tomo III de los informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, publicados por el Sr. J. A. Castillón.) Para los puestos oficiales se exige siempre el título legal expedido por la autoridad pública; y es pertinente hacer notar que sin duda por esta prerrogativa se establecieron verdaderas fábricas de títulos, confundiendo así el diploma del saber con la patente para lucrar.

Concluímos, pues, que la solicitud está dentro de la ley y favorece los fines de ella.

Falta, por último, examinar el aspecto político.

Pudiera creerse que nuestras instituciones, las cuales tienen establecida la absoluta independencia del Estado de cualquier credo religioso, se sientan lastimadas por la protección oficial a planteles en que la enseñanza religiosa fuese uno de sus principales fines, y que más tarde, fundándose en la concesión que hoy se otorga, esos planteles hicieran cosas semejante. Tal temor debe desecharse; porque la iniciativa de que hoy nos ocupamos, se refiere a una escuela determinada y conocida, cuyas tendencias, métodos de enseñanza, grupo de profesores, etc., constituyen una garantía eficaz de que la instrucción que allí se imparta será laica; y si así no fuera, se derogaría el decreto respectivo, como podrá hacerse por cualquier otro motivo justo, y cesará la concesión.

Sin duda, el Poder Legislativo estudiará, serena y rectamente, cualquiera otra solicitud semejante a la que nos ocupa, y en condiciones análogas a ella, la atenderá; y, por el contrario, desechará la que sea de desecharse. En el caso no se trata de establecer un precepto general, que sería la reglamentación del art. 3º de la Carta Fundamental de la República.

Por lo expuesto, tenemos el honor de presentar y proponer a la consideración de esta Respetable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta Capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos, en exámenes parciales sobre materias de la carrera de Abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales.

Sala de Comisones del Senado. México, a 29 de octubre de 1912.—*Antonio Alcocer.—A. Valdivieso.—Rafael Martínez Carrillo.—R. Cepeda.—Ramón Pardo.*—Primera lectura e imprímase.

Documento 65 *

En la Ciudad de México a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos doce, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la Presidencia del Señor Director Lic. Dn. Luis Cabrera, los Señores Profesores Lics. Dn. Antonio Ramos Pedrueza, Dn. Rafael Ortega, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Manuel Mateos Alarcón, Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Roberto A. Esteva Ruiz, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Eduardo Palla-

* Libro de Actas..., fs. 147 y 148.

res, Dn. Alfredo Mateos Cardeña, Dn. Salvador Urbina y Dn. Rafael N. Millán y Alva; y con asistencia del suscrito Secretario se procedió a abrir la sesión. La Secretaría dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada. Acto continuo el Señor Director manifestó que habiendo concluido el periodo de los años durante el cual fungieron como Delegados de esta Escuela al Consejo Universitario, los Sres. Lics. Dn. Miguel Díaz Lombardo como propietario y Dn. Antonio Ramos Pedrueza como suplente, debía procederse a elegir nuevos delegados propietarios y suplente respectivamente, advirtiendo que no podría ser designado el Señor Lic. Dn. Victoriano Pimentel por tener ya el caracter de Delegado, en virtud de no haber concluido su periodo.

Habiéndose procedido a la elección en los términos que marca el artículo 5º de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional, resultaron electos para delegado propietario el Sr. Lic. Ramos Pedrueza por mayoría de doce votos contra uno que obtuvo el Sr. Lic. Esteva Ruiz; y para suplente el Sr. Lic. Reyes por mayoría de ocho votos contra tres que obtuvo el Sr. Lic. Garza Galindo y dos el Sr. Lic. Pallares; habiendo declarado el Señor Director que son Delegados de esta Escuela al Consejo Universitario por el periodo que terminará en Septiembre de 1916, el Sr. Lic. Dn. Antonio Ramos Pedrueza como propietario y el Sr. Lic. Dn. Rodolfo Reyes como suplente.

En seguida el Señor Director expuso la conveniencia de discutir el sistema que debe adoptarse para estimar el aprovechamiento de los alumnos en el presnte año escolar; y después de cambiarse algunas ideas, quedaron comisionados los Sres. Lics. Ramos Pedrueza, Garza Galindo y Pimentel para dictaminar sobre el particular, en la inteligencia de que esta comisión se serviría comunicar sus conclusiones a la Secretaría a fin de hacerlas conocer a los Señores Profesores antes del dia cinco de Noviembre próximo en que debe celebrarse nueva Junta.

Con lo que terminó la sesión a la que se escusaron de asistir los Sres. Lics. Herrasti, Caso, Rodríguez Gil, Luna y Parra y Trejo y Lerdo de Tejada.

Luis Cabrera — Mariano José Noriega

Documento 66 *

Comisiones unidas Segunda de Instrucción Pública y Primera de Puntos Constitucionales.—Señor: El Cuerpo de Profesores de la

* *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, 5 de noviembre de 1912.

Escuela Libre de Derecho establecida en esta Capital solicitó que se declare la validez de los estudios que se hagan en aquella Institución.

Al calce del ocurso relativo, el Senador Enríquez propuso el siguiente proyecto de ley, que hizo suyo la Representación del Estado de Jalisco:

«Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta Capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos en materias de la carrera de Abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales.»

En tal virtud, se pasó el asunto a las Comisiones unidas Segunda de Instrucción Pública y Primera de Puntos Constitucionales.

Los subscritos miembros de esas Comisiones, tenemos el honor de exponer lo siguiente:

La creación de una escuela profesional libre, será siempre un fausto acontecimiento que marcará un adelanto intelectual en nuestra sociedad. Cualesquiera que sean los orígenes o motivos que hayan determinado el surgimiento de la Escuela Libre de Derecho en la Capital de la República el efecto a primera vista, parece ir más allá y ser de mayor extensión que la causa ocasional que lo provocó, y es que la necesidad existía ya de antaño, eran muchas las causas que la demandaban y por eso, cuando surgió por no importa cuáles, todas las fuerzas latentes se pusieron en actividad y eso explica el fenómeno, que en verdad constituye un efecto social de inmensa trascendencia.

«La mayor parte de las dificultades del Estado como educador y como maestro dependen principalmente del monopolio que le quita estímulos, y le mantiene el carácter de dispensador de gracias.»

Así se expresó el profesorado de la Escuela Libre en su memorial al Ilustre Colegio de Abogados; y esa y no otra es la ncesidad y esa, y no otra es la causa principal que ha producido la creación de la Escuela Libre, cualquiera que haya sido el motivo ocasional que haya impulsado a los jóvenes estudiantes para ello, pues que su deseo se justifica por el temor fundado de ver cortada su carrera y truncado su porvenir; idea que, por otra parte, no solamente satisface una necesidad suya, sino también una necesidad social. Por eso un grupo de intelectuales de primera magnitud, se agrupó en torno de esos jóvenes para impartirles la ayuda de su ilustración y talento, y a la vez como buenos y útiles miembros de una sociedad para satisfacer y dar lleno a una de las necesidades de ella; y por eso mismo también, personas que no han podido concurrir con las luces de su ilustración, lo han hecho con fondos pecunarios y con su ayuda moral.

Hoy, para coronar esa obra, se solicita la cooperación del Poder Legislativo; no ciertamente pidiendo para la referida institución una vida

artificial dependiente en todo del Poder Público: no. La creación y sostenimiento de una Escuela Libre que significa la resolución de un problema complexo, demanda, entre otras cosas, la ruptura de preocupaciones tradicionales, que no pueden realizarse sino lentamente y con sacrificios en parte, de los provechos que desde luego pudieran obtenerse; y ayudar a destruir la preocupación y la tradición es lo único que se solicita del Poder Legislativo de la República: se pide solamente que los estudios de la Escuela Libre sean tan valederos legalmente como los que se hacen en las escuelas oficiales.

Hay que estudiar esa solicitud en su triple aspecto: social, legal y político. Bajo el primero de ellos significa, como hemos dicho ya, un adelanto, una abolición: la competencia en la enseñanza, será siempre un estímulo para profesores, alumnos, planteles y Gobierno; y en virtud de eso este último se esmerará en la selección de sus cuerpos docentes para estar a la altura de su misión educadora y en relación con los cuantiosos elementos de que dispone; difundiéndose así la instrucción y el saber en forma más amplia y en corrientes más abundantes y provechosas.

En cuanto al punto legal, debe considerarse que, no obstante de tener 55 años de vigente el texto del artículo 3º de la Constitución Federal, que garantiza la libertad de enseñanza, no se ha dado ahora la ley orgánica respectiva y esto ha sido tal vez porque ese precepto está más avanzado que nuestra sociedad y el pueblo a que rige, como lo están otras muchas disposiciones de nuestra Carta Magna; obra de esclarecidos patriotas y eminentes talentos que sobrepasando el nivel de su época y el de su país, dieron disposiciones para regir alturas que aún no hemos alcanzado. Por eso decimos que la ayuda que se solicita de la Legislatura es para destruir la preocupación de que sólo en la Escuela Oficial se aprende. Pues bien, el establecimiento de una Escuela Libre, no sólo no está en pugna, sino que está de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución que establece como un principio la libertad de la enseñanza.

Ya desde el año de 1859, en un manifiesto de gran valor, más por las personas que lo firmaron que por provenir del Gobierno, se expresó lo siguiente:

«En materia de instrucción pública, el Gobierno procurará, con el mayor empeño, que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reunan la instrucción y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo a la vez que el medio más seguro de hacer imposibles los

abusos del Poder. Con ese mismo objeto, el Gobierno general, por sí, y excitando a los particulares de los Estados promoverá y fomentará la publicación de manuales sencillos y claros, sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que más directamente contribuyen a su bienestar y a ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien, aun por los niños que concurren a los establecimientos de educación primaria a fin de que, desde su más tierna edad, vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad. Respecto de la instrucción secundaria y superior, el Gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situación de los preceptores que se emplean en esta parte de la ensñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los Colegios, y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitución adoptara el sistema de la más amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como del ejercicio de las carreras o profesiones que con ellos se forman, a fin de que todo individuo, nacional o extranjero, una vez que demuestren en el examen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, puede dedicarse a la profesión científica o literaria para que sea apto. (Manifiesto de 7 de julio de 1859, firmado por los Sres. D. Benito Juárez, D. Melchor Ocampo, D. Manuel Ruiz y D. Miguel Lerdo de Tejada, e inserto en las páginas 427 y 428, tomo III de los informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, publicados por el Sr. J. A. Castillón.) Para los puestos oficiales se exige siempre el título legal expedido por la autoridad pública; y es pertinente hacer notar que sin duda por esta prerrogativa se establecieron verdaderas fábricas de títulos, confundiendo así el diploma del saber con la patente para lucrar:

Concluímos, pues, que la solicitud está dentro de la ley y favorece los fines de ella.

Falta, por último, examinar el aspecto político.

Pudiera creerse que nuestras instituciones, las cuales tienen establecida la absoluta independencia del Estado de cualquier credo religioso, se sientan lastimadas por la protección oficial a planteles en que la enseñanza religiosa fuese uno de sus principales fines, y que más tarde, fundándose en la concesión que hoy se otorga, esos planteles hicieran cosa semejante. Tal temor debe desecharse; porque la iniciativa de que hoy nos ocupamos, se refiere a una escuela determinada y conocida, cuyas tendencias, métodos de enseñanza, grupo de profesores, etc., constituyen una garantía eficaz de que la instrucción que

allí se imparta será laica; y si así no fuera, se derogaría el decreto respectivo, como podrá hacerse por cualquier otro motivo justo, y cesará la concesión.

Sin duda, el Poder Legislativo estudiará serena y rectamente, cualquiera otra solicitud semejante a la que nos ocupa, y en condiciones análogas a ella, la atenderá; y, por el contrario, desechará la que sea de desecharse. En el caso no se trata de establecer un precepto general, que sería la reglamentación del art. 3º de la Carta Fundamental de la República.

Por lo expuesto, tenemos el honor de presentar y proponer a la consideración de esta Respetable Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta Capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos, en exámenes parciales sobre materias de la carrera de Abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales.

Sala de Comisiones del Senado. México, a 29 de octubre de 1912.—*Antonio Alcocer.—A. Valdivieso.—Rafael Martínez Carrillo.—R. Cepeda.—Ramón Pardo.*

—Este dictamen recibió primera lectura el día 30 del próximo pasado octubre; segunda, el día 31; en consecuencia, está a discusión en lo general. ¿No hay quien pida la palabra?

El Senador Víctor Manuel Castillo.—Pido la palabra para una interpelación.

El Vicepresidente.—Tiene la palabra, para una interpelación, el Senador Castillo.

El Senador Castillo.—Del dictamen al debate, aparece que la cuestión de la Escuela Libre de Derecho, se ha estudiado desde el punto de vista social, desde el punto de vista legal y desde el punto de vista político; y yo me permito interpelar a la Comisión, para que exprese al Senado si también se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de su viabilidad, porque no veo, ni en la solicitud de los profesores, ni en el dictamen de la Comisión, nada que nos hable sobre la estabilidad de esta Escuela, nada que nos diga cuáles son los elementos con que cuenta para su subsistencia en lo porvenir.

Yo no soy enemigo de la Escuela Libre; por el contrario, cuando

se creó la Universidad, uno de los motivos por los cuales estuve de acuerdo con esa creación, fué el de que establecía un principio de independencia entre la enseñanza y el Poder Público.

La Escuela Libre será, sin duda alguna, un estímulo provechoso para la enseñanza, tan decaída entre nosotros, especialmente en materia de Derecho, por el monopolio oficial que de ella existe; pero antes de que el Poder público le dé el auxilio moral que solicita, creo que debió haber entrado el dictamen, como su primer deber, al análisis de las condiciones de viabilidad de esta Escuela.

Sabemos nosotros que, o bien por un sentimiento de simpatía a los alumnos, o por motivos políticos, o bien por una ocasión que encontró el partido conservador para legalizar ciertos estudios, ha tenido nacimiento la Escuela Libre de Derecho, en cuyos estatutos provisionales figura el de que los profesores no disfrutarán de sueldo alguno.

Yo no alcanzo a comprender hasta dónde podrá llegar el altruismo de los profesores, y por cuánto tiempo se sostendrán en el desempeño de una misión tan pesada, tan ruda y tan severa como la del magisterio, sin recibir sueldo. Esto no significa absolutamente que yo pretenda prejuzgar del patriotismo del profesorado de esa Escuela, pues casi todos o mejor dicho todos los profesores de ella son personas de mi particular estimación, de grandes conocimientos y de reconocido patriotismo; pero es humano suponer que ese cargo no lo han de llevar siempre sobre sus hombros, y es también humano suponer que cuando se trata de una institución permanente, debe contarse con los fondos y los elementos necesarios para su subsistencia; y una Escuela de este género no puede subsistir sin un capital fuerte. Yo quisiera saber si la Comisión tiene algunos datos sobre este particular, si sabe que la Escuela Libre cuenta con los necesarios elementos para que su subsistencia no sea efímera.

En todas partes del mundo, la Escuela Libre ha sido producto del adelanto moral e intelectual de un pueblo; entre nosotros ha sido el resultado de una falta de inteligencia entre el Director de la Escuela de Derecho y los alumnos, así como del estado anormal político en que nos encontramos.

Si cuesta trabajo que los alumnos de la escuela gratuita oficial de Derecho concurran a las cátedras de las materias más importantes e instructivas, y sólo se logra su concurrencia por la amenaza que sobre ellos pesa de la pérdida de sus cursos, entiendo que costará evidentemente el mismo trabajo hacer que concurran a la Escuela Libre los alumnos y también los profesores, si éstos han de desempeñar sus cargos sin remuneración.

Hacen bien los solicitantes en acudir al auxilio del Poder público, al auxilio oficial para legalizar sus estudios; pero antes de dar esta representación a la Escuela Libre, habría sido prudente, habría sido necesario garantizar de la supervivencia de esta misma Escuela.

El hecho de que el H. Colegio de Abogados hubiese aceptado bajo su patrocinio a la Escuela Libre, no significa nada respecto de la subsistencia de ella. El hecho de que algunas personas, por un sentimiento siempre digno de alabanza, hayan prestado su contingente para que los alumnos no pierdan sus cursos, no significa nada tampoco en cuanto a la supervivencia de la Escuela; y el hecho de que haya habido algunos pequeños donativos, tampoco nos garantiza esa subsistencia.

Formuladas estas consideraciones, yo me permito rogar a la Comisión que nos resuelva esta cuestión. ¿Cuenta la Escuela Libre con el capital suficiente para vivir? Sobre este particular yo agradecería infinito a la Comisión que nos dijera también los datos e informes que a este respecto haya tomado, para saber si puede darse a la Escuela Libre de Derecho esa investidura de solidez y de seriedad que debe tener toda institución y toda creación tomada bajo el amparo oficial y protegida por los preceptos de un decreto como el que se nos propone para su aprobación.

El Senador Martínez Carrillo.—Pido la palabra.

El Senador Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Martínez Carrillo.

El Senador Martínez Carrillo.—Señores Senadores. En forma bastante detallada y refiriéndose a diversos aspectos, concreta una sola pregunta e interpelación a esta Comisión dictaminadora, el honorable, distinguido y estimable señor Senador D. Víctor Manuel Castillo.

Dicha pregunta se refiere, en síntesis, a si la Comisión tiene seguridad de la viabilidad de la Escuela Libre; y expone también el Sr. Lic. Castillo, todas las razones que en su concepto, hacen temer por el porvenir de dicha Escuela; creyendo, por último, su Señoría, que mientras esa viabilidad no esté asegurada, no debe dársele protección moral, que es la única que la Escuela ha solicitado.

No sé si la Comisión estará extraviada en sus apreciaciones, pero voy a exponer, señores, cuál es el motivo, bien sencillo por cierto, por el que la Comisión no se ocupó de examinar la viabilidad más que en la forma en que debió de haberla examinado.

La Comisión estimó a la Escuela Libre como existente de hecho, porque realmente está existiendo; es regida por estatutos aprobados; cuenta con un conjunto escogido de profesores y la concurrencia normal a dicha escuela es estimada en algunos centenares de alumnos.

En consecuencia, la sola mención del hecho que señalo, significa la existencia de la Escuela.

En cuanto a la viabilidad, no la trató la Comisión de manera precisa en el dictamen que ha tenido la honra de someter a vuestra consideración, dictamen que en estos momentos discutimos, porque si la Escuela Libre no es viable, si mañana se ha concluído, el decreto es inútil, es inaplicable ya, porque no hay cosa sobre la que vaya a aplicarse y porque seguramente no vamos a dar protección de ningún género a lo que ya no existe. De manera que la ayuda que la Legislatura presta a la Escuela, es bajo el concepto de que esta Escuela existirá y en este sentido no habrá temor alguno de que se preste ayuda a una escuela existente, como no lo habrá tampoco de que vaya a prestársele esa ayuda a lo que no existe.

Por otra parte, encubierta bajo esa interpelación, se trata de asentar los temores de que la Escuela no será viable; pero esto, en mi humilde parecer, no significa nada, porque, repito, si la Escuela deja de existir alguna vez, el decreto quedará sin objeto.

Se quiere discutir la posibilidad de su viabilidad, y a esto me permitiré hacer notar que no es posible esperar de un germen por más que caiga en suelo feraz y fecundo que produzca rápidamente, ni una planta lozana, ni una planta vigorosa y añeja rindiendo frutos; ese germen necesita antes, de todos los cuidados, de todos los esfuerzos, de todos los anhelos para conservar lo que se presenta endeble y raquítico, pero con esperanzas de viabilidad. Y tratándose de la Escuela Libre de Derecho, es una esperanza grande y fundada de su viabilidad, el conjunto de las eminencias de nuestro Foro prestándole su valioso contingente moral y científico. Esa fuerza moral tiene indudablemente que arrastrar tras sí, un conjunto de simpatías, un conjunto de energías y un conjunto de capitales.

Lo que necesitamos, señores, para que la planta que hoy vemos germinar, débil y pequeña, como todo ser en su nacimiento, pueda desarrollarse vigorosa y sana, es prestarle nuestros solícitos cuidados, aprovechándonos del suelo inmensamente fecundo en que ese germen se desarrollará.

Aun aceptando que la causa del nacimiento de esta Escuela, haya sido ocasional, cualquiera que esa causa haya sido y que nosotros no hemos analizado en nuestro informe, se vería como resultado evidente que los efectos producidos van mucho más allá que la causa que los produjo, por más que parezca absurdo suponer que una causa pueda producir efectos mucho mayores que ella misma.

Lo cierto, lo innegable, es que la necesidad de la creación de Es-

cuelas libres existía ya de antemano; que el monopolio de la enseñanza por el Poder público, hacía que ésta no se impartiera debidamente ni se tuvieran en ella los cuidados que en todos los cuerpos docentes, y que en todos los establecimientos de instrucción deben tenerse.

Al impulso de esa necesidad y cuando los estudiantes llegaron a abrigar el temor de que en un momento dado, se truncara su porvenir, resolvieron poner los medios de satisfacer esa necesidad que no era simplemente la suya, sino que constituía una necesidad social, y ocurrieron en demanda de apoyo, encontrando desde luego personalidades y elementos valiosos para la realización de su idea, digna de todo aplauso.

Desde ese momento la planta se había sembrado; el germen que había de producirla se colocó en un terreno fértil y fecundo y que hará seguramente que esa naciente planta se torne vigorosa y llegue a producir opimos frutos.

¿Cómo es posible que pretendamos, cuando apenas comienza a nacer esa planta, encontrarla ya en pleno y vigoroso desarrollo y cuajada de frutos cual si tuviera ya largos años de existencia?

En concepto de la Comisión, los elementos de que está rodeada en su nacimiento la Escuela de Derecho, son los bastantes para la iniciación, para la creación de ella; y es de esperarse y de esperarse con probabilidades de seguridad, que la vida de esa planta en que están interesadas personalidades de valimiento moral y científico, llegue a realizarse y a tener una prolongada existencia.

Por otra parte, cuando los frutos de esta Escuela lleguen a ser un hecho, llegará la ocasión de que los Profesores no desempeñarán su alto magisterio gratuitamente, sino que por el contrario, serán bien remunerados; pero si queremos que las dotaciones de esa Escuela sean creados antes que la escuela misma, vendrá a cuento lo que el otro día le decía particularmente al Sr. Lic. D. Víctor Manuel Castillo, hablando sobre este particular: «Si era primero el huevo o la gallina; si primero habíamos de tener todos los elementos de riqueza para la creación de esa Escuela o si primero habríamos de llenar la necesidad de formar un núcleo de profesores distinguidos y esperar el resultado de los exámenes, poder palpar los aprovechamientos obtenidos, para luego venir a aportar todos los componentes pecuniarios o materiales para la completa realización de esa obra.»

Como la Escuela Libre de Derecho carecía por sí misma de una personalidad jurídica, fué sin duda por esto que el digno profesorado de ella se acogió al ilustre Colegio de Abogados que sí tiene personalidad jurídica, para que bajo este patrocinio y en nombre de ese Colegio

de Abogados y de los Profesores, fuera presentada a nosotros la solicitud que motivó nuestro dictamen.

Yo, señores, creo que nadie puede asegurar la viabilidad de la Escuela Libre de Derecho; pero yo sí puedo asegurar, y espero que los señores Senadores compartan conmigo esta humilde afirmación que tengo la honra de hacer: que ya han sido puestos todos los elementos que son necesarios para la creación de la obra emprendida y que harán que, en no lejano porvenir, esta idea se convierta en un hecho real y positivo, cuyos frutos contribuirán poderosamente al engrandecimiento de nuestro progreso social.

Es por estas consideraciones y a nombre de ellas, por lo que la Comisión vuelve respetuosamente a suplicaros que déis un voto de aprobación al dictamen que se discute.

El Senador Gutiérrez Zamora.—Pido la palabra, en contra.

El Senador Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Guitérrez Zamora, en contra.

El Senador Gutiérrez Zamora.—Señores Senadores: He pedido la palabra en contra del dictamen de las Comisiones unidas Segunda de Instrucción Pública y Primera de Puntos Constitucionales, con verdadera pena, por tratarse de un asunto de instrucción pública de la que soy ferviente apasionado, y por el temor de que pueda suponerse que esto significa una obstrucción de mi parte. No, señores, contra esta idea está mi humilde labor en la prensa, en la que siempre he abogado por la creación de escuelas, de muchas escuelas, que nunca están de más, y siempre he laborado porque los Gobiernos de los Estados en que he trabajado, presten especial atención a este ramo. Así pues, véase que no soy un obstruccionista, que amo, como el que más, el ramo de instrucción pública; pero no puedo, en ninguna manera, estar conforme con los fundamentos de este dictamen. En principio soy partidario de la Escuela Libre, y si en otros términos estuviera redactado el dictamen, sería el primero en darle mi voto aprobatorio. A mí también me ocurre el problema de la viabilidad de la Escuela; pero no lo tomo en consideración porque tengo la convicción, quizá errónea, pero que es mi convicción al fin, de que la vida de la Escuela Libre de Jurisprudencia, será efímera. Creo que pasado el entusiasmo de los primeros momentos, esos simpáticos rebeldes volverán al redil, y creo también que pasado el entusiasmo de los Profesores que en estos momentos se muestran altruistas, muchos no continuarán desempeñando sus labores por causas diversas, y la Escuela no subsistirá. De manera que ese problema de que nos ha hablado nuestro apreciable compañero el señor Senador D. Víctor Manuel Castillo, también vino a mi memoria; pero

no lo voy a tratar, porque, repito, no creo en la viabilidad de la Escuela; voy únicamente a exponer a mis respetables compañeros las consideraciones que me ha sugerido la lectura del dictamen y del proyecto de ley.

He notado en los Estados en donde he ejercido mi profesión, que las leyes son hechas casi siempre, más para el momento actual, para las personas a quienes van a regir, esas leyes, que para el futuro.

Aquí el principio fundamental del dictamen está sólo en el Cuerpo docente; se habla de la competencia de los Profesores de la Escuela Libre, competencia indiscutible por hoy. En estos momentos todos y cada uno de los Profesores de esta Escuela me merecen el concepto de ser de gran competencia en los ramos que enseñan; pero, ¿quién nos garantiza que si dentro de diez años, vive la Escuela, serán los mismos Profesores, o que los alumnos seguirán teniendo Profesores tan competentes como nuestro honorable compañero el Sr. Lic. de la Barra, no solamente perito en determinados ramos de la ciencia jurídica, sino en todos ellos; que tendrán un Profesor como el Sr. Lic. Rabasa, que si el título de maestro no lo hubiera tenido ganado ya desde antaño, indiscutiblemente, con su último monumental libro que acaba de escribir lo habría ganado? ¿Quién, repito, nos podrá asegurar que dentro de diez años contará la Escuela Libre con Profesores de igual competencia e ilustración de los que actualmente formen el profesorado de ella?

Por otra parte, señores Senadores, dice el proyecto que si se presentase una solicitud para la creación de otra escuela, se estudiaría detenidamente y se admitiría o se negaría. Eso es establecer, en mi concepto, un monopolio que prohibe nuestra Constitución, porque si mañana los alumnos católicos de la Escuela de Jurisprudencia y de la Escuela Libre, forman un núcleo y establecen también su Escuela y ponen un Director como el Lic. D. Francisco Pascual García, y Profesores tan excelentes, tan respetables e ilustrados como los Sres. Lascuráin, de la Barra, de la Hoz, y en fin, a hombres cultísimos y Abogados expertos como los que acabo de mencionar, con qué derecho les vamos a negar a esos católicos que establezcan su Escuela Libre, si nos traen un Cuerpo de Profesores tan bien organizado, tan respetable como el que ahora existe en la Escuela Libre de Derecho?

¿Qué les diremos cuando nos argumenten: «Así como han establecido la Escuela Libre de Derecho, queremos nosotros nuestra Escuela Libre también.» ¿Y cómo se las vamos a negar?

Dice el dictamen que en cualquier momento que la Escuela Libre no llenase sus fines, podrá derogarse el decreto que se pretende promulgar. Y yo pregunto, ¿con qué derecho se va a derogar ese decreto, si dentro de cuatro años ya hay alumnos que están al fin de su carrera, porque dentro de cuatro años no tiene la Escuela este Cuerpo de Profesores y en tal estado sea imposible su subsistencia, de tal manera que el Gobierno tenga que intervenir para que continúe? ¿Con qué derecho, repito, se va a derogar ese decreto? No puedo comprenderlo.

El proyecto de ley también adolece de un inconveniente. Dice: «Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos, en exámenes parciales sobre materias de la carrera de Abogado, surtirán los mismos efectos que los de las Escuelas oficiales.»

Yo agregaría, y suplico a la Comisión que así lo haga, si es que se aprueba este dictamen, que surta esos mismos efectos el decreto siempre que se ajusten a los planes oficiales; porque puede suceder que en esta Escuela se pongan en planta distintos métodos, distintos sistemas de los de las Escuelas oficiales, y entonces vendría un maremágnum.

Con esa adición quizá sería de aprobarse el dictamen y proyecto de ley; pero en los términos en que está concebido, yo espero que no se apruebe y así lo pido respetuosamente a esta H. Asamblea.

El Senador Martínez Freg.—Pido la Palabra.

El Senador Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Martínez Freg.

El Senador Martínez Freg.—Señores Senadores: Al tratarse cuestión tan importante como la que suscita la creación de una Escuela Superior Libre, he querido informar mi criterio nutriéndolo con las enseñanzas que el estudio trae consigo, a fin de poder dar en esta H. Asamblea un voto enteramente consciente y perfectamente meditado.

Cuenta Hipólito Taine, el profundo filósofo que escribió el tratado de «La Inteligencia,» obra que marcó con claridad la senda que debía seguir la psicología moderna, mucho antes que la señalaran los psicólogos alemanes contemporáneos; el exquisito esteta que produjo «La Filosofía del Arte» y la «Historia de la Literatura Inglesa,» el eminente crítico de «Los Filósofos Clásicos del siglo XIX en Francia,» que al ser llamado a depositar su voto en una urna electoral en 1849, se preguntó a sí mismo: ¿Qué es lo que voy a hacer? ¿De dónde procede este acto, ¿Cuáles son las condiciones anteriores a él, y cuáles van a ser sus consecuencias? Y para resolver estas preguntas (este hecho no escapa sin duda a la ilustración de Udes.), Hipólito Taine escribió su monumental obra «Los Orígenes de la Francia Contemporánea,»

que vino a echar a tierra viejos fetiches y a rectificar el criterio histórico con que debe ser juzgada la Revolución Francesa.

Cuando van a tratarse altas cuestiones que tocan directamente a la floración más exquisita de la inteligencia humana, al saber, corta es la meditación y poco el estudio que la preceda; para emitir un voto juicioso en tan delicada materia; y tales consideraciones justifican el haber emprendido algunas lecturas antes de atreverme a pedir la palabra en pro de ideas que desde todos puntos de vista me son simpáticas.

Hace un momento creí ver en la fisonomía de mi inteligente amigo el honorable Senador D. Víctor Manuel Castillo, los duros lineamientos del rostro del célebre filósofo alemán Federico Nietzsche, y con su clara inteligencia y su vibrante discurso trajo a mi memoria la anéctoda que en «La Gaya Ciencia» refiere el poeta filósofo: «Un hombre que llevaba en brazos un niño recién nacido, se acercó a un santo y le dijo: —¿Qué haré con este niño? es raquítico y endeble, nació antes de tiempo y no tiene fuerzas ni para morirse. Mátale —dijo el santo con voz terrible— mátale y ténle en brazos siete días y siete noches para que te acuerdes; así no volverás a engendar un hijo hasta que no llegue para tí el instante en que seas capaz de engendar un hombre.» (Aplausos.)

Esto es lo que nos ha dicho el señor Senador D. Víctor Manuel Castillo, al negar a la Escuela Libre de Derecho, el *derecho a vivir:* pero me satisface por completo la contestación dada por el ilustradísimo miembro de las Comisiones dictaminadoras, el honorable Senador Martínez Carrillo.

¿Quién puede saber, señores Senadores, una vez que se imprime un movimiento, la dirección en que este movimiento va a continuar?

¿Quién puede saber ciertamente el porvenir que tendrá un germen? ¿Quién podría asegurar la vitalidad ni la viabilidad de nada ni de nadie, cuando vemos que nuestras mismas construcciones mentales se derrumban y fenecen; cuando vemos envejecer y morir nuestros grandes sistemas filosóficos; cuando a unas convicciones suceden otras convicciones; cuando a unas teorías suceden otras teorías; cuando una idea reemplaza a otra idea; cuando la verdad autorizada de hoy es el error innegable de mañana? (Aplausos). Si vemos sucederse continuamente sistemas y doctrinas disputándose el dominio del pensamiento en su lucha tenaz e infatigable en busca de la verdad; si admiramos en el siglo XVII a Kant y el mecanismo; en el siglo XVIII a Newton y la atracción; en el siglo XIX a Darwin y el evolucionismo; quizá en el siglo XX (me regocijo al pensarlo) a Bergson y el idealismo. . .

¿Cómo vamos a negar que es imposible predecir cuál sea el movimiento que rija la vitalidad de un germen, si el sentido e intensidad de ese movimiento están sujetos a algo que escapa a la inteligencia humana, y que determinará inexorablemente la evolución futura de ese germen?

Unicamente, desde un punto de vista científico (y ruego al señor Senador Castillo que se coloque en él y verá desvanecerse sus dudas), debe pedirse a un germen que presente condiciones de desarrollo, no condiciones de viabilidad que dependen también y quizás preponderantemente, de las ambiencias, *del medio* que le envuelve.

Por otra parte, señores, si consideramos qué orden de ideas ha precedido a la creación de la Escuela Libre de Derecho, tendremos que examinar la forma de pensamiento que nos es más cercana, la forma de mentación que mejor se adapta a la nuestra, la estructura psicológica que precede y condiciona en cierto sentido nuestro intelecto, la cultura similar a nuestra cultura, tendremos entonces que pensar en la Francia y examinar qué es lo que se ha hecho en este país en materia de libertad de enseñanza y más particularmente de libertad de la enseñanza superior.

Recorriendo a grandes pasos la historia desde la primitiva Universidad de París, de donde emanaron todas las Universidades medio-evales «ad instar studü parisiensis,» fácil es hacer constar que la función docente estaba claramente separada del Estado. El Estado no tenía acción ninguna sobre la Universidad absolutamente libre, aun en el punto tan discutido más tarde del conferimiento de títulos que no eran en aquella época más que simples grados académicos.

Las Universidades de la Edad Media, creadas en torno del eje teológico, eran sin duda, según expresión de Piales, en 1757, «medios de los que Dios se servía para perpetuar la buena doctrina en su Iglesia, hacer respetar el dogma y reparar las ruinas de la disciplina.» Absolutamente independiente del Estado, en ocasiones en pugna abierta con él, la vieja Universidad era el Juez único y supremo para aquilatar los méritos y definir la competencia de sus miembros en cualquier rama del saber humano. Fué el gran movimiento social cuya profunda conmoción llega hasta nosotros, fué la Revolución Francesa, la que, apenas derrumbado el viejo régimen, comenzó en la Asamblea Constituyente, en la Legislatura y después en la Convención, a ocuparse seriamente de asunto tan importante, y después de haber asentado con toda claridad en la Declaración de los Derechos del Hombre, de 1789, y en la de 1793, la más amplia y completa libertad para la enseñanza, comenzaron las dudas y vacilaciones al reglamentar el artículo consti-

tucional relativo. En pleno período revolucionario, el Estado principió a poner trabas a la libertad de enseñanza, y más tarde bajo el Directorio, el Consulado y el Imperio, predominó la opinión que reserva al Estado el conferimiento de títulos.

Tales ideas prevalecen en Francia hasta estos momentos, a pesar de las protestas enérgicas de los partidarios de la libertad completa de enseñanza.

La Escuela Libre de Derecho se presenta ante el Senado pidiendo solamente la validez de los certificados que ella expida, en exámenes parciales, sobre materias de la profesión de Abogado, y creo, con los distinguidos miembros de las Comisiones dictaminadoras, que esto puede concedérsele en justicia, sin escrúpulos ni peligros de ninguna especie; existe, por otra parte, una razón de orden muy alto, que hace que mi voto sea favorable a la Escuela Libre de Derecho —es esta— «*Renovarse es vivir,*» dice José Enrique Rodó, el admirable pensador de Montevideo, en reciente libro que lleva el sugestivo título «Motivos de Proteo.» Renovarse es vivir; el choque de ideas y sentimientos es fuente inagotable de vida y de verdad; vivir es lucha perenne, esfuerzo que no cesa, prodigiosa labor de cada instante.

Goethe lo ha dicho en admirable frase: «Sólo es digno de la libertad y de la vida, quien es capaz de conquistarlas penosamente día a día.»

Sucede, señores, que en los monopolios como en los pantanos, la vida se estanca y languidece. No quiero que me lleven demasiado lejos consideraciones inspiradas en estas ideas; pero me bastará poner este ejemplo: Nuestro plantel, modelo de educación secundaria, la Escuela Nacional Preparatoria, el *alma mater* de la que nos honramos en ser hijos, está momificada en los rígidos cánones del sextivio de Comte, sin que por ahora se conciba alguna esperanza de redención, y esto pasa, señores, cuando el pensamiento humano ha vuelto las espaldas a Comte, a Stuart Mill y Herbert Spencer y tiende ansiosas miradas hacia nuevos horizontes.

Desde el punto de vista pedagógico, tenemos también en nuestra Escuela Preparatoria esta anomalía —no me atrevo a calificar el hecho de otra manera:— Comenzar la enseñanza de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto; principiar por la más abstracta de las ciencias, la matemática, para concluir por las ciencias concretas, la física, la química, la biología, cuando la inteligencia humana en su desarrollo progresivo comienza por la adquisición de los hechos concretos, de los fenómenos que caen bajo el dominio directo de los órganos de los sentidos, que son los cinco puntos del compás que nos ponen en relación con el mundo exterior.

No tengo, desgraciadamente, la competencia necesaria para juzgar de lo que pasa en la Escuela de Derecho Oficial, respecto al monopolio, que significa estancamiento; pero sí estoy seguro de que una noble emulación, entre profesores, alumnos de una y otra Escuela de Derecho, una alta lucha de inteligencia a inteligencia, que frente al alumno, ponga al alumno; frente al profesor, al profesor; frente a la enseñanza, la enseñanza; frente a la cátedra, la cátedra, frente a la idea, la idea; tendrá que ser fructífera, no sólo desde el punto de vista concreto y particular de los estudios especiales de Derecho, sino también para el saber humano en general, para la Filosofía y para la Ciencia.

Creo, por tanto, señores Senadores, que no habiendo nube alguna sobre el horizonte, en cuanto es posible prever, respecto al porvenir de la Escuela Libre, y teniendo, como a mi juicio tiene, las condiciones de desarrollo que son de pedirse a un germen, no hay inconveniente serio que impida dar un voto aprobatorio al dictamen.

Las altas cuestiones del saber son a tal grado importantes, son de tal manera serias y trascendentales, que si realizando el símil de Lessing, que ha hecho profunda impresión en mi espíritu, la Divinidad se presentara en estos momentos ante esta Honorable Asamblea, con los brazos abiertos, trayendo en una mano la Verdad y en la otra mano la investigación de la Verdad, y nos pidiera que escogiéramos, tengo la firme convicción, señores Senadores, de que es tan grande vuestro amor a la enseñanza, de que es tan grande vuestro amor a la ciencia, la flor más delicada y exquisita de la inteligencia humana, que todos vosotros le diríamos conmigo: «Padre, Padre de todas las misericordias, dadnos la investigación de la Verdad, porque la Verdad sólo a Vos os pertenece.» (Prolongados aplausos.)

El Senador José Diego Fernández.—Pido la palabra, en contra.

El Senador Vicepresidente.—Tiene la palabra, en contra, el Senador Diego Fernández.

El Senador Diego Fernández.—Al pedir la palabra, en contra, señores Senadores tengo que hacer una declaración: soy partidario entusiasta de la Escuela Libre. Creo que el organismo menos a propósito y menos bien organizado para dar educación, es el Estado; porque ni su estructura, ni su origen, le dan la suficiente competencia para poder presentar un porvenir en que la ciencia tiene que hacer un gran trabajo y tiene que levantar su monumento al triunfo.

Cuando se ha dicho que la acción del Estado produce estancamien-

to; cuando se ha dicho que la acción del Estado es torpe, es lenta, es dispendiosa y es corrompida, se ha dicho una verdad; es innegable la falta de competencia al Estado en su esfera de acción oficial, y por eso esa acción se atrofia y su movimiento es retardado respecto del movimiento general de la sociedad. La energía privada y no la energía oficial ha sido el cincel con el cual se ha esculpido el mundo, con la cual se han conjurado tantos males y se han verificado tantos bienes. Celebremos, pues, la energía individual. La Escuela Libre representa la acción individual en el movimiento frente a la acción retrasada; el movimiento completo frente al cuerpo anémico, que es el Estado.

Acepto, pues, por completo, la Escuela Libre; ¿pero es la Escuela Libre lo que se defiende en el dictamen que está a discusión?

Permitidme, señores Senadores, que la primera cuestión que trate sea una cuestión legal: soy abogado, no puedo prescindir de mi profesión, estoy acostumbrado a plantear una cuestión legal en cualquiera cuestión que se me presente. Establecido esto, permitidme que formule una respetuosa interpelación a los autores de este dictamen.

¿A quién vamos a conceder esta autorización para expedir títulos o diplomas? ¿Vamos a dar esta autorización a un ser que no existe?

Las personas, en Derecho, se dividen en personas físicas y personas morales. ¿Es persona física la Escuela Libre de Derecho? Indudablemente que no lo es. ¿Es persona moral? Tampoco. Las personas morales en Derecho existen mediante ciertos requisitos, tienen ciertos documentos de formación, cierta estructura, una fe de bautismo por decirlo así. En consecuencia, para que la Escuela Libre de Derecho sea considerada como persona moral, es preciso que nos presente su fe de bautismo. ¿Cuál es su origen, cuáles son los documentos que la acreditan como persona moral, cuáles son sus obligaciones, a qué reglas obedece su ser moral? Absolutamente a ninguna. Lo único que la Escuela Libre de Derecho nos ha dicho, es: «estoy bajo el patrocinio del Colegio de Abogados.» Y yo pregunto, ¿el que esa Escuela Libre esté bajo el patrocinio del Colegio de Abogados, significa una garantía de que la Escuela Libre llevará adelante su programa?

¿Quiénes forman esa Escuela Libre? La forma el H. Cuerpo de Profesores que la instituyó; si este Cuerpo de Profesores se divide, se separa, se desune, dónde irá a dar la Escuela Libre de Derecho? ¿Cuál de las fracciones será la poseedora del derecho?

La primera condición que debemos buscar al conceder un derecho, es la existencia jurídica de la persona a quien ese derecho se otorga; y en la Escuela Libre de Derecho no encuentro esa existencia, porque

la Escuela Libre de Derecho no es, jurídicamente, ni ser físico ni ser moral.

La segunda objeción que presento en contra del dictamen, es la siguiente: Yo acepto la Escuela Libre de Derecho en estas condiciones: que cada Universidad, que cada plantel sea responsable de sus actos, y cubra con el prestigio de que gocen los títulos que expida; pero pretender que la Escuela Libre de Derecho expida simplemente certificados de exámenes parciales para que después estos certificados se presenten a la autoridad y que en vista de ellos, se consideren llenados los requisitos que se necesitan para otorgar el título profesional, es quitar la garantía y quitar enteramente la responsabilidad de esos títulos.

Yo creo que la Escuela Libre debe implantarse en virtud de una ley general, que establezca todas las condiciones bajo las cuales se pueda presentar al Estado y decirle: «declaro que estoy constituída como Escuela Libre.»

Bajo estos preceptos, seguramente que se fundará la Universidad del Seminario Conciliar, la Universidad Pontificia, la Universidad de Libres Pensadores y otras muchas con los nombres que se quiera, y entonces cada una de estas Universidades cubrirá con su prestigio o con su falta de prestigio a la persona a quien dé el título, y una de las primeras obligaciones que deba exigirse, es la de que el titulado ponga siempre el nombre de la Escuela Libre que le ha otorgado el título para que la sociedad pueda saber el grado de confianza que pueda depositar en ese profesional.

¿Con qué facultad, si ahora otorgamos a la Escuela Libre de Derecho lo que solicita, vamos a negarlo mañana a otra Asociación que tendrá los mismos derechos que hoy se conceden a la Escuela Libre? ¿En estas condiciones va el Estado a dar garantías de que el título, que no es otra cosa que una garantía de que el titulado es apto para desempeñar la profesión, ha sido otorgado a favor de personas que lo haya merecido, cuando sólo ha tenido como base certificados expedidos por personas que, por muy honorables que sean, no constituyen una válida garantía de que los certificados se han dado a favor de personas aptas?

En la Escuela Libre no debe haber absolutamente la intervención del Estado; cada Escuela debe dar los títulos correspondientes bajo su más estricta responsabilidad, y cubrirlos con el crédito que haya conquistado en la sociedad.

La Escuela Libre tal como se presenta, tal como se plantea, no es precisamente la Escuela Libre, es algo que se acerca a la Escuela Li-

bre; pero que tiene todos los inconvenientes de la intervención del Estado. Si queremos crear la Escuela Libre, alejémosla del Estado; el Estado no tiene que intervenir para nada, si no es para saber si las condiciones legales para la institución de la Escuela se han realizado; pero nunca para saber y para examinar si el programa de esas escuelas es adecuado, si sus enseñanzas se realizan o si tal o cual persona es incompetente.

Apoyemos la creación de Escuelas Libres; pero mediante leyes generales, no mediante leyes privativas. Digamos: «toda institución que reuna tales y cuales condiciones, tendrá el carácter de Escuela Libre y éstas no sólo expedirán certificados, sino que tendrán amplias facultades para expedir títulos y estos títulos serán tan válidos como los que expida el Estado.» ¿Qué valor dará la sociedad a estos títulos? El valor que el crédito de la institución que los expidió haya sabido conquistarse en el campo de las ciencias.

No debemos, señores Senadores, dar una ley privativa. Pidamos que este dictamen vuelva a la Comisión dictaminadora para que se nos consulte la aprobación de una regla general que comprenda absolutamente a todas las instituciones que persigan los mismos altos fines que se propone la Escuela Libre de Derecho.

Por estas consideraciones, señores Senadores, yo votaré en contra del dictamen, reiterando mi súplica a la Comisión para que retire su dictamen y nos consulte una ley general que abarque a todas las instituciones de enseñanza profesional que deseen establecer su independencia, quitando toda ingerencia al poder del Estado.

El Senador Martínez Carrillo.—Pido la palabra.

El Senador Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Martínez Carrillo.

El Senador Martínez Carrillo.—Señores Senadores: Nos presenta el señor Senador Fernández su objeción al dictamen que está a discusión, fundando su oposición en consideraciones de orden legal y nos hizo saber lo que ya nosotros sabemos y es bien conocido por todos: que es Abogado, y que como tal, no puede prescindir de su profesión y, por consiguiente, no puede dejar de plantear y considerar las cuestiones desde este punto de vista.

El mismo ha traído aquí algunas iniciativas de reforma de ley, tendientes a evitar el alargamiento de un pleito; y en el caso trata de alargar, si no un pleito, sí una discusión.

No tan entendido como su Señoría, pero algo conocedor en achaques de Derecho, me permitiré decirle, respecto a la indicación que nos hacía de las personas en Derecho, que, efectivamente, la personalidad

jurídica, no se divide más que en personas física y en persona moral; y estas últimas se subdividen en fundaciones, sociedades, etc. etc. De manera que, según el Sr. Fernández, si no se trata de una persona física ni de una persona moral, ¿cuál es la persona a que vamos a hacer esta concesión? Esta personalidad, según lo que ha asentado el Sr. Fernández, no puede constituirla una sociedad, una fundación, y como no se trata en el presente caso, de una persona a cuyo favor se establece la Escuela Libre de Derecho, y a la cual se le concede una prerrogativa, ésta no debe otorgarse.

Sobre este particular, me permito hacer notar al Sr. Lic. Fernández, que esta división de personas se hace exclusivamente tratándose de Derecho civil; tratándose de bienes, entonces la persona física la distinguimos en que tiene derecho a transmitir su patrimonio, ya sea que se forme de bienes corpóreos o incorpóreos; y la persona moral es la que tiene derecho a recibir bienes ajenos; así es que esa división no se ha establecido para fines científicos, pues esta no puede estar reglamentada ni podrá reglamentarse nunca; para ello no alcanzan los adelantos de la ciencia jurídica.

Hecha esta explicación, me permito decir que no es indispensable para el hecho de enseñar, para el hecho de expedir títulos que haya una personalidad moral. La persona moral no expide títulos, así como tampoco puede transmitir ningunas enseñanzas, toda vez que carece de sentidos. La persona moral no es más que una creación, una ficción del Derecho para el exclusivo fin de bienes. Como en el caso no se trata de bienes, sino de enseñanzas, no hay razón para que se diga que no existe la personalidad jurídica que debería firmar la petición, que motiva este dictamen; pero aun no siendo así, aun en el caso de exigirse esa personalidad, era bastante la personalidad jurídica, para el caso concreto del Ilustre Colegio de Abogados, que es una personalidad respetabilísima, no por ser una persona física, cuanto por el conjunto de ilustres miembros que constituyen esa Asociación; y bastaba la solicitud hecha por los honorables miembros del Profesorado, bastaba la solicitud hecha por el ilustre Colegio de Abogados, para que estuviera bien formulada y para que pudiera ser considerada como legal. Pero no se trata de investir a ninguna persona; no hay derechos ni bienes que transmitir; se trata simplemente de decir, que una corporación creada en la forma que han querido darle sus iniciadores, que tiene por objeto enseñar, que tiene facultades para examinar y para que los certificados que se expidan tengan validez en Derecho, se pide la autorización del Congreso. Creo que para tal fin no es obstáculo la falta de una personalidad jurídica; ésta será necesaria

para los bienes que la Escuela deba tener y los que pueda adquirir en virtud de su desarrollo; pero no se necesita para nada, cuando el único fin actual es el de transmitir y adquirir enseñanzas.

Nos decía también el Senador Fernández: «Yo no me opongo a que se conceda la autorización para la validez de los estudios hechos en la Escuela Libre, siempre que no se haga en la forma que el dictamen lo pretende, sino que, para que esto fuera más regular, sería necesario primero dar la ley que reglamentara todas las escuelas libres que pudieran crearse, y después los títulos tendrían la validez que el prestigio que la escuela que los hubiera expedido fuera capaz de darles.»

Para mi entender, el señor Senador Fernández incurre en un error que consiste en creer que la legislación hace a los pueblos y no que la legislación es el producto de los pueblos. De nada servirá que se dé una legislación, que se dé una ley, como existe la Constitución de 57, si la sociedad para la cual se legisló no está a la altura de ella, pues entonces la ley resultaría inútil, porque no sería posible aplicarla.

Lo que el señor Senador Fernández pide a la Cámara es, sencillamente, un imposible; después de hacer una apología y un elogio, después de manifestar sus afectos por la Escuela Libre de Derecho, concluye por decir: «vamos a poner todas las dificultades posibles a efecto de que la Escuela Libre no pueda realizarse.» Ya no tratemos de la viabilidad del germen de vida de esta Escuela, sino de la personalidad. Ya he dicho, señores, que no creo que sea necesaria la personalidad jurídica para el efecto y el fin de enseñar; aquélla es simplemente necesaria cuando se trata de bienes. En cuanto a que sea necesaria dar una ley general, ya he dicho también que la legislación es producto de las sociedades, y son éstas las que vienen a formar su legislación a medida que se van produciendo los fenómenos de desarrollo, y entonces la legislación se encarga de regular, de encauzar y de determinar los efectos que esos fenómenos hayan de producir. En consecuencia, es preciso primero que se verifique el fenómeno, que se patentice la necesidad social de las Escuelas Libres, para que después vengan las leyes que hayan de encauzar esa necesidad y hayan de normar la vida de sus escuelas.

En cuanto a que se debe dar amplitud a esta Escuela Libre, no sólo para dar certificados sino para expedir también títulos, permítame su Señoría que le diga, por buena que sea esta argumentación suya, que en el caso no tiene aplicación ninguna, porque primero habrá que juzgar de las ventajas y del progreso de esta Escuela Libre; primero hay que esperar que la sociedad evolucione suficientemente a efecto de que

los títulos expedidos por las Escuelas docentes, —sean estas oficiales, libres o particulares—, tengan el calificativo que en la sociedad les corresponda y que merezcan, según los adelantos alcanzados en estos establecimientos docentes; entonces vendrá la derogación de la ley del título oficial; pero repito, ha de presentarse primero la necesidad, y cuando exista la necesidad de la expedición del título oficial, porque garanticen a la sociedad suficientemente los títulos particulares, entonces las Escuelas Libres podrán dar sus títulos, que no serán otra cosa que diplomas de su saber.

El Sr. Rabasa me indicaba hace un momento, que en los Estados Unidos, que es el país en donde mayor número de escuelas libres existe, hay 37 de los 48 Estados de la Federación Americana, que no admiten los títulos de las Academias o de los establecimientos de enseñanza no oficiales, sino que se expiden los títulos por el Estado, en esos 37 Estados. Y si allí donde tienen dos o tres siglos más de existencia que nosotros, todavía es necesaria la expedición, el reconocimiento de títulos por el Estado, ¿cómo vamos a establecer este nuevo sistema, cuando apenas comenzamos a vivir, cuando apenas se trata de crear, sin saber lo que esa creación podrá producir? Esto sería un anacronismo. No es posible que a lo que hoy nace, se le exijan frutos desde luego. Llegará la ocasión en que por un fenómeno social, más que por un fenómeno legal, serán admitidos los títulos que expidan los establecimientos particulares o libres, que tengan una reputación conquistada socialmente; pero repito, ese argumento del Sr. Fernández, no tiene aplicación en este caso.

Después de lo que vigorosa y hermosamente nos ha dicho el señor Senador Martínez Freg, no habrá que vacilar respecto a la forma en que debéis emitir vuestro voto y sin duda os serviréis aprobar dictamen que la Comisión ha presentado a vuestra ilustrada deliberación.

El Senador Tagle.—Pido la palabra.

El Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Tagle.

El Senador Tagle.—Puesto que en el proyecto que firmó la Comisión se dice textualmente que los estudios serán laicos, claro es que la Comisión ha comprendido la necesidad del laiquismo *[sic]*. Creo, que no tendrá inconveniente la Comisión, en que se asiente que en caso de que los estudios no sean laicos, el Poder Legislativo, que hoy se compromete a reconocer estos estudios, se reserva el derecho de derogar este decreto.

El Senador Gómez.—Pido la palabra.

El Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Gómez.

El Senador Gómez.—He pedido la palabra simplemente para fundar mi voto.

Cuando se me hizo la honra de pedir mi firma para que secundara la promoción que se hizo respecto de esta ley, la di con todo gusto porque soy enteramente afecto a que la enseñanza sea libre, porque tengo el convencimiento de la necesidad de que el Estado deje de tener el monopolio sobre este particular. En consecuencia, votaré afirmativamente.

El Senador Bracho.—Pido la palabra.

El Vicepresidente.—Tiene la palabra el Senador Bracho.

El Senador Bracho.—Mi voto será afirmativo, con mis más sinceras felicitaciones a la Comisión dictaminadora, porque se inspira en altos sentimientos de verdad, de justicia y de progreso, principios en los que ha debido y deberá inspirarse siempre esta respetable Cámara.

El Secretario Guzmán.—¿Está suficientemente discutido en lo general?—Sí lo está.

En votación nominal se pregunta si ha lugar a votar.—Comienza la votación.

El Secretario Gutiérrez Zamora.—Por la afirmativa:

Aguirre Carlos.—Aspe Francisco P.—Barra Francisco L. de la.—Becerra Fabre Rómulo.—Bracho Francisco.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Cepeda Reginaldo.—Curiel Luis C.—Castillo Víctor Manuel.—Elorduy J. Rodolfo.—Enríquez Gumesindo.—Fernández Juan C.—Gómez Salvador.—Gorostieta Enrique.—Guzmán Ricardo R.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—Macías Francisco.—Macmanus Tomás.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Morales Alberto.—Martínez Carrillo Rafael.—Martínez Freg Rafael.—Novoa Eduardo.—Olavarría y Ferrari Enrique.—Pardo Ramón.—Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Tagle Carlos.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Verdugo Rosendo.

El Secretario Castellot.—Por la negativa.

Diego Fernández José.—Gutiérrez Zamora Manuel.

El Secretario Guzmán.—Se declara con lugar a votar en lo general por 36 votos contra 2.

—Está a discusión el artículo único que dice:—(Leyó).—¿No hay quien pida la palabra?—En votación económica, ¿ha lugar a votar?—Ha lugar.—En votación nominal se pregunta si se aprueba.—Comienza la votación.

El Secretario Gutiérrez Zamora.—Por la afirmativa:

Aguirre Carlos.—Aspe Francisco P.—Barra Francisco L. de la.—Becerra Fabre Rómulo.—Bracho Francisco.—Camacho Sebastián.—Castellot José.—Cepeda Reginaldo.—Curiel Luis C.—Castillo Víctor Manuel.—Elorduy J. Rodolfo.—Enríquez Gumesindo.—Fernández Juan C.—Gómez Salvador.—Gorostieta Enrique.—Guzmán Ricardo R.—Herrera Mauro S.—Juambelz y Redo Antonio.—Macías Francisco.—Macmanus Tomás.—Martínez Modesto R.—Melo Nicandro L.—Morales Alberto.—Martínez Carrillo Rafael.—Martínez Freg Rafael.—Nova Eduardo.—Olavarría y Ferrari Enrique.—Pardo Ramón. Pezo Alejandro.—Pimentel Rafael.—Rabasa Emilio.—Uriarte Jesús F.—Urías Jesús.—Valdivieso Aurelio.—Verdugo Rosendo.

El Secretario Castellot.—Por la negativa:

Diego Fernández José.—Gutiérrez Zamora Manuel.—Tagle Carlos.

El Secretario Guzmán.—Aprobado por 35 votos contra 3.—Pasa el expediente a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

—El Senador Vicepresidente se ha servido nombrar a los ciudadanos Senadores Martínez Freg, Rabasa, Martínez Carrillo, Castillo, Morales y Secretario Guzmán, para llevar a la Cámara de Diputados, el expediente con el proyecto de ley que acaba de aprobarse.

Documento 67 *

Esta Secretaría ha estimado conveniente recordar á los alumnos de esa Escuela las disposiciones disciplinarias contenidas en algunos artículos de las circulares de 20 de noviembre de 1880 y de 20 de junio de 1908, y al efecto transcribe á continuación una y otra, para que sacándose copia de ellas, se sirva usted mandarlas fijar en un lugar visible á fin de que sean leídas por los alumnos mencionados.[25]

Las disposiciones de la primera de dichas circulares dicen:

"Art. 15.—El alumno que impida á otro entrar á una clase será castigado con expulsión, por un mes, de la Escuela á que pertenezca: si reincidiere en esa falta se consultará al Ministerio su expulsión perpetua.

Art. 18.—La insubordinación, falta de respeto á los superiores y á las autoridades se considerarán como una de las más graves faltas y serán castigadas severamente, según el caso, con expulsión perpetua ó temporal ó con otra de las penas establecidas por el reglamento. La jurisdicción de las superiores se extiende hasta fuera del establecimiento de enseñanza.

Art. 19.—Se considerará como circunstancia agravante que las fal-

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912

tas de respeto á que se refiere el artículo anterior hayan sido cometidas por la prensa.

Art. 20.—El alumno que fuere expulsado de alguna escuela nacional, no podrá ser admitido en ninguna otra, á cuyo efecto se comunicará á todas ellas el nombre del expulsado.

Art. 21.—Los alumnos de gracia deberán tener una conducta ejemplar y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

Art. 22.—Cuando la conducta de un alumno, dentro ó fuera del establecimiento, fuere inmoral ó escandalosa, se la amonestará en los términos que el Director considere prudente, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsión perpetua.

Art. 25.—La pena de expulsión perpetua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción Pública, previa la consulta que de ella hiciere la junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Las disposiciones de la segunda circular dicen:

1°—Que todo alumno que tome parte en cualquiera manifestación que se haga, sea contra un profesor, sea contra un director, ó contra cualquiera autoridad pública ó escolar, ya en el recinto de una escuela ó ya fuera de ella, será castigado con la pena de expulsión temporal ó definitiva, según las condiciones de su falta.

2°—Que todo alumno que impida á otro alumno ó á otros asistan á clases, será definitivamente separado de su Escuela según el caso.

3°—Que los alumnos de una Escuela que vayan á otra con el objeto de incitar para que se efectúe algún tumulto ó con el fin de tomar parte en cualquiera manifestación contraria á la disciplina que debe reinar en las escuelas, serán castigados con la misma pena de expulsión definitiva.

Libertad y Constitución. México, 14 de noviembre de 1912.

Por orden del Secretario

El Subsecretario.

G. L. de Llergo

Al C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia.

C.S. Presente.

DOCUMENTO 68 *

He recibido la Nota Circular de esa Secretaría Nº 31, fechada el 14 del actual (Sección Universitaria, Mesa 2/a) en la que se contenían

* AHUNAM-FENJ. Disposiciones 1912

las disposiciones disciplinarias contenidas en algunos artículos de las circulares de 20 de noviembre de 1880 y de 20 de Junio de 1908; y ya se procede desde luego a ponerlas en conocimientos de los alumnos de esta Escuela.

Protesto a Ud. mi respeto.

Libertad y Constitución. México, noviembre 22 de 1912.

El Director.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente.

DOCUMENTOS 69, 70 Y 71 *

Fue introducida la comisión de la Cámara de Senadores presidida por el ciudadano senador Martínez Freg.

—El C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano senador Rafael Martínez Freg, presidente de la segunda comisión que nos ha enviado el Senado.

—El C. senador Martínez Freg, señores diputados:

El Cuerpo de profesores de la Escuela Libre de Derecho, establecido en esta capital, solicitó de la Cámara de Senadores que ella declarase la validez de los estudios hechos en esa institución; al calce del ocurso respectivo, el ciudadano senador Gumersindo Enríquez propuso el proyecto de ley respectivo, el cual fue apoyado por la honorable representación del Estado de Jalisco.

Turnado el importante asunto al estudio de las comisiones 2º de Instrucción Pública y 1ª de Puntos Constitucionales, rindieron éstas su informe, el cual —pasando por los trámites de Reglamento, dado a la estampa y distribuido a los miembros del Senado— fue, en la sesión de ayer, ampliamente discutido y aprobado en los términos en que la comisión lo formuló, por una abrumadora mayoría.

La Mesa acordó enviar dicho proyecto de ley al seno de esta honorable Cámara, nombrando al efecto la comisión que me honro en presidir. Las razones de orden legal, de orden social, de orden político, que determinaron el sentir de las comisiones, van ampliamente

* *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos* 6 y 29 de noviembre y 4 de diciembre de 1912.

expuestas en la parte expositiva de su estudio, y sería perfectamente inútil referirme a ellas.

El voto unánime de la Cámara de Senadores en la trascendental cuestión que la ha ocupado ayer, fue fundamentalmente motivado por un amplio espíritu de verdad y de justicia y por un infinito anhelo de libertad de la enseñanza.

Al venir al seno de vuestra representación el proyecto de ley relativo, la Cámara de Senadores abriga la profunda convicción de que vuestro voto será impregnado profundamente de justicia, porque de ello son perfecta garantía la claridad de vuestras inteligencias, vuestro profundo respeto a la vida, vuestro profundo criterio de justicia y vuestro anhelo infinito de libertad.

Señor presidente de la Cámara de Diputados:

Entrego a vuestro honor el expediente con el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores, que aprueba la validez de los estudios hechos en la Escuela Libre de Derecho, cumpliendo así el encargo que trae la comisión que está ante vosotros.

El C. presidente:

Señores senadores:

Habéis escuchado cómo la Cámara de Diputados ha recibido el mensaje que el Senado se ha servido enviarle, no solamente con el respeto y consideración que se merece tan alto Cuerpo, sino con el entusiasmo que en los diputados provocan los altos ideales del proyecto de ley aprobado ayer por la Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados agradece la atención de que en este caso es objeto y creo interpretarla al encargaros muy especialmente que protestéis a la Cámara de Senadores, que esta Cámara de Diputados, no menos animada que ella por el espíritu de justicia y de amor a la libertad de enseñanza que anima a los senadores, estudiará esta iniciativa con todo el cuidado y con todo el detenimiento que tan alta cuestión se merece.

Reitera la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores sus más altas consideraciones.

Documento 70

"EL CIUDADANO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el ciudadano José I. Novelo.

El ciudadano Novelo leyó el siguiente dictamen de la Comisión 1º de Instrucción Pública:

"Honorable Cámara de Diputados:

"La Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho, ocurrió al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados solicitando el patronato de tan respetable institución, y ésta, en 30 de septiembre último, tuvo la honra de acordar la gracia solicitada. Después, el 16 del mes retropróximo, la misma Junta ocurrió a la Cámara de Senadores pidiendo que el Congreso Nacional se sirviese declarar, en la forma que su sabiduría le aconsejara, la validez de los estudios que se hagan en la novísima institución y la autoridad de los certificados que expida haciendo constar la aprobación de sus alumnos en materias correspondientes a la carrera de abogado. La moción de aquel ilustrado Cuerpo de Profesores fue patrocinada por el señor senador don Gumersindo Enríquez, quien la hizo suya, y, después de los trámites reglamentarios, aquella Alta Cámara acordó el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"«Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos en exámenes parciales sobre materias de la carrera de abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales.»

Después, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución, se pasó el proyecto de ley, aprobado en la Cámara de Senadores, a ésta de Diputados para su discusión; y de acuerdo con el Reglamento de Debates, se turnó a la 1ª Comisión de Instrucción Pública dicho proyecto de ley con sus antecedentes y anexos.

El Proyecto de Ley es obscuro.—En su primera parte concede mucho. En su segunda parte no concede nada.

La Comisión 1ª de Instrucción Pública ha estudiado este importante asunto con todo el detenimiento que requiere. Desde luego tiene la pena de hacer reparos al texto mismo del proyecto de ley. Este, en su primera parte, declar que son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital. Como se ve, la declaración contenida en esta primera parte es en términos de la más amplia concesión. La segunda parte del artículo único de que consta el proyecto, no parece ser otra cosa que una explicación del concepto expresado en la primera, puesto que, literalmente, dice así: «En consecuencia los certificados que ella (la Escuela Libre) expida sobre la aprobación de sus alumnos en exámenes parciales sobre materias de la carrera de abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales».

A las claras se advierte que esta explicación no guarda la debida

congruencia con el concepto general de la primera parte del artículo y engendra, por consiguiente, una confusión impenetrable. La validez de los certificados de aprobación en exámenes parciales sobre materias de la carrera de abogado, y la validez de los estudios en general, son cosas distintas, son beneficios que tienen un alcance diferente: muy limitado el contenido en la segunda parte del artículo; muy amplio el contenido en la primera parte. Resulta, por esto, defectuosa la explicación del concepto contenido en la primera parte. Los exámenes parciales de las materias o asignaturas que comprende el plan de estudios de la carrera de abogado, son los llamados exámenes bimestrales o trimestrales, que son distintos de los exámenes totales de estas materias o asignaturas. Ahora bien; si la 2ª parte del artículo es la explicación de la primera, como parece desprenderse de su redacción, la ley acordada por la Cámara de Senadores sólo tiene por objeto dar validez a los exámenes bimestrales, trimestrales, etcétera —que son los únicos exámenes parciales—, que sustentan los alumnos de la Escuela Libre de Derecho, y entonces el benefico no conducirá a nada práctico, pues los exámenes parciales de una asignatura en nada aprovechan si no se sustenta el examen total de la misma. Debe suponerse que la intención de la Cámara de Senadores no fue ésta, sino dar validez a todos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho y a los certificados que expida la misma Escuela sobre dichos estudios, sobre algunos de ellos y sobre todos los que comprenda la carrera de abogado, según el programa que la Escuela Libre de Derecho tenga a bien establecer; y dar también validez a los diplomas que otorgue, justificativos de haberse hecho toda la carrera, los cuales diplomas son también a manera de certificados de aptitud científica, comprobada progresivamente. De todas suertes, el texto de la ley, que motivara el estudio de esta Comisión, tendría que ser aclarado en el caso de que las conclusiones a que llegue sean favorables a la pretensión de los interesados, pues sólo así podrían desaparecer las obscuridades e incertidumbres a que da lugar la defectuosa redacción, distinta, justo es decirlo, de la formulada por al señor senador Enríquez.

Los títulos profesionales no son una investidura.—Son diplomas que acreditan el conocimiento de una ciencia.

La Comisión ha debido estudiar detenidamente las razones expuestas por el honorable Cuerpo de Profesores de la Escuela Libre para poder formarse una opinión, y someterla al examen de esta honorable Asamblea. Los asuntos de instrucción pública son de suyo delicados y trascendentales, tal vez los más delicados y trascendentales de cuantos, en tiempos normales, pueden preocupar a los poderes públicos. De ahí

el cuidado que ha puesto la Comisión en el estudio que le fue encomendado.

En la exposición que los señores profesores de la Escuela Libre hacen al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, sostienen la tesis de que los títulos profesionales no son una investidura, sino sólo diplomas que acreditan el conocimiento de una ciencia. Asientan que el primer concepto, el de que sean los títulos una investidura, es una preocupación tradicional nacida de que el Derecho y la Medicina en las universidades españolas, fraternizaban y caminaban paralelamente con las ciencias teológicas; y como el estudio de éstas conducía a la imposición de las sagradas órdenes, que era una verdadera investidura conferida necesariamente por una autoridad superior, de ahí que tradicionalmente exista la preocupación de que los títulos profesionales son también una investidura. Esa preocupación tradicional es origen de la errónea creencia de que el Estado es la única fuente de los servicios y de todos los beneficios sociales, creencia que ha estorbado en los pueblos latinos el desenvolvimiento de las libertades modernas —entre las que se cuenta, como una de las más fecundas, la libertad de enseñanza— dejándolas como letra muerta en sus constituciones escritas.

Resulta, pues, que, en concepto de los señores profesores de la Escuela Libre, un título profesional es solo un diploma que acredita el conocimiento de una ciencia; y que por no ser una investidura, el Estado no debe ser únicamente quien confiera esos títulos, porque el Estado no es la única fuente de los servicios y de los beneficios sociales.

La Comisión profesa estas mismas ideas; pero no acierta a explicarse cómo, aceptándolas como regla de conducta y de acción dentro de las libertades públicas que se desea y que todos deben procurar que no sean letra muerta, los mismos profesores de la Escuela Libre incurren en la inconsecuencia de solicitar del Estado su sello autorizante de aprobación, pretendiendo que, por medio de un decreto del Congreso Nacional, se declare la validez de los certificados que esa Escuela Libre expida sobre la aprobación de sus alumnos. Los diplomas no son una investidura que otorga una autoridad superior. Son un certificado que acredita el conocimiento de una ciencia. Pero entonces, si dentro de la amplia libertad de enseñanza, que es una de las libertades públicas que se desea hacer efectiva, para que no sea letra muerta, ha podido nacer la Escuela Libre de Derecho y han nacido otras instituciones docentes que el Estado ni sostiene ni dirige; y si el Estado no es la única fuente de todos los servicios y beneficios sociales; ¿por qué la Escuela Libre no es consecuente con esa doctrina, perfectamente constitucional y democrática, y solicita que el Estado sea quien dé sello de suficiencia y validez a los estudios y a los certificados, y, por ende, a

los diplomas que expida, ya que los diplomas no son otra cosa que constancias del conocimiento de una ciencia? Esto es sencillamente inconsecuente y antitético. Es verdaderamente curioso que lo que puede subsistir libremente, sin ajenas trabas ni restricciones, se empeñe en sujetarse abandonando una subsistencia holgadamente independiente.

Toda escuela libre puede y debe por sí misma conferir grados, expedir diplomas y certificados con entera libertad, que tendrán el valor que se derive de su propio prestigio.

La Comisión cree que la Escuela Libre de Derecho, y que todas las instituciones docentes que se deban a iniciativa privada, pueden y deben por sí mismas conferir grados, expedir certificados, diplomas o títulos, sin necesidad de que por un decreto de Estado obtengan validez. ¿No se trata de desarraigar preocupaciones tradicionales que no tienen ya razón de ser dentro del marco de la época y de las instituciones que nos rigen? Pues enfrentarse entonces resueltamente con esas preocupaciones tradicionales y con esos prejuicios, demostrando a la sociedad que los títulos de las escuelas libres corresponden a aptitudes y conocimientos iguales, o tal vez superiores, que los que corresponden a títulos expedidos por escuelas del Estado. Pero la sociedad no acostumbra formarse juicios *a priori*, ni la opinión pública se forma complacientemente un criterio ni respecto de las personas ni respecto de las cosas, sin un conocimiento previo de las unas y de las otras, sin un análisis detenido de las unas y de las otras. Laboren, pues, esforzadamente, la Escuela Libre de Derecho y todas las escuelas libres establecidas o que en adelante se establezcan; expidan sus certificados, sus títulos o sus diplomas justificativos de aptitud y suficiencia científica; lancen a sus profesionales a la lucha del Foro, al campo de la acción, obtengan triunfos, alcancen lauros, y en presencia de estos resultados se levantará la voz unánime de la aprobación pública, conquistarán legítimo prestigio, que tendrá más eficacia que la discutible eficacia de un decreto. Ni el prestigio intelectual ni la sabiduría, puedan obtenerse *a priori*, ni por simples decretos.

Las Cámaras no deben proceder a ciegas, sino con pleno conocimiento de causa.

En el caso presente en que se demanda por medio de un decreto la validez de certificados, diplomas o títulos que expida una escuela libre, se pretende que el Estado, que representa o debe representar a la sociedad, que representa o debe representar a la opinión, proceda en la expedición de una ley de modo distinto de como racionalmente

proceden siempre esa sociedad y esa opinión, de modo distinto de como siempre proceden razonablemente los individuos mismos: *a priori*, con desconocimiento absoluto de causa, sin certidumbre inmediata, sin convicción previa, se quiere que el Estado declare ante la faz de la sociedad que los estudios que se hagan en determinada escuela libre, que los títulos que expida esa escuela, sean válidos y comprueben aptitud y competencia científica, y sean una garantía para los intereses y derechos de la colectividad. Eso es lo que se pretende con la aprobación del proyecto de ley, pues declarar la validez de los certificados sobre la idoneidad de los alumnos de la Escuela Libre, equivale a que el Estado, sin conocimiento de causa, declare solemnemente ante la faz de la nación: «Garantizo que estos estudios se han hecho concienzudamente; garantizo que la aptitud que comprueban estos certificados, o estos títulos, o estos diplomas, es una aptitud indiscutible». ¿Y puede hacer esto el Estado por medio de una ley, sin estar previamente seguro de esa aptitud que se quiere que garantice? ¿Y puede hacerlo el Estado, sin intervenir en forma alguna en los actos en que se compruebe esa aptitud? ¿Puede hacerlo, acaso, sin asegurarse de que en una escuela libre se hacen estudios con la necesaria extensión o intensidad que producen la aptitud? ¿Puede dar validez a títulos profesionales que expide una escuela particular, sin antes cerciorarse de que esos títulos corresponden a conocimientos equivalentes a los que amparan los títulos de la misma naturaleza que el mismo Estado expide? Esto sería sencillamente absurdo, y, además, estaría abiertamente reñido con los más elementales principios de equidad.

Una ley como la que se pretende, sería germen de anarquía en materia educacional.

Una escuela profesional libre que obtuviese por medio de un decreto que acusaría ligereza e imprevisión de los legisladores, una patente de validez expedida por el Poder Público, tendría que ser germen de anarquía en materia educacional, podría llegar a constituir un factor de decadencia científica y hasta un peligro social. Hoy la Escuela Libre de Derecho está en manos de jurisconsultos prestigiados. Mañana podrán éstos dejar de pertenecer a esa Escuela, porque hubiesen cesado las causas, tal vez políticas, determinantes de su desinteresada actitud actual, y podrán ser substituidos por abogados mediocres. Hoy, voluntariamente, la Escuela ha adoptado quizá (no puede asegurarlo la Comisión) el programa de estudios de la Escuela Oficial. Mañana, sin que nadie se lo pueda impedir, pues hay absoluta libertad de enseñanza, podría esa Escuela Libre cercenar su programa, reducirlo

a su más mínima expresión, haciendo consistir la ciencia jurídica en el conocimiento de los códigos. Sin embargo, esa Escuela Libre, llegada a tales extremos de decadencia, continuaría expidiendo certificados, títulos y diplomas. Y esos títulos, y esos diplomas, expedidos en circunstancias y condiciones tan deficientes, serían válidos por haber obtenido anticipada e irreflexivamente la suprema autorización del Estado, por medio de un decreto mondo y lirondo que declaró su validez y su eficacia, sin imponer requisitos ni establecer condiciones, que es como está concebido y redactado el proyecto de ley a revisión.

Verdadero aspecto de la cuestión.

Debe, pues, considerarse el caso que motiva este dictamen en su aspecto sencillo de absoluta verdad. Existe actualmente una Escuela Oficial de Jurisprudencia, establecida, costeada y organizada por el Estado, y dirigida indirectamente por él, dirigida por medio de empleados que él nombra, y servida por un cuerpo docente que él escoge, con menos libertad, sin duda, de como puede escoger su profesorado una Escuela Libre. El Estado, para su Escuela de Jurisprudencia, decretó leyes y reglamentos, expidió un plan de estudios, con perfecto derecho, por ser él quien fundó la Escuela, quien la sostiene, y porque, en una palabra, es escuela suya. Dictó reglas para estimar el adelento de sus alumnos y hasta para estimar el saber de las personas que en dicha Escuela quieren comprobar sus conocimientos, sin pertenecer a ella. El Estado expidió la ley y el reglamento para una escuela suya, oyendo el consejo de personas notoriamente aptas, de personas tenidas por la opinión como instruidas en la ciencia jurídica. De aquí ha resultado que, en opinión general, el plan de estudios de la Escuela Oficial de Jurisprudencia esté a la altura de los adelantos científicos de los pueblos más cultos, y sea, con las necesarias adaptaciones, el que corresponde a la cultura moderna y a las necesidades del país; y que el reglamento contenga reglas indispensables de disciplina interior para el funcionamiento regular y ordenado de la Escuela, y también que concuerde y sea análogo a la reglamentación usual en todos los centros docentes. El Estado, seguro de sí mismo, dice pues, a los que quieran estudiar en la Escuela que sostiene: «Otorgaré el título de abogado a quien estudie estas materias, en este orden, y acredite su aprovechamiento en tales pruebas, que se verificarán en tal forma». Y con estos fundamentos, razonables y sólidos, puede el Estado asegurar a la sociedad: «Este profesional que habilito con el diploma respectivo tiene la aptitud necesaria para defender tus intereses y tus derechos y la aptitud necesaria para desempeñar funciones públicas». Y esto lo declara el Estado al expedir títulos a los alumnos de la Escuela que él sostiene, cerciorándose previamente de la aptitud, con inmediato y previo conocimiento de causa. Así procede el Estado, con absoluto derecho, pues legisla sobre lo suyo; y al proceder así, obra cuerda y lógicamente.

Pero se pretende ahora que el Estado, por medio de un decreto, reconozca la validez de los estudios que se hacen en una Escuela Libre; que dé a esos estudios y a los certificados respectivos, y aun a los diplomas y títulos, la misma validez que él otorga a los estudios, certificados o títulos de la escuela oficial, sin ponérsele en condiciones de comprobar si aquellos estudios se han hecho con la misma extensión que en la escuela oficial, a fin de que, a idénticos certificados y a idénticos títulos, corresponda la misma aptitud. Esto es lo que se pretende, y esto racionalmente no puede ni debe hacerse.

La ley pugna con el principio universal de la igualdad.

Los alumnos de la escuela oficial alcanzan ciertos derechos mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones; y se pretende que los alumnos de una Escuela Libre tengan, por decretos, los mismos derechos que aquéllos, sin el cumplimiento de las obligaciones correlativas, que son la condición esencial para disfrutar de aquellos derechos. ¿Y es este hacedero, conveniente, equitativo? Que a los mismos derechos correspondan las mismas obligaciones, o que el cumplimiento de las mismas obligaciones dé derecho a disfrutar de los mismos derechos, es precepto racional de eterna justicia que debe observarse dentro del régimen de una perfecta igualdad; y la igualdad de derechos es el principio que palpita, como espíritu vivificante, en todos los preceptos de nuestra Constitución y de todas las constituciones democráticas. Las leyes de privilegio, las leyes de excepción, son opuestas a la libertad bien entendida.

La igualdad de derechos que se pretente, supone, pues, ineludiblemente, la igualdad indispensable en las obligaciones. Los primeros deben ser efecto inmediato de las segundas, y no deberá disfrutarse de aquéllos sino a condición del cumplimiento de éstas. Así pues, desde que la Escuela Libre pretenda tener los derechos que bajo ciertas condiciones otorga la escuela oficial, por fuerza tendrá que aceptar esas condiciones que impone la escuela oficial. Y ya en esto se identifica en cierto modo con ésta, y se identifica voluntariamente, pues voluntariamente renuncia a su independencia, pidiendo autorizaciones del Gobierno. Ya serán entonces la Escuela Oficial y la Escuela Libre, dos organismos que deberán regirse por las mismas obligaciones y disfrutar

de los mismos derechos. Y cuando dos organismos se rigen por las mismas leyes fundamentales y secundarias, se produce la identidad absoluto de esos organismos; ya no es el uno sino un reflejo fiel, una reproducción del otro; y aun cuando materialmente estén separados, los dos constituyen el mismo organismo, el mismo cuerpo, por un fenómeno de compenetración íntima, por una verdadera y absoluta incorporación. Si de lo que se trata, al pretender igualar en derechos a los alumnos de las escuelas privadas y de las oficiales, lo cual no puede ni debe hacer el Estado, por medio de un decreto, sino a condición de igualarlos en obligaciones, por un principio de equidad, y hasta en garantía de la sociedad, hasta donde el Estado puede dar esa garantía que está obligado a dar; si de lo que se trata es de una verdadera compenetración, es de una verdadera incorporación, ¿por qué no decirlo, por qué no declararlo así, imponiendo, no reglas de una odiosa desigualdad, sino reglas iguales para todos los estudiantes, ya de escuelas oficiales, ya de escuelas particulares? Sólo así puede el Estado inmiscuirse en las instituciones privadas, para garantizarlas ante la sociedad. La sociedad tiene el derecho de exigir al Estado que, antes de otorgar una garantía, se cerciore de que deba otorgarla. La sociedad, en consecuencia, está obligada a cerciorarse de la bondad de aquello que se desea que garantice. El Estado no tiene, por de contado, derecho de inmiscuirse en las instituciones libres de esta índole; pero cuando ellas mismas, menoscabando su libertad, renunciando voluntariamente a ella, pretenden que se injiera en ella para otorgar algún derecho o alguna gracia, tiene que hacerlo el Estado con perfecto conocimiento de causa y a condición de que se cumplan los requisitos que crea prudente exigir, inspirándose en el bien de la sociedad.

Necesidad urgente de una ley de incorporación para todas las escuelas libres que deseen el reconocimiento de sus títulos y certificados.

La Comisión opina, pues, que éste es el momento oportuno de expedir una ley de incorporación para todas las escuelas libres, que voluntariamente quieran incorporarse a las escuelas oficiales de la misma naturaleza, bajo bases de una absoluta igualdad, de una irreprochable equidad, que puedan resumirse en este principio: «Para los mismos derechos, las mismas obligaciones». Este es el momento oportuno para expedir esa ley de incorporación, incorporación voluntaria, se entiende; pues la Escuela Libre que no quiera incorporarse, podrá no hacerlo, y en este caso expedirá sus certificados y dará sus títulos desembarazadamente, dentro de la más absoluta libertad. La ley de incorporación, que será la ley de validación de títulos, certificados, etcétera, no será

sólo para escuelas libres de Jurisprudencia; sino para las escuelas libres de Medicina, para las escuelas libres de Ingeniería, para las escuelas libres de Enseñanza Preparatoria, para las escuelas libres de todas las jerarquías de la enseñanza. Debe entenderse que la Comisión, así lo repite, no pretende que todas las instituciones docentes libres estén obligadas a incorporarse a las respectivas escuelas oficiales. Se incorporarán las que quieran hacerlo. No se incorporarán las que no lo quieran. Las que no se incorporen, harán sus programas de enseñanza con entera y absoluta libertad; reglamentarán su funcionamiento con entera y absoluta libertad; otorgarán grados, diplomas o títulos con entera y absoluta libertad, y se prestigiarán por sí mismas, con el prestigio de sus éxitos en el palenque de la lucha social. Pero, es claro; no deberán pretender que el Estado, a ojos cerrados, reconozca la validez de sus estudios o de grados, que ni se han hecho ni se han alcanzado, con la misma extensión que él ha señalado para las escuelas de su inmediata dependencia, para las cuales otorga validez, porque esto no sería equitativo, porque esto pugna con la igualdad y con todo principio de justicia, con todo principio de orden; porque esto puede conducir a la anarquía y puede llegar a constituir un grave mal social. A los mismos títulos deben corresponder análogas aptitudes. Y si de estas aptitudes análogas, ya que no idénticas, el Estado no ha podido cerciorarse, no debe el Estado reconocer la validez de los títulos que expidan las escuelas libres, procediendo a ciegas, sin antes convencerse de que esos títulos corresponden a la misma aptitud, a la misma cantidad y calidad de conocimientos que al Estado han servido de base para expedir los títulos de las escuelas de que cuida y que sostiene, para reconocer la validez de los estudios que en ellas se hagan.

En cambio, las escuelas libres que quieran disfrutar de los mismos derechos que las oficiales cuyos estudios quieren que tengan, por intervención del Estado, la misma validez que los de las escuelas oficiales, tienen necesariamente que aceptar las mismas obligaciones que éstas imponen para sus educandos. Deberán integrar su personal docente con personas que tengan, cuando menos, la presunción legal de la idoneidad. No precisamente el título facultativo, porque es común y corriente que personas sin título se hubiesen especializado en alguna materia por su propio esfuerzo. Tendrán que adoptar los mismos programas que en la Escuela oficial, en los cuales están señaladas, y no al capricho, sino después de concienzudo estudio hecho por personas de reconocida sbiduría, la extensión y la sucesión progresiva de los estudios. Tendrán que aceptar las mismas reglas para la duración de los cursos, las mismas reglas disciplinarias para comprobar el aprovechamiento de los alumnos. Reglas, unas y otras, que no son arbitrarias, sino que

descansan en fundamentales principios psicológicos que nunca han dejado de ser el fundamento indispensable de una buena legislación escolar. Y tendrán que aceptar, por último, la intervención del Estado por medio de inspectores que cuiden del cumplimiento de las leyes que rigen en las escuelas oficiales. Y todo esto puede hacerse con un alto criterio de igualdad, con un sereno propósito de equidad, con un sano espíritu de justicia, con un noble anhelo de progreso. No deberá pretender el Estado que los alumnos de las escuelas privadas que voluntariamente se incorporen a las oficiales, para que aquéllos puedan disfrutar de los mismos derechos que los alumnos de las escuelas oficiales, sean examinados precisamente en la escuela oficial, y por sinodales que integren únicamente los profesores de la escuela oficial. Deberá, por el contrario, establecerse que el examen se verifique indistintamente en la escuela privada que se incorpore o en la escuela oficial, a elección de aquélla, y que el jurado examinador de cada asignatura lo constituya el profesor de esa asignatura en la Escuela Libre que se incorpore, el profesor de la misma asignatura en la Escuela Oficial y un profesor que no pertenezca a ninguna de las dos escuelas; o, si esto se juzga más conveniente, que el jurado examinador se componga de tres profesores que no pertenezcan ni a la escuela oficial ni a la escuela privada. Y aun podría establecerse, para despertar un noble estímulo entre profesores y alumnos de escuelas oficiales y privadas, que de igual manera se integrasen los sínodos para las escuelas oficiales; y aun podría el Estado tomar de su cuenta el pago de sinodales, a fin de ayudar a las escuelas que se deban a la iniciativa privada. Y de este modo se realizaría noblemente el principio de una perfecta igualdad dentro de la más amplias libertad de enseñanza.

Sólo así piensa la Comisión que podría el Estado poner su sello de autorización: bajo las bases de la comprobación de la aptitud conforme a las mismas reglas que le sirven para asegurarse de la aptitud de los alumnos de las escuela de su dependencia. Sólo de este modo podría decir con el sello de una ley como la que se pretende: «Esto es bueno; yo lo garantizo». Sólo de este modo, en fin, se mediría la aptitud con la misma unidad de medida. Cuando el Estado confiere grados, expide títulos o declara la validez de los certificados de aprobación de los estudios que se hacen en las escuelas que sostiene o dirige, es porque se ha cerciorado previamente de la aptitud científica de esos estudiantes. ¿Y no es consecuente y lógico que para reconocer la validez de los estudios de los alumnos de escuelas particulares, deba también el Estado cerciorarse de la aptitud científica de aquellos alumnos? Esto es sólo una medida de orden, fundada en la equidad e inspirada en el bien de la sociedad.

No tiene el Estado competencia para calificar los conocimientos científicos; pero el Estado docente no es en sí una aberración.

En otro lugar de su exposición dicen los señores profesores de la Escuela Libre de Derecho: «El Estado no tiene más competencia para calificar los conocimientos científicos, que la ley para fijar las verdades de las ciencias; y si el Estado docente no es en sí pura aberración de una manera absoluta, la doctrina que le reserva la enseñanza como una prerrogativa, excluyendo de ella a la actividad privada, sí es absurda, es atentatoria, y como sal derramada esteriliza los campos que se trata de cultivar». La Comisión está de acuerdo con esta opinión. Es, en efecto, absurda la doctrina que reserva al Estado la enseñanza como prerrogativa, excluyendo de ella a la actividad privada. Pero debemos convenir que mucho antes que los señores profesores de la Escuela Libre de Derecho reconociesen lo absurdo de esa doctrina, los ilustres constituyentes de 1857 lo reconocieron, y por esa razón legaron a las futuras generaciones mexicanas la libertad de enseñanza en el artículo 3º de la Constitución. El Estado, en efecto, no tiene competencia para calificar por sí mismo los conocimientos científicos; ni los califica, ni ha pretendido calificarlos cuando se trata de instituciones libres, de escuelas particulares, de establecimientos que se deben a la actividad privada. Estos establecimientos, dentro de la más absoluta libertad, pueden, deben calificar los conocimientos científicos de sus respectivos alumnos; como el Estado puede y debe calificar, por medio de los funcionarios de su dependencia, los conocimientos científicos de los alumnos que estudian en las escuelas que él sostiene, que él organiza, y en donde, por medio de profesores que él nombra, se imparte determinada enseñanza. Pero si esas instituciones libres, esas escuelas debidas a la iniciativa privada, por un movimiento espontáneo de su propia voluntad, solicitan que el Estado ponga su sello de aprobación a los estudios que en ellas se verifican, parece que esas mismas instituciones libres reconocen al Estado competencia para calificar los conocimientos científicos de los estudiantes libres; y es claro que el Estado, para poner el sello de su autoridad, tiene que cerciorarse previamente de la aptitud de los alumnos de dichas instituciones privadas. Si no lo hiciera así, el Estado cometería una aberración.

En otro lugar dicen también los señores profesores de la Escuela Libre, lo siguiente: «El artículo 3º de nuestra Constitución, apenas sí ha servido para establecer una escasa libertad en la enseñanza primaria; su segundo inciso, interpretado por la preocupación tradicional del Estado-Providencia, se supone reservar especial y exclusivamente a éste la instrucción profesional y la expedición de sus títulos. Pero nada

más falso, porque la ley que ha de señalar los requisitos necesarios para obtener los diplomas, puede y debe retirar de las prerrogativas del Gobierno la función meramente científica de calificar la aptitud profesional».

Llama la atención que en tales términos se expresen los señores profesores de la Escuela Libre de Derecho, como si el Estado pretendiese o hubiese pretendido estorbar en manera alguna el amplio desenvolvimiento de dicha escuela. Ni pretende reservarse exclusivamente la instrucción profesional ni la expedición de los títulos que por medio de ella se obtengan. Hasta hoy el Estado ha venido impartiendo la enseñanza profesional; pero es porque la iniciativa privada había permanecido inerte. Hasta hoy ha venido expidiendo títulos y dando reglas para alcanzarlos; pero las reglas que ha dado son exclusivamente para las escuelas profesionales que el mismo Estado sostiene. Tan absurdo sería que el Estado pretendiese legislar sobre las escuelas profesionales, y aun secundarias, nacidas de la iniciativa privada, como pretender que no legisle sobre sus propias escuelas. Seamos consecuentes y reconozcamos que tan mala es la tiranía del Estado como la tiranía para con el Estado.

Las barreras del reglamentarismo oficial

"«Nada hay en el artículo 3º que suponga en el Estado la necesidad de expedir títulos profesionales, dicen los señores profesores de la Escuela Libre de Derecho. La ley señalará los requisitos; y como debemos suponerla cuerda y sabia, prevemos que reglamentará el segundo inciso dentro de la libertad fundamental que proclama el primero; que abrirá las puertas a las carreras liberales a la juventud, destruyendo las barreras del reglamentarismo oficial, y que reconocerá que los grados académicos deben conferirse por las grandes corporaciones científicas». Hasta aquí los señores profesores de la Escuela Libre; y como cuando nos hemos ocupado de sus anteriores disquisiciones, estamos de acuerdo con estas últimas; pero de acuerdo en tesis general. El Estado ha determinado los requisitos que se requieren para el ejercicio profesional, pero sin conculcar la libertad de enseñanza que establece el primer inciso del artículo 3º, sino únicamente mirando por el bien de la comunidad.

Expide, es cierto, títulos profesionales; pero expide los que corresponden a las escuelas que sostiene y, en cierto modo, dirige, con un perfecto derecho, con el mismo derecho que las instituciones docentes de carácter privado pueden expedir títulos profesionales por los estudios que en ellas se hagan. Las barreras del reglamentarismo oficial

para el ejercicio de las carreras liberales, responden al cumplimiento del deber que tiene el Estado de velar por los grandes intereses de la sociedad. Desgraciadamente, hasta hoy, tal vez más por incuria que, como suponen los señores profesores de la Escuela Libre, por respeto a la libertad de enseñanza, no se ha dado una reglamentación completa para el ejercicio de las profesiones; pero los mismos señores profesores de la Escuela Libre señalan como sistema aceptable para conciliar esa libertad con las exigencias legítimas del Estado, el de tener por buenos para el ejercicio profesional los títulos procedentes de corporaciones autorizadas mediante condiciones generales, y dar pase oficial a los abogados que, en un examen previo, fuesen admitidos en el foro nacional, por la corporación superior investida de la representación del mismo foro. De los conceptos anteriores, que son de los señores profesores de la Escuela Libre, se desprende la necesidad o, cuando menos, la conveniencia del reglamentarismo oficial, y el derecho y el deber de dar la reglamentación. Deben tenerse por buenos los títulos de las instituciones docentes privadas, pero mediante condiciones generales, dicen los señores profesores de la Escuela Libre. Debe darse pase oficial a los abogados de las escuelas libres, pero previo el examen en que sean admitidos en el foro nacional, dicen los mismos señores profesores de la Escuela Libre. Pues bien; esas condiciones generales que deben observarse, y ese examen previo para ser admitido en el foro nacional, y que conciliaría la libertad de la enseñanza con las exigencias legítimas del Estado, según aceptan los señores profesores de la Escuela Libre, ¿qué otra cosa sería si no la reglamentación del artículo 3º?, ¿qué otra cosa constituirían si no las barreras del reglamentarismo oficial?

El Estado, como educador, cumple a veces una ineludible obligación

"Dentro de la más absoluta libertad de enseñanza, la Comisión tiene como incuestionable la facultad que hoy y siempre tendrá el Estado, como institución política reguladora de las funciones sociales, para expedir títulos profesionales emanados de instituciones docentes que el mismo Estado rige y sostiene; como es indiscutible también el derecho o la facultad que tienen las instituciones docentes particulares para hacer lo propio. Sólo podía ser objetable aquella facultad si envolviese una restricción o prohibición exclusiva para las instituciones docentes particulares; pero esta prohibición ni existe ni podrá existir, porque es inalienable el derecho que les asiste dentro de la libertad de enseñanza, como lo es, y con mayor razón, el que tiene el Estado respecto de sus propias escuelas.

Una de las ventajas que se derivan de que el Estado dirija y sostenga escuelas de alta enseñanza, consiste hoy en hacerlas accesibles para todos los elementos de la sociedad, para pobres y ricos, lo cual conduce directamente a la democratización de la ciencia, impidiendo que sea patrimonio sólo de las clases poderosas, que son las únicas que pueden costearla con sus propios recursos.

La Comisión sostiene, además, que en el estado actual de nuestra cultura, no es sólo una facultad o un derecho del Poder Público, sino un deber el que tiene, por hoy, de intervenir en la expedición y el logro de títulos profesionales, fundando y sosteniendo las escuelas respectivas. En materia de enseñanza, es sabido que sólo está estrictamente obligado a impartir la primaria elemental gratuita, obligatoria y laica; que desde la primaria superior desaparece esa obligación, con su carácter de estricta, y que es potestativo en él impartirla, lo mismo que la enseñanza preparatoria y la profesional. Sin embargo, esa función potestativa se torna algunas veces ineludible deber, cuando una necesidad imperiosa así lo reclama; lo que puede hacerse, lo que es potestativo, algunas veces debe hacerse, es una obligación.

Compréndese que en centros que marchan a la vanguardia de la civilización humana, el Estado sólo tenga como estricta obligación la de perseguir el analfabetismo de las nuevas generaciones que se suceden, impartiéndoles enseñanza primaria; porque, como consecuencia de la misma alta cultura y progreso científico alcanzado, la sociedad, por movimiento espontáneo, por esfuerzo propio, sin que intervenga el Poder Público, funda, multiplica y abrillanta universidades y centros de alta sabiduría. Es que en esos centros la sociedad está alerta y procura marchar a la cabeza de la civilización humana, y marcha sola; pero en centros que todavía están científicamente en un período rudimentario, lo que la sociedad no hace por sí misma, porque no está en aptitud de hacerlo, lo hace el Estado y debe hacerlo el Estado. De ahí el que en México sea, por hoy, un deber del Estado fundar y sostener la alta enseñanza científica y profesional. Dejará de ser un deber cuando nuestra sociedad lo haga por sí misma, cuando la iniciativa privada libre al Estado de esa obligación, en una escala que baste a llenar las necesidades sociales y las funciones públicas. El Estado es, pues, por hoy, Estado educador, en cumplimiento de un deber y para llenar una necesidad social.

No puede, por hoy, suprimirse en México la enseñanza oficial.

El Estado cumple, como se ha dicho, con un deber imperioso, asumiendo el doble papel de educador, no sólo en lo relativo a la educación primaria que, inspirándose en altos fines políticos, ha declarado obligatoria; porque nadie tiene derecho a permanecer en la ignorancia, sino también por lo que ve a la enseñanza secundaria y profesional. Ese ineludible deber del Estado está en consonancia con las urgentes necesidades sociales. Basta considerar que el Gobierno Federal invierte en la enseñanza que imparte, alrededor de diez millones de pesos, y que otros tantos, cuando menos, se invierten en las entidades federativas, para comprender que no habría manera de substituir la enseñanza oficial con otra de carácter privado, porque la iniciativa privada aún no se manifiesta con largueza. El Estado, pues, está obligado a educar al pueblo mientras los particulares no eduquen al pueblo. Está obligado a difundir los conocimientos científicos generales y la ciencia especial de los profesionistas, mientras la iniciativa privada no pueda, por sí sola, acometer tan ardua empresa. Y hay que tener en cuenta que, aun en los países más adelantados del mundo, el Estado es educador en lo que concierne a la educación primaria. No puede el Estado condenar a la ignorancia, sin decretar su propia ruina, a las generaciones nuevas, a la niñez que llega y que tiene derecho a la cultura. Aun en los países más adelantados en que sólo la enseñanza primaria es objeto de atención especial de los gobiernos, y aun en los que, como los Estados Unidos, casi toda la alta enseñanza, casi toda la enseñanza profesional está en manos de instituciones particulares, debidas a la iniciativa privada, el Estado no reconoce la validez de los títulos profesionales, ni las instituciones particulares reconocen recíprocamente la validez de los certificados que expiden, sino mediante ciertas condiciones, mediante ciertas reglas, mediante la comprobación debida. En el Estado de Nueva York, por ejemplo, en donde toda la enseñanza profesional es de carácter particular, es libre, como aquí es libre la novísima Escuela de Derecho, el Estado no reconoce la validez de los títulos de abogado expedidos por los colegios o universidades, a menos que los graduados en esos colegios o universidades, estudien dos años más y se sometan a examen de la Junta Especial de Examinadores del Estado. Aun los graduados en otros Estados de la Unión Americana, tienen que estudiar nuevamente en Nueva York y someterse al examen expresado, para poder allí ejercer la profesión. El Estado de Nueva York no reconoce, pues, la validez de los títulos expedidos por las escuelas particulares. Y lo que se dice del Estado de Nueva York, respecto de su organización aducacional, puede decirse de casi todos los Estados de la Unión Americana, pues el Estado de Nueva York, en lo que atañe a la mayor parte de sus instituciones públicas, es considerado, con justicia, como el modelo *(estandar)* entre los demás de la gran República del Norte. Véase, pues, con cuanta razón debe sostenerse en

México el absoluto derecho del Estado para decretar reglas sin las cuales no deberá reconocer la validez de los estudios que se hagan en las escuelas privadas.

No se trata de un vicio de raza, sino de la defensa social.

En consecuencia, no se trata, como asientan los señores profesores de la Escuela Libre de Derecho, de que por un vicio de raza, por una preocupación tradicional, el Estado se arrogue indebidamente la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones. Ni tampoco es cierto que esta reglamentación ahogue y restirnja las expansiones de la iniciativa individual. Se trata de la defensa de la sociedad, cuyos legítimos intereses, cuya salud, cuya honra, no deben abandonarse a los peligros y audacias del charlatanismo. Ya se ha visto que en pueblos de raza distinta de la nuestra, como los Estados Unidos, sin embargo de la más amplia libertad de enseñanza, sin embargo de que en ellos la iniciativa privada ha llegado a monopolizar, respecto del Estado, la enseñanza profesional, el Estado no reconoce la validez de los títulos que expiden los colegios y las universidades debidos a la iniciativa privada, sino que a los titulados en dichas instituciones libres, se les obliga a someterse a una prueba para que el Estado reconozca la validez de los títulos. Ya hemos visto también que ni las mismas instituciones privadas se reconocen recíprocamente la validez de los títulos o certificados que expiden. Y es que las instituciones libres, como consecuencia de su misma libertad, alcanzan desigual desarrollo, éxito desigual, prestigio diferente; y así como de ellas puede salir mucho bueno, también algunas de ellas suelen sólo producir frutos detestables y dañosos. Es frecuente que vengan de los Estados Unidos doctores botánicos que no saben clasificar una hoja, como ingenieros que pueden acometer la obra más intrincada y difícil. El Gobierno no debe valorizar y legitimar más que aquello que anticipadamente se ha acreditado como bueno; pero no lo que está haciendo todavía. Y tan escrupulosos son los Estados Unidos en este respecto, que en bien de la colectividad, tienen leyes de responsabilidad civil y penal que se esgrimen con rigor eficaz contra los traficantes de las profesiones que están amparados por un título que pudiéramos llamar amarillo.

La reglamentación del ejercicio profesional, aun suponiendo sólo la existencia de escuelas libres, es legítima función obligatoria del Estado, y no ataca la libertad de enseñanza.

Está ya reglamentado, de hecho, el artículo 3º de la Constitución.

En las distintas leyes de instrucción pública expedidas desde la Constitución de 1857, a la fecha, se encuentran diseminadas aquí y acullá, sin orden ni concierto, diversas disposiciones relativas a los requisitos para alcanzar títulos profesionales y para que sea reconocida la validez de esos títulos, y, por consiguiente, para poder legalmente ejercer la profesión; disposiciones que pueden, racionalmente, considerarse como una reglamentación del artículo 3º de la Constitución. Puede, pues, asegurarse que, de hecho está ya reglamentado ese precepto y puede decirse que la reglamentación existente tiene ya la sanción de la sociedad, que encuentra bien que el Gobierno le procure garantías y seguridades respecto de la aptitud científica de los profesionistas, sometiéndolos a pruebas. Y esta reglamentación es útil hasta para los mismos profesionistas, y cuando sea más severa, que será cuando sea más completa y definiva, tal vez dejarán de pulular como una plaga de los tribunales los tinterillos que esquilman a los ignorantes, y dejarán de medrar los curanderos que tan desastrosamente influyen en la estadística de la mortalidad. Esa reglamentación, la débil y deficiente reglamentación de hoy, y la más severa y eficaz que sólo por incuria no se ha expedido, no están en manera alguna reñidas con la libertad de enseñanza, con la libertad entendida con el criterio amplio, generoso y progresista de nuestros constituyentes. Pasamos a demostrarlo.

Cómo es la libertad de la enseñanza, según el criterio de los constituyentes.

Los constituyentes, en defensa del artículo 3º de la Constitución, emitieron los siguientes conceptos, que pueden considerarse como explicación e interpretación auténticas del precepto y que deben servir para fijar el alcance y las justas limitaciones de la libertad de enseñana.

Dijeron: «No todas las inteligencias tienen igual poder. Mientras muchos estudiantes aprenden las materias de un año, otros en el mismo lapso pueden aprender las materias de dos. La sociedad no tiene derecho para oprimir, con su nivel de hierro, a las inteligencias privilegiadas que sobresalen entre las demás. No tiene derecho de encadenarlas. No debe medir con el tosco compás de sus reglamentos el poder de esas inteligencias. Señalémosles el texto, exijamos de ellos sólo la aptitud y nada más que la aptitud. Si los jóvenes pueden ahorrar la tercera parte de su tiempo, porque tengan la aptitud suficiente para sufrir sus exámenes respectivos, la sociedad no tiene derecho de impedirlos.»

Esto quiere decir que, según el criterio de los constituyentes, si en

el plan de estudios para alguna carrera se distribuyen en cinco o seis años los estudios de la misma, y hay estudiante que pueda vencer en un año las asignaturas que corresponden a dos de estudios, esto no debe estorbarse, sino facilitarse en las leyes de instrucción pública. Y así opina la Comisión.

En la discusión del precepto se emitieron, además, las siguientes ideas: «Por las faltas consiguientes a una enfermedad o a una desgracia de familia, o también por el desnivel de la inteligencia, muchos alumnos no podrán presentarse a examen al fin del año escolar. Entonces el joven pierde el año y tras la pérdida del año vienen el desaliento, la apatía y la pérdida completa de la carrera literaria».

Esto quiere decir que en las leyes de instrucción pública deben darse facilidades a los estudiantes para presentar los exámenes que no hubiesen podido presentar al fin del año escolar, para que en el año escolar siguiente puedan emprender los nuevos cursos. Y así también opina la Comisión.

Dijeron también los constituyentes: «La inoculación de la ciencia en las masas del pueblo no puede ser un privilegio, ni mucho menos un monopolio, porque es un deber social. Al padre de familia o a sus delegados corresponde primitivamente educar a los hijos; si la familia no puede desempeñar este derecho, corresponde a la municipalidad; y si ni la familia ni la municipalidad pueden proporcionar la educación, corresponde al Estado, porque el Estado no es más que la suma de las fuerzas individuales, y todas ellas deben contribuir al perfeccionamiento de sus miembros. La libertad de enseñanza hará que muchos hombres, impulsados por el amor que profesan a la ciencia, abran cátedras para instruir por sí mismos o por medio de otros a los jóvenes, gratuitamente. La libertad de enseñanza hará que muchos padres de familia instruidos, pero pobres, puedan instruir, puedan educar por sí mismos a sus hijos en el hogar doméstico, y hará también que muchas personas acomodadas puedan legar cantidades para la apertura de cátedras. La libertad de enseñanza hará que los talentos cultivados se hagan útiles a las familias y a la sociedad, porque el profesorado les abre aun carrera recomendable y les da una ocasión para ensanchar el círculo de sus conocimientos y para difundirlos entre todas las clases.

Esto quiere decir que, en virtud de la libertad de enseñanza, todos tienen derecho de enseñar: los padres de familia, los particulares, y el Estado mismo, cuando los padres de familia no puedan costear la enseñanza a sus hijos. Y así es, efectivamente, entre nosotros, la libertad de enseñanza.

«El Gobierno debe determinar los autores para la enseñanza —dicen los constituyentes—. Por la elección que se haga de los libros de texto, se elevará la inteligencia a la altura del siglo. Que el Gobierno delegue la facultad de determinar los libros de texto a una junta compuesta de catedráticos, según la facultad a que pertenezcan. Esa junta representaría los intereses intelectuales de la sociedad. Esa junta estudiaría las obras, los métodos, todos los instrumentos para la enseñanza, y así colocarían a ésta al nivel de la más adelantada del globo.» Esto quiere decir que, en concepto de los constituyentes, el Estado debe procurar los mejores programas de enseñanza, los mejores textos para ella, los mejores métodos para impartirla. Y así ha procedido el Estado en sus funciones de educador.

Al individuo el culto, a la familia la enseñanza, al Estado la calificación de las capacidades para las funciones civiles. «La inspección de la autoridad debe comenzar cuando el individuo quiera ejercer una profesión en servicio de la sociedad» dijeron los constituyentes.

Esto quiere decir que el Estado tiene derecho de comprobar la aptitud de los profesionales y no puede reconocer la validez de títulos ni certificados de escuelas libres ni de escuelas no libres, sin cerciorarse previamente de la aptitud científica amparada por los títulos o por los certificados. Y así lo disponen las diversas leyes relativas.

Así es como explicaron los señores constituyentes el artículo 3º constitucional.

Así lo entendieron también y lo practicaron liberales tan eminentes como don Benito Juárez, don Melchor Ocampo, don Miguel Lerdo de Tejada, don Manuel Ruiz; pues en el manifiesto del 7 de julio de 1859, citado por la Comisión de Instrucción Pública y de Puntos Constitucionales del Senado, en el dictamen que rindieron a propósito del proyecto de ley que motiva este estudio, dijeron aquellos ilustres patriotas que, «ajustándose al principio de la libertad de enseñanza, se adoptará el sistema de la más amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como respecto del ejercicio de las carreras o profesiones, a fin de que todo individuo, nacional o extranjero, una vez que demuestre en el examen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, pueda dedicarse a la profesión científica o literaria para que sea apto». Se ve, pues, que el mismo don Benito Juárez, el mismo don Melchor Ocampo, el mismo don Miguel Lerdo de Tejada, estimaron ineludible para el ejercicio de las carreras o profesiones, la comprobación en el examen respectivo, de la aptitud y de los conocimientos necesarios. Luego, sin la previa comprobación de esa aptitud y de esos conocimientos, en la forma que se establezca en los reglamentos respectivos, el Estado no debe autorizar el ejercicio profesional, ni reconocer la validez de títulos o de certificados.

La ley a revisión no tiene los caracteres filosóficos fundamentales de toda ley.

Aun cuando el proyecto de ley a revisión se llama proyecto de ley, no es, filosóficamente, un proyecto de ley, sino un proyecto de concesión privilegiada, que ni filosófica ni legalmente puede justificarse, sino por razones excepcionales que, en el caso a cuestión, no existen en manera absoluta. Las leyes de privilegio, las leyes de excepción, sólo pueden justificarse cuando vienen a llenar un acto de suprema justicia o una suprema necesidad.

La ley dejará de ser ley, si no fuere justa, dice la ley recopilada. Y una ley que rompe con los principios elementales de la equidad, no puede llamarse justa. Otro de los requisitos o caracteres filosóficos de toda ley, es su generalidad, pues debe estar destinada al mayor número de individuos. En el caso presente, el proyecto de ley carece de generalidad, pues sólo es para beneficiar a una escuela libre, siendo así que hay muchas otras escuelas libres, aunque no sean de Derecho; y sólo trata de beneficiar a esa escuela libre, pues las otras escuelas libres existentes no gozan del mismo beneficio. En la antigua legislación española se dice que toda ley se da comunalmente, esto es, para un grupo numeroso. Los jurisconsultos romanos, maestros del Derecho Civil universal, asientan que una ley es un precepto común y una obligación contraída por la nación; que sólo debe establecerse sobre objetos frecuentes y no sobre los que pocas veces ocurren; que lo que una o dos veces ha sucedido, no debe fijar la atención del legislador; que la ley no se ha establecido para algunas personas en particular, sino para todas en general. Los jurisconsultos modernos dicen que la ley tiene que ser aplicación del Derecho a un conjunto de casos análogos, porque es regla de conducta; que la ley no expresa más que la acción constante y uniforme de un principio en una serie de hechos constantes entre sí; que es una regla constante que domina un orden de hechos o de fenómenos, ya en el orden físico, ya en el orden moral de las cosas. La fuerza de gravitación se llama ley de gravitación, porque obra del mismo modo bajo las mismas circunstancias y por lo mismo se da el nombre de ley al derecho, cuando se aplica a un conjunto de relaciones análogas. Puede decirse, pues, en resumen, que la ley es la aplicación del derecho a un caso aislado. Se trata, pues, de una ley que filosóficamente no es ley, porque es ley de excepción que no se justifica ni por una suprema necesidad ni por un acto de suprema justicia.

Disposiciones de ley o de reglamento de la legislación escolar vigente en México, relativas a escuelas particulares, esto es, a escuelas libres, y aun a escuelas oficiales de los Estados y del extranjero, que por sí solas comprueben que la ley de que se trata es una ley de excepción.

Recorriendo las leyes sobre instrucción pública vigentes en el Distrito Federal, para las diversas categorías de la enseñanza, sin excluir la primaria, sin excluir la de los Estados, que forman parte de nuestra Federación, sin excluir la de países extranjeros, la Comisión se ha encontrado con los siguientes preceptos, de los cuales se deduce, como requisito invariable, como regla de disciplina y de orden, a fin de que el Estado pueda conscientemente reconocer la validez de estudios y de títulos, el siguiente principio: «Sólo previo el examen que el Estado, por medio de sus autoridades escolares, verifique, reconoce el Estado la validez de los estudios que no se hacen en sus escuelas. Copiamos a continuación algunos de sus artículos:

De la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria:

«Artículo 15. Los niños que reciban instrucción en el hogar o en las escuelas particulares, que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente a examen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales, o de las particulares que acepten dicho programa.

«Artículo 41. Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección oficial en los ramos de enseñanza obligatoria, lo manifestarán así, anualmente, por escrito, a la Dirección General de Educación Primaria y al Consejo de Vigilancia del cual dependa la escuela. En los Territorios, la manifestación se hará a los delegados de la Dirección, así como al Consejo de Vigilancia respectivo. Las escuelas que llenen estas condiciones, gozarán las mismas prerrogativas que las escuelas oficiales. La inspección puede aceptarse, ya durante el año o bien solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa.

«Artículo 42. No servirán para justificar que se ha cumplido con el precepto de la instrucción obligatoria, los certificados que expidan las escuelas particulares que no hayan aceptado el programa oficial, ni los de aquellas que, habiéndolo aceptado, dejen de cumplir con las prescripciones legales. Los alumnos de estas escuelas, para acreditar su instrucción, necesitan presentarse a examen en alguno de los establecimientos oficiales, y, en caso de no verificarlo, quedan sujetos a la pena que marca el artículo 15.

De la Ley de Enseñanza Superior.

«Artículo 29. Los estudios primarios superiores generales que se hagan en las escuelas particulares, sólo serán válidos para el ingreso a los colegios oficiales de la segunda enseñanza, cuando dichas escuelas acepten el programa relativo de esta ley y se sometan a la inspección oficial.

«Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, los certificados que expidan las escuelas particulares respectivas, deberán llevar el visto bueno del director general de Instrucción Primaria o del delegado correspondiente.

Del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria.

«Artículo 43. Los estudios preparatorios hechos en escuelas oficiales de los Estados o en países extranjeros, sólo podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, después del examen de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela Normal Preparatoria informe diciendo que dichos estudios equivalen a los que prescriben las leyes del Distrito Federal.

Del plan de estudios para la carrera de abogado y para la de especialista en ciencias jurídicas y sociales.

«Artículo 35. Los estudios profesionales de abogado o de cualquiera de las especialidades a que esta ley se refiere, hechos en escuelas oficiales de los Estados o en países extranjeros, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, en vista de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia informe diciendo que dichos estudios equivalen a los que prescribe esta ley.

«Artículo 36. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la República o de universidades extranjeras, y deseen obtener en la Escuela Nacional de Jurisprudencia cualquiera de los de las carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la misma Escuela a examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente y sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Del plan de estudios de la carrera de médico cirujano y de la de especialistas en ciencias médicas.

«Artículo 24. Los estudios preparatorios o profesionales de la carrera de médico cirujano o de especialistas en ciencias médicas, hechos en los Estados o en países extranjeros, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, después del examen de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela Nacional de Medicina informe diciendo que los estudios relacionados equivalen a los que prescriben las leyes del Distrito Federal.

«Artículo 25. Las personas que poseen títulos de otras escuelas oficiales de la República o de universidades extranjeras, y deseen obtener en la Escuela Nacional de Medicina cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la misma escuela a examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente, y presentarán su tesis respectiva, para obtener el título que deseen, en los mismos términos que los alumnos de la referida Escuela; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Ley que establece las bases a que deberán someterse los estudios de la carrera de cirujano dentista y de los cursos de perfeccionamiento relativos.

«Artículo 21. Los estudios profesionales de cirujano dentista o de especialista en prótesis dental, hechos en escuelas oficiales o en universidades de autoridad no discutida, podrán revalidarse por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que, en vista de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela Nacional de Medicina informe diciendo que dichos estudios equivalen a los que prescribe este reglamento.

«Artículo 22. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la República o de universidades extranjeras, de autoridad no discutida, y deseen obtener en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, cualquiera de los de las carreras que organiza este reglamento, se sujetarán en el mismo Consultorio a examen de cada una de las asignaturas prescritas por las presentes disposiciones, y sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque

comprueben haberlo hecho de *conformidad* con las prescripciones vigentes, no tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

De las reglas para estimar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros.

«Artículo 6o. Los estudios profesionales de arquitectos hechos en escuelas oficiales de los Estados o en países extranjeros, podrán revalidarse, siempre que, en vista de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela Nacional de Bellas Artes informe diciendo que dichos estudios equivalen a los que prescribe este reglamento.

«Artículo 7o. Las personas que posean título de arquitecto expedido por otra escuela oficial de la República o por universidades extranjeras y deseen obtener el de la Escuela Nacional de Bellas Artes, se sujetarán en ella a examen de cada una de las asignaturas prescriptas por este reglamento y sustentarán, además, el profesional que corresponda; pero no tendrán que examinarse especialmente de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las disposiciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

* * *

Conocidos los preceptos y reglas anteriores, que el Estado estableció con perfecto derecho, no sólo para procurar la uniformidad de la enseñanza en el territorio nacional, sino para poder reconocer la validez de estudios y diplomas, se llega fácilmente a la conclusión de que la ley que motiva este dictamen es enteramente opuesta a todas las disposiciones transcriptas anteriormente; porque constituye una ley de excepción, una especie de patente de privilegio que no encaja dentro del molde constitucional, por lo que no es de aprobarse ni puede ser aprobada.

En tal virtud, la Comisión concluye sometiendo a la deliberación de esta honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

«No es de aprobarse ni se aprueba el proyecto de ley relativo a la validez de los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital y a la validez de los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos en exámenes parciales de las materias para la carrera de abogado.»

— MéxicoD.F. 27 de noviembre de 1912.—José I. Novelo.—Salvador Martínez A.

— El ciudadano secretario: Primera lectura, e imprímase.
— El ciudadano presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.
— El ciudadano Palavicini: Señores Diputados:

Como recordará la Cámara, cuando se puso en la orden del día el dictamen al cual se le acaba de dar lectura, todavía el que habla no tenía conocimiento de él. En esa misma noche, tuve la honra de que el señor Novelo me facilitara un ejemplar del dictamen y leyéramos juntos su parte expositiva, la que me gusta; sería una honra para mí calzar el dictamen con mi firma; eso lo manifesté al señor Novelo; y esto fue en el mismo momento en que habíamos tenido algún ligero desagrado con motivo de que había presentado el dictamen antes de que yo lo conociera y que, no obstante eso, se puso en la orden del día.

Antes de que se diera la primera lectura al dictamen, supliqué al señor presidente de la Comisión que retirara mi firma, y yo personalmente la he tachado. La parte expositiva del dictamen me satisface por completo; pero creo que la conclusión no es consecuencia de la parte expositiva. Esta es la razón por la que suplico a la honorable Asamblea acepte que retire mi firma, como lo hice oportunamente antes de la lectura, porque creo que tenía ese derecho; habiendo leído apenas en ese momento el dictamen tan largo, sin haber tenido tiempo de verlo con toda calma, al día siguiente, después de haber reflexionado en la noche, creí que no debía firmarlo, y por tal motivo, he retirado mi firma. Lo pongo así en conocimiento de la Asamblea.

DOCUMENTO 71

Presidencia del C. Lic. José N. Macías.

"El ciudadano Jasso, para una interpelación: Hace ya cinco días que la Presidencia de esta Cámara ordenó que se imprimiera el dictamen de la 1a. Comisión de Instrucción Pública acerca de la validez de los estudios de la Escuela Libre. No se le ha dado todavía segunda lectura, y es de extrañar que en la prensa de la Metrópoli ya esté impreso y todavía nosotros no lo conozcamos de una manera oficial. Pido al señor Presidente que llame a los señores de la imprenta para que se entregue este dictamen impreso.

—El ciudadano Secretario: La mesa informa que ya se está imprimiendo y que se repartirá mañana en la tarde.[26]

Documento 72 *

INFORME DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Escuela de jurisprudencia

Al fundarse la Universidad, la Escuela de Jurisprudencia estaba dirigida por el Doctor Don Pablo Macedo, quien continuó desempeñando el cargo hasta el 12 de abril de 1911, en que pidió licencia. Durante los primeros meses de la existencia de esta Universidad, el Sr. Macedo, fundándose en la mención que algunas antiguas leyes hacen del cargo de subdirector de la Escuela, inició la restauración de dicho cargo, que fué aprobada por el Consejo Universitario, y, más tarde, por la Secretaría de Instrucción Pública. Para desempeñarle, la junta de Profesores eligió al Doctor Don Julio García. Sin embargo, como éste pasó en abril al puesto de Subsecretario de Instrucción Pública, no pudo encargarse de la Dirección de la Escuela durante la licencia del Sr. Macedo, y el designado como director interino fué don Victoriano Pimentel, que poco antes había sido nombrado Subdirector, en substitución del Sr. García.

Habiendo renunciado más tarde el Sr. Macedo, fué nombrado Director, en 1º de junio de 1911, el mencionado Sr. García, que ya había dejado de ser Subsecretario de Instrucción Pública, y, más tarde, al ocupar en 16 de agosto de 1912 el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, dejó aquel puesto al Sr. Don Pedro Lascuráin. Este, a su vez, al encargarse de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dejó la Dirección a Don Luis Cabrera, quien entró a desempeñar ésta el 20 de abril de este año.

La inscripción de alumnos durante el año escolar que, habiendo comenzado el 6 de mayo de 1910, corría al fundarse la Universidad y

* Fragmento del Informe que el Doctor Don Joaquín Eguía Lis, Rector de la Universidad Nacional de México eleva, acerca de las labores de la misma Universidad, durante el periodo de septiembre de 1910 a septiembre de 1912, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cumplimiento de la fracción IX del artículo 5º de la ley de 26 de mayo de 1910 y al cual se dió lectura en la Asamblea General del Profesorado de las Escuelas Universitarias habidas en la noche del día 5 de diciembre de 1912. México, Imprenta I. Escalante, 1913.

terminó a principios de abril de 1911, fué de 156; la del período siguiente, abierto en 1º de julio de 1911 y concluido en enero de 1912, de 197; la del año en curso, abierto el 22 de abril último, de 239; número que, con motivo de la huelga, de que después hablaré, ha disminuido en 122, quedando reducido a 117.

El promedio de alumnos aprobados durante el primer año llegó a 85%, siendo el más alto el correspondiente a la cátedra de Derecho Constitucional (98%) y el más bajo el de la clase de Sociología (55%). El sistema de comprobación del aprovechamiento fué el de exámenes escritos bimestrales, comúnmente llamado de reconocimientos, según lo dispuesto por el Reglamento de 17 de septiembre de 1908. En el siguiente año, el sistema debía ser el mismo, pero en vista de las circunstancias anormales nacidas de la brevedad del período escolar; el entonces Secretario de Instrucción Pública, Don Miguel Díaz Lombardo, concedió, como excepción, que el método seguido fuera el de exámenes orales. El promedio de aprobación alcanzó el 95%, siendo el más alto el correspondiente a los cursos de 5º año, que fué en todos de 100%, y el más bajo el de 2º curso de Derecho Penal, 84%.

Durante los tres años escolares que abraza este informe se han efectuado 61 exámenes profesionales, todos con resultados aprobatorios.

No se ha hecho innovación alguna en el plan de estudios, aunque la Secretaría de Instrucción Pública ha presentado varias iniciativas de reforma, las cuales no se discuten todavía. Sin embargo, de hecho, el actual director ha implantado dos cursos de Derecho Romano, declarando que forman parte de los cursos 2º y 3º de Derecho Civil, en los que deben darse seis clases a la semana y de hecho sólo se daban tres.

El actual Director inició también una reglamentación de la práctica que la ley exige a los alumnos en los ramos civil y penal, para que se les concedan títulos profesionales; y, habiéndose puesto de acuerdo sobre este punto las Secretarías de Instrucción Pública y de Justicia, esta última comunicó a los tribunales de esta Capital las reglas que la dirección de la Escuela propuso respecto de la mencionada práctica.

Ha habido en esta Escuela, durante los años a que se refiere este informe, cambios frecuentes en el profesorado, debidos principalmente a la política. Me limitaré a citar el hecho de que varios profesores dejaron de serlo para ir a ocupar puestos de Secretario y Subsecretario de Estado, como los Sres. Don Demetrio Sodi, don Julio García, Don Pedro Lascuráin, Don Jorge Vera Estañol, Don Miguel Díaz Lombardo. Esto no ha podido menos que causar grandes perjuicios a la enseñanza.

Por último, la Escuela acaba de sufrir una verdadera crisis, que puede decirse no termina aún, con motivo de la huelga ocurrida en el mes

de junio de este año, y que ha reducido mucho, muchísimo, el número de alumnos concurrentes.

El sistema de comprobación del aprovechamiento de los alumnos, vigente en este año, es el de reconocimientos; pero el hecho de que circunstancias excepcionales del anterior período hubiesen inclinado a la Secretaría de Instrucción Pública a conceder que el sistema fuera de exámenes orales, así como la circunstancia de que el nuevo Director, Sr. Cabrera, anunció en su discurso de inauguración del año escolar que procuraría se implantara un sistema mixto, fueron causa de que los alumnos creyeran equivocadamente que no regía en este año el sistema de reconocimientos, y cuando se anunció oficialmente por la Dirección de la Escuela que dichos reconocimientos comenzarían en la primera semana de julio, esto produjo sorpresa entre los alumnos, los cuales se reunieron para deliberar sobre el asunto. Después de varias juntas, en que la Dirección no logró convencerlos de que debían acatar la disposición relativa a reconocimientos, resolvieron declararse en huelga; y, finalmente, *la excitación de los estudiantes dió por resultado que un gran número de ellos (en realidad, la mayor parte de los que efectivamente concurrían a clases) cancelaran sus matrículas.*[29]

De este movimiento, a todas luces de indisciplina, como que había tomado su origen en el propósito de no cumplir con una disposición expresa de la ley, surgió, en cambio, más tarde, la Escuela Libre de Derecho, que cuenta con un cuerpo de dirección y profesores, en su mayor parte, muy distinguidos y muy dignos, entre ellos, cinco que son a la vez profesores en la Escuela oficial de Jurisprudencia.

Como, en realidad, la huelga, por una parte, y por otra, la fundación de la Escuela Libre obedecen a tendencias distintas, pues si de la huelga nació la Escuela, esto se debió solamente a la necesidad en que los alumnos huelguistas quedaron colocados de continuar sus estudios fuera de la Escuela oficial, esta Rectoría tiene que declarar que le parecen muy reprobables la huelga por injustificada y los motivos que la produjeron, por la indisciplina que revelan; pero debo manifestar también que juzga la fundación de la Escuela Libre de Derecho como un acto de alta signficación y probablemente de grandes y benéficas consecuencias para el porvenir de la instrucción en México. Esa Escuela, por lo que tiene de libre, se concierta con los fines de la Universidad.

Porque si el propósitos a que obedece la fundación de ésta es hacer a la instrucción superior independiente cuanto más sea posible de los poderes políticos, propósito con toda franqueza expuesto por el Secretario de Estado, su fundador, y que confío llegue a ser una hermosa realidad en tiempo no lejano, ¿cómo no ha de ser plausible la aparición

de un instituto en que se imparten enseñanzas universitarias lejos de la influencia oficial? La Escuela Libre de Derecho, si perdura y progresa, puede llegar a ser grande y buen ejemplo, digno de imitación, de lo que puede realizarse en la enseñanza por la iniciativa particular, y será un estímulo para que nuestros Gobiernos se convenzan de la necesidad que hay de dejar a la instrucción lo más libre y lejana que posible sea de toda tiranía gubernamental y lo más exenta de los vaivenes y de las tempestades de la política.

Documentos 73 a 76 *

Decretos [28]

expedidos por las Legislaturas de Zacatecas, Aguascalientees, Jalisco y México, reconociendo como válidos los estudios hechos en la Escuela Libre de Derecho

En sesión ordinaria de hoy, esta Legislatura aprobó el decreto que sigue:—"«Artículo único.—Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho, de la Ciudad de México. En consecuencia, los certificados y títulos que ella expida, formalmente legalizados, surtirán los mismos efectos que los expedidos por las Escuelas oficiales del Estado.»—Lo comunico a ustedes para su conocimiento, y como resultado de su ocurso fecha 25 de noviembre último.—Libertad y Constitución.—Zacatecas, 28 de diciembre de 1912.—*José Macías Rubalcaba,* Dip. Sec.—*M. E. Méndez,* Dip. Sec.—A los Sres. Lics. D. Agustín Rodríguez, D. Francisco León de la Barra y D. Emilio Rabasa.—México.

El Congreso del Estado, en sesión del día 31 de diciembre último, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:—Número 1,571.—«Artículo único.—Son válidos en el Estado los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de la Capital de la República. En consecuencia, los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos, en exámenes parciales sobre materias de la carrera de abogado, surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales, conforme a las leyes que han estado vigentes.—El Ejecutivo para su sanción.—

* Vid. *Escuela Libre de Derecho. Estatuto, Plan de Estudios, Reglamento y otros documentos,* México, Imprenta I. Escalante, 1913, pp. 28 - 30.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos doce.—*Francisco L. Jiménez,* D. S.—*Camilo Medina,* D. S.—*Ramón Torres,* D. S.»—Y lo comunico a Uds. como resultado de su ocurso de fecha 25 de noviembre próximo pasado.—Libertad y Constitución.—Aguascalientes, diciembre 31 de 1912.—*C. Medina,* Dip. Sec.—*Ramón Torres,* Dip. Sec.—A los Sres. Lics. D. Agustín Rodríguez, Francisco León de la Barra y Emilio Rabasa.—México.

Con fecha 12 del mes actual se presentó ante esta H. Cámara un dictamen de la primera Comisión de Instrucción Pública, el cual fue aprobado con fecha 21 del mismo mes, terminando con el siguiente proyecto de ley:—«Artículo único.—Se reconocen como válidos los estudios que se hacen en la Escuela Libre de Derecho de México y los certificados y títulos que ella expida, entre tanto que una ley especial de esta Cámara reglamente lo necesario para la legalización de estudios que se hagan en las escuelas libres.»—La minuta del correspondiente decreto se aprobró en la última fecha antes indicada y se mandó promulgar bajo el número 1559.—Todo lo cual comunico a Uds. para su inteligencia y fines consiguientes y como resultado de su escrito fechado el 25 de noviembre del año próximo pasado.—Libertad y Constitución.—Guadalajara, 22 de febrero de 1913.—*A. Morfín Silva,* Dip. Sec.—*Agustín Martínez,* Dip. Sec.—A los Sres. Lics. D. Agustín Rodríguez, D. Francisco León de la Barra y D. Emilio Rabasa.—México.

Toluca, mayo 19 de 1913.—A los CC. Directores y Profesores de la Escuela Libre de Derecho.—México, D. F.—Esta Cámara, en sesión ordinaria de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente Decreto:—Decreto número 19.—«Artículo único.—Los certificados y títulos que expida la Escuela Libre de Derecho establecida en la Capital de la República, para acreditar los estudios hechos en aquélla, surtirán en el Estado los mismos efectos que los expedidos por ésta.»—Lo que tenemos la honra de comunicar a Uds. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándoles las seguridades de nuestra atenta consideración.—Libertad y Constitución.—*J. N. Calvó,* Dip. Sec.—*P. R. Tirado,* Dip. Sec.

Documento 77 *

El I. y N. Colegio de Abogados acepta el Patronato

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos trece, reunidos en la casa número ciento veintinueve de la quinta calle de Donceles, los Sres. Lics. Agustín Rodríguez, Emilio Rabasa, Dn. Pablo Macedo, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. José N. Macías, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Ignacio Bravo Betancourt y Dn. Manuel Dávalos, a horas que son las nueve y media de la mañana se abrió la sesión dando cuenta la Secretaría, del Oficio en que el Colegio de Abogados comunica haber aceptado el Patronato de la Escuela Libre de Derecho dando esto lugar a que se discuta cuáles son las reformas que en razón del Patronato deban hacerse al Estatuto de la Escuela.

Se adiciona un Art. que exprese el Patronato

El Sr. Garza Galindo propone que el art. 1o. sea adicionado en lo relativo al Patronato, y los señores Macedo, Rodríguez y Rabasa opinan que ese concepto debe quedar en artículo separado.

reforma del Art. 5o.

El artículo quinto será modificado en el sentido de que tres delegados del Colegio de Abogados deberán intervenir en las resoluciones de la Junta de Profesores de la Escuela, proponiéndose por el Sr. don Miguel S. Macedo que para la celebración de las Juntas se disminuya el quórum hasta un tercio del número de Profesores y delegados del Colegio de Abogados.

Supresión del Art. Transitorio

El artículo transitorio se suprimirán [sic], porque el hecho de haberse aceptado el patronato implica la resolución de que la Escuela Libre subsistirá.

Nombramiento del Lic. Macedo pa. redactar las reformas

Fue nombrado el Sr. don Miguel S. Macedo para proponer la redacción de las reformas.

* Primer Libros de Actas..., ELD, fs. 5v - 6v.

Reglamento de exámenes

Puesto a discusión el asunto relativo a exámenes y premios se aprobó lo siguiente:

Art. 1.—Los exámenes serán por materias. En consecuencia, los alumnos presentarán para pasar a los cursos del año siguiente, tantos exámenes cuantas sean las materias que en el presente año hayan cursado.

Art. 2.—Formarán los Jurados de exámen el Profesor de la materia sobre que esta haya de versar y dos personas más, nombradas a propuesta de dicho profesor por la Junta Directiva de la Escuela y por el Colegio de Abogados.

Art. 3.—Los exámenes se harán por sistema de cuestionario mediante sorteo, o por el de réplica libre o por ambos, a elección del profesor de cada materia, y durarán, cuando menos quince minutos.

Art. 4.—Terminado el exámen, el Jurado resolverá, en primer lugar, si el alumno que lo haya sustentado debe o no ser aprobado; y si su resolución fuere afirmativa, procederá a dar la calificación que estime conveniente entre las tres siguientes:

PERFECTAMENTE BIEN
MUY BIEN Y
BIEN

Art. 5.—Las resoluciones del Jurado se tomarán por mayoría de votos, pero si entre las tres calificaciones que puedan darse a un alumno, cada examinador opinare por una diversa, prevalecerá la que diese el profesor. El acta que de cada exámen debe levantarse, se expresará simplemente el resultado, sin hacer consulta si la votación fue unánime o no.

Art. 6.—Los alumnos que no fueren aprobados en un exámen, deberán repetir el estudio de la materia sobre que éste hubiere versado durante todo el año escolar siguiente.[29]

Reglamento de premios

Los premios serán por cursos, y habrá para cada uno de éstos un primero y un segundo, otorgándose el primero al alumno que obtenga la calificación de Perfectamente Bien en todas las materias y el segundo al que obtenga Perfectamente en una o alguna de ellas y no menos de Muy Bien en las otras.

Para poder obtener estos premios será requisito indispensable el exámen de todas las asignaturas del curso relativo.

Estos premios serán costeados por los Sres. Profesores de cada curso.

Se levantó la sesión a las once quince de la mañana. El Prosecretario Juan José Sánchez.

Documento 78 *

En la Ciudad de México a los quince días del mes de enero de 1913, reunidos en la casa ciento veintinueve de la quinta calle de Donceles, los Sres. Licenciados, Agustín Rodríguez, Dn. Emilio Rabasa, Dn. Pablo Macedo, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. José Natividad Macías, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Ignacio Bravo Betancourt, Dn. Manuel Dávalos, Dn. Pedro S. de Azcué, Dn. Demetrio Sodi, a horas que son las nueve y tres cuartos de la mañana se abrió la sesión de acuerdo con la

"Orden del día"

Antes de ponerse a discusión el punto primero de la convocatoria, el Sr. Profesor Lic. Miguel S. Macedo dió lectura al reglamento que deberá regir los exámenes del año escolar de 1912, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, y de acuerdo con lo expresado en el punto primero de la "Orden" el mismo Sr. Lic. Macedo dió lectura a las reformas que en su concepto deberán sufrir el Estatuto de la Escuela, reformas que fundó con razonamientos conducentes y habiéndose sujetado a votación el proyecto de reformas propuesto por el mismo, fué aprobado sin observaciones de ningún género por los señores profesores presentes acordándose que en vista de que a esta Junta no habían concurrido todos los señores profesores de la Escuela, se les comunicara por medio de atentas circulares las reformas sufridas en el Estatuto a fin de que manifestaran su conformidad o inconformidad con dichas reformas. El estatuto quedó redactado en los siguientes términos.

Proyecto de reformas del Estatuto de la Escuela libre de Derecho de México

Art. 1.—La Escuela Libre de Derecho tiene por objeto exclusivo la enseñanza de las ciencias jurídicas y sus auxiliares, y es una institu-

* Primer Libro de Actas..., ELD, fs. 6v-8v.

ción independiente del poder público y ajena a todo fin político o credo religioso.

Art. 2.—Serán admitidos como alumnos, individuos de cualquiera nacionalidad o credo político o religioso, aún cuando sean alumnos de otras escuelas oficiales o particulares.

Los alumnos inscritos para cursar materias aisladas, no necesitarán comprobar estudios anteriores.

Los alumnos deberán someterse a los reglamentos y demás disposiciones dictadas por la Escuela.

Art. 3.—La Escuela expedirá a los alumnos que hayan acreditado su aptitud y conocimientos en las pruebas que se establezcan, certificados que hagan constar su aprobación en las correspondientes materias y, en caso, títulos de haber concluído todos sus estudios y haber sido habilitados por la misma Escuela para el ejercicio de la profesión de abogados.

Art. 4.—El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México ejerce el patronato de la Escuela, le presta su apoyo moral y colabora con ella en la función docente en la forma que para cada caso fijen de común acuerdo la Junta Menor del Colegio y la Directiva de la Escuela.

Art. 5.—La Escuela será sostenida principalmente con las cuotas que paguen los alumnos que reciban la enseñanza. El servicio de los profesores será necesario e individualmente gratuito.

El Colegio de Abogados recaudará o sea por su propia tesorería o por medio de una oficina especial, todos los fondos destinados a la Escuela, procedente de cuotas de alumnos, donativos o de cualquier otro origen.

El Colegio sufragará los gastos de la Escuela, invirtiendo en ello todo lo que para ese fin reciba, asi como las cantidades que de sus propios fondos destine como subvención a la Escuela.

Art. 6.—Todo lo concerniente a la Escuela será determinado por la Junta General formada por los Profesores en ejercicio y tres delegados que el Colegio de Abogados nombrará al principio de cada año escolar, y los cuales tendrán voz y voto lo mismo que los Profesores. La Junta podrá funcionar válidamente, por regla general con la presencia de un tercio de sus miembros, previa citación en que se de a conocer el objeto de la sesión.

La Junta General determinará especialmente sobre los puntos siguientes:

I.—Estudios Preparatorios que hayan de exigirse a los alumnos que se inscriban para hacer la carrera;

II.—Plan de Estudios de la Escuela;

III.—Programas, textos y demás circunstancias relativas a los cursos;

IV.—Nombramiento de los Profesores;

V.—Separación de los mismos, sea por renuncia fundada en causa bastante, o sea en virtud de motivo que, a juicio de la Junta, amerite la separación.

La Junta determinará las bases generales para la inversión de los fondos que el Coloquio ponga a su disposición y hará conocer a este las atenciones a que sea necesario proveer.

Art. 7.—La ejecución de las resoluciones de la Junta General y el gobierno económico de la Escuela, estarán a cargo de una junta de tres profesores, nombrados por la General, y que se renovará a principio de cada año escolar.

Dicha Junta Directiva tendrá las facultades propias de los cuerpos ejecutivos, según se pormenorizan en el respectivo reglamento.

Art. 8.—El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por el voto de dos tercios del número de profesores en ejercicio, el votarse la modificación; pero aún aprobada ésta, los profesores disidentes tendrán el derecho de retirarse de la Escuela.

Económico. Se suprimen los artículos transitorios. En seguida se pasó a discutir el punto 2o. de la convocatoria dándose lectura al efecto al acta de la sesión celebrada por la Junta menor del Colegio de Abogados acordándose se contestara al Colegio poniendo en su conocimiento las reformas aprobadas del Estatuto de la Escuela Libre, asi como que para la próxima junta se cite a los señores Lic. Emilio Monroy, Luis Elguero y José López Moctezuma miembros de la Junta Menor del Colegio de Abogados según acuerdo tomado con anterioridad.

Acto continuo se pasó a discutir el tercer punto de la convocatoria acordándose se enviara a los señores Jurados nombrados en esta sesión atento oficio haciéndoseles saber su nombramiento, cuyo oficio fué redactado por la H. Junta Directiva de esta Escuela y que se inserta en esta acta.

Nombramiento de sinodales pa. los exámenes de 1912

Discutido el 4o. punto habiéndose acordado que los Jurados de la materia que se expresan en seguida sean integrados de la sig. manera:

1er. curso de Derecho Civil

Sinodales: Srs. Lics. Manuel Dávalos, Emilio Monroy y José López Moctezuma.

1er. curso de Economía Política

Sinodales: según lista que al efecto enviará el profesor de la materia Sr. Lic. Don Pablo Macedo.

2o. curso de Economía Política

Sinodales: Srs. Lic. Juan Orozco, Emilio Pimentel, Luis Labastida.

1er. curso de Procedimientos Civiles

Sinodales: Srs. Lic. José Raz Guzmán, Indalecio Sánchez Gavito y Rómulo Becerra.

2o. curso de Procedimientos Civiles

Sinodales: Pedro Díaz Barreiro, Francisco César y Eduardo Preciat.

2o. curso de Procedimienos Civiles

Sinodales: Srs. Lics. Alfredo Flores, Vicente Sánchez Gavito y como suplente Javier Cuevas.

2o. curso de Derecho Penal

Sinodales: Sres. Lics. Enrique Piña y Aguayo, Gustavo Gusarte Campos [sic] y Agustín Arroyo de Anda.

derecho Internacional Público y Privado

Sinodales: Srs. Lics. Antonio de la Peña y Reyes, Manuel Cervantes Rendón.

Derecho Constitucional

Sinodales: Srs. Lics. Manuel Olivera y Toro y Alonso Rodríguez Miramón.

Fecha de la apertura del año escolar de 1913

Discutido el 4o. punto se acordó que la H. Junta Directiva sea la que conteste a las Legislaturas de los Edos. de Aguascalientes y Zacatecas. En seguida se pasó al 5o. punto de la convocatoria habiéndose acordado que la apertura de los cursos del nuevo año escolar sea el día 15 de febrero del corriente año.

Puesto a discusión el punto 6o. y último de la convocatoria se acordó que el puesto de Profesor de Sociología fuese desempeñado por el Lic. Sr. Ezequiel A. Chávez a cuyo efecto se le haría saber su nombramiento por la Junta Directiva de esta Escuela.[30]

Con lo que terminó la sesión a horas que son las 11:30 de la mañana. Doy fe el Prosecretario Juan José Sánchez.

Documento 79 *

Luis Cabrera ante usted con el debido respeto manifiesta que: deseando atender por un poco de tiempo el restablecimiento de su salud, pide a esa Secretaría se sirva concederle licencia para separarse del cargo de Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, durante los meses de Febrero y Marzo.

El suscrito estima además que su separación de esta Escuela durante el término de las inscripciones ayudaría un poco a formarse concepto cabal de la actitud de los alumnos separatistas, en el presente año escolar.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto.
Libertad y Constitución, México, Enero 28 de 1913.[31]

Luis Cabrera.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes

Presente.

Al Márgen: Acuerdo
Enero 29 de 1913.

Concédase la licencia de que se trata, y nómbrese sustituto al Lic. Victoriano Pimentel.

* Expediente No. 19933 del Sr. Lic. Luis Cabrera, Archivo del Personal Académico, UNAM, foja 41.

DOCUMENTO 80 *

C. Secretario de Instrucción Pública,
México,

Luis Cabrera, ante usted respetuosamente expongo:

Que encontrándome en esta ciudad, llegó a mi conocimiento que ha sobrevenido un cambio en el personal de esa Secretaría de Instrucción Pública.

Como el puesto de Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia —de cuyo desempeño me encuentro separado con licencia— es un cargo de mera confianza del Secretario del ramo que á mi juicio debe quedar sin efecto desde el momento en que cambia el personal de la Secretaría, considero de mi deber manifestarlo así a esa Superioridad.

Con el fin, pues, de dar forma legal á mi cesación, y sin esperar á que concluya la licencia que disfruto, para no estorbar en lo más mínimo las labores del nuevo Señor Ministro, vengo á hacer formal renuncia del cargo de Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y á pedir a Ud. se sirva admitírmela desde luego.

Protesto á usted las consideraciones de mi atenta consideración.

Nueva York, Febrero 21 de 1913.[32]
Luis Cabrera.

Dirección para contestar: México, Av. 5 de Mayo, 32.

Al Márgen:
Acuerdo: 26 de Marzo de 1913.

Dígase en respuesta que en virtud de haber vuelto a la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia el C. Lic. Julio García ha quedado por este hecho sin efecto el nombramiento de Director interino que había sido extendido al C. Cabrera, que en consecuencia esta Secretaría le da las más cumplidas gracias por los servicios que prestó en el interinato de referencia.

Rúbrica, JVE.

* Expediente No. 19933 del Sr. Lic. Luis Cabrera, Archivo del Personal Académico, UNAM, foja 45.

DOCUMENTO 81 *

[Sellos que dicen]: Universidad Nacional de México - Escuela de Jurisprudencia. - Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Oficialía de Partes.

Con motivo de los desórdenes que se suscitaron en esta Escuela en el mes de Julio del año próximo pasado, se tomaron, entre otras medidas, la de expulsar por dos años a los alumnos:

Nº 615
ACUERDO
5284
7 marzo 1913.
De conformidad
se concede amnistía
para que los alumnos
que constan en esta lista puedan volver a la
Escuela Nacional de Jurisprudencia a reanudar
sus estudios.

Padilla Ezequiel
Mac Gregor Vicente
Domínguez Enrique B.
Meráz Rivera Rogerio
Mac Gregor Luis E.
Gurría Urgell José María
Castañeda Francisco M.
Méndez Palacios Manuel
Herrera y Lasso Manuel
Rocha Guillermo A.
Vallejo Macouzet Ignacio
Díaz de León Rafael M.
Jiménez Domínguez Enrique
Ortega y C. de Lerín Romeo
Valenzuela Gilberto; y definitivamente:

Jiménez Manuel
Zurita Maximiliano
Cumming Carlos F.
Del Corral Eduardo
Meléndez Carlos I.
Díaz Dufoó Carlos
Méndez Rivas Joaquín
Rodríguez Morales Ignacio
Escobedo Rafael A., y
Ortíz Leopoldo.[33]

La Dirección de esta Escuela creé que su misión actual debe ser de orden y conciliación, y en esta virtud tiene la honra de dirigirse a la

* AHUNAM-FENJ. Alumnos. Asuntos varios 1913.

Secretaría del muy digno cargo de usted, suplicándole que se sirva autorizarla para que, en caso de que las personas mencionadas deseén volver a la Escuela; puedan ser inscritas como alumnos de la misma.

Esperando de la bondad de usted, señor Ministro, que se servirá acceder a mi súplica, me es honroso protestar a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1913.

El Director,
Julio García.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Presente.

Documento 82 *

En la Ciudad de México a las 11 de la mañana del día 1º de Marzo del año de 1913, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la presidencia del Sr. Director Lic. Don Julio García los Sres. Profesores Lics. Don Rodolfo Reyes, Don Victoriano Pimentel, Don Agustín Garza Galindo, Don Demetrio Sodi, Don Eduardo Pallares, Don Antonio Ramos Pedrueza, Don Rafael N. Millán y Alva, Don Manuel Mateos Alarcón, Don Francisco de P. Herrasti, Don Carlos Vargas Galeana y Don Salvador Urbina con el objeto de formar el horario a que deben sujetarse las clases durante el año escolar de 1913-1914, en cumplimiento de lo mandado por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en oficio girado bajo el no. 4387 a la Rectoría de la Universidad Nacional y transcrito por ésta en oficio no. 1419, fechado el 16 de Mayo de 1911; y después de discutirse el punto, se aprobó el siguiente horario

Primer año

Principios de Sociología.—Lunes, Miércoles y Viernes de 9 á 10 a.m.

Primer curso de Economía Pol.—Martes, Jueves y Sábados de 3.30 a 4.30 p.m.

Primer Curso de Derecho Civil.—Martes, Jueves y Sábados de 5 a 6 p.m.

* Libro de Actas... 1913, fs. 2-3.

Segundo año

Segundo curso de Derecho Civil.—Martes, Jueves y Sábados de 9 a 10 a.m.

Segundo curso de Economía Política.—Lunes, Miércoles y Viernes de 9.30 á 10.30 a.m.

Primer curso de Procs. Civiles.—Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 9 a.m.

Primer curso de Derecho Romano.—Martes, Jueves y Sábados de 8 a 9 a.m.

Tercer año

Tercer curso de Derecho Civil.—Lunes, Miércoles y Viernes de 9.30 á 10.30 a.m.

Segundo curso de Procs. Civiles.—Martes, Jueves y Sábados de 9 a 10 a.m.

Primer curso de Derecho Penal y de Procedimientos Penales—Martes, Jueves y Sábados de 3 a 4 p.m.

Segundo curso de Derecho Romano.—Lunes, Miércoles y Viernes de 4.30 a 5.30 p.m.

Cuarto año

Derecho Mercantil.—Martes, Jueves y Sábados de 8 a 9 a.m.

Derecho Internacional.—Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 9 a.m.

Tercer curso de Procedimientos Civiles.—Lunes, Miércoles y Viernes de 5 a 6 p.m.

Segundo curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales.—Martes, Jueves y Sábados de 9.30 a 10.30 a.m.

Quinto año

Derecho Constitucional.—Martes, Jueves y Sábados de 9 a 10 a.m.

Derecho Administrativo.—Lunes, Miércoles y Viernes de 8 a 9 a.m.

Documento 83 *

Esta Secretaría, de conformidad con las consideraciones expuestas por esa Dirección en su oficio número 615 de 26 de febrero último, concede amnistía a los alumnos comprendidos en la lista inserta en el

* AHUNAM-FENJ. Alumnos. Asuntos varios 1913.

citado oficio, a efecto de que puedan volver a esa Escuela de Jurisprudencia a reanudar sus estudios.

Libertad y Constitución. México, 7 de marzo de 1913.

C. Director de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Documento 84 *

Reunidos el 7 de abril de 1913, a las 4 p.m. en uno de los salones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los Señores don Agustín Rodríguez, don Emilio Rabasa, Ignacio Bravo Betancourt, don Manuel María Dávalos, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Ezequiel A. Chávez, Dn. José María Lozano, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Pablo Macedo, Dn. J.N. Macías, don Eduardo Pallares, Dn. Jorge Vera Estañol.

El Sr. Pedro S. de Azcué, se excusa de asistir a la Junta por enfermedad.

Previa citación que les fue hecha por la Secretaría, para tratar los siguientes puntos:

I.—Renovación de la Junta Directiva, para el año escolar de 1913.

II.—Discusión del Plan de Estudios. Se acompaña dos proyectos, uno de los Srs. don Emilio Rabasa y don Jorge Vera Estañol y el otro del Sr. D. Francisco de P. Cardona.

III.—Fijación del día en que deben abrirse los cursos escolares de 1913.

Punto primero: elección de Junta Directiva para 1913

Se acordó por unanimidad que la Junta Directiva que debe funcionar en el año de 1913, quede integrada por las siguientes personas: Sr. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Demetrio Sodi.[34]

Punto segundo: discusión del plan de estudios en general

El Sr. Dn. Pablo Macedo, pidió la Palabra y concedida que le fué el uso de ella dijo: que lo prudente y racional sería tratar el tercer punto de la orden del día y dejar abierta la discusión del plan de estudios, pues por experiencia sabía lo dilatado que era la elaboración

* Primer Libro de Actas..., ELD, fs. 10v-12v.

de un plan, aduciendo para ello los testimonios de los Srs. don Ezequiel A. Chávez y Dn. Miguel S. Macedo, quienes estuvieron presentes en las Juntas en que se discutio, el actual plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y que por lo mismo pide se pase a fijar el día en que deben abrirse los cursos a no ser que la idea de los que se encuentran presentes sea la de tener primero un plan de Estudios. El Rector Dn. Agustin Rodríguez dijo: que no creía conveniente se pasara a discutir el tercer punto de la orden del día que propone el Sr. don Pablo Macedo, sin haber quedado resuelto el segundo y quedando por lo tanto a discusión en general el proyecto de la mayoría.

El Lic. Bravo Betancourt, hizo uso de la palabra haciendo una síntesis de las razones expuestas en la exposición de motivos al proyecto del plan de estudios presentados por la mayoría y que a su juicio eran muy sabias creyendo que la carrera de abogado podia hacerse perfectamente en cuatro años. El Sr. Dn. Ezequiel A. Chávez dijo: que el punto fundamental está a su juicio en el de saber las materias que deben ser necesarias al alumno para tener una preparación suficiente para elejercicio de la abogacia y de esta manera aumentar o disminuir el número de años. El Sr. Dn. Eduardo Pallares dijo: que si la carrera de abogado se hace en cuatro años va a traer como consecuencia la producción de abogados y además los alumnos que hagan sus estudios en la Escuela Libre, tendrán que ser inferiores a los de la Escuela Oficial, pues los cursos no podrán desarrollarse en toda su amplitud, como va a acontecer si se aprueba que el Derecho Penal se haga en un año como lo proponen los autores del plan. El Sr. Lic. don Jorge Vera Estañol, opina que lo dicho por el Sr. Pallares carece de fundamento pues la mira principal de la comisión al formar el plan de estudio que se le encomendó ha sido la formación del carácter de los alumnos y que poco importa que no pueda terminarse el curso completo, si el Prof. ha logrado inculcar en el espiritu de sus alumnos los principios fundamentales que rigen a la materia que tienen bajo su dirección, apoyando para comprobar sus aseveraciones el caso del Maestro Jacinto Pallares, de que en las clases apenas si se veía la tercera parte de la materia; pero que con los fundamentos que había logrado enseñar a sus alumnos en la clase de Derecho Civil, en cualquier momento podrían encontrar en el Código el artículo o artículos que necesitasen para la resolución de algún caso concreto y que igualmente había acontecido esto cuando fue discípulo del Sr. Lic. Miguel S. Macedo, puesto que en su clase no se habían visto algunos capitulos relativos a delitos especiales y que sin embargo tenía la plena seguridad de que le bastaría leerlos en el Código para comprenderlos, pues el

Sr. Macedo siempre ha procurado formar el criterio de sus alumnos. Que respecto a lo dicho por el Sr. Pallares, de que se facilitaría la carrera de abogado, si se acepta el plan de Estudios tampoco está en lo justo, pues la comisión al formarlo trato de hacerlo intensivo para que los alumnos no se dediquen a trabajos o paseos que los distraigan de sus labores escolares. El Sr. Dn. Demetrio Sodi, dijo: que la carrera de abogado no puede hacerse en cuatro años, sino es haciendo una aglomeración de materias y pone como caso al 3er. año en que la comisión ha refundido hasta seis materias y en consecuencia va hacerle muy difícil al alumno el buen aprendizaje de ellas. El Sr. Ezequiel A. Chávez, dijo: que la carrera de abogado puede hacerse en cuatro años siempre que en la Escuela Libre no se trate más que de formar abogados y que en tal concepto el plan presentado llena su objeto; pero que si se desea formar un grupo selecto de abogados entonces es necesario ampliarlo. El Lic. Vera Estañol, refutó lo dicho por el Sr. Chávez, diciendo que tendría razón si se tratara de formar en la Escuela Libre especialistas y que aún en este caso, no bastarían cuatro ni cinco años, sino que repite que la comisión, sólo tuvo en cuenta la de preparar a los alumnos para la carrera de abogado. El Sr. Lic. Sodi, vuelve a insistir de que no es posible hacer la carrera de abogado en cuatro años, sino es suprimiendo algunas materias. El Sr. Miguel S. Macedo, hizo ver en una brillante exposición, que el plan de 4 años desvirtua el objeto de la Escuela, pués que en su opinión debe hacerse en esta una enseñanza mas profunda que en la Escuela Oficial. El Rector Agustín Rodríguez, pide a la asamblea se aplaze la discusión para el día siguiente a fin de que los Sres. Profs. reflexionen, pues que a su juicio se trata de un asunto de trascendencia (sic) importancia, la asamblea estuvo conforme, quedando citados los que concurrieron para continuar la discusión el marte 8 a las 6 p.m. en uno de los salones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con lo que concluyó la presente a horas que son las 8 p.m. El Pro. Secretario Juan José Sánchez.

Documento 85 *

Reunidos el 8 de abril a las 6 p.m. en uno de los salones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los Sres. Profs. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Ezequiel A. Chávez, Dn. Manuel María Dávalos, Dn. Manuel F. de la Hoz, Dn. Abrahan A. López, Dn. Pablo Macedo, Dn. Agustin Hurtado de

* Primer Libro de Actas..., ELD, fs. 12v-13v.

Méndoza, Dn. Emilio Rabasa y Dn. Jorge Vera Estañol, habiéndose excusado de asistir a la Junta el Sr. Dn. Pedro S. de Azcué por enfermedad.

Continúa la discusión sobre el plan de estudios en lo general

Se abrió la sesión para continuar las discusiones en lo general del Plan de Estudios. El Lic. Dn. Pablo Macedo hace uso de la palabra para proponer que se deje para mas tarde la discusión del plan de estudios y que lo más urgente es fijar el día en que deban abrirse los cursos para el año escolar de 1913. El Sr. Dn. Agustín Rodríguez, opina que no es racional abrir los cursos sin tener un plan de estudios, pues que el que actualmente esta en vigor no es posible enseñar y que la carrera de abogado puede hacerse en cuatro años; pues no vé porque aquí en México, pueda tener inconveniente toda vez que los estudios Universitarios para dicha carrera se hace en cuatro años en Francia, Alemania y E. U. El Lic. Pallares dijo: que como no se ha resuelto nada respecto a la mosión (sic) hecha por El Sr. don Pablo Macedo, insiste en que esta se resuelva. El Lic. Vera Estañol, cree que de resolverse favorablemente lo solicitado por el Sr. Macedo, se vá a perjudicar grandemente a los alumnos, puesto que el plan de estudios actual es nosivo (sic) toda vez que con arreglo a él los alumnos pueden clasificarse en 3 grupos: I.—Los ricos que se dedican al estudio de la abogacia con el fin de que sus padres les facíliten dinero, para dedicarse al paseo, reuniones sociales etc. etc.

II.—Los pobres que buscan empleo y miran los estudios como una cosa acsesoria (sic) y por último que son los que forman una minoría, se dedican a doblar años y que por todas esta razones cree que no debe abrirse la Escuela sin tener un plan de estudios. El Lic. Ezequiel A. Chávez, apoya lo dicho por el Sr. Rector Rodríguez, dando lectura a un estudio publicado por un Prof. de Columbia, en el que dice que la carrera de abogado se hace en cuatro años en las Universidades de Francia, Alemania y E. U. El Sr. Eduardo Pallares, insiste en que se resuelva la mosión (sic) hecha por el Sr. Dn. Pablo Macedo, la que fue deshechada; pasandose a recoger la votación por considerarse suficientemente discutido el Proyecto en lo general. Este fué aprobado por 8 votos por la afirmativa contra 5 por la negativa, correspondiendo los primeros a los Srs. Rabasa, Rodríguez, Vera Estañol, Chávez, López, de la Hoz, Hurtado de Mendoza y Dávalos y los segundos a los Srs. Macedo P. Macedo M. Sodi, Pallarez (sic) y Garza Galindo.

Discusión del plan en lo particular

Se pasó en seguida a discutir el Proyecto en lo particular haciendo uso de la palabra el Sr. Pallares, quien propone que en el 1er. año se dé un estudio de Prolegómenos de Derecho, pues que es muy necesario para preparar a los alumnos en el estudio de la ciencia del Derecho. Se aprobó por unanimidad la proposición hecha por el Sr. Pallares.

El Sr. don Miguel S. Macedo, pide que el Derecho Penal, que esta comprendido en el proyecto en el 2o. año, se haga en dos cursos: el 1er. que comprendiera la Teoría General del Derecho Penal y la parte relativa a Procedimientos en lo general, haciendose este estudio en el 2o año y el 2o Curso que comprendiera los delitos en lo particular y la parte relativa a los Procedimientos Penales, que se refieren a Juicios y Recursos, haciendose este estudio en el 3er año. Se aprobo la proposición del Sr. Macedo.

Con lo que terminó la presente a horas que son las 8 p.m., quedando citados los que asistieron para continuar la discusión el día 9 de abril a las 6 p. m. en uno de los salones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Documento 86 *

Reunidos en 9 de abril de 1913, en uno de los salones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los Srs. Lics. don Agustín Rodríguez, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Ezequiel A. Chávez, Dn. Manuel María Dávalos, Dn. Agustín Garza Galindo, Dn. Emilio Rabasa y Dn. Jorge Vera Estañol, se abrió la sesión para seguir la discusión en lo particular relativa al plan de estudios.

Continúa la discusión del plan de estudios en lo particular

El Sr. Agustín Garza Galindo, hace uso de la palabra y pide que el estudio del Derecho Administrativo se haga en 4o año y no en 2o como lo propone la comisión, pues solamente podían los alumnos entender las explicaciones que se refieren a la materia cuando hallan visto sus antecedentes en los años anteriores y además opina que simplemente debe llamarse Derecho Administrativo y no hacerse un estudio limitativo como esta propuesto en el Plan que se discute. Se aprobó lo propuesto por el Sr. A. Garza Galindo.

* Primer Libro de Actas..., ELD, fs. 13v-15v.

Que en 2o. año se haga el estudio de un curso teórico de Economía Política

El Sr. Ezequiel A. Chávez, pide que habiendose pasado al 5o año el estudio del Derecho Administrativo, (sic) se ponga en 2o. año un Curso teórico de Economía Política, lo que fue aprobado.

A propuesta del Sr. Rodríguez, se aprobó lo siguiente:

El Plan de estudios quedó formado de la sig. manera.

PLAN DE ESTUDIOS

Primer año

—Curso teórico de Economía Política.

—Sociología.

—Prolegómenos del Derecho, comprendiendo nociones generales sobre Derecho y sobre Ley, su aplicación, su interpretación, retroactividad, conflicto de leyes, curso elemental de Derecho Constitucional, comprendiendo solamente nociones generales sobre derechos del hombre, formas de gobierno y división de Poderes.

—Primer curso de Derecho Civil: Personas. Este estudio comparándolo con el Derecho Romano, se hará siguiendo el Plan de la Instituta, con excepción de la parte de matrimonio que deberá compararse con el Derecho Canónico. En materia de personas en Derecho Romano, se hará, una simple exposición; pero no un estudio profundo respecto de ellas.

Segundo año

—Economía Política Aplicada.

—Segundo Curso de Derecho Civil: Cosas hasta sucesiones en un estudio comparativo con el Derecho Romano y siguiendo el Plan de la Instituta. Se comprenderá la parte de Legislación no codificada relativa a desamortización, nacionalización, tierras, aguas y minas.

—Primer Curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales. Se hará el estudio de la teoría General de esta rama del Derecho y en la de la Legislación Mexicana relativa (materias comprendidas en los libros 1o y 2o del Código Penal Vigente). Se estudiará asimismo la organización de los tribunales en el orden Penal y la teoría general de la jurisdicción y del juicio de la misma materia y las leyes Penales no codificadas.

—Primer Curso de Procedimientos Civiles. Organización de tribunales, competencia en el órden civil, parte general y el juicio ordinario, tanto en el Fuero Federal como en el Fuero Local y el Procedimiento Mercantiles (sic) haciendo la exposición simultánea de las disposiciones concordantes o discrepantes.

TERCER AÑO

—Tercer Curso de Derecho Civil: obligaciones, contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, comparados con el Derecho Romano y siguiendo el Plan de la Instituta.

—Segundo Curso de Procedimientos Civiles: Juicios especiales y Recursos, Jurisdicción voluntaria y mixta, simultáneamente expuestos en el Fuero Federal y en el Fuero Local y Mercantil.

—Segundo Curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales. Se hará el estudio de los delitos en particular, comprendiendo asimismo los juicios penales, los recursos y las otras materias no comprendidas en el curso relativo.

—Derecho Internacional Público, dos veces por semana.

—Derecho Internacional Privado. una vez por semana.

CUARTO AÑO

—Derecho Mercantil, comprendiendo el Código de Comercio y las leyes Mercantiles no codificadas.

—Curso superior de Derecho Constitucional, incluyendo en él el Juicio de Amparo. Se dará Historia de la Legislación comparada en materia Constitucional.

—Derecho Administrativo.

—Síntesis del Derecho: Generalización, coordinación y organización de los fenómenos Jurídicos y de las ramas del Derecho, 2 veces por semana.

—Casos Selectos, una vez por semana.

—Prácticas.

1.—Curso Superior de Derecho Romano. Este estudio se desarrollará en el número de años que acuerden los Srs. Profs. de la materia y sin que pueda exceder de cuatro años. Estas clases serán de asistencia obligatoria para los cursos que fije la Junta Directiva.

II.—Curso Superior de Derecho Internacional Privado. Esta cátedra será de asistencia voluntaria y se abrirá cuando haya un número suficiente de alumnos inscritos a Juicio de la Junta Directiva.

III.—Curso de Latín. Esta cátedra sera de asistencia voluntaria y se abrirá cuando haya un número considerable de alumnos a juicio de la Junta Directiva.

PUNTO TERCERO

Se acordó que la inauguración de las clases en el año escolar de 1913 tenga lugar el 15 de abril a las 9 a.m. con asistencia del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Lic. Dn. Jorge Vera Estañol.

Con lo que terminó la presente a horas que son las 8 p.m. El Pro. Secretario Juan José Sánchez.

DOCUMENTO 87 *

"SE RECONOCERÁN OFICIALMENTE LOS ESTUDIOS DE LA ESC. LIBRE DE LEYES"

EL DISCURSO DEL SR. LOZANO

Señor Ministro:
Señor Rector:
Señores Profesores:
Jóvenes alumnos:

La iniciación de los cursos en la Escuela Libre de Derecho, al segundo año de su existencia, es un síntoma consolador y revelante porque entraña edificante testimonio de que el alma de la juventud atesora y encierra las dos virtudes nutrices de todas las nobles y perdurables empresas humanas: la Fe y la Esperanza.

Yo hubiera querido que esta fiesta de aliento y poderoso relieve moral, contase, para su mayor esplendor, con la docta palabra del venerable Rector Rodríguez, con el verbo lapidario de Emilio Rabasa, con la dialéctica diamantina de los Macedo y Vera Estañol, ó la sabiduría probada de cualesquiera de mis colegas; pero no con mi contingente sin clisé retórico, de suyo ruin y sin garbo, y que para mayor martirio de mis oyentes se ha aunado con la escasa preparación de que he podido disponer para trabajar mi ofrenda á este festival minervino.

Un espíritu selecto, inolvidable, para mi amor de discípulo, que sin duda nos contempla desde la eternidad donde reposa, enunciaba en exordio de discurso inmortal, la tésis que sanciona toda la historia y es,

* *El Imparcial* de 16 de abril de 1913.

que la humanidad se rige por el sentimiento y no por la razón. Dentro de la amplitud de este postulado y en el ancho cuadro de los sentimientos, ningunos más beneficiosos al desenvolvimiento de la especie que aquellos que yo veo que calientan y alumbran vuestro corazón como una antorcha: la Fe y la Esperanza.

Un triple milagro

La Fe es la llama que fortifica el carácter, el agua viva que desarrolla y muscula la voluntad; en una palabra, la causa creadora de todos los hombres de acción. La Esperanza es la nube fileteada de oro, que guía al artista hacia la Tierra prometida de su ensueño.

Apóstoles, mártires, estadistas, reformadores, iluminados y artistas, arrancan su fuerza inicial y transformadora de esas dos virtudes: y en que nada hay tan poderoso como la fe. La fe, "como el fuego, consume troncos muertos, calcina piedras, derrite metales. La fe de una alma puede incendiar una Babilonia". Un iluminado puede abrasar un pueblo: ya se ha visto, nosotros lo hemos visto porque sólo la fe crea el milagro y nosotros vivimos de los frutos de un triple milagro: el milagro cristiano, el milagro del arte griego y el milagro del Derecho Civil Romano y del Derecho Político Inglés.

Todas las academias en extracto y todos los sabios comentarán y criticarán, pero no escribirán jamás el Evangelio. Galileo se retractó ante el suplicio; Blandina, débil virgen cristiana, sonríe con éxtasis de deleite cuando la envuelven las llamas, y dulce é inefable voluptuosidad la invade cuando la azotan los sayones y la desgarran las fieras.

Refiere Carlos Darwin

Estudiad, oh jóvenes, á los hombres de fé, y encontraréis a los grandes hombres; y habréis así aprendido el secreto de la Historia Universal, pues con Carlyle, pienso y creo que la historia de lo que el hombre ha realizado en este mundo, es la historia de los hombres grandes, que entre nosotros han trabajado. Opinión que desde hace tiempo tiene fuertes raigambres en mi alma, no tan sólo porque conozco las transformaciones profundas que causaron en su época hombres como César, Hampden y Riquetti-Mirabeau, sino también por obra de una transportación audaz y temeraria que ha hecho de la vida orgánica a la superorgánica.

Refiere Carlos Darwin, que en la finca de un pariente donde tuvo grandes medios de investigación científica, dió con un gran fresal estéril en extremo, que nunca había sido tocado por la mano del hombre, aunque unos cuantos centenares de metros de terreno exactamente igual, habían sido roturados 25 años antes para ser plantados de pino. El cambio en la vegetación natural de la parte plantada del páramo, fue notabilísimo y mayor del que generalmente se ve al pasar de un terreno a otro completamente distinto, pues no sólo el número proporcional de las plantas del fresal había cambiado por completo, sino que dos especies de plantas —no incluyendo yerbas ni carices— florecían en las plantaciones y en vano se les hubiera buscado en el terreno baldío. El efecto sobre los insectos fue todavía mayor, porque eran muy comunes en la parte plantada: 6 clases de pájaros insectívoros, que no se veían en la parte inculta, frecuentada tan sólo por 2 ó 3 clases distintas de los anteriores.

Así es el genio en la aceptación de Carlyle: cuando aparece, transforma todo á su alrededor, y la miopía humana cree que aquel cambio es obra del anónimo é insignificante esfuerzo de los séquitos que acompañan a los representativos.

Más si la fe es genitora de los hombres de acción, la Esperanza nutre el alma de los artistas é impide que Esquilo vacile en la consumación de su obra porque fía en el Porvenir, y agarrado á la Esperanza confía altivamente su obra al tiempo. A Leonardo de Vinci, quizá lo hubiesen hecho fracasar las infinitas amarguras que padeció, si no hubiera sido por su esperanza en el logro de la belleza y en tiempo definitivo del aspecto en que él vió la vida en sus telas: la seriedad y la gravedad de la existencia.

El ideal y el ensueño

Vais, jóvenes alumnos, á recibir copiosas enseñanzas de ciencia: pero no disminuyáis vuestro acerbo de Fe y de Esperanza, porque esta Escuela es hija de vuestro fuego, que como hierro ardiente, fue preciso para que alcanzara su definitivo temple, macerarlo en la helada ancianidad del Venerado Rector Rodríguez.

A la alianza de vuestro entusiasmo, con el celo que ha demostrado nuestro Director por esta Escuela, ésta vive y perdurará, pues parece que corporiza ante mis ojos la alianza de David y Betzavé, tronco de la generación mesiánica que florece en la rosa sangrienta del Calvario; pero cuyos pétalos dispersos, son todavía la lluvia de perfumes y de amor que consuela á la afligida y torturada Humanidad.

Así, vosotros, tenéis en el solemne momento porque atravesamos, que desempeñar el papel de la Generación Mesiánica, para arrebatar á nuestra Patria, enclavijada y triste, de la cima del Calvario, para hacerla transfigurar en el Tabor. Yo sé bien que vosotros emprenderéis

esa empresa y que sois fuertes para lograrla, pues para ello contáis con la Fe que engendra las renunciaciones y los heroismos y con la Esperanza que hace nacer todos los incentivos del ideal y del ensueño.

DOCUMENTO 88 *

"FUERON AYER INAUGURADAS LAS CLASES EN LA E. LIBRE DE LEYES"

"El Ministro de Instrucción Pública declaró que el Sr. Presidente de la República ha decidido que sean reconocidos oficialmente los estudios de la Escuela Libre".

"Habla el Sr. Ministro de Instrucción Pública: [35]

Desde la fecha en que se fundó la Escuela Libre de Derecho, he procurado, por cuantos medios han estado a mi alcance, contribuir con mi óbolo para el sostenimiento y avance de la misma, y hoy, que estoy en posibilidad de que mi ayuda sea más fructífera, vengo al seno de la juventud, para legarla en pro de sus grandes esfuerzos. Mi declaración de hoy será que el ministerio a mi cargo está puesto para apoyar y dar su ayuda a esta escuela, cuyos cursos se inauguraron con esta fecha, y vengo, además, a comunicar, tanto a los alumnos como al profesorado de ella, que el señor presidente de la República, en consideración a que el plantel no cuenta actualmente con un local apropiado y carece de muchos recursos de vitalidad, ha acordado conceder un subsidio a la misma, así como que el ministerio de Instrucción Pública reconozca la legalidad de los estudios hechos por los alumnos que a ella concurrieron, en el período que acaba de finalizar. Y al efecto, ya se han ocurrido a los trámites de ley para que los miembros que integran la directiva de la escuela Libre, se pongan de acuerdo con el director de la escuela de Jurisprudencia, a fin de que queden reconocidos por este último los exámenes que sustentaron, al terminar los cursos de la primera, los que a ella asistieron".

* *El Diario*, 15 de Abril de 1913.

DOCUMENTO 89 *

LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y SU PRIMER AÑO DE ESTUDIOS [1]

Informe leído por el alumno Don Manuel Herrera y Lasso

El 24 de julio del azaroso año de 1912 resonaban en este mismo lugar las aclamaciones y los aplausos con que celebramos conmovidos la fundación de nuestra Escuela Libre de Derecho.

Inaugurábamos un curso preliminar con el objeto urgente e inmediato de continuar los interumpidos estudios y la aspiración final de establecer permanentemente un instituto de enseñanza ajeno al poder público; hoy venimos a proclamar a la faz de la República el éxito de ese curso «de prueba y de experimentación» y la realización plena de nuestro ideal de libertad de enseñanza.

El Cuerpo de Profesores definió entonces su actitud en una «Exposición de Motivos,» constituyendo en nueve artículos lo que con clásica propiedad denominó «El Estatuto.» — «La Escuela Libre de Derecho tiene por objeto la enseñanza de las ciencias jurídicas, es independiente del poder público y ajena a todo fin político o credo religioso.». . . . . La Junta General de Profesores asume la dirección del establecimiento; la acción ejecutiva queda confiada a una Comisión especial formada durante el primer año por los Sres. Abogados don Agustín Rodríguez, don Francisco León de la Barra y don Emilio Rabasa. . . . Los alumnos pagarán cuotas reducidas para el sostenimiento de la Escuela y el servicio de profesores será necesaria e invariablemente gratuito. . . . Por final, dos artículos transitorios: el que en obvio de dificultades y en razón de lo avanzado del año escolar establece la adopción del plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia con sus textos y programas y la promesa de resolver al fin del curso sobre el establecimiento definitivo de la Escuela «objeto mediato, pero principal y superior» del esfuerzo iniciado.

En cuanto a la crisis estudiantil que la precedió, *no como causa eficiente, sino simplemente ocasional*, el Cuerpo de Profesores resolvió

* *Escuela Libre de Derecho. . . .*, pp. 31-44.

[1] Para escribir este informe he tenido a la vista el Estatuto Provisional con su Exposición de Motivos, el Reglamento de la Escuela, la solicitud del Cuerpo de Profesores, al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el Libro de Actas del Colegio, el Memorial de los profesores elevado al Senado, el Reglamento de Exámenes y, en una palabra, todos los documentos relativos del archivo de las Secretarías del Colegio y de la Escuela. Las palabras entre comillas que no tengan cita especial, pertenecen a alguno de estos documentos.

no tomarla en consideración «y mucho menos apreciarla ni calificarla».... Dejó a los alumnos «la responsabilidad de su conducta que no examina, tanto como la discusión de sus derechos de que no juzga;» sin que este prudente acuerdo que hace de la Escuela Libre la explicación y la justificación de sí misma fuera obstáculo para rendir homenaje a la dignidad humana y armar caballeros a los expulsados del plantel oficial, declarando que, «el orden y la disciplina de la Escuela quedan confiados *al honor de los alumnos*.»

La sociedad no pensó nunca que perseguíamos giones de niebla ni que profesores y alumnos fuéramos a escribir «LUBIDO»[2] en latín lapidario sobre las puertas de la nueva Academia; la sociedad *creyó* en la Escuela Libre y su aprobación entusiasta y alentadora que nos envolvió en simpatía e inclinó a la Prensa en nuestro favor, se tradujo en generosos donativos de particulares que cubrieron los primeros gastos;[3] tuvo su más cabal expresión en los editoriales resonantes de don Francisco de Olaguibel;[4] y triunfó de las torpes intrigas palaciegas poniendo en labios del desdichado presidente Madero palabras de aprobación y de estímulo que fueron la consagración política de la Escuela.[5]

Como el interlocutor del sofista, demostramos el movimiento echando a andar, y fueron tan seguros nuestros primeros pasos, tan decisiva la inauguración de la Escuela por las energías sociales que puso de manifiesto, que apenas abiertas las clases ya el Cuerpo de Profesores hubo de poner mano en la consolidación del recién fundado instituto.

Al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, que supo del Gobierno Virreinal y de las cosas de la Nueva España, que reflejó en su decadencia las vicisitudes de nuestra guerra de Libertad, que ha vivido la historia de la República y fué durante largos años, antes de la Constitución de 24 y después de la ley de 58, la llave oficial de nuestro Foro; a esa benemérita corporación del siglo XVIII, representante de nuestro pasado y herencia de nuestros grandes jurisconsultos, volvimos los ojos y el corazón, sabedores de que las fuerzas vivas del

[2] Lubido—arcaismo—o libido,— veleidad, capricho.

[3] Un abogado que ha querido sustraer su nombre a nuestra gratitud, hizo a la Escuela, por conducto de don Jorge Vera Estañol, la promesa de un donativo mensual de doscientos cincuenta pesos y la ha cumplido religiosamente.

[4] Véase los números de «El Imparcial,» 6715—«La Escuela Libre de Derecho. Idea que merece ayuda —»y 6747—«La Escuela Libre de Derecho. Un Patronato Venerable.»

[5] «Las palabras de Madero en su Mensaje de septiembre al XXVI Congreso de la Unión,, fueron las siguientes: «Sólo es de lamentarse que a un acto de indisciplina, respecto de la Escuela Oficial, hubiese debido su nacimiento la Escuela Libre, pues por lo demás, la iniciativa privada para impulsar el progreso en cualquiera de sus ramos, pero muy principalmente en lo que se relaciona con el adelantamiento intelectual, debe acogerse siempre con aplauso y es merecedora de toda consideración.»

progreso, sólo son aprovechables a la sombra de la tradición que es, «como el mayorazgo espiritual de los pueblos.»[6]

«Quiso la nueva Escuela someter su prestigio a una prueba decisiva que habría de acrecentarle si no probaba su inconsistencia y jugó su suerte poniéndola a discusión en la más autorizada institución forense de la República»... «Acudió al Ilustre Colegio en demanda de su patronato para obtener con él el apoyo de su vieja autoridad y el favor de sus luces y para vivir dentro de su personalidad jurídica que le diera existencia y representación legales.» El cuerpo de Profesores se dirigió al Colegio en un documento memorable que, como todos los suscritos por él, es verdadera obra maestra de sabiduría, de cordura y hasta de estilo, y el 12 de agosto —veinte días después de la apertura de los cursos— se reunió la Junta Menor para conocer del asunto.

El libro de actas del Colegio reseña brevemente las interesantes sesiones de aquellos días: En la del 12 se nombra una comisión que estudie la solicitud con el detenimiento que merece; en la del 24 del mes siguiente rinde esa comisión una dictamen que enaltece la misión de la Escuela Libre, recomienda en su favor no sólo ayuda moral sino material y concluye proponiendo: «1ª El Colegio de Abogados tiene la honra de acoger bajo su patronato a la Escuela Libre de Derecho;»[7] en la del 26 se reune el Colegio en asamblea general extraordinaria, escucha un caluroso discurso del Lic. Rodolfo Reyes —hoy Ministro de Justicia—y aprueba por aclamación el dictamen, —de acuerdo con la proposición 3ª, quedó nombrada una Comisión de cinco abogados del Colegio, los que, en unión de tres profesores de la Escuela, habrían de precisar la forma y términos del Patronato;— y en la sesión del 6 de diciembre presenta la Comisión mixta[8] el dictamen relativo y es aprobado por la Junta Menor facultada previamente para ello. El Colegio de Abogados prestará a la Escuela su ayuda moral y su colaboración docente; nombrará tres delegados que lo representen

[6] »Juan Vázquez de Mella, Discurso en memoria de don Marcelina Menéndez y Pelayo.

[7] »El dictamen firmado por los Sres. Lics. don Emilio Monroy, don Luis Elguero y don Rafael Ortega, contiene, después de la primera ya transcrita, estas proposiciones: 2.ª El mismo Colegio, en las Juntas de Profesores, tendrá representación con voz y aun voto en asuntos de la misma Escuela; 3.ª Se nombrará una Comisión del Colegio de Abogados para discutir con la Junta de Profesores de la Escuela Libre, la forma del patronato y el modo de llevar a la práctica los puntos de las dos precedentes proposiciones; 4.ª Por la trascendencia del asunto y para la debida solemnidad de su resolución, convóquese al Colegio a junta general a la mayor brevedad posible y désele cuenta con este informe.

[8] Formada por los Sres. Lics. don Luis Elguero, don Agustín Arroyo de Anda, don Manuel Olivera Toro, don Rodolfo Reyes y don José Ortega y Fonseca, por parte del Colegio, y don Francisco L. de la Barra, don Emilio Rabasa y don Miguel S. Macedo, en representación de la Junta de Profesores.

en las juntas de profesores y será la Tesorería del Colegio la encargada de la administración económica de la Escuela. Fueron nombrados delegados los Sres. Lics. D. Emilio Monroy, D. Luis Elguero y D. José López Moctezuma, que con el Cuerpo de Profesores constituirán en la Junta General la autoridad superior de la Escuela, y por último, quedó suprimido el artículo segundo transitorio del Estatuto y con ello establecida definitivamente nuestra Escuela, «como ejercicio fecundo y aun como fruto prometido de la garantía que asegura a la sociedad el artículo tercero de la Constitución Nacional.»

El Estado es la representación política de la Nación; pero socialmente la Nación se representa así misma. La soberanía política se delega, la soberanía social es intrasmisible y en nombre de esta última renegamos del estado-Dios de la filosofía hegeliana y reivindicamos la libertad de enseñanza como un derecho social.

«La Libertad,» de Mill, y «El individuo contra el Estado,» de Spencer, —por no citar sino dos autores positivistas de los que durante muchos años han sido en México la verdad oficial— son libros cuya lectura encarezco a los partidarios de nuestro «socialismo de estado.» Porque eso y no otra cosa es lo que hasta aquí hemos tenido, y si «todo socialismo, como asegura Spencer, implica la esclavitud,» el socialismo de estado hace olvidar a los gobiernos su papel de meros «administradores del pueblo.»[9]

«Así como es util dice John Stuart Mill, que mientras la humanidad sea imperfecta haya diferentes opiniones, así lo es también que haya distintas experiencias de vida, que se facilite la diversidad de caracteres» .... «Para ello, dice más adelante citando frases de Guillermo de Humboldt, hacen falta dos requisitos: LIBERTAD Y VARIEDAD DE SITUACIONES; de ambas surgen el vigor individual y las múltiples diferencias que combinadas forman la originalidad» .... «La naturaleza humana, sigue exponiendo ya por cuenta propia el filósofo inglés, no es una máquina para ser construida con arreglo a un modelo y con exactas y prescritas condiciones, sino un árbol que necesita crecer y desarrollarse por todas partes de acuerdo con la tendencia de las fuerzas interiores que le hacen un ser viviente».... y al final de la obra, en el Cap. de «Aplicaciones,» y ya concretamente: «Todo cuanto se ha dicho de la importancia de la individualidad de carácter y de la diversidad de opiniones y procedimientos de conducta, puede aplicarse con la misma vitalísima importancia a la variedad de educación. Un estado general de educación es una mera contribución al amoldamiento uniforme de un pueblo, y como el molde sería el que

[9] Herbert Spencer, «El individuo contra el Estado;» Cap. II, «La esclavitud del porvenir» y IV, «La gran superstición política.»

pluguiera al poder predominante vendría a establecerse un despotismo mental, dejando por natural tendencia prevalecer a uno sobre todos.»[10]

En este sentido se expresan los Profesores de la Escuela Libre, condenando la vieja tesis regalista del Estado-Providencia y reaccionando contra la «preocupación que da a los títulos profesionales virtudes de investidura, cuando no son sino diplomas que acreditan el conocimiento de una ciencia.» La preocupación, siguen diciendo en la solicitud dirigida al Colegio de Abogados, quizá nació de que el Derecho y la Medicina en las Universidades españolas fraternizan y caminaban paralelamente con las ciencias teológicas y el estudio de éstas conducía a la imposición de las sagradas órdenes con una verdadera investidura conferida necesariamente por una autoridad superior; pero sin duda alguna se alimentó y se alimenta aún de la tradición que hace del Estado la fuente de todos los servicios y de todos los beneficios sociales, tradición que ha estorbado el desenvolvimiento de las libertades modernas en los pueblos latinos, dejándolas como letra muerta en sus constituciones escritas.»

No se ocultan, sin embargo, al Cuerpo de Profesores, las enormes dificultades de una transformación absoluta en la enseñanza y se apresura a completar su idea para prevenir objeciones: «Por demás es decir que no suponemos ni deseamos la supresión de la enseñanza oficial, pues de la existencia simultánea de escuelas oficiales y escuelas libres, unas y otras no tendrían sino mucho que ganar. La mayor parte de los defectos del Estado como educador y como mestro dependen principalmente del *monopolio que le quita estímulos y le mantiene el carácter de dispensador de gracias.*»

No quiere decir todo esto que la Escuela Libre haya caído de lah nubes para satisfacer necesidades del momento, encarnando bruscamente la antítesis libérrima de la tesis oficial de esclavitud. La Escuela Libre vino a satisfacer un anhelo hondo y bien arraigado en la conciencia suprema, social y políticamente, del pensamiento de libertad que floreció en la Ley de Instrucción de 1910. Aún resuenan en nuestros oídos las palabras magníficas de don Justo Sierra, dando la teoría de la Universidad naciente y proclamando muy alto «que el gobierno de la ciencia en acción debe pertenecer a la ciencia misma.»[11]

Así entramos a la vida pública afirmando principios radicales en materia de enseñanza pero aceptando la realidad ambiente y procurando normalizar dentro de ella nuestra existencia.

En 16 de octubre de 1912, se iniciaron ante el Senado las gestiones

[10] John Stuart Mill, «La Libertad;» Cap. III, «El individualismo como elemento de bienestar» y Cap. V, «Aplicaciones.»

[11] Discurso de don Justo Sierra en la inauguración de la Universidad Nacional.

conducentes a la revalidación oficial de nuestros estudios y sobre el memorial del Cuerpo de Profesores recayó dictamen favorable que fué aprobado casi por unanimidad. El proyecto de decreto pasó a la Cámara colegisladora y está por discutirse en estos días. De su larga permanencia en «cartera» habrá sacado seguramente muy interesantes noticias sobre lo que podría llamarse «la política de los hombres,» ya que don Francisco de Quevedo escribió una «Política de Dios.»

Mientras tanto, iguales gestiones se hacían ante las Legislaturas de los Estados, y primero la de Zacatecas, dos días después la de Aguascalientes y recientemente en amplísima forma la de Jalisco, aprobaron la revalidación pedida. Los exámenes se verificaron del 20 de enero en adelante y estoy por decir que hubiéramos deseado saber de esa revalidación después de ellos para coronar nuestra labor del año con un desinterés del que don Miguel Macedo nos daba la clave parafraseando elocuentemente la Escritura «Buscad primero y ante todo la ciencia, que lo demás vendrá por añadidura.»

Buenos es advertir que los examinadoreslo eran el profesor de la asignatura y dos abogados extraños a la Escuela, escogidos entre los de mayor prestigio en nuestro Foro, y que el Reglamento de exámenes acabó con la rutina de las calificaciones tripartitas, estableciendo la calificación unitaria y desvaneciendo así hasta la sombra de una apreciación cuantitativa tratándose de *valores humanos.*

Las elevadas calificaciones obtenidas abonan el éxito de nuestro primer año de estudios, cuyos beneficios se extienden indirectamente hasta a la Escuela de Jurisprudencia, donde la emulación y el reducido número de àlumnos, que facilita la tarea del profesor, hicieron subir extraordinariamente el promedio de calificaciones.

Que ambas Escuelas no son enemigas, lo decía ya el Estatuto Provisional; «pues siendo su objeto la eficacia y elevación de la enseñanza, deben necesariamente ser fuerzas coadyuvantes que se suman en vez de restarse por contrapuestas y por recíprocamente agresivas.» Nunca ha sido otro el pensamiento de profesores y alumnos en esta Escuela; pero cuando al frente de la de Jurisprudencia está un maestro ungido por la veneración y el cariño de todos los estudiantes de Derecho; cuando la amnistía de marzo —la única que tomamos en cuenta— nos abre de par en par las puertas del plantel de San Ildefonso, y no dibujando un gesto de clemencia sino por un cordial movimiento de estimación que sabemos agradecer cumplidamente; cuando al Ministerio de Instrucción sube nuestro profesor de Derecho Mercantil y don Julio García recobra entre nosotros su inolvidable lugar de maestro, el abismo —si alguna vez existió entre la facultad universitaria y la Escuela Libre— queda colmado definitivamente.

Para quienes nos miran desde fuera, nada tan interesante como el principio constitucional a que hemos dado vida; para los que estamos dentro, la Escuela Libre es un centro docente que ha tomado posiciones privilegiadas entre los establecimientos de enseñanza profesional, para cooperar en la obra común a todos ellos, «la trasmisión de la cultura.»[12]

La vieja jurisprudencia romana, explicada *apasionadamente* en nuestras cátedras de Derecho Civil y la sabiduría del Profesorado, su «devoción por la ciencia jurídica» —cualidad pedagógica inapreciable en esta época de desaliento profesional— han dado seriedad teórica y entusiasmo a nuestro estudio, haciéndonos comprender la expresión profunda de Gabriel Tarde: «*Las leyes son MONUMENTOS y no vestidos.*»[13] De paso hemos aprendido que «el latín no fué invención de los jesuitas» —y conste que la ironía es de Anatole France, dedicada a los espíritus «fuertes» que abominan de las «humanidades»[14]— y de su eficacia educativa por *concentradora,* mucho nos ha revelado el vigor intelectual de nuestros juristas a la antigua.

Tal es la historia de nuestro primer año escolar; ni alarde ni ostentación, sino muestra serena de lo que hemos hecho. No he podido hacer de esta reseña un informe impersonal —hubiera sido menester reducirla a un árido trabajo cronológico, complicado con otro no menos árido de ordenamiento estadístico— válgale que no pretendo que se transparente en ella mi persona sino la de la Escuela.

En cuanto a vosotros, compañeros, os digo con el actor romano al final de las representaciones clásicas: «Vos plaudite.» Aplaudid a la Escuela Libre, que es obra de patriotismo y de cultura, aplaudid la abnegación de los profesores y aplaudid también vuestro propio entusiasmo.

La conciencia de nuestro éxito con los muchos deberes que nos impone y las serias responsabilidades que nos acarrea nos pone resueltamente frente al porvenir. Nuestro camino está trazado y por él debemos avanzar, realizando la expresión de San Pablo, «de claridad en claridad.»[15]

La Escuela entra hoy a su segunda etapa y nosotros con ella; pero al volver esta página de intensa historia contemporánea, reviven en mí todas las impresiones recibidas: la tumultuosa cancelación de nuestras matrículas; el plantel oficial que nos cierra sus puertas; nuestro

[12] Me sirvo aquí de esta expresión en su sentido natural, no en el que le da F. Brunetière en el último artículo de su obra «Questions Actuelles,» definiendo por ella la enseñanza secundaria, es decir la de nuestras escuelas preparatorias.

[13] «G. Tarde, «Evolution du Droit Penal.»

[14] Anatole France, «La vie litteraire,» première serie; «Pour le latin.»

[15] Epistola II a los Corintios, Cap. III, V. V.

entusiasmo sin vacilaciones, aunque no sin tropiezos; la atmósfera de club en que vivimos durante tres semanas; la inauguración de esta Escuela en una mañana de imborrables recuerdos, y nuestras labores escolares de todo el año, bajo la dirección de maestros que merecen este nombre sagrado. Y bien, no será mía la última palabra; será de Emerson, de quien os ofrezco en una maravillosa sentencia el juicio histórico de nuestra crisis de julio, la clave de nuestra existencia y el anhelo de nuestras esperanzas: LA JUVENTUD, «QUE HABRÍA SIDO PLANTA DE JARDÍN CON POCA TIERRA PARA SUS RAÍCES Y DEMASIADO SOL PARA SU CABEZA, CONVIÉRTESE POR LA CAÍDA DE LAS PAREDES Y LA NEGLIGENCIA DEL JARDINERO EN EL ÁRBOL GIGANTE DE LA SELVA QUE DA FRUTOS Y SOMBRA A TODA UNA POBLACIÓN HUMANA." [16]

México, 15 de abril de 1913.

Manuel Herrera y Lasso.

[16] R. U. Emerson, «Siete Ensayos.» «Compensación.»

DOCUMENTO 90 *

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Resultado de los exámenes en el año escolar de 1912

AÑOS	MATERIAS	Número de Inscriptos a Examen	No se presentaron	Aprobados	Reprobados
1er. Año	1º Economía Política	26	3	22	1
	1º Derecho Civil	27	1	26	0
	Sociología	26	5	20	1
2º Año	2º Derecho Civil	30	3	25	2
	2º Economía Política	32	2	30	0
	1º Procedimientos Civiles	31	4	27	0
3er. Año	3º Derecho Civil	25	1	24	0
	2º Procedimientos Civiles	23	0	23	0
	1º Derecho Penal y Procedimient. Penales.	23	2	21	0
4º Año	Derecho Mercantil	21	4	16	1
	3º Procedimientos Civiles	22	4	17	1
	2º Penal y Procedimientos Penales	26	3	23	0
	Internacional, Público y Privado	22	5	16	1
5º Año	Derecho Constitucional	10	0	10	0
	Administrativo	11	2	9	0
	Síntesis del Derecho	11	2	9	0
		366	41	317	7

* *Escuela Libre de Derecho...*, p. 45.

Documento 91 *

Reunidos el 15 de abril de 1913 a las 10.30 de la mañana los señores Profs. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Eduardo Baz, Dn. Ezequiel A. Chávez, Dn. Manuel María Dávalos, Dn. Manuel Escalante, Dn. Manuel F. de la Hoz, Dn. Eduardo Pallares, Dn. Emilio Rabasa y previa citación que les fué hecha por esta Secretaría para tratar los siguientes puntos.

I.—Nombramiento de Profs. que deben desempeñar las cátedras, de Primer Curso de Derecho Civil, Prolegómenos de Derecho y Curso Elemental de Derecho Constitucional, Curso Teórico de Economía Política y Derecho Internacional Privado.

II.—Formación de Programas.

III.—Disposiciones transitorias para la aplicación del nuevo Plan de estudios.

IV.—Publicación.

(a)—Del Estatuto Definitivo.

(b)—Del Plan de Estudios con sus disposiciones transitorias.

(c)—Del Reglamento de la Escuela.

(d)—Del personal de Profs. de la Escuela en el año de 1913.

V.—Redacción de las contestaciones a los decretos de las legislaturas de Aguascalientes, Zacatecas y Jalisco.

Punto primero

Se acordó por unanimidad de votos que al Sr. Lic. don Julio García, se le ofrezca la cátedra de Primer Curso de Derecho Civil, al Sr. don Pedro Lascurain, la de Prolegómenos de Derecho y Curso Elemental de Derecho Constitucional, la de Economía Política Aplicada al Sr. Pascual Luna Parra y la de Derecho Internacional Privado al Sr. Lic. don Carlos Vargas Galeana, quedando comisionados para comunicar este acuerdo a los Srs. Dn. Julio García y Pascual Luna Parra, el Sr. Dn. Miguel S. Macedo y al Sr. Lic. Dn. Carlos Vargas Galeana, el Sr. don Agustín Rodríguez y en cuanto al Sr. don Pedro Lascuráin que estuvo presente, aceptó el cargo que se le confiere.

Se dió a conocer a la Junta la renuncia del Sr. don Pablo Macedo, de la clase que tenía bajo su dirección acordándose que no es de aceptarsele, sino que solamente se le concede una licencia indefinida a fin de que su nombre figure dentro del Cuerpo de Profs. de la Escuela, estando conformes todos los Profs. que concurrieron se nombre como

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 15 - 16.

adjunto suyo al Sr. Lic. Pascual Luna Parra, quedando facultada la Junta Directiva para comunicar al Sr. don Pablo Macedo, la anterior resolución. A continuación el Sr. don Ezequiel A. Chávez, dijo: que con motivo de haber sido nombrado Director de la Escuela de Altos Estudios y teniendo que consagrar la mayor parte de su tiempo a la labor que le había encomendado la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, temía no poder seguir dando su clase de Sociología y que en tal concepto pedía una licencia indefinida, proponiendo como adjunto suyo al Sr. Lic. Genaro García, la Junta acordó que le suplicara continuar dando su clase mientras el Sr. Genaro García aceptaba ser Prof. de dicha materia.

Punto segundo

Se acordó por unanimidad de votos que siendo de vital importancia y no alcanzando el tiempo para discutirlo se aplazaría para la próxima Junta de Profesores.

Punto tercero

Se acordó que siendo de capital importancia para resolverlo se aplazara para la próxima Junta de Profesores.

Punto cuarto

Se facultó a la Junta Directiva para resolverlo.

Punto Quinto

Se acordó que el Sr. Dn. Demetrio Sodi redactase las contestaciones que hay que dar a las legislaturas de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes y Jalisco.

Con lo que terminó la sesión a horas que son las 11.30 de la mañana.

El Pro Secretario Juan José Sánchez.

Documento 92 *

Presidencia del
C. MALO Y JUVERA MANUEL

Con asistencia de 125 ciudadanos diputados, según consta en la lista que previamente pasó la Secretaría, se abrió la sesión.

A continuación se dió lectura al siguiente proyecto de ley, presentado por el ciudadano diputado Novelo: [36]

"Exposición de motivos

"Honorable Cámara de Diputados:

"Cuando fuí presidente de la 1a. Comisión de Instrucción Pública, tuve el honor, de acuerdo con mi distinguido compañero el señor diputado don Salvador Martínez Alomía, de formular el dictamen que debía producirse en la iniciativa de ley, aprobada primeramente en la Cámara de Senadores, relativa a la validez de los estudios que se hiciesen en la Escuela Libre de Derecho de esta capital.

"El dictamen, que se procuró fuese lo más razonable posible, terminaba con la siguiente conclusión:

"No es de aprobarse ni se aprueba el proyecto de ley relativo a la validez de los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital y a la validez de los certificados que ella expida sobre la aprobación de sus alumnos en exámenes parciales de las materias para la carrera de abogado."

"No era posible llegar a conclusión distinta por mucho que fuese el deseo de favorecer los legítimos intereses y aspiraciones de los estudiantes de la novísima escuela. La Comisión debía resolver, y sólo podía resolver, en vista del expediente formado con la solicitud de la Escuela Libre enviada al Senado, que hizo suya un miembro respetable de esa alta Cámara; y en dicho expediente la Comisión no logró encontrar elementos que condujesen a una favorable resolución. El expediente, en resumen, constaba: de una solicitud que hizo la Escuela Libre al ilustre y nacional Colegio de Abogados solicitando el patronato de tan respetable institución; de una nota de ese ilustre colegio acordando la gracia solicitada; de un memorial de la expresada Escuela Libre solicitando de la Cámara de Senadores el reconocimiento de la validez de los estudios que en ella se hagan; y del dictamen de la Comisión del Senado consultando la validez de esos estudios en los

* *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados,* 18 de abril de 1913.

términos del siguiente proyecto de ley, que tuvo favorable acogida en aquel Cuerpo colegislativo.

"Artículo único. Son válidos los estudios que se hagan en la Escuela Libre de Derecho de esta capital. En consecuencia, los certificados que ella expida, sobre la aprobación de sus alumnos *en exámenes parciales sobre materias de la carrera de abogado,* surtirán los mismos efectos que los de las escuelas oficiales."

"Debía, pues, estudiar la Comisión, de una manera especial, el memorial en que la Escuela Libre solicitaba la validez de sus estudios, y el dictamen de la Comisión del Senado a cuyo estudio se pasó la solicitud. Y con sorpresa de la que fue 1a. Comisión de Instrucción Pública, en ninguno de esos documentos encontró nada que pudiese permitirle la satisfacción de consultar la aprobación de la iniciativa de ley. En efecto: desde en el texto mismo de ésta, la Comisión que tuve la honra de presidir. encontró motivos razonables para los más serios reparos. El texto de la ley era defectuosa, pues sólo consultaba la aprobación de los certificados que expida la Escuela Libre en exámenes *parciales sobre materias de la carrera de abogado,* beneficio bien corto por cierto, si se tiene en cuenta que lo que pretendía la escuela, y lo único que podía tener para ella una finalidad práctica y provechosa, era la declaración de la validez de los estudios que en ella se hiciesen y de los títulos profesionales que ella expidiese. A esta conclusión, que es lo único que podía haber satisfecho las aspiraciones de la Escuela Libre, habría deseado llegar la 1a. Comisión de Instrucción Pública, de habérselo permitido las constancias del expediente. Pero la Comisión se encontró con que la Escuela Libre pretendía que el Estado, por medio de una ley emanada del Poder Legislativo, declarase la validez de estudios y de títulos profesionales de determinadísima escuela, sin haber aportado los datos necesarios para que ese Poder Legislativo pudiese a conciencia autorizar al Estado, representado por el Poder Ejecutivo, para otorgar la gracia solicitada. En condiciones tales, es evidente que la Comisión tropezó con un obstáculo insuperable. Esto, juzgado el asunto desde el punto de vista meramente docente, y desde el punto de vista de lógica más elemental. Era absurdo, y aun ridículo, para el más alto cuerpo legislativo de la nación, proceder a ciegas, resolver sin datos. Pero aun suponiendo que tales datos constasen del expediente, siempre hubiera tropezado la Comisión con otro inconveniente de índole enteramente legal. La ley cuya expedición se pretendía, no tenía los caracteres filosóficos ni jurídicos inherentes a una ley propiamente dicha. Era una ley para un caso determinado, una ley para una entidad determinada, una ley de excepción, una ley de privilegio, y leyes de esta naturaleza no son propiamente leyes, pugnan

con el espíritu de la Constitución y sólo pueden justificarse, y nunca *a priori*, como se pretendía, en casos excepcionales previstos por la Constitución misma. Había, pues, dos inconvenientes para acordar favorablemente en la solicitud de la Escuela Libre: uno de carácter docente y otro de carácter jurídico. Y era necesario de todo punto remover estos inconvenientes.

"En la iniciativa de ley que me permito someter a la deliberación de esta Cámara, ambos inconvenientes están subsanados de la mejor manera posible y con el más amplio criterio constitucional, esto es, dentro de la más absoluta libertad de enseñanza.

"En efecto, el artículo 1o. se funda en la libertad de enseñanza que consagra el artículo 3o. de la Constitución general de la República. En este artículo 1o. se reconoce el amplísimo derecho que tiene todo individuo, asociación o corporación, para impartir la enseñanza en todas las jerarquías de la cultura humana y para expedir certificados, diplomas o títulos desembarazadamente, sin las ligaduras o restricciones del Poder público. En todas esas escuelas debidas a la iniciativa privada, podrán enseñarse las religiones que se quiera, sin que el Estado tenga derecho a intervenir por este concepto, ya que el Estado no tiene religión ninguna y ya que la misma Constitución de la República garantiza la libertad del pensamiento y la libertad de conciencia. Los títulos, diplomas o grados profesionales que expidan las escuelas libres, tendrán socialmente el valor que se derive del propio prestigio que se conquisten dichas escuelas. Este artículo 1o. consagra, pues, la libertad absoluta de la enseñanza.

"El artículo 2o. reconoce la validez de los estudios, certificados, diplomas o títulos que expidan las escuelas libres de enseñanza sugeridos por la propia naturaleza del asunto y fundadas, además, en razones de equidad y de conveniencia social.

"El primero de dichos requisitos es la igualdad o equivalencia substancial en los programas. Cumpliéndose con este requisito, se consigue, en lo fundamental, que a los mismos títulos profesionales expedidos o reconocidos por el Poder Público, correspondan fundamentalmente las mismas aptitudes. Con esto la ley pone trabas al desarrollo posible del charlatanismo, en beneficio de la sociedad.

"El segundo requisito es una consecuencia lógica del primero, pues sólo podrá el Estado cerciorarse de la fiel observancia de los programas de las escuelas libres, preparatorias o profesionales, mediante la inspección que se establece.

"El tercer requisito es una consecuencia lógica, también, del requisito primero. Si la finalidad de este primer requisito es procurar la misma aptitud en las clases profesionales, cuyos títulos debe reconocer el Poder Público, y garantizarlos como buenos a la sociedad, es evidente que sólo podrá hacerlo con pleno conocimiento de causa, esto es, cerciorándose por medio de su intervención en los exámenes anuales y profesionales, de la aptitud e idoneidad de los estudiantes de las escuelas libres.

"El artículo 3o. se explica por sí mismo, por lo cual no es necesario entrar en consideraciones sobre él. En el mismo caso se encuentra el artículo 5o.

"El artículo 4o. se refiere a la validez que debe otorgarse a los estudios de educación primaria. Siendo la educación primaria la base y el cimiento de todos los conocimientos humanos, es necesario que el Poder Público, por derecho y por deber, dicte reglas más estrictas que respecto de las otras jerarquías de la enseñanza. La educación primaria tiene una triple finaidad, docente, social y política. Cumple con la primera procurando desterrar el analfabetismo. Con la segunda, procurando mejorar las costumbres del pueblo por medio de la educación; y con la tercera haciendo que la enseñanza primaria sea un semillero de buenos patriotas. De ahí el que se exija la aprobación de los textos que deben servir para la enseñanza de la historia nacional y de la instrucción cívica. El patriotismo bien entendido debe consistir en reverenciar las tradiciones y las instituciones de la patria. No debe el Estado consentir que en las escuelas primarias se inculque a la niñez el menosprecio de las unas o de las otras, lo cual frecuentemente ocurre en las escuelas primarias fundadas por particulares. Esta es una necesidad nacional tan imperiosa, que aun en las escuelas primarias que no pretendan el reconocimiento de la validez de los estudios que en ellas se hagan, debe el Estado intervenir con perfecto derecho para hacer objeto de una inspección especial la enseñanza de la historia nacional y de la instrucción cívica.

"El artículo 7o. responde a una necesidad imperiosa y a un deber estricto: la conservación de la salud de la juventud estudiosa.

"El artículo 8o. estimula la iniciativa privada y contribuye a su desarrollo para acabar con el socialismo del Estado que, por hoy, impera como una triste necesidad.

"El artículo 9o. es consecuencia del artículo 7o., y en él se reconoce implícitamente que el Estado, dadas las condiciones actuales de nuestra cultura, sólo tiene el derecho y el deber de impartir la educación primaria, y que si imparte, además, la educación preparatoria y profesional, es porque la iniciativa privada no ha alcanzado en nuestro país el desarrollo que en otros que nos aventajan en civilización y en cultura.

"La explicación del articulado de que consta la inicitiva de ley que tengo el honor de someter a vuestra consideración, denota por sí sola

que dicha iniciativa no tiene los inconvenientes de la que emanó de la respetable Cámara de Senadores. El nuevo proyecto no se refiere a una sola escuela libre, sino a todas las existentes o que puedan existir. El nuevo proyecto reconoce la más amplia libertad de enseñanza, y da reglas para que el Estado pueda con conocimientos de causa, reconocer la validez de los estudios o grados académicos de las escuelas libres. El nuevo proyecto, en fin, contiene preceptos que estimularán la iniciativa privada y promesas de que cuando ésta, en las nobles funciones de la enseñanza, pueda satisfacer las necesidades de alta cultura de la juventud, el Estado se hará a un lado dejando el paso franco a las escuelas libres.

"México, 17 de abril de 1913.—*José I. Novelo.*"

El proyecto de ley a que se refiere la anterior exposición, dice así:

"Artículo 1o. De conformidad con el artículo 3o. de la Constitución general de la República, se reconoce la más amplia libertad de enseñanza. En consecuencia, los habitantes del Distrito Federal y Territorios, y las asociaciones y corporaciones de toda especie que se funden en aquéllos, tienen derecho de impartir la educación primaria en todos sus grados, la preparatoria y la profesional, y de establecer escuelas comerciales, industriales, de artes y oficios, y normales, conforme al plan de estudios, programas y obras de texto que tengan por conveniente; de celebrar exámenes y demás actos escolares o universitarios, conforme a las reglas que fijen; y de expedir cualesquiera títulos, grados o diplomas, sin limitación ninguna.

"Artículo 2o. Serán válidos en el Distrito Federal y Territorios, los estudios, certificados, diplomas o títulos que expidan las escuelas libres, preparatorias o profesionales, fundadas o dirigidas por particulares o por asociaciones o corporaciones de toda especie:

"I.— Cuando los estudios se hubiesen hecho conforme a planes y programas iguales o equivalentes a los que rijan en las escuelas similares del Distrito Federal o Territorios organizadas y sostenidas por el Poder Público.

"Se entenderá que son equivalentes los planes y programas de cualquier escuela libre, preparatoria o profesional, cuando consten de las mismas asignaturas que los de la respectiva escuela oficial y se estudien con la misma extensión; aun cuando discrepen en el orden en que las materias deben estudiarse y en el número de años en que estén distribuidas;

"II. Que cumplan con los requisitos de las fracciones II y III del artículo 3o. de la Constitución general de la República, en lo referente a la observancia de sus planes y programas.

"La inspección de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes consistirá en la facultad de nombrar, cuando lo tenga por conveniente, a un profesor que asista a presenciar el desempeño de cualquier cátedra;

"III. Cuando las escuelas libres acepten la intervención de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en los exámenes anuales y profesionales que en ellas se verifiquen.

"La intervención de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en el caso de esta fracción, consistirá en la facultad de nombrar un profesor para integrar, con los que nombre la escuela libre, el jurado examinador que haya de proceder a los exámenes anuales y profesionales.

"Artículo 3o. Para los efectos del artículo anterior, los individuos, asociaciones o corporaciones que pretendan el reconocimiento de los estudios que se hagan en las escuela libres, preparatorias y profesionales, y de los certificados, diplomas o títulos que en ellas se expidan, deberán ocurrir a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes acompañando un ejemplar de los planes y programas de estudio que se observarán en la escuela libre de que se trate, y manifestando expresamente su voluntad de cumplir con los demás requisitos establecidos en el expresado artículo y en el 7o. de esta ley.

"Artículo 4o. Para el reconocimiento de la validez de los estudios que se hagan en las escuelas libres de educación primaria elemental y superior, son requisitos indispensables:

"I. Que la enseñanza se imparta en ellas con sujeción a los planes, programas y métodos pedagógicos que rijan en las escuelas primarias oficiales;

"II. Que cumplan con los requisitos de las fracciones II y III del artículo 2o. de esta ley;

"III. Que sometan anualmente, antes del inicio de los cursos escolares, a la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, los textos conforme a los cuales se impartirá la enseñanza de las asignaturas de historia nacional y de instrucción cívica.

"Artículo 5o. Para los efectos del artículo anterior, los directores de las escuelas libres de educación primaria, elemental o superior, que pretendan el reconocimiento de la validez de los estudios que en ellas se verifiquen, deberán solicitarlo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, manifestando expresamente su voluntad de observar los requisitos establecidos en las tres fracciones de dicho artículo y en el artículo 7o. de esta ley.

"Artículo 6o. Las escuelas libres que se funden para formar especialistas en alguna de las ramas de cualquier facultad, así como las escuelas comerciales, industriales, de artes y oficios, y normales, someterán sus planes y programas de estudios a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Cumplido este requisito, tendrán validez los certificados o títulos que expidan.

"Artículo 7o. Los edificios en que se establezcan las escuelas libres se sujetarán a las reglas de higiene pedagógica que dicte la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. La contravención de esas reglas será causa de clausura provisional de dichas escuelas.

"Artículo 8o. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá acordar anualmente a las escuelas libres que cumplan con los requisitos de los seis artículos anteriores, los subsidios que necesiten para su desarrollo y mantenimiento.

"Artículo 9o. Cuando las escuelas libres de enseñanza preparatoria y profesional sean suficientes para proporcionar en el Distrito Federal y Territorios la cultura superior de la juventud, serán clausurados los establecimientos oficiales en que se impartan aquellas enseñanzas.

"Transitorio

"Artículo único. Esta ley estará en vigor hasta que se expida la Ley Orgánica del Artículo 3o. de la Constitución general de la República.

"México, abril 17 de 1913.—*José I. Novelo.*"

"La diputación de Durango hace suya la iniciativa anterior.—*Ignacio Borrego.—Luis Zubiría y Campa.—Adalberto Ríos.—P. B. Alvarez.*"—A las comisiones unidas 2a. y 3a. de Instrucción Pública, por estar subscripto por la diputación de Durango.[37]

Documento 93 *

Reunidos el 21 de abril de 1913, a las 5 p.m. los Srs. don Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Demetrio Sodi, miembros de la Junta Directiva y previa citación que les fue hecha por la Secretaría para tratar los siguientes puntos:

I.—Renuncia que hace el Sr. Prof. don Francisco de P. Cardona de la clase de Segundo Curso de Derecho Civil, que tenía encomendada.

II.—Licencia que solicita el Sr. Prof. don Agustín Garza Galindo para separarse de su cátedra de Derecho Administrativo.

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 16 - 17.

III.—Carta del Sr. Lic. Dn. Miguel S. Alamán, dirigida al Sr. Miguel S. Macedo, suplicándole lo excuse ante el cuerpo de Profs. de no poder concurrir a la inauguración del Curso escolar en atención a encontrarse enfermo.

IV.—Invitación que hace el Sr. Espinosa de los Monteros a los Srs. Profs. y alumnos para que concurran a la "Tenida Blanca", que tendrá lugar en el "Teatro Mexicano", el 23 del corriente.

V.—Resultado de las gestiones hechas por los Srs. Agustín Rodríguez y Miguel S. Macedo ante los Sres. Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Julio García y Dn. Pascual Luna Parra.

VI.—Señalar día y hora en que deba convocarse a Junta General de Profs. y Puntos que deban tratarse.

Punto primero

Se acepta la renuncia al Lic. Cardona

La Junta Directiva acordó, que en atención a las razones expuestas en la Renuncia que envió el Sr. don Francisco de P. Cardona al Sr. Rodríguez, era de aceptársele su renuncia, quedando facultado el Sr. Rodríguez, de comunicar este acuerdo al Sr. Cardona.

Punto segundo

Se concede al Lic. Garza Galindo licencia

Se acordó que era de aceptársele al Sr. Agustín Garza Galindo, la licencia que solicita, en atención a la causa que invoca.

Punto tercero

La Junta Directiva, acordó se conteste la carta del Sr. Lic. Alamán deseándole recobre pronto su salud.

Punto cuarto

No es de aceptarse la invitación que se hace a la Escuela a una "Tenida Blanca"

Se acordó que se le dieran al Sr. Espinosa de los Monteros, las más expresivas gracias por su atenta invitación, suplicándole se sirva excusar tanto a los Srs. Profs. como a los alumnos, de no poder asistir porque siendo la Escuela Libre de Derecho una Institución en la que no se imparte más que la enseñanza de la ciencia del Derecho, se desvir-

tua con eso su objeto; pero que se daba órden a la Secretaría de la Escuela, para que fijara en la tabla de avisos la invitación para que tuvieran conocimiento de ella los Srs. Profs. y alumnos a fin de que si deseaban concurrir en lo particular, pudieran hacerlo.

PUNTO QUINTO

Lics. Vargas Galeana, Julio García y Luna y Parra

El Sr. Dn. Agustín Rodríguez, dijo: que el Sr. Carlos Vargas Galeana había aceptado la clase de Derecho Internacional Privado, el Sr. Dn. Miguel S. Macedo, dijo: que los Srs. Dn. Julio García y Dn. Pascual Luna Parra, habían aceptado respectivamente las cátedras de Primer Curso de Derecho Civil y Economía Política Aplicada.

En seguida la Secretaría dió lectura a una carta suscrita por el alumno José María Gurría Urgell, en la que manifiesta que los alumnos se encuentra disgustados por el nombramiento que ha recaido en el Sr. Pascual Luna Parra, pues creen que no es el Prof. adecuado para dar la clase de Economía Política.

La Junta Directiva acordó en atención de lo expuesto, ya que se encuentra vacante la clase de Derecho Administrativo, quede subsistente el nombramiento hecho a favor del Sr. Luna Larra, para desempeñar esa cátedra y ofrecer la clase de Economía Política, al Sr. Lic. Martínez Carrillo quien ha mostrado verdaderos deseos por ingresar al cuerpo de Profs. de la Escuela, y en caso de que no acepte ofrecérsela al Sr. Lic. Dn. Vicente Sánchez Gavito.

PUNTO SEXTO

Se acordó hubiese Junta el día 25 del corriente a las 9 a. m. para tratar los siguientes puntos.

I.—Reconsideración de las declaraciones hechas en la inauguración del año escolar por el Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Lic. don Jorge Vera Estañol.

II.—Formación de programas.

III.—Exámen del Proyecto de Ley presentado a la Cámara de Diputados por el Sr. Lic. don José I. Novelo, sobre Escuelas Libres.

IV.—Disposiciones transitorias para la aplicación del nuevo Plan de Estudios.

V.—Informe de la Secretaría, sobre el número de alumnos inscritos en el presente año escolar.

Con lo que terminó la sesión a horas que son las 6.30 p. m.

El Pro Secretario Juan José Sánchez.

DOCUMENTO 94 *

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos trece, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, bajo la presidencia del Señor Director, Lic. Dn. Julio García, los Sres. Profres. Lics. Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Antonio Ramos Pedrueza, Dn. Carlos Vargas Galeana, Dn. Emilio Cervi Sr., Dn. Alfredo Mateos Cardeña, Dn. Francisco de P. Herrasti, Dn. Miguel Lanz Duret, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Juan N. Cordero y Dn. Luis G. Labastida y con asistencia del suscrito Secretario, se procedió a abrir la sesión.

El Sr. Director manifestó que habiéndose presentado algunos proyectos de reformas al Plan de Estudios vigente en esta Escuela, y niendo en cuenta el que se ha publicado para la Escuela Libre de Derecho de esta Ciudad,[38] con aprobación del Profesor de la misma Escuela, Sr. Lic. Dn. Jorge Vera Estañol, encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, creé conveniente que los Sres. Profs. determinen si se continúa o no estudiando algún proyecto de reformas del Plan de estudios de esta Escuela. Después de haberse cambiado algunas ideas, se convino en nombrar una comisión compuesta de los Sres. Profs. Lics. Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Antonio Ramos Pedrueza para que con vista de los proyectos firmados por los Sres. Lics. Dn. Julio García, Don Rodolfo Reyes, Dn. Victoriano Pimentel, Dn. Luis Cabrera y Dn. Víctor M. Castillo, hagan un proyecto definitivo que en su oportunidad se discutirá y elevará el Consejo Universitario para los efectos legales.

Se acordó también, enviar a los Sres. Profesores un ejemplar de los mencionados proyectos para que les sirvan como antecedentes del proyecto definitivo que debe formar la comisión de referencia.

En seguida el Sr. Director manifestó que no hay Profesores Propietarios en las clases de Primer curso de Economía Política, por haber renunciado el Sr. Lic. Dn. Luciano Wiechers y de Derecho Mercantil y de Casos Selectos, por la renuncia del Sr. Lic. Dn. Jorge Vera Esttañol; y que de acuerdo con la Ley orgánica de la Universidad Nacional de México, debía la junta determinar a las personas que han de ser propuestas para estas cátedras al Consejo Universitario. Se acordó que se pasara por esta Secretaría una nota de esas clases, con expresión de las personas que interinamente las tienen a su cargo, a los Sres. Profesores, a fin de que éstos puedan pensar despacio en las personas que convenga proponer.

* Libro de Actas...., 1913, fs. 4-5.

Finalmente, el Señor Director hizo presente que el Sr. Lic. Dn. Miguel S. Macedo, Profesor de Primer año de Derecho Penal y Procedimientos Penales, proponía como texto para su cátedra en lugar del texto actual la obra de Ortolán denominada "Eléments de Droit Penal". Después de discutirse ampliamente el punto se aprobó la proposición acordándose elevarla al Consejo Universitario.

Con lo que concluyó la sesión.

Julio García — Mariano José Noriega
Srio.

Documento 95 *

Reunidos el veinticinco de abril de mil novecientos trece, a las nueve treinta de la mañana, los Srs. Profs. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Demetrio Sodi, Dn. Pedro S. de Azcué, Dn. Eduardo Baz, Dn. Ezequiel A. Chávez, Dn. Manuel María Dávalos, Dn. Manuel Escalante, Dn. Manuel F. de la Hoz, y Dn. José Natividad Macías y el Sr. Dn. José López Moctezuma, delegado del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, previa citación que les fue hecha por esta Secretaría para tratar los siguientes puntos:

I.—Reconsideración de las declaraciones hechas en la inauguración del año escolar, por el Sr. Ministro de Instrucción Pública, Lic. Dn. Jorge Vera Estañol.

II.—Formación de Programas.

III.—Exámen del Proyecto de Ley presentado a la Cámara de Diputados por el Sr. don José I. Novelo sobre Escuelas Libres.

IV.—Disposiciones transitorias para la aplicación del nuevo Plan de Estudios.

V.—Informe de la Secretaría sobre el número de alumnos inscritos en el presente año escolar.

Punto primero

No es de aceptarse la subvención que el Mtro. de Instruc. ofrece a la Escuela. Se le acepta el ofrecimiento que hace sobre la la validez de los estudios de la Escuela.[39]

Previas las explicaciones hechas por el Sr. Macedo al Sr. Delegado del Colegio de Abogados, la Junta acordó por unanimidad de votos

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 17 - 19.

que por lo que respecta al ofrecimiento hecho por el Sr. Ministro, de dar edificio para la Escuela, o alguna cantidad de dinero para pago de renta, *no sea admitido; pues eso quitaría la libertad a la Escuela, exponiéndola a los vaivenes de la Política,*[40] pero que se den las más expresivas gracias al Sr. Ministro, aceptándose su ofrecimiento por lo que respecta a validez de los estudios y encargándose la Junta Directiva, comunique estas resoluciones y *gestione lo necesario para el reconocimiento de los estudios que se hagan en la Escuela Libre.*

Punto segundo

Se acordó por unanimidad de votos se proceda a la formación de programas y designación de las obras que deben servir de guía a los alumnos para sus estudios, o de textos en las materias que fuera posible así como de los métodos que hayan de seguir.

Se fijó el término de quince días para la presentación de programas y sus anexos, determinándose se comunique este acuerdo a los Profs. ausentes. A mosión (sic) del Sr. Azcué, se resolvió que el Curso de Derecho Romano, sea un Estudio Histórico y Fisiológico de la Instituta.

Punto tercero

Se nombró una comisión que quedó integrada de los Srs. Macedo y Chávez para examinar el punto y proponer a la Junta Directiva, la actitud que la Escuela deba asumir y las gestiones que deba hacer.

Punto cuarto

A propuesta del Sr. Macedo, se aprobó el siguiente proyecto:

I.—Los alumnos que cursaron el primer año de la carrera de abogado, de acuerdo con el Plan de estudios anterior y que fueron aprobados, deberán estudiar este año las siguientes materias:

Prolegómenos de Derecho y Curso Elemental de Derecho Constitucional.

Economía Política Aplicada.

Segundo Curso de Derecho Civil.

Primer Curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales.

Primer Curso de Procedimientos Civiles.

II.—Los alumnos que cursaron el 2o. año de acuerdo con el Plan de estudios anterior y que fueron aprobados, deberán estudiar este año las siguientes materias:

Primer Curso de Derecho Penal.
Primer Curso de Procedimientos Civiles, comprendiendo solamente la parte general del procedimiento federal y Mercantil, así como la organización de los tribunales Federales.
Tercer Curso de Derecho Civil.
Segundo Curso de Procedimientos Civiles.
Derecho Internacional Privado.
Derecho Internacional Público.

En el próximo año escolar deberán estudiar las materias del cuarto año según el plan de estudios vigente y Segundo Curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales.

III.—Los alumnos que cursaron el tercer año de la carrera de abogado de acuerdo con el plan de estudios anterior y que fueron aprobados deberán estudiar conforme al plan de estudios vigente en el presente año las siguientes materias:

Segundo Curso de Procedimientos Civiles, comprendiendo solamente: Recursos en el Fuero Común, Mercantil y Federal, así como la parte general del procedimiento Civil Federal.
Segundo Curso de Penal y Procedimientos Penales.
Derecho Internacional Público.
Derecho Internacional Privado.
Derecho Mercantil.

En el Próximo Año, deberan estudiar las siguientes materias:
Derecho Internacional Privado.
Derecho Constitucional.
Derecho Administrativo.
Síntesis del Derecho
Casos Selectos.

IV.—Los alumnos que cursaron el cuarto año, de acuerdo con el plan de estudios anterior y que fueron aprobados, deberán estudiar con arreglo al plan vigente las materias comprendidas en el cuarto año, excepto el Derecho Mercantil.

Punto quinto

A continuación la Secretaría informó a la asamblea que el número de alumnos inscritos hasta la fecha es de 111.

Primer Año.— Alumnos Inscritos
Segundo Año.— ,, ,, [sic]
Tercer Año.— ,, ,,
Cuarto Año.— ,, ,,

Con lo que concluyó la presente a horas que son las 11.45 a.m. El Pro Secretario Juan José Sánchez.

Documento 96 *

REGLAMENTO
de la
ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Art. 1º La asistencia a las clases del año en que esté inscrito el alumno es obligatoria.

Los profesores pasarán lista en cada clase que den, sin que puedan dejar de anotar las faltas de asistencia, sea cual fuere el motivo que las determine.

Art. 2º Los alumnos que durante tres meses dejen de concurrir a más de la mitad de las clases que se hayan dado en cualquiera de las materias correspondientes al año en que estén inscritos, sólo podrán continuar concurriendo a las clases como oyentes, hasta que vuelvan a ser inscritos en otro año escolar. Las faltas de asistencia motivadas por enfermedad u otra causa independiente de la voluntad del alumno, podrán ser dispensadas por la Junta Directiva cuando a su juicio no sean tan numerosas que impidan al alumno ganar el año.

Art. 3º Los alumnos, tanto propietarios como supernumerarios, contribuirán a los gastos de la Escuela con la cuota mensual de dos pesos. La Junta Directiva podrá reducir esa cuota cuando se trate de alumnos de escasos recursos, siempre que sean notoriamente dedicados y de buen aprovechamiento. Los alumnos que no estén al corriente en el pago de su cuota no podrán presentarse a examen.

Art. 4º Los profesores no se limitarán a dar clases orales, sino que dirigirán preguntas a los alumnos, provocarán discusiones con ellos y les encomendarán trabajos especiales, a fin de conocerlos individualmente y poder juzgar de su aprovechamiento y de sus aptitudes. La calificación de los conocimientos de los alumnos se hará mediante exámenes orales.

Art. 5º Los jurados para los exámenes, así como la forma de éstos y todos sus requisitos, serán determinados por la Junta Directiva. Los

* En *Escuela Libre de Derecho...*, pp. 26 - 27.

Jurados se formarán por profesores de la Escuela o de otras personas competentes nombradas por dicha Junta.

Art. 6º No podrá ser inscrito como propietario alumno alguno que no haya obtenido el pase del año anterior, comprendiendo todas las materias.

Art. 7º El orden y la disciplina de la Escuela quedan confiados al honor de los alumnos. Si por excepción, alguno se hiciera acreedor a corrección, la Junta Directiva determinará la que haya de aplicársele. La expulsión será acordada por la Junta General de profesores.

Documento 97 *

Reunidos el 28 de abril de 1913, a las 5 p.m. los Srs. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, habiéndose excusado de concurrir a la Junta el Sr. Dn. Demetrio Sodi, por causa de enfermedad se acordó lo siguiente

Punto primero

Renuncia el Lic. Alamán

La Secretaría dió cuenta con la renuncia que hace el Sr. Miguel Alamán, del cargo de Secretario de la Escuela. Se acordó que en atención a las razones expuestas, se le acepta su renuncia y se le den las gracias por los servicios que prestó con su valioso contingente a la Escuela, quedando interinamente el Sr. Juan José Sánchez, mientras se designa en la Junta General de Profs. la persona que ha de sustituir al Sr. Alamán.

Punto segundo

La Secretaría dió lectura a las solicitudes presentadas por los alumnos Alberto Domínguez, Benito Riaño Sánchez, Adolfo López Moctezuma y Faustino Guillen, solicitando exámen de las materias indicadas en los ocursos respectivos y en atención a las causas que en ellos invocan los interesados. Se acordó que siendo justas las causas invocadas por dichos alumnos, se les conceda exámen de las materias que solicitan comunicándose este acuerdo tanto a los interesados como a los Srs. Profs. y personas que deben integrar para que señalen día y hora a fin

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 18v-19.

de que tengan lugar los exámenes de Primero de D. Civil, Economía Política Teórica y Sociológía.

Punto tercero

Resolución del acuerdo tomado en la Junta General de Profs. el quince del presente; respecto a lo que debe contener el folleto que ha de publicarse.

Se acordo que este debe contener, I.—El Estatuto reformado con su exposición de motivos primitiva. II.—Solicitud hecha por la Escuela Libre de Derecho al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, pidiéndole su patronato y contestación dada por él en el que acepta ejercer dicho patronato. III.—Reglamento. IV.—Plan de Estudios con sus disposiciones transitorias. V.—Reseña pronunciada por el Sr. Herrera y Lasso, en la inauguración del año escolar y sus anexos (Resultado de exámenes, inscripciones e informes del Tesorero).[41] VI.—Decretos de los Estados. VII.—Personal del cuerpo de Profs. de la Escuela.

Con lo que terminó la presente a horas que son las 6.30 p.m. El Pro Secretario Juan José Sánchez.

Documento 98 *

Movimiento de Caja de la Tesorería de la Escuela Libre de Derecho, habido desde el 15 de julio de 1912 al 30 de abril de 1913.[42]

	DEBE	HABER
Donativos a la Escuela para su fundación.	$ 1,943 00	
Donativo a la Escuela por conducto del Sr. Lic. D. Jorge Vera Estañol	„ 1,750 00	
Departamento legal de las Líneas Nacionales	„ 120 00	
Lic. D. Manuel Mateos Alarcón.....	„ 50 00	
Lic. D. Jesús Raz Guzmán.....	„ 300 00	
Total de las cuotas recogidas entre los alumnos	„ 747 00	
Renta del Local de la Escuela, del 20 de julio de 1912 al 20 de mayo de 1913.....		$ 1,500 00
Muebles y Enseres.....		„ 2,163 24
Servidumbre		„ 270 00
Empleados		„ 130 00

* *Escuela Libre de Derecho...*, p. 46.

Otros gastos, como servicio de luz, teléfono, gastos de Secretaría, impresiones, festividades, etc.	„	411 46
Existencia en Caja el 30 de abril de 1913..	„	435 30
Mayo 1º de 1913		
	$ 4,910 00	$ 4,910 00

El Tesorero,
Leopoldo R. Ortiz.

DOCUMENTO 99 *

PERSONAL DE LA ESCUELA

RECTOR HONORARIO,

Lic. Luis Méndez.

Junta Directiva del año escolar de 1913:

Lic. Agustín Rodríguez. Lic. Miguel S. Macedo.
Lic. Demetrio Sodi.[43]

CUERPO DE PROFESORES: [44]

Lic. Julio García	Primer Curso de Derecho Civil.
Lic. Julio Guerrero	Sociología.
Titular, Lic. Pablo Macedo ..... / Interino, Lic. Francisco César	Primer curso de Economía Política.
Lic. Ignacio Bravo Betancour.	Segundo curso de Derecho Civil.
Titular, Lic. Don Carlos Díaz Dufoó.. / Interino, Lic. J. Guadalupe Villers.....	Segundo curso de Economía Política.

* *Escuela Libre de Derecho...*, p. 49.

Lic. Agustín Rodríguez	Tercer curso de Derecho Civil.
Lic. Miguel S. Macedo	Primer curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales.
Lic. José Natividad Macías...	Segundo curso de Procedimientos Civiles.
Titular, Lic. Jorge Vera Estañol..... / Interino, Lic. Eduardo Baz	Derecho Mercantil.
Titular, Lic. Francisco León de la Barra / Interino, Lic. Manuel Escalante	Derecho Internacional Público.
Lic. Carlos Vargas Galeana..	Derecho Internacional Privado.
Lic. Manuel F. de la Hoz....	Segundo curso de Derecho Penal y Procedimientos Penales.
Titular, Lic. Emilio Rabasa ..... / Interino, Lic. José María Lozano.....	Derecho Constitucional.
Titular, Lic. Agustín Garza Galindo... / Interino, Lic. Ignacio Burgoa	Derecho Administrativo.
Lic. Eduardo Pallares	Síntesis del Derecho.
Lic. Demetrio Sodi	Curso Práctico de Casos Selectos.

Secretario,
Juan José Sánchez.

Tesorero,
Carlos Rovalo.

Documento 100 *

CUADRO de inscripciones a la Escuela Libre de Derecho en el año de 1913.[45]

AÑOS	*Numerarios*	*Supernumerarios*
Primer Año	23	62
Segundo Año	29	13
Tercer Año	30	14
Cuarto Año	37	9
Quinto Año	11	17
	130	115

El Secretario,
Juan José Sánchez.

Documento 101 **

Reunidos el 8 de mayo de 1913 a las 5 p. m. los Srs. Dn Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Demetrio Sodi, miembros de la Junta Directiva se trató lo sig.

Punto primero

Quedó Comisionado el Sr. Miguel S. Macedo, para redactar el Memorial y Oficio que se enviará al Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Lic. Vera Estañol, para comunicarle las resoluciones tomadas en la Junta General de Profs. el 25 de abril del mes próximo pasado.

Punto segundo

Habiendo informado el Sr. Lic. don Emilio Rabasa, no haber podido hablar con el Lic. Martínez Carrillo, para ofrecerle la cátedra de Economía Política Teorica, se acordo se suplicara atentamente al Sr. Rabasa, procurase entrevistar al Sr. Carrillo, para que manifieste si acepta o nó la cátedra.

* *Escuela Libre de Derecho...*, p. 49.
** *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 19 y 19v.

Punto tercero

En virtud de la solicitud hecha al Sr. don Agustín Rodríguez, por los alumnos que cursaron el 2o. Curso de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el plan de estudios anterior, para que diera este año un curso transitorio de Procedimientos Civiles, que corresponda la parte relativa a Recursos Ordinarios y Procedimientos Civiles Federales y estando dispuesto el Sr. Rodríguez a dar dicha cátedra se acordó se comunique este acuerdo a los interesados, en la inteligencia que la clase se dará una vez por semana.

Punto cuarto

Se señaló para que tenga lugar la Junta General de Profs. el día 13 de mayo a las 9 am. bajo la siguiente:

"Orden del día"

I.—Solicitud de licencia del Sr. Prof. Dn. Carlos Díaz Dufoó.
II.—Nombramiento de Profs. interinos de Derecho Administrativo, Economía Política ambos cursos y Procedimientos Civiles, en razón de las licencias que disfrutan los Profs. Agustín Garza Galindo, Pablo Macedo, licencia que solicita el Sr. Dufoó, e imposibilidad en que se encuentran de dar clase los Srs. Agustín Hurtado de Mendoza y Abrahan A. López.
III.—Nombramiento de Secretario.
IV.—Renuncia del Tesorero y designación de la persona que ha de sustituirlo.
V.—Informe de los Profs. de DerechoRomano.
Con lo que termió la Junta a horas que son las 6.30 p. m.

El Pro Secretario *Juan José Sánchez.*

Documento 102 *

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 del Plan de Estudios vigente, tengo el honor de consultar con la Secretaría del muy digno cargo de usted, si en el año escolar en curso deba estimarse el aprovechamiento de los alumnos de esta Escuela por el sistema de exámenes o por el de reconocimientos.[46]

* Libro copiador..., 20 de septiembre de 1912 al 28 de julio de 1913, fs. 423-424.

Debido a las circunstancias completamente anormales en que se desarrollaron los cursos en los años escolares de 1911-1912 y 1912-1913, no pudo llevarse a la práctica el sistema establecido de reconocimientos bimestrales, y esa Secretaría en vista de esas circunstancias y teniendo también en consideración la repugnancia que los alumnos han manifestado por los reconocimientos, dispuso que en los años de referencia se estimara por medio de exámenes el aprovechamiento de los alumnos.

En el transcurso de este año, la Dirección de mi cargo ha tratado de conocer la opinión de los Señores Profesores, y con este motivo convocó una Junta que por falta de quorum no tuvo verificativo; pasó en seguida una circular suplicando a los mismos Señores Profesores que se sirvieran comunicar por escrito su opinión a la Secretaría de la Escuela, pero solamente se han recibido los tres dictámenes que en copia tengo la honra de acompañar a este oficio.

Como quiera que, en virtud del tiempo transcurrido, es necesario tomar una determinación, me he resuelto, en cumplimiento de lo que dispone en art. 34 ya citado, a consultar el punto con esa Secretaría, manifestándole que, en mi concepto y salvo siempre su mejor parecer, debería continuar el sistema de reconocimientos por las mismas razones que se tuvieron para implantarlo; pero que a la vez conviene tener presente la repugnancia de los alumnos a ese sistema y el desacuerdo entre las opiniones de los Profesores.

Protesto a usted mi respeto.

Libertad y Constitución. México, 10 de mayo de 1913.

El Director.

Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Presente

Documento 103 *

En 13 de Mayo de 1913 día citado para la Junta General, no concurrieron sino los Srs. Profs. don Miguel S. Macedo y Dn. Agustín Rodríguez quienes acordaron se repita la citación con la misma orden del día para el 16 a las 9 a.m.

El Pro Secretario Juan José Sánchez.

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, f. 20.

Documento 104 *

Junta general

En 16 de Mayo de 1913 día citado para la Junta General, no concurrieron sino los Señores Profesores Rodríguez y Macías.

El Pro Secretario Juan José Sánchez.

Documentos 105, 106 y 107 **

El 28 de Mayo de 1913 se reunieron los Srs. Rodríguez, Macedo y Sodi, miembros de la Junta Directiva.

I.—El Sr. Macedo, en vista de no haberse podido celebrar las Juntas que fueron citadas para los días 13 y 16 del corriente por falta de quorum propuso que la Junta Directiva, resuelva los puntos de la órden del día, que debían haberse acordado en Junta General, toda vez que si se aplaza se perjudicarían grandemente los alumnos. Se aprobó por unanimidad la proposición del Sr. Macedo, determinándose se comunique este acuerdo por atenta circular a los Srs. Profs. para que en caso de inconformidad de alguno, se proceda a convocar de nuevo a Junta General, para dar cuenta.

II.—Solicitud de licencia del Sr. Dn. Carlos Díaz Dufoó.

En consecuencia se consideró la solicitud de licencia del Sr. don Carlos Díaz Dufoó, Prof. de la cátedra de Primer Curso de Economía Política y se acordó que en atención a las razones expuestas se le acepte te una licencia indefinida para separarse de la cátedra que tenía encomendada, dándole las gracias por los servicios que prestó con su valioso contingente a la Escuela.

III.—Nombramiento de Profs. para las cátedras de Economía Política ambos cursos, Segundo Curso de Procedimientos Civiles, Sociología y Derecho Administrativo.

Por estar vacantes las cátedras de Economía Política, ambos cursos, Derecho Administrativo y Segundo Curso de Procedimientos Civiles, en razón de las licencias que disfrutan los Srs. Pablo Macedo, don Carlos Díaz Dufoó, don Agustín Garza Galindo, e imposibilidad en

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, f. 20.
** *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 20 - 20v.

que se encuentran de dar clase los Srs. Agustín Hurtado de Mendoza y Abrahan A. López, se acordó se nombrara interinamente Profs. de dichas cátedras a los Srs. Lics. don Francisco Cesar, para Primer Curso de Economía Política, al Sr. Dn. Guadalupe Villers: para 2o. Curso de Economía Política,, al Sr. Dn. Ignacio Burgoa para Derecho Administrativo, y al Sr. don Rafael Martinez Carrillo, para 2o. Curso de Procedimientos Civiles, extendiendoseles sus respectivos nombramiento.

El Sr. Macedo, manifestó por encargo especial del Sr. don Ezequiel A. Chávez, que dicho Prof. se vé en la absoluta imposibilidad de dar la clase de Sociología, viéndose obligado a hacer renuncia de ella, muy a su pesar, por el grande afecto que tiene a la Escuela. Se acordó aceptar dicha renuncia, nombrando para sustituirlo al Sr. Lic. don Julio Guerrero.

IV.—Nombramiento de Secretario.

Por haber renunciado el Sr. Lic., Dn. Miguel S. Alamán del cargo de Secretario de esta Escuela, se nombró para sustituirlo al Sr. Dn. Juan José Sánchez.

V.—Renuncia del Tesorero y nombramiento del que ha de sustituirlo.

La Secretaria dió lectura a la renuncia que del cargo de Tesorero, hace el Sr. Leopoldo Ortiz. Por las causas que invoca el Sr. Ortiz, la Junta aceptó la renuncia del Tesorero y nombró al Sr. Carlos Rovalo, para que se haga cargo de la tesorería de la Escuela, ordenándose comunique este acuerdo.

VI.—Informe de los Srs. Profs. de Derecho Romano.

El Rector Dn. Agustín Rodríguez, informó que los Srs. Dn. Pedro S. de Azcué y Dn. José María Dávalos, le habían comunicado, que en virtud de que con el nuevo plan de estudios, los alumnos estan muy recargados de materias creían prudente por ahora suspender las cátedras de Derecho Romano, y por tal motivo no habían inaugurado sus clases, quedando a disposición de la Junta Gral. de Profs. para que utilice sus servicios como lo crean conveniente.

VII.—Asistencia de los Srs. Profs.

La Junta Directiva acordó que siendo indispensable estar al tanto de la asistencia de los Srs. Profs.; se sirva el Secretario tomar nota de dicha asistencia y darla a conocer a la Junta Directiva en cada una de sus sesiones, para que tomen las resoluciones que puedan ser convenientes.

VIII.—Exámenes extraordinarios. Solicitudes de los Srs. Fernando Cuén, Mauro Rojas y Jesús Arreola Reynoso, para ser inscritos como alumnos.

La Secretaría dió lectura a las solicitudes presentadas por los Srs. Javier Icaza, Arturo S'pino, Emilio Raz Guzmán y Ubaldo López Celis de Primer Curso de Procedimientos Civiles, el primero y de Sociología los demás y se acordó que siendo Justas las causas invocadas por el alumno Icaza, se le conceda exámen de Primer Curso de Procs. Civiles, y en cuanto a las peticiones hechas, por los demás alumnos, se acordo que resuelva cuando haya Prof. de la materia, comunicándose este acuerdo, tanto a los interesados como al Sr. Prof. don José Natividad Macías, para que señale día y hora a fin de que tenga lugar el exámen del Sr. Javier Icaza.

IX.—Por lo que respecta a las solicitudes hechas por los Srs. Fernando Cuén y Jesús Arreola Reynoso, la Junta acordó que no es de admitírseles como alumnos de esta Escuela, al primero por no estar su certificado debidamente arreglado y respecto al segundo, no se admite por no comprobar que ha hecho sus estudios preparatorios, requisito indispensable, para ingresar como alumno de esta Escuela.

En cuanto al Sr. Mauro Rojas, se acordó aclare en que fechas fueron hechos los estudios Preparatorios que indica el certificado expedido por el Prefecto de estudios del Instituto Josefino de México.

X.—Junta Directiva.

Se acordó que la próxima Junta Directiva, tenga lugar el Miércoles 4 de Junio a las 6 p.m.

Con lo que terminó la presente a horas que son las 7.30 p.m. El Secretario Juan José Sánchez.

El 4 de junio de 1913, se reunieron los Srs. Rodríguez, Macedo y Sodi, Miembros de la Junta Directiva.

I.—Informe de los Srs. Rodríguez y Macedo sobre los nombramientos que por su conducto se hicieron a los Srs. don Francisco César, Ignacio Burgoa, J. G. Villers y don Julio Guerrero.

El Sr. Rodríguez, manifestó haber enviado los nombramientos que se le dieron, a los Srs. Dn. Francisco César y Dn. Ignacio Burgoa, para desempeñar las cátedras de Economía Política Teórica y Derecho Administrativo, teniendo la honra de comunicar a la Junta, que han aceptado desempeñar las cátedras de referencia. El Sr. Macedo manifestó que los nombramientos que recibió para los Srs. Dn. Guadalupe Villers y Dn. Julio Guerrero, los había enviado a los interesados el 1o. por conducto del Sr. Dn. Agustín Garza Galindo y el 2o. directamente al Sr. Dn. Julio Guerrero. En seguida la Secretaría dió lectura al oficio de fecha 4 del corriente en el que el Sr. Dn. Julio Guerrero, avisa aceptar el puesto de Prof. de Sociología en la Escuela Libre de Derecho. La Junta acordó se pregunte a los Srs. don Julio Guerrero e Ignacio Burgoa, los días y horas que darán sus clases, para comunicarlo a los Srs. Rodríguez y Macedo, para presentarlos a los alumnos.

II.—Contestación al Sr. Agustín Garza Galindo de su carta de fecha 10 de mayo.

Se acordó que en vista de haber aceptado el Sr. Ignacio Burgoa, para dar interinamente la cátedra de Derecho Administrativo, se conteste al Sr. don Agustín Garza Galindo, Prof. Propietario de dicha cátedra, su carta de fecha 10 del pasado, comunicándole la persona designada para sustituirlo en el presente año escolar.

III.—Circular a los Srs. Profs. comunicándoles el acuerdo tomado en la Junta del 28 de mayo.

Se acordó que la Secretaría comunique a la mayor brevedad posible a los Srs. Profs. el acuerdo tomado por la Junta Directiva, el 28 de mayo próximo pasado.

IV.—Asistencia de los Srs. Profs.

La Secretaría comunicó que los Srs. Dn. Emilio Rabasa y Dn. Manuel F. de la Hoz, han dejado de concurrir a sus clases. Se acordó se pregunte al Sr. de la Hoz a nombre de sus alumnos el día que reanudará sus clases.

V.—Junta Directiva.

Se acordó que la Junta Directiva tenga lugar todos los miércoles de cada semana a las 6 p. m. y citandose para la próxima al Sr. Carlos Rovalo, Tesorero de esta Escuela.

VI.—Programas presentados por los Srs. Profs. Dn. Julio García y Dn. Eduardo Baz.

La Secretaría dió cuenta con los programas enviados por los Srs. Profs. de las cátedras de Primer Curso de Derecho Civil y Derecho Mercantil. Se acordó se pasen al Rector Dn. Agustín Rodríguez, para que informe en su oportunidad a la Junta Directiva.

VII.—Solicitud de los Srs. Martiniano Zepeda, Mauro Rojas y Manuel Gallardo para ser inscritos como alumnos.

La Secretaría dió lectura a los certificados presentados por los Srs. Martiniano Zepeda, Mauro Rojas y Manuel Gallardo, habiéndose acordado lo sig.: I.—Se admite como alumno al Sr. Martiniano Zepeda, por haber comprobado con el certificado presentado sus estudios preparatorios. II.—En vita de haber hecho el Sr. Mauro Rojas, las aclaraciones pedidas por la Junta Directiva en su sesión del 28 de mayo próximo pasado y estando a su juicio debidamente comprobados los estudios preparatorios del Sr. Rojas, se le admite como alumno de esta Escuela. III.—Por lo que respecta al certificado presentado por el Sr. Manuel Gallardo, se le admite como alumno, revalidándosele solamente los estudios siguientes: Derecho Civil, Economía Política y Derecho Constitucional como equivalente al que se estudia en el Primer año de esta Escuela conforme al Plan vigente.

Comuníquese este acuerdo.

Con lo que terminó la presente a horas que son las 7.15 p.m. El Secretario Juan José Sánchez.

El once de junio de 1913, se reunieron los Srs. Rodríguez, Macedo y Sodi, miembros de la Junta Directiva.

I.—Informe de la Secretaría

La Secretaría dió cuenta con el Oficio de fecha 6 de junio suscrito por el Lic. J. Guadalupe Villers, en el que manifiesta que acepta desempeñar la cátedra de 2o. Curso de Economía Política.

Se acordó que el Rector Dn. Agtn. Rodríguez, presente al Sr. Villers con los alumnos.

II.—Informe del Tesorero.

El Sr. Carlos Rovalo, informó que ha nombrado como vocales para que recojan mensualmente las cuotas de los alumnos a las sigs. personas: para 1er. Año, al Sr. Salvador García Teruel, para 2o. Año al Sr. José Velasco, para 3er. Año quedó encargado el mismo Tesorero, para 4o. y 5o. Años el Sr. Alberto Campero.

La Junta acordó que el Sr. Tesorero, dé cuenta mensualmente a la Directiva, con los fondos que reciba y dicho informe se publique en la tabla de avisos.

Con lo que se terminó la presente a horas que son las 6.30.

El Secretario Juan José Sánchez.

Documento 108 *

En la Ciudad de México a los trece días del mes de Junio del año de mil novecientos trece, reunidos en la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, bajo la presidencia del Señor Director Lic. Don Julio García, los Señores Profesores Lics. Don Miguel S. Macedo, Don Demetrio Sodi, Don Agustín Garza Galindo, Don Carlos Vargas Galeana, Don Roberto A. Esteva Ruíz, Don Francisco de Herrasti, Don Eduardo Pallares, Don Juan N. Cordero, Don Alfredo Mateos Cardeña, Don Emilio Cervi y Don Miguel Lanz Duret y con asistencia del suscrito Secretario, se procedió a abrir la sesión a la que se excusaron de concurrir los Señores Profesores Lics. Don Victoriano Pimentel, Don Rodolfo Reyes y Don Antonio Caso.

Acto continuo el Señor Director manifestó que estando pendiente de discutirse en Junta de Profesores lo relativo al sistema que hay necesidad de adoptar para estimar el aprovechamiento de los alumnos, sometía a la Junta la siguiente proposición:

Debe subsistir el sistema de reconocimientos. Puesta a votación, fué desechada por siete votos que se dieron por la negativa contra cinco que hubo por la afirmativa, quedando en consecuencia decidido que debía adoptarse el sistema de exámenes tal como ha estado en vigor en los dos últimos años escolares.

* *Libro de Actas...*, 1913, fs. 6v - 9.

En seguida se hizo conocer a la Junta, el oficio número 121 girado el día veintinueve de Mayo último por la Secretaría de la Universidad Nacional de México, así como los documentos a que se refiere ese oficio, y el dictamen presentado por el Señor Profesor Lic. Don Demetrio Sodi, comisionado por el Señor Director, para estudiar la inicitiva de la Unión Estudiantil de Defensa Nacional, relativa al establecimiento de la Instrucción Militar en las Escuelas Universitarias, dictamen que concluye, con las siguientes proposiciones:

Primera: Es obligatoria la instrucción militar en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; Segunda: La instrucción será teórica y práctica; Tercera: Todos los alumnos recibirán una clase teórica militar cada semana; Cuarta: Todos los alumnos recibirán dos clases prácticas-militares cada mes; Quinta: Las clases se darán por los instructores que nombre la Secretaría de Guerra y Marina, teniéndose presente las horas de clase en cada año escolar; Sexta: Cada año en la época de vacaciones se fijará un período para que todos los alumnos hagan práctica de campaña; Séptima: Los alumnos que no concurran a las clases teóricas o prácticas señaladas, no podrán inscribirse como numerarios en las asignaturas del siguiente año escolar.

Puestas a discusión dichas proposiciones resolutivas, se desecharon por mayoría de nueve votos contra tres que se dieron por la afirmativa, sin que se aceptara en consecuencia, la iniciativa de la Unión Estudiantil de Defensa Nacional. Las razones en que se fundó la Junta, fueron expuestas por los Señores Lics. Dn. Miguel S. Macedo y Don Roberto A. Esteva Ruíz, quienes manifestaron que aún cuando la iniciativa de referencia es altamente patriótica, creían que la Junta de Profesores no tiene atribuciones legales para sostenerla; y que la instrucción militar es y debe ser completamente agena a los fines que se persiguen en esta Escuela; y que aún los países más adelantados en que es obligatario el servicio militar y en los que por consecuencia, los alumnos tienen obligación de prestar este servicio, la instrucción militar no la reciben en los institutos netamente científicos, sino que esta materia está reglamentada por otros ramos de la administración, independiente del relativo a Instrucción Pública.

Acto continuo el Señor Director manifestó a los Señores Profesores que el Señor Doctor Don Juan C. Saldaña había elevado un ocurso con el objeto de que se establezca en esta Escuela una cátedra de Medicina Legal y Sugestión Criminal; que conforme al artículo 17º del Plan de Estudios vigente, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes lo había remitido a esta Dirección a fin de que la Junta de Profesores tenga una conferencia sobre el particular con el solicitante, y que para el efecto se encontraba presente el Sr. Doctor Saldaña. Ha-

biendo sido introducido el solicitante a la Junta, expuso las razones que le parecieron convenientes en apoyo de su mencionado ocurso, después de lo cual se procedió a recoger la votación, resultando desechada la proposición del Señor Saldaña por mayoría de once votos que se dieron por la negativa, contra uno que se obtuvo por la afirmativa, fundándose la Junta en que existe una comisión que estudia las reformas que deben hacerse al Plan de Estudios vigente, la que por consecuencia determinaría si debe establecerse la clase de Medicina Legal, y que aún en el caso de que así lo determinase la comisión de referencia, no sería conveniente que esta cátedra estuviera a cargo del Señor Doctor Saldaña.

No habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión ordenándose que se hicieran las comunicaciones respectivas al Consejo Universitario y a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.—

Doy fé:
El Secretario
Mariano José Noriega

Documento 109 *

El artículo 24 del Plan de estudios vigente en esta Escuela, previene que para estimar el aprovechamiento de los alumnos se efectuen reconocimientos o exámenes, según lo dispuesto por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe de esta Direción.

Aun cuando el sistema de reconocimiento ha estado en vigor durante varios años, en los dos últimos la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes teniendo en consideración las circunstancias anormales en que se desarrollaron los cursos ordenó que en lugar de reconocimientos se verificaron exámenes a fin de año y de esta manera se ha estimado el aprovechamiento de los alumnos en los dos últimos cursos a que me refiero.

Esta Dirección teniendo dudas, por tanto, sobre el sistema que debería adoptarse en el presente año escolar, pensó reunir la Junta de Profesores con el objeto de elevar al Consejo Universitario las proposiciones que se acordaran sobre el particular; y al efecto en la junta que se celebró el día 13 de los corrientes sometió a los Sres. Profesores esta proposición: "Debe subsistir el sistema de reconocimientos", la que puesta a votación resultó desechada por mayoría de siete votos por la

* *Libro copiador...*, 20 de septiembre de 1912 al 28 de julio de 1913, fs. 472-473.

negativa contra cinco por la afirmativa, quedando, en consecuencia, aacordado que en el presente año escolar debe estimarse el aprovechamiento de los alumnos de esta Escuela por el sistema de exámnes que se ha seguido en los dos últimos años.

Lo que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México tengo el honor de poner en conocimiento de usted a fin de que se sirva dar cuenta con este oficio al Consejo Universitario, y elevarlo oportunamente, si mereciese su aprobación, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes para los efectos legales.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, a 16 de junio de 1913.

El Director
Julio García

Sr. Lic. Dn. Francisco P. García, Secretario de la Universidad de México.

Documentos 110 a 115 *

Reunidos el 25 de junio a las 6 p.m. los Sres. Profs. Dn. Agustín Rodríguez y Dn. Miguel S. Macedo miembros de la Junta Directiva se acordó lo siguiente:

Informe de la Secretaría

I.—La Secretaría dió cuenta con los certificados de los Srs. Jesús Arreola Reynoso y Leopoldo Ernesto Camarena.

La Junta acordó que por lo que se refiere al certificado del Sr. Reynoso aclara los años en que ha hecho sus estudios preparatorios, y por lo que respecta al Sr. Camarena se le admite como alumno numerario de esta Escuela en vista de que su certificdo acredita haber hecho sus estudios preparatorios.

Comuniquese este acuerdo.

Informe del Señor Rector don Agustín Rodríguez

II.—El Sr. Lic. Dn. Agustín Rodríguez dió a conocer el deseo que tienen los alumnos de celebrar el primer aniversario de la fundación

* *Primer Libro de Actas...*, ELD, fs. 22v - 25v.

de la Escuela con una fiesta haciéndose en dicho acto la distribución de premios del año escolar pasado.

La Junta acordo que dicha iniciativa deberá resolverse en Junta General de Profs. y acordando que citara para ella el día primero de Julio a las nueve a. m. bajo la siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA

I.—Resolución sobre la iniciativa presentada por los alumnos para celebrar el primer aniversario de la fundación de la Escuela haciéndose en este acto la distribución de premios correspondientes al pasado año escolar.

II.—Resolución acerca de la forma y términos en que se haya de expedir sus títulos a los alumnos que terminaron la carrera el año próximo pasado.

Con lo que terminó la Junta a horas que son las 6.30 p.m.

El Secretario Juan José Sánchez.

Reunidos el primero de Julio de 1913 a las 9 a. m. los Sres. Profs. don Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Ignacio Bravo Betancourt, don Ignacio Burgoa, Dn. Julio Guerrero, Dn. Emilio Rabasa y Dn. J. Guadalupe Villers previa citación hecha por la Secretaría para tratar los sig. puntos:

I.—RESOLUCIÓN SOBRE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS ALUMNOS PARA CELEBRAR EL PRIMER ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA ESCUELA HACIÉNDOSE EN ESTE ACTO LA DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS CORRESPONDIENTES AI. PASADO AÑO ESCOLAR.

La Secretaría dió lectura al acuerdo firmado en la Junta General de Profs. celebrada el día del presente año en el que consta los requisitos que los alumnos deben llenar para ser premiados, igualmente se dió lectura a la lista de los alumnos que se encuentran en las condiciones prescritas en dicho acuerdo.

La Junta manifestó su conformidad sobre la iniciativa presentada por los alumnos determinando lo siguiente:

I.—Que el 25 del corriente tenga lugar la fiesta para celebrar el primer aniversario de la fundación de la Escuela haciéndose en ese acto la distribución de premios correspondientes al pasado año escolar por el Rector Honorario Sr. Lic. Dn. Luis Méndez.

II.—El primer premio consistirá en un diploma y libros que darán los Sres. Profs. El segundo premio consistirá solamente en un diploma que irá firmado así como el del primero por el Rector Honorario y la Junta Directiva del año de 1912, dichos diplomas llevarán la redacción siguiente:

La Escuela Libre de Derecho bajo el Patronato del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, recompensa la aplicación y el saber del alumno Dn. ..... Otorgándole ..... premio del ..... año de estudios para la carrera de Abogado en el período escolar de .....

Los libros con que se obsequia a los alumnos que obtengan el primer premio llevarán etiquetas impresas y con la misma redacción de los diplomas.

III.—Los Sres. Profs. que concurrieron, recomendaron las siguientes obras: El Sr. Lic. Dn. Agustín Rodríguez el Digesto Romano Español por Juan Sala; el Sr. Lic. Ignacio Bravo Betancourt Curso de Derecho Romano por Accarias; el Sr. Lic. Dn. Julio Guerrero las Leyes de Imitación de Tardé; el Sr. Lic. Dn. Ignacio Burgoa Manual de Derecho Administrativo por Foignet, el Sr. Lic. Dn. Emilio Rabasa American Common Walth.

IV.—El programa a que se sujetará la repartición de precios se compondrá: I. Discurso por el Sr. Lic. Dn. Emilio Rabasa, II. Poesia por el alumno Dn. Luis Jaso, nombrándose además una comisión de alumnos para que gestionen lo relativo al local en que deba tener lugar la fiesta así como lo concerniente a la parte musical.

V.—Comuniquesé en atenta circular a los Sres. Profs. ausentes este acuerdo asi como que la cuota que deben contribuir para sufragar los gastos será alrededor de $25.00.

II.—RESOLUCIÓN ACERCA DE LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE HAYA DE EXPEDIR SUS TÍTULOS A LOS ALUMNOS QUE TERMINARON SU CARRERA EL AÑO PRÓXIMO PASADO

La Junta acordó lo siguiente:

I.—Los alumnos que terminaron su carrera el año próximo pasado, se sujetarán a un exámen que tendrá los mismos requisitos que los exigidos por la Escuela Nacional de Jurisprudencia. El interesado deberá solicitarlo de la Junta Directiva.

II.—El jurado deberá ser presidido por el Rector del Colegio de Abogados con facultad para replicar y estará integrada por dos sinodales que serán nombrados por dicho Colegio y tres que serán designados por la Junta Directiva de la Escuela Libre de Derecho.

Con lo que terminó a horas que son las 11 a. m.
El Secretario Juan José Sánchez.

Reunidos el 2 de julio a las 6 p. m. los Sres. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Demetrio Sodi miembros de la Junta Directiva se acordó lo siguiente:

Informe de la Secretaría

I.—La Secretaria dío cuenta con el Oficio de fecha 2 del corriente suscrito por el Sr. Lic. Dn. Rafael Martínez Carrillo en el que manifiesta que acepta desempeñar la cátedra de 2o. Curso de Procedimientos Civiles.

Se acordó se conteste al Sr. Martinez Carrillo suplicandole avise con anticipación el día que ha de inaugurar su curso a fin de que se pueda citar a los alumnos.

II.—La Secretaria dió cuenta con las solicitudes presentadas por el alumno Salvador Franco Urías en las que solicita 1o. Se le exima de asistir a las clases Prolegómenos de Derecho y Curso Elemental de Derecho Constitucional en atención de haber asistido el año próximo pasado en calidad de alumno supernumerario a más de 90% a las clases de 2o. año, y II. se le conceda exámen de 2o. Curso de Economía Política y 1er. año de Procedimientos Civiles.

Se acordó I.—Que solamente se le eximirá de asistir a la clase de Prolegomenos si solicita exámen de todas las materias de Segundo año.

II.—En caso de que el Sr. Franco Urías llene los requisitos exigidos en el anterior acuerdo se le conceda exámen de las materias solicitadas.

Con lo que terminó a horas que son las 6.30 p. m.
El Secretario Juan José Sánchez.

Reunidos el 9 de Julio a las 6 p. m. los Sres. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, Dn. Demetrio Sodi miembros de la Junta Directiva se acordó lo siguiente:

Informe del Sr. Tesorero.

I.—El Sr. Carlos Rovalo Tesorero de esta Escuela y de conformidad con lo acordado en la Junta Directiva del 11 de junio del año en

curso dió cuenta de los fondos que ha recibido tanto de parte de los alumnos como del donativo que mensualmente se hace por conducto del Sr. Lic. Dn. Jorge Vera E.

La Junta acordó que dicho informe se fije en la tabla de avisos.

Informe del Sr. Lic. Dn. Miguel S. Macedo. Formación de la Biblioteca de la Escuela

II.—El Sr. Lic. Dn. Miguel S. Macedo expuso a la Junta la necesidad de empezar a formar la Biblioteca de la Escuela para lo cual es preciso que el Colegio de Abogados Patrono de la Escuela ayude con su Biblioteca para facilitar la formación de ella. La Junta estuvo de acuerdo con la idea propuesta por el Sr. Macedo acordándose que el Sr.Dn. Agustín Rodríguez como Rector que es del Colegio de Abogados comunique esta resolución a la Junta menor de él a fin de que a la mayor brevedad posible pueda la Escuela Libre contar con una Biblioteca que facilitará grandemente las labores de los alumnos.

Informe de la Secretaría. Sr. Franco Urías.

III.—La Secretaria dió cuenta con la solicitud del Sr. Salvador Franco Urías en la que solicita exámen de todas las materias del Segundo año de estudios.

En vista de que el Sr. Franco Urias llenó los requisitos de los acuerdos que se tomaron en la Junta del día 2 del presente se resolvió resolverse de conformidad su solicitud.

Informe de la Secretaría. J. Arriola Reynoso.

IV.—La Secretaria dió lectura al certificado presentado por el Sr. Jesús Arriola Reynoso y expedido por el Secretario del Seminario Auxiliar mayor de la Ciudad de Guadalajara. En vista de haber hecho el Sr. Arriola Reynoso las aclaraciones pedidas por la Junta Directiva en su sesión del 25 de junio del año en curso y estando a su juicio debidamente comprobados sus estudios Preparatorios se le admite como alumno de esta Escuela.

Informe de la Secretaría

V.—La Secretaria informó haber recibido 300 ejemplares de folletos que se mandaron imprimir según acuerdo tomado por la Junta Directiva el 28 de abril del presente año.

Se acordó se envien al Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, a las Legislaturas de los Estados, gobernadores de los mismos, Sres. Profs. de esta Escuela y a los Sres. que intervinieron como jurados en los exámenes del pasado año escolar y en general se procure la circulación de los mismos.

Celebración del aniversario de la fundación de la Escuela

VI.—Por lo que respecta a la fiesta que se celebrará el 25 del mes en curso se resolvió que tenga lugar en la Sala Wagner a las 11 de la mañana y bajo el siguientes programa:

I.—Pieza de música por el Sexteto Rocabruna.
II.—Poesía por el alumno Luis Jaso.
III.—Pieza de música por el Sr. Dn. Manuel Ponce.
IV.—Discurso por el Sr. Prof. Lic. Dn. Julio Guerrero.
V.—Distribución de premios por el Rector Dn. Luis Méndez.
VI.—Pieza de música por el Sexteto Rocabruna.

Con lo que terminó horas que son las 7 p.m.
El Secretario Juan José Sánchez.

Reunidos el 16 de julio a las 6 p.m. los Sres. Dn. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo, miembros de la Junta Directiva se acordó lo sig.:

Invitación al Sr. Rector

I.—Que los Sres. Dn. Agustín Rodríguez y Dn. Miguel S. Macedo a nombre de los Sres. Profesores y alumnos de la Escuela se acerquen al Sr. Rector Honorario Dn. Luis Méndez para invitarlo a que haga la distribución de Premios en la fiesta que tendrá lugar el 25 de los corrientes.

Solicitud del Sr. Joaquín Méndez Rivas para examen profesional

II.—El Sr. Joaquín Méndez Rivas alumno de esta Escuela solicito de la Junta Directiva exámen profesional. Se resolvió que tuviese lugar dicho acto el sábado 19 del presente a las 5.30 de la tarde, comunicándose este acuerdo al Secretario del Colegio de Abogados para que cite

a las personas, que deban integrarse el jurado de conformidad con lo aprobado en la Junta General de Profs. del 1o. de Julio del año en curso.

Igualmente hágase saber a los Sres. Profesores Dn. Demetrio Sodi, Dn. Ignacio Bravo Betancourt y Dn. M. María Dávalos que han sido designados por la Junta Directiva para integrar el jurado.

Con lo que terminó a horas que son las 7 p.m.
El Secretario Juan José Sánchez.

Reunidos el 23 de julio de 1913 a las 5.30 p.m. los Sres. Agustín Rodríguez, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Demetrio Sodi miembros de la Junta Directiva se acordó lo siguiente:

I.—Se resolvió que los diplomas que se han de distribuir a los alumnos premiados sean firmados por la Junta Directiva pasada, y por el Rector Honorario Dn. Luis Méndez.

Solicitud del alumno Dn. Luis Jaso

II.—A la petición hecha por el alumno Dn. Luis Jaso solicitando de la Junta Directiva exámen profesional, se dispuso que dicho acto tenga lugar el día 28 del corriente a las 5.30 de la tarde integrando el jurado por parte de la Escuela, los Sres. Dn. Emilio Rabasa, Dn. Miguel S. Macedo y Dn. Julio García.

Comuníquese este acuerdo a la Sría. del Colegio de Abogados para que lo ponga en conocimiento del Rector a fin de que nombre las personas que por parte del mismo deben inegrar el jurado del alumno Luis Jaso.

Con lo que terminó a horas que son las 7 p.m.
El Secretario Juan José Sánchez.

DOCUMENTOS 116, 117 y 118 *

DISCURSO

pronunciado por el

SEÑOR PROFESOR LIC. DON JULIO GUERRERO.

SEÑORAS Y SEÑORES:

Por más que el asunto que nos congrega sea y haya sido siempre un motivo de regocijo y un festival entusiasta que sirve a los en ella agasajados de estímulo y de galardón; y por más que a la vuelta de los años, y cuando la nieve de la reflexión viene a enfriar las meditaciones de los que han sobrevivido a ella, sirvan sus remembranzas del más dulce cordial para transportar con fe y con constancia el fardo del deber en el último tercio de la existencia, hoy, ninguno de los aquí presentes, podemos considerar este momento y esta conjunción de ideales como un festival; el duelo profundo que gravita sobre la Nación desde hace tres años, ha tenido que trascender a nuestro espíritu y macular con sus sombras y con sus tristezas, las bellísimas irradiaciones de progreso y de entusiasmo que aquí debieran esplender, como una aurora surgiente de las tinieblas, y en donde todo debiera ser ilusiones y alegrías. Permitidme, pues, que al exponeros mis pobres conceptos sobre esta solemnidad, os hable con el espíritu frío de la idea, sin el polvo de oro de las ilusiones de nuestros alumnos, que a no ser por esta tristeza general, debiera ser el tono único, y el debido para hablar a esas almas llenas de la fe en la vida, y llenas de la satisfacción del deber cumplido.

No hay, empero, motivo alguno que me pueda eximir del deber de traducir en mis pobres conceptos este momento sociológico, el primero de esta clase, en nuestra vida pública, pero que todos hemos presentido, es acaso el inicial de una superior etapa en la evolución de nuestro pensamiento nacional, y, a no dudarlo, en el desarrollo de la moralidad profesional. Voy, pues, a deciros, como un homenaje de justicia rendido a esta juventud que hoy venimos a aplaudir, por qué razón debemos aplaudirla; y por qué razón esta congregación de almas nobles,

* *Escuela Libre de Derecho. Celebración del Primer Aniversario de la Fundación de la Escuela y distribución de Premios del año escolar de 1912.* México, Imprenta de I. Escobedo, 1913, pp. 3 - 20.

en un empeño de impulso progresista, es una solemnidad muy digna de ser analizada y aplaudida.

El luto que envuelve a la Patria es el dolor por una catástrofe que vino de súbito, como los terremotos, pero que fué más terrible que todos los terremotos, porque su desolación fué más grande, porque su duración es interminable y porque cogió a la sociedad de México en pleno regocijo y en el delirio de un orgullo prematuro; pues servía para alardear de victoria por una obra que todavía no se desprendía de su andamiaje, para alzarse sólida, blanca y atrevida, como una catedral levanta sus agujas de mármol en el azul de los cielos. El cántico de triunfo por haber consolidado una Patria, fué prematuro en verdad, y la catástrofe revolucionaria vino a demostrarnos con las rudas sacudidas de la realidad, que nuestros juicios sobre nosotros mismos eran ideas desprovistas de verdad; que nuestra grandeza era mentira, y que nuestra Patria todavía necesitaba mucho del calor de la paz dictatorial, para poder ser viable. Sin embargo, ya entonces la ciencia humana tenía en sus cánones y en sus archivos, cuando el grito del Centenario nos enloquecía de orgullo por las luchas de Independencia, enseñanzas suficientes para haber previsto que, en la gran fiesta secular, zumbaban rugidos de tempestad próxima, y que la bienandanza y la prosperidad de aquellos días ocultaban carcomas voraces en avanzado grado de destrucción, que iban minando el andamiaje y los cimientos de la obra que nos enorgulleció. Muchos datos, muchas reflexiones, muchos temores había en efecto en quienes podían juzgar de aquel momento, para comprender que la fiesta era prematura, y que dentro de ella estaban los elementos del desquiciamiento subsecuente.

La victoria de la paz y del trabajo es la resultante de todas las virtudes en la evolución de un pueblo. La ruina, la revuelta y la derrota son, por el contrario, la liquidación de todas sus iniquidades, de todas sus injusticias y de todas sus maldades. La paz presupone su inmensa clase de hombres independientes, compenetrada de los deberes patrios, y apuntalada en su existencia privada con firmes e inquebrantables preceptos de virtud. La derrota presupone un relajamiento de podredumbre en todos los vínculos de la solidaridad que une a los ciudadanos entre sí, y un cáncer voraz ingerido en los resortes de la voluntad que lanzan al individuo al sacrificio por la Patria. Ahora bien, desde mucho antes de 1910, la sociedad nuestra revelaba más que un estado precursor de paz y de progreso, una inmoralidad inmensa, anunciadora de derrotas, de revoluciones y de catástrofes. A grandes rasgos os lo voy a recordar, para que midáis con serenidad los merecimientos que en este trascendente orden de ideas, han contraído los alumnos de la Escuela Libre de Derecho, para que por ellos se les premie como alum-

nos, y se les aliente y se les respete, como miembros útiles de una sociedad, que no quiere sucumbir, y que brega por defenderse del hundimiento y de la muerte.

La conquista como origen, la superposición de razas como institución, la división en clases como economía social, la matanza y el pillaje como historia independiente, el escepticismo como credo residual de la crisis teológica, el enigma como dato de nuestra sociología, la falsedad como guión de gobierno, y la miseria y el acaparamiento de riquezas como fuerzas en pugna de nuestra marcha política, llegaron a dar ya a fines del siglo pasado, como resultante extravagante de nuestra evolución teratológica, una sociedad partida en tres grandes escisiones, con sociología propia cada una, pero todas ellas sin orientación de ninguna especie, hacia el lábaro sagrado de la Patria. Las plebes citadinas, analfabetas, soeces, promiscuas, degradadas, sucias y ebrias, ya se habían presentado con un espantoso estigma de inmoralidad a la perspicacia de los pensadores, y en ellas la voz del deber, la conciencia de ciudadanos y los ideales de patria eran refractarios a su psicología de miseria, de depravación y raquitismo. Las clases altas con su *snobismo* de buen tono, ya habían revelado un escepticismo elegante de patria y de virtud, pero tan procaz como el de las plebes o el de las hordas de las rancherías; y sólo había las clases del dinero, del negocio, del interés y de la profesión, que en una ebullición heterogénea de credos, de morales, de conveniencias y de responsabilidades, meditaran siquiera fuese a la luz de su lucro, en los asuntos públicos de la Nación. ¿Cómo, pues, de este conjunto de indiferentes egoistas, verdadero caos de destructores, había de salir una falange de patriotas? La obra de patria y paz que se cantaba no podía tener la firmeza de las virtudes como cimiento, ni la duración de la verdad, como garantía. Era deleznable por falsa, y ella no podía ser sino la alegría fugaz de una intoxicación que, al disiparse habría de dejar resabios de tedios, de tristeza y de remordimientos en la conciencia. Las clases bajas necesitaban para adquirir las virtudes cívicas, la redención por el trabajo y por la *moral;* las clases altas, para desprenderse de su egoísmo, necesitaban redención por la ciencia y la *moral* cívica; y las clases del negocio, para adquirir la conciencia de sus deberes y de sus derechos políticos, necesitaban redención por el estudio y la *moral* política; y en aquel mes de himnos y de esplendores, no se registraba nada de moral, nada de ciencia, nada de justicia que convergiera hacia la grandeza de la patria, pues aun el trabajo, la riqueza y el negocio llegaban envueltos en instituciones viciadas, que hacían llorar a muchos, cuando un hosanna de triunfo lanzaba un afortunado.

La clases bajas, las que salen a bregar por el pan cotidiano y el

abrigo, necesitaban trabajo como proletarios, para asegurar la subsistencia; pero también necesitaba un puñado de verdades, siquiera fuesen rudimentarias, para sus espíritus, y un dogma de Etica, siquiera fuese de religión para sus voluntades. Pero en la noche de la miseria, en las tinieblas del trabajo, en los ocios de sus vicios, y en el descanso a sus fatigas, esas clases no tenían ni el solaz de los intelectuales, ni la amonestación del moralista. Las ráfagas de luz de la propaganda escolar no habían llegado a la lobreguez de sus tugurios; en los jacales no había silabarios, ni un rudimento de moral, ni siquiera la imagen de un dios de justicia, de religión, de caridad y de templanza. Esas almas recién redimidas del salvajismo atávico, pero ya encenegadas por las primicias de la civilización, en la libertad del alcoholismo y de la prostitución, no tenían ni lecciones ni consejos que les inculcaran la virtud o el primer concepto de civismo. Las clases altas, con el sibaritismo de la riqueza y con una ilustración superficial, necesitaban ciencia que las redimiese de su egoísmo presuntuoso haciéndoles comprender la solidaridad social; pero también una voz moral que las arrancara de sus devaneos, donde el patriotismo era acogido como la virtud, como la honradez, como la justicia y como el honor, con ludibrio y con desdén.

El negocio, el interés, la profesión, con la avidez de la ganancia y el éxito, con sus añagazas de felicidad, con sus perfidias de medro, con sus egoísmos ocultos, criminales y feroces de competencia y de lucha, ya habían formado por último una plutocracia advenediza de ególatras, sin más credo,sin más moral, sin más Patria, sin más bandera, sin más familia y sin más dios ni religión que el *negocio*. Ya era ante la plancha del psicólogo y ante la estadística del sociólogo, éste, el grupo más peligroso para la evolución nacional por sus conexiones con el Estado, y el que, por lo mismo, necesitaba mucha ciencia y moral superior; pero justicia también para equilibrar en sus conciencias perturbadas, los ideales justos y nobles de la remuneración, con los ideales santos y primordiales de la Patria. ¿Cómo, pues, había de venir un triunfo legítimo, una paz perdurable, una felicidad inmarcesible, una grandeza inconmovible, con todos estos elementos de ruina, con todos estos factores regresivos, que nos llevaban con golpes repetidos de maldad a una etapa de discordia y a una conclusión de ruina?... Como en el festín estruendoso y febril del Rey Babilonio, ya se temía, por el contrario, que una mano misteriosa dibujase entre los frisos del salón y con caracteres de fuego las cifras tremendas....Fare....Manes....Thezel....Zapata....anarquismo!

Y sin embargo, en los hombres del negocio, ya fuese profesional o financiero, según la filosofía política de esta época industrial y trabajadora, era donde debía haberse esperado encontrar la guardia nata

del orden, el elemento conservador de las instituciones, la falanje sagrada que, por defender sus arcas, debiera haber sostenido una moralidad estricta en sus relaciones con el Estado, y en sus pactos con particulares. Ellos debieron haber sido fanáticos por la Justicia y ardientes defensores de algún credo altruista y de civismo, que bajando del empireo oficial, uniera en una jerarquía cualquiera de convicciones y de norma a todos los que del negocio y por el negocio vivían, forjando así una solidaridad que remedase de alguna manera la virtud y el patriotismo.—Pero no, su alta intelectualidad, asestada al lucro, la hacía desentendida de toda reflexión inútil para el lucro, y ¿qué cosa más inútil podría haber para el negocio que comprender la vida nacional, compenetrarse de su evolución, resolver sus problemas públicos y solucionar, para no ver a la Patria como un caos, con alguna explicación ese eterno divorcio que el andar de los siglos ha formado entre la realidad de la vida mexicana y los ideales y preceptos de su legislación? ¡La Constitución en pugna con el Estado, el sufragio en contra del Código Penal, la familia fuera del Código Civil, la Justicia fuera de los Tribunales, la Paz fuera de la Ley, el Gobierno fuera de la Justicia, las finanzas fuera de los presupuestos, y en muchos rincones de la Nación y en muchos tiempos de nuestra historia, las autoridades fuera de toda equidad, de toda humanidad, y aun de toda racionalidad. Esto que era lo único que veían en su experiencia cuotidiana de la vida nacional, recogida en la práctica del negocio, heredado como consejo en las advertencias paternales de los fundadores de negociaciones, y justificado por los debates íntimos de los pactos, llegó a constituir un criterio de egoístas y de escépticos, dejando fuera de sus elucubraciones, todo altruismo y toda solidaridad, que no fuese la de la ganancia. ¿Qué, pues, de extraño, que cuando los fenómenos económicos de la depreciación de nuestros metales, vinieron a romper por en medio, el provecho de todos los negocios, produciendo la ruina de los grandes y el famelismo de los humildes, se lanzaran como fieras hambrientas, los ociosos contra los trabajadores, los braceros contra los capitalistas, los proletarios contra los propietarios; y que se encendiera una guerra fratricida, cuyos episodios similares, sólo en las razas medioevales se encuentran, degollando enjambres de indefensos, volando trenes de pasajeros, dinamitando ciudades y haciendo piras, para iluminar con la incineración de vagones y soldados las bacanales nocturnas de Ticumán; exhumándose así de los antros de nuestro atavismo los festivales macabros de los aztecas y de los tarascos? Guerra ha habido siempre, las guerras civiles son inevitables en los pueblos que están en vías de formación; pero las guerras civiles de crueldad y de exterminio, sólo estallan en naciones donde la moral pública no existe, porque no existe

la solidaridad cívica y donde la moral privada es de simples convencionalismos.

Ahora bien, los sacerdotes y maestros con sus preceptos morales, los jueces con sus sentencias y los abogados con sus consejos, son los moralistas técnicos de la sociedad; los que tienen a su cargo hacer obrar bien a los hombres y evitar la ruina social con el desarrollo de las maldades, de los vicios, de las iniquidades, de las injusticias y de los crímenes; son los pilotos expertos que llevan el bien personal y el interés privado, en los mares de la vida nacional, sin chocar con el derecho ajeno. Por eso, cuando estalla una época de desquiciamiento, y zozobran las virtudes y los derechos, los cleros, las curias y los tribunales son los responsables; y por ineptos, por impotentes o por malvados tienen que responder ante la Historia de las calamidades públicas. Escalonados como atalayas sucesivas en los distintos confines de la vida social, para defenderla de su disolución, el sacerdote cuida la existencia privada, y con ella las fuerzas vitales y de reproducción; el Juez con sus falos vigila los derechos, y con ellos la estructura nacional y el orden público; y el abogado con sus estudios, la conversión de las fuerzas progresistas hacia la evolución patria, y hacia los ideales nacionales.... ¡Guay del que por negligencia o por maldad abandone su consigna!! los vicios perturbarán los fallos, las iniquidades romperán las familias y las energías del pensamiento y de riqueza que debieran abrir etapas nuevas de civilización, se convertirán en botines de litigios y en cavilaciones de codicias ruinosas. Por eso la justicia presupone la virtud; y el derecho es imposible sin la justicia; y por eso los alumnos de este plantel, que en un proceso netamente evolutivo se desprendieron de la Escuela Oficial, para fundar la Libre de Derecho y con ella la institución educativa de los abogados, es decir, de los moralistas de las actividades superiores, merecen un aplauso por su iniciativa, que revela una intuición genial; y un galardón por su éxito, que revela constancia y tamaños de triunfadores. Permitidme, pues, que aclare estas ideas, pues comisionado para interpretar el pensamiento fundamental de esta institución, tanto de los alumnos como de los profesores, no quiero desempeñar tan honroso cargo, sin desvanecer hasta la último las dudas que pudiera haber sobre el carácter antagónico que se atribuye a nuestro instituto, con el oficial, del cual no podrá ser sino un continuador y fiel aliado.

El Estado debe impartir justicia; pero esta alta y nobilísima misión no la puede desempeñar, sino haciendo sus jueces y sus jurisconsultos, donde se aprende el arte de aplicar las leyes y de interpretarlas; la Jurisprudencia. Pero las leyes no son fórmulas abstractas, ni doctrinas de teorizantes, sino preceptos imperativos, que vienen a obrar sobre la

voluntad humana, forzando al individuo a normar su conducta, dentro de los planes y proyectos de la política oficial, ora sea implantando las reglas seculares de la nacionalidad, o los preceptos temporales de un partido triunfante. La Justicia en sus considerandos, y la Jurisprudencia Oficial que la interpreta, tienen, pues, que estar en armonía constante, derivar de los mismos principios, interpretarse en las mismas reglas, y aplicarse con la misma lógica. Si el Estado es liberal, su justicia y su jurisprudencia tienen que ser liberales a la par, si el Estado es retrógrado, su justicia y su jurisprudencia tienen que ser retrógradas. Aún hay más: por la conexión psicológica que hay entre el programa político, la fórmula legislativa, el fallo sentenciador y la interpretación jurídica, el Estado debe tener en sus altos mandatarios, en sus tribunales y en las aulas de sus cátedras de jurisprudencia, miembros de la misma filosofía y sectarios de los mismos principios. No se concibe un gobierno ateo con profesores de derecho mahometanos o anglicanos; no es posible que apliquen leyes prohibitivas a congregaciones religiosas, tribunales católicos; ni se puede permitir que intolerancias anarquistas comenten en sus aulas de derecho, preceptos constitucionales sobre la libertad de conciencia o las atribuciones de los funcionarios públicos.

La Jurisprudencia, como hija de la ley, es pues, solidaria de todas las aberraciones y prejuicios que produjeron la ley; así como es ella también solidaria, de sus altas videncias y de la ortodoxia de sus ideales, cuando aquélla surge en momentos de inspiración y de verdad. Pero esta estrecha conexión le quita ante la filosofía su valor científico y la deja con su carácter profesional, convertida en el mentor de los jueces y en la institución conservadora de sus fórmulas. El jurisconsulto por eso puede ser un sabio, un gran filósofo (y hemos tenido nosotros para gloria de nuestra intelectualidad patria, insignes pensadores que nos han dejado de sus luchas profesionales verdaderos monumentos de estudio y de saber); pero siempre serán los partidarios conscientes o inconscientes, voluntarios u obligados del programa político, que el gobierno desarrolle. Además, la jurisprudencia, como la institución social hecha para conservar el orden, vive del pasado y no puede interpretar las leyes sino con filosofías anteriores a ellas; y que muchas veces al implantarse ya son rancias y caducas. Sujetas a la evolución del pensamiento humano como están, arrancadas a la tradición, muchas veces en plena época de criterios positivos, se comentan, explican y justifican con metafísicas o teologías que ya no corren en los libros de la sociología vigente. El juez y el jurisconsulto, por eso, pues, están obligados a vivir, aun en el ámbito netamente abstracto, de la ideología, con un criterio teológico y metafísico, por más que ellos

personalmente sean libres pensadores o legistas de criterio netamente experimental y sociológico. ¿Qué se diría, por ejemplo, en los tribunales del juez penal, que repudiando las doctrinas del libre arbedrío y de la responsabilidad, graduara una pena con considerandos de psiquiatría o de antropología criminológica? ¿Caben en los considerandos de un fallo sobre servidumbre, las teorías de Ricardo, sobre la renta en substitución de las doctrinas de Savigny o de los aforismos del Digesto? En un juicio de amparo por usurpación de funciones gubernamentales ¿cabrían las leyes de la evolución política en vez de la fórmula metafísica, tradicional y legal de la división de poderes?.... Dentro de la curia y en los tribunales sobre todo, así como no caben más ideales legislativos que los oficiales, no caben más ciencia ni más filosofía que las de la ley.

Ahora bien, junto al jurisconsulto y al juez, ayudando a éste, revistiéndose de las fórmulas de aquél, y siendo, si no un partidario, cuando menos un neutral de los programas políticos del gobierno, está el abogado postulante, que si es verdad que para desempeñar sus deberes, necesita hablar en los tribunales la lengua de la ley, y aducir las demostraciones tradicionales del jurisconsulto, tiene que vivir en el mundo del presente, y comprenderlo y normalizarlo, con ciencias y filosofías muy diversas de las de los alegatos. Por eso su vasta actividad profesional, tiene que aprenderse fuera de las aulas oficiales, aunque éstas le sirvan de punto de partida; para ello necesita educar la inteligencia y el carácter en sistemas pedagógicos y métodos de enseñanza diversos de los oficiales. Ahora bien, para eso se funda la Escuela Libre de Derecho, cuyo fin, en puridad, no es hacer jueces ni jurisconsultos, sino abogados.

¿Qué es en efecto el abogado, cuando no es ni juez ni jurisconsulto; es decir, cuando ni falla, ni litiga? Es el propulsor de la civilización de una sociedad en sus iniciativas de ley; el que la lanza a la evolución, en la organización de sociedades; el que abre nuevos horizontes con las concesiones y contratos; el moralista superior que aconseja el camino recto para las actividades desconocidas, al estatuir industrias nuevas; el que fuera de la ley, pero partiendo de ella, asesora todas las voluntades en el desarrollo de la economía social, como director de las finanzas privadas, de manera que no rompa el orden constituido, ni desalojen de su órbita nacional a la sociedad; es el consultor obligado de todas las reformas legislativas, como miembro de las comisiones parlamentarias; el consejero del poder público como Ministro de Estado; el mentor severo de los partidos políticos; el arbitrador inquebranetable de todas las controversias preventivas del litigio, y ante todo, y en todo esto, el primer representante del Derecho, que

erigido en juez severísimo de sus propios clientes, previene con sus amonestaciones las maldades que deba corregir el sacerdote, las concupiscencias y codicias que deba repudiar el honor, y los delitos que deben castigar los tribunales. ¡Cuánta ciencia no necesita, pues, para cumplir sus altísimos deberes! Necesita saber, no sólo la legislación y jurisprudencia nacionales, sino el derecho general de todos los pueblos, siquiera de los que yendo a la vanguardia de la civilización marcan el derrotero que deba seguir la Patria; necesita saber el arte de legislar y tener la prudencia y la perspicacia del estadista; ser sociólogo y economista; conocer la vida y el carácter nacional; tener el golpe de vista de los que saben sondear el corazón humano; tener el alma abierta a las vibraciones de las multitudes; tener verbo para dominarlas; firmeza paternal para disuadirlas de las maldades, y energía de hierro para romper las resistencias que se opongan al triunfo de los derechos y a la evolución moral de la sociedad. Es, pues, el continuador del sacerdote y del jurisconsulto, en la noble misión de llevar a los hombres en la vía recta; y su ciencia debe ser el complemento y el coronamiento de la Ciencia de los Jurisconsultos.

El Estado no debe, según el liberalismo moderno, dar más ilustración que la necesaria para su funcionamiento mismo; y por eso en sus aulas de Jurisprudencia no puede hacer sino jurisconsultos; pero si no hubiera Abogados que continuasen fuera de la curia la misión jurídica, el estacionarismo de la China sería el Estado terminal y definitivo de la sociedad. Es pues, indispensable que en otra parte se eduquen, y éste ha sido el objeto de la Escuela Libre de Derecho: el noble ideal de sus alumnos, que han tenido la prudencia de poner al amparo de viejos campeones del Derecho; y que éstos han recogido con entusiasmo y con amor, para fundar el plantel, que debiera, fuera de las órbitas oficiales, completar en México la educación jurídica. Pero la obra es de los alumnos; un año de prueba y de opimos frutos, garantiza su vida. En nombre, pues, del profesorado, puedo deciros: Alumnos, habéis hecho una obra buena, y la gratitud de la sociedad será el galardón de vuestras virtudes y de vuestro talento, la Patria os premiará.

Documento 117

BREVE DISCURSO

DEL

SR. LIC. DON AGUSTIN RODRIGUEZ,

PRIMER VOCAL DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Séame lícito, señoras y señores, valiéndome de palabra muy corta, rendir un homenaje, en este acto, al par que sencillo, augusto y solemne.

Homenaje de respeto a nuestro venerable Rector Honorario; Él, entre sus merecimientos sin número, fué quien fundó entre nosotros, el año de 1860, la primera publicación jurídica, que, como en todas las naciones civilizadas, viniera a formar, bajo la vigilancia del legislador, un depósito de principios, de decisiones y de doctrinas, que diariamente se purifican al choque de los debates judiciales, prestando así eminente servicio a la Patria y a la ciencia; él, quien recogió solicito y guardó cuidadoso las discusiones de la comisión, de verdaderos jurisconsultos, que preparara los materiales para la redacción definitiva de nuestro Código Civil, materiales para nosotros de valor subidísimo, porque nos hacen columbrar el origen de sus preceptos y nos permiten medir el alcance de sus máximas; él, quien mantiene muy alto el nombre de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Academia de Madrid; él, quien, hoy todavía, a pesar de sus años, que, por fortuna, no han dejado estampadas sus huellas demoledoras, ni en su corazón, ni en su inteligencia, ampara a nuestra Escuela con el calor de su afecto y la enaltece con el prestigio de su nombre.

Homenaje de gratiud profunda a nuestros insignes profesores, que, abandonando gravísimas y a veces lucrativas tareas, eliminando de su vida las horas de descanso, sacrificando a menudo su tiempo tan precioso, vienen, por su ardiente culto a la ciencia de lo justo, por su inmenso amor a la juventud que se consagra a su estudio, a derramar en nuestras cátedras los tesoros de su sabiduría; jamás con la imponente gravedad de los maestros; siempre con la suavidad y dulzura de los padres.

Homenaje de alabanza a las Honorables Legislaturas de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco y México, que, rompiendo enve-

jecidos moldes, despreciando infantiles temores, ajenas a esas congojas, de las que sólo pueden ser víctimas, quienes no tienen más horizonte estrecho del planeta, pero nunca los que, como ellas, hunden sus miradas en los espacios infinitos del firmamento, han reconocido, mediante decreto solemne, la validez de nuestros cursos.

Homenaje de cariño a los alumnos de nuestra Escuela, que, al sentir heridas sus almas por la mano que debiera acariciarlas, se apresuraron, sin odios y sin jactancias, a encarnar, en una Institución docente, el ideal sublime de la Escuela Libre, que vivía aprisionado en las inteligencias de los grandes pensadores de la República.

Su exactitud en la asistencia a las clases, edifica; su anhelo por recoger las enseñanzas que caen de los labios de sus profesores, cautiva y alienta.

Encomendada, exclusivamente, a su honor la disciplina de la Escuela, jamás hemos llegado a escuchar el más leve ruido, que turbe la tranquilidad del orden, que en ella reina.

A nuestro Rector Honorario y a nuestros profesores, a las Legislaturas que han dado vida oficial a nuestros títulos y a nuestros amadísimos alumnos, humildemente les ruego se dignen recoger estos homenajes, que salen del fondo de una alma sin dolo, de una alma amante de la juventud estudiosa, amante de la ciencia, amante de su Patria, hoy doliente; pero llamada, quizá en no lejano día —al menos, tal es nuesera esperanza— a las más excelsas grandezas.

Nuestro Rector Honorario, logrando, lo que a menudo no se logra, comenzar por el principio, al inaugurar —hoy hace un año— esta Escuela, pronunció, él, a quien ningún credo encadena, estas frases preciosas:

«Dios, autor de las buenas leyes e inspirador de las buenas obras, haga que esta Institución viva y prospere.»

Hasta hoy, felizmente, su voto es ha realizado.

La invocación celeste, ha dejado sentir su influencia.

La Escuela vivirá; así lo esperamos, de la protección divina.

Es una necesidad que viva, queridísimos alumnos, porque la Historia, maestra de los hombres y de los pueblos, ha dejado escrito en sus páginas: ciencia que se monopoliza, es ciencia que se atrofia: el ambiente de la ciencia, es la libertad.

Documento 118

ALUMNOS PREMIADOS

PRIMER AÑO.

Primeros premios: Don Rafael Balderrama.
„ Ramón Sánchez A.
Segundos premios: „ Mariano Grajales.
„ Manuel Salcedo.
„ José Velasco Dubois.

SEGUNDO AÑO

Primeros premios: Don Luis López y Tolsa.
„ Carlos Rovalo.
Segundos premios: „ Rafael Capetillo.
„ Enrique Domínguez.
„ Romeo Ortega.
„ Guilermo Pimentel.
„ Manuel Rabasa.
„ Macedonio Uribe.

TERCER AÑO

Primeros premios: Don Alberto Campero.
„ Manuel Herrera y Lasso.
„ Luis Mimiaga.
Segundos premios: „ Vicente Mac-Gregor.
„ Carlos Zorrilla.

CUARTO AÑO

Primeros premios: Don Benjamín Elías.
„ Luis E. Mac-Gregor.
Segundos premios: „ José Alfaro Bárcena.
„ Francisco M. Castañeda.
„ Carlos Díaz Dufoó, hijo.

QUINTO AÑO

Primer premio: Don José María Gurría Urgell

Segundos premios: „ Luis Jaso.
„ Joaquín Méndez Rivas.
„ Leopoldo Ortiz.
„ Ezequiel Padilla.
„ Juan José Sánchez.

Documento 119 [47]

Lista de alumnos inscritos en la E. N. de J. en el Curso Escolar 1912 - 1913

Alumnos del 1er. año

1.—Alencaster Roldán, Alejandro
2.—Alvarez, Alejandrino
3.—Alvarez Cortina, Antonio
4.—Andrade, José Luis
5.—Araujo, Emilio
6.—Araujo, Francisco
7.—Arteaga, Raúl
8.—Ayala, Francisco Javier
9.—Balderrama, Rafael
10.—Bauche Alcalde, Joaquín
11.—Bernal, Julián A.
12.—Bergonza y Castelo, Manuel
13.—Carregha, Jorge
14.—Carrera Nieto, Juan
15.—Castañón, José
16.—Cisneros Piña, Arturo
17.—Coria y Maldonado, Felipe
18.—Cosío y Pérez, Jesús Fernando
19.—De la Llera, Agustín Fernando
20.—Díaz Córdova, Alfredo
21.—Domínguez, Alberto
22.—Domínguez, Olán, Antonio
23.—Escalante y Mújica, Angel
24.—Escalante y Patrón, Julio
25.—Franco Urías, Salvador
26.—Gálvez, Isaac
27.—García Socorro
28.—Garza, Renato Luis
29.—Gay Fernández, Gabriel
30.—Gómez, Francisco S.
31.—Grajales, Mariano
32.—Guillén, Faustino
33.—Hernández, Damián
34.—Jiménez, Antonio Jr.
35.—Jiménez, Manuel
36.—Jiménez O'Farril, Alfonso
37.—López Celis, Ubaldo
38.—López Ruiz, Enrique
39.—Manero, Antonio
40.—Márquez y Orozco, Pedro
41.—Medina, Ángel R.
42.—Mendoza, Pantaleón
43.—Mérito y Vera, Roberto
44.—Montané y Castelló, Cle-
45.—Moreno Baca, Jesús
46.—Moreno, Carlos
47.—Núñez, Genaro
48.—Obregón y Gómez, Óscar
49.—Ochoa, Joaquín
50.—Ortega y Velasco, Ernesto
51.—Pámanes y Moreno, Manuel
52.—Pastrana, Darío
53.—Patraca, Pedro
54.—Peña, José Joaquín Jr.

55.—Pizarro Suárez, Francisco
56.—Raz Guzmán y Cordero, Emilio
57.—Requena Legarreta, Pedro
58.—Requena y Repetto, Juan
59.—Rincón C., José Maria
60.—Rincón Cano, Efraín
61.—Rodríguez de la Fuente, Jesús
62.—Rodríguez, Pablo
63.—Rojas de la Torre, Juan
64.—Rojo de la Vega, Rafael
65.—Sánchez Albarrán, Ramón
66.—Santillán, Javier L.
67.—Schulz, Guillermo J.
68.—Solís, Jaime A.
69.—Somarriba Calderón, Aníbal
70.—Soriano, Eduardo
71.—Terán, Enrique
72.—Valenzuela, Gilberto
73.—Vázquez Gómez, Francisco
74.—Velasco Dubois, José

Alumnos 2o. año

75.—Alcalde, José M.
76.—Alemán, Román
77.—Barrios Gómez, Agustín
78.—Becerra, Leopoldo
79.—Bello, José María
80.—Bonaga, Luis L.
81.—Campos y Cuevas, Benigno
82.—Capetillo, Rafael
83.—Castillo y Nájera, Marino
84.—Díaz de León, Rafael M.
85.—Domínguez, Enrique B.
86.—Duclaud, Carlos Jr.
87.—Escobar y Nava, Sebastián
88.—Estrada Otameidi, José
89.—García Barrios, Ángel
90.—García de León, Luis
91.—Guerrero, Fernando
92.—González, Ignacio G.
93.—Guzmán, Martín Luis
94.—Guzmán, Vicente Hermilo
95.—Hernández y Romero, Carlos
96.—Hinojosa, Sábas Jr.
97.—Icaza, Xavier Jr.
98.—Landa Berriozábal, Enrique
99.—Lavalle, Miguel J.
100.—López Garduño, Prudencio
101.—López y Tolsa, Luis
102.—Lozano y Olmedo, José
103.—Maldonado, Plácido A.
104.—Nava, Arturo
105.—Navarro, Agustín Jr.
106.—Núñez, Eleázar Otilio
107.—Olagaray, Roberto
108.—Ortega, Fernando
109.—Ortega, Romeo
110.—Palacios Luis G.
111.—Pereyra Carbonell, José
112.—Pimentel, Guillermo
113.—Quijano, Luis
114.—Rabasa, Manuel
115.—Rivero, Roberto
116.—Rosa, Plácido de la
117.—Rosenzweig, Leopoldo de
118.—Rovalo Fernández, Carlos
119.—Santamaría, Agustín
120.—Saviñón, Manuel S.
121.—Uribe, Macedonio
122.—Veyro, Adaucto
123.—Villarreal, Antonio
124.—Zurita, Maximiliano

Alumnos del 3er. año

125.—Aguilera, Crescenciano
126.—Campero, Alberto
127.—Cumming, Carlos F.
128.—Chávez, Narciso
129.—Del Corral, Eduardo

130.—Elizondo, José B.
131.—Garza, Víctor de la
132.—Gaxiola, Ángel
133.—González de León, Alberto
134.—Henríquez Ureña, Pedro
135.—Hernández, Ramón
136.—Herrera y Lasso, Manuel
137.—Jáuregui, Antonio Jr.
138.—Jiménez Domínguez, Enrique
139.—León, Pedro Jesús
140.—López Portillo, Enrique
141.—Mac Gregor, Vicente
142.—Medina, Enrique
143.—Meléndez, Carlos Y.
144.—Melo Samper, Carlos
145.—Mimiaga, Luis
146.—Miranda, Ramón
147.—Molina Cirerol, Benjamín
148.—Monroy Terrés, Salvador
149.—Morales, Antero
150.—Morales, Pedro B.
151.—Mucharraz C., Jesús
152.—Nucamendi, Jesús Z.
153.—Olivé y Sánchez Isaac
154.—Rendón, Ricardo
155.—Pintado y Sánchez, Ismael
156.—Requena, Moisés José
157.—Reyna, Luis R.
158.—Rivera Torres, Agustín
159.—Rocha, Guillermo A.
160.—Rodríguez, Bonifacio
161.—Salas, Ernesto M.
162.—Serralde, Abelardo
163.—Siller, Arnulfo M.
164.—Treviño, Ramón
165.—Urtusástegui, Baldomero
166.—Vallejo Macouzet, Ignacio
167.—Vasconcelos, Samuel
168.—Villalobos, Antonio Jr.
169.—Zorrilla, Carlos

ALUMNOS 4o. AÑO

170.—Abarca Silva, Juan
171.—Acosta, Manuel L.
172.—Adán, Elfego
173.—Alfaro Bárcena, José
174.—Benítez, José
175.—Bueno Michaus, Francisco
176.—Castañeda, Francisco M.
177.—Castro, Hilarión
178.—Corral, Juan Manuel
179.—Cristerna, Alfredo
180.—Chávez, Manuel A.
181.—Díaz Dufoó, Carlos Jr.
182.—Díaz Lombardo, Isidro Jr.
183.—Elías, Benjamín
184.—Esparza García, Emigdio
185.—Esponda, Julio
186.—Ferral, Jesús
187.—Flores, Félix
188.—García González, Antonio
189.—Garza, Francisco de la
190.—Guasp, Mario
191.—Herrera, Germán
192.—Hinojosa, José Salvador
193.—Mac Gregor, Luis M.
194.—Mariel, Samuel Humberto
195.—Martel, Miguel
196.—Martínez, Felipe
197.—Martínez Rojas, Federico
198.—Méndez Palacios, Manuel
199.—Méndez Rivas, Joaquín
200.—Mújica, Adolfo Jr.
201.—Pardo, Emilio
202.—Pineda, Marcelo
203.—Prado, Carlos Alberto
204.—Ramos Romero, Porfirio
205.—Robles, Rodolfo
206.—Rodríguez Morales, Ignacio
207.—Román, Heriberto A.
208.—Rossell, Guillermo L.
209.—Sáenz, Aarón

210.—Salinas, Salvador
211.—Suárez Estrada, Jesús
212.—Torres, Juan Manuel
213.—Torri, Julio
214.—Urbina, Wenceslao
215.—Vásquez, Arturo
216.—Zapata, Enrique

ALUMNOS DE 5o. AÑO

217.—Argüello, Artemio
218.—Becerra, Belisario
219.—Castorena y Dávalos, Moisés
220.—Castro de la Fuente, Manuel
221.—Cervi, Emilio S.
222.—Escobedo, Rafael A.
223.—González Tijerina, Miguel
224.—Gurría Urgell, José M.
225.—Jaso, Luis
226.—López de la Paz, Rafael
227.—Medina, Hilario
228.—Menéndez, Óscar
229.—Ortiz, Leopoldo
230.—Padilla, Ezequiel
231.—Parra, Gabriel
232.—Rebollar, Jesús M.
233.—Reyes, Alfonso
234.—Sánchez, Juan José
235.—Silva Aceves, Mariano
236.—Viveros, Filiberto

DOCUMENTO 120 [48]

Lista de alumnos que presentaron solicitud de cancelación de sus matrículas en la E.N. de J.

Abarca, Silva, Jesús
Acosta, M. L.
Adán, Elfego
Alemán, Ramón
Alvarez R., Alejandrino
Alvarez Cortina, Antonio
Araujo, Francisco
Balderrama, Rafael
Barrios, Agustín
Bello, José M.
Benítez, José
Bonaga, L.
Bueno Michaus, Francisco
Carregha, J.
Castañeda Francisco, M.
Castillo Nájera, Marino *
Correa Nieto, Juan
Cumming, Carlos F.
Del Corral, Eduardo
Díaz de León, Rafael M.
Díaz Dufoó, Jr., Carlos
Díaz Lombardo Jr., Isidro
Domínguez, Alberto
Domínguez Olán, Antonio
Domínguez, Enrique B.
Duclaud, Carlos
Elías, B.
Elizondo, José B.
Escalante, Angel
Escalante Patrón, Julio
Estrada O., José
Ferral, Jesús
Gálvez, I.
García González, A.
Grajales, M. R.
Guerrero Méndez, Fernando *
Guillén, Faustino
Guzmán Duarte, Hermilo

Haro y Cueto, Luis *
Hernández, Ramón
Herrera y Lasso, Manuel
Hinojosa Jr., Sabás
Icaza, Javier
Jáuregui, Antonio Jr.
Jiménez, Manuel
Jiménez Domínguez, Enrique
Landa Berriozábal, Enrique
Lavalle, Jr., Miguel
León, Pedro J.
López Celis, Ubaldo
López Moctezuma y Pineda, Adolfo
López Portillo, Enrique
López y Tolsá, Luis
MacGregor, Luis E.
Maldonado, Plácido A.
Márquez, Pedro *
Martínez Rojas, F.
Medina, Enrique
Meléndez, C.
Méndez O., Manuel
Méndez Rivas, Joaquín
Molina Cirerol, Benjamín
Morales, Antero
Moreno, Carlos
Muñóz de la Parra, Enrique
Navarro, Agustín
Núñez, Eleazar O.
Ochoa, Joaquín
Olivé S., Isaac
Ortega, Romeo
Ortiz, José
Pacheco, Rogerio
Pastrana, Dario
Pineda, Marcelo
Pimentel, G.
Pizarro Suárez, Francisco
Popoca, Herminio
Rabasa, Manuel
Raz Guzmán y C., E.
Rendón, R.
Requena, José Moisés
Requena, R. Juan
Reyna, Luis
Riaño Sánchez, Benito
Rocha, G. A.
Rodríguez, Pablo
Rodríguez de la Fuente, Jesús
Rodríguez M. Ignacio
Rossell, Guillermo L.*
Salas, Ernesto M.
Salinas, Salvador
Samper, Carlos M.*
Sánchez Albarrán, R.
Santillán, Javier L.*
Saviñón Jr., M.
Siller, Arnulfo M.
Solís, Jaime
Soriano, Eduardo
Terán, Enrique
Torres, Juan Manuel
Treviño, Ramón
Ustusástegui, Baldomero
Valenti, Enrique
Valenzuela, G.
Vallejo, Ignacio
Velasco Dubois, José
Zorrilla, Carlos
Zurita, M.

Total 108

Jaso, Luis R
Escobedo, R.A. R
González de León y Piñeyro A. R
Gurria, Urgell, José M. R
Mac Gregor, Vicente R
Mimiaga, Luis R
Ortiz, Leopoldo R
Padilla, Ezequiel R
Rovalo, C. R
Rosenzweig, Leopoldo R.
Sánchez, Juan José R

Documento 121 [49]

Lista de alumnos fundadores de la Escuela Libre de Derecho provenientes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. (Recibidos en la ELD)

Franco Urías, Salvador PR
Gómez, Francisco B. PR
Raigadas, Raúl PR
Ortega, Ernesto C
Rojas de la Torre, Juan C

Total 16

Acosta, Manuel
Adán, Elfego
Alfaro Bárcena, José
Bello, José María
Bueno Michaus, Francisco
Campero, Alberto
Capetillo, Rafael
Castañeda, Francisco M.
Coria y Maldonado, Felipe
Correa Nieto, Juan
Cumming, Carlos F.
De Gortari, Mario *
Del Corral, Eduardo
Díaz Dufoó, Carlos Jr.
Díaz Lombardo, Isidro Jr.
Domínguez Alberto
Domínguez, Enrique B.
Duclaud, Carlos Jr.
Elías, Benjamín
Escobedo, Rafael A.
Estrada Otamendi, José
González de León, Alberto
Grajales, Mariano
Gurría Urgell, José M.
Haro y Cueto, Luis *
Hernández, Ramón
Herrera y Lasso, Manuel
Higuerra, Ángel M.*
Icaza, Xavier Jr.
Jaso, Luis
Jáuregui, Antonio Jr.
López Moctezuma, Adolfo
López y Tolsá, Luis
Mac Gregor, Luis
Mac Gregor, Vicente
Maldonado, Plácido A.
Márquez y Orozco, Pedro
Martínez Rojas, Federico
Medina, Enrique
Méndez Rivas, Joaquín
Mimiaga, Luis
Morales, Antero
Moreno, Carlos
Núñez, Eleazar Otilio
Núñez, Genaro
Olive y Sánchez, Isaac
Ortega, Fernando
Ortega, Romeo
Ortiz, Leopoldo
Pacheco, Rogerio *
Padilla, Ezequiel
Pastrana, Dario
Pimentel, Guillermo
Pizarro Suárez, Francisco
Portes Gil, Emilio *
Rabasa, Manuel
Raz Guzmán y Cordero, Emilio
Rendón, Ricardo
Reyna, Luis R.
Riaño Sánchez, Benito *
Rocha, Guillermo A.
Rosenzweig, Leopoldo de
Rovalo Fernández, Carlos

Salinas, Salvador
Sánchez Albarrán, Ramón
Sánchez, Juan José
Serralde, Abelardo
Solís, Jaime A.
Torres, Juan Manuel
Treviño, Ramón
Urbina, Wenceslao
Uribe, Macedonio
Vallejo Macouzet, Ignacio
Zorrilla, Carlos

Total: 74

Documento 122 [50]

Lista de alumnos fundadores de la Escuela Libre de Derecho, provenientes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. (No recibidos en la ELD)

Abarca Silva, Juan
Aguilera, Crescenciano
Alemán, Román C
Alencatesr R., Alejandro
Alcalde, José N. C
Álvarez, Alejandrino
Álvarez, Ricardo *
Álvarez Cortina, Antonio
Andrade, José Luis *
Araujo, Emílio
Araujo, Francisco
Arteaga, Raúl
Ayala, Francisco
Balderrama, Rafael C
Barrios, Agustín
Benítez, José
Besserer, Hernán V.
Bonaga L., J.
Camacho Silva, David *
Campos y Cuevas, Benigno C
Carregha, Jorge
Castilla Nájera, Marino
Castro, Hilarión
Céspedes, Eliseo L. *
De Enrique, Salvador G. *
Díaz de León, Rafael M. C
Domínguez, Gustavo M. *
Domínguez Olán, Antonio C
Elizondo, José B.
Escalante, Ángel
Escalante y Patrón, Julio
Espino, Arturo C
Esponda, Julio PR
Ferral, Jesús C
Franco Urías, Salvador PR
Gálvez, Isaac C
García de León, Luis
García Gaminde, José *
García González, Antonio C
Garza, Renato Luis C
Gaxiola, Ángel
Gay Fernández, Gabriel
Gómez, Francisco B. PR
González, Ignacio G. C
González Calderón, F. *
González Tijerina, M.
Guerrero Méndez, Fernando
Guillén, Faustino C
Guzmán, Martín Luis
Guzmán, Vicente Hermilo C
Hernández Romero, Carlos
Herrera, Germán
Hinojosa, Sabás
Jiménez, Francisco *

Jiménez, Manuel
Jiménez Domínguez, Enrique
Labastida, Antonio *
Landa Berriozábal, Enrique C
Lavalle, Miguel
Lerdo de Tejada, Ángel *
López Celis, Ubaldo C
López Portillo, Enrique C
López Ruiz, Enrique
Llanes, Enrique H. *
Martínez, Adolfo S. *
Medina, Ángel R. C
Meléndez, Carlos Y. PR
Menéndez, Óscar
Méndez Palacios, Manuel PR
Mendoza, Pantaleón
Miranda E., Ramón
Meraz Rivero, Rogerio *
Molina Cirerol, Benjamín
Monroy Terrés, Jesús *
Monroy Terrés, Salvador
Mérito y Vera, Roberto C
Morales, Camilo *
Nagore, Fernando *
Nava, Arturo PR
Nava, José Carlos *
Navarro Jr., Agustín C
Obregón, Óscar
Ochoa, Joaquín
Olagaray, Roberto C
Ortega y Velasco, Ernesto C *
Ortiz, José C
Palacios Carrillo, Luis G.
Pámanes y Moreno, Manuel
Pineda, Marcelo PR
Pintado y Sánchez, Ismael PR
Popoca, Herminio *
Pozzi, Antonio *
Quijano, Luis C
Raigadas, Raúl PR
Requena, José Moisés
Requena, Pedro
Requena y Repetto, Juan
Rincón C., J. M.
Rivera Torres, Agustín
Rivero, Roberto
Rodríguez, Bonifacio PR
Rodríguez De la Fuente, Jesús
Rodríguez Morales, Ignacio PR
Rodríguez, Pablo C
Rojas De la Torre, Juan C
Rojo de la Vega, Rafael
Rossell, Guillermo L.
Salas, Ernesto M. PR
Salinas, Carlos *
Samper, Carlos M. *
Santamarina, Agustín
Saviñón, Manuel
Sílva Aceves, Mariano
Siller, Arnulfo M. PR
Solís, Miguel *
Solís, Eugenio *
Somarriba Calderón, Aníbal
Soriano, Eduardo
Suárez Gómez, Fernando *
Terán, Enrique PR
Torres, Enrique *
Urtusuástegui, Baldomero PR
Valdiviazo, Manuel Artemio *
Valdez Rubio, José *
Valenti, Enrique C
Vasconcelos, Samuel
Velasco Dubois, José C
Veyro, Adaucto C
Villarreal, Antonio C
Yñigo, Miguel *
Zurita, Maximiliano
Más una firma ilegible

Total: 132

Documento 123 [51]

Lista de alumnos inscritos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el Curso Escolar 1913

Abarca Silva, Juan 4º
Abreu Cladera, Gerónimo 1º
Aguilera, Crescenciano 4º
Aguirre, Pedro S. 3º
Alemán, Román 2º
Alencaster Roldán, Alejandrino 1º
Alvarez Cortina, Antonio 2º
Andrade, José Luis 3º
Araujo, Emilio 3º
Araujo, Francisco 3º
Arteaga, Raúl 2º
Avila, Rafael 2º
Ayala, Francisco Javier 1º
Barrios Gómez, Agustín 3º
Baz Dresch, Luis M. 1º
Becerra, Leopoldo 3º
Bernal, Julián A. 2º
Berzunza, Manuel 2º
Campos, Carlos 5º
* Capetillo, Rafael 1º
Cardona y Domínguez, Salvador 1º
Cardoso, Juan 1º
Carregha, Jorge 2º
Carrillo, Federico 1º
Castillo y Nájera, Marino 2º
Castro, Antonio 1º
Castro, Hilarión 4º
Castañón, José 3º
Cisnero Peña, Arturo 1º
* Coria y Maldonado, Felipe 1º
Corral, Juan Manuel 5º
Cosío y Pérez, Jesús F. 1º
Chávez Adorno, Alfonso 1º
Chávez, Narciso 4º
Chico, Alfonso 1º
* De Gortari, Mario 1º
De la Cueva, Braulio M. 4º
De la Garza, Víctor 5º
Escalante, Angel 2º
Escalante y Patrón, Julio 1º
Escobar y Nava, Sebastián 3º
Escoto y Avellandea, Ignacio 1º
Esparza García, Emigdio 4º
Espinosa, Leopoldo 1º
Estrada, Ramiro 2º
Ferral, Jesús 4º
Ferreiro y Valeza, Alfonso 1º
Flores, Félix 5º
Franco Urías, Salvador 1º
Fuente, Fernando de la 1º
Galera Rodríguez, Gonzalo 1º
Gallegos, Plutarco 5º
García, José Luis 4º
García Ferruel, Salvador 1º
García García, Amancio 3º
García, Rosalino 1º
Garza, Ernesto G. 1º
Garza, Francisco de la 5º
Garza, Renato Luis 1º
Gay y Fernández, Gabriel 1º
Gómez, Francisco S. 1º
Gómez Mendoza, Gabriel 2º
Gómez Jáuregui, Adalberto 1º
Gómez Treviño, Austeo 1º
González, Ignacio G. 3º
González Tijerina, Carlos 1º
Gram, Jorge 1º
Gaxiola, Angel 4º
Guerrero Méndez, Fernando 3º
Guillén, Faustino 1º
Guzmán, Martín Luis 3º
Henríquez Ureña, Pedro 4º
Hernández, Damián 1º

Herrera, Germán 5º
Hinojosa, Sabás 4º
Hinojosa, José Salvador 5º
Jiménez, Antonio Jr. 1º
Jiménez Domínguez, Enrique 4º
Jiménez, Manuel 1º
Jiménez O'Farril Alfonso 1º
Jolly, Angel F. 1º
Landa B., Enrique 3º
Lajous y Madariaga, René 1º
Lavalle, Miguel Jr. 3º
León, Pedro Jesús 4º
López Celis, Ubaldo 1º
López Garduño, Prudencio 3º
López Ruiz, Enrique 3º
López Sánchez, Hermilo 3º
Lozano, Ricardo N. 1º
Lozano y Olmedo, José 3º
* Maldonado, Plácido Alfonso 2º
Mariel, Samuel Humberto 5º
Marín, Miguel 1º
Martel, Miguel 5º
Martínez López, Santiago 1º
Martínez, David C. 1º
Martínez del Río, Manuel 1º
Martínez, Feliciano 1º
Medina, Angel R. 1º
Meneses, Rafael 1º
Mérito y Vera, Roberto 1º
Molina Cirerol, Benjamín
Monroy Terrés, Salvador 4º
Monroy Terrés, Jesús, 3º
Montané Castelló, Clemente 1º
Morales, Armando 1º
Morales, Pedro B. 5º
Moreno Baca, Jesús 2º
Mucharraz, Jesús 4º
Mújica y Díaz de Bonilla, Adolfo 5º
Munguía, Carlos 1º
Muñóz Schelske, Eligio 1º
Nucamendi, Jesús Z. 4º
* Núñez, Genaro 1º
Obregón y Gómez, Oscar 1º
Ochoa, Joaquín 1º
Olagaray, Roberto 3º
Olvera y Mateos, Miguel 1º
Ortega, Ernesto 1º
* Ortega, Fernando 2º
Ortiz, José 2º
Palacios, Luis G. 3º
Pámanes, Manuel 2º
Pastrana, Enrique 1º
Peña, José Joaquín, Jr. 2º
Perera Castillo, Rafael 1º
Pozzi, Antonio 1º
Prado, Carlos Alberto 5º
Puente y Flores, Arturo 1º
Quijano, Luis 3º
Ramos Romero, Porfirio 5º
Requena Legarreta, Pedro 1º
Requena, Moisés José 3º
Requena y Repetto, Juan 2º
Rendón, Víctor 1º
Reyes, Ignacio C. 2º
Rincón C., José M. 3º
Rincón Cano, Efraín 3º
Rivas Tagle, Alberto 1º
Rivera Torres, Agustín 4º
Rivero, Roberto 3º
Robles, Rodolfo 5º
Rojas de la Torre, Juan 2º
Rojo de la Vega, Rafael 2º
Román, Heriberto A. 5º
Rosa, Plácido de la 4º
Rossell, Guillermo 5º
Rodríguez de la Fuente, Jesús 1º
Rodríguez, Luis A. 1º
Romero, José Jesús 1º
Sáenz, Aarón 5º
* Salinas, Salvador 4º
Samper, Carlos M. 3º
Santamarina, Agustín 3º
Santillán, Javier L. 2º

Saviñón, Manuel Jr. 3º
Schulz, Guillermo 3º
Segura, Adolfo 1º
Silva, Antonio 1º
Solo, Filiberto V. 1º
Suárez Aranzalo, Eduardo 1º
Suárez Estrada, Jesús 5º
* Terán, Enrique 2º
Torres Osorio, Juan 1º
Toussaint, Manuel Jr. 1º
Trejo, Ramón 1º
Valenzuela, Fernando 1º
Valles Gallardo, Carlos 1º
Vasconcelos, Samuel 5º
Vázquez, Arturo 4º
Vázquez Gómez, Francisco Jr. 3º
Veyro, Adaucto 3º
Villagómez, Rafael 1º
Villalobos, Antonio Jr. 4º
Villanueva Garza, José 4º
Villarreal, Antonio 2º
Zamora Padilla, Francisco 2º
Zapata, Enrique 4º

NOTAS A LOS DOCUMENTOS

[1] En realidad Vera Estañol sí presentó su renuncia a fines de 1911 pero no le fue aceptada sino hasta abril de 1912, con motivo del nombramiento de Cabrera como director de la E. N. de J.

[2] Vid. infra documento 9.

[3] Cfr. Jaime del Arenal Fenochio, "Vasconcelos, Herrera y Lasso y la Escuela Libre de Derecho" en *Revista de Investigaciones Jurídicas* No. 9, 1985.

[4] Vid. supra nota 1.

[5] No consta en el libro de actas correspondiente que se haya realizado la proyectada junta.

[6] Este informe preliminar ha de relacionarse con el del 11 de julio de 1912, suscrito también por Luis Cabrera, y publicado en *Estudios Jurídicos con motivo del 75º Aniversario*. México, Sociedad de Alumnos, Escuela Libre de Derecho, 1987, pp. 55-62.

[7] En total fueron 122 los alumnos quienes presentaron solicitudes de cancelación de sus matrículas; obran en el AHUNAM 108 de éstas.

[8] Vid. declaraciones de Luis Cabrera publicadas en *El Tiempo* el 3 de julio de 1912. Documento 13.

[9] Estas tres listas son las que se anexaron al informe de Luis Cabrera dirigido al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes de 11 de julio de 1912 y que publicamos en la obra mencionada en la nota 6.

[10] Sobre este particular, las declaraciones de Luis Cabrera y la respuesta estudiantil, véase Jaime del Arenal Fenochio, "Religión y Política en los orígenes de la Escuela Libre de Derecho", ponencia presentada en el IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, celebrado en Querétaro en agosto de 1986 y que se publicará en la Memoria correspondiente, en prensa.

[11] Este mismo oficio fue dirigido a los directores de las Escuelas nacionales de Ingeniería, Medicina, Preparatoria, Bellas Artes, Agricultura, Enseñanza dental, y Conservatorio Nacional de Música y al Secretario de la Universidad Nacional de México, entre el 16 y el 18 de julio.

[12] Había sido el Secretario de la Escuela Nacional de Jurisprudencia bajo la dirección de Pablo Macedo.

[13] Evidente contradicción con la fecha del documento anterior que corresponde al 22 de julio.

[14] Tales conceptos no constan en el acta mencionada.

[15] El Prosecretario Sánchez era uno de los alumnos huelguistas.

[16] Pocos fueron los alumnos huelguistas que asumieron una actitud como la del alumno Haro y Cueto quien, sin duda no tomaba decisiones firmes, pues el 6 de junio de 1916 se recibiría de abogado en la ELD.

[17] El acuerdo se dictó el 12 de julio, vid. documento 40. La confusión de fechas se mantendría hasta principios de 1913.

[18] Recuérdese que fueron 122 las cancelaciones de matrículas presentadas por los alumnos.

[19] Fecha errónea, la elección se verificó el 15 de mayo, vid. documento 8.

[20] Esta es la actitud final que mostró el Presidente Madero frente a los aconte-

cimientos de julio de 1912, cuando los alumnos huelguistas se entrevistaron con él en dos ocasiones.

[21] No pudimos encontrar documentos que confirmen dicha amnistía que, sin duda, representó la primera sangría de alumnos de la ELD en favor de la E. N. de J.

[22] El presente documento es en sí mismo un manifiesto en pro de la libertad de la educación en México y condensa el credo educativo liberal que sostuvieron y han sostenido los profesores de la ELD a lo largo de sus 75 años. Cfr., la Exposición de Motivos del *Estatuto* de la ELD de 24 de julio de 1912, obra de Emilio Rabasa.

[23] La amnistía parcial no parece haber mermado en forma considerable el número de alumnos inscritos en la ELD hacia octubre de 1912, que para entonces se había elevado a 270.

[24] Cfr. la lectura de este documento con la del anterior.

[25] La efervescencia debió continuar entre los alumnos de la E. N. de J. a grado tal que la Secretaría de Instrucción Pública consideró conveniente dirigir el presente oficio a don Luis Cabrera.

[26] La Cámara de Diputados no volvió a ocuparse de este asunto hasta la sesión del 18 de abril de 1913, cuando el diputado Novelo lo "resucitó" en la Cámara. Vid, infra documento 92. Jaso era alumno de la ELD.

[27] El subrayado es nuestro.

[28] Los presentes decretos desmienten la versión tradicional de que los estudios de la ELD no fueron reconocidos oficialmente, sino hasta el año de 1930, lo cual sólo es cierto por lo que toca al reconocimiento del gobierno federal. Conocemos, además, los decretos de las legislaturas de Michoacán, Hidalgo, Puebla y Chiapas, promulgadas con posterioridad a los cuatro aquí presentados.

[29] Con algunas variantes, dicho sistema es el que actualmente se sigue en las aulas de la ELD y que ha probado ya su completa eficacia.

[30] En lugar de Lic. Antonio Caso quien se separó de la ELD por razones que ignoramos.

[31] La perspicacia política y, al decir de Vasconcelos, las amistades reyistas, de Don Luis Cabrera lo debieron hacer presentir con toda nitidez los acontecimientos que se sucederían pocos días después en la Ciudad de México y que terminarían con el gobierno legítimo del Presidente Madero.

[32] La "Decena trágica" había pasado. Vera Estañol aprovecharía esta ocasión para "desquitarse" de alguna forma de Cabrera, por lo acontecido el 20 de abril de 1912. Vid. supra nota 1.

[33] El Director Julio García incurrió en un imperdonable error al confundir las clases de expulsados. Véase el acuerdo de 12 de julio, documento 40. Rossell y Haro ya habían sido amnistiados.

[34] Es necesario insistir en que, conforme al primer Estatuto de la ELD, no hubo un rector en la Escuela, sino un cuerpo colegiado a cuyos integrantes se les designó indistintamente como "rectores". El cargo de rector se contempló exclusivamente para el "Rector Honorario", es decir, para Luis Méndez. Vid. supra Documentos 99 y 117.

[35] Primer intento del gobierno para poner en peligro la absoluta libertad de la ELD. La respuesta de ésta puede verse en el documento No. 95.

[36] Cfr. supra documentos 69, 70 y 71.

[37] Tampoco consta el destino final de dicho proyecto. La Cámara de Diputados, en consecuencia, "congeló" en dos ocasiones sendos proyectos de ley para la validez de los estudios hechos en la ELD. Habría que esperar hasta el año de 1930 para que la Federación reconociera dichos estudios.

[38] Vid. supra documentos 84, 85, y 86.

[39] Vid. supra documento 88.

[40] El subrayado es nuestro.

[41] El folleto mencionado salió publicado con el siguiente título: *Escuela Libre de Derecho. Estatuto, Plan de Estudios, Reglamentos y otros documentos.* Impreso en México por I. Escalante en 1913, 49 pp.

[42] Interesante documento que aporta valiosas luces para determinar el financiamiento y los financiadores de la Escuela Libre de Derecho en sus orígenes. Evidencia el manifiesto apoyo de Jorge Vera Estañol, presidente del Partido Popular Evolucionista, de marcada tendencia liberal y de los abogados liberales —no fundadores de la institución—. Raz Guzmán y Mateos Alarcón.

[43] Demetrio Sodi había sustituido a Francisco León de la Barra quien no regresaría a la Escuela Libre por largo tiempo.

[44] Cfr. con los maestros fundadores, vid. supra documento 51.

[45] Cfr. supra nota 23. La amnistía concedida por don Julio García sí mermó considerablemente el número de los alumnos de la ELD. Véanse las listas de alumnos que se publican al final de esta selección.

[46] El "motivo" de la huelga de 1912 no resolvía todavía en mayo de 1913. Vid. infra documentos 108 y 109.

[47] Fuente: Libros de inscripciones de la E. N. de J. correspondientes al curso escolar 1912-1913. AHUNAM-E. N. de J.

[48] Fuente: Solicitudes de cancelación. AHUNAM, Fondo E. N. de J. Huelga 1912. Suman un total de 108 solicitudes, no habiéndose conservado en el archivo las restantes 14 solicitudes que sumarían las 122 que se presentaron los días 3 y 4 de julio, damos a conocer, a partir de Jaso Luis, el nombre de los posibles alumnos que presentarían esas solicitudes, basándonos en los nombres de quienes firmaron la solicitud colectiva presentada el día 2 (Documento 14) y en el hecho de que se inscribieran y, en buen número de casos se recibieran, posteriormente en la ELD. La R. significa que se recibieron, la C que su expediente está en la sección de cancelados del archivo de la ELD y PR que se encuentra en la sección de pendientes de recibirse.

El asterisco indica que ese alumno en los meses de julio, agosto y septiembre de 1912 solicitó su readmisión a la E. N. de J., aunque más tarde se recibiera en la ELD, como en los casos de Haro y Cueto y Pedro Márquez.

[49] Fuentes: *Escuela Libre de Derecho 70 Aniversario*. México, Escuela Libre de Derecho, 1982. ("Relación de alumnos que han obtenido título de abogado en la Escuela Libre de Derecho con mención de fecha de su examen profesional y título de su tesis") y expedientes respectivos en el Archivo de la ELD. El asterisco indica que el alumno no se inscribió en el Libro correspondiente de la E. N. de J. Cfr. documento 119.

[50] Fuente: "Libro de alumnos fundadores de la ELD" Archivo ELD. Firmado por quienes se comprometieron a terminar sus estudios en la Libre, provenientes de la E. N. de J. El asterisco señala que ese alumno no se inscribió en el libro correspondiente (Cfr. documento 119) por no ser alumno numerario. La C. indica que el expediente se encuentra en la sección de cancelados del archivo de la ELD. PR, que se encuentra en la sección de Pendientes de Recibirse. De los demás no se localizó su expediente en dicho archivo.

[51] Fuente: Libros de inscripciones correspondientes. Archivo Histórico de la UNAM. Fondo E. N. de J. El número indica el año al que se inscribió el alumno. Esta importante lista ayuda a conocer el nombre de los alumnos que se acogieron a las amnistías decretadas o que, por diversas razones, prefirieron regresar a la Escuela Nacional. También da a conocer a quiénes, habiéndose inscrito en la ELD, también se inscribieron en la escuela oficial. El asterisco señala cuáles de estos alumnos terminaron o se titularon en la Escuela Libre.

El caso de Enrique Jiménez Domínguez no deja de sorprender.

HOMENAJE PÓSTUMO AL LICENCIADO DON FRANCISCO GARCIA JIMENO

Sergio Eduardo HUACUJA BETANCOURT

"Posee el tiempo el tristísimo privilegio de envolver todo lo humano en el frío sudario del olvido. Como formidable inundación, los siglos, al correr, arrastran consigo todo (cuanto a su alcance hallan) y lo sepultan en lo profundo de su seno... No hay un Josué que logre detener el sol para que no se hunda en el ocaso; porque todo (lo material) es deleznable y fugaz; solamente lo divino es inmortal..."[1]

Pero así como las olas del océano arremeten y no logran derribar los inmensos arrecifes, así los grandes hombres revelan al mundo su inagotable fecundidad.

Señor Rector de la Escuela Libre de Derecho;
Honorable Junta Directiva;
Señores Profesores;
Compañeros;
Amable concurrencia:

Inmerecido y muy comprometedor es el encargo con que hoy se me inviste para hablar, con todas las limitaciones propias de una juventud desbordante pero pletórica de esperanza y gratitud, de aquél de cuyo manantial de sabiduría bebimos generaciones enteras de abogados.

¡Ármeme yo de palabras que, aun teniendo la fuerza del cincel sobre el mármol o la delicadeza del trazo sobre el lienzo, sean tan elocuentes que alcancen a dibujar una imagen que todos llevamos impresa en lo más íntimo de nuestros corazones!

"...(porque) la enseñanza que brotó de sus labios no cesa y la mirada que emanó de sus ojos no se extingue; porque lo que formó su mano nadie lo destruye y aquello en lo que puso su espíritu es eterno",[2] por eso Don Francisco García Jimeno no ha muerto, porque llevaba en sí algo divino.

[1] Martínez, Luis M.: Almas Próceres, México, Edit. La Cruz, 1945, pp. 29-30.
[2] Martínez, Op. Cit.. pp. 30-31.

Su misión —a la manera del poeta— no está acabada, que ni es la nada el punto en que nacemos ni el punto en que morimos.
Círculo es la existencia, y mal hacemos cuando al querer medirla le asignamos la cuna y el sepulcro por extremos.

El postulante, el catedrático, el investigador, el Rector, el amigo... ¡de cuántas facetas podrían llenarse páginas sin siquiera cubrir en lo mínimo su obra! Por ser mi experiencia viva, evocaré tan sólo recuerdos de mi querido maestro por todos admirado y mejor conocido bajo el elegante y cariñoso nombre de Don Pancho.

Extraña mezcla de pedagogo progresista y de mentor clásico, la mayéutica socrática tomó su vida en sus lecciones; nunca se empeñó en darnos una verdad definitiva, sino se ocupó de desarrollar nuestro sentido jurídico para encontrar juntos soluciones a la problemática planteada... ¡Así se forja el criterio!

De lenguaje exquisito, de figura decimonónica y con el trato de un caballero medieval, ahí se le veía, día tras día, en callada y modesta labor titánica, su existencia consagrada a su entrañable alma mater. De semblante rudo, intransigente con la simpleza y agudo en sus observaciones, polémica siempre fue su clase... ¡no había momento en que, en sana y acalorada discusión, no nos sintiésemos con la necesidad impostergable de acudir a los libros para saciar una sed incolmable de sabiduría, por él motivada, por él guiada!

A veces con bien intencionada ironía, como el mártir ateniense, gustaba de estimularnos llamándonos "Ulpianos en ciernes, capullos de juristas, ínclitos estudiosos", pero a la par, nos inculcaba con Carnelutti que el verdadero sentido del derecho era el amor hacia nuestros semejantes. Porque ante todo, fue íntegra su fe, y confió en la ciencia como el mejor instrumento al servicio del prójimo.

Joven de espíritu, nos legó lo más sublime de su consejo, y con el orgullo del maestro hacia su discípulo, como lo hiciera Scaevola a Cicerón, soñó siempre con vernos algún día convertidos en togados.

Sí... hay resplandores celestiales que pasan como el haz de un cometa y dejan en su estela un mensaje en los ecos del infinito; sólo visible para los que quieren verlo, entenderlo y vivirlo, cobra especial significación.

La dedicación de sus más nobles afanes, su indeclinable y severa observancia de las normas morales en el ejercicio de la profesión, no tendrán trascendencia alguna, si quienes nos honramos ostentándonos como sus alumnos no las llevamos a la práctica. Cierto que él nos dejó escasas líneas escritas, pero como gotas de rocío en el desierto, habrá que aprovecharlas para que no se evaporen bajo el abrasador fuego

del escepticismo. Somos responsables de prodigarlas y acrecentarlas, a fin de que, en momentos en los que parece obnubilado el horizonte, sean como bálsamo que alivie y oriente la desesperanza.

He aquí lo mejor de sus años: una asamblea agradecida que eleva su plegaria a quien con su ejemplo de entrega se dio generosamente sin pensar nunca que a la postre recibiría ciento por uno. Él hizo del Derecho un arte, porque no sólo lo embelleció con sus doctos puntos de vista, sino que lo ciñó a la virtud.

Vivió y nos dejó como él hubiera querido: Siempre al fragor de la brega diaria, ejerciendo su apostolado, porque eso es la docencia. Doquiera esté, seguirá animando las aulas que con tanto sacrificio fueron construidas, y de cuyo devenir él fue actor y testigo.

Seguro estoy que con inefable timbre, él hubiera querido pronunciar las siguientes palabras el 24 de julio de 1987:

"Resuenan en estos muros nuevos, voces que pudieran considerarse viejas por estar impregnadas de la eterna e inmutable *esentia ratio* del Derecho. Voces que han señalado siempre, con índice sin desviaciones, el perenne camino que conduce a diferenciar el bien del mal, a distinguir el orden y el caos, entre la caverna y el amor al prójimo. Voces que se alzan contra la injusticia... Voces que son viejas en tanto que repiten una verdad de siempre. Son esas voces las que dan vida a estos claustros; son las mismas de nuestros predecesores." [3]

Y ésta es la de aquel hombre que hace setenta y cuatro años nació y que la primavera se lo llevó para que en inmortal cántico continuara pregonando sus enseñanzas.

¡Dios le guarde en su Gloria, Don Francisco García Jimeno!

México, D. F., a 28 de abril de 1987.

[3] Paráfrasis del discurso pronunciado por el Licenciado Francisco García Jimeno en la ceremonia de inauguración de las nuevas instalaciones de la Escuela Libre de Derecho el 24 de julio de 1972. Revista de Investigaciones Jurídicas de la E.L.D., No. 7, 1983, p. 20.

HOMENAJE AL MAESTRO FRANCISCO GARCIA JIMENO

Cecilio González Márquez

Introducción

Se me ha pedido por parte de las autoridades de esta escuela, mi participación como maestro que soy y en representación de los demás maestros de ella, en este tan sentido homenaje al desaparecido maestro Francisco García Jimeno.

Ciertamente con tal carácter de maestro expresaré algunas ideas, pero indiscutiblemente todas ellas impregnadas de mis vivencias, afecto, agradecimiento y admiración que como discípulo y amigo primero y después compañero de cátedra tuve del Lic. Francisco García Jimeno, así como de la profunda y fraternal amistad que me une con la familia del Maestro (q.e.p.d.).

Fueron muchas las horas y las circunstancias que tuvimos oportunidad de aprender del Lic. García Jimeno.

Fueron varias las ocasiones por las que pudimos testimoniar la grandeza de su corazón, la claridad y profundidad de sus conocimientos y sentimientos que como maestro y amigo nos brindó.

Realización de su vida

Uno de los grandes y naturales deberes del hombre en esta vida es su cambio, su progreso, su transformación en la limitada perfección humana; todos los que conocimos y convivimos con el maestro García Jimeno, pudimos observar y nos participó generosa y altruísticamente su vasta y profunda riqueza intelectual y moral, su diáfana y recia capacidad de enseñanza, su inteligente y eficaz labor profesional, su inquebrantable y firme carácter que indiscutiblemente fueron logros de su vida y nos han ayudado a realizar la nuestra.

Quienes tuvimos el honor de integrar jurados de exámenes profesionales, en los que el maestro Francisco García Jimeno era el Presidente (y con mayor razón el que se examinaba) aprendimos de él un ilimitado número de ideas técnico-jurídicas; le admirábamos en su so-

bria y solemne figura y nos conmovía en lo más sensible de nuestras personas con su alocución y exhortación para el que se examinaba.

La vida del maestro Francisco García Jimeno, estuvo llena de inteligencia y amor que le hicieron lograr en plenitud una firme, recia y ejemplar personalidad humana y profesional para formar con ello una familia amorosa, unida y llena de éxito, inteligencia y amor que han quedado como valioso legado, imborrable en la mente y en el corazón de quienes fuimos sus discípulos y amigos.

Por muchas razones, es válida la tesis de que no hay mayor muestra de amor y entrega que la del que da la vida por otro, y el maestro García Jimeno nos dio durante 36 años, en la preparación de clases, en el trayecto de transportación y en la cátedra misma, la más limitada, fugaz e irretornable circunstancia de su vida que fue su tiempo.

Si después de todo lo anterior, el maestro García Jimeno llegó a su irremediable meta terrenal, nos llena de tristeza su ausencia física, pero su vida llena de inteligencia y amor que participó con nosotros y que nos queda como ejemplo a seguir, nos motiva ahora, ya que no lo hicimos cuando estaba físicamente con nosotros, a rendirle este homenaje por gratitud y reconocimiento al maestro que todo nos enseñó con su vida.

México, D. F., 28 de abril de 1987.

HOMENAJE A DON FRANCISCO GARCÍA JIMENO

Ramón Sánchez Medal

Cuando cumplía esta Escuela Libre de Derecho sus bodas de plata e ingresaba yo a ella en el año de 1937, hace ya 50 años, tuve el primer contacto con el entonces estudiante de tercer año de la carrera Francisco García Jimeno.

A lo largo de las cinco décadas transcurridas desde entonces hasta la fecha de su muerte, se acrecentó entre ambos una sincera amistad y ello me dio oportunidad de conocer sus excepcionales cualidades que por desgracia no todos lograron descubrir, quizás por la vehemencia de su carácter y la fina ironía de su buen humor.

A ese mismo conocimiento contribuyó en gran medida la coincidencia de que ambos fuimos siempre abogados postulantes y que, además, en varios litigios o actuamos como patronos de la misma parte, o a veces hasta fungimos como abogados de los contendientes opuestos en el conflicto judicial, sin que nunca esta última circunstancia hubiera menguado en lo más mínimo el mutuo respeto y la cordialidad que invariablemente mantuvimos en nuestro trato recíproco.

Sea, pues, este mi primer homenaje de compañero y de amigo a Francisco García Jimeno, siempre leal y caballeroso, aun en el fragor de las controversias ante los tribunales.

Como fuimos casi contemporáneos, cuando ambos estudiamos en esta Escuela, no tuve la fortuna de recibir sus sabias enseñanzas de cátedra, pero a pesar de ello, en ocasión de exámenes profesionales, pude advertir la agudeza y la profundidad de sus reflexiones en torno de múltiples cuestiones de Derecho civil, en las que hizo brillar su talento por su gran originalidad, pudiendo citar a título de ejemplo, las críticas certeras acerca de los llamados derechos conservatorios del eventual acreedor mientras se encuentra pendiente de realización la condición suspensiva, así como de la inexistencia del fraude o de la merma del patrimonio del deudor, cuando éste realiza actos reales de enajenación a título oneroso que se impugnan después a través de la acción pauliana.

Aunque fueron sus alumnos en la cátedra quienes más se beneficiaron de su saber y de su gran preparación académica, dejó también

para el foro de México en general muy valiosos testimonios de sus notables reflexiones e investigaciones jurídicas, como lo demuestra su muy documentado estudio sobre "El Proceso Civil en la Curia Filipica de Hevia Bolaños y en el Derecho Mexicano Vigente" que publicara en el año de 1951 en la Revista de la Facultad de Derecho, después de haber obtenido el grado de doctor en la misma Facultad.

Es éste el segundo motivo para el aprecio y la admiración que siempre le profesé al Maestro Francisco García Jimeno.

En el ejercicio de sus funciones de rector que desempeñó con excepcional lucimiento y acierto durante más de tres años, desde enero de 1974 hasta febrero de 1977, cabe destacar el hecho de que se preocupó por incorporar al cuerpo docente de esta casa de estudios a maestros muy distinguidos de otras facultades, como lo demuestra el hecho de haber llamado a la planta de maestros de esta Escuela a dos eminentes constitucionalistas, como lo son los señores profesores, Lic. don Armando Ostos Luzuriaga y Lic. don Juventino V. Castro.

Durante el fecundo periodo de la rectoría del Maestro Francisco García Jimeno se hicieron, además, publicaciones de gran importancia, como lo fue la edición de una obra sobre Derecho Procesal del eminente profesor español Aniceto Alcalá Zamora y, sobre todo, hay que reconocer que conservó y enriqueció los tres valores fundamentales de nuestra Escuela que a mi juicio pueden sintetizarse, como siempre lo he sostenido, en el sentido del honor, en el amor a la libertad y en el culto por el derecho.

El sentido del honor que se proclama todos los días en el lema esculpido en los muros de esta Escuela, para recordar a los estudiantes que el orden y la disciplina de nuestra casa de estudios están confiados al honor de los alumnos.

Esta permanente convocatoria se encuentra dirigida no sólo a los estudiantes, a quienes por su edad aplicaba con frecuencia el Maestro Herrera y Lasso la célebre frase de Beaudelaire, porque "la juventud es vida en flor, honor en llamas", sino que la exhortación llega a los mismos maestros de la Escuela, para que sea sólo el honor el único móvil de servirle en la cátedra, sin atender a ningún otro incentivo ni pecuniario ni de cualquier otra índole fuera de ese valor tan elevado.

El amor a la libertad es el signo distintivo por antonomasia de esta Escuela, porque fue un movimiento de rebeldía y de independencia de los alumnos de la entonces Facultad de Jurisprudencia lo que dio origen al nacimiento de ella en el año de 1912, y a esto se debe la frase feliz del Maestro Tena Ramírez, cuando dice que "la Escuela nació casi al mismo tiempo que la revolución, como si sólo esperara para

nacer la llamada de la revolución a la libertad", y que su surgimiento no fue sino "el uso de la revolución en manos de la juventud".

Pero este arrojo de los alumnos, esta emancipación del poder público para asumir plena autonomía en su gobierno y completa desvinculación de todo fin político o credo religioso, no fue la efímera explosión de un día que presto se extinguió, sino ha sido el cotidiano plebiscito de alumnos y maestros a lo largo de 75 años en los que se ha mantenido y exaltado la libertad lo mismo en su régimen administrativo que en la enseñanza de sus cátedras.

También desde sus orígenes se encuentra la plena identificación de la Escuela con el derecho, para hacer del estudio y de la difusión de éste la meta y el ideal de sus fundadores. En la fidelidad ininterrumpida a este propósito inicial han permanecido siempre adheridos los maestros y los alumnos, sin desviaciones, ni mixtificaciones de ninguna clase.

Al evocar los tres principios que no sólo dieron vida a la Escuela, sino que mantienen su persistencia y constituyen la razón de ser del acendrado prestigio que justamente ha alcanzado en México y en el extranjero, he querido reconocer en Francisco García Jimeno al estudiante, al profesor, al abogado postulante y al rector que en todo el curso de su existencia supo encarnar con brillo extraordinario el honor, el amor a la libertad y el culto por el Derecho que le infundiera esta casa de estudios.

REFLEXIONES EN TORNO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y A LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Mauricio Oropeza y Segura

I. La profesión de abogado

Naturaleza sociable del hombre

El ser humano —según dice Aristóteles— propende instintivamente a la asociación política. Es decir, el hombre es sociable por naturaleza y no puede vivir aislado.

El anacoreta que se aísla voluntariamente o Robinson Crusoe al que aíslan las circunstancias, son seres absolutamente inconcebibles como característicos de la naturaleza humana; todo lo contrario, el hombre aislado de sus semejantes no es el que puede considerarse típico de la especie.

La vida social y sus normas

Consecuencia de su naturaleza sociable, es que el hombre tenga relaciones de muy diversa índole con sus semejantes, las cuales se expresan en una serie de normas, principios, reglas o bases, dictadas por la razón y que son naturalmente aceptadas por los integrantes del grupo social.

Debemos tener presente que el hombre es un ser dotado de inteligencia y voluntad y, que por lo tanto, es capaz de concebir ideas y tomar decisiones.

Sin embargo, para prevenir que la voluntad de un miembro del grupo social afecte a otro, o bien, en caso de que esto ocurra, el conflicto se resuelva pacíficamente, la sociedad humana ha generado normas que permiten la convivencia.

Luego entonces es válido afirmar que el hombre es sociable por naturaleza y, además, como consecuencia de su inteligencia y voluntad, es capaz de concebir, respetar y hacer respetar principios que le permiten vivir en sociedad.

El derecho y la naturaleza humana

"Desde que adquiere uso de razón, el niño se da cuenta que 'esto es de mi hermano y por eso no debo tocarlo', y cuando se le castiga injustamente, experimenta una doble desazón, por una parte la que le ocasiona el dolor del castigo infringido y, por otra, por cierto muy claramente, la de la injusticia que tiene que sufrir".

Con qué elocuente sencillez, el jurista mexicano Miguel Villoro Toranzo, nos hace reflexionar sobre el innato sentimiento humano de lo justo y de lo injusto.

Como complemento cabría preguntar: ¿Cuándo fue la primera vez que sentimos que éramos víctimas de una injusticia? o, al contrario, ¿en qué ocasión, por primera vez, sentimos que cometimos una injusticia?

Luego entonces, el sentimiento de lo justo y de lo injusto, al igual que la sociabilidad y la normatividad de la vida social, son inherentes a la condición esencial del ser humano.

Utilidad del derecho

Sin embargo, todas las anteriores afirmaciones, para nosotros indiscutibles, carecerían de sentido si no fueran útiles, es decir, si no tuvieran una aplicación práctica.

Nuestro propósito, en consecuencia, es demostrar que el Derecho además de ser inherente a la naturaleza humana, también es útil y necesario, para lo cual sometemos a su consideración la poco deseable situación siguiente:

Imaginemos a la ciudad de México, sin semáforos por una hora, en un día de labores cualquiera a las dos de la tarde. Todos estaremos de acuerdo en que, de darse tales circunstancias, se produciría el caos... ¿No es así?

Luego, entonces, cabe preguntar: ¿Cuál es la fuerza misteriosa de tales aparatos que permiten o prohiben que circulen desordenadamente miles de vehículos, e impiden que se produzca el caos?

La respuesta es simple: atrás del encendido de los diversos focos de colores de un semáforo, se encuentra la fuerza del derecho.

Lo mismo ocurre en parte muy considerable de nuestras actividades cotidianas, en virtud de que, sin darnos cuenta cabal de ello constantemente estamos viviendo y actuando el Derecho, lo cual ocurre, por ejemplo: al momento de comprar un refresco, abordar el Metro, entrar al futbol y también cuando dejamos caer la parte del cigarrillo que no deseamos consumir, caso en que se produce la "derelictio", o abandono de la propiedad.

Justificación de la profesión de abogado

Se podría cuestionar la necesidad de que exista el oficio de abogado en virtud de que el Derecho es algo tan natural al hombre, que no es necesario conceptualizarlo científicamente. Aún más, algunos pensadores, como Julio Germán von Kirchman, le han negado a nuestra disciplina el rango de ciencia con argumentos tales como los siguientes:

"1) La materia del Derecho está expuesta a continua mudanza, en tanto que los objetos materiales de otras ciencias tienen constantes inmutables ("los árboles crecen y los animales viven como en tiempos de Plinio... pero el Derecho ha cambiado. El matrimonio, la familia, el Estado y la propiedad han atravesado las formas más múltiples").
2) 'El Derecho no sólo consiste en el saber, sino también en el sentir; pensemos cuántas pasiones se introducen en la búsqueda de la verdad jurídica (libertad o censura de prensa, pena de muerte, causales de divorcio, relaciones entre el Estado y la economía, por no señalar más que unos pocos ejemplos).
3) Toda la ciencia del Derecho parece estar a la merced de la última decisión del Derecho Positivo (*tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles*).
4) En tanto que otras ciencias sirven al progreso de la humanidad (hacen posibles los ferrocarriles, el teléfono, nuevos modos de curar y de educar, etc.) el derecho procede en forma inversa: se alimenta de los conflictos sociales y de los errores y defectos del derecho positivo".

Los argumentos de von Kirchman, Procurador del Rey de Prusia, son formidables y, en no pocas ocasiones, se han visto reflejados en actitudes adversas y hasta persecutorias hacia los abogados; por ejemplo, la que ocurrió aquí en México (hace 460 años) según nos reporte el abogado Diego Valadés, de la manera siguiente:

> "Por inextricables razones históricas, o tal vez sólo por sinrazones políticas, hacia 1527 el ayuntamiento de esta ciudad prohibió el ejercicio de la abogacía. Se estatuyó que: de aquí en adelante ningún letrado ni procurador sea osado de procurar ni abogar en esta ciudad, directa o indirecta, ni en público, ni en secreto, ni den favor, ni ayuda, ni consejo, por escrito, ni por palabra en ningún pleito a ninguna persona, so las penas que sobre esto están puestas. Y las penas no eran pocas: pues iban desde una multa de

cincuenta pesos de oro, hasta la confiscación total de los bienes y el destierro".

Asombroso, ¿verdad? Sin embargo, el mismo autor que citamos de inmediato nos tranquiliza al agregar este ingenioso comentario: no fue preciso revocar esta insólita proscripción, pues para aplicarla el cabildo y Cortés requirieron ... de abogados.

El derecho es ciencia, filosofía, arte y técnica

Las objeciones que se hacen al carácter científico del Derecho, no deben preocuparnos demasiado en tanto que el Derecho es ciencia y, además, es filosofía, es arte y es técnica:

Es ciencia, en tanto que tiene sujeto cognocente, objeto cognocible, método propio y sus principios y enunciados son universalmente válidos.

En consecuencia, el derecho tiene carácter científico en tanto que llega a establecer en forma verdadera y obligatoria, principios de descripción y crítica de los fenómenos jurídicos. Si no fuera así, sería un conocimiento simplemente empírico sin validez universal.

Es filosofía en tanto que el Derecho puede ser analizado penetrando hasta sus últimas causas y a los valores propios de lo jurídico.

Es arte en tanto que el jurista realiza actividades eminentemente pragmáticas, conducentes a la elección de las normas que considera más justas ante determinadas circunstancias; esta actividad práctica del profesional del Derecho, insistimos, implica juicios de valor y conocimientos científicos, algunos autores, no sin razón, han dicho que de ahí emana y se desarrolla el criterio jurídico.

Es técnica en tanto que proporciona al jurista el conocimiento de las reglas establecidas para la realización práctica del Derecho; la técnica jurídica no persigue justificar las normas y en esto se distingue del arte del Derecho.

La formación integral del abogado requiere del conocimiento de la jurisprudencia —o ciencia del Derecho—, de la filosofía, del arte y la técnica de lo jurídico.

Para lograr lo anterior, el estudiante y el estudioso del derecho deben estudiar y pensar, ya que como lo dice el segundo de los Mandamientos del Abogado: El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

La profesión de abogado

Abogado, letrado, asesor, legista, procurador, jurista, jurisconsulto, licenciado en Derecho son algunos de los términos usuales para referirse a las personas que tienen la calidad de profesionales del Derecho y que honran a su profesión.

En doloroso contraste también se les designa como leguleyos, buscapleitos, chicaneros y coyotes, a los que denigran a la profesión en tanto que la corrompen.

El abogado probo, el que "al hablar por otro", logra salvaguardar el honor, el patrimonio y aun la vida de su cliente, se hace acreedor al respeto y admiración de la sociedad.

Por lo contrario, el tramposo, el corrupto, el chicanero, deben ser estigmatizados y severamente sancionados, ya que nos es repugnante —por injusto— que por unos, paguen todos.

Afortunadamente la profesión de abogado, a través de los siglos y en todas partes, se ha impuesto al desprestigio que los malos abogados, los traidores al sacerdocio de la justicia, le han producido.

Respeto y admiración nos deben merecer los buenos jueces, los litigantes rectos, los abogados que honestamente prestan sus servicios a instituciones públicas y privadas y los legisladores probos del mundo entero, pues a ellos se debe, en buena medida, el bienestar social.

La lucha por el derecho

Rodolfo von Ihering, en su pequeña gran obra, "La Lucha por el Derecho", entre otros valiosos pensamientos expresa los siguientes:

> "No es el Derecho un concepto lógico sino una idea enérgica y activa; razón por la cual la justicia, mientras con una mano sostiene la balanza con que pesa el Derecho, con la otra mano empuña la espada indispensable para sostenerlo. La espada sin la balanza es violencia, fuerza desnuda y bruta; pero la segunda sin la primera sería el Derecho impotente. Ambas se pertenecen, se integran y se completan recíprocamente. Las condiciones jurídicas perfectas sólo subsisten allí donde la fuerza con la cual la justicia sostiene la espada, es igual a la habilidad con que sostiene la balanza".

Cuánta verdad y cuánta belleza contienen las palabras transcritas. Efectivamente, el abogado siempre debe tener presente que su misión principal será luchar constantemente y deberá hacerlo sin desmayo y con sabiduría, con prudencia y energía, "hablando por otros", pues eso

quiere decir abogar; impartiendo justicia, litigando, aconsejando a los que no poseen la ciencia jurídica.

Es conveniente insistir: el ejercicio profesional del abogado es arduo, pues se debe luchar constantemente para salvaguardar los elevados intereses que otros le confían y, en no pocas ocasiones habrá de enfrentarse con el capricho, inconsecuencia, desconfianza y aun deslealtad de quienes representan intereses opuestos de los que a él le confían y aun, no es raro el caso, el de sus propios clientes.

Esa lucha constante implica renunciaciones y sacrificios en cadena, de tal suerte que el que realmente tenga vocación para el ejercicio de la abogacía, debe estar consciente de ello y prepararse física y espiritualmente para librar mil batallas contra la incomprensión, la corrupción y la ingratitud.

La hermosa expresión de Goethe —"He aquí la última palabra de la sabiduría: merece la libertad y la vida quien todos los días sabe conquistarlas"— es igualmente aplicable al ejercicio de la abogacía, ya que solamente merece ser abogado el que todos los días conquista tal derecho.

Es en la forma antes expuesta como se debe entender la profesión de abogado.

Ahora bien, como ya hemos visto, el hombre es sociable por naturaleza y, por lo tanto, mantiene una convivencia constante con sus semejantes.

Dicha convivencia puede manifestarse en fórmulas simples como es el caso de la familia o complejos en mayor o menor grado, como puede ser el régimen jurídico de una sociedad anónima o el de la República Mexicana.

Ahora bien, cualquier fórmula de asociación humana desde la más simple como es la familiar, hasta la más compleja como es la estatal, requieren de un orden normativo que permita al grupo social coexistir armónicamente y alcanzar sus objetivos.

De ahí la necesidad de que la convivencia humana se regule por reglas o normas de conducta que en un momento dado puedan considerarse dotadas de obligatoriedad general.

Principios tan elementales, desde el punto de vista lógico y jurídico, como el de que: "lo válidamente pactado, debe ser fielmente cumplido", sirven para dotar de confiabilidad a las relaciones humanas.

Es decir, el ser humano solamente puede convivir con sus semejantes mediante la existencia del orden jurídico.

Ahora bien, generar un orden jurídico justo y salvaguardar su correcta aplicación es responsabilidad de la sociedad en general y en primerísima instancia de los abogados.

II. La Escuela Libre de Derecho

La Escuela Libre de Derecho es una institución que tiene por objeto la enseñanza de las ciencias jurídicas y sus auxiliares, es independiente del poder público y ajena a todo fin político o credo religioso. No persigue propósitos de lucro y cumple sus fines en un ambiente de libertad.

Sin ser los únicos, éstos son los atributos más relevantes de la Escuela; abundemos en cada uno de ellos.

Enseñar, no solamente es transmitir conocimientos actualizados a los alumnos. En nuestra Escuela el término enseñanza tiene una connotación más amplia. Para nosotros, el verdadero alcance de la expresión es el que le dio don Emilio Rabasa en un magistral discurso pronunciado en 1925:

> "... enseñar es romper las ligaduras de las inteligencias y animarlas a ejercitar sus fuerzas propias, confiando en ellas y amándolas, como el pájaro confía en sus alas y las ama, sumisas siervas de su albedrío y garantes seguros de su libertad."

La Escuela enseña a sus alumnos la ciencia del derecho, forma abogados, es decir, capacita a sus egresados para que puedan honestamente "hablar por otros", les da los elementos científicos y técnicos para defender valores tan altos como el honor, el patrimonio, la libertad y hasta la vida misma, de aquellos que no poseen la ciencia del derecho.

Para lograr enseñar, es necesario también educar. Es decir, crear hábitos correctos de conducta y de estudio.

El problema de conducta se encuentra resuelto, ya que casi setenta y cinco generaciones de alumnos de la Escuela Libre de Derecho han cumplido con el compromiso inscrito en el muro principal de su edificio:

> "El orden y la disciplina de la Escuela quedan confiados al honor de sus alumnos".

La eficacia de los estudios se encuentra garantizada por el estricto apego a sus estatutos, reglamentos y tradiciones; por el entusiasmo y el afán de superación de los alumnos; y, por la capacidad profesional, honorabilidad y vocación de servicio de sus profesores.

Desde que se fundó, los profesores han sido piedra angular de nuestra Escuela, lo mismo en la antigua casona de El Carmen, que en Puente

de Alvarado o Humboldt, así como en Basilio Badillo y, también, en Arcos de Belén.

Mas cabe preguntar: ¿Qué es un maestro?

Dejemos que sea el jurista que tuvo alma de poeta, don Manuel Herrera y Lasso, quien nos dé la respuesta al decirnos lo que no es y lo que sí es un maestro.

"No es maestro el profesor engreído que abruma a sus alumnos con alardes de superioridad, ni el elocuente que les dice discursos y reclama aplausos.

"Maestro es el guía que conoce los caminos y sugiere el derrotero; el que suscita ideas sin coerción que las imponga, el que adoctrina con matiz paternal en el tono de confidencia del diálogo socrático; el que vigila la eclosión del germen, ayuda a su crecimiento natural y enriquece su desarrollo con el injerto de la enseñanza.

En la integración del alumno con deseos de aprender y del profesor interesado en enseñar, surge la cátedra que permite ese diálogo socrático ya que la cátedra, como decía don Manuel:

"No es el trípode del oráculo, ni la tribuna del orador, ni el pedestal del soberbio, sino como lo expresa parcamente la etimología del vocablo, es el 'asiento elevado' visible para todos, desde el cual puede captar el maestro la atención de sus discípulos y lograr con cada uno la fusión intelectual".

Los profesores de la Escuela Libre de Derecho —creo interpretar su sentir— no solamente buscan transmitir sus conocimientos, quieren que sus alumnos piensen como abogados, que tengan criterio jurídico.

Continuando con el análisis de nuestra definición inicial, nos encontramos con los siguientes elementos: "la Escuela es independiente del poder público y es ajena a todo fin político o credo religioso".

Lo anterior significa autonomía bien entendida. Esta verdadera y real autonomía defendida celosamente por quienes han tenido la responsabilidad de hacer vivir a la Escuela, es el único medio de lograr que una institución de enseñanza superior cumpla sus fines, ya lo indicaba así el propio don Emilio:

"La enseñanza que no tiene por base la autonomía de la Escuela no puede contar con la plena libertad espiritual que en maestros y discípulos requieren la lealtad del que da y la buena fe del que recibe".

Nuestra autonomía, es otro de los puntos de apoyo de la institución, es su garantía de supervivencia y, por lo tanto, nuestra responsabilidad cotidiana es velar por ella. Así lo ha señalado el maestro Gustavo R. Velasco:

"La vida de la Escuela Libre de Derecho no nos ha sido dada; somos nosotros quienes la hacemos, quienes la damos. Somos sus componentes —los alumnos, los ex alumnos, los profesores, los directores— los que día a día tenemos que querer y en seguida hacer lo necesario, para que la Escuela perdure y sea, al resolver concurrir a ella y estudiar, al preparar nuestras clases y desarrollarlas, al prestarle apoyo y simpatía, al enfrentarnos con sus necesidades y problemas".

Pensando seriamente en lo dicho por don Gustavo, es necesario renovar permanentemente el compromiso de querer a esa "libre asociación de amigos", que es la Escuela Libre de Derecho. Tal ha sido el ejemplo de nuestros mayores y los frutos se encuentran a la vista.

La Escuela Libre de Derecho, nunca ha perseguido fines de lucro, en ella no se ha actualizado el principio romano del "DO UT DES" (doy para que des). Su vida económica se sustenta en el afán de servicio de sus profesores —que nunca han recibido estipendio por impartir sus clases—, en la prudencia de sus administradores en las cuotas con que contribuyen sus alumnos y en la generosidad de sus benefactores.

Parece mentira, pero es rigurosamente cierto, en esta época materialista, la Escuela se ha nutrido de una sola fuente: el amor.

Amor a las ciencias jurídicas, es decir, amor a la justicia. Amor a la juventud estudiosa, es decir, legítimo deseo de supervivencia. Amor al grupo social, es decir, en este caso, amor a México.

Nuestra Escuela se creó y se ha desarrollado en una era asombrosa. El ingenio humano ha alcanzado metas casi increíbles: la conquista del espacio exterior, trasplantes de órganos vitales, prodigiosos avances en los medios de comunicación, erradicación de enfermedades hasta hace poco incurables... son símbolos de nuestros tiempos. Y también, en doloroso contraste, son producto de esta época, sucesos tan lamentables como las guerras, el hambre y la existencia de armas de poder destructivo incalculable.

Actualmente, la humanidad pasa de un estado crítico al subsiguiente en forma casi imperceptible, lo que equivale a decir que vive en crisis permanente.

Sin embargo, tengo la firme convicción de que nuestra Escuela refugiada en sus tradiciones, fiel a sus principios, confiada en la alteza

de miras de sus fines y apoyada en un prestigio arduamente alcanzado y celosamente custodiado ha permanecido al margen de la crisis. Esto ha sido posible porque en la Escuela, como decía el maestro Genaro María González,

"ha fecundado la síntesis propicia: unir la libertad con el derecho".

Para nuestra Escuela, el ser libre, no es una palabra más en su denominación social. Es más, la libertad es su condición de existencia.

Por lo dicho, confiando en el siempre vigente ejemplo de nuestros mayores y en el afán de superación de sus alumnos, es oportuno repetir lo expresado por don Emilio Rabasa, hace más de medio siglo:

"La Escuela ha jurado vivir y cumplirá su juramento".

SUCESOS VARIOS DEL CURSO 1986/1987 DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Manuel López Medina

Sumario: I. *Calendario escolar.* II. *Autoridades y personal administrativo.* III. *Personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas.* IV. *Publicaciones.* V. *Seminarios, mesas redondas y conferencias.* VI. *Otros acontecimientos.* VII. *Biblioteca.* VIII. *Algunas cooperaciones interinstitucionales.* IX. *Apéndices:* 1. *Plan de estudios y profesorado.* 2. *Alumnos titulados y tesis presentadas.* 3. *Alumnos premiados.* 4. *Profesores y funcionarios de la escuela que recibieron condecoraciones en el LXXV Aniversario.*

I. Calendario escolar

Inauguración de cursos: martes 2 de septiembre de 1986, 9:30 horas.
Iniciación de cursos: miércoles 3 de septiembre de 1986.
Vacaciones: A) Del 17 de diciembre de 1986 al 4 de enero de 1987.
B) Semana santa, del 10 al 19 de abril de 1987.
Terminación de cursos: 22 de mayo de 1987.
Exámenes preordinarios: del 25 de mayo al 3 de junio de 1987.
Exámenes ordinarios: del 8 de junio al 17 de julio de 1987.

II. Autoridades y personal administrativo

Don José Luis de la Peza, rector; don José Cándano García de la Mata, primer vocal; don Carlos E. Mainero Núñez de Cáceres, segundo vocal; y don Ramón Sánchez Medal, vocal suplente, ratificados en junta general de profesores del 5 de noviembre de 1986. Don Pedro Barrera Ardura, don Jaime del Arenal Fenochio y don Graciano Contreras, continuaron como secretario general, secretario académico y tesorero, respectivamente.

Quien esto escribe, auxilió en la coordinación de seminarios; y el alumno Armando Trigo Rizo prosiguió como gestor de la Secretaría general.

III. Personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas

Don Jaime del Arenal Fenochio, don Jorge Adame Goddard, don Manuel López Medina y la pasante en Derecho doña Laura Urbina Gómez, durante todo el ciclo; don Luis Norberto Cacho Pérez y la pasante Ivelizze Sánchez Rocha, algunos meses; doña Gisela Oscós, los dos últimos, vuelta de la Universidad Complutense de Madrid, a la que retornó nuevamente. Los alumnos Jorge de Ibarrola y Catalina Quintanilla colaboraron en la preparación del *Archivo gráfico de la ELD*.

IV. Publicaciones

1. El *Número 10 de la Revista de Investigaciones Jurídicas* apareció el 15 de octubre de 1986.
2. De la *Legislación Pública Estatal* se imprimieron los últimos tomos, correspondientes a Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, realizados exclusivamente por los licenciados Jaime del Arenal Fenochio, Gisela Oscós, Teresa Lara y Luis Cacho Pérez y las señoritas Laura Urbina e Ivelizze Sánchez Rocha. Quedó concluido asimismo el primer volumen de actualización, entregado a las autoridades correspondientes del IMSS para su impresión el 8 de septiembre del presente año.
3. *Estudios políticos y constitucionales* de don Manuel Herrera y Lasso, en recopilación de Raquel Herrera Lasso y Jaime del Arenal Fenochio, terminaron de imprimirse en octubre de 1986.
4. *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales* por Fernando Vega, apareció en marzo de 1987, en edición facsimilar que se corresponde con el texto de la obra publicada en México en 1883, *prologada* ahora por don Juventino V. Castro y enriquecida con *Bibliografía de Fernando Vega* investigada por don Jaime del Arenal Fenochio.
5. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681*, en edición conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho, primera que se hace en este Continente, por la ELD y Miguel Ángel Porrúa, apareció en julio de 1987 en 5 volúmenes, siendo los cuatro primeros una edición facsimilar de la obra publicada en Madrid por Julián de Paredes en 1681 y el V. 5, de *Estudios histórico jurídicos*, bajo la coordinación de don Francisco de Icaza Dufour.

6. *La propiedad y la expropiación en el Derecho mexicano actual* de don Germán Fernández del Castillo vio en julio de 1987 su 2a. edición, con un *Apéndice sobre la expropiación bancaria* por don Ramón Sánchez Medal, *Presentación* de don Javier Fernández del Castillo y *Actualización bibliográfica* de don Manuel López Medina.
7. *Estudios jurídicos con motivo del 75º aniversario* publicó el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos, presentados el 28 de marzo de 1987.
8. *Pandecta*, órgano de difusión de los alumnos, apareció tres veces, en febrero el número 5, en abril el 6, y un suplemento en mayo.

V. Seminarios, mesas redondas y conferencias

1. La Sociedad de Alumnos promovió estas conferencias:

   Don Francisco Sánchez Ventura y Pascual, catedrático de la Universidad de Zaragoza, España: *Los resultados de las políticas económicas del gobierno socialista español*, 22 de octubre de 1986.

   Don Alberto Benegas Lynch, economista argentino: *Un orden económico para salir del subdesarrollo*, 12 de noviembre de 1986.

   Don Carlos Mainero y don Jaime del Arenal Fenochio, catedráticos de la ELD: *Nuestra Escuela: Setenta y cinco años de educación libre*, 3 de diciembre de 1986.

   Don Alberto Székely, asesor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México: *México y el Derecho del mar*, 14 de enero de 1987.

   Don Gonzalo Armienta Calderón, presidente del Tribunal Fiscal de la Federación: *Tribunal Fiscal de la Federación: Su estructura y funcionamiento*, 28 de enero de 1987.

2. La Sociedad de Alumnos y el Capítulo Gustavo R. Velasco de la Fraternidad Phi Delta Phi, las siguientes:

   Don Carlos del Río Rodríguez, presidente de la Suprema Corte de Justicia: *Breves reflexiones sobre el poder judicial federal en la Constitución de 1917*, 25 de febrero de 1987.

   Don Néstor de Buen Lozano, catedrático universitario: *El Derecho laboral y la crisis*, 9 de marzo de 1987.

Don Humberto Briseño Sierra, catedrático universitario y vicepresidente de la Barra Mexicana de Abogados: *Comentarios a las reformas al Código de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica de Tribunales,* 12 de marzo de 1987.

Don Claudio X. González, presidente del Consejo coordinador empresarial: *Perspectivas económicas y modernización,* 23 de marzo de 1987.

3. Los alumnos de 2o. año B y don Ignacio Soto Sobreyra invitaron a don Jesús Silva Herzog Flores, quien hizo *Breves reflexiones sobre la deuda externa,* el 26 de marzo de 1987.

4. Por la ELD y la Cámara Internacional de Comercio Capítulo Mexicano, A. C. se organizó un *Seminario sobre el arbitraje comercial de la Cámara Internacional de Comercio,* efectuado los días 11 y 13 de noviembre de 1986, en el que participaron:

11 de noviembre

Don José Luis de la Peza, inauguración.

Don José María Basagoiti, presentación de la Cámara Internacional de Comercio.

Don Miguel Estrada Sámano: *El arbitraje comercial internacional.*

Don Julio Treviño Azcué: *La cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.*

Mr. Claus von Wobeser: *Aspectos generales de arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.*

13 de noviembre

Don Humberto Briseño Sierra: *el procedimiento de arbitraje de acuerdo al Reglamento de la Cámara Internacional de Comercio.*

Don Juan Antonio Cremades Sanz-Pastor: *La administración del procedimiento de arbitraje por la Corte de la Cámara Internacional de Comercio.*

Don José Luis Siqueiros: *La ejecución de laudos arbitrales extranjeros en México.*

5. El Comité de festejos del LXXV Aniversario de la ELD, en colaboración con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, organizó una *Mesa redonda sobre aspectos fundamentales de la reforma fiscal de 1987,* efectuada el 11 de marzo del mismo año, con la participación de:

Don Arturo Fernández: *Motivos, objetivos y propósitos de la reforma.*

Don Enrico Pinchetti Ortega: *Reflexiones sobre la legalidad de la reforma desde el punto de vista constitucional.*

Don Mario Becerra Pocoroba: *La indexación del impuesto sobre la renta.*

Don Luis Pazos de la Torre: *Repercusiones económicas de la reforma.*

Don Fernando A. Vázquez Pando: *Conclusiones.*

6. La ELD y la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana promovieron un *Seminario de Derecho de la información,* en el aula magna de dicha Universidad, del 6 al 9 de abril de 1987, en el que participaron:

6 de abril

Don José María Desantes Guanter (España): *Teoría ético jurídica del mensaje informativo.*

Mr. Jamal Shemirani (ONU): *La ONU y el nuevo orden mundial de la información y la comunicación.*

7 de abril

Don Juan de la Borbolla Rivero (México): *Los profesionales de la información.*

Mr. Jean Pierre Hoss (Francia): *El Derecho de la información en Francia.*

8 de abril

Don José María Desantes Guanter (España): *El deber de informar.*

Don José de Jesús Castellanos López (México): *Desarrollo jurídico del Derecho a la información en México.*

Don Manuel Camacho y de Ciria (España): *El llamado nuevo orden internacional de la información.*

9 de abril

Don Héctor Dávalos (México): *Reflexiones sobre el Derecho a la información en América Latina.*

Don Manuel Camacho y de Ciria (España): *Las excepciones a la difundibilidad de los mensajes.*

7. El referido Comité organizó un *Primer ciclo de mesas redondas de Derecho civil* durante los días 21, 23, 27 y 29 de abril de 1987, sobre los siguientes temas:

Patria potestad y tutela

Don Ignacio Galindo Garfias, don Alberto Pacheco, don Fausto Rico Álvarez, don Manuel F. Chávez Asencio, expositores; don Ramón Sánchez Medal, moderador.

Transmisión de bienes inmuebles por sucesión y su régimen impositivo

Don José Arce y Cervantes, don José Higinio Núñez y Bandera, don Emiliano Zubiría Maqueo y don Mario Becerra Pocoroba, expositores; don Juan Manuel Asprón Pelayo, moderador.

Derechos preferenciales

Don José Arce y Cervantes, don Jesús López Monroy y don Manuel Borja Martínez, expositores; don Miguel Alessio Robles, moderador.

Sociedad conyugal

Don Ramón Sánchez Medal, don Fausto Rico Álvarez, don Alberto Pacheco y don Manuel F. Chávez Asencio, expositores; don Emilio González de Castilla del Valle, moderador.

8. La ELD y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, organizaron un *Ciclo de conferencias sobre el régimen constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos*, efectuado en el auditorio de la Secretaría los días 11, 12 y 13 de mayo de 1987.

11 de mayo

Don Ignacio Pichardo Pagaza, secretario, y don José Luis de la Peza, rector, inauguración.
Don Raúl F. Cárdenas: *Antecedentes y evolución del título IV constitucional.*
Don Antonio Martínez Báez: *La responsabilidad de los servidores públicos como concepto fundamental del Estado.*
Don Raúl Ramírez Medrano: *Lineamientos constitucionales del Derecho disciplinario mexicano.*

12 de mayo

Don Juventino V. Castro y Castro: *La responsabilidad constitucional de los servidores públicos en materia de amparo.*
Don Sergio Vela Treviño: *Los derechos de los servidores públicos.*
Don Marco Antonio Castro Rojas: *Sujetos de responsabilidad.*
Don Manuel Galán Jiménez, moderador.

13 de mayo

Don Jorge Reyes Tayabas: *Responsabilidad penal.*
Don Federico Fernández Fariña: *Responsabilidad política.*
Don Ramón Sánchez Medal: *Responsabilidad civil.*
Don Francisco Gallardo de la Peña: *Responsabilidad administrativa.*
Don José Trinidad Lanz Cárdenas, moderador.
Don Enrique del Val Blanco, clausura.

9. El Comité promovió también un *Ciclo de conferencias de Derecho administrativo: Medios de defensa de los particulares frente a la Administración Pública*, del 18 al 22 de mayo de 1987, en el que participaron:

Don Mariano Azuela Guitrón: *Visión general sobre los medios de defensa de los particulares frente a la Administración Pública.*
Don Gonzalo Armienta Calderón: *Unificación de las normas en materia administrativa y establecimiento de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
Don José Luis Caballero Flores: *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*
Don Genaro David Góngora y Pimentel: *Principales características del amparo en materia administrativa.*
Don Fauzi Hamdan Amad: *El procedimiento administrativo.*

10. El mismo Comité promovió también un *Ciclo de conferencias de Derecho internacional público*, en septiembre y octubre de 1987:

22 de septiembre

Don Javier Ramón Moncada: *Inmunidad jurisdiccional de los Estados.*

24 de septiembre
Don Miguel A. González Félix: *México y el GATT.*

29 de septiembre
Don Víctor Carlos García Moreno: *Ley Simpson-Rodino.*

1 de octubre
Don Víctor Álvarez de la Torre: *Reciprocidad internacional.*

6 de octubre
Doña Loretta Ortiz Ahlf: *Guatemaltecos ¿asilados, refugiados o desplazados?*

11. *Análisis de las recientes reformas constitucionales en materia de gobierno del Distrito Federal,* se intituló una conferencia que dictó don Fauzi Hamdan Amad el 22 de octubre de 1987.

VI. Otros acontecimientos

Don José Cándano García de la Mata por los profesores y el señor Emilio Romano Mussali por los alumnos, pronunciaron sendos *discursos* en la ceremonia de inauguración del ciclo escolar 1986/1987, publicados luego en el Número 10 de esta *Revista de Investigaciones Jurídicas* (págs. 479-481 y 483-484).

Un *Comité de festejos del LXXV Aniversario de la ELD* fue organizado por la Junta Directiva e integrado por los señores licenciados don José Cándano García de la Mata, don Jesús Rodríguez Gómez, don José Becerra Bautista, don Raúl F. Cárdenas, don Javier Creixell del Moral, don Fernando Franco, don Pedro del Villar, don Francisco de Icaza Dufour, don Miguel Alessio Robles y don Eugenio de Ibarrola.

La *comida* anual que la Escuela ofrece a sus profesores se sirvió el miércoles 10 de diciembre de 1986 en el Club de Banqueros, Edificio Guardiola, 5o. Piso.

Una *ceremonia para honrar la memoria de don Francisco García Jimeno,* alumno, maestro y exrector de la ELD, fallecido el 11 de marzo de 1987, llevóse a cabo a partir de las 18:00 horas del martes 28 de abril. Ante autoridades de la Escuela y compañeros, discípulos y familiares que fueran del extinto maestro, hicieron uso de la palabra: don Sergio Huacuja, por los alumnos y exalumnos; don Cecilio González Márquez, por los profesores; don Ramón Sánchez Medal, por la Junta

Directiva, en intervenciones que recoge este Número 11 de la *Revista de Investigaciones Jurídicas.*

La *ceremonia para conmemorar el LXXV Aniversario de la Fundación de la Escuela Libre de Derecho* celebróse el miércoles 22 de julio de 1987 en el Palacio Nacional de Bellas Artes. Las generaciones rememorantes estuvieron acompañadas por familiares y amigos, el presidente de la República, algunos miembros de su gabinete y otros funcionarios públicos y dirigentes de instituciones de educación superior. El presidente de la Sociedad de Alumnos, señor Esteban G. Dalehite, en nombre de éstos, y don José Gómez Gordoa, en el de profesores y egresados, pronunciaron sendos discursos. Medallas y palmas de condecoración que otorga la Escuela quinquenalmente a sus profesores y funcionarios según antigüedades, fueron entregadas, como en el cincuentenario, por el Ejecutivo de la Unión, pero en esta solemnidad, por el número elevado de los que serían galardonados, sólo a diez, sorteados de entre cincuenta y dos. Seguidamente pronunciaron sus discursos don Jesús Rodríguez Gómez, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, institución a cuyo amparo nació y está la Escuela, y el rector don José Luis de la Peza, quien con el exrector don Raúl F. Cárdenas entregó las distinciones restantes.

Una *Misa de acción de gracias,* a iniciativa de la Sociedad de Alumnos y de la Asociación de Ex-Alumnos, fue celebrada por don Joaquín Escalante, exalumno, en la antigua iglesia de las Merceditas el viernes 24 de julio.

El *banquete de Aniversario* se sirvió el mismo día en el restaurante Parque Asturias. El único discurso fue pronunciado por don Alfredo Borboa Reyes, quien lo publicaría después en el folleto *Laudanza de la Escuela Libre de Derecho en su LXXV Aniversario,* México, 1987, 12 pp.

La *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias,* en su primera edición que se tira en América, bajo los auspicios del Fondo para la difusión del Derecho de la ELD, fue comentada por don Francisco de Icaza Duffour, coordinador, don Miguel Ángel Porrúa, coeditor, y don Jaime del Arenal Fenochio, del Consejo editorial de la ELD, a través de una emisión del Núcleo Radio Mil, a las once de la noche del 17 de agosto.

Presentación de la misma obra haría el afamado historiador don Silvio Zavala el miércoles 26 de agosto a las 18:00 horas en la Escuela, después de las intervenciones de don Francisco de Icaza Dufour y de don Miguel Ángel Porrúa, ante esclarecidos especialistas en Historia del Derecho nacionales y extranjeros.

VII. Biblioteca

Bajo la dirección solicita de don Jaime del Arenal Fenochio, continuó sirviendo a estudiosos e investigadores.

Todos los maestros fueron instados, como en años anteriores, a enviarle listas de libros de texto o de consulta convenientes o indispensables para un mejor desempeño institucional.

Prosiguió el programa de adquisiciones de libros y revistas, nacionales y extranjeros, contándose con la participación de don Jorge Adame Goddard. Así, se completó el *Semanario Judicial de la Federación* mediante la compra de algunos volúmenes de la 6a. y 7a. épocas e *Indices;* y se enriquecieron los acervos con los *Informes de la Suprema Corte de Justicia,* que abarcan hasta 1986, y los *Apéndices decenales* que publica el alto Tribunal; JVRA *y Studia et Documenta Historiae et Juris* (SDHJ), revistas italianas, incrementan desde ahora las colecciones hemerográficas de la proficua Biblioteca.

Se compraron 351 nuevos títulos, debidamente clasificados ya y puestos al servicio del público.

Se recibieron y se agradecen las donaciones de libros de los licenciados Enrique Correa Martínez (37) y Ramón Gimeno Castillo (89).

Terminó ya la reclasificación de libros conforme al sistema Dewey hecha por los técnicos Andrés Téllez, Rosahisela Piña de Téllez, Maricela Piña y Clara Herrera.

VIII. Algunas cooperaciones interinstitucionales

1. En la *Primera Semana de Derecho Romano* de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Aragón (28, VII a 1, VIII, 86), por parte de la ELD don Manuel López Medina dirigió una ejercitación sobre *las definiciones en el Derecho romano clásico* (31, VII); y don Jorge Adame Goddard, también profesor de la ELD, y don Francisco Villalón, exalumno, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM disertaron sobre *El casuismo en la enseñanza del Derecho romano y Aportaciones críticas del Derecho romano al Derecho privado* (29, VII y 1, VIII, 86).

   Así mismo el referido licenciado López Medina trató sobre *Investigación Jurídica* en un curso intersemestral para profesores, 8 a 12 —IX— 86, y *La enseñanza del Derecho romano en México* —27, I, 87— en una conferencia dentro del ciclo conmemorativo del XI Aniversario de ENEP-Aragón.

2. Al *4o. Congreso de Historia del Derecho,* Querétaro, agosto de 1986, concurrieron por la ELD y presentaron ponencias los catedráticos don Jorge Adame Goddard, don Jaime del Arenal Fenochio, don Francisco de Icaza Dufour, don Fernando A. Vázquez Pando, don José Manuel Villalpando César y don Manuel López Medina.
3. En la *X Conferencia de facultades, escuelas e institutos de Derecho de América Latina,* aula magna "Jacinto Pallares" de la Facultad de Derecho de la UNAM, —7 a 10, X, 1986— participó por la ELD don Manuel López Medina.
4. El *8o. Coloquio de Antropología e Historia regionales* del Colegio de Michoacán (Zamora, 22-25, X), contó con la participación de don Jaime del Arenal Fenochio por parte de la ELD.

IX. Apéndices

Apéndice 1

PLAN DE ESTUDIOS Y PROFESORADO DEL CURSO 1986/1987

PRIMER AÑO

	Grupo A	*Grupo B*	*Grupo C*
1. Introducción al estudio del Derecho	Don Bernardo Ledesma Uribe	Don Carlos Müggenburg Rodríguez Vigil	Don Pedro Ordorica Leñero
2. Derecho romano	Don Armando Hernández Romo	Don José García Pimentel y Braniff	Don Fernando de la Peza
3. Derecho civil	Don Víctor Manuel del Río y Sáinz	Don Carlos Traslosheros Peralta	Don Miguel Alessio Robles Landa
4. Economía política	Don Antonio Cárdenas Arroyo	Don Ismael Gómez Gordillo	Don Luis Pazos de la Torre
5. Sociología	Don Carlos E. Mainero Núñez de Cáceres	Don Bonifacio Padilla González	Don Mauro González Luna
6. Introducción a la investigación jurídica	Don Manuel López Medina	Doña Ma. del Carmen Carmona Lara	Don Jorge Pineda Villarreal

SEGUNDO AÑO

	Grupo A	*Grupo B*
7. Derecho civil	Don Francisco García Jimeno y don Emilio González de Castilla	Don Cecilio González Márquez
8. Teoria general del Estado	Don Raymundo Vázquez Castellanos	Don Mauricio Oropeza y Segura
9. Derecho penal	Don Sergio Vela Treviño	Don Héctor Cruz Solórzano
10. Derecho romano	Don Jorge Adame Goddard	Don José Luis de la Peza
11. Economía política	Don Rodrigo Sánchez Mejorada y Velasco	Don Ignacio Soto Sobreyra
12. Derecho procesal civil	Don Raúl Name Neme	Don José Becerra Bautista
13. Un seminario a elegir entre los de:		
— Derecho civil	Don Leobardo Villela	Don Miguel Soberón Mainero
— Teoria general del Estado	Don Pascual Orozco Garibay (A y B)	
— Derecho penal	Don Ignacio Mendoza Aguilar (A y B)	
— Derecho procesal civil	Don Julián Olivas Ugalde (A y B)	

TERCER AÑO

	Grupo A	Grupo B
14. Derecho civil	Don Ramón Sánchez Medal	Don Fausto Rico Alvarez
15. Derecho mercantil	Don Manuel Lizardi Albarrán	Don Ignacio Soto Borja
16. Derecho constitucional	Don Elisur Arteaga Nava	Don Fernando Vázquez Pando
17. Derecho penal	Don Raúl F. Cárdenas	Don Ignacio Mendoza Iglesias
18. Derecho procesal civil	Don Javier Creixell del Moral	Don Jorge Hernández Romo
19. Derecho laboral	Don Carlos Colín Núñez	Don José Cándano y García de la Mata
20. Derecho procesal laboral	Don Julio Pedro Garduño	Don Francisco José Simón Conejos
21. Un seminario a elegir entre los de:		
— Derecho civil	Arroyo Don Lorenzo Foubert (A y B)	
— Derecho mercantil	Don Jorge Lara Guerrero (A y B)	
— Derecho constitucional	Don Diego Martín del Campo (A y B)	
— Derecho penal	Don Rafael Mateos Poumián	Don José Luis Izunza Espinosa
— Derecho procesal civil	Don Carlos Loperena Ruiz (A y B)	

CUARTO AÑO

		Grupo A	*Grupo B*
22.	Historia general del Derecho	Don Iñigo Laviada A.	Don Jaime del Arenal Fenochio
23.	Sucesiones	Don José Higinio Núñez y Bandera	Don Juan Manuel Asprón Pelayo
24.	Derecho mercantil	Don José Gómez Gordoa	Don Emiliano Zubiría Maqueo
25.	Derecho constitucional	Don Armando Ostos Luzuriaga	Don Juventino V. Castro (Don Horacio Aguilar Álvarez *curso piloto*)
26.	Derecho internacional público	Don Víctor Álvarez de la Torre	Doña Loretta Ortiz de Vázquez Pando
27.	Derecho administrativo	Don Fauzi Hamdan Amad	Don Fernando Franco González Salas
28.	Derecho procesal penal	Don José Gómez Mont	Don Felipe Gómez Mont
29.	Seguridad social	Don Jesús Rodríguez Tovar	Don Juan Antonio Peralta Valdés
30.	Un seminario a elegir entre los de:		
	— Garantías y amparo	Doña Concepción Martín Argumosa (A y B)	
	— Derecho internacional público	Don Armando Fausto Ortega (A y B)	
	— Derecho administrativo	Don Julián Real Vázquez (A y B)	
	— Derecho procesal penal	Don José Antonio Becerril González (A y B)	

QUINTO AÑO

		Grupo A	Grupo B
31.	Filosofía del Derecho	Don Javier Fernández del Castillo	Don Juan Miguel Alcántara
32.	Historia del Derecho patrio	Don Francisco de Icaza Dufour	Don José Manuel Villalpando César
33.	Derecho monetario y bancario	Don Francisco Borja Martínez	Don Roberto del Cueto Legaspi
34.	Derecho internacional privado	Doña Josette Serrato de García	Doña Laura Trigueros
35.	Derecho administrativo	Don Jorge Pulido Vázquez	Don Carlos Sánchez Mejorada
36.	Derecho fiscal	Don Enrico Pinchetti Ortega	Don Mario Becerra Pocoroba
37	y		
38.	Dos materias optativas a elegir entre las de:		
	— Notariado	Don Jorge Ríos Hellig	
	— Seguros y fianzas	Don Luis Ruiz Quiroz	
	— Agrario	Don Manuel Ruiz Daza	
	— Derecho minero	Don Carlos E. Mainero Núñez de Cáceres	
	— Derecho contable	Don Enrique Movshovich Rothfel	
	— Responsabilidad de los servidores públicos	Don Raúl Ramírez Medrano	
39.	Seminario de tesis	Don Manuel López Medina (A y B)	
		Doña Ma. del Carmen Carmona Lara (A y B)	
		Don René Trigo Rizo (A y B)	
		Don Fernando Cataño Muro Sandoval (A y B)	

Apéndice 2

ALUMNOS TITULADOS Y TESIS PRESENTADAS EN EL CICLO 1986/1987

1993 Javier Ceballos Lujambio
Clases de testamentos.
(23/sep/86)

1994 Fidel Federico Pérez del Valle Cunille
Análisis del régimen patrimonial federal y su tratamiento respecto de aquellos bienes federales ubicados dentro de territorio de las entidades federativas.
(26/sep/86)

1995 María Luisa Mayela Moreno Achurra
Los derechos de autor en la obra cinematográfica.
(26/sep/86)

1996 Verónica Ruiz Esparza
Notas a la Ley Federal de los servidores públicos.
(6/oct/86)

1997 Marcela María Quintero López. * Mención en tesis
Los partidos políticos nacionales y la reforma política de 1977.
(16/oct/86)

1998 Armando Sánchez Barrio
Cosmos: de revolutionibus Juris.
(17/oct/86)

1999 Manuel García Pimentel Caraza
El objeto en el contrato de seguro y naturaleza jurídica de la empresa aseguradora.
(29/oct/86)

2000 Juan Carlos Zuani Grimaldo. * Mención en tesis
El Fideicomiso Público no debe considerarse entidad paraestatal.
(31/oct/86)

2001 Gloria Arellano Bernal
Análisis jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos.
(7/nov/86)

2002 Jesús Jaime Romero de Martino
La responsabilidad civil en el Código Civil en vigor en el Estado de Puebla.
(11/nov/86)

2003 Luis Alfonso Nicolau Gutiérrez. * Mención en tesis.
Algunas consideraciones en torno a la responsabilidad internacional de los Estados por el comportamiento ultra vires *ilícito de sus órganos.*
(12/nov/86)

2004 Salvador Ochoa Olvera
El daño moral (artículo 1916) del Código Civil.
(14/nov/86)

2005 Juan Manuel Carreras López. * Mención en tesis.
El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.
(18/nov/86)

2006 María de Lourdes Vez Carmona. * Mención en tesis y examen.
Consideraciones jurídicas a la legislación nuclear mexicana.
(27/nov/86)

2007 Víctor Ángel Bohon Devars. * Mención en examen.
La interpretación del artículo 133 constitucional.
(28/nov/86)

2008 Fernando Francisco Gómez Mont Urueta. * Mención en examen.
El principio nemo auditur turpitudinem propriam allegans *ante los excluyentes de la responsabilidad penal.*
(5/dic/86)

2009 Gabriel Martínez Álvarez
Indisolubilidad del vínculo matrimonial.
(19/ene/87)

2010 Lilia María del Rosario Sifuentes Hernández
Proporcionalidad y equidad en los impuestos: Medios de defensa.
(21/ene/87)

2011 Marcela Elena Fernández Domínguez
Algunas reflexiones acerca de las multas.
(28/ene/87)

2012 Óscar Germán Cendejas Gleason
La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.
(29/ene/87)

2013 José Carlos Meouchi Lahud
Breve análisis del contrato de cesión de derechos y sus efectos frente a terceros.
(2/feb/87)

2014 Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar
La banca comercial como empresa pública.
(4/feb/87)

2015 Francisco Garrido Patrón
La persona humana y el Derecho.
(11/feb/87)

2016 Guillermo de Rosenzweig de Rosenzweig
Análisis crítico de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.
(4/mzo/87)

2017 Genaro Billarent Vega
Reconstitución de protocolo notarial.
(6/mzo/87)

2018 Silvano Pedro Martínez Castillo
El hecho imponible del impuesto al valor agregado.
(19/mzo/87)

2019 Francisco Javier González Sánchez
El amparo ante la inercia del Ministerio Público.
(24/mzo/87)

2020 María Isabel Murguía Gutiérrez. * Mención en examen.
Sobre la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros.
(25/mzo/87)

2021 Carlos Arnulfo Díaz Vázquez
Breve estudio de la denegación de justicia en el Derecho mexicano.
(26/mzo/87)

2022 Sergio Eduardo Huacuja Betancourt.
* Mención en tesis y examen.
La desaparición de la prisión preventiva.
(27/mzo/87)

2023 Jorge Salomón Narváez Hasfura
Aspectos generales de la solidaridad en materia civil.
(6/abr/87)

2024 Alicia de Jesús Rodríguez Danel
Naturaleza jurídica de la inconformidad en materia fiscal federal.
(7/abr/87)

2025 Francisco Torres Arizmendi
El agente aduanal en la legislación mexicana.
(8/abr/87)

2026 Héctor Alejandro García Guadarrama. * Mención en tesis.
Efectos de la sentencia de amparo en la ejecución contra terceros extraños de buena fe.
(22/abr/87)

2027 Rebeca Albert del Castillo. * Mención en tesis.
Técnica legislativa.
(24/abr/87)

2028 Rosa María Reed Padilla
De la revisión fiscal
(27/abr/87)

2029 José Antonio Lechuga Vega
Ejecución de sentencias de amparo en perjuicio de terceros.
(29/abr/87)

2030 José Raúl Heredia Schulenburg
La causal de divorcio de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.
(6/may/87)

2031 Susana Carrillo Chontkowsky. * Mención en tesis.
Los trasplantes de órganos.
(7/may/87)

2032 Jorge Ureña Téllez
La libertad física y su defensa por la vía constitucional de amparo.
(7/may/87)

2033 Adriana Sofía Labardini Inzunza. * Mención en tesis.
Régimen jurídico de las telecomunicaciones civiles vía satélite.
(8/may/87)

2034 María Luisa Ruiz Bravo. * Mención en tesis.
De la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal en materia civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y concursal. Reformas de 1983 a 1987.
(8/may/87)

2035 Enrique Ponzanelli Vázquez
El soporte lógico y el derecho de autor.
(11/may/87)

2036 Javier Lozano Alarcón
Aspectos legales de la regulación del crédito bancario en México.
(12/may/87)

2037 Jesús Torres Gómez. * Mención en examen.
Aspectos legales de la excesiva emisión de dinero: causas, consecuencias y propuestas para evitarla.
(13/may/87)

2038 Alfonso Cervantes Sánchez Navarro. * Mención en examen.
La acción judicial contra accionistas derivada de la develación de personalidad en la sociedad anónima.
(14/may/87)

2039 Verónica Corona Andalco. * Mención en tesis.
La reforma procesal civil de 1986 y 1987.
(14/may/87)

2040 Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
* Mención en tesis y examen.
Inconstitucionalidad de la deuda pública externa mexicana (1982-1986).
(15/may/87)

2041 Blanca Rosa Villalvazo García
Consideraciones acerca del fideicomiso y propuesta de reforma legislativa.
(18/may/87)

2042 Diego Tinoco Ariza Montiel
El fideicomiso dedicado a la realización de actividades empresariales y la personalidad jurídica.
(19/may/87)

2043 Rosalinda Vélez Juárez. * Mención en tesis.
La protección autoral en los programas de computación.
(20/may/87)

2044 Eduardo Revilla Martínez. * Mención en tesis.
Errores legislativos del impuesto al valor agregado.
(21/may/87)

2045 Ramiro González Luna González Rubio. * Mención en examen.
El contrato de factoring.
(22/may/87)

2046 Alejandro Ojeda Angulo
El procedimiento administrativo disciplinario: análisis crítico.
(27/may/87)

Apéndice 3

ALUMNOS PREMIADOS EN EL CICLO 1986/1987

1o. A
Segundo Premio
Carlos Humberto Ponce Trejo
Luis Demetrio Santos Jiménez
Terpsícore Suárez Guati-Rojo

1o. B
Primer Premio
Pablo Roberto González Guajardo
Segundo Premio
Carlos Sergio Castillo Flores

Olimpia de los Ángeles Castro Barreto Madrigal
Enrique Raúl González Lara
Margarita Gutiérrez Pérez
Carlos Armando Hernández Hernández
Roxanna Ivette Mayén Carey
Julio Montejano Hilton
Carlos Xavier Riquelme Cacho

1o. C
Primer Premio
Fernando Israel Espinosa Olivera
Segundo Premio
Sabino Bastidas Colinas

2o. A
Primer Premio
Ricardo Hernández Estrada
Segundo Premio
Fernando de Salvidea de Miguel
Miguel Fernández Contro
Fabián Alejandro Guzmán García

2o. B
Primer Premio
Claudia Paz González
Segundo Premio
Yamil Habib Ortiz
María Avelina Rocha Maldonado
Jorge Alejandro Sodi Patiño
Viviane Vendrell González

3o. A
Segundo Premio
Rafael Robles Miaja
Mario Manuel Tovar Flores

3o. B
Primer Premio
Gerardo Cándano Conesa

3o. B
Segundo Premio

Arturo Gutiérrez Hernández
Fernando Ramos Casas
René Gabriel Tercero Rocha

4o. A
Primer Premio
Jorge Fernando Caraza Pinto
Segundo Premio
Lizbeth América Cedillo Valderrama

4o. B
Segundo Premio
Verónica Huerta Ortiz
Luis Carlos Moreno Durazo
Enrique Manuel Ramírez Ramírez
Juana del Carmen Ramos Juárez
Alejandro Guillermo Rodríguez Maurice
Emilio Romano Mussali

5o. A
Segundo Premio
Alberto de la Concha Guijarro
María Luisa del Valle Azcué
María de las Mercedes Herrera Vignati
Octavio Ortega Ordóñez
José Arturo Sedas Valencia

5o. B
Segundo Premio
Fernando Hegewisch Díaz Infante
Luis Lozano Torres
Gabriel Reyes Orona

El premio *Eduardo Trigueros Saravia*, ofrecido por Fomento Cultural Banamex, A.C., para el autor de la mejor tesis laureada por la Escuela, correspondió y fue entregado a don Fernando Cataño Muro Sandoval (1984/1985) y a don Marco Antonio Juan Campos Castellanos (1985/1986).

Apéndice 4

PROFESORES Y FUNCIONARIOS DE LA ESCUELA QUE RECIBIERON CONDECORACIONES EN EL LXXV ANIVERSARIO

Medalla de Plata
(por 10 años o más)

Don Jorge Adame Goddard
Don Víctor Álvarez de la Torre
Don Víctor Manuel del Río
Don Julio Pedro Garduño Arroyo
Don Ismael Gómez Gordillo
Don Felipe Gómez Mont
Don Manuel López Medina
Don Carlos E. Mainero Núñez de Cáceres
Don Carlos Müggenburg Rodríguez Vigil
Don Raúl Name Neme
Don José Higinio Núñez y Bandera
Don Armando Ostos Luzuriaga
Don Bonifacio Padilla González
Don Luis Pazos de la Torre
Don Rodrigo Sánchez Mejorada y Velasco
Doña Laura Trigueros de Gómez del Campo
Don Emiliano Zubiría Maqueo

Palma de Plata
(por 15 años o más)

Don Juventino V. Castro
Don Javier Fernández del Castillo
Don José García Pimentel
Don Fauzi Hamdan Amad
Don Jorge Hernández Romo
Don Jesús Rodríguez Tovar
Don Luis Ruiz Quiroz
Don Francisco José Simón Conejos
Don Sergio Vela Treviño

Medalla de Oro
(por 20 años o más)

Don Javier Alba Muñoz
Don Elisur Arteaga Nava
Don José Cándano
Don Francisco de Icaza Dufour
Don Armando Hernández Romo
Don Mauricio Oropeza y Segura
Don Juan Antonio Peralta
Don Fausto Rico Álvarez
Don Ignacio Soto Borja
Don Pedro Barrera Ardura

Primera Palma de Oro
(por 25 años o más)

Don Enrico Pinchetti Ortega
Don Carlos Traslosheros Peralta

Segunda Palma de Oro
(por 30 años o más)

Don Carlos Colín
Don Íñigo Laviada
Don Manuel Lizardi Albarrán
Don Ignacio Mendoza Iglesias
Don Ignacio Soto Sobreyra

Tercera Palma de Oro
(por 35 años o más)

Don Raúl F. Cárdenas
Don Javier Creixell del Moral
Don José Luis de la Peza
Don Francisco García Jimeno
Don José Gómez Gordoa
Don Ramón Sánchez Medal
Don Carlos Sánchez Mejorada

Cuarta Palma de Oro
(por 40 años o más)

Don Graciano Contreras

Quinta Palma de Oro
(por 45 años o más)

Don José Becerra Bautista

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA CEREMONIA DE APERTURA DEL CURSO ESCOLAR 1987/1988 POR EL SR. LIC. CARLOS E. MAINERO Y NÚÑEZ DE CÁCERES, EN LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Señor Rector de la Escuela Libre de Derecho,
Honorables Miembros de la Junta Directiva,
Señores Profesores,
Alumnos de la Escuela,
Señoras y Señores:

Hace escasamente seis semanas, los profesores, alumnos y exalumnos de la Escuela Libre de Derecho, en unión de las más altas autoridades del país y de otros señalados representantes de los sectores oficial y privado, culminábamos jubilosa y emocionadamente, los festejos con los que nuestra comunidad escolar celebró los 75 años de vida de esta institución, que nacida en julio de 1912, ha cumplido, con constancia y orgullo, el papel que sus maestros y alumnos fundadores diseñaron para ella: la formación de abogados competentes, honestos y confiables.

Fueron múltiples y variadas las actividades con que celebramos tan señalado aniversario: ciclos de conferencias y mesas redondas sobre diversos temas de Derecho; ediciones de valiosas obras jurídicas; la extraordinaria y brillante cena-baile organizada por la Sociedad de Alumnos; la tradicional comida de alumnos y ex-alumnos, y la ceremonia central en el Palacio de Bellas Artes, el 22 de julio pasado, con la asistencia del señor Presidente de la República, de miembros de su Gabinete y de representantes del Poder Judicial, ceremonia en la que, por una parte, el señor Rector, licenciado José Luis de la Peza, a nombre de la Escuela; el licenciado José Gómez Gordoa, en representación de los profesores; el licenciado Jesús Rodríguez Gómez como portavoz de los ex-alumnos y Esteban Dalehite, hablando por todos los alumnos, pronunciaron cuatro brillantes discursos, en los que campearon sólidos conceptos jurídicos y macizas reflexiones sobre la libertad; por otra, los recuerdos, las añoranzas, la emoción

de un pasado que al ser evocado se hace presente y se asoma al futuro y, por otra más, la promesa fiel e inquebrantable de seguir realizando en los años por venir, la obra modesta, pero valiosa y fecunda de la Escuela Libre de Derecho.

Hoy, los festejos han prácticamente concluido. Quedaron atrás, por el momento, las remembranzas llenas de emoción, el reencuentro de antiguos compañeros, en algunos casos después de muchos años de alejamiento; el recuento de las cada vez más numerosas cruces que a lo largo del camino, hemos ido dejando las generaciones que año con año engrosamos los contingentes de la Escuela; atrás quedan también las palabras de gratitud a los maestros y alumnos fundadores, a esos visionarios que fincaron, sin más soporte que su amor a México y a su juventud y su fe en el Derecho como pilar irremplazable de la convivencia humana, las bases de esta espléndida realidad que desde hace muchos lustros es la Escuela Libre de Derecho.

Hoy, la tarea consiste en encarar el futuro y escudriñarlo con mirada penetrante. El futuro inmediato, el de los próximos años. El futuro lejano, el que se esconde en las décadas por venir, el que cobijado ya en el siglo veintiuno, guarda para los de nuestra estirpe, la celebración, en 2012, del primer centenario de la Escuela; y aun el futuro a más largo plazo, el que arropa los tiempos que no serán contemplados ya por quienes hoy estamos en el otoño dela vida. Tiempos que están reservados para ustedes maestros jóvenes y para ustedes jóvenes alumnos de la Escuela Libre de Derecho, que pasan lista de presente en las nuevas y promisorias generaciones de mexicanos.

Tarea difícil, a veces imposible, la de profetizar. Ocasiones hay, sin embargo, en que parecería factible, no predecir y menos aún con certeza, lo que el futuro nos depara, pero sí suponer, con bases razonables, lo que de ese futuro podríamos esperar.

México, los mexicanos comenzamos a emerger, lenta y penosamente de la crisis económica y de la crisis de correcta valorización en que nos hemos visto sumergidos en los últimos años. Puede decirse, sin temor a equivocaciones, que se empieza a retomar el camino. Que cada vez con más frecuencia, se escuchan voces calificadas que llaman a la concordia y a abandonar estériles conflictos fratricidas, en muchas ocasiones en realidad inexistentes, pero que han dejado su cauda de pobreza, de desconfianza, de egoísmo, de desunión.

Resuenan con fuerza las palabras que vuelven a invocar conceptos que parecían haberse perdido en el laberinto del populismo, de la mutua agresión y de la confusión. Conceptos como los de *persona humana, libertad, democracia, solidaridad, sano nacionalismo, moder-*

nización, responsabilidad trabajo, constancia, voluntad, rectitud. A ellos se suma, con su permanente refulgencia, el concepto del *Derecho*, herramienta indispensable, decíamos líneas arriba, para la convivencia en sociedad.

Hay, qué duda cabe, un cada vez más intenso anhelo de erradicar prácticas viciosas, de modificar actitudes equivocadas, de remover, con el esfuerzo de todos, los obstáculos que dificultan y en ocasiones incluso impiden que el país se desarrolle adecuadamente. Obstáculos que con frecuencia, los hemos levantado nosotros mismos sin tener siquiera conciencia de ello.

En suma, los tiempos que se avecinan para México y quizás para buena parte de la humanidad, son incuestionablemente tiempos de cambio. De las fuerzas regeneradoras de la sociedad dependerá que ese cambio, en nuestra Patria, sea positivo, creativo y fecundo, para beneficio legítimo de todos los mexicanos, hombres y mujeres, jóvenes y viejos, pobres y ricos, empresarios y trabajadores, habitantes de la ciudad y habitantes del campo. Cambio fecundo, creativo y positivo para beneficio de todos los mexicanos, sin distinción.

¿Puede alguien negar que en ese proceso de cambio el Derecho tiene una función de primordial jerarquía?

No, no creo que pueda negarse el papel fundamental del Derecho en el cambio que México reclama.

Pero tampoco podemos desconocer, nosotros los abogados y los estudiantes de Derecho, que el cambio se dará con o sin nuestra participación. Con nuestra aportación o con nuestro silencio. Con nuestro humanismo o sin él. El cambio vendrá, queramos o no.

Yo confío en que el cambio será para bien, y de que será positivo, si el Derecho, por supuesto en unión de otras disciplinas, y si el Humanismo, junto a la Técnica, iluminándola, toman posición de vanguardia en el inminente combate que en los terrenos morales, jurídicos, económicos, cívicos y políticos, habremos de afrontar los mexicanos en el curso de los próximos años.

En esa posición de vanguardia me parece indudable que debemos estar presentes los maestros, los alumnos y los abogados egresados de la Escuela Libre de Derecho.

Para ello, en honesto y humilde examen de conciencia, alumnos y profesores habremos de reflexionar profundamente.

Los alumnos, así, podrían preguntarse si realmente se están preparando, día a día y año con año, para el ejercicio de esta difícil, compleja y hermosa profesión que es la profesión de abogado, del que

pide para otros, según nos recordaba el licenciado Gómez Gordoa en su discurso del pasado 22 de julio.

En el campo del Derecho el cambio que se aproxima es a fondo. La entrada de México al GATT, la reconversión industrial, la compleja actividad de la Bolsa de Valores, las riquezas minerales que atesoran los fondos de los mares, las comunicaciones tele-espaciales, el indispensable refuerzo al núcleo familiar, los cada vez más convenidos procedimientos de arbitraje, entre otras muchas facetas del Derecho, obligan al abogado y al estudiante del Derecho, a lo que podríamos llamar, con licencia del lenguaje, *la reconversión personal*. Obligan al cambio, a la modernización del estudioso y del estudiante del Derecho.

Ese cambio, que repito, es inminente e inaplazable, so pena de quedarnos en una brutal posición de rezago en el concierto mundial de las naciones, ese cambio decía, nos grita a la cara:

No más estudiantes universitarios sin vocación.
No más estudiantes universitarios sin aliento ni amor para estudiar.
No más estudiantes que no investigan.
No más, nunca más, estudiantes que sólo buscan un título para vivir en vez de procurar adquirir conocimientos para servir.
No más estudiar a fin del año escolar sólo para salir del paso y aprobar un examen, en vez de construir hora por hora, tema por tema y materia por materia, el acervo de conocimientos que un día, que hoy puede parecer lejano, será el soporte moral, espiritual e intelectual con el que, desde nuestra trinchera, en el cargo público o en la empresa privada, en el despacho pequeño o en la firma grande, habremos de luchar por el imperio del Derecho, por la correcta aplicación de la ley justa, por la negociación del contrato equitativo, por los legítimos intereses y derechos de quienes en nuestras manos depositan, a veces su fortuna, a veces su tranquilidad, otras su libertad y en ocasiones, incluso, su vida misma; en una palabra, en la lucha por la Justicia, lucha en la que debemos ser actores irremplazables, y de primera línea además.

Y nosotros, los profesores, ¿no tenemos, ante el cambio profundo que se avecina, no hemos tenido, desde siempre, la obligación de meditar sobre el desempeño de nuestra cátedra?

¿Somos, como un modesto apóstol de la enseñanza lo trató de inculcar a sus discípulos hace muchos años, portadores de las tres eses de todo verdadero maestro?

"S" de Sabio. No porque todo lo sepa, sino porque procura dominar su materia, conservar sus conocimientos frescos y al día y mantiene alerta su curiosidad que lo lleva a seguir estudiando y a continuar investigando.

"S" de Santo. No en su acepción mística, sino en el sentido de tratar de ser, por sus virtudes personales, familiares y profesionales y por sus valores humanos, ejemplo, faro y guía de sus alumnos.

"S" de Sencillo. De una sencillez que lo lleve a entender que la tarima del salón es para dar un más amplio horizonte al maestro, para observar mejor a sus alumnos y servirlos así más eficazmente, no para establecer un distanciamiento prepotente y en ocasiones humillante en perjuicio, siempre en perjuicio, de sus alumnos, y a la larga también de sí mismo y de la Escuela.

Alguien agregó, no sin razón, una cuarta "S".

"S" de simpático, aduciendo ¿qué sentido tiene la cátedra si no se desempeña con alegría, si los conocimientos no se comparten con generosidad, si no se contempla a los estudiantes con fe, con optimismo y con amor?

Sí, el cambio es el signo del futuro. Del inmediato y del lejano. En todos los campos. Empezando por el del cambio en la propia persona. Cambio para crecer; cambio para remover obstáculos; cambio para trazar el camino, y seguirlo y llegar a la meta.

Señor rector; señores miembros de la junta directiva; señores profesores: Permítanme arrogarme por unos instantes la representación de la Escuela, para en su nombre dirigirme a los estudiantes que inician el crucial segundo año de la carrera; a los que ingresan al tercer año, lejos del comienzo y todavía distancia de la meta; a los que cursarán el difícil y fatigoso pero enormemente formativo cuarto año; y a los que hoy dan principio, en el quinto año, a la subida del último tramo de los peldaños que habrán de llevarlos a la anhelada obtención del justamente prestigiado título de abogado que expide la Escuela Libre de Derecho, cerrando así la hermosa etapa de la vida de estudiante.

Permítaseme decirles:

— Apréstense al cambio.
— Prepárense para ser agentes del cambio.
— Reafirmen su vocación por el Derecho y su amor a la Justicia.
— Vivan, vivan intensa, limpia, lúcidamente esta etapa, bella etapa, de esfuerzo, de estudio constante, de investigación, de aprendizaje, de formación.
— Sean aliento y fortaleza para sus compañeros de años inferiores.
— Alcancen sus metas, metas de servicio. Metas en las que nunca se pierdan de vista ni la Justicia, ni la Persona, ni la Patria.

Y permítaseme también, en nombre de la Escuela, decir a ustedes, estudiantes que hoy, al ingresar por primera vez a la Escuela, inician la carrera que un dia habrá de llevarlos al título y al ejercicio de la profesión de abogado.

— ¡Bienvenidos!
— ¡Bienvenidos todos!
Fervientemente les deseo éxito en sus estudios.
— Los invito a aprender a amar y a respetar esta Escuela, como la hemos respetado y amado las setenta y cinco generaciones de estudiantes que los hemos precedido.
— Los invito también a comprender, desde ahora, que la Escuela Libre de Derecho exige de sus alumnos, estudio, capacitación, constancia y entrega. Mucho estudio, amplia capacitación, infatigable constancia, entrega sin reservas.
— ¡Adelante!
Entran ustedes a su casa, a la casa de todos nosotros, que aquí y ahora, los recibimos como a unos más de los nuestros.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL ALUMNO SR. ESTEBAN G. DALEHITE, PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, EN LA CEREMONIA DE INAUGURACIÓN DEL CICLO ESCOLAR 1987/1988, EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Sr. Lic. Don José Luis de la Peza, Rector de la Escuela Libre de Derecho,
Honorables Miembros de la Junta Directiva,
Sr. Lic. Don Pedro Barrera Ardura, Secretario General,
Estimados maestros,
Compañeros,
Damas y caballeros:

A poco de haber celebrado nuestro septuagésimo quinto aniversario en ceremonia solemne, con la presencia de altos dignatarios del país, nos reunimos hoy de nueva cuenta en ceremonia solemne, aunque con un ambiente más discreto, sencillo, familiar, más nuestro, para inaugurar no veinticinco o cincuenta años, sino sencillamente un año más.

Hemos mirado hacia atrás para festejar, pero también para profundizar en nuestras tradiciones, recordar y descubrir quiénes somos y envolvernos en el espíritu de la Escuela, a fin de que ahora, con la mirada puesta nuevamente al frente, podamos con paso firme regresar a nuestra tarea de justificar celebraciones futuras.

Grande fue el reto que afrontaron nuestros fundadores y no lo es menos el nuestro. Un análisis detenido de la situación que prevalece en nuestra sociedad nos hace percatarnos de un estatismo en expansión constante, que amenaza con borrar la palabra medular de nuestro nombre, y de un mercantilismo floreciente, que mina los deseos de una superación intelectual por la que todos debemos luchar activamente.

Nuestra Escuela es única y es buena; nació para ser buena y sólo siendo buena sobrevivirá. De esto debemos tomar conciencia, pues en la medida que lo hagamos se fortalecerán nuestros deseos no sólo de

conservarla y mejorarla, sino de difundir su ánimo, los principios que la rigen y sus resultados, para así fomentar el anhelo por la excelencia académica que debe caracterizar a toda institución educativa.

Tenemos nosotros —alumnos, exalumnos y maestros— un compromiso con la Escuela y con México, y congregados estamos hoy para asumirlo en ceremonia solemne, porque solemnes somos los de la Escuela Libre de Derecho, y no sin acierto, pues la solemnidad implica darle importancia a las cosas, redundando esto tarde o temprano en el éxito.

Bertold Brecht dijo alguna vez que "hay hombres que luchan un día y son buenos; hay otros que luchan algunos días y son mejores; pero hay aquellos que luchan toda la vida: esos son los imprescindibles". Este, señores, es nuestro compromiso, lo que la Escuela exige de nosotros; porque no seamos buenos o mejores, sino imprescindibles, que seamos de aquellos que luchan toda la vida por su superación y la de sus semejantes, para que así, a través del derecho, coadyuvemos a pintar ese tan añorado cuadro del que todos nos sintamos orgullosos: el de un México más justo, más digno y más grande.

INDICES A LA REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: 1977/1986

Manuel López Medina

Sumario: I. Indice por autores. II. Indice por disciplinas: 2.1. *Filosofía. Introducción y Teoría general del Derecho.* 2.2. *Historia del Derecho y del pensamiento jurídico.* 2.3. *Derecho romano.* 2.4. *Derecho internacional público y política internacional.* 2.5. *Derecho internacional privado.* 2.6. *Derecho comparado y Derecho extranjero.* 2.7. *Ciencia política.* 2.8. *Derecho constitucional.* 2.9. *Derecho administrativo.* 2.10. *Derecho fiscal.* 2.11. *Derecho económico.* 2.12. *Derecho penal y ciencias penales.* 2.13. *Derecho civil.* 2.14. *Derecho notarial.* 2.15. *Derecho mercantil.* 2.16. *Derecho del trabajo.* 2.17. *Derecho agrario.* 2.18. *Derecho procesal civil.* 2.19. *Derecho procesal penal.* 2.20. *Derecho procesal administrativo.* 2.21. *Economía y Sociología.* III. Indice de novedades legislativas. IV. Indice misceláneo: 4.1. *Enseñanza e investigación del Derecho.* 4.2. *Humanismo y Derecho.* 4.3. *Alegatos.* 4.4. *Semblanzas.* 4.5. *Discursos.* 4.6. *Presentaciones.* 4.7. *Noticias.* 4.8. *Escuela Libre de Derecho.* V. *Indice analítico.*

I. INDICE POR AUTORES

Abarca L., Ricardo.

Facultades para celebrar tratados en materias reservadas a los estados de la Federación. No. 6 (Segunda parte), p. 141, 1982.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, su Protocolo Adicional y la cooperación judicial internacional. No. 8 (t. 1), p. 397, 1984.

Adame Goddard, Jorge.

El procedimiento *Ex interdicto* en el Derecho romano clásico. No. 5, p. 255, 1978.

Integri restitutio competit aut in rem aut in personam: Exégesis de *PS 1.7.4.* No. 3, p. 293, 1979.

La crítica a la Constitución mexicana de 1857 hecha por los católicos conservadores durante los años de la República restaurada 1867-1876. No. 4, p. 353, 1980.

La autonomía universitaria como garantía constitucional. No. 5, 1981, p. 23.

La resolución de la compraventa por falta de pago del precio. No. 6 (Segunda parte), p. 483, 1982.

La libertad de la Escuela Libre de Derecho. No. 7, p. 11, 1983.
Iglesia y Estado en México según Justo Sierra. No. 9, p. 11, 1985.
Descripción sumaria del *Corpus Iuris Civilis*. No. 10, p. 11, 1986.
Reseña. CERVANTES, Javier de. *La tradición jurídica de Occidente*, México. UNAM, 1978, 202 pp., No. 3, p. 301, 1979.

ALESSIO ROBLES, Miguel.
La llamada legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y tres errores legislativos en materia de Derecho de familia. No. 9, p. 27, 1985.
Algunas consideraciones sobre las disposiciones en materia de planeación administrativa. No. 10, p. 23. 1986.

ALTAMIRANO PINEDA, Carlos.
Reseña. ANNAS, J. George, "Quinlan, Saikewicz and Now Brother Fox", *The Hasting Center Report*, U.S.A., vol. 10, núm. 1, feb. 1980, p. 20. No. 7, p. 452.

ALVARADO GONZÁLEZ, Héctor.
Notas sobre los recursos administrativos. No. 6 (Segunda parte), p. 491, 1982.
La jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación. No. 8 (t. 2), p. 671, 1984.
Comentarios en torno al Código Fiscal de la Federación. No. 9, p. 35, 1985.

AQUILES DE LUCIO, Adolfo.
La mujer ante el Derecho mexicano. No. 3, p. 181, 1979.
Régimen del Seguro Social para los miembros de las sociedades de crédito agrícola y ejidal y para los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios no miembros de sociedades. Régimen del Seguro Social para los productores de caña de azúcar y sus trabajadores. No. 5, p. 31. 1981.
Aseguramiento de ejidatarios, comuneros. No. 6 (Primera parte), p. 269, 1982.

ARCE CERVANTES, José.
Cfr. infra, VELASCO, Gustavo R.

ARCE GARGOLLO, Eduardo.
Reseña. PEDROL RIUS, Antonio. *La sindicación de acciones*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1951. No. 6 (Segunda parte), p. 627, 1982.

ARCE GARGOLLO, Javier.
La cesión del contrato. No. 8 (t. 2), p. 855, 1984.

ARELLANO GARCÍA Carlos.
Los conflictos internacionales de leyes en materia de contratos. No. 3, p. 145, 1979.
La descolonización en las Naciones Unidas con especial referencia al caso del Sahara español. No. 6 (primera parte), p. 127, 1982.
Contestación [a la ponencia de ROSALES SILVA, Manuel. No. 7, p. 419, 1983]. *Id.*, p. 427.
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. No. 8 (t. 1), p. 377, 1984.

ARELLANO HOBELSBERGER, Carlos.
Datos biográficos del licenciado Pedro Lascuráin Paredes. No. 8, (t. 1), p. 85, 1984.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del.
Elucidationes, un libro jurídico mexicano del siglo XVIII. No. 3, p. 423. 1979.
Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847). No. 4, p. 521, 1980.
Prólogo a la *Política Natural* de Ignacio García Malo (Holbach en México). No. 5, p. 41, 1981.
Gregorio Castellanos y los orígenes de la enseñanza de la Historia del Derecho en México. No. 6 (Segunda parte), p. 237, 1982.
Las escuelas libres de Derecho en Michoacán 1921-1935. No. 7, p. 29, 1983.
Vasconcelos, Herrera y Lasso y la Escuela Libre de Derecho. No. 9, p. 71, 1985.
Carlos Ma. de Bustamante, historiador y abogado de una Nación. No. 10, p. 49, 1986.
Presentación, edición y aparato crítico de:
Vindicación de los que se dedican a la Abogacía, de D. Juan N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL. No. 5, p. 383, 1981.
Génesis del Derecho mexicano, por GONZÁLEZ, Genaro Ma. No. 7, p. 205, 1983.
Apuntes de historia de la Escuela Libre de Derecho, por TORROELLA DE LA ESTRADA, Enrique. No. 9, p. 441, 1985.
Reseña. VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., "La Escuela Libre de Derecho y la Historia del Derecho Patrio", en *Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1981, pp. 145-178. No. 6 (Segunda parte), p. 617, 1982.
Reseña. BERNAL GÓMEZ, Beatriz, "Las Leyes de Indias a la luz de dos comentaristas novohispanos del siglo XVIII", en *Jurídica*, núm. 14, 1982, pp. 435-469. No. 7, p. 457. 1983.

AROCHA MORTON, Carlos A.
Legislación mexicana relacionada con el establecimiento de mecanismos de coinversión. No. 5, p. 73, 1981.
El fideicomiso en México: Notas sobre América Latina. Primera parte: No. 6 (Primera parte), p. 21, 1982. Segunda parte: No. 7, p. 65, 1983.

Comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. No. 6 (Segunda parte), p. 323, 1982.
Conclusiones y recomendaciones del seminario sobre fideicomiso bancario, Rosario, Argentina, 6 a 10 de junio de 1983. No. 8 (t. 2), p. 709, 1984.

ARTEAGA NAVA, Elisur.
Desaparición y restablecimiento del Senado en la Constitución de 1857. No. 1, p. 52, 1977.
Las conjuraciones: Una interpretación política de la Constitución. Primera parte: No. 2, p. 167, 1978. Segunda parte: La rama judicial: No. 4, p. 189, 1980.
Don Emilio Portes Gil. No. 3, p. 8, 1979.
Notas para un Derecho constitucional estatal. Primera parte: No. 3, p. 187, 1979. Segunda parte: No. 5, p. 79, 1981. Tercera parte: No. 7, p. 89, 1983.
El refrendo. No. 6 (Primera parte), p. 153, 1982.
El nuevo sistema de responsabilidad de los servidores públicos. No. 6 (Segunda parte), p. 337, 1982.
Las reformas constitucionales. No. 7, p. 393, 1983.
La unidad y las facciones en la obra de N. Maquiavelo. No. 8 (t. 2), p. 493, 1984.
Reseña. CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 1979. 284 pp. No. 4, p. 848, 1980.
Reseña. TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, *Estudios de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980, 274 pp. No. 5, p. 475, 1981.
Reseña. CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios público*, México, Porrúa, 1982, 567 pp. No. 6 (Segunda parte), p. 601, 1982.
Reseña. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, tr. Pablo Lucas Verdú, Madrid, Espasa-Calpe. 1983, 724 pp. No. 8 (t. 2), p. 1052, 1985.
Reseña. RUIZ MASSIEU, José Francisco y Diego VALADÉS, *Nuevo Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, xiii-626 pp. N. 8 (t. 2), p. 1054, 1985.
——— y TRIGUEROS, Laura.
Nota introductoria [a Galería de rectores]. No. 8 (t. 1), p. 5, 1984.
——— y HAMDAN AMAD, Fauzi, *cfr. infra.*
——— y TRIGUEROS, Laura, *cfr. infra.*

AZANZA, Salvador.
El agente de seguros. No. 6 (Primera parte), p. 161, 1982.

AZAR, Edgar Elías.
Breves reflexiones sobre algunas técnicas legislativas. No. 8 (t. 2), p. 543, 1984.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago.
La descentralización industrial, exigencia mundial. No. 9, p. 103, 1985.

BARRERA GRAF, Jorge.
La responsabilidad del producto en el Derecho mexicano. No. 2, p. 9, 1977.
Responsabilidad civil en instituciones mercantiles (Derecho mexicano). No. 10, p. 75, 1986.

BECERRA BAUTISTA, José.
Acciones derivadas del incumplimiento de disposiciones legales y estatutarias que rigen a las sociedades anónimas. No. 6 (Primera parte), p. 177, 1982.
Algunos problemas procesales derivados de los decretos del 1º de septiembre de 1982. No. 6 (Segunda parte), p. 511, 1982.
Legitimación de las instituciones fiduciarias. No. 7, p. 161, 1983.
Nuevas disposiciones legislativas que modifican procesos judiciales. No. 8 (t. 2), p. 953, 1984.

BECERRA, Javier F.
El control de cambios y el pago de la deuda externa de las empresas. No. 7, p. 145, 1983.

BECERRA POCOROBA, Mario.
Breves comentarios sobre las reformas fiscales federales en vigor a partir de 1983. No. 6 (Segunda parte), p. 347, 1982.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel.
La doctrina latinoamericana acerca de la naturaleza jurídica de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 12 de diciembre de 1974. No. 9, p. 117, 1985.

BELAIR M., Claude.
Los conflictos interestatales en la República mexicana. No. 6 (Segunda parte), p. 59, 1982.
Comentarios a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de cambio, Pagarés y Facturas. No. 8 (t. 1), p. 343, 1984.

BERISTÁIN, Antonio.
La Criminología comparada y su aportación a la Política criminal: una reflexión tercemundista. No. 4, p. 183, 1980.

BERNAL VEREA, Carlos.
La nacionalidad como una base legal para la protección diplomática de las sociedades. No. 2, p. 275, 1978.

BRAVO LIRA, Bernardino.
Crisis del estado constitucional en Hispanoamérica (1917-1986). No. 10, p. 95, 1986.

CACHEAUX AGUILAR, René.
La competencia judicial civil interestatal. No. 6 (Segunda parte), p. 89, 1982.